AGUSTIN MARCHANT S.

RECOPILACION SOBRE CAMINOS

Aprobada por Decreto Supremo
N.º 1699 de 29 de Agosto de 1920.

THE LIBRARY OF THE
APR 1 - 1922
UNIVERSITY OF ILLINOIS

1921

AGUSTIN MARCHANT S.

RECOPILACION SOBRE CAMINOS

Aprobada por Decreto Supremo
N.º 1699 de 29 de Agosto de 1920.

Chile -- Laws, statutes, etc.

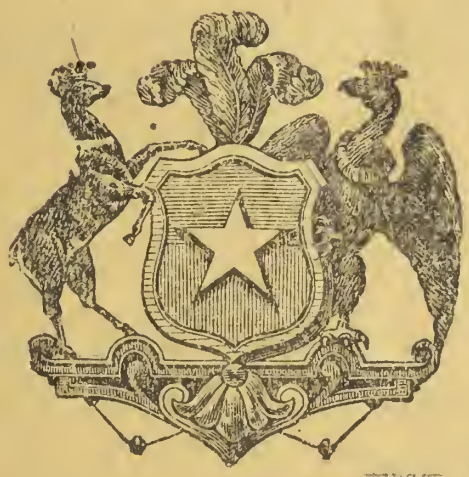

THE LIBRARY OF THE
APR 1 2 '22
UNIVERSITY OF ILLINOIS

1921

625.7
C43r

Es propiedad. Queda hecho el depósito que ordena la lei.

7872-Imprenta Santiago.-Esmeralda 872-876

811714

Santiago, 6 de Agosto de 1920.

S. E. decretó hoi lo que sigue:
Seccion 2.ª Núm. 1699.—Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase para el uso de las Oficinas del Servicio de Obras Públicas i en especial para el de Caminos, de este Ministerio, la «Recopilacion sobre caminos» de que es autor don Agustin Marchant S.

Tómese razon i comuníquese.— SANFUENTES.— *Armando Jaramillo V.*

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento.—Dios guarde a U.—*Luis Schmidt G.*—Sub-Secretario.

Al señor Agustin Marchant S.

ABREVIATURAS

C. P. Camino-s público-s
Cir.—Circular.
C. C.—Código Civil.
C. M.—Código de Mineria.
C. P.—Código Penal.
C. P. C.—Código de Procedimiento Civil.
Const.—Constitucion Política.
Dto.—Decreto o decretos.
D. O. P.—Direccion de Obras Públicas.
H. B.—Hombres-Buenos.
J. C.—Junta Comunal.
J. D.—Junta Departamental.
L.—Lei o leyes.
L. A.—Lei de Alcoholes.
L. C.—Lei de caminos.
L. C. H.—Lei de contribucion de haberes.
L. El.—Lei de elecciones.
L. Esp.—Lei de espropiaciones.
L. O. D. O. P.—Lei Orgánica de la Direccion de Obras Públicas.
L. O. M.—Lei Orgánica de Ministerios.
L. O. M. F.—Lei Orgánica del Ministerio de Ferrocarriles.
L. O. Mun.—Lei Orgánica de Municipalidades.
L. O. T.—Lei Orgánica de Tribunales.
L. O. T. C.—Lei Orgánica del Tribunal de Cuentas.
L. P. F.—Lei de Policía de Ferrocarriles.
L. R. I.—Lei de Réjimen Interior.
M. I. i O. P.—Ministerio de Industria i Obras Públicas.
Municip.—Municipalidad-es.
Of.—Oficio.
P. de la R.—Presidente de la República.
R.—Reglamento.

INDICE
De la Lei i del Reglamento de Caminos

LEI

	Pájs.
Clasificacion de los caminos	115
Policia de caminos	116
Direccion de caminos	120
Renta de caminos i su inversion	128
Penas	133
Artículos transitorios	135

REGLAMENTO

Disposiciones jenerales	778
Construccion de caminos	779
Conservacion i mejoramiento de caminos	782
De las espropiaciones i de las servidumbres de caminos	783
Del tránsito	785
De las plantaciones	788
De los permisos para ocupar los caminos con vias férreas	790
De las aguas	792
Del Gobernador	795
De las Juntas Comunales	796
De las Juntas Departamentales	801
Del Injeniero de la provincia	804
Del personal auxiliar	805
De las rentas i su inversion	805
De las penas	809
Disposiciones varias i transitorias	810

Indice cronolójico, por grupos, de las materias contenidas en el testo

LEYES

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1855 14 Dibre.		Código Civil	862
1857 18 Junio		Espropiaciones de terrenos para obras de ferrocarriles	906
1862 6 Agosto		Policia de Ferrocarriles	921
1868 23 Junio		Prision por deudas	880
1874 12 Nobre.		Código Penal	879
1875 15 Ocbre.		Orgánica de Tribunales	860
1879 9 Enero		Títulos profesionales	999
1883 20 Enero		Orgánica de Tesorerias i Contabilidad	880
1885 22 Dibre.		Réjimen Interior	843
1887 21 Junio		Reorganizacion de Ministerios	956
1888 20 Enero		Orgánica de Trjbunal de Cuentas	889
1888 26 Enero		Orgánica de la Direccion de Obras Públicas	957
1888 20 Dibre.		Código de Mineria	854
1891 22 Dibre.		Orgánica de Municipalidades	922
1898 5 Sebre.	1061	Cobro de las contribuciones municipales [modo de hacerlo efectivo]	924
1900 5 Sebre.	1362	Servicio militar i los empleados públicos	1002
1902 18 Enero	1515	Alcoholes	926
1902 28 Agosto	1552	Código de Procedimiento Civil	871
1904 20 Enero	1644	Rendicion de cuentas [penas por atraso]	903
1904 10 Nobre.	1708	Patentes de minas	856
1906 13 Febre.	1852	Defensa de intereses fiscales [Promotores Fiscales]	862
1914 18 Dibre.	2960	Lei Orgánica de Municipalidades [Reformada]	922
1915 11 Febre.	2983	Elecciones [Reformada]	924
1916 13 Abril	3087	Alcoholes [Reforma de la número 1515	926

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1916 13 Abril	3091	Contribucion de Haberes.....	930
1917 25 Sebre.	3294	Cobro de la contribucion adicional fiscal [se autoriza para delegarlo en las Municipalidades).....	956
1917 29 Sebre.	3313	Espropiaciones para obras de agua potable.....	921
1920 5 Marzo	3611	Contruccion i conservacion de caminos públicos [Concordada].	115

DECRETOS

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1838 14 Agosto		Espropiaciones por causa de utilidad pública.....	905
1869 3 Nobre.		Fianza de empleados públicos.	996
1877 15 Marzo		Responsabilidad de los fiadores	997
1878 3 Sebre.		Cancelacion de fianzas.....	997
1887 15 Marzo		Ante quien deben estenderse las fianzas.....	998
1887 8 Nobre.		Cancelacion de fianzas	998
1888 11 Julio		Reglamento del Tribunal de Cuentas.....	895
1890 26 Junio		Reglamento de la Direccion de Obras Públicas.....	958
1895 14 Marzo		Contratos suscritos a nombre i en representacion del Fisco	1000
1901 15 Ocbre.	2974	Servicio militar [su cumplimiento por empleados de la Direccion de Obras Públicas]	1003
1904 27 Julio	1547	El Director de Obras Públicas representa al Fisco en las jestiones sobre espropiacion de terrenos.....	916
1906 17 Ocbre.	5405	Visitas de los Gobernadores a los establecimientos fiscales i obras públicas.....	851
1908 17 Dibre.		Organiza el servicio de Guardacaminos.....	1011

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1909 23 Julio	1326	Responsabilidad de los que tengan autorizacion para contraer compromisos fiscales...	1001
1909 24 Agosto	1544	Atribuciones i deberes de los Injenieros de provincia.....	1004
1909 15 Dibre.	2293	Forma en que deben hacerse las tasaciones de terrenos por espropiar.....	918
1910 11 Junio		Fianza que deben rendir los empleados de la Direccion de Obras Públicas.....	999
1911 7 Agosto	2335	Reglamento para el pago de patentes de minas.....	856
1912 28 Agosto	2189	Reglamento para el pago de espropiaciones de ménos de trescientos pesos.....	914
1912 11 Ocbre	2190	Reglamento para el servicio de balseaderos.....	1015
1914 3 Sbre.	1646	Sancion a los funcionarios que se excedan de la autorizacion para invertir fondos.....	1001
1915 28 Enero	281	Organizacion de Municipalidades (contiene la lei reformada).....	922
1915 12 Febre.	560	Testo definitivo de la lei de elecciones.....	924
1916 31 Ocbre.	2210	Reglamento de la lei de contribucion de haberes.....	940
1919 17 Mayo	1296	Cesion de créditos contra el Fisco.....	887
1919 16 Dibre.	2201	Nombra comision para el estudio del plan jeneral de caminos.....	771
1920 16 Marzo	511	Nombra comision tasadora de terrenos que se espropien para caminos.....	772
1920 28 Abril	902	Nombra comision redactora del Reglamento para la aplicacion de la Lei de Caminos...	774
1920 9 Junio	1218	Reglamento de la Lei de Caminos.....	778

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1920 5 Julio	1417	Modifica decreto N.º 511 sobre comisiones tasadoras de terrenos i materiales para caminos	773
1920 11 Agosto	1725	Reglamento para contratos de Obras Públicas	974
1920 30 Sebre.	2047	Forma de inversion de las erogaciones de las Municipalidades i particulares	835
1920 21 Ocbre	2187	Vijencia del nuevo Reglamento para Contratos de Obras Públicas	996
1920 6 Dibre.	2432	Modifica el artículo 110 del Reglamento de Caminos sobre constitucion de las Juntas Departamentales	837
1920 15 Dibre.	2488	Amplía los plazos establecidos en el artículo 39 del Reglamento de Caminos, sobre tránsito de vehículos	837
1920 17 Dibre.	2530	Aprueba el Plan Jeneral de Caminos	839
1921 14 Febre.	87	Fija los límites de la ciudad de Linares	1023
» 14 »	88	Fija los límites de la ciudad de San Felipe	1023
» 17 »	121	Fija los límites de la ciudad de Santiago	1024
» 19 »	136	Fija los límites de la ciudad de Talca	1025
» 19 »	137	Fija los límites de la ciudad de San Fernando	1026
» 19 »	138	Fija los límites de la ciudad de Valparaiso	1027
» 19 »	139	Fija los límites de la ciudad de Rancagua	1028
» 19 »	140	Fija los límites de la ciudad de Copiapó	1028
» 19 »	141	Fija los límites de la ciudad de Antofagasta	1029
» 19 »	142	Fija los límites de la ciudad de Chillán	1029

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1921 19 Febre.	143	Fija los límites de la ciudad de Concepcion	1030
» 19 »	144	Fija los límites de la ciudad de Angol	1031
» 19 »	145	Fija los límites de la ciudad de Valdivia	1031
» 24 »	149	Fija los límites de la ciudad de Cauquenes	1032
» 3 Marzo	169	Aclara artículo 47 del Reglamento de caminos, sobre tránsito de animales	1033

OFICIOS

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1888 22 Nobre.		Forma para rendir cuentas al Tribunal de Cuentas	903
1895 6 Febre.		Relacion de los empleados con los Intendentes i Gobernadores	1003
1895 26 Ocbre.		Cómo deben efectuarse las espropiaciones	907
1895 1.º Nobre.		Instrucciones al Ajente de Espropiaciones	911
1904 30 Nobre.	3091	Cómo deben aceptarse las cesiones de terrenos i materiales que ofrezcan los particulares	1012
1905 20 Febre.	408	Normas para los informes sobre inspeccion i ejecucion de obras	1013
1905 25 Abril	548	Relacion de los empleados con los Intendentes i Gobernadores	1004
1905 31 Agosto		Relacion de los empleados con los Intendentes i Gobernadores	1004
1905 25 Sebre.	1296	Atribuciones de las comisiones de supervijilancia de obras	1014
1907 27 Agosto		Entrega de terrenos a los contratistas	917

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1910 3 Enero	Mensaje	Contiene el proyecto de lei de reforma de la lei de caminos de 1842.....	136
1911 19 Julio	3292	Fijacion de los honorarios de los tasadores de terrenos que se espropien.....	919
1912 29 Marzo		Autoridad que debe impedir la ocupacion de caminos por los particulares.....	1011
1912 6 Dibre.	4105	Visitas de los injenieros a las obras en ejecucion.....	1015
1913 4 Ocbre.		Fijacion del honorario de los peritos tasadores de terrenos que se espropien.....	920
1914 27 Julio	878	Reglamento para el servicio de balseaderos.—Su alcance.....	1018
1917 5 Nobre.		La Comision de Obras Públicas de la Cámara de Diputados informa acerca del proyecto de reforma de la lei de caminos de 1842, presentado por el Gobierno en el año 1910.....	143
1919 30 Enero		Contraproyecto presentado a la Cámara de Diputados por la Comision de Obras Públicas, sobre la reforma de la lei de caminos de 1842.....	153
1919 11 Julio		Nuevo informe emitido por la Comision de Obras Públicas de la Cámara de Diputados sobre la reforma de la lei de caminos de 1842.....	214
1919 8 Sebre.		La Cámara de Diputados remite a la de Senadores el proyecto de lei de caminos aprobado por ella.....	449
1919 26 Nobre.		La Comision de Obras Públicas del Senado informa el proyecto de lei de caminos despachado por la Cámara Diputados....	458

Fechas	Núm.	Materias	Pájs.
1920 5 Febre.		La Cámara de Senadores remite a la de Diputados, con modificaciones, el proyecto de lei de caminos.....	744
1920 13 Marzo	192	Se remite a los Intendentes i Gobernadores la lei de caminos número 3611, de 5 del mismo mes, con instrucciones para su aplicacion..... ...	771
1920 28 Mayo		La Comision redactóra del Reglamento de la lei de caminos cumple su cometido.....	775
1920 22 Junio	823	Se pide al Ministro de Hacienda que imparta instrucciones a las Tesorerias Fiscales sobre la percepcion de las rentas de caminos.....	833
1920 7 Julio	841	Circular a los Intendentes i Gobernadores remitiéndoles el Reglamento de la lei de caminos, con instrucciones para su aplicacion..... .	834
1920 4 Dibre.		Informe presentado por la Comision designada para el estudio i confecccion del Plan Jeneral de Caminos.....	838

OTRAS DISPOSICIONES

Pájina

Indice alfabético de la Lei de Caminos..... 1
Division administrativa por provincias, departamentos i comunas..... 812
Nómina, por orden alfabético, de las provincias, departamentos i comunas..... 825
Número de orden de las provincias, departamentos i comunas..... 824
Correlacion existente entre los artículos de la Lei de Caminos i la de los artículos de los proyectos que se discutieron en cada una de las Cámaras..... 769
Estudio de los cambios introducidos por la Comision de Obras Públicas del Senado al proyecto de lei de caminos despachado por la Cámara de Diputados.. 475
Estudio comparativo de los proyectos de lei de caminos despachados por ámbas Cámaras..... 720
Reglamento de la Contabilidad de la Direccion de Obras Públicas..... 970
Formulario para el exámen de Camineros Mayores... 1006
Atribuciones i deberes de los Camineros Mayores.... 1008
Forma en que los Camineros Mayores deben llevar la libreta de camineros..... 1009
Discusión de la Lei de Caminos en la Cámara de Diputados..... 161
Discusion de la Lei de Caminos en la Cámara de Senadores..... 449

Artículos en discusion en las Cámaras de los proyectos de lei de caminos

Cámara de Diputados

Número del artículo	Núm. de la Sesion	Fechas	Páj.
1	6	10 Junio de 1919	164
	11-12	17 » » »	167-174
	13-14	18 » » »	195-196
2	11-12	17 Junio de 1919	167-174
	13-14	18 » » »	195-196
3	13-14	18 Junio de 1919	195-196
	35	23 Julio » »	224
	36	24 » » »	228
	37-38	25 » » »	237-239
	39	26 » » »	249
	44	2 Agosto » »	318
Tit. II 3 al 11	58	20 Agosto de 1919	366
4	13-14	18 Junio de 1919	195-196
	37-38	25 Julio » »	237-239
	39	26 » » »	249
5 6 7	13-14	18 Junio de 1919	195-196
	39	26 Julio » »	249
8	39	26 Julio de 1919	249
9	13-14	18 Junio de 1919	195-196
	39	26 » » »	249

Número del artículo	Núm. de la Sesion	Fechas	Páj.
10	39	26 Julio de 1919	249
11	36	24 Julio de 1919	228
	37-38	25 » » »	237-239
	39	26 » » »	249
	58	20 Agosto » »	364
Tit. III 11 al 23	41	30 Julio de 1919	280
12	11-12	17 Junio de 1919	167-174
	42	31 Julio » »	309
	44	2 Agosto » »	318
	58	20 » » »	366
	60 62	22 » » »	386-389
13	44	2 Agosto de 1919	318
	58	20 » » »	366
	66	27 » » »	394
14	42	31 Julio de 1919	309
	44	2 Agosto » »	318
	58	20 » » »	366
	66	27 » » »	394
	68	28 » » »	397
	69	29 » » »	408
15	44	2 Agosto de 1919	318
	69	29 » » »	408
16	42	31 Julio de 1919	309
	44	2 Agosto » »	318
	69	29 » » »	408
17	42	31 Julio de 1919	309
	66	27 Agosto » »	394
	69	29 » » »	408
18	69	29 Agosto de 1919	408
19	42	31 Julio de 1919	309
	69	29 Agosto » »	408

Número del artículo	Núm. de la Sesion	Fechas	Paj.
20	42	31 Julio de 1919	309
	44	2 Agosto » »	318
	58	20 » » »	366
	69	29 » » »	408
21	44	2 Agosto de 1919	318
	69	29 » » »	408
	1	5 Setiembre de 1919	420
22	1	5 Setiembre de 1919	420
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
1 tr.			
2 »			
3 »			
4 »			

Nota: En ésta Cámara se empezó a discutir el contra-proyecto presentado por la Comision de Obras Públicas, de fecha 20 de Enero de 1919; i, en sesion de 18 de Junio, se acordó enviarlo nuevamente a Comision. El nuevo proyecto presentado por la Comision con fecha 11 de Julio del mismo año, fué el que sirvió de base, desde la sesion de 23 del mismo mes, para la discusion.

Cámara de Senadores

N.º del Art.	N.º de la Sesion	Fecha	Pájina
1	23	4 Diciembre 1919.....	485
	26	11 » »	497
	50-51	22 Enero 1920.....	657-676
	53-54	27 » »	685-708
2	26	11 Diciembre 1919.....	497
3	26	11 Diciembre 1919.....	497
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
4	26	11 Diciembre 1919	497
	30	18 » »	522
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
	54	27 » »	708
5	26	11 Diciembre 1919.....	497
	30	18 » »	522
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
6	30	18 Diciembre 1919.....	522
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
	54	27 » »	708
7	30	18 Diciembre 1919.....	522
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
8	26	11 Diciembre 1919... ..	497
	30	18 » »	522
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
9	26	11 Diciembre 1919.....	497
	30	18 » »	522
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
10	30	18 Diciembre 1919.....	522
	39-40	8 Enero 1920.....	542-557
11 12	40	8 Enero 1920.....	557

N.º del Art.	N.º de la Sesion	Fecha	Pájina
13	40	8 Enero 1920..... ..	557
	50-51	22 » »	657-676
14	40	8 Enero 1920.....	557
	50-51	22 » »	657-676
	53-54	27 » »	685-708
15	40	8 Enero 1920.....	557
	50-51	22 » »	657-676
16	40	8 Enero 1920.....	557
17	40	8 Enero 1920.....	557
	46	20 » »	597
	48	21 » »	628
18	40	8 Enero 1920.....	557
	44	15 » »	579
	54	27 » »	708
19	44	15 Enero 1920.....	579
	46	20 » »	597
20	46	20 Enero 1920.....	597
21	46	20 Enero 1920.....	597
	50	22 » »	657
22	46	20 Enero 1920	597
23	46	20 Enero 1920.....	597
	50	22 » »	657
24	46	20 Enero 1920.....	597
	48	21 » »	628
	50	22 » »	657
25	46	20 Enero 1920.....	597
	48	21 » »	628
26	46	20 Enero 1920....	597

N.º del Art.	N.º de la Sesion	Fecha	Pájina
27	26	11 Diciembre 1919.....	497
	46	20 Enero 1920.....	597
	48	21 » »	628
	50-51	22 » »	657-676
28 29 30 31	50	22 Enero 1920.....	657
32	46	20 Enero 1920.....	597
	48	21 » »	628
	50-51	22 » »	657-676
33	50-51	22 Enero 1920.....	657-676
	53-54	27 » »	685-708
34	50-51	22 Enero 1920	657-676
	53-54	27 » »	685-708
35	50-51	22 Enero 1920..	657-676
1-2-3-4 trans.	54	27 Enero 1920.....	708

INDICE ALFABÉTICO

DE LA

LEI DE CAMINOS

A

Abiertos todo el año podrán mantenerse aquellos canales cuyos dueños den razones especiales i mui fundadas, siempre que sus boca-tomas esten provistas de compuertas de fierro i den garantias de seguridad de los caminos i predios sirvientes.—Art. 6 L.—78-76 inc. 3 i sigts.—75-79-80-81 R.

Abusos [representar al P. de la R. los] que cometiere el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Acarreo [para los efectos del] de materiales para la construccion i conservacion de caminos quedan gravados los predios rústicos i la avaluacion de los daños que pueda causar se hará en conformidad a la lei 3 313 de 1917.—Art. 10 L.—36 R. i Dtos. núm. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-Julio 5 mismo año.

Accesos [los] a los puentes i otras obras de arte se harán por rampas con pendiente máxima de cuatro por ciento. —Art. 12. L.—14 R.

Acreditar [para] por los infractores a la lei o al reglamento de caminos la consignacion de la multa en las Tesorerías Fiscales i Municipales, bastará el correspondiente recibo o certificado del Tesorero, quien deberá

otorgarlo, so pena, en caso de negativa injustificada, de la suspension de su empleo por quince dias.—Art. 34 L. 131 R.

Actas [libro de].—Deben llevar, para consignar sus acuerdos, tanto las Juntas Comunales como las Departamentales.—Art. 19 i 21 L.—99-110 R.

Acueductos [en] deben atravesar los caminos públicos las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos. [Véase «Aguas-lluvias»].—Art. 4 inc. 2 L —19-73-74-75-112 núm. 6 a] R.

Acuerdo entre el Gobernador i la Junta Departamental, debe haber para determinar las obras necesarias que deban ejecutarse en los canales actualmente existentes que atraviesen los caminos, i las obras necesarias para atravesarlos tambien con las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos.—Art. 4 L.—85-86-30 R.

Acuerdo entre el Gobernador i la J. D., debe haber para los efectos de conceder permisos para ejecutar obras de *profundizacion o ensanche* de canales existentes dentro del trazado de los caminos o de los que existan próximos a ellos o de los que los crucen.—Art. 5 L.—77 inc. final, 112 núm. 6, b]—77 inc. 4 R.

Acuerdo entre el Gobernador i la J. D., debe haber para determinar las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos 4 inc. 4 i 5 incs. 1 i 3, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.—Art. 7 inc. 2 L.—75-76-23-19-73-30-85-86 R.

Acuerdo [por] del Consejo de Obras Públicas puede reducirse el radio mínimo de las curvas en los caminos.—Art. 12 L.—11 R.

Acuerdos [los] que adopte la J. D., decretado que sea su cumplimiento por el Gobernador, se notificarán por oficio.—Art. 15 L.—86-112, núm. 6 a], b] i c] R.

Acuerdo [previo] de la J. D., podrá el Gobernador autorizar el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos para los efectos de restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L.—87-104, núm. 6-112, núm. 5, d] 112, núm. 6, d]-R.

Acuerdos [los] de las Juntas Comunales.—Art. 19 L.—100 R.

Acuerdos [los] de la J. D. se tomarán por mayoría absoluta de votos.—Art. 21 L.—110 inc. 2 R.

Acuerdos [los] que tomen las Juntas C. i D. en uso de las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 L., deberán comunicarse al M. de I. i O. P. ántes del 1.º de Mayo de cada año por los primeros i ántes del 1.º de Julio de cada año por los segundos. Ademas las J. C. deberán comunicarlos ántes del 1.º de Mayo de cada año a la J. D. respectiva.—Art. 22 L.—106 114-123 al 131 R.

Adicional fiscal [en caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion], el dos por mil que pagan los propietarios de inmuebles, se reducirá a uno i medio por mil; i, en este caso, deberá consignarse en la Lei de Presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerías Fiscales respectivas.—Art. 26 L.—124 R.

Administracion [la] de todos los recursos que consulta la lei, le corresponde al P. de la R. por intermedio del M. de I. i O. P.—Art. 12 L.—123 al 131 R.

Adopcion [la] de medidas para impedir o correjir cualquiera infraccion a la L. C., corresponde al Gobernador.—Art. 13 L.—112 núm. 6 R.

Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en órden al uso de los terrenos colindantes o caminos particulares vecinos para restablecer el tránsito que se haya interrumpido por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 8 L.—104 núm. 8 R.

Adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para caminos [los fondos que se consulten anualmente en la Lei de Presupuestos para], forman parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] L.—123 f] R.

Adquisicion [la] de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos, se hará con el diez por ciento que el P. de la R. reservará, miéntras lo estime necesario, de las entradas del art. 25 L. en sus letras a], b], c], d] i g].—Art 29 L.—126 R.

Aguas de particulares.—Su conduccion por los caminos o la ocupacion con ellas de sus cunetas o fosos de desagüe, queda prohibida.—Art. 4 inc. 1 L.—72 R.

Aguas para riegos que pasen por los caminos públicos [véase «aguas lluvias»].—Art. 4 inc. 2 L.—19-73-74-75-112, núm. 6 a] R.

Aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos a los caminos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por ellos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, debiendo cruzarlos en acueductos i bajo de puentes u otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el P. de la R. —Art. 4 inc. 2 i art. 12 L.—19-73-74-75 i 112, núm. 6, a] R.—[Véanse anotaciones al art. 12 L.]

Aguas para riego.—Los dueños de estas aguas que las hagan atravesar los caminos, deben costear las obras necesarias para su seguridad i conservacion.—Art. 4 inc. 3 L.—112 núm. 6, c] R.

Aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos.—Los dueños de los terrenos de que procedan, deben costear las obras necesarias para atravesar los caminos.—Art. 4 inc. 3 L.—112 núm. 6, c] R.

Aguas [los dueños de las] responderán de los perjuicios que ocasionen en los caminos.—Art. 7 L.—81-75-76-23-19-73-30-85-86-131-134 R.

Aguas [derramar] aguas en los caminos queda prohibido a los particulares.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Aguas [las] provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos, tendrán salida a los predios vecinos.—Art. 9 L.—83 R.

Alcaldes [la Junta de] respectiva, formará parte de la Junta especial que, en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, i Territorio de Magallanes, desempeñará las funciones encomendadas a las Juntas C. i D.—Art. 3 transitorios L.—136 R.

Ancho [el] de la faja para los caminos nuevos será de veinte metros, como mínimo. La misma norma se observará para la trasformacion o reparacion de los existentes.—Art. 12 L.—7 i 9 R.

Animales [el tránsito de] vacunos en las inmediaciones de las ciudades cabeceras de provincia o de departamento i hasta una distancia de cinco kilómetros, se permitirá en piños menores de doscientas cabezas conducidos por cuatro arrieros de a caballo. Entre un piño i otro deberá mediar una distancia mínima de doscientos metros.—Art. 3 L.—47 R.

Animales queda prohibido amarrarlos en las plantaciones.—Art. 3 L.—59 R.

Anticipos [los] de dinero que se hagan para ejecutar las obras que el Gobernador ordene hacer a los particulares, en conformidad a las atribuciones que le confiere el art. 15 L., se deducirá de los fondos de conservacion de caminos, miéntras se hace efectivo su reembolso en la forma establecida en dicho artículo.—Art. 15-7 L.23 R.

Anualmente contribuirán para el servicio de caminos:

1. Con un medio por mil del valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, los propietarios de esos predios; 123 a] R.

2. El Fisco, con un medio por mil del valor de tasacion de los predios urbanos i rurales; 123 b] R.

3. Las Municipalidades, con el uno por mil del valor de tasacion de los mismos predios ubicados en sus respectivas comunas.—Art. 25 a], b] i c] L.—123 c] R.

Apertura de caminos [los fondos que se consultan anualmente en el Presupuesto de la Nacion para] forman parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] L.—123 f] R.

Aplicacion [de la] i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos quedan encargadas las Municipalidades respectivas.—Art. 3 inc. 3 L.

Apoderados [por medio de] las sociedades, comunidades i personas jurídicas pueden formar parte de la lista de mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros de la J. C.—Art. 20 L.—91 R.

Apoderados [por medio de] pueden ser representados los mayores coutribuyentes que deben elejir a tres de los miembros de la J. C. -Art. 20 L —91-92-93-94-96 R.

Aprobacion [la] de los planos de espropiacion de terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, será hecha por el P. de la R., previo informe de la Direccion de Obras Públicas i de la respectiva J. D.—Art. 17 L.—32-8-33-34-104 núm. 1-112, núm. 6, e] R.

Arboles [las plantaciones de] en los caminos i en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros, serán reglamentadas por el P. de la R.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Arboles.—Los reglamentos especiales que puedan dictar las Municipalides para su plantacion en los caminos, deberán atenerse a las normas que fije el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Arboles [las plantaciones de] de cualquier especie, a menos de un metro de los caminos, queda prohibida.—Art. 3 L. 49 R.

Arboles.—Todo lo relacionado con plantaciones está tratado en los artículos 49 al 63 R.

Arboles.—Los que los destruyan ya sea dañando su corteza o quebrando sus ganchos o ramaje, serán penados con una multa de veinte a cincuenta pesos.—Art. 3 i 34 L.—60 R.

Arboles [los] destinados a las plantaciones en los caminos serán proporcionados por los Viveros de la Direccion de Servicios Agrícolas.—Art. 3 L.—62 R.

Arena [la] que se necesite para la construccion i conservacion de caminos deberán permitir que se estraiga los dueños de predios rústicos.—Art. 10 L.—36 R.

Arica.—Los fondos que, en conformidad al art, 25 L., se recauden en este departamento, se invertirán en él.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Arica.—Las funciones encomendadas en este departamento a las Juntas C. i D., serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R. i de la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transitorios L.—136 R.

Asistentes [con los miembros] puede celebrar sesion la J. D. i tomar sus acuerdos por mayoria absoluta de votos.—Art. 21 L.—110 inc. 2 R.

Atravesar [para] los caminos con aguas lluvias u otras, procedentos de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos [véase «Aguas lluvias»].—Art. 4 inc. 2 L.—19-73-74-75-112 núm. 6, a] R.

Atravesar [para] los caminos con los canales actualmente existentes, deberán ejecutarse las obras que determine el Gobernador de acuerdo con la J. D., procediendo en conformidad al art. 15.—Art. 4 inc. 4. L.—73-74-75-76-30-85-86 R.

Atribuciones [las] de la J. C. las fija el artículo 19 L.—88 R.

Atribucion [la] de vijilancia de la J. C. respecto de los trabajos de caminos de la comuna i de la inversion de fondos en esos trabajos, puede delegarla en comisiones de vecinos.—Art. 19 núm. 3 L.—101 N.º 3.—118 R.

Atribuciones [las] de la J. D. son las que contempla el art. 21 L.—112 R.

Atribuciones del Injeniero de la provincia [Véase «Injenieros»].—21 L.—21-22-25-31-32-36-37-72-75-77-78-81-83-87-109-114-116-117-118 R.

Atribuciones [las] que los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 L. otorgan a las Juntas C. i D. deberán ejercerse antes del 1.º de Mayo por las primeras i antes del 1.º de Julio por las segundas, debiendo comunicar sus acuerdos antes de esas fechas, al M. de I. i O. P.—Ademas, las J. C. deberán comunicar sus acuerdos a la J. D. respectiva, antes del 1.º de Mayo de cada año.—Art. 22. L. 106-114-123 al 131 R.

Atribuciones [el Gobierno queda facultado para ejercer las] que los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 confieren a las Juntas C. i D., si éstas no las ejercen antes del 1.º de Mayo i 1.º de Julio de cada año, respectivamente.—Art. 22 L.—106 inc. 2-114 inc. 2 R.

Atribuciones [las] encomendadas a las Juntas C. i D., serán desempeñadas en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R. i de la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transitorios L.—136 R.

Autoridad administrativa.—Cada vez que la lei se refiera a ella, debe entenderse que es el Gobernador.—Art. 13 L.—104 núm. 7 R.

Autoridad correspondiente [representar a la] la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que el estado de los caminos reclame, para que atienda el pedido de fondos, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Autoridad administrativa [representar al P. de la R. los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la] o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incuriere, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—104 núm. 7 R.

Autoridad [de la] deberán reclamar los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores i, en jeneral, denunciar las infracciones a la lei i al reglamento.—Art. 35 L.—134 R.

Autorizacion [el P. de la R. puede conceder] a las Municipalidades, en conformidad a la lei núm. 3294, de 1917,

para efectuar el cobro del pago de los impuestos que establece la lei de caminos i que ella encarga a las Tesorerias Fiscales.—Art. 26 L.—124 R.

Autorizar [el Gobernador, con acuerdo de la J. D. podrá] el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos para restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L.—87 R.

Avalúo [el] de los materiales estraidos de los predios rústicos para construccion o conservacion de caminos i de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se hará en conformidad a la lei núm. 3313 de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 10 L.—36 R. i Dtos. núm. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-Julio 5-1920.

Avalúo de materiales para caminos i daños que cause su estraccion.—Art. 10 L.—36 R.—Dtos. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-Julio 5-1920.

Avalúo [el] de los daños que se causen a los dueños con la ocupacion de terrenos o caminos particulares para restablecer el tránsito en los caminos, se hará en conformidad a la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 16 L.—87 R.—Dtos. núm. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-Julio 5-1920.

Aviso [previo] que se dé al interesado, i en conformidad al presupuesto que apruebe la J. D., se harán, a su costa, las obras que aquel no ejecutó dentro del plazo que le fijó el Gobernador.—Art. 15 L.—86 i 112 núm. 6, a), b) i c)—19-72 i sigtes.—30-23 R.

Aviso.—Las Tesorerías Fiscales deberán comunicar al M. de Industrias i O. P., en el mes de Marzo de cada año, el monto de las rentas de caminos percibidas en el año anterior.—Art. 27 L.—125-127 R.

B

Barandas [véase «Muros»].—12 L.—29 R.

Boca-toma [la] de todos los canales debe cerrarse durante el invierno; pero pueden mantenerse abiertos por razones especiales i mui fundadas, siempre que tengan compuertas de fierro i den completa seguridad a los caminos i predios sirvientes.—Art. 6 L.—75-78-79-80-131-134 R.

Bocina [véase «Vehículos»].—3 L.—37 R.

C

Cabeceras de departamentos [los que unen] con capitales de provincia, son caminos de primera clase.—Art. 1 L.—1 R.

Calidad [la] de título ejecutivo tendrá el decreto del gobernador que impone una multa por infraccion a la lei o al reglamento de caminos, si el infractor no la paga o no consigna su monto dentro del plazo de seis dias; título en contra del cual no podrá hacerse valer excepcion alguna.—Art. 34 L.—131 R.

Calles [para pavimentacion de], tanto las J. C. como las D. pueden entregar alguna parte del impuesto que perciban en la parte urbana de las capitales de provincia que tengan parte urbana i parte rural.—Art. 28 núms. 1 i 2 L.—105-113, b] inc. 2 R.

Calzada [el ancho i composicion de la] los fijará en cada caso la D. de O. P., siendo veinte metros el mínimo del ancho de la faja.—Art. 12 L.—7-9 R.

Cambio del trazado de un camino.—Los terrenos que quedaren sin utilizacion por tal causa, se venderán en pública subasta.—Art. 18 L.—35 R.

Caminos [los] son públicos o particulares.—Art. 1 L. 1 R.

Caminos públicos de *segunda clase* son todos aquellos que no se encuentran comprendidos en la enumeracion de los incisos a], b], c], d], e] i f] del Art. 1 L.—1 R.

Caminos [los] señalados como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, inclusos los concedidos a indíjenas, son considerados tambien como caminos públicos.—1 L.—1 R.

Caminos particulares son los construidos a espensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, aunque permitan su uso i goce a todos [C. C. Art. 592].—Art. 1 inc. 2 L.—1. R.

Caminos públicos.—Se dividen en caminos de primera i de segunda clase.—Art. 1 inc. 4 L.—1 R.

Caminos públicos [los] de *primera clase* son: [Art. 1 inc. 5 L.] 1 R.

1. El lonjitudinal del centro del pais; 57 R.

2. Los que unen directamente capitales de provincia entre sí; 57 R.

3. Los que unen capitales de provincia con cabeceras de departamentos; 57 R.

4. Los que unen una poblacion de mas de mil habitantes:

a] con una estacion de ferrocarril;

b] con el de union entre capitales de provincia;

c] con los de union entre capitales de provincia con cabeceras de departamento;

d] con el lonjitudinal del centro del pais;

e] con ciudades cabeceras de departamentos.

5. Los que unen una ciudad cabecera de provincia con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

6. Los que unen una ciudad cabecera de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

7. Los que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

8. Las vías fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Caminos públicos son tambien las vías señaladas como tales en los planos oficiales de terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indíjenas.—Art. 1 inc. final L.—1 R.

Caminos públicos [a los] se refiere esclusivamente la lei núm. 3611, de 5 de Marzo de 1920, sobre construccion i conservacion de caminos.—Art. 2 L.—2 R.

Caminos públicos [policia de].—Título II de la L. sobre construccion i conservacion de caminos.—Título III R.

Caminos públicos.—La reglamentacion al tránsito en ellos queda confiada al P. de la R.—Art. 3 L.—37 al 49 R.

Caminos públicos.—Las concesiones de permisos para ocuparlos con vías férreas serán reglamentadas por el P. de la R.—Art. 3 L.—63 al 71-31 R.

Caminos públicos [tránsito por los].—Los reglamentos que sobre la materia pueden dictar las municipalidades, deberán atenerse a las normas que señale el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Caminos públicos [plantaciones de cercas vivas].—Los reglamentos que sobre la materia puedan dictar las municipalidades, deberán atenerse a las normas que señale el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Caminos públicos [permisos para ocuparlos con vías férreas]. Los reglamentos que sobre la materia puedan

dictar las municipalidades, deberán atenerse a las normas que señale el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Caminos públicos.—La aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en ellos queda encargada a las municipalidades.—Art. 3 inc. 3 L.

Caminos públicos [por los] no podran los particulares conducir sus aguas por su trazado, siguiendo su direccion ni ocupar sus cunetas o fosos de desagüe.—Art. 4 inc. 1 L.—72 R.

Caminos públicos. Aguas lluvias i demas procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos —[véase «Aguas lluvias»].—Art. 4 inc. 2 L.—72-73-74-75 112 núm. 6, a] R.

Caminos públicos [obras necesarias para la seguridad i conservacion de].—Los dueños de las aguas procedentes de terrenos vecinos o que las lleven para riegos, deben costearlas.—Art. 4 inc. 3 L.—112 núm. 6, c] —72 R.

Caminos públicos.—Las obras que deben ejecutarse en los canales que actualmente los atraviesen, las determinará el gobernador de acuerdo con la J. D.—Art. 4 inc. 4 L.—72-73-74-75-76-30-85-86 R.

Caminos públicos.—En los canales actualmente existentes dentro de su trazado i en los que existan próximos o que los crucen, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de *mera conservacion*. Para los efectos de efectuar *obras de profundizacion o ensanche* de los mismos, se necesita permiso especial del gobernador, con acuerdo de la J. D. i debiendo darse garantías de seguridad i de que las obras no se ejecutarán hacia el centro de los C. P., si se trata de los que existen dentro de su trazado.—Art. 5 L.—77 R.

Caminos [a los] deben dar completa seguridad los dueños de canales que pretendan mantenerlos abiertos todo el año, siendo previo dotarlos de compuertas de fierro en sus boca-tomas.—Art. 6 L.—78-79-80 R.

Caminos públicos [de los perjuicios que ocasionen las aguas en los] responderán los propietarios de los canales.—Art. 7 L.—81-131-134 R.

Caminos públicos [para seguridad de los] deben ejecutarse en los canales a que se refieren los Arts. 4 inc. 4 i 5 incs. 1 i 3, las obras que determine el gobernador de acuerdo con la J. D., obras que serán de cargo de los dueños de las aguas.—Art. 7 inc. 2 L.—74-75-76-23-19-73-30-85-86 R.

Caminos públicos [en los] queda prohibido a los particulares ocuparlos, obstruirlos o desviarlos, como asimismo estraer tieras, derramar aguas, depositar materias o desmontes, i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Caminos [en los fosos de los]. Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones, que se recojan tendrán su salida a los predios vecinos —Art 9 L.—83 R.

Caminos [para la construccion i conservacion de los] será permitida la estraccion de materiales de los predios rústicos. Art. 10 L.—36 R.

Caminos [Direccion de].—Trata el Título III—L.

Caminos [la formacion del plan de] para todo el territorio nacional queda confiado al P. de la R.—Art. 11 L.—4-3-112 núms. 1 i 5 R.

Caminos [las normas jenerales para la construccion i conservacien de] las fijará el P. de la R.—Art. 12 L.—5 al 23-24 36-25 al 32 R.

Camino [si se interrumpe el tráfico en un] el Gobernador, con acuerdo de la J. D., podrá, para el solo efecto de restablecerlo, autorizar el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos. —Art. 16 L, —87-104, núm. 6-112 núms. 5 i 6, d] R.

Caminos particulares vecinos.—Su uso puede autorizarlo el Gobernador, con acuerdo de la J. D., para restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L.—87 R

Caminos [para la construccion i ensanche de los] se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal.—Art. 17 L.—32-34-104 núm. 1-112, núm. 1-8-112 núm. 6, e] R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920.

Camino [el terreno que quedare sin utilizacion por cambio de trazado de un], se venderá en pública subasta.—Art. 18 L.—35 R.

Caminos [en los] de su respectivo territorio, la J. C. tendrá las siguientes abribuciones.—Art. 19 L.—104 R.

Caminos [determinar los] que deban hacerse o repararse en la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 1 L.—104, núm. 1-106-107-108-115-116 R.

Caminos de la comuna.—Vijilar la construccion, reparasiones i conservacion, como asimismo la inversion del dinero que demanden los trabajos, es atribucion de la J. C.—Art. 19, núm. 3 L.—104. núm. 3-118 R.

Caminos [velar por la permanente conservacion de los] es atribucion de la J. C —Art. 19 núm. 5 L. —104, núm. 5-25-26-108 R.

Camino [denunciar al Gobernador las interrupciones que sufriere el tránsito en un] por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de correccion que correspondan es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-85-87-131 R.

Caminos particulares vecinos [adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en orden al uso de los] para restablecer el tránsito en un camino que se haya interrumpido por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm 8 L.—104 núm. 8 R.

Caminos [determinar qué] deben repararse o ejecutarse con sujecion al plan jeneral que dicte el P. de la R., es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 1 L.—112 núms. 1 i 5-115-116-4 R.

Caminos [los desperfectos accidentales en los] serán reparados con el cinco por ciento que pueden destinar las J. C. de los fondos destinados para gastos de caminos en la comuna, con cargo de rendir cuenta.—Art. 24 L. —108-25-26-118 R.

Caminos.—Rentas para atender este servicio.—Art. 25 L.—123-125 al 129 R.

Caminos [las rentas del servicio de] se consultan en el art. 25 L. 123 R.

Caminos [las multas impuesta a los infractores de la lei i reglamento de] forman parte de las rentas del servicio.—Art. 25 e] L.—112 núm. 2, d]-113, a]-123, e]-131-134 R.

Caminos [las cantidades que consulte anualmente la Lei de Presupuestos para apertura i conservacion de caminos i para la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para trabajos de], formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] L.—123, f] R.

Caminos [los fondos destinados a la construccion i conservacion de] serán ingresados por las Tesorerías Fiscales a una cuenta especial, en la cual se anotará el movimiento e imputacion de los mismos.—Art. 26 L.—124, inc. 6 R.

Caminos [en la construccion i conservacion de] dentro de la comuna en que se devengue el impuesto, se invertirán las rentas que consultan las letras a] i h] del art.

25 L.—Art. 28 núm. 1 L.—129 núm. 1-104, núm. 2, a] i b]-130 R.

Caminos [en la construccion i conservacion de] del departamento respectivo, se invertirán las rentas que consultan las letras b] i e] del art. 25 L.; en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto, se invertirán las rentas de la letra c]; i en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas, las rentas de la letra d] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, a]-113, a]-129 núm. 2 a]-112 núm. 2, d]-112 núm. 2, b] 113, b]-inc. 2-112 núm. 2, c]-113, c]-129 núm. 2, c] R.

Caminos de las comunas rurales del departamento. En ellos la J. D. podrá invertir el uno por mil producido por las comunas urbanas de capitales de provincia que tengan parte urbana i parte rural, pudiendo tambien entregar una parte de ese uno por mil a la Municipalidad de la capital para pavimentacion de calles. Art. 28 núm. 2 L.—113 b] inc. 2 R.

Caminos de primera clase [en los] el P. de la R. invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el art. 11, las cantidades que consultan las letras f] i g] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 3 L.—123 f] i g] R.

Caminos [adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de]. Estas adquisiciones se harán con el diez por ciento de las rentas consultadas en las letras a], b], c], d] i g] del artículo 25 L.—Art 29 L.—104 núm. 2 a] R.

Caminos [para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los] de la comuna, deberá entregarse a cada J. C. el cinco por ciento a que ascienda su presupuesto de gastos, una vez que sea aprobado.—Art. 31 L.—108 R.

Caminos [en el pago del personal auxiliar de] no podrá invertirse anualmente una suma mayor que el cinco por ciento de las rentas.—Art. 32 L.—119-126-134-104 núm. 2, a]-120-121-122-117 R.

Caminos [los fondos de] que no alcanzaren a invertirse en un año, pasarán a una cuenta especial en las respectivas Tesorerías Fiscales para incrementar los del año siguiente.—Art. 33 L.—124 inc. 6 R.

Caminos [toda infraccion a la lei de] i al reglamento será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sancion mayor por el

Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L.—131 R.

Caminos [obras de reparacion de los daños en los]. La órden de ejecucion de esas obras será reclamada de la autoridad por los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L.—134-81-131 R.

Caminos públicos.—En las obras que en ellos se ejecuten, se hará trabajar de preferencia a los condenados por faltas con arreglo al Código Penal, i a los infractores a la lei de alcoholes núm. 1515, de 18 de Enero de 1902.—Art. 36 L.—132 R.

Caminos [lei de] de 17 de Diciembre de 1842. Sus disposiciones quedan derogadas,—Art. 4 transitorios L.

Canales [en los] actualmente existentes, que carezcan de las obras que indica el art. 4 L para atravesar los caminos, deberán ejecutarse las que determine el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, dentro del plazo que se fije, el que no podrá exceder de dos años. procediéndose en conformsdad al art. 15 L.—Art. 4 inc. 4 L.—72-73-74-75-76-30-85-86 R.

Canales [en los] existentes dentro del trazado de los caminos o de los próximos a ellos o que los crucen, no podrán ejecutarse en lo sucesivo otras obras que las de mera conservacion.—Art. 5 inc. 1. L.—77 R.

Canales [en los] existentes dentro del trazado de los caminos, en los próximos a ellos o en los que los crucen, para efectuar obras de profundizacion o ensanche es necesario un permiso especial del Gobernador, con el acuerdo de la Junta Departamental. debiendo darse garantias de seguridad i de que las obras no se realizarán hácia el centro de dichos caminos, si se trata de los que corren dentro de ellos.—Art. 5 inc. 2 L.—77 inc. final. 112 núm. 6, b]-76 R.

Canales [la boca-toma de los] deberá cerrarse durante el invierno; pero puede mantenerse abierta por razones especiales i mui fundadas i siempre que tengan compuertas de fierro i den completa seguridad a los caminos i predios sirvientes.—Art. 6 L.—78 R.

Canales [los propietarios de los] responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en los C. P.—Art. 7 L.

Canales [en los] a que se refieren los artículos 4, inc. 4 i 5 incs. 1 i 3, deben ejecutarse, para seguridad de los caminos, las obras que determine el Gobernador de

acuerdo con la J. D., las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.—Art. 7 inc. 2 L.—74-75-76-23 19-73-30 85-86 R.

Cantidades [fijar el monto de las] que deban aplicarse a las obras de ejecucion o reparacion de caminos, con sujecion al plan jeneral, es atribucion de la J. D.—Art. 21, núm. 2 L.—112 núm. 2 3 i 4.—113-114-127-128-129 R.

Cantidades [las] que se consulten en la Lei de Presupuestos de la Nacion para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales, i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para los trabajos de caminos i para la construccion i conservacion de puentes carreteros, formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] i g] L.—123, f] i g] R.

Cantidades [las] que proporcionen voluntariamente las municipalidades i los particulares para el servicio de caminos, formarán parte de las rentas de caminos; i en estos casos el Fisco contribuirá con una suma igual al doble.—Art. 25 h] L. 123 h]-104 núm. 2, b]-130-123, h]. inc. 2 R.

Cantidades [las] que se consultan en las letras f] i g] del art. 25 L., se invertirán por el P. de la R., con arreglo al plan jeneral a que se refiere el art. 11, en los caminos de primera clase.—Art. 28, núm. 3 L.—123, f] i g] R.

Capitales de provincia [los que unen] entre sí son caminos de primera clase.—Art. 1 L.—1 R.

Capitales de provincia [en las comunas de] en que haya parte urbana i parte rural, las J. C. que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.—Art. 28, núm. 1 L.—105 R.

Capitales de provincia [en las comunas de] en que haya parte urbana i parte rural, la J. D. tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentacion de calles en la forma i proporcion que estime conveniente.—Art. 28, núm. 2 L.—113, b] inc. 2 R.

Cargo [de] los dueños de las aguas serán las obras que el Gobernador, de acuerdo con la J. D., determinará ejecutar en los canales a que se refieren los artículos 4 inc. 4 i 5 incs. 1 i 3, para seguridad de los C. P.—Art. 7, inc. 2 L.—74-75-76-23-19-73-30-85-86 R.

Cartilla [la] de reglamentacion de vehículos la elaborará la Direccion de Obras Públicas.—Art. 3 L.—38 R.

Cartilla [la] sobre plantaciones la elaborará la Direccion de Servicios Agrícolas.—Art. 3 L.—53 R.

Carretas [véase «vehículos»].—3 L.—37 R.

Casacion [recurso de].—No son susceptibles de este recurso los juicios sobre reclamacion de las resoluciones del Gobernador por imposiciones de multas por infracciones a la lei o al reglamento de caminos, que se interpongan por los infractores.—Art. 34 L.—131 R.

Casas para camineros.—Los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para su construccion, se declaran de utilidad pública.—Art. 17 L.—32-34-104, núm. 1-112, núm. 1-8-112, núm. 6, e] R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920.

Caso fortuito [si por] fuerza mayor u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobeanador con acuerdo de la J. D, podrá autorizar el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos para restablecerlo.—Art. 16 L.—87-104, núm. 6-112, núm. 5, d] 112, núm. 6 d] R.

Caso fortuito [denunciar al Gobernador las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por] para que ese funcionario decrete las medidas de correccion que correspondan, es atribucion de la J. C.—Art. 19, núm. 6. L.—104, núm. 6-85-87-131 R.

Castigo [el] de las infracciones a la lei i reglamento de caminos será sancionado con una multa de veinte a doscientos pesos, a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L—131-84-81-60-134 R.

Causa [Véase «caso fortuito»].—16 L.—87 R.

Centro [hacia el] de los caminos se prohibe ejecutar obras respecto de los canales que corran dentro de su trazado.—Art. 5 L.—77 R.

Cercas vivas [las plantaciones de] en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes a los caminos hasta una distancia de quince metros, serán reglamentados por el P. de la R.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Cercas vivas.—Los particulares podrán emplear plantas de follaje persistente, siempre que no sean de una altura superior a dos metros, debiendo mantenerlas podadas al esterior en forma de conservar marcada la línea del deslinde con el camino.—Art. 3 L.—61 R.

Certificado [el] del Tesorero Fiscal o Municipal respectivo bastará al infractor de la lei o del reglamento de caminos para acreditar la consignacion de la multa a que haya sido condenado, consignacion que debe hacerse dentro de seis dias desde la notificacion.—Art. 34 L.—131 R.

Certificado [el] de consignacion de multas por los infractores a la lei o al reglamento de caminos deberá otorgarse por los Tesoreros Fiscales o Municipales, so pena, en caso de negativa injustificada, de la suspension de su empleo por quince dias.—Art. 34 L.—131 R.

Cierre [el] de la boca-toma de todos los canales durante el invierno es obligatorio.—Art. 6 L.—78-79-80 R.

Cierros [los] de los caminos no podrán ser alterados sin que la autoridad haya fijado la línea correspondiente.—Art. 12 L.—18 R.

Citacion [por] del Gobernador o de tres de sus miembros, se reunirá la J. D.—Art. 21 L.—109 al 117-110 R.

Ciudad cabecera de provincia o de departamento [los que unen una] con un puerto marítimo o fluvial habilitado, son caminos de primera clase.—Art. 1 L.—1 R.

Ciudad cabecera de departamento [los que unen una] con una poblacion de mas de mil habitantes, son C. P. de primera clase.—Art. 1 L.—1 R.

Ciudades [al P. de la R. corresponde fijar los límites urbanos de las] para los efectos de la inversion de fondos en pavimentacion de calles, que las J. C. deben entregar a la Municipalidad respectiva.—Art. 28, núm. 1 L.—105-129, núm. 1-104, núm. 2, a] i b]-130 R.

Cobro (para efectuar el] de los gastos de las obras que el Gobernador ordene hacer por cuenta de los particulares, servirá dicha cuenta, aprobada por la J. D., de título ejecutivo.—Art. 15 L.—75, incisos 5 i 6 R.

Cobro [el] de la contribucion del dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles se hará por las Tesorerías Fiscales de los departamentos respectivos, por trimestres anticipados i en las siguientes fechas: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 30 de Julio; i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124 R.

Cobro judicial [el] de los impuestos que establece la lei de caminos, se hará en conformidad a las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.—Art. 26 L.—124 inc. final R.

Cobro [el] de las multas en que hubieren incurrido los infractores i, en jeneral, las infracciones a la lei i al reglamento de caminos, será reclamado por los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L.—134-81-131 R.

Código Penal [a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el] toda infraccion a la lei i al reglamento de caminos, será penada con una multa de veinte a doscientos pesos, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L.—131-84-81-60-134 R.

Código de Procedimiento Civil.—Con arreglo al Título XII del Libro III de este Código, se sustanciarán los juicios que se promuevan por reclamaciones de los infractores en contra de las resoluciones en que el Gobernador les imponga multas.—Art. 34 L.—131 R.

Código Penal [la pena de prision por faltas aplicadas con arreglo al] se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.—Art 36 L —132 R.

Colindantes [terrenos]. Su uso puede autorizarlo el Gobernador con acuerdo de la J. D. para restablecer el tránsito de un camino.—Art. 16 L.—87 R.

Comisiones de vecinos [en] pueden delegar las J. C. la facultad de vijilancia de los trabajos de caminos de la comuna i de los fondos que se inviertan en ellos. —Art. 19, núm. 3 L.—104, núm. 3 R.

Compuertas de fierro se exijen para las boca-tomas de aquellos canales cuyos propietarios pretendan mantenerlos abiertos todo el año.—Art. 6 L.—78-79-80 R.

Comuna [los caminos que deban hacerse o repararse en la] deben ser determinados por la J. C.—Art. 19, núm. 1 L.—104, núm. 1-106-107-108-115-116 R.

Comuna [de los fondos para gastos de caminos en la] las J. C. pueden invertir hasta un cinco por ciento en las reparaciones de los desperfectos accidentales, con cargo de rendir cuenta.—Art. 24 L.—108-25-26-118 R.

Comuna [dentro de la] en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion, se invertirán las rentas de las letras a] i h] del art. 25 L.—Art. 28, núm. 1 L.—129, núm. 1, 104 núm. 2 a] i b]-130 R.

Comunas [en las] de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las J. C. que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo rendir cuenta en el plazo de un año despues de entregados los fondos.—Art. 28, núm. 1 L.—105-129, núm. 1-104, núm. 2, a] i b] 130 R.

Comunas rurales [en los caminos de las] del departamento, la J. D. podrá invertir el uno por mil producido por las comunas urbanas de capitales de provincia que tengan parte urbana i parte rural, pudiendo tambien entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentacion de calles.—Art. 28 núm. 2 L.—113, b] inc. 2 R.

Comuna [en los caminos dentro de la] en que se devengue el impuesto, se invertirán los recursos de la letra c] del artículo 25 L.—Art. 28, núm. 2 L.—112 núm. 2, b] 113 b] 129 núm. 2, b] R.

Comunal [Junta] En cada territorio municipal se compondrá de cinco personas dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes.—Art. 19 L.—88 al 109-136 R.

Comunicacion. Las Juntas C. i D., en uso de las atribuciones que les confieren los números 1.° i 2.° de los artículos 19 i 21 L., que deberán ejercer ántes del 1.° de Mayo las primeras i ántes del 1.° de Julio las segundas, deberán comunicar sus acuerdos, ántes de esas fechas, al Ministerio de Industria i Obras Públicas. Ademas, las J. C. deberán comunicar sus acuerdos, ántes del 1.° de Mayo de cada año, a la J. D. respectiva.—Art. 22 L.—106-114 R.

Comunidades [las] pueden formar parte, representadas por las personas designadas al efecto, de la lista de mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros que componen la J. C.—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Concesiones [en las] de terrenos hechas por el Estado a indíjenas, las vías que aparezcan señaladas en los planos oficiales serán consideradas como caminos públicos.—Art. 1, inc. final L.

Concesiones [las] de permisos para ocupar los caminos con vias férreas las reglamentará el P. de la R.—Art. 3 L.—63 al 71-31 R.

Concesiones [las] para ocupar los caminos con vias férreas pueden ser reglamentadas por las Municipalidades, conformándose a las normas que sobre la materia dicte el P. de la R.—Art. 3, inc. 2 L.—71 R.

Conduccion [la] de aguas de particulares dentro del trazado de los C. P., siguiendo su direccion, i la ocupacion con ellas de sus cunetas o fosos de desagüe, queda prohibida.—Art. 4 L.—72 R.

Conductor de obras.—Para los puestos en el Servicio de Caminos, de Conductores de puentes, Camineros mayores e Inspectores de obras, se exijirá aquel título. Sólo en el caso de no presentarse candidatos que lo posean, se requerirá una prueba de competencia.—Art. 24 L.—120 R.

Configuracion [la] del terreno debe tomarse en cuenta cuando se trata de ejecutar las obras destinadas a atravesar los caminos i sus fosos con aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos.—Art. 4, inc. 2 L.—73-74-75-112, núm. 6, a] R.

Conservacion [la] i cuidado de las plantaciones queda confiada tanto al personal del Servicio de Caminos como al de los Servicios Agrícolas.—Art. 3 L.—58 R.

Conservacion [las obras de] de los caminos están obligados a costearlas los dueños de las aguas que procedan de los terrenos vecinos o que llevan para riegos.—Art. 4, inc. 3 L.—72-73-19-30 R.

Conservacion [obras de mera] únicamente, se permitirá ejecutar en adelante respecto de los canales actualmente existentes *dentro del tratado* de los caminos en los *próximos a ellos*, aunque no ocupen su trazado, o en *los que lo crucen*.—Art. 5 L.—77-30 R.

Conservacion [las normas jenerales para la] de caminos, las fijará el P. de la R.—Art. 12 L.—25 al 32 R.

Conservacion [vijilar la] de caminos de la comuna i la inversion de las sumas de dinero que demanden los trabajos, es atribucion de la J. C.—Art. 19, núm. 3 L.—104 núm 3.—118 R.

Conservacion [velar por la permanente] de los caminos, es atribucion de la J. C.—Art. 19, núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Conservacion [para la] de los caminos definitivos que ejecute, la J. D. debe consultar anualmente las cantidades que la Direccion de Obras Públicas estime necesarias —Art. 21 núm. 1.—112 núm. 3 R.

Conservacion [la] de los caminos será vijilada por el personal permanente que mantendrá.—Art. 24 L.—119 al 123-117-126-134 R.

Conservacion de caminos [los fondos que se consulten anualmente en la Lei de Presupuestos para] forman parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] L.—123, f] R.

Conservacion de puentes carreteros [las cantidades que la lei de Presupuestos consulte para la], formará parte de las rentas del servicio.—Art. 25 g] L.—123, g R.

Conservacion [los fondos destinados a la] i construccion de caminos, serán ingresados por las Tesorerias Fiscales a una cuenta especial, en la que se anotará tambien el movimiento e imputacion de los mismos.—Art. 26 L.—124 inc. 6 R

Conservacion [en la] i construccion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion, se invertirán las rentas que consultan las letras a] i h] del art. 25.—Art. 28, núm. 1 L.—129 núm. 1-104, núm. 2, a] i b] 130 R.

Conservacion [en la] i construccion de caminos del departamento respectivo, se invertirán las rentas de las letras b] i c]; dentro de los de la comuna en que se devengue el impuesto, las rentas de la letra c]; i en los de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas, las rentas de la letra d] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, a], b], c] i d]-113, a], b] i c] 129 núm. 2, a] i c] R.

Consignacion [la] en una Tesoreria Fiscal o Municipal dentro del sesto dia desde la notificacion, es una forma de pago de la multa, decretada contra los infractores a la lei o al reglamento de caminos, bastando para acreditarlo el correspondiente certificado o recibo del Tesorero.—Art. 34 L.—131 R.

Consignar [no] o no pagar la multa por infraccion a la lei o al reglamento de caminos en el plazo de seis dias, da el carácter de título ejecutivo, contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna, al decreto del Gobernador, que la impuso.—Art. 34 L.—131 R.

Constitucion [la] de las Juntas Comunales, de las Departamentales, i de la Junta Especial para el Territorio de Magallanes i departamentos de Tacna, Arica i Tarata, será, respectivamente.

1.º De cinco personas: dos elejidas por la Municipalidad, i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, en ambos casos por voto acumulativo.—Art. 19. L.—88 al 109 R.

2.º El Gobernador, que la presidirá; el Injeniero de la provincia, i, donde no lo hubiere, de un injeniero designado por el P. de la R.; i un delegado designado por cada J. C.—Art 21 L.—109 al 117 R.

3.º El gobernador que la presidirá; un injeniero designado por el P. de la R.; i la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transitorios L.—136 R.

Construcciones o empalizadas de cualquiera especie, queda prohibido apoyarlas sobre las planciones.—Art. 3 L.—59 R.

Construccion i conservacion [para la] de los caminos será permitido estraer materiales como piedra, arena, tierra etc. de los predios rústicos, i tanto la avaluacion como la de los daños se hará conforme a la lei núm. 3313, de 1917.—Art. 10 L.—36 R.—Dtos. núm. 511; de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-Julio 5-1920.

Construccion [las normas jenerales para la] de caminos las fijará el P. de la R.—Art. 12 L.

Construccion [los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la] de caminos i de casas para camineros, se declaran de utilidad pública.—Art. 17 L.—32-34-104 núm. 1-112 núm. 1-8 112 núm. 6, e] R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920.

Construccion [vijilar la] de caminos de la comuna i la inversion del dinero que demanden los trabajos, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3-118 R.

Construccion de puentes carreteros [las cantidades que la Lei de Presupuestos consulte para la] formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25 g] L.—123, g] R.

Construccion [los fondos destinados a la] i conservacion de caminos, serán ingresados por las Tesorerías Fiscales a una cuenta especial, en la que se anotará tambien el movimiento e imputacion de los mismos.—Art. 26 L.—124 inc. 6 R.

Construccion [en la] i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion, se invertirán las rentas que consultan las letras a] i h] del art. 25.—Art. 28 núm. 1 L.—129 núm. 1-104 núm. 2, a] i b] 130 R.

Construccion [de la] i conservacion de caminos del departamento respectivo, se invertirán las rentas de las letras b] i e]; dentro de los de la comuna en que se devengue el impuesto, las rentas de la letra c]; i en los de interes jeneral de la rejion en que esten ubicadas las minas, las rentas de la letra d] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, a], b], c] i d]-113, a], b] i c]-129 num. 2 a] i c] R.

Contribucion de haberes [lei núm. 3091, de 13 de Abril de 1916]. Tiene relacion esta lei con los artículos 19, 23, 25 i 26 inc. penúltimo de la Lei de Caminos.—88 96-123 i 124 R.

Contribucion [la] anual de un medio por mil deberán pagar los propietarios de predios urbanos o rurales so bre el valor de tasacion efectuado en conformidad a la lei núm. 3091, de 13 de Abril de 1916.—Art. 25 a] L.—104 núm. 2, a]-123, a] 113, a] R.

Contribucion [los predios que estuvieren gravados con una] especial de pavimentacion, quedan excentos del pago de la de medio por mil.—Art. 25 a] L. 123, a] R.

Contribucion fiscal [la] con que contribuirá anualmente el Fisco será de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales.—Art. 25 b] L.—112 núm. 2, a]-113, a] 123, b] R.

Contribucion municipal [la] anual para el servicio de caminos, será el uno por mil sobre el valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas.—Art. 25 c] L.—112 núm. 2, b]-113, b] 123, c] R.

Contribucion [la] fiscal, en caso de erogacioens de los particulares o municipalidades para el servicio de caminos, será igual al doble de las sumas erogadas.—Art. 25 h] L.—123, h]-104 núm. 2, b]-130-123, h] inc. 2 R.

Contribucion [la] del dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, deberán pagarla anualmente los propietarios en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo, por trimestres anticipados i en las siguientes fechas: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124 R.

Contribucion adicional fiscal [en caso de no haberse autorizado el cobro de la] la contribucion del dos por mil que deben pagar los propietarios de inmuebles se reducirá a uno i medio por mil; i, en este caso, deberá consignarse en la Lei de Presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último

i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerías Fiscales respectivas.—Art. 26 L. —124 R.

Correccion [las medidas de] corresponde decretarlas al Gobernador cada vez que la J. C., por propia atribucion, le denuncie las interrupciones que sufriere el tránsito en un cambio por fuerza mayor o caso fortuito.—Art. 19 núm. 6 L—104 núm. 6-85-87-131 R.

Correjir [para] e impedir cualquiera infraccion a la L. C. corresponde al gobernador tomar las medidas del caso —Art. 13 L —84-112 núm. 6-134 R.

Costeadas por los dueños de las aguas lluvias u otras que procedan de terrenos vecinos o que las lleven para riegos, deben ser las obras que se construyan en los caminos para su seguridad i conservacion.—Art. 4 inc. 3 L.—72-73-112 núm. 6, c] R.

Cruces [los] de los caminos i sus fosos con aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos, o que se lleven para riegos [véase «Aguas lluvias»].—Art. 4 inc. 2 L.—72 R.

Cruces [los] de los caminos con línea férreas se harán en un ángulo de cuarenta i cinco i noventa grados.—Art. 12 L.—13-66 R.

Cruces [en los] de los caminos se colocará una señal qne indique la destinacion de cada cual.—Art. 12 L.—17 R.

Cuantía [cualquiera que sea la] de los gastos que hayan demandado las obras que el gobernador ordene hacer a costa de los particulares, el juicio ejecutivo para su cobro se tramitará ante el Juzgado de Letras.—Art, 15 L.—76 inc. 6 R.

Cuenta [la] de los gastos de las obras que el gobernador ordene hacer a costa de los particulares servirá de título ejecutivo para su cobro.—Art. 15 L.—76 inc. 5 i 6 R.

Cuenta [dar] al gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de fondos en ellos, es atribucion de las J. C.—Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Cuenta [las J. C. deberán rendir] del cinco por ciento de los fondos destinados para gastos de caminos en la comuna, que inviertieren en la reparacion de los desperfectos accidentales.—Art. 24 L.—108-25-26 118 R.

Cuenta especial [las Tesorerías Fiscales abrirán una para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.—Art. 26 L.—124 inc. 6 R.

Cuenta.—Las municipalidades deberán rendir cuenta, en el plazo de un año despues de entregados los fondos para pavimentacion de calles, que deberán hacerle las J. C. de comunas de capitales de provincia; fondos que provienen de lo que perciban en la parte urbana.—Art. 28 núm. 1 L—105-129 núm. 1-104 núm. 2, a] i b]-130 R.

Cuenta especial [a una] en las Tesorerías Fiscales respectivas pasarán los fondos de caminos recaudados en un año i que no alcanzaren a invertirse, para incrementar los del año siguiente.—Art. 33 L—124 inc. 6 R.

Cumplimiento [del] de la reglamentacion del tránsito por los caminos, quedan encargadas la municipalidades respectivas.—Art. 3 inc. 3 L.

Cumplimiento [velar por el] de las disposiciones de la L. C., les corresponde a los gobernadores.—Art. 13 L.—84 R.

Cumplimiento [el] de las medidas acordadas por la J. D., que decretare el gobernador, se notificarán por oficio.—Art. 15 L.—86 R.

Cumplimiento [representar al P. de la R. las omisiones que en el] de sus deberes incurriere el gobernador, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—104 núm. 7 R.

Cumplimiento [el] de la pena de prision por faltas aplicada con arreglo al C. P., i la impuesta por la lei de alcoholes, num. 1515, de 18 de Enero de 1902, se hará, de preferencia, haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.—Art. 36 L. 132 R.

Cunetas [las] de los caminos no pueden ser ocupadas con aguas de particulares,—Art. 4 L.—72 R.

Curvas [el radio de las] en los caminos de primera clase será de treinta metros, como mínimo, i en los de segunda clase, de veinte metros.—Art. 12 L.—11-29 R.

D

Daños [la cuantía de los] que se caucen en los predios rústicos sujetos a la servidumbre de estraccion de materia les para caminos, será valorada en conformidad a la lei 3313, de 1917.—Art. 10 L.—36 R. Dtos. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-Julio 5 mismo año.

Daños [los] que se caucen con la ocupacion de terrenos o caminos particulares para restablecer el tránsito en los caminos, serán avaluados en conformidad a la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 16 L.—87 R.—Dtos. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-Julio 5 mismo año.

Daños [obras de reparacion de los] en los caminos.—La órden de ejecucion de esas obras será reclamada de la autoridad por los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L —134-81-131 R.

Deber [es] de la autoridad correspondiente conceder los fondos que le pida la J. C. para ejecutar las reparaciones de necesidad inmediata.—Art. 19, núm. 5 L.—102 núm. 5-25-26-108 R.

Deberes [representar al P. de la R. las omisiones que, en el cumplimiento de sus] incurriere el Gobernador, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—núm. 104 R.

Declaracion [la] de utilidad pública de los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, se hará en conformidad a la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917 i a los planos que apruebe el P. de la R. previo informe de la Direccion de Obras Públicas i de la respectiva J. D.—Art. 17 L.—8-32-33-34-104 núm. 1-112-núms. 1 i 6 R.

Decretar medidas de correccion siempre que se interrumpiere el tránsito en un camino por caso fortuito o fuerza mayor, corresponde al Gobernador, siendo atribucion de la J. C. hacer el denuncio del caso.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-85-87-131 R.

Decreto [el] que dicte el Gobernador ordenando cumplir las medidas acordadas por la J. D. lo hará notificar por oficio.—Art. 15 L.—86-112 núm. 6 R.

Decreto [el] que dicte el Gobernador sancionando una infraccion a la lei i al reglamento de caminos, se hará efectivo desde luego i sin sujecion a trámite de ningun jénero.—Art. 34 L.—131 R.

Decreto [el] que dicte el Gobernador, imponiendo una multa por infraccion a la lei o al reglamento de caminos tendrá la calidad de título ejecutivo, contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna, si el infractor no la paga o no consigna su monto dentro del plazo de seis dias de su notificacion.—Art. 34 L. 131 R.

Deficiencias [dar cuenta al Gobernador de las] que advirtiere en la ejecucion de trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de fondos en ellos, es atribucion de las J. C.—Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Delegado ante la J. D.—Injerencia que le da la lei i el reglamento de caminos:

Delegado.—Su nombramiento lo hace la J. C., el que deberá comunicarse por escrito al Gobernador.—19-21-23 L.—101-104 núm. 9 R.

Delegado.—Forma parte de la J. D.—21 L.—109 R.

Delegado.—Durará tres años en el ejercicio de sus funciones.—21-23 L.—111 R.

Delegado.—Puede representar sólo a una J. C., i si hubiere sido elejido por mas de una Junta, deberá optar por alguna de ellas.—21-23 L.—111 R.

Delegado.—Si falleciere, renunciare o por cualquiera otra causa, cesare en sus funciones, se procederá a la designacion del reemplazante por la J. C.—23 L.—102 R.

Delegado.—La J. C. puede poner término a sus funciones por acuerdo de cuatro de sus miembros, a lo ménos, tomado en sesion especial, previa citacion hecha con ocho dias de anticipacion.—23 L.—103 R.

Delegado.—Una vez designado por la J. C., el Gobernador, dentro de los quince dias siguientes, citará los miembros de la J. D. con el objeto de constituirse.—23 L.—110 R.

Denunciar al Gobernador las infracciones a la lei i al reglamento i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-85 87-131 R.

Denunciar las infracciones a la lei i al reglamento de caminos, corresponde a los funcionarios de cualquier clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L.—134 81-131 R.

Departamento [en cada] habrá una Junta Departamental compuesta del Gobernador que la presidirá, del

Injeniero de la provincia i, donde no lo hubiere, de un injeniero designado por el P. de la R. i de un delegado designado por cada J. C.—Art. 21 L.—109 al 117 R.

Departamentos [los fondos que en conformidad al artículo 25 L. se recauden en los] de Tacna, Arica i Tarata, se invertirán dentro del departamento que los produzca.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Departamento.—Como tal se considerará el Territorio de Magallanes, invirtiendo los recursos que, en conformidad al artículo 25 L., se recauden, en la Subdelegacion que los produzca.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Departamentos [en los] de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas C. i D., serán desempeñadas por una junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R. i de la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transitorios L. 136 R.

Dependencias [las] de los edificios quedan esceptuadas de la servidumbre de estraccion i acarreo de materiales para la construccion i conservacion de caminos.—Art. 10 L.—36 R.

Depositar materiales o desmontes en los caminos, queda prohibido a los particulares.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Derecho preferente tendrá el dueño de un predio para adquirir sin subasta, a justa tasacion de peritos, el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, siempre que su fundo colinde por todos sus costados con aquel terreno. Tambien podrá compensar el terreno que se le haya espropiado con el que ha quedado sin utilizacion.—Art. 18 L.—35 R.

Derogadas [quedan) las disposiciones de la lei de caminos de 17 de Diciembre de 1842.—Art. 4 transitorios L,

Derramar aguas en los caminos queda prohibida a los particulares.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Desagüe [los fosos de] de los caminos no podrán ser ocupados con aguas de particulares [aguas lluvias u otras, o que se lleven para riegos].—Art. 4 L.—72 R.

Desmontes queda prohibido a los particulares depositarlos en los caminos.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Desperfectos accidentales [los] de los caminos serán reparados a la brevedad posible por el personal permanente que se mantendrá a distancias convenientes.—Art. 24 L.—108-25-26-118-119 al 123-117-126-134 R.

Desperfectos accidentales [para reparar los] las J. C. podrán invertir, con cargo de rendir cuenta, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna.—Art. 24 L.—108 R.

Desperfectos accidentales [para atender a los] que ocurran en los caminos de la comuna, una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada J. C., deberá entregarsele el cinco por ciento del valor de dicho presupuesto.—Art. 31 L.—108 R.

Destinacion de fondos.—Las J. C. podrán invertir hasta el cinco por ciento de los fondos destinados para gastos de caminos en la comuna, en la reparacion de los desperfectos accidentales, con cargo de rendir cuenta. —Art. 24 L.—108 R.

Destruccion [si por] se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, con acuerdo de la J. D., podrá autorizar el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos para restablecerlo.—Art. 16 L.—87 104- núm. 6-112 núm. 5 d]-112 núm. 6, d] R.

Desviar los caminos queda prohibido a los particulares. —Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Determinar [para] el punto de dónde deben estraerse los materiales necesarios para la construccion i conservacion de caminos, se oirá al propietario del predio rústico a que haya de imponerse esta servidumbre, i la valoracion de aquellos, como los daños que se causen se hará en conformidad a la lei 3313, de 1917.—Art. 10 L.—36 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417. 5 Julio mismo año.

Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 1 L —104 núm. 1-106-107-108-115-116 R.

Determinar [para] las listas de los mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros de las J. C., se procederá en conformidad a la lei de elecciones, de 11 de Febrero de 1915 [Art. 2.º] sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra *a*] del inciso 2.º de dicho artículo ni las de la letra *b*] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades. comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.—Art. 20 L.—104 núm. 8-91-92-93 94-96 R.

Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujesion al plan jeneral que dicte el P. de la R., es

atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 1 L.—112 núms. 1 i 5-115-116-9 R.

Deudores.—El cobro judicial de los impuestos establecidos por la lei de caminos, se hará en la forma establecida en las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.—Art. 26 L.—124 R.

Dias [dentro del término de diez] deben deducirse las reclamaciones contra las medidas que adopte el Gobernador en conformidad al Art. 13 L.—Art. 14 L.—85 R.

Dinero [dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de] que ellos impusieren, es atribucion de las J. C. —Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Direccion de caminos.—Se trata en el Título III L.

Direccion [en la] de los caminos de su territorio, la J. C. tendrá las siguientes atribuciones.—Art. 19 L.—104 R.

Direccion de Obras Públicas.—Injerencia que le dá la lei i el reglamento de caminos.

Direccion.—Elaborará el plan para la ejecucion de caminos que será aprobado por el M. de I. i O. P.—3 R.

Direccion.—Hará los estudios i confeccionará los planos i presupuestos de los caminos cuya construccion ordene el Gobierno.—6 R.

Direccion.—Fijará, en cada caso, el ancho i composicion de la calzada.—9 R.

Direccion.—A las normas establecidas por esta oficina, se ceñirán la disposicion, cálculo i construccion de las obras de arte en los caminos.—19 R.

Direccion.—Puede autorizarla el M. de I. i O. P. para que pida propuestas de obras de caminos i resuelva sobre ellas, siempre que el presupuesto sea menor de 10 mil pasos.—21 R.

Direccion.—Puede autorizar al Injeniero de la provincia para que pida propuestas para obras de caminos i resuelva sobre ellas, de acuerdo con la J. C. o J. D., segun los casos, siempre que el presupuesto de esas obras sea inferior a $ 5 000.—21 R.

Direccion.—Aprobará los contratos que celebre el Injeniero de la provincia sin licitacion pública, de secciones de obras o de trabajos cuyo valor no exceda de $ 3 000.—22 R.

Direccion.—Indicará en los presupuestos de construccion, reparacion o mejoramiento de caminos, el gasto anual de conservacion de las obras.—24 R.

Direccion.—Cumplirá las órdenes que las Juntas C. o D. soliciten del Ministerio, para la ejecucion de trabajos de reparaciones.—25 R.

Direccion.—El Ministerio le ordenará ejecutar las obras de reparacion i mejoramiento no comprendidas en el artículo 25 R.—26 R.

Direccion.—El P. de la R., previo su informe, decretará la apertura de nuevos caminos i el ensanche o variante de los existentes, i la construccion de casas para camineros.—17 L.—32 R.

Direccion.—Para su tramitacion le remitirá el Injeniero de la provincia los planos i demas antecedentes sobre apertura de nuevos caminos i el ensanche o variante de los existentes, i construccion de casas para camineros.—32 R.

Direccion.—Incluirá, si lo estima necesario, entre la indemnizacion de perjuicios por espropiaciones, el valor de los cierros, que serán hechos por los vecinos conforme a los tipos que le indique.—34 R.

Direccion.—Deberá oírsele para los efectos de la venta de terrenos que quedaren sin utilizacion por cambio del trazado de un camino.—35 R.

Direccion.—Deberá elaborar una cartilla en que se indiquen las principales características de los tipos de vehículos cuya circulacion se permitirá desde el 1.º de Enero de 1923.—38 R.

Direccion.—Podrá autorizar las plantaciones de dos especies de árboles de hoja caduca en las plantaciones lineales que se hagan dentro de los caminos.—54 R.

Direccion.—Fijará las medidas i normas del caso para que las empresas que construyan ferrocarriles establezcan en los puntos en que sea necesario, obras adecuadas para asegurar la comunicacion entre el camino i las propiedades vecinas.—65 b] R.

Direccion.—Fijará las normas para las obras destinadas a dar paso por los caminos a las aguas lluvias procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos. —72 R.

Direccion.—Por su intermedio las J. C. deberán poner en conocimiento del M. I. i O. P., ántes del 1.º de Mayo de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos. —19-22 L.—106 inc. 1.º R.

Direccion.—Hará el presupuesto de distribucion de fondos de las J. C., si éstas no se lo han remitido hasta el

1.º de Mayo de cada año, i lo enviará al Ministerio i a la J. D. respectiva.—22 L.—106 inc. 2.º R.

Direccion.—Pondrá a disposicion de las J. C., una vez aprobado su presupuesto, el 5%, para que atiendan a la reparacion de los desperfectos accidentales.—108 R.

Direccion.—Fijará la cantidad necesaria para la conservacion de los caminos definitivos que ejecuten las J. D. —112 núm. 3 R.

Direccion.—Invertirá el 10% que, para gastos imprevistos, consulten las J. D. de su presupuesto.—112 núm. 4 R.

Direccion.—Por su intermedio, las J. D. deberán poner en conocimiento del Ministerio, ántes del 1.º de Julio de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos que hayan confeccionado para el año siguiente.—114 inc. 1.º R.

Direccion.—Hará en conformidad a este reglamento, el presupnesto de distribucion de fondos de las J. D. si éstas no se lo han remitido ántes del 1.º de Julio de cada año; i lo remitirá al Ministerio para su aprobacion. —114 inc. 2.º R.

Direccion.—Propondrá el personal ausiliar que se contrate, para el servicio de caminos.—119 R.

Direccion.—En conformidad a su reglamento interno deberán rendir prueba de competencia los que se opongan a los puestos de conductores de puentes, camineros mayores e inspectores de obras i que no esten en posesion del título de «Conductores de Obras».—120 R.

Direccion.—El Ministerio pondrá a su disposicion los fondos del presupuesto especial de caminos.—127 i 128 R.

Direccion.—Por su conducto, en el mes de Marzo de cada año, las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas, comunicarán al Ministerio de I. O. P., el monto de lo percibido en el año anterior.—125 R.

Disposiciones [velar por el cumplimiento de las] de Lei de Caminos, les corresponde a los gobernadores.— Art. 13 L.—84 R.

Disposiciones [las] de la lei de caminos de 17 de Diciembre de 1842, quedan derogadas.—Art. 4 transitorios L.

Distribucion de fondos por la J. C.—Estos serán los que indica el inc. 2.º del núm. 2 del artículo 19 L. —127-128-129 núm. 1-115-116 R.

Distribucion [la] de las rentas del artículo 25 L., se hará por las juntas C. i D. i por el P. de la R., en la forma indicada en el Art. 28 L.—129-127-128 R.

Distribucion [atendiendo a la] hecha por las J. C., las rentas de caminos se invertirán. El medio por mil que consulta la letra a] i las cantidades a que se refiere la letra h] del artículo 25 L., en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.—Art. 28 núm. 1 L—129 núm. 1-104 núm. 2 a] i b].—130-88 R.

Distribucion [atendiendo a la] hecha por las J. D., las rentas de caminos se invertirán:

1.º El medio por mil de la letra b] i las multas impuestas a los infractores en la letra e] del artículo 25 L., en la construccion i conservacion de caminos del departamento respectivo.—112 núm. 2, a] i d].—113, a] 129 núm. 2, a] R.;

2.º El uno por mil de la letra c] del artículo 25, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.—112 núm. 2, b]-113 b]-119 núm. 2, b] R.;

3.º Los fondos que produzcan las patentes de minas, de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, c]-113 c] 129 núm. 2, c] R.

Distribuir los recursos que consultan las letras b], c], d] i e] del artículo 25 L., con las limitaciones que el artículo 28 L. establece, en las obras de ejecucion o reparacion de caminos, con sujecion al plan jeneral, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 núms. 2, 3 i 4.—113-114-127-128-129 R.

Division de las caminos en públicos i particulares; públicos de primera i de segunda clase.—Art. 1 L. —1 R.

Dueños de aguas.—Les queda prohibido conducirlas dentro del trazado de los caminos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe. —Art. 4 inc. 1 L.—72 R.

Dueños [los] de las aguas procedentes de los terrenos vecinos [aguas lluvias u otras], o que las lleven para riegos, deben costear las obras necesarias para la seguridad i conservacion de los caminos.—Art. 4 inc. 3 L.—72-112 núm. 6, c] R.

Dueños de canales [los] que pretendan mantenerlos abiertos durante todo el año, deberán dar razones es-

peciales i mui fundadas, siendo previo que doten de compuertas de fierro a las boca tomas i que den completa seguridad a los caminos i predios sirvientes.—Art. 6 L.—75-79-80 81-78-131-134 R.

Dueños de canales [los] responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.—Art. 7 L.—81-134-131 R.

Dueños de las aguas [de cargo de los] serán las obras que el gobernador, de acuerdo con la J. D., determinará ejecutar en los canales a que se refieren los artículos 4 inc. 4 i 5 incs. 1 i 3, para seguridad de los caminos.—Art. 7 inc. 2 L.—81-75-76-23-19-73-30-85-86 R.

Dueños [los] de terrenos que se ocupen transitoriamente para restablecer el tránsito en los caminos, serán indemnizados de los daños en conformidad a la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 16 L.—87 R.—Dtos. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417-5 Julio mismo año.

Dueño [el] de un predio tiene derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasacion de peritos, el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino i que colinde con su propiedad por todos sus costados, o para compensarlo con el del nuevo trazado en su caso —Art. 18 L.—35 R.

Dueños de inmuebles [los] pagarán anualmente en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo, por trimestres anticipados i en las siguientes fechas, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124 R.

E

Edificios [los] i sus dependencias quedan exceptuados de la servidumbre de ocupación para los efectos de restablecer el tránsito obstruido en los caminos.—Art. 16 L.—87 R.

Edificios [hacer] al costado de las vias públicas no se podrá sin que antes la autoridad haya fijado la línea correspondiente.—Art. 12 L.—18 R.

Ejecucion de obras para que las aguas provenientes de los terrenos vecinos [de lluvia u otras] o que se lleven para riegos, atraviesen los caminos dando la debida se-

guridad i atendiéndose a la conservacion de las mismas obras. Deben ser costeadas esas obras por los dueños de las mismas aguas.—Art. 4, inc. 3 L.—112 núm. 6, c] R.

Ejecucion de obras en los canales actualmente existentes i que atraviesen los caminos. Esas obras serán determinadas por el Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, debiendo procederse en conformidad al art. 15.—Art. 4. inc. 4 L.—73-74-75-76-30 85-86 R.

Ejecucion [la] de obras en los canales actualmente existentes *dentro del trazado* de los caminos, en los *próximos a ellos*, aunque no ocupen el trazado, o en los que los crucen, queda limitada a las mera conservacion de los mismos. Las *obras de profundizacion o ensanche* de esos canales sólo podrán efectuarse con permiso especial del Gobernador, con acuerdo de la J. D., debiendo darse garantias de seguridad de los caminos, i de que las obras no se realizarán hacia el centro de los mismos, tratándose de los que corran dentro de su trazado.—Art. 5 L. —77-73-75-112 núm. 6, b] R.

Ejecucion [la] de obras de seguridad de los caminos en los canales a que se refieren los artículos 4, inc. 4 i 5, incs. 1 i 3, serán determinadas por el Gobernador de acuerdo con la J. D. i serán de cargo de los dueños de las aguas.—Art. 7, inc. 2 L.—81-75-76-23-19-73-30 85-86-134-131 R.

Ejecucion [la] de las obras que decrete el Gobernador para cumplir las medidas acordadas por la J. D., se llevará a cabo dentro del plazo prudencial que fije aquel funcionario.—Art. 15 L.—86-112 núm. 6, a], b] i c] R.

Ejecucion [la] de los caminos de la comuna debe ser determinada por la J. C.—Art. 19 núm. 1 L.—104 núm. 1-115-116-106-107-108 R.

Ejecucion de trabajos [dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que notare en la] sujetos a su vijilancia o en el dinero invertido en ellos, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Ejecucion de trabajos [la inmediata necesidad de la] en los caminos que los reclamen, será representada a la autoridad correspondiente para que conceda los fondos, siendo ésta una atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5. L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Ejecucion [la] de caminos con sujecion al plan jeneral que dicte el P. de la R., es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 1 L.—112 núms. 1 i 5-115-116-9 R.

Ejecucion [la órden de] de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, será reclamada de la autoridad por los funcionarios de cualquier clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos. —Art. 35 L.—134-81-131 R.

Ejercicio de sus funciones [representar al P. de la R. los abusos que en el] cometiere el Gobernador, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—104 núm. 7 R.

Ejercicio [el] de las atribuciones que confieren a las Juntas C. i D. los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 L., deberá observarse ántes del 1.º de Mayo para las primeras i ántes del 1.º de Julio para las segundas, debiendo comunicar sus acuerdos ántes de esas fechas, al Ministerio de Industria i Obras Públicas. Ademas las J. C. deberán comunicar sus acuerdos a la J. D. respectiva, ántes del 1.º de Mayo de cada año.—Art. 22 L.—106-114 R.

Eleccion [a la] de tres de los miembros que componen la J. C. podrán comparecer por apoderados los diez mayores contribuyentes.—Art. 20 L.—93 R.

Eleccion [la] de un vicepresidente es facultad de la J. D. —Art. 21 L.—109 i siguientes R.

Empleados del servicio de caminos. Injerencia que les da la lei i el reglamento de caminos.

Empleados [se mantendrán] permanentes, que deberán residir en las inmediaciones de los caminos i a distancias que les permitan vijilar su conservacion i reparar a la brevedad posible los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les correspondan.—Art. 24 L.—119 al 123-117-126-134-25-26-108-118 R.

Empleados.—Velarán porque los vehículos no se dedetengan, salvo fuerza mayor o caso fortuito, por mas tiempo que el necesario para dar descanso a los animales de tiro o para proveerse de elementos para continuar el viaje; i especialmente por el cumplimiento de esta disposicion en las proximidades de las cantinas o almacenes en que se espendan bebidas alcohólicas.—3 L.—41 R.

Empleados.—Velarán por el cuidado i conservacion de las plantaciones, en conformidad a una cartilla que elaborará la Inspeccion de Bosques, de los Servicios Agrícolas.—3 L.—53-58 R.

Empleados.—Para atender a su pago, la J. C. destinará un 5% de su presupuesto.—32 L.—104 núm. 2, a] R.

Empleados.—Se indica la forma en que debe hacerse su pago.—104 núm. 3, inc. 2 R.

Empleados.—Cualquiera de sus miembros puede representar, sin voto, en la J. D., al injeniero de la provincia.—21 L.—109 R.

Empleados.—Los guarda-caminos, mayordomos a cabos de cuadrilla ocupados en los trabajos de caminos, pueden ser removidos por el injeniero de la provincia.—24, 32 L.—117 a] R.

Empleados.—Los operarios a jornál, con remuneracion de ménos de 200 pesos en el mes, los contratará el injeniero de la provincia, de acuerdo con las instrucciones que le imparta en cada caso la Direccion de O. P.—24-32 L.—117, b] R.

Empleados.—Serán contratados por el P. de la R., a propuesta de la D. de O. P.—24-32 L.—119 R.

Empleados.—Para desempeñar los cargos de injeniero, conductores de puentes, camineros mayores e inspectores de obras, es menester estar en posesion del título profesional correspondiente para el primero, i del de «Conductor de Obras», para los segundos. Si no hubiere entre los opositores, personas que tengan el título correspondiente, deberán someterse a un exámen, de acuerdo con las prácticas de la D. de O. P.—24 32 L.—120 R.

Empleados.—Deben acreditar, para pertenecer al servicio de caminos, haber dado cumplimiento a la Lei de Reclutas i Reemplazos.—24-32 L.—121 R.

Empleados.—Los que manejen fondos en razon de sus funciones, deben rendir fianza de acuerdo con el decreto de 11 de Junio de 1910.—24-32 L —122 R.

Empleados.—El pago se hará con cargo al 5% de las rentas de caminos.—126 R.

Empleados.—Deben reclamar de la autoridad correspondiente la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos.—7 L.—134 R.

Empleados.—Reclamarán el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores a la lei i al reglamento.—25, e] L.—134 R.

Empleados.—Deben denunciar las infracciones a la lei i al reglamento de caminos.—134 R.

Empleo [vijilar la forma de] de los recursos que se destinen a trabajos de caminos en la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3-118 R.

Empleo [en la pena de suspension de su] por quince dias, incurrirá el Tesorero Fiscal o Municipal que, sin causa justificada, se niegue a otorgar recibo o certificado de consignacion de multas por los infractores a la lei o al reglamento de caminos.—Art. 34 L.—131 R.

Empresas industriales [las] que necesiten hacer en un camino obras que exijan su ocupacion o rotura, deben solicitar permiso del Gobernador i depositar a la órden de este funcionario, en la Tesorería Fiscal respectiva, la cantidad que se estime necesaria para reponer el camino a su estado primititivo.—Art. 12 L—31 R.

Empresas [las] concesionarias de vias férreas que ocupen un camino, quedan obligadas, cuando el Gobernador lo ordene, a efectuar gratuitamente el trasporte de ripio i demas materiales que se requieran para las reparaciones del camino en toda la estension de la línea.—Art. 3 L.—70 R.

Ensanche [las obras de] de los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, de los que corran próximos a ellos, o de los que lo crucen, [véase «profundizacion»].—Art. 5 L.—77 R.

Ensanche [los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para el] de los caminos se declaran de utilidad pública.—Art. 17 L.—32-34-104, núm. 1-8 R.

Ensanche de la vía deberá preverse cuando se adopte el radio mínimo o uno menor que el señalado como tal para las curvas en los caminos.—Art. 12 L.—11 R.

Entradas [las] que produzcan las rentas indicadas en el art. 25 L., se distribuirán por las Juntas C. i D., i por el P. de la R., en la siguiente forma.—Art. 28 L.—127-129 R.

Entradas [de las] consultadas en las letras a], b], c], d] i g] del art. 25 L., i miéntras el P. de la R. lo estime necesario, se reservará hasta un diez por ciento para destinarlo esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos.—Art. 29 L.—126-104 núm. 2, a] R.

Entrega [las J. C. de comunas de capitales de provincias deberán hacer] a la Municipalidad respectiva, de lo que perciban en la parte urbana, para pavimentacion de calles, debiendo rendir cuenta en el plazo de un año. —Art. 28 núm. 1 L.—105 R.

Erogacion [dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la] se invertirán las rentas de las letras a] i h] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 1 L.—129 núm. 1-104 núm 2, a] i b]-130 R.

Erogaciones [las] que hagan voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos, forman parte de las rentas; i en estos casos el Fisco contribuirá con una suma igual al doble.—Art. 25 h] L.—123, h]-104 núm. 2, b]-130 R.

Erogaciones [las] que, en conformidad al art. 25 L., se hagan en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, se invertirán, respectivamente, dentro de la subdelegacion o departamento que las produzcan.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Esclusiones [las] de la lista de los diez mayores contribuyentes que deben elejir a los tres miembros de la J. C., se refieren:

1. A los menores de veintiun años;

2. A los que pagan patente por el espendio de bebidas alcohólicas, por cafées i fondas, carnicerías, casas de prenda o montes de piedad, establecimientos de juego de palitroques, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversion;

3. A los que no hayan pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se forme la lista, i a los que no hayan pagado patente industrial durante los tres años anteriores o patente de minas durante los cinco años anteriores. —Art. 20 L.—91 R.

Espacios [en los] laterales de los caminos, las plantaciones de árboles o cercas vivas en ellos o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros, serán reglamentados por el P. de la R.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Espacios [en los] laterales de los caminos, las plantaciones de árboles o cercas vivas en ellos o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros, pueden tambien ser motivo de reglamentos por las Municipalidades respectivas, conformándose a las normas que fije el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Espropiacion [la] de materiales de los predios rústicos, necesarios para la construccion i conservacion de caminos se hará en cuanto a la avaluacion, en confor-

midad a la lei núm. 3 313, de 29 de Setiembre de 1917, —Art. 10 L.—36 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 de Julio de 1920.

Espropiacion [la] de terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, se hará en conformidad a la lei núm. 3,313, de 29 de Setiembre de 1917 i a los planos que apruebe el P. de la R., previo informe de la D. J. de O. P. i de la respectiva J. D.—Art. 17 L.—32 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920.

Espropiaciones [las] a que se refiere el art. 17 L., no podrá exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que, en conformidad al art. 25 L., se reunan en el año respectivo.—Art. 30 L.—32-33-34 R.

Estacion de ferrocarril [los que unen una] con una poblacion de mas mil de habitantes, son caminos públicos de primera clase.—Art. 1 L.—1 R.

Estacionamiento [Véase «Vehículos»].—3 L.—37 R.

Estado [si el] de un camino hace necesaria la ejecucion de trabajos, la J. C. lo representará a la autoridad correspondiente para que conceda los fondos, siendo ésta una de las atribuciones de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Estraccion [la] de tierras de los caminos públicos queda prohibida a los particulares.—Art. 8 L.—82 R.

Estraccion [la] de materiales para la construccion i conservacion de los caminos, deberán permitirla los predios rústicos, oyéndose al propietario para determinar el punto de estraccion. Para valorizar los materialesti la cuantía de los daños que pueda ocasionar su estraccion, se procederá en conformidad a la lei 3 313 de 1917.—Art. 10 L.—36 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio 1920.

Estraccion [la servidumbre de] de materiales de los predios rústicos no rije respecto de los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.—Art. 10 L.—36 R.

Estranjeros [los] pueden formar parte de la lista de mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros de la J. C.—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Estudios de caminos.—Ordenada la construccion de un camino, la D. de O. P, hará los estudios i confeccionará los planos i presupuestos, que serán sometidos a la

aprobacion del Gobierno. Hecho lo cual, la misma oficina solicitará del M. de I. O. P. los fondos necesarios. —Art. 12 L.—5 al 23-24 al 32-36-72 i siguientes, R.

Excepcion [no podrá hacerse valer] alguna contra el título ejectivo adquirido por el decreto del Gobernador, que impone una multa por infraccion de la lei o del reglamento de caminos, por el hecho de no haberse efectuado el pago o no haberse consignado su monto dentro del plazo de seis dias.—Art. 34 L.—131 R.

F

Facultad [la] de vijilancia de la J. C. de los trabajos de caminos de la comuna i de la inversion de fondos en esos trabajos, puede delegarla en comisiones de vecinos.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3-118 R.

Facultad [la] de citar a sesion a la J. D. corresponde al Gobernador o a tres de sus miembros.—Art. 21 L—110 R.

Facultad [el Gobierno tiene] para ejercer las atribuciones que los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 confieren a las Juntas C. i D., si éstas no las ejercen antes del 1.º de Mayo i 1.º de Julio de cada año, respectivamente.—Art. 22 L.—106-114 R.

Facultades [las] de las J. C. son las que contemplan el Art. 19 L.—104 R.

Facultades [las] de la J. D. son las que contemplan el Art. 21 L.—112 R.

Faja [la] de los caminos nuevos tendrá un ancho mínimo de veinte metros, norma que se observará para la transformacion o reparacion de los caminos existentes. —Art. 12 L.—7 i 9 R.

Faltas [la pena de prision por] aplicada con arreglo al Código Penal, i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes, núm. 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.—Art. 36 L.—132 R.

Fechas [las] en que las Juntas C. i D. deberan comunicar al M. de I. i O. P. los acuerdos que tomen en uso de las atribuciones que los confieren los núm. 1.º i 2.º de los articulos 19 i 21 L., serán antes del 1.º de Mayo de cada año las primeras i antes del 1.º de Julio las segundas. Igualmente, las J. C. deberán comunicarlos, antes del 1.º de Mayo de cada año, a la J. D. respectiva.

Dichas Juntas deberán ejercer las mismas atribuciones antes del 1.º de Mayo las C. i antes del 1.º de Julio las D.—Art. 22 L.—106-114 R.

Fechas en que los propietarios de inmuebles deben pagar la contribucion del dos por mil del valor de tasacien, en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo i por trimestres, anticipados: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124 R.

Fecha.—En el mes de Marzo de cada año, las Tesorerías Fiscales deberán comunicar al Ministerio de Industria i O. P., el monto de las rentas de caminos percibidas en el año anterior.—Art. 27 L.—125-127 R.

Ferrocarril [estacion de]. El camino que la una con una poblacion de mas de mil habitantes, es público de primera clase.—Art. 1 L.—1 R.

Ferrocarriles [las concesiones de] para ocupar un camino serán reglamentadas por el P. de la R.—Art. 3 L. —63 al 71-31 R.

Ferrocarriles [las concesiones de] para ocupar un camino pueden tambien ser reglamentadas por las Municipalidades respectivas, pero sujetándose a las normas que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 E.—71 R.

Fianza deberá rendir todo empleado que, por razon de sus funciones, maneje fondos del Servicio de Caminos. —Art. 24 L.—122 R.

Fierro [de] deberán ser las compuertas de las boca-tomas de los canales que se pretenda mantenerlos abiertos todo el año [véase «Abiertos»].—Art. 6 L.—78-75-79-80-81-76-77-112 núm. 6, b] R.

Fijar el monto de la suma que debe aplicarse a las obras de ejecucion o reparacion de los caminos de la Comuna en conformidad a un presupuesto que se forme, es atribucion de las J. C.—Art. 19 núm. 2 L.—104 núm. 2-106-107-127-128-129 núm. 1-115-116 R.

Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra de reparacion o ejecucion con sujecion al plan jeneral de caminos, distribuyendo los recursos que consultan las letras b], c], d] i e] del Art. 25 L., con las limitaciones que el art. 28 L. establece, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 números 2, 3 i 4—114-113-127-128-129 R.

Filtraciones [las] de aguas provenientes de las lluvias

o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos, tendrán salida a los predios vecinos.—Art. 9 L.—83 R.

Fisco [el] contribuye con el medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales.—Art. 25 b] L.—112 núm. 2, a]-113, a]-123, b] R.

Fisco [el] contribuye con una suma igual al doble de las cantidades que, voluntariamente, las municipalidades o los particulares proporcionen para el servicio de caminos.—Art. 25 h] L.—123, h]-104 núm. 2, b] 130 R.

Fluviales [las vías] navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas, se consideran como caminos públicos de primera clase.—Art. 1, f] L.—1 R.

Fondos [los] que sea necesario anticipar para ejecutar las obras que el Gobernador ordene hacer a costa de los particulares en conformidad al art. 15 L., se deducirán de los fondos de conservacion de caminos, mientras se hace efectivo su reembolso en la forma establecida en dicho artículo.—Art. 7 i 12 L.—23 R.

Fondos [los] del presupuesto especial de caminos se pondrán a disposicion de la Direccion de Obras Públicas i la Inspeccion de Caminos deberá contribuir a la fiscalizacion e inversion de ellos.—Art. 12 L.—127 i 128 R.

Fondos [los] que distribuirá la J. C. serán los que determina el inc. 2.º del núm. 2 del art. 19 L.—104 núm. 2 R.

Fondos [la autoridad correspondiente deberá atender el pedido de] que le haga la J. C. para atender a la inmediata necesidad de ejecucion de trabajos en los caminos. —Atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Fondos [distribuir los] que consultan las letras b], c], d] i e] del art. 25 L., con las limitaciones del art. 28 L., en los trabajos de ejecucion o reparacion de caminos con sujecion al plan jeneral, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 números 2, 3 i 4—114-113-127-128-129 R.

Fondos [las J. C. deberán rendir cuenta de los] resultantes del cinco por ciento de los destinados para gastos de caminos en la comuna, que inviertan en reparar los desperfectos accidentales.—Art. 24 L.—108 R.

Fondos [los] para la construccion i conservacion de caminos serán ingresados por las Tesorerías Fiscales a una cuenta especial que deberán abrir, en la que conste tambien el movimiento e imputacion de los mismos.—Art. 26 L.—124 R.

Fondos.—En el mes de Marzo de cada año, las Tesorerías Fiscales comunicarán al Ministerio de Industria i O. P. el monto de las rentas de caminos percibidas en el año anterior.—Art. 27 L.—125-127 R.

Fondos [la inversion de] para el pago del personal de camineros está limitada por el art. 28 L.—Art. 24 R.

Fondos [los] que produzcan las rentas de caminos enumerados en el art. 25 L., se distribuirán por las Juntas C. i D. i por el P. de la R. en la siguiente forma.—Art. 28 L.—129 R.

Fondos [los] que produzcan las rentas de las letras a] i h] del art. 25, se invertirán en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion—Art. 28 núm. 1 L.—129 núm. 1-104 núm. 2, a] i b]-130-88-105 R.

Fondos [los] que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, c]-113, c]-129 núm. 2, c] R.

Fondos [los] que se consultan en las letras f] i g] del art. 25 L., se invertirán por el P de la R., con arreglo al plan jeneral a que se refiere el art. 11, en los caminos de primera clase.—Art. 28 núm. 3 L.—123 f] i g] R.

Fondos [de los] consultados en las letras a], b], c], d] i g] del art. 25 L., se reservará mientras el P. de la R. lo estime necesario, hasta un diez por ciento para destinarlo esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos.—Art. 29 L.—126-104 núm. 2, a] R.

Fondos [sólo hasta el diez por ciento del total de los] que, en conformidad al art. 25, se recauden en el año respectivo, podrá invertirse en las espropiaciones a que se refiere el art. 17.—Art. 30 L.—32-33-34 R.

Fondos [los] recaudados en un año i que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las Tesorerías Fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.—Art. 33 L.—124 inc. 6 R.

Fondos [los] que, en conformidad al art. 25 L., se recauden en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, se invertirán en la subdelegacion o departamentos, respectivamente, que los produzcan.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Forma [vijilar la] en que se empleen los recursos en los

trabajos de caminos de la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3—118 R.

Forma en que se distribuirá por las Juntas C., D. i por el P. de la R., las rentas de caminos.—Art. 28 L.—129 R.

Forma [otra] para el pago de la multa impuesta a los infractores de la lei o del reglamento de caminos, es la consigacion de su monto en la Tesorería Fiscal o Municipal respectiva, bastando para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.—Art. 34 L.—131-84-81-60-134 R.

Formacion [la] del plan jeneral de caminos para todo el territorio nacional, se confía al P. de la R.—Art. 11 L.—4-3-112 núms. 1 i 5 R.

Formacion [la] de un presupuesto para cada obra de ejecucion o reparacion de los caminos de la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 2 L.—104 núm. 2-106-107-127-128-129 núm. 1-115-116 R.

Formacion [la] de la lista de los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a tres de los miembros que componen la J. C., se hará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º de la Lei de Elecciones, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del mismo artículo, ni las de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representados por las personas designadas al efecto.—Art. 20 L.—91-92 93-94-96 R.

Fosos de desagüe [los] de los caminos se prohibe ocuparlos con aguas de particulares [aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos, o que se lleven para riegos].—Art. 4. L.—[Véase «aguas lluvias»]. 72-73-74-75-112 núm. 6, a]-19-112 núm. 6, c] 30-85 86 R.

Fosos.—[Las aguas provenientes de las lluvias, o de filtraciones que se recojan en los] de los caminos, tendrán salida a los predios vecinos.—Art. 9 L.—83 R.

Fuerza mayor [si por] se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, con acuerdo de la J. D., podrá autorizar el uso de los caminos particulares vecinos o de los terrenos colindantes para restablecerlo.—Art. 16 L.—87-104 núm. 6-112 núm. 5, d]-112 núm. 6, d] R.

Fuerza mayor [denunciar al Gobernador las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por] para

que ese funcionario decrete las medidas de correccion que correspondan, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-131-85-87 R.

Funcionarios [los] de cualquiera clase, que tengan intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad [Gobernador] la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas impuestas a los infractores i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la lei i al Reglamento de caminos.—Art. 35 L.—134-81-131 R.

Funciones [las] de los miembros de las juntas C. i D. de eleccion de los mayores contribuyentes, durarán por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para el cobro de la contribucion de haberes.—Art. 23 L.—96-88 al 104-109-110-111 R.

Funciones [las] de los miembros de las J. C. de designacion de las municipalidades, durarán el mismo período de tiempo que éstas.—Art. 23 L.—96 R.

Funciones [las] encomendadas a las Juntas C. i D. serán desempeñadas, en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R. i de la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transitorios L.—136 R.

G

Gastos [la cuenta de los] que demanden las obras que el Gobernador ordene ejecutar por cuenta de los particulares, aprobada por la J. D., servirá de título ejecutivo para su cobro.—Art. 15 L.—76 inc. 5 R.

Gastos imprevistos.—Las J. D. deben consultar para estos gastos un 10% de su presupuesto, que se invertirá por la D. de O. P. de acuerdo con la Junta.—Art. 21 L.—112 núm. 4 R.

Gastos [de los] para caminos en la comuna, las J. C. pueden invertir hasta un 5% en reparar los desperfectos accidentales con cargo de rendir cuenta.—Art. 24 L.—108 R.

Gastos [aprobado el presupuesto de] de cada J. C., deberá entregársele el 5% del valor de dicho presupuesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.—Art. 31 L.—108 R.

Gobernador.—Injerencia que le da la lei i el Reglamento:

Gobernador.—Los trabajos que ordene hacer a costa de los particulares, se harán con cargo a los fondos de conservacion de caminos mientras se procede a su reembolso.—Art. 7, 15 L.—23 R.

Gobernador.—Comunicará al M. de I. i O. P. la peticion de las Juntas C. o D. para que se hagan los trabajos de reparaciones en los caminos.—Art. 12, 19 núm. 5 L.—25 R.

Gobernador.—Debe solicitarle permiso el particular o empresa industrial que necesite hacer en los caminos obras que exijan su ocupacion o rotura.—Art. 3, 5, 8, 12 L.—31 R.

Gobernador.—Ordenará, de acuerdo con la J. D., oyendo a la D. de O. P. i con citacion de los propietarios colindantes, la venta en subasta pública de los terrenos que quedaren sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, debiendo hacer su avaluacion los peritos que él mismo designará.—Art. 18 L.—35 R.

Gobernador.—Notificará al propietario, con ocho dias de anticipacion, el punto de su propiedad de donde se estraerán materiales para la construccion i conservacion de caminos, citándolo para que esponga lo que le convenga: Resolverá, en vista de lo espuesto por el propietario; i hará, en caso necesario, uso de la fuerza pública.—Art. 10 L.—36 R.

Gobernador.—Forma parte de la Comision tasadora de materiales que se espropien para trabajos de caminos, i de los daños causados con su estraccion, así como de los daños que se causen a los particulares con la ocupacion temporal de terrenos o de caminos particulares para restablecer el tránsito de un camino que se haya obstruido por obstruccion o destruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa.—Art. 10, 16 L.—36 R.—Decreto núm. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Decreto 1417—5 Julio mismo año.

Gobernador.—Impartirá las órdenes necesarias a las empresas de ferrocarriles que ocupen caminos, para que trasporten gratuitamente los materiales para reparacion de caminos en toda la estension de la línea.—Art. 3 L.—70 R.

Gobernador.—Otorgará permisos para la ejecucion de obras destinadas a la conduccion de aguas lluvias o

para riegos dentro de los caminos o por sus fosos.—Art. 4-5 L.—74 R.

Gobernador.—Ordenará a los dueños de canales que atraviesen caminos o que corran dentro de su faja o que los crucen, la construccion de las obras necesarias para la seguridad i conservacion de los mismos.—Art. 4-5-6-7-8 i 15 L.—76 R.

Gobernador.—Concederá permiso, de acuerdo con la J. D., para la ejecucion de obras de profundizacion o ensanche de los canales que corran dentro del trazado de los caminos, próximos a ellos o que los crucen.—5 L.—77 R.

Gobernador.—Obligará a cerrar la boca toma de todos los canales durante el invierno, fijando. las fechas dentro de los cuales los particulares deben dar cumplimiento a esta disposicion.—6 L.—78 R.

Gobernador.—Puede conceder permiso a los particulares para que puedan mantener abiertas las boca-toma de sus canales durante el invierno.—6 L.—79 R.

Gobernador.—Procederá a hacer cerrar, usando de la fuerza pública en caso necesario, las boca-tomas de los canales cuyos dueños se nieguen a hacerlo.—6 L.—80 R.

Gobernador.—Fijará, de acuerdo con la J. D. i con el informe del injeniero de la provincia, el monto de los perjuicios que las aguas de los canales caucen en los caminos; i hará las reparaciones con cargo a los fondos de la indemnizacion o bien con los de conservacion de caminos, con cargo de devolucion i mientras se hace el cobro.—7 L.—81 R.

Gobernador.—Previo informe del injeniero de la provincia, pondrá en conocimiento de los particulares el punto preciso dentro de sus propiedades donde deben recibirse las aguas lluvias o de filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos.—Oido el interesado, fallará en definitiva.—9 L.—83 R.

Gobernador.—Sancionará todas las infracciones a la lei i al reglamento.—34 L.—84 R.

Gobernador.—Cuando ordene hacer alguna obra por cuenta de los particulares, procederá con el acuerdo de la J. D.—4 inc. final, 7-13-14 i 15 L.—85-86 R.

Gobernador.—Hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la J. D., fijando el plazo en que deben ejecutarse los tra-

bajos por los particulares. Si no dieren cumplimiento dentro del plazo, ordenará que se ejecuten a su costa.—4-7-13-14-15 L.—86 R.

Gobernador.—Con el acuerdo de la J. D. autorizará el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos para establecer el tránsito obstruido por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa; i, previo acuerdo de la misma Junta i con el informe del injeniero de la provincia, notificará al dueño para que permita el uso del terreno o camino.—16 L.—87 R.

Gobernador.—Requerirá del Tesorero Municipal la lista de mayores contribuyentes de la comuna, con indicacion de las esclusiones, para los efectos de la eleccion que ellos deben hacer de tres de los miembros que componen la J. C.—19-20-23 L.—91 R.

Gobernador.—Citará a los diez mayores contribuyentes hábiles para que designen los tres miembros de la J. C.—19-23 L.—92 R.

Gobernador.—Deberá comunicársele por escrito, remitiéndole los poderes presentados, el nombramiento de los tres mayores contribuyentes.—20-23 L.—94 R.

Gobernador.—Citará a las personas que deben formar parte de la J. C. a una reunion en la Alcaldia de la comuna, para los efectos de que dicha Junta quede constituida.—19 L.—95 R.

Gobernador.—El presidente de la J. C. deberá comunicarle el hecho de su constitucion.—19 L.—98 R.

Gobernador.—La J. C. deberá comunicarle la designacion del delegado ante la J. D.—19-21-23 L.—101 R.

Gobernador.—La J. C. le dará cuenta de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren.—19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Gobernador.—Demandará de él la J. C. la ejecucion de los trabajos de permanente conservacion de los caminos.—19 núm. 5 L.—104 núm. 5 R.

Gobernador.—La J. C. le denunciará las infracciones a la lei i al reglamento de caminos i las interrupciones que sufriere el tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, para que decrete las medidas de represion o correccion que correspondan.—16-19 núm. 6 L.—104 núm. 6 R.

Gobernador.—Las J. C. adoptarán las medidas que re-

cabe de ellas en los casos del art. 16 L.—19 núm. 8 L.—104 núm. 8 R

Gobernador.—Las J. C. deben poner en su conocimiento, antes del 1.º de Mayo de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos para que, a su vez, lo haga llegar al Ministerio de I. i O. P. En caso de que las J. C. no den cnmplimiento dentro de aquella fecha, lo comunicará a la Direccion de O. P. para que lo forme esta oficina i lo remita al Ministerio antes del 1.º de Junio.—19 núm. 2 L.—106 R.

Gobernador.—Forma parte de la J. D.—21 L.—109 R.

Gobernador.—Citará a las personas que deben formar parte de la J. D., dentro de los quince dias siguientes a la designacion del delegado por las J. C., con el objeto de constituirse.—21 L. 110 R.

Gobernador.—Por citacion suya o de tres de sus miembros celebrará sesion la J. D.—21 L.—110 R.

Gobernador.—La J. D. le dará cuenta de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de trabajos sujetos a su vijilancia i en la inversion de las sumas de dinero que esos trabajos impongan.—21 núm. 3, inc. 2 L.—112 núm. 5, b] R.

Gobernador.—La J. D. le denunciará las infracciones a la lei i al reglamento i las interrupciones que sufriere el tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, para que decrete las medidas de represion o correccion que correspondan.—16-21 núm. 3 inc. 2 L.—112 núm. 5, d] R.

Gobernador.—Las medidas que decrete, deberán ser acordadas por la J. D., en cuanto se refieran:

a] a las obras que deban ejecutarse en los canales actualmente existentes i que carezcan de las indicadas en el inc. 2.º del art. 4 L. para atravesar los caminos. 15 L.—112 núm. 6, a] R.

b] a las obras de profundizacion o ensanche que deseen hacer los propietarios de los canales actualmente existentes dentro del trazado de los caminos, de los próximos a ellos i de los que los crucen.—5-15 L.—112 núm. 6, b] R.

c] a las obras que, para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren las letras a] i b] del art. 114 núm. 6 R.—4, inc. 3-5-7-15 L.—112 núm. 6, c] R.

d] a autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos, para restablecer el tránsito que se interrumpiere por destruccion u obstrucciou motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa.—16 L.—112 núm. 6, d] R.

e] a la declaracion de utilidad pública, de terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros.—17 L.—112 núm. 6, e] R.

Gobernador.—Decretará las multas por infracciones a la lei i al reglamento de caminos i las hará efectivas desde luego i sin sujecion a trámite de ningun jénero. 34 L.—131 R.

Gobernador.—Forma parte de la Junta especial que reemplaza a las Comunales i Departamentales en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.—3 transitorios L.—136 R.

Gobierno [el] queda facultado para ejercer las atribuciones que los números 1.º i 2.º de los arts. 19 i 21 L. confieren a las Juntas C. i D., si éstas no las ejercen antes del 1.º de Mayo i 1.º de Julio de cada año, respectivamente.—22 L.—106-114 R.

Gravámen [el] de un predio que ya esté soportando una contribucion especial de pavimentacion, lo exime del pago de la de un medio por mil.—Art. 25, a] L.—123, a] R.

H

Herramientas [las cantidades que la Lei de Presupuestos consulte anualmente para la adquisicion de] para trabajos de caminos, formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25, f] L.—123, f] R.

Herramientas.—Mientras el P. de la R. lo estime necesario, se reservará hasta un diez por ciento de las entradas consultadas en las letras a], b], c], d] i g] del art. 25 L. para la esclusiva adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos.—Art. 29 L.—104 núm. 2, a] R.

Huertos [los] quedan esceptuados de la servidumbre de estraccion i acarreo de materiales para la construccion i conservacion de caminos.—Art. 10 L.—36 R.

Huertos [los] quedan esceptuados de la servidumbre de

ocupacion para restablecer el tránsito en los caminos. —Art. 16 L.—36 R.

I

Impedir [adoptar medidas para] cualquiera infraccion a la lei de caminos corresponde a los Gobernadores.—Art. 13 L.—84 R.

Imprevistos [para gastos] las J. D. deben consultar un diez por ciento de su presupuesto, que se invertirá por la D. de O. P. de acuerdo con la Junta.—Art. 21 L.—112 núm. 4 R.

Impuesto [el] de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, forma parte de las rentas de caminos. —Art. 25 d] L.—112 núm. 2, c]-113, c]-123, d] R.

Impuestos [los] que establece la lei de caminos, se pagarán en las Tesorerías Fiscales o en las Municipales que autorice el P. de la R., en las siguientes fechas. 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124 R.

Impuestos.—El cobro judicial de los impuestos establecidos por la lei de caminos, se hará en la forma indicada en las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.—Art. 26 L.—124 R.

Impuesto [dentro de la comuna en que se devengue el] o se haga la erogacion, se invertirán las rentas de las letras a] i h] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 1 L.—129 núm. 1-104 núm. 2, a] i b]-130-105 R.

Impuesto [el] establecido en la letra b] del art. 25 L., se invertirá en la construccion i conservacion de caminos del departamento respectivo.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, d]-113, a]-129 núm. 2 a] R.

Impuesto [el] establecido en la letra c] del art. 25 L., se invertirá en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm 2, b]-113, b]-129 núm. 2, b] R.

Impuesto [el] de patentes de minas se invertirá de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que esten ubicadas las minas.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, c]-113, c]-129 núm. 2, c] R.

Imputacion [las Tesorerías Fiscales abrirán una cuenta especial para la] recepcion i movimiento de los fondos

destinados a la construccion i conservacion de caminos. —Art. 26 L.—124 R.

Indemnizaciones [sin perjuicio de las] a que hubiere lugar, toda infraccion a la lei i al reglamento de caminos será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal.—Art. 34 L.—131-84-81-60-134 R.

Indemnizaciones de perjuicios.—De los particulares, por los que caucen con sus canales en los caminos.—[Art. 7 L.—81 R.]—A los particulares, por los daños que les cauce la estraccion i acarreo de materiales que se estraigan de sus propiedades.—[Art. 10 L.—36 R.]—A los particulares, por daños que les cauce la ocupacion temporal de terrenos.—[Art. 16 L.—87 R.]—Valor de los cierros del camino nuevo que se ordene abrir.—17 L.—34 R.]—[Dto núm. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto 1417 5 Julio mismo año].

Indíjenas.—Son caminos públicos las vías señaladas en los planos oficiales de los terrenos que se les haya concedido.—Art. 1 L.—1 R.

Informe [es previo el] de la D. de O. P. i de la respectiva J. D. sobre los planos de espropiacion de terrenos necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, para la aprobacion de ellos por el P. de la R.—Art. 17 L.—32-112 núm. 6, e]-34-104 núm. 1-112 núm. 1-8 R.

Infraccion [adoptar medidas para impedir o correjir cualquiera] a la lei, corresponde a los Gobernadores.—Art. 13 L.—84 R.

Infracciones [denunciar al Gobernador las] a la lei i al reglamento para que decrete las medidas de represion que corresponden, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-131-85-87 R.

Infracciones [las] a la lei i al reglamento de caminos, serán castigadas con una multa de veinte a doscientos pesos, a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L.—131-84 81-60-134 R.

Infracciones [denunciar las] a la lei i al reglamento de caminos corresponde a los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L.—134-81-131 R.

Infractores [las multas impuestas a los] de la lei i reglamento de caminos, forman parte de las rentas del servicio.—Art. 25 e] L.—112 núm. 2, d]-113, a]-123, e] 131-134 R.

Infractores [las multas impuestas a los] a la lei i al reglamento, se invertirán en la construccion i conservacion de caminos del departamento respectivo.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, a] i d] 113, a]-129 núm. 2, a] R.

Infractor [el] a la lei o al reglamento de caminos, deberá pagar la multa que le aplique el Gobernador en el acto del requerimiento, o consignar su monto en el plazo de seis dias desde la notificacion en la Tesorería Fiscal o municipal respectiva, bastando para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.——Art. 34 L.—131 R.

Infractor [el] a la lei o al reglamento de caminos que no pagare la multa o no consigne su monto a la órden del Gobernador en el plazo de seis dias desde la notificacion, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.—Art. 34 L.—131 R.

Infractor [el] a la lei o al reglamento de caminos que hubiere pagado la multa o efectuado la consignacion, tendrá el plazo de diez dias para reclamar de la resolucion del Gobernador ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente.—Art. 34 L.—131 R.

Injeniero [el nombramiento de] que debe formar parte de la Junta especial para el Territorio de Magallanes i departamentos de Tacna, Arica i Tarata, lo hará el P. de la R.—Art. 3 transitorios L.—136 R.

Injeniero de la provincia.—Injerencia que le dá la lei i el reglamento de caminos:

Injeniero.—Pedirá propuestas, autorizado por la Direccion de O. P. i resolverá sobre ellas de acuerdo con la J. C. o D., segun los casos, siempre que el presupuesto fuera inferior a $ 5000.—12 L. 21 R.

Injeniero.—En trabajos por administracion puede hacer por contratos directos, con aprobacion de la Direccion de O. P., secciones de obras o de trabajos cuyo presupuesto no exceda de $ 3000 para cada contrato.—12 L. —22 R.

Injeniero.—Bajo su direccion, de acuerdo con la J. C. o la comision o delegado que designe, se harán los traba-

jos de reparacion de los desperfectos accidentales.—31 L. 25 i 118 R.

Injeniero.—Con su informe el Gobernador otorgará o denegará el permiso al particular o empresa industrial que necesite hacer en los caminos, obras que exijan su ocupacion o rotura.—3-5-8-12 L.—31 R.

Injeniero.—Elevará a la Direccion de O. P. los antecedentes sobre apertura de nuevos caminos o el ensanche o variante de los existentes, despues de trascurrido el plazo i condiciones reglamentarias.—17 L.—32 R.

Injeniero.—Forma parte de la Comision avaluadora de los materiales i daños que se ocasionen a los particulares con la estraccion de materiales para caminos i su acarreo.—10-16 L.—36 R.—Decreto núm. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Injeniero.—Deberá pedirle informe el Gobernador acerca de los permisos para hacer transitar por los caminos vehículos de carga o de pasajeros de mayor peso bruto que el de doce toneladas métricas.—3 L.—37 R.

Injeniero.—Previo su informe o de quien haga sus veces, deberán ejecutarse por los particulares las obras de seguridad i conservacion de los caminos siempre que se trate de conducir aguas dentro del trazado.—4 L.—72 R.

Injeniero.—Efectuará la recepcion de las obras de arte que los particulares deban ejecutar en los caminos.—3-4-5-7 L.—75 R.

Injeniero.—Con su audiencia, el Gobernador otorgará o denegará el permiso para ejecutar obras de profundizacion o ensanche de los canales actualmente existentes dentro de los caminos.—7 L.—77 R.

Injeniero.—Previo su informe el Gobernador fijará las fechas dentro de las cuales los particulares deberán mantener cerradas las compuertas de sus canales.—6 L. 78 R.

Injeniero.—Previo su informe, el Gobernador fijará el monto de los perjuicios que los particulares deben abonar por los daños causados por sus canales en los caminos.—7 L.—81 R.

Injeniero.—Previo su informe, el Gobernador fijará el punto preciso dentro de sus propiedades donde deben recibir las aguas lluvias o de filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos.—9 L.—83 R.

Injeniero.—Previo su informe, el Gobernador decretará el uso de los terrenos colindantes o caminos particu-

lares vecinos para habilitar el tránsito por un camino que se hubriere obstruido o destruido por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa.—16 L.—87 R.

Injeniero.—El presidente de la J. C. le comunicará por escrito el hecho de la constitucion de la Junta.—19 L.—98 R.

Injeniero.—La J. C. le comunicará los dias i horas en que acuerde celebrar sesion.—19 L.—99 R.

Injeniero.—Forma parte de todas las J. D. de la provincia.—21 L.—109 R.

Injeniero.—Puede hacerse representar en la J. D. por el Caminero Mayor u otro empleado del servicio de caminos; pero sin que éstos tengan derecho a voto. 21 L. —109 R.

Injeniero.—Debe comunicar a la Direccion de O. P. que la J. D. no ha remitido, *hasta* el 1.º de Julio de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos.—22 L.—114 R.

Injeniero.—Hará un estudio que sirva de base a la J. D. para procurar que los recursos se inviertan de preferencia en los principales caminos del departamento.—21 L.—116 R.

Injeniero.—Nombrará i renovará a los guarda-caminos, mayordomos o cabos de cuadrilla del servicio.—21 L.—117, a] R.

Injeniero.—Contratará los empleados i operarios a jornal, cuya remuneracion no exceda de $ 200 en el mes; i organizará las cuadrillas de camineros, ciñéndose en cada caso a las instrucciones que le imparta la D. de O. P.—21 L.—117, b] R.

Injeniero.—A su cargo inmediato correrán los trabajos de reparacion i conservacion de caminos, sin perjuicio de las atribuciones que los artículos 19 i 21 L. confieran a las Juntas C. i D.—118 R.

Inmuebles [el dos por mil del valor de tasacion de los] deberán pagarlo los propietarios en las Tesorerías Fiscales por trimestres anticipados, en las siguientes fechas: 1.º al 30 de Enero, 1.º al 30 de Abril, 1.º al 31 de Julio i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124 R.

Interesado [si el] no ejecuta dentro del plazo las obras que le ordene hacer el Gobernador, este funcionario las hará ejecutar a costa de aquel—previo aviso que se le dará—en conformidad a un presupuesto que apruebe la J. D.—Art. 15 L.—19-72 i siguiente—30-86-23 R.

Interrupcion [la] del tránsito en un camino, por cualquier causa, podrá subsanarla el Gobernador; con acuerdo de la J. D., autorizando el uso, para el sólo efecto de restablecerlo, de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos.—Art. 16 L.—87-104 núm. 6-112 núm. 5, d]-112 núm. 6, d] R.

Interrupciones [denunciar al Gobernador las] que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de correccion que correspondan, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6 R.

Intervencion [los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei] en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores i, en jeneral denunciar las infracciones a la lei i al reglamento.—Art. 35 L.—134-81-131 R.

Inversion [vijilar la] de los recursos en los trabajos de construccion, reparaciones i conservacion de caminos de la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3-118 R.

Inversion [la] de fondos para el pago del personal permanente que se mantendrá en los caminos, queda sometida a la limitacion del art. 32 L.—Art. 24 L.—119 al 123-117-126-134 25-26-108-118 R.

Inversion [la] de los recursos que, en conformidad al art. 25 L., se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, se hará en el mismo departamento.—Art. 2 transitorios L. 135 R.

Invertir [las J. C. podrán] anualmente en las reparaciones de los desperfectos accidentales, hasta el 5 por ciento de los fondos destinados para gastos de caminos en la comuna, con cargo de rendir cuenta.—Art. 24 L.—108 R.

Invierno [durante el] debe el Gobernador obligar a cerrar las boca-tomas a los dueños de todos los canales.—Art. 6 L.—78 R.

Irregularidades [dar cuenta al Gobernador de las] que notare en la ejecucion de trabajos sujetos a su vijilancia o en el dinero que demanden, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

J

Jardines quedan esceptuados de la servidumbre de estraccion i de tránsito de materiales para caminos.——Art. 10 L.—36 R.

Jardines.—Quedan esceptuados de la servidumbre de ocupacion de terrenos para restablecer el tránsito en los caminos, que se hubiere interrumpido por obstruccion o destruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa.—Art. 16 L.—87 R.

Juez de Letras en lo Civil [ante el] correspondiente puede reclamar de la resolucion del Gobernador el presunto infractor de la lei o del reglamento de caminos.—Art. 34 L.—131 R.

Juicio ejecutivo.—El que se siga contra el particular para el cobro de los gastos que hayan demandado las obras que se haya ordenado hacer a su costa, se seguirá ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.—Art. 15 L.—76 inc. 6-86 R.

Juicio ejecutivo se seguirá al infractor de la lei o del reglamento de caminos, que no pagare o no consignare dentro del plazo de seis dias el monto de la multa que el Gobernador le impusiere.—Art. 34 L.—131 R.

Juicios [los] de reclamacion de las resoluciones del Gobernador por imposiciones de multas por infracciones a la lei o al reglamento de caminos, que se interpongan por los infractores, se sustanciarán en conformidad a las reglas del título XII, Libro III, del Código de P. C,, no siendo susceptibles del recurso de casacion.—Art. 34 L.—131 R.

Junta Comunal.—Injerencia que le da la lei i el reglamento de caminos.

Junta Comunal.—Con su acuerdo, segun los casos, i autorizado por la Direccion de O. P., procederá el injeniero de la provincia para pedir i resolver propuestas de construccion, reparacion i mejoramiento de caminos cuyo presupuesto fuere inferior a 5 000 pesos.—12 L. 21 R.

Junta C.—Debe hacer presente al Gobernador la necesidad de ejecutar reparaciones en un camino, para que éste lo ponga en conocimiento del Ministerio.—19 núm. 5 L.—25 R.

Junta C.—Con su acuerdo procederá el injeniero de la provincia a ejecutar las obras de reparacion de los desperfectos accidentales.—24-31 L.—35 R.

Junta C.—Con su acuerdo procederá el Gobernador a vender en pública subasta los terrenos que quedaren sin utilizacion por cambio del trazado de un camino.—18 L.—35 R.

Junta C.—Constitucion de esta Junta.—19 L.—88 R.

Junta C.—Reemplazos de sus miembros.—89 R.

Junta C.—Eleccion de miembros.—91 R.

Junta C.—Duracion de las funciones de sus miembros —96 R.

Junta C.—Designacion de presidente i secretario.—97 R.

Junta C.—Debe dar cuenta de su constitucion al Gobernador, al Primer Alcalde i al injeniero de la provincia. —98 R.

Junta C.—Libro de actas que deben llevar estas corporaciones.—99 R.

Junta C.—Quorum para funcionar.—100 R.

Junta C.—Nombramiento de delegado ante la J. D.—101 R.

Junta C.—Puede poner término a las funciones de su delegado.—103 R.

Junta C.—Sus atribuciones.—104 R.

Junta C.—Duracion de las funciones del delegado.—111 R

Junta C.—Las que correspondan a la parte urbana en comunas de capitales de provincia, deben entregar las rentas que perciban a la Municipalidad respectiva para que lo invierta en pavimentacion de calles.—28 núm. 1 L.—105 R.

Junta C.—Debe poner en conocimiento del Ministerio de I. i P. O., por intermedio de la Inspeccion de Caminos de la Direccion de O. P., i del Gobernador, antes del 1.º de Mayo de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos.—19 núm. 2 L.—106 R.

Junta C.—Debe dar preferencia en la reparacion de caminos a aquellos cuyo tráfico sea mas intenso i que presten mayores servicios a los habitantes de la comuna.—19 núm. 1 L.—107 R.

Junta C.—A su disposicion pondrá la D. de O. P., una vez aprovado el presupuesto de la Junta, el 5 por ciento para atender a los desperfectos accidentales.—24-31 L.—108 R.

Junta C.—Sus esfuerzos para la inversion de fondos en

la construccion i reparacion de caminos, los coordinará la J. D.—19-21 L.—116 R.

Junta C.—Sin perjuicio de sus atribuciones, i las de las J. D., los trabajos de reparacion i construccion de caminos correrán a cargo inmediato del Injeniero de la provincia.—19-21 L.—118 R.

Junta C.—Las sumas que le corresponda distribuir se consignarán separadamente en el presupuesto especial de caminos que formará el Ministerio de I. i O. P.—25 L.—127 R.

Junta C.—Atendiendo a la distribucion hecha por esta Junta, se invertirán en la siguiente forma los fondos de caminos consultados en el presupuesto especial.—19 i 28 núm. 1 L.—129-127 R.

Junta C.—Atendiendo a la distribucion que haga de las erogaciones particulares, el P. de la R. decretará la inversion.—25-28 núm. 1 L.—130 R.

Junta C.—Sus funciones serán desempeñadas en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, por una Junta especial.—19 i 3 transitorios L.—136 R.

Junta Departamental.—Injerencia que le da la lei i el reglamento de caminos:

Junta D.—Con su acuerdo, segun los casos, i autorizado por la D. de O. P., procederá el Injeniero de la provincia a pedir i resolver propuestas de construccion, reparacion i mejoramiento de caminos cuyo presupuesto fuere inferior a $ 5 000.—12 L.—21 R.

Junta D.—Hará presente al Gobernador la necesidad de ejecutar trabajos de reparacion en algun camino para que, a su vez, la trasmita al Ministerio de I. i O. P., a fin de que ordene su ejecucion por la D. de O. P.—12-19 núm. 5-24 L.—25 R.

Junta D.—Deberá oírsele por el Gobernador para decretar, previo informe de la D. de O. P., la apertura de nuevos caminos i el ensanche o variante de los existentes i la construccion de casas para camineros.—17 L.—32 R.

Junta D.—Se ceñirá a una cartilla que redacte la Inspeccion de Bosques, de los Servicios Agrícolas, para los efectos de las plantaciones.—3 L.—53 R.

Junta D.—Con su acuerdo procederá el Gobernador para ordenar la ejecucion de obras por los dueños de canales que atraviesen caminos o que corran dentro de su

faja o que los crucen, para la seguridad i conservacion de los mismos.—5-7-15 L.—76 R.

Junta D.—Aprobará el presupuesto de las obras a que se refiere la anotacion anterior, cuando se ordene hacerlas a costa de los particulares; como igualmente la cuenta de los gastos que las obras hayan orijinado.—76 R.

Junta D.—Con su acuerdo procederá el Gobernador al acordar o denegar el permiso para ejecutar el ensanche o profundizacion de canales actualmente existentes dentro del trazado de los caminos, de los próximos a ellos, aunque no ocupen su trazado, o de los que los crucen.—5 L.—77 R.

Junta D.—Con su acuerdo i previo informe del Injeniero de la provincia, el Gobernador fijará el monto de los perjuicios que las aguas de los canales hayan ocasionado en un camino.—7-34 L.—81 R.

Junta D.—Con su acuerdo deberá proceder el Gobernador siempre que ordene la ejecucion de alguna obra por cuenta de particulares.—4 inc. final 7-13-14-15 L.—85 R.

Junta D.—Las medidas a que preste su acuerdo las decretará el Gobernador i las notificará por oficio a los particulares para su cumplimiento.—4-7-13-14-15 L.—86 R.

Junta D.—Aprobará el presupuesto de las obras que se hagan por cuenta de los particulares, las que el Gobernador ordenará hacerlas en tal forma.—4-7-13-14-15 L.—86 R.

Junta D.—Aprobará la cuenta de los gastos de las obras hechas por cuenta de los particulares, la que, en esta forma, adquiere el carácter de título ejecutivo para los efectos de su cobro.—86 R.

Junta D.—Con su acuerdo, el Gobernador autorizará, hasta por treinta dias, el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos, para restablecer el tráfico por un camino que se hubiere obstruido o destruido por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa; i notificará al dueño u ocupante del predio afectado con tal medida para que permita el uso.—16 L.—87 R.

Junta D.—La puede autorizar el P. de la R. para que prorrogue el término señalado en la anotacion anterior, por un plazo que no exceda de tres meses.—87 R.

Junta D.—La J. C. nombrará ante ella un delegado.—21 L.—101-102-103-104 núm. 9-110-111 R.

Junta D.—[A la] i al Ministerio de I. i O. P., remitirá la Direccion de O. P., antes del 1.º de Junio de cada año, la distribucion de fondos de la J. C., siempre que esta Junta no haya hecho uso, antes del 1.º de Mayo de cada año; de la atribucion de formarla.—19 núm. 2 L.—106 R.

Junta D.—Composicion de esta Junta.—21 L.—119 R.

Junta D.—El Gobernador, dentro de los quince dias despues de designado el delegado por las J. C., citará a los miembros que deben componerla, con el objeto de constituirse.—21-23 L.—109 R.

Junta D.—Sus reuniones tendrán lugar en el edificio de la Gobernacion por citacion del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros; celebrará sesion con los que asistan, i los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.—21-23 L.—110 R.

Junta D.—Sus atribuciones.—21 L.—112 R.

Junta D.—Forma en que debe hacer la distribucion de los fondos para caminos.—21 núm. 2-28 núm. 2 L.—113 R.

Junta D.—Pondrá en conocimiento del Ministerio de I. i O. P., por intermedio de la Inspeccion de Caminos de la Direccion de O. P., antes del 1.º de Julio de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos que haya confeccionado para el año siguiente.—21-22 L.—114 R.

Junta D.—Al determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse i al fijar las sumas que han de invertirse en cada obra, tomará mui en cuenta los acuerdos de las J. C., debiendo dar preferencia a los caminos de tráfico mas intenso i que presten mayores servicios a los habitantes del departamento.—19-21 núms. 1 i 2 L.—115 R.

Junta D.—Procurará coordinar i armonizar los esfuerzos de las J. C. a fin de que los recursos se inviertan de preferencia en la construccion i reparacion de los principales caminos del departamento.—19-21 L.—116 R.

Junta D.—Formará, sobre la base de un estudio del Injeniero de la provincia, un plan de trabajos para cada año, atendiendo a las conveniencias jenerales de la vialidad del departamento, i recomendará su adopcion a las respectivas J. C.—19-21 L.—116 R.

Junta D.—Sin perjuicio de sus atribuciones i las de las J. C. los trabajos de reparacion i conservacion de cami-

nos estarán a cargo inmediato del Injeniero de la provincia.—19-21 L.—118 R.

Junta D.—Las sumas que corresponda distribuir a estas Juntas i a las C., el Ministerio de I. i O. P., al formar el presupuesto especial de caminos, las consignará separadamente.—19-21-25-27-29-32 L.—127 R.

Junta D.—Atendiendo a la distribucion hecha por esta Junta, los fondos de caminos consultados en el presupuesto especial [127 R] se invertirán en la siguiente forma.—21-28 núm. 2 L.—129 R.

Junta D.—Sus funciones seran desempeñadas en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, por una Junta especial.—21-3 transitorios L.—136 R.

Junta especial [una] compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero nombrado por el P. de la R. i de la Junta de Alcaldes respectiva, desempeñará, en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas C. i D.—Art. 19-21-3 transitorios L. — 88-109 136 R.

Jurisdiccion [en el territorio de su], la J. C. tendrá las siguientes atribuciones.—19 L.—104 R.

Jurisdiccion [en el territorio de su], la J. D. tendrá las siguientes atribuciones.—Art. 21 L.—112 R.

Juzgado de Letras [ante el] se deducirán, dentro del término de diez dias, las reclamaciones en contra de las medidas que adopte el Gobernador.—Art. 13-14 L.—76-85-86 R.

Juzgado de Letras [ante el] i cualquiera que sea su cuantía, se seguirá el juicio ejecutivo para el cobro de la cuenta de los gastos de las obras que el Gobernador ordena hacer por cuenta de particulares.—Art. 15 L.—76 inc. 6 86 R.

K

Kilometraje.—Se marcará con señales permanentes cada dos kilómetros i a un mismo lado del camino, indicándose la distancia a los puntos de oríjen i de término i a los centros de poblacion mas inmediatos.—Art. 12 L.—17 R.—En el camino lonjitudinal del centro del pais i los que unan capitales de provincia entre sí, i éstos con cabeceras de departamentos, se emplearán

en las plantaciones árboles que marquen el kilometraje. —Art. 3 L.—57 R.

L

Lecho de los rios [los materiales que puedan existir en el] para la construccion i conservacion de caminos, pueden acarrearse por los predios rústicos, los que quedan gravados, para este efecto, con la servidumbre de tránsito.—Art. 10 L.—36 R.

Lei [la] sobre construccion i conservacion de caminos, núm. 3 611, de 5 de Marzo de 1920, se refiere esclusivamente a los caminos públicos.—Art. 2 L.—2 R.

Lei núm. 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.—En conformidad a ella se avaluarán los materiales que se estraigan de los predios rústicos para la construccion i conservacion de caminos; i tambien los daños que puedan causar su estraccion i acarreo.—Art. 10 L.—36 R., Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Lei de caminos [velar por el cumplimiento de las disposiciones de la] les corresponde a los Gobernadores.—Art. 13 L.—84 R.

Lei de caminos [siempre que la] se refiera a la autoridad administrativa, debe entenderse que es el Gobernador del departamento.—Art. 13 L.—84 R.

Lei núm. 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.—En conformidad a ella se procederá a avaluar los daños causados a los particulares con la ocupacion temporal de sus terrenos o caminos utilizados en restablecer el tránsito de un camino.—Art. 16 L.—87 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Lei núm. 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.—En conformidad a ella se llevarán a cabo las espropiaciones de los terrenos de propiedad particular o municipal, necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros. Art. 17 L.—32 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Lei de caminos i su reglamento [denunciar al Gobernador las infracciones a la] para que ese funcionario

decrete las medidas de represion que correspondan, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-131-85-87 R.

Lei de elecciones núm. 2983, de 11 de Febrero de 1915.—En conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta lei, se procederá para la formacion de las listas de los mayores contribuyentes que deben elejir a tres miembros de la J. C., sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inc. 2.º de dicho artículo, ni las de la letra b], en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Lei núm. 3091, de 13 de Abril de 1916.—En conformidad a ella se efectuará la tasacion de los predios urbanos i rurales para el pago de la contribucion de un medio por mil que deberán pagar los propietarios.—Art. 25, a] L.—123, a]-104 núm. 2, a]-113, a]-125 al 129 R.

Lei núm. 1708, de 10 de Noviembre de 1904.—Se relaciona con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades i que deben entregar a las rentas de caminos.—Art. 25, d] L.—123, d]-112 núm. 2, c]-113, c] R.

Lei de caminos [las multas impuestas a los infractores de la] i del reglamento, forman parte de las rentas del servicio.—Art. 25, e] L.—123, e]-112 núm. 2, d]-113, a]-131-134 R.

Lei de presupuestos [los fondos que consulte la] para la apertura i conservacion de caminos i vias fluviales, para adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para trabajos de caminos i para construccion i conservacion de puentes carreteros, formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] i g] L.—123, f] i g] R.

Lei 3091, de 13 de Abril de 1916.—En las fechas que ella establece, los propietarios deberán pagar en las Tesorerias Fiscales del departamento respectivo el dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles.—Art. 26 L.—124 R.

Lei 3294, de 25 de Setiembre de 1917.—En conformidad a ella el P. de la R. puede autorizar a las Tesorerias Municipales para efectuar el cobro de la con-

tribucion del dos por mil que deben pagar los propietarios de inmuebles.—Art. 26 L.—124 R.

Lei de Presupuestos [en caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, deberá consignarse en la] una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerias Fiscales respectivas.—Art. 26 L.—124 R.

Lei de 20 de Enero de 1883.—En conformidad a ella se hará el cobro judicial de los impuestos establecidos por la lei de caminos.—Art. 26 L.—124 R.

Lei de 5 de Setiembre de 1898.—En conformidad a ella se hará el cobro judicial de los impuestos establecidos por la lei de caminos—Art. 26 L.—124 R.

Lei de caminos [las infracciones a la] i al reglamento, serán castigados con una multa de veinte a doscientos pesos, a ménos que tengan señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L.—131-84-81-60-134 R.

Lei de alcoholes, núm. 1515, de 18 de Enero de 1902.—La pena de prision aplicada con arreglo a esta lei, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.—Art. 36 L.—132 R.

Lei de caminos de 17 de Diciembre de 1842.—Sus disposiones quedan derogadas.—Art. 4 transitorio L.

Lei de reclutas i reemplazos.—El que no haya dado cumplimiento a esta lei, no podrá ser empleado del servicio de caminos.—Art. 24 L.—121 R.

Lei de alcoholes núm. 3087, de 13 de Abril de 1916, que modificó la lei núm. 1515, de 18 de Enero de 1902.—Art. 36 L.—132 R

Limitacion.—El art. 28 L. establece la limitacion en la inversion de fondos para el pago del personal de camineros.—Art. 24 L.—126-119 al 123-117-134-108 R.

Limitaciones [las] que establece el art. 28 L. deben hacerse a las rentas que distribuye la J. D. segun las letras b], c], d] i e] del art. 25 L.—Art. 21 núm. 2 L.—105-113, b] inc. 2.º R.

Límites urbanos [al P. de la R. corresponde fijar los] de las ciudades para los efectos de la inversion de

fondos que las J. C, deben entregar a la Municipalidad respectiva para pavimentacion de calles.—Art. 28 núm. 1 inc 4.º L—129-105 R.

Líneas telefónicas, telegráficas o de alumbrado eléctrico. —Queda prohibido apoyarlas sobre las plantaciones.—Art. 3 L.—59 R.

Listas de mayores contribuyentes [las] que deben elejir a tres de los miembros de las J. C., se formaran de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º de la lei de elecciones, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inc. 2.º de dicho artículo, ni los de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Lonjitudinal [camino] del centro del pais, es camino público de primera clase.—Art. 1, a] L.—1 R.

Luces.—[véase «Vehículos»].—3 L.—45 R.

Llantas.—[véase «Vehículos»].—3 L.—37 al 47 R.

Lluvias [las aguas] que se recojan en los fosos de los caminos, tendrán salida a los predios vecinos—Art. 9 L. —83 R.

M

Magallanes [el Territorio de] se considera como departamento para los efectos de la lei de caminos, i los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegacion que los produzca.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Magallanes [en el Territorio de] las funciones encomendadas a las Juntas Comunales i Departamentales, serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R. i por la Junta de Alcaldes respectiva. —Art. 3 transitorios L.—136 R.

Mantenerse abiertos todo el año podrán los canales que tengan compuertas de fierro en sus bocatomas siempre que sus dueños hagan valer razones especiales i mui fundadas i que den completa garantia de seguridad a los caminos i predios sirvientes.—Art. 6 L.—78-75-76-79-80-81 R.

Maquinarias [las cantidades que la Lei de Presupuestos consulte anualmente para la adquisicion de para los

trabajos de caminos, formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25, f] L.—123, f] R.

Maquinarias [las] para el servicio de caminos se adquirirán con la reserva del diez por ciento de las rentas consultadas en las letras a], b], c], d] i g] del art. 25 L.—Art. 29 L.—126-104 núm. 2, a] R.

Maquinarias [para el tránsito de las] destinadas al Servicio de Caminos, no rijen las disposiciones reglamentarias sobre vehículos.—Art. 3 L.—37 R.

Materiales [los] los que se empleen en las obras que los particulares deben hacer para la seguridad i conservacion de los caminos, serán reglamentados por el P. de la R.—Art. 4 inc. 2 L.—19-73-72 R.

Materiales [depositar] en los caminos queda prohibido a los particulares.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Materiales [los] para la construccion i conservacion de los caminos será permitido estraerlos de los predios rústicos, i tanto su avaluacion como los daños será hecho en conformidad a la lei 3 313, de 1917.—Art. 10 L.—36-9 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417 5 Julio mismo año.

Materiales [las cantidades que la Lei de Presupuestos consulte anualmente para la adquisicion de] para trabajos de caminos, formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25, f] L.—123, f] R.

Materiales [los] para el servicio de caminos se adquirirán con la reserva del diez por ciento de las rentas consultadas en las letras a], b], c], d] i g] del art. 25 L.—Art. 29 L.—126-104 núm. 2, a] R.

Materiales [los] que sean necesarios para la reparacion de caminos, serán trasportados gratuitamente por las empresas de vias férreas que ocupen los caminos.—Art. 3 L.—70 R.

Mayores contribuyentes [los diez] de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, elijirán tres miembros para que formen parte de la J. C.—Art. 19 L.—91 R.

Mayores contribuyentes [los diez] que deben elejir a tres de las personas que componen la J. C., podrán ser representados por apoderados.—Art. 20 L.—93 R.

Mayores contribuyentes [las listas de los diez] que deberán elejir a tres de los miembros que componen la J. C., se formarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º de la lei de elecciones, de 11 de Febrero de

1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere el inc. 2.º letra a] de dicho artículo, ni los de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto [véase «Esclusiones»].—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Mayores contribuyentes [los miembros de las Juntas C. i D. que tengan su orijen por eleccion de los] durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para el cobro de la contribucion de haberes.—Art. 23 L.—96 R.

Mayoria absoluta de votos de los miembros que concurran a sesion, se necesita para que la J. D. pueda tomar sus acuerdos.—Art. 21 L.—110 inc. 2 R.

Medidas [la adopcion de] para impedir o correjir cualquiera infraccion a L. C., corresponde a los Gobernadores [Art. 13 L] debiendo aquellas tomarse de acuerdo con la Junta Departamental i cumplirse no obstante cualquiera reclamacion que contra ella se interpusiere.—Art. 14 L—84-85-112 núm. 6-134-104-núm. 7-131 inc. 7 R.

Medidas [las] que decrete el Gobernador para cumplir los acuerdos de la J. D. se notificarán por oficio.—Art. 15 L.—86 112 núm. 6, a], b] i c]-19-72 i sigts-30-23-76 inc. 5 R.

Medidas [las] tendientes a la ocupacion de terrenos i caminos de propiedad particular para restablecer el tránsito en los caminos, no podrá decretarla el Gobernador por mas de treinta dias; pero el P. de la R. puede prorrogar ese plazo por uno que no exceda de tres meses. —Art. 16 L.—87-104 núm. 6-112 núm. 5, d] 112 núm. 6, d] R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Medidas [decretar] de represion o correccion corresponde al Gobernador, siempre que la J. C., por propia atribucion, le denuncie las infracciones a la lei i reglamento i la interrupcion que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-131-85-87 R.

Miembros [el número de] que componen la J. C. será de cinco.—Art. 19 L.—88 R.

Miembros [los diez mayores contribuyentes que beben elejir a tres de los] que componen la J. C. pueden ser representados por apoderados [véase «Esclusiones»].—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Miembros [los] que componen la J. D. son: el Gobernador del departamento, el injeniero de la provincia o quien haga sus veces, i un delegado designado por cada J. C.—Art. 21 L.—109 al 117 R.

Miembros [tres de los] de la J. D. tienen facultad para citarla a sesion.—Art. 21 L.—110 R.

Miembros [tanto los] de las Juntas C. como los de las D. que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones durante todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para el cobro de la contribucion de haberes. Art. 23 L.—96-111 R.

Miembros [los] de la J. C. designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.—Art. 23 L.—96 R.

Miembros [los] de las Juntas C. o D. que llegaren a faltar por muerte, renuncia u otra causa serán reemplazados en la misma forma de eleccion i por el tiempo que reste a los que faltaren.—Art. 23 L.—89 R.

Minas [el impuesto de patentes de] que perciben las Municipalidades, en la parte destinada al ramo de caminos, forma parte de las rentas de caminos.—Art. 25 d] L.—123, d] R.

Minas [patentes de].—Los fondos que produzcan se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que esten ubicadas las minas.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, c]-113, c]-129 núm. 2, c] R.

Ministerio de I. i O. P. [por intermedio del] el P. de la R. administrará todos los recursos que consulta la L. C.—Art 12 L. 123 al 131 R.—[Véase «Presidente de la República»].

Ministerio de Industria i Obras Públicas. —Las Juntas C. i D. deben comunicarle sus acuerdos respecto de las atribuciones que les confieren los números 1 i 2 de los artículos 19 i 21 L. para los efectos del art. 12 inc. 2.º L.—Art. 12-19-21 i 22 L.—106-114 i 123 al 131 R.

Ministerio de Industria i Obras Públicas. —Las Tesorerías deberán comunicarle, en el mes de Marzo de cada año, el monto de las rentas de caminos percibidas en el año anterior.—Art. 27 L. 125-127 R.

Ministerio Público [entre el] i el reclamante se tramitarán las reclamaciones que se deduzcan ante el Juz-

gado de Letras en contra de las medidas decretadas por el Gobernador.—Art. 14 L.—85 R.

Monto [fijar el] de la suma que, en conformidad a un presupuesto, deba aplicarse a cada obra de ejecucion o reparacion de los caminos de la comuna, es atribucion de las J. C.—Art. 19 núm. 2 L.—104 núm. 2-106-107-115-116-127-128-129 núm. 1 R.

Monto [fijar el] de las sumas que deban aplicarse a las obras de ejecucion o reparacion de caminos con sujecion al plan jeneral, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 núms. 2, 3 i 4—114-113-127-128-129 R.

Monto de contribuciones para el servicio de caminos:

1.º Particulares, con el medio por mil del valor de tasacion de sus predios urbanos o rurales;

2.º Fisco, con un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales; i

3.º Municipalidades, con el uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas.—Art. 25 a], b] i c] R.

Monto [el] de las rentas de caminos percibidas en el año anterior por las Tesorerías Fiscales deberán comunicarlo al Ministerio de Industria i O. P. en el mes de Marzo de cada año.—Art. 27 L.—125-127 R.

Monto [el] de la multa por infracciones a la lei i al reglamento de caminos, será de veinte a doscientos pesos, a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L.—131 R.

Monto [el] de la multa debe ser pagado por el infractor en el acto de requerimiento, o bien consignarlo en una Tesorería Fiscal o Municipal dentro del sesto dia desde la notificacion, bastando para acreditar esta circunstancia el correspondiente recibo o certificado del Tesorero, —Art. 34 L.—131 R.

Monto [si el infractor a la lei o al reglamento de caminos no consignare al] de la multa o no la pagare en el plazo de seis dias, el decreto que la impuso tendrá el carácter de título ejecutivo, contra el cual no podrá hacerse valer excepcion alguna.—Art. 34 L.—131 R.

Morosos [deudores].—El cobro judicial de los impuestos que establece la lei de caminos, se hará en la forma indicada en las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.—Art. 26 L.—124 R.

Movimiento [las Tesorerías Fiscales, abrirán una cuenta especial para el], recepcion e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.—Art. 26 L.—124 inc. 6 R.

Mujeres [las] pueden formar parte de la lista de mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros de la J. C.—Art. 20 L.—91 R.

Multa [con una] de veinte a doscientos pesos será castigada toda infraccion a la lei i al reglamento de caminos, a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L.—131-84-81-60-134 R.

Multa [la] a toda infraccion a la lei i reglamento de caminos, será decretada por el Gobernador, i se hará efectiva desde luego i sin sujecion a trámite de ningun jénero.—Art. 34 L.—131 R.

Multa [la] deberá ser pagada por el infractor en el acto del requerimiento, o consignar su monto, en el plazo de seis dias desde la notificacion, en la Tesorería Fiscal o Municipal respectiva, bastando para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.—Art. 34 L.—131 R.

Multa [si el infractor de la lei o del reglamento de caminos no pagare la] o no consignara su monto a la órden del Gobernador en el plazo de seis dias desde la notificacion, el decreto que la impuso tendrá el carácter de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.—Art. 34 L.—131 R.

Multas [las] impuestas a los infractores de la lei i reglamento de caminos, forman parte de las rentas del servicio.—Art. 25 e] L.—123, e] R.

Multas [las] a los infractores de la lei i del reglamento, se invertirán en la construccion i conservacion de caminos del departamento respectivo.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, d]-113, a]-129 núm. 2, a] R.

Multas [pagadas las] o efectuada la consignacion por el infractor a la lei o al reglamento de caminos, tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente de la resolucion del Gobernador.—Art. 34 L.—131 R.

Multas [el cobro de las] en que hubieren incurrido los infractores a la lei i al reglamento de caminos será reclamado por los funcionarios de cualquiera clase que ten-

gan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L.—134-131-81-84 R.

Municipales [los terrenos] que sean necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, se declaran de utilidad pública.—Art. 17 L.—32-33-34-112 núm. 6, e]-104 núm. 1-112 núm. 1-8 R.

Municipalidad [cada] elejirá dos miembros para que formen parte de la J. C. -Art. 19 L.

Municipalidad [a la] respectiva deberán entregar las J. C. de comunas de capitales de provincia, lo que perciban en la parte urbana, para que lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo rendir cuenta en el plazo de un año despues de entregados los fondos.—Art. 28 núm. 1 L.—105 R.

Municipalidad [a la] de la capital de provincia que tenga parte urbana i parte rural, la J. D. puede entregar alguna parte del impuesto del uno por mil que produzcan las comunas urbanas, para pavimentacion de calles.—Art. 28 núm. 2 L.—113, b] inc. 2 R.

Municipalidades [las] pueden dictar reglamentos especiales para las concesiones de permisos para ocupar un camino con una vía férrea, debiendo atenerse a las normas que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Municipalidades [las] quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos.—Art. 3 inc. 3 L.

Municipalidades [las] pueden dictar reglamentos especiales para las plantaciones de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes a los caminos hasta una distancia de quince metros, conformándose a las normas que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Municipalidades [las] pueden dictar reglamentos especiales de tránsito por los caminos, ateniéndose a las normas jenerales que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L —71 R.

Municipalidades [las] contribuirán anualmente para el servicio de caminos con el uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, i con el impuesto de patentes de minas que perciben, en la parte destinada al ramo de caminos.—Art. 25 c] i d] respectivamente L.—123, c]-112 núm. 2, b]-113 b]-123, d]-112 núm. 2, c]-113, c] R.

Municipalidades [las cantidades que proporcionen voluntariamente las] para el servicio de caminos, forman parte de las rentas, i en estos casos el Fisco contribuirá con una suma igual al doble.—Art. 25 h] L.—123. h] R.

Municidalidades [el uno por mil con que contribuyen las], se invertirá en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, b]-113, b]-129 núm. 2 b] R.

Muros de proteccion o barandas de material adecuado i de altura no inferior a 0,60 m. se construirán en los faldeos con inclinacion mayor de treinta por ciento i en la parte esterior de las curvas con radios menores de treinta metros.—Art. 12 L.—29 R.

N

Necesidad [la inmediata] de la ejecucion de los trabajos que reclame el estado de un camino, será representada por la J. C. a la autoridad correspondiente para que ésta conceda los fondos.—Atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Negativa [en caso de] injustificada por parte de los Tesoreros Fiscales o Municipales para otorgar recibo o certificado de consignacion de multas por los infractores a la lei o al reglamento de caminos. incurrirán en la pena de suspension de su empleo por quince dias.—Art. 34 L.—131 R.

Nombramiento [el] de injeniero que haga las veces de injeniero de la provincia, lo hará el P. de la R.—Art. 21 L.—119 R.

Nombramiento [el] de injeniero que forme parte de la Junta especial para el Territorio de Magallanes i departamentos de Tacna, Arica i Tarata, lo hará el P. de la R.—Art. 3 transitorio L.—136 R.

Nómina [los diez mayores contribuyentes de la] formada para el cobro de la contribucion de haberes elejirán a tres miembros de la J. C.—Art. 19 L.—91 R.

Normas jenerales [las] para la reglamentacion del tránsito por los caminos las dictará el P. de R.—Art. 3 L.—37 al 49 R.

Normas jenerales para la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos

adyacentes a los caminos hasta una distacia de quince metros, las dictará el P. de la R.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Normas jenerales para la concesion de permisos para ocupar los caminos con vías férreas. la dictará el P. de la R.—Art. 3 L.—63 al 71-3 R.

Normas [las] que puedan tambien dictar las Municipalidades para reglamentar el tránsito por los caminos, deben conformarse a las jenerales que dicte el P. de la R. —Art. 3 inc, 2 L.—71 R.

Normas [las] que puedan dictar tambien las Municipalidades para la reglamentacion de las plantaciones de árboles en los espacios laterales de los caminos o en los terrenos adyacentes. deben conformarse a las jenerales que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Normas [las] que puedan tambien dictar las Municipalidades para la concesion de permisos para ocupar los caminos con vías férreas, deben atenerse a las que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Normas [las] para la construccion de las obras que deben ejecutarse a costa de los particulares para ocupar o atravesar los caminos con aguas lluvias u otras procedentes de sus terrenos, o que se lleven para riegos, debe dictarlas el P. de la R.—Art. 4 inc. 2 L.—72-73-74-75-112 núm 6 a] 19 R.

Normas [las] jenerales para la construccion i conservacion de caminos i de las obras a que se refiere el art. 4 L., las fijará el P. de la R.—Art. 12 L.—5 al 23-24-36-6-25 al 32-76 i siguientes.—R.

Notificacion [la] de las medidas que decrete el Gobernador para la ejecucion de obras por los particulares, dentro del plazo que fije, se hará por oficio.—Si el particular no las ejecuta dentro del plazo, el Gobernador ordenará hacerlas a costa de aquel—previo aviso que se le dará—en conformidad a un presupuesto aprobado por la J. D.—Art. 15 L.—86-112 núm. 6, a], b] i c]-19-72 i siguientes.—30-86-23-76 incs. 5 i 6 R.

Notificacion [dentro de seis dias desde la] todo infractor a la lei o al reglamento de caminos debe pagar la multa que le aplique el Gobernador o consignar su monto en la Tesorería Fiscal o Municipal respectiva, bastando para acreditar dicha consignacion el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.—Art. 34 L.—131 R.

O

Obras de arte [las] destinadas a pasar por los caminos i sus fosos o para atravesarlos, con aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, deberan construirse con materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el P. de la R.—Art. 4 incs. 2 i 4 L.—72-74-75-112 núm. 6, a]-19-73-112 núm. 6, c]-76-30-85-86 R.

Obras [las] de que carezcan los canales actualmente existentes que atraviesen los caminos, serán determinadas por el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, procediéndose en conformidad al art. 15.—Art. 4 inc. 4 L.—72-73-74-75-76-30-85-86 R.

Obras [las] necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion serán costeadas por los dueños de las mismas aguas [aguas-lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos, o que se lleven para riegos].—Art. 4 inc. 3 L.—112 núm. 6, c]-72-73-74-75-112 núm. 6, a] 85-86 R.

Obras [las únicas] que pueden ejecutarse en los canales actualmente existentes *dentro del trazado* de los caminos en los *próximos a ellos,* aunque no ocupen su trazado, o *en los que lo crucen,* se reducen a las de *mera conservacion.* Las *obras de profundizacion o ensanche* de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la J. D., i debiendo darse garantias de seguridad, i de que esas obras no se realizarán hacia el centro de los C. P. si se trata de los que corren dentro de su trazado.—Art. 5 L.—77-75-73-77-inc. 4-76-112 núm. 6, b]-77 inc. final R.

Obras [las] que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos 4 inc. 4 i 5 incs. 1 i 3, serán determinadas por el Gobernador de acuerdo con la J. D.; obras que serán de cargo de los dueños de las aguas.—Art. 7 inc. 2 L.—81-75-76-23-19-73-30-85-86 134-131 R.

Obra [hacer] alguna en los caminos queda prohibido a los particulares.—Art. 8 L.—81 31-131-134 R.

Obras [las normas jenerales para la ejecucion de las] a que se refiere el art. 4 L., las fijará el P. de la R.—Art. 12 L.—5 al 23-24-36 6-25 al 32-72 i sigts. R.

Obras [si las] que ordene ejecutar el Gobernador, no se hacen dentro del plazo que se fije, serán hechas a costa del particular rebelde, en conformidad a un presupuesto que apruebe la J. D. i previo aviso que se dará al interesado.—Art. 15 L.—86-19-72 i sigts.-30-86-23 R.

Obra [cada] de ejecucion o de reparacion de caminos de la comuna, debe hacerse en conformidad a un presupuesto, siendo ésta una de las atribuciones de la J. C.—Art. 19 núm. 2 L.—104 núm. 2-106-107-127-128-129 núm. 1-115-116-118 R.

Obra [la aplicacion a cada] de ejecucion o reparacion con sujecion al plan jeneral de caminos; de las sumas que le corresponda en conformidad al presupuesto, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 núms. 1 i 5-115-116-4 R.

Obras de reparacion de los daños causados en los caminos. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, deberan reclamar su ejecucion de la autoridad.—Art. 35 L. —134 R.

Obras [en las] que se ejecuten en los caminos públicos se hará trabajar de preferencia a los condenados por faltas con arreglo al Código Penal, i a los infractores a la lei de alcoholes núm 1515, de 18 de Enero de 1902.—Art. 36 L.—132 R.

Obras [las] al costado de las vias públicas no podrán hacerse sin que la autoridad haya fijado la línea correspondiente.—Art. 12 L.—18 R.

Obras públicas [las Tesorerias Fiscales deberán comunicar al Ministerio de] en el mes de Marzo de cada año, el monto de las rentas de caminos percibidas en el año anterior.—Art. 27 L.—125 R.

Obligatorio [es] para los propietarios de canales cerrar su boca-tomas durante el invierno.—Art. 6 L.—78 R.

Obstruccion [si por] se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, con acuerdo de la J. D., podrá autorizar el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos para restablecerlo,—Art. 16 L.—87-104 núm. 6-112 núm. 5, d]-112 núm. 6, d] R. Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Obstruir los caminos se les prohibe a los particulares. —Art. 8 L.—81-31-131-134 R.

Ocupacion [la] de los caminos con vias férreas será reglamentada por el P. de la R.—Art. 3 L.—63 al 71-31 R.

Ocupacion [la] de los caminos con vias férreas, puede tambien ser reglamentada por las Municipalidades respectivas, pero ateniéndose a las normas jenerales que sobre la materia dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Ocupacion [la] de las cunetas o fosos de desagüe de los caminos con aguas de particulares queda prohibida.—Art. 4 L.—72 R.

Ocupacion [la servidumbre de] se impone a los terrenos colindantes i caminos particulares vecinos, para restablecer temporalmente el tránsito en un camino, i los daños que ocasione serán indemnizados en conformidad a la lei núm 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 16 L.—87 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Ocupacion [la servidumbre de] no rije respecto de terrenos destinados a edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos, para los efectos de restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L.—87 R.

Ocupar los caminos públicos queda prohibido a los particulares.—Art. 8 L.—82-131-134-31 R.

Oficinas [las] encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el art. 25 L., [Tesorerías Fiscales, art. 26 inc. 6.º] comunicarán al Ministerio de I. i O. P. en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior,—Art. 27 L.—125-127 R.

Oficio [por] notificará el Gobernador el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la J. D. —Art. 15 L.—86 R.

Omisiones [representar al P. de la R. las] que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere el Gobernador, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—104 núm. 7 R.

Orden [la] para el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobernador i acordadas por la J. D. se notificará por oficio.—Art. 15 L.—86 R.

Orden [la] de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores, serán reclamadas de la autoridad [Gobernador] por los funcionarios de cualquier clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L.—134 R.

Orijen [los miembros de las Juntas C. i D. que tengan su] por eleccion de los mayores contribuyentes, durarán en

sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para el cobro de la contribucion de haberes.—Art. 23 L.—96-111 R.

Orijen [los miembros de la J. C. que tengan su] por designacion de las Municipalidades, durarán eu sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.—Art. 23 L.—96 R.

P

Pago [la inversion de fondos para el] del personal de camineros, queda sometida a la limitacion establecida por el artículo 32 L.—Art. 24 L.—126 R.

Pago [los propietarios de predios urbanos i rurales efectuarán el] de una contribucion de un medio por mil sobre el valor de tasacion efectuada en conformidad a la lei 3091, de 1916.—Art. 25 a] L.—123-a] R.

Pago [el] de los impuestos que establece la lei de caminos [art. 25 L.], se hará en las fechas fijadas por la lei núm. 3091, de 13 de Abril de 1916, o sea: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; 1.º al 31 de Octubre.

El P. de la R. puede, en conformidad a la lei 3294, de 25 de Setiembre de 1917, autorizar el cobro de aquel pago por las Tesorerías Municipales.—Art. 26 L.—124 R.

Pago [en el] del personal ausiliar no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al cinco por ciento de las rentas de caminos.—Art. 32 L.—126 R.

Pago [el] de la multa a que haya sido condenado el infractor de la lei o del reglamento de caminos, deberá hacerse en el acto del requerimiento, o bien consignarse su monto en el plazo de seis dias desde la notificacion, en la Tesorería Fiscal o Municipal respectiva, bastando para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.—Art. 34 L.—131 R.

Pago [no efectuar el] o la consignacion de la multa por infraccion a la lei o al reglamento de caminos en el plazo de seis dias, dá al decreto del Gobernador, que la impuso, el carácter de título ejecutivo, contra el cual no podrá hacerse valer excepcion alguna.—Art. 34 L.—131 R.

Parques [los] quedan esceptuados de la servidumbre de estraccion i acarreo de materiales para la construccion i conservacion de caminos.—Art. 10 L.—36 R.

Parques [los] quedan exceptuados de la servidumbre de ocupacion para los efectos de restablecer el tránsito en los caminos.—Art. 16 L.—87 R.

Particulares [la conduccion de aguas de] por los caminos públicos [aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos] i la ocupacion de sus cunetas o fosos de desagüe con ellas, quedan prohibidas.—Art. 4 L.—72 R.

Particulares [caminos].—Véase «caminos particulares».—Art. 1, inc. 2 L.—1 R.

Particulares [a los] se les prohibe ocupar, obstruir o desviar los caminos, i tambien estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Particulares [el uso de los caminos] vecinos puede autorizarlo el Gobernador, con acuerdo de la J. D., para restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L. —87-104 núm. 6-112 núm. 5-d]-112 núm. 6-d] R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Particulares [los terrenos] necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, se declaran de utilidad pública.—Art. 17 L.—32 R.

Particulares [las cantidades que proporcionen voluntariamente los] para el servicio de caminos, forman parte de las rentas; i en estos casos el Fisco contribuirá con una suma igual al doble.—Art. 25 h] L.—123, h]-104 núm. 2, b]-130 R.

Particulares [deberá oirse a los] que hagan erogaciones de fondos para caminos, por la J. C. respectiva, para los efectos de la distribucion de esos fondos en el arreglo de los caminos de la comuna.—Art. 25 h] L.—123-h]—130 R.—Dto. 2047-30 Setiembre 1920.

Patentes de minas [el impuesto de] que perciben las Municipalidades, en la parte destinada al ramo de caminos, forma parte de las rentas de caminos.—Art. 25 d] L.—123, d]-112 núm. 2, c]-113, c] R.

Patentes de minas [los fondos que produzcan las] se invertirán de preferencia en los caminos de interés jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.—Art. 28 núm. 2 L.—112 núm. 2, c]-113, c]-129 núm. 2, c] R.

Pavimentacion [los predios que estuvieren gravados

con una contribucion especial de] quedan excentos del pago de la contribucion de un medio por mil.—Art. 25 a] L.—123, a] R.

Pavimentacion de calles.—Las J. C. de comunas de capitales de provincia, deberán entregar a la Municipalidad respectiva lo que perciban en la parte urbana, para pavimentacion de calles, debiendo rendir cuenta en el plazo de un año despues de entregados los fondos. —Art. 28 núm. 1 L.—105 R.

Pavimentacion de calles [para] las J. D. pueden entregar a la Municipalidad de la capital de la provincia alguna parte del impuesto que se perciba en las comunas urbanas de aquellas que tengan parte urbana i parte rural.—Art. 28 núm. 2 L.—113, b] inc. 2 R.

Pedido de fondos [la autoridad correspondiente deberá atender al] que le haga la J. C. para atender a la inmediata necesidad de la ejecucion de trabajos en los caminos.—Atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Penas [trata de las] el Título V L., en sus artículos 34, 35 i 36.—131-134-132 R.

Penas [las] que se impondrán a toda infraccion a la lei i al reglamento de caminos, serán de veinte a doscientos pesos, a ménos que tengan señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar —Art. 34 L.—131 R.

Pena [en la] de suspension de su empleo por quince dias, incurrirán los Tesoreros Fiscales o Municipales que se nieguen injustificadamente a otorgar recibo de consignacion de multas por los infractores a la lei o al reglamento de caminos.—Art. 34 L.—131 R.

Pena [la] de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal, i la impuesta con arreglo a las disposiciones de la Lei de Alcoholes núm. 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.—Art. 36 L.—132 R.

Pendiente [la] lonjitudinal será hasta de cuatro por ciento en los caminos de primera clase i en casos especiales hasta de seis por ciento; en los de segunda clase podrá llegar hasta diez por ciento; i la pendiente transversal definitiva, desde el eje hácia la cuneta, podrá ser de dos a cinco por ciento, salvo en los caminos que se desarrollen por faldeos, en los que podrá emplearse una

hasta de cuatro por ciento, uniforme hácia el cuerpo del cerro.—Art. 12 L.—10-12-14 R.

Percepcion [las Tesorerías Fiscales abrirán una cuenta especial para la] movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.—Art. 26 L.—124 R.

Período [el] de duracion de las funciones de los miembros de las Juntas Comunales i Departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes, será todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes.—Art. 23 L.—96-111 R.

Período [el] de duracion de las funciones de los miembros de las J. C. designados por las Municipalidades, será el mismo que el de éstas.—Art. 23 L.—96 R.

Peritos [a justa tasacion de] podrá adquirir el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, el dueño de un predio que colinde por todos sus costados; como tambien podrá compensar aquel terreno con el del nuevo trazado.—Art. 18 L.—35 R.

Perjuicios [de los] que las aguas ocasionen en los caminos responderán los dueños de los canales.—Art. 7 L.—81-134-131 R.

Permanente conservacion [velar por la] de los caminos es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Permisos [las concesiones de] para ocupar los caminos con vías férreas serán reglamentadas por el P. de la R.—Art. 3 L.—63 al 71-31 R.

Permisos [las concesiones de] para ocupar los caminos con vías férreas, pueden ser tambien reglamentadas por las Municipalidades respectivas; pero debiendo ceñirse a las normas jenerales que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la J. D., se necesita para llevar a efecto obras de profundizacion o ensanche de los canales existentes dentro del trazado de los caminos, de los que corran próximos a ellos, o de los que los crucen [véase «profundizacion»].—Art. 5 L.—77-76-112 núm. 6, b]-30-31 R.

Permiso para estraer tierra, arena, piedras i demas materiales para la construccion i conservacion de caminos, deberán darlos los predios rústicos, como tambien para transitar por ellos con materiales de otros

predios i de los que existan en el lecho de los rios.—Art. 10 L.—36 R.

Permiso del Gobernador respectivo necesitan los particulares o empresas industriales para hacer en los caminos obras que exijan su ocupacion o rotura. Al mismo tiempo se debe hacer un depósito en la Tesorería Fiscal, a la órden del Gobernador, por la suma que se estime necesaria para reponer el camino a su estado primitivo.—Art. 12 L.—31 R.

Personal [se mantendrá un] permanente, con residencia en las inmediaciones de los caminos i a distancias que les permitan vijilar su conservacion i reparar inmediatamente los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corresponda.—Art. 24 i 32 L.—119-120-121-122-123-117-126-134-25-26-108-118 R.

Personal [la inversion de fondos para el pago del] permanente que se mantendrá a inmediaciones de los caminos, queda sometida a la limitacion establecida en el Art. 32 L.—Art. 24 L.—126 R.

Personal ausiliar [en el pago de] no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al cinco por ciento de las rentas de caminos.—Art. 24 i 32 L.—126 R.

Personas jurídicas [las] pueden formar parte, representadas por la persona designada al efecto, de la lista de mayores contribuyentes que deberán elejir a tres de los miembros de la J. C.—Art. 20 L.—91 R.

Personas [los diez mayores contribuyentes que deben elejir a tres de las] que componen la J. C. pueden ser representados por apoderados.—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Personas [las] que componen la J. D. son el Gobernador, el Injeniero de la provincia o quien haga sus veces, i un delegado por cada J. C.—Art. 21 L.—109 R.

Peso bruto [véase «Vehículos»].—3 L. 37 R.

Peticion [a] de tres de sus miembros celebrará sesion la J. D.—Art. 21 L.—110 inc. 2 R.

Piedras [las] que se necesiten para la construccion i conservacion de caminos, deberán permitir su estraccion los dueños de los predios rústicos.—Art. 10 L.—36 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Plan de caminos.—Su formacion queda confiada al P. de la R.—Art. 11 L.—4 R.

Plan jenenal de caminos.—Determinar los que deben repararse o ejecutarse con sujecion a él, es atri-

bucion de la J. D.—Art. 21 núm. 1 L.—112 núms. 1 i 5-115-116-4 R.

Plan jeneral de caminos [el P. de la R. invitará con arreglo al], en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras f] i g] del artículo 25 L.—Art. 28 núm. 3 L.—123, [f i g] R.

Planillas de pago [visar las] de los trabajos de caminos de la comuna por medio de uno de sus miembros designado al efecto, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3 R.

Planos oficiales [en los] de terrenos transferidos por el Estado a particulares incluyendo los concedidos a indíjenas i cuyas vias de comunicacion aparezcan señaladas en ellos se consideran tambien como camino.—Art. 1 inc. final L.—1 R.

Planos [los] de los terrenos de propiedad particular o municipal, que se pretenda espropiar para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, deben ser aprobados por el P. de la R. previo informe de la Direccion de Obras Públicas i de la respectiva J. D.—Art. 17 L.—32 R.

Planos [los] para la construccion de caminos serán elaborados por la Direccion de O. P. i aprobados por el Gobierno. Hecho lo cual, aquella oficina solicitará del Ministerio de Obras Públicas los fondos necesarios.—Art. 12 L.—6-24 R.

Plantaciones.—El P. de la R. reglamentará las plantaciones de árboles o cercas vivas en los espacios laterales de los caminos i en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Plantaciones [las] de árboles o cercas vivas en los caminos públicos i en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros, pueden ser reglamentadas por las Municipalidades respectivas, pero ciñéndose a las normas jenerales que sobre la materia cite el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Plazo [el] que fije el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental para la ejecucion de las obras a que se refiere el artículo 4, no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al art. 15.—Art. 4 inc. 4 L.—85-76-30 R.

Plazo [el] para reclamar de las medidas que adopte el Gobernador en conformidad al art. 13 L., será de diez dias. —Art. 14 L.—85 R.

Plazo [un] prudencial se fijará para la ejecucion de los trabajos que ordene hacer el Gobernador de acuerdo con la J. D. Si esas obras no se hacen dentro del plazo, el Gobernador ordenará ejecutarlas a costa del particular, previo aviso que se le dé, i en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta.—Art. 15 L. —86-76 112 núm. 6, a], b] i c]-19-72 i sigts.—30-23 R.

Plazo [el] de ocupacion de terrenos colindantes o caminos vecinos para restablecer el tránsito en los caminos, no podrá decretarse por el Gobernador por mas de treinta dias; pero el P. de la R. puede prorrogar por un término que no exceda de tres meses.—Art. 16 L.—87 R. Dto. 511, de 16 Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Plazos.—Las Juntas C. i D., deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 L antes del 1.º de Mayo las primeras i antes del 1.º de Julio las segundas; i deberán comunicar sus acuerdos, antes de esas fechas, al Ministerio de Industrias i O. P. Ademas, las J. C. beberán comunicar sus acuerdos, antes del 1.º de Mayo de cada año, a la J. D. respectiva.—Art. 22 L.—106-114 R.

Plazo de un año tienen las Municipalidades para rendir cuenta de los fondos que para pavimentacion de calles les entreguen las J. C. de comunas de capitales de provincia, que tengan parte urbana i parte rural, provenientes de lo que perciban en la parte urbana.—Art. 28 núm. 1 L.—105 R.

Plazo [el] para el pago o consignacion en una Tesorería Fiscal o Municipal respectiva, de la multa impuesta por el Gobernador a los infractores a la lei o al reglamento de caminos, será de seis dias desde la notificacion, bastando para acreditar la consignacion el correspondiente recibo o certificado del tesorero.—Art. 34 L.—131 R.

Plazo [si en el] de seis dias el infractor a la lei o al reglamento de caminos no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del Gobernador, el decreto que la impuso tendrá calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse excepcion alguna.—Art. 34 L.—131 R.

Plazo [el] de diez dias tendrá el infractor que hubiere pagado la multa o efectuado la consignacion, para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente de la resolucion del Gobernador.—Art. 34 L.—131 R.

Poblacion [los que unen una] de mas de mil habitantes con el camino lonjitudinal del centro del pais, o con los

entre capitales de provincia entre sí o capitales de provincia i cabecera de departamento, o con ciudadades cabeceras de departamentso, o con una estacion de ferrocarril, son caminos de primera clase. — Art. 1 L.—1 R.

Poder [con] de las sociedades, comunidades i personas jurídicas se las puede representar en la lista de mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros que forman parte de la J. C.—Art. 20 L.—91-92-93-94-96 R.

Policía [de la] de caminos trata el Título II L.—Tít. III R.

Predios sirvientes [a los] deben dar completa seguridad los dueños de los canales que pretendan mantenerlos abiertos todo el año, siendo previo dotarlos de compuertas de fierro en sus boca-tomas. — Art. 6 L. — 134-131-78-75-79-80-81-76 R.

Predios vecinos [tendrán salida a los] las aguas provenientes de las lluvias o de filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos, debienda oirse a los propietarios que tengan que soportar la servidumbre.—Art. 9 L.—83 R.

Predios rústicos [los] deberán permitir la estraccion de materiales para la construccion i conservacion de los caminos, i el tránsito para los efectos del acarreo de dichos materiales que existan en otras propiedades o en el lecho de los rios.—Art. 10 L.—36.9 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Predios [los propietarios de los] urbanos o rurales pagarán una contribucion de un medio por mil sobre el valor de tasácion de esos predios, efectuada en conformidad a la lei núm. 3091, de 13 de Abril de 1916.—Art. 24 a] L.—123, a] R.

Predios [los] que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion, quedan exentos de la contribucion de un medio por mil.—Art. 25 a]. L.—123, a] R.

Predios urbanos i rurales [sobre el valor de tasacion de los] el Fisco contribuirá con un medio por mil.— Art. 25, b] L—. 123, b]-112 núm. 2, a]-113, a] R.

Predios [sobre el valor de tasacion de los] ubicados en sus respectivas comunas, las Municipalidades contribuirán con el uno por mil.—Art. 25, c] L.—123, c]-112 núm. 2, b]-113, b] R.

Presidente de la República [el] reglamentará el tránsito por los C. P.—Art. 3 L.—37 al 49 R.

Presidente de la República [el] reglamentará la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales de los caminos o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Presidente de la República [el] reglamentará las concesiones de permisos para ocupar los caminos con vias férreas.—Art. 3 L.—63 al 71-31 R.

Presidente de la República [el] debe fijar las normas jenerales para la construccion de las obras destinadas a atravesar los caminos con aguas lluvias i demas procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven pare riegos.—Arts. 4 inc. 2 i 12 L.—72-19-73-74-75 112 núm. 6, a] R.

Presidente de la República [el] formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.—Art. 11 L. —4-3-112 núms. 1 i 5 R.

Presidente de la República [el] fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos i de las obras a que se refiere el art. 4 de la lei; correspondiéndole tambien la administracion de todos los recursos, por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas.—Art. 12 L.—5 al 23-24-36-6-25 al 32-72 i sigts. 9-19-73 R.

Presidente de la República [el] puede prorrogar hasta por tres meses el plazo de un mes concedido por el Gobernadar para los efectos de la ocupacion de terrenos colindantes o caminos vecinos para restablecer el tránsito en los caminos.—Art. 16 L.—87 R.

Presidente de la República [el] deberá aprobar los planos de espropiacion de los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, previo informe de la Direccion de O. P. i de la respectiva J. D.—Art. 17 L.—32 R.

Presidente de la República [representar al] los abusos que, en el ejercicio de sus funciones cometiere el Gobernador o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—104 núm. 7 R.

Presidente de la República [el] designará al injeniero que deba formar parte de la J. D. donde no haya injeniero de la provincia. Ambos pueden formar parte de todas las J. D. de la provincia. Art. 21 L.—109 inc. 3 R.

Presidente de la República [el] puede, en conformidad a la lei 3294, de 25 de Setiembre de 1917, autorizar a las Municipalidades respectivas para que efectúen el cobro de los impuestos que establece la lei de caminos i que la misma lei encarga a las Tesorerias Fiscales.—Art. 26 L.—124 R.

Presidente de la República [al] le corresponde fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos de la inversion de fondos en pavimentacion de calles de las comunas de capitales de provincia, que las J. C. deben entregar a la Municipalidad respectiva, de los que perciban en la parte urbana.—Art. 28 núm. 1 L.

Presidente de la República [el] invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el art. 11, en los caminos de primera clase, las rentas que consultan las letras f] i g] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 3 L.—123, f] i g] R.

Presidente de la República [el] designará el injeniero que debe formar parte de la Junta especial que, en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, desempeñará las funciones encomendadas a las Juntas C. i D.—Art. 3 transitorios L. —136 R.

Presidente de la J. C. será el que en la sesion de constitucion de la Junta, obtenga la primera mayoria.—Art. 19 L —97 R.

Presidente de la J. D., es el Gobernador.—Art. 21 L.—109 R.

Presupuesto [un] aprobado por la J. D. servirá para que el Gobernador haga hacer por cuenta de los particulares, las obras que éstos no ejecuten dentro del plazo que se les fije, dándoles aviso previo.—Art. 15 L.—86-76-112 núm. 6, a], b], c]-19-72 i siguientes.—30-23 R.

Presupuesto [en el] que forme la J. C. para la ejecucion o reparacion de los caminos de la comuna debe fijarse el monto de la suma que debe aplicarse a cada obra, siendo esta una de sus atribuciones —Art. 19 núm. 2 L.—104 núm. 2-106-107-115-118-116-127-128-129 núm. 1 R.

Presupuesto [fijar el monto de las sumas que en conformidad al] que se forme deba aplicarse a los trabajos de ejecucion o reparacion de caminos con sujecion al plan jeneral, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 núms. 2, 3 i 4-114-113-127-128 129 R.

Presupuesto [una vez aprobado el] de gastos de cada J. C., deberá entregársele el cinco por ciento del valor de dicho presupuesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna. Art. 31 L.—108 R.

Presupuesto especial de caminos.—En él figurarán en un ítem especial las cantidades que correspondan a las deducciones de las rentas de caminos: 10 por ciento para adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales i 5 por ciento para el pago del personal ausiliar.—Art. 24-25-29 i 32 L.—123-126 R.

Presupuesto especial de caminos.—Se formará sobre la base de las rentas recaudadas en el año anterior, hechas las deducciones de los artículos 29 i 32 L., i será aprobado por decreto supremo.—Art. 25-29 i 32 L.—126-127-128-129 R.

Primera clase [de] son los caminos públicos enumerados en los incisos a], b], c], d], e] i f] del art. 1 L.—[véase «caminos públicos»].—1 R.

Primera clase [en los caminos de] el P. de la R. invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el art. 11, las cantidades que consultan las letras f] i g] del art. 25 L.—Art. 28 núm. 3 L.—123, f] i g] R.

Prision [la pena de] por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal, i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes, núm. 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.—Art. 36 L.—132 R.

Procedimiento.—Debe seguirse el que indica el art. 15 para los efectos de la construccion de las obras a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7, 13 i 14 L.—86-112 núm. 6, a], b] i c] 19-72 i siguientes 30-86-23-76 incs. 5 i 6 R.

Procedimiento [el] de la lei núm. 3,313, de 29 de Setiembre de 1917, se seguirá para indemnizar a los particulares el valor de los materiales estraidos de sus propiedades para la construccion i conservacion de caminos, como asi mismo los daños que cauce su estraccion i acarreo.—Art. 10 L.—36-8 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Procedimiento [el único] que rije pcra la aplicacion de las multas por infraccion a la lei o al reglamento de

caminos, es el decreto que dicte el Gobernador, el que se hará efectivo inmediatamente.—Art. 34 L.—131 R.

Procedimiento [el] que indica la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917, se seguirá para indemnizar a los particulares el valor de los daños causados en sus terrenos o caminos ocupados temporalmente en restablecer el tránsito de un camino.—Art. 16 L.—87 R.—Dto. 511 de 16 de Marzo de 1920 i decreto 1417.—5 de Julio del mismo año.

Profundizacion [las obras de] de los canales existentes dentro del trazado de los caminos, de los que corran próximos a ellos, o de los que los crucen, sólo podrán ejecutarse con permiso especial del gobernador, de acuerdo con la J. C., i debiendo darse garantías de seguridad, i de que esas obras no se ejecutarán hácia el centro de los mismos tratándose de los que corran dentro de su trazado.—Art. 5 L.—77-112 núm. 6, b] 30-76.

Prohibicion de conducir aguas de particulares [aguas lluvias u otras que procedan de los terrenos adyacentes o que se lleven para riegos] dentro del trazado de los caminos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.—Art. 4 L.—72 R.

Prohibicion a los particulares para ocupar, obstruir o desviar los caminos, estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, para hacer obra alguna en ellos.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Promotor Fiscal [entre el] i el reclamante se tramitarán las reclamaciones que se deduzcan entre el Juzgado Letras en contra de las medidas decretadas por el Gobernador.—Art. 14 L.

Propiedades rústicas [las] quedan sometidas a la servidumbre de estraccion de arena, tierra, piedras i demas materiales análogos necesarios para la construccion i conservacion de caminos; i a la de tránsito para los mismos materiales que se encuentren en otras propiedades o en el lecho de los mismos.—Art. 10 L.—36 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417-5 Julio mismo año.

Propietarios [los] de los canales responderán de los perjuicios que las aguar ocasiones en los caminos.—Art. 7 L.—81-134-131 R.

Propietario [se oirá al] del predio que ha de soportar la servidumbre de recibir las aguas lluvias o de filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos.—Art. 9 L.—83 R.

Propietario [se oirá al] del predio rústico para los efectos de la servidumbre de estraccion de materiales para la construccion i conservaciou de los caminos i de determinar el punto de donde deban estraerse.—Art. 10 L.—36 R.

Propietario [se oirá al] colindante para los efectos de adquirir el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino.—Art. 18 L.—35 R.

Propietarios [los] de predios urbanos o rurales pagarán una contribucion de un medio por mil sobre el valor de tasacion de esos predios, enfectuada en conformidad a la lei núm. 3091, de 13 de Abril de 1916.—Art. 35 a] L.—123, a]-125 al 129-104 núm. 2, a]-113, a] R.

Propietarios de inmuebles [los] pagarán anualmente en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo, por trimestres anticipados i en las siguientes fechas, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124.

Propuestas [las] para las obras de construccion, reparacion i mejoramiento de caminos serán autorizadas i resueltas por el Ministerio de Industria i Obras Públicas. Siendo el presupuesto menor de diez mil pesos, el Ministerio podrá autorizar a la D. de O. P. para que pida propuestas i resuelva sobre ellas, i cuando ese presupuesto sea inferior a cinco mil pesos, la D. de O. P. puede autorizar al Injeniero de la provincia para que las pida i resuelva sobre ellas, de acuerdo con la Junta C. o D.—Art. 12 L.—21 R.

Proximidad [para determinar la] de un canal a un camino, se tomará en cuenta principalmente el nivel a que corre con relacion al camino o la posibilidad de que sus aguas o derrumbes puedan causar perjuicios en el. —Art. 5 L.—77 R.

Pública subasta [en] se venderá el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino.—Art. 18 L.—35 R.

Públicos [caminos] son los que define el Art. 1L.—[Véase «caminos públicos»].—1 R.

Públicos [en los caminos] las Municipalidades respectivas quedan encargadas de la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en ellos.—Art. 3 inc. 3 L.

Públicos [los caminos] son de primera i de segunda clase.—Art. 1 inc. 4 L.—1 R.

Públicos de primera clase [caminos] son los enumerados en los incisos a], b], c], d] e] i f] del Art. 1 L.—1 R.

Públicos [caminos] se consideran tambien los que aparezcan señalados en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas.—Art. 1 inc. final L.—1 R.

Públicos [en los caminos] sólo es permitido respecto de los canales que corran dentro de su trazado, o de los que corran próximos a ellos, o de los que los crucen, ejecutar obras de mera conservacion.—Art. 5 L.—77-75-73-112 núm. 6, b]-30 R.

Públicos [en los caminos] queda prohibido a los particulares ocuparlos, obstruirlos o desviarlos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.—Art. 8 L.—82-31-134-131 R.

Puentes [bajo de] deben atravesar los caminos las aguas lluvias i demas procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos.—Art. 4 inc. 2 L.—72-73-74-75-112 núm. 6, a]-19-73 R.

Puentes carreteros [las cantidades que la Lei de Presupuestos consulte anualmente para la construccion i conservacion de], formarán parte de las rentas de caminos.—Art. 25 g] L.—123 g] R.

Puertas [las] de los cierros de los potreros colindantes con los caminos deberán mantenerse cerradas salvo para las necesidades del servicio. — Deberán abrirse hácia el interior de las propiedades.—Art. 3 L.—48 R.

Puerto [el que conduce a un] marítimo o fluvial habilitado desde una ciudad cabecera de provincia o de departamento, es público de primera clase.—Art. 1. c-L. —1 R.

Puertos de cordillera [el que conduce a] habilitados es camino público de primera clase.—Art. 1, e] L. —1 R.

Punto [para determinar el] de donde deban estraerse los materiales necesarios para la construccion de caminos, deberá oirse al propietario del predio que soporte esta servidumbre.—Art. 10 L.—36 R.

Q

Quorum [el] para el funcionamiento de las J. C. no está limitado, funciona con los que asistan i sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiéndose el empate, en caso de haberlo, por sorteo.—Art. 19 i 23 L. —100 R.

Quorum [el] para funcionar será de seis contribuyentes a lo ménos para los efectos de la designacion de los tres miembros que deben formar parte de la J. C.—Art. 19-20 i 23 L.—94 R.

Quorum [el] de la J. C. para poner término a las funciones del delegado ante la J. D., será de cuatro de sus miembros a lo ménos.—Art 19-21 i 23 L.—103 R.

Quorum [el] para el funcionamiento de la J. D. no está limitado, funciona con los que asistan i sus acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.—Art. 21 i 23 L.—110 R.

R

Radio [el] de las curvas en los caminos de primera clase será de treinta metros, como mínimo, i en los de segunda clase, de veinte metros.—Art. 12 L.—11-29 R.

Rampas [por] con pendiente máxima de cuatro por ciento se salvarán las diferencias de nivel entre una via férrea que cruce un camino i la rasante de éste.—Art. 12 L.—14 R.

Recaudacion [las Tesorerias Fiscales abrirán una cuenta especial para la], movimiento o impuracion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.—Art. 26 L.—124 R.

Recaudacion.—Las Tesorerias Fiscales comunicarán al M. de I. i O. P., en el mes de Marzo de cada año, el monto de las rentas de caminos recaudadas en el año anterior.—Art. 27 L.—125 R.

Recepcion [las Tesorerias Fiscales abrirán una cuenta especial para la], movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservrcion de caminos, —Art 26 L.—124 R.

Recibo [el] del Tesorero Fiscal o Municipal respectivo bastará al infractor de la lei o del reglamento de caminos para acreditar la consignacion de la multa a que

haya sido condenado, consignacion que debe hacerse dentro de seis dias desde la notificacion.—Art. 34 L.—131 R.

Recibo [el] de consignacion de multas por los infractores a la lei o al reglamento de caminos, deberá otorgarse por los Tesoreros Fiscales o Municipales, so pena, en caso de negativa injustificada, de la suspension de su empleo por quince dias.—Art. 34 L.—131 R.

Reclamaciones [las] que se interpongan contra las medidas que tome el Gobernador en conformidad al art. 13 L., se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el Ministerio Público.—Art. 14 L.—85-86 R.

Reclamaciones [las] que se interpongan en contra de las medidas que adopte el Gobernador en órden a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la L. de C., no serán obstáculo para llevarlas a cabo.—Art. 14 L.—85-86 R.

Reclamacion [la] interpuesta por el infractor en contra de la resolucion del Gobernador que le impuso la multa, i que hubiere pagado o consignado su monto, se sustanciará en conformidad a las reglas del Título XII del Libro III del C. de P. C.—Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion.—Art. 34 L.—131 R.

Reclamar [para] ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente, de la resolucion del Gobernador, el infractor tendrá el plazo de diez dias desde que hubiere efectuado el pago o la consignacion del monto de la multa.—Art. 34 L.—131 R.

Reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, como tambien el cobro de las multas impuestas a los infractores, corresponde a los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L.—134 R.

Reclutas i Reemplazos [lei de].—No podrá ser empleado del servicio de caminos el que no haya dado cumplimiento a esta lei.—Art. 24 L.—121 R.

Recursos [la administracion de todos los] que consulta la lei le corresponde al P. de la R. por intermedio del M. de I. i O. P.—Art. 12 L.—123 al 131 R.

Recursos [vijilar la inversion de los] que se inviertan en los trabajos de caminos de la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3-118 R.

Recursos [distribuir los] que consultan las letras b], c], d] i e] del art. 25 L, con las limitaciones del art. 28 L., en los trabajos de ejecucion o reparacion de caminos con sujecion al plan jeneral, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 núms. 2, 3 i 4-114-113-127-128 129 R.

Recursos [los] que se consultan en las letras f] i g] del art. 25 L., se invertirán por el P. de la R., con arreglo al plan jeneral a que se refiere el art. 11, en los caminos de primera clase.—Art. 28 núm. 3 L.—123, f] i g] R.

Recursos [los] de un año que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las Tesorerías Fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.—Art. 33 L.—124 inc. 6 R.

Recurso de casacion [no son susceptibles del] los juicios sobre reclamacion de las resoluciones del Gobernador por imposiciones de multas por infracciones de la lei o del reglamento de caminos, que se interpongan por los infractores.—Art. 34 L.—131 R.

Recursos [los] que, en conformidad al art. 25 L., se recauden en el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, se invertirán, respectivamente, dentro de la subdelegacion o departamento que los produzca.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Reemplazos [los] de miembros de la J. C. o del delegado ante la J. D. que llegaren a faltar por muerte, renuncia o cualquiera otra causa, se harán de la misma manera en que fueron elejidos i por el tiempo que reste al que faltare.—Art. 19-21 i 23 L.—89-102 R.

Reglamentacion del tránsito en los caminos. —De su aplicacion i cumplimiento quedan encargadas de velar las Municipalidades respectivas.—Art. 3 inc. 3 L.

Reglamentacion [de la] del tránsito en los caminos queda encargado el P. de la R.—Art. 3 L.—37 al 49 R.

Reglamentacion [la] de las plantaciones de árboles o cercas vivas en los espacios laterales de los caminos i en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros, queda confiada al P. de la R.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Reglamentacion [la] de las concesiones de permisos para ocupar los caminos con vías férreas será dictada por el P. de la R.—Art. 3 L.—63 al 71-31 R.

Reglamento [el] de la Lei de Caminos. se refiere esclusivamente a los caminos públicos.—Art. 2 L —2 R.

Reglamentos especiales [en los] que puedan tambien dictar las Municipalidades sobre tránsito en los caminos, sobre plantaciones de árboles, sobre concesiones de permisos para ocuparlos con vias férreas, deberán observarse las normas jenerales que sobre la materia dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Reglamentos [los] destinados a la construccion de las obras que deben ejecutarse en los caminos para la conduccion o paso de las aguas lluvias procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, serán dictados por el P. de la R. en conformidad al art. 12.—Art. 4 inc. 2 L.—72 i sigts.-19 R.

Reglas [las] del Título XII del Libro III del Código de P. C. se observarán en los juicios promovidos por los infractores en contra de las resoluciones del gobernador que les imponga multas.—Art. 34 L.—131 R.

Rendicion de cuentas.—Las J. C. deberán rendir cuenta del cinco por ciento de los fondos destinados para gastos de caminos en la comuna, que invirtieren en reparar los desperfectos accidentales.—Art. 24 L.—108 R.

Rendicion de cuentas.—Las Municipalidades deberán rendir cuenta, en el plazo de un año, de los fondos que les entreguen las J. C. de comunas de capitales de provincia, provenientes de lo que perciban en la parte urbana, para pavimentacion de las calles.—Art. 28 núm. 1 L.—105 R.

Renovacion [la] de las plantaciones.—[Véase «Plantaciones»].—56 R.

Rentas de caminos i su inversion.—Título IV L.—Artículos 25 al 34 L.—123 al 131 R.

Rentas.—Las Tesorerías Fiscales abrirán una cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.—Art. 26 L.—124 R.

Rentas.—Las Tesorerías Fiscales comunicarán al M. de I. i O. P., en el mes de Marzo de cada año, el monto de las rentas de caminos percibidas en el año anterior.—Art. 27 L.—125 R.

Rentas [las] que se consultan en las letras f] i g] del Art. 25 L., se invertirán por el P. de la R., con arreglo al plan jeneral a que se refiere el Art. 11, en los caminos de primera clase.—Art. 28 núm. 3 L.—123 f] i g] R.

Rentas [de las] que consultan las letras a], b], c], d] i g] del Art. 25 L., se reservará, mientras el P. de la R. lo estime necesario, hasta un diez por ciento para destinarlo esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos.—Art. 29 L.—126 R.

Rentas [sólo hasta el diez por ciento del total de las] que, en conformidad al Art. 25, se recauden en el año respectivo, podrá invertirse en las espropiaciones a que se refiere el Art. 17 L.—Art. 30 L.—32-33-34 R.

Rentas [de las] de caminos no podrá invertirse una cantidad mayor que el cinco por ciento en el pago del personal auxiliar.—Art. 32 L.—126 R.

Rentas [las] recaudadas en un año i que no alcanzaren a invertirse en los trababajos de caminos, pasarán a una cuenta especial en las Tesorerías Fiscales respectivas para incrementar los fondos del año siguiente.—Art. 33 L.—124 inc. 6 R.

Rentas [las] que, en conformidad al artículo 25 L., produzca el Territorio de Magallanes i los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, se invertirán, respectivamente, en la subdelegacion o departamento respectivo.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Reparacion [la] de los caminos de la comuna debe ser determinada por la J. C.—Art. 19 núm. 1 L.—104 núm. 1-115-116-118-108-106-107 R.

Reparacion [vijilar la] de caminos de la comuna i la inversion del dinero que demanden las trabajos, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm 3 R.

Reparacion [la] de caminos con sujecion al plan jeneral que dicte el P. de la R., es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm 1 L.—112 núms 1 i 5-115-116-4 R.

Reparacion [la] de los desperfectos accidentales de los caminos se efectuará por el personal permanente que se mantendrá.—Art. 24 L.—118-108-25-26-119 al 123 117-126-134 R.

Reparaciones [en las] de los desperfectos accidentales, las J. C. podrán invertir anualmente, con cargo de rendir cuenta, hasta el cinco por ciento de los fondos destinados para gastos de caminos en la comuna.—Art. 24 L.—108 R.

Reparacion de los daños causados en los caminos.—La ejecucion de esas obras será reclamada por los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos.—Art. 35 L—134 R.

Representadas por las personas designadas al efecto, las sociedades, comunidades i personas jurídicas, pueden formar parte de la lista de mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros que componen la J. C.—Art. 20 L —91-92-93-94-96 R.

Representados por apoderados pueden ser los mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros de la J. C.—Art. 20 L.—93 R.

Representar a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que el estado de los caminos reclamare, para que ésta atienda el pedido de los fondos necesarios, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5-25-26-108 R.

Representar al P. de la R. los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere el Gobernador o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 7 L.—104 núm. 7 R.

Represion [las medidas de] corresponde decretarlas al Gobernador, siempre que la J. C, por propia atribucion, le denuncie las infracciones a la lei i al reglamento.—Art. 19 núm. 6 L. 104 núm 6 131-85-87 R.

Requerimiento [en el acto del] todo infractor debe pagar la multa, o bien consignar su monto, en el plazo de seis dias desde la notificacion, en la Tesoreria Fiscal o Municipal respectiva, bastando para acreditar esta circunstancia el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.—Art. 34 L. 131 R.

Resoluciones [adoptar las] que recabare el Gobernador en órden al uso de los terrenos co indantes o caminos particulares vecinos para restablecer el tránsito que se haya interrumpido por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, es atribucion a la J. C.—Art. 19 núm. 8. L. 104 núm. 8 R.

Resolucion del Gobernador [de la] que le impuso la multa, puede el infractor reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente, en el plazo de diez dias desde que la haya pagado o consignado su monto.—Art. 34 L. 131 R.

Responsabilidad [la] de los dueños de los canales por los perjuicios que las aguas ocasionen en los caminos — Art. 7 L —81-131-134 R.

Restablecer [para los efectos de] el tránsito en un camino. el Gobernador, previo acuerdo de la J. D., podrá autorizar el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos.—Art. 16 L.—87-104 núm. 6 112 núm 5, d] 112 núm. 6, d] R.

Reunion [a] puede ser citada la J. D. por el Gobernador o a pedido de tres de sus miembros; celebrarse con los que asistan; i tomarse acuerdos por mayoria absoluta de votos —Art. 21 L.—110 R.

Reunion [la] de las Juntas Comunales.—Art. 19 L.—95-98 R

Riegos [las aguas para] que atraviesen los caminos [véase «aguas lluvias»] —Art 4 inc. 2 L.—73-74-75-112 núm. 6, a]—19-73 R.

Rios [los] navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas son considerados como caminos de primera clase.— Art. 1, f] L.—1 R.

Rios.—Los materiales necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existan en sus lechos, podrán ser acarreados por los predios rústicos, los que quedan gravados, para este efecto, con la servidumbre de tránsito.—Art. 10 L.—36 R.

S

Salida a los predios vecinos tendrán las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos.—Art. 9 L.—83 R.

Sancion.—Si las Juntas C. i D. no ejercieren las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 L. antes del 1.º de Mayo las primeras i antes del 1.º de Julio las segundas, el Gobierno queda facultado para ejercerlas en su lugar.—Art. 22 L.—96-111 R.

Sancion [la] de toda infraccion a la lei i reglamento de caminos será una multa de veinte a doscientos pesos, a ménos que tenga señalada una mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.—Art. 34 L.—131 R.

Sancion.—El Tesorero Fiscal o Municipal que, sin causa justificada, se niegue a otorgar certificado o recibo de

consignacion de multas por los infractores a la lei o al reglamento de caminos, incurrirá en la pena de suspension de su empleo por quince dias.—Art. 34 L.—131 R.

Saneamiento [para el] i desagüe de los caminos se ejecutarán en sus costados las obras necesarias.—Art. 12 L.—9 R.

Secretario de la J. C. será el que, en la sesion de constitucion de la Junta, obtenga la segunda mayoría.—Art. 19 L.—97 R.

Segunda clase [de] son los demas caminos públicos que no están enumerados en los incisos a], b], c], d], e] i f] del art. 1 L.—1 R.

Seguridad [las obras de] de los caminos serán costeadas por los dueños de las aguas [aguas lluvias i demas procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos] que los atraviesen.—Art. 4 inc. 3 L.—72 inc. 3-112 núm. 6, c]-85-86-76 R.

Seguridad [garantía de peligro contra la] de los caminos, debe darse por los dueños de los canales que corran dentro de su trazado o de los próximos a ellos o que los crucen, para ejecutar obras de profundizacion o ensanche.—Art. 5 L.—77-112 núm. 6, b]-30-31-76 R.

Seguridad completa a los caminos i predios sirvientes deben dar los dueños de canales que pretendan mantenerlos abiertos todo el año, siendo previo dotarlos de compuertas de fierro en sus boca-tomas.—Art. 6 L.—78-75-79-80-81-134-131 R.

Seguridad [las obras de] de los caminos que deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos 4 inc. 4 i 5, incs. 1 i 3, serán determinadas por el Gobernador de acuerdo con la J. D. i serán de cargo de los dueños de las aguas.—Art. 7 inc. 2 L.—81-75-76 23-19-73-30-85-86 R.

Sentencias [las] que se dicten en los juicios que se promuevan por reclamaciones de los infractores en contra de las resoluciones en que el Gobernador les imponga multas, no son susceptibles del recurso de casacion.—Art. 34 L.—131 R.

Señales permanentes que indiquen la distancia a los puntos de oríjen i de término i a los centros de poblacion mas inmediatos, se colocarán cada dos kilómetros i a un mismo lado del camino; igualmente, se colocarán en los cruces, para indicar la destinacion del camino.—Art. 12 L.—17-57 R.

Servicio de caminos.—Las rentas se indican en el art. 25 L.—123 R.

Servicio de caminos [las cantidades que proporcionen voluntariamente las Municipalidades o los particulares para el] forman parte de las rentas; i en estos casos el Fisco contribuirá con una suma igual al doble.—Art. 25 h] L.—123, h]-104 núm. 2, b]-130 R.—Dto. 2047, 30 Setiembre 1920.

Servicio de caminos [los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el], deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la lei i al reglamento.—Art. 35 L.—134 R.

Servidumbre [la] de recibir las aguas lluvias o de filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos se impondrá a los predios vecinos, tomando en cuenta la topografía del terreno.—Art. 9 L.—83 R.

Servidumbre [la] de tránsito para el efecto del acarreo de materiales de construccion i conservacion de caminos, i de los que existan en el lecho de los rios, se impone a los predios rústicos.—Art. 10 L.—36 R.

Servidumbre [la] de estraccion de materiales de construccion i conservacion de caminos se impone a los predios rústicos.—Art. 10 L.—36 R.

Servidumbre [la] de ocupacion se impone a los terrenos colindantes i a los caminos particulares vecinos, para restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L. 87-104 núm. 6, 112 núm. 5, d]-112 núm. 6, d] R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417, 5 Julio mismo año.

Servidumbre [la] de ocupacion] de los terrenos colindantes i caminos particulares vecinos, no rije respecto de terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.—Art. 16 L.—87 R.

Servidumbre [la] de ocupacion para los efectos de restablecer el tránsito en los caminos, no podrá decretarse por el Gobernador por mas de treinta dias, salvo que el P. de la R. prorrogue ese plazo por un término que, en ningun caso, puede exceder de tres meses.—Art. 16 L. —87 R.

Sesiones [las] de la J. D. tendrán lugar por citacion del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros; se celebrarán con los que asistan; i sus acuerdos se tomarán

por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.—Art. 21 L.—110 R.

Sesiones [las] de las J. C. se celebrarán con los que asistan i los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, resolviéndose por sorteo en caso de empate.—Art. 19 i 23 L.—100 R.

Sociedades [las] pueden formar parte, representadas por las personas designadas al efecto, de la lista de mayores contribuyentes que deben elejir a tres de los miembros de la J. C.—Art. 20 L.—91 R.

Subasta pública [en] se venderá el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino.—Art. 18 L.—35 R.

Subasta pública [sin] a justa tasacion de peritos, puede adquirir el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, el particular cuya propiedad colinde con aquel por todos sus costados.—Puede tambien compensar el terreno que se le haya espropiado con el del trazado que quedare sin utilizacion.—Art. 18 L.—35 R.

Subdelegacion [dentro de la] respectiva del Territorio de Magallanes, se invertirán los recursos que produzcan, en conformidad al art. 25 L.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Suma [fijar el monto de la] que, en conformidad a un presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra de ejecucion o reparacion de los caminos de la comuna, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 2 L.—104 núm. 2-106-107-115-116-118-127-128-129 núm. 1 R.

Sumas de dinero [dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las] que ellos impusieren, es atribucion de las J. C.—Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Sumas [fijar el monto de las] que deban aplicarse a la ejecucion o reparacion de caminos con sujecion al plan jeneral, es atribucion de la J. D.—Art. 21 núm. 2 L.—112 núms. 2, 3 i 4-114-113-127-128-129-105-113, b] inc. 2 R.

Suma [la] sobre el valor de tasacion de los predios urbanos o rurales con que contribuirán los propietarios de esos predios, será la de medio por mil.—Art. 25 a] L.—123, a]-104 núm. 2, a]-113, a] R.

Suma [la] con que contribuirá anualmente el Fisco, será la de medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales.—Art. 25 b] L.—123, b]-112 núm. 2, a]-113, a] R.

Suma [la] con que contribuirán las municipalidades será la de uno por mil sobre el valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas.—Art. 25 c] L.—123, c]-112 núm. 2, b]-113, b] R.

Sumas [las] que se consulten en la Lei de presupuestos para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales, i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para trabajos de caminos, i para la construccion i conservacion de puentes carreteros, formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] i g] L.—123, f] i g] R.

Sumas [las] que proporcionen voluntariamente las Municipalidades o los particulares para el servicio de caminos, forman parte de las rentas; i en estos casos el Fisco contribuirá con una suma igual al doble.—Art. 25 h] L.—123, h]-104 núm. 2, b]-130 R.—Dto. 2047, 30 Setiembre 1920.

Suspension [en la pena de] de su empleo por quince dias incurrirán los tesoreros fiscales que, sin causa justificada, se nieguen a otorgar recibo o certificado de consignacion de multas por los infractores a la lei o al reglamento de caminos—Art. 34 L.—131 R.

Sustanciacion [la] de los juicios que se promuevan por reclamaciones de los infractores en contra de las resoluciones en que el Gobernador les imponga multas, se hará en conformidad al Título XII del Libro III del Código de P. C.—Art. 34 L.—131 R.

T

Tacna.—Los fondos que, en conformidad al art. 25 L., se recauden en estos departamentos, se invertirán en su respectivo territorio.—Art. 2. transitorios L.—135 R.

Tacna.—Las funciones encomendadas a las Juntas C. i D. en este departamento, serán desempeñados por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R. i de la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transitorios L.

Taludes [los] que se adopten serán.—Art. 12 L.—16 R.

Tarata.—Los fondos que, en conformidad al art. 25 L., se recauden en este departamento, se invertirán en su respectivo territorio.—Art. 2 transitorios L.—135 R.

Tarata.—Las funciones encomendadas a las Juntas C. i D. en este departamento, serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R., i de la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transitorios L.—136 R.

Tasacion [por] de peritos, sin necesidad de pública subasta, podrá adquirir el terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, el dueño de un predio que colinde por todos sus costados con aquel terreno.—Art. 18 L.—35 R.

Tasacion [sobre el valor de] efectuada en conformidad a la lei 3091, de 1916, deberán pagar un medio por mil los propietarios de predios urbanos o rurales.—Art. 25 a] L.—123, a] R.

Tasacion [sobre el valor de] de los predios urbanos i rurales, el Fisco contribuirá con un medio por mil.—Art. 25 b] L. 123 b] R.

Tasacion [sobre el valor de] de los predios ubicados en sus respectivas comunas, las municipalidades contribuirán con el uno por mil.—Art. 25 c] L.—123, c] R.

Término [dentro del] de diez dias deben deducirse las reclamaciones que se interpongan contra las medidas que adopte el Gobernador en conformidad al art. 13 L. —Art. 14 L. 85 R.

Término [el] de treinta dias que decrete el Gobernador de acuerdo con la J. D. para la ocupacion de terrenos o caminos vecinos para restablecer el tránsito en los caminos, puede ser prorrogado hasta tres meses por el P. de la R.—Art. 16. L.—87 R.

Terrenos [en los] adyacentes a los caminos hasta una distancia de quince metros, la plantacion de árboles será reglamentada por el P. de la R.—Art. 3 L.—49 al 63 R.

Terrenos [en los] adyacentes a los caminos hasta una distancia de quince metros, las plantaciones de árboles pueden tambien reglamentarlas las Municipalidades, pero debiendo conformarse a las normas jenerales que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Terrenos [en los] transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas, se considerarán como caminos las vías que aparezcan señaladas como tales en los planes oficiales.—Art. 1 inc. final L.—1 R.

Terrenos vecinos a los C. P.—Las aguas lluvias u otras que de ellos procedan o que se lleven para riegos sólo podrán pasar por sus cunetas o fosos de desagüe en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía i configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construídos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el P. de la R. en conformidad al art. 12.—Art. 4 inc. 2 L.—72-73-74-75-112 núm. 6, a]—19-73 R.

Terrenos [la topografía de los].—[véase «Topografía»].—Art. 4 inc. 2 L.—72 R.

Terrenos [los] ocupados por edificios i sus dependencias quedan esceptuados de la servidumbre de estraccion de materiales para la construccion i conservacion de caminos, i tambien de la de tránsito para el acarreo de los mismos materiales.—Art. 10 L.—36 R.

Terrenos colindantes.—Su uso puede autorizarlo el Gobernador, con acuerdo de la J. D., para restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L.—87-104 núm. 6-112 núm. 6, d] R.

Terrenos [los] ocupados por edificios i sus dependencias quedan esceptuados de la servidumbre de ocupacion para los efectos de restablecer el tránsito en un camino. —Art. 16 L. 87 R.

Terrenos [los] de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de caminos i construccion de casas para camineros, se declaran de utilidad pública.—Art. 17 L.—32-8-34-104 núm. 1-112 núm. 1-112 núm. 6, e] R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417, 5 Julio mismo año.

Terreno [el] que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta.—Art. 18 L.—35 R.

Terrenos colindantes [adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en órden al uso de los] para restablecer el tránsito en un camino que se haya interrumpido por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 8 L.—104 núm. 8 R.

Terrenos [las espropiaciones de] a que se refiere el art. 17 L. no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que, en conformidad al art. 25

L., se reunan en el año respectivo.—Art. 30 L.—32-33-34-8 R.

Territorio nacional [el plan de caminos para todo el] queda confiado, en cuanto a su formacion, al P. de la R.—Art. 11 L.—4-3-112 números 1 i 5 R.

Territorio municipal [en cada] habrá una Junta compuesta de cinco personas, que tendrá, respecto de los caminos de la comuna, las siguientes atribuciones. —Art. 19 L.—88 al 109 R.

Territorio [en el] de su jurisdiccion, la J. C. tendrá las siguientes atribuciones.—Art. 21 L.—104 R.

Territorio de Magallanes [el] se considerará como departamento para los efectos de la lei de caminos, i los recursos se invertirán dentro de la subdelegacion que los produzca.—Art. 2 de los transitorios L.—135 R.

Territorio de Magallanes [en el] las funciones encomendadas a las Juntas C. i D., serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el P. de la R. i de la Junta de Alcaldes respectiva.—Art. 3 transiterios L. —136 R.

Tesorerias Fiscales [en las] los dueños de inmuebles pagarán anualmente, por trimestres anticipados i en las fechas que se indican, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L.—124 R.

Tesorerias Fiscales respectivas [en las] se depositarán las rentas a que se refieren las letras d], e] i h] del artículo 25 L., como tambien la cantidad que se consulte en la Lei de Presupuestos, en el caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal i a que se refiere el inciso 4.º del art. 26 L.—124 R.

Tesorerias Fiscales [las] abrirán una cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.—Art. 26 L.—124 R.

Tesorerias Fiscales [las] comunicarán, en el mes de Marzo de cada año, al Ministro de Industria i O. P., el monto de las rentas de caminos percibidas en el año último.—Art. 27 L.—125-127 R.

Tesorerias Fiscales [las] respectivas abrirán una cuenta especial para los fondos que no alcanzaren a invertirse en un año, para incrementar los del año siguiente.—Art. 33 L.—124 inc. 6 R.

Tesorerias Fiscales o Municipales [en las] respectivas puede el infractor de la lei o del reglamento de caminos, consignar el monto de la multa a que haya sido condenado, dentro del plazo de seis dias desde la notificacion, bastando para acreditar esta circunstancia, el recibo o certificado del Tesorero.—Art. 34 L.—131 R.

Tesoreros Fiscales o Municipales [los] deberán otorgar recibo o certificado de consignacion de multas por los infractores de la lei o del reglamento de caminos, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por quince dias.—Art. 34. L. 131 R.

Tierra [la estraccion de] de los caminos queda prohibida a los particulares.—Art. 8 L.—82 R.

Tierra [la] que se necesite para la construccion i conservacion de caminos deberán permitir su estraccion los dueños de predios rústicos.—Art. 10 L 36 R.

Título ejecutivo [de] para su cobro, servirá la cuenta de los gastos de las obras que el Gobernador ordene hacer por cuenta de los particulares, la que debe ser aprobada por la J. D.—Art. 15 L. 86 R.

Título ejecutivo [la calidad de] tendrá el decreto que dicte el Gobernador imponiendo una multa por infraccion de la lei o del reglamento de caminos, si el infractor no la paga o no consigna su monto dentro del plazo de seis dias.—Contra este título no podrá hacerse valer escepcion alguna.—Art. 34 L.—131 R.

Tomar [la J. D. puede] sus acuerdos por mayoria absoluta de votos de los miembros asistentes a la sesion.—Art. 21 L.—110 inc. 2 R.

Topografía [la] del terreno debe tomarse en cuenta para los afectos de atravesar los caminos públicos i sus cunetas o fosos de desagüe con las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos.—Art. 4 inc. 2. L.—72 R.

Topografía [la] del terreno se tomará en cuenta para dar salida a los predios vecinos a las aguas lluvias o de filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos. Art. 9 L.—83 R.

Trabajos [los] que ordene hacer el Gobernador de acuerdo con la J. D. se llevarán a cabo dentro del plazo prudencial que fije aquel funcionario.—Art. 15 L.—86 R.

Trabajos [vijilar los] de caminos de la comuna i la inversion del dinero que ellos demanden, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3-118 R.

Trabajos [dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que notare en la ejecucion i vijilancia de los] sujetos a su vijilancia o en la inversion de dinero en ellos, es atribucion de las J. C.—Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Trabajos [la inmediata necesidad de la ejecucion de los] que reclamen los caminos, será representada a la autoridad correspondiente para que conceda los fondos, siendo ésta una atribucion de la J. C. Art. 19 núm. 5 L. —104 núm. 5-25-26-108 R.

Trabajos de caminos [los fondos que se consulten anualmente en la Lei de Presupuestos para adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para], formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25 f] L. 123, f] R.

Trabajos que se ejecuten en los caminos públicos.—En ellos se hará trabajar de preferencia a los condenados por faltas con arreglo al Código Penal, i a los infractores a la lei de alcoholes núm. 1515, de 18 de Enero de 1902—Art 36 L. 132 R.

Trabajos por administracion [en los] de las obras de construccion, reparacion o mejoramiento de caminos, el Injeniero de la provincia, con aprobacion de la Dn. de O. P., puede hacer por contratos directos i sin licitacion pública, secciones de obras o de trabajos cuyo valor no exceda de tres mil pesos.—Art. 12 L.—22 R.

Tramitacion [la] de las reclamaciones que se deduzcan contra las medidas que adopte el Gobernador en conformidad al art. 13 L., se hará ante el Juzgado de Letras entre el reclamante i el Ministerio Público—Art. 14.—85 R.

Tramitacion [la] del juicio ejecutivo que se inicie contra el particular para el cobro de los gastos que hayan demandado las obras hechas a su costa, se seguirá ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.—Art. 15 L.—86 R.

Trámites [en conformidad a los] establecidos en la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917, se avaluarán los materiales necesarios que se estraigan de los pre-

dios rústicos para la construccion i conservacion de caminos, como asimismo los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo.—Art. 10 L.—36 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417, 5 Julio mismo año.

Trámites [los] para la indemnizacion de los daños causados con la ocupacion temporal de terrenos o caminos particulares utilizados para restablecer el tránsito en los caminos, serán los de la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 16 L. 87 R.—Dto 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417, 5 Julio mismo año.

Trámite [sin sujecion a] de ningun jénero se hará efectiva la multa decretada por el Gobernador contra los infractores de la lei i del reglamento de caminos.—Art. 34 L. 131 R.

Transferidos [en los terrenos] por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas, se considerarán como caminos las vías que aparezcan señaladas como tales en los planos oficiales.—Art. 1 inc. final L.—1 R.

Tránsito [el] por los caminos será reglamentado por el P. de la R.—Art. 3 L.—37 al 49 R.

Tránsito por los caminos.—De la aplicacion i cumplimiento de su reglamentacion quedan encargadas de velar las Municipalidades respectivas.—Art. 3 inc. 3 L.

Tránsito [el] por los caminos puede ser tambien motivo de reglamentos especiales por las Municipalidades respectivas, pero conformándose a las normas jenerales que dicte el P. de la R.—Art. 3 inc. 2 L.—71 R.

Tránsito [a la servidumbre de] para los efectos del acarreo de materiales de construccion i conservacion de caminos quedarán sometidos los predios rústicos.—Art. 10 L —36 R.

Tránsito [la servidumbre de] no rije respecto de terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.—Art. 10 L.—36 R.

Tránsito [la interrupcion del] en un camino puede subsanarla el Gobernador, con acuerdo de la J. D., autorizando, para el solo efecto de restablecerlo, el uso de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos.—Art. 16 L.—87-104 núm. 6-112 núm. 5, d]—112 núm. 6, d] R.

Tránsito [el] que se hubiere interrumpido en un camino, puede restablecerse por el Gobernador, con acuerdo de la J. D., autorizando el uso de los terrenos colindantes

o el de los caminos particulares vecinos.—Art. 16 L. 87-104 núm. 6-112 núm. 6, d] R.

Tránsito [denunciar al Gobernador las interrupciones que sufriere el] en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de correccion que correspondan, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 6 L.—104 núm. 6-85-87-131 R.

Tránsito [el] de animales vacunos.—«Véase Animales vacunos».—3 L.—47 R.

Trasporte [el] de materiales para reparaciones de caminos se hará gratuitamente por las empresas de vías férreas que ocupen los caminos.—Art. 3 L.—70 R.

Trazado [dentro del] de los caminos queda prohibido a los particulares conducir aguas siguiendo su direccion. —Art. 4 L.—72 R.

Trazado [dentro del] de los caminos no podrán en lo sucesivo ejecutarse otras obras que las de mera conservacion en los canales en ellos existentes, en los próximos a ellos aunque no ocupen su trazado i en los que los crucen.—5 L.—77 R.

Trazado [dentro del] de los caminos, los canales actualmente existentes i los próximos a ellos o que los crucen, que deseen hacer obras de profundizacion o ensanche, necesitarán un permiso especial del Gobernador, con el acuerdo de la J. D., debiendo darse garantías de seguridad, i de que las obras no se realizarán hácia el centro de los mismos tratándose de los primeros de esos canales.—Art. 5 inc. 2 L.—77-30-31-112 núm. 6, b] —76 R.

Trazado.—Los terrenos que quedaren sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderán en pública subasta.—Art. 18 L. 35 R.

U

Uso [el] de los terrenos colindantes o el de los caminos particulares vecinos, puede ser autorizado por el Gobernador, con acuerdo de la J. D., para restablecer el tránsito en un camino.—Art. 16 L.—87-104 núm. 6, 112 núm. 5, d] 104 núm. 6, d] R.

Utilidad pública [se declaran de] los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, en conformidad a los planos

que apruebe el P. de la R. previo informe de la Direccion de Obras Públicas i de la respectiva J. D., debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 17 L.—32-8-112 núm. 6, e]-34-104 núm. 1-112 núm. 1 R.

V

Valor de tasacion [sobre el] de los predios urbanos o rurales, efectuada en conformidad a la lei 3091, de 1916, los propietarios deberán pagar un medio por mil de contribucion—Art. 25 a] L.—123, a] R.

Valor de tasacion [sobre el] de los predios urbanos i rurales, el Fisco contribuirá con un medio por mil.—Art. 25 b] L.—123, b] R.

Valor de tasacion [sobre el] de los predios ubicados en sus respectivas comunas, las Municipalidades contribuirán con el uno por mil.—Art. 25 c] L.—123 c] R.

Valorar [para] los materiales necesarios para la construccion i conservacion de caminos i la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.—Art. 10 L.—36 R.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 i Dto. 1417, 5 Julio mismo año.

Vecinos [en comisiones de] pueden delegar las J. C. la facultad de vijilancia de los trabajos de caminos de la comuna i de los fondos que se inviertan en ellos.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3 R.

Vecinos [las cantidades que proporcionen voluntariamente los] para el servicio de caminos, forman parte de las rentas; i en estos casos el Fisco contribuirá con una suma igual al doble—Art. 25 h] L.—123, h] R.—Dto. 2047, 30 Setiembre 1920.

Vecinos dueños de inmuebles [los] pagarán anualmente en las Tesorerias Fiscales por trimestres anticipados i en las fechas que se indican, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio; i 1.º al 31 de Octubre.—Art. 26 L. 124 inc. 7 R.

Vehículos [el tránsito de] de carga o de pasajeros cuyo peso bruto exceda de doce toneladas métricas, no será permitido en los caminos públicos, salvo casos estraordinarios i con permiso del Gobernador.—Art. 3 L.—37 R.

Vehículos.—Reglamentacion sobre el peso, número de ruedas, características principales, llantas con clavos, estacionamiento, velocidad, luces, bocinas.—Art. 3 L.—37 al 47 R.

Velar [de] por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos, quedan encargadas las Municipalidades respectivas.—Art. 3 inc. 3 L.

Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la L. de C., adoptando las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion, les corresponde a los Gobernadores.—Art. 13 L.—84-112 núm. 6-134 R.

Velar por la permanente conservacion de los caminos, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 5 L.—104 núm. 5 25-26-108 R.

Velocidad [véase «vehículos»].—44 R.

Venta [la] del terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se hará en pública subasta.—Art. 18 L.—35 R.

Vias férreas.—Las concesiones de permisos para ocupar con ellas los caminos serán reglamentadas por el P. de la R., i tambien por las Municipalidades; pero ciñiéndose a aquellos reglamentos.—Art. 3 L.—63 al 71-31 R.

Vias fluviales [las] navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas, son caminos de primera clase.—Art. 1, f] L.—1 R.

Vias [las] que se señalen como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares incluyendo los concedidos a indíjenas, son consideradas tambien como C. P.—Art. 1 inc. final L.—1 R.

Vias fluviales [las cantidades que la Lei de Presupuestos consulte anualmente para], formarán parte de las rentas del servicio.—Art. 25, f] L.—123, f] R.

Vice-Presidente [la eleccion de un] es facultad de la J. D.—Art. 21 L.

Vijilancia [dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su] o en la inversion del dinero que en ellos se invierta, es atribucion de la J. C.—Art. 19 núm. 4 L.—104 núm. 4 R.

Vijilar la inversion de los recursos que se inviertan i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparaciones i conservacion de los caminos de la comuna, visando las planillas de pago, es atribucion de

la J. C., atribucion que puede delegarla en comisiones de vecinos.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3 118 R.

Viñedos [los] quedan exceptuados de la servidumbre de estraccion i acarreo de materiales para la construccion i conservacion de caminos.—Art. 10 L.—36 R.

Viñedos [los] quedan esceptuados de la servidumbre de ocupacion para los efectos de restablecer el tránsito en los caminos.—Art. 16 L.—87 R.

Visar las planillas de pago de los trabajos de caminos de la comuna, por medio de uno de sus miembros designado al efecto, es atribución de la J. C.—Art. 19 núm. 3 L.—104 núm. 3 R.

Voto acumulativo [por] se elejirán por la Municipalidad i por los diez mayores contribuyentes los dos i tres miembros, respectivamente, que deben formar parte de la J. C.—Art. 19 L.—88 R.

Votos [por mayoria absoluta de] de los miembros asistentes, puede tomar sus acuerdos la J. D.—Art. 21 L. —110 R.

Z

Zarza-mora queda prohibida su plantacion tanto en los deslindes de las propiedades con el camino, como en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros. Se fija un plazo de tres años para la completa estirpacion de esta planta en los deslindes de los caminos i terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.—Art. 3 L.—50 i 51 R.

Lei de caminos concordada*

Santiago, 5 de Marzo de 1920.—Lei N.º 3611.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente,

Proyecto de Lei

TITULO I

Clasificacion de los caminos

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil.

Los demas caminos son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son caminos de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí i éstas con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

---

*Nota.—Las letras A], B] i C] corresponden, respectivamente, a las concordancias: A] con leyes comunes, i demas leyes, decretos, reglamentos; B] con otras disposiciones de la lei de caminos; i C] con las disposiciones del reglamento de la lei de caminos.

c] Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d] Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

f] Se considerarán tambien como caminos de primera clase, para los efectos de esta lei, las vías fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase todos aquellos que no estan incluidos en la enumeracion que precede.

Se considerarán tambien, caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas.

A.—Arts. 592-589-598-599-602 C.C.
B.—Art. 28 núm 3.
C.—Art. 123, f] i g].

Art. 2.º Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

C.—Art. 2.

TITULO II

Policia de caminos

Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros i la concesion de permisos para ocuparlos con vías férreas.

En los reglamentos especiales que sobre la materia puedan tambien dictar las Municipalidades, se observarán las normas fijadas en el reglamento dictado por el Presidente de la República.

Las Municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos públicos.

A.—Art. 8 núm. 6 L. O. Min.. de 21 de Junio de 1887.—L. O. M. F. núm. 2613, de 27 de Enero de

1912.—L. P. F., de 6 de Agosto de 1862: arts. 1, 2 i 21 núms. 1 i 3.—L. O. M., de 22 de Diciembre de 1891, reformada por lei núm. 2960, de 18 de Diciembre de 1914: arts. 1, 24 i 26 [25] núms. 5 i 6.—Const. art. 119 núm. 5.—Art. 599 C.C.—Arts. 948-949-950 C.C.—Arts. 739 i 740 C. P. C.

B.—Art. 13.

C.—Arts. 37 al 49-49 al 63-63 al 71-31-72.

Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República en conformidad al artículo 12.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al artículo 15.

A.—Art. 495, núm. 13, C. P.—Art. 948 C. C.—Art. 739 C. P. C.—Arts. 879-839-861-598-599-833-864-872-602-863 C. C.—Art. 272 C. P.

B.—Arts. 13-8-12-34-5 i 7-9.—Art. 7 inc. 2—Art. 9 inc. 2.—Art. 15 inc. 1.—Art. 21.

C.—Arts. 72-134-131-73-19-74-75-112 núm. 6, a]-30-72 inc. 3—72-76-112 núm. 6, c]-85-86.

Art. 5.º En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gober-

nador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hácia el centro de los mismos.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público.

A.—Arts. 599 i 869 C. C.
B.—Arts. 7 inc. 1-34-8-7 inc. 2-15 inc. 1-21.
C.—Arts. 77-30-31-112 núm. 6, b]-19-73-77 inc. 4-76-19-73-4 inc. 2.

Art. 6.º El Gobernador del departamento obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales i mui fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca-toma, que den seguridad completa a los caminos i predios sirvientes.

B.—Art. 13 inc. 11-34-7 inc. 2-7 inc. 1.
C.—Arts. 78-79-75-80-81-19-73-30-85-86-72 inc. 3-134-131.

Art. 7.º Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.

A.—Art. 948 C. C.—Art. 739 C. P. C.—Art. 272 C. P.—Art. 563 i sigts. C. P. C.
B.—Art. 4 inc. 4—5 inc. 1 i 3.—34-4 inc. 3.—13 inc. 1.—21-15 inc. 1.—4 inc. 2.—12 inc. 1.—15-4 inc. 3.
C.—Arts. 81-134-131-75-19-73-30-85-86-72 inc. 3 23-76

Art. 8.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

A.—Art. 495 núm. 13 C. P.—Art. 495 núm. 14 C. P.—Art. 948 C. C.—L. R. I., de 22 de Diciembre de 1885: art. 21 núm. 16 i 17.—Arts. 598-599-600 i 602 C. C.
B.—Art. 4 inc. 1.—34-5 inc. 1.
C.—Arts. 82-31-131-134.

Art. 9.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografía del terreno.

A.—Arts. 820 i 839 C. P. C.
B.—Arts. 4-9-34.
C.—Arts. 83-83 inc. 2.

Art. 10. Los prédios rústicos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deben estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios.

Para valorar estos materiales i la cuantia de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, huertos, parques i viñedos.

A.—Arts. 839 incs. 1 i 4-847 C. C.—Arts. 820 i 839 C. P. C.—Art. 847 C. C.—Lei núm. 3313 de 29 de Set. 1917.—Lei de 18 de Junio de 1857.—Dto. núm. 225, de 31 de Enero de 1913.—Dto. núm. 511, de 16 de Marzo de 1920 i núm. 1417, de 5 de Julio del mismo año, modificatorio del anterior. —Art. 862 C. C.
B.—Arts. 34-16 inc. 4.—16 inc. 2.
C.—Arts. 36-5-27-36 inc. 5.—36 inc. final.

TITULO III

Direccion de caminos

Art. 11. El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

A.—Dto. núm. 2201, de 16 Dic. de 1919, que nombró la Comision para estudiar plan.
B.—Art. 21 núm. 1.—28 núm. 3.
C.—Arts. 4-3-112 núms. 1 i 5.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 4.

Corresponderá tambien al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.

A.—Para los efectos de la rendicion de cuentas, consultar: L. O. T. C. de 20 de Enero de 1888 i su Reglamento, de 11 de Julio de 1888.—Of. de 22 de Nov. de 1888.—Dto. núm. 1644, de 20 de Enero de 1904.—Reglamentos de la D. de O. P. i Contaduria.
B.—Arts. 4-17-21 núm. 1—19 núm. 3—25 i 27.
C.—Art. 5 al 25-36-25 al 32-72 al 84-19-85-86-87-123 al 131.

Art. 13. Corresponde, inmediatamente, a los Gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien, entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

A —L. R. I. de 22 Dic. de 1885, arts. 8-9-16-38-40 i 21 núms. 3-4-5-6-7-10-11-13-15-16-17-18-19-20 i 23. —Dto. núm. 5405, de 17 Oct. 1906.—Circ. núm. 192, de 3 Marzo 1920 a los Intendentes i Gober-

nadores, dándoles a conocer el testo de la L. C. —Arts. 272-485-495 núms. 13 i 14 C. P.
Nota: Véase «Gobernador» en el Indice alfabético.

B.—Arts. 4 inc. 1—19 núm. 6—16 inc. 1—7-4 incs. 2 i 4—34 inc. 2—36-3 inc. 3—15-6-35-19 núms. 5 i 7—35.

C.—Arts. 84-134-104 núm. 5—112 núms. 5 i 6—104 núm. 7.

Art. 14. Las medidas que en conformidad al artículo precedente decretare el Gobernador deberán tomarse de acuerdo con la Junta Departamental i se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el Ministerio Público.

A.—Arts. 987-837 núm. 1 i sigts. 921 i sigts. C. P. C. —L. O. T. arts. 262-263 núm. 7.—Arts. 267-268-270-294-288.—Tít. V-L. II, C. P.

B.—Arts. 15-19 núm. 6—34-21 núm. 3.

C.—Arts. 85-112 núm. 6.

Art. 15. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

A.—Arts. 563 i sigts.—455 núm. 7—455 i sigts.—921 i sigts. C. P. C.

B.—Arts. 13 i 14— 4 inc. 4—9 inc. 2—21 núms. 1 i 3—22—7 inc. 2—5 inc. 2—14 inc. 2—34-21.

C.—Arts. 86-76-112 núm. 6, a], b] i c]—19-72 i sigts. 30-86 inc. 2—76 inc. 2—86 inc. 2—23-86 inc. 3—76 inc. 5—86 inc. 4—76 inc. 6.

Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, previo acuerdo de la Junta Departamental respectiva, podrá, para el sólo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se esceptúan de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino i su reparacion impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.

A.—Arts. 45 C. C.—272—485 núm. 6 C. P.—Dto. núm. 511, de 16 de Marzo de 1920, inc. 2 i Dto. modificatorio núm. 1417 de 5 de Julio del mismo año.—Art. 862 C. C.—L. 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.—L. Esp. de 18 de Junio de 1857.—Dto 225, de 31 de Enero de 1913.

B.—Arts. 19 núms. 5 i 6—15-13 inc. 1—19 núm. 8—10 incs. 4 i 3.

C.—Arts. 87-104 núm. 6—112 núm. 5, d].—112 núm. 6, d]—87 inc. 5—87 incs. 2-3-4 i 6.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas i de la respectiva Junta Departamental, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.

A.—Arts. 1 090 i sigts.—1 960. C. P. C.—10 núm. 5 Const.—2 núm. 1, L. O. D. O. P., de 26 de Enero de 1888.—Art. 158 núm. 6 i sigts. C. P.—L. 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.—L. 18 de Junio de 1857.—A. C. O. P. de 26 de Octubre de 1895.—Of. al A. E. de 1.º de Noviembre de 1895.—Dto. 1 547, de 27 de Julio de 1904.—Dto. 5 405, de 17 de Octubre de 1906.—Dto. 2 189 de 28 de Agosto de 1912.—Dto. 225, de 31 de Enero de 1913.—Dto. 511, de 16 de Marzo de 1920 [nombra Comision H. B. tasadora de espropiaciones para caminos] i Dto. modificatorio núm. 1417 de 5 de Julio del mismo año.

B.—Arts. 30—24 inc. 1.—4 inc. 2—12 inc. 1—21 inc. 1.

C.—Arts. 32-112 núm. 6, e]—104 núm. 1—112 núm. 1—34—5 al 10—33.

Art. 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasacion de peritos, la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el del nuevo trazado en su caso.

A.—Arts. 1 067 i sigts.—1 070 i sigts.C. P. C.—227 C. P.—416 i sigts. C. P. C.

C.—Art. 35.

Art. 19. En cada comuna habrá una Junta compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes; en ambos casos por voto acumulativo tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la comuna.

2.º Fijar el monto de la suma que en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la Junta Comunal serán: el medio por mil que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 25 letra a]; i las cantidades con que contribuyan voluntaria-

mente las Municipalidades i particulares para el servicio de caminos con arreglo al artículo 25 letra h).

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparaciones i conservacion de los caminos, i visar por medio de uno de sus miembros designado al efecto, las planillas de pago respectivas las que no podrán ser cubiertas sin su respectivo visto-bueno.

La Junta podrá delegar la facultad de vijilancia, a que se refiere el inciso anterior, en comisiones de vecinos.

4.º Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

6.º Denunciar al Gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere; i

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

A.—Art. 2 116 i 2 155 C. C.—L. E. núm. 2 983, de 11 Febrero de 1915, que reformó la Lei de 21 de Febrero de 1914 (Dto. M. Int. núm. 560, 12 Feb. 1915) art. 2.—L. C. H. núm. 3 091, 13 de Abril de 1916 art. 18.—R. L. 3 091, de 31 de Oct. 1916 [ver art. 20 L. C.].—Const. art. 119 i 26 [25] L. O. M.—Nota: Véase en el índice alfabético «Junta Comunal».—Anotaciones para efectos de rendiciones de cuentas, [véanse en art. 12]. Art. 45 C. C.—Tít. V-L. II-C. P.

B.—Arts. 23 inc. 3.—3 transitorios.—31-23 inc. 2. 20 incs. 1 i 2.—23 inc. 1.—24 inc. 3.—22 incs. 1 i 2.—22.—22 núms. 1 i 2.—21 núm. 1.—24 inc.

3.—31.—28 núm 1.—31.—28 núm. 1 inc. 3.—25 letra h].— 21 núm. 3 inc. 2.—12 inc. 2.—21 núm. 3 inc. 2.—16 inc. 1.—13 inc. 2.—16 inc. 1. —13-14-15.—13 inc. 2.—16 inc. 1.

C.—Arts. 88 al 109-91-101-104 núm. 9.—104 núm. 1—115-116-106-107-108-118-104 núm. 2—127-128-129 núm. 1—104 núms. 2, 3 i 4—112 núm. 5, a] i b]—104 núm. 5—112 núm. 5, c].—108-104 núm. 6 112 núm. 5, d]—131-87-85-104 núms. 7 i 8.

Art. 20. Para la determinación de las listas de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.° de la Lei de Elecciones, número 2 983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inciso 2.° de dicho artículo ni las de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a tres de las personas que componen la Junta Comunal, podrán ser representados por apoderados.

A.—L. 3 091, de 13 Abril 1916 [art. 18].—L. E. 2 983 11 Feb. 1915 [art. 2] [véase anot. al art. 19 inc. 1] —Arts. 43-545-551 C C.

B.—Art. 19 inc. 1.

C.—Arts. 91-92-93-94-96.

Art. 21. En cada departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador que la presidirá, del Injeniero de la Provincia i, donde no lo hubiere, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada Junta Comunal.

El Injeniero de la Provincia i donde no lo hubiere le que nombre el Presidente de la República, podrá formar parte de todas las Juntas Departamentales de la provincia.

La Junta Departamental podrá elejir un vice-presidente.

Esta Junta se reunirá por citacion del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La Junta podrá, celebrar sesion con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Las espresada Junta tendrá, en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c] d] i e], del artículo 25 de esta lei, con las limitaciones que el artículo 28 establece;

3.º Ejercer las facultades que le acuerda el inciso primero del artículo 14.

Tendrá ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número 1.º de este artículo, las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º, del artículo 19.

A.—Arts. 2116-2155 C.C.—L. O. D. O. P., 26 Enero 1888.—Nota: Véanse en Indice alfabético «Junta Dep.», «Injeniero» i «Delegado».—Anotaciones para los efectos de la rendicion de cuentas, véanse en art. 12.

B.—Arts. 3 transitorios.—7 inc. 2.—22-23 inc. 3.—21.—15 inc. 1.— 5 inc. 2.—7 inc. 2.—4 inc. 4.—14 inc. 1—16 inc. 1—19 inc. 1.—12-11.—19 núm. 2—28 núm. 1 inc. 1.—28 núm. 2 letra b] inc. 2—28 núm. 2.—19 núms. 3-4-5 i 6.

C.—Arts. 109 al 117-110 inc. 3—136-117 al 123—104 núm. 9-101-102-103-111-109 inc 3—119-110 inc. 2—112-112 núms. 1 i 5—115-116-3-4 112 núms. 2,3 i 4-113-114 127-128-129-105-113 b] inc. 2—112 núm. 6—112 núm. 5.

Art. 22. Las Juntas Comunales i Departamentales, deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 antes del 1.º de Mayo de cada año, las primeras, i antes del 1.º de Julio las segundas i comunicar sus acuerdos por escrito, antes de esas, fechas al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Las Juntas Comunales deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la Junta Departamental respectiva antes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no ejercieran estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar.

B.—Arts. 21 núms. 1 i 2.—15 inc. 1.—19 núms. 1 i 2.
C.—Arts. 106-114-123 al 131, 106 inc. 1.

Art. 23. Tanto los miembros de las Juntas Comunales, como los de las Departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las Comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades, durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El reglamento que, para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las Juntas Comunales i Departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

A.—L. 3 091, de 13 de Abril de 1916: Arts. 6.—Art. 115 Const. Pol.—L. O. Minist., 21 de Junio de 1887, Art. 9.
B.—Arts. 19 inc. 1—21 inc. 1.
C.—Arts. 96-111-96 inc. 2—88 al 104-109-110-102.

Art. 24. Se mantendrán empleados permanentes, que deberán residir en las inmediaciones de los caminos i a distancias que les permitan vijilar su conservacion i reparar, a la brevedad posible, los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corresponda.

La inversion de fondos en el pago del personal, queda sometida a la limitacion que establece el artículo 32.

Las Juntas Comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la Comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

A.—Const. art. 73 núms. 9 i 10.—Art. 260 C. P.—Tít. V. L. II. C. P.—L. núm. 1 362, de 5 de Setiembre de 1900 i Dto. complementario núm.

2 974, de 5 de Octubre de 1901.—L. de 23 de Junio de 1868.—Véanse anotaciones Art. 12.
B.—Arts. 17-31-32.
C.—Arts. 119 al 123-117-126-134-25-26-108-118.

TITULO IV

Renta de caminos i su inversion

Art. 25. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se exceptuan de esta disposicion los predios que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia;

d] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904;

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

f] Con las cantidades especiales que la lei de presupuestos de la Nacion consigne, para apertura i conservacion de caminos i vías fluviales i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para los trabajos de caminos;

g] Con las cantidades estraordinarias que la misma lei de presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros;

h] Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las Municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipales o particulares.

A.—L. 3 091, arts. 2-27-29.—L. núm. 3 294, de 25 de Setiembre de 1917, art. 1, complementaria de la lei núm. 3 091.—L. 3 091, art. 36.—L. 3 091, art. 6 i sigts.—Se relacionan con el impuesto: Dto. de 29 de Setiembre de 1891.—L. 1 524, de 28 de Enero de 1902.—L. 1 537, de 22 de Julio de 1902.—L. 1 708, de 10 de Noviembre de 1904.—L. 1 728, de 28 de Enero de 1905.—Dto. 3 627, de 15 de Setiembre de 1905.—Dto. 2 335, de 7 de Agosto de 1911.—Const. Arts. 10 núm. 5 i 28 núm. 1.—Arts. 13-130-131 i 133 C. M.—Dto. 2 047, de 30 de Setiembre de 1920.

B.—Arts. 12 inc. 2—27-30-33-19 núm. 2 inc. 2—26 incs. 1 i 4—28 núm. 1 inc. 2—29-28 núm. 1 inc. 4—21 núm. 2—28-28 núm. 2 letra a]—26 inc. 7—28 núm. 2 letra b]—26 inc. 5—28 núm. 3—29-26 inc. 5—26 inc. 3—1 transit.—28 núm. 2, letra c]—34-35-36.

C.—Arts. 123 al 131-123 a]—104 núm. 2, a]—113, a]—123, a] inc. 2—123, b]—112 núm. 2, a]—113, a]—123, c]—1 transitorios—21 núm. 2-28 núm. 2, b]—112 núm. 2, b]—113, b]—123, d]—112 núm. 2, c]—113, c]—123, e]—34-35 36—28 núm. 2, a]—26 inc. 5—112 núm. 2, d]—113, a]—131 134 123, f]—123, g]—123, h]—104 núm. 2,b]—123, h] inc. 2.

Art. 26. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben los vecinos pagar en conformidad a la letra a] del artículo 25; uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que co-

rresponden al pago que deben efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal deberá consignarse en la lei anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerías Fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente. las multas aplicadas a los infractores de la presente lei i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las Tesorerías Fiscales respectivas.

Las Tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en las fechas fijadas por la lei número 3091, de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la lei número 3294, de 25 de Setiembre de 1917.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

A.—L. 3091 art. 29 inc. 2.—L. 3294-25 Set. 1917-art. 1.—L. 3091-art. 31.—L. de 1883-arts. 26-27 i 28 núms. 1, 2; 3, 4, 5 i 6.—L. núm. 1061 de 5 Set. 1898.

B.—Arts. 26 inc. 7.—25 letra a].—25 letra c].—25 letra b].—25 letra h],—27-33.—25 letra d].—25 letra e].—26 inc. 1.

C.—Arts. 124.—124 inc. 7—124 inc. 5.

Art. 27. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 25, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

B.—Art. 12 inc. 2.—26 incs. 2 i 4

C.—Arts. 125-124-123-127-128.

Art. 28. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 25, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal;

El medio por mil que consulta la letra a] i las cantidades a que se refiere la letra h] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la Comuna en que se devengue el impueeto o se haga la erogacion.

En las Comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las Juntas Comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las Juntas un duplicado de las cuentas que rinda. en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

Corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos del inciso anterior.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental;

a] El medio por mil establecido en la letra b] i las multas impuestas a los infractores i consideradas en la letra e] del artículo 25, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b] El uno por mil establecido en la letra c] del artículo 25 en los caminos dentro de la Comuna en que se devengue el impuesto;

Sin embargo, en las Comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, la Junta Departamental tendrá la facultad para emplear el uno por mil producido por las Comunas urbanas en los caminos de las Comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentacion de calles en la forma i proporcion que estime conveniente;

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que esten ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá con arreglo al plan jeneral a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras f] i g] del artículo 25.

A.—Art. 119 núm. 5 Const.—Por lo que respecta a rendicion de cuentas, véase anotacion al art. 12. —Véase anotacion al art. 25 letra d].—Dto. 2047, 30 setiembre 1920.

B.—Arts. 25-26.—19 núm. 2 inc. 2.—21 núm. 2.—25 letras a] i h].—3 transitorio.—28 núm. 2 letra b] inc. 2.—25 letra e].— 25 letra c].—28 núm. 1 inc. 4.—28 núm, 1 inc. 3.—25 letra d].—11.—1 inc. 5.—25 letras f] i g].

C.—129-88.—129 núm. 1-104 núm. 2, a] i b]-123, a]. —130-123, h].—105-109 112 núm. 2, a]-113, a]-129 núm. 2, a]—123, b]—112 núm. 2, d]—123, e]— 112 núm. 2, b]-113 b] 129 núm. 2, b]-123 c].—112 núm. 2, c]-113, c] 129 núm. 2, c] 123d]-123 f] i g]-3-4-1.

Art. 29. A contar desde la promulgacion de esta lei i mientras el Presidente de la República lo estime necesario, se reservará hasta un diez por ciento de las rentas enumeradas en el artículo 25 letras a], b], c], d] i g], para destinarlo esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos.

A.—Art 7 C. C.

B.—Arts. 5 transitorios.—25, letras a], b], c], d] i g]. —Art. 25, letra f].

C.—Arts. 126-123.—104 núm. 2, a].

Art. 30.—Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17, no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 25.

B.—Arts. 17-25.

C.—Arts. 32-33-34-123.

Art. 31.—Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada Junta Comunal, deberá entregársele el cinco por ciento del valor de dicho presupuesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la Comuna.

B.—Arts. 24 inc. 3.—19 núms. 2 i 5.—16 inc. 1.

C.—Art. 108.

Art. 32.—No podrá invertirse anualmente una cantidad superior al cinco por ciento de las rentas en el pago del personal ausiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos.

A.—Véase anotacion hecha al art. 24.
B.—Art. 24 incs. 1 i 2.
C.—Arts. 119-126-104 núm. 2, a].—134-120-121-122.

Art. 33.—Los fondos recaudados en un año i que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las Tesorerias Fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

B.—Art. 26 incs. 4 i 5.
C.—Art. 124 inc. 6.

TITULO V

Penas

Art. 34.—Toda infraccion de la presente lei, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos a menos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el Gobernador, i se hará efectiva desde luego, i sin sujecion a trámite de ningun jénero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella dentro del sesto dia, despues de la notificacion. La consignacion se hará en la Tesoreria Fiscal o Municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por el término de quince dias.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del Gobernador dentro del plazo de seis dias, el decreto que le impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignacion, el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente de la resolucion del Gobernador.

La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del Título XII, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion.

A.—Véase anots. art. 36.—Véanse las diferentes citas del C. P. hechas en los diversos artículos de esta lei.—Art. 257 C. P.—Art. 38 núm. 2 i 3 C. P. P.—Art. 455 núm. 7 C. P. C.—Art. 563 i sgts. C. P. C.—Art. 837 i sigts. C. P. C.—Dto. 225, de 31 de Enero de 1913.
B.—Arts. 35.—25 letra e].—36-15.—4-5-6-7-8-9 i 10. —13 inc. 1.—14 inc. 1.—14 inc. 2.
C.—Arts. 131.—84-81-60-134.

Art. 35. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por lei intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores, i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la presente lei.

A.—Véanse anotaciones al art. 24.—Art. 485 núm. 6 C. P.—Arts. 948-2 333 C. C.
B.—Arts. 13 inc. 2—34.
C.—Arts. 134-81-131.

Art. 36. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal, i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la Lei de Alcoholes, número 1 515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

A.—Art. 495 núms. 13 i 14 C. P.—L. A. núm. 1 515, de 18 de Enero de 1902, modificada por L. núm. 3 087, de 13 de Abril de 1916: arts. 29-30-49-69-70-71-74-75-95-137-138-139-140-149-150-168 i 169. —L. de 23 de Junio de 1868.
B.—Arts. 13 inc. 1—25 e].—34.
C.—Art. 132.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º La obligacion impuesta a las Municipalidades por la letra c] del artículo 25, empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1921.

B.—Art. 25 letra c].

Art. 2.º Para los efectos de esta lei, el Territorio de Magallanes se considerará como departamento, i los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá en la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

B.—Art. 28 inc. 1.
C.—Art. 135.

Art. 3.º En el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas Comunales i Departamentales, serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la Junta de Alcaldes respectiva.

B.—Arts. 19 inc. 1—21 inc. 1.
C.—Art. 136.

Art. 4.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842.

A.—Art. 52 C. C.

Art. 5.º Esta lei comenzará a rejir desde el 1.º de Julio de 1920.

A.—Art. 7 inc. 3 C. C.
B.—Art. 29.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla i sancionarla; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JUAN LUIS SANFUENTES

O. Dávila I.

TESTO DEL MENSAJE

enviado al Congreso Nacional (Cámara de Diputados) con fecha 3 de Enero de 1910, para los efectos de la aprobacion de un proyecto de lei tendiente a modificar la Lei de Caminos de 17 de Diciembre de 1842.

CONCIUDADANOS DEL SENADO
I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

Despues de sesenta i siete años de vijencia, la Lei de Caminos de 17 de Diciembre de 1842 ha llegado a hacerse de difícil aplicacion porque gran parte de sus disposiciones han sidos derogadas o han caido en desuso por las prácticas que han determinado otras disposiciones de nuestro réjimen administrativo.

Esta circunstancia i el deber del Gobierno de procurar la realizacion de las ventajas que trae la facilidad de comunicaciones para el desarrollo del comercio i de las industrias i aun para la ilustracion i comodidad de los habitantes, aconsejan adoptar los medios de hacer que este importante ramo del servicio público satisfaga en mejor forma que hoi dia las necesidades del tráfico.

Para cumplir este propósito se ha estudiado la reforma i complemento de la Lei de Caminos de 1842 i, al efecto, el proyecto acompañado al presente mensaje, tiende a dar a la Administracion las facultades que ha menester para llevar a cabo con éxito los trabajos de apertura i conservacion de las carreteras como un medio de procurar el abaratamiento de los trasportes i asegurar la comunicacion en todo tiempo.

I el momento de emprender esta reforma no puede ser mas oportuno ya que, como resultado del Congreso celebra-

do en Paris en Octubre del año último, se ha fundado una Asociacion Internacional de Congresos de Caminos para favorecer los adelantos de la construccion, conservacion i esplotacion de las vias públicas, Asociacion a la cual adherirá el Gobierno por medio de su representacion en la Comision Internacional Permanente.

El proyecto en referencia consta de tres títulos.

El primero clasifica los caminos cuya construccion i conservacion deban ser atendidas por el Fisco, dejando a las Municipalidades la atencion de las demas vias que el interes particular de la Comuna haga necesarias para su servicio.

El título segundo establece las reglas de policia de los caminos tomadas de la Lei del 42 i complementadas en cuanto a la sancion i procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades de los obligados a ejecutar ciertas obras o a reparar los daños causados.

Todas estas reglas tienden al propósito de evitar que en ningun momento se haga imposible el tránsito en los caminos públicos a fin de evitar los perjuicios e inconvenientes que se siguen de la paralizacion del tráfico. A este efecto se propone en el artículo 11 facultar a la Administracion para tomar posesion inmediata de los terrenos necesarios para abrir una nueva via en caso de que por crecidas de rios o esteros, aluviones, derrumbes, etc., se obstruya el camino. El mismo artículo establece que si el nuevo trazado debe quedar como definitivo se procederá a la espropiacion de los terrenos que ocupa, i el avalúo que se haga comprenderá el pago de intereses sobre el precio a contar desde la fecha en que se tomó posesion de los terrenos.

Como complemento de esta disposicion i a fin de dar facilidades para la mas pronta regularizacion del tráfico, el artículo 12 consulta la declaracion de utilidad pública de los terrenos de propiedad particular necesarios para los servicios de caminos.

El título tercero del proyecto trata de las rentas de este servicio i al efecto destina a componer esas rentas: una contribucion de uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados fuera del límite urbano de las ciudades i poblaciones de mas de dos mil habitantes; el producido de las patentes de minas; la suma que consulte anualmente la lei de prepuestos con cargo a los fondos jenerales; el producido de las multas que se apliquen a los infractores de la Lei de Caminos i de la Lei de Alcoholes, i las sumas con que contribuyen los particulares.

La exigüidad de los fondos que el Estado puede destinar para obras en los caminos con deduccion de rentas jenerales i las ventajas que reportan a las industrias i al comercio las buenas vias de comunicacion, por lo que es deber de los propietarios beneficiados con las obras, contribuir a la realizacion de ellas, justifican el impuesto en referencia, cuyo producido, segun la disposicion del artículo 15, se destinará esclusivamente a trabajos en los caminos del departamento respectivo, incrementada la contribucion con una suma equivalente al 50% que consultará el presupuesto de la Nacion i con el producido de las demas rentas del servicio que se obtengan en el mismo departamento.

De este modo ningun departamento de la República dejará de tener anualmente fondos propios para sus vias de comunicacion fuera de las cantidades que el Gobierno pueda destinar a trabajos jenerales con cargo a las sumas que consulte el presupuesto fiscal.

Con el mérito de las observaciones espuestas, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el presente período de sesiones estraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

Proyecto de lei sobre caminos:

TITULO I

Clasificacion de los caminos

Artículo 1.º Los caminos públicos serán atendidos por el Fisco o por las Municipalidades, en conformidad a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.º Serán construidos i conservados por el Fisco:

a] Los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí, i éstas con las cabeceras de los departamentos que la componen;

b] Los que unen un ferrocarril o un camino de la clase *a*] con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una cabecera de provincia o departamento con un puerto mayor;

d] Los que unen directamente las cabeceras de departamentos entre sí i éstas con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los que conducen a la República Arjentina por puertos habilitados; i

f] Los que unen centros mineros con ferrocarriles o puertos.

Los demas caminos serán construidos i conservados por las Municipalidades respectivas.

TITULO II

Policia de caminos

Art. 3.º Se prohibe conducir las aguas por el trazado de los caminos públicos. Esta disposicion no se aplicará a los canales existentes, en los cuales, sin embargo, no se harán otras obras que las de mera conservacion. Los dueños de estos canales serán responsables de los daños que se causen en los caminos por la accion de las aguas que llevan los canales.

Art. 4.º Se prohibe estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales i, en jeneral, hacer obra alguna en los caminos públicos.

El Presidente de la República podrá autorizar la construccion de líneas férreas para comunicaciones locales que sigan el trazado de los caminos en condiciones que no sean un obstáculo para el tránsito por los mismos caminos.

Un reglamento especial fijará las condiciones en que se permita la plantacion de árboles en los terrenos colindantes de los caminos públicos, segun las diversas zonas.

Art. 5.º Las aguas que descendieren de un predio a otro atravesando los caminos públicos, deberán conducirse sobre arcos o bajo de puentes construidos por los dueños de las aguas en conformidad a las disposiciones de la Administracion acerca de la naturaleza de las obras que deban construirse.

Art. 6.º Se prohibe cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos. Corresponde al Gobernador del departamento tomar las medidas necesarias para impedir se embarace u obstruya el tráfico.

Los que se crean lesionados con esta medida podrán ocurrir a la justicia ordinaria, la cual se pronunciará en juicio sumario con audiencia del Promotor Fiscal, sin perjuicio de llevarse a cabo las medidas tomadas por el Gobernador, miéntras se ventila el derecho del reclamante.

Art. 7.º La infraccion de las disposiciones de este título será penada en juicio breve i sumario con una multa de cincuenta a quinientos pesos, sin perjuicio de las penas es-

tablecidas en el Código Penal para esas mismas infracciones i quedando obligado el infractor a reparar los daños que causare en los caminos.

Al efecto el Gobernador notificará a las personas obligadas a hacer las reparaciones para que las ejecuten dentro del plazo prudencial que se les señale.

Si dentro de dicho plazo no se diere cumplimiento a lo ordenado, el Gobernador dispondrá se lleven a cabo las reparaciones por cuenta de las personas responsables de los daños.

Art. 8.º Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras i reparaciones de los daños causados en los caminos.

El personal del servicio de caminos estará obligado especialmente a ejercitar estas acciones, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias que al efecto se le impongan.

Art. 9.º La pena de prision impuesta con arreglo a las disposiciones de la lei número 1 515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Art. 10. Los fundos colindantes de los caminos quedan gravados con la carga de proporcionar tierras, ripio u otros materiales necesarios para la construccion i conservacion del camino, salvo la justa compensacion de los perjuicios que por la estraccion se les infieran.

Los rematantes de terrenos de colonizacion, sus sucesores o cesionarios i los que rematen en lo sucesivo, son obligados a proporcionar sin gravámen para el Fisco los terrenos en que la Administracion ordene abrir caminos siguiendo en lo posible la faja de deslinde de las diversas propiedades.

Art. 11. En los casos en que aluviones, crecidas de rios o esteros, derrumbes de cerros etc., hagan imposible el tránsito por un camino público, el Gobernador del departamento podrá tomar posesion inmediata de los terrenos particulares que fueren necesarios para abrir una nueva via. Si el nuevo trazado quedara como definitivo, se procederá a su espropiacion i el avalúo que se haga en este caso comprenderá el pago de los intereses sobre el precio de los terrenos a contar desde la fecha en que se tomó posesion de ellos. Si la ocupacion fuere transitoria se pagará al propietario la indemnizacion competente.

Art. 12. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular necesarios para la construccion, ensan-

che i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a efecto la espropiacion previo decreto del Presidente de la República i con arreglo a las disposiciones de la lei de 18 de Junio de 1857.

TITULO III

De las rentas del servicio de caminos

Art. 13. Las rentas del servicio de caminos se componen:

a] De una contribucion de uno por mil sobre el valor de tasacion de los predios ubicados fuera de los límites urbanos de las ciudades i poblaciones de mas de dos mil habitantes. Para los efectos de este inciso, corresponderá al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades i poblaciones de mas de dos mil habitantes;

b] Del impuesto de patentes de minas, en conformidad al Código de Minería i a las leyes números 1728, de 28 de Enero de 1905 i 1936, de 8 de Febrero de 1907. Este impuesto se pagará en las Tesorerías Fiscales respectivas;

c] De una suma equivalente el 50% de la contribucion establecida en el inciso *a*] que se consultará anualmente en el presupuesto de la Nacion;

d] De las sumas que la lei de presupuestos consulta anualmente para el servicio de camineros de cada provincia i para trabajos jenerales de caminos;

e] De las multas impuestas a los infractores de esta lei i de la de alcoholes número 1515 de 18 de Enero de 1902, i que integrarán en la Tesorería Fiscal respectiva los funcionarios que las apliquen; i

f] De las sumas con que contribuyan los particulares para el servicio de caminos.

Art. 14. Para el pago de la contribucion establecida en el inciso *a*] del artículo anterior, se tomará como base el rol de avalúos con arreglo al cual se hace el cobro de la contribucion de haberes. El Tesorero Fiscal respectivo será parte para reclamar de estos avalúos.

El pago del impuesto se hará en las Tesorerías Fiscales correspondientes en las épocas fijadas para el pago del impuesto municipal de haberes en la lei de 22 de Diciembre de 1891. El cobro judicial, en caso de haber lugar a él, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 13 comunicarán al Ministerio de

Obras Públicas en el mes de Marzo de cada año el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 15. Los fondos que produzcan los ramos de entradas enumerados en los incisos a], b], c], e] i f] del artículo 13 se invertirán esclusivamente en el servicio de caminos del departamento respectivo.

Art. 16. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei i para la organizacion del servicio de caminos.

Santiago, 3 de Enero de 1910.

PEDRO MONTT.—*Eduardo Délano.*

CAMARA DE DIPUTADOS

Construccion i reparacion de caminos.—Informe de la Comision de Obras Públicas.

Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Obras Públicas ha estudiado con todo el interes que merece, el mensaje del Gobierno de fecha 3 de Enero de 1910, por el cual se somete a la consideracion del Congreso, un proyecto de lei que reforma i complementa la de 17 de Diciembre de 1842, relativa a la construccion i conservacion de los caminos públicos.

Al ponerse en vijencia las disposiciones de esta última lei, se abrigaban las mas lisonjeras esperanzas respecto al mejoramiento de las vias de comunicacion, que ellas traerian como consecuencia. Se reconocia plenamente el valor incalculable que tendria para el progreso i desarrollo del pais, la construccion de buenos caminos, tanto mas en una época, en la cual apénas se conocian los ferrocarriles i aun no se habia construido en Chile una sola línea férrea.

Desgraciadamente los hechos no correspondieron a las espectativas. La lei no pudo cumplirse en todas sus partes o no se tuvo la enerjia suficiente para suprimir los numerosos abusos que se cometian al amparo de prescripciones contradictorias o poco definidas.

En efecto, la lei del año 1842, fuera de contener disposiciones de carácter meramente técnico, que a nuestro juicio no encuadran en una lei de carácter jeneral como ella debe ser, creó un sistema misto de intervencion para hacer cumplir sus prescripciones. Reconoce la intervencion en esta materia a las dos autoridades municipal i administrativa, confiriendo a esta última la direccion del servicio i la facultad de hacer cumplir las leyes i órdenes espedidas, miéntras que confiere a las municipalidades la policia de los ca-

minos, aunque con facultades mui restrinjidas i limitadas. Ambas autoridades tienen por lo tanto facultades que se entrelazan i que perturban la adopcion de medidas coercitivas por parte de una de ellas.

Con el objeto de salvar los obstáculos que desde un principio se presentaron al estricto cumplimiento de la lei, se han dictado con posterioridad una serie de disposiciones sueltas, injertadas en leyes de diversa naturaleza sin abordar francamente la modificacion de la lei.

Asi por ejemplo la lei de 23 de Diciembre de 1885 da a los gobernadores ciertas atribuciones importantes en materia de caminos.

La lei de reorganizacion de los Ministerios de 21 de Julio de 1887 dispone que corresponde al despacho del Departamento de Industria i Obras Públicas, «la apertura, conservacion i reparacion de los caminos, puentes i calzadas o vias fluviales».

La lei orgánica de la Direccion de Obras Públicas, de 26 de Enero de 1888 confiere a esta oficina el conocimiento de todo lo relativo a cumunicaciones terrestres, fluviales i marítimas.

La lei de Ferrocarriles de 6 de Agosto de 1862 contiene igualmente disposiciones que se refieren a los caminos en la parte que éstos sean cruzados por las vias férreas.

La lei de municipalidades de 22 de Diciembre de 1891 confiere a estas corporaciones intervencion en la Construccion, pavimentacion, ensanche i rectificacion de los caminos, puentes i calzadas que se costeen con fondos municipales i en la reglamentacion de la locomocion o trasporte en ellas, ya sea a pié, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, etc. [Art. 26].

La lei sobre haberes muebles e inmuebles de 13 de Setiembre de 1892, dispuso que correrán a cargo de las municipalidades que cobren este impuesto, los servicios de policias rurales, de reparacion de caminos, de dispensarios i médicos de ciudad.

Todas estas disoosiciones, léjos de uniformar la accion de las autoridades en beneficio del mejoramiento de las vias de comunicacion, han venido a introducir una mayor confusion en la aplicacion de la lei de 1842, aplicacion que por otra parte se ha hecho mui difícil, debido a que gran parte de sus disposiciones han sido derogadas o han caido en desuso por las prácticas que han determinado las prescripciones de las leyes antes citadas.

Podemos considerar que la lei de caminos del año 1842 ha fracasado, por cuanto no hai memoria de que una vez siquiera hubiera sido posible mediante su mecanismo hacer efectiva la responsabilidad de todo aquel que por descuido, neglijencia o propósitos criminales obstruya la via pública, convirtiéndola en un pantano o en un canal de desagües. Durante 75 años ha continuado el lamentable estado de nuestros caminos que quiso mejorarse con la aplicacion de la lei tantas veces citada Esto ha permitido que la prensa norteamericana califique nuestros caminos como los peores de Sud-América, agregando que en realidad en nuestro pais no existen caminos dignos de este nombre.

El proyecto del Gobierno, que informamos, viene por lo tanto a salvar una necesidad largo tiempo sentida.

La esperiencia adquirida durante mas de 25 años por la Direccion de Obras Públicas en la atencion de los caminos públicos, ha permitido aquilatar cuáles son las prescripciones de la lei del año 1842 que conviene mantener vijentes i cuáles son aquellas que se hace necesario modificar. Teniendo presente esa esperiencia, se elaboró el proyecto de lei presentado a la consideracion del Congreso en Enero de 1910.

Como se indica en el preámbulo del mensaje, el proyecto consta de tres títulos.

El primero clasifica los caminos, cuya construccion i conservacion deben ser atendidas de preferencia por el Fisco, dejando a las municipalidades la atencion de las demas vias que el interes particular de la comuna haga necesarias para el servicio.

El título segundo establece las reglas de policia de los caminos, tomadas de la lei del año 1842 i complementadas en cuanto a la sancion i procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades de los obligados a ejecutar ciertas obras o a reparar los daños causados.

En el título tercero se determinan las rentas con que deberá atenderse a la construccion i conservacion de las vias de comunicacion.

La Comision de Obras Públicas ha estimado conveniente introducir algunas pequeñas modificaciones en el proyecto presentado, con el objeto de amoldar mejor sus disposiciones a las prescripciones de otras leyes dictadas con posterioridad a la fecha de presentacion del mensaje, como ser por ejemplo la lei de contribuciones número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Ha creido igualmente vuestra Comision de Obras Públicas que existe manifiesta conveniencia de uniformar las normas de construccion de todos los caminos, para lo cual es necesaria la intervencion del Fisco en todos ellos sin perjuicio de la participacion que deben tener tambien las municipalidades i los particulares.

Por último, ha considerado que todas aquellas disposiciones que pueden variar, segun las distintas zonas del pais, como ser ancho de los caminos. transito por ellos, etc., deben ser materia de un reglamento dictado por el Presidente de la República.

En vista de estas consideraciones. proponemos a la Honorable Cámara que preste su aprobacion al siguiente

Proyecto de Lei

TITULO I

Clasificacion de los caminos

Artículo 1.º La construccion i conservacion de los caminos públicos con sus puentes i balseaderos serán atendidas por el Gobierno i las municipalidades en conformidad a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.º Los caminos públicos se dividirán en caminos de primera i de segunda clase.

Serán de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro i los caminos que unen directamente capitales de provincia, entre sí, i éstas con las cabeceras de sus departamentos.

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de la clase *a*] con una poblacion de mas de mil habitantes.

c] Los que unen una cabecera de provincia o de departamento con un puerto habilitado.

d] Los que unen directamente las cabeceras de departamentos entre sí i éstos con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los caminos internacionales que pasen por puertos de cordillera habilitados;

f] Los que unen centros mineros de importancia i en esplotacion con ferrocarriles o puertos;

g] Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Se considerarán caminos de segunda clase todos aquellos que no esten incluídos en la enumeracion que precede.

TITULO II

Policia de caminos

Art. 3.º Se prohibe conducir las aguas de regadio o para usos industriales, pertenecientes a particulares por el trazado de los caminos públicos u ocupar sus cunetas i fosos de desagüe, con ese objeto. Esta disposicion no se aplicará a los canales que, con anterioridad á la presente lei ocupen parte de los caminos públicos. Sin embargo, no podrán ejecutarse en esos canales otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos. Su cuidado i conservacion corresponde a sus dueños, quienes serán responsables de todos los perjuicios que se produzcan en los caminos adyacentes por la accion de las aguas que se conduzcan por ellos.

Los dueños de esos canales deberán ejecutar a su costo todas las obras que sean necesarias para la perfecta seguridad del camino.

Art. 4.º Es prohibido a los particulares estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i en jeneral hacer obra alguna en los caminos públicos que no haya sido ordenada o aprobada por la autoridad competente.

En todo trabajo que se ordene ejecutar en los caminos públicos deberá oirse previamente a la Direccion de Obras Públicas, oficina que fijará las normas i condiciones técnicas en conformidad a las cuales se ejecutarán los trabajos.

Art 5.º El Presidente de la República podrá autorizar la construccion de líneas férreas para comunicaciones locales que ocupen parte de los caminos, siempre que no sean un obstáculo para el tránsito espedito por los mismos.

Art. 6.º La plantacion de árboles en la zona adyacente a un camino, hasta una distancia de veinte metros de él será reglamentada por el Presidente de la República, tomando en cuenta las diversas zonas del pais.

Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios colindantes.

Para la determinacion de los puntos de salida de esas aguas, se oirá a los propietarios del predio sirviente, con el esclusivo objeto de evitar en lo posible los perjuicios que pudieran orijinárseles.

Art. 8.º Las aguas de particulares que descienden de un predio a otro i atraviesen los caminos públicos, deberán ser conducidas por acueductos u obras de arte apropiadas, construidas por los dueños de las aguas, en conformidad a las disposiciones del Reglamento a que se refiere el artículo 25 de la presente lei.

Art. 9.º Se prohibe a los particulares cerrar, ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos.

Corresponde al gobernador del departamento velar por el cumplimiento de la disposicion del inciso anterior, adoptando, en cada caso, las medidas necesarias para impedir cualquiera infraccion a la presente lei.

Las cuestiones judiciales a que estas medidas pudieran dar lugar, serán tramitadas en juicio verbal con audiencia del promotor fiscal, sin perjuicio de llevarse a efecto las resoluciones adoptadas por el gobernador, miéntras no se haya dictado resolucion judicial que las modifique.

Art. 10. La infraccion de las disposiciones de este título será juzgada por el procedimiento sobre faltas que señala el libro III del Código Penal i sancionadas con una multa de 50 a 500 pesos sin perjuicio de la pena establecida al efecto en el mismo Código en caso de existir delito.

El gobernador notificará por la policía i por carta certificada a las personas obligadas a hacer las reparaciones de los daños causados en los caminos públicos para que las ejecuten en el plazo que se estimare prudente.

Si el infractor se negare a hacer las reparaciones exijidas por el daño causado, el gobernador del departamento ordenará hacerlas a costa de aquél. En todos los casos en que el valor de estas reparaciones no exceda de 500 pesos, la cuenta de los gastos aprobada por la Direccion de Obras Públicas servirá de suficiente título ejecutivo para exijir su cobro inmediato a las personas responsables de los daños.

Las jestiones para el cumplimiento de estas disposiciones, deberán seguirse de oficio a instancias del gobernador del departamento o del representante que designe la Direccion de Obras Públicas.

Art. 11. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 12. La pena de prision impuesta con arreglo a las disposiciones de la Lei de Alcoholes número 1,515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo

trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Art. 13. Las propiedades colindantes a los caminos quedarán obligadas a proporcionar la tierra, la arena, el ripio i las piedras que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino. El valor de estos materiales se pagará previo acuerdo i se indemnizará a los particulares el perjuicio que se les pudiera causar por el acarreo de ellos a traves de los predios.

En caso de desacuerdo respecto al precio de los materiales estraidos, se procederá en conformidad a lo dispuesto en la lei de espropiaciones de 18 de Junio de 1857.

No podrán estraerse los materiales a que se refiere el inciso 1.º, de los terrenos ocupados por casas, jardines, huertos i viñedos.

Art. 14. En los casos de fuerza mayor en que por causa de aluviones, derrumbes, inundaciones u otros accidentes se interrumpa el tránsito por un camino público, podrá la autoridad administrativa tomar posesion inmediata de los terrenos particulares colindantes no ocupados por casas de habitacion o huertos cerrados que fueren necesarios para abrir una nueva via provisional. Los perjuicios que una ocupacion de esta naturaleza orijine al propietario, se pagarán por dicha autoridad a justa tasacion de peritos.

La autoridad que haya tomado posesion de un terreno para establecer una nueva via, quedará obligada a mantener cercado el camino en toda su estension miéntras se haga uso de él.

Si el nuevo trazado de camino quedara definitivo, se procederá a la espropiacion del terreno que ocupa, en conformidad a la lei de 18 de Junio de 1857, i el avalúo que se haga en este caso comprenderá, ademas del precio del terreno, el pago de los intereses corrientes sobre este precio a contar desde la fecha en que se tomó posesion del terreno.

Art. 15. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion, ensanche i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a efecto la espropiacion previo decreto del Presidente de la República, con arreglo a las disposiciones de la lei de 18 de Junio de 1857, i en conformidad con los planos confeccionados por la oficina técnica respectiva.

Art. 16. El terreno que quede abandonado por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta.

Art. 17. Las normas jenerales para la ejecucion i conser-

vacion de los caminos, deberán ser fijadas por la direccion de Obras Públicas, de acuerdo con las condiciones particulares de las diversas zonas del pais i sometidas a la aprobacion del Presidente de la República.

TITULO III

De la renta e inversion de los fondos del servicio de caminos

Art. 18. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Quedan exentas de esta contribucion las propiedades urbanas ubicadas en las cabeceras de provincia i en las poblaciones donde se haya establecido una contribucion especial de pavimentacion. Para los efectos de este inciso, corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades que quedan esceptuadas.

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada i sin la escepcion establecida en el párrafo anterior, con que contribuirá anualmente el Fisco.

c] Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al medio por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia.

d] Con el impuesto de patentes de minas, en conformidad a las disposiciones del Código de Minería y a las leyes número 1,728, de 28 de Enero de 1905 i 1,936, de 8 de Febrero de 1907.

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei.

f] Con las sumas especiales que la Lei de Presupuestos consigne para apertura i conservacion de caminos.

g] Con las cantidades estraordinarias que la Lei de Presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos.

h] Con las sumas con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades i los particulares para el servicio de caminos.

Art. 19. Los dueños de propiedades que no quedan exentos de la contribucion establecida en el artículo 18, pagarán anualmente en las Tesorerías Fiscales del departamento respectivo i en las fechas indicadas en la presente lei, la suma correspondiente al uno i medio por mil del valor de tasacion de sus propiedades, suma que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil como contribucion personal; medio por mil por la contribucion que le corresponde pagar a la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

Los dueños de los predios que quedan exentos de la contribucion de medio por mil establecida en la presente lei, depositarán en la Tesorería Fiscal del departamento una suma equivalente al uno por mil del valor de tasacion de sus propiedades, suma que corresponderá al medio por mil que debe integrar el Fisco i el medio por mil que debe pagar la Municipalidad.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco.

El impuesto de patentes de minas, las multas impuestas a los infractores de la presente lei i las sumas con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán depositarse en las Tesorerías Fiscales respectivas

Las Tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la Lei de Contribucion núm. 3091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial en caso que proceda se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 20. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 18, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 21. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 18, se invertirán en la siguiente forma:

a] El uno por mil correspondiente a la cuota de las Municipalidades i de los particulares i las entradas que se obtengan en conformidad al inciso *h*] del artículo 18, en la construccion i conservacion de caminos de primera i segunda clase, dentro de las comunas respectivas.

b] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos mineros de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

c] La cuota correspondiente al medio por mil fiscal i a todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinarán esclusivamente a los caminos de primera clase.

Art. 22. La distribucion de los fondos indicados en el inciso *a*] del artículo precedente, se hará por Juntas Comunales compuestas de un representante del Gobierno, otro de la Municipalidad respectiva i otro elejido por los diez mayores contribuyentes de cada comuna.

Los fondos que se indican en los incisos *b*] i *c*] del artículo anterior, serán distribuidos por una Junta Departamental compuesta del Gobernador del departamento, de un injeniero de la Direccion de Obras Públicas i de un representante elejido por los diez mayores contribuyentes del departamento.

Los representantes de los mayores contribuyentes serán elejidos por simple mayoría de votos.

Art. 23. Para el pago del personal ausiliar que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, se podrá invertir anualmente una suma que no exceda del 5% de las rentas.

Art. 24. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta de gastos por pagar en las Tesorerías Fiscales respectivas.

Art. 25. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, el Reglamento Jeneral que requiera la ejecucion de esta lei i la organizacion del servicio de caminos.

Art. 26. Para los efectos de esta lei el Territorio de Magallanes se considerará como departamento.

Art. 27. Se derogan todas las disposiciones sobre cons-

truccion i conservacion de caminos que sean contrarios a la presente lei.

Sala de Comisiones, a 5 de Noviembre de 1917.—*Eleazar Lezaeta.—Enrique Doll R.—H. Zañartu.—Manuel Espinosa Jara.—Luis V. de Porto Seguro.—J. Ramon Herrera Lira.—Héctor Anguita.—Alvaro Orrego Barros.—Rafael del Canto.*—Con salvedades, *Zenon Torrealba.*

CÁMARA DE DIPUTADOS

Construccion i reparacion de caminos.—Contra-proyecto relativo a la modificacion de la lei de caminos presentado por la Comision de Obras Públicas

TITULO I

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares.

Los caminos públicos se dividirán en caminos de primera i de segunda clase.

Serán de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia, entre sí i éstas con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de la clase a] con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d] Los que unen las cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados;

f] Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Se considerarán caminos de segunda clase todos aquellos caminos públicos que no estén incluidos en la enumeracion que precede.

Art. 2.º Se considerarán caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluso a indíjenas.

Tendrán tambien este caracter, aun cuando se encuentren

en tierras de particulares, los que abiertos al tráfico público durante cinco años a lo ménos sean construidos o reparados con fondos fiscales o municipales, entendiéndose por este solo hecho cedidos al Estado.

Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil.

TITULO II

Policia de caminos

Art. 3.º La construccion i conservacion de los caminos públicos con sus puentes i balseaderos será atendida por el Gobierno i las Municipalidades, en conformidad a las disposiciones de la presente lei.

Art. 4.º El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la ejecucion i conservacion de los caminos de acuerdo con las condiciones particulares de las diversas zonas del pais.

En todo trabajo que se ordene ejecutar en los caminos públicos deberá oirse previamente a la Direccion de Obras Públicas.

Art. 5.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas i fosos de desagüe. Esta disposicion no se aplicará a los canales que con anterioridad a la presente lei, hayan adquirido este derecho por prescripcion. Sin embargo, no podrán ejecutarse en estos canales otras obras que las de mera conservacion; quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos. Su cuidado i conservacion corresponde a sus dueños, quienes serán responsables de todos los perjuicios que se produzcan en los caminos adyacentes por la accion de las aguas que se conduzcan por ellos.

Los dueños de esos canales deberán ejecutar a su costo todas las obras que sean necesarias para la perfecta seguridad del camino.

Art. 6.º Los dueños de canales estarán obligados a mantener obras o compuertas que impidan el derrame de las aguas sobre los caminos.

Art. 7.º Se prohibe a los particulares cerrar, ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i en jeneral hacer obra alguna en los caminos públicos.

Queda, asimismo, prohibido a los particulares hacer obras que peralten el nivel de las aguas de los canales o cauces naturales que atraviesen un camino, sin previa autorizacion de la autoridad correspondiente.

Art. 8.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios colindantes.

Para la determinacion de los puntos de salida de esas aguas se oirá a los propietarios del predio sirviente, con el objeto de evitar en lo posible los perjuicios que pudieran orijinárseles.

Art. 9.º Las aguas de particulares que atraviesen los caminos públicos, deberán ser conducidas por acueductos u obras de arte apropiadas, construidas por los dueños de las aguas, en conformidad a las disposiciones de los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Art. 10 El Presidente de la República podrá autorizar la construccion de líneas férreas para comunicaciones locales que ocupen parte de los caminos, siempre que no sean un obstáculo para el tránsito espedito de los mismos, i que cuenten con las obras indispensables de seguridad.

Art. 11. La plantacion de árboles en los caminos públicos o en las zonas adyacentes, hasta una distancia de veinte metros, será reglamentada por el Presidente de la República tomando en consideracion las diversas rejiones del pais.

Art. 12. Las propiedades colindantes a los caminos quedarán obligadas a proporcionar la tierra, la arena, el ripio i las piedras que fueren necesarias para la construccion i conservacion del camino. El valor de estos materiales i el de los daños que pudiera causar su acarreo se pagará siguiéndose los trámites establecidos en el Título XVI, Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de hacer uso desde luego, de los materiales que se necesiten.

No podrá estraerse los materiales a que se refiere el inciso anterior, de los terrenos ocupados por casas, jardines, huertos i viñedos.

Art. 13. En caso de destruccion del camino o interrupcion del tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otro accidente, el gobernador del departamento estará autorizado para ocupar provisionalmente los terrenos particulares colindantes en que no existan casas, huertos, jardines o viñedos, que fueren necesarios para abrir una nueva via, la que deberá mantenerse cercada. Esto sin perjuicio de las medidas urjen-

tes que tome el alcalde respectivo i de las cuales deberá dar cuenta inmediatamente al gobernador del departamento.

La ocupacion de los terrenos particulares, con el objeto espresado en el inciso anterior, durará hasta que se restablezca el camino definitivo o se construya uno nuevo.

Los daños que al dueño ocasionare esta ocupacion i el pago del precio del terreno en su caso serán regulados con arreglo al procedimiento establecido en el Título XVI, Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera hacerse efectiva por el accidente.

Art. 14. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion, ensanche i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a efecto la espropiacion previo decreto del Presidente de la República, quien tomará posesion de los terrenos que hubieren sido motivo de la declaracion anterior en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º i 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857.

En caso que el interesado no se conformare con el avalúo de la Comision de Hombres Buenos, la reclamacion se tramitara en conformidad a lo establecido en el Título XVI, Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 15. El terreno que quedare abandonado por cambio del trazado de un camino se venderá en pública subasta; pero si el terreno abandonado se encontrare dentro de un sólo predio, el dueño de éste tendrá derecho preferente para adquirirlo a justa tasacion de peritos o compensarlo con el trazado nuevo en su caso.

Art. 16. Corresponde, especialmente, a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando, en cada caso, las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Art. 17. Las medidas que ordene el gobernador en conformidad al artículo anterior, se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se deduzca por quien tenga derecho i serán mantenidas hasta que haya sentencia en contrario.

Las reclamaciones se deducirán i se tramitarán ante la justicia ordinaria en conformidad a las reglas dadas en el Título XII, Libro III, del Código de Procedimiento Civil entre el reclamante i el Ministerio Público.

Art. 18. Si las medidas que ordenare el gobernador impusieren desembolsos de cargo a particulares, el gobernador

hará notificar, por la policía, a la persona o personas obligadas al pago a fin de que efectúen los trabajos respectivos dentro del plazo razonable que se les fije. Si el infractor no las hiciere dentro del plazo señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa de aquél. El presupuesto será formado por la Direccion de Obras Públicas i servirá de título ejecutivo contra el infractor.

Art. 19. Sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, las infracciones de la presente lei serán castigadas con multa de ciento a mil pesos, a menos que el hechor tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal.

La multa será decretada por el gobernador respectivo i se le hará efectiva desde luego. La persona afectada podrá, una vez que haya satisfecho la multa, reclamar ante el juez letrado respectivo, quien tramitará el negocio conforme al procedimiento verbal señalado para las faltas en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 20. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 21. La pena de prision impuesta con arreglo a las disposiciones de la lei de alcoholes número 1,515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

TITULO III

De la renta e inversion de los fondos del servicio de caminos

Art. 22. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Quedan exentas de esta contribucion las propiedades urbanas ubicadas en las cabeceras de provincia i en las poblaciones donde se haya establecido una contribucion especial de pavimentacion. Para los efectos de este inciso, correspon-

de al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades que quedan esceptuadas.

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, de acuerdo con las disposiciones de la lei citada i sin la escepcion establecida en el párrafo anterior, con que contribuirá anualmente el Fisco.

c] Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al medio por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia.

d] Con el impuesto de patentes de minas, en conformidad a las disposiciones del Código de Minería i a las leyes números 1,728, de 28 de Enero de 1905 i 1,936, de 8 de Febrero de 1907.

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei.

f] Con las sumas especiales que la Lei de Presupuestos consigne para apertura i conservacion de caminos.

g] Con las cantidades estraordinarias que la Lei de Presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos.

h] Con las sumas con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades i los particulares para el servicio de caminos.

Art. 23. Los dueños de propiedades que no quedan exentos de la contribucion establecida en el artículo 22, pagarán anualmente en las Tesorerias Fiscales del departamento respectivo i en las fechas indicadas en la presente lei, la suma correspondiente al uno i medio por mil del valor de tasacion de sus propiedades, suma que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil como contribucion personal; medio por mil por la contribucion que le corresponde pagar a la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

Los dueños de los predios que quedan exentos de la contribucion de medio por mil establecida en la presente lei, depositarán en la Tesoreria Fiscal del departamento una suma equivalente al uno por mil del valor de tasacion de sus propiedades, suma que corresponderá al medio por mil que debe integrar el Fisco i el medio por mil que debe pagar la Municipalidad.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refieren los dos incisos anteriores serán respectivamente de uno por mil i medio por mil en vez de uno i medio por mil, i uno por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal deberá consignarse en la lei anual de presupuestos una suma igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles.

El impuesto de patentes de minas, las multas impuestas a los infractores de la presente lei i las sumas con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán depositarse en las Tesorerias Fiscales respectivas.

Las Tesorerias abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservac on de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei de contribuciones número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 24. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 22 comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 25. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 22, se invertirán en la siguiente forma:

a] El uno por mil correspondiente a la cuota de las Municipalidades i de los particulares i de las entradas que se obtengan en conformidad al inciso *h*] del artículo 22, en la construccion i conservacion de caminos de primera i segunda clase, dentro de las comunas respectivas.

b] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos mineros de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

c] La cuota correspondiente al medio por mil fiscal i todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinarán esclusivamente a los caminos de primera clase.

Art. 26. La distribucion de los fondos indicados en el inciso *a*] del artículo precedente, se hará por juntas comunales compuestas de un representante del Gobierno, otro de la Municipalidad respectiva i otro elejido por los diez mayores contribuyentes de cada comuna.

Los fondos que se indican en los incisos *b*] i *c*] del artículo anterior, serán distribuidos por una Junta Departamental compuesta del gobernador del departamento, de un injeniero de la Direccion de Obras Públicas i de un representante elejido por los diez mayores contribuyentes del departamento.

Los representantes de los mayores contribuyentes serán elejidos por simple mayoria de votos.

Art. 27. Para el pago del personal ausiliar que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, se podrá invertir anualmente una suma que no exceda del 5% de las rentas.

Art. 28. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta de gastos por pagar en las Tesorerias Fiscales respectivas.

Art. 29. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, el Reglamento Jeneral que requiere la ejecucion de esta lei i la organizacion del servicio de caminos.

Art. 30. Para los efectos de esta lei el Territorio de Magallanes se considerará como departamento.

Art. 31. Se derogan todas las disposiciones sobre construccion i conservacion de caminos que sean contrarias a la presente lei.

Sala de Comision, 30 de Enero de 1919. — *Wenceslao Sierra.* —*Eleazar Lezaeta.*—*Julio Silva Rivas.*— *Tomas Ramirez.*— *Braulio Navarro.*—*Rafael Torreblanca.*— *Juan B. Martinez.* —Con salvedades, *Cárlos Briones Luco.*

Sesiones Ordinarias

1.ª SESION EN 4 DE JUNIO DE 1919

El señor **Pro-Secretario.**—Se ha recibido el siguiente informe de la Comision de Tabla:

«Honorable Cámara:

La Comision de Tabla ha fijado el siguiente orden para la discusion de los asuntos que se encuentran pendientes de la consideracion de la Cámara, i que a su juicio, revisten mayor urjencia:

.....

11. Proyecto de lei sobre construccion i reparaciones de caminos públicos.

2.ª SESION EN 5 DE JUNIO DE 1919

Votaciones

El señor **Pro-Secretario.**—Indicacion de los señores Silva Rivas i Errázuriz Tagle, para que en las sesiones especiales se trate en segundo lugar, despues de los proyectos económicos, la lei de caminos.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—En votacion.

Si no se pide votacion la daré por aprobada.

Aprobada.

3.ª SESION EN 6 de JUNIO DE 1919

El señor **Briones Luco** (Presidente).—En la hora de los incidentes puede usar de la palabra el Honorable Diputado por Caupolican, señor Lezaeta.

El señor **Lezaeta.**—Es una idea unanimemente reconocida que el mejoramiento de nuestros caminos públicos será la proteccion mas eficaz i efectiva a las industrias i al comercio, que ello influirá considerablemente en el abaratamiento de los consumos i que ademas dará trabajo a los obreros desocupados.

Esta idea, que es aceptada por todos, ha sido todavia recomendada por el Presidente de la República en el mensaje

que leyó el 1.º de Junio, en el que pide al Congreso que despache cuanto antes la lei de caminos.

Esta lei, de tanta importancia, tiene por objeto principal obtener los recursos necesarios para poder construir los caminos, sin embargo, a pesar de esto, el Gobierno ha acordado suprimir la mitad de los fondos consultados con este objeto.

En la lei de Diciembre de 1918, sobre abaratamiento de los consumos, se habia consultado la suma de dos millones de pesos para mejoramiento de caminos. i sólo se han invertido 1.200,000 pesos, i de los 961,000 pesos, consultados en la lei de presupuestos con el mismo objeto, sólo se han decretado para caminos, trescientos mil pesos: es decir: que del total de cerca de tres millones de pesos votados por el Congreso para caminos, sólo se han invertido i se piensa invertir únicamente la mitad, es decir, 1.500,000 pesos; el resto se ha pasado a economias.

Se hace mas grave todavia esta situacion, porque el Gobierno ha faltado a la palabra empeñada en la lei misma, porque la lei de presupuestos establece que se destinará cierta suma para caminos en los lugares en que los vecinos contribuyan con la tercera parte del valor de las obras

Hoi dia los vecinos han depositado $ 1.400,000 de manera que para cumplir con la lei, el Fisco deberia haber contribuir con $ 2.800,000.

Deseo que estas observaciones lleguen a conocimiento del señor Ministro de Industria i Obras Públicas, para que vea modo de remediar esta situacion i que no se pasen a economias los fondos para caminos, que son los que sólo en último término deben economizarse.

El señor **Ruiz (don Carlos A.)** —¿Me permite el honorable Diputado?

Se han estado dando los fondos para caminos con que debe contribuir el Fisco, pero en una cantidad menor a la debida, sólo una cantidad igual a la depositada por los vecinos.

El señor **Lezaeta.**—Pero así se está faltando a la lei porque, segun ella, el Fisco debe contribuir con el doble de lo que dan los vecinos.

Hai algunos casos—pero son casos escepcionales—en que los vecinos han contribuido con la tercera parte, i el Gobierno ha dado las dos terceras partes que por la lei le corresponden; i no es posible hacer estas escepciones; la lei debe ser pareja para todos. Si ha habido algunos casos en que se

ha cumplido con la lei, debe cumplirse con ella en todos los casos.

Conocedor de lo que pasa en el departamento de Caupolican, puedo decir que hai ahí una serie de caminos en que el Fisco no ha contribuido sino con una cuota igual a la que han depositado los vecinos; de manera que falta otro tanto por parte del Fisco: i sé tambien que hai otros en que el Fisco ha contribuido con la cuota legal, es decir, las dos terceras partes.

Para el mejor arreglo de los caminos es indispensable proporcionarse maquinaria conveniente. Esta maquinaria es la que ha insinuado el señor Marin Vicuña, la maquinaria White, que ha sido empleada con éxito en los Estados Unidos, i que vale cada una 50,000 pesos moneda corriente.

Estos aparatos tan perfeccionados convienen para localidades en que los caminos esten mas o menos bien establecidos; no son adecuados para nuestros caminos, que son tan rudimentarios; pues exijirian ser ausiliados por otros elementos de trasporte, lo que los haria poco económicos. Aquí lo que conviene es adquirir rodillos corrientes a vapor o bencina.

Hai propuestas presentadas al Ministerio de Obras Públicas para proporcionar siete de estos rodillos i no se ha resuelto nada a este respecto.

Yo creo que el Ministerio debe resolver pronto esas propuestas para adquirir este material, que es indispensable i que costará alrededor de uno 15,000 pesos oro cada rodillo.

Conviene, como he dicho, que el Gobierno tome una resolucion, ya sea aceptando algunas de las propuestas o comprando directamente ese material con el cual se economizarán muchos gastos, se hará mucho mejor el trabajo y se ahorrará mucho tiempo.

Espero que el honorable Ministro de Obras Públicas se impondrá de estas observaciones por la prensa i que tomará alguna pronta resolucion al respecto.

El señor **Ruiz (don Carlos A.)**—Pido la palabra para hacer una pregunta solamente.

Desearia saber si una Comision que se nombró en los últimos dias del período anterior para hacerle modificaciones a la lei de caminos, se reunió, definitivamente i presentó su informe.

El senor **Lezaeta.**—La Comision se reunió, pero como hubo tiempo para evacuar el informe, presentó un contraproyecto sobre la materia.

El señor **Ruiz (don Carlos A.)**—Se podria destinar algunas de las sesiones especiales con este objeto.

En las sesiones de los sábados está incluído el proyecto sobre construcciones de caminos, pero no se va a poder discutir nunca, porque ocupa en ellas el primer lugar el proyecto sobre puertos.

El señor **Lezaeta.**—I en la tabla ordinaria ocupa el onceavo lugar.

4.ª SESION EN 7 DE JUNIO DE 1919

El señor **Briones Luco** (Presidente).—El lugar que sigue en tabla está ocupado por el proyecto sobre alcantarillados.

El señor **Ruiz (don Carlos A.)**—¿Porqué en vez de este proyecto no nos ocupamos del proyecto sobre caminos a fin de buscar un acuerdo que facilite su despacho?

Esta es una materia de alto interes público i cualquier esfuerzo que se haga para despachar este negocio será de gran utilidad.

Creo que si hubiera unanimidad, podria tratarse inmediatamente de este proyecto.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para entrar a la discusion del proyecto de caminos.

Si no hai inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

El señor **Claro Solar** (don Raul).—Sin que pierda el lugar que tiene en la tabla el otro proyecto.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—No hai número en la sala.

—Se llamó durante el tiempo reglamentario i no habiéndose reunido quorum, se levantó la sesion.

6.ª SESION EN 10 DE JUNIO DE 1919

El señor **Pro-Secretario.**—El proyecto sobre caminos dice así: «Artículo 1.º.....»

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si le parece a a Honorable Cámara, se podria suprimir la lectura del proyecto.

El señor **Vial Solar.**—Mejor es que se lea. No es mui largo.

El señor **Pro-Secretario.**—El proyecto está aprobado en jeneral i corresponde entrar a la discusion del art. 1.º

Dice el artículo 1.º:

«Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares.

Los caminos públicos se dividirán en caminos de primera i de segunda clase.

Serán de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia, entre sí i éstas con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de la clase *a*] con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una cabecera de provincia o departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d] Los que unen las cabeceras de departamentos con una poblacion de mas de mil habitantes,

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados;

f] Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Se considerarán caminos de segunda clase todos aquellos caminos públicos que no estén incluidos en la enumeracion que precede.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion el artículo 1.º

El señor **Claro Lastarria.**—Desearia saber de algunos de los miembros de la Comision qué alcance i qué objeto tiene la division de los caminos en primera i segunda clase.

El señor **Silva Rivas.**—La division de los caminos en dos clases tiene por objeto *asignarles distintas cuotas,* segun sean las erogaciones que se van a recibir para cada camino, una vez aprobada esta lei.

Los caminos de segunda clase serán atendidos por una junta distinta de la que atenderá los de primera.

Se ha tratado en el estudio de esta lei de dividir los caminos en estas dos categorias, porque una junta jeneral va a atender los caminos principales i otra va a dar preferencia a los caminos comunales. Por este motivo se han hecho las divisiones que se consignan en el proyecto que está en discusion ante la Honorable Cámara.

El señor **Claro Lastarria.**—Pero los caminos comunales pueden ser de primera i de segunda clases.

El señor **Claro Solar** [don Raul[.—El artículo 25 del proyecto en debate, dice:

«Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 18, se invertirán en la siguiente forma:

a] El uno por mil correspondiente a la cuota de las Municipalidades i de los particulares i las entradas que se obten-

gan en conformidad al inciso *h*] del artículo 18, en la construccion i conservacion de caminos de primera i segunda clases, dentro de las comunas respectivas».

De modo que el artículo engloba los caminos de primera i de segunda clases en cuanto a los fondos que se les atribuye, i siempre quedaria en pié la observacion del honorable Diputado por Lebu.

El señor **Edwards Matte.**—Lea la letra *c*], honorable Diputado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—En la letra *c*] del artículo 25 se establece lo siguiente:

«*c*] La cuota correspondiente al medio por mil fiscal i todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinarán esclusivamente a los caminos de primera clase».

El señor **Silva Rivas.**—A esa disposicion quise referirme hace un momento, pero no recordaba precisamente la letra del artículo en que estaba consignada la estipulacion a que me he referido.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Cerrado el debate.

En votacion el artículo 1.º

Si no se pide votacion lo daré por aprobado.

El señor **Claro Lastarria.**—Con mi voto en contra, señor Presidente, porque esta division de los caminos no me parece necesaria.

El señor **Errázuriz Tagle.**—I con el mio tambien, porque considero inútil esta division.

Dos señores Diputados.—Con el mio tambien, señor Presidente.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo con los votos en contra de cuatro señores Diputados.

Aprobado.

9.ª SESION EN 16 DE JUNIO DE 1919

Indicacion

El señor **Pro-Secretario.**—Los señores Ruiz don Cárlos A. i Lezaeta formulan indicacion para que se celebren sesiones los dias mártes i miércoles de esta semana, de 19 a 20 horas para tratar de los proyectos sobre caminos i ferrocarriles particulares.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion la indicacion.

El señor **Lezaeta.**—Me permito rogar al señor Ministro de Hacienda se sirva hacer llegar a conocimiento de su colega de Industria i Obras Públicas la conveniencia que habria en obtener que se inviertan los fondos acordados para el servicio de caminos en el presupuesto vijente. Conviene que esos fondos se destinen a los trabajos de este año i no se pasen a economias la mitad de los fondos consultados.

El señor **Claro Solar** (Ministro de Hacienda).—Trasmitiré al señor Ministro de Obras Públicas la peticion del honorable diputado, anticipando a Su Señoría que en los últimos dias he estado refrendando en el Ministerio una serie de decretos relacionados con estos trabajos de caminos.

Votaciones

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Terminados los incidentes.

Se van a votar las indicaciones.

El señor **Pro-Secretario.**—Indicacion de los señores Ruiz don Cárlos A. i Lezaeta, para que se celebren sesiones los dias mártes i miércoles de esta semana de 19 a 20 horas, para tratar de los proyectos sobre caminos i ferrocarriles particulares.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Si no se pide votacion...

El señor **Hederra.**—Que se vote, señor Presidente.

Votada la indicacion, resultaron 22 votos por la afirmativa, 5 por la negativa, i se abstuvieron de votar dos señores diputados.

Repetida la votacion resultó aprobada la indicacion por 20 votos contra 13, absteniéndose de votar un señor diputado.

11 Sesion en 17 de Junio de 1919

El señor **Ruiz** (don Cárlos A.)—Está en la tabla de la sesion que debe celebrarse a continuacion de ésta, señor Presidente, este proyecto, de modo que podriamos empezar desde luego con él.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Si a la Honorable Cámara le parece, continuará la discusion de este proyecto de Banco Privilejiado en la próxima sesion correspondiente

i se entraria desde luego a tratar del proyecto de lei sobre caminos, que ocupa la tabla de la sesion especial que sigue.

Acordado.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Continúa la discusion particular del proyecto de lei de caminos.

El señor **Secretario.**—Dice el artículo 2.º:

«Artículo 2.º Se considerarán caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluso a indíjenas.

Tendrán tambien este carácter, aun cuando se encuentren en tierras particulares, los que abiertos al tráfico público durante cinco años a lo ménos sean construidos o reparados con fondos fiscales o municipales, entendiéndose por este solo hecho cedidos al Estado.

Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil».

El señor **Vial Solar.**—Me llama la atencion este inciso 2.º que dice: «Tendrán tambien este carácter, aun cuando se encuentren en tierras de particulares, los que abiertos al tráfico público durante cinco años a lo ménos sean construidos con fondos fiscales o municipales, entendiéndose por este solo hecho cedidos al Estado».

Por lo visto, se trata de un nuevo procedimiento para la transferencia de dominio.

Se supone que el particular que en vista de que el camino público estaba en mal estado, permite, por condescendencia, por jenerosidad, el tránsito por su camino, durante cinco años, ha querido ceder el camino al Fisco i sufrir todas las gabelas e inconvenientes que ello significa. Puede haber otro particular que se niegue a dejar transitar por su camino i a ese se le respeta la propiedad en forma que no se le ha respetado al bondadoso, al jeneroso.

Me parece, señor Presidente, que esto es una injusticia. No comprendo por qué se quiere suponer que el permitir el tránsito por un camino particular durante cierto tiempo, signifique el deseo del dueño de cederlo al Estado.

El señor **Rivas Vicuña** (don Pedro).—Podria suprimirse la última parte, «entendiéndose por este solo hecho cedido al Estado».

El señor **Ruiz** (don Cárlos A.)—Se habla de caminos construidos i reparados por el Fisco.

El señor **Vial Solar.**—Voi a suponer un caso que puede suceder, i Su Señoría me encontrará razon en mi modo de pensar.

Un propietario que jenerosamente ha permitido el tránsito público por su camino, en el que ha invertido 10 o 15 mil pesos, porque ello no le produce daños, i cuando mas sólo un pequeño desgaste, se ausenta de su fundo, i lo deja en poder de un sirviente que no es un hombre jeneralmente en estado de comprender el significado de los actos públicos.

En estas circunstancias el alcalde manda hacer reparaciones en el camino particular por valor de 200 o 300 pesos. Pues bien, con este solo hecho i con haber estado el camino al servicio público durante cinco años, el dueño pierde su dominio i pasa a ser propiedad fiscal.

A este dueño de fundo que ha querido ser jeneroso, servir a sus amigos i al público poniendo a disposicion de todo el mundo su camino, en el que ha gastado miles de pesos, se le priva de él en esta forma.

No se le paga como en un caso de espropiacion, sino que se le supone dispuesto a ceder el camino. Si éste es tan bueno que merece que la autoridad se preocupe de obtenerlo para hacer de él un camino público, deben seguirse las mismas reglas de siempre para espropiarlo, conforme a la lei, pero no a modo de transferencia sorpresiva i por un sistema nuevo. Me parece que es injusto e inconveniente este sistema, porque de esta manera los propietarios van a tener que ser ménos jenerosos i todos cerrarán sus caminos al público.

En consecuencia, pido que se suprima la parte final del inciso i hago indicacion en este sentido.

El señor **Urrutia Ibáñez.**—En ocasiones anteriores, el diputado que habla fué el que propuso esta disposicion, en vista de que son frecuentísimos en todos los departamentos los litijios sobre caminos, a causa de que algunos propietarios inescrupulosos, cierran los caminos públicos, aprovechándose de que son mui raros los caminos que tienen títulos claros constituidos por escritura pública u otro medio semejante. Uno entre ciento tiene títulos claros. Puede decirse que los caminos no tienen título real, en forma que pueda probarse que son de propiedad fiscal. Por regla jeneral sólo se puede alegar la posesion inmemorial o la prescripcion como únicos títulos, pues en jeneral se han abierto en terrenos fiscales mucho ántes de que se constituyera la propiedad particular, pero no están marcados o fijados en los planos ni en ninguna parte.

Por eso los particulares tienen la facilidad mas grande

para cerrar los caminos públicos i molestar a los que transitaban habitualmente por ellos.

De la noche a la mañana los encuentran cerrados i tienen que ir los vecinos—con evidente molestia—a la justicia a probar que son públicos.

Por esto es justo que sea público el camino, cuyo tránsito ha sido consentido durante cinco años, mas aun, cuando en él se han efectuado reparaciones con fondos municipales o fiscales.

Las causas de escepcion que ha mencionado el honorable diputado, señor Vial Solar, tienen que ser rarísimas, porque no se concibe que haya propietario que tolere que se transite por su camino durante cinco años i se hagan reparaciones sin que jamas haga oir su voz o haga presente su derecho de dominio.

El señor **Vial Solar.**—¿Cómo no se ha de concebir, honorable diputado, una cosa que sucede todos los dias?

Su Señoría parece que no conoce lo que pasa en nuestro pais.

Constantemente se pasean por las propiedades o cruzan los caminos particulares miles de personas, porque son propiedades agradables i los propietarios lo toleran; pero eso no quiere decir que no tengan un interes superior justísimo en mantener su dominio, para no permitir desórdenes, si es que se producen, o para no ser víctimas de atropellos de autoridades muchas veces poco cultas de comunas rurales. En una palabra, porque quiere ser señor de su casa, a pesar de que tiene buena voluntad para que se transite dentro de su fundo...

Yo podria citar muchos casos en que la jente transita no sólo por los caminos de un fundo que dan acceso al camino público, sino por los caminos transversales que se cruzan dentro de los fundos, porque sus propietarios tienen el placer i la bondad de permitir que todos disfruten de esta facilidad, ya que no le hacen ningun daño; pero si se establece que este solo hecho importa legalmente manifestacion de ceder el camino al uso público, el propietario cerrará el camino i dirá: «Lo siento pero desde ahora nadie entra al fundo sin permiso mio».

Por otra parte, siempre se ha entendido que un bien es público cuando se entrega al público por medio de la espropiacion.

Esta disposicion es una novedad e importa tener poco respeto por el derecho de propiedad.

Un camino vale plata. ¿Por qué se obliga a entregarlo gratis i no se permite pagarlo como se ha hecho toda la vida?

Que se obligue al egoista a prestar su camino para tránsito público; pero no se perjudique al jeneroso que lo entrega voluntariamente.

No hai, pues, razon para poner miles de gabelas a los que tienen caminos en su propiedad i que los facilitan al tránsito público.

El señor **Urrutia Ibáñez.**—Para dar contestacion a la observacion formulada por el honorable Diputado por Melipilla en órden a que esta disposicion podria importar en la práctica la apropiacion injusta de caminos particulares, debo decir que no puede suponerse que se refiera a esta clase de caminos el inciso en debate, pues los caminos que tienen los particulares en sus fundos por regla jeneral están cerrados, tienen sus puertas, de manera que está a la vista que el tránsito se hace por ellos con la voluntad del dueño del fundo.

No hai ahí el tránsito público que exije este artículo.

De modo que la lei al hablar de tránsito público, se refiere a los caminos abiertos, a los caminos que no necesitan puertas, a los que atraviesa todo el mundo sin permiso ni oposicion de nadie.

Los caminos que están en el caso a que se refiere el honorable Diputado por Melipilla, tienen que ser rarísimos, son casos de escepcion.

En cambio, si se borra esta disposicion, se dejaria abierta la puerta a los propietarios inescrupulosos que quieran hacer particulares caminos que son públicos i que siempre han sido públicos, i ésta, como digo, es la regla comun.

El señor **Ruiz** (don Carlos A.)—El honorable Diputado por Melipilla mira esta disposicion del proyecto como un atentado contra el derecho de propiedad, i no sólo como un atentado sino como un castigo inmerecido a la buena voluntad i a la jenerosidad que han impulsado al propietario a permitir el tránsito público por su propiedad. Creo que el honorable Diputado tiene razon, en tésis jeneral, cuando defiende el derecho de propiedad, aun cuando el concepto de este derecho en los últimos tiempos se ha modificado bastante; pero no es el caso de discutir este punto.

Por ahora, lo que quiero decir es que esta especie de exaccion que ve el honorable Diputado en el proyecto no es tal exaccion. Yo creo que lo que la lei persigue es, antes que inferir un daño, hacer un beneficio a este propietario jene-

roso i progresista, porque, ¿qué daño le resulta de esta disposicion? El tiene segun se supone i esta es la base, abierto al tránsito público este camino i ha invertido dinero en repararlo, i aun en conservarlo, i tiene que estar sujeto a este gravámen; pero el Fisco le dice a este propietario jeneroso i lleno de espíritu público: este camino reparado se entenderá cedido al Fisco, ¿para inferirle daño? Nó; para que no tenga que invertir mas dinero en adelante en estarlo reparando i conservando.

De modo que no creo que si este propietario ha abierto este camino al tránsito público, no sólo para que transiten sus amigos o una persona determinada sino todo el mundo, reciba ningun daño con la cesion de él al Fisco, sino que, por el contrario, se le evita un gravámen echando sobre el Fisco la obligacion de repararlo.

Por estas razones me parece que las observaciones del honorable Diputado por Melipilla no tienen fundamento.

Voi a hacer una pequeña observacion sobre el otro inciso del artículo, o desearia mas bien una esplicacion sobre el alcance de su forma de redaccion.

Se dice allí: «Se considerarán caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluso a indíjenas».

No acierto a comprender bien el alcance de esta frase a ménos que se entienda por algunos que estos caminos no son particulares o que las transferencias hechas por el Fisco a esta categoria de ciudadanos no son hechas a particulares. Me inclino mas bien a creer que aquí hai un error de redaccion. Por eso desería que alguno de los señores miembros informantes de este contra-proyecto se sirviera esplicar cuál es la idea o la mente que se tuvo en vista para estampar esta frase.

Creo que valdria la pena de suprimirla i que su idea estaria comprendida en el inciso aunque se diga simplemente «de terrenos transferidos por el Estado a particulares».

Desearia que algunos de los señores firmantes del proyecto me dijera cual es el objeto de esta frase.

El señor **Rivas Vicuña** (don Manuel).—Cuando en otra ocasion se discutió este proyecto hice observaciones sobre el artículo 1.º Se dijo entonces por el Diputado que habla, que tenía muchas deficiencias i vacíos i mas de algun error. Entre los inconvenientes señalé el que ofrece este sistema de definir en una lei como ésta lo que son caminos pú-

blicos i particulares. Manifesté tambien la dificultad que encontraria en la práctica esta clasificacion de caminos.

A poco andar, despues de aprobado el artículo 1.º, nos encontramos en la práctica con este inconveniente del sistema de definir cuales son caminos públicos i cuales particulares.

En el artículo 2.º que discutimos se dice: «Se considerarán caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluso a indíjenas».

¿Qué objeto tiene este artículo 2.º? La lei ha dicho en su artículo 1.º que los caminos son públicos o privados.

En seguida ha dicho son caminos públicos de primera clase, tales i cuales i en el artículo 2.º determina como caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos del Estado.

¿Qué objeto tiene esto?

El señor **Lezaeta.**—El evitar que se aprovechen de esos los particulares.

El señor **Rivas Vicuña** (don Manuel).—La misma importancia tiene para cualquier otro camino, porque si se pueden apropiar de un camino público que está como tal en un plano, lo mismo pueden apropiarse de cualquier otro camino.

En seguida dice el artículo: «Tendrán tambien el mismo carácter aun cuando se encuentren en tierras particulares los que abiertos al tráfico público durante cinco años a lo ménos sean construidos o reparados con fondos fiscales o municipales, entendiéndose por este solo hecho cedidos al Estado».

Ademas de las observaciones que acaba de hacer el honorable Diputado por Melipilla, encuentro a este inciso una gravedad escepcional.

Aquí, señor Presidente, se consultan fondos fiscales i municipales para los caminos públicos, i con este artículo se autoriza para que con fondos fiscales o municipales, se vayan a abrir caminos en las propiedades de los particulares, i durante cinco años este camino va a ser particular i seguirá siéndolo si el particular cierra el camino ántes de los cinco años.

Así se puede burlar al Estado, a los Municipios. Despues se dirá: como el Fisco los ha construido son caminos públicos, pero a esa propiedad que es particular se le beneficia con la construccion de un camino con fondos públicos.

Si algunas veces hai cierta cautela en la reparticion de los fondos fiscales, no lo hai en la reparticion de los fondos municipales; i dado el pésimo sistema de elecciones municipales puede suceder que se abrieran mas caminos dentro de los fundos particulares que públicos.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Como ha llegado la hora, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

SESION 12.ª EN 17 DE JUNIO DE 1919

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En la órden del dia continua la discusion particular del proyecto sobre caminos.

Puede continuar usando de la palabra el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Decia, señor Presidente, en la sesion anterior, que si un particular, en terrenos de su propiedad, abre algun camino i este camino tiene algun objeto de bien público o el pais lo necesita por motivos estratéjicos o de otra naturaleza, el medio mas espedito para proceder es el que hoi está en práctica, el de espropiarlo. De otra manera no podria hacerse sin que violentáramos la Constitucion del Estado.

No necesito recordar a mis honorables colegas cuál es la disposicion constitucional. Todos saben lo que dispone el número 5.º del artículo 10 de la Constitucion. De tal manera que si la disposicion en debate se establece, puede suceder que el que ha reparado un camino, ya sea un particular o una municipalidad, puede alegar que ese camino es particular, o municipal, etc.

El sistema que se quiere adoptar puede ser peligrosísimo.

No se puede en una lei de carácter jeneral fijar el precio de un camino.

¿Con qué autorizacion se podria hacer esa fijacion de precio?

Me referia al terminar, al hecho de lo que pasa en nuestro réjimen electoral, que hai jentes que creen que les conviene gastar en las elecciones municipales, en sacar una mayoria municipal, porque lo que en ello gastan les es recompensado con creces con las reparaciones que despues consiguen que se hagan en los caminos de su comuna.

El señor **Lezaeta**.—Si eso no puede pasar, honorable Diputado.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Va a pasar peor, honorable Diputado.

Si Su Señoria, en un informe de Comision presentado a la Honorable Cámara, autoriza por un lado la inversion de tales o cuales fondos para la reparacion de caminos públicos, abre en seguida por este medio una brecha inmensa, tremenda, para la construccion de caminos particulares.

El señor **Lezaeta.**—Pero repare Su Señoria en quién va a distribuir los fondos: son las juntas departamentales i comunales que se consultan en el mismo proyecto mas adelante...

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Eso ya lo vamos a ver, honorable Diputado.

De todas maneras, no habrá obstáculos para que esos fondos puedan destinarse a construir caminos particulares.

Creo que en esta materia, señor Presidente, no por ir mui lijero, vamos a avanzar mucho. Considero que debemos pensar en que esta lei va a rejir durante muchos años; sabemos que la lei actual de caminos tiene mas de 50 años de existencia, i es mui difícil reformarla en su conjunto, asi a la lijera.

Estimo que son sumamente graves todos estos problemas relativos a caminos. ¿I cómo es posible que asi, de paso, por despachar con vehemencia una lei, incurramos en infracciones constitucionales de tal naturaleza como la que acabo de indicar?

Quiero hacerme cargo de una observacion que se ha formulado con respecto a la discusion del inciso 1.º del artículo 2.º Creo yo, señor Presidente, que este inciso no tiene importancia: no basta decir que los caminos no están trazados; la lei no los va a trazar, puesto que no van a quedar trazados, sino los caminos que estén en condiciones de ser trazados por el injeniero, funcionario fiscal. Pero esto no les va a quitar el carácter de camino público que les haya dado el propio enviado del Gobierno.

Considero que, desgraciadamente, este inciso primero del artículo 2.º sólo sirve para dejar trunca la lei i para orijinar dificultades, i no hai necesidad alguna que nos obligue a mantenerlo.

Se ha hablado en el artículo 1.º que los caminos son públicos o particulares; en seguida se dice que los caminos son de primera i de segunda clase, i despues se entra a definir cuáles pertenecen a una u otra clase, lo que no tiene mayor importancia.

En resúmen, señor Presidente, estimo inútil el inciso 1.º del artículo 2.º, i, en jeneral, gravísimo todo este artículo.

El señor **Gumucio.**—Iba a hacer observaciones análogas a las que ha hecho el honorable Diputado por Curicó; pero como Su Señoria las ha hecho mucho mejor i no deseo repetir lo mismo,—i a repetirlo mal,—renuncio a usar de la palabra.

El señor **Silva Rivas.**—Al estudiar en Comision este proyecto, fué materia de viva discusion precisamente el inciso 2.º de este artículo, i se hizo valer, en gran parte, la misma opinion que acaba de oir la Cámara de labios del honorable Diputado por Curicó.

Se decia que con esto se iba a atropellar la Constitucion. Sin embargo, señor Presidente, basta leer el proyecto para ver que en el artículo 12, en uno de sus incisos, se garantiza la propiedad i puede aplicarse tambien perfectamente a los caminos particulares.

Pero se ha llegado ademas a decir que ésta es una espropiacion forzosa; lo que hai en el fondo de esta cuestion, lo que ha movido a la Comision a aprobar este inciso 2.º, es precisamente evitar los males que el honorable Diputado por Curicó acaba de señalar.

El señor **Gumucio.**— I respecto de la constitucionalidad de este artículo, ¿qué opinó la Comision?

El señor **Silva Rivas.**—Voi a hacerme cargo de esa observacion para contestarla inmediatamente.

En realidad, si se mira la disposicion de este artículo en la forma que lo ha hecho Su Señoria i en la que ha insinuado el honorable Diputado por Curicó, parece que podria tratarse de espropiaciones; pero, si se mira al fondo de la cuestion, verá Su Señoria que esta es una cesion voluntaria. Y por una razon mui sencilla: porque no van a ser públicos todos los caminos, si ántes no se ha dado a sus propietarios los fondos fiscales necesarios para su construccion.

El señor **Lezaeta.**— I despues de cinco años que hayan sido entregados al uso público.

El señor **Silva Rivas.**—Asi es que se necesitan dos condiciones: la que señala el honorable Diputado por Caupolican, que sea camino público durante cinco años, i, ademas, que se autorice la inversion de fondos fiscales en la construccion de ellos.

El señor **Vial Solar.**—Se necesita tambien que hayan sido reparados Yo puedo asegurar a Su Señoria que hai muchos propietarios en nuestras provincias, que han permitido

constantemente el tránsito por sus fundos i que en vista de esta lei pondrán mañana mismo una puerta i no permitirán que pase nadie.

I puedo decir a Su Señoria que sorpresivamente se ha gastado cien o ciento cincuenta pesos por el Fisco en un camino que al propietario le cuesta mucho mas.

El señor **Silva Rivas.**—¿Pero cómo puede ocurrir eso si el propietario no accede a ello?

El señor **Vial Solar.**—Muchas veces los propietarios no se encuentran en su propiedad i un sirviente, un empleado, que por lo jeneral es un hombre ignorante, que no sabe el alcance que puede tener una medida de esta naturaleza, dice: ¿Van a componer un pedazo del camino del patron? Bien. Compóngalo. Pero si supiera que esto era una trampa para que la autoridad se hiciera cargo de ese camino, para que reglamentara el paso de las aguas por él, para que se hiciera dueño de los arbolados a uno i otro lado de ese camino; para que mañana, aun, una autoridad atropelladora vejara al propietario, como sucede muchas veces en nuestro pais, entónces ese sirviente, o ese empleado, no lo habria permitido jamás.

El señor **Silva Rivas.**—Pero ese peligro ya no va a existir en adelante, honorable Diputado, porque habrá para evitar esos abusos una autoridad constituida especialmente.

El señor **Vial Solar.**—Pero Su Señoria que ha tomado parte en la redaccion de esta lei, sabe que se mantiene i se amplían las facultades de los gobernadores i de los alcaldes de las comunas.

El señor **Silva Rivas.**—Pero no para la inversion de fondos, honorable Diputado.

El señor **Vial Solar.**—En eso, nó; pero en las medidas de órden, de seguridad, sí.

El señor **Gumucio.**—Yo ruego al honorable diputado por Melipilla que me permita decir dos palabras.

Segun nos ha esplicado Su Señoria, en este caso no hai espropiacion, sino una cesion voluntaria, porque ha sido necesario que el propietario haya consentido en abrir el camino al público i en que sea reparado.

Lo que establece la lei al decir «entendiéndose por este solo hecho cedidos al Estado», es una presuncion de las que se llaman legales, i como las presunciones legales admiten pruebas en contrario, resulta que la disposicion no tiene valor alguno, a menos que los autores del proyecto lo modifiquen, estableciendo que es una presuncion de derecho.

El señor **Silva Somarriva.**—No tendria ningun inconveniente para aceptar la modificacion que propone el honorable Diputado.

El señor **Lezaeta.**—Yo tambien la acepto.

El señor **Silva Rivas.**—Lo que se trata de evitar con esta disposicion son los abusos que se cometen diariamente con pedir fondos fiscales para componer caminos particulares.

Con este inciso se evitan esos abusos, porque no pudiéndose invertir fondos fiscales en reparar o construir caminos sin que éstos queden de hecho cedidos al tráfico público, los propietarios no tratarán de obtener fondos del Municipio o del Fisco para componer sus caminos propios, salvo que, como digo, los cedan al Estado.

Es esto lo que se ha tratado de evitar con este artículo. Sin embargo, no tengo ningun inconveniente para aceptar la modificacion que ha propuesto el honorable Diputado por Quillota.

El señor **Gumucio.**—Yo no he propuesto ninguna modificacion, sino que he declarado que la lójica del criterio que ha seguido la comision obliga a establecer que ésto es una presuncion de derecho.

El señor **Silva Rivas.**—Voi a hacerme cargo, señor Presidente, de las observaciones que se han hecho respecto del inciso 1.º de este mismo artículo.

En esta materia, señor Presidente, se pidió en la comision por los conocedores de las rejiones del sur, que se colocara este inciso, para que fueran respetados los caminos que figuran en los planos oficiales, algunos de los cuales, han sido, en realidad, destruidos o se ha pretendido suprimirlos o han sido invadidos por los particulares, sin derecho alguno.

Este ha sido el único motivo que ha movido a la Comision a estampar la disposicion del inciso 1.º de este artículo.

Voi a hacer tambien una indicacion respecto del artículo 2.º para evitar en parte las susceptibilidades de los señores Diputados respecto a que las municipalidades o los alcaldes pudieran abusar de las prescripciones que contiene esta disposicion.

La indicacion consistiría en suprimir las palabras «o municipalidades» del inciso 2.º, del artículo 2.º, en cuyo caso quedaria el artículo del modo siguiente:... «sean construidos o reparados con fondos fiscales, entendiéndose por este solo hecho, cedidos al Estado».

Hago indicacion en este sentido.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—En discusion la indicacion del honorable Diputado por Putaendo.

El señor **Silva Somarriva.**—Yo creo, señor Presidente, que con la insistencia en mantener el inciso en discusion, no vamos a conseguir sino retardar el despacho del proyecto.

Me parece que la supresion de este inciso de la lei, no la empeorará, i en cambio así se facilitará su despacho. Sobre todo, creo que es altamente inconveniente dictar en materia de espropiacion, leyes jenerales, que vulneran los derechos de los propietarios

La Constitucion es mui clara en este punto. El artículo 1.º número 1, dice: «La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de todas las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna».

Con la presente lei, esta disposicion constitucional desaparecerá; ya no será necesario el juicio de hombres buenos para el avalúo de las propiedades por espropiar, sino que bastará que su dueño permita el tráfico público durante cierto tiempo, i que los municipios hayan invertido fondos en reparaciones de un camino, para que éste pase al dominio público.

Lo que va a resultar con esto es que ningun hacendado permitirá el tráfico por sus caminos con perjuicio del público i vecinos, pues sabrá de antemano que si lo permite el camino, pasará a poder del Estado.

De manera que léjos de obtener ventaja con este inciso se van a obtener perjuicios para el público, ya que los hacendados cerrarán los caminos que atraviesan sus propiedades, pues no consentirán en imponer a sus fundos una servidumbre de tránsito.

Si un camino necesita ser traficado frecuentemente por el público, lo natural es que se espropie, dentro de las prescripciones de la lei.

Si hoi permitimos estos procedimientos para espropiar un camino pasando sobre la Constitucion, mañana podremos espropiar un predio a virtud de que en él ha habido tropas del Ejército durante cinco años, por ejemplo.

En esto de violar la constitucion, la cuestion está en em-

pezar por poco para seguir por mucho i por eso hai que andar con cuidado en esta materia.

Yo, señor Presidente, opino como los honorables Diputados que han atacado este inciso i votaré la supresion de él. Creo que con esto habremos dado un gran paso en pro del despacho de este proyecto.

El señor **Briones Luco** (don Cárlos).—Yo creo que el inciso que consulta el proyecto, responde a una verdadera necesidad. Al proponerlo, la Comision se ha inspirado en las necesidades reales que se ven dia a dia en el sur de Chile, especialmente.

Hai aquí, señor Presidente, varias ideas que hai que considerar. El inciso primero se refiere a caminos públicos que están trazados en planos oficiales, en terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluso a indíjenas.

Esta es verdaderamente una redundancia, pero es necesario. Actualmente sucede en el sur del pais que los particulares que obtienen terrenos del Estado a cualquier título, sea en remate público, o en venta, se olvidan de que estos caminos trazados en los planos oficiales son públicos i deben respetarlos. Sucede en la práctica que los cierran i no permiten el tráfico de nadie. Esto es lo que pasa hoi dia en el sur.

Los honorables Diputados que representan a esa parte del pais podrán confirmar mi aseveracion.

El señor **Rivas Vicuña** (don Manuel).—No hai entonces autoridad que haga respetar?

El señor **Briones Luco** (don Cárlos).—El remedio que propone el honorable Diputado por Curicó, es remedio, pero desgraciadamente, a mui largo plazo.

Sabe la Honorable Cámara cuán difícil es conseguir que se despache en un plazo breve una lei de tal naturaleza.

Esta lei viene a remediar esa situacion i por eso opino que se debe mantener este inciso en la forma redactada.

A mayor abundamiento, se ha dicho en este inciso que en la misma forma serán considerados aquellos caminos que pasan por propiedades de indíjenas.

Porque todos sabemos que las consideraciones que se guardan a los indios son de tal naturaleza, que tienen leyes especiales, hasta el punto de que muchas veces las autoridades no se creen con derecho para hacer respetar los caminos en terrenos de indíjenas.

Por esta razon son los indios los primeros en cerrar los caminos públicos.

Respecto al inciso segundo no veo ningun peligro. Se dice que es contrario a la Constitucion...

El señor **Rivas Vicuña** (don Manuel).—¿Y si es contrario a la Constitucion, no encierrra un peligro?

El señor **Briones Luco** (don Cárlos).—Yo no veo el peligro, honorable Diputado, porque al propietario que ha permitido el tráfico durante cinco años le basta poner puertas a su camino para impedirlo.

El señor **Silva Somarriva.**—¿ I si se le abren las puertas honorable Diputado?

El señor **Briones Luco** (don Cárlos).—Todavia si quiere que se use el camino por el público, dejará las puertas abiertas, pero sólo el hecho de poner puertas,—aunque ellas permanezcan abiertas—significa que no entrega al uso público el camino. Para dar el camino al público tendria que dejarlo sin puertas, es decir, sin manifestacion de su dominio. Pero no abandona su derecho el propietario cuando le pone un par de puertas al camino, con un gasto de diez o veinte pesos. Todavia esta disposicion viene a evitar muchos abusos que a diario se cometen.

¿Qué pasa hoi dia? Que el Estado construye una camino lo mantiene en buen estado, gasta injentes sumas en él, i el dia menos pensado, cualquier propietario lo cierra al tráfico público i lo deja para el tránsito de su propiedad.

Sobre el camino construido por el Estado han adquirido derecho los que trafican por él i no es posible que de la noche a la mañana una persona lo cierre i se aproveche esclusivamente de un beneficio que no le corresponde i haga un enorme daño a toda una zona.

El señor **Vial Solar.**—¿Conoce Su Señoría un caso semejante, en que el Fisco haya gastado injentes sumas?

El señor **Briones Luco** (don Carlos).—Sí, honorable Diputado. Hai en el sur del pais zonas, que encierran 800 o mas hijuelas que no pueden sacar sus maderas a la estacion próxima, porque un propietario ha cerrado el camino público colocándole puertas.

El señor **Ruiz** (don Carlos A.)—Me consta el hecho.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—Ahora con este proyecto se propone evitar la repeticion de estos hechos; i los particulares pueden, a su vez, adoptar un remedio fácil: ponerle puertas al camino.

¿Qué dificultad hai para hacerlo? Yo no la diviso ni creo tampoco que vayan contra la Constitucion los particulares que permiten al público transitar por los caminos de su pro-

piedad. I ademas, el hecho de que esos caminos sean reparados con fondos fiscales o municipales no significa que el propietario haya aceptado que sean públicos.

Creo, pues, que no hai ningun daño en esto.

Por esta consideraciones, yo estimo, señor Presidente, que el artículo debe aprobarse en la forma en que está redactado, sin suprimir la frase «o fondos municipales», por cuanto estos trabajos, conforme al proyecto del Ejecutivo, pueden ser hechos indiferentemente con fondos municipales, fiscales o dineros reunidos por los particulares, Esto facilitaria mas la aplicacion de la lei.

Por estas razones soi de opinion de que el artículo sea aprobado en la misma forma en que está redactado actualmente.

El señor **Silva Somarriva.**—Pido que se vote por inciso.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En el momento oportuno se tomará en cuenta la peticion de Su Señoría.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—Este artículo viene a beneficiar grandemente la zona austral del pais donde la propiedad no está aun bien constituida i podrá evitar dificultades a los particulares en aquellas partes donde la propiedad está bien constituida, como ocurre en el centro del pais.

Los particulares tienen muchos medios para precaverse contra estas sorpresas de que se habla, i en cambio los beneficios que reportará esta disposicion son mui grandes.

Hai que pensar en que si defectos puede tener la lei, no hai obra humana que no los tenga pero si se encaminan con calma sus disposiciones, se verá que llena cumplidamente el objeto a que propende.

Quiero tocar otro punto.

Voi a citar un caso de algo que ocurre en la práctica.

Resulta, señor Presidente, que hai muchas ocasiones en que la propiedad por donde atraviesa algun camino, no está constituida. Esos caminos, por regla jeneral, pertenecen a la comuna.

Jeneralmente ocurre que se deja de mano lo relativo al dominio i no se constituye la propiedad, i no hai con quién entenderse. I ya que se desea que cite un caso práctico lo voi a citar.

Se trata del pueblo de Miranda. De este pueblo no puede irse por el camino público a la estacion de Rancagua o a Doñihue.

Se trata de una propiedad de comuneros que no se han partido; de modo que ni las Municipalidades pueden comprar; porque no hai con quien entenderse.

Con esta lei el camino que úna a la poblacion con la estacion, i que sirva por cinco años al tráfico público i en donde se hayan invertido fondos fiscales o municipales, será camino público; pero, segun lo que se ha insinuado puede resultar que, despues de haber invertido fondos en hacer un camino, de la noche a la mañana, cualquier comunero o señor dueño dice: el camino no es un camino público, i no pasa nadie. Eso si que es un verdadero peligro, i nada hai que vaya en lo que se propone en el proyecto contra la Constitucion sino que hai en sus disposiciones mucho beneficio para la economía jeneral del pais.

No me parece propio poner travas a ninguna lei que tienda a desarrollar la viabilidad en el pais, esa viabilidad que tanta falta nos hace, i que es tan necesaria al progreso i desarrollo futuro de la zona sur del pais.

Pido, pues, a la Cámara que apruebe el artículo en la forma que lo ha redactado la Comision.

El señor **Pro-Secretario.**—Indicacion del señor Ruiz don Carlos A.

Para sustituir el inciso 2.º por el siguiente:

«Tendrán tambien este carácter, aun cuando se encuentren en tierras particulares, los caminos que abiertos al tráfico público durante cinco años a lo menos, sean reparados con fondos fiscales o municipales, siempre que se acredite este hecho i conste el consentimiento del propietario por medio de una escritura pública».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion la indicacion.

El señor **Silva Somarriva.**—Hago indicacion para que se supriman los incisos 2.º i 3.º, porque están contemplados en el Código Civil.

El señor **Pro-Secretario.**—Su Señoría acaba de formular otra indicacion que en el fondo comprende la que acabo de hacer en este instante.

Su Señoría ha pedido que el artículo se vote por incisos.

El señor **Lezaeta.**—No voi a repetir las razones que han dado los honorables Diputados, sino a manifestar que debe mantenerse el inciso 1.º, porque es indispensable que haya viabilidad en los terrenos del Fisco, que en muchos casos se encuentran disminuidos i depreciados de valor precisamente por esa circunstancia porque, como ha dicho mi

estimado amigo señor Briones, los particulares que han rematado en una zona vecina a una hijuela cierran la hijuela sin preocuparse de los caminos trazados en ella. I resulta que la justicia, que es tardía en este pais, dejará pasar años de años sin darle solucion al problema que con tal actitud quede planteado.

Respecto al inciso 2.º. pienso como el honorable señor Briones pues aquí no tenemos caminos buenos. Por lo demas, yo creo que es conveniente que resolvamos esta cuestion sin mayor discusion.

Esta disposicion no es fundamental es el título III i yo creo que debemos ir a la votacion de este título sin mayor discusion.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Tiene la palabra el señor Diputado por Santiago.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—He alcanzado a oir solamente las últimas observaciones que hacia el Diputado señor Silva Somarriva, observaciones de carácter constitucional relativas al artículo en discusion; i por ser uno de los Diputados que firmó este proyecto i haber estado en la discusion que hubo sobre el particular, voi a decir dos palabras a este respecto.

Las razones de hecho en cuya virtud esta reunion de Diputados que firmó este informe aceptó este inciso fueron las que dieron algunos Diputados, como el señor Briones Luco, el señor Sierra i otros, que abundaron en la situacion en que están estos caminos en la rejion fronteriza de la República o mas austral, por causa de la mala constitucion de la propiedad particular.

Se citaron numerosos casos i se propuso entónces que se adoptara una medida de carácter jeneral para salvar esta situacion. A eso obedeció este inciso 2.º del artículo 2.º.

Por mi parte, respetando mucho la opinion de los señores Diputados que estiman esto claramente inconstitucional, yo debo decir que no lo estimo tan claramente inconstitucional. De no ser así, no habria puesto mi firma en este proyecto.

Precisamente se discutió el punto i se adoptó una fórmula que en el fondo es mui semejante a la que tiene el artículo 592 del Código Civil, al cual se refiere el inciso 3.º del mismo artículo.

Este artículo 592 dice:

De lo cual parece que el Código Civil exije las dos condiciones, que estén en tierras particulares i que hayan sido

construidas a espensas del particular, para que el camino tenga el carácter de particular i en caso contrario parece deducirse del testo del artículo, que son caminos públicos.

Aquí se dice, los caminos aunque estén en tierras particulares han sido construidos con fondos públicos, si no construidos, reparados con fondos públicos. Este hecho unido a la circunstancia de que el propietario haya permitido durante cinco años consecutivos que el público haga uso de este camino estableciendo así una presuncion de abandono de sus derechos, es lo que sirve de justificacion legal a este artículo.

Por esto mismo no podemos calificar lisa i llanamente de inconstitucional este artículo, por contrariar al artículo 6.º de la Constitucion, que garantiza el derecho de propiedad.

Dice efectivamente este precepto, que la propiedad es inviolable, que sólo pueden ser privados de ellas por una lei de espropiacion o una sentencia judicial.

La lejislacion privada reconoce, sin embargo, otros modos de perder la propiedad fuera de los dos que indica la Constitucion.

El Código Civil, por ejemplo, establece casos en los que si una propiedad se inunda por el agua i permanece en esta situacion durante 10 años, el dominio particular que habia sobre la tierra se pierde i aunque fuere despues disecada, no seria de su primitivo dueño.

El señor **Vial Solar.**—Este inciso ¿tendria efecto retroactivo?...

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Nó, señor; ninguna lei tiene efecto retroactivo.

El señor **Vial Solar.**—Es decir que, dictada esta lei con este inciso, todas aquellas personas que jenerosamente han entregado sus caminos al tráfico público, mientras las Municipalidades componen los caminos públicos, cerrarán las puertas, impedirán el tráfico por sus caminos.

La viabilidad no va a ganar mucho con esto.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Decia, señor Presidente, cual era el concepto legal en que está fundado el inciso; i no resulta inconstitucional porque, como decia, esa disposicion constitucional tiene en las leyes algunas aplicaciones que no se han estimado inconstitucionales, como aquella a que me he referido del artículo 656 del Código Civil, artículo que he citado no para sostener que es el caso de este inciso, sino para demostrar que hai situaciones en que se pierde por misterio de la lei el derecho de propiedad, sin

recurrir a leyes de espropiacion dictada para este fin, i sin que medie sentencia judicial alguna.

En el mismo concepto aun está basada la institucion jurídica de la prescripcion, segun la cual se pierde el derecho de propiedad, sin lei de espropiacion ni sentencia judicial; sólo a virtud del abandono que durante cierto tiempo, que la lei fija, hace el dueño de su derecho.

El señor **Lezaeta.**—Este inciso no tiene efecto retroactivo; es para el porvenir.

El señor **Vidal Garces.**—Pero es que el señor Briones nos habia dicho que esta lei tiende a salvar las dificultades del presente.

El señor **Briones Luco** [don Carlos],—Pero para el porvenir.

El señor **Vial Solar.**—La redaccion no es clara: la intencion parece poco maliciosa, porque en la enunciacion de cuáles son los caminos públicos dice: aquellos que han sido reparados con fondos fiscales o municipales...

El señor **Lezaeta.**—No dice eso; dice que sean construidos o reparados con fondos fiscales o municipales, no que hayan sido...

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Esas son, a grandes rasgos, las bases legal i constitucional de esta cuestion; de manera que repito, señor Presidente, en mi concepto no se puede atacar tan duramente de inconstitucionalidad esta disposicion como se hacia por el honorable señor Silva Somarriva.

No niego yo que pueda opinarse sobre el particular, pero no se puede decir que no tiene antecedentes serios en la lejislacion vijente.

En seguida, señor Presidente, respecto a indicaciones que se han formulado, el honorable señor Vial Solar ha preguntado si este artículo tiene efecto retroactivo: en mi concepto esta disposicion no tiene efecto retroactivo porque el artículo 9.º del Código Civil, que domina a toda nuestra lejislacion positiva, dice que la lei rije sólo para lo futuro i que no tendrá jamas efecto retroactivo.

De manera que queda contestada la pregunta del honorable Diputado como yo entiendo la lei.

En seguida, señor Presidente, sobre la observacion que hacia el honorable señor Ruiz, ella tiende a resolver una pequeña duda agregándose que será comprobado el hecho de haber entregado por cinco años el tránsito público.

Me parece que es un agregado en realidad innecesario, ya que es claro que para poder aplicar el precepto habria que establecer los hechos que sirven de base a la disposicion legal.

Por último, pudiera tambien observarse esta otra: para considerarse como pertenecientes al Estado estos terrenos se necesitarian instrumento público e inscripcion, ya que la transferencia del dominio de inmueble requiere estas fórmulas segun el derecho.

Pero debo recordar que en casos análogos de cesion para plazas i caminos se ha entendido que el título i el modo de adquirir son la sola disposicion legal que la lei indica, sin necesidad de otorgarse escritura pública.

Estas consideraciones son las que estuvieron en mi ánimo cuando intervine en la redaccion de este inciso i por eso le daré tambien mi voto.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—El debate ha sido interesante, nos ha servido para ilustrarnos el pensamiento de la Comision.

Desgraciadamente ninguna de las observaciones me ha dejado satisfecho.

El honorable Diputado por Tarapacá ha defendido la idea contenida en el inciso 1.º del artículo 2.º

Me hace recordar la tésis del honorable Diputado aquel cuento tan conocido de ese subalterno que le decia a su jefe que con un disparo no alcanzaba a tocar al enemigo i su jefe le decia: dispara dos cañonazos i así puede ser que llegues a la línea enemiga.

Lo mismo pasa aquí. Está establecido en los planos del Estado que tales i cuales caminos son públicos. Pues, señor, esta lei no se cumplió. Digamos otra vez que esos caminos son públicos.

¿Cree Su Señoria que con decirlo otra vez van a ser públicos? ¿Cree que lo que le falta es que esta lei diga nuevamente que estos caminos son públicos?

I yo creo que, si no se cumple todavia esta disposicion, dentro de poco el honorable Diputado va a pedir que se diga por tercera vez que estos caminos son públicos.

No empleando otro remedio, creo que con esta disposicion no se va a obtener ningun resultado.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—La verdad es que no alcanzo a comprender esto de los cañonazos; pero debo ir a señalar el hecho práctico.

En los planos, cuando se pone alguna indicacion de algun camino público, el rematante no lo respeta en el hecho.

Se hace el remate i el Fisco traza el camino efectivamente i el dueño del terreno rematado lo incorpora en su propiedad.

Ahora la lei dice que cuando en un plano se pone un trazado por la oficina respectiva, ese es un camino público. Hai un precepto legal que obliga a respetarlo.

En los casos corrientes el trazo del camino público está en el plano; pero ¿tiene autoridad el injeniero que puso ese trazo para exijir que se respete como camino público?

Hasta ahora no se ha suscitado duda.

Esto es lo que pasa.

Seria bueno remediar esta situacion diciendo en el artículo que estos trazados técnicos de los caminos se deben respetar i que la lei los obliga a respetar.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Todos los remates de terrenos fiscales se hacen con frente a caminos: no hai lotes encerrados.

De manera que el caso que indica el honorable Diputado, de que hai jente que remata i no sabe cuales son los caminos, no ocurre.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—Sin embargo, es lo que pasa: es lo corriente, honorable Diputado.

El señor **Rosselot.**—Es corriente que se rematen terrenos fiscales de miles de hectáreas, indicándose caminos, i despues los propietarios, los que rematan la propiedad no reconocen los caminos, a pesar de estar éstos marcados; i es que el remate no se hace por lei, sino por un decreto del Gobierno que manda rematar los lotes.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—¿I que daño hai en poner esta disposicion en una lei jeneral de caminos?

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Los remates de terrenos fiscales se hacen en virtud de una lei. Estos remates se llevan a la práctica en virtud de un decreto i de planos de las tierras, donde están señalados los caminos públicos.

Los remates se anuncian en los diarios i se señalan los límites de los lotes.

Dice el honorable Diputado que los particulares no respetan esta disposicion. Es éste, en todo caso, un cargo a las oficinas administrativas encargadas de hacer cumplir la lei: a la Inspeccion de Tierras.

Supongamos que ninguna lei existiera al respecto. Pasa-

ria, entonces lo que ocurre entre particulares. Lo que pasa entre particulares pasaria entre los particulares i el Fisco.

El Fisco, en tal caso, debe reclamar. ¿No lo hace? Malo. ¿Pero éste es un defecto del lejislador? Nó: es un defecto administrativo.

Respecto del inciso 2.º, he oido con mucho interes las observaciones de los honorables Diputados, sobre el espíritu que ha guiado a la Comision.

Este espíritu es el de evitar abusos. ¿Qué abusos? Los abusos de los particulares que emplean fondos fiscales para componer sus caminos de propiedad particular.

A esos se les va a decir: «Lo vamos a castigar a usted con el castigo de que el camino en que se ha invertido dinero fiscal, aunque sea de su propiedad, va a ser público».

Esta es la sancion.

En cambio, ¿cuál es el espíritu principal de esta lei?

Yo creo que todos los miembros de la Comision van a estar de acuerdo en que lo que se trata de conseguir por esta lei es el mejoramiento de los caminos públicos, i me parece que en esto estamos de acuerdo todos, sin que haya discrepancias al respecto.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—No sólo el mejoramiento de los caminos se trata de conseguir, sino tambien su aumento.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Bien, honorable diputado; pero, ¿cómo los vamos a mejorar i a aumentar? Por medio de rentas i recursos que vamos a pedir, segun esta lei, a los particulares.

Estos recursos que vamos a pedir a los particulares vamos a destinarlos, de acuerdo con los incisos 2.º i 3.º de este artículo, a reparar o construir los caminos de los particulares i a convertir caminos particulares en caminos públicos; pero vamos o dejar abierta una brecha enorme para que se cometan abusos con los fondos fiscales i municipales en lugar de conseguir que se reparen los caminos.

Voi a demostrar a los honorables diputados, con un caso práctico, lo que va a ocurrir.

Supónganse los honorables diputados que un particular tiene en su fundo un camino que una dos caminos públicos i lo deja abierto al servicio público, i deja al Estado o a las municipalidades que lo hagan reparar.

¿Con qué garantías se va a hacer esta reparacion? ¿Con qué seguridad se va a invertir los ahorros que pedimos a

todos para construir por cuenta de la Municipalidad i del Fisco un buen camino en la propiedad particular?

Hemos cortado abusos, dice la Comision, porque hemos establecido que este particular, dentro de los cinco años siguientes a la reparacion del camino, debe entregar el camino al público, si ha permitido que lo repare el Fisco o los Municipios.

¿De modo que la entrega de ese camino al servicio público está entregada a la sujecion de quién, al control de quién? Del mismo particular, señor Presidente. Es el particular quien tiene que entregarlo al cabo de los cinco años.

I si este particular cierra el camino en cuestion a los cuatro años, ¿de quién es ese camino? ¿De nadie? Nó, señor Presidente, es del particular que se ha aprovechado de que le reparen o le construyan su camino con los fondos de todos i que despues lo cierra, ántes de cumplir el plazo de cinco años, para no verse obligado a entregarlo al servicio público, como lo ordena esta lei. I así se emplearán los dineros que se han conseguido por medio de contribuciones, mas altas que las de costumbre, gravando a todas las propiedades, en beneficio de un particular afortunado que se ha aprovechado de un descuido del lejislador.

El señor **Lezaeta.**—Si no se establece la obligacion de reparar los caminos, honorable diputado. Sólo se repararán aquellos que la Junta respectiva considere que es necesario reparar.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Sabe el honorable diputado lo acuciosos que son los particulares cuando se trata de sus intereses, mucho mas que los representantes del Fisco i de las municipalidades, i conoce tambien cuánto se ha invertido por las municipalidades i el Fisco en reparar caminos particulares. I tan de acuerdo conmigo está a este respecto el honorable diputado, que acaba de decir que para evitar estos abusos se ha colocado en la lei esta disposicion.

Repito: esta disposicion viene a abrir una brecha por donde se pueden ir numerosos fondos fiscales i municipales en beneficio particular.

Por otra parte, siento que el honorable diputado por Santiago, señor Ramirez Frias haya sufrido una paralojizacion al decir que esta disposicion no lesiona el derecho de propiedad garantizado por la Constitucion i que haya citado el artículo 592 del Código Civil que dice que faltando uno de

los requisitos para que un camino sea particular, éste queda en situacion de pasar a ser camino público.

Ha sufrido Su Señoría una paralojizacion. Yo sostengo que este artículo vulnera la Constitucion.

Si hemos demostrado ya, finalmente, que el artículo 1.º es innecesario, que, ademas, es redundante; si hemos señalado las dificultades i peligros que va a orijinar el artículo 2.º ¿por qué no dejaríamos sólo el inciso 3.º del artículo 2.º, que quedaria como inciso final del artículo 1.º?

Termino, señor Presidente, formulando indicacion para que reduzcamos este artículo simplemente al inciso 3.º i lo coloquemos como inciso final del artículo 1.º

Varios señores **Diputados.**—Votemos.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Me permito rogar al señor Secretario se sirva dar lectura a la indicacion que he enviado a la Mesa.

El señor **Pro-secretario.**—Es para sustituir el inciso 2.º por el siguiente:

«Tendrán tambien este carácter, aun cuando se encuentren en tierras particulares, los caminos que, abiertos al tráfico público durante cinco años a lo ménos, sean reparados con fondos fiscales o municipales, siempre que se acredite este hecho i conste el consentimiento del propietario por medio de una escritura pública».

El señor **Arancibia Laso.**—Creo que el inciso 1.º de este artículo es necesario.

Voi a hablar mui brevemente, porque deseo que se alcance a votar.

Es necesario el inciso 1.º porque no hace otra cosa que establecer medios de prueba para facilitar la accion de los litijios que puedan suscitarse sobre la propiedad de los caminos entre el Fisco i los particulares.

El inciso 1.º establece un principio de prueba que, en mi concepto, no está sujeto a contradicciones de parte de los particulares, que, como se sabe, abusan de ordinario apoderándose de los caminos públicos en beneficio propio.

En seguida estimo que la frase última del inciso 1.º que dice: «incluso los indíjenas» está de más, porque, como decia el honorable diputado por La Laja, los indíjenas tambien son particulares.

En el inciso 2.º, i para que las leyes sean redactadas en castellano, procederia cambiar la palabra «tráfico» por «tránsito» o agregar las dos.

Sabe la Cámara que la palabra «tráfico» se refiere al comercio i la palabra «tránsito» a las vias de comunicacion. I creo que la mente de los redactores del proyecto ha sido referirse a las vias de comunicacion i no a las vias comerciales.

En cuanto al fondo del inciso 2.º, creo que con él se evitan las dificultades que de ordinario se presentan a causa de los abusos que se cometen i a los cuales no siempre son ajenos los excesos del parlamentarismo que afectan a nuestro pais.

Este inciso establece dos condiciones perfectamente distintas: primeramente dice que son caminos públicos los construidos por el Estado i en seguida, dice que tambien son caminos del Estado los que, aunque no sean construidos por el Estado, hayan sido reparados por el Estado y hayan estado entregado durante cinco años al tránsito público.

Los abusos que, con motivo de esta disposicion, divisa el honorable diputado por Curicó no pueden presentarse.

Es imposible que un propietario no sepa que su camino ha estado entregado al público durante cinco años i que tampoco sepa que ha sido reparado con fondos fiscales o municipales, que talvez él mismo ha jestionado.

Ahora, si hai propietarios que entreguen durante cinco años su camino al tránsito público i aceptan que su camino se les repare, por este solo hecho,—i es mui natural,—pasan a manos del Estado.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—¿Y quien le garantiza a Su Señoria que el particular va a tener abierto su camino durante cinco años?

Puede el particular, despues de reparado el camino, cerrarlo, i entónces sigue siendo dueño de él.

El señor **Silva Rivas**.—Mayor garantia para los particulares.

El señor **Arancibia Laso.**—Quiere decir que los particulares, en ningun caso, podrian ser burlados por el Estado.

Finalmente, creo que no es inconstitucional esta disposicion.

No entraré a discutir si está ajustada a la letra estricta de la Constitucion, pero, puedo decir que, como toda lei inspirada en caracteres de bien social, no se aleja de su espíritu i mucho ménos, de la interpretacion un poco mas liberal que los tiempos i la evolucion moderna exijen darle.

Leyes fundadas en una interpretacion amplia semejante se han dictado ya ántes, i como ejemplo me basta citar las de libertad de pensamiento, libertad de relijion, que nunca han sido tachadas de violatorias de la Constitucion.

No se puede seguir aplicando con toda estrictez la Constitucion del 33, que estaba mui buena para el año 33. Hoi cabe una interpretacion mas amplia, porque las evoluciones modernas nos obligan a separarnos un poco del pasado i a ir amoldándonos a ellas en la dictacion de las leyes, dentro, naturalmente, del márjen que la Constitucion deja a una correcta interpretacion.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **Vial Solar.**—Yo hice una indicacion para suprimir el inciso 2.º

El señor **pro-Secretario.**—Se va a votar por incisos.

Dice el inciso 1.º:

«Se considerarán caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos tranferidos por el Estado a particulares, incluso a indíjenas».

Respecto de este inciso hai una indicacion del honorable señor Arancibia Laso para suprimir en el inciso 1.º del artículo la frase final que dice: «incluso a indíjenas».

El señor **Briones Luco** (Presidente).— Se va a votar el inciso con la modificacion propuesta por el honorable Diputado por Santiago, señor Arancibia Laso.

Si no hai inconveniente por parte de la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable señor Arancibia Laso.

El señor **Vial Solar.** — Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor **Rivas Vicuña** (don Manuel).—Con mi voto en contra, señor Presidente, porque no considero necesario el inciso.

El señor **Silva Somarriva.**—I con el mio tambien, señor Presidente.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Se va a votar el inciso 1.º

Votado el inciso 1.º del artículo 2.º, conjuntamente con la modificacion propuesta por el señor Arancibia Laso, fué

aprobado por 17 votos contra 12, absteniéndose de votar un señor Diputado.

El señor **Pro-Secretario.**—Inciso 2.º:

«Tendrán tambien este carácter, aun cuando se encuentren en tierras de particulares, los que, abiertos al tráfico público durante cinco años a lo menos, sean construidos o reparados con fondos fiscales o municipales, entendiéndose por este solo hecho cedidos al Estado».

Respecto de este inciso hai una indicacion del honorable señor Ruiz don Carlos A., para sustituirlo por el siguiente:

«Tendrán tambien este carácter, aun cuando se encuentren en tierras de particulares, los caminos que, abiertos al tráfico público durante cinco años a lo menos, sean reparados con fondos fiscales o municipales, siempre que se acredite este hecho i conste el consentimiento del propietario por medio de una escritura pública».

El honorable señor Arancibia Laso hace indicacion para sustituir en el inciso propuesto por el señor Ruiz don Carlos A., la palabra «tráfico» por la de «tránsito».

El señor Silva Rivas hace indicacion para suprimir en este inciso las palabras «o municipales».

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Se va a votar el inciso en la forma propuesta por el honorable señor Ruiz i con la modificacion indicada por el honorable señor Arancibia Laso.

El señor **de Castro.**—Creo que hai acuerdo para rechazarlo todo, señor Presidente.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—En caso que sea rechazado el inciso en la forma propuesta por los señores Ruiz i Arancibia Laso, se procederá a votar el propuesto por la Comision.

Votado el inciso 2.º del artículo 2.º en la forma indicada por el señor Ruiz i con la modificacion del señor Arancibia Laso, fué rechazado por 21 votos contra 10.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Se va a votar el inciso 2.º del proyecto, con la modificacion propuesta por el señor Silva Rivas para suprimir las palabras «o municipales».

Puesto en votacion el inciso, en esta forma, fué rechazado por 23 votos contra 7.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Rechazado el inciso.

Se va a votar el inciso en la forma propuesta en el informe de la Comision.

No hai número.

Se va a llamar.

Despues de un momento.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Se ha llamado durante el término reglamentario i como no hai número en la Sala, se levanta la sesion.

13.ª SESION EN 18 DE JUNIO DE 1919

Acta

Se pasó a tratar del proyecto que reforma la lei de construccion i conservacion de caminos públicos.

Se puso en discusion el artículo 2.º i usaron de la palabra los señores Vial Solar, Urrutia Ibáñez, Ruiz don Carlos A. i Rivas Vicuña don Manuel.

El señor Vial Solar hizo indicacion para suprimir el inciso segundo del artículo.

Por haber llegado la hora de término de la sesion, se levantó ésta a las 19 horas, quedando pendiente el debate.

Dentro de la órden del dia, continuó la discusion del proyecto que reforma la lei de construccion i conservacion de caminos públicos.

Continuó la discusion del artículo 2.º, conjuntamente con la indicacion del señor Vial Solar para suprimir el inciso segundo del artículo.

Usaron de la palabra los señores Rivas Vicuña don Manuel, Gumucio, Silva Rivas, Silva Somarriva, Briones Luco don Carlos, Ruiz don Carlos A., Lezaeta i Ramirez Frias.

Se formularon las siguientes indicaciones:

Por el señor Silva Rivas:

Para suprimir en el inciso segundo las palabras «o municipal».

Por el señor Ruiz don Carlos:

Para modificar el inciso segundo en los términos siguientes:

«Tendrán tambien este carácter, aun cuando se encuentren en tierras particulares, los caminos que abiertos al tráfico público durante cinco años a lo ménos, sean reparados con fondos fiscales o municipales, siempre que se acredite

este hecho i conste el consentimiento del propietario por medio de una escritura pública».

Por el señor Rivas Vicuña don Manuel:

Para que se reduzca el artículo al inciso final i se considere como inciso último el artículo 1.º, ya aprobado.

Por el señor Arancibia Laso:

Para suprimir en el inciso primero del artículo, la frase final que dice: «incluso a indíjenas»; i

Para sustituir en el inciso propuesto por el señor Ruiz don Carlos A., la palabra «tráfico» por la de «tránsito».

Cerrado el debate, se pasó a votar el artículo i las indicaciones formuladas.

A peticion del señor Silva Somarriva, se acordó proceder a la votacion por incisos.

Puesto en votacion el inciso primero conjuntamente con la indicacion del señor Arancibia Laso, para suprimir la frase final que dice: «incluso a indíjenas», resultó aprobado por 17 votos contra 12, absteniéndose de votar un señor Diputado.

Puesto en votacion el inciso segundo, en la forma propuesta por el señor Ruiz don Carlos A., conjuntamente con la modificacion del señor Arancibia Laso, resultó desechado por 21 votos contra 10.

Puesto en votacion el inciso 2.º del artículo, conjuntamente con la indicacion del señor Silva Rivas, para suprimir las palabras «o municipales», resultó desechado por 23 votos contra 7.

Por falta de número se levantó la sesion a las 20 horas 13 minutos, quedando pendiente la discusion del artículo 2.º del proyecto que reforma la lei de construccion i conservacion de caminos públicos.

Sesion 14.ª en 18 de Junio de 1919

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Continúa la discusion del proyecto sobre construccion i reparacion de caminos.

El señor **pro-Secretario.**—Corresponde votar el inciso 2.º del artículo 2.º sin modificacion alguna.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—En vista de la discusion habida ayer sobre este inciso 2.º, creo que convendria reservar el pronunciamiento de la Cámara sobre él hasta cuando se trate de la discusion de los fondos para atender a la reparacion de caminos. Así no habría un pro

nunciamiento de la Cámara en este momento, sino que dejaríamos esta idea para votarla cuando haya que tratar de la inversion de los fondos.

La idea que ha tenido la Comision informante es la de prevenir los abusos que se cometen en la inversion de los fondos fiscales o municipales en la reparacion de caminos particulares.

Yo propongo en la parte correspondiente esta idea: prohibicion de invertir fondos en los trabajos de caminos de particulares, ya sean estos fondos fiscales o municipales, i establecer la responsabilidad de las juntas sobre las inversiones que se hicieren, autorizando ésta sólo en aquellos casos en que los vecinos previamente cedan sus caminos para el uso público.

Hago, pues, indicacion para que se deje esta votacion para cuando se trate de la inversion de los fondos.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—Si le parece a la Honorable Cámara, se procederá en la forma que ha indicado el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Yo estimo, señor Presidente, que como estamos en votacion, debemos continuar votando.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Como no hai asentimiento unánime, se va a proceder a la votacion.

El señor **pro-Secretario.**—Se vota el inciso 2.º del artículo 2.º.

El señor **Errázuriz Tagle.**—Debe decirse «tránsito» en lugar del «tráfico», como lo ha propuesto el honorable señor Arancibia Laso.

Votado el inciso 2.º del artículo 2.º, fué desechado por 19 votos contra 11, absteniéndose de votar un señor Diputado.

Durante la votacion:

El señor **Vidal Garces.**—Mala va a quedar la lei, pero quedaria peor si se aprobada este inciso.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Desechado el inciso.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Queda todavia pendiente el inciso 3.º del artículo, señor Presidente.

El señor **pro-Secretario.**—Dice el inciso 3.º del artículo 2.º: «Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil».

El honorable señor Rivas Vicuña don Manuel ha hecho indicacion para que se reduzca el artículo al inciso final i se considere como inciso último del artículo 1.º ya aprobado.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En votacion el inciso 3.º del artículo 2.º.

Si no se pide votacion. se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **pro-Secretario.**—Indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para que el inciso 3.° del artículo que acaba de aprobar la Honorable Cámara, se considere como inciso final del artículo 1.º, ya aprobado.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no se pide votacion, se dará por aprobada la indicacion del honorable Diputado por Curicó.

Aprobada.

El señor **pro-Secretario.**—«Título II, Artículo 3.° —La construccion i conservacion de los caminos públicos con sus puentes i balseaderos será atendida por el Gobierno i las municipalidades, en conformidad a las disposiciones de la presente lei».

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—En discusion el artículo 3.º

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Los caminos públicos han pasado desde la lei del año 1842, por una serie de viscisitudes, señor Presidente.

¿Cuál es la autoridad que corre con los caminos públicos?

La lei del año 42 los confiaba al Gobierno i la lei de municipalidades le ha dado intervencion a las municipalidades.

Debido a esta doble intervencion todos los dias nos encontramos en el Consejo de Estado con que se presentan contiendas de competencia.

El intendente autoriza, en virtud de la lei del año 42, que se abra un camino para hacer tal o cual obra; el alcalde dicta una órden contraria a la del intendente, i de aquí viene una contienda de competencia. Entónces el Consejo de Estado tiene que resolver, segun el carácter del camino, si ha procedido bien el alcalde o si ha procedido bien el intendente.

Ahora aquí no se aclara esta situacion; no se ponen los caminos en esta lei bajo la tuicion de una sola autoridad, sino que se vuelve al mismo sistema: al Gobierno o a la autoridad, segun sea a quien le toca.

¿Cuándo le toca al Gobierno, cuándo le toca a la Municipalidad la tuicion de los caminos públicos? No lo dice la lei. Establece sí una junta comunal o departamental, ¿dependiente de qué autoridad.

¿Del intendente, del alcalde o directamente del Presidente de la República?

No lo dice la lei. De modo que no se sabe cuándo debe intervenir el Gobierno i cuándo las municipalidades.

Yo creo que lo elemental, por lo ménos, es que sepamos cuál es la autoridad que va a arreglar las cosas.

Como no quiero detener el despacho de este proyecto, sino buscar un acuerdo para que sea pronto lei; i como tambien creo que la discusion sobre esta materia va a ser larga, i hai cuestiones de mas interes que tratar, voi a pedir segunda discusion para este artículo 3.º

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ofrezco la palabra en la primera discusion del artículo 3.º

Terminada la primera discusion.

El señor **pro-Secretario.**—«Artículo 4.º. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la ejecucion i conservacion de los caminos, de acuerdo con las condiciones particulares de las diversas zonas del pais.

En todo trabajo que se ordene ejecutar en los caminos públicos, deberá oirse previamente a la Direccion de Obras Públicas».

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Este artículo, señor Presidente, peca mas o ménos de los mismos defectos que el anterior.

Esta facultad del Presidente de la República está repetida en el artículo 4.º tambien, al decir que «el Presidente de la República fijará las normas jenerales para la ejecucion i la conservacion de los caminos, de acuerdo con las condiciones particulares de las diversas zonas del pais».

Lo único que tiene importancia es el segundo inciso del artículo, que dice que «en todo trabajo que se ordene ejecutar en los caminos públicos, deberá oirse previamente a la Direccion de Obras Públicas».

Esto es lo único sustancial. Lo demas no tiene ninguna importancia.

Por lo tanto, ya que no deseo, como he dicho, detener el despacho de esta lei, voi a pedir tambien segunda discusion para este artículo.

El senor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ofrezco la palabra en la primera discusion de este artículo.

Terminada la primera discusion del artículo.

El señor **pro-Secretario.**—«Artículo 5.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion de desagüe. Esta dis-

posicion no se aplicará a los canales que con anterioridad a la presente lei, hayan adquirido este derecho por prescripcion. Sin embargo, no podrán ejecutarse en estos canales otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos. Su cuidado i conservacion corresponde a sus dueños, quienes serán responsables de todos los perjuicios que se produzcan en los caminos adyacentes por la accion de las aguas que se conduzcan por ellos.

Los dueños de esos canales deberán ejecutar a su costo todas las obras que sean necesarias para la perfecta seguridad del camino».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Este artículo me merece dos observaciones de gravedad.

Dice:

«Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas i fosos de desagüe. Esta disposicion no se aplicará a los canales que con anterioridad a la presente lei, hayan adquirido este derecho por prescripcion».

De manera que sólo se eximen de la prohibicion de conducir agua por canales que corran por caminos públicos, aquellos canales que hayan cumplido diez años de uso.

Ahora bien, yo pregunto, ¿en qué condiciones quedarian los canales que tuvieran ménos de diez años de uso i que hubieran sido establecidos siguiendo el trazado de un camino, dentro de la cuneta, en virtud de permiso concedido por la autoridad competente?

Hai que ver que estos problemss relativos a las aguas son sumamente graves. O bien las aguas se conducen para los efectos del regadio o bien para los efectos de su utilizacion industrial; i las personas que invierten injentes sumas en regar sus campos o en establecer industrias, merecen todo jénero de consideraciones.

De manera que cuando una de esas personas solicita de la autoridad competente el permiso necesario para llevar aguas a lo largo de un camino i la autoridad le concede el permiso, esa persona hace el estudio jeneral del trazado sobre la base de la concesion i construye las obras, que le importan jeneralmente fuertes sumas de dinero. Sin embargo, esta lei va a decir: «usted se embroma, sálgase del camino».

¿Es posible consignar una disposicion de esta naturaleza en la lei?

Yo la considero tan inequitativa que creo que mis honorables colegas aceptarán la indicacion que voi a formular sobre el particular.

El señor **Gumucio.**—Me permito observar al señor Diputado que el inciso dice tambien: «Esta disposicion no se aplicará a los canales que con anterioridad a la presente lei, hayan adquirido este derecho por prescripcion».

Ahora bien, si este derecho ha sido declarado por sentencia judicial, es inútil el inciso por cuanto, aun cuando esta lei no sostuviera esta disposicion, siempre se podrá hacer uso del derecho ya reconocido por sentencia judicial. I si se quiere decir que tambien se permitirá el uso de los canales a los que estén en situacion de adquirir ese derecho, por prescripcion, debe, entónces, decirse claramente.

Tal como está redactado el inciso es inaceptable.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Formulo indicacion para que se redacte en la forma siguiente:

«Esta disposicion no se aplicará a los canales que con anterioridad a la presente lei hayan adquirido este derecho con títulos en debida forma».

En fin, los colegas que son abogados, pueden dar una forma mas concisa a la idea que yo indico.

Agrega el artículo:

«Sin embargo, no podrán ejecutarse en estos canales otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos».

Consideremos nuevamente el caso que indicaba, de una persona que lleva un canal por una cuneta del camino para regadio o fuerza motriz, con un buen título. Esta persona quiere para los efectos del regadio o de la fuerza motriz ensanchar el canal, no hácia el lado de la calzada, sino hácia el lado del cierre.

¿Qué importa para el camino que el canal tenga metro i medio o dos metros cincuenta de ancho si se encuadra hácia el lado del cierre? La situacion del camino será siempre la misma. Sin embargo, el proyecto en debate impediria que esto se hiciera i limitaria el derecho al uso del cauce en forma tal que la persona que hubiera establecido una industria sobre la base de un canal para producir 100 caballos de fuerza, digamos, i que despues por el desarrollo de su industria necesitare ensanchar el canal para producir mas de 100 caballos de fuerza no lo podria hacer.

Por esto, propongo que se modifique esta parte del proyecto, diciendo que no podrá ensanchar el canal hácia el lado del camino o de la calzada.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ruego al honorable Diputado que se sirva enviar por escrito a la Mesa las indicaciones que formule.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—¿Por qué se habla en este artículo primero de «conservacion» i despues de «cuidado de conservacion?» ¿Qué significa esto?

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Voi a terminar, señor Presidente.

El artículo dice, en seguida, lo que sigue:

«Su cuidado i conservacion corresponde a sus dueños, quienes serán responsables de todos los perjuicios que se produzcan en los caminos adyacentes por la accion de las aguas que se conduzcan por ellos.

Los dueños de esos canales deberán ejecutar a su costo todas las obras que sean necesarias para la perfecta seguridad del camino».

Yo francamente no comprendo bien el pensamiento que tuvo la Comision al colocar estos dos incisos.

Si el cuidado de conservacion corresponde a los dueños de los canales, tambien les corresponde hacer los trabajos i obras necesarias para su seguridad.

El señor **Gumucio.**—Todo el artículo es inútil, porque nadie tiene derecho hoi dia a construir canales en los caminos. Por lo tanto, no es necesario dictar una lei para prohibirlo.

El señor **Errázuriz Tagle.**—Deseo manifestar a la Cámara que yo estoi de acuerdo con el Diputado por Santiago en las observaciones que Su Señoria ha formulado sobre el artículo 5.º, que establece la situacion de los canales que se hubieren trazado con anterioridad a la lei.

El decir que sólo quedan esceptuados los canales que hayan adquirido este derecho por prescripcion, es dar carácter retroactivo a la lei, porque los canales que se hayan establecido en conformidad a títulos que actualmente les dan derecho a ello, no pueden, despues de promulgada esta lei, perder ese derecho, sin faltar a los principios fundamentales de la lejislacion.

Yo estimo que los canales establecidos ántes, bien establecidos están, porque la lei, dando efecto retroactivo a sus disposiciones, no puede venir a alterar su situacion.

En consecuencia, creo que deberia decir este artículo: «Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas i fosos de desagüe».

I deberia suprimirse todo lo que sigue, porque esto de limitar un derecho establecido en conformidad a la lejislacion actual no es conveniente ni justo.

El señor **Urrutia Ibánez.**—Creo que podria agregarse que este caso, de que haya canales que queden dentro de los caminos, sólo puede producirse en pequeña escala, en caminos de mui poco tráfico, casi abandonados a veces.

De manera que resultaria sumamente gravoso el que, con motivo de la dictacion de esta lei, hubiera necesidad de cegar algunos canales.

Es mucho mas fácil cambiar un camino que un canal; el cambio del camino puede costar una suma escasa de dinero, lo que no ocurre respecto de un canal.

Creo, pues, que deben suprimirse todos los incisos que se refieren a los canales que van por los caminos públicos i dejar solamente la primera parte del artículo, que quedaria en esta forma: [Leyó].

Me parece que con esta redaccion bastaria para evitar que en lo sucesivo se cometan estas aberraciones de construir canales en caminos de uso público.

El señor **Gumucio.**—Si yo presentara a la Cámara un proyecto que dijera que se prohibia edificar en la Plaza de Armas o en la playa, se me diria que era un disparate, i sin embargo aqui se presenta un proyecto que prohibe construir canales en los caminos públicos.

Creo que no tiene objeto alguno este artículo i formulo indicacion para suprimirlo.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—A propósito de este artículo debo recordar a la Cámara que uno de los mayores daños que sufre hoi el tráfico público se debe al abuso de los particulares de conducir canales por los caminos públicos.

Esta disposicion del artículo 5.º, en su primera parte, solamente reproduce la disposicion de la actual lei de caminos del año 42.

Esta repeticion, en mi concepto, no es inútil como se ha manifestado, porque el artículo final de este proyecto contiene una derogacion de la lei vijente, derogacion que debe a mi juicio ser completa para que no se produzcan choques o ambigüedades con las disposiciones de la nueva lei.

El señor **de Castro.**—¿A qué disposicion de la lei es contraria ésta?

El señor **Irarrázaval** [don Arturo].—A ninguna.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Repito que este artículo final, señor Presidente, va a necesitar una modificacion, por la razon ya dicha de que no es posible dejar en pié ninguna de las disposiciones de la actual lei de caminos si queremos que no haya dificultades legales a cada paso.

Por eso digo que no debemos suprimir este artículo 5.º en su primera parte; porque si se suprime los particulares podrian creerse autorizados para hacer lo que la actual lei les prohibe.

El señor **Gumucio.**—¿I se derogarian tambien las disposiciones del Código Civil que se refieren a este asunto?

El señor **Ramirez** [don Tomas].—No se trata de estas cosas en el Código Civil, honorable Diputado...

El señor **Gumucio.**—Pero, se trata en él de los plazos i de cuando i por qué prescríben, i eso basta.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Indudablemente que el Código trata de eso; pero aquí se busca establecer una prohibicion en cuya virtud la autoridad...

El señor **Gumucio.**—Entonces, es enteramente inútil esta disposicion.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—La autoridad en en cuya virtud pueda ser armada de las facultades necesarias para impedir el daño a que me he referido, tal como lo hizo la lei de 1842.

De modo que la primera parte de este artículo no creo que está de mas.

Respecto al segundo punto de los canales construidos con anterioridad a la presente lei, estimo que se puede prestar a destruir situaciones que deben mantenerse, porque aun cuando no hayan sido establecidas orijinariamente con arreglo a la lei, los usos antiguos o disposiciones de la autorida administrativa lo pueden justificar.

Por estas razones, acepto la insinuacion del honorable señor Errázuriz Tagle.

Las demas disposiciones son complemento necesario de esta segunda disposicion.

El particular está obligado a cuidar i conservar el camino: la conservacion se refiere a la obra, al deber de mantener el canal como es, i el cuidado a impedir que las aguas que van por el canal dañen el camino. Son dos cosas distintas, porque el canal puede estar en buen estado, pero correr mas

agua que la que éste pueda contener, o tener en su curso obstáculos que lo hagan desbordarse, etc.

El ideal seria que los caminos estuvieran libres de canales; pero eso desgraciadamente no parece posible, tanto porque los intereses ya creados a despecho de la lei del año 42 como porque la fuerza de las cosas en ciertos casos hace absolutamente necesario atravesarlos u ocuparlos en alguna parte.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—En cada artículo que discutimos, alguno de los miembros de la Comision, nos dice: lo que hemos querido decir es esto i no lo otro.

Pero la verdad es que este artículo 5.º del proyecto no es igual al artículo correspondiente de la lei en vijencia. Hai un afan de reformarlo todo, de cambiar estas leyes antiguas que están bien hechas i redactadas, i que son mui precisas, claras en sus disposiciones para cambiarlas, tratando de darles un barniz nuevo, con lo que resulta que las dejamos buenas para nada.

Va a oir la Cámara lo que dispone el artículo 25 de la lei del año 42.

«Art. 25. Las aguas que proceden de las tierras vecinas o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i zanjas, cruzando aquellos bajo de puentes de seis varas de estension, a lo menos, construidos de materiales sólidos i costeados por los dueños de las mismas aguas, o atravesando las zanjas sobre arcos o canoas, o en el modo que acordare la junta provincial. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su direccion».

El señor **Gumucio.**—Advierta Su Señoria que esa lei fué dictada antes del Código Civil; de suerte que esa disposicion pudo ser necesaria antes de la vijencia del referido Código, pero no despues.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—I dice todavia la lei vijente: [Leyó].

El señor **Lezaeta.**—Eso viene en el artículo 9.º del proyecto actual.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—El artículo 9.º dice en seguida:

«Son atribuciones del Cuerpo de Injenieros: proponer al Gobierno todas las medidas conducentes a las mejoras de los caminos, sus variaciones, aperturas de nuevos i de canales, construccion de puentes i calzadas; mantener comunicacion con las juntas provinciales i con los encargados de

la recaudacion i depósito de los fondos anexos. Los deberes i ocupaciones del Cuerpo de Injenieros i los deberes de las juntas provinciales en sus relaciones con el Cuerpo de Injenieros, serán determinados por los decretos que oportunamente espediere el Gobierno».

I en cambio ¿qué nos da en reemplazo de todo esto este proyecto de lei?

El señor **Lezaeta.**—Lea mas adelante Su Señoria.

El señor **Vial Solar.**—Mejor será sustituir por este artículo los artículos 7.° i 9.° del proyecto.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Se prohibe, dice este artículo...

El señor **Lezaeta.**—Eso fué agregado por los técnicos letrados de la Comision.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Ya lo sé Su Señoría.—En seguida dice el artículo 6.° del proyecto de la Comision:

«Los dueños de canales estarán obligados a mantener obras i compuertas que impidan el derrame de las aguas sobre los caminos».

La Honorable Cámara ha oido ya en qué forma majistral trata este punto la lei del año 42.

Porque, señor Presidente, lo que hai en el fondo de esta cuestion es una falta de autoridad en las personas que estaban llamadas a aplicar la lei del año 42.

En este instante otra es la mision que nos cumple llenar si queremos hacer una buena obra.

Procedamos con tranquilidad, no nos dejemos arrastrar con frases, sino que demos a las autoridades los medios necesarios para que hagan cumplir las disposiciones de la lei en vigor.

Dentro de esta misma lei vieja, encuentro disposiciones que no se consultan en este proyecto. Ya se ha hablado del defecto de esta lei de no señalar una autoridad a quien le corresponda hacer ejecutar sus disposiciones. Pues bien, la lei antigua lo decia:

«Corresponde, asimismo a la Municipalidad, dice el artículo 7.° acordar la reparacion diaria i constante, necesaria para la conservacion i buen estado permanente de los caminos, puentes i calzadas, deduciendo los gastos que exijieren estas obras de los fondos de propios i otros arbitrios que para esta reparacion ordinaria estuviesen especialmente señalados en el departamento o fueren de costumbre en él, o haciendo efectiva la obligacion de los vecinos respectivos

a contribuir a la reparacion de estas obras. La misma facultad tiene el gobernador en toda la estension del departamento i los subdelegados en su competente distrito.

Los acuerdos de la Municipalidad sobre esta materia se pondrán en ejecucion por el gobernador o subdelegado respectivo».

I dice el artículo siguiente:

«La conservacion de los caminos, puentes i calzadas; la observacion de todas las leyes i órdenes espedidas sobre esta materia por las autoridades competentes i señaladamente por la junta provincial, i en jeneral, la policia, buen órden i cuidado sobre estos ramos, corresponde a los gobernadores, subdelegados e inspectores, quienes la ejercerán por sí, u obedeciendo los inferiores las órdenes de sus superiores, i valiéndose de los ajentes subalternos de policía que estén bajo su jurisdiccion, o de los comisionados que tuvieren a bien nombrar».

«Son atribuciones del cuerpo de injenieros», dice en seguida i las enumera todas, señalando las autoridades que en cada caso deben intervenir.

I vamos a modificar esta lei para darle una forma vaga, para decirnos que esto corresponde al Gobierno o a las municipalidades, en jeneral, sin precision alguna.

En este proyecto no hai sino una idea nueva, la de los fondos, la de los recursos...

El señor **Lezaeta.**—Que es la mas eficaz.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—I si vamos a gravar al público con un impuesto mas, si vamos a decir a los agricultores que paguen medio por mil adicional para caminos, démosles, por lo menos, la seguridad de que sus dineros van a ser bien invertidos i administrados por autoridades responsables i fuertes, que tengan en sus manos todos los medios de accion, i de que no serán entregados al azar, al Gobierno o a las municipalidades, sin control, o con control insuficiente.

No es fácil imponer un nuevo gravámen a los agricultores sin provocar resistencias; pero, si es forzoso imponerlo, como en el caso actual, para el mejoramiento de la viabilidad nacional, seamos celosísimos de su correcta inversion i procuremos que estas disposiciones se cumplan estrictamente. No aprovechemos la dictacion de esta lei para cambiar lo que estaba bien hecho i dejarlo en malas condiciones.

Por eso, yo celebro que se haya pedido segunda discusion para este asunto, i creo que podríamos entendernos fácil-

mente, tomando en consideracion las ideas aducidas en cuanto a las necesidades del pais en materia de viabilidad, para llegar a una lei mas sencilla, corta, clara i eficaz que la que consulta el proyecto en discusion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—La Mesa no ha oido la peticion de segunda discusion de que habla Su Señoria.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—La hizo el Diputado por Curicó.

El señor **Lezaeta.**—Este proyecto es mui desgraciado. Trabajaron en él primeramente los injenieros, i cuando llegó a la Cámara, los abogados lo encontraron malo. Se invitó, entonces, a los abogados para que asistieran a la Comision a arreglar la lei. Fueron algunos Diputados abogados, pero, desgraciadamente, eran de ideas políticas contrarias a las de los otros Diputados de la Comision....

Ahora resulta que todo está malo.

La lei del año 42 no produjo ningun resultado porque no estableció recursos para este servicio, que es lo fundamental. El proyecto en debate establece estos recursos, i en lo demas, sus artículos han sido copiados de la lei del 42, amoldándolos, por medio de algunas modificaciones, a las circunstancias actuales.

El señor **Gumucio.**—I han sido todavia mal copiados los artículos...

El señor **Lezaeta.**—Eso de mal copiados se debe a los técnicos leguleyos.

Creo, por consiguiente, que esta lei produciria sus resultados si despacháramos únicamente el título 3.º del proyecto, que pasaria a complementar la lei del 42.

Respecto a la observacion que hacia un honorable Diputado en órden a que no se establece en la lei quién va a administrar estos fondos o a que se vayan a entregar en manos inseguras, parece que el señor Diputado no ha leido todo el proyecto, porque, precisamente, es lo que hace, indicar a quién corresponderá la inversion de estos fondos i ademas los pone, puede decirse, en manos de los propios interesados. Porque una de sus disposiciones establece que los fondos para caminos con que contribuyan los particulares i las Municipalidades, serán distribuidos *e invirtidos* en las comunas respectivas por una junta comunal compuesta de un representante de los mayores contribuyentes, un representante del Ejecutivo i otro de la Municipalidad. I los demas fondos serán repartidos por juntas departamentales

que serán compuestas del Gobernador del departamento, de un representante de la Direccion de Obras Públicas i de un representante de la junta de mayores contribuyentes.

De manera que está perfectamente consultada la distribucion de los fondos, que se hará con la mayor justicia.

El señor **Gumucio.**—Rechacemos, entonces todo el proyecto i dejemos sólo este título 3.º, que trata sobre recursos para caminos.

El señor **Silva Somarriva.**—He pedido la palabra, señor Presidente, sólo para hacer ver a la Cámara la importancia que tiene la discusion jeneral de estos proyectos, ya que hace un momento se me queria hacer guardar silencio en la discusion jeneral, en el debate de otro asunto tan importante como éste.

Si este proyecto se hubiera discutido en jeneral, habríamos podido oir con calma las interesantes disertaciones que nos ha hecho sobre esta materia el honorable Diputado por Curicó, i habríamos andado mas lijero en el despacho de este proyecto, puesto que ahora se nos ha venido a probar que casi todos los artículos de este proyecto son inútiles, puesto que sus disposiciones se encuentran mejor establecidas en una lei antigua, la del año 42.

I yo declaro que estoi en perfecto acuerdo respecto de que podríamos concretarnos a discutir solo el título 3.º, única cosa nueva que tiene este proyecto, dejando en todo lo demas vijentes las disposiciones de la antigua lei.

El señor **Urzúa** [don Oscar].—La discusion habida con respecto al proyecto en debate deja demostrado claramente que el proyecto está crudo, para usar una espresion que ha tomado carta de ciudadanía entre nosotros.

Por mas que en la Comision han intervenido técnicos tan competentes, como el señor Lezaeta, i jurisconsultos tan distinguidos como el honorable señor Ramírez, parece que no se han entendido suficientemente...

I estas dos ciencias, la Injeniería por un lado i la Jurisprudencia por otro, han producido una mezcla casi de carácter esplosivo.

Podemos afirmar que la lei de caminos del año 42 era perfectamente buena, salvo que no consultaba los recursos que eran necesarios para atender debidamente a su conservacion.

El señor **Lezaeta.**—¡Un pequeñísimo inconveniente, una insignificancia!

El señor **Urzúa** [don Oscar].—Queda establecido que aquella lei en sus disposiciones jenerales era perfectamente buena. I llama la atencion, desde luego, la claridad, precision i hasta la elegancia con que está redactada, elegancia que se echa de ménos en la redaccion de nuestras actuales leyes, que por lo jeneral, salen incoherentes i ramplonas.

Si aquella lei del año 42 ofrecia algunos inconvenientes en su aplicacion práctica, fué por falta de cumplimiento de sus deberes de parte de las autoridades llamadas a aplicarla.

Ha habido neglijencia para hacer cumplir esta lei i para aplicar sus disposiciones; pero yo estoi seguro que si reaccionáramos contra esta práctica, haciendo cumplir las disposiciones vijentes de la lei del año 42, los caminos estarian mucho mejor atendidos.

Ahora, cabe elejir una de estas dos medidas para solucionar las dificultades: o se desglosa el título 3.º que destina fondos para la construccion de caminos, tramitándolo como lei separada que viniera a ser como un complemento de la lei del año 42, o talvez, i esto seria mucho mas práctico, i andaríamos con ello mucho mas lijero, si volviera este proyecto, por un plazo determinado, a una comision especial en la cual se impondrian como vocales el señor Rivas Vicuña, que parece haber estudiado mucho este servicio i el honorable señor Claro Solar.

Estoi seguro que sobre la base de estos dos colegas, a los cuales se podrian agregar dos o tres Diputados mas, i rogándoles encarecidamente que, en un plazo breve, digamos de ocho dias, revisaran el proyecto i trajeran a la Cámara uno que pudiera servir de base a la discusion, estoi seguro, digo que así andariamos mas lijero. Conozco el espíritu público de mi honorable amigo, el señor Lezaeta, que está siempre dispuesto a colaborar en todo trabajo lejislativo, sin amor propio, sin pretenciones de ninguna clase, i estoi cierto de que irá a esa Comision a llevar el conocimiento que Su Señoría tiene de éste i de los demas proyectos que se han discutido sobre la materia.

Me permito hacer esta insinuacion. No formulo indicacion. Insinúo tan solo esta idea, i creo que la Cámara, poniéndola en práctica, haria obra de bien.

El señor **Gumucio.**—Esa insinuacion del honorable señor Urzúa la hago yo indicacion, señor Presidente, i pido que se vote sin dilacion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se votará inmediatamente.

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Pido la palabra.

El señor **pro-Secretario.**—Se vota la indicacion del honorable señor Gumucio para que vuelva a Comision el proyecto.

Votada la indicacion fué aprobada por 22 votos contra 7, absteniéndose de votar 2 señores Diputados.

Durante la votacion:

El señor **Célis.**—Voto en contra de esta indicacion porque ella significa una desautorizacion para las dos Comisiones que han informado este proyecto.

El señor **Arancibia Laso.**—Yo voto que nó, porque es absolutamente imposible reunir las Comisiones, a ninguna, porque a ninguna hora se puede juntar número para celebrar sesion, dada la circunstancia de que la Cámara tiene sesiones diarias i a toda hora.

Me parece inútil volver el proyecto a Comision, si se quiere despachar la lei.

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Yo acepto la indicacion del honorable Diputado por Quillota, porque este proyecto fué enviado a una Comision que no se reunió jamás, i porque, en seguida, una serie de Diputados de buena voluntad, por sí i ante sí, dentro de un plazo angustiado que estaba por espirar, nos reunimos,—yo entre ellos, invitado por otro colega,—a tratar de hacer esta base de discusion.

De manera que no es siquiera un informe de Comision o un estudio de Comision, sino un estudio hecho sumamente a la lijera.

Por eso acepto esta indicacion del señor Gumucio, temiendo siempre que la Comision no se vuelva a reunir.

El señor **Errázuriz Tagle.**—Mas vale que la Comision sea la Cámara.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—No hai número.

Se va a llamar a los señores Diputados.

Despues de un momento:

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Continúa la votacion.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿Se envia el proyecto a una Comision especial?

El señor **pro-Secretario.**—Nó, señor: a la Comision ordinaria.

El señor **Lezaeta.**—Voto que nó, es perder el tiempo.

El señor **de Castro.**—Voto que sí, porque queremos que la lei se dicte.

El señor **Errázuriz Tagle.**—Iba a votar que nó, pero despues de las declaraciones del señor Ramírez Frias, voto en el sentido de que la Comision que debia informar este proyecto no se reunió, voto que sí.

El señor **de Castro.**—Yo me permito completar el temperamento adoptado por la Cámara, solicitando que, miéntras se reune la Comision Permanente respectiva, se mande a una Comision especial.

El señor **Errázuriz Tagle.**—Yo me opongo.

El señor **Gumucio.**—Pero si la Comision Permanente no se reune, vamos a quedar en las mismas...

El señor **Errázuriz Tagle.**—Las Comisiones deben cumplir con su deber de reunirse.

La Comision de Lejislacion Social fué citada un mes ántes de las sesiones del Congreso, dos o tres veces, i no se reunió.

Por eso es que yo ruego a los miembros de la Comision que se sirvan concurrir a las sesiones que celebre la que ha de informar sobre el proyecto de caminos.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Pasará el proyecto a Comision.

Estando próxima la hora, si no hai inconveniente por parte de la Cámara, se levantará la sesion.

Se levanta la sesion.

15.ª SESION EN 20 de JUNIO DE 1919

Acta

Dentro de la órden del dia, se pasó a tratar del proyecto que reforma la lei sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

Continuó la votacion del artículo 2.º i de las indicaciones que quedaron pendientes en la sesion 12.ª de 17 del presente.

Se sometió a votacion el inciso 2.º en la forma en que figura en el proyecto i con la modificacion del señor Arancibia Laso, para sustituir la palabra «tráfico» por «tránsito», i re-

sultó desechado por 19 votos contra 11, absteniéndose de votar 1 señor Diputado.

Puesto en votacion el inciso 3.º, se dió por aprobado por asentimiento tácito.

Se puso en votacion la indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, en la parte que no habia quedado sin efecto, o sea para que se acuerde considerar como inciso último del artículo 1.º el inciso 3.º del artículo 2.º, i se dió por aprobada con un voto en contra.

Quedó terminada la votacion del artículo 2.º i aprobado éste en los términos siguientes:

«Art. 2.º Se considerarán caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a los particulares».

Puesto en discusion el artículo 3.º; usó de la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel, quien pidió segunda discusion para el artículo.

Terminada la primera discusion, quedó el artículo para segunda discusion.

Puesto en discusion el artículo 4.º, usó de la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel. quien pidió segunda discusion.

Terminada la primera discusion, quedó el artículo para segunda discusion.

Puesto en discusion el artículo 5.º, usaron de la palabra los señores Claro Solar don Raul, Errázuriz Tagle, Urrutia Ibáñez, Rivas Vicuña don Manuel, Lira Infante, Silva Somarriva, Lezaeta, Urzúa i Gumucio.

El señor Lira Infante pidió segunda discusion para el artículo.

Se formularon las siguientes indicaciones:

Por el señor Claro Solar don Raul:

Para sustituir la frase que dice: «Esta disposicion no se aplicará, etc., hasta la palabra, por prescripcion», por la siguiente:

«Esta disposicion no se aplicará a los canales establecidos con anterioridad a la presente lei».

Para sustituir la frase que dice: «Sin embargo no podrán ejecutarse, etc., hasta la palabra, mismos», por la siguiente:

«Sin embargo, no podrán ejecutarse en estos canales otras obras que las de mera conservacion, a ménos que se trate de

obras destinadas a ensancharlos, siempre que el ensanche no se realice del lado de la calzada».

Por el señor Errázuriz Tagle:

Para suprimir en el artículo la siguiente frase:

«Esta disposicion no se aplicará a los canales que con anterioridad a la presente lei hayan adquirido este derecho por prescripcion.

Para sustituir la frase que dice: «Sin embargo, no podrán ejecutarse en estos canales otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos», por la siguiente:

«En los canales construidos con anterioridad a la presente lei, sólo podrán ejecutarse las obras de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos».

El señor Gumucio formuló indicacion para que se acuerde volver nuevamente en estudio el proyecto a Comision de Obras Públicas i pidió para su indicacion votacion inmediata.

Sometida a votacion la indicacion anterior, resultó aprobada por 22 votos contra 7, absteniéndose de votar 2 señores Diputados.

Por no haber contado con la unanimidad requerida, quedó sin efecto una indicacion del señor Castro para que se acuerde enviar el proyecto en estudio a una Comision Especial.

Por asentimiento unánime se levantó la sesion a las 19 horas 56 minutos.

31.ª Sesión en 16 de Julio de 1919

Se dió cuenta:

3.º Del siguiente informe de la Comision de Obras Públicas:

Honorable Cámara:

La Comision de Obras Públicas ha estudiado nuevamente el proyecto de reforma de las disposiciones de la lei de caminos de 17 de Diciembre de 1842.

El 10 de Junio del corriente año, la Honorable Cámara prestó su aprobacion al artículo 1.º del proyecto enunciado. Con posterioridad a esa fecha, en la sesion del dia 18 del

mismo mes, con motivo de las observaciones formuladas a diversos artículos del proyecto, la Honorable Cámara acordó enviarlo a Comision.

La Comision invitó a sus reuniones a algunos de los honorables Diputados que terciaron en la discusion del proyecto de lei de caminos; i con la colaboracion de los señores Diputados don Cárlos de Castro, don Tomas Ramirez, don Julio Silva Rivas, don Jorje Errázuriz Tagle, i don Luis Urrutia Ibáñez, se estudió el proyecto tomando en consideracion las ideas que se manifestaron en la discusion habida en el seno de la Honorable Cámara, i cuidando de establecer en el proyecto definitivo, que la Comision somete ahora a vuestra consideracion, el medio mas práctico de realizar los fines que esta lei persigue: a este efecto se ha concebido la creacion de juntas departamentales i comunales jeneradas por las Municipalidades i los mayores contribuyentes, las que tendrán a su cargo la fiscalizacion de la inversion de los fondos i de los trabajos de construccion, reparacion i mantenimiento de los caminos públicos.

La Comision propone, en consecuencia, a la Honorable Cámara que le preste su aprobacion al proyecto en los siguientes términos:

Proyecto de Lei

TITULO I

Clasificacion de los caminos

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia, entre sí i éstas, con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de la clase *a*] con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una cabecera de provincia o de departamento, con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d] Los que unen las cabeceras de departamentos con una poblacion de mas de mil habitantes,

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

f] Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil.

Art. 2.º Se considerarán tambien caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por El Estado a particulares, incluso a indíjenas.

TITULO II

Policia de caminos

Art. 3.º El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i reglamentará el tráfico de los vehículos de acuerdo con las condiciones de las diversas zonas del pais. Tendrá, ademas, a su cargo la administracion e inversion de todos los recursos que consulta la presente lei.

Art. 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales construidos, o respecto de cuya construccion haya concesion de la autoridad, con anterioridad a la vijencia de la presente lei, no podrán ejercutarse, en adelante otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos; i serán de cargo de los dueños de esas aguas todas las obras necesarias para la seguridad de los caminos recorridos por ellas.

Los propietarios de los canales deberán responder de los perjuicios que las mismas aguas ocasionen al camino.

Art. 5.º Las aguas de particulares que atraviesen los caminos públicos deberán ser conducidas por acueductos u obras de arte apropiadas, construidas por sus dueños.

Art. 6.º Se prohibe a los particulares cerrar, ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i en jeneral hacer obra alguna en ellos.

Solo con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente se podrá elevar el nivel de las aguas de los canales o cauces naturales que atraviesen un camino.

Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para proceder a dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecua-a la topografía del terreno.

Art. 8.º La plantacion de árboles en los caminos públicos o en las tierras adyacentes, hasta una distancia de veinte metros de ellas, será reglamentada por el Presidente de la República, tomando en consideracion las diversas rejiones del pais.

Art. 9.º La autorizacion para construir líneas férreas que recorran un camino, sólo podrá ser concedida por el Presidente de la República.

Art. 10. Las propiedades colindantes con los caminos quedarán gravadas con la servidumbre de proporcionar tierra, arena, piedras i los demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino.

Para valorar estos materiales i el de la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el Título XVI, Libro IV del Código Civil.

Los materiales, así adquiridos, podrán aplicarse a las obras sin esperar su avaluacion i pago.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos i viñedos.

TITULO III

Direccion de caminos

Art. 11. Corresponde, especialmente, a los gobernadores de departamento velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 12. Las medidas que ordene el gobernador en conformidad al artículo anterior, se cumplirán, no obstante cualquiera reclamacion que en contra ellas se deduzca por quien tenga derecho, i serán mantenidas mientras no se haya dictado sentencia en contrario.

Las reclamaciones se deducirán i se tramitarán ante la justicia ordinaria en conformidad a las reglas dadas en el

Título XII, Libro III del Código de Procedimiento Civil, entre el reclamante i el Ministerio Público.

Art. 13. Si las medidas que se ordenaren impusieren desembolsos de cargo a particulares, el gobernador hará notificar, por cédula, a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios dentro del plazo que se le fije. Si el infractor no las hiciere dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlás a costa de aquél. El presupuesto será formado por la Direccion de Obras Públicas i servirá de título ejecutivo contra el infractor.

Art. 14. En caso de destruccion del camino o interrupcion del tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otro accidente, el gobernador del departamento estará autorizado para ocupar provisionalmente los terrenos particulares colindantes en que no existan casas, huertos, jardines, parques o viñedos, que fueren necesarios para abrir una nueva vía, la que deberá mantenerse cercada. Esto sin perjuicio de las medidas urjentes que tome el alcalde respectivo i de las cuales deberá dar cuenta inmediata al gobernador del departamento.

La ocupacion de los terrenos particulares, con el objeto espresado en el inciso anterior, durará hasta que se restablezca el camino definitivo o se construya uno nuevo.

Los daños que al dueño ocasionare esta ocupacion, si los hubiere, i el precio del terreno en su caso, serán avaluados con arreglo al procedimiento establecido en el Título XVI, Libro IV del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente.

Art. 15. El terreno que quedare sin utilizacion, por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero si se encontrare dentro de un solo predio, el dueño de éste tendrá derecho preferente para adquirirlo, a justa tasacion de peritos, o compensarlo con el del trazado nuevo en su caso.

Art. 16. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion, ensanche i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a efecto la espropiacion, previo decreto del Presidente de la República, quien tomará posesion de los terrenos que hubieren sido motivo de la declaracion anterior, en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º i 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857.

En caso de que el interesado no se conformare con el avalúo de la Comision de Hombres Buenos, la reclamacion se tramitará en conformidad a lo establecido en el Título XVI, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Art. 17. Sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, las infracciones de la presente lei serán castigadas con multa de veinte a quinientos pesos, a ménos que la infraccion tenga señalada, para el responsable, una sancion mayor, por el Código Penal.

La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva sin mas trámites.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

Podrá el infractor, una vez que haya satisfecho la multa, reclamar ante el juez letrado en lo Civil, que corresponda, quien procederá conforme al título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 19. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la Lei de Alcoholes número 1,515, de 18 de Enero de 1902, se cumplicará preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Art. 20. En el territorio de cada comuna, una junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elejirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, tendrá a su cargo la distribucion de los recursos indicados en el inciso *a*] del artículo 26 i la fiscalizacion de su inversion en las obras de construccion, reparacion i mantenimiento de las caminos a que esa misma disposicion se refiere.

Para la determinacion de la lista de mayores contribuyentes, que indica el inciso anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Lei de Elecciones número 2,983, de 11 de Febrero de 1915 sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra *a*] del inciso 2.º de dicho artículo.

Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador del departamento, que la presidirá, de un injeniero de provincia de la Direccion de Obras Públicas i de un delegado designado por cada Junta Comunal. Esta Junta tendrá a su cargo la distribucion de los recursos que se indican en los incisos *b*], *c*], *d*], *e*] i *h*] del artículo 26 i la fiscalizacion de su inversion.

Art. 22. Tanto los miembros de las Juntas Comunales como los de las departamentales que tengan su orijen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstos.

El reglamento que para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las Juntas Comunales i Departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de sus cargos.

TITULO IV

Renta de caminos i su inversion

Art. 23. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al medio por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia;

d] Con el impuesto de patentes de minas que se percibirá, en conformidad a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904;

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

f] Con las cantidades especiales que la lei de presupuestos de la nacion consigne, para la apertura i conservacion de caminos i vias fluviales;

g] Con las cantidades estraordinarias que la misma lei de presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos;

h] Con las cantidades con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades i los particulares para el servicio de caminos.

Art. 24. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las tesorerias fiscales del departamento respectivo, i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al uno i medio por mil del valor de tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra *a*] del artículo 23; medio por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal deberá consignarse en la lei anual de presupuestos, una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerias fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas impuestas a los infractores de la presente lei, i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de ca-

minos, deberán, tambien, depositarse en las tesorerias fiscales respectivas.

Las tesorerias abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la contruccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei de contribuciones número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 25. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 23, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 26. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 23, se invertirán en la siguiente forma:

a] El uno por mil correspondiente a la cuota de las Municipalidades i de los particulares i las entradas que se obtengan en conformidad al inciso *h*] del artículo 23 en la contruccion i conservacion de caminos de primera i segunda clase, dentro de las comunas respectivas;

b] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas;

c] La cuota correspondiente al medio por mil fiscal i todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinará esclusivamente a los caminos de primera clase, dentro del departamento respectivo.

Art. 27. Se prohibe la inversion de los fondos de caminos en la construccion o reparacion de caminos particulares, a ménos que sus propietarios hayan constituido título de dominio, en favor del Estado.

Art. 28. En el pago del personal de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse, anualmente, una cantidad superior al ocho por ciento de las rentas.

Art. 29. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta de gastos por pagar, en las tesorerias fiscales respectivas, para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Para los efectos de esta lei, el Territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelagacion que los produzca.

2.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842 i las demas que sean contrarias a la presente lei».

Sala de la Comision, 11 de Julio de 1919.—*Wenceslao Sierra.—Augusto Smitmans.—Eleazar Lazaeta.—Eduardo Germain.—Cárlos Briones Luco.*—Con salvedades respecto al artículo 23, *Manuel Garcia de la Huerta.—Juan B. Martinez. —Luis Porto Seguro.—Ramon Herrera Lira,* diputado por Santiago.—*Rafael Torreblanca.—Jorje Prieto Echáurren.*

VOTACIONES

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario.**—El señor Herrera Lira formula indicacion para que se dé el segundo lugar de la tabla en las sesiones ordinarias i especiales, al proyecto de lei de caminos.

El señor **Herrera Lira.**—Si se quiere hacer algo provechoso, seria lo mejor despachar la lei de caminos; así se conseguiria abaratar las subsistencias.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se va a votar la indicacion que modifica la tabla.

Votada la indicacion del señor Herrera Lira, fué aprobada por 49 votos contra 3 i 1 abstencion.

Durante la votacion:

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Por tratarse de una lei tan interesante como la de caminos que tiende a abaratar los consumos, yo le daré mi voto afirmativo. Pero debo hacer presente a la Honorable Cámara que estimo mui sensible que se cambie la tabla que elaboraron los comitées

de los partidos cuando fueron citados a una reunion especial por el señor Presidente de la Cámara.

Considero que si se continúa en este camino de estar variando continuamente la materia de nuestros debates, no llegaremos jamás a dictar leyes sobre ningun punto.

Lo repito, por tratarse de un proyecto que mas que ningun otro, tiende a abaratar el costo de la vida i en el cual estamos todos de acuerdo en despachar cuanto ántes, daré mi voto afirmativo a la indicacion del honorable Diputado por Santiago.

35.ª Sesion en 23 de Julio de 1919

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Corresponde seguir la discusion del proyecto sobre caminos, que ocupa el segundo lugar de la tabla.

Estando ya aprobados los artículos 1.º i 2.º, corresponde discutir el artículo 3.º del proyecto.

El señor **pro-Secretario.**—«Art. 3 º.—El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion y conservacion de los caminos públicos i reglamentará el tráfico de los vehículos de acuerdo con las condiciones de las diversas zonas del pais. Tendrá, ademas, a su cargo, la administracion e inversion de todos los recursos que consulta la presente lei».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]—En discusion el artículo.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Me parece conveniente que se oiga al señor Ministro de Industria respecto del artículo en discusion.

Esta disposicion ha sido objeto de numerosas críticas en el curso del debate i se ha mandado a Comision, se ha rehecho, etc. Parece, pues, que habria conveniencia en oir la palabra del Gobierno en este punto.

Aquí estamos haciendo una especie de traje de jitano; uno formula una indicacion, otro otra, i cada uno cree consultar con su indicacion el interes público.

Por eso formularia indicacion para que este proyecto se tratara con la presencia del señor Ministro de Industria.

El señor Ministro es un hombre competente, que conoce esta materia i otras de su Ministerio i, para dar unidad al debate, seria útil oir su opinion.

Temo mucho que nos engolfemos en una larga discusion aunque sea tranquila, benévola i caballerosa, como la que se produjo respecto del proyecto de casas para inquilinos i

que al final se proponga nuevamente pasar a Comision el proyecto.

De aquí, señor Presidente, que tratando de conseguir la presencia del señor Ministro, yo me vea en el caso de pedir segunda discusion para este artículo i para todos los demas.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Esto es increible, tanto mas en las actuales circunstancias; no es posible que nos pasemos en votaciones perdiendo el tiempo sin despachar los proyectos que reclaman las necesidades del pais. Parece que se ignorase que por todás partes se levantan voces airadas contra las esterilidades de nuestras sesiones. Por mi parte, protesto que sigamos por ese camino desgraciado; es necesario trabajar decididamente cumpliendo así nuestros deberes de representantes del pueblo...

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Pido segunda discusion para este artículo.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ruego al honorable Diputado por La Laja que se sirva manifestar si ha pedido el aplazamiento de la discusion del proyecto.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Sí, señor Presidente, i con votacion inmediata.

Parece que a algunos honorables Diputados les ha causado estrañeza mi peticion.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Profunda estrañeza, honorable Diputado. No podemos retardar proyectos tan necesarios i urjentes como es la lei de caminos. Insistir sobre esto seria querer demostrar lo que no necesita comprobacion.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Yo soi el primero en reconocer que este proyecto es necesario.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—No me interesa lo que piense Su Señoría; sólo protesto e insisto en que debemos aprovechar nuestras sesiones.

Parece que Su Señoría cree necesaria la presencia del Ministro del ramo para que continuemos en la discusion de esta lei, sin duda que en jeneral ésta es la buena práctica, pero, triste es decirlo, en estos últimos tiempos casi no se conoce a los Secretarios de Estado, además de ser mui rápida su estadía en la Moneda, sólo por escepcion han venido a tomar parte en el trabajo de la Cámara, no se les ha visto ni ménos impulsar algun proyecto. Insisto que es pre-

ferible adelantar en la discusion i pedir al Ministro que concurra a las próximas sesiones.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—La Cámara no puede adelantar el estudio de los proyectos sometidos a su consideracion i principalmente de los proyectos de la importancia de éste sin la presencia del Ministro respectivo.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En votacion la indicacion del honorable Diputado por La Laja.

El señor **Gallardo Nieto.**—Los Ministros deben estar presentes durante la discusion de los proyectos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿No había pedido segunda discusion Su Señoría?

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Pido el aplazamiento; honorable Diputado, en vista de que hai cierta benevolencia en la Cámara para eso. Me parece que los agricultores, que se han negado a darles casas a los inquilinos, no deben apresurarse tanto cuanto se trata de un proyecto sobre caminos.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—En votacion.

Durante la votación:

El señor **Gallardo Nieto.**—Por consideraciones al autor de la indicacion, voto que sí.

El señor **Blanlot Holley.**—Yo creo, señor Presidente, que en teoria la indicacion de aplazamiento es buena; pero en la práctica esto obligaria a atrasar la tabla. Así mas bien valdria cerrar las puertas del Congreso para irnos a nuestras casas.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Yo he manifestado, en otras ocasiones, la gran conveniencia en despachar este proyecto que tiene relacion directa con la carestía de la vida y es por esto que protesto en forma enérjica ante la Honorable Cámara, porque no se consiente que se aprueben proyectos de verdadero beneficio para el pais.

Actualmente, por la falta de caminos se dificulta el acarreo de los productos i por consiguiente, se produce el alza correspondiente. Y yo pregunto, ¿quién es el que mas sufre con esto?

Desgraciadamente son las clases populares i las jentes de escasos recursos quienes esperimentan los mayores recargos.

Por los malos caminos casi no hai acceso a las estaciones i a las ciudades como esta capital i otras, o éste se hace con graves dificultades; de este modo las transacciones agrícolas

son costosas influyendo directamente en el encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

El aprovisionamiento diario de leche, verdura i otros productos de primera necesidad, digo que se está haciendo en forma deficiente i limitada por la falta de buenos caminos. Es mui necesario lejislar sobre esta materia, a fin de poder hacer buenos caminos i repararlos oportunamente, como se hace en Estados Unidos, Europa, etc., i no como desgraciadamente ocurre entre nosotros que sólo se arregla un camino cuando ya no se puede pasar por él.

I en estas condiciones de carestia de la vida, de las quejas justas del pueblo, ¿cómo es posible que se levanten voces para pedir el aplazamiento de los proyectos mas necesarios?

Yo, señor Presidente, votaré mil veces que nó este aplazamiento.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Pero el señor Secretario computará uno solo a su Señoria.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Así lo creo, para contrarrestar al de su Señoria que se interesa por la contraria.

El señor **Vial Solar.**—Se está tratando el artículo 3.º que da algunas facultades al Presidente de la República. I eso lo acepta cualquier Ministro.

Por eso voto que nó.

El señor **Herrera Lira.**—¿Aplazar un proyecto que es de urjente despacho?

¡No puede esperarse porque no tenemos Gobierno! ¡La alianza liberal no sabe gobernar i va a hundir al pais!

I si seguimos por este camino, debiera mas bien cerrarse el Congreso porque no se hace nada!

Mañana yo seria capaz de salir a la calle a predicar contra el Congreso.

El señor **de Castro.**—Nos estamos exhibiendo mal ante el pais, pues nos llevamos en votaciones permanentes en todas las sesiones, i no se hace nada...

¡Esto es ya una vergüenza!

El señor **Claro Solar** [don Raul].— Aunque tengo muchos deseos de conocer al nuevo Ministro de Ferrocarriles, voto que nó.

El señor **Gallardo Nieto.**—Es mui conocido...

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—El deseo que tenemos en estos bancos, de que esta lei tenga una rápida

tramitacion, lo está demostrando la afluencia numerosa de Diputados radicales, como asimismo liberales.

Creo, por mi parte, señor Presidente, interpretar los vehementes deseos manifestados por el honorable Diputado por La Laja, de que esta lei tenga una marcha rápida i fácil—aunque no pienso como él en la manera de conseguir este resultado—votando negativamente.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—He formulado mi indicación con el propósito de facilitar la marcha del proyecto.

En realidad, mi indicacion tiende a que no discutamos el proyecto solo hasta que el honorable Ministro de Industria i Obras Públicas venga a contribuir con sus luces al estudio de este negocio.

No he tenido, pues, otro propósito que el de facilitar el despacho del proyecto, pues he visto que cada vez que se suscita una discusion, se solicita el envio a Comision del proyecto, i yo quiero evitar esto.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—No hai número.

Se va a llamar.

Despues de un momento:

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—Como se ha llamado durante el tiempo reglamentario i no hai quorum en la Sala, se levanta la sesion.

36.ª Sesion en 24 de Julio de 1919

Acta

Se pasó a tratar, en seguida, del proyecto que reforma i complementa la lei sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente] puso en discusion el artículo 3.º

Usaron de la palabra los señores Ramirez Frias, Urrejola, Gallardo Nieto, Vial Solar, Herrera Lira, Briones don Cárlos i Ruiz don Cárlos A.

El señor Ruiz hizo indicacion para que se aplazara la discusion de este proyecto hasta que se encontrara presente en su discusion el señor Ministro de Industria i Obras Públicas i pidió para esta indicacion votacion inmediata.

Al ponerse en votacion esta indicacion, se advirtió que no habia número en la Sala i se procedió a llamar a los señores Diputados.

Como no se reuniera quorum durante el tiempo reglamentario, se levantó la sesion a las 8 horas 3 minutos.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Dentro de la órden del día, continua la discusion del proyecto sobre caminos.

Se va a votar la indicacion de aplazamiento, que habia quedado pendiente.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Yo formulé indicacion de aplazamiento, en la sesion pasada, con el propósito de oir la palabra del señor Ministro del ramo, a fin de que el debate tuviera la unidad necesaria. No lo hice con el propósito de que este proyecto sufriera retardo.

La Cámara sabe que en mas de una ocasion, de acuerdo con otros señores Diputados he formulado indicacion en el sentido de acordarle un lugar preferente en la tabla a la discusion de este asunto. De modo que lo mismo que ántes, reitero ahora el deseo que este proyecto se despache en forma conveniente, que llene en forma efectiva las necesidades urjentes que el pais reclama.

Estando presente el señor Ministro del Interior, retiro la indicacion que habia formulado.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si no hai inconveniente por parte de la Honorable Cámara, se dará por retirada la indicacion de aplazamiento.

Retirada.

Antes de entrar a la discusion del artículo 3.º, debo manifestar que los artículos 1.º i 2.º fueron aprobados por la Honorable Cámara ántes de ser enviado a Comision el proyecto.

En consecuencia, los artículos 1.º i 2.º están aprobados en la forma en que fueron aprobados por la Honorable Cámara i nó en la forma en que aparecen en el proyecto enviado por la Comision.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—El honorable señor Ramirez Frias dijo ayer que la Comision habia procedido de acuerdo con la Cámara.

El señor **Ramirez** [don Tomas]—Ayer yo espresé lo que habia ocurrido. La Comision, en conformidad con lo aprobado por la Cámara, no tocó el artículo 1.º, sino que le agregó el inciso final, que en el proyecto anterior formaba parte del artículo 2.º i que se habia acordado pasarlo al 1.º

I no tocó el artículo 2.º por la misma razon de haber sido aprobado por la Cámara.

Este fué el pensamiento de la Comision.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—El señor Secretario me da una informacion diversa.

El señor **Secretario.**—Quizas por el hecho que la Comision tomó como base de la discusion un proyecto que la Cámara no habia aprobado, sino un proyecto anterior, lo manifestado por el honorable Diputado no es rigurosamente exacto.

Lo dispuesto en el artículo 1.º del proyecto, que existe en manos de los señores Diputados, no tiene mas diferencia con lo establecido en los artículos aprobados por la Cámara, que las que paso a indicar:

La Comision sustituyó en el inciso 2.º la palabra «dividirán» por «dividen» i la palabra «serán» del inciso siguiente por la de «son».

Suprimió el inciso último del artículo i agregó en cambio el inciso final del artículo 2.º del contra-proyecto.

El inciso 2.º del proyecto nuevo de la Comision es igual al aprobado por la Cámara, salvo la frase final «incluso a indíjenas».

El señor **Silva Somarriva.**—Habria entonces que reabrir el debate.

El señor **de Castro.**—Reglamentariamente, a mi juicio, la situacion producida es la siguiente: enviado un proyecto a Comision, la Comision tiene amplias facultades para modificarlo, aun en la parte ya aprobada.

El señor **Secretario.**—Los precedentes son contrarios a esa afirmacion.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Lo que ha hecho la Comision está mui bien hecho.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—Si a la Honorable Cámara le parece, se reabrirá el debate sobre los artículos 1.º 2.º

Varios señores **Diputados.**—Nó, señor.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—A propósito del incidente reglamentario producido, deseo hacer una indicacion que tienda a facilitar el despacho de este proyecto.

El proyecto en discusion ha sido materia de detenida consideracion, en diversas oportunidades por parte de la Honorable Cámara. Ha sido enviado a Comision en repetidas ocasiones i puede decirse que éste es uno de los proyectos mas estudiados.

Lo he considerado con detenimiento i creo que vale la pena introducir en él modificaciones de detalles; pero me pareceria difícil variar la norma jeneral en la cual ha quedado encuadrado en el informe de Comision. Dentro de este criterio, parece que no vale la pena hacer cuestion de reabrir el debate sobre los dos primeros artículos.

La situacion reglamentaria planteada por el señor Presidente es clara. La Cámara se pronunció sobre los artículos ya indicados i la Comision no ha podido modificarlos. Se necesitaria reabrir el debate para modificarlos.

Creo que no vale la pena insistir sobre este punto i me voi a permitir hacer una indicacion de carácter mas amplio. Propongo que, por unanimidad, acordemos destinar dos sesiones a la discusion de este proyecto, pudiendo formular todos los señores Diputados que lo deseen las indicaciones que crean del caso, dentro del plazo espresado. En seguida, se cerraria el debate al término de la segunda sesión, i podrian formularse en otra sesion nuevas indicaciones, si fuere necesario.

En resúmen, me permito solicitar de la Cámara que se sirva adoptar el procedimiento siguiente: Destinar a la discusion del proyecto la próxima sesion i otra mas, es decir, destinar a la discusion del proyecto dos sesiones fuera de la presente; cerrar el debate al final de la segunda sesion i admitir todavia indicaciones en una sesion mas i en seguida votar todas estas indicaciones al fin de la sesion.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Las dos de mañana.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Nó, señor; las dos reglamentarias, que por acuerdo de la Cámara están destinadas a la discusion de este proyecto, i que son las sesiones ordinarias.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—La Cámara ha oido la indicacion formulada por el honorable Diputado por Santiago.

El señor **Silva Somarriva.**—Es mejor discutir artículo por artículo.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—No hai acuerdo, honorable Diputado.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Con entusiasmo apoyo la indicacion, porque creo que es indispensable que cuanto ántes salga esta lei, que eliminará en parte, las causas del encarecimiento de la vida, lo que nos trae un cúmulo de dificultades.

El señor **Briones Luco** (Presidente).—En consecuencia, reglamentariamente quedan aprobados los artículos 1.º i 2.º en la forma que los despachó la Honorable Cámara.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Mejor seria acordar por unanimidad darlos por aprobados en la forma propuesta por la Comision.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, quedarian aprobados los artículos en la forma en que figuran en el proyecto enviado por la Comision.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿Hubo oposicion a la indicacion que formulé, señor Presidente? ¿Quien se opuso?

El señor **Briones Luco** [Presidente].—El honorable Diputado por Cachapoal.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Entiendo que el honorable Diputado por Cachapoal no se opone al procedimiento de destinar dos sesiones mas a este proyecto, ya que así podrán hacer todas las indicaciones que deseen los honorables Diputados.

El señor **Silva Somarriva.**—No me gusta ser terco, pero temo mucho al uso de este procedimiento en el despacho de las leyes.

Sin embargo, si consideran que está bien estudiado este proyecto, yo tambien tengo fé en los estudios hechos por la Comision, porque, creo tambien que, en ocasiones, la Cámara desmojora los proyectos.

El señor **de Castro.**—Fíjese que el informe fué acordado por unanidad, i son once los miembros de esta Comision.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—De manera que no hai oposicion para aceptar el temperamento que propone el honorable Diputado por Santiago señor Claro Solar.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—¿Insiste el honorable Diputado por Cachapoal?

El señor **Silva Somarriva.**—Nó, señor Presidente.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Las dos sesiones de mañana.

El señor **Silva Somarriva.**—Siempre que se celebren, naturalmente.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Modifico la indicacion del honorable Diputado por Santiago en el sentido de que se dediquen las dos sesiones de mañana al despacho de este proyecto.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Entónces me opongo a esa modificacion, porque una de las sesiones de mañana está destinada a obras portuarias.

El señor **de Castro**.—Si la del honorable señor Rivas era una indicacion subsidiaria...

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Repito que modifico la indicacion en el sentido de que le dediquemos las dos sesiones de mañana a este proyecto.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Yo me opongo.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Entónces, yo me opongo a la otra indicacion.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—No hai acuerdo.

El señor **Pro-Secretario.**—Título 1.º: Policia de caminos.

Art. 3.º El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i reglamentará el tráfico de los vehículos de acuerdo con las condiciones de las diversas zonas del pais. Tendrá, ademas, a su cargo, la administracion e inversion de todos los recursos que consulta la presente lei.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—A pesar de que una de las sesiones de la mañana está destinada al proyecto sobre obras portuarias i a pesar de que considero que ese es un problema de vital importancia, en vista de la forma en que se ha estado procediendo con relacion a este proyecto, deteniéndolo en cada momento i de que el honorable Diputado por Curicó pone como precio de su aceptacion...

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—¡Señor Presidente, yo no puedo aceptar la espresion del Honorable Diputado.

¡Es el honorable Diputado el que viene a poner precios en otras cosas!

¡Yo, ni en esta materia, ni en ninguna otra, pongo precio!

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Ruego al honorable Diputado que no interprete mis palabras en un sentido desfavorable, que no he pensado darles.

He dicho «precio» en el sentido de compensacion. I voi a justificar mi aserto. Su Señoria ha dicho que no acepta mi indicacion si no se destinan tambien al proyecto de caminos las dos sesiones de mañana.

Es ésta la compensacion que yo digo que exije Su Señoria.

Ahora bien, en esta disyuntiva, a pesar de que una de las sesiones de mañana está destinada al proyecto de obras portuarias, que yo considero importantísimo, i a trueque de que

se discuta este otro proyecto que, en la forma en que se está procediendo, no se va a despachar nunca, yo retiro mi oposicion i acepto el sacrificio de que no se destine a obras portuarias la sesion de mañana.

El señor **Urrutia Ibáñez.**—Yo me opongo.

El señor **Fernández** [don Belfor].—Yo tambien me opongo.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—En esa forma no se despachará ni lo uno ni lo otro.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Continua la discusion del artículo 3.º

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Voi a hacer una observacion de carácter jeneral.

Oimos aquí todos los dias voces que parten de todos los bancos de la Cámara, para decir que es preciso despachar toda una serie de proyectos urjentes que penden de la consideracion de esta Cámara, proyectos que reclama el interés jeneral, que reclama la prensa, que reclaman todas las clases sociales.

Entre tanto, es evidente la dificultad que hai para despachar el asunto mas insignificante, por una razon o por otra, justificada o nó—yo no lo discuto;—pero lo positivo es eso.

Sobre todo, queria llamar la atencion de la Honorable Cámara en la forma mas breve hacia la circunstancia siguiente.

Desde mui antiguo, se oye el clamor de todos respecto de la cuestion económica; respecto de la conveniencia de dar una estabilidad siquiera relativa, a nuestra moneda, a fin de poder dar una base estable a los negocios i tambien poder así abordar los problemas obreros sobre una base cierta. Sin embargo, no se celebra una sola sesion de las destinadas a este objeto; i por honorables colegas que dicen estar mui bien informados, se dice que el señor Ministro de Hacienda no quiere que se celebren estas sesiones.

Me parece que no se le hace un servicio al señor Ministro atribuyéndole estos propósitos.

Estimo que si al señor Ministro no le parece bien que se despache este asunto, su Señoría habrá de venir a la Cámara a decir con franqueza su pensamiento en órden a la resolucion de este problema.

No se puede estar buscando esta clase de pretestos, que no son justificados, para retardar la solucion de un problema de tanta importancia como éste.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Permítame, Honorable Diputado...

Está en discusion el artículo 3.º

El señor **Ruiz** [don Cárlos A].—Yo iba a hacer unas observaciones de carácter jeneral para llegar al artículo en discusion.

Por lo demas, todas estas cuestiones, como lo ha dicho con mucha razon i mucho talento el honorable señor Opazo, tienen relacion con la cuestion económica; de manera que no se puede decir que sea un sacrilejio hablar de la cuestion económica a propósito del proyecto de caminos, cuya aplicacion exije inversion de fondos.

Si la Honorable Cámara no quiere oir observaciones sobre esto, yo me conformo con las que he formulado, ya que así daré ocasion al señor Ministro de Hacienda para que desvanezca los rumores a que me he referido i proponga la solucion del problema económico, que le parezca mas conveniente.

No digo que la solucion debe ser ésta u otra cualquiera, no me pronuncio sobre este particular; pero el caso es que debe resolverse este problema, que es la base fundamental para poder resolver la otra serie de problemas que aguardan solucion de parte de los poderes públicos.

El señor **Silva Somarriva.**—Tiene mucha razon Su Señoría.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—He solicitado la palabra, señor Presidente, para pedir que se suprima del artículo en discusion la última frase que dice:

«Tendrá, ademas. a su cargo la administracion e inversion de todos los recursos que consulta la presente lei».

Esta frase debe colocarse como primer inciso del artículo 11, que habla de la direccion de los caminos.

El señor **de Castro.**—Que se traslade todo el artículo honorable Diputado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Sin embargo, la primera parte del artículo se refiere mas bien al ancho de los caminos, a la forma de las calzadas, etc., i podria tener cabida en la parte relativa a la «policía de los caminos».

De tal manera, señor Presidente, que formulo indicacion en el sentido de suprimir la última parte del artículo en discusion para tenerla presente al discutir el artículo 11.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion la indicacion.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Formulo indicacion señor Presidente, para trasladar todo el artículo 1.º al párrafo 3.º

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion la indicacion del honorable Diputado.

El señor **Silva Somarriva.**—Creo que está de mas esa frase.

Me parece que no hai necesidad de autorizar al Presidente de la República para que tengan a su cargo la administracion de estos fondos.

El señor **de Castro.**—Es que tambien hai fondos municipales i de particulares.

El señor **Silva Somarriva.**—Está bien.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Cerrado el debate.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Ramirez don Tomas para trasladar el artículo 3.º como artículo inicial del párrafo 3.º

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **de Castro.**—La indicacion es para trasladar el artículo i darlo por aprobado desde luego.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Entonces quedará aprobado el artículo i su traslado al párrafo 3.º

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales construidos, o respecto de cuya construccion haya concesion de la autoridad, con anterioridad a la vijencia de la presente lei, no podrán ejecutarse, en adelante, otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos; i serán de cargo de los dueños de esas aguas todas las obras necesarias para la seguridad de los caminos recorridos por ellas.

Los propietarios de los canales deberán responder de los perjuicios que las mismas aguas ocasionen al camino».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion el artículo.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Señor Presidente, en el inciso 2.º se dice:

«En los canales construidos, o respecto de cuya construccion haya concesion de la autoridad, con anterioridad a la

vijencia de la presente lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion. etc.»

En primer lugar, la redaccion es bastante mala. En segundo lugar, creo que habria que establecer la diferencia entre canales construidos existentes i aquellos cuya ejecucion hayan sido autorizada por la autoridad en otra forma que la que aquí se indica.

Ahora, ¿qué autoridad es la que puede permitir la construccion de estos canales en los caminos?

No creo que haya ninguna autoridad que haya podido hacerlo.

Me limitaré a proponer que este inciso se redacte en la forma siguiente:

«En los canales construidos con anterioridad a la vijencia de la presente lei, no podran ejecutarse, en adelante otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos».

Y podria colocarse como otro inciso la parte que dice:

«Serán de cargo de los dueños de esas aguas todas las obras necesarias para la seguridad de los caminos recorridos por ellas».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Oportunamente pondré en discusion las indicaciones del honorable Diputado.

No hai número en la Sala.

Despues de un momento:

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se ha llamado durante el tiempo reglamentario i no habiendo número en la Sala se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

37.ª Sesion en 25 de Julio de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia, se pasó a tratar del proyecto que reforma la lei sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

El señor Briones Luco [Presidente] manifestó que correspondia continuar la votacion de la indicacion de aplazamiento formulada por el señor Ruiz don Carlos A., en la sesion anterior.

A peticion de su autor se dió por retificada la indicacion anterior del senor Ruiz.

Al entrar a la discusion del proyecto, el señor Briones Luco [Presidente] manifestó que los artículos 1.º 2.º se encontraban ya aprobados por la Cámara, cuando el proyecto fué enviado nuevamente a Comision de Obras Públicas i que esta Comision al informar los habia modificado, de modo que la Mesa entendia que dichos artículos debian quedar aprobados en la forma en que lo había hecho la Cámara i no en la forma propuesta por la Comision, salvo que se acordara reabrir debate sobre ellos.

Se suscitó con este motivo un debate, en que usaron de la palabra los señores Rivas Vicuña don Manuel, Ramirez don Tomas, Claro Solar i de Castro i se acordó por asentimiento unánime dar por aprobados los artículos 1.º i 2.º en la forma en que figuran en el último informe. espedido por la Comision de Obras Públicas con fecha 11 del presente mes.

El señor Claro don Raul formuló indicacion para que se acuerde destinar dos sesiones a la discusion de este proyecto, pudiéndose formular indicaciones sobre el proyecto dentro de este plazo i en seguida declarar cerrado el debate i admitir indicaciones en otra sesion mas i proceder a la votabion del proyecto al fin de esta sesion.

El señor Rivas Vicuña don Manuel modificó por su parte esta indicacion, en el sentido de que se acuerde destinar las dos sesiones del dia de mañana a la discusion de este proyecto.

Por no haber contado con la unanimidad requerida, quedaron sin efecto estas indicaciones.

Se puso en discusion el artículo 3.º i usaron de la palabra los señores Claro Solar, Rivas Vicuña don Manuel, Ramirez don Tomas i Ruiz don Carlos A.

Se formularon las siguientes indicaciones:

Por el señor Claro Solar:

Para suprimir la frase final del artículo, que dice: «tendrá ademas, a su cargo, etc».

Esta indicacion se dió posteriormente por retirada, a pedido de su autor.

Por el señor Ramirez Frias:

Para considerar el artículo en discusion como artículo inicial del título III.

Cerrado el debate, se puso en votacion el artículo, conjuntamente con la indicacion del señor Ramirez don Tomas i se dió por aprobado por asentimiento unánime.

Se puso en discusion el artículo 4.º i usó de la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel, quien formuló las siguientes indicaciones.

Para suprimir en el inciso segundo la frase que dice: «o respecto de cuya construccion haya concesion de la autoridad».

Para considerar como inciso separado la frase final del inciso que dice: «serán de cargo de los dueños de esas aguas todas las obras necesarias para la seguridad de los caminos recorridos por ellas»; i

Para decir en la frase inicial del artículo segundo, en vez de «construidos», lo siguiente: «existentes».

Como se advirtiera que no había número en la Sala, se procedió a llamar a los señores Diputados i no habiéndose reunido quorum durante el tiempo reglamentario, se levantó la sesion a las 7 horas 52 minutos P. M., quedando pendiente el debate respecto del artículo 4.º del proyecto sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

38.ª SESION EN 25 DE JULIO DE 1919

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Entrando a la órden del dia, corresponde ocuparse del proyecto sobre caminos.

Está con la palabra el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—En sesiones anteriores la Cámara aprobó el artículo 3.º de esta lei i acordó colocarlo como artículo 1.º del título 3.º

Este artículo formaba el encabezamiento del título 2.º, que se denomina «Policía de caminos» i se acordó pasarlo al titulo 3.º, que se denomina «Dirección de Caminos».

Pues bien, el artículo aprobado contiene algunas ideas que se refieren a la policia de caminos i otras a la Direccion de Caminos. Hai en él tres ideas completamente distintas: una por la cual se autoriza al Presidente de la República para fijar las normas jenerales para la construccion i reparacion de caminos públicos; otra se refiere al tráfico de los vehículos en los caminos.

El señor **de Castro**.—Eso ya está aprobado.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—I hai una tercera idea, que se refiere a la inversion de los fondos.

A fin de conservar la construccion de este proyecto, podriamos colocar como artículo 3.º, al encabezar el título 2.º, Policia de caminos, la siguiente idea contenida en el ar-

tículo aprobado: «Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tráfico por los caminos públicos», i dejar en el artículo 11, o sea al empezar el título 3.º, Direccion de caminos, las otras dos ideas contenidas en las frases que dicen: «El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En discusion la indicacion del honorable Diputado.

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Por mi parte no tengo inconveniente para aceptar la indicacion que acaba de formular el honorable Diputado por Curicó. Pero me permito llamar la atencion a que cuando se discutió este artículo en la Comision, se insistió en la conveniencia no solamente de reglamentar el tránsito en los caminos, sino tambien en la necesidad de dar al Presidente de la República facultades para reglamentar la construccion misma de los vehículos que trafican por los caminos, en atencion *a que las carretas* que se usan en Chile, responden exactamente a la definicion que dió la Comision norteamericana que fué a Filipinas a estudiar la cuestion relativa a la conservacion de los caminos.

Segun esa definicion, las carretas que ahí existian, eran las máquinas mas perfectas que se habian inventado para destruir todos los caminos públicos.

Esta idea fué la que se deseó consultar, en mi concepto, en una forma poco precisa, en este artículo 3.º, no solamente la reglamentacion del tránsito sino tambien la que acabo de indicar, o sea, la de facultar al Presidente de la República para que pueda prescribir ciertas reglas sobre la construccion de los vehículos que trafican por los caminos públicos i que los destruyen.

De modo que, aceptando la idea del honorable Diputado por Curicó, desearia que a continuacion se consultara, en alguna forma, en este mismo título, la idea que he indicado.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente] —¿Formula indicacion Su Señoria?

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Sí, señor Presidente.

El senor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ruego a Su Señoria que la mande por escrito a la Mesa.

Cerrado el debate.

La indicacion del honorable señor Rivas Vicuña don Manuel, se refiere al artículo 3.º, que ya está aprobado.

Por eso solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para reabrir la discusion sobre el artículo 3.º

El señor **Herrera Lira.**—Entonces no vamos a acabar nunca.

El señor **de Castro.**—Es solamente para admitir a votacion una indicacion.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Rivas Vicuña es para dividir el artículo en dos, consultando como artículo 3.º el siguiente:

—«Artículo 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos».

I para hacer figurar en el artículo 11, el resto del artículo 3.º, que dice:

«El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos.

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Yo acepto, señor Presidente, porque es completamente igual i, en cambio, están mejor consultadas las ideas.

El señor **Secretario.**—La indicacion del honorable señor Ramirez Frias incide sobre el artículo 3.º propuesto por el honorable señor Rivas Vicuña, i es para agregarle lo siguiente:

«... i las condiciones de los vehículos que puedan transitar por ellos».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Es mejor decir: «... i la fijacion de las condiciones de los vehículos que puedan transitar por ellos».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la honorable Cámara le parece, se entenderá aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable señor Ramirez Frias.

El señor **Silva Somarriva.**—Con mi voto en contra.

El señor **Valdes Fontecilla.**—I con el mio tambien.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se va a votar.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Yo propongo que la misma idea del señor Ramirez Frias se consulte en un

inciso aparte que diga, por ejemplo: «Reglamentará, asimismo...».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En todo caso si el resultado de la votacion es negativo, se entenderá que queda rechazada sólo la modificacion propuesta por el honorable señor Ramirez, porque el artículo está aprobado en la forma propuesta por el honorable Diputado por Curicó.

La única idea nueva sobre la cual va a recaer la votacion de la Honorable Cámara, es la referente a la reglamentacion de los vehículos que podrán transitar por los caminos.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Yo encuentro mui peligroso eso de que desde Santiago se diga qué clase de carretas deben transitar por los caminos de provincias.

El señor **Herrera Lira.**—Yo no me habia opuesto a que se reabriera el debate para poner en votacion la modificacion propuesta por el honorable señor Rivas; pero no acepto que se haya reabierto para poner otras modificaciones mas.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—¿Qué dice esa indicacion?

El señor **Secretario.**—Es para agregar al artículo propuesto por el señor Rivas, don Manuel, que dice: Artículo 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos», la siguiente frase: «i la fijacion de las condiciones de los vehículos que puedan transitar por ellos».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En votacion.

Votada la indicacion del señor Ramirez don Tomas, resultaron 9 votos por la afirmativa, 18 por la negativa i se abstuvieron de votar 2 honorables Diputados.

Durante la votacion:

El señor **Herrera Lira**.—Voto que nó, protestando que se haya reabierto el debate para considerar esta indicacion. Hubo acuerdo para admitir a votacion sólo la indicacion del honorable señor Rivas.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—No, señor Presidente, porque hallo peligroso establecer en la lei esto que debe ser de incumbencia de las municipalidades. Ellas deben ser las que digan cuáles carretas serán las que deban transitar por las calles públicas, con cuantas yuntas de bueyes, las condiciones que deben tener, etc.

El señor **de Castro.**—Si, señor; porque si no se consulta esta disposicion, mejor es no dictar la lei.

Despues de la votacion:

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se va a repetir la votacion.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Entónces me veo en el caso de retirar mi indicacion, lamentando que no se quiera hacer las cosas en debida forma.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no hai oposicion, daré por retirada la indicacion.

Queda retirada.

Corresponde votar el artículo 4.º, respecto del cual ha quedado cerrada la discusion.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—No, señor. Yo habia pedido la palabra sobre el artículo 4.º, pero Su Señoria la concedió al honorable Diputado por Curicó.

No se cuando se cerró el debate. Ayer quedó la Sala sin número i en seguida se levantó la sesion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se cerró el debate hace pocos momentos, honorable Diputado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Pido escusas a Su Señoria; pero solicito que se vote la indicacion que mando a la Mesa, que no fundo porque está cerrado el debate.

Mi indicacion seria para redactar el inciso 2.º de este artículo en la forma siguiente:

«En los canales construidos, o respecto de cuya construccion haya concesion de la autoridad, con anterioridad a la vijencia de la presente lei, no podrán ejecutarse, en adelante otras obras que las de mera conservacion o las de ensanche de la capacidad de los mismos, siempre que este ensanche no disminuya el ancho útil del camino i serán de cargo de los dueños de esas aguas todas las obras necesarias para la seguridad de los caminos recorridos por ellas».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por Santiago.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Vale la pena, señor Presidente, que discutamos un poco este artículo. ¿Por qué no reabrimos la discusion para cerrarla al término de la hora?

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se reabriria el debate sobre el artículo 4.º

Acordado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Voi a decir breves palabras para fundar la indicacion que he tenido el honor de enviar a la Mesa.

La limitacion que se pretende introducir para evitar el ensanche de los canales, puede traer serios perjuicios; i ruego a la Cámara que tome en consideracion esto ántes de votar.

Actualmente hai muchos canales a lo largo de los caminos, siguiendo por las cunetas de los mismos.

Vamos a un caso práctico. Un propietario compra derechos de agua i desea llevarlos por el canal que va a lo largo del camino, que es por la única parte por donde podria llevar esas aguas.

Segun la disposicion que se propone, no lo podrá hacer, pues para ello tendria que ensanchar el camino. I yo digo: ¿qué inconveniente existe para que lo haga si el ensanche no se hace del lado de la calzada, sino del lado del cierro?

I con este ensanche del canal, el propietario contribuiria al progreso de la rejion, puesto que se propondria regar mayor estension de tierras sin perjudicar el camino.

En el mismo caso se pueden encontrar los canales de uso industrial. Supongamos una instalacion de fuerza hidráulica de quinientos caballos, cuya potencia se desea elevar a mil caballos una vez que el rendimiento del negocio lo justifique. El canal va a lo largo de un camino. Pues bien, el propietario si se aprueba esta disposicion, no podrá ensanchar el canal, no podrá duplicar la potencia de la instalacion.

Creo, señor Presidente, que estas razones bastarán para llevar a la Cámara el convencimiento de la conveniencia de aceptar la indicacion que he formulado i que consiste en reemplazar en el inciso 2.º, que dice: «En los canales construidos, o respecto de cuya construccion haya concesion de la autoridad, con anterioridad a la vijencia de la presente lei, no podrán ejecutarse, en adelante otras obras que las de mera conservacion, quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos; i serán de cargo de los dueños de esas aguas todas las obras necesarias para la seguridad de los caminos recorridos por ellas», la frase: «quedando especialmente prohibido todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los mismos», por esta otra, que dice precisamente lo contrario: «o las de en sanche de la capacidad de los mismos, siempre que este ensanche no disminuya el ancho útil del camino».

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Debo decir que el principal enemigo de los caminos son estos inocentes canales que corren a lo largo de ellos.

Ultimamente, todos los que vivimos fuera de Santiago, hemos quedado separados de la ciudad por estos inocentes canales que corren a lo largo de los caminos.

Cuando vienen las creces de los rios, nadie se cuida de atender las compuertas i se deja que los canales que corren a tajo abierto, inunden los caminos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Ese es efecto de la mala administracion.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Yo creo que los caminos no son para llevar canales a lo largo de ellos i ojalá que no hubiera ningun camino que tuviera un canal que lo recorra. Creo por esto, que todo lo que tiende a impedir que se aumente el caudal de las aguas de estos canales, tiende al mejoramiento de los caminos. Me opondré, pues, a que se pueda aumentar el caudal de las aguas de los canales que corren a orillas de caminos, porque con el aumento de caudal del agua, aumenta tambien el peligro.

Señor Presidente, cuando se desea aumentar el caudal de las aguas de estos canales, porque se necesita para una industria mayor número de caballos de fuerza, debe comprarse el rasgo de terreno que es necesario para hacer un nuevo canal i no aumentar el caudal de los canales que corren por los caminos, porque eso es peligroso, como he dicho.

El señor **Silva Campo.**—Yo votaré afirmativamente la indicacion del honorable señor Claro.

Estimo que esta prohibicion es mucho mas grave de lo que se cree, porque no sólo prohibe que se ensanchen los caminos sino tambien que se profundicen. Prohibe esta disposicion todo trabajo que tienda a aumentar la capecidad del canal; de manera que si se pretende ejecutar trabajos que aumenten la capacidad sin que perjudiquen el camino, no podrán hacerse.

Por lo demas, creo que la indicacion del honorable señor Claro es una indicacion de progreso, porque hai una necesidad sentida en el pais, esa es la de regar los campos.

Me permito, a mi vez, hacer una indicacion.

Este proyecto sobre caminos se discute desde hace tiempo i temo que corra la misma suerte que el proyecto sobre habitaciones para inquilinos, que discutimos en nueve o diez sesiones, i despues fué encarpetado en Comision.

El señor **Peragallo.**—Pero luego lo informarán.

El señor **Silva Campo.** — Por las razones dadas, me permito hacer indicacion, ya que parece que hai buen espíritu en la Cámara para despachar este proyecto, a fin de que se acuerde discutirlo por títulos, destinando una sesion a cada uno de ellos, quedando cerrada la discusion al final de aquella en que se discuta el último título.

El señor **Garcia de la Huerta.**—Daré gustoso mi voto a la indicacion del honorable Diputado por Santiago, porque la encuentro mui justificada.

La observacion relativa a que se han anegado los canales de los alrededores de Santiago no tiene gran valor, porque esos aniegos no han sido producidos por los canales, sino por el aluvion último.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solicito el asentimiento unánime de la Cámara para proceder en la forma espresada en la indicacion del honorable Diputado por San Carlos, señor Silva Campo, o sea, para discutir el proyecto por títulos, destinando una sesion a cada uno de ellos. Quedaria cerrada la discusion el dia en que se discuta el último título.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Esta indicacion es útil, sin duda.

Pero hai que hacer presente que sólo quedan siete minutos para que termine esta sesion, i en este tiempo no se alcanzaria a hacer las observaciones que puede sujerir el título 2.º

Esta materia es mui interesante. Vamos a dictar una lei para muchos años.

Soi de opinion de que debemos despachar cuanto antes este proyecto; pero nó sin estudiarlo debidamente.

El señor **de Castro.**—Discutámosla por títulos i sin fijar límites a su discusion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la Cámara le parece podria quedar acordado discutir el proyecto por títulos, sin fijar límite a su discusion.

El señor **Herrera Lira.**— Quiero saber exactamente qué es lo que se propone.

¿Se va a discutir título por título, poniendo un tiempo limitado a la discusion de cada título.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].— Se discutiria por títulos el proyecto, sin limitacion de tiempo.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Para la discusion regular del proyecto, creo que convendria ir apartando las diferentes ideas que hai en los diversos artículos.

Así, al comienzo del artículo en discusion, se dice:

«Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.»

Creo que esta idea no ofrece dificultad. En seguida se dice en el mismo artículo:

«En los canales construidos o respecto de cuya construccion haya concesion de la autoridad, con anterioridad a la vijencia de la presente lei, no podrán ejecutarse, en adelante otras obras que las de mera conservacion.»

Despues viene la idea de la escepcion.

Estamos acostumbrados a hacer en las leyes una union mui trabada de las disposiciones con la escepcion.

Creo, por eso, que conviene dejar aqui mui clara la idea jeneral, el espíritu de la lei, i despues considerar la escepcion.

Por eso propondria, señor Presidente, apartáramos las ideas en esta forma, sin perjuicio de consultar a renglon seguido cada una de ellas en incisos diversos.

Las observaciones formuladas por el honorable Diputado por Santiago son mui justas; ya habia hecho notar en la sesion de ayer, el honorable Diputado por Melipilla, la dificultad en que se encuentran en casos, por ejemplo, que quieran pasar las aguas de un canal para poder llevarlas a otra propiedad.

Es indudable que los dueños del canal de San Carlos, por ejemplo, que quieran pasar las aguas al canal de San Miguel, del departamento de La Victoria, necesitarán para ello hacer en este canal un ensanche para poder llevar sus aguas, si no, se va a limitar el derecho de propiedad.

Pero tambien es conveniente que la lei establezca las medidas necesarias para que ese ensanche no vaya a dañar los caminos.

Creo que debemos procurar favorecer el desarrollo de la propiedad, el movimiento de las aguas de un lado a otro; pero tambien debemos procurar que los caminos no se perjudiquen.

Pero esta armonía debe buscarse dentro de términos perfectamente fijos. Por ejemplo, el honorable señor Claro Solar en su indicacion se refiere al «ancho útil del camino». I en la lei no se define lo que es ancho útil. De modo que el camino quedará espuesto a ser invadido por las aguas.

De manera que hai necesidad de. definir este término; establecer qué es ancho útil para aprobar la indicacion.

Dentro de la lei vijente del año 42, esta disposicion ancho útil no tendria objeto, porque por esa misma lei se le fija el ancho a los caminos, pero no pasa lo mismo en esta otra.

Esta lei que discutimos entrega al Presidente de la República la fijacion de las normas para la construccion de los caminos.

De manera que estamos espuestos, con esta vaguedad de espresion, a que un ensanche del canal pueda ocupar gran parte del camino.

Querria que esto se dijera en una forma mas precisa. Seguramente para la sesion próxima se propondrá alguna indicacion que tienda a este objeto.

El señor **Ramírez** [don Tomás].—Pido segunda discusion para este artículo, señor Presidente, a fin de poder redactarlo en conformidad a las ideas que ha espuesto mi honorable colega.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente] — Solicito el asentimiento de la Honorable Camará para proceder en la forma indicada por el honorable señor Silva Campo, o sea, para que desde la próxima sesion se discuta el proyecto por títulos, sin limitacion de tiempo.

Si no hai inconveniente, se daria por aprobada la indicacion.

Aprobada.

El señor **Lira** [don Alejo].—Voi a hacer una indicacion a fin de que se vote tambien en el momento oportuno. Es para suprimir la coma que se ha puesto en el inciso 2.º de este artículo, despues de la palabra «construidos».

Observando un poco se ve que con esa coma se cambia por completo el sentido de la disposicion.

El señor **de Castro.**—Es un error de copia.

El señor **Lira** [don Alejo]. — Por lo demas, estoi de acuerdo con las opiniones espresadas por los honorables Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, respecto a contemplar en la lei la situacion de los canales existentes.

Pero me parece que sería deplorable que en lo sucesivo se volvieran a repetir estas cosas.

I me permitiria formular indicacion para prohibir que el ensanche de los canales se haga hácia el centro del camino.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Como ha llegado la hora, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

39.ª SESION EN 26 DE JULIO DE 1919

Acta

Dentro de la órden del dia, se pasó a tratar del proyecto que reforma la lei sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

Continuó la discusion del artículo 4.º

Usó de la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel, quien hizo indicacion para que se acuerde reabrir el debate respecto del artículo 3.º ya aprobado como artículo inicial del título III, con el objeto de admitir a votacion la siguiente indicacion de Su Señoria:

Para que se acuerde dividir este artículo en dos, dejando como artículo 3.º sólo el primer inciso, que dice:

«Artículo 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos».

I consultando los dos incisos finales del mismo, como artículo inicial del título III en la forma siguiente:

«Art.... El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos.

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei».

El señor Ramirez Frias, por su parte, formuló indicacion, modificando la del señor Rivas Vicuña sobre el artículo 3.º, en el sentido de agregar a este artículo la siguiente frase: «i las condiciones de los vehículos que puedan transitar por ellos».

Por asentimiento unánime se acordó admitir a votacion las anteriores indicaciones i en la misma forma se dieron por aprobadas las formuladas por el señor Rivas Vicuña don Manuel.

Puesta en votacion la indicacion del señor Ramirez Frias para modificar la indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel sobre el artículo 3.º, resultaron 9 votos por la afirmativa, 18 por la negativa i 2 abstenciones.

Al proceder a repetir la votacion por no haber tenido quorum, se dió por retirada a pedido de su autor.

Continuó la discusion del artículo 4.º, conjuntamente con las indicaciones del señor Rivas Vicuña don Manuel, que figuran en el acta número 36 de 24 del actual.

Usaron de la palabra los señores Claro Solar, de Castro, Briones Luco don Carlos, Garcia de la Huerta, Silva Campo i Ramirez Frias.

Se formularon las siguientes nuevas indicaciones:

Por el señor Claro Solar:

Para sustituir en el inciso segundo del artículo la frase que dice: «quedando especialmente prohibido, etc., hasta de los mismos», por la siguiente: «o las de ensanche de la capacidad de los mismos, siempre que este ensanche no disminuya el ancho útil del camino».

El señor de Castro modificó la anterior indicacion en el sentido de sustituir la frase que dice: «no disminuya el ancho útil del camino» por la siguiente: «no se haga hácia el centro del camino».

Por el señor Rivas Vicuña don Manuel, como modificacion de las hechas anteriormente por Su Señoria:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales existentes o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Se prohibe tambien todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los canales que actualmente corren al lado de los caminos.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

El señor Ramirez Frias pidió 2.ª discusion para el artículo.

A indicacion del señor Silva Campo se acordó por asentimiento unánime proceder desde la mañana próxima a la discusion de este proyecto por títulos.

Por haber llegado la hora de término de la sesion, se levantó ésta a las 8 P. M, quedando pendiente la discusion del proyecto de reforma de la lei sobre construccion i conservacion de caminos públicos i para segunda discusion el artículo 4.º

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Entrando a la órden del dia, continúa la discusion del proyecto sobre caminos.

Está en discusion particular el artículo 4.º i con la palabra el honorable Diputado por Llanquihue, señor de Castro.

El señor **de Castro.**—Decia ayer, señor Presidente, en presencia de las indicaciones formuladas por los honorables Diputados de Curicó i de Santiago, que estimaba que habia conveniencia en alterar la redaccion del artículo 4.º propuesto por la Comision, en la nueva forma consultada por el honorable Diputado por Curicó, sin alterar en el fondo la idea que la misma disposicion contiene.

El honorable Diputado por Santiago manifestó en la sesion de ayer, la necesidad de contemplar los derechos adquiridos por los canalistas, con anterioridad a la vijencia de la lei, i cuyo dominio emana de una autoridad competente, o de la prescripcion u otro modo de adquirir.

Esta idea fué combatida por algunos honorables colegas, tomando en consideracion la inconveniencia que existe en mantener estos canales en los caminos públicos.

Pero ante la fuerza de la necesidad de no poder lesionar derechos pre-establecidos i ante la conveniencia de amparar estos derechos en forma eficaz, yo no tendría inconveniente en aceptar la indicacion del honorable Diputado por Santiago, relativa a permitir el ensanche de los canales, siempre que con ello se asegure el mantenimiento de la situacion actual de los canales, es decir, impedir que el ensanche se produzca hasta el estremo de ocupar una parte de los caminos públicos.

Creo que una indicacion de esta naturaleza seria mejor, i voi a permitirme enviarla a la Mesa.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion la indicacion del honorable Diputado por Llanquihue.

El señor **Célis.**—Deseo conocer la indicacion del honorable señor de Castro.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Altera el fondo el artículo 3.º.

El señor **Claro Lastarria.**—¿Del artículo propuesto por el honorable Diputado por Curicó o de la Comision?

El señor **de Castro.**—La primera del honorable Diputado por Curicó i la segunda del honorable Diputado por Santiago.

El señor **Secretario.**—Hai una indicacion del honorable señor Rivas Vicuña don Manuel para sustituir el artículo 4.º por el siguiente:

«Artículo 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro de los trazados de los caminos públicos, siguiendo su

direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales existentes o en aquellos, cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrá ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Se prohibe tambien todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los canales que actualmente corren al lado de los caminos.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionaren al camino».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Hai tambien una indicacion mia, que importa una modificacion sustancial.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Claro Solar don Raul para sustituir en el inciso 2.º del artículo la frase que dice: «quedando especialmente prohibido, etc., hasta de los mismos», la siguiente: «o de las de ensanche de la capacidad de los mismos, siempre que este ensanche no disminuya el ancho últil del camino».

El señor **Claro Lastarria.**—La idea del honorable Diputado por Santiago es que se permitan los trabajos de ensanche de los canales...

El señor **Claro Solar** [don Raul].—O de su profundizacion.

El señor **Claro Lastarria.**—Siempre que no vayan a tomar parte del camino.

Si la Cámara aceptara esta idea, pediria que se encomendara a la Mesa la redaccion, porque es una disposicion mui importante.

El señor **de Castro.**—En todo caso, esto debe hacerse con permiso previo de la autoridad competente.

El señor **Claro Lastarria.**—Pero que se enmiende la redaccion, porque ésta es una disposicion mui importante.

Tal como ella está en el proyecto, quedaria establecido que la construccion de los canales se podria hacer en forma que continuaran por los caminos, i esta no es la idea.

La idea es permitir el ensanche o profundizacion de la via del canal, siempre que con ello no se vaya a perjudiciar la parte útil del camino.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—No hai número.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Ya que no hai número i estamos en comité, a fin de avanzar la discusion, me voi a permitir formular una indicacion.

Como esta medida es delicada, creo que convendria que la Mesa redactara tambien el inciso 3.º

Yo propondria, para que avanzáramos en la discusion, lo siguiente: Suprimir en la indicacion que ya he formulado, el inciso 3.º, i pasar esta idea al artículo 6.º

El señor **de Castro.**—Quedaria este solo inciso traslado al artículo 6.º

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—I se discutiria cuando se trate del artículo 6.º

El señor **Secretario.**—Quedaria estonces reducido el artículo propuesto por Su Señoría a los incisos 1.º, 2.º, 4.º i 5.º

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Ya hai número. Puede usar de la palabra el honorable señor Célis.

El señor **Célis.**—Despues de las indicaciones que se han formulado alrededor de este artículo 4.º, parece que se acerca el acuerdo que ha de uniformar las diversas opiniones manifestadas en la Honorable Cámara.

Lo que principalmente se ha considerado en la discusion de este artículo, es lo que se refiere a si se podria o no dejar autorizado en la lei el ensanche o el aumento de capacidad de los canales que corren a lo largo de los caminos.

Se ha abusado en este pais del uso de los caminos públicos para conducir en sus cunetas o a sus costados aguas de propiedad particular.

En mi concepto, dejar esto vijente en esta nueva lei de caminos si,—como ha manifestado el honorable Diputado por Curicó,—vamos a lejislar para muchos años,—seria dejar vijente el peligro de que los caminos estén continuamente invadidos por las aguas, si no son debidamente cuidados por los particulares.

Se ha dicho que el ensanche del canal, su profundizacion o el aumento de su capacidad, dañaria no sólo a la agricultura, sino tambien a la industria misma, que necesita conducir las aguas para la produccion de fuerza motriz eléctrica.

Yo me voi a permitir citar un caso reciente ocurrido en una de las comunas rurales de Santiago, en la de Ñuñoa. En el último temporal, esta comuna fué casi completamente invadida por las aguas de los canales que se vaciaron sobre dicha comuna.

En la Avenida Irarrázaval, importante arteria que conduce de la ciudad a la poblacion de Ñuñoa i a uno de cuyos lados corre un canal, éste se vació totalmente sobre la línea de tranvias, que sirve a aquella comuna i tambien sobre la

calle. I solamente debido a que el pavimento de la calle habia sido recien arreglado, no sufrió mayores daños.

En mi sentir, no conviene mantener una disposicion como la que ha insinuado el honorable Diputado por Santiago, señor Claro Solar, para que se pueda facilitar el aumento de la capacidad de los canales.

Creo que lo que hoi existe es por derecho, en virtud de una lei anterior, i que no puede haber razon alguna de órden legal para quitar este derecho en esta nueva lei.

Creo que nosotros somos talvez el pais mas atrasado de la tierra en lo que respecta a caminos. Porque la verdad es que no los tenemos, salvo insignificantes escepciones. Lo que aquí llamamos caminos son apenas simples rasgos trazados en los campos, sobre todo en las provincias del sur.

Yo no quiero hacer perder el tiempo a la Cámara, ni quiero remontar tampoco mi pensamiento al tiempo en que los romanos hacian aquellas vias que no sólo les permitian movilizar sus ejércitos, sino tambien acarrear por ellas toda clase de productos de consumo en la forma mas conveniente. I sin embargo, en aquellos tiempos no existian los medios de comunicacion que existen en los tiempos actuales.

Esta cuestion de los caminos, en mi sentir, no es una cuestion de interes particular, sino de interes social, de interes público. En el fondo es un signo del progreso i de la cultura de un pais. No podemos contemplar pequeños intereses particulares, que pueden satisfacer sus necesidades por otro conducto, manteniendo la posibilidad de que los caminos estén continuamente afectados por las aguas que corren a los lados o en las cunetas, i que asi lo hacen los particulares, los propietarios, para atender a sus fines privados.

El señor **Claro Solar** [don Raul]—Yo no quisiera que la Cámara quedara bajo la impresion de las palabras que acaba de pronunciar el honorable Diputado por Santiago, señor Célis.

Hai que considerar que, si es efectivo, que en los últimos dias se produjeron anegamientos en la Avenida Irarrázaval, ello se debió a la enorme masa de agua que se acumuló en un momento por las lluvias estraordinarias. Es incuestionable que esos anegamientos se habrian producido en todo caso.

Segun nos esplicó el honorable señor Garcia de la Huerta, que es director de la Sociedad del Canal de Maipo, las compuertas que tiene el canal de San Miguel, al que surte al de

San Carlos, estaban cerradas, lo que hizo que el agua en esos momentos se viniera por el canal de San Carlos. Ese anegamiento, ademas, se produjo porque la masa de agua caida a causa de la lluvia fué mui considerable, i posiblemente se habria producido de todas maneras por ese motivo.

El señor **Célis.**—No estoi de acuerdo con las observaciones que acaba de hacer el honorable señor Claro Solar.

Dice el honorable Diputado, segun los datos que le ha proporcionado el honorable señor Garcia de la Huerta, que no fué el canal de San Miguel la causa del anegamiento de la Avenida Irarrázaval. Es un principio elemental que las aguas lluvias se recojen en los puntos de menor altura, sean estos naturales o artificiales.

Si el canal de San Miguel no corriera al lado de la Avenida Irarrázaval, seguramente las aguas no se habrian vaciado sobre esa Avenida.

Por otra parte, nosotros estamos lejislando no para Santiago i sus alrededores, sino para toda la República, i si contemplamos esta cuestion dentro de nuestro estrecho círculo local, corremos el peligro de hacer una lei defectuosa, i de una aplicacion que no podrá ser jeneral.

El señor **Silva Rivas.**—Ya la Cámara ha oído las razones que se han dado en pro i en contra de las ideas sustentadas por los diversos miembros de la Cámara, i creo que lo mas práctico es la insinuacion del honorable Diputado por Curicó, para que la Cámara decida por medio de una votacion si acepta o nó que se ensanchen i profundicen los caminos públicos.

Una vez aceptada o rechazada la idea, es mas fácil llegar a su redacción, que bien podía encomendarse a la Mesa.

Yo formulo indicacion en este sentido para que se consulte a la Cámara la idea matriz de si acepta o nó que se ensanchen i profundicen los canales.

De esta manera podemos avanzar mas rápidamente.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—La idea a que se refiere Su Señoría se encuentra espresada en el artículo 6.º

El señor **Claro Lastarria.**—Habia unanimidad para que el inciso 3.º se discuta conjuntamente con el artículo 6.º

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Cámara le parece, se dejaria el inciso 3.º para discutirlo con el artículo 6.º

Acordado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Está, segun entiendo, en discusion el título 2.º, en virtud de un acuerdo que tomó ayer la Honorable Cámara.

El señor **Somarriva.**—Señor Presidente, yo le encuentro fuerza a los argumentos del honorable Diputado por Santiago.

Esta autorizacion para permitir el ensanche de los canales que corren al lado de un camino para que puedan llevar un mayor volúmen de agua, ya sea para ser empleado en la industria o en el riego, no creo que pueda ser tan amplia que permita que pueda llevarse el agua que se quiera; porque podria resultar que, si en un canal de 300 regadores, por ejemplo, se quieren llevar 1,000, en este caso el camino desapareceria o quedaria destruido:

El señor **Claro Solar** [don Raul].—La autorizacion no es para que se pueda ensanchar el canal hácia el lado del camino, sino hácia el lado del cierro.

El señor **Somarriva.**—Entonces quiere decir que estamos discutiendo inúltilmente.

El señor **Claro Solar** [don Raul] —Exactamente.

El señor **Somarriva.**—Si es así, no tengo inconveniente alguno para aceptar el artículo en esa forma.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Noto que ni en el artículo 4.º, ni en ninguno de los artículos de este título, se hace alusion a los derrames del riego, que como es sabido, son el principal factor de destruccion de los caminos.

Naturalmente, de la intelijencia de las disposiciones de este título se desprende que se prohibe que se arrojen los derrames, los excesos de aguas, a los caminos; pero sin embargo, no hai una disposicion que espresamente lo establezca. Creo que un punto de tanta importancia es conveniente que se consulte espresamente en la lei.

Así el artículo 4.º dice:

[Leyó].

Porque al decir que se prohibe conducir aguas de particulares, se entiende que son aguas corrientes i no derrames.

El señor **Claro Lastarria.**—La prohibicion es mas jeneral; de manera que si un agricultor, echa cualquiera cantidad de agua, ya provenga ella de derrames de riego, o de neglijencia de los empleados encargados de su custodia, comete una infraccion a la lei.

De manera que un agricultor no puede vaciar derrames

sobre el camino público; no puede hacerlo, se lo prohibe la lei.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Los derrames de agua de riego cuando no han sido cedidas o vendidas a otra persona, i salen al camino, el dueño podria decir que no le pertenecen, que son aguas abandonadas, por lo que no se creería obligado a responder de los perjuicios ocasionados por ellas.

No dudo de la intelijencia que a esto le da la Honorable Cámara i que ya he espresado; pero convendria dejarlo claramente establecido, o por lo menos que quede consignado en la historia de la lei.

Sin embargo, me permito hacer indicacion para agregar un inciso a este artículo 4.º, que dijera: asimismo se prohibe arrojar los derrames o cualquier exceso de aguas de riego sobre los caminos públicos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Señor Presidente, la disposicion a que se refiere el honorable Diputado no tiene objeto, como lo demostraré en cuatro palabras al honorable Diputado.

Dice el artículo: «Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos, etc...».

Las aguas a que se refiere el honorable Diputado por Melipilla, no por ser exceso de aguas que ya llenaron su objeto, dejan de pertenecer a los particulares i por eso en el caso a que se refiere el honorable Diputado, no podrán éstos echarlas a los caminos. Los caminos no pueden servir en ningun momento para constituir sobre ellos la servidumbre de acueducto para facilitarle el paso a las aguas de los particulares.

De modo que es absolutamente innecesaria la indicacion del honorable Diputado, ya que siempre las aguas aunque vayan por un camino son del particular que las arrojó aquí i a quien tocará responder de los daños.

Por otra parte, el caso que propone el honorable Diputado por Melipilla cae dentro de las reglas jenerales que establece la lejislacion civil.

Es el predio sirviente el que debe recibir ese exceso de aguas en sus acueductos respectivos.

El señor **Cruzat Vicuña.** Me permito llamar la atencion del honorable Diputado por Curicó a la redaccion de este arículo que dice:

«Artículo 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su di-

reccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagües».

Todos sabemos que existen caminos que no tienen los tales fosos de desagües, ni aun cunetas, de modo que parece que podria permitírsele a los particulares, cuando el camino no reuniera las condiciones que ahí se indican, hacer obras que pudieran perjudicarlos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Esa idea está contemplada.

Pero, a mi juicio, seria siempre mas conveniente dejarla bien establecida.

El señor **Silva Rivas.**—La idea que desea contemplar el honorable Diputado por Melipilla está establecida en el artículo 6.º, que dice especialmente:

«Artículo 6.º Se prohibe a los particulares cerrar, ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i en jeneral hacer obra alguna en ellos.

Sólo con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente se podrá elevar el nivel de las aguas de los canales o cauces naturales que atraviesen un camino».

Así es que ya está contemplada la idea i no hai necesidad de mas.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—¿Insiste en su indicacion el honorable Diputado por Melipilla?

El señor **Claro Lastarria.**—Nó, señor Presidente, la da por retirada.

El señor **Cruzat Vicuña.**—La retiro, señor Presidente.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Se ha cerrado el debate sobre todos los artículos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Sobre todos los artículos, nó.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Así se acordó en la sesion pasada.

Yo iba a decir dos palabras para manifestar que, en caso de que alguno de los honorables Diputados quisiera hacer indicaciones, pudiera proponerlas en la segunda discusion.

El señor **Secretario.**—Respecto del artículo 4.º hai una indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para reemplazarlo por el siguiente:

«Artículo 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro de los trazados de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales existentes o en aquellos, cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrá ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Se prohibe tambien todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los canales que actualmente corren al lado de los caminos.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionaren al camino».

El señor **Claro Lastarria.**—Señor Presidente, en el artículo 10 hai un error de cita. Debe decir Código de Procedimiento Civil i no Código Civil.

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Sí, señor; hai un error de cita.

El señor **Claro Lastarria.**—El Boletin dice Código Civil.

El señor **Secretario.**—Está correjido ahora en el orijinal.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si no se pide votacion, se dará por aprobada esta indicacion.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—«Artículo 5.º Las aguas de particulares que atraviesen los caminos públicos deberán ser conducidas por acueductos u obras de arte apropiadas, construidas por sus dueños».

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Yo tengo una observacion que hacer respecto del artículo 5.º, señor Presidente, que será mui breve.

Dice el artículo 5.º:

[Leyó].

En la lejislacion actual se consultan estas dos ideas: la de la conduccion de las aguas por acueductos i la de la construccion de puentes que faciliten el tránsito por los caminos que atraviesen estas aguas. Este artículo tambien establece una norma jeneral respecto de las aguas de particulares que atraviesen los caminos públicos; pero no establece la responsabilidad de los que, debiendo ejecutar las obras a que este artículo se refiere, no las hagan.

Por esto yo propongo que se reemplace este artículo por el siguiente:

«Artículo 5.º Los dueños de las aguas que atraviesen los caminos públicos, deberán construir los acueductos u obras de arte apropiados para conducirlas i los puentes i calzadas necesarios para facilitar el tránsito».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por Curicó.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Creo que se consultaria mejor la misma idea, señor Presidente, si en lugar de emplear la palabra «puentes» se emplearan las palabras «acueducto cerrado».

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Pero puede ser que no haya necesidad de cerrar todos los acueductos.

El señor **de Castro.**—Exacto; podria ser así demasiado gravosa esa obligacion.

El señor **Claro Lastarria.**—Yo me permitiria agregar, señor Presidente, que estas obras se sometieran a la aprobacion previa de alguna autoridad.

El señor **de Castro.**—Lo dice este mismo artículo, honorable Diputado.

El señor **Secretario.**—El artículo 5.º propuesto por el honorable señor Rivas Vicuña dice:

[Leyó]

El señor **de Castro.**—En realidad está comprendida la idea de Su Señoría en el artículo 5.º que fija la norma en estos casos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel]—Exacto; este artículo fija la norma.

El señor **Claro Lastarria.**—Pero la norma que da este artículo es para la conservacion i construccion de caminos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Pero se le da tambien este alcance.

El señor **Claro Lastarria.**—Eso es otra cosa.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por Curicó.

Acordado.

El señor **Secretario.**—Se va a votar el artículo 5.º en la forma propuesta por el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

Si no se pide votacion se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Diputado por Curicó.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«Artículo 6.º Se prohibe a los particulares cerrar, ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i en jeneral hacer obra alguna en ellos.

Sólo con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente se podrá elevar el nivel de las aguas de los canales o cauces naturales que atraviesen un camino».

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Aquí hai algunas prohibiciones hechas a los particulares por la autoridad, i como segun nuestro réjimen administrativo, hai muchas autoridades en el pais, cualquiera de ellas podria creerse con derecho para hacer cerrar u obstruir un camino.

De manera que, a mi juicio, debe entenderse que esta prohibicion no es absoluta i que estas autoridades pueden permitir que se hagan estas obras, pero que no pueden ordenar cerrar u obstruir un camino. I si esto hubiera de depender del Presidente de la República, es la autoridad administrativa, o su representante, el Intendente o el Gobernador, la que puede ordenar lo relacionado con estas obras: no es el Alcalde.

En cambio, si decimos que concederá estos permisos la autoridad, otra autoridad que no sea la administrativa podria creerse autorizada para intervenir en ellos.

Por esto yo haria indicacion que se supriman las palabras: «a los particulares».

El señor **Ramirez** [don Tomas].—La idea que indica el honorable Diputado por Curicó está consultada en el artículo 11, pues, cuando habla de la autoridad administrativa dice: «Corresponde, especialmente a los gobernadores de departamentos».

Por consiguiente, ninguna otra autoridad que no sea la administrativa podria creerse con la facultad a que se refiere el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Es que en las partes que trata de las prohibiciones, se refiere el artículo sólo a lo que queda prohibido a los particulares. No menciona a la autoridad administrativa sino en el inciso que se refiere a los permisos.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el

asentimieuto unánime de la Cámara, para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por Santa Cruz.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Tácitamente ha habido acuerdo para admitir indicaciones.

El señor **Garces Gana.**—Yo presenté una indicacion i desearia decir sobre ella dos palabras.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Con el asentimiento unánime de la Cámara, tiene la palabra Su Señoria.

El señor **Garces Gana.**—Respecto al inciso 1.º iba a manifestar que la palabra «cerrar» que en él figura, me parece ambigua.

Es natural que los particulares necesiten permiso para poder cerrar los caminos, i es lójico que segun la lei no puedan éstos cerrarse por ningun motivo, pero esta idea queda bien espresada usando la palabra obstruir. Creo, por esto, que podria modificarse el inciso 1.º suprimiendo la palabra «cerrar», i hago indicacion en este sentido.

Despues este mismo inciso, al final, prohibe hacer obra alguna en los caminos. Esto no me parece justo ni conveniente porque hai obras que necesitan hacer a veces los particulares, obras que se benefician ellos i el público i no perjudican a nadie.

Envío, pues, a la Mesa las indicaciones respectivas, que ruego al señor Secretario se sirva darles lectura.

El señor **Secretario.**—Dicen así las indicaciones del honorable diputado por Santa Cruz.

Indicacion del señor Garces Gana, para que se suprima del inciso 1.º la palabra «cerrar»; i para que se redacte el inciso 2.º en la forma siguiente:

«Sólo con permiso de la autoridad administrativa se podrá pasar aguas a traves de los caminos públicos. La autorizacion indicará la forma i condiciones de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede».

Inciso 2.º Indicacion del señor de Castro:

«Sólo con permiso de la autoridad administrativa podrá ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse solo en caso que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la «seguridad de los caminos».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Creo que esta idea de «elevar el nivel de las aguas» es inintelijible i lo mejor es suprimir el inciso.

El señor **Herrera Lira.**—Pido la palabra.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Estamos en votacion.

Solicito el asentimiento para reabrir el debate.

Hai oposicion.

Continúa la votacion.

El señor **Secretario.**—Respecto del inciso 3.º artículo 4.º. hai una indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, que dice:

«Se prohibe tambien todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los canales que actualmente corren al lado de los caminos».

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Yo retiraria esa indicacion.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se dará por retirada esta indicacion del honorable Diputado por Curicó.

Queda retirada.

Se van a votar las indicaciones.

El señor **Secretario.**—Hai una indicacion del señor Garces Gana para suprimir en el inciso 1.º la palabra «cerrar».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, daré por aprobada la indicacion.

Aprobada.

Si no hai inconveniente por parte de la Honorable Cámara daré por aprobado el resto del inciso.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—El señor de Castro ha propuesto que el inciso 2.º se redacte en la siguiente forma:

«Sólo con permiso de la autoridad administrativa podrá ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse sólo en caso que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la seguridad de los caminos».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

Si a la Honorable Cámara le parece, daré por aprobado el inciso en la forma propuesta por el señor de Castro.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—Quedaria con esto sin efecto la del señor Garces.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion el artículo 7.º

El señor **Secretario.**—Respecto del artículo 7.º no hai indicaciones.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si le parece a la Cámara, se dará por aprobado el artículo.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Podrian aquí suprimirse las palabras «proceder a». Diria el artículo simplemente: «Para dar salida a esas aguas, etc».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se suprimirian las palabras «proceder a» i se daria por aprobado el artículo en esta forma.

Aprobado.

En votacion el artículo 8.º

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—El artículo 8.º dice: «La plantacion de árboles en los caminos públicos o en las tierras adyacentes, hasta una distancia de veinte metros de ellas, será reglamentada por el Presidente de la República, tomando en consideracion las diversas rejiones del pais».

Esta distancia de veinte metros me parece excesiva, i esto de decirle al Presidente de la República que tome en consideracion las diversas «rejiones del pais» no sé, francamente qué alcance tiene. Me parece un agregado inútil.

El Presidente de la República reglamentará esta disposicion, tomando en cuenta las circunstancias.

Propondria entonces que se dijera: «La plantacion de árboles en los caminos públicos o en las tierras adyacentes hasta una distancia de quince metros será reglamentada por el Presidente de la República».

Sobre esta materia, hai otro punto mas que considerar.

El artículo 26 de la lei vijente del año 42 establece la propiedad de los dueños de prédios sobre los árboles plantados por ellos en el camino.

Es cierto que, despues de dictada esta lei, vinieron las disposiciones jenerales del Código Civil que resuelven toda duda sobre este particular; pero tambien lo es que este artículo deroga la disposicion pertinente de la lei del 42.

Por eso, para evitar cualquier dificultad, propondria que se agregara la frase: «sin perjuicio de los derechos adquiridos en conformidad a la lei».

El señor **Briones Luco** [Presidente].— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por Curicó.

Acordado.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Permítame, señor Presidente. Hai aquí un error talvez de imprenta.

Dice aquí: «la plantacion de ellas».

Debe decir: «la plantacion de ellos»

El señor **Secretario.**—Está correjido el error en el orijinal. Dice «la plantacion de ellos».

El señor **Claro Solar** [don Raul]—¿Cómo quedaria el artículo con la indicacion del señor Rivas Vicuña?

El señor **Secretario.**—Diria así:

«La plantacion de árboles en los caminos públicos o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de diez metros queda sometida a la reglamentacion del Presidente de la República sin perjuicio de los derechos adquiridos en conformidad al artículo 26 de la lei de 1842».

El señor **de Castro.**—Habria acuerdo unánime para que se dijera quince metros, porque diez es insuficiente i veinte es excesivo.

El señor **Somarriva.**—Yo propongo quince metros.

El señor **Jaramillo.**—Votemos los diez metros mejor.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por Combarbalá para que se diga quince metros.

Acordado.

Se va a votar el artículo en la forma propuesta por el honorable diputado por Curicó, salvando la parte que se refiere a la distancia, que su Señoria propone que sea de diez metros i el honorable Diputado por Combarbalá que sea de quince.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—Desearia que se leyera el artículo 26 de la lei de caminos del año 42, para saber con mas conciencia lo que vamos a dejar a salvo.

El señor **Silva Rivas.**—El artículo 26 de la lei del año 42 dice como sigue:

«Art. 26. Los vecinos que quieran plantar árboles, lo harán a la orilla esterior de las zanjas i serán dueños de ellos; pero para cortarlos darán aviso al Gobierno o subdelegado respectivo, quienes sólo concederán el permiso con arreglo a las instrucciones que hubieren recibido de la junta provincial».

Aqui está la duda que ha querido salvar el honorable Diputado por Curicó respecto de la propiedad de los árboles plantados por los vecinos en el camino. Eso estaba contem-

plado en la lei del año 42; pero, como por este proyecto se deroga, el honorable Diputado por Curicó quiere dejar a salvo la propiedad de esos árboles ya establecida por la lei.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Pero la lei no tiene efecto retroactivo.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—La disposicion que propone el honorable Diputado por Curicó no se limita sólo a declarar la propiedad de los árboles ya plantados, sino que mantiene la facultad de plantarlos, reservándose su propiedad; de modo que la referencia no es completa. Si se quiere sólo dejar a salvo los derechos ya adquiridos que se esprese si esta facultad se mantiene en adelante.

El señor **de Castro.**—La referencia es inútil.

El señor **Secretario.**—El artículo propuesto por el señor Rivas dice: «los derechos adquiridos».

El señor **de Castro.**—Van a quedar en vijencia los derechos adquiridos, porque la lei no los anula, ni puede anularlos.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—Pero no se dice si en adelante van a poder plantar árboles los vecinos en los caminos públicos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Como he dicho, con arreglo a las disposiciones jenerales del derecho, esta salvedad no es necesaria, porque la lei no tiene ni puede tener jamas efecto retroactivo, asi lo dice el Código Civil; pero podrian suscitarse algunas dificultades, i para mayor claridad he propuesto esta agregacion.

La observacion del honorable Diputado por Talca no tiene razon de ser, ya que esta facultad de plantar árboles, la lei no la suprime, sino que la deja sometida a la reglamentacion del Presidente de la República.

Por lo demas, yo no insisto.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si no hubiera inconveniente se daria por retirada la indicacion del honorable Diputado por Curicó, para agregar la frase referente a los derechos adquiridos conforme el artículo 26 de la lei del 42.

Retirada.

En votacion.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Antes de votar desearia consultar una duda al honorable Diputado por Curicó autor de la indicacion.

El artículo conforme la redaccion que le da Su Señoria dice: «La plantacion de árboles en los caminos públicos o

en los terrenos adyacentes hasta una distancia de diez metros queda sometida a la reglamentacion del Presidente de la República».

Es claro que los árboles que se planten en tierras adyacentes serán de propiedad del dueño del suelo; pero ¿i los que se plantan en los caminos en la misma línea divisoria de quién va a ser?

El artículo no lo dice claramente.

El señor **de Castro.**—Son de quienes los plantan.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, daré por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Dentro de la intelijencia que se le ha dado, no hai inconveniente.

El señor **Briones Luco** [Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario.**—Se va a votar la indicacion del honorable Diputado por Combarbalá para que se fije en quince metros la distancia de los terrenos adyacentes sometidos a la reglamentacion del Presidente de la República en lo que se refiere a la plantacion de árboles.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

El señor **Somarriva.**—Parece que hai unanimidad.

El señor **Menchaca.**—Me opongo.

El señor **Jaramillo.**—Hai otra indicacion del honorable Diputado por Curicó que propone solo diez metros.

El señor **Somarriva.**—Si no se aprueba la relativa a quince metros se entenderia aprobada la que propone diez metros.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Exacto.

Puesta en votacion la indicacion del honorable Diputado por Combarbalá fué aprobada por 20 votos contra 9, habiéndose abstenido de votar 2 señores Diputados.

El señor **Secretario.**—Respecto del artículo 9.º no hai indicaciones.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si no se pide votacion lo daria por aprobado.

Aprobado.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Entendiéndose que se corrije el Código Civil.

El señor **Secretario.**—Eso es en el artículo 10.

En el artículo 10 hai una indicacion del señor Rivas para cambiar la palabra «servidumbre» por «obligacion».

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—O bien para que se redacte el artículo en esta forma:

«Los dueños de las propiedades colindantes deben proporcionar tierra, arena, piedra i los demas materiales análogos que existan en sus predios i que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino».

Mas adelante se establece la forma cómo se puede pagar esta obligacion.

Se han propuesto aqui dos ideas en esta materia: la de la Comision que grava el fundo con una servidumbre para responder a esta obligacion, i la que he formulado que establece que esta obligacion le corresponde al dueño del predio de la propiedad, no al fundo mismo.

Creo que es mejor establecer que esta obligacion le corresponde a la persona del dueño de la propiedad, porque si no se va a dificultar la tradicion de las propiedades, i puede aun este gravámen convertirse en una dificultad para las transacciones u operaciones de estas propiedades.

Por eso propongo que se diga «los dueños de las propiedades colindantes»...

En ningun caso podria usarse aqui la espresion servidumbre; podria decirse «cargas», que es el término que usa la lei actual u «obligacion» que es una palabra de sentido mas amplio.

Esta disposicion obedece a la idea de que los propietarios den los ripios, tierras i las arenas que haya dentro de sus propiedades i necesarios para los caminos.

Esta idea de que sea de los propietarios la obligacion no está consultada en el artículo de la Comision.

Si esta idea de hacer personal la obligacion no fuera aceptada por la Cámara, yo insistiria en que se sustituyera la espresion «servidumbre» por «obligacion».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para someter a votacion la indicacion del honorable señor Rivas Vicuña.

Acordado.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—¿Me permite, señor Presidente?...

Iba a hacer una indicacion para que...

El señor **Célis.**—¿Que no estamos en votacion, señor Presidente?

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Iba a conceder la palabra a su Señoria; pero ha habido oposicion.

El señor **Ramirez** [don Tomas] —Yo, señor Presidente...

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Estamos en votacion, honorable Diputado.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Voi a oponerme a toda modificacion que se pretenda hacer a los artículos del proyecto.

El señor **Silva Somarriva.**—Pido la palabra.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—No hai asentimiento unánime.

El señor **Secretario.**—Respecto del artículo 10 hai las siguientes indicaciones:

Del señor Garces, para redactar el inciso 1.º en la siguiente forma:

«Las propiedades colindantes con los caminos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino i que existieren dentro de ellas. Para determinar el punto de donde deban estraerse estos materiales se oirá al propietario respectivo».

Del señor Reyes del Rio, para redactar el artículo 10 en la siguiente forma:

«Art. 10 Se faculta la espropiacion de la tierra, piedras i demas materiales análogos que existan en los predios colindantes i que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino».

El señor **Ramirez** [don Tomas].—La lei del año 42 establece una obligacion real no personal.

El señor **Briones Luco** [Presidente]—El señor Reyes del Rio solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para que se admita a votacion la indicacion que ha pasado a la Mesa.

Si no hai inconveniente, quedaría así acordado.

Acordado.

Se va a proceder, si a la Honorable Cámara le parece, a votar por incisos las modificaciones propuestas.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Rivas Vicuña...

El señor **Ramirez** [don Tomas].—¿Por qué no se vota primero la indicacion del señor Reyes del Rio?

El señor **Cruzat Vicuña.**—Yo creo, señor Presidente, que no habria oposicion para votar primero la indicacion del señor Reyes del Rio.

El señor **Garces Gana.**—Yo me opongo.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—La indicacion del señor Reyes del Rio tiene un inconveniente; no se puede autorizar una espropiacion ilimitada.

El señor **Secretario.**—Dice el inciso propuesto por el señor Rivas Vicuña don Manuel:

«Los dueños de las propiedades colindantes deben proporcionar tierra, arena, piedra i los demas materiales análogos que existan en sus predios i que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino».

El señor **Silva Somarriva.**—I se le agregaria: sin hacer pozos de lastre.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Reyes del Rio es para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

«Art. 10. Se autoriza la espropiacion de la tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que existan en los predios colindantes i que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino.»

El señor **Garces Gana.**—Yo he formulado una indicacion, señor Presidente, i desearia que se consultara a la Cámara para que me permitiera decir dos palabras con el objeto de fundarla.

El señor **Silva Somarriva.**—Con mucho gusto, honorable Diputado, aun cuando con el que habla no se ha gastado igual deferencia.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, para conceder la palabra al honorable Diputado.

El señor **Célis.**—Me opongo.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Hai oposicion.

En votacion la indicacion del señor Reyes del Rio.

Votada la indicacion del señor Reyes del Rio, fué rechazada por 21 votos contra 9.

Durante la votacion.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—Yo preferiria que la carga fuera real i no personal; por esto voto en contra de la indicacion.

Despues de la votacion:

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Hai otra indicacion del señor Garces.

El señor **de Castro.**—¿Por qué no votamos la del señor Garces?

El señor **Ramirez** [don Tomas].—¿Cuál es la indicacion del señor Garces?

El señor **Secretario.**—«Las propiedades colindantes deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino i que existieren dentro

de ellas. Para determinar el punto de donde deben estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

Votada la indicacion del señor Garces Gana, fué aprobada por 16 votos contra 12, absteniéndose de votar 5 señores Diputados.

Durante la votacion:

El señor **Silva Somarriva.**—Voto que nó, porque es inconstitucional.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se va a repetir la votacion,

Repetida la votacion, fué aprobada la indicacion del señor Garces Gana por 16 votos contra 14, absteniéndose de votar 2 señores Diputados.

El señor **Secretario.**—En el inciso 2.º no hai mas que agregar las palabras «de procedimiento» entre «Código» i «Civil».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si no hai inconveniente quedará así acordado.

El señor **Secretario.**—En el inciso hai una indicacion del señor Garces, para cambiar las palabras «así adquiridas» por mencionadas»-

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Cámara le parece, se dará por aprobada esta modificacion.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—En el inciso 4.º el señor Garces Gana propone suprimir la «i» entre «huertos i viñedos» i agregar «i sembrados».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

Si a la Honorable Cámara le parece, se dará por abrobada la indicacion con la modificacion propuesta por el honorable Diputado por Curicó.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—El señor Garces Gana ha propuesto, a continuacion del artículo 10, el siguiente, dentro del título 2.º:

«Artículo ... Las juntas comunales estarán obligadas a mantener empleados, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la sesion que respectivamente les corresponda.

El reglamento de esta lei determinará el número, forma

de nombramiento i de separacion, remuneracion i obligaciones de estos empleados».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Iba a hacer una observacion en dos palabras, señor Presidente:

Para decir que a mi juicio este artículo quedaria mejor en el título «Direccion de Caminos» o en cualquiera otro, ménos en este de la Policia; de modo que podríamos votarlo en el momento que correspondiera esto es, en la votacion del otro título.

El señor **Garces Gana.**—Yo tan sólo deseo que la Honorable Cámara se pronuncie sobre mi indicacion en cualquier sentido sin hacer cuestion de la ubicacion que se le dé, si se aprueba.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Cuando acordamos votar este proyecto por títulos, entedí que sólo se iban a votar las ideas pertinentes a cada título, i este artículo no está dentro de las ideas del título 2.º, de manera que colocar esta disposicion en este título que votamos, es de gravedad porque tiende a oscurecer i complicar la lei.

Esta indicacion no tendria cabida aquí.

El señor **Secretario.**—Esta indicacion habria que someterla a votacion, porque llegó oportunamente a la Mesa.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Permítame, señor Presidente.

Pediria, entónces, que se reabriera el debate para poder considerar esta indicacion porque es imposible votarla en esa forma.

Varios señores **Diputados.**—Nó, señor.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Permítame, señor Presidente...

Entiendo que el señor Garces no tendria inconveniente para que se discuta su indicacion en el título 3.º

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Hubo oposicion para que se reabriera el debate.

Pero, si el señor Garces acepta i la Cámara no tiene inconveniente, se discutiria su indicacion en el título 3.º

Acordado

El señor **Fernandez** [don Belfor].—Creo que la Cámara no tiene inconveniente para que me permita decir dos palabras.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, entraríamos a discutir el título 3.º

Acordado.

El señor **Fernandez** [don Felfor].—Parece que éste

es el momento de volver sobre lo que habia manifestado ántes, en órden a esclarecer el alcance del artículo 5.º; i esto, señor Presidente, no con el propósito de alterar el testo del artículo sino en beneficio de la claridad de la lei.

El artículo 5.º, que hemos aprobado; se refiere a las aguas que atraviesan los caminos públicos, que deberán ser llevadas por acueductos u obras especiales que impidan sus derrames en el camino mismo.

Cuando aprobamos este artículo, se dijo por algunos señores Diputados que seria conveniente someter estas obras a la aprobacion de la autoridad, por cuanto se trataba de obras de naturaleza delicada.

Pero esta intervencion de la autoridad. segun opiniones de algunos señores Diputados, se debe entender comprendida entre las atribuciones que da el artículo 3.º al Presidente de la República para fijar las normas jenerales para la conservacion de los caminos públicos.

Yo creo, señor Presidente, que el artículo 3.º no comprende de una manera concreta las obras a que se refiere el artículo 5.º; pero como se ha insinuado la idea de la tuicion que puede ejercer la autoridad sobre todas estas obras, conviene que en el testo de la lei quede incorporado ese alcance, o sea, que el Presidente de la República o la autoridad tiene facultad para intervenir en órden a las obras a que se refiere el artículo 5.º, en virtud del artículo 3.º de esta lei.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—La interpretacion de la Cámara vale bien poco en la interpretacion de las leyes...

Para salvar esta dificultad, propondria que agregáramos a este artículo la parte a que se refiere el honorable Diputado, encabezando con ella el artículo 3.º

El artículo 5.º no se refiere sólo a los acueductos, sino tambien a los puentes i calzadas, i yo propondria, para que quedara en la lei i no en la historia de la lei,—que sirve de poco,—que la parte pertinente del artículo 11 se modificara en la siguiente forma: «El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos, acueductos, puentes i calzadas.»

El señor **Fernández** [don Belfor].—En la intelijencia de que no se ha aprobado el artículo 3.º sino que se le ha trasladado al título 3.º, no tengo inconveniente.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Queda terminada la discusion del título 2.º

Pongo en discusion el título 3.º

El señor **Secretario.**—Como artículo inicial de este título, la Cámara ha aprobado el artículo siguiente:

«Artículo 11. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos.

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de todos los recursos que consulte la presente lei».

El señor **Fernández** [don Belfor]—La indicacion del honorable Diputado por Curicó consulta la idea que echaba de ménos en el artículo 5.º

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si le parece a la Cámara, se agregaria al artículo ya aprobado, como inicial del título 3.º, la frase propuesta por el honorable señor Rivas Vicuña don Manuel.

El señor **de Castro.**—En el fondo, estoi de acuerdo con el honorable Diputado por Talca; pero la idea no se contiene bien en la indicacion del honorable Diputado por Curicó, porque esta lei va a lejislar sobre caminos, i no se podria establecer en jeneral que el Presidente de la República fije las normas de los acueductos. En cambio, podria aprobarse esa idea con relacion a los acueductos que conducen los caminos.

En ese caso sí que se contemplaria la situacion que debe contemplar la lei. De manera que completaria la indicacion del honorable Diputado por Curicó diciendo que debe hacerse referencia a los acueductos que crucen los caminos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Iba a modificar la indicacion del honorable Diputado por Curicó en una forma mas sencilla i comprensiva. Podria decirse: «El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos i de sus obras complementarias».

Las obras complementarias de los caminos son los puentes i acueductos que los atraviesan, etc.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—¿Formula indicacion el honorable Diputado?

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Sí; formulo indicacion para agregar al final del inciso 1.º del artículo 11, la frase: «i de sus obras complementarias».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por Santiago.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—El acueduc-

to no siempre es una obra complementaria de los caminos ni es tampoco una obra que necesariamente atraviese un camino; puede correr al lado de un camino.

De modo que cuando esta lei habla de los acueductos, puentes i calzadas, sin duda que se refiere a los acueductos, puentes i calzadas que están en los caminos.

No hai, pues, necesidad de decirlo en la lei.

A lo sumo, podriamos decir, para complacer a los honorables Diputados por Llanquihue i Santiago: «los acueductos, puentes i calzadas a que se refiere el artículo 5.º»

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Acepto, siempre que se suprima la palabra calzada, porque en injenieria se comprende dentro de esta espresion la idea de camino.

Creia que la frase «obras complementarias», englobaba todas las otras. Pero suprimiendo la palabra calzada en la indicacion del honorable Diputado por Curicó i haciendo referencia al artículo 5.º, yo acepto.

El señor **Secretario.**—Entonces el artículo 11 quedaria en esta forma:

Art. 11. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de los puentes i acueductos a que se refiere el artículo 5.º.

El señor **Cruzat.**—Los puentes i acueductos que crucen los caminos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Creo que no es eso.

El señor **Herrera Lira.**—¿En qué estado está el artículo 3.º, que va a encabezar el título 3.º?

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Está ya aprobado, honorable Diputado. Por eso he solicitado el asentimiento unánime para completarlo en la forma propuesta por el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Herrera Lira.**—¿Sin discusion?

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solamente para aclarar el concepto espresado en el artículo.

El señor **Secretario.**—El inciso 2.º del artículo 6.º no ha sido aprobado en la forma en que aparece en el proyecto de la Comision, honorable Diputado.

El señor **Herrera Lira.**—Se me dice que el artículo 6.º se aprobó, pero nó en la forma que aquí aparece.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—No hai número.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—En vez de la frase «i de los puentes i acueductos a que se refiere el artículo

5.º», que el honorable Diputado por Curicó ha propuesto se agregue al inciso 1.º del artículo 11, seria mejor decir simplemente: *i de las obras a que se refiere el artículo 5.º*.

Modifico la indicacion del honorable Diputado por Curicó en ese sentido.

Despues de un momento.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente]. — Ya hai número.

El señor **Secretario.**—La indicacion del honorable señor Claro Solar seria para que el inciso 1.º del artículo 11 se redactara en esta forma:

«El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 5.º

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para someter a votacion la indicacion del honorable Diputado por Santiago.

El señor **Pereira** [don Ismael]·—¿Me permite, señor Presidente?...

En el artículo 5.º, al cual se refiere el artículo 3.º, están solamente especificados los acueductos i obras de arte. Yo me permito pedir que se incluyan los cauces naturales que conducen agua. Porque hai muchos cauces naturales que atraviesan tambien los caminos i esos no están contemplados en el artículo 5.º, a pesar de que esos cauces naturales dan motivo para que los propietarios hagan obras de arte que a veces interrumpen los caminos.

Pues bien, aquí no hai ninguna prohibicion para estos cauces.

El inciso 2.º del artículo 6.º dice que solamente con permiso de la autoridad administrativa correspondiente se podrá elevar el nivel de las aguas de los canales o cauces naturales que atraviesen un camino.

El señor **Secretario.**—El artículo 6.º se ha aprobado en una forma diferente de la indicada por el honorable Diputado.

El señor **Pereira** [don Ismael].—¿Quiere decirme, el señor Secretario, cómo ha quedado ese inciso?

El señor **Secretario.**—Ha quedado aprobado en esta forma:

«Sólo con permiso especial de la autoridad administrativa podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos.

Dicho permiso podrá concederse sólo en caso que las obras no se realicen hácia el centro del camino.

La misma autoridad podrá admitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la seguridad de los caminos».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por San Fernando.

El señor **Pereira** [don Ismael].—Mi indicacion sólo tiende a que en el artículo 5.°, que sólo se refiere a acueductos i obras de arte, se haga referencia tambien a los «cauces naturales que puedan interrumpir el tráfico de los caminos».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Yo pediria la palabra sobre esta indicacion, señor Presidente, porque me parece mui grave.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Hai oposicion para admitir a votacion la indicacion del honorable Diputado por San Fernando.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Voi a rogar a la Honorable Cámara que prescinda de las indicaciones que se han hecho, o mas bien, rogaria a los autores de las indicaciones que las retiren, porque el artículo 3.º está perfectamente claro tal como viene en el proyecto.

El artículo dice:

«El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos».

Los caminos atraviesan en toda su lonjitud una infinidad de esteros, unos mas grandes i otros mas chicos; i ¿a quién se le va a ocurrir que el Presidente de la República, porque en la lei no se habla de los esteros, no tendrá injerencia en la fijacion de las normas a que deberá sujetarse la construccion de las obras necesarias para que los caminos atraviesen por sobre los obstáculos que encuentren a su paso?

¿Qué dificultades ha dado la lei del año 42 sobre esta materia?

Ninguna.

¿A qué vamos nosotros, entónces, a enumerar los acueductos, las obras de arte que se requieren para la construccion de un camino?

Si un camino necesita obras de arte, sobre esas obras determinará el Presidente de la República, en conformidad a las facultades que por el artículo 3.º se le confieren.

Por entrar en demasiados detalles corremos riesgo de en-

volvernos en una discusion que nos quita el tiempo para el resto del proyecto, que será útil aprobar cuanto antes.

Considero que este artículo, tal como está redactado, no ofrece dudas i satisfará la necesidad de autorizar al Gobierno para fijar las normas jenerales que deban seguirse en la construccion i conservacion de los caminos.

Si hai necesidad de atravesar un estero, se hace una puente i si hai necesidad de atravesar un rio, se hace un puente; i si mas allá se necesitan obras de arte, se hacen estas obras de arte.

Yo creo, señor Presidente, repito, que no ofrecerá dudas la aplicacion de este artículo tal como está redactado i rogaria a los honorables Diputados que no nos enfrascáramos en una discusion sobre detalles de la lei i que aprobemos cuanto antes este proyecto, que es de mucha importancia.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Creo que el señor Ministro, que ha llegado a la Sala despues de haberse discutido el artículo 5.º, no se ha penetrado bien de la gravedad de las observaciones del honorable Diputado de Talca.

Por lo demas, todos estamos de acuerdo en la conveniencia de agregar al artículo 11 esta frase: «i las obras a que se refiere el artículo 5.º».

El señor **Fernández** [don Belfor].—La observacion del señor Ministro tiene mucha razon, en lo que se refiere a la indicacion del señor Diputado por San Fernando, pero no en cuanto a la indicacion nacida de las observaciones que yo hice.

Y ya está acordado admitir a votacion esa indicacion, que tiende a aclarar un concepto que no está bien establecido en la lei.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—La Cámara ya acordó admitir a votacion la indicacion del señor Diputado por Santiago.

Se va a votar.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Claro Solar es para redactar el inciso 1.º del artículo 11 en la siguiente forma:

«El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que refiere el artículo 5.º».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]—En votacion.

Si no se pide votacion, daré por aprobada la indicacion.

Aprobada.

En discusion el título 3.º

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Este título comprende casi la mayor parte de la lei.

Me parece que la discusion será sumamente difícil si se hace por títulos, porque hai una enormidad de observaciones que hacer sobre las diversas disposiciones.

Por ejemplo, en el artículo 12,—comenzando por la mas leve,—se dice:

«Las medidas que ordene el gobernador en conformidad al artículo anterior, se cumplirán, no obstante, cualquiera reclamacion que contra ellas se deduzca por quien tenga derecho, i serán mantenidas miéntras no se haya dictado sentencia en contrario».

Yo hago indicacion para que se suprima la frase que dice: «por quien tenga derecho», porque no hai necesidad de decirlo en la lei.

El artículo queda con el mismo sentido en esta forma:

«Las medidas que ordene el gobernador en conformidad al artículo anterior, se cumplirán, no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se deduzca, i serán mantenidas miéntras no se haya dictado sentencia en contrario».

En el artículo 13 se dice:

«Si las medidas que se ordenaren impusieren desembolsos de cargo a particulares, el gobernador hará notificar, por cédula, a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios dentro del plazo que se le fije».

Esta disposicion no tiene mas que dos ideas nuevas: la de que el gobernador debe hacer las notificaciones por cédulas i la de que el gobernador fijará un plazo para efectuar los trabajos necesarios.

Bastaria considerar estas dos ideas. Sin embargo, para encuadrar un poco esta disposicion dentro del espíritu del proyecto, yo propondria que se dijera:

«Art. 13. El gobernador hará notificar por cédula las medidas que decrete fijando el plazo en que deben efectuarse los trabajos».

En seguida se debe suprimir la palabra «infractor»; decir sencillamente: «si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor».

Mas adelante agrega el artículo:

«El presupuesto será formado por la Direccion de Obras Públicas i servirá de título ejecutivo contra el infractor».

De tal modo que se desconoce en primer lugar, en absoluto la conformacion del pais cuando se entrega a la Direc-

cion de Obras Públicas, que tiene su asiento en Santiago, la confeccion de los planos de los caminos de Iquique o de Valdivia, pongo por caso.

Ademas, es mui grave dar título ejecutivo a un presupuesto hecho por la Direccion de Obras Públicas.

Me parece que estas dos ideas no pueden mantenerse en la lei. Si dejáramos que el injeniero de provincia hiciera los presupuesto. i éstos fueran aprobados por la junta comunal, pase, pero siempre seria mas grave el darle título ejecutivo a esos presupuestos.

Despues, el artículo 14 dice:

«En caso de destruccion del camino o interrupcion del tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otro accidente, el gobernador del departamento estará autorizado para ocupar provisionalmente los terrenos particulares colindantes en que no existan casas, huertos, jardines, parques o viñedos, que fueren necesarios para abrir una nueva via, la que deberá mantenerse cercada».

Fíjese la Cámara en toda esta cantidad de cosas que se dicen en un sólo artículo, i todavia, se agrega en el final mismo del artículo:

«La ocupacion de los terrenos particulares con el objeto espresado en el inciso anterior, durará hasta que se restablezca el camino definitivo o se construya uno nuevo.

Los daños que al dueño ocasionare esta ocupacion, si los hubiere i el precio del terreno, en su caso, serán avaluados con arreglo al procedimiento establecido en el título XVI, libro IV del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Como ha llegado la hora se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

41.ª Sesion en 30 de Julio de 1919

Entrando a la orden del dia, se pasó a tratar del proyecto de reforma de la lei sobre construccion i conservacion de los caminos públicos.

Continuó la primera discusion del artículo 4.º, conjuntamente con las indicaciones que figuran en las actas número 36, de 24 de Julio i 38, de 25 del presente mes.

Usaron de la palabra los señores de Castro, Célis, Cruzat i Rivas Vicuña don Manuel.

A pedido del señor Rivas Vicuña don Manuel se dieron por retiradas las indicaciones formuladas por Su Señoria i que figuran en el acta número 36, de 24 del actual.

Igualmente se dió por retirada, a pedido del señor Claro Solar, la indicacion formulada por Su Señoria i que figura en el acta número 38, de fecha 25 del actual.

A pedido del señor de Castro se dió tambien por retirada la indicacion formula por Su Señoria como modificacion a la del señor Claro Solar i que figura en el acto número 38, de 25 del actual.

A pedido de su autor se dió por retirada la peticion de segunda discusion, hecha para este artículo por el señor Ramires Frias.

El señor Rivas Vicuña don Manuel modificó la indicacion que habia formulado Su Señoria i que figura en el acta número 38 de 25 del actual, para sustituir por otro el artículo 4.º, en el sentido de redactar este artículo en los términos siguientes:

«Artículo 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales existentes o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos, serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

El señor Rivas Vicuña don Manuel pidió igualmente que la disposicion contenida en el inciso 3.º de la indicacion formulada por Su Señoria i que figura en el acta número 38, de fecha 25 del actual, fuera considerada en la discusion del artículo 6.º

El inciso 3.º a que se refiere la peticion anterior, dice como sigue: «Se prohibe tambien todo trabajo que tienda a aumentar la capacidad de los canales que actualmente corren al lado de los caminos».

Como no hiciera uso de la palabra ningun señor diputado, se declaró cerrado el debate, respecto del título II, en conformidad al acuerdo adoptado en una sesion anterior i se pasó a votar los artículos que quedaban pendientes de este título i las indicaciones formuladas.

Se puso en votacion el artículo 4.º, en la forma propuesta por el señor Rivas Vicuña don Manuel con la modificacion

hecha anteriormente, i se dió por aprobado por asentimiento tácito.

En la misma forma se dió por aprobada la peticion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para que se considere en la votacion del artículo 6.º el inciso 3.º del artículo 4.º, propuesto por Su Señoria i que figura en el acta número 38, de 25 de Julio actual.

Quedó aprobado el artículo 4.º en la forma siguiente:

«Artículo 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales existentes o en aquellos, cuya construccion esté autorizado con anterioridad a esta lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos, serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

Se puso en votacion el artículo 5.º

Con el asentimiento unánime de la Cámara el señor Rivas Vicuña don Manuel formuló indicacion para sustituir el artículo por el siguiente:

«Artículo 5.º Los dueños de las aguas que atraviesen los caminos públicos, deberán contruir los acueductos u obras de arte, apropiadas para conducirlas i los puentes i calzadas necesarios para facilitar el tránsito».

Sometido a votacion el artículo en la forma propuesta por el señor Rivas Vicuña, se dió por aprobado por asentimiento tácito.

Se puso en votacion el artículo 6.º

Con el asentimiento unánime de la Cámara se admitieron a votacion las siguientes indicaciones:

Del señor de Castro:

Para sustituir el inciso 2.º del artículo por el siguiente:

«Sólo con permiso especial de la autoridad administrativa, podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse sólo en caso que las obras no se realicen hácia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la seguridad de los caminos».

Del señor Garces Gana:

Para suprimir el inciso 1.º del artículo la palabra «cerrar»; i
Para sustituir el inciso 2.º por el siguiente:

«Sólo con permiso de la autoridad, se podrán pasar aguas a traves de los caminos públicos. La autorizacion indicará la forma i condiciones de las obras conforme al artículo que precede».

El señor Rivas Vicuña don Manuel pidió que se sometieran especialmente a votacion las palabras «a los particulares», que figuran en el inciso 1.º

A pedido del mismo señor Rivas Vicuña don Manuel se dió por retirada la indicacion que habia formulado Su Señoria en la votacion del artículo 4.º para ser considerada en este artículo.

Se puso en votacion la indicacion del señor Garces Gana, para suprimir en el inciso 1.º la palabra «cerrar», i se dió por aprobada por asentimiento unánime.

El resto del inciso se acordó por asentimiento unánime darlo por aprobado en la forma en que aparece en el informe de la Comision, quedando, en consecuencia, sin efecto la peticion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para que se sometan especialmente a votacion las palabras «a los particulares».

Se puso en votacion el inciso 2.º, en la forma propuesta por el señor de Castro i se dió por aprobado por asentimiento unánime.

Como consecuencia de la aprobacion de la indicacion del señor de Castro, quedó sin efecto la indicacion del señor Garcés, para sustituir el otro inciso.

Quedó aprobado el artículo 6.º en los términos siguientes:

«Artículo 6.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i en jeneral hacer obra alguna en ellos».

Sólo con permiso especial de la autoridad administrativa podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse sólo en caso que las obras no se realicen hácia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la seguridad de los caminos».

Se puso en votacion el artículo 7.º, i con el asentimiento unánime de la Cámara se admitió a votacion una indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para suprimir en el inciso 2.º las palabras «proceder a».

Por asentimiento unánime se dió por aprobado el artículo, conjuntamente con la indicacion del señor Rivas Vicuña.

Quedó aprobado el artículo en la forma siguiente:

«Artículo 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas, se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografía del terreno».

Se puso en votacion el artículo 8.º

Con el asentimiento de la Cámara se admitió a votacion una indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para redactar el artículo en la forma siguiente:

«Artículo 8.º La plantacion de árboles en los caminos públicos o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de diez metros, queda sometida a la reglamentacion del Presidente de la República».

El señor Somarriva, con el asentimiento unánime de la Cámara, modificó la indicacion del señor Rivas Vicuña, en el sentido de fijar la distancia en quince metros, en vez de diez metros.

Se puso en votacion el artículo, en la forma propuesta por el señor Rivas Vicuña don Manuel, sin la distancia, i se dió por aprobado por asentimiento unánime.

Se puso en votacion la modificacion propuesta por el señor Somarriva, para fijar la distancia en quince metros i resultó aprobada por 20 votos contra 9, absteniéndose de votar dos señores diputados.

Quedó el artículo aprobado en los términos siguientes:

«Artículo 8.º La plantacion de árboles en los caminos públicos o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros, queda sometida a la reglamentacion del Presidente de la República».

Puesto en votacion el artículo 9.º, se dió por aprobado por asentimiento unánime.

Quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Artículo 9.º La autorizacion para construir líneas férreas que recorran un camino, sólo podrá ser concedida por el Presidente de la República».

Se puso en votacion el artículo 10 i con el asentimiento unánime de la Cámara, se admitieron a votacion las siguientes indicaciones:

Del señor Rivas Vicuña don Manuel:

Para redactar el inciso 1.º en la siguiente forma:

«Los dueños de las propiedades colindantes deben proporcionar tierra, arena, piedra i los demas materiales análogos que existan en los predios i que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino».

Del señor Reyes del Rio:

Para redactar el inciso 1.º del artículo en los términos siguientes:

«Se autoriza la espropiacion de la tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que existan en los predios colindantes i que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino».

Del señor Garces Gana:

Para redactar el inciso 1.º del artículo en la siguiente forma:

«Las propiedades colindantes con los caminos, deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino que existan dentro de ellas. Para determinar el punto de donde deban estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo»;

Para decir en el inciso 2.º, en vez de «Código Civil», lo siguiente: «Código de Procedimiento Civil»;

Para cambiar en el inciso 3.º las palabras «así adquiridas» por «mencionadas»;

Para suprimir en el inciso 4.º la conjuncion «i» entre las palabras «huertos» i «viñedos» i agregar al final del inciso las palabras: «i sembrados».

Puesta en votacion la indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para sustituir por otro el inciso 1.º, resultó desechada por 18 votos contra 13.

Puesta en votacion la indicacion del señor Reyes del Rio, para sustituir por otro el inciso, resultó desechada por 21 votos contra 9.

Se puso en votacion el inciso 1.º, en la forma propuesta por el señor Garces i resultaron 16 votos por la afirmativa, 12 por la negativa i 5 abstenciones.

Como no fuera eficaz la votacion por falta de quorum, se procedió a repetirla i resultó aprobado el inciso en la forma

propuesta por el señor Garces por 16 votos contra 14, absteniéndose de votar un señor diputado.

Se puso en votacion el inciso 2.º, con la indicacion del señor Garces Gana, para decir «Código de Procedimiento Civil» en vez de «Código Civil», i se dió por aprobado por asentimiento unánime.

En la misma forma se dió por aprobado el inciso 3.º, conjuntamente con la indicacion del señor Garces, para decir en vez de las palabras «así adquiridos», la siguiente: «mencionados».

Igualmente, por asentimiento unánime se dió por aprobado el inciso 4.º, conjuntamente con la indicacion del señor Garces, para borrar la conjuncion «i» entre las palabras «huertos» i «viñedos», i agregar al final lo siguiente: «i sembrados».

Quedó terminada la votacion del artículo i aprobado éste en los términos siguientes:

«Artículo 10. Las propiedades colindantes con los caminos, deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino i que existieren dentro de ellas. Para determinar el punto de donde deban estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Para valorar estos materiales i el de la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el título XVI, libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Los materiales mencionados, podrán aplicarse a las obras sin esperar su avaluacion i pago.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos, viñedos i sembrados».

Se puso en discusion el título III, en conformidad al acuerdo adoptado en una sesion anterior.

TITULO III

Direccion de caminos

El señor Briones Luco [Presidente] manifestó que en conformidad al acuerdo adoptado en la sesion de fecha 25 del presente, se encontraba aprobado como artículo inicial de este título el siguiente:

«Artículo ... El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos.

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de los recursos que consulta la presente lei».

Con el asentimiento unánime de la Cámara, el señor Claro Solar formuló indicacion para agregar al inciso 1.º del artículo anterior la siguiente frase: «i de las obras a que se refiere el artículo 5.º»

Por asentimiento unánime se dió por aprobada esta indicacion.

En consecuencia, el artículo quedó aprobado en los siguientes términos:

«Artículo ... El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 5.º

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei».

Continuó la discusion del resto del título III.

Usó de la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel, quien formuló las siguientes indicaciones:

Para suprimir en el artículo 12 la frase: «por quien tenga derecho».

Para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13. El gobernador hará notificar por cédulas las medidas que decrete, fijando el plazo en que deban efectuarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

El presupuesto formado por el injeniero de provincia i aprobado por la Junta de Departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

Por haber llegado la hora de término de la sesion, se levantó ésta a las 6 P. M , quedando pendiente la discusion del título III i con la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Dentro de la órden del dia, continúa la discusion del proyecto sobre caminos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—La lectura del título III del proyecto en debate deja, en jeneral, una impresion desfavorable. A lo ménos a mí me ha producido esta impresion, teniendo en vista la conveniencia de no atribuir a las

autoridades facultadas excesivas, omnímodas, podré decir, como las que se conceden por algunos artículos del título a que me refiero.

Por ejemplo, el artículo 12 dice:

«Las medidas que ordene el gobernador en conformidad al artículo anterior, se cumplirán, no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se deduzca por quien tenga derecho, i serán mantenidas mientras no se haya dictado sentencia en contrario.

Las reclamaciones se deducirán i se tramitarán ante la justicia ordinaria en conformidad a las reglas dadas en el título XII, libro III del Código de Procedimiento Civil, entre el reclamante i el Ministerio Público».

No se necesita mucho esfuerzo para demostrar que la aplicacion práctica de esta disposicion, sobre todo en las provincias apartadas, en donde es difícil esclarecer bastante los hechos para que los abusos de las autoridades sean reprimidos con rapidez, no se hará en condiciones satisfactorias i pueda dar lugar a vejámenes i arbitrariedades.

El artículo 13 dice:

«Si las medidas que se ordenaren impusieren desembolsos de cargo a particulares, el gobernador hará notificar, por cédula, a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios, dentro del plazo que se le fije. Si el infractor nos las hiciere dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del aquél. El presupuesto será formado por la Direccion de Obras Públicas i servirá de título ejecutivo contra el infractor».

Esta disposicion no es nueva, por lo ménos en su última parte.

Las leyes relativas a la pavimientacion de Santiago establecieron que las cuentas formadas por la Direccion Fiscal servirán de título ejecutivo; i en la práctica este procedimiento, facilitando las tramitaciones, no ha dado lugar a abusos.

Pero, la jeneralizacion de este principio, aplicado a todas las rejiones del pais me parece sumamente peligroso.

Se comprende que en Santiago, tratándose de una oficina de la respetabilidad de la Direccion Fiscal de la Pavimentacion, se pueda, aun violentando el principio jeneral que no es dar mérito ejecutivo a las cuentas formadas por una de las partes, aceptar esta escepcion.

Yo la acepté en tal carácter, con el carácter de escepcion,

pero no podria aceptarla como un procedimiento jeneral, cocomo se propone en esta lei.

En los últimos confines del territorio el gobernador va a poder, por sí i ante sí, imponer a los propietarios la obligacion de tales o cuales trabajos que él estima que deben hacerse. Se dirá que el gobernador se va a consultar con la Direccion de Obras Públicas; pero yo entiendo que la frase «Direccion de Obras Públicas» está empleada aquí en el sentido del engłobamiento de las diferentes secciones de esta oficina. Es decir el gobernador, se consultará con el injeniero de la provincia, i le pedirá un plano de los trabajos que estime deben hacerse i que serian los que el propio gobernador fije.

Se notificará al interesado i si éste no los hace procederá la autoridad a hacerlos por cuenta de él.

El interesado podrá reclamar, pero los trabajos quedarán hechos por su cuenta.

I va a ver la Cámara las penas en que incurren los refractarios a la órden de la autoridad.

Pero voi ántes a referirme al artículo 14 que contiene todavia una disposicion talvez de mayor gravedad que la anterior.

Dice: «En caso de destruccion del camino o interrupcion del tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otro accidente, el gobernador del departamento estará autorizado para ocupar provisionalmente los terrenos particulares colindantes en que no existan casas, huertos, jardines, parques o viñedos, que fueren necesarios para abrir una nueva via, la que deberá mantenerse cercada. Esto sin perjuicio de las medidas urjentes que tome el alcalde respectivo i de las cuales deberá dar cuenta inmediata al gobernador del departamento.

La ocupacion de los terrenos particulares, con el objeto espresado en el inciso anterior, durará hasta que se restablezca el camino definitivo o se construya uno nuevo».

De manera que el alcalde. no ya el gobernador, de la última comuna del pais, va a limitar el derecho del dueño del suelo en forma que podrá ocuparle terrenos, porque él estima, i nada mas que él que son necesarios para restablecer el tránsito interrumpido por tales o cuales causas.

La ocupacion de los terrenos a que acabo de referirme, durará hasta que se restablezca el camino primitivo o se construya uno nuevo.

De modo que si el camino primitivo no se establece o no se construye uno nuevo, esta espropiacion tendrá carácter indefinido.

Esta última observacion se comprueba, por lo demas, con la disposicion del inciso siguiente del mismo artículo, que dice:

«Los daños que al dueño ocasionare esta ocupacion, si los hubiere, i el precio del terreno en su caso, serán avaluados con arreglo al procedimiento establecido en el título XVI, libro IV, del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente».

Llamo la atencion de mis honorables colegas a este punto: «I el precio del terreno en su caso...»

Es una verdadera espropiacion la que consulta este artículo.

I lo mas grave está en que la calificacion de la utilidad pública la hace el gobernador del departamento o talvez el alcalde de la comuna.

No creo que se necesiten mayores esplicaciones para hacer ver que este artículo tiene carácter inconstitucional, aparte de su inconveniencia manifiesta.

Por lo demas, el artículo 16 del mismo título, dice:

«Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion, ensanche i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a efecto la espropiacion, previo decreto del Presidente de la República, quien tomará posesion de los terrenos que hubieren sido motivo de la declaracion anterior, en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º i 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857.

En caso de que el interesado no se conformase con el avalúo de la comision de hombres buenos, la reclamacion se tramitará en conformidad a lo establecido en el título XVI, libro IV, del Código de Procedimiento Civil».

En este artículo, la espropiacion ya no viene disimulada, viene lisa i llanamente espresada en forma concreta.

Por medio de una disposicion de carácter absolutamente jeneral, se declara la espropiacion. I yo pregunto, señor Presidente, ¿es posible dictar una lei de esta especie?

La espropiacion debe declararse por medio de una lei, con espresión categórica de la utilidad pública correspondiente. Por su propia naturaleza una lei de espropiacion debe referirse a un caso concreto. I si analizamos las diver-

sas leyes de espropiacion, i son numerosas las que se han dictado, vemos que en todas se ha establecido el caso concreto, la materia sobre la cual recae la espropiacion.

Cuando se construye un ferrocarril, por ejemplo, se estudia un trazado dado i se autoriza al Presidente de la República para efectuar la espropiacion, en conformidad a los planos aprobados por esa autoridad.

Esa es la fórmula consagrada en todas las leyes, a lo ménos en las que yo he tenido a la vista: se declara la espropiacion del terreno en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República. Si la lei ha cuidado siempre de respetar el precepto constitucional en una forma estricta, no veo la posibilidad de que la Cámara acepte las disposiciones contenidas en el a tículo 16 del proyecto.

Hace un momento, señor Presidente, me referí incidentalmente a las penalidades que el título contempla.

Dice el artículo 17:

«Art. 17. Sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, las infracciones de la presente lei serán castigadas con multa de veinte a quinientos pesos, a ménos que la infraccion tenga señalada, para el responsable, una sancion mayor, por el Código Penal.

La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva sin mas trámites».

Vuelve a establecerse de nuevo esta autoridad omnímoda del gobernador. El gobernador, por sí i ante sí dice: este trabajo es necesario. Ordena que se ejecute: no se hace; pues, por sí i ante sí, aplica la multa!

Continúa el artículo: «Si el infractor no le pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa».

Ya se va un poco mas léjos: se va al arresto.

Todos conocemos la situacion en que se encuentran los lugares apartados del territorio.

No es posible entregar la libertad de los ciudadanos a la calificacion que haga el gobernador de los trabajos que deban hacer, a la calificacion de ese mismo funcionario acerca de si lo que han hecho es o nó lo que él ha ordenado, a la calificacion de si han pagado o nó las multas impuestas por el mismo gobernador del departamento.

Me imajino, en vísperas de una eleccion ¡qué arma seria en manos de un gobernador una disposicion de esta naturaleza! Se me ocurre que seria una caja de sorpresa, dentro de

la cual cabrian todos los electores contrarios a las ideas o al partido del gobernador, si tal fuera la real voluntad de dicho funcionario.

«Podria el infractor, dice el artículo, una vez que haya satisfecho la multa, reclamar ante el juez letrado en lo civil, que corresponda quien procederá conforme al título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil».

De modo que lo primero es pagar la multa y en seguida, reclamar.

Dentro de este mecanismo en que todo queda entregado a la voluntad omnímoda del representante del Ejecutivo, creo que esta última disposicion es un digno complemento de todas las anteriores.

Las otras observaciones que este título sujiere son de otra índole i se refieren a las disposiciones contenidas en el artículo 20 i siguiente:

Dice el artículo 20:

«En el territorio de cada comuna, una junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elijirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes, de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, tendrá a su cargo la distribucion de los recursos indicados en el inciso a] del artículo 26 i la fiscalizacion de su inversion en las obras de construccion, reparacion i mantenimiento de los caminos a que esa misma disposicion se refiere».

Acepto, en jeneral, el organismo contemplado en este artículo; pero desearia oir de los autores del proyecto algunas esplicaciones sobre la forma de procedimiento que se va a emplear en la práctica, o sea, cómo va a proceder esta junta.

El proyecto entrega al Presidente de la República la administracion e inversion de los fondos de caminos. Estas juntas tienen la facultad de distribuir los recursos en tal o cual forma, i tienen, ademas, la obligacion de fiscalizar su inversion en las obras de construccion, reparacion i mantenimiento de los caminos.

¿Cómo va a proceder la junta? ¿Va a decir: se dispone para los caminos a que se refiere el inciso a] del artículo 26 de tantos miles de pesos? ¿Acordamos que esa suma se invierta en la reparacion de tal o cual camino?

El señor **Bañados.**—La reglamentacion será la que venga a definir eso, honorable Diputado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Pero no es posible aceptar que para la aplicacion del artículo nos entreguemos a ciegas a esa reglamentacion posterior.

El señor **Bañados.**—La regla jeneral la fijamos en la lei, que es de carácter jeneral, i el reglamento fijará el procedimiento que debe seguirse.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Estoi de acuerdo con Su Señoría en la conveniencia de que las leyes no tengan carácter reglamentario; pero estoi en desacuerdo con el honorable Diputado en la conveniencia de entregar a ciegas esta reglamentacion al Presidente de la República. Creo que la reglamentacion debe estar sometida a ciertas líneas jenerales que la lei debe consultar.

I precisamente dentro del propósito de que se den esas líneas jenerales estoi formulando estas observaciones ante la Honorable Cámara.

Yo decia, una vez acordada en estas juntas la construccion de tales o cuales obras, ¿a quien se va a dirijir? ¿Al Presidente de la República? ¿A la Direccion de Obras Públicas, oficina que no debe mencionarse en la lei, porque depende del Presidente de la República?

¿Se dirijirá al Presidente de la República?

¿I una vez que el Presidente de la República tenga esta nota en su poder, enviará una comunicacion a la Direccion de Obras Públicas, diciéndole: proceda a hacer esos trabajos?

¿I quien va a hacer los trabajos?

Se me dirá que los albañiles o los peones que habrá que tener en todo caso, o que los hará un contratista, si la obra es de importancia; pero ¿quien va a tener la fiscalizacion de estos trabajos? La junta misma, los mayores contribuyentes vijilarán los trabajos. ¿O la junta va a crear puestos con este objeto?

Esta es la observacion fundamental que me sujiere el artículo. Si a caso la junta va a crear los empleados necesarios, yo le negaria mi voto al artículo, porque tengo el criterio jeneral de que todo lo que sea disminuir empleos debo aprobarlo, i todo lo que sea aumentarlos sólo aprobarlo en caso de estrema necesidad i nunca con corazon lijero.

Desearia que algunos de mis honorables colegas que suscriben el informe o que han contribuido al trabajo de la Comision me aclararan estas dudas, que creo dignas de ser consideradas.

I por fin el artículo 21 dice:

«En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador del departamento, que la presidirá, de un injeniero de provincia de la Direccion de Obras Públicas i de un delegado designado por cada junta comunal. Esta junta tendrá a su cargo la distribucion de los recursos que se indican en los incisos b], c], d], e] i h] del artículo 26 i la fiscalizacion de su inversion».

De manera que, aparte de la junta comunal va a existir una junta departamental, cuyas funciones no están precisadas en la lei, que correrá con la distribucion de otros fondos con fines distintos, a pesar que aquí se aproxima un poco mas a la realidad de las cosas, ya que se hace figurar un injeniero de la Direccion de Obras Públicas, quien podrá vijilar los trabajos que se hagan en debida forma; pero tampoco se le da mas facultad especial de fiscalizacion, sino que se le señala como simple miembro de la referida junta.

He debido formular estas observaciones refiriéndome sucesivamente á cada una de las disposiciones del título en debate, porque pienso en distinta forma a la en que espresaban algunos honorables Diputados en la última sesion, que decian: si vamos a discutir el título III aplicando el acuerdo de la Honorable Cámara de hacer el debate por título, no vamos a concluir nunca, porque el proyecto tiene muchas disposiciones, muchas de ellas mui graves. Creo haber demostrado con el hecho que con la discusion por títulos, se pueden formular todas las observaciones que se quiera, en menor tiempo del que se habria empleado discutiendo artículo por artículo, porque con este último sistema se presenta a menudo el caso de tener que referirse a artículos anteriores ya aprobados i así el debate se hace de mucho mayor amplitud.

He querido formular las observaciones que el artículo me sujiere, i no deseo formular indicacion alguna, porque espero oir las observaciones de otros honorables Diputados i saber si los autores del proyecto o los que lo han estudiado están conformes con lo que he manifestado.

Creo que formular indicaciones ántes de oir a los honorables Diputados seria prematuro.

En todo caso pido segunda discusion para el título, como he dicho, para tener tiempo de oir las opiniones de los honorables Diputados sobre la materia.

El señor **de Castro.**—Pido la palabra.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Pido la palabra señor Presidente.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Quedará para segunda discusion el título III.

El señor **de Castro.**—Yo rogaria a Su Señoria que hiciera leer por el señor pro Secretario las indicaciones que he tenido el honor de formular sobre este título.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se van a leer.

El señor **pro-Secretario.**—Dicen así:

Para modificar los artículos 12, 13 i 14 en los siguientes términos:

Art. 12. Las medidas que, en conformidad artículo precedente, decretare el gobernador se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras i se tramitarán breve i sumariamente, entre el reclamante i el Ministerio Público.

Art 13. Cuando las medidas que decretare el gobernador impusieren una obligacion de hacer se notificará por cédula al deudor para que la cumpla dentro del término prudencial que la misma autoridad le señale.

En caso de incumplimiento podrá procederse a la ejecucion de la medida a costa del deudor.

Art. 14. Si por destruccion u obstruccion, motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la junta comunal respectiva, podrá autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios para el restablecimiento del tráfico. Se exceptuan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Los daños que ocasionare esta servidumbre serán determinados en juicio que se tramitará conforme al precepto del artículo 12, inciso 2.º, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente».

Para suprimir los artículos 15 i 16; i

Para trasladar los artículos 17, 18 i 19 a un título V que se denominará «De las penas».

El señor **Silva Somarriva.**—No se ha dado lectura a una indicacion que acabo de hacer, señor Presidente, para que se supriman los artículos 14, 15, 16 i 17 del título en discusion.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se va a leer, honorable Diputado.

El señor **Secretario.**—Sobre este título se han formulado las siguientes indicaciones:

Del señor Silva Somarriva:

Para suprimir los artículos 14, 15, 16 i 17 del título III.

Del señor Rivas Vicuña don Manuel:

Para suprimir en el artículo 12 la frase: «por quien tenga derecho».

Para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

«Art. 13.—El gobernador hará notificar por cédula las medidas que decrete fijando el plazo en que deben efectuarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

El presupuesto formado por el injeniero de la provincia i aprobado por la junta departamental servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

Del señor Garces Gana:

Para agregar al título III el artículo siguiente:

«Art. ... Las juntas comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los deperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.

El reglamento de esta lei determinará el número, forma de nombramiento i de separacion, remuneracion i obligaciones de estos empleados».

Del mismo honorable Diputado:

Para que se redacte el artículo 15 en la forma siguiente:

«El terreno que quedare sin utilizacion, por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos, o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso».

El señor **Briones Luco** (Presidente).—En discusion la indicacion formulada.

El señor **Ramirez** (don Tomas).—Aun cuando yo no he sido miembro de la Comision a quien correspondia evacuar el informe i redactar el proyecto en estudio, he tenido alguna participacion en él por invitacion que se sirvió hacerme la Comision; i por este motivo voi a permitirme dar a la

Honorable Cámara algunas de las esplicaciones que ha pedido el honorable señor Claro Solar sobre los puntos que yo recuerdo haber estudiado en la Comision.

El señor Claro Solar ha tocado una serie de cuestiones referentes a casi todos los artículos de este título III.

Ha objetado en primer término lo del mérito ejecutivo que establece el artículo 13 con relacion a la cuantia de los desembolsos que se hayan de efectuar con cargo a los particulares para las obras a que se refiere este artículo.

Esta disposicion se esplica, honorable Presidente, porque de otra manera caeríamos de nuevo en la actual situacion en que los particulares pueden impunemente incurrir en las faltas que se trata de correjir. Si no se otorga mérito ejecutivo al presupuesto de las obras de que se trata, se obligaria al Estado o a quien en este caso represente los intereses jenerales a seguir un juicio de lato conocimiento para los efectos de obtener el pago de las cantidades que se necesite invertir en la ejecucion de los trabajos a que este artículo se refiere.

Las medidas que contempla este artículo no son arbitrarias; son medidas que se decretan para los efectos de mantener espeditos los caminos i a los cuales se recurre segun el artículo, sólo cuando el particular culpable i responsable se niega a cumplir la lei voluntariamente.

Se trata, por ejemplo, de un particular que tiene un canal en condiciones indebidas i cuyas aguas se han desbordado, obstruyendo el camino en estension considerable. Se le han hecho requerimientos para que proceda a reparar el daño, restableciendo las cosas al estado anterior, i se ha negado a hacerlo i el camino sigue intransitable. Si la autoridad no está armada de las facultades que el proyecto señala o de otras equivalentes, no habrá caminos en Chile, permaneceremos en el estado actual, porque todo el sistema ideado para redimir al pais de esta situacion insostenible caerá por su base, será ineficaz. El particular hará lo que se le antoje, seguirá siendo el árbitro i señor de la viabilidad en Chile i se reirá de las autoridades.

Es lójico entonces que la autoridad, a la cual la lei encarga la atencion de los caminos, esté premunida de la facultad necesaria para hacer efectiva la lei, o sea, para que se indique por quien corresponda—en este caso por la Direccion de Obras Públicas—la cuantía del desembolso en que por su culpa han incurrido los particulares, por la obstruccion o daño de los caminos; i para que, una vez señalado el costo

del trabajo, los particulares responsables sean obligados a entregar el dinero en la forma mas rápida que sea posible, sin dejar por eso de consultar el derecho de lejítima defensa.

Para este efecto, dentro de nuestro sistema legal hai dos vias: el juicio ordinario i el juicio ejecutivo.

El juicio ordinario es un absurdo proponerlo, porque mientras tanto la obra no se hará i si la autoridad, forzada por las circunstancias, hace el desembolso para dejar espedita la via, le quedarán todavia dos, tres, cuatro o cinco años para litigar con el particular, a fin de que le sea reembolsado el dinero invertido.

Esta seria la situacion que crearía el juicio ordinario.

Ahora, ¿qué pasaria con el juicio ejecutivo? Lo mismo, por ejemplo, que hoi ocurre con relacion a los recibos de la contribucion de haberes, alcantarillado o pavimentacion obligatoria.

Estos pagos se cobran en esta forma ejecutiva, porque si se usara el juicio ordinario, se llegaria al no pago.

Pero al procedimiento ejecutivo en este caso se hacen objeciones graves: que dejaria a merced de los gobernadores a los particulares que puedan tener dificultades con motivo de los caminos; i que el particular no tendria cómo defenderse de la arbitrariedad.

Respecto de lo primero cabe observar, sin embargo, que es absolutamente indispensable que una autoridad tenga iniciativa en el asunto de que se trata, porque de otro modo la lei quedará sin cumplirse, cosa que no puede aceptarse ni para el último rincon del pais.

El señor **Claro Solar** (don Raul).—Para precisar el alcance del argumento de Su Señoría, debo hacer presente que los recibos de la contribucion de haberes, por ejemplo, se espiden en conformidad a la lei. De manera que el alcalde es simplemente un buzon, digamos, un ejecutor de algo que está previsto de antemano.

El caso, a mi juicio, no tiene paridad alguna con el procedimiento en estudio.

En el caso que nos ocupa, es el gobernador quien dice: «Hai que hacer este trabajo» i le dice, en seguida, al injeniero de la provincia: «Haga el presupuesto», i a continuacion, con ese presupuesto, que se hará con un criterio que bien puede ser el de hacer obras mas amplias i que orijinen gastos mas cuantiosos que los realmente necesarios.

Hago esta observacion para fijar el alcance del argumento del honorable Diputado.

El señor **Ramirez** (don Tomas).—El honorable Diputado no se ha penetrado, me parece, del fondo de las observaciones que vengo haciendo.

Podria discutirse qué autoridad debe ser ésta; pero es incuestionable que debe haber alguna encargada de hacer cumplir la lei.

Se discutió en la Comision si seria el alcalde o el gobernador i se optó por éste en atencion a que puede dar mayores garantías que un alcalde, ya que su responsabilidad puede perseguirse, en caso de abuso, por diversos procedimientos, que son mas fáciles que los que la lei consagra respecto de los alcaldes.

Ademas, es preciso fijarse en que el gobernador no tiene facultad para imponer su voluntad, sino que a él solamente le incumbe hacer cumplir el plan i presupuesto hecho por una oficina conveniente i competente como es la Direccion de Obras Públicas.

Por lo que respecta, ahora, a la defensa del particular, es preciso tener en cuenta que el hecho de ser ejecutivo un título de cobro de pesos, o de cualquier deuda, no significa que el demandado deba pagar lisa i llanamente, entregándose inerme a merced de su acreedor. El Código de Procedimiento Civil, al cual tendrá que someterse la tramitacion ya que no se indica otra en el proyecto, consulta una enorme amplitud de defensa para el ejecutado, casi tan amplia como la de un proceso ordinario, diferenciándose de éste tan solo en que hai ménos escritos i plazos mas breves i en que algunas escepciones, que por su índole no pueden caber allí, se le reservan para la via ordinaria.

De manera que no encuentro que la objecion sea de mucho peso.

Ademas, seria difícil encontrar otra manera de resolver la dificultad.

Ahora, si la lei no dice nada, como resulta de la indicacion del honorable señor de Castro, ¿cuál va a ser el resultado?

El resultado será que esto caerá dentro de la disposicion del artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil, que dispone que toda jestion judicial que no tenga tramitacion especial señalada por la lei, se sustanciará como juicio ordinario, que es evidentemente inaceptable si se quiere tener caminos en Chile.

Por lo tanto, la supresion de esta parte del artículo 13 no satisface fines primordiales o esenciales de una lei jeneral de caminos.

Dése cualquier redaccion al artículo, pero que se mantengan las ideas sustanciales, porque ahí está lo mas vital para la existencia i conservacion de los caminos.

Es necesario que haya una autoridad cuando el particular se niega a pagar los daños que ha causado; i que este pago se haga efectivo en el menor tiempo posible dentro del derecho comun.

El señor **de Castro.**—Lo que he hecho ha sido buscar la aplicacion de las disposiciones del Código Civil sobre las obligaciones de hacer. I debo recordar a Su Señoria que puede ejecutarse en conformidad a las disposiciones del Código Civil.

De manera que la autoridad podrá proceder ejecutivamente al cobro de las cantidades correspondientes.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Yo creo que hai una paralojizacion de parte de Su Señoria. El Código establece respecto de las obligaciones de hacer a que alude Su Señoria, tres cosas: que se apremie al deudor, que se autorice al acreedor para que haga las obras a costa del deudor, i que cobre el acreedor indemnizaciones de perjuicios.

Dice el señor de Castro que a eso se refiere su indicacion, pero yo repito que el artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil dispone que todo juicio que espresamente no esté sometido a un procedimiento especial, queda sometido al procedimiento ordinario. La regla jeneral es que todos los juicios deben someterse al procedimiento ordinario. La escepcion es que se rijan por otro procedimiento; y las escepciones no pueden presumirse; por consiguiente, si en esta lei o en otra no se establece que la jestion ó juicio a que nos referimos se someta a un procedimiento especial, se tramitarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil como un juicio ordinario.

No hai mas títulos que traigan aparejada ejecucion en los que enumera el Código de Procedimiento Civil, entre los cuales figuran aquellos que tengan tal carácter en virtud de leyes especiales, por consiguiente es indispensable que esto sea espresamente dictado en una u otra forma. No basta que se trate de un presupuesto hecho por la autoridad pública, o una referencia al Código Civil, o al de Procedimiento Civil, así en jeneral, para que aquél tenga mérito ejecutivo,

como no lo tendrian los recibos de contribuciones si la lei no lo dijese.

En seguida dijo el honorable Diputado señor Claro Solar, comentando el artículo 14 del proyecto:

¡Otra vez se da la autoridad omnímoda a los gobernadores!

En realidad se da cierta suma de facultades a los gobernadores; nó a los alcaldes ..

En la Comision se discutió largamente a quienes se daria esta facultad, porque es necesario dársela no al Presidente de la República que reside en Santiago i no puede, por esto, saber i remediar oportunamente lo que ocurre en una localidad de Chiloé, por ejemplo, sino a una autoridad que esté allí mismo.

En la lei de municipalidades se consultan facultades respecto de los alcaldes de las comunas para la policia de los caminos que se construyan con fondos municipales; pero la Comision no estimó conveniente, por las mismas razones que he insinuado, a propósito del artículo 13, dar las facultades del artículo 14 a los alcaldes. Era tambien conveniente mantener un sistema dentro de la lei i no crear dualidades de autoridades que vinieran en perjuicio público. Por eso la lei se refiere siempre a los gobernadores en lo concerniente a la policia de los caminos.

Buscando una mayor jerarquía i, por lo tanto, una mayor garantia, se podria dar todas esas facultades en la lei de caminos al intendente de la provincia; pero en tal caso, se corre el riesgo de que su accion sea tardía i difícil, porque él puede encontrarse a enorme distancia de los lugares en donde deba hacerse sentir su accion.

Lo mejor es, pues, dejar esa autoridad sobre caminos al gobernador.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Si me permite el honorable Diputado una interrupcion, para evitar a Su Señoria el que siga discurriendo en ese sentido ....

Yo no he criticado el que esas funciones se encomienden al gobernador; lo único que he criticado son las facultades que tiene, pero estoi de acuerdo con Su Señoria en que la autoridad a quien deben encomendarse estas funciones sea el gobernador.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Mui bien, entónces, honorable colega. Yo habia oido una frase de Su Señoria que me pareció que significaba que no le parecia aceptable

la autoridad del gobernador. Por eso estaba manifestando por qué la Comision se fijó en el gobernador.

Por lo demas, el alcalde tambien se menciona aquí. El tiene facultad, en determinados casos, para adoptar algunas medidas de carácter incidental i urjente, i debe dar cuenta en el acto al gobernador. Esa facultad se comprende por sí sola, dadas las circunstancias en que incide.

Quiero ahora llamar la atencion de la Honorable Cámara al caso del artículo 14. Se trata de la destruccion de un camino o de su interrupcion por caso fortuito. Por ejemplo, una avalancha arrasa con un camino público que es necesario mantener espedito porque la incomunicacion puede dañar al comercio i a los habitantes del pais.

Entónces es necesario restablecer el tráfico por alguna parte. Si un particular se adelanta a decir que pase por su fundo, no hai aplicacion del artículo. Pero en caso contrario debe haber el derecho de la autoridad para abrir un camino provisional. Esto es lo que dispone el proyecto: ocupar provisoriamente el terreno necesario para ello, agregando que esta faja se mantenga cerrrada, a fin de que no se irrogue perjuicio al resto de la propiedad. Por lo demas, todos los daños se pagan.

En seguida dice la lei que para hacer el pago del camino que hubiera quedado ocupado en forma definitiva, se aplicarán las reglas relativas a la espropiacion, del Código de Procedimiento Civil, porque, efectivamente, como decia el honorable Diputado por Santiago, puede tratarse de una verdadera espropiacion.

Porque el caso en que se pone el artículo es que sea imposible restablecer el camino por donde estaba ántes, i sea necesario ese camino.

En tal caso, como el interes individual cede ante los intereses de la colectividad, segun los principios de solidaridad social, se indemniza al dueño del terreno.

Esto era lo que decia el honorable Diputado por Santiago, respecto del artículo relativo a la espropiacion.

Efectivamente, hai aquí un artículo del proyecto que autoriza la espropiacion.

Dice así

«Art. 15. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion ensanche i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a efecto la espropiacion previo decreto del Presidente de la República con arreglo a las disposiciones de la

lei de 18 de Junio de 1857, i en conformidad con los planos confeccionados por la oficina técnica respectiva».

Debo llamar la atencion primeramente a que en esta materia el proyecto que discutimos es mucho mas respetuoso, si es posible decir así, de la propiedad particular, que la lei del año 42, que nadie ha atacado hasta hoi de inconstitucional.

I digo esto porque la lei del año 42, en algunos casos, obligaba a los particulares a entregar gratuitamente los materiales necesarios para los caminos, i a entregar, tambien gratuitamente los terrenos necesarios para el ensanche de los mismos.

Los artículos 28 i 29 de la lei del año 42 dicen:

Hai disposiciones que conviene recordar al respecto, para que no se insista en este cargo de inconstitucionalidad del proyecto.

«Art. 28. Los fundos colindantes de los caminos quedan gravados con la carga de dar tierras, piedras, u otros materiales para los terraplenes, salvo la justa compensacion de los perjuicios que por la estraccion se les infieran».

«Art. 29. Los propietarios de los terrenos que estén actualmente sin cierro, son obligados a dejar las treinta varas de ancho para el camino i las zanjas que establece el artículo 22. Cuando los caminos sean el término de dos propiedades; cada una dejará la mitad».

I los artículos 31 i 32 de la misma lei agregan:

«Art. 31. Los caminos que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas por tapias se conservarán en el estado que tienen, pero si hubiesen de tapiarse de nuevo, se retirarán a la distancia dicha. Los gobernadores i subdelegados velarán sobre el exacto cumplimiento de este artículo».

«Art. 32. Se esceptúan las calles de las poblaciones i sus suburbios que por la corta estension de sus propiedades i su mucho valor no se obligarán a retirarse, sin recibir los dueños de ellas la justa compensacion».

Ahora bien, en el proyecto que discutimos no hai ninguna disposicion semejante, en virtud de la cual se quite una pulgada de terreno a nadie sin darle la justa compensacion.

En seguida se ha criticado la fórmula adoptada en el proyecto, al hablar sobre la espropiacion de terrenos para caminos.

He tenido la paciencia de rejistrar las leyes sobre espropiaciones de la Recopilacion del señor Anguita i me he encontrado que la fórmula adoptada por el artículo 15, es la

ordinaria de las leyes de espropiacion que pueden equipararse a ésta, sin perjuicio de que cuando se ha tratado de espropiacion de una cosa concreta, de la casa de Fulano de Tal, por ejemplo, se haya dictado una lei especial.

Pero en los casos en que, por tratarse de ferrocarriles, de caminos, de puertos, de alcantarillados o de otras materias análogas, en que es imposible determinar de antemano cuales son los terrenos que se van a ocupar, la lei, invariablemente, desde los primeros tiempos de la Constitucion del 33 hasta nuestros dias, se ha adoptado la fórmula usada en el proyecto.

El señor **Reyes del Rio.**—En la última lei sobre agua potable, se adoptó tambien el mismo procedimiento.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Exacto, honorable Diputado.

Voi a citar a la Cámara las disposiciones de la lei de 21 de Noviembre del 46, en cuya aprobacion intervinieron tambien algunos de los lejisladores que dictaron la Constitucion del 33.

Dice así en sus artículos 1.º i 2.º:

«Art. 1.º Establézcanse poblaciones en todos los puertos menores habilitados. El Poder Ejecutivo mandará levantar planos de los terrenos en que hayan de formarse estas poblaciones, para que en virtud de la configuracion de ellos, de la importancia que pueda tener el puerto por su localidad i demas circunstancias, determine la forma que debe darse a cada poblacion i el número de cuadras que ha de destinarse a este objeto».

«Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos que se necesiten para establecer las poblaciones de que habla el artículo anterior, i se autoriza al Poder Ejecutivo para que invierta las sumas que fuesen precisas; i para que, en el momento que se necesiten estos terrenos, entre a tratar con los propietarios, a fin de indemnizarles con arreglo a la lei, bien sea comprándoles los que fuesen necesarios para plazas, edificios públicos i servicio del puerto, i que el resto lo vendan directamente a los pobladores; o bien sea que se tomen los terrenos por cuenta del Erario para despues venderlos a éstos. En uno i otro caso, todas las ventas habrán de hacerse por el precio de tasacion hecha al tiempo de establecer la poblacion».

Aquí ve la Cámara que la lei dice: créanse poblaciones en todos los puertos habitables i autorízase al Presidente de la

República para que fije cuáles son los terrenos que van a ocupar esas poblaciones.

En seguida, tenemos la lei sobre el Ferrocarril de Copiapó a Caldera, del año 48, que establece la misma norma jeneral.

Esta lei, que no voi a leer por no fatigar la atencion de la Cámara dice que se espropien todos los terrenos necesarios para la construccion de este ferrocarril, por donde quiera llevarlo el Poder Ejecutivo.

Tambien podria citar la lei de 7 de Julio del año 49, en que se declaran de utilidad pública doce cuadras de terreno en el mineral de Casuto, para establecer una poblacion.

Podria decirse en este caso, señor Presidente, que esas leyes se dictaron cuando el Poder Lejislativo tenia la facultad de delegar sus atribuciones constitucionales en el Presidente de la República, i que esta facultad fué abolida en la primera reforma que hizo a la Constitucion.

Pero, es el caso que despues del año 71, el año 74, en que se hicieron estas reformas, vino una serie enorme de leyes, en que, respecto de espropiacion, se adopta el mismo criterio de las leyes anteriores.

Voi a referirme a algunas de ellas, de los últimos tiempos i que figuran en el último tomo de la Recopilacion de Leyes del señor Anguita.

Figura aqui una que debe estar fresca en el recuerdo de los honorables Diputados.

Me refiero a la lei sobre espropiacion de terrenos para la colonia Nueva Italia.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Esa es una cosa horrible.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Es una cosa horrible bajo otro punto de vista, pero no bajo el punto de vista del criterio legal que debe aceptarse en estos casos.

Esa lei, que es de fecha 14 de Setiembre de 1916, en su artículo 2.º dice:

«Art. 2.º Dentro del plazo de noventa dias, contados desde la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República determinará los terrenos que el Fisco necesite entregar a la sociedad colonizadora «Nueva Italia», a mas de los lotes ya individualizados en la sentencia, pudiendo, dentro de este plazo, concertar con el representante legal de dicha sociedad, debidamente autorizado, las permutaciones que se estimaren convenientes».

De manera que por esta lei se autoriza al Presidente de la República para entregar a la colonia Nueva Italia las tierras individualizadas en la sentencia que fué causa de esta lei i ademas, para cerrar los terrenos que el Fisco le debia.

I en realidad se autorizaba al Presidente de la República para señalar esos terrenos donde quisiera. Pudo, pues, el Presidente de la República disponer que se le entregara la Plaza de Armas de Santiago.

Tenemos, entonces, señor Presidente, una lei reciente, mui discutida, que levantó, como se dice, una tempestad en la opinion pública i en el Parlamento, en que se estableció en forma de espropiacion.

Otra lei semejante a esta es la lei que se refiere a las obras del puerto de Antofagasta.

El artículo 4.º de esta lei dice:

«Art. 4.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para el emplazamiento de las obras i para la estraccion de materiales destinados a su construccion, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República. Las espropiaciones se harán en conformidad a las disposiciones de la lei de 18 de junio de 1857».

De manera que esta lei dijo: Se harán tales i cuales obras en el puerto de Antofagasta i se autoriza al Presidente de la República para que apruebe los planos i diga cuáles son los terrenos que se necesitan i esos quedan espropiados.

En seguida, tengo aqui anotadas por lo ménos unas quince o veinte leyes mas, que no quiero leer por no fatigar a la Honorable Cámara i que me han llevado a la conviccion de que la interpretacion legal auténtica del precepto constitucional número 6.º del artículo 10, que garantiza el derecho de propiedad particular, se ha estimado que es perfectamente compatible con una disposicion como la que consulta este proyecto.

Me parece, pues, que no puede tildarse de inconstitucional un proyecto que repite una fórmula establecida por lo ménos en cincuenta leyes, desde los primeros tiempos de la Constitucion hasta nuestros dias.

Por lo que hace a la conveniencia de estampar esta disposicion en el proyecto, debo decir que ella me parece manifiesta.

No dudo de que en un caso particular no habria dificultad para despachar en esta Honorable Cámara una lei a fin de espropiar terrenos de don Fulano de Tal, para utilizarlos en

un determinado camino. Pero resulta que, en conformidad a un artículo ya aprobado, el Presidente de la República debe fijar las normas jenerales para la construccion o conservacion de caminos i hacer, de acuerdo con la Direccion de Obras Públicas, un plan jeneral de viabilidad para el pais.

I bien, esta obra será acaso larga i difícil; i en algunos casos podria ser perturbada o imposibilitada por intereses que nunca faltan, la ejecucion de una obra de esta naturaleza que fuera necesaria para una determinada rejion del pais.

Porque no todas las personas tienen el espíritu de progreso que seria de desear i porque, aun cuando lo tuvieran, puede dolerles mucho el perjuicio material que se les va a causar con un camino i pueden poner toda clase de dificultades para que no se construya i para que no se pida o no se acuerde la espropiacion.

De manera, señor Presidente, que este punto hai que contemplarlo en la lei, tambien so pena de que el sistema de viabilidad que va a realizar este proyecto, que es una espectativa para el progreso de la República, sufra tropiezos por la necesidad de venir en cada caso al Parlamento a pedir una lei especial que autorice las espropiaciones de una faja de terreno, por pequeña que sea, en el caso que se requiera para tal o cual camino. Como la Cámara comprende, éste sería el cuento de nunca acabar.

En seguida, señor Presidente, i dejando de mano estos puntos sobre los cuales he dado las esplicaciones que a mi me hicieron aceptar este proyecto en la discusion que hubo en la Comision, voi a ocuparme de las apreciaciones que ha hecho sobre el artículo 17 el honorable Diputado por Santiago, señor Claro Solar, en lo que se refieren al procedimiento necesario para castigar las infracciones a esta lei.

Este es otro de los puntos esenciales de este proyecto. Esto que aparentemente es un detalle, es un punto capital para la existencia de los caminos.

Es necesario que todas las infracciones a esta lei sean castigadas i que este castigo sea efectivo i en cuanto sea posible, rápido; que cuando el caso llegue, para imponer estas penas no sea necesario tambien seguir un juicio criminal de lato conocimiento.

Sabe la Honorable Cámara cómo se levantó la opinion pública en todo el pais, especialmente en Santiago, hace algunos años, para llegar a la modificacion de la lei de municipalidades, porque se tenia el convencimiento íntimo de que la falta de sancion en que dejaba a los infractores la antigua

lei era la causa principal de que esos organismos descuidaran en la forma lamentable en que lo hacian, los servicios públicos que la lei ha encomendado a su tuicion.

Porque, hecho el denuncio de la infraccion venia en primer lugar el parte policial i, en seguida, el juicio criminal. Se seguia éste i despues de tres o mas años, el infractor venia a pagar o a no pagar, todo lo cual, en el fondo, redundaba en desprestijio i burla a la autoridad pública.

Hubo, como he dicho, un movimiento de opinion en el pais, en contra de este sistema que tambien estuvo establecido en paises mas adelantados que el nuestro, en donde, despues de múltiples ensayos, se llegó a la única solucion posible, o sea, a concluir con el sistema de las largas tramitaciones.

Se buscó otro procedimiento que permitiera a la autoridad pública ejercer su ministerio en beneficio comun, i que al mismo tiempo consultara el lejítimo derecho de defensa de los particulares, para evitar que fueran atropellados.

I el sistema que se estableció en la lei de municipalidades el año 1915, es el mismo que se consulta aquí en el proyecto.

Segun las disposiciones jenerales de nuestro derecho, todas estas cuestiones sobre policía están encomendadas por el Código Penal a la justicia ordinaria, segun lo disponen los artículos 494, 495 i 496. I la razon es: porque no se trata de delitos sino de simples cuestiones que caen dentro del órden de falta de policía.

Se entregan, entonces, tales cuestiones al funcionario que debe velar sobre la policía, es decir, se hace lo mismo que en Nueva York, Buenos Aires, etc., en donde las autoridades municipales, sobre la base de los denuncios que se le hacen, aplican una multa, i se raciocina así: la suma de veinticinco pesos, valor de la multa, debe ser pagada inmediatamente i quedará consignada en forma segura hasta que pronuncie su fallo la autoridad ante quien se apele.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—No hai número, honorable Diputado.

Despues de unos minutos:

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se ha llamado durante el tiempo reglamentario i como no hai número en la Sala, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

42.ª Sesion en 31 de Julio de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia, se pasó a tratar del proyecto sobre reforma de la lei referente a la construccion i conservacion de caminos públicos.

Continuó la discusion del título III, conjuntamente con las indicaciones que figuran en el acta 39, de fecha 26 de Julio.

Usaron de la palabra los señores Claro Solar i Ramirez Frias.

El señor Claro Solar pidió segunda discusion para el título III.

Se formularon ademas las siguientes indicaciones:

Por el señor de Castro:

Para modificar los artículos 12, 13 i 14 en los siguientes términos:

«Artículo 12. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador, se cumplirán, no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el juzgado de letras i se tramitarán breve i sumariamente, entre el reclamante i el Ministerio Público.»

«Artículo 13. Cuandó las medidas que decretare el gobernador impusieren una obligacion de hacer se notificará por cédula al deudor para que la cumpla dentro del término prudencial que la misma autoridad le señale.

En caso de incumplimiento, podrá procederse a la ejecucion de la medida a costa del deudor.»

«Artículo 14. Si por destruccion u obstruccion, motivada por fuerza mayor, caso fortuito o otra causa, se interrumpiere el transito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios para el restablecimiento del tráfico. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Los daños que ocasionare esta servidumbre, serán determinados en juicio que se tramitará conforme al precepto del artículo 12, inciso segundo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente.»

Para suprimir los artículos 15 i 16; i

Para trasladar los artículos 17, 18 i 19 a un título V que se denominará «De las penas».

Por el señor Silva Somarriva para suprimir los artículos 14, 15, 16 i 17 del título III.

Por el señor Rivas Vicuña don Manuel.

Para suprimir en el artículo 12 la frase «por quien tenga derecho».

Para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

«Artículo 13. El Gobernador hará notificar por cédula las medidas que decrete fijando el plazo en que deben efectuarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

El presupuesto formado por el injeniero de provincia i aprobado por la junta departamental servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

Por el señor Garces Gana:

Para agregar al título III el artículo siguiente:

«Artículo... Las juntas comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda:

El reglamento de esta lei determinará el número, forma de nombramiento i de separacion, remuneracion i obligacion de estos empleados »

Por el mismo honorable Diputado:

Para que se redacte el artículo 15 en la forma siguiente:

«El terreno que quedare sin utilizacion, por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos, o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso».

Como se advirtiera que no habja número en la Sala, se llamó a los señores Diputados durante el tiempo reglamentario i no habiéndose reunido el quorum necesario, se levantó la

sesion a las 7 horas 35 minutos de la tarde, quedando pendiente el debate i con la palabra el señor Ramírez Frias.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Dentro de la órden del dia, continúa la discusion del proyecto de caminos.

Está en discusion el título III de este proyecto.

El señor **Silva Maquieira.**—Permítame, honorable Diputado por Santiago, decir dos palabras. Es sólo para hacer presente a la Honorable Cámara que el Honorable Senado ha tomado hoi el acuerdo de invitar a esta Cámara para nombrar una Comision Mista a fin de estudiar los proyectos sobre caminos.

Parece, señor Presidente, que en el Honorable Senado domina la idea de que gravar con nuevas contribuciones la propiedad para estos efectos, no es conveniente, i creen mas viable imponer una contribucion a los vehículos

Se han hecho algunos cálculos sobre el particular, que parece son mui favorables. Se tienen datos de que en el departamento de Santiago, por ejemplo, hai mas de quince mil vehículos; de manera que imponiéndoles una contribucion de veinte pesos al año, pongamos por caso, podrian obtenerse trescientos i tantos mil pesos, suma suficiente o sobrada para servir un empréstito de tres o cuatro millones de pesos.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos A.].—Pero esto no pasará honorable Diputado, en Cautin, Maule i tantas otras provincias.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.].—Cuando llegue la invitacion del Honorable Senado, se verá lo que es necesario hacer.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Los propietarios serán los mas directamente beneficiados con estos caminos, de manera que ellos principalmente deben contribuir a su construccion i sostenimiento.

¿Por qué, entónces, habian de rechazar el proyecto en discusion?

El señor **Silva Maquieira.**—Yo no patrocino ninguna idea sobre este particular; únicamente me permito hacer presente este propósito del Honorable Senado, por si acaso es mas práctico i mas útil para el trabajo de la Cámara, en lugar de esperar que llegue el oficio respectivo del Honorable Senado, nombrar desde luego los miembros de esta Honorable Cámara, que hubieran de formar parte de esa

Comision Mista, que estudiaria i elaboraria un proyecto que podria ser despachado unánimemente en las dos Cámaras.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Hace seis años que el Congreso está estudiando esta lei. Ya no creo en las unanimidades.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Está con la palabra el honorable Diputado por Santiago, señor Ramírez.

El señor **Ramírez** [don Tomas]. — Voi a terminar mis observaciones sobre esta materia...

El señor **Gallardo Nieto.**—Permítame, Su Señoría, una interrupcion.

Yo anticipo, señor Presidente, que por mi parte, no aceptaré ninguna invitacion del Honorable Senado, encaminada a nombrar una Comision Mista para el estudio de este proyecto; porque creo que con este sistema nos apartamos de los preceptos constitucionales.

Estimo que lo correcto i natural es que el Honorable Senado se pronuncie sobre los proyectos que se le envian en cualquier sentido: aceptándolos, modificándolos o rechazándolos; pero, repito, este sistema de Comisiones combinadas nos aleja de las sanas prácticas parlamentarias i constitucionales.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Tiene la palabra el honorable Diputado por Santiago.

El señor **Ramírez** [don Tomas]. — Me ocupaba ayer, señor Presidente, en analizar la disposicion del artículo 17 de la lei, en cuanto se refiere al procedimiento establecido para fijar la sancion correspondiente a las infracciones de la lei, i recordaba cómo fué conmovida la opinion pública, de un estremo a otro del pais, hace algunos años, para conseguir la reforma de la lei de Municipalidades, i dar a los alcaldes, las facultades necesarias para hacer efectivos los decretos, reglamentos, ordenanzas, que dictaran para el cumplimiento de las disposiciones municipales.

Allí, en esa reforma se establece el sistema que existe en paises mas adelantados sobre esta materia, es decir la aplicacion inmediata por la autoridad administrativa de la sancion, sin perjuicio del derecho del infractor al reclamante la justicia ordinaria, si cree que la sancion que se le ha aplicado es injusta.

Este es el procedimiento que está establecido en los artículos 111, 112, 113, 114 i 115 de la lei de Municipalidades, i es ésta talvez la reforma mas trascendental para el interes social que se hizo a esta lei.

Este mismo sistema— decia ayer —se ha trascrito en el proyecto que discutimos, de manera que no se trata de una innovacion, sino de una idea aceptada por los cuerpos lejislativos i que rije desde el año 1914.

«Este sistema puede dar orijen a venganzas políticas», decia el honorable señor Claro Solar. Indudablemente puede hacerse toda clase de suposiciones sobre los efectos posibles de una lei, pero, la práctica ha demostrado en los años que lleva de aplicacion aquella reforma, que aun cuando ha sido aplicada por alcaldes no siempre respetuosos de los derechos individuales, no se puede dirijir ese cargo en ese sentido a la lei de Municipalidades. Mucho ménos razon habria para presumir que ocurrirá cosa distinta tratándose de una autoridad como el gobernador de departamento que tiene sobre sí responsabilidades que pueden hacerse efectivas en forma mas rápida i eficaz que los de los alcaldes municipales.

Estimo, pues, que el procedimiento debe mantenerse, i como decia ayer, éste es otro punto de trascendental importancia para la lei.

Si no se arbitran medios necesarios para que la autoridad pública tenga facultades para aplicar sus sanciones, la lei pasará a ser letra muerta como eran antiguamente los decretos, reglamentos i ordenanzas de policía local.

El honorable diputado por Santiago tambien preguntaba sobre las juntas comunales i departamentales que organiza este proyecto, i especialmente, quién fiscalizaria la ejecucion de las obras en los caminos.

El proyecto dice espresamente que tanto la junta comunal como la departamental tienen la facultad de distribuir los recursos i la fiscalizacion de su inversion en las obras de construccion, reparacion i mantenimiento de los caminos.

En el seno de la Comision recuerdo que esto se discutió estensamente i se llegó al resultado de que estas juntas deberian tener esas dos facultades: intervencion en la distribucion de los fondos para que ésta se haga equitativamente i en conformidad a las necesidades efectivas, i fiscalizacion de las obras mismas de los caminos.

No corren ellas con la ejecucion material de tales trabajos, porque esa cuestion técnica corresponde a los técnicos, a los injenieros, a las personas encargadas de llevar a cabo las obras.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿De qué injenieros?

El señor **Ramírez** [don Tomas]. — De los injenieros

que se contraten o que estén empleados al efecto en las oficinas públicas correspondientes.

El proyecto, en realidad, no es suficientemente esplícito al respecto; creo que hai en él un vacío, que falta una esplicacion i coincido con Su Señoría en que debe ser consignada en la lei en sus términos jenerales.

No creo, pues, que todo esto pueda ser entregado al Reglamento; pienso que la lei debe indicar de una manera jeneral el procedimiento para llegar a la construccion i reparacion de los caminos.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—La construccion de los caminos corresponde al Presidente de la República.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—El Presidente ordena su ejecucion.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—I tiene tambien los injenieros de provincia para que dirijan la construccion i fiscalizacion.

Sucede actualmente que para la construccion de los caminos los vecinos erogan cierta suma i el Gobierno otra igual, sumas que son invertidas por el Presidente de la República, es decir, por la Direccion de Obras Públicas, bajo cuya dependencia están los injenieros de provincia.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Pero no obstante esto, conviene que se esclarezca el artículo dejándolo en una forma mas precisa, sin que sea tampoco lícito ni conveniente entrar en demasiados detalles respecto a las atribuciones de las juntas de vecinos.

Los artículos 5.º i 9.º de la lei de 1842, que creó juntas de caminos, enumera suscintamente sus atribuciones.

No está de sobra que la nueva lei haga igualmente una enumeracion que contenga lo sustancial i revele cual es el espíritu de la lei.

Ahora, voi a adelantar otras observaciones respecto de los artículos 19 i 20.

El artículo 19 dice:

Esta disposicion, en cuanto se refiere a la última parte, o sea a los penados por la lei de alcoholes, me parece conveniente i útil, pero no así en lo que se refiere a los penados por las faltas que castigan los artículos pertinentes del Código Penal.

Estos artículos consideran una cantidad de personas que son condenadas a prision, pero no propiamente por hechos que moralmente sean constitutivos de delitos, sino en jene-

ral, por lijeras contravenciones, casos mas bien de simple policía que de justicia criminal, i por eso la reforma de la lei de Municipalidades sometió su conocimiento a los alcaldes, quitándoles a los jueces del Crímen a quienes incumbia de acuerdo con la lei Orgánica de Tribunales y el Código Penal.

Yo encontraria lójico que se aplicara una sancion como la que indica el artículo 19 del proyecto en debate a los reos de simples delitos o de crímenes, pero no a los responsables de meras faltas.

No veo inconveniente para la disposicion por lo que se refiere a la lei de alcoholes, porque se trata de los ebrios consuetudinarios, individuos de suyo ociosos, de oficio vagos que se ocupan esclusivamente en el vicio, de manera que por eso acepto esta disposicion; pero no así respecto de las otras personas i pediria que se cambiasen las faltas por los crímenes i simples delitos.

I finalmente, señor Presidente, en el artículo 20, que se refiere a la composicion de la junta, hai otra observacion importante que hacer.

El artículo 20 dice en su inciso 2.º:

La salvedad que contiene el artículo del proyecto se refiere a los Senadores, Diputados consejeros de Estado, inspectores, jueces i subdelegados de distritos. Si son mayores contribuyentes es natural que pueden tener derecho a figurar en la junta con igual título que cualquiera otra persona; pero no encuentro justificado que se escluya de la composicion de la junta a varias de las personas citadas en la letra b) del mismo artículo de la lei de elecciones citada.

No sé por qué razón escluye a los estranjeros, si son mayores contribuyentes, de una cosa que no tiene carácter político, a la cual pueden aportar ideas i actividades mui útiles.

En seguida, respecto de las sociedades, comunidades, o personas jurídicas, en jeneral, cabe observar que en la parte sur del pais, especialmente en las provincias de Valdivia i Llanquihue, una gran estension territorial está en manos de comunidades o personas jurídicas. Las comunidades se establecen para esplotar las tierras por diversas razones, entre otras, para engrosar el capital de esplotacion.

Yo no encontraria justificado que si una sociedad cualquiera es dueña de una propiedad, no pudiese su representante legal ser nombrado miembro de la junta. Se comprende la esclusion en la lei electoral porque la funcion política

no puede concederse sino a entidades capaces de discernimiento, de voluntad propia, de moralidad, es decir, a personas naturales, pero aquí se trata de asuntos de índole económica en que pueden sin inconveniente intervenir una sociedad o comunidad lejítimamente representadas.

De modo que deberia concederse tambien este derecho a las personas que enumera la letra b) del artículo 2.º de la lei de elecciones, salvo los menores de 21 años i las mujeres.

He hablado demasiado largo porque las observaciones del honorable Diputado por Santiago me han obligado a ello, i era necesaaio dar esplicaciones sobre disposiciones fundamentales de la lei.

Cualquiera que sea la reduccion que la Cámara acuerde a estos artículos, creo que es de absoluta necesidad que se insista en las siguientes ideas del título III:

1.º En que haya una autoridad administrativa, como el gobernador, encargada de la vijilancia inmediata sobre el cumplimiento de la lei de caminos; i que tenga el derecho de proceder con rapidez i eficacia;

2.º En que esta autoridad tenga iniciativa para obtener el pago de los desembolsos de que sean responsables los particulares i que este cobro se tramite segun el procedimiento ejecutivo;

3.º Debe haber tambien una autoridad que administrativamente castigue las contravenciones de esta lei; que la sancion de multa se cumpla provisoriamente, sin perjuicio de la reclamacion que el infractor deduzca ante la justicia ordinaria.

Estas son ideas sustanciales, tan importantes como la recoleccion de fondos para caminos, porque seria inútil hacerlos si no hai como mantenerlos en servicio.

Como ideas de detalle, voi a hacer las siguientes indicaciones:

1) En el artículo 12. Fijar el plazo de diez dias para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso 2.º

2) En el artículo 14. Fijar un plazo a la ocupacion provisoria, de 60 dias.

3) En el artículo 16. Fijar un máximum a las espropiaciones, un tanto por ciento sobre el monto de las sumas destinadas anualmente a caminos.

4) En el artículo 17. Fijar el plazo de 10 dias para deducir la reclamacion a que se refiere el artículo 17, inciso final.

5) En el artículo 19. Referirlo a los condenados por crí-

men o simple delito, i a los que cumplan las penas de la lei de alcoholes la prescripcion del artículo 19.

6) En el artículo 20. Incluir a los estranjeros i a los representantes de personas jurídicas o comunidades en las juntas del inciso 1.º

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Quedan solos dos minutos i voi a aprovecharlos con una palabra.

En este título que estamos discutiendo es difícil que lleguemos a un resultado. Se abarca en él un gran número de materias de órden enteramente distinto. El honorable Diputado por Santiago acaba de referirse a ellas i tratado tambien estensamente de la facultad de los gobernadores. Mas tarde tendremos que referirnos a las rentas; i, sobre todo, al establecimiento de las juntas.

Voi a adelantar esta idea. Esta lei no puede ser una lei local, pues va a consultar recursos cuantiosos, una contribucion adicional, que abarcará una gran parte de las rentas de que hoi disponen las Municipalidades. En consecuencia, al tomar esta idea no podemos circunscribirla a una determinada estension del territorio, sea ésta una comuna, un departamento o una provincia, ya que estas juntas comunales tendrán que atender en mui distintas zonas de la República el servicio de caminos.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Habiendo llegado el término de la hora, se levanta la sesion. Quedará Su Señoria con la palabra.

Se levantó la sesion.

43.ª Sesion en 1.º de Agosto de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia se pasó a tratar del proyecto que reforma la lei sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

Continuó la primera discusion del título III, conjuntamente con las indicaciones que figuran en las actas números 39 i 41, de fechas 26 i 30 del mes de Julio.

Usó de la palabra el señor Ramírez Frias, quien formuló las siguientes nuevas indicaciones:

«1.º En el artículo 12 fijar el plazo de diez dias para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso 2.º;

2.º En el artículo 14 fijar un plazo a la ocupacion provisoria, de sesenta dias;

3.º En el artículo 16 fijar un máximum a las espropiaciones, un tanto por ciento sobre el monto de las sumas destinadas anualmente a caminos;

4.º En el artículo 17 fijar el plazo de diez dias para deducir la reclamacion a que se refiere el artículo 17, inciso final;

5.º En el artículo 19. Referirlo a los condenados por crímen o simple delito, i a los que cumplan las penas de la lei de alcoholes la prescripcion del artículo 19;

6.º En el artículo 20 incluir a los estranjeros i a los representantes de personas jurídicas o comunidades en las juntas del inciso 1.º».

Por haber llegado la hora de término de la sesion, se levantó ésta a las 8 P. M., quedando pendiente la primera discusion del título III del proyecto de reforma de la lei de construccion i conservacion de caminos públicos, i con la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel.

44.ª Sesion en 2 de Agosto de 1919

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Dentro de la órden del dia, continua la discusion del título III del proyecto de caminos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Al terminar la última sesion, decia que esta lei de caminos no puede mirarse como una lei de interes local o rejional, sino como de interes nacional; i, en consecuencia, todas sus disposiciones deben converjer al fin de dotar al pais de los caminos necesarios para sus servicios.

I me propongo ver si esta idea está tomada en cuenta en el título III del proyecto, que se discute.

Pero, ántes quiero hacer algunas observaciones sobre algunos puntos de menor consideracion del asunto en debate.

He anotado en otra ocasion, algunos defectos de redaccion i tambien algunos fundamentales.

Con el honorable Diputado por Quinchao señor de Castro he estudiado con detencion este problema, i ha formulado algunas indicaciones respecto de los artículos 13 i 14, i creo que aun respecto del 15, indicaciones que yo acepto. Hai otras sobre las cuales debo decir dos palabras.

En el artículo 16 se habla de las espropiaciones i se da como regla para efectuarlas lo dispuesto en el título XVI, libro IV, del Código de Procedimiento Civil.

Recien dictado el Código de Procedimiento Civil las espropiaciones que se hicieron se sometieron a esta regla, i

los Tribunales se encontraron en la obligacion de aplicar el artículo 1093 del mismo Código que dice así:

«Si la estimacion de los dos peritos fuere idéntica o si lo fuere la de uno de los peritos i la del tercero, se aceptará como valor de los bienes el que establecieren las dos avaluaciones conformes.

No existiendo esta conformidad, se tendrá como valor de los bienes el tercio de la suma de las tres operaciones; pero si entre ellas hubiere notable diferencia, podrá el tribunal modificar prudencialmente ese valor».

Pues bien, ocurrió durante la reconstruccion de Valparaiso el caso de que aplicando esta disposicion, los Tribunales no podian apreciar con su criterio el monto de los perjuicios sufridos por el espropiado, sino que se tomaba como norma, como base el valor del bien, a juicio de dos peritos, o bien la tercera parte del valor que representaba la suma de las tasaciones hechas por los tres peritos.

Bastaba, pues, que la parte espropiada o los peritos avaluaran la propiedad en un precio mayor que el real para que la lei quedara burlada.

De ahí que, establecida esta interpretacion del referido artículo del Código de Procedimiento, se haya hecho costumbre citar en las leyes de espropiaciones la del año 57 para ceñirse a los procedimientos que ella señala.

Se buscaba tambien esta otra ventaja: la de conseguir inmediatamente el objeto perseguido; es decir la de tomar inmediata posesion del bien espropiado.

El año 17, al estudiar la Cámara las espropiaciones para las obras de agua potable de la República, se pensó en aprovechar esta ocasion para modificar la situacion creada por el Código i por la lei del 57.

Se decia que la lei del 57 no existia, que era una lei que estaba derogada. I ésta era una ocasion para darle vigor i nueva fuerza a la lei del 57.

El honorable Senado estudió esta cuestion con la cooperacion de sus hombres mas distinguidos, i fruto de ese estudio, fué la fórmula de espropiacion incorporada en la lei 3 313 que dejó en pié todas las ventajas de la lei del 57 i todas las del Código de Procedimiento Civil, quitándole todos los inconvenientes que ántes existian.

Formulo indicacion para que esta cita del Código de Procedimiento Civil se reemplace por la cita de la lei de 29 de Setiembre de 1917.

I rogaria a lo Honorable Cámara que acordara publicar esta lei, junto con la version de esta sesion, a fin de que los honorables Diputados se impongan detenidamente de sus disposiciones sin necesidad de que yo las lea.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se acordaria hacer la publicacion de la lei indicada por el honorable Diputado.

Acordado.

La lei citada por el señor Rivas Vicuña, dice así:

«Artículo único. Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecucion de las obras de agua potable autorizadas por la lei número 3 185, de 15 de Enero del presente año, i por el inciso 2.º del artículo 11 de la lei número 3 200, de fecha 22 del mismo mes, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

Para llevar a efecto la espropiacion, el Presidente de la República designará una comision de tres hombres buenos para que haga el avalúo de la indemnizacion que deba pagarse al propietario, si no se ajustare con él.

Practicado el avalúo por los hombres buenos será entregado a la Direccion de Obras Públicas i esta oficina tomará inmediatamente posesion material del terreno i podrá proceder a iniciar las obras para las cuales se ha ordenado la espropiacion, no obstante cualquiera reclamacion del propietario i aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasacion.

El propietario o el Fisco podrá reclamar del avalúo de los hombres buenos. En esta reclamacion se procederá en la forma que determinaba la lei de 18 de Junio de 1857; el juez fijará el valor de la indemnizacion, sirviéndole los informes de los peritos que se nombren, de dato ilustrativo».

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Decia, al empezar, que esta lei debe tener, a mi juicio, un carácter nacional.

Ella consulta los recursos necesarios para la atencion de los caminos públicos; pero es menester tener en cuenta tambien las condiciones del pais i la forma en que va a operar esta lei; si van a realizarse los fines nacionales a que aspiramos o si se va sencillamente a atenderse a fines locales.

La Comision ha distribuido las rentas en tres capítulos: las rentas que van a manejar i administrar las juntas comunales, las rentas cuya administracion corresponde a las juntas departamentalas i las rentas cuya administracion corresponde al Gobierno.

El señor **Sierra.**—Las juntas comunales ni las departamentales no van a administrar los fondos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Si la observacion del honorable Diputado fuera exacta, no tendria nada que decir, pero desgraciadamente es inexacta.

En la lei se dice que cada una de las juntas tendrá a su cargo la distribucion de los recursos indicados en los incisos a], b], c], d], f], g] i h].

I si la distribucion de los fondos no entra en las facultades de administracion, yo no entiendo lo que la Comision ha querido decir.

El señor **de Castro.**—El honorable señor Sierra se refirió al manejo de los fondos.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—El artículo 3.º trasladado al título III como inicial, establece que al Presidente de la República le corresponde fijar las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos.

Pero, ¿cuáles caminos son los que se van a hacer? ¿quién determina eso?

Este proyecto establece el siguiente mecanismo:

Las juntas comunales determinarán los caminos que se hagan con los fondos del inciso a] del artículo 21; las juntas departamentales, los caminos que se hagan con los fondos de los incisos b] i c].

El órden lójico de preferencia es el de que en primer lugar se construyan los caminos nacionales, en segundo lugar los rejionales o departamentales i en tercero, los comunales.

Pues bien, señor Presidente, lo que resultará con la aplicacion de esta lei por la forma en que está concebida es la inversa: se harán primero los pequeños caminos de las comunas, despues, los de las rejiones o departamentos i en tercer lugar, los nacionales.

Las fuentes de recursos son: una contribucion anual de medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i los rurales; esos fondos los administra la comuna i el otro medio por mil lo administra el departamento.

Las sumas con que contribuyen las Municipalidades tambien las administra el departamento i cuando estas contribuciones o fondos existan en el pais para atender a necesidades de los caminos, seguramente la ayuda fiscal, es decir, la cifra colocada en el presupuesto para servir los caminos va a ser mui insignificante.

Despues de concedidos estos recursos amplios será difícil que los presupuestos consulten fondos para caminos.

Aquí cabe hacer notar que en nuestro pais en cada caserío se ha establecido una entidad, la cumuna; pero entre esta entidad, i los otros organismos hai una distancia enorme.

Las comunas atenderán a un espacio mui reducido i son excesivamente numerosas en relacion con los departamentos i con las provincias. Las comunas son mucho mas; cinco o seis veces mas que los departamentos, i los departamentos son cinco o seis veces mas que las provincias.

Ahora, ¿de qué se trata aquí? ¿de la viabilidad del tránsito dentro de una pequeña rejion? Nó, señor, se trata de comunicar una rejion con otra i para ello es indispensable que ámbas rejiones estén de acuerdo, que estudien en conjunto sus necesidades, que elijan la via mas conveniente i que no procedan aisladamente.

Entregar, pues, simplemente a una junta comunal la facultad de elejir el camino sin plan ni concierto es perder de vista el objeto mismo de la lei.

En seguida, si nosotros tuviéramos dividido nuestro pais en grandes zonas en que las necesidades administrativas estuvieran convenientemente distribuidas—descentralizada la accion directiva a lo que es de desear que se llegue cuanto ántes—estas necesidades serian un poco ménos, pero siempre existe la necesidad indispensable de unir comuna con comuna, mas que de hacer caminos en todas las comunas.

El señor **de Castro.**—Creo que Su Señoria sufre una paralojizacion porque la lei no ha querido destinar fondos para los caminos de las comunas sino para porciones de caminos, para partes de caminos que requiere una comuna. Pero eso no obliga a la junta a destinar todos los fondos a los caminos que están íntegramente dentro de la comuna.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Comprendo perfectamente la observacion del honorable Diputado; pero no la paralojizacion

Es evidente que si una junta comunal va a administrar estos fondos, la distribucion que va a hacer de ellos será para secciones de caminos; pero, ¿con qué criterio? Con el criterio de favorecer en primer lugar los intereses de su comuna o con el interes jeneral de unirla a una red completa i metódicamente realizada.

De modo que hai, a mi juicio, necesidad de constituir un organismo que esté sobre estas comunas, que atienda a las

necesidades de estas comunas, que mantenga i dé unidad a los caminos.

Si no se procede así, estos millones sólo van a servir para secciones de caminos.

Por eso digo que esta composicion de la junta comunal administrará cero o diez millones de pesos al año que sólo van a servir para hacer pequeños trozos de caminos; pero no para mantener la continuidad de los caminos...

I esto es lo interesante, porque de nada sirven los caminos seccionales; hai que buscar en la armonia de los intereses, en la accion conjunta de varios Municipios o en una accion directiva superior, el medio de construir grandes secciones que sirvan a las poblaciones procurando el mayor i mejor aprovechamiento de los recursos i esfuerzos que siempre se encuentran mas en la accion colectiva que en la individual.

Hai que establecer una autoridad que esté sobre la comuna, sobre el departamento i vea en qué forma i direccion debe hacerse el camino.

El señor **Sierra**.—¿Cuál seria el objeto de construir o arreglar un camino comunal que no sirviera a los vecinos para llegar a una ciudad o a una estacion de ferrocarril i que sirviera únicamente para la movilizacion dentro de la misma comuna?

En realidad, lo conveniente para cada comuna será ponerse de acuerdo con las comunas vecinas para arreglar los caminos de mayor importancia.

Por lo demas, se trata únicamente de la inversion de la tercera parte de los fondos para caminos, porque otra tercera parte va a ser distribuida dentro de los departamentos i la otra tercera parte dada por el Fisco, va a destinarse, indudablemente, a los caminos públicos de mayor importancia.

Ademas, los fondos del Fisco, fíjese bien Su Señoria, van a ser el doble o el triple de los que acuerden en la actualidad para caminos. I podemos estar ciertos de que los caminos de mayor importancia, los caminos reales, van a ser mejorados en una proporcion dos o tres veces mayor que aquella en que lo son ahora.

El señor **de Castro.**—Mucho mas.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—La observacion del honorable Diputado no me convence, en contra de la tésis que estoi sosteniendo, i sí me convence de que el

honorable Diputado no ha tomado en cuenta mi observacion.

Es indudable que los vecinos harán los caminos en la forma que mas les convenga, ¿pero a quién? Hai veinte casos que se pueden citar al respecto. Cualquiera que conozca un poco el campo, sabe que hai propiedades que deslindan con dos caminos, uno de los cuales le conviene mas al propietario i el otro le conviene mas a muchos propietarios, hai caminos que terminan en una propiedad, otros que son de tradicion, otros que son el nervio de la comuna. I a impedir que se hagan de preferencia los caminos de interes limitado tienden mis observaciones.

Seguramente las juntas comunales harán las obras que les inspire el interes de la misma comuna, con preferencia a aquellas que les inspire el interes jeneral.

Conocidos son tambien los casos de preferencia política o electoral en materia de construccion de caminos i principalmente de reparacion, que han consagrado a veces manifiesta injusticia o diferencia.

Esta garantía de cómo se distribuirán los fondos en las comunas, debe buscarse tambien, con especialidad, en la eleccion del personal. Esta eleccion que propone la Comision, a mi juicio, peca por todos lados.

Peca por su base, porque es contraria al principio democrático, ya que los caminos no sirven sólo al propietario o a los dueños de fundos; ellos sirven tambien a los vecinos, a los habitantes de esa rejion, a los habitantes de la rejion del lado, a los habitantes del pueblo vecino.

De tal manera que no es el interes del propietario únicamente el que debe gravitar sobre las contribuciones. Pero aquí no hai mas consideracion que el interes del propietario, i, todavia, el interes de ciertos propietarios.

Así, en el artículo 20 se dice lo siguiente:

«Artículo 20. En el territorio de cada comuna, una junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elejirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, tendrá a su cargo la distribucion de los recursos indicados en el inciso a) del artículo 26 i la fiscalizacion de su inversion en las obras de construccion, reparacion i mantenimiento de los caminos a que esa misma disposicion se refiere.

Para la determinacion de la lista de mayores contribuyentes, que indica el inciso anterior, se procederá en conformi-

dad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de elecciones número 2,983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a) del inciso 2.º de dicho artículo».

De modo que en una comuna hai diez personas que tienen el privilejio de decidir por voto acumulativo cuales son los dos tercios de la junta comunal.

El señor **Rivas Vicuña** [don Pedro].—Naturalmente, i, como siempre, los ricos, para nada se acuerdan de los pobres.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Diez personas elijen los dos tercios de la junta que determinan donde se hace el camino.

Nosotros estamos en un pais en donde desgraciadamente los abusos son frecuentes. No es una novedad decir que muchas veces los vecinos contribuyen con sus fondos para la construccion de un camino, i luego los de mayores influencias políticas o electorales determinan la forma, modo i punto donde se deben empezar los trabajos.

Hai veinte casos en el pais en los que uno vé, pasando por un fundo un buen camino. Pero, ¿es el propietario el que lo ha costeado? ¿Es la labor del vecino? Nó. Es el dinero fiscal el que lo ha costeado, porque el propietario del fundo tiene tal o cual influencia, miéntras que el resto del camino que es talvez el que tiene mayor importancia, queda abandonado.

I ¿hai garantía completa en que estos dos tercios de la junta queden en manos de los diez mayores contribuyentes?

Estos mayores contribuyentes hacen sus negocios trasportando por los caminos sus productos i al lado de ellos están los negocios de los comerciantes i muchos otros intereses que contemplar. I, ¿podrá pensarse que todos estos intereses pueden ser contemplados por estos diez mayores contribuyentes?

Creo que esta disposicion no se ajusta a la conveniencia pública. No se ajusta sobre todo a la tendencia democrática que inspira nuestras instituciones, que debemos mantener i desarrollar.

Lo mismo ocurre respecto de la junta departamental. El interes del departamento, no es el comunal, no es tampoco el de la provincia, es sólo en parte el interes de una rejion.

Creo poder decir que la composicion de la junta departamental tiene los mismos defectos que los de la junta comunal.

Se dice en el artículo 21 del proyecto:

«Artículo 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador del departamento, que la presidirá, de un injeniero de provincia de la Direccion de Obras Públicas i de un delegado designado por cada junta comunal. Esta junta tendrá a su cargo la distribucion de los recursos que se indican en los incisos b), c), d), e) i h) del artículo 26 i la fiscalizacion de su inversion».

Aquí en la junta departamental tenemos un verdadero congreso, congreso jenerado en mala forma. En la comuna, no habia mas que el representante de la Municipalidad i dos vecinos i estos jeneran la mayor parte de la junta departamental. La opinion técnica del injeniero i la del Gobierno aparece aquí. No ha figurado en la junta comunal.

Pero ya en esta junta departamental aparece el gobernador, el injeniero de la provincia de la Direccion de Obras Públicas, en fin algun representante del Estado, del interes jeneral i alguna representacion técnica.

Se argüirá que sólo sobre los propietarios pesa la construccion que se propone i que, en consecuencia, ellos los propietarios contribuyentes, son quienes deben manejar los fondos.

Este argumento que el recurso ideado es injusto, hace pesar sólo sobre una parte de los beneficiados los cargos del beneficio. Pero no puede demostrar que sólo una parte de los interesados tengan intervencion en este asunto.

En el título siguiente nos referiremos mas estensamente a este punto.

Creo que los caminos rejionales, de interes secundario tambien deben ser consultados en la lei, para eso los recursos que se contemplan son suficientes para atender el mayor número de necesidades; pero no creo que podamos apartarnos de la idea de los caminos nacionales, de la política nacional bien inspirada en materia de caminos.

Fuera de estos caminos de acceso a las estaciones habrá que agregar la necesidad de los caminos internacionales.

¿Van las comunas que están interesadas en acercarse a la línea central a invertir fondos en caminos internacionales?

Seguramente que nó.

¿Se consultarán en los presupuestos fondos con este objeto? Naturalmente que nó dentro del esfuerzo que se hace ahora i dentro de la escasez actual de recursos del Erario.

Seguramente las partidas de los presupuestos van a disminuir. ¿Van a hacer los caminos o los departamentos las

obras de navegacion, de atravieso de rios o canales? Tampoco, porque son obras de mayor aliento.

¿Van a hacer ferrocarriles estratéjicos de los que exije la defensa nacional? Tampoco.

De manera que hai que buscar una autoridad que, penetrada del conjunto de las necesidades en esta materia, elabore un plan de caminos, a cuya realizacion se vaya destinando parte de estos fondos: las comunas o municipios en la parte que les corresponde; las juntas departamentales, en la suya, i las juntas provinciales o rejionales, si se crearan, en la parte que les corresponda, que será sin duda mas considerable.

No podriamos tampoco centralizar excesivamente este servicio. Todo lo contrario debemos procurar. Las necesidades que hai que contemplar en Santiago no son las necesidades del norte ni del sur de la República; a lo mas alcanzan una parte de la seccion del centro, que es la que mas conocemos.

Creo que tiene un gran defecto la centralizacion absoluta que se practica hoi, como lo tiene tambien esta centralizacion de los servicios principales i esta estrechez de miras para no confiar a autoridades que representan los intereses de grandes rejiones la administracion directa de algunos servicios.

Creo que habria conveniencia en autorizar en esta lei la formacion de un plan de caminos, de una red de viabilidad en todo el pais en atencion a los intereses nacionales, en primer lugar, a los intereses de una gran rejion, en segundo lugar, i de las provincias i departamentos en tercer lugar. De manera que los trabajos de ejecucion de toda clase de caminos estarian incluidos en este plan.

Hai provincias en las cuales, por falta de un plan jeneral, se ha perdido una inmensidad de terrenos, en las cuales el tráfico se hace en condiciones deplorables, con vueltas i rodeos, inconvenientes todos que se deben a la falta de un plan jeneral de esta materia i al predominio de intereses particulares.

Constantemente estamos aquí modificando el trazado de los caminos, viéndonos obligados a dictar una lei para cada caso. En San Felipe, por ejemplo, habia necesidad de abreviar la comunicacion con Valparaiso i hubo necesidad de acudir a la Cámara en demanda del proyecto de lei del caso.

La accion del tiempo o las influencias de los particulares

han hecho que las vias de comunicacion se hayan ido trazando en un sentido poco adecuado.

Las mismas directivas aplicadas ántes en la atencion administrativa, son hoi una rémora, un inconveniente para el servicio público i urje revisarlas en algunas rejiones. Las líneas férreas, las esplotaciones industriales han variado la importancia de algunas rejiones i sus centros de atraccion.

A modificar estos inconvenientes debe tenderse con un plan jeneral de obras de caminos, que sería tambien un medio de salvar las dificultades que se han hecho notar en el artículo 16.

Podriamos autorizar que las espropiaciones se hicieran conforme a un plan, i establecer en esta lei una autoridad administrativa que hiciera los planos respectivos, oyendo a los vecinos o interesados.

Por esta via encontraríamos la limitacion justa de las espropiaciones, cuya amplitud asusta a algunos.

Pero creo que nos esponemos a perder todos los esfuerzos que se hagan con esta lei, si sencillamente amontonamos esta gran cantidad de recursos para entregarlos por parcialidades a una comuna, para que haga una parte, i a otra, para que haga otra parte.

Demos a cada comuna los fondos que necesita para hacer los caminos que le convengan, pero reservemos una cantidad conveniente para hacer dentro de las comunas i dentro de los departamentos los caminos que se necesiten, en conformidad a un plan jeneral.

No podemos lejislar aquí con absoluto conocimiento de la materia, con absoluto conocimiento del país. De modo que esta lei que hacemos con el solo criterio de lo que pasa en Santiago, i las rejiones vecinas, puede resultar de consecuencias fatales al aplicarla.

De ahí que haya necesidad de tomar en consideracion las conveniencias de rejiones considerables, mas que las de pequeñas rejiones como las comunas i de darles, sobre todo, a sus disposiciones, suficiente elasticidad i amplitud.

Dejo entregadas estas observaciones a la consideracion de la Cámara.

He oido decir i he leido en los diarios que el Senado ha acordado invitar a esta Cámara para el nombramiento de una Comision Mista de Senadores i Diputados. Pueda ser que esta invitacion sea aceptada i se tomen en cuenta en la Comision que se nombre estas ideas que son a mi juicio,

mas amplias que las que se han vertido en el Senado, en el sentido de hacer una lei viable i práctica.

Creo que la idea propuesta en el Senado no satisface una necesidad nacional, ni que seria justificado gastar una cantidad de millones en una sola parte de la República, cuando hai rejiones en el norte, por ejemplo, que tienen tanta necesidad de estas obras como las del centro.

Si no se hubiera de llegar al nombramiento de la Comision a que nos invita el Senado, haria las indicaciones que corresponden a las ideas que a la lijera he esbozado i que podemos madurar en la discusion.

Una vez mas repetiré que es necesario que lejislemos para muchos años, haciendo una lei que pueda servir mucho tiempo i que lleve en sí todos los medios de corresponder eficazmente al propósito de interes público que nos inspira.

El señor **Reyes del Rio**.—Señor Presidente, las observaciones que se han hecho en esta Honorable Cámara al título III del proyecto en discusion i en especial a los artículos 12 i 14, me mueven a entrar en este debate para llamar la atencion a la Cámara acerca de un principio de Derecho Público que ha sido jeneralmente olvidado en las leyes de carácter o de interes público, dictadas desde algun tiempo a esta parte, olvido que ha sido causa del fracaso de esas leyes, como son entre otras, la de represion del alcoholismo, la lei de la silla, la de descanso dominical, i la propia lei de caminos de 1842.

Si buscamos en documentos oficiales la causa de este fracaso, la encontramos en la intervencion que se viene dando a la autoridad judicial en el ejercicio del poder de policía, poder cuyo ejercicio corresponde constitucionalmente a la autoridad administrativa.

Yo me voi a permitir traer a la Cámara la cita de dos informaciones de carácter oficial que permitirán apreciar en toda su intensidad la veracidad de lo que vengo afirmando.

Tengo aquí a la mano una circular que dirijió el Ministerio de Industria i Obras Públicas con fecha 2 de Junio de 1916 a los Intendentes de provincia.

Decia en esa comunicacion el Ministerio lo que sigue: «La lei de caminos de 17 de Diciembre de 1842 contiene disposiciones, cuyo cumplimiento correjirá en gran parte los defectos que se notan en los caminos públicos. Particularmente la infraccion habitual de lo dispuesto en el artículo 27 sobre canales i acequias que atraviesan los caminos, exije que tanto la autoridad administrativa cuanto la Direccion

de Obras Públicas procedan a ejercitar las facultades que la lei les confiere, requiriendo a los propietarios a que ejecuten dentro del plazo que se les señale, los trabajos necesarios para que la disposicion de la lei sea cumplida». Agregaba en seguida la circular algunas consideraciones acerca de la necesidad de dar estricto cumplimiento a la lei por los gobernadores i alcaldes, i terminaba ordenando que se diese cuenta al Gobierno de las omisiones o neglijencias que se advirtiesen en la accion de los funcionarios llamados a intervenir en este negocio de tan grande interes público.

Pues bien, señor Presidente, en obedecimiento a esta circular, el injeniero de la provincia de Santiago, pasaba poco despues a la Intendencia una nota en que manifestaba el deplorable estado de las vias públicas de la provincia, detallando los deterioros i degradaciones inferidos por los derrames de los canales de un gran número de propietarios, cuyos nombres apuntaba. Entre los caminos destruidos en gran parte por derrames de aguas, mencionados en esa nota, figuraban el de Santiago a Melipilla, el de Talagante a Isla de Maipo, la carretera de Talagante a Peñaflor, la de Melipilla a Casablanca, la de Melipilla a San Antonio, de Melipilla a Cholchi, de Santiago a Lauquen, el camino de Las Condes, el del Guanaco, el de Colin, etc., etc.

Estos caminos, segun la nota del injeniero, se hallaban sufriendo el deterioro constante que es propio de la accion de las aguas i su reparacion costaria enormes cantidades de dinero. Uno solo de los canales mencionados por el injeniero en la referida nota, el Canal de Ochagavía, en el kilómetro 32, desbordaba sus aguas constantemente sobre el camino, llegando a amezar al pueblo mismo de Talagante.

Terminaba la nota manifestando que estas infracciones de la lei habian sido materia de constantes denuncios a la autoridad: pero que jamas habian producido ningun fruto.

Cuando se dictó la lei sobre el descanso dominical el diario *La Mañana*, que se editaba en esta ciudad, hizo un reportaje al señor intendente de la provincia de Santiago i este digno funcionario, que era el señor don Pablo Urzúa, dijo en aquella ocasion lo que va a oir la Honorable Cámara:

«Tan luego como fué puesta en vijencia esta lei, Agosto de 1907, encargué a la policia la vijilancia, llegando a ser denunciadas a la justicia dos o tres mil infracciones, de las cuales se castigaron veinte o treinta, es decir, el uno por ciento. En vista de este resultado, agregó, producido por la

accion judicial, la Intendencia creyó inútil seguir interviniendo i dejó la lei entregada a su propia suerte».

Como éstas han fracasado las leyes i ordenanzas que prohiben el garito, las que vedan la pesca con dinamita, las que reglamentan la prostitucion, etc., etc. En *El Mercurio* de hoi he leido lo siguiente: [leyó].

Causa de esto; carencia de imperio de la autoridad administrativa e intervencion de la autoridad judicial.

A esa *falta de imperio* se ha unido el que los intendentes, alcaldes o gobernadores no son partes en los juicios, no tienen interes personal,... representan el interes público i en los juicios se ventilan intereses privados.

Como una corroboracion al anterior aserto voi a suministrar a la Cámara el siguiente dato que tomo del interesante estudio del señor Lazo de la Vega:

«La Corte de Apelaciones de Santiago ha dejado establecido en una resolucion reciente, de 8 de Abril último, que *la autoridad administrativa*, alcalde o intendente, no tiene «interes» en los asuntos sobre clausura de cantinas que se ventilan ante los tribunales de Justicia, i, por consiguiente, que no pueden ser tenidos dichos funcionarios como parte en tales negocios.

El fundamento capital de la resolucion consiste en que *no es dable considerar*, dentro de un concepto cabal de las funciones que corresponden a las distintas autoridades en el juego de las instituciones, *que la autoridad administrativa tenga interes personal en el acto de hacer ejecutar como representante del poder público, un mandato de la lei*».

El interes público no se ventila ante los Tribunales, que la lei i la Constitucion concreta a dirimir intereses privados.

Este interes está a cargo de otro poder, el Poder de Policia.

¿En qué consiste este Poder de Policia? Lo va a decir por mí el conocido i eminente tratadista del Derecho Público de los Estados Unidos, W. Burgess, decano de la Facultad de Ciencias Políticas en la Universidad de Nueva York en su tratado sobre Ciencia Política i Derecho Constitucional Comparado: «Una decision reciente (del Tribunal Supremo Federal) establece que el poder de policía del Estado es el poder de dictar reglas para promover la salud, la paz, la moralidad, la educacion i el buen órden del pueblo i de hacer leyes para acrecentar las industrias del Estado, desenvolver sus recursos i fomentar su riqueza i prosperidad. Esta definicion, agrega Burgess, divide el poder del Gobierno interior en dos partes: poder jurídico i poder de policia, asig-

nando a aquel el desarrollo i administracion del derecho privado i reservando a éste lo demas. Es sin duda, continúa, un progreso en las ideas relativas a este punto, i es la conclusion a que ha llegado uno de los mas grandes publicistas de Europa, Robert von Mohl».

Entra, en seguida, Burgess a describir el desarrollo histórico del poder de policia estudiándolo desde su oríjen en la Grecia, hasta que la palabra que lo representa pasó a la ciencia de la Europa moderna i agrega:

«La ciencia política del siglo presente ha vuelto a inspeccionar el campo del poder de policia i ha descubierto en él cuatro caracteres fundamentales:

1.º Que el poder de policia, es por su naturaleza administrativo, no judicial...

4.º Que la comunidad en su organizacion mas local debe tomar parte, hasta donde sea posible, en el ejercicio del poder de policia.

El objeto de esta institucion, añade, es garantizar el bienestar público contra el egoismo del individuo; i la funcion que asignan al poder de policia es de reprimir al individuo cuando exajera sus derechos en punto de convertirlos en un peligro para la comunidad. El poder de policia se alza en frente de la libertad individual como centinela del Estado contra sus desafueros. El Estado debe, pues, conferir al Gobierno el poder de velar contra tales abusos i de impedirlos por si mismo».

Es éste, precisamente, este poder de policia, el que se olvida en nuestras leyes de interes jeneral i así las autoridades administrativas, desprovistas de medios para hacer cumplir las leyes i sus decisiones, tienen que entregar a la autoridad judicial i a las continjencias de un largo i dispendioso proceso lo que no admite espera i dilacion cuando se obra en el interes jeneral.

I este poder de policia que hoi se ejerce por una autoridad estraña a su ejercicio, debe implantarse en nombre tambien del principio de la separacion de los poderes públicos.

Los estadistas que organizaron el gobierno político de Chile, comprendiendo todo el alcance de esta verdad, abrazaron de lleno el principio de la separacion de los poderes i para hacerlo práctico definieron con toda precision las funciones que corresponden a cada uno de los poderes, trazando una honda e insalvable valla de separacion entre los mismos.

En el preámbulo de la Constitucion del año 1811 i en 1813, comprendiendo todo el alcance que el principio tenia en sus relaciones con la salud pública, un decreto del Gobierno echaba las bases del poder de policia, le separaba del poder judicial, radicándolo en el Cabildo i definia a grandes rasgos sus atribuciones. Decia asi ese decreto: «La esperiencia de todos los pueblos ha enseñado las ventajas que le resultan de tener una autoridad que vele sobre la tranquilidad interior i sobre el buen órden de que pende la salud pública. Los tiempos actuales que son de ajitacion, no son propicios para dictar prolija i detalladamente las reglas por que habrá de rejirse esta judicatura; pero la práctica i tiempos mejores nos permitirán llenar los vacíos».

Entrando en seguida en la parte dispositiva, instituia en el artículo 1.º un juez mayor de alta policia, superintendente i director de policia económica.

A la jurisdiccion de este funcionario quedaban sometidos toda persona, fuero o cuerpo i estado, «i en el ejercicio de sus atribuciones debia obrar con entera independencia de toda otra autoridad».

El instituto del juez superintendente de policia, decia el artículo 3.º es la direccion i arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policia i buen órden.

Por último, el artículo 16 agregaba: «La superintendencia de policia no es una majistratura de pura dignidad, es la ejecucion i el brazo activo del Gobierno. Cuida por si mismo de todas sus dependencias i su mayor responsabilidad seria un indolente descanso».

Mas tarde, en 1821, se dictaba el reglamento adicional de la ordenanza de intendentes, destinado a definir i separar las funciones contenciosas (judiciales) de las gubernativas o económicas (de policia), en materia de hacienda pública i de administracion local.

Decia el artículo 6.º: «En materia de policia debe distinguirse lo gubernativo i contencioso, i para que no se promueban recursos frívolos que frusten o entorpezcan las providencias de los intendentes i cabildos en este ramo tan interesante al bien público, sólo se tendrá por contencioso lo que puede ocasionar perjuicio de tercero...pero cuando no concurra esta circunstancia i las providencias sean jenerales para el fomento de la agricultura, aseo i seguridad de los pueblos i otros fines semejantes, aunque envuelvan algun lijero gravámen, se reputarán por puramente gubernativas i económicas i como tales se tratarán por los intendentes i

cabildos, procurando que cualquier queja se examine instructivamente i sin lugar a actuaciones judiciales se resuelva a la mayor brevedad».

Posteriormente, la Constitucion de 1823 hacia esta otra declaracion: «Al poder judicial corresponde garantizar la libertad de los ciudadanos i, en consecuencia, sólo declarará el derecho individual privado... (art. 116).

Todo lo que sale de esta órbita, esto es, todo lo que es de interes público, correria a cargo de una majistratura diversa denominada «Direccion de Economia Nacional», la cual debia entenderse con las municipalidades i conocer de todo lo relativo al comercio, industria, agricultura, pesca, caminos, salubridad, ornato, bosques, beneficencia, etc. (art. 180).

Vino despues la Constitucion de 1833, la cual, respetando las mismas ideas i propósitos, se limitó a declarar que correspondia al poder judicial conocer de las causas civiles i mantuvo el principio del poder de policia confiándolo a las municipalidades.

Pero no se contentaron con esto los organizadores de la República.

En 1844 se dictó la lei de réjimen interior, la cual definió i clasificó con toda minuciosidad las funciones de la autoridad administrativa, i junto con repetir una vez mas la prohibicion constitucional impuesta a las autoridades, administrativa i judicial de invadirse o usurparse sus atribuciones respectivas, hizo de nuevo en el artículo 56 la declaracion que venia haciéndose desde el primer dia de la República: «pero no se tendrá por asunto contencioso la exaccion de las multas en que incurrieren los infractores de las leyes i reglamentos de policia».

Mas aun, en la lei de municipalidades de 1854, se insistió en el principio i se dijo en los artículos 37, 104 i 105: «La jurisdiccion de policia corresponde a los alcaldes i en ningun caso resolverán negocios contenciosos».

I aquí debo advertir que esta manera de apreciar esta materia era jeneral en todos los representantes de los poderes públicos de aquellos tiempos.

Así, en efecto, habiéndose por el Supremo Gobierno el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la subsistencia de la jurisdiccion de ciertos funcionarios del órden administrativo, ante el artículo 108 de la Constitucion, que definia la funcion judicial, ese alto tribunal pasó al Gobierno un informe que deberian tener siempre presente nuestros hombres de Estado.

Decia el Supremo Tribunal que la jurisdiccion administrativa no tan sólo era compatible con la jurisdiccion de los jueces i tribunales, sino que si se interpretase de otro modo ese artículo del Código Político, perderian su vigor las leyes vijentes.

«Siempre se ha respetado, decia testualmente esa nota, el principio de que lo contencioso o judicial pertenece a los Tribunales de Justicia, i lo administrativo, aun cuando sobre ello haya contienda, a otros majistrados, segun los casos especiales. Entender en otra forma el artículo constitucional daria por resultado... destruir en gran parte las leyes vijentes».

S. E. el Presidente de la República, por su parte, haciendo suya la opinion sustentada por el Tribunal, la mandó tener como declaracion suprema por decreto de 5 de Julio de 1848.

Pero, que sucedió despues de esto?

Voi a permitirme leer, para terminar esta parte de mi discurso, un interesante estudio del distinguido majistrado i hombre de estudio, señor Lazo de la Vega, que me ha servido de base para estas observaciones. Dice el señor Lazo en la pájina 31 de un estudio que se intitula: «La desorganizacion Política del Estado»:

«Sucedió que habiendo tomado como maestros de Derecho Público a los autores franceses, nos empapamos en sus doctrinas i de ellas tomamos la enseñanza de que la separacion de los poderes públicos no pasa de ser un mero principio teórico o una simple aspiracion filosófica, aunque honrosa.

Se sabe que la Francia, a pesar de haber sido la cuna del gran principio que fué proclamado por el autor de «El Espíritu de las Leyes», nunca ha podido hacerlo viable en la práctica, siendo inútil todo cuanto han hecho en contrario publicistas eminentes como Paul Leroy Beaulieu. René Jacquelin i otros.

Este último, actual profesor de la facultad de Derecho de la Universidad de Lille, en su obra «Los Principios dominantes de lo Contencioso Administrativo», defiende la siguiente tésis:

«La separacion de los poderes públicos es un principio esperimental. Segun él, el juez no debe administrar; de lo contrario, la administracion se hallaria entrabada i se haria imposible».

Todo ha sido inútil, repetimos, pues la noble Francia sigue hasta hoi sufriendo las consecuencias de ese error fu-

nesto que mantiene la confusion mas completa entre las atribuciones de los jueces, alcaldes i prefectos.

Así es tambien de honda la crisis que viene sufriendo la gran República europea, aunque no tan honda, es cierto, como la que aflije actualmente al pueblo de Chile.

Con la enseñanza, pues, de los autores de Derecho Público franceses i con el prurito de imitar sin discernimiento todo lo que viene de Paris, aprovechamos la primera oportunidad para hacer gala de nuestro espíritu innovador, i entrando a saco con mano irrespetuosa i sacrílega, en la herencia que nuestros mayores nos habian legado con tan esquisitas precauciones, hicimos de ésta jirones.

Hicimos precisamente lo mismo que hacen los niños cuando es les obsequia un juguete delicado. Se despierta en ellos una comezon invencible que no para hasta que lo destruyen para saber qué tiene adentro...

Resultado: el principio fundamental de la salud pública, la separacion de los poderes, fué barrida (esta es la palabra) de nuestro réjimen constitucional en la primera oportunidad que se presentó a nuestros lejisladores.

Esa oportunidad fué la de la promulgacion del Código Penal, el cuerpo de leyes mas desgraciado, el mas pernicioso que haya podido dictarse en la República, el Código que a haberse promulgado en la Union Americana, no habria durado un dia en vijencia sin que la Suprema Corte Federal lo declarase nulo i sin ningun valor por inconstitucional i atentatorio a la salud pública.

En Chile, entre tanto, lleva ya cerca de cuarenta años en vijencia!...

¿Pues, qué hizo el Código Penal? Nada mas ni nada ménos que demoler la barrera que los fundadores de la República trazaron en la Constitucion i en las leyes, i entregar el ejercicio de la funcion administrativa al poder judicial.

I al sentar este hecho, hai que confesar, sin embargo, que nuestro pais no ha sido el único que ha seguido el funesto ejemplo de la Francia: tambien lo han seguido otros; pero hai que declarar en honor de ellos que ninguno como el nuestro tuvo, que sepamos, la peregrina ocurrencia de despojar a la autoridad de policia de todas sus atribuciones para adjudicárselas al poder judicial, suprimiendo así, de hecho, tal autoridad de la organizacion política del Estado.

Para justificar lo que decimos, permítasenos invocar el testimonio del célebre publicista M. Bluntschli, quien dice en su obra «Le Droit public général»:

«La mayor parte de los Estados le han acordado (a la policia, o sea, a la administracion) cierto poder de correccion, derivado menos de la idea de justicia que de las necesidades del buen órden i que parece necesario para la eficacia de su accion. Sin embargo, algunas lejislaciones, a imitacion de la Francia, han ensayado recientemente quitarle el conocimiento de las contravenciones (las faltas) para confiarlo a los Tribunales... Aun en esos paises se acuerda jeneralmente a la policia el derecho de imponer la pena, i la mayor parte de las contravenciones se hacen así efectivas por ella».

El ilustre jurisconsulto i hombre público, don José Maria Barceló, en un majistral estudio publicabo ahora años en la «Revista Forense Chilena» i que reprodujo «El Mercurio» de Santiago el 22 de Enero último, hizo el análisis científico de la innovacion introducida en nuestra lejislacion penal i demostró con la autoridad de su versacion jurídica no superada en los últimos tiempos, la abierta inconstitucionalidad de dicha innovacion.

Pues bien, a ese estudio queremos remitirnos nosotros confesando nuestra incapacidad de hacer una demostracion mas concluyente.

El póder de policia quedaba, pues, entregado al poder judicial.

Ya hemos dicho al principio que la ciencia política demuestra que el poder judicial tiene por mision «desarrollar» la libertad, haciendo efectivas («realizando», dicen los autores) el derecho individual o privado; mientras que el poder de policia tiene la mision opuesta, esto es, contener a la libertad dentro de sus justos límites, o sea, impedir la licencia que es la dejeneracion de la libertad; en una palabra, hacer efectivas, «realizar» las garantias del órden social.

Esta es la razon por la cual los autores de Derecho Público dicen que ambos poderes deben vivir en equilibrio, esto es, contrapesándose mutuamente.

Segun esto, cuando un poder invade al otro o usurpa sus atribuciones, la funcion del usurpado no se realiza por la sencilla razon de que un mecanismo destinado a producir cierto movimiento, no puede al mismo tiempo producir el movimiento contrario.

Esta es cuestion de simple buen sentido.

¿Qué sucederá, pues, si el poder de policia invade al poder judicial i le usurpa sus atribuciones? Que las garantías individuales no se realizarán; el pueblo perderá así su libertad i el Congreso se hará despótico.

¿Qué sucederá, por el contrario, si el poder de policia judicial invade al poder de policia i le usurpa sus atribuciones? Que no ya la libertad sino la licencia es la que ha de imperar, perecerá el órden; se debilitará el Gobierno i perderán su vigor las leyes para dar paso a la anarquia.

Cuando el Gobierno se hace despótico, o, al reves, cuando impera la anarquia, se dice del Estado que se halla desorganizado.

¿Por qué? Porque uno de sus órganos ha dejado de moverse i, en el hecho, es lo mismo que si hubiera sido suprimido de la Constitucion Política por un acto de soberanía.

¿Qué queremos decir, pues, cuando decimos que el Código Penal entregó el poder de policia al poder judicial?

Sencillamente, que desorganizó al Estado privádolo de uno de sus órganos, del órgano administrativo.

En esto, por lo demas, no decimos novedad ninguna, pues, si hai algo en Chile que ha llegado a ser trivial en la fuerza de repetirse en la prensa, en los comicios públicos i hasta en los corrillos callejeros, es que hubo un tiempo en que este pais fué uno de los mejor organizados del mundo, pero que de repente i sin saber cómo, se desorganizó de tal manera que hoi por hoi está llegando a los últimos estremos de una anarquía desenfrenada».

Si despues de estudiar la cuestion en su aspecto constitucional i de demostrar que el poder de policia es inherente de la autoridad administrativa, entramos a determinar a qué rama de la administracion corresponde su inmediato ejercicio i su accion tutelar, creo estar en lo cierto al afirmar que él está a cargo por disposiciones de nuestra Carta Política, del poder local.

Es cierto, señor Presidente, que la lei de 1842, sobre caminos, apartándose en esto de la Constitucion, dió a los gobernadores de departamento el encargo de vijilar sobre el cumplimiento de las disposiciones; pero no me parece que se pueda justificar una inconstitucionalidad con otra i si entonces se incurrió en ese defecto i no pudo él ser reparado, ya que carecemos aquí de la institucion que existe en los Estados Unidos de un Tribunal Supremo con facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, no debemos reincidir en un defecto que va a chocar con preceptos claros i terminantes de la Constitucion.

El artículo 113 de la Constitucion, dice:

«Artículo 113 (122). Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demas poblaciones en

que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla».

El artículo 119, número 5.º, agrega:

«Artículo 119 [128]. Corresponde a las municipalidades en su territorio:

5.º Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.»

Pero la Constitucion no se limita a decir así en abstracto cuales son los deberes de las municipalidades, sino que las arma de la facultad del número 10 del artículo 119, que dice:

«Artículo 119 (128). Corresponde a las municipalidades en sus territorios:

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, i presentarlas por el conducto del intendente al Presidente de la República para su aprobacion, con audiencia del Consejo de Estado».

Una ordenanza, sabemos en qué consiste: el artículo 29, inciso final de la lei de municipalidades, dice:

«Artículo 29 [28]. A este efecto, se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de jeneral aplicacion que impongan la pena de cuarenta i uno a sesenta pesos de multa».

Mas aun, la lei de municipalidades concede el poder de policia a los municipios. Asi, en efecto, el artículo 28, número 1.º, dice:

«Artículo 28 [27]. Como encargadas de administrar los servicios locales, jeneral i especialmente indicados, i de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las municipalidades:

1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos, i desde cuarenta i uno hasta sesenta pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal».

I el artículo 33 agrega:

Artículo 33 [32]. Cuando para la ejecucion de un acto, las leyes exijen el permiso o la intervencion de la autoridad administrativa o competente, o simplemente de la autoridad, sin designar a ésta de otro modo, se entiende que esa autoridad es la municipalidad del territorio en que ha de ejecutarse el acto, siempre que se trate de materias en las cuales la presente lei les da intervencion».

Estimo, pues, señor Presidente, que corresponde a las municipalidades intervenir en el cumplimiento de la lei de caminos, i temo yo que se incurra en un error constitucional escluyendo a los municipios de la atencion de un servicio que la lei fundamental les confia

Hechas estas observaciones, voi a formular indicaciones especiales a los diversos artículos del título III.

Agregar al artículo 12 un inciso final que diga: «La sentencia será consultada ante la respectiva Corte de Apelaciones i el Tribunal podrá, en tal caso, modificar o enmendar el fallo, aun cuando no se hubiese interpuesto ningun recurso».

Este precepto es necesario, ya que tratándose de una cuestion de interes público, debe requerirse la norma jeneral que se observa en cada caso en que se resuelve una cuestion de esa naturaleza. Si no se da al Tribunal la facultad de proceder de oficio, resultará la consulta sin objeto, si el fiscal no formula peticion, lo cual es entregar a este funcionario una cuestion de esta clase, lo que es peligroso.

El artículo 13, fijar un plazo de diez dias, prorrogable por una sola vez hasta sesenta, para que el particular haga los trabajos que se le ordenen.

Puede suceder que un accidente, un período de lluvias prolongadas impida al particular hacer los trabajos en un espacio limitado de tiempo i de aquí la necesidad de darle un plazo prudencial.

En el artículo 14, limitar la facultad de la autoridad al caso de destruccion total del camino i cuando no sea posible hacer el servicio por otro camino vecino. Es preferible hacer una mayor jornada que gravar al Erario con los gastos de indemnizacion que impone la ocupacion de terrenos de particulares.

Haria tambien estensivo a la escepcion del inciso 1.º del artículo 14, las sementeras i toda estension cultivada u ocupada por industrias agrícolas i en jeneral, todo terreno destinado a un servicio del fundo.

En el artículo 16 encuentro una promiscuidad de leyes sobre el mismo punto.

Sobre espropiacion se dictó, en 1857, la lei jeneral para la construccion de ferrocarriles. Mas tarde lejisló sobre esto mismo el Código de Procedimiento Civil.

Cómo se advirtiera que este Código era defectuoso en esta materia, se ha vuelto a la aplicacion de la lei de 1857.

Ahora bien, en el artículo 16, en el inciso 1.º, se refiere a esta lei i en el inciso 2.º, al Código de Procedimiento Civil.

Yo creo que seria preferible optar por una lei o por otra, pero que no es prudente aplicar las dos conjuntamente, porque puede resultar contraposicion entre ambas i dar malos resultados en la práctica.

Finalmente, yo suprimiria el artículo 18, por inconveniente i prestarse a ejercitar odios i pasiones.

Preferible será imponer una sancion al funcionario encargado del cumplimiento de la lei, que sea neglijente o remiso en el cumplimiento de sus deberes.

I para terminar, en el artículo 21, daria injerencia al alcalde o a un rejidor de la respectiva comuna para integrar la junta que alli se propone.

Formulo esas indicaciones i termino dejando la palabra.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Pido la palabra.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—No hai número.

Despues de cinco minutos:

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se ha llamado durante el tiempo reglamentario i no habiendo número en la Sala, se levanta la sesion.

45.ª Sesion en 6 de Agosto de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia, se pasó a tratar del proyecto que reforma la lei de construccion i conservacion de caminos públicos, conjuntamente con las indicaciones que figuran en las actas números 39.ª i 41.ª, de 26 i 30 de Julio último, respectivamente.

Continuó la primera discusion del título III i en el uso de la palabra el señor Rivas Vicuña don Manuel.

Usó ademas de la palabra el señor Reyes del Rio.

El señor Reyes del Rio formuló las siguientes indicaciones:

Para agregar en el artículo 12, un inciso final que diga como sigue:

«La sentencia que acoja una reclamacion, será consultada ante la Iltma. Corte respectiva de Apelaciones, i este Tribunal podrá en todo caso modificar en todo o parte el fallo consultado, aun cuando sobre él no se hubiere interpuesto recurso de apelacion o de casacion».

Para establecer en el artículo 13 una disposicion que diga que el plazo que fije la autoridad administrativa a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios, no sean nunca inferior a diez dias, prorrogable hasta por sesenta dias i por una sola vez.

Para reemplazar el inciso 1.º del artículo 14 por el siguiente:

«Art. 14. En caso de destruccion del camino que interrumpa totalmente el tráfico por fuerza mayor u otro accidente fortuito i de no ser posible mantener el tránsito, por otro camino dentro de la comuna o departamento, la autoridad administrativa podrá hacer ocupar provisoriamente los terrenos de particulares i en la estension indispensable en que no hubieren casas, huertos, jardines, parques, viñedos, sementeras u otros cultivos, edificios o instalaciones industriales o agrícolas i en jeneral ninguna instalacion o construccion destinada para un servicio particular».

Para referirse en los dos casos en que en el artículo 16 se citan los artículos 2.º i 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857 i el título XVI, libro IV, del Código de Procedimiento Civil, a una sola lei: o bien la lei de 18 de Junio de 1857 o al Código de Procedimiento Civil, con el fin de evitar la promiscuidad de la aplicacion de dos leyes.

Para suprimir el artículo 18.

Agregar a las personas que compondrán la junta a que se refiere el artículo 21 a un alcalde o a un rejidor de la respectiva Municipalidad.

Como se advirtiera que no habia número en la Sala, se procedió a llamar a los señores Diputados, i no habiéndose reunido quorum durante el tiempo reglamentario, se levantó la sesion a las 7 horas 50 minutos P. M., quedando pendiente el debate acerca del título III del proyecto de reforma de la lei de construccion i conservacion de caminos públicos.

Se dió cuenta:

Del siguiente oficio del Honorable Senado:

Santiago, 4 de Agosto de 1919.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Senado, en sesion de 31 de Julio último, acordó dirijirse a esa Honorable Cámara invitándola a designar una Comision de su seno, que en union de la que nombrará el Senado estudie el problema de los caminos i elabore el proyecto respectivo.

Dios guarde a V. E.—*Ismael Tocornal.—Enrique Zañartu E.*, Secretario.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En la hora de los incidentes, tengo el honor de manifestar a la Honorable Cámara que el Honorable Senado ha enviado un oficio pidiendo a la Cámara que nombre una Comision, a fin de que, conjuntamente con la designada por el Senado, estudie el problema de los caminos i elabore el proyecto definitivo sobre la materia.

Si a la Honorable Cámara le parece, se procederá a nombrar esa Comision.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—No sé si esta insinuacion del Honorable Senado se irá a resolver sobre tabla, pero hai que tomar en cuenta que la discusion del proyecto de caminos está ya bastante avanzada en esta Honorable Cámara.

El señor **Blanlot Holley.**—Si me permite el señor Presidente... Creo que la invitacion que hace el Honorable Senado es oportuna.

El discurso que en la presente sesion pronunció el honorable Diputado por Curicó debe haber llevado al convencimiento del honorable Diputado i de muchos honorables colegas, como me lo produjo a mi, de que este proyecto es falto de base en su ejecucion, porque se entrega a autoridades o personas de la comuna o del departamento la ejecucion de los caminos que se construyan, no tomando en consideracion que los caminos principales, aquellos que pudieran llamarse del Estado, deben tener un trazo hecho de antemano i no dejarlos sometidos a los intereses particulares de las pequeñas localidades.

Con el proyecto que la Cámara debate en su órden del dia no habrá caminos que se lleven por la línea mas corta i conveniente, sino caminos sinuosos que seguirán la línea que les vaya marcando el interes particular de los vecinos de las pequeñas localidades.

Por eso el trazo debe ser anterior a la ejecucion.

Como el proyecto disiente en absoluto de este modo de pensar, creo conveniente aceptar la indicacion que se ha hecho para que se estudie el proyecto en una Comision Mista, tomando en cuenta la idea que he manifestado i otras mui importantes que tambien se han insinuado.

Por estas razones, me permito insinuar la conveniencia de que se acepte la invitacion del Honorable Senado.

El señor **Célis.**—Participo de la misma opinion que acaba de espresar el honorable Diputado por Tarapacá; estimo

que es perfectamente oportuna la peticion del Honorable Senado, i pienso que no debe encontrar dificultades en la Honorable Cámara.

46.ª Sesion en 6 de Agosto de 1919

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Lamento que se haya producido esta invitacion del Honorable Senado, señor Presidente...

El señor **Lira** [don Alejo].—Podia prorrogarse la hora, porque de otra manera, quedarán sin usar de la palabra los Diputados inscritos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—I lo lamento porque va a entorpecer el despacho de la lei de caminos.

El proyecto del Honorable Senado, cuya discusion dió oríjen a la idea de invitar a la Cámara a la formacion de una Comision Mista, descansa sobre la base fundamental de hacer o mejorar el camino lonjitudinal del pais mediante la contratacion de un empréstito de 30 millones de pesos, i el proyecto de la Cámara de Diputados es completamente diverso, por cuanto trata de hacer una lei de carácter permanente, una lei orgánica del servicio de caminos, con fondos propios.

La Honorable Cámara ha dedicado a este proyecto una atencion esmerada; lo ha discutido en varias sesiones; lo ha enviado dos o tres veces a Comision. La Comision ha trabajado con laudable celo en su redaccion; i aun han contribuido a ese estudio otros Diputados que no eran miembros de ella, i que jentilmente cooperaron a su trabajo.

Que el proyecto tenga en su discusion particular algunos tropiezos, derivados de la diverjencia de opiniones entre los señores Diputados, es lójico como en toda lei orgánica fundamental de grande importancia, es mui difícil que en un momento dado se aunen todas las opiniones

Sin embargo, llevamos despachados dos títulos del proyecto i estamos en la discusion del título 3.º Las observaciones que se han formulado no revisten caracteres tan graves, como para que no pueda llegarse a un acuerdo sobre la materia.

¿Qué va a pasar si se retira el proyecto de la tabla i se acepta la indicacion del Honorable Senado para constituir una Comision Mista?

Que se nos traerá un proyecto completamente diverso, de carácter accidental, tendiente a remediar una situacion mo-

mentánea, que contempla la construccion de una obra determinada. Ese proyecto no va a satisfacer el anhelo que tiene la Cámara de realizar esta obra: la de elaborar una lei permanente de caminos.

Porque debo declarar que, a mi juicio, el solo hecho de despachar una lei de caminos, con recursos propios, vendria a justificar por sí solo la laboriosidad de este período de sesiones de la Cámara, pues ésta es una lei de importancia fundamental.

Ahora, con la indicacion del Honorable Senado, se vendria a perturbar su discusion i posiblemente, a dejar su despacho para el momento oportuno... es decir, a no despacharla.

Pero, al mismo tiempo, no sé qué temperamento podria adoptar la Cámara.

¿Podríamos acordar no aceptar la invitacion del Honorable Senado?

Me parece que ésta seria una falta de cortesia, un procedimiento inusitado que no me atreveria a proponer.

¿Podríamos aceptar la invitacion del Senado i seguir discutiendo nuestro proyecto?

Creo que sí. No veo la razon por qué no se consideraria esta idea lanzada por el Senado como una idea tendiente—como lo he espresado hace un momento—a salvar una situacion del instante, a la construccion de una obra determinada.

Esta idea que está basada en la colocacion de un empréstito de 30 millones de pesos, es posible que encuentre resistencia mucho mas violenta i tenaz, que el procedimiento que se ha arbitrado para establecer el fondo de caminos en el proyecto en discusion en esta Cámara.

Puede resultar entonces que de esta Comision Mista, del informe que ella hubiera de emitir, saliera un nuevo proyecto ménos viable que el actual.

¿Qué habríamos ganado, en tal caso, con el nombramiento de esta Comision? Solamente reemplazar un proyecto, que está a punto de ser despachado, por otro que es mui probable que no sea despachado por la Cámara.

Me limito a someter estas consideraciones a la apreciacion de la Mesa para que ella misma proponga un temperamento que pueda apartarnos del peligro de que fracase este período de sesiones del Congreso—porque parece que va a fracasar—cuya mitad por lo ménos ha estado destinada al proyecto de lei de caminos.

Retirar este proyecto de la tabla de nuestras sesiones seria un procedimiento tan lamentable que yo no he podido resistir al deseo de esteriorizar estas ideas, i me permito rogar al señor Presidente, que las tenga presente al acordar una resolucion sobre la materia.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Yo entiendo, como Su Señoria, que la invitacion del Honorable Senado puede entenderse sin perjuicio de que se siga discutiendo el proyecto de esta Cámara.

En todo caso, como parece que hai unanimidad para la indicacion, ésta se votará al final de la primera hora.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Terminada la primera hora.

Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario.**—Corresponde pronunciarse sobre la invitacion del Senado para que se acuerde nombrar una Comision Mista de Senadores i Diputados que estudie el problema de los caminos i elabore el proyecto respectivo.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

Si a la Honorable Cámara le parece, se aceptaria la invitacion del Honorable Senado

El señor **Claro Solar** [don Raul].—En la intelijencia que se le ha dado, no tengo inconveniente.

El señor **Arancibia Laso.**—¿Es invitacion del Honorable Senado?

El señor **Secretario.**—Sí, señor Diputado.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Sin perjuicio de que se siga discutiendo la lei de caminos.

Varios honorables Diputados.—Nó...

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—En la primera hora, cuando se dió cuenta de esta invitacion del Honorable Senado, se suscitaron dudas sobre si se continuaria o nó la discusion del proyecto de caminos.

Creo que corresponde aceptar la indicacion del Senado, i una vez aceptada quedaria radicado en la Comision Mista que se nombre, el estudio de este negocio.

Las ideas vertidas durante la discusion del proyecto, manifiestan que el propósito de la Honorable Cámara es despachar el proyecto en este período de sesiones.

Sin duda, la Comision tomará en cuenta esta opinion de los honorables Diputados para despachar con la rapidez posible el proyecto.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿I los dos títulos ya aprobados?

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—Los dos títulos ya aprobados son acuerdos de la Honorable Cámara. Esos acuerdos se refieren a la parte ménos importante de la lei i son mas o ménos la reproduccion de las disposiciones de la lei vijente sobre la materia.

Lo mas fundamental del proyecto está en los títulos que quedan por estudiar. Por esto, creo que conviene que el proyecto sea estudiado por la Comision Mista que se propone nombrar.

Así se ahorrará debate i podrá despacharse el proyecto a la brevedad posible.

Por las razones espuestas, yo haria indicacion para que aceptáramos la invitacion del Senado, i dejáramos fuera de la tabla el proyecto de caminos, sin perjuicio que despues de algun tiempo se entrara de nuevo a su discusion.

Mientras tanto, se podrian dedicar las sesiones al proyecto de subsistencias, cuyo despacho es tan urjente.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se aceptaria la invitacion del Honorable Senado.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos]—Siento que aun vayamos a demorar el pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la lei de caminos, cuya urjencia se hace sentir en forma tan efectiva.

Estimo que la lei de caminos tiene tanta importancia casi como la lei de sobre las subsistencias.

Por la falta de esta lei, que nos impide tener buenos caminos, se encarece la vida, i se ve que en ciudades completamente agrícolas, como Rancagua, se vende la leche a ochenta centavos litro. ¿Por qué?

Porque no hai caminos de acceso a la poblacion, i esto mismo sucede en todas las ciudades del pais, con lo cual se encarece, cada dia mas, los artículos de primera necesidad.

A mi juicio, esta lei es de carácter primordial i debiéramos discutirla continuamente i darle tanta importancia como a la de subsistencias. Sin embargo, no quiero oponerme, i aceptolainvitacion del Senado, como una deferencia a aquella Honorable Cámara, i ojalá que esta Comision Mista haga su trabajó rápido, rapidísimo, para que la opinion pública vea que estamos interesados en despachar esta lei que se reclamá de un estremo a otro del pais.

El señor **Rivas Vicuña** [don Manuel].—El mejor medio de despachar la lei es aceptar la invitacion del Sena-

do, pues así se somete el proyecto a una sola discusion, en vez de dos.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Cámara le parece, se aceptaria la invitacion del Senado para nombrar una Comision Mista, a la cual pasaria el proyecto de caminos, que actualmente está en la tabla de la Cámara, i se suspenderia, por lo tanto, su discusion.

Acordado.

Propongo para formar parte de la Comision, a los señores: Briones Luco don Cárlos, de Castro, Claro Solar, Garces Gana, O'Ryan, Prieto Echáurren, Reyes del Rio, Rivas Vicuña don Manuel, Silva Campos, Silva Somarriva i Torreblanca.

Si no hai oposicion, quedaria nombrada la Comision.

Acordado.

55.ª Sesion en 14 de Agosto de 1919

El señor **Secretario.**—Han llegado a la Mesa dos indicaciones:

Indicacion de los señores Rivas Vicuña don Pedro, Gallardo Nieto i Pinto Duran, para celebrar sesion especial mañana, 15 de Agosto, de 5 i cuarto a 8 i cuarto P. M., con el objeto de tratar del proyecto de subsistencias.

Se han recibido las siguientes comunicaciones:

«Presento mi renuncia de miembro de la Comision Especial para estudiar el proyecto de lei de caminos.—*Jorje Silva Somarriva*».

«Honorable Cámara:

Presentamos a V. E. la renuncia de nuestros cargos de miembros de la Comision Mista de Senadores i Diputados encargada del estudio del proyecto de lei sobre caminos.—Dígnese V. E. aceptarla.—*Carlos de Castro.— Raul Claro Solar*».

El señor **Urzúa** [don Oscar].—Permítame, señor Presidente, ¿qué significan tantas renuncias de miembros de la Comision recien designada?

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario.**—Honorable Cámara:

Presentamos a V. E. la renuncia de nuestros cargos de miembros de la Comision Mista de Senadores i Diputados encargada del estudio del proyecto de lei sobre caminos pú-

blicos.—Dígnese V. E. aceptarla.—*Carlos de Castro.—Raul Claro Solar.*

Presento mi renuncia de miembro de la Comision Especial para estudiar el proyecto de lei de caminos.—*Jorje Silva Somarriva.*

El señor **Urzúa** [don Oscar].—Cómo podriamos votar estas renuncias sin saber en qué se fundan.

Yo creo que nos encontramos moralmente imposibilitados para hacerlo hasta que los autores de ellas nos den a conocer sus causas.

La Comision fué nombrada recientemente para acceder a una peticion que hacia el Honorable Senado i como una manifestacion de deferencia hacia la otra Cámara, i ahora resulta que han renunciado tres de los miembros que designó esta Cámara.

Averigüemos de qué se trata.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Tenemos que ocuparnos del proyecto de subsistencias que es de mucha mayor importancia que el asunto a que alude Su Señoria.

El señor **Urzua** [don Oscar].—Yo pediria que se nos dieran algunas esplicaciones, porque de otra manera. no podemos votarlas.

Valdria la pena que se le concediera la palabra al honorable señor Silva Somarriva que la ha pedido para que nos esplicara de qué se trata.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para conceder la palabra al honorable señor Silva Somarriva.

Acordado.

El señor **Silva Somarriva.**—Yo no habria deseado entrar en esplicaciones ante la Honorable Cámara de los motivos que he tenido para renunciar el cargo

Cuando yo formo parte de alguna Comision, acostumbro asistir a ella i trabajar.

Voi a las Comisiones inspirado en el deseo de que de la comunidad de ideas que a ellas se aporten, resulten buenos proyectos de lei para el pais; pero con sorpresa me he impuesto de que ha entrado la politiquería a las Comisiones.

Yo no formaré parte de ninguna Comision en que se haga política.

Ha sucedido un incidente, a mi juicio, bastante desagradable, que se ha orijinado al constituirse la Comision Especial de Diputados i Senadores que debe informar el proyecto

sobre caminos, al procederse a la designacion de su Presidente.

Yo creo que no es conveniente entrar en tales detalles que podrian ser molestos; pero declaro que lo que con tal motivo pasó no está de acuerdo con mi modo de pensar.

Resultó que hubo un empate al elejirse Presidente de la Comision entre el Diputado señor Rivas Vicuña i el Senador señor Aldunate Solar.

El señor Rivas Vicuña con el excelente criterio que lo caracteriza, pidió a los miembros de la Comision que elijieran Presidente al señor Aldunate Solar, porque siempre en estas Comisiones compuestas de Senadores i Diputados es costumbre elejir a un Senador para que las presida.

Hecha esta indicacion, pidió el señor Diputado por San Cárlos que quedara para el sábado venidero la votacion.

Desde luego se iba a perder el tiempo por no constituir la Comision inmediatamente.

La cuestion se trataba alrededor de la Presidencia de la Comision si era de la Alianza o de la Coalicion.

Desde luego esto era ofensivo para la persona que se pedia fuera elejida por unanimidad, i como estas incidencias no están de acuerdo con mi modo íntimo de ser, he considerado conveniente no continuar formando parte de esa Comision. Esta es la única razon que tengo para renunciar.

Si no se hubiera propuesto al honorable señor Aldunate i se hubiera producido la votacion, habria aceptado al que hubiera resultado elejido, pero lanzado como candidato el nombre de un prestijioso Senador de la República, creo que no tenemos derecho a ofender con estas reticencias a esa respetable personalidad.

El señor **Urzua** [don Oscar]—Por ser yo quien ha provocado este esclarecimiento, me corresponde decir unas pocas palabras.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra al honorable Diputado por San Cárlos.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis]. — Me opongo.

El señor **Silva Campo.**—He sido aludido por el honorable Diputado por Cachapoal i debe permitírseme hablar.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Hai oposicion.

El señor **Urzua** [don Oscar].—No tengo inconveniente para que hable un honorable Diputado; pero reclamo el mismo derecho para mí, porque no quiero colocarme en situacion distinta ni de favor ni de inferioridad. O se me permite hablar o me opongo a que hablen otros.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Me opongo a que se conceda la palabra a Su Señoria.

El señor **Urzua** [don Oscar].—Entonces no habla nadie.

El señor **Silva Campo.**—Ruego al honorable Diputado por Quinchao que me permita decir una sola palabra.

El señor **Urzua** [don Oscar].—Todas las que quiera Su Señoria, siempre que a continuacion se me permita a mí decir unas pocas.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos]—¿I en qué queda con estos incidentes el proyecto sobre subsistencias?

El señor **Sanchez** [don Roberto].—Creo que el honorable Diputado por San Cárlos tiene derecho a decir dos palabras, como lo tiene el honorable Diputado, señor Urzua, por lo que espero de la jentileza del honorable Diputado por Tarapacá permita al honorable Diputado señor Urzúa, tambien hacerlo.

El señor **Sierra.**—Señor Presidente, deje hablar a todos sus Señorias, i así se arregla el asunto.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, para permitir el uso de la palabra a los honorables Diputados por San Cárlos i por Quinchao.

El señor **Celis.**—No tengo inconveniente en que se hable sobre esta materia todo lo que se desee, pero siempre que se prorrogue la segunda hora por el tiempo que ocupe este incidente.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—En esa forma yo tambien acepto, porque mi deseo es que se avance en la discusion del proyecto sobre subsistencias.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra sobre este incidente, prorrogando la segunda hora por el tiempo que en él se ocupe.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].—Habria que limitar el tiempo, señor Presidente, porque no es posible estar aquí hasta las 10.

El señor **Irarrázaval** [don Arturo].—Propongo que la sesion se prorrogue hasta las doce.

El señor **Gumucio.**—Me permito solicitar del honorable Diputado por Quinchao que se sirva no poner el pié forzado de que se permita tambien hablar a Su Señoria, con el objeto de que pueda hablar el honorable Diputado señor Silva Campo.

El señor **Urzua** [don Oscar].—Si yo me he colocado en una situacion que pudiera talvez calificarse de terquedad, ha sido debida a que oí que de los bancos radicales se oponian a que yo hablase, lo que me pareció falta de cortesía para conmigo, que siempre doi facilidades a mis colegas; pero ahora, ante la peticion de mi honorable amigo, el señor Gumucio, yo renuncio a usar de la palabra i no me opongo a que hable ahora el que quiera hacerlo; yo encontraré oportunidad de hablar.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para prorrogar la hora por 15 minutos.

Acordado.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Tiene la palabra el honorable señor Silva Campo.

El señor **Silva Campo.**—He sido aludido por el honorable Diputado por Cachapoal i aunque creo que no deben traerse aquí estas cuestiones personales en atencion al carácter que a ésta se le ha dado, me veo en el caso de indicar tal como pasó en la Comision de Caminos el incidente desgraciado a que se ha referido el honorable señor Silva Somarriva.

Votamos para constituirnos i resultó empate en la votacion; pero en esos momentos el honorable Senador señor Gatica tenia que irse al Consejo de los Ferrocarriles i me indicó que, como no era posible elejir Presidente en esa sesion, insinuara que la eleccion quedara para el sábado i, mientras tanto, trabajáramos en comité.

No encontré ninguna gravedad a esta insinuacion i por esto cuando se repitió la votacion i no hubo eleccion de Presidente les dije a los miembros de la Comision ahí reunidos: el Senador señor Gatica, me ha insinuado que dejemos esta eleccion para el sábado i así lo solicito, ya que podemos iniciar nuestro trabajo sin necesidad de tener un Presidente.

Yo no creia que al insinuarse la constitucion de la Comision para el dia siguiente i en los momentos en que el honorable Diputado por Curicó, señor Rivas Vicuña, la otra persona que tambien recibia los votos de los miembros de la Comision con una cortesía esquisita insinuaba el nombre

del señor Aldunate Solar, pudiera este caballero ofenderse. Tengo el mayor respeto por ese honorable Senador i cuando supe que habia tomado esa insinuacion como un desaire personal, dije al señor Diputado por Curicó que no tenia inconveniente para votar por el señor Aldunate Solar en la próxima sesion. Esto mismo, puede corroborarlo el honorable Diputado por Quillota, señor Gumucio, con quien tuvo ocasion de hablar antes de la sesion.

Despues he sabido que el señor Aldunate renunció indeclinablemente ante el Senado.

Creo que estos antecedentes manifestarán a la Cámara que no he tenido el menor propósito de hacer una ofensa personal al señor Aldunate Solar.

El señor **Urzua** [don Oscar].—Despues de las esplicaciones que ha dado a la Cámara el honorable señor Silva Campo, naturalmente que tienen que cambiar las palabras que iba a decir.

Yo iba a manifestar que daria mi voto favorable, es decir, que yo aceptaria las renuncias que han hecho algunos miembros de la Comision especial, porque encuentro fundados los motivos que los ha movido a esta determinacion.

Hai que recordar la historia de este asunto. Nos encontrábamos discutiendo el proyecto de caminos, discutiéndolo con empeño i patriotismo, porque todos estamos penetrados de que no hai nada mas urjente para el desarrollo jeneral de la economia del país que tener una buena lei de caminos.

En este momento partió del Honorable Senado la invitacion a esta Cámara para que se nombrara una Comision Mista de Senadores i Diputados, a fin de que procurara un acuerdo i se acelerara el despacho de este proyecto. No pudimos ménos en esta Cámara que aceptar la invitacion, i designamos los miembros que debian representar a esta Cámara en esa Comision. I ahora nos encontramos con que el primer dia en que se iba a reunir esta Comision se produjo un choque de intereses políticos partidaristas con motivo de la eleccion de Presidente de la Comision i resultó que, en el momento de la votacion, un honorable Senador, el señor Aldunate Solar, i un honorable Diputado mui distinguido i apreciado, el señor Rivas Vicuña, obtuvieron empate de votos.

Antes de que se repitiera la votacion, el honorable señor Rivas Vicuña, con la jentileza que le caracteriza i siguiendo

la costumbre tradicional de que las Comisiones Mistas de Senadores i Diputados las presida un Senador, pidió que se elijiera al señor Aldunate Solar.

Pues, señor, no se produjo acuerdo i se pidió que la votacion quedara para otro dia. Los diputados renunciantes han estimado la forma en que se produjo este incidente como una falta de cortesia para el señor Senador Aldunate Solar.

Despues de la esplicacion que ha dado el honorable señor Silva Campo, se puede ver que participaba de la opinion de dar aspecto político a la eleccion un honorable Senador que no estaba presente en la Sala...

El señor **Silva Campo.**—El honorable señor Gatica no creyó que se iba a producir un incidente alrededor de esta eleccion, puesto que ya se habia retirado de la Sala cuando se produjo el empate i el honorable señor Rivas Vicuña insinuó el nombre del señor Aldunate.

De manera que hai un error al suponer cualquiera intencion en la insinuacion que me hiciera el señor Gatica, inspirada en el deseo de que se iniciara inmediatamente el trabajo de la Comision.

El señor **Urzua** [don Oscar].—Yo tengo que aceptar la esplicacion que ha dado el honorable señor Silva Campo, de que el honorable señor Gatica no creyó que se iba a producir esta dificultad; pero creo que al ménos malicioso de los hombres tenia que ocurrírsele que en un caso semejante no podia venir otra cosa que la manifestacion que el honorable señor Aldunate ha hecho de no aceptar este puesto para el cual se le habia repudiado en el primer momento, en el momento de la espontaneidad.

El señor **Célis.**—¿Me permite una interrupcion el honorable Diputado?

El señor **Urzua** [don Oscar].—Todas las que Su Señoria quiera.

El señor **Célis.**—Muchas gracias, honorable Diputado.

Yo tengo la opinion de que en el caso de una Comision Mista de Senadores i Diputados, la presidencia de esa Corporacion puede ser desempeñada indiferentemente por un Diputado o por un Senador.

La Comision Mista de Presupuestos está presidida por uno de nuestros colegas de esta Cámara, el honorable señor Claro Lastarria.

El señor **de Castro.**—¿I con qué votos fué elejido, honorable Diputado?

El señor **Célis.**—Con los que Su Señoria quiera.

El señor **de Castro.**—Fué elejido por unanimidad i a proposicion de la minoria.

El señor **Célis.**—Precisamente a proposicion de la minoria. Lo mismo puedo decirle a Su Señoria del vice-Presidente de esa Comision, que es un honorable Senador que no pertenece a los partidos de la mayoria i que tambien fué elejido por unanimidad

El señor **de Castro.**—Pero distinto temperamento se adoptó en esta Comision Mista, en que un distinguido miembro de la alianza liberal propuso como una solucion conciliatoria, la designacion de la persona de un honorable Senador como Presidente de dicha Comision i fué rechazada.

El señor **Célis.**—Yo he entendido en forma perfectamente clara la esposicion hecha por el honorable Diputado de San Cárlos en el sentido de que la situacion que se produjo en esta Comision i a que se alude en este momento se debió esclusivamente a la ausencia del honorable Senador de Coquimbo, que habia pedido que la eleccion se dejara para una proxima reunion i que se siguiera mientras tanto, trabajando en comité.

Yo conozco perfectamente al honorable Senador por Coquimbo i tengo entera seguridad de que si hubiera estado presente en ese momento en la Comision habria aceptado sin vacilar la proposicion hecha por el honorable Diputado por Curicó.

El señor **Gumucio.**—Entónces debió haberla aceptado el honorable Diputado por San Cárlos, que lo representaba. Debió haber interpretado el honorable Diputado la voluntad del honorable Senador por Coquimbo.

El señor **de Castro.**—La Comision tenia en ese momento número para seguir sesionando i debió haberse constituido en forma.

El señor **Urzua** [don Oscar].—La verdad es que con lo que se ha dicho se caracteriza perfectamente la fisonomia de este incidente i cualesquiera que sean las palabras i los rodeos que se empleen para desvirtuar los hechos producidos, no lograrán cambiar su situacion i su aspecto.

Yo creo que la responsabilidad de lo pasado queda bien definida, lo que conviene tener presente por si fracasa la Comision.

Quiero hacer sólo una rectificacion al honorable Diputado por Santiago, señor Célis.

Ha dicho Su Señoria que no es tradicional que las Comisiones Mistas sean presididas por un Senador. Yo tengo al-

guna práctica en estas cosas, porque hace ya algunos años que formo parte de esta Cámara, i puedo decirle a Su Señoria que siempre han sido presididas esas Comisiones por un honorable Senador i que sólo en esta ocasion i por tratarse de un miembro distinguido i de notable preparacion en materia de presupuestos, la Comision Mista de Presupuestos, ha hecho escepcion i ha designado Presidente a nuestro honorable colega, el señor Claro Lastarria.

Pero ha sido tradicional, señor Presidente, que la Comision Mista de Presupuestos sea presidida por un Senador, jeneralmente por el vice-Presidente del Senado.

Esta es la práctica i la tradicion, señor Presidente.

Sólo por escepcion se ha nombrado Presidente de dicha Comision a un miembro de esta Honorable Cámara; i no podria alegarse esta circunstancia, señor Presidente, como un precedente.

No voi a insistir mas, señor Presidente, en este incidente, porque, como he dicho, con lo que se ha espresado queda perfectamente caracterizado. Eso si que yo mantengo mi manera de pensar a este respecto i daré mi voto favorable a las renuncias que se han presentado, porque las encuentro perfectamente fundadas.

El señor **de Castro.**—Permítame, señor Presidente. Es sólo para dejar constancia de la renuncia de mi cargo con el carácter de indeclinable.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Yo presento tambien mi renuncia con el carácter de indeclinable.

El señor **de Castro.**—Yo deseo hacer igual declaracion que el honorable Diputado por Santiago, fundándola en las siguientes consideraciones.

A mi juicio, ha cesado la cordialidad que debe existir en la Comision para que su accion sea eficaz.

Los que fuimos a ella, con espíritu patriótico, a procurar el despacho de esta lei, hemos sido desengañados con el incidente en cuestion.

Pienso que ha sido bien interpretado por el honorable señor Aldunate Solar, el incidente, al presentar su renuncia del puesto ante el Honorable Senado.

I para completar la relacion del honorable señor Silva Campo, debo agregar únicamente que, a continuacion de lo ocurrido en la Comision, i que aquí se ha relatado, Su Señoria propuso la persona de otro Senador para ocupar accidentalmente la presidencia de la Comision.

De suerte que la situacion para el señor Aldunate Solar encerraba claramente una injuria gratuita e inmerecida para tan respetable Senador de la República

El señor **Yávar.**—Nó, señor, no hai injuria alguna.

El señor **Rivas Vicuña** [don Pedro].—No se ve cual sea la injuria.

El señor **de Castro.**—Pueden apreciarlos como quieran Sus Señorias, pero esos son los hechos.

El señor **Célis.**—Esto es lo mismo que decir que los que no están conmigo, están en contra mia.

El señor **Urzúa** [don Oscar].—Esto no es otra cosa que la política llevada hasta los caminos.

Esta es la politiquería de la mayoría!

El señor **Célis.**—Nadie mezcla la política con estas cuestiones.

El señor **de Castro.**—Sí, honorable Diputado; se está palpando.

El señor **Silva Campo.**—Debo decir dos palabras para manifestar al honorable señor de Castro que la proposicion que hice, de que presidiera accidentalmente el señor Senador de Santiago, señor Valenzuela, la formulé despues de haberse producido el incidente desagradable que nos ocupa

Por lo demas, no tiene derecho a insistir Su Señoría en este incidente, cuando Su Señoría sabe que yo estaba dispuesto a votar en la sesion próxima, de acuerdo con mis honorables colegas, por el señor Aduldate Solar.

El señor **de Castro.**—Pero el señor Aldunate ya renunció.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].— Terminado el incidente.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Pido la palabra.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ya está terminado el incidente pero, por unanimidad se la podría conceder a Su Señoría ..

Hai oposicion.

Se van a votar las renuncias de los miembros de la Comision:

El señor **Secretario.** — Las renuncias son de los señores 'laro Solar, de `astro i Silva Somarriva.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En votacion.

Votadas las renuncias, fueron rechazadas por 25 votos contra 22, absteniéndose de votar 5 honorables Diputados.

Durante la votacion:

El señor **Pinto Duran.**—Temo que la aceptacion de la renuncia la tomen como injuria los señores Diputados, i por eso, no voto.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.] — Voi a tener que votar estas renuncias en atencion al carácter de indeclinable que le han dado sus autores; pero, debo decir, que estimo un exceso de susceptibilidad el insistir en ellas i atribuir propósitos que no ha tenido a uno de nuestros colegas que ha dado esplicaciones amplias i caballerosas en órden a que su propósito no fué ir en contra de la persona del señor Aldunate Solar, que a los que nos sentamos en estos bancos nos merece todas las consideraciones i respetos a que es acreedor.

En presencia de estas declaraciones que manifiestan que no se obró por mal espíritu, no quedaria otra cosa que retirar las renuncias; pero, ya que Sus Señorías insisten, tengo que darles mi voto.

El señor **Sierra.**—Voto que nó, porque los señores Diputados no tienen razon para renunciar, i porque son excelentes personas i mui trabajadoras.

El señor **Aguirre Cerda.** — Despues de las esplicaciones caballerosas del señor Silva Campo i establecido que no hai sujeto para el asunto, voto porque se rechacen las renuncias.

El señor **Bañados.**—Considero satisfactorias las esplicaciones que ha oido la Cámara, i en atencion a que el proyecto de caminos es uno de los mas importantes, por cuanto va a abaratar las subsistencias, es decir, resuelve el problema que estamos tratando, voto que nó.

Por lo demas, es esplicable que los señores Diputados hayan presentado su renuncia, pero despues de las esplicaciones dadas, i de que la Cámara las rechace, Sus Señorías deben volver a la Comision, a fin de despachar proyecto tan importante

El señor **Silva Somarriva.**—Las esplicaciones dadas por el señor Silva Campo puede ser que satisfagan al señor Senador por O'Higgins; pero yo pregunto a la Cámara, ¿creen Sus Señorías que podrá hacer la Comision una labor útil?

Yo creo que seria mucho mejor cambiar los miembros de la Comision o que vuelva a la tabla de la Cámara el proyecto de caminos, porque dada la situacion en que se halla la Comision, no van a reunirse nunca o va a proceder en medio de susceptibilidades que harán fracasar su labor, i de esta

manera vamos a hacer un mal al pais, porque el proyecto de lei de caminos no se va a despachar i todos estamos de acuerdo que es útil i urjente.

56.ª Sesion en 16 de Agosto de 1919

El señor **Secretario.**—Se han recibido las siguientes indicaciones:

Indicacion del señor Urrejola, para que se exima del trámite de Comision el proyecto de caminos.

Indicacion del mismo señor Urrejola, para colocar en el segundo lugar de la tabla de todas las sesiones el proyecto de caminos.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion la indicacion.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—El pronto despacho de la lei de caminos es una necesidad por demas sentida, me parece innecesario insistir sobre este punto. El abaratamiento de los consumos i la necesidad de dar trabajo a los obreros hace de este proyecto, a mi entender, uno de los mas urjentes i sobre el cual debe recaer un pronunciamiento de la Cámara.

Se ha hablado de un plan de obras públicas para dar trabajo a los obreros desocupados. ¿qué mejor ocupacion de esos brazos, que el construir caminos, que no tenemos, i repaiar los que están en malas condiciones?

Yo creo que ha llegado el momento de que la Cámara tome el único rumbo que es compatible con su carácter de cuerpo deliberante, esto es que manifieste ante el pais que quiere dar una solucion positiva a este problema.

Nosotros no podemos continuar convertidos en una especie de academia literaria en que se habla, se hace un despliegue de oratoria, para terminar al fin, con que de ese párrafo de palabra no sale nada útil para la República.

El pais no puede continuar en este estado de impotencia. La Cámara no puede continuar viendo que su tabla se va convirtiendo en una especie de cementerio de toda iniciativa de bien jeneral.

Es necesario que reaccionemos, que cumplamos con el mas elemental de nuestros deberes: contestar a las peticiones del pais con un sí o con un nó; pero jamás, en ningun caso, con la negativa de resolver los clamores pedidos de los que nos han mandado a estos bancos.

Hai un sentir unánime en todo el pais que pide que cese esta esterilidad parlamentaria que va teniendo los caracteres de una enfermedad crónica.

Donde quiera que uno vaya se oyen voces que nos piden mas accion. La prensa mas prestijiosa de las provincias dirije editoriales airados contra la inaccion del Congreso en presencia de todos los problemas.

Es necesario, pues, que nos sacudamos con hechos de estos cargos que son perfectamente fundados; porque en el tiempo que va trascurrido de las sesiones ordinarias poco o nada práctico i útil hemos realizado.

Por eso envio a la Mesa el proyecto de acuerdo que ruego al señor Secretario se sirva darle lectura.

El señor **Secretario.**—Proyecto de acuerdo:

«La Cámara veria con agrado que los comitées parlamentarios de los diversos partidos, se pusieran de acuerdo, ántes de que espire el actual período de sesiones ordinarias, para el despacho de la lei de caminos, que tan estensamente se han debatido en esta Corporacion».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—En discusion el proyecto de acuerdo del honorable Diputado por Rere.

Indicacion del señor Urrejola, para que ocupe el segundo lugar de la tabla de todas las sesiones, el proyecto de caminos.

El señor **Secretario.**—El señor Pinto Duran propone la siguiente modificacion al proyecto de acuerdo del señor Urrejola:

«La Cámara veria con agrado que los honorables Diputados que forman la Comision Mista para el estudio del proyecto de lei sobre caminos, procuraran que dicha Comision se reuna i estudie e informe dicho proyecto a la mayor brevedad».

El señor **Gallardo Nieto.**—¿De quién es la modificacion?

El señor **Secretario.**—Del señor Pinto Duran.

El señor **Sanchez** [don Roberto].—¿Cómo es el proyecto modificado?

El señor **Secretario.**—[Leyó].

El señor **de Castro.**—La indicacion del señor Urrejola interpreta un anhelo de bien público i no tiene alcance político.

El señor **Pinto Duran.**—Mi modificacion tambien es un anhelo de bien público.

La indicacion del señor Urrejola es de dudoso parlamentarismo, pues quiere decir que la Cámara delega en los partidos tal o cual cosa; como tambien podia haber dicho que delega en la prensa tal o cual cosa.

El señor **de Castro.**—La indicacion del señor Urrejola tiende a facilitar la accion de la Cámara, mediante acuerdos entre los comitées de todos los partidos.

Es una indicacion perfectamente parlamentaria.

El señor **Sierra.**—¿El proyecto de caminos está eximido del trámite de Comision?

El señor **Pinto Duran.**—Pido segunda discusion para la indicacion del señor Urrejola.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Quedará para segunda discusión el proyecto de acuerdo del honorable Diputado por Rere, señor Urrejola.

El señor **Pinto Duran.**—El proyecto a que se refiere el honorable señor Urrejola está en la Comision Mista de Senadores i Diputados nombrada para informarlo.

El señor **Vial Solar.**—¿Cómo dice la indicación del señor Pinto Duran.

El señor **Pinto Duran.**—I tambien la indicacion del señor Urrejola.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Urrejola es para eximir del trámite de Comision el proyecto de caminos.

El señor **Pinto Duran.**—Pido segunda discusion.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Ya ha terminado la primera hora.

El señor **Pinto Duran.**—¿Cómo se ha podido pedir segunda discusion para otras indicaciones?

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Porque se daba cuenta de ellas en el momento en que esta segunda discusion se pidió.

El señor **Pinto Duran.**—No me parece serio que se exima del trámite de Comision en esta Cámara un proyecto que pende del informe de una Comision Mista de Senadores i Diputados.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Lo que no es serio es pedir segunda discusion para una indicacion despues de terminada la primera hora.

Votada la indicacion del señor Urrejola, fue aprobada por 28 votos contra 3, absteniéndose de votar dos señores Diputados.

Durante la votacion:

El señor **Rivas Vicuña** [don Pedro].—Nó, porque el estudio de esta materia está entregado a una Comision Mista, compuesta de Senadores i Diputados, i esa Comision no se ha disuelto; si se hubiera disuelto votaria que sí.

El señor **Gumucio.**—Esa Comision fracasó.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—¿Cómo se le ocurre a Su Señoria que yo me iba a poner en contradiccion con el Honorable Senado si viera que esa alta Corporacion mantenía el propósito de trabajar en esta Comisión Mista?

El señor **Pinto Duran.**—Este proyecto está pendiente del estudio de una Comision Mista de Senadores i Diputados, nombrada a peticion del Honorable Senado. Mientras no tengamos constancia de que esa Comision se niega a desempeñar sus funciones, me parece que no debemos eximir el proyecto del trámite de Comision.

En consecuencia, voto que nó.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Voto afirmativamente, porque ésta es la única forma de avanzar en el estudio de este proyecto, i al votar así, soi consecuente con lo que he tenido ocasion de manifestar en otras ocasiones en la Cámara.

Solo por deferencia al Senado i a mis honorables colegas no me opuse a que este proyecto que estimo de urjencia suma, pasara a Comision.

El señor **Sierra.**—Voto que sí, porque en el hecho la Comision Mista de los caminos ha quedado disuelta, i por otra parte, estimo que el proyecto debe volver a ocupar el primer lugar de la tabla, porqué es el mas importante de los que penden de nuestra consideracion.

El señor **Gallardo Nieto.**—Voto que sí, por las razones dadas por los honorables Diputados señores Sierra i Briones Luco don Carlos i ademas para renovar mi oposicion, de carácter jeneral, a las insinuaciones del Senado para constituir Comision Mista. Yo considero que este sistema se puede aceptar solo por escepcion o en casos estraordinarios, ya sea pasar leyes de importancia fundamental, como las de presupuestos, o para el estudio de negocios de alto interes nacional, como los internacionales; pero no para las materias comunes, porque pienso que este procedimiento, léjos de facilitar el funcionamiento de ambas Cámaras, lo perturba.

El señor **Gumucio.**—Yo considero que la Comision Mista quedó muerta desde el momento en que se llevó a su seno la politiquería.

Esa Comision no se va a volver a reunir, i si esperamos u informe dejaremos pasar todo el período de sesiones ordinarias sin despachar este proyecto.

Voto que sí.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Aquí no ha habido politiquería.

El señor **Gumucio.**— Sí ha habido politiquería i una politiquería mui condenable.

El señor **Pinto Duran.**—Cada vez que se insinúa el nombre de un conservador, hai que votar por él, i si nó, se declara que se está haciendo baja política, i las Comisiones se disuelven. Mañana se insinúa el nombre de un conservador para Presidente de esta Cámara, i si no aceptamos su designacion, se nos enrostra nuestra politiquería.

El señor **Briones Luco** [Presidente].— Ruego al señor Diputado permita continuar la votacion.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—No hai motivo para hacer semejante afirmacion.

El señor **Pinto Duran.**— Yo considero pequeño i ridículo ese incidente de la prominencia.

El señor **Urrejola** [don José Francisco].— Estamos en votacion.

El señor **Briones Luco** [Presidente]. — Ruego a los honorables Diputados que se sirvan guardar silencio para continuar la votacion.

El señor **pro-Secretario.** — Indicacion del señor Urrejola para que ocupe el segundo lugar de la tabla de todas las sesiones el proyecto de caminos.

El señor **Sierra.**—Con la escepcion del dia martes.

El señor **Secretario.**— La indicacion de Su Señoría fué solo para el mártes pasado.

La indicacion del señor Urrejola fué aprobada por 39 votos contra 5, i 1 abstencion.

Durante la votacion:

El señor **Pinto Duran.**—Yo votaré en contra porque estoi esperando el informe de la Comision Mista.

El señor **Gumucio** —Está eximido del trámite de Comision.

El señor **Pinto Duran.** – Eso no basta. Se necesita del acuerdo del Senado, i yo velo en este caso por los fueros de esa corporacion.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—El Senado nos invitó a formar parte de esta Comision i no podemos desestimar su funcionamiento sin su acuerdo.

Por lo demas, debemos dejar esto a la indicacion del Gobierno.

El señor **Gumucio.**—Mientras no nos indique nada el Gobierno, tenemos que indicar nosotros.

El señor **Ramírez** [don Tomás]. — ¿Para qué sesiones se solicita esta preferencia, señor Presidente?

El señor **Briones Luco** [Presidente]. — Para todas, honorable Diputado.

El señor **Ramirez** [don Tomas]. — De manera que el proyecto sobre sociedades cooperativas quedaría postergado nuevamente .

El señor **Secretario.**— Indicacion de los señores Rivas Vicuña don Pedro, Gallardo Nieto i Pinto Duran, para celebrar sesion el lúnes 18 del actual, de 5 i cuarto a 8 i cuarto P. M., para tratar del proyecto de subsistencias.

El señor **Rivas Vicuña** [don Pedro].—Pido votacion nominal.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—¿Hai sesiones acordadas para los lunes?

El señor **Secretario.**—Nó, honorable Diputado.

El señor **Pinto Duran.**—Aprobémosla entónces por unanimidad.

El señor **Briones Luco** [Presidente].— Si no se pide votacion, daré por aprobada la indicacion.

El señor **Alemparte.**—Con mi voto en contra.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Aprobada con el voto en contra de un honorable Diputado.

El señor **Briones Luco** [Presidente].— Correspondería ocuparse del proyecto de caminos, que ocupa el segundo lugar; pero este proyecto está en el Senado.

Correspondería entrar a solicitudes particulares.

58.ª Sesion en 20 de Agosto de 1919

Indicacion

El señor **Secretario.**—Proyecto de acuerdo del señor Pinto Duran, como modificacion del proyecto por el señor Urrejola:

«La Cámara veria con agrado que los honorables Diputados que forman la Comision Mista para el estudio del proyecto de lei sobre caminos, procuraran que dicha Comision se reuna i estudie e informe dicho proyecto a la mayor brevedad».

El señor **Gumucio.**—Señor Presidente, tengo encargo del honorable Diputado por Rere, para dar por retirado su proyecto de acuerdo.

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se dará por retirado el proyecto de acuerdo del honorable señor Urrejola.

Retirado.

El señor **Pinto Duran.**—Yo mantengo mi indicacion, i si la Honorable Cámara me permite para no hacer perder el tiempo....

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Yo me opongo a que hable el honorable Diputado, señor Presidente.

El señor **Briones Luco** [Presidente]—Hai oposicion para que hable Su Señoría.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Si ayer no mas la Cámara puso en tabla el proyecto de caminos. No tiene objeto este proyecto de acuerdo.

El señor **Pinto Duran.**—Es lo que iba a decir: que no tiene objeto i que se dé por rechazado, con solo mi voto a favor, como una manifestacion de que no acepto que las Comisiones se disuelvan porque no se nombra Presidente de ellas a una persona determinada.

El señor **Briones Luco** [Presidente]—Se dará por rechazado este proyecto de acuerdo con el voto en contra del señor Diputado por Antofagasta.

Rechazado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Para votar es necesario saber si el proyecto de caminos va a quedar siempre en el primer lugar de la tabla.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Ministro es para colocar los proyectos a que se refiere su indicacion en los primeros lugares de la tabla.

El señor **Claro Solar** [don Raul]—¿De manera que el proyecto sobre caminos va a quedar postergado?

Pido votacion nominal.

El señor **Serrano** [Ministro del Interior].—El proyecto sobre caminos figura en la tabla ordinaria.

El señor **Claro Solar** [don Raul]—Nó, señor; en la tabla de todas las sesiones yo he pedido votacion nominal en la intelijencia de que el proyecto sobre caminos va a quedar postergado.

El señor **Secretario.**—Sólo en esta sesion del mártes.

El señor **Búrgos Varas.**—Un dia en la semana no significa nada.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Continúa la discusion del artículo 11 del proyecto sobre caminos.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Pido la palabra solo para rogar a la Cámara que, si va a discutir este proyecto artículo por artículo, adoptara el procedimiento seguido en otras ocasiones de que leido un artículo, si no merece observacion, se dé por aprobado. De otra manera vamos a perder mucho tiempo.

El señor **Gumucio.**—Con todos los proyectos se hace lo mismo, honorable Ministro.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Nó, honorable Diputado, se ofrece la palabra, se pone en votacion, etc. I en estos trámites se pierde tiempo.

El señor **Claro Solar** [don Raul] — Desearia saber si se ha formulado alguna indicacion sobre el artículo 11.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — No se ha formulado, honorable Diputado.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis] — He pedido la palabra solo para manifestar que la palabra «gobernador» empleada en el artículo no comprende a todos los departamentos, porque hai departamentos en que las personas que los dirijen no llevan el título de gobernador sino de intendente.

Aquí debe comprenderse a los intendentes i gobernadores.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—¿Formula indicacion, Su Señoria?

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].— Sí, señor Presidente.

El señor **Claro Solar.**—No hai necesidad.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—Es innecesario hacer el distingo, porque los intendentes son gobernadores en el departamento en que residen; de modo que diciendo «gobernadores» se comprende a los intendentes.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, daré por aprobado el artículo.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis]. — Retiro mi indicacion porque la Constitucion habla solo de gobernadores.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—¿No hai mas indicaciones en este artículo?

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Nó, honorable Diputado.

Si no hai oposicion, se dará por retirada la indicacion del honorable señor Irarrázaval.

Acordado.

Como no se ha pedido votacion, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—Dice el artículo 12:

«Las medidas que ordene el gobernador, en conformidad al artículo anterior, se cumplirán, no obstante, cualquiera reclamacion que contra ellas se deduzca por quien tenga derecho, i serán mantenidas mientras no se haya dictado sentencia en contrario.

Las reclamaciones se deducirán i se tramitarán ante la justicia ordinaria en conformidad a las reglas dadas en el titulo XII; libro III del Código de Procedimiento Civil, entre el reclamante i el Ministerio Público».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].— En discusion el artículo.

El señor **Claro Solar** [don Raul]. — Entiendo que hai una indicacion del honorable Diputado por Llanquihue que dice relacion con este artículo, i pediria que se leyera.

El señor **Secretario.**—Hai una indicacion de Su Señoria, pero se refiere al artículo 20.

El señor **de Castro.**—En la iniciacion de la discusion la formulé

El señor **Secretario.**—Creí que las indicaciones posteriores de Su Señoría, eran en reemplazo de aquéllas.

El señor **de Castro.**—Nó. señor.

El señor **Secretario.** — Voi a mandar buscar el acta.

El señor **Claro Solar** [don Raul].— La indicacion del honorable Diputado, contempla las ideas que tuve el honor de manifestar.

El señor **Reyes del Rio.** — Tambien, por mi parte, habia hecho indicacion sobre el artículo 12.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Tambien se va a leer, honorable Diputado.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo con las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario.** — Indicacion del señor Reyes del Rio, para agregar en el artículo 12 un inciso final que diga como sigue:

«La sentencia que acoja una reclamacion será consultada ante la Iltma. Corte respectiva de Apelaciones i este Tribunal podrá en todo caso, modificar en todo o parte el fallo consultado, aun cuando sobre él no se hubiera interpuesto recurso de apelacion o de casacion».

El señor **Gallardo Nieto.**—Quítele el en todo caso».

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, para suprimir en el articulo 12 la frase «por quien tenga derecho».

La indicacion del señor de Castro es para modificar los artículos 12, 13 i 14, en los siguientes términos:

«Art. 12. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el Ministerio Público».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — En votacion la indicacion del señor de Castro.

Si no se pidiera votacion, la daría por aprobada.

El señor **Reyes del Rio.**—Pero no se opone a la indicacion mia.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].— Se va a votar en seguida la de Su Señoría.

Aprobada la indicacion del señor de Castro.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas]. — Seria mejor eliminar la frase intercalada «en todo caso».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — En votacion la indicacion del señor Reyes del Rio.

El señor **Claro Solar** [don Raul] — Yo opino que, si no hai inconveniente. puede quedar esta indicacion para segunda discusion... si hai unanimidad o que algun abogado esplique el alcance que tiene.

El señor **Alemparte.**—Nó, señor; votemos.

Votada la indicacion del señor Reyes del Rio, fué rechazada por 24 votos contra 9, absteniéndose de votar dos señores Diputados.

El señor **Secretario.**—«Art. 13. Si las medidas que se ordenaren impusieren desembolsos de cargo a los particulares, el gobernador hará notificar, por cédula, a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios dentro del plazo que se le fije. Si el infractor no las hiciere dentro del término señalado, el gobernador ordenará

hacerlas a costa de aquél. El presupuesto será formado por la Direccion de Obras Públicas i servirá de título ejecutivo contra el infractor».

El señor **Alemparte.**—¿I la indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel en el artículo 12?

El señor **Secretario.**—La Cámara acordó aprobar el artículo en la forma propuesta por el señor de Castro.

En el artículo 13 hai las siguientes indicaciones formuladas.

Del señor de Castro para redactar el artículo en la siguiente forma:

«Art. 13. Cuando las medidas que decretare el gobernador impusieren una obligacion de hacer un trabajo, se notificará por cédula al deudor para que la cumpla dentro del término prudencial que la misma autoridad le señale.

En caso de incumplimiento podrá procederse a la ejecucion de la medida a costa del deudor».

El señor **de Castro.**— Permítame, señor Presidente. Yo me acojo a la indicacion del honorable señor Rivas Vicuña, que es mas comprensiva, i, a mi juicio, mas conveniente. De modo que yo retiro la indicacion que he formulado.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel, es para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

«Art. 13. El gobernador hará notificar por cédula las medidas que decrete fijando el plazo en que deban efectuarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

El presupuesto formado por el injeniero de provincia i aprobado por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—¿Me permite, señor Presidente?

Podria reemplazarse la palabra «presupuesto», por la frase «gastos hechos con arreglo al presupuesto, etc.».

El señor **Silva Maquieira.**—Tiene que haber un título, señor Ministro, i los gastos no son títulos.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Pero ¿cómo va a ser el presupuesto un título?

El señor **Claro Solar** [don Raul).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para conceder la palabra al honorable Diputado por Santiago.

Tiene la palabra Su Señoria.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Era simplemente para apoyar la idea que ha espresado el señor Ministro.

Yo encuentro peligroso dejar entregada la situacion de los particulares al presupuesto hecho por tercera persona i con relacion al cual ellos no tienen intervencion.

En tal caso, se podria consultar la idea del señor Ministro i, al mismo tiempo, dar fuerza ejecutiva a la operacion, diciendo de esta manera:

«La cuenta de los gastos efectuados, formulada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Mui bien, honorable Diputado.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]. — Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para aceptar la indicacion sujerida por el honorable Ministro en la forma propuesta por el honorable diputado por Santiago.

En discusion la indicacion.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].—¿Hai otras indicaciones, señor Presidente?

El señor **Secretario.**—Sí, señor. Hai otra indicacion del señor Reyes del Rio, que no ha concretado Su Señoria i es para establecer en el artículo 13 una disposicion que diga que el plazo que fija la autoridad administrativa a la persona obligada al pago, a fin de que efectue los trabajos necesarios, no sea nunca inferior a diez dias, prorrogable hasta por sesenta dias i por una sola vez

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—En sesenta dias los caminos ya se habian echado a perder.

El señor **Rodriguez** [don Aníbal] — Se va a presentar una dificultad en la aplicacion de la lei en la parte que dice que el gobernador hará notificar por cédula a las personas obligadas al pago.

El Código emplea la notificacion por cédula en el procedimiento judicial. Pero, como los receptores no dependen del gobernador, éste no podrá recurrir a ellos, sino que tendrá que emplear a personas de su dependencia, de la policia comunmente, para hacer la notificacion. De modo que debe entenderse en esta forma i quedar establecido en la historia

de la lei que la notificacion se hará por los medios que tenga a su disposicion el gobernador.

El señor **Fernández** [don Belfor].—Es natural, porque la notificacion por cédula es del resorte judicial.

El señor **Hederra.**—Que se agregue todavia la publicacion en los diarios.

El señor **Reyes del Rio.**—¿I si no hai diarios?

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Basta que se diga que la notificacion la hará el gobernador por escrito.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Perfectamente.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].—Yo espero —ántes de hacer uso de la palabra—que se lean todas las indicaciones.

El señor **Secretario.**—No quedan mas, honorable Diputado.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Tiene la palabra el honorable Diputado por Melipilla.

El señor **Vial Solar.**—Querria saber únicamente por qué se ha cambiado la espresion «Direccion de Obras Públicas», por la de «injenieros de la provincia». A mí me parece que el injeniero de la provincia debe ser quien va a elaborar los presupuestos, pero es mas respetable emplear la frase «Direccion de Obras Públicas». Desearia una esplicacion a este respecto.

El señor **Claro Solar** [don Raul]—No insista Su Señoria; es lo mismo.

El señor **Briones Luco** [don Cárlos].—El injeniero es un representante de la Direccion de Obras Públicas.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—¿Ha terminado el honorable Diputado por Melipilla?

El señor **Vial Solar.**—Sí, señor Presidente; queria saber esto solamente.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].—Encuentro señor Presidente, que establecer que el gobernador hará las notificaciones por cédula, presenta el inconveniente a que se ha referido el honorable señor Rodríguez, el cual señalaba con mucha razon que el gobernador no puede emplear al receptor, sino a funcionarios de policia para llenar estos cometidos que la lei le encomienda.

De modo que creo que debe redactarse el artículo lisa i llanamente, en forma que la policia o el receptor puedan efectuar las notificaciones.

Pero, puede suceder que al notificar por cédula no esté el dueño que deba hacer el trabajo, i se le pase el plazo, incurriendo, sin su culpa, en las penas que establece la lei. Por esto creo que ademas de la notificacion por cédula, debe establecerse la notificacion por aviso en el periódico del departamento; i formulo indicacion en este sentido.

El señor **Silva Cortes.**—Por carta certificada.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Un honorable Diputado ha hecho ya indicacion en ese sentido.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—A fin de dar garantias a los particulares, como desea el señor Diputado, podria decirse: notificacion personal por escrito.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—No, señor.

Varios señores **Diputados.**—Es mui grave.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—No veo la gravedad en mandar un soldado que notifique personalmente al dueño

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].—Ademas, encuentro que para dar garantias a las personas debe establecerse un plazo.

El señalado en el artículo de 10 dias lo encuentro mui estrecho, puesto que en él no sólo deben iniciarse, sin hacerse las obras, i muchas veces es imposible terminar una obra de reparacion, como la de un puente, por ejemplo, en ese plazo.

Estimo que debe establecerse que la obra debe iniciarse dentro de 15 dias, a fin de que en este tiempo pueda reunir los materiales i trabajadores para iniciar la obra. Si se trata de una reparacion de un puente con base de albañileria, es necesario reunir muchos materiales, lo que requiere algun tiempo.

Una obra de esta clase no se puede terminar ni en uno, ni en diez dias. Es necesario fijar un plazo racional para la ejecucion de la obra. Por estas razones modifico la indicacion en el sentido de que se fije el plazo de quince dias para iniciarlas i de treinta dias para terminarlas; i sólo una vez vencidos estos plazos, podrá el gobernador declarar que las obras se harán por la autoridad a costa del particular.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ruego al honorable Diputado que envie su indicacion por escrito a la Mesa.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Entiendo que en alguna de las indicaciones formuladas se habla de plazo prudencial; i este plazo prudencial queda entregado al criterio del go-

bernador o de la junta departamental que tambien interviene. I no puede ser de otra manera, porque esto de fijar plazos de diez o quince dias seria un absurdo. En unos casos serian demasiado cortos, en otros demasiado largos, segun la importancia de la obra de que se trate.

Creo que esta espresion «prudencial» que emplea la lei debe quedar entregada al criterio de la junta departamental i al criterio del gobernador.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿Figura la palabra prudencial en el artículo?

El señor **Secretario.**—Si, señor.

El señor **de Castro.**—Por lo que hace a los plazos, quiero reforzar las observaciones hechas por el señor Cruzat Vicuña.

Son tales i tan variables las medidas que puede tomar el gobernador que seria imposible establecer un plazo prudencial en la lei. De modo que, como el honorable Diputado, estimo que lo prudencial de este plazo debe quedar al criterio del gobernador. A lo sumo podria dejarse establecido en la lei que el gobernador no podrá exijir condiciones demasiado perentorias que signifiquen un atropello para los particulares. Por esto me parece que mantener la palabra «prudencial» es conveniente.

Veo que en la indicacion del honorable señor Rivas Vicuña, a la cual me he acojido, hai una omision. La indicacion se refiere a los injenieros de provincia; pero se ha olvidado de establecer que sean injenieros de la Direccion de Obras Públicas.

El señor **Claro Solar** [don Raul] —Yo he modificado esa indicacion.

El señor **de Castro.**—¿Quiere leerla el señor Secretario?

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Claro Solar, que modifica la del señor Rivas Vicuña, don Manuel dice así:

«La cuenta de los gastos efectuados, formulada por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

El señor **de Castro.**—No tengo, entónces, nada que agregar.

Dejo la palabra, i me acojo a la indicacion del honorable señor Rivas Vicuña.

El señor **Blanlot Holley.**—Encuentro, señor Presidente, que es mui atendible la observacion que acaba de for-

mular el honorable señor de Castro, en ó den a la conveniencia de no fijar plazo, no solo por la razon que se ha dado de la magnitud de las obras, que puede ser tan variable, que en ocasiones no basten el plazo de diez dias ni el de quince, sino porque toda esta cuestión está subordinada a otra circunstancia: a la necesidad que existe de empezar en un tiempo mas o menos inmediato la obra.

Si se trata de obras necesarias, pero cuya ejecucion pueda postergarse brevemente, sin que de la postergacion se deriven daños o perjuicios, el plazo puede ser un poco mas amplio, un poco mas desahogado; pero si se trata de obras urjentes, sin cuya ejecucion se produzcan daños o perjuicios graves, naturalmente la iniciacion de esa obra debe ser en un plazo que procure su ejecucion inmediata, sin un dia de postergacion.

Por estas consideraciones considero inaceptable que se fije plazo en la lei.

No sé si se ha hecho indicacion respecto a la forma de notificacion a los vecinos que tengan necesidad de ejecutar estas obras.

Si no se ha formulado indicacion en este sentido, yo la hago para que se diga que el gobernador hará hacer la notificacion por la policía, o por carta certificada a las personas a quienes corresponde la obligacion de pago.

I digo por la policía, porque, como se ha observado mui razonablemente por el honorable Diputado por Lautaro, la autoridad del gobernador no puede hacerse estensiva a funcionarios del Poder Judicial.

Por eso, para este caso, la autoridad administrativa podria valerse de la policía. Para evitar que la notificacion quedara en el vacío, cuando se haga por carta, i para que quede constancia de que se ha hecho, vale la pena de que sea por carta certificada.

El señor **Garces Gana.**—Acabo de hacer indicacion en ese sentido.

El señor **Blanlot Holley.**—Perfectamente.

El señor **Lira** (don Alejo).—El artículo 13 se está discutiendo a causa del temor que hai de que las medidas del gobernador puedan ser de tal gravedad que importen desembolsos considerables o perjuicios a los particulares.

Creo que se podria aclarar el concepto del lejislador, haciendo una pequeña aclaracion del artículo 11, ya aprobado, para lo cual habria que reabrir debate sobre esta disposi-

cion, que establece medidas que corresponden al gobernador del departamento.

Dice el artículo 11:

«Corresponde, especialmente, a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiere a la autoridad administrativa».

Parece que el espiritu de este proyecto es el de que el gobernador tenga facultades esclusivamente para todas las medidas relacionadas con el título anterior, que se refiere a la policia de los caminos, a su conservacion, título que va encaminado sólo a evitar que pueda entorpecerse el tráfico en ciertos caminos, si no se toman las medidas allí contempladas o no se ejecutan ciertas obras.

En esta virtud, señor Presidente, creo que, haciendo una aclaracion al artículo 11, en el sentido de que las medidas que puede implantar el gobernador se referirán esclusivamente a las facultades del título II de esta. lei.

De esta manera se salvaria la dificultad que se ha visto va a presentarse con motivo de la discusion del artículo 13, i no habria el temor de conferir al gobernador las facultades necesarias para velar por el cumplimiento de la lei.

Concretaria, pues, mi indicacion en el sentido de que se acordara reabrir el debate en el artículo 11, a fin de dar al gobernador facultades esclusivamente encaminadas a velar por el cumplimiento de las medidas establecidas en el título II.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para reabrir el debate sobre el artículo 11, ya aprobado

Varios señores **Diputados.**—No, señor Presidente.

El señor **Lira Infante.**—Entonces formulo indicacion subsidiaria, para que en el artículo 13, se diga:

«El gobernador no podrá adoptar otras medidas que aquellas que sean necesarias para exijir el cumplimiento de las disposiciones del título 11 de esta lei».

Ruego al honorable Diputado se sirva enviar por escrito su indicacion a la Mesa.

El señor **Silva Cortés.**—A mi tambien me ha sorprendido la aprobacion de los artículos 11 i 12, i con motivo

de este artículo 13, voi a hacer las observaciones que tenia que formular sobre aquellos.

Comprendo la necesidad que hai de dar a la autoridad administrativa la facultad de resolver todas estas cuestiones relativas al mantenimiento de los caminos i comprendo que sus resoluciones se ejecuten desde luego, no obstante cualquiera reclamacion. Pero esto no puede establecerse en los términos absolutos en que aquí se ha establecido, a mi juicio, con lijereza.

Cuando se trató de este proyecto, en la parte ya aprobada, yo estuve ausente de la Cámara. Me he incorporado despues a ella.

He notado que el gobernador de departamento, funcionario nombrado por el réjimen de mayoria imperante en la República, es un funcionario que tiene situacion permanente, es un funcionario que no puede ser acusado criminalmente por nadie, porque tiene un fuero constitucional, sin pasar por este trámite prévio. No puede tener entónces, facultades tan absolutas tan omnímodas para ejecutar estas medidas que, a veces pueden dar márjen a que se cometan grandes abusos i constituir una gran injusticia, sin que pueda reclamarse en su contra. De este modo se espone el particular afectado, a que se mantengan estas medidas indefinidamente, mientras no termine un trámite judicial que puede ser largo.

Yo comprendo que hai que establecer una facultad estraordinaria, pero es necesario resguardar ciertas garantías, en órden al respeto de la propiedad que puede ser seriamente amenazada por abusos que en el hecho se cometen.

Yo creo que puede salvarse el inconveniente agregando, antes del artículo 13, otro artículo, si no se quiere reabrir la discusion de los artículos 11 i 12.

Este articulo que voi a proponer mui a la lijera, me parece que podria decir así:

«En los casos de reclamacion contra los actos o resoluciones del gobernador, si el procedimiento judicial sumario no termina dentro de diez dias desde el dia de su iniciacion, caducarán los efectos de lo decretado, salvo que el retardo sea causado por el reclamante, sobre lo cual el juez se pronunciará inmediatamente que se le formule peticion al respecto, sin trámite alguno previo, pudiéndose apelar de su resolucion en el efecto devolutivo.

El gobernador, el juez, i el representante del Ministerio Público compensará al interesado de todo perjuicio que sus

actos o resoluciones ilegales o con un retardo culpable de la tramitacion, irroguen a los particulares».

Esto se me ocurre a primera vista; pero quisiera estudiar este asunto un poco mas i, por eso, yo mismo pido segunda discusion para el artículo que propongo.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Pero comprenderá Su Señoria que con esto se puede colocar a los gobernadores en situacion desmedrada.

El señor **Silva Cortes.**—El gobernador no está espuesto a nada porque es un funcionario que tiene fuero constitucional. Sólo puede ser acusado ante la Corte de Apelaciones si ejecuta un acto ilegal o un atropello.

Es necesario que demos al atropellado algun recurso. No es posible que se mantenga la medida hasta el término de un procedimiento judicial que puede ser largo.

El señor **Blanlot Holley.**—El procedimiento establecido por la lei es el sumario, i éste se halla sometido a plazos tan cortos que no hai temor de que se puedan ocasionar perjuicios cuando la autoridad judicial no cumple con lo dispuesto en órden a la tramitacion i al fallo.

El señor **Silva Cortes.**—Voi a contestar a mi honorable i respetado amigo el diputado por Tarapacá.

Es cierto que el procedimiento judicial en nuestro derecho escrito, en la letra de nuestro Código es corto: a los cinco dias un comparendo ¿pero quién que conozca la situacion real de nuestro país en el órden judicial no sabe que hai juicios sumarios que demoran años, porque no hai sancion, porque ésta no se aplica, porque cualquier recurso contra un juez viene a los tribunales superiores, i éstos, por un retardo dañino, inesplicable e intencionado a veces, no resuelven la cuestion?

El señor **Blanlot Holley.**—Entonces seria inútil tomar medidas buenas si éstas no se cumplen.

El señor **Silva Cortes.**—Por eso propongo que se busquen las medidas mas eficaces dentro de nuestro modo de ser.

Lo único que yo pretendo es que se mantengan las facultades del gobernador porque esto corresponde a una necesidad de progreso i bienestar público. Pero que no se supriman las garantias contra los atropellos.

Yo he propuesto este artículo; pero, para pensarlo mas, pido yo mismo que quede para segunda discusion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—El honorable Diputado por Santiago, señor Silva Cortes, ha hecho indica-

cion para agregar un artículo a continuacion del artículo 12.

Quedará para segunda discusion el artículo propuesto por el honorable Diputado.

El señor **de Castro.**—Voi a proponer que al final del título se consulte un articulo que diga:

«El gobernador será personalmente responsable de los perjuicios que ocasionare con las medidas decretadas, cuando éstas fueren revocadas por la autoridad judicial».

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].—Despues de las observaciones que se han formulado respecto de la libertad del gobernador para obligar al agricultor a efectuar la obra dentro del plazo que le fije, debo decir que considero indispensable poner alguna disposicion que coarte esta libertad de dictar estas medidas por las cuales se coloca a todos los agricultores a disposicion de una autoridad, que si bien puede hacer uso de sus facultades en buena forma, en jeneral, en muchos casos, por falta de conocimiento de la localidad o por otro motivo, puede indicar plazos en los cuales no se pueda ejecutar la obra, haciendo así un grave daño.

Para impedir estos males que preveo, como tambien para que los agricultores tengan, en todo caso, conocimiento de las medidas que contra ellos se dicten, he redactado una indicacion para reemplazar la primera parte del artículo 13 por la siguiente:

«Si las medidas que se ordenaren impusieren desembolsos de cargo a los particulares, el gobernador hará notificar por un Ministro de fe o por la policia, por cédula a la persona obligada al pago i ademas hará la notificacion por un aviso en un periódico del departamento si lo hubiere, a fin de que inicie los trabajos necesarios dentro del plazo de quince dias i los concluya dentro del plazo que se le fije, el cual no podrá ser inferior a otros quince dias».

De esta manera creo que se deje a salvo el derecho de los particulares, ya que no es posible dejarlos entregados al arbitrio absoluto de las autoridades, las cuales si obran bien, no causarán daño ninguno. Pero quién nos asegura que todos los gobernadores van a obrar con toda correccion i no tomarán alguna medida que lesione los intereses lejítimos de los particulares. Muchas veces podrá suceder que el gobernador no conozca siquiera la localidad. En tal caso, estando bien inspirado i deseando proceder bien, cuando se le diga que hai un puente en mal estado, podrá indicar un plazo que sea demasiado corto i el agricultor al cual se le impone esta obligacion, no podrá cumplirla en ese plazo.

En este caso es necesario poner a salvo los intereses particulares que son tambien respetables.

De ahí, señor Presidente, que yo crea indispensable fijar plazo para que se inicien los trabajos i que el plazo no sea demasiado corto.

Hai mas; podria suceder el caso [que espero no se presentará jamas] de que nuestra política se mezcle en estos asuntos particulares i haga que se impongan a los particulares obligaciones que no puedan cumplirlas, por imponérseles un plazo fatal i demasiado corto, irrogándoles, en esta forma, perjuicios considerables.

Creo, señor Presidente, que no es posible dejar, así no más, entregado a las autoridades, que fijen a su antojo los plazos para iniciar las obras.

Todavía en esta lei se impone la pena de prision; así es que el agricultor que no ha sido notificado personalmente, a quien no se le haya dejado el cedulon en su fundo fronterizo, tiene órden de prision en su contra, porque no ha efectuado los trabajos dentro del plazo fijado.

Creo que se puede aprobar el artículo con las modificaciones que se han indicado.

El señor **Ruiz** [don Carlos A.].—Todas las observaciones que se han formulado se fundan en este temor, casi supersticioso, que se tiene a los gobernadores.

Es cierto que hace dos o tres años, habia ciertos motivos fundados para tener esos temores; pero hoi ya se ha reaccionado bastante en esta materia.

Es cierto que no se ha podido modificar por completo la situacion, pero es de esperar que el ambiente haya tenido influencia benéfica.

Por lo demas, señor Presidente, si el gobernador, como ha manifestado mi honorable colega, adopta alguna medida, en uso de esta facultad conferida por la lei, i no resulta conforme con lo que al interesado le parece justo, tiene éste el camino amplio para reclamar ante la justicia.

Se dirá que la justicia puede estar coludida con el gobernador por razones de color político, pongo por caso, para molestar al particular.

Pero en ese caso el particular puede elevar un recurso de queja a los tribunales superiores de justicia i no me parece que podamos suponer que los majistrados de esos tribunales pondrán tambien oidos sordos a las quejas del particular.

De modo que no creo que haya motivo justificado para

tener este temor, inspirado quizas únicamente por el recuerdo de abusos que ya, felizmente, se ha logrado reprimir.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Debo preguntar a los autores de este proyecto de lei por qué se prescinde en él de la norma jeneral de procedimiento que consiste en notificar la primera demanda personalmente.

¿Por qué vamos a alterar las reglas jenerales del derecho, para establecer la notificacion por cédula, que puede no llegar al interesado, que puede quedar en manos de su mayordomo o de un sirviente?

Debe establecerse la notificacion personal; deben tomarse garantías que aseguren que la primera notificacion se hará a la persona que debe recibirla.

Si acaso el interesado se esconde, queda en seguida la disposicion del artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, para notificarlo por cédula.

Me parece que mi deber es advertir a los señores lejisladores que el derecho comun manda esto.

Ahora si se quiere alterar el derecho comun...

El señor **Reyes del Rio.**—Es que no se trata de un procedimiento judicial, sino de un procedimiento administrativo.

El señor **de Castro.**—Quiero llamar la atencion de la Cámara a la circunstancia de que se le han atribuido mayor gravedad que la que tienen en realidad a las funciones que por esta lei se encomiendan al gobernador.

Debe observarse que el gobernador en la práctica va a limitar sus medidas por mandato de la lei, a los casos contemplados en el título II, es decir, a velar por que los particulares no conduzcan aguas por los caminos públicos, a velar por que los particulares no cierren, ocupen o destruyan o desvíen los caminos públicos, condiciones estas que son elementales para el mantenimiento de las vías públicas.

En ningun caso se puede pensar que dentro de estas facultades que le corresponde ejercitar al gobernador, puedan cometerse abusos contra la propiedad particular o contra las personas de los particulares. De modo que no hai motivo, en realidad para tener algun temor, por mui pocas que sean las garantías que inspire el gobernador.

Por lo que hace a la observacion que ha formulado el señor Ministro de Industria i Obras Públicas, me parece que Su Señoría está paralojizado, porque aquí no se trata de mo-

dificar el procedimiento que establecen las leyes procesales en orden a la notificacion.

El procedimiento legal se va a mantener cuando se trate de los juicios en que incidan las reclamaciones formuladas por los particulares que se consideren agraviados por las resoluciones del gobernador.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Me referia a la primera notificacion.

El señor **de Castro.**—Pero en estos casos no se trata de la iniciacion de un juicio, sino de notificar una resolucion administrativa.

El señor **Concha** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—¿I a quién se le va a notificar? ¿A los palos del fundo, a los animales que existan o al dueño de él?

El señor **de Castro.**—Se notifica a las personas encargadas del fundo, porque si Su Señoría exije que se notifique al propietario, en la mayoria de los casos estas medidas no producirán resultado. Conocemos demasiado bien el mal del ausentismo.

El señor **Ruiz** [don Carlos A.]—I hai que castigarlo.

El señor **de Castro.**—Evidente. De modo que si nosotros no contempláramos esta situacion, que es la que existe en realidad, no habria manera de exijir en la práctica el cumplimiento de las disposiciones decretadas por el gobernador.

Creo que la Cámara no deberia titubear para mantener esta disposicion. Lo mas que podría aceptarse seria que se dijera en forma mas clara que esta disposicion no se refiere sino a los casos contemplados en el título II. Porque en cualquiera de los otros a que se refiere el título III se puede buscar como garantía o válvula de seguridad la intervencion de la junta departamental, que en ningun caso podria estar de acuerdo con el gobernador para causar daño a los particulares, desde el momento que se trata de situaciones en que pueden verse envueltos los propios miembros de la junta.

El señor **Garces Gana.**—Yo, señor Presidente, iba a agregar por mi parte lo mismo que ha espresado el honorable Diputado por Llanquihue, con respecto a las observaciones del honorable Ministro de Industria.

Estimo que aquí hai dos situaciones distintas: una administrativa i otra judicial.

La administrativa se refiere a las actuaciones del gober-

nador, i la judicial a las actuaciones que pueden producirse como consecuencia de los reclamos de los particulares.

Respecto a las actuaciones judiciales, rijen todas las leyes procesales, i no se le ha ocurrido a ningun honorable Diputado pensar en derogarlas. Pero no se ha pensado tampoco en establecer un juicio para poner en práctica las medidas de órden administrativo que debe tomar el gobernador en cumplimiento de la autorizacion que le confiere el proyecto. Porque si así hubiese de ocurrir, seria mejor no dictar la lei; se perderia el tiempo estudiando un proyecto de aplicacion puramente teórica. Si para componer un puente o para ejecutar cualquiera otra obra de esta naturaleza se necesitara hacer una notificacion personal i seguir un juicio, seria mejor dejar las cosas tales como están.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—I puede tratarse de interrupciones del tráfico, de aguas que van por los caminos, etc.

El señor **Garces Gana.**—Continuando en el mismo órden de ideas, señor Presidente, yo estimo que el señor Ministro de Industria no ha estudiado este proyecto con el detenimiento que seria de desear.

I ya que estoi con la palabra debo espresar que presentaré una indicacion para modificar las fórmulas de notificacion, que han sido observadas por algunos honorables Diputados.

Voi a proponer que se haga la notificacion por carta certificada, ademas de la cédula.

Esta carta certificada se enviaria al domicilio que se suponga que tiene la persona obligada a hacer los trabajos.

El señor **Irarrázaval** [don Miguel Luis].—El artículo 49 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando se haga una notificacion por cédula, en conformidad al artículo 47, el ministro de fe deberá dar aviso de ella el mismo dia al notificado, dirijiéndole con tal objeto carta certificada.

El señor **Garces Gana.**—Se trata de procedimientos administrativos i nó judiciales i por consiguiente no caben las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Claro Solar don Raul, para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

«El gobernador hará notificar por carta certificada las medidas que decrete, fijando los plazos prudenciales en que deben efectuarse los trabajos i acompañando los presupues-

tos correspondientes, plazos i presupuestos que deben ser aprobados por la junta departamental.

Si las obras no se hicieren dentro de los términos señalados, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

La cuenta de los gastos efectuados, formulada por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

El señor Lira don Alejo, propone que a continuacion del artículo 13, se agregue el siguiente artículo nuevo:

«Art.... El gobernador no podrá adoptar otras medidas que aquellas que sean necesarias para exijir el cumplimiento de las disposiciones del título II de esta lei».

El señor **Lira** [don Alejo].—Voi a fundar brevemente mi indicacion.

Mi propósito es dejar establecido que los gobernadores no podrán tomar otras medidas que las que se relacionen con el título 2.º i que se refieren a la policia de caminos, i que por lo tanto, no puede suscitar resistencia alguna.

Yo creo que aprobando esta indicacion, se salva toda dificultad

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ofrezco la palabra en la primera discusion del artículo.

El señor **Fernández** [don Belfor].—Voi sólo a decir dos palabras

Se trata en este artículo de establecer la forma en que la autoridad administrativa debe notificar al particular, i he oido diversas indicaciones tendientes a establecer la forma en que debe hacerse esta notificacion para que se verifique el acto en condiciones que aseguren que los interesados tendrán conocimiento de esta notificacion.

El señor **Silva Cortes.**—Retiro la peticion de segunda discusion que habia hecho.

El señor **Fernández** [don Belfor].—Se ha dicho, que no puede verificarse por cédula la notificacion porque la de la cédula es una actuacion jurídica que no tiene cabida en un procedimiento administrativo como es el que aquí se encomienda al gobernador.

Hai que prescindir entonces de esta forma de notificacion i adoptar aquellas medidas que puedan verificarse por los medios de que dispone la autoridad administrativa.

Estos medios son: el oficio o la carta certificada.

Cualquiera de estos procedimientos creo que producirá sus efectos; pero es necesario tambien rodear el acto de la notificacion administrativa, que no tiene la solemnidad de

la judicial, de solemnidades especiales, a fin de evitar que la notificacion aparezca hecha i, en realidad no haya sido hecha.

El deber del particular obligado a hacer las reparaciones empieza no desde el momento en que la autoridad ordena verificar el trabajo, sino desde el momento en que se le notifica de esta obligacion de verificar el trabajo. Pero entre el decreto que ordena verificar los trabajos i la notificacion administrativa, no hai ningun acto auténtico que acredite que ha sido hecha la notificacion.

Por esto i a fin de garantizar el hecho de que este acto se ha verificado con solemnidad, voi a hacer indicacion para que al artículo se agregue una frase que diga: «La notificacion se verificará, ya sea por oficio, por cédula o por carta certificada, previo decreto que se dictará ántes de verificarse la notificacion».

Es decir, mi propósito es el siguiente: Dictado el decreto que ordena verificar los trabajos, entre este decreto i la notificacion misma, debe mediar otro decreto especial que diga: «Notífiquese esta resolucion a fulano de tal por el medio cual».

De este modo quedará en las actuaciones administrativas un decreto especial de que se ordenó practicar la notificacion.

Este propósito se llenaria con la indicacion que dejo formulada.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—¿Formula indicacion Su Señoría?

El señor **Fernández** [don Belfor].—Sí, señor Presidente.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En discusion la indicacion del honorable Diputado.

El honorable Diputado por Santiago, señor Silva Cortes, ha retirado su peticion de segunda discusion.

Queda retirada.

El señor **Cruzat Vicuña.**—La indicacion formulada por el honorable señor Lira Infante tiende a limitar las atribuciones del gobernador esclusivamente a lo que se refiere a la policia de los caminos.

Me permito llamar la atencion del honorable Diputado a que precisamente en el título III, en el artículo 14, se da al gobernador una atribucion que es de las mas importantes.

Dice ese artículo:

«En caso de destruccion del camino o interrupcion del tránsito por fuerza mayor, caso fortuito u otro accidente, el gobernador del departamento estará autorizado para ocupar provisionalmente los terrenos particulares colindantes en que no existan casas, huertos, jardines, parques o viñedos, que fueren necesarios para abrir una nueva via, la que deberá mantenerse cercada».

El señor **Silva Cortes.**—Eso es bastante grave...

El señor **Cruzat Vicuña.**—Será grave, honorable colega, pero es una medida indispensable, i si se aprueba la indicacion del honorable Diputado por Maipo, vendríamos a pronunciarnos desde luego en contra de las atribuciones que confiere al gobernador este artículo 14.

De manera que me permito hacer esta observacion, para que se tenga presente al votarse la indicacion del honorable señor Lira Infante.

El señor **Silva Cortes.**—Es que hai que resguardarse de los abusos, honorable Diputado.

El señor **Rosselot.**—Dejemos este artículo para votarlo mañana, señor Presidente, porque como hai tantas indicaciones no he podido imponerme bien de qué se trata.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se dejaria la votacion de este artículo para la sesion próxima.

El señor **de Castro.**—Dejémoslo para segunda discusion, señor Presidente.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—¿Ha pedido Su Señoria que quede el artículo para segunda discusion?

El señor **de Castro.**—Mi peticion era para que adoptáramos el procedimiento que aconseja el honorable Diputado por Santiago, señor Claro Solar, o sea, mantener abierto el debate del artículo para el solo efecto de admitirse indicaciones.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, quedaria acordado el temperamento que propone el honorable Diputado.

El señor **Rosselot.**—Pido que quede mejor para segunda discucion a fin de que mañana haya tiempo para redactar el artículo.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Quedará el artículo para segunda discusion.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Iba a insinuar a Su Señoría, señor Presidente, propusiera a la Honorable Cámara que acordáramos seguir discutiendo este proyecto por títulos. Se ha visto hasta aquí la ventaja que ofrece esa forma de discusion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente] —Hai oposicion.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿Ya está cerrada la discusion de este artículo 13, señor Presidente?

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ha quedado para segunda discusion, honorable Diputado.

Como ha llegado la hora se levanta la sesion.

60.ª Sesion en 22 de Agosto de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia continuó la discusion del proyecto sobre construccion i conservacion de los caminos públicos.

Se puso en discusion el artículo 11 i usaron de la palabra los señores Irarrázaval don Miguel Luis i Concha [Ministro de Obras Públicas].

Cerrado el debate, se puso en votacion el artículo i se dió por aprobado por asentimiento unánime.

El artículo aprobado dice así:

«Artículo 11. Corresponde especialmente a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiere a la autoridad administrativa».

Se puso en discusion el artículo 12, i usaron de la palabra los señores de Castro i Reyes del Rio.

Se encontraban pendientes sobre este artículo las siguientes indicaciones:

Del señor de Castro:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Artículo 12. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador, se cumplirán, no obstante, cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el juzgado de letras i se tramitarán breve i sumariamente, entre el reclamante i el Ministerio Público».

Del señor Reyes del Rio:

Para agregar un inciso que diga:

«La sentencia que acoja una reclamacion será consultada ante la Iltma. Corte respectiva de Apelaciones i este tribunal podrá, en todo caso, modificar en todo o parte el fallo consultado, aun cuando sobre él no se hubiera interpuesto recurso de apelacion o de casacion».

Del señor Rivas Vicuña don Manuel:

Para suprimir la frase: «por quien tenga derecho».

Puesta en votacion la indicacion del señor de Castro, se dió por aprobada por asentimiento tácito.

Puesta en votacion la indicacion del señor Reyes del Rio, resultó desechada por 24 votos contra 9, absteniéndose de votar cuatro señores Diputados.

La indicacion del señor Rivas Vicuña don Manuel quedó desechada por el hecho de aprobarse la indicacion del señor de Castro.

Se puso en discusion el artículo 13, i usaron de la palabra los señores Claro Solar, Rodriguez don Anibal, Vial Solar, de Castro, Irarrázaval don Miguel Luis, Lira Infante, Blanlot Holley i Silva Cortés.

Se encontraban pendientes sobre este artículo las siguientes indicaciones:

Del señor de Castro:

Para redactar el artículo en la siguiente forma:

«Artículo 13. Cuando las medidas que decretare el gobernador impusieren una obligacion de hacer un trabajo, se notificará por cédula al deudor para que la cumpla dentro del término prudencial que la misma autoridad le señale.

En caso de incumplimiento podrá procederse a la ejecucion de la medida a costa del deudor».

Esta indicacion fué retirada posteriormente, a pedido de su autor.

Del señor Rivas Vicuña don Manuel:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Artículo 13. El gobernador hará notificar por cédula las medidas que decrete fijando el plazo en que deban efectuarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

El presupuesto formado por el injeniero de provincia i aprobado por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

I se formularon las siguientes nuevas indicaciones sobre el citado artículo:

Por el señor Reyes del Rio:

Para establecer en el artículo 13 una disposicion que diga que el plazo que fija la autoridad administrativa a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios, no sea nunca inferior a diez dias, prorrogable hasta por sesenta dias i por una sola vez.

Por el señor Concha don Malaquias [Ministro de Industria i Obras Públicas]

Para reemplazar la palabra «presupuesto» por la frase siguiente: «gastos hechos con arreglo al presupuesto, etc.

Por el señor Garces Gana:

Para que la notificacion de que habla este artículo, se haga por oficio certificado, dirijido al lugar donde debe ejecutarse el trabajo de que se trata.

Por el señor Lira Infante:

Para agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo que se intercalaria a continuacion del artículo 13.

«Artículo .... El gobernador no podrá adoptar otras medidas que aquellas que sean necesarias para exijir el cumplimiento de las disposiciones del título II de esta lei».

Por el señor Silva Cortés:

Para agregar al proyecto un artículo nuevo, ántes del artículo 13, que diga así:

«Artículo ... En los casos de reclamacion contra los actos o resoluciones del gobernador, si el procedimiento judicial sumario no termina dentro de diez dias desde el dia de su iniciacion, caducarán los efectos de lo decretado, salvo que el retardo sea causado por el reclamante, sobre lo cual el juez se pronunciará inmediatamente que se le formule peticion al respecto, sin trámite alguno previo, pudiéndose apelar de su resolucion en el efecto devolutivo.

El gobernador, el juez, i el representante del Ministerio Público indemnizarán al interesado los perjuicios que le irroguen con actos o resoluciones ilegales o con un retardo culpable de la tramitacion».

Por el señor Irarrázaval don Miguel Luis:

Para reemplazar la primera parte del artículo por la siguiente:

«Si las medidas que se ordenaren impusieren desembolsos de cargo a particulares, el gobernador hará notificar por un Ministro de fé o por la policia, por cédula a la persona obligada al pago i ademas hará la notificacion por un aviso en un periódico del departamento si lo hubiere, a fin de que inicie los trabajos necesarios dentro del plazo de quince dias i los concluya dentro del plazo que se le fije, el cual no podrá ser inferior a otros quince dias».

Por el señor de Castro:

Para que al final del Título IV se agregue un artículo que diga:

Artículo .... El gobernador será personalmente responsable de los perjuicios que ocasionare con las medidas decretadas, cuando éstas fueren revocadas por la autoridad judicial».

Por el señor Claro Solar:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Artículo .... El gobernador hará notificar por carta certificada las medidas que decrete, fijando los plazos prudenciales en que deben efectuarse los trabajos i acompañando los presupuestos correspondientes, plazos i presupuestos que deben ser aprobados por la junta departamental.

Si las obras no se hicieren dentro de los términos señalados, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

La cuenta de los gastos efectuados, formulada por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

Por el señor Fernández:

Para que se agregue a la indicacion que se apruebe la siguiente frase: «i previo decreto especial que se dictará al efecto».

A peticion del señor Rosselot quedó para segunda discusion el artículo 13.

Por haber llegado la hora de término de la sesion, se levantó ésta a las 8 horas 15 minutos.

62.ª Sesion en 22 de Agosto de 1919

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—Dentro de la orden del dia, corresponde entrar a la discusion del proyecto de lei de caminos.

El señor **Somarriva.**—Señor Presidente, el proyecto sobre caminos que vamos a continuar discutiendo, ha ocu-

pado ya la atencion de la Honorable Cámara por ocho o diez sesiones.

Este proyecto, es a mi juicio, de suma importancia, es algo que está entrelazado íntimamente con muchos otros proyectos discutidos; tales como el de abaratamiento de los artículos de consumos, mejoramiento de las industrias; i en fin, otros que seria largo enumerar.

Como esta discusion debe tocar a su término, formulo indicacion para que se cierre el debate al final de la presente sesion i se admitan indicaciones hasta el martes de la próxima semana en que procederemos a votar.

De esta suerte haremos obra útil i pronta.

El señor **Ruiz** [don Carlos A.]—Los diputados radicales aceptamos el temperamento propuesto por el honorable Diputado señor Somarriva.

En realidad, la discusion del proyecto está ya agotada.

Me parece que cualquier procedimiento lejítimo que tienda a apresurar el despacho del proyecto debe ser aceptado por la Honorable Cámara.

El señor **Adrian.**—Yo puedo declarar que los diputados demócratas aceptamos la proposicion formulada, porque estimamos que la lei es de urjente necesidad i su despacho no puede durar mas tiempo porque ha sido discutido ya ampliamente.

En consecuencia, nosotros los Diputados Demócratas le prestamos nuestra aprobacion a la indicacion del señor Somarriva.

El señor **de Castro.**—Yo debo, a mi vez, declarar que los Diputados que nos sentamos en estos bancos aceptan de lleno la indicacion formulada.

Como ha podido verlo la honorable Cámara, los Diputados conservadores, hemos tomado parte con la mayor voluntad en el debate de este proyecto.

Esta indicacion satisface plenamente nuestros anhelos.

El señor **Reyes del Rio.**—Los diputados nacionales han concurrido tambien con todo interes al despacho de este proyecto, i han formulado indicaciones procurando satisfacer el interes de todos, pero observo que no ha sido puesto en discusion el título IV. Hasta este momento han estado en discusion los títulos I, II i el título III, ha seguido el orden de discusion de artículo por artículo.

Creo que, sin oponerme a la indicacion del señor Somarriva, que encuentro mui plausible, podria acordarse votar to-

das las indicaciones sobre el título IV i que estas indicaciones puedan formularse hasta la sesion próxima.

Todavia seria conveniente que se acordara que habia derecho para fundar brevemente las indicaciones que se formulen, porque sucede que en el momento de votarlas si no se precisan los fundamentos que se tuvo en vista para hacerlos, la Cámara no aprecia la razon de ser de dichas indicaciones.

De manera que seria conveniente que quedara acordado tambien permitir que se funden brevemente las indicaciones que se formulen.

El señor **Lira** [don Alejo].—Seria conveniente que la indicacion que el honorable Diputado por Santiago formula, se entendiera en el sentido de que pueden hacerse indicaciones hasta la sesion próxima en que se trate el proyecto sobre caminos.

Así los Diputados tendrán tiempo para estudiar el proyecto i formular las indicaciones que estimen convenientes.

El señor **Hederra.**—En ese sentido se ha producido el acuerdo, segun parece.

El señor **Somarriva.**—Yo agradezco la buena voluntad que han manifestado los honorables Diputados por despachar este proyecto.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Por la prensa me he impuesto de la discusion habida ayer sobre este proyecto, pues el mal estado de mi salud no me permitió concurrir a la sesion...

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—Permítame el honorable Diputado.

Solicito el asentimiento de la honorable Cámara para proceder en la forma que ha insinuado el honorable Diputado por Combarbalá, sin perjuicio de las observaciones que podria formular despues Su Señoria.

Se cerraria el debate al término de la presente sesion i se aceptarian indicaciones hasta la próxima sesion en que corresponda tratar este proyecto, o sea, hasta el martes próximo.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Yo propongo que se cierre el debate inmediatamente i no al término de la presente sesion; modifico la indicacion en ese sentido.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—Solicito la venia de la honorable Cámara para adoptar el temperamento

que se ha propuesto con la modificacion del honorable señor Claro Solar.

Acordado.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Rogaria a la honorable Cámara me permitiera terminar la observacion que iba a hacer i que es una sola sobre el artículo 12.

El señor **de Castro.**—Permítame su señoria; para ahorrar tiempo al honorable Diputado, rogaria al señor Secretario se sirviera leer la indicacion que formulé sobre el artículo 13, a fin de que se impongan de todos los antecedentes del asunto.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la junta departamental.

Si las obras no se hicieren, dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado pór la misma junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía».

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Por la version de la sesion que da *El Mercurio*, creo que el artículo 12 fué aprobado en la forma propuesta por el honorable señor de Castro, que dice así:

«Art. 12. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras i se tramitarán breve i sumariamente, entre el reclamante i el Ministerio Público».

Acepto en todas partes esta redaccion; pero cuando se trató anteriormente este artículo, dejé formulada una indicacion, la cual no aparece tomada en cuenta en la version de la sesion que da el diario de hoi.

Mi indicacion es para fijar en 10 dias el plazo para deducir las reclamaciones, a que se refiere el inciso 2.º

De otra manera quedará abierto ese plazo indefinidamente.

Yo querria saber si se votó o nó esa indicacion; si se tomó o nó en cuenta.

El artículo aparece redactado i aprobado en la forma que acabo de leer.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].—Parece que no se tomó en cuenta la indicacion de Su Señoria por considerársela contradictoria con otras indicaciones aprobadas.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—No es absolutamente contradictoria con las otras indicaciones formuladas. De manera, que ruego a la honorable Cámara que me permita dejar formulada la indicacion para fijar en 10 dias el plazo para deducir esas reclamaciones.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—El honorable Diputado por Santiago ha hecho presente que habia formulado una indicacion al artículo 12 en tiempo oportuno. Erróneamente no se tomó en cuenta esta indicacion, por considerársela contradictoria con otras ya aprobadas.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para reabrir la discusion del artículo 12 para el solo efecto de que pueda aceptarse la indicacion formulada por el honorable Diputado.

Acordado.

63.ª Sesion en 25 de Agosto de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia se pasó a tratar del proyecto sobre construccion i reparacion de caminos públicos.

A indicacion del señor Ramírez Frias, se acordó reabrir el debate respecto del artículo 12 del proyecto, a fin de someter a votacion una indicacion formulada por Su Señoría para fijar el plazo de diez dias para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso 2.°

Puesta en votacion esta indicacion, se dió por aprobada por asentimiento unánime.

Al ponerse en discusion el artículo 13, el señor Somarriva formuló indicacion para cerrar el debate al final de la presente sesion i admitir indicaciones hasta el mártes próximo, a las 5 P. M.

Usaron de la palabra acerca de esta indicacion los señores Ruiz, Adrian, de Castro, Lira, Reyes i Claro Solar.

El señor Claro Solar modificó la indicacion del señor Silva Somarriva en el sentido de cerrar el debate inmediatamente i no al término de la sesion.

La indicacion del señor Somarriva, con la modificacion propuesta por el señor Claro Solar, se dió por aprobada por asentimiento unánime.

Quedó, en consecuencia, acordado cerrar el debate inmediatamente i admitir indicaciones hasta el dia mártes 26 del presente.

66.ª Sesion en 27 de Agosto de 1919

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Corresponde entrar a la votacion del proyecto de lei de caminos.

El señor **pro-Secretario.**—Respecto del artículo 13, hai las siguientes indicaciones.

El señor **de Castro.**—Como sobre este artículo se habian formulado muchas indicaciones, yo he tratado de condensar todas las opiniones en la última indicacion que formulé i que aparece en el impreso que se ha repartido.

Creo que se podria votar primero esta indicacion, que contempla todas las demas formuladas.

El señor **pro-Secretario.**—La indicacion del señor de Castro dice así:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Art. 13. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la Junta Departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía».

El señor **Lira** [don Alejo].—Sin perjuicio de que se vote la indicacion formulada por mí, señor Presidente, que no tiene nada que ver con esa indicacion.

El señor **Secretario.**—Es un artículo nuevo la indicacion de Su Señoría.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no se pide votacion, daria por aprobada la indicacion del honorable Diputado señor de Castro.

Aprobada.

El señor **Vidal Garces.**—Creo que hemos quedado sin número, señor Presidente.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].— Ya hai número.

Continúa la votacion.

El señor **pro-Secretario.**—Indicacion del señor Lira Infante para agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo, que se intercalaria a continuacion del artículo 13:

«Art. ... El Gobernador no podrá adoptar otras medidas que aquéllas que sean necesarias para exijir el cumplimiento de las disposiciones del título II de esta lei».

El señor **Secretario.**—El honorable señor Cruzat propone modificar la indicacion del señor Lira Infante en el sentido de agregar la siguiente frase: «i en los artículos 14 i 17 del título III».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En votacion el artículo con la indicacion del señor Lira Infante.

Si no se pide votacion se dará por aprobado.

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Respecto a la indicacion, yo querria que se votara, porque ésto es mui grave.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se va a votar.

Votada la indicacion, fué desechada por 18 votos contra 12 i una abstencion.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Silva Cortes.

Para agregar al proyecto un artículo nuevo ántes del 13, que diga así:

«En los casos de reclamacion contra los actos o resoluciones del Gobernador, si el procedimiento judicial sumario no termina dentro de diez dias desde el dia de su iniciacion, caducarán los efectos de lo decretado, salvo que el retardo sea causado por el reclamante, sobre lo cual el juez se pronunciará inmediatamente que se le formule peticion al respecto, sin trámite alguno previo, pudiéndose apelar de su resolucion en el efecto devolutivo.

El Gobernador, el juez i el representante del Ministerio Público, indemnizarán al interesado los perjuicios que le irroguen con actos o resoluciones ilegales o con retardo culpable de la tramitacion».

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Así seria preferible no dictar la lei.

El señor **Biones Luco** [don Cárlos].—Ningun Gobernador va a querer tomar medidas en ese sentido.

El señor **Silva Cortes.**—Si los honorables Diputados creen que esta idea no es aceptable, puedo retirarla, pero al formularla he querido evitar los abusos i las largas i difíciles tramitaciones a los reclamantes, que pueden ser víctimas de atropellos.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece se daria por retirada la indicacion.

Retirada.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor de Castro para que al final del título IV se agregue un artículo que diga:

«Art. ... El Gobernador será personalmente responsable de los perjuicios que ocasionare con las medidas decretadas, cuando éstas fueren revocadas por la autoridad judicial».

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Que se vote.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En votacion. Si no se pide votacion se dará por aprobada la indicacion.

Varios señores **Diputados.**—Nó, señor! Mejor déla por rechazada Su Señoría.

Votada la indicacion fué rechazada por 18 votos contra 11.

Durante la votacion:

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Nó, señor, para que no se añada esta causa de inquietud a las muchas que la política da a los Gobernadores.

El señor **Garces Gana.**—Nó, porque ya son responsables.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]—En virtud de lo que la Cámara acaba de resolver, las demas indicaciones respecto del artículo 13 quedan sin efecto.

El señor **pro-Secretario.**—Indicacion del señor de Castro para redactar el artículo 14 en los términos siguientes:

«Art. 14. Si por destruccion u obstruccion, motivada por fuerza mayor, caso fortuito o otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de 30 dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el

Presidente de la República podrá autorizar al gobernador, para que prorrogue el término señalado.

Los daños que ocasionare esta servidumbre, si los hubiere, serán determinados en juicio que se tramitará conforme al precepto del artículo 12, inciso segundo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—No hai número.

Se va a llamar a los señores Diputados.

Despues de cinco minutos.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se ha llamado durante el tiempo reglamentario i como no hai número en la sala, se levanta la sesion.

68.ª Sesion en 28 de Agosto de 1919

Acta

Se pasó, en seguida, en conformidad a un acuerdo tomado en una sesion anterior, á votar la parte no aprobada del proyecto sobre construccion i reparacion de caminos públicos i las indicaciones sobre él formuladas, que son las siguientes:

Art. 13

Del señor Rivas Vicuña, don Manuel.

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Artículo 13. El gobernador hará notificar por cédula las medidas que decrete, fijando el plazo en que deben efectuarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del infractor.

El presupuesto formado por el injeniero de provincia i aprobado por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

Del señor Reyes del Rio:

Para establecer en el artículo 13 una disposicion que diga que el plazo que fije la autoridad administrativa a la persona obligada al pago, a fin de que efectúe los trabajos necesarios, no sea nunca inferior a diez dias, prorrogable hasta por sesenta dias i por una sola vez.

Del señor Concha [Ministro de Industria i Obras Públicas]:

Para reemplazar la palabra «presupuesto» por la frase siguiente «gastos hechos con arreglo al presupuesto, etc».

Del señor Garces Gana:

Para que la notificacion de que habla este artículo, se haga por oficio certificado, dirijido al lugar donde debe ejecutarse el trabajo de que se trata.

Del señor Lira Infante:

Para agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo, que se intercalaria a continuacion del artículo 13:

«Art. ... El gobernador no podrá adoptar otras medidas que aquellas que sean necesarias para exijir el cumplimiento de las disposiciones del título II de esta lei».

Del señor Silva Cortes:

Para agregar al proyecto un artículo nuevo, antes del artículo 13, que diga así:

«En los casos de reclamacion contra los actos o resoluciones del gobernador, si el procedimiento judicial sumario no termina dentro de diez dias desde el dia de su iniciacion, caducarán los efectos de lo decretado, salvo que el retardo sea causado por el reclamante, sobre lo cual el juez se pronunciará inmediatamente que se le formule peticion al respecto, sin trámite alguno previo, pudiéndose apelar de su resolucion en el efecto devolutivo.

El gobernador, el juez i el representante del Ministerio público, indemnizarán al interesado los perjuicios que le irroguen con actos o resoluciones ilegales o con un retardo culpable de la tramitacion».

Del señor Irarrázaval don Miguel Luis:

Para reemplazar la primera parte del artículo por la siguiente:

«Si las medidas que se ordenarén impusieren desembolsos de cargo a particulares, el gobernador hará notificar por un Ministro de fe o por la policía, por cédula, a la persona obligada al pago, i ademas hará la notificacion por un aviso en un periódico del departamento si lo hubiere, a fin de que inicie los trabajos necesarios dentro del plazo de quince dias i los concluya dentro del plazo que se le fije, el cual no podrá ser inferior a otros quince dias».

Del señor de Castro:

Para que al final del título IV se agregue un artículo que diga:

«Art... El gobernador será personalmente responsable de los perjuicios que ocasionare con las medidas decretadas, cuando éstas fueren revocadas por la autoridad judicial»,

Del señor Claro Solar:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Art. 13. El gobernador hará notificar por carta certificada las medidas que decrete, fijando los plazos prudenciales en que deben efectuarse los trabajos i acompañando los presupuestos correspondientes, plazos i presupuestos que deben ser aprobados por la junta departamental.

Si las obras no se hicieren dentro de los términos señalados, el gobernador ordenará hacerlas a costo del infractor.

La cuenta de los gastos efectuados, formulada por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para cobrar el valor de las obras».

Del señor Fernández:

Para que se agregue a la indicacion que se apruebe la siguiente frase: «i previo decreto especial que se dictará al efecto».

Del señor de Castro:

Para sustituir el artículo por el siguiente:

«Art. 13. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la junta departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el juzgado de letras, cualquiera que sea su cuantía».

Del señor Cruzat:

Para modificar la indicacion del señor Lira Infante, en el sentido de agregar la siguiente frase: «i en los artículos 14 i 17 del título III».

Art. 14

Del señor Reyes del Rio:

Para reemplazar el inciso 1.º del artículo 14 por el siguiente:

«Art. 14. En caso de destruccion del camino que interrumpa totalmente el tráfico por fuerza mayor u otro accidente fortuito i de no ser posible mantener el tránsito por otro ca-

mino dentro de la comuna o departamento, la autoridad administrativa podrá hacer ocupar provisoriamente los terrenos de particulares i en la estension indispensable en que no hubiere casas, huertos, jardines, parques, viñedos, sementeras u otros cultivos, edificios o instalaciones industriales o agrícolas i en jeneral ninguna instalacion o construccion destinada para un servicio particular».

Del señor de Castro:

Para redactar el artículo 14 en los términos siguientes:

«Artículo 14. Si por destruccion u obstruccion, motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la junta comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de 30 dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador, para que prorrogue el término señalado.

Los daños que ocasionare esta servidumbre, si los hubiere, serán determinados en juicio que se tramitará conforme al precepto del artículo 12, inciso segundo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente».

Del señor Silva Somarriva:

Para suprimir el artículo 14.

Del señor Ramirez Frias:

Para que se agregue al final del inciso 2.º una frase que diga: «pero en ningun caso durará mas de 60 dias».

Para que el inciso 3.º se redacte en la siguiente forma:

«Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, i del terreno en su caso, se procederá en conformidad a los trámites previstos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

Art. 15

Del señor Garces Gana:

Para que se redacte el artículo 15 en la forma siguiente:

«El terreno que quedare sin utilizacion, por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero

el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos, o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso».

Del señor de Castro:

Para suprimir el artículo 15.

Del señor Silva Somarriva:

Para suprimir el artículo 15.

Art. 16

Del señor Reyes del Rio:

Para referirse en los dos casos en que en el artículo 16 se citan los artículos 2.º i 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857, i el título XVI, libro IV del Código de Procedimiento Civil a una sola lei, o bien la lei de 18 de Junio de 1857 o el Código de Procedimiento Civil, con el fin de evitar la promiscuidad de la aplicacion de dos leyes.

Del señor Ramírez Frias:

Para que el artículo 16 se reemplace por el siguiente:

«Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion, ensanche i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a cabo la espropiacion previo decreto del Presidente de la República i ciñéndose a los trámites indicados en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

Del señor de Castro:

Para suprimir el artículo 16.

Del señor Silva Somarriva:

Para suprimir el artículo 16.

Art. 17

Del señor Cruzat:

Para agregar en el artículo 17, a continuacion de la frase: «Si el infractor no la pagare», las palabras: «o consignare».

Del señor Ramírez Frias:

Para que despues de la palabra «multa», en el inciso final, se agregue la frase: «i dentro del plazo de diez dias».

Del señor Silva Somarriva:

Para suprimir el inciso 3.º del artículo 17.

Del señor de Castro:

Para trasladar el artículo 17 a un título nuevo que pasaria a ser título V, que se denominaria «De las penas».

Art. 18

Del señor de Castro:

Para trasladar el artículo 18 a un título nuevo, que pasaria a ser título V, que se denominaria «De las penas».

Del señor Reyes del Rio:

Para suprimir el artículo 18.

Art. 19

Del señor Ramirez Frias:

Para que se sustituya la frase inicial «la pena de prision por faltas», por la siguiente: «la pena de presidio».

Del señor Lira Infante:

Para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

«La pena que se imponga de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes número 1,515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente, haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos».

Del señor de Castro:

Para trasladar el artículo 19 a un título nuevo que pasaria a ser V i que se denominaria «De las penas».

Art. 20

Del señor de Castro:

Para redactar el artículo 20 en los términos siguientes:

«Art. 20. En cada comuna una junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elejirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna.

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta el inciso *a)* del artículo 23 de esta lei.

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los traba-

jos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos.

4.º Dar cuenta al gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren.

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare.

6.º Denunciar al Gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan.

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones en que, en el cumplimiento de sus deberes incurriere.

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 14».

Del señor Ramírez Frias:

Para que se agregue en el artículo 20 al final, la frase siguiente: «ni las de la letra b] en cuanto se refiere a los estranjeros i a las sociedades, comunidades o personas jurídicas que se entenderán representadas por la persona designada al efecto».

Del señor de Castro:

Para colocar, despues del artículo 20, un artículo formado por el inciso 2.º del artículo 20 del informe.

Art. 21

Del señor Cruzat:

Para cambiar en el artículo 21 la frase: «Direccion de Obras Públicas», por esta otra: «Inspeccion de Caminos».

Del señor Reyes del Rio:

Para que se agreguen a las personas a que se refiere el artículo 21, un alcalde o un rejidor de la respectiva Municipalidad.

Del señor de Castro:

Para redactar el artículo 21 en los términos siguientes:

«Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del Gobernador del departamento que la presidirá, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República

i de un delegado designado por cada junta comunal i que tendrá, en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos públicos con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República.

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c]. d], e] i h] del artículo .. de esta lei, con las limitaciones que el artículo ... establece.

Tendrá ademas las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 20».

ART. 22

Del señor de Castro:

Para reemplazar la palabra «estos» del 2.º inciso por «estas» i reemplazar la palabra «sus» del inciso 2.º por la palabra «esos».

Del señor Garces Gana:

Para agregar al título III el artículo siguiente:

«Artículo ... Las juntas comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible. los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda:

El reglamento de esta lei determinará el número, forma de nombramiento i de separacion, remuneracion i obligaciones de estos empleados».

ART. 23

Del señor Cruzat:

Para aumentar la cuota a que se refiere el artículo 23 con que deben contribuir las municipalidades a «uno por mil» en vez del «medio por mil» [letra c].

En subsidio, si se rechaza el «uno por mil» propone que se establezca «¾ por mil».

Del señor Silva Somarriva:

Para agregar al artículo 23 lo siguiente:

«...de una patente fiscal que gravará a los vehículos que trafiquen por los caminos públicos.

Esta será de treinta pesos para cada vehículo de dos ruedas i de veinte pesos para los de cuatro ruedas.

Se prohibe traficar por los caminos públicos a los vehículos que no lleven adherida una placa que compruebe haber pagado el valor de la patente».

Del señor Ramirez Frias:

Para que en el artículo 23 [letra a] se supriman las palabras «urbano i».

En subsidio de lo anterior, para que se agregue al final del mismo inciso a] la frase siguiente: «esceptuándose los predios de las ciudades en que se pagare impuesto de pavimentacion obligatoria».

De los señores Ramírez Frias i Garces Gana:

Para agregar al inciso h] del artículo 23: «Debiendo el Fisco contribuir con una cantidad igual a la erogada por aquéllos».

Para agregar al mismo artículo 23 el inciso siguiente: «Con el valor de las patentes que las Municipalidades establecerán respecto de los vehículos de cualquiera clase que trafiquen por los caminos públicos, conforme a una ordenanza que al efecto se dicte».

Del señor de Castro:

Para redactar así el artículo 23 en la parte de la letra d]:

«Con el impuesto de patentes de minas que perciban las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos con arreglo a las disposiciones de la lei número 1708, de 10 de Diciembre de 1904».

Del señor Cruzat:

Para agregar al inciso h], del artículo 23, lo siguiente: «debiendo contribuir el Fisco con una suma igual, para lo cual se consultará en la lei anual de presupuestos una cantidad equivalente al monto de las erogaciones voluntarias percibidas en el año anterior».

Art. 27

Del señor de Castro:

Para suprimir el artículo.

Despues del artículo 27:

Del señor Ramírez Frias:

Para agregar despues del artículo 27, uno nuevo que diga:

«Las cantidades que se inviertan en las espropiaciones a que se refiere el artículo 16, no podrán exceder anualmente

del 20 por ciento del total de fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 23».

Del señor Garces Gana:

Para agregar al proyecto los siguientes artículos nuevos:

«Art. ... El Presidente de la República, a solicitud de las juntas comunales, podrá contratar préstamos internos, emitiendo bonos que ganen el 8% de interes i el 4% de amortizacion acumulativa, los cuales no podrán enajenarse bajo la par. El monto de estos préstamos para una comuna no podrá exceder de la cantidad cuyos intereses i amortizacion puedan ser atendidos con el 50% de lo que se produzca anualmente el 1 por mil con que las Municipalidades i los particulares deben contribuir en conformidad a las letras a] i c] del artículo 23.

El Presidente de la República invertirá el producido de estos préstamos en los caminos de la comuna respectiva, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 1.º del artículo 20 i en la letra a] del artículo 26».

«Art. ... El Presidente de la República, a solicitud de las juntas departamentales, podrá tambien contratar préstamos para los departamentos en la forma prevenida para las comunas en el artículo precedente. El monto de estos préstamos no podrá exceder de la cantidad cuyos intereses i amortizacion puedan ser atendidos en el departamento de que se trate con el 50% de lo que produzca anualmente el medio por mil con que el Fisco debe contribuir, conforme al inciso 1.º del artículo 24.

El producido de estos préstamos se invertirá por el Presidente de la República en los caminos del departamento respectivo, mencionados en la letra e] del artículo 26 i con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21».

«Art. ... El servicio de los bonos a que se refieren los dos artículos precedentes, afectará preferentemente el producido de las contribuciones que deben pagar las Municipalidades i los vecinos respecto de las comunas i el Fisco respecto de los departamentos, conforme a las letras a] i c] del artículo 26. Este servicio se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago. Los bonos llevarán el sello del Estado:

Del señor Cruzat:

Para agregar un artículo que diga:

«Se autoriza al Presidente de la República para conceder a particulares, previa licitacion pública, el permiso necesario para la construccion o reconstruccion de aquellos puentes que no sea posible ejecutar con los fondos de la presen-

te lei, pudiendo dichos particulares cobrar derechos de pontazgo por un plazo que no exceda de diez años, despues del cual deberán pasar a propiedad fiscal. El Estado podrá adquirir en cualquier época estas obras, previo el pago de una suma proporcional al tiempo que falte para terminar la concesion, con relacion al plazo de la misma i al presupuesto de la obra.

Los puentes se ejecutarán en conformidad a planos, presupuestos i especificaciones aprobados por el Consejo de Obras Públicas i por el Gobierno.

Del señor Claro Solar:

Para agregar en el artículo 23 del título IV, un inciso que diga:

«Quedan exentos de la contribucion de medio por mil a que se refiere el acápite a], los predios urbanos afectados ya por alguna contribucion especial de pavimentacion».

Puesto en votacion el artículo 13, en la forma propuesta por el señor de Castro, i que aparece en la indicacion correspondiente, se dió por aprobado por asentimiento unánime.

Quedó en consecuencia redactado el artículo en los términos siguientes:

«Art. 13. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la junta departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía».

Con la aprobacion del artículo 13 en la forma anterior, quedaron sin efecto las demas indicaciones que se hallaban pendientes sobre este artículo.

Se puso en votacion un artículo nuevo, propuesto por el señor Lira Infante, para intercalarlo a continuacion del 13, conjuntamente con una modificacion hecha a este artículo por el señor Cruzat i que aparece en las indicaciones correspondientes i resultó desechado por 18 votos contra 12, absteniéndose de votar 1 señor Diputado.

Al ponerse en votacion la indicacion del señor Silva Cortes para agregar un artículo nuevo despues del 13, se dió por retirada a pedido de su autor.

Puesta en votacion la indicacion del señor de Castro para que al final del artículo 4.º se agregue un artículo que diga:

«Art.... El gobernador será personalmente responsable de los perjuicios que ocasionare con las medidas decretadas, cuando éstas fueren revocadas por la autoridad judicial», se dió por desechada por 18 votos contra 11.

Al ponerse en votacion el artículo 14, se advirtió que no habia número en la Sala i se procedió a llamar a los señores Diputados. Como no se reuniera quorum durante el tiempo reglamentario, se levantó la sesion a las 8 horas 17 minutos P. M.

69.ª SESION EN 29 DE AGOSTO DE 1919

El señor **Errázuriz.**—[vice-Presidente].—Entrando a la órden del día, corresponde continuar la votacion del proyecto sobre construccion i reparacion de caminos.

El señor **Secretario.**—Corresponde votar el artículo 14, conjuntamente con las indicaciones propuestas.

Indicacion del honorable señor de Castro, para redactar el artículo 14 en los términos siguientes:

«Artículo 14. Si por destruccion u obstruccion, motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito de un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de 30 dias, pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Los daños que ocasionare esta servidumbre, si los hubiere, serán determinados en juicio que se tramitará conforme al precepto del artículo 12, inciso segundo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas por el accidente».

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Yo he formulado una indicacion sobre el último inciso.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la Cámara le parece, daré por aprobado el artículo propuesto por el señor de Castro, menos el último inciso.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Ramirez Frias, para que el inciso 3.º se redacte en la siguiente forma:

«Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, i del terreno en su caso, se procederá en conformidad a los trámites previstos en la lei número 3,313, de 29 de Septiembre de 1917.»

El señor **de Castro.**—Si mi indicacion ha sido aprobada ésta no tiene objeto.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Es que se hizo presente oportunamente que se votaria la indicacion del honorable señor Ramirez.

El señor **de Castro.**—Mui bien.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En votacion la indicacion del señor Ramirez Frias.

Si no se pide votacion la daré por aprobada.

El señor **de Castro.**— Suprimiendo la palabra que dice: «del terreno en su caso», para que haya armonia en la redaccion del artículo.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]—Si a la Cámara le parece, daré por aprobada la indicacion del señor Ramirez Frias, con la modificacion propuesta por el señor de Castro.

Aprobada.

Las demas indicaciones quedan eliminadas.

El señor **Secretario.**—Respecto al artículo 15 hai una indicacion propuesta por el señor Garces Gana, para redactarlo en la forma siguiente:

«El terreno que quedare sin utilizacion, por cambio de trazado de un camino, se venderá en pública subasta: pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos, o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso».

El señor **de Castro.**—Esta indicacion no tiene aplicacion aqui, porque la situacion se ha alterado sustancialmente con la aprobacion del artículo anterior.

Ya no cabe abandono del terreno.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Puede ocurrir tratándose de un camino nuevo.

El señor **de Castro.**—Entonces debemos pronunciarnos antes sobre el artículo 16, que contiene la idea fundamental.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se trataria primero del artículo 16.

Acordado.

El señor **Secretario.**—En el artículo 16 hai una indicacion del señor Ramirez Frias, para sustituir el artículo por el siguiente:

«Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion, ensanche i regularizacion de los caminos, debiendo llevarse a cabo la espropiacion, previo decreto del Presidente de la República i ciñéndose a los trámites indicados en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

El señor **Lira** [don Alejo].—Parece que esto fuera contrario a la Constitucion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]—En votacion la indicacion.

[Votada la indicacion, resultó desechada por 21 votos contra 17. Se abstuvieron de votar dos señores Diputados.]

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente]—Se va a votar el artículo en la forma propuesta por el honorable señor Reyes del Rio.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Reyes del Rio es: «para referirse en los dos casos en que el artículo 16 se citan los artículos 2.º i 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857; i el título XVI, libro IV del Código de Procedimiento Civil, a una sola lei; o bien la lei de 18 de Junio de 1857 o el Código de Procedimiento Civil, con el fin de evitar la promiscuidad de la aplicacion de dos leyes».

De manera que habria que precisar a cual de las dos leyes se va a hacer referencia.

El señor **Reyes del Rio.**—Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Con la venia de la Honorable Cámara, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Reyes del Rio.**—Hai en este artículo, señor Presidente, la aplicacion de dos leyes sobre espropiaciones.

Por el inciso 1.º se hace la espropiacion con arreglo a la lei de 18 de Julio de 1857, i en el inciso 2.º se refiere para hacer la espropiacion de acuerdo con el procedimiento establecido en la lei de Procedimiento Civil.

Cuando se promulgó el Código de Procedimiento Civil, se derogó la lei de espropiacion de 1857; pero como se advirtió en la práctica que era defectuosa la lejislacion establecida por el Código de Procedimiento, se ha vuelto en todas las leyes a aplicar el procedimiento de la lei del año 57, que es mas conveniente.

Igual norma de conducta adoptó la lei número 3,313 de 29 de Setiembre de 1917 sobre espropiaciones, para establecer los servicios de agua potable.

En cónsecuencia, si vamos a aplicar el procedimiento de la lei del año 57, en el inciso 1.º i el procedimiento establecido para las espropiaciones por el Código de Procedimiento Civil en el inciso 2.º, puede bien presentarse esta promiscuidad de leyes a una contraposicion de la práctica.

Por eso, propongo que se adopte una norma única en los dos incisos, sujetándose las espropiaciones en ámbos casos o al procedimiento de la lei del año 57 o al del Código de Procedimiento Civil.

Este es el objeto de mi indicacion, para que por ella se determine a cuál procedimiento se van a sujetar las espropiaciones.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente).—Se procederá a votar el artículo con la indicacion del honorable señor Reyes del Rio, en la parte 1.ª, es decir, en aquella que dice que las espropiaciones en los dos casos se sujetarán al procedimiento de la lei del año 57.

En votacion.

Si no se exije votacion, se dará por aprobado el artículo del proyecto en la forma propuesta por el honorable Diputado por Santiago.

Aprobado.

Si a la honorable Cámara le parece, se votará el artículo 15.

El señor **de Castro.**—Permítame, señor Presidente; estamos votando la idea fundamental sobre si se aprueba o nó autorizar una espropiacion.

El señor **Ramirez** [don Tomas] —No, honorable Diputado, ya está aprobado el artículo. Hai mas de cincuenta leyes...

El señor **de Castro.**—Aunque haya mas de mil leyes, honorable Diputado.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se ha pedido votacion respecto del artículo i no de la idea que él contiene, honorable Diputado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿Por qué no votamos el artículo 16?

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Ya está aprobado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Lo natural es que lo votemos. Si tiene mayoria sale aprobado. Si no, no.

¿Por qué no solicita el señor Presidente el asentimiento de la Cámara para votar el artículo 16?

El señor **Ramirez** [don Tomás].—Está aprobado ya.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Hai oposicion.

Se va a votar el artículo 15 en la forma propuesta por el señor Garces Gana.

El señor **Claro Solar** [don Rául].—¿Por qué no se vota el artículo 16? ¿Que hubo oposicion?

El señor **Errázuriz** [vice-presidente].—Hubo oposicion para reabrir el debate, honorable Diputado.

En votacion el artículo 15.

El señor **pro-Secretario.**—El artículo 15 en la forma propuesta p r el señor Garces Gana, dice asi: [Leyó].

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—En votacion:

Votado el artículo en la forma propuesta por el señor Garces Gana, resultó aprobado por 28 votos contra 4. Se abstuvieron de votar cinco honorables Diputados.

Durante la votacion:

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Despues de la oposicion que hubo para votar el artículo 16, no voi a votar ningun artículo mas.

El señor **Secretario.**—Artículo 17. Indicacion del señor Silva Somarriva para suprimir el inciso 3.º de este artículo.

Votada la indicacion, resultaron 21 votos por la afirmativa, 20 por la negativa i 1 abstencion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Suprimido el inciso.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Yo voté por la negativa, señor vice-Presidente, i se ha computado mi voto afirmativamente, de manera que ha habido un error de hecho i solicitaria de Su Señoria que hiciera repetir la votacion.

Repetida la votacion, resultaron 20 votos por la afirmativa i 20 por la negativa.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Se va a repetir la votacion.

Repetida la votacion, se desechó la indicacion por 25 votos contra 22.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Cruzat: para agregar en el artículo 17, a continuacion de la frase: «Si el infractor no la pagare», las palabras: «o consignare».

Votada la indicacion, fué rechazada por 18 votos contra 15 i 10 abstenciones.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Ramirez Frias: Para que despues de la palabra «multa» se agregue la frase: «i dentro del plazo de diez dias».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no se pide votacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor de Castro; Para trasladar el artículo 17 a un título nuevo que pasaria a ser título V, que se denominaria «De las penas».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no se pide votacion, la dará por aprobada, como asimismo el voto del artículo.

Acordado.

El señor **pro-Secretario.**—Artículo 18. Indicacion del señor de Castro: Para trasladar el artículo 18 a un título nuevo, que pasaria a ser título V, que se denominaria «De las penas».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no se pide votacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **pro-Secretario.**—Indicacion del señor Reyes del Rio: Para suprimir el artículo 18.

El señor **Reyes del Rio.**—Retiro mi indicacion.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no hai oposicion, la daré por retirada.

Retirada.

El señor **Secretario.**—Artículo 19. Indicacion del señor Lira Infante: Para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

«La pena que se imponga de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes número 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente, haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos».

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no hai oposicion, la daré por aprobada.

Varios señores **Diputados.**—No, señor vice-Presidente, que se vote.

Votada la indicacion, fué desechada por 19 votos contra 18 i 3 abstenciones.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Ramirez Frias: Para que se sustituya la frase inicial: «la pena de prision por faltas», por la siguiente: «la pena de presidio».

Votada la indicacion, fué desechada por 33 votos contra 3 i 2 abstenciones.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor de Castro, para trasladar el artículo 19 a un título nuevo que pasaria a ser V, i que se denominaria «De las penas».

Se dió por aprobada la indicacion.

El señor **Secretario.**—En el artículo 20 hai una indicacion del señor de Castro, para redactarlo en los términos siguientes:

Artículo 20. En cada comuna una junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elejirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna.

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta el inciso *a)* del artículo 23 de esta lei.

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos.

4.º Dar cuenta al gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren.

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare.

6.º Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan.

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad

administrativa o las omisiones en que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere.

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 14.

El señor **Errázuriz** [vice Presidente].— Si le parece a la Honorable Cámara se daria por aprobada la indicacion del honorable señor de Castro.

Aprobada.

La indicacion del honorable señor Ramírez don Tomas, que viene a continuacion no tiene cabida despues de aprobada la indicacion del honorable señor de Castro.

El señor **Secretario.**—En el artículo 21, hai una indicacion del señor Cruzat, para cambiar la frase. «Dirección de Obras Públicas» por esta otra «Inspeccion de Caminos».

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—No tiene objeto, porque la Direccion de Obras Públicas existe por lei.

Que se dé por rechazada esa indicacion.

El señor **Cruzat Vicuña.**—La retiro.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si no hai oposicion, la daré por retirada.

Retirada.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor de Castro, para reemplazar el articulo 21 por el inciso 2.º del artículo 20 del informe.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se dará por aprobada la indicacion.

Aprobada.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Pero habria que incluir tambien la mia.

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—No hai número en este momento. Se va a llamar.

Despues de cinco minutos:

El señor **Errázuriz** [vice-Presidente].—Como se ha llamado durante el tiempo reglamentario i no hai número en la Sala, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion a las 8.25 P. M.

70.ª Sesion en 30 de Agosto de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia continuó la votacion del proyecto sobre construccion i reparacion de caminos públicos, conjuntamente con las indicaciones sobre él formuladas i que aparecen en el acta número 66, de 27 del presente.

Puesto en votacion el artículo 14 en la forma propuesta por el señor de Castro se dió por aprobado por asentimiento unánime.

Se procedió a votar la indicacion del señor Ramirez Frias para que se redacte el inciso 3.º del artículo aprobado en la siguiente forma: «Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites previstos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

Puesta en votacion la indicacion anterior, fué aprobada por asentimiento unánime.

Quedó, en consecuencia, aprobado el artículo 14 en los siguientes términos:

«Art. 14. Si por destruccion u obstruccion, motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la junta comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos ó viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de 30 dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites previstos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

Las demas indicaciones formuladas sobre este artículo se dieron por eliminadas por asentimiento unánime.

Al ponerse en votacion el artículo 15, se acordó a peticion del señor de Castro proceder a la votacion, en primer término, del artículo 16.

Se puso en votacion el articulo 16 con las indicaciones pendientes.

Puesta en votacion la indicacion del señor Reyes del Rio en la parte referente a que las espropiaciones se sujetarán al procedimiento de la lei de 1857, se dió por aprobada por asentimiento unánime.

Puesta en votacion la indicacion del señor Ramirez Frias para reemplazar el artículo 16 por otro, resultó desechada por 21 votos contra 17, absteniéndose de votar 2 señores Diputados.

Quedó, en consecuencia, aprobado el artículo 16 en la forma siguiente:

«Art. 16. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal, necesarios para la construccion i ensanche de los caminos, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei de 18 de Junio de 1857».

En conformidad al acuerdo anterior se puso en votacion el artículo 15 conjuntamente con la indicacion del señor Garces Gana para redactarlo en la siguiente forma:

«Art.... El terreno que quedare sin utilizacion, por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos, o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso».

Puesto en votacion en la forma anterior, resultó aprobado por 28 votos contra 4, absteniéndose de votar 5 señores Diputados.

Se puso en votacion el artículo 17 conjuntamente con las indicaciones pendientes.

Puesta en votacion la indicacion del señor Silva Somarriva para suprimir el inciso 3.º de este artículo, resultaron 20 votos por la afirmativa contra 20 por la negativa.

Como resultara empate en la anterior votacion, se procedió a repetirla i resultó desechada la indicacion por 25 votos contra 22.

Puesta en votacion la indicacion del señor Cruzat para agregar en el artículo a continuacion de la frase: «Si el infractor no la pagare» las palabras «o consignare», resultó desechada por 18 votos contra 15, absteniéndose de votar 10 señores Diputados.

Puesta en votacion la indicacion del señor Ramirez Frias para que a continuacion de la palabra «multa» se agregue la frase: «i dentro del plazo de diez dias», se dió por aprobada por asentimiento unánime.

Puesta en votacion la indicacion del señor de Castro para trasladar el artículo 17 a un título nuevo que pasaria a ser título V i que se denominaria «De las penas», se dió por aprobada por asentimiento unánime.

Quedó aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Art. 17. Sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, las infracciones de la presente lei serán

castigadas con multa de veinte a quinientos pesos, a menos que la infraccion tenga señalada, para el responsable, una sancion mayor, por el Código Penal.

La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva sin mas trámites.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

Podrá el infractor, una vez que haya satisfecho la multa, i dentro del plazo de diez dias, reclamar ante el juez letrado en lo Civil, que corresponda, quien procederá conforme al título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil».

Se procedió a votar el artículo 18, conjuntamente con las indicaciones pendientes sobre él.

Puesta en votacion la indicacion del señor de Castro para trasladar el artículo 18 a un título nuevo, que pasaria a ser título V i que se denominaria «De las penas», se dió por aprobada por asentimiento unánime.

Al ponerse en votacion la indicacion del señor Reyes del Rio para suprimir el artículo 18, se dió por retirada a pedido de su autor.

Quedó, en consecuencia, aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Art. 18. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores».

Se pasó a votar en seguida el artículo 19, conjuntamente con las indicaciones pendientes.

Puesta en votacion la indicacion del señor Lira Infante para sustituir por otro el artículo, resultó desechada por 19 votos contra 18.

Puesta en votacion la indicacion del señor Ramirez Frias para que se sustituya la frase inicial «la pena de prision por faltas» por la siguiente: «la pena de presidio», resultó desechada por 33 votos contra 3, absteniéndose de votar 2 señores Diputados.

Puesta en votacion la indicacion del señor de Castro para trasladar este artículo a un título nuevo que pasaria a ser título V i se denominaria «De las penas», se dió por aprobada por asentimiento unánime.

El artículo aprobado dice como sigue:

«Art. 19. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes número 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos».

Se puso en votacion el artículo 20 en la forma propuesta por el señor de Castro i se dió por aprobado por asentimiento unánime.

Quedó, en consecuencia, redactado el artículo en los términos siguientes:

«Art. 20. En cada comuna una junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elejirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna.

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta el inciso a] del artículo 23 de esta lei.

3.ª Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccicn, reparacion i conservacion de los caminos.

4.ª Dar cuenta al gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren.

5.ª Velar por la permanente conservacion de los caminos, disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare.

6.ª Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que corresponda.

7.ª Representar al Presidente de la República los abusos que, en ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones en que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere.

8.ª Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 14».

Con la aprobacion de la indicacion del señor de Castro, sobre el artículo 20, quedaron eliminadas las demas indicaciones sobre él formuladas.

Se puso en votacion el artículo 21, conjuntamente con las indicaciones formuladas respecto de él.

Puesta en votacion la indicacion del señor de Castro para colocar a continuacion del artículo 20 ya aprobado, un artículo nuevo formado por el inciso 2.º del artículo 20 del informe, se dió por aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente con la indicacion del señor Ramirez Frias para ag egarle al final lo siguiente: «ni las de la letra b] en cuanto se refiere a los estranjeros i a las sociedades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por la persona designada al efecto».

Se advirtió que no habia número en la Sala i se procedió a llamar a los señores Diputados i como no se reuniera quorum durante el tiempo reglamentario, se levantó la sesion a las 8 horas 27 minutos P. M., quedando pendiente la votacion respecto del artículo 21.

1.ª Sesion en 5 de Setiembre de 1919

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—En la órden del dia continúa la votacion del proyecto sobre caminos.

El señor **Secretario.**—El artículo 21 dice:

«En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador del departamento, que la presidirá, de un injeniero de provincia de la Direccion de Obras Públicas i de un delegado designado por cada junta comunal. Esta junta tendrá a su cargo la distribucion de los recursos que se indican en los incisos b), c), d), e) i f) del artículo 26 i la fiscalizacion de su inversion».

Respecto de este artículo hai las siguientes indicaciones:

Del señor Cruzat:

Para cambiar en el artículo 21 la frase: «Direccion de Obras Públicas» por esta otra: «Inspeccion de Caminos».

Del señor Reyes del Rio:

Para que se agregue a las personas a que se refiere el artículo 21, un alcalde o un rejidor de la respectiva Municipalidad.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—En votacion la indicacion del honorable Diputado.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Fué retirada la mia.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—Si no hai inconveniente se dará por retirada.

Retirada.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Reyes del Rio.

El señor **de Castro.**—No hai necesidad de decir eso porque ya está en un artículo aprobado por la Cámara, que se refiere a la persona designada por la Municipalidad. Con eso basta.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si a la Cámara le parece, se dará por desechada la indicacion.

Desechada.

El señor **Secretario.**—En el artículo 21 corresponde votar una indicacion del señor de Castro para intercalar, como artículo nuevo, despues del artículo 20, un artículo formado por el inciso 2.º del artículo del informe.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—En votacion el artículo propuesto por el honorable Diputado.

Si no se pide votacion, lo daré por aprobado.

El señor **de Castro.**—Modificando la frase «del inciso anterior» por «del artículo anterior».

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Aprobado en esa forma.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—¿Se vota el testo del a tículo 21?

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Se votó el artículo 21 con la modificacion del honorable señor de Castro.

El señor **Secretario.**—En el artículo 22 hai una indicacion del señor de Castro para redactar el artículo 22 en los términos siguientes:

«Art. 22. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador del departamento, que la presidirá, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada junta comunal i que tendrá en el territorio de su jurisdiccion las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos públicos, con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República.

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, deben aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c], d], e] i h] del artículo... de esta lei; con las limitaciones que el artículo... establece.

Tendrá ademas las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 20».

El señor **de Castro.**—El impreso que se ha repartido está mal; se ha saltado la parte final.

El señor **Secretario.**—La indicacion de Su Señoria se refiere a cambiar el artículo por el que propone Su Señoria.

¿Incide en el artículo 21 o 22?

El señor **de Castro.**—Es el artículo correspondiente a las juntas departamentales.

El señor **Ramirez** [don Tomas].— Entonces es el artículo 22.

El señor **Secretario.**—Su Señoria la formuló en el artículo 22 i correspondia al artículo 21...

El señor **de Castro.**—Es para reemplazar el artículo de las juntas departamentales. Es el artículo 21 del proyecto. Pasaria a ser artículo 22.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—En votacion la indicacion del señor de Castro para reemplazar el artículo por el propuesto por Su Señoria.

El señor **de Castro.**—Si me permite Su Señoría ..

El artículo 21 es el que acaba de aprobar la Cámara.

De consiguiente, éste pasa a ser artículo 22, reemplazando al 21 del proyecto.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente]. —Si le parece a la Honorable Cámara, se hará como dice el honorable señor de Castro.

El señor **Reyes del Rio.**—¿Me permite, señor Presidente?...

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—En votacion el artículo propuesto por el honorable señor de Castro.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo en esta forma.

Aprobado.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—Creo que convendria decir «en cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador»... I suprimir aquí las palabras «del departamento» que quedan repetidas.

Es una indicacion de redaccion para aclarar la disposicion.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Señor Presidente, entiendo que covendria hacer otra modificacion de redaccion, para esclarecer el sentido, donde dice: «un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada junta comunal»... Aquí hai que repetir otra vez la frase anterior, diciendo «junta que tendrá», o separando las frases por una coma, o por «dicha junta tendrá». Esto es para que quede bien claro este artículo i la mesa podria redactarlo.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si le parece a la Cámara, se procederia a aprobar el artículo en esa forma,

El señor **Fernandez** [don Belfor].— Teniendo en cuenta mi indicacion.

El señor **Célis.**—Los defectos de redaccion en jeneral que tiene este proyecto podria solucionarlos la Mesa antes de enviarlo al Senado. Esto me parece lo mas práctico.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si le parece a la Honorable Cámara, se procederá en esa forma.

Acordado.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—Teniendo presente la observacion que he formulado señor Presidente, en el sentido de no repetir la palabra departamento en este artículo.

El señor **Rodriguez** [don Anibal].—Yo sólo tengo una observacion que formular sobre este negocio i desearia que la resolviera alguno de mis honorables colegas.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—Estamos en votacion, honorable Diputado.

El señor **Rodriguez** [don Anibal].—Se cerró la discusion sobre este proyecto, señor Presidente, con el compromiso de que podian hacerse lijeras observaciones; de tal manera que haciendo uso de este derecho, he solicitado la venia de Su Señoría para decir unas pocas palabras.

Veo que figura en cada junta un injeniero como delegado del Gobierno, i como es sabido, hai injenieros de provincia; pero nó de departamento i en cada provincia hai tres o cuatro departamentos.

¿Podria en tal caso el injeniero de provincia formar parte, como delegado del Gobierno, en cada una de estas juntas departamentales?

El señor **Sierra.**—Indudablemente.

El señor **Rodriguez** [don Aníbal].—Mui bien.

El señor **Pro-secretario.**—«Art. 22. Tanto los miembros de las juntas comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las juntas comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstos.

El reglamento que para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las juntas comunales i departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de sus cargos.

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—En votacion el artículo.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Garces Gana:

Para agregar al Título III el artículo siguiente:

«Art. .... Las juntas comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.

El reglamento de esta lei determinará el número, forma de nombramiento i de separacion, remuneracion i obligaciones de estos empleados».

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Convendria suprimir el inciso 2.º de este artículo.

La junta procederá como corresponda. Hago indicacion en ese sentido.

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—En discusion la indicacion de Su Señoría.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Deseaba hacer una observacion análoga a la del honorable señor Ramirez Frias, con relacion al inciso 2.º

Ademas, creo que no habria inconveniente en referirse al artículo 28 del proyecto, que fija el máximum, que puede

invertirse en pago de personal, etc., porque, de otra manera, hai el peligro de que todas las rentas se inviertan en pagar los sueldos de empleados.

El señor **Garces Gana.**—El inciso 1.º de este artículo corresponde al artículo 7.º de la lei de 1842, que se refiere a la reparacion diaria i constante de los caminos públicos. Esta idea es importante.

Pero se observa que las Municipalidades pueden abusar nombrando mas empleados de los estrictamente necesarios.

A esta idea responde el inciso 2.º, que ha sido tachado de inconstitucional, por lo cual se ha pedido su supresion.

De todos modos, yo no tengo inconveniente en que se suprima este inciso.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Se podria aprobar el primer inciso con la limitacion establecida en el artículo 28 del proyecto.

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—Si a la Honorable Cámara le parece, se aprobaria la indicacion del honorable señor Garces Gana, con la modificacion del honorable Diputado por Santiago.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Con la limitacion establecida en el artículo 28 del proyecto.

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—Aprobada la indicacion en esa forma.

Quedará suprimido el inciso 2.º del artículo propuesto por el honorable señor Garces Gana.

El señor **de Castro.**—Yo habia hecho indicacion en el artículo 22 sobre una cuestion de detalle.

El señor **Secretario.**—Son indicaciones para cambiar dos palabras en el artículo 22.

Estas indicaciones fueron hechas respecto del artículo 23; pero se han votado en el artículo 22, porque son de simple redaccion i la Mesa está autorizada para hacer esos cambios.

Respecto al artículo 23 Título IV hai las siguientes indicaciones:

Del señor de Castro:

Para que el artículo 23, sea el 22 del proyecto, reemplazando la palabra «éstos» del segundo inciso por «éstas» i reemplazando la palabra «sus» del inciso 3.º por la palabra «ésos».

Del señor Cruzat:

Para aumentar la cuota a que se refiere el artículo 23 con que deben contribuir las Municipalidades a «uno por mil» en vez del «medio por mil» [letra c].

En subsidio, si se rechaza el «uno por mil» propone que se establezca «tres cuartos por mil».

Del señor Silva Somarriva:

Para agregar al artículo 23 lo siguiente:

«.....] De una patente fiscal que gravará a los vehículos que trafiquen por los caminos públicos.

Esta será de 30 pesos para cada vehículo de dos ruedas i de 20 pesos para los de de cuatro ruedas.

Se prohibe traficar por los caminos públicos a los vehículos que no lleven adherida una placa que compruebe haber pagado el valor de la patente».

Del señor Ramirez Frias:

Para que el artículo 23 [letra a], se supriman las palabras «urbanos i».

En subsidio de lo anterior, para que se agregue al final del mismo inciso a] la frase siguiente: «esceptuándose los predios de las ciudades en que se pagare impuesto de pavimentacion obligatoria».

De los señores Ramirez Frias i Garces Gana:

Para agregar al inciso h] del artículo 23: «Debiendo el Fisco contribuir con una cantidad igual a la erogada por aquellos».

Para agregar al mismo artículo 23 el inciso siguiente: «Con el valor de las patentes que las Municipalidades establecerán respecto de los vehículos de cualquiera clase que trafiquen por los caminos públicos, conforme a una ordenanza que al efecto se dicte.

Del señor de Castro:

Para redactar así el artículo 23 en la parte de la letra d]:

«Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904».

Del señor Cruzat:

Para agregar al inciso h] del artículo 23, lo siguiente: «debiendo contribuir el Fisco con una suma igual, para lo cual se consultará en la lei anual de presupuestos una cantidad equivalente al monto de las erogaciones voluntarias percibidas en el año anterior».

Del señor Claro Solar:

Para agregar en el artículo 23 del Título IV, un inciso que diga:

«Quedan exentos de la contribucion de medio por mil a

que se refiere el acápite a], los predios urbanos afectados ya por alguna contribucion especial de pavimentacion».

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—En votacion la indicacion principal del honorable señor Cruzat.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Permítame dos palabras, señor Presidente, sobre esta indicacion que es bastante importante.

Para hacer esta indicacion, yo he estudiado previamente la situacion de un gran número de Municipalidades con relacion a su renta i, para no entrar en detalles, puedo afirmar que están en situacion de hacer estos desembolsos para caminos, cosa que, por otra parte, constituye una de las principales obligaciones que tienen los Municipios.

Yo llamo la atencion a que el medio por mil que consulta el proyecto, no equivale al 10 por ciento de las rentas municipales tomadas en jeneral; i el 1 por mil, representaria del 18 al 20 por ciento de esas rentas.

Hai otra observacion que hacer. Hai numerosas Municipalidades que van a tener que pagar un 2 por mil

Desde luego, esas Municipalidades están en la obligacion de contribuir con una mayor suma para caminos. En cuanto a las Municipalidades que tienen la obligacion de atender tambien los servicios de alumbrado, pavimentacion i otros de esta índole, son jeneralmente capitales de departamentos, donde el servicio de policia es fiscal, de modo que tienen economia i pueden hacer esos gastos.

Podria demostrar a la Cámara que las Municipalidades podrian hacer este desembolso. No lo hago para no alargar el debate,

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—En votacion la indicacion principal del honorable señor Cruzat.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada.

Varios señores **Diputados.**—Que se vote.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Cruzat.

Para aumentar la cuota a que se refiere el artículo 23 con que deben contribuir las Municipalidades a «uno por mil» en vez del «medio por mil» [letra c].

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—En votacion.

Votada la indicacion del señor Cruzat, resultó aprobada por 19 votos contra 10.

Durante la votacion:

El señor **Célis.**—El medio por mil estaba bien.

El señor **Ruiz** [don Carlos A.]—Si la indicacion se hubiera referido únicamente a las comunas rurales, habria votado que sí; pero las Municipalidades urbanas están mui recargadas de contribuciones.

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-Presidente]—Aprobada la indicacion; por consiguiente, queda sin efecto la indicacion subsidiaria del mismo honorable Diputado.

El señor **Pro-secretario.**—Indicacion del señor Silva Somarriva:

Para agregar al artículo 23 lo siguiente:

«.....] De una patente fiscal que gravará a los vehículos que trafiquen por los caminos públicos.

Esta será de 30 pesos para cada vehículo de dos ruedas i de 20 pesos para los de cuatro ruedas.

Se prohibe traficar por los caminos públicos a los vehículos que no lleven adherida una placa que compruebe haber pagado el valor de la patente».

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Haria indicacion para cambiar la palabra «traficar» por la palabra «transitar».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Desearia hacer una pregunta para precisar el sentido de esta indicacion.

Deseo saber si los vehículos que paguen esta patente podrán traficar por las calles de cualquier ciudad.

El señor **Secretario.**—Habrá que votar, en consecuencia de haberse aprobado la indicacion del honorable señor Cruzat Vicuña, la del honorable señor Ramirez Frias, para suprimir en el artículo 23 [letra a] las palabras «urbanos i».

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—Si le parece a la Honorable Cámara, se daria por aprobada la indicacion.

El señor **de Castro.**—Que se vote.

Votada la indicacion del señor Ramirez, resultó desechada por 16 votos contra 15.

Durante la votacion:

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Sí, porque las comunas rurales tienen menor carga que las comunas urbanas, i muchas veces, no tienen en qué invertir las sumas de dinero que perciben.

El señor **Sierra.**—Voto que nó, porque tanto las comunas urbanas como las rurales, se van a beneficiar con este proyecto.

El señor **Secretario.**—Hai que votar la indicacion subsidiaria del señor Ramirez Frias, para que se agregue al

final del mismo inciso a] la frase siguiente: «esceptuándose los predios de las ciudades en que se pagare impuesto de pavimentacion obligatoria».

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—En votacion.

Si a la Cámara le parece, lo daré por aprobado.

El señor **Lazaeta.**—Dentro de veinte, treinta o cuarenta años, van a pagar esta contribucion de pavimentacion todas las ciudades de la República, i entonces va a disminuir este impuesto.

El señor **Errázuriz Tagle** [Vice-presidente].—Si no hai oposicion, daré por aprobada la indicacion del honorable señor Ramirez Frias, con el voto en contra del honorable señor Lazaeta.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Silva Somarriva, para agregar al artículo 23, lo siguiente:

«.....] De una patente fiscal que gravará a los vehículos que trafiquen por los caminos públicos.

Esta será de 30 pesos para cada vehículo de dos ruedas i de 20 pesos para los de cuatro ruedas.

Se prohibe traficar por los caminos públicos a los vehículos que no lleven adherida una placa que compruebe haber pagado el valor de la patente».

El señor **Silva Somarriva.**—Hace un momento, el honorable Diputado por Santiago, señor Claro Solar, me interrogó acerca de si con esta patente podrian los vehículos transitar por todas las ciudades.

La indicacion mia es para que se cobre una patente fiscal aparte de las patentes municipales que se cobran por el tránsito en las ciudades.

I esta patente tiene un objeto práctico, porque por los caminos transitan vehículos de todas las comunas i es natural que éstos aporten rentas para la conservacion de los caminos.

Se pide 30 pesos para los carruajes de dos ruedas i 20 pesos para los de cuatro.

Esta contribucion servirá de aliciente a los propietarios para que aumenten los vehículos de cuatro ruedas, que son los que no destruyen los caminos, al reves de lo que pasa con los de dos ruedas, que son los que verdaderamente los destruyen.

Por esa razon se ha consultado para aquellos una patente mas baja.

El señor **Célis.**—Permítame, señor vice-Presidente.

Deseo saber si ésta es una nueva patente, ademas de las que pagan actualmente los vehículos.

El señor **Silva Somarriva.**—Acabo de decirlo.

El señor **Célis.**—Voi a modificar la indicacion del honorable Diputado señor Silva Somarriva, en el sentido de que paguen 40 pesos los vehículos de cuatro ruedas i 20 los de dos ruedas.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Solicito el asentimiento unánime de la Cámara...

El señor **Herrera Lira.**—Nó, señor. ¿Vamos a estar reabriendo el debate?...

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Hai oposicion.

El señor **Claro Solar** [don Raul]—Para votar en conciencia deseo saber lo siguiente: un vehículo cuyo dueño reside en Santiago i paga actualmente por él patente municipal en esta ciudad; si este vehículo es trasladado a San Fernando, pongo por caso, allá se le cobrará tambien otra patente, para andar por las calles?

El señor **Silva Somarriva.**—Esa es otra cosa.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Permítame Su Señoria continuar para poder votar en conciencia.

En ese caso, ¿este vehículo va a tener que pagar una patente municipal en Santiago, una patente fiscal i ademas otra municipal en San Fernando?

Yo pediria que se dijera: esta patente fiscal servirá para todos los caminos.

Esto es lójico; porque bueno será crear contribuciones pero no duplicarlas. Todo tiene su límite.

El señor **Sierra.**—De modo que un vehículo que va a Valparaiso tendria que pagar allá otra patente?

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Votaré la indicacion siempre que se la redacte diciendo: «de una patente fiscal que será de 30 pesos para los vehículos de dos ruedas i de 20 pesos para los de cuatro, que pagarán todos los vehículos que salgan del territorio municipal de su residencia».

El señor **Silva Somarriva.**—Al hablar de una patente fiscal, sobre vehículos que transitan por los caminos públicos, no me refiero a las calles de las ciudades, porque las calles no son caminos; son calles que están dentro del recinto urbano.

Yo no sé cómo estará reglamentada esta cuestion en la actualidad.

Si la patente de una ciudad no sirve para traficar en otra, en ésta se podrá impedir que trafiquen los vehículos que tienen patente fiscal; pero como ésta sirve para traficar por los caminos, podrán traficar por todos los caminos públicos de la República.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Si todo el territorio de la República está repartido en Municipalidades.

El señor **Silva Somarriva.**—Hoi dia ¿un automóvil que va de Santiago a otra parte, con patente de Santiago, puede traficar en otra ciudad?

Entiendo que nó.

Esta patente fiscal para transitar por los caminos públicos, no tiene nada que ver con las patentes municipales.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara, para admitir a votacion la modificacion propuesta por el honorable Diputado por Santiago señor Célis.

El señor **Fernandez** [don Belfor].—Hai oposicion.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente]. —No hai acuerdo.

Pongo en votacion la indicacion del honorable señor Silva Somarriva.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Yo pedí que la Mesa se sirviera hacer leer una indicacion análoga a esa formulada por el Diputado que habla.

El señor **Secretario.**—Hai una indicacion de los señores Ramirez Frias i Garces Gana para agregar al mismo artículo 23 el inciso siguiente:

«Con el valor de las patentes que las Municipalidades establecerán respecto de los vehículos de cualquiera clase que trafiquen por los caminos públicos, conforme a una ordenanza que al efecto se dicte».

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—En votacion la indicacion del señor Silva Somarriva.

Votada la indicacion del señor Silva, resultaron 15 votos por la afirmativa i 13 por la negativa.

Durante la votacion:

El señor **de Castro.**—Cambiando «traficar» por «transitar», i suprimiendo el último inciso.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Estamos en votacion.

El señor **Ruiz** [don Carlos A].—Yo formulé una indicacion que me parece fué acojida por la Cámara, para cambiar «traficar» por «transitar».

El señor **Cruzat Vicuña.**—Yo aceptaria gustosísimo esta indicacion, pero ella va a comprender tambien a la jente pobre, a quien se va a gravar con una contribucion considerable.

El señor **Ruiz** [don Carlos A].—Yo no he oido, no me he dado cuenta de qué gravámen podria significar esto para los agricultores que tienen muchas carretas...

El señor **Urrejola** [don José Francisco].—Mucho mas pesado.

El señor **Ruiz** [don Carlos A].—I para los pobres que tienen una carreta, 30 pesos o 40 es una suma enorme...

El señor **Silva Somarriva.**—Los que tienen una carreta, por un viaje diario, sacan 25 pesos o mas.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Nó, señor. La encuentro sumamente desproporcionada.

El señor **Rodríguez** [don Aníbal].—Si un coche de Santiago que paga la patente municipal sale a una media legua o a una legua entera fuera de la ciudad, a mi fundo, digamos, va a tener que pagar la patente fiscal de camino.

No acepto.

Voto que nó.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Se va a repetir la votacion.

El señor **Ruiz** [don Carlos A].—¿Por qué no la rechazamos por unanimidad?

El señor **Silva Somarriva.**—Retiro mi indicacion.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Retirada la indicacion.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor de Castro, para redactar así el artículo 23, en la parte de la letra d]:

«Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1708, de 10 de Noviembre de 1904.»

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—En votacion la indicacion.

El señor **Sierra.**—Nadie se opone.

Varios señores **Diputados.**—Hai unanimidad para aprobarla, señor Presidente.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—Si no se pide votacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **Rodriguez** [don Aníbal].—Con mi voto en contra.

El señor **Reyes del Rio.**—Y con el mio tambien.

El señor **Secretario.**—Indicacion de los señores Ramirez Frias i Garces Gana, para agregar al inciso h] del artículo 23: «Debiendo el Fisco contribuir con una cantidad igual a la erogada por aquellos».

El señor **Urrutia Ibáñez.**—Permítame la palabra, señor Presidente, para fundar mi voto. Considero, señor Presidente, que esta indicacion es de suma importancia porque en la lei sobre caminos vijente, lo que ha sido mas útil....

El señor **Célis.**—Va a ser aprobada por unanimidad esta indicacion, honorable Diputado.

El señor **Urrutia Ibáñez.**—Entonces, renuncio al uso de la palabra.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si le parece a la honorable Cámara, se dará por aprobada esta indicacion.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—Indicacion de los señores Garces Gana i Ramirez Frias: para agregar al mismo artículo 23 el inciso siguiente: «Con el valor de las patentes qué las Municipalidades establecerán respecto de los vehículos de cualquiera clase que trafiquen por los caminos públicos conforme a una ordenanza que al efecto se dicte».

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—En votacion.

Votada la indicacion, fué rechazada por 22 votos contra 7.

Durante la votacion:

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Esto no se puede aceptar, señor Presidente.

El señor de **Castro.**—Esto es materia de lei.

El señor **Ramírez** [don Tomas].—¿Por qué, señor Diputado?

El señor de **Castro.**—Porque las contribuciones se imponen por leyes especiales.

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Lea Su Señoría la lei del año 62.

El señor **Lira** [don Alejo].—Esta indicacion no se puede votar.

El señor **Célis.**—Me parece que es insconstitucional porque ya las Municipalidades cobran la patente en conformidad a la lei. Voto que nó.

El señor **Garces Gana.**—¿Me permite una palabra, señor Presidente, con la vénia de la Honorable Cámara?

En esta materia, señor Presidente, no hai una lei jeneral; hai una cantidad de leyes parciales que autorizan a determinadas Municipalidades para cobrar estas contribuciones.

Siempre se ha procedido así, i que naturalmente estas ordenanzas deben ser aprobadas por el Consejo de Estado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿I la lei jeneral de patentes?

El señor **Garces Gana.**—No existe, honorable Diputado.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—¿Cómo no existe, honorable Diputado?

El señor **Garces Gana.**—En cada caso especial se autoriza a la Municipalidad, ya sea de Antofagasta o Concepcion, con este objeto, i de esta suerte hai muchas comunas que no pueden cobrar las patentes porque no tienen un derecho establecido en una lei especial.

Entónces resulta una situacion irregular, injusta, de algunas Municipalidades con respecto a otras.

De aquí ha surjido la necesidad de esta disposicion, para que se produzca una situacion igual para todas las comunas de la República...

El señor **Fernández** [don Belfor].—Hemos rechazado la indicacion del honorable señor Silva Somarriva; lójicamente entónces debemos rechazar esta otra.

Ademas, no hai por qué establecer en una lei orgánica autorizaciones como ésta. Voto que nó.

El señor **Silva Somarriva.**—Si la Honorable Cámara rechazó una patente de 20 pesos porque la encontró onerosa, ésta que no se dice de cuánto es, ¿cómo va a ser aceptada?

Ademas, hai Municipalidades que no cobran esta patente, lo que significa que tienen rentas suficientes i que no necesitan mas.

Voto, pues, que nó.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—La patente es justa i útil. Si no se puede cobrar, ¿qué vamos a hacer?

El señor **Ramírez** [don Tomas].—Sí, señor, porque de otra manera vamos a dejar impunes a los que hacen pedazos los caminos.

El señor **Rodríguez** [don Aníbal].—«Solo en virtud de una lei—dice la Constitucion entre otras cosas—se puede.... Imponer contribuciones».

La lei puede imponer contribuciones, pero delegar este derecho, no es constitucional. Voto que nó.

El señor **Secretario.**—Hai otra indicacion del señor Cruzat que—como ya ha sido aprobada otra del señor Ramírez Frias en el mismo sentido—quedaria sin efecto.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si no hubiese oposicion quedaria así acordado.

Acordado.

El señor **Secretario.**—Tambien hai otra indicacion del señor Claro Solar que se encuentra en esta misma situacion.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente]—Si no hubiera oposicion quedaria tambien retirada esta indicacion.

Acordado.

El señor **Ruiz** [don Cárlos A.]—Quizas el vicio mas grave de nuestro sistema de discusiones, es este exceso de indicaciones que hacen imposible una discusion regular i rápida.

El señor **Secretario.** -Respecto al artículo 24 no hai indicaciones formuladas.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Permítame, señor Presidente. Habria que modificar este artículo i ponerlo en concordancia con la indicacion aprobada al respecto que eleva al 1 por mil la cuota con que deben contribuir las Municipalidades,

Voi a leer el artículo que dice como sigue:

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si me permite el señor Diputado.

Esas son modificaciones de redaccion que la Mesa está autorizada para ordenar i colocar en forma debida.

El señor **Secretario.**—«Art. 24. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las Tesorerias fiscales del departamento respectivo, i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al 1 i medio por mil del valor de tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra a] del artículo 23; medio por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán solo de 1 por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacerse al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal deberá consignarse en la lei anual de presupuestos, una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerias fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas impuestas a los infractores de la presente lei, i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien, depositarse en las Tesorerias fiscales respectivas.

Las Tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei de contribuciones número 3,091, de 13 de Abril de 1916:

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898».

Sin indicaciones.

Fué aprobado tácitamente.

El señor **Secretario.**—«Art. 25. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 23, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior:

Sin indicaciones.

Fué aprobado por asentimiento unánime.

El señor **Secretario.**—«Ar. 26. Los fondos que produzcan entradas enumeradas en el artículo 23, se invertirán en la siguiente forma:

a] El 1 por mil correspondiente a la cuota de las Municipalidades i de los particulares i las entradas que se obten-

gan en conformidad al inciso h] del artículo 23 en la construcion i conservacion de caminos de primera i segunda clase, dentro de las comunas respectivas.

b] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

c] La cuota correspondiente al medio por mil fiscal i todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinará esclusivamente a los caminos de primera clase; dentro del departamento respectivo.»

Sin indicaciones.

Fué aprobado por asentimiento unánime.

El señor **pro-Secretario.**—«Art. 27. Se prohibe la inversion de los fondos de caminos en contruccion o reparacion de caminos particulares, a menos que sus propietarios hayan constituido título de dominio, en favor del Estado».

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Que se vote.

Votado el artículo, resultaron 11 votos por la afirmativa, 17 por la negativa, i 2 abstenciones.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente]—No hai votacion.

El señor **Urzua** [don Oscar].—Para no repetir la votacion que se compute afirmativamente mi voto.

Rectificada la votacion, resultaron 12 votos por la afirmativa, 17 por la negativa, i 2 abstenciones.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Ramirez Frias, para agregar despues del artículo 27, uno nuevo que diga:

«Las cantidades que se inviertan en las espropiaciones a que se refiere el artículo 16, no podrán exceder anualmente del 20 por ciento del total de fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 23».

El señor **Claro Solar** [don Raul.]—Voi a decir una palabra.

Se calcula que esta renta de caminos va a producir de 13 a 16 millones de pesos i, como se ha aumentado, en 1 i medio por mil, se elevará a 18 millones de pesos mas o ménos.

Se dice, en este artículo, que se facultará para invertir el 20 por ciento o sea tres millones seiscientos mil pesos a espropiaciones, anualmente.

Me parece que esto es una enormidad.

Yo solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para reducirla al 5 por ciento.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Yo acepto una rectificacion en la cifra porque no he podido sacar el cálculo que tiene el honorable Diputado por Santiago, que no sé si será exacto.

He llegado a otro cálculo que no da mas de 12 millones.

De manera, que yo propondria, en esta situacion, que fijáramos, no el 5 por ciento, porque puede ser demasiado poco, sino el 10 por ciento.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para admitir a votacion el artículo propuesto por el honorable Diputado por Santiago.

El señor **Silva Somarriva.**—Permítame una palabra, señor Presidente.

El artículo, tal como está redactado se presta a confusiones.

Yo modifico la indicacion del honorable Diputado por Santiago en la siguiente forma:

«Las espropiaciones a que se refiere el artículo 16 no podrán exceder anualmente del 10 por ciento del total de fondos que en el año respectivo se reunan, conforme al artículo 23».

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Se va a votar el artículo por partes.

El señor **Secretario.**—Se vota primero si se acepta la cuota de 5 por ciento.

Varios señores **Diputados.**—Que se deseche.

Fué desechada por asentimiento unánime.

El señor **Secretario.**—Se va a votar si se acepta la cuota de 10 por ciento.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—Si no se pide votacion la daria por aprobada conjuntamente con la indicacion del honorable Diputado por Cachapoal.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—«Art. 28. En el pago del personal de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse, anualmente, una cantidad superior al 8 por ciento de las rentas».

No hai indicaciones.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—Si no se pide votacion, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«Art. 29. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta de gastos por pagar, en las Tesorerias fiscales respectivas, para incrementar los fondos de caminos del año siguiente».

No hai indicaciones.

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si no se pide votacion, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—Hai otros artículos nuevos.

El señor **Célis.**—Podemos darlos por desechados.

El señor **de Castro.**—Nó señor. Hai un artículo del señor Garces Gana mui interesante.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Garces Gana:

Para agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

«Art.... El Presidente de la República, a solicitud de las juntas comunales, podrá contratar préstamos internos, emitiendo bonos que ganen el 8 por ciento de interes i el 4 por ciento de amortizacion acumulativa, los cuales no podrán enajenarse bajo la par. El monto de estos préstamos para una comuna no podrá exceder de la cantidad cuyos intereses i amortizacion puedan ser atendidos con el cincuenta por ciento de lo que produzca anualmente el 1 por mil con que las Municipalidades i los particulares deben contribuir, en conformidad a las letras a] i c] del artículo 23.

El Presidente de la República invertirá el producido de estos préstamos en los caminos de la comuna respectiva, de acuerdo con lo prevenido en el inciso 1.º del artículo 20 i en la letra a] del artículo 26».

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente].—En votacion.

Votado el artículo, resultaron 15 votos por la afirmativa i 15 por la negativa.

Durante la votacion:

El señor **Célis.**—¿Me permite, señor vice-Presidente?

Yo deseo simplemente manifestar a la Cámara que a mi me parece que una atribucion de esta naturaleza, de tanta magnitud, no se le puede conceder en este caso al Presidente de la República con el carácter de permanente.

Es costumbre que cuando las Municipalidades necesitan contratar un empréstito acudan al Congreso para que éste las autorice en aquellos casos especiales, estableciendo qué

parte de renta de las mismas Municipalidades se dedicarán al servicio de esas deudas.

En cambio ésta es una autorizacion demasiada ámplia. Yo no veo como puede proponerse un artículo de esta naturaleza

El señor **Garces Gana.**—En realidad aquí se innova respecto a la lejislacion de las comunas en lo que atañe a los empréstitos, pero se hizo porque tambien se innovó respecto de la lejislacion sobre caminos.

Por otra parte, es indudable que se trata de proveer a las juntas comunales de los fondos necesarios para que hayan caminos a corto plazo, i por eso el proyecto recurre al crédito. Pues se trata de que esta jeneracion tenga caminos i no la que le siga.

Ademas, el caso de que se pueda empapelar al pais está previsto.

Estos bonos son del 8 por ciento de interes i de 4 por ciento de amortizacion i no se pueden vender bajo la par. Si el mercado no los acepta no podrán emitirse.

Ahora el peligro de que las Municipalidades pudieran hacer un uso indebido de ellos está tambien previsto, ya que el monto de estos préstamos para una comuna no podrá exceder de la cantidad cuyos intereses i amortizacion puedan ser atendidos con el 50 por ciento de lo que produzca anualmente el 1 por mil con que las Municipalidades i los particulares deben contribuir, en conformidad a las letras a] i c] del artículo 23.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Voi a referirme a dos hechos: primero, el 1 i medio por mil a que refiere el artículo representa 12 millones de pesos. En consecuencia, la mitad de estos doce millones son 6 i como los bonos son del 8 por ciento con 4 por ciento de amortizacion, se podrá emitir 50 millones de pesos en bonos, lo que me parece excesivo.

El segundo hecho es el siguiente: que esta contribucion va a producir de 14 a 16 millones, que creo es ya suficiente para los caminos.

Voto que nó.

El señor **de Castro.**—Creo que la Honorable Cámara debe aprobar la proposicion del honorable Diputado por Santa Cruz, ya que, desgraciadamente, solo en casos mui calificados se podrá hacer uso de esta autorizacion.

A la Municipalidad se le exije que los bonos sean colocados a la par, lo que, desde luego, es una garantía suficiente.

Probablemente, los mismos interesados en tener caminos tomarán esos bonos.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Tal como está redactado el artículo no se entiende eso i agradeceria que se me esplicara, porque los bonos que se emitan van a ser bonos del Estado, por lo que la observacion del honorable Diputado no cabe aquí.

El señor **Garces Gana.**—Los bonos serán del Estado, pero con ellos no se gravará al Estado, porque se servirán con fondos especiales erogados por las Municipalidades para el pago de amortizaciones o intereses.

El señor **Robles.**—No se le ha dado, a mi juicio, la debida importancia a la indicacion del honorable Diputado por Santa Cruz, que concede una autorizacion fiscal para emitir bonos, es decir, para contratar un empréstito interno.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—De 50 millones de pesos.

El señor **Robles.**—La garantía de estos bonos es cierta contribucion municipal que Su Señoria indica i fuera de ésta, no hai ninguna otra.

En buenas cuentas, es un empréstito sin garantía.

El señor **Cruzat Vicuña.**—Se depositan en las Tesorerias del Estado los dineros con que se van a servir.

El señor **Robles.**—¿Dónde está eso?

El señor **de Castro.**—Es el mismo Fisco el que hace el servicio.

No hai ningun peligro.

En realidad, va a ser una contratacion de bonos del Estado, servidos por el Estado; de manera que no hai ningun peligro.

El señor **Fernández** [don Belfor].—No veo claro el reintegro de estos bonos. Voto que nó.

El señor **pro-Secretario.**—Resultado de la votacion: por la afirmativa 15 votos; por la negativa, 15.

El señor **de Castro.**—¿Me permite, señor Presidente?

Yo propondria un temperamento conciliatorio.

Como ha merecido objecion a algunos honorables Diputados la forma en que se procederá al reintegro de los fondos, propondria un segundo inciso estableciendo la forma de la reintegracion.

El señor **Claro Solar** [don Raul].—Nó. Nosotros nos oponemos a la idea fundamental, honorable Diputado.

¡Que se repita la votacion!

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Se va a repetir la votacion.

Repetida la votacion, fué desechado el artículo por 19 votos contra 10.

El señor **Secretario.**—Indicacion del señor Cruzat Vicuña, para agregar un artículo que diga así:

«Se autoriza al Presidente de la República para conceder a particulares, previa licitacion pública, el permiso necesario para la construccion o reconstruccion de aquellos puentes que no sea posible ejecutar con los fondos de la presente lei pudiendo dichos particulares cobrar derechos de pontazgo por un plazo que no exceda de diez años, despues del cual deberán pasar a propiedad fiscal. El Estado podrá adquirir en cualquiera época estas obras, previo el pago de una suma proporcional al tiempo que falte para terminar la concesion, con relacion al plazo de la misma i al presupuesto de la obra.

Los puentes se ejecutarán en conformidad a planos, presupuestos i especificaciones aprobados por el Consejo de Obras Públicas i por el Gobierno».

Por unanimidad se dió por desechada la indicacion del señor Cruzat Vicuña.

El señor **Ramirez** [don Tomas].—Hemos echado de ménos un artículo fundamental, señor Presidente, i para evitar este inconveniente voi a proponer el siguiente:

«Art.... El Presidente de la República, oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas, formará un plan de caminos para todo el territorio nacional».

El señor **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Si no hai inconveniente se aceptará a votacion la indicacion del honorable señor Ramirez don Tomas.

Varios señores **Diputados.**—Por unanimidad, señor Presidente.

El seño **Errázuriz Tagle** [vice-Presidente].—Acordado.

Sin debate i por unanimidad se dió por aprobada la indicacion del señor Ramirez.

En la misma forma fueron aprobados los cuatro siguientes artículos transitorios propuestos por el señor de Castro, que dicen así:

«Artículo 1.º Para los efectos de esta lei, el territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos

se invertirán dentro del territorio de cada subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se paguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 2.º Tanto en el Territorio de Magallanes, como en los deparramentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las juntas comunales i departamentales serán desempeñadas por una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la junta de alcaldes respectiva.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842 i las demas que sean contrarias a la presente.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1920».

El señor **Errázuriz Tagle** [vice Presidente],—Terminada la votacion del proyecto.

Como ha llegado la hora se levanta la sesion.

2.ª Sesion en 10 de Setiembre de 1919

Acta

Dentro de la órden del dia, continuó la votacion de los diversos artículos del proyecto sobre construccion i reparacion de caminos públicos i de las indicaciones formuladas respecto de ellos i que aparecen en el acta 66.

Se puso en votacion el artículo 21, con las indicaciones sobre él formuladas.

Al ponerse en votacion la indicacion del señor Cruzat, fué retirada a pedido de su autor.

Por asentimiento unánime se dió por desechada la indicacion del señor Reyes del Rio.

Puesto en votacion el artículo 21 del proyecto, que en virtud de los aprobados anteriormente pasa a ser 22, con la indicacion del señor de Castro, para sustituir el artículo por el siguiente, se dió por aprobado por asentimiento unánime:

Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernadòr del departamento, que la presidirá, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada junta comunal i que tendrá, en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos públicos, con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República.

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c], d], e] i h] del artículo 4.º de esta lei; con las limitaciones que el artículo establece.

Tendrá, ademas, las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo.

Puesto en votacion el artículo 22, se dió por aprobado por asentimiento unánime.

El artículo aprobado dice como sigue:

Art. 22. Tanto los miembros de las juntas comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las juntas comunales, designados por las municipalidades, durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstos.

El reglamento que para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las juntas comunales i departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de sus cargos.

Al proceder a la votacion de la indicacion del señor Garces Gana, para agregar un artículo nuevo al final del artículo 3.º, se acordó, por asentimiento unánime, darlo por aprobado en los términos siguientes:

Art... Las juntas comunales estarán obligadas a mantener empleados permamentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i raparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.

Esta disposicion queda sometida a la limitacion que establece el artículo...

Se acordó, por asentimiento unánime, facultar a la Mesa para introducir en el proyecto las modificaciones de redaccion, de órden en los artículos i de referencias que estime convenientes.

Se puso en votacion el artículo 23 del proyecto, con las indicaciones sobre él formuladas.

Puesta en votacion la indicacion del señor Cruzat, para aumentar la cuota a que se refiere la letra c] del artículo, de medio a uno por mil, resultó aprobada por 19 votos contra 10.

Quedó sin efecto la indicacion subsidiaria formulada por el mismo señor Cruzat, para aumentar a tres cuartos por mil la cuota de la letra c].

Puesta en votacion la indicacion del señor Ramirez Frias, para suprimir en el artículo 23, letra a], las palabras «urbanos i», resultó desechada por 16 votos contra 15.

Puesta en votacion la indicacion subsidiaria del mismo señor Ramirez, para que se agregue al final del mismo inciso a] la frase siguiente: «esceptuándose los predios de las ciudades en que se pagare impuesto de pavimentacion obligatoria», se dió por aprobada por asentimiento unánime.

Se puso en votacion la siguiente indicacion del señor Silva Somarriva i resultaron 15 votos por la negativa i 13 por la afirmativa:

Para agregar el artículo 23 lo siguiente:

«... De una patente fiscal que gravará a los vehículos que trafiquen por los caminos públicos.

Esta será de $ 30 para cada vehículo de dos ruedas i de $ 20 para los de cuatro ruedas.

Se prohibe traficar por los caminos públicos a los vehículos que no lleven adherida una placa que compruebe haber pagado el valor de la patente».

Como no resultara eficaz la votacion anterior, por falta de quorum, se ordenó repetirla.

Al proceder a esta repeticion, se dió por retirada la indicacion a pedido de su autor.

Con dos votos en contra se dió por aprobada la indicacion del señor de Castro, para redactar así el artículo 23 en la parte de la letra d]:

«Con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904».

Por asentimiento unánime se dió por aprobada la indicacion de los señores Ramirez Frias i Garces Gana, para agregar al inciso h] del artículo 23: «debiendo el Fisco contribuir con una cantidad igual a la erogada por aquellos».

Puesta en votacion una indicacion de los mismos señores Ramirez i Garces Gana, para agregar un inciso nuevo al artículo 23, se dió por desechada por 22 votos contra 7.

El inciso que se propone agregar dice como sigue:

«Con el valor de las patentes que las municipalidades establecerán respecto de los vehículos de cualquiera clase que trafiquen por los caminos públicos, conforme a una ordenanza que al efecto se dicte».

Con la aprobacion de la indicacion de los señores Ramirez i Garces Gana respecto de la letra h] quedó sin efecto una indicacion del señor Cruzat, para agregar una frase a esa misma letra.

Quedó, igualmente, sin efecto una indicacion del señor Claro Solar, para agregar al artículo 23 un inciso nuevo.

Puesto en votacion el artículo 24 del proyecto, fué aprobado por asentimiento tácito.

Puestos sucesivamente en votacion los artículos 25 i 26 del proyecto, se dieron por aprobados por asentimiento unánime.

Puesto en votacion el artículo 27 del proyecto, se dió por desechado por 17 votos contra 12, absteniéndose de votar 2 señores Diputados.

Puestos en votacion los artículos 28 i 29 del proyecto, se dieron sucesivamente por aprobados.

Puesto en votacion el primero de los tres artículos nuevos propuestos por el señor Garces Gana, resultaron 15 votos por la afirmativa contra 15 por la negativa.

Como resultara empate en la votacion, se procedió a repetirla i se dió por desechado el artículo por 19 votos contra 10.

Los otros dos artículos nuevos propuestos por el señor Garces Gana quedaron sin efecto, por haber sido desechado el primero.

Al ponerse en votacion un artículo nuevo propuesto por señor Cruzat, se dió por retirado a pedido de su autor.

Por asentimiento unánime se admitió a votacion i en la misma forma, se dió por aprobada una indicacion del señor Ramirez Frias para agregar al proyecto el siguiente artículo nuevo:

«El Presidente de la República oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas, formará un plan de caminos para todo el territorio nacional».

Por asentimiento unánime, se dieron por aprobados, sucesivamente, los siguientes artículos transitorios, propuestos

por el señor de Castro, en sustitucion de los que figuran en el proyecto:

«Artículo 1.º Para los efectos de esta lei el territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 2.º Tanto en el Territorio de Magallanes, como en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las juntas comunales i departamentales serán desempeñadas por una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la junta de alcaldes respectiva.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842 i las demas que sean contrarias a la presente.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1920».

El señor **Briones Luco** [Presidente].—Respecto del acta de la sesion pasada, debo hacer a la Honorable Cámara una observacion. El proyecto de lei sobre caminos ha sido redactado por la Mesa en conformidad al acuerdo tomado por la Honorable Cámara, haciéndole ciertas modificaciones de redaccion, de traslacion de artículos i de referencias; pero hai una modificacion que no es propiamente de la redaccion, i que se refiere a la cita de la lei segun la cual deberán hacerse las espropiaciones

El artículo 17 del proyecto se citaba la lei del año 1857, para este efecto, i en el artículo 16 se cita la lei 3 313 del 29 de Setiembre de 1917.

La Mesa ha creido oportuno uniformar estas citas i consultas tanto en el artículo 16 como en el 17 sobre la lei 3 313 ántes referida.

Si le parece a la Honorable Cámara, se tramitará este proyecto en la forma en que lo ha correjido la Mesa.

Acordado.

Si le parece a la Honorable Cámara se acordaria tramitar el anterior proyecto sin aguardar la aprobacion del acta.

Acordado.

3.ª Sesion en 12 de Setiembre de 1919

Acta

El señor Briones Luco [Presidente] manifestó que el proyecto sobre construccion i reparacion de caminos habia sido redactado por la Mesa, en conformidad al acuerdo tomado por la Honorable Cámara, haciéndole ciertas modificiones de redaccion, de traslacion de artículos i de referencias; pero hizo tambien una modificacion que no es propiamente de la redaccion, i que se refiere a la cita de la lei segun la cual deberán hacerse las espropiaciones.

En el artículo 17 del proyecto se citaba la lei del año 1857, para este efecto, i en el artículo 16 se citaba la lei 3 313 del 29 de Setiembre de 1917.

La Mesa ha creido oportuno uniformar estas citas i consultas tanto en el artículo 16 como en el 17 sobre la lei 3 313 ántes referida.

Como la modificacion anterior no está encuadrada dentro del acuerdo de la Cámara, el señor Presidente la sometió a la consideracion de ella.

Por asentimiento unánime se acordó aceptarla i en igual forma se acordó tramitar el proyecto de caminos sin aguardar la aprobacion del acta.

CÁMARA DE SENADORES

Oficio de la Cámara de Diputados sobre el mejoramiento de caminos

Santiago, a 8 de Setiembre de 1919.—Con motivo del mensaje, informe i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

Proyecto de lei:

TITULO I

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS

«Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí i estas con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado.

d] Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados;

f] Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas;

Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil.

Art. 2.º Se consideran tambien caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas.

TITULO II

Policia de caminos

Art. 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos.

Art. 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagües.

En los canales existentes o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino.

Art. 5.º Los dueños de las aguas que atraviesen los caminos públicos deberán construir los acueductos u obras de arte apropiadas para conducirlas i los puentes i calzadas necesarios para facilitar el tránsito.

Art. 6.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Solo con permiso especial de la autoridad administrativa podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorren los caminos. Dicho permiso podrá concederse sólo en el caso que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la seguridad de los caminos.

Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografia del terreno.

Art. 8.º La plantacion de árboles en los caminos públicos o en los terrenos adyacentes, hasta una distancia de quince metros, queda sometida a la reglamentacion del Presidente de la República.

Art. 9.º La autorizacion para construir líneas férreas que recorran un camino, solo podrá ser concedida por el Presidente de la República.

Art. 10. Las propiedades colindantes con los caminos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino i que existieren dentro de ellas. Para determinar el punto de donde deban estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Para valorar estos materiales i el de la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el título XVI, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Los materiales mencionados podrán aplicarse a las obras sin esperar su avaluacion i pago.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos, viñedos i sembrados.

TITULO III

Direccion de Caminos

Art. 11. El Presidente de la República oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas, formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 5.º

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.

Art. 13. Corresponde especialmente, a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien, entender en los demas asun-

tos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que en conformidad al artículo precedente decretare el gobernador, se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ella se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente, entre el reclamante i el ministerio público.

Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la Junta Departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos, debiendo llevarse a cabo las esprociaciones en conformidad a la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su pro-

piedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso.

Art. 19. En cada comuna una Junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elejirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta el inciso a] del artículo 24 de esta lei;

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos;

4.º Dar cuenta al gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare;

6.º Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere;

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Art. 20. Para la determinacion de la lista de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Lei de Elecciones número 2,983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra *a)* del inciso 2.º de dicho artículo, ni las de la letra b, en cuanto se refiere a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas

jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Art. 21. En cada departamento habrá una Junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada Junta Comunal.

Dicha Junta tendrá en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos públicos, con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos *b*], *c*], *d*] i *h*] del artículo 24 de esta lei; con las limitaciones que el artículo 27 establece.

Tendrá ademas las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 19.

Art. 22. Tanto los miembros de las Juntas Comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas

El Reglamento que, para la ejecucion i aplicacion de esta lei, dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las Juntas Comunales i Departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

Art. 23. Las Juntas Comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los deperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.

Esta disposicion queda sometida a las limitaciones que el artículo 29 establece.

TITULO IV

Rentas de caminos i su inversion

Art. 24. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se esceptúan de esta disposicion los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia;

d] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904;

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

f] Con las cantidades especiales que la Lei de Presupuestos de la Nacion consigne, para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales;

g] Con las cantidades estraordinarias que la misma Lei de Presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos;

h] Con las cantidades con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades i los particulares para el servicio de caminos.

El Fisco deberá contribuir con una cantidad igual a la erogacion a que se refiere el inciso anterior.

Art. 25. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las tesorerías fiscales del departamenlo respectivo, i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspon-

diente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra *a*] del artículo 24; uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal deberá consignarse en la lei anual de presupuestos, una cantidad igual a la devengada por el Fisco el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerías fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei, i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las tesorerías fiscales respectivas.

Las tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 26. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 24, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 24 se invertirán en la siguiente forma:

a] El uno i medio por mil correspondiente a las cuotas esblecidas en las letras *b*] i *c*] del artículo 24 i las entradas que

se obtengan en conformidad al inciso *h*] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos de primera i segunda clase, dentro de las comunas respectivas:

b] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas;

c] La cuota correspondiente al medio por mil i todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinarán esclusivamente a los caminos de primera clase, dentro del departamento respectivo.

Art. 28.—Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17, no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 24.

Art. 29. En el pago del personal de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al 8% de las rentas.

Art. 30. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta de gastos por pagar, en las tesorerías fiscales respectivas, para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

TITULO V

Penas

Art. 31.—La infraccion a la presente lei será castigada con multa de veinte a quinientos pesos, a ménos que tenga señalada, para el responsable, una sancion mayor por el Código Penal. Todo esto sin perjuicio de la indemnizacion a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva sin mas trámites.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

El infractor, una vez que haya satisfecho la multa podrá, dentro del plazo de diez dias, reclamar ante el juez letrado en lo civil que corresponda.

El asunto se sustanciará conforme a las reglas del título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 32.—Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 33. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes número 1515, de 18 de Enero 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Para los efectos de esta lei el Territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 2.º Tanto en el Territorio de Magallanes como en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata las funciones encomendadas a las Juntas Comunales i Departamentales serán desempeñadas por una Junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la Junta de Alcaldes respectivas.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842 i las demas que sean contrarias a la presente.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1920.

Dios guarde a V. E.—*Ramon Briones Luco.—Alejandro Errázuriz M.*, Secretario.

Informe de la Comision de Obras Públicas acerca del proyecto de construccion i conservacion de caminos públicos.

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Obras Públicas i Colonizacion ha estudiado con todo detenimiento el proyecto de lei aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

Las modificaciones que la Comision propone introducir en el proyecto en referencia han sido tomadas con el acuerdo del señor Ministro del ramo.

Conjuntamente con el proyecto de que se trata, vuestra Comision ha considerado la mocion presentada por el honorable senador por Linares, señor Barros Errázuriz, en la que propone un proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para emitir bonos del Estado, hasta por la suma de treinta millones de pesos, cuyo producido deberá invertirse en la construccion definitiva del camino lonjitudinal que una a la ciudad de Los Andes con la de Puerto Montt i de los caminos públicos de acceso a las estaciones del ferrocarril del Estado existentes en dicha zona.

Ha estimado que este último proyecto puede ser despachado por el Congreso sin perjuicio de prestar su aprobacion al proyecto de lei de caminos, materia del presente informe. En consecuencia, la Comision, en breve plazo, informará por separado la mocion aludida, proponiendo algunas modificaciones en su redaccion que se armonicen con las disposiciones que establezca el proyecto jeneral de caminos.

Las modificaciones que vuestra Comision os propone introducir en el proyecto de la Cámara de Diputados, tienen por objeto precisar las facultades del Presidente de la República, las atribuciones de las juntas comunales i departamentales i las de los gobernadores, dentro de los límites que esta misma lei conferirá.

Ha querido, ántes que nada, establecer que el proyecto en informe lejisla esclusivamente sobre los caminos públicos, dejando la reglamentacion i conservacion de los caminos particulares sometidas a las disposiciones que sobre la materia contempla el Código Civil.

Con el objeto de salvar una objecion constitucional en lo que se refiere a la disposicion contenida en el artículo 24 del proyecto de la Cámara de Diputados, respecto a que las municipalidades deberán contribuir, para formar las rentas del servicio de caminos, con una suma igual al uno por mil del valor de la tasacion en los predios ubicados en sus respectivas comunas, la Comision ha estimado mas conveniente suprimir esa contribucion por parte de las municipalidades, aumentar en uno por mil la contribucion que deberán pagar los propietarios de los predios urbanos i rurales, i modificar el artículo 29 de la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916, sobre contribucion de haberes, rebajando de tres a dos por mil la tasa del impuesto fijada en dicho artículo i cuyo pro-

ducido se aplica a atender los servicios municipales en las comunas de la República.

A fin de hacer efectiva la disposicion del artículo 10 que permite la estraccion de tierras, arena i otros materiales de los predios rústicos, la Comision propone gravarlos tambien con la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que pertenezcan al Estado, como bienes nacionales de uso público, por existir en el lecho de los rios.

La disposicion del artículo 23, en lo que se refiere a la reparacion de los desperfectos que diariamente se ocasionan en los caminos sometidos a la vijilancia de las juntas comunales, ha creido la Comision que no podrá hacerse efectiva con la debida oportunidad si dichas juntas no disponen de los fondos suficientes para proceder a la adquisicion inmediata de los materiales que se requieran con el objeto indicado. A fin de subsanar este inconveniente, la Comision estima necesario entregar a las juntas comunales el cinco por ciento de la cantidad fijada anualmente para la construccion, conservacion i reparacion de los caminos en cada comuna, tanto por ciento que deberá invertirse en esas reparaciones.

Seria largo entrar a esplicar las demas modificaciones de detalle que la Comision os propone introducir en el proyecto de lei materia del presente informe; de ellas i de las que hemos tratado hasta ahora os podreis formar concepto por la esposicion que a continuacion hacemos.

Como inciso final del artículo 1.º, agregar el siguiente:

«Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos»;

En el inciso segundo del artículo 4.º, suprimir la frase que dice: «o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei»;

En el artículo 6.º, inciso segundo, cambiar la frase que dice: «de la autoridad administrativa», por la de: «del gobernador, de acuerdo con la junta departamental»;

En el artículo 8.º, despues de la frase que dice: «La plantacion de árboles», agregar la siguiente: «o cercas vivas»;

La frase inicial del artículo 10 que espresa: «Las propiedades colindantes con los caminos», reemplazarla por esta otra: «Los predios rústicos». En el mismo artículo 10 sustituir la palabra «del» por las de «de los».

Agregar como inciso segundo del referido artículo 10, el siguiente:

«Quedarán tambien sometidos a las servidumbres de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios»;

En el inciso 2.º, suprimir las palabras «el de», i cambiar la frase que dice: «de dieciocho de Junio de 1857», por esta otra: «número 3 313, de 29 de Setiembre de 1917»;

Suprimir el inciso 3.º del proyecto, i la frase «i sembrados» que figura al final del inciso 4.º del mismo artículo 10;

En el artículo 12, inciso 2.º, despues de las palabras «Presidente de la República», agregar la siguiente frase: «por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas»;

Asimismo, en el inciso 3.º del artículo 15, agregar despues de las palabras «que las obras orijinen», las siguientes: «aprobada por la junta».

Redactar el número 1.º del artículo 19, en estos términos:

«1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse en la comuna»;

En el número 2.º del mismo artículo, reemplazar la frase que dice: «que consulta el inciso a], etc.», por la siguiente: «un medio por mil de lo que consulta el inciso a], previa la deduccion que establece dicho inciso i la totalidad del inciso g] del artículo 24 de esta lei.

Agregar como frase final del número 3.º del artículo de que nos ocupamos, la siguiente: «i visar por medio de uno de sus miembros, las planillas de pago respectivas».

El número 5.º redactarlo en la forma que se espresa:

«5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles»;

En el artículo 20, despues de la frase «en cuanto se refiere», agregar esta otra: «a las mujeres»;

Aprobar como inciso 2.º de este artículo el siguiente:

«Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a dos de las personas que componen la Junta Comunal, podrán ser representados por apoderados»;

Asimismo en el artículo 21, aprobar como inciso 2.º i 3.º, los siguientes:

«Esta Junta se reunirá por citacion del gobernador i a pedido de tres de sus miembros.

La Junta podrá celebrar sesion con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoria absoluta de votos».

En el inciso 2.º del proyecto, cambiar la palabra inicial «Dicha», por las de «La espresada»;

En el número 1.º del mismo artículo, sustituir las palabras «qué obras deben», por la de «qué caminos deben repararse»;

En el inciso 2.º, cambiar la frase final que dice: «los recursos que consultan los incisos etc.», por esta otra: «un uno por mil de lo que consulta el inciso a] i la totalidad de los incisos b], c] i d] del artículo 24 de esta lei, con las limitaciones que el artículo 27 establece;

En este mismo número 2.º, inciso 2.º, agregar despues de la palabra «ademas», la siguiente frase: «respecto a los caminos a que se refiere el número 1.º de este artículo»;

La frase inicial del artículo 23 que dice: «Las juntas comunales estarán obligadas a mantener», cambiarla por esta otra: «Se mantendrán».

En el inciso 2.º del mismo artículo, despues de las palabras «Esta disposicion», agregar la siguiente frase: «en cuanto al pago del personal»;

Agregar como inciso 3.º, el siguiente:

«Las juntas comunales podrán invertir anualmente, en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29»;

En el artículo 24 introducir las siguientes modificaciones:

En la letra *a)* cambiar la palabra «un» por las de «uno i»;

El inciso 2.º de esta letra, redactarlo en los términos siguientes:

«Para los efectos de las rentas fijadas para el servicio de caminos, los predios urbanos que estuvieren grabados con una contribucion especial de pavimentacion, sólo pagarán el uno por mil de la contribucion fijada en el inciso anterior»,

Agregar como inciso 3.º de la misma letra *a)*, el siguiente:

«El producido del medio por mil de esta contribucion sufrirá la rebaja que establece el artículo 29, para el objeto que se indica en dicho artículo i en el inciso 3.º del artículo 23»;

Suprimir la letra *c)*;

Las letras *d), e), f), g)* i *h)*, pasan a figurar como letras *c), d), e), f), g)*;

En la letra *f)*; (*e*, segun la Comision), agregar la siguiente frase final: «i adquisicion de maquinaria»;

En el inciso 2.º de la letra *h)*, (*g)* segun la Comision), cambiar la frase que dice: «Una cantidad igual a» por esta otra: «el doble de la».

En el artículo 25, efectuar las siguientes modificaciones:

En el inciso 1.º, despues de la frase «tasacion que se distribuirá en la siguiente forma», agregar estas palabras: «uno i» i suprimir la frase que dice: «uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad»;

En el inciso 3.º suprimir las frases que dicen: «i la Municipalidad» i «de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion».

El artículo 27 del proyecto, redactarlo en los términos siguientes:

«1.º Atendiendo a la distribucion de la Junta Comunal:

Uno medio por mil de lo que consulta la letra *a)* i las cantidades a que se refiere la letra *g)* del mismo artículo en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las Juntas Comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva, para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles; debiendo poner a disposicion de las Juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental:

a) El medio por mil establecido en la letra *b*) i las multas impuestas a los infractores i consideradas en la letra *d*) del artículo 24, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b) Un uno por mil de lo establecido en la letra *a*) del artículo 24, en los caminos dentro de las comunas en que se devengue el impuesto; pudiendo invertirse en los caminos del departamento en jeneral previo acuerdo de la Junta Comunal correspondiente;

c) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase las cantidades que consultan las letras *e*) i *f*) del artículo 24».

Agregar despues del artículo 28 el siguiente nuevo, con el número 29:

«Art. 29. Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada comuna a que se refiere el número 2.º del artículo 19, deberá entregarse a la Junta Comunal respectiva el cinco por ciento de dicho presupuesto para cumplir con lo que establece el inciso 3.º, del artículo 23».

En el artículo 29, que pasa a ser 30, agregar la palabra «ausiliar» despues de la de «personal.

En el artículo 30, que pasa a figurar como 31, cambiar las palabras «por pagar» por la de «especial». Agregar a continuacion de este artículo el siguiente nuevo, como artículo 32:

«Art. 32. Modifícase en la siguiente forma el inciso 1.º del artículo 29 de la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

La tasa del impuesto será hasta de dos por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que preceden».

La palabra inicial del artículo 31, que pasa a ser 33, i que dice «La» cambiarla por esta otra «Toda».

Los artículos 32 i 33 que pasan a figurar como artículos 34 i 35, sin modificaciones.

La Comision propone que los artículos transitorios sean aprobados sin modificaciones.

En consecuencia, el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con las modificaciones que vuestra Comision de Obras Públicas i Colonizacion os propone introducirle, quedaria en los términos siguientes:

Proyecto de Lei:

TITULO I

Clasificacion de los caminos

«Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí i éstas con cabeceras de departamento;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d] Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

f] Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil.

Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

Art. 2.º Se consideran, tambien, caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas.

TITULO II

Policía de caminos

Art. 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos.

Art. 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales existentes no podrán ejecutar en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino.

Art. 5.º Los dueños de las aguas que atraviesen los caminos públicos, deberán construir los acueductos u obras de arte apropiadas para conducirlas i los puentes i calzadas necesarios para facilitar el tránsito.

Art. 6.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Sólo con permiso especial del gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, podrán ejecutarse obras de ensan-

che en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse sólo en caso que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la seguridad de los caminos.

Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea lo mas adecuada a la topografia del terreno.

Art. 8.º La plantacion de árboles o cercas vivas en los caminos públicos o en los terrenos adyacentes, hasta una distancia de quince metros, queda sometida a la reglamentacion del Presidente de la República.

Art. 9.º La autorizacion para construir líneas férreas que recorran un camino, sólo podrá ser concedida por el Presidente de la República.

Art. 10. Los predios rústicos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deben estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán tambien sometidos a la servidumbre del tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios.

Para valorar estos materiales i la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Quedan esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

TITULO III

Direccion de caminos

Art. 11. El Presidente de la República, oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas, formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 5.º

Corresponderá tambien al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas, la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.

Art. 13. Corresponde especialmente a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador, se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ella se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el ministerio público.

Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la Junta Departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la Junta, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiera el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se esceptuan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los

trámites prescritos en la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predió tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinda con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso.

Art. 19. En cada comuna una Junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elijirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse en la comuna;

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo un medio por mil de lo que consulta el inciso a], previa la deduccion que establece dicho inciso, i la totalidad del inciso g] del artículo 24 de esta lei;

3.ª Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos; i visar, por uno de sus miembros las planillas de pago respectivas;

4.ª Dar cuenta al gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.ª Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

6.ª Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese fun-

cionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.ª Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad admistrativa o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere; i

8.ª Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Art. 20. Para la determinacion de las listas de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de elecciones, número 2,983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inciso segundo de dicho artículo, ni las de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a dos de las personas que componen a la junta comunal, podrán ser representados por apoderados.

Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada junta comunal.

Esta junta se reunirá por citacion del gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La junta podrá celebrar sesion con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoria absoluta de votos.

La espresada junta tendrá, en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse, con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo un uno por mil de lo que consulta el inciso a] i la totalidad de los incisos b], c] i d] del artículo 24 de esta lei; con las limitaciones que el artículo 27 establece;

3.ª Ejercer las facultades que le acuerda el inciso primero del artículo 15.

Tendrá ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número primero de este artículo, las atribuciones que contienen los números 4.º, 5.º i 6.º del artículo 19.

Art. 22. Tanto los miembros de las juntas comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las juntas comunales designados por las municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El reglamento que, para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las juntas comunales i departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posicion de esos cargos.

Art. 23. Se mantendrán empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.

Esta disposicion, en cuanto al pago del personal, queda sometida a las limitaciones que el artículo 30 establece.

Las juntas comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

TITULO IV

Renta de caminos i su inversion

Art. 24. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de uno i medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuadas en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Para los efectos de las rentas fijadas para el servicio de caminos, los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion, sólo pagarán el uno por mil de la contribucion fijada en el inciso anterior.

El producido del medio por mil de la contribucion fijada

en la letra a] sufrirá la rebaja que establece el artículo 29, para el objeto que se indica en dicho artículo i en el inciso 3.º del artículo 23;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904:

d] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

e] Con las cantidades especiales que la Lei de Presupuestos de la Nacion consigne para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales i adquisicion de maquinarias;

f] Con las cantidades estraordinarias que la misma lei de presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos; i

g] Con las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i particulares para el servicio de caminos.

El Fisco debará contribuir con el doble de la erogacion a que se refiere el inciso anterior.

Art. 25. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerias fiscales del departamento respectivo i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de la tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma: uno i medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra a] del artículo 24, i medio por mil a la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, deberá consignarse en la lei anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion

de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerias fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las Tesorerias fiscales respectivas.

Las Tesorerias abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial, en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 26. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 24, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 24, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la junta comunal:

Un medio por mil de lo que consulta la letra a] i las cantidades a que se refiere la letra g] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la junta departamental:

a] El medio por mil establecido en la letra b] i las multas impuestas a los infractores i consideradas en la letra d] del artículo 24, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b] Un medio por mil de lo establecido en la letra a] del artículo 24, en los caminos dentro de las comunas en que se devengue el impuesto; pudiendo invertirse en los caminos del departamento en jeneral, previo acuerdo de la junta comunal correspondiente;

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras e] i f] del artículo 24.

Art. 28. Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17 no podrán exceder anualmuente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 24.

Art. 29. Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada comuna a que se refiere el número 2 del artículo 19, deberá entregarse a la junta comunal respectiva el cinco por ciento de dicho presupuesto para cumplir con lo que establece el inciso 3.º del artículo 23.

Art. 30. En el pago del personal ausiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al ocho por ciento de las rentas.

Art. 31. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta especial en las Tesorerias fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

Art. 32. Modifícase en la siguiente forma el inciso 1.º del artículo 29 de la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916:

«La tasa del impuesto será hasta de dos por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que precenden».

TITULO V

Penas

Art. 33. Toda infraccion a la presente lei será castigada con multa de veinte a quinientos pesos, a menos que tenga señalada, para el responsable, una sancion mayor por el Código Penal. Todo esto sin perjuicio de la indemnizacion a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva sin mas trámites.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

El infractor, una vez que haya satisfecho la multa, podrá, dentro del plazo de diez dias, reclamar ante el juez letrado en lo civil que corresponda.

El asunto se sustanciará conforme a las reglas del Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 34. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 35. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes, número 1,515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirán preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Articulos transitorios

Artículo 1.º Para los efectos de esta lei el Territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 2.º Tanto en el Territorio de Magallanes, como en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas Comunales i Departamentales serán desempeñadas por una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la Junta de Alcaldes respectiva.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842, i las demas que sean contrarias a la presente.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1920.

Sala de la Comision, a 26 de Noviembre de 1919.—[Firmados]: *Abraham Gatica.—Pedro Correa O.—Alfredo E. Escobar.—Jorje Orrego P.*, Secretario de la Comision.

CAMBIOS HECHOS

al proyecto de la Cámara por el informe de la Comision de Obras Públicas del Senado

---

VARIANTES	RAZONES
Artículo 1.º Se agrega un inciso: Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.	Para evitar la improbable, pero posible inversion en caminos particulares, debido a influjos de altas personalidades.
Art. 4.º Se ha suprimido la frase «*o en aquellos cuya construccion está autorizada con anterioridad a la presente lei*» que sigue a la de «*En los canales existentes*» del 2.º párrafo.	Con el objeto de evitar concesiones verdaderas o supuestas de autoridades, que por lo demas, no han tenido derecho para hacerlas a virtud de lo dispuesto en la lei del 42.
Art. 6.º En el segundo párrafo se ha agregado a la frase «*Sólo con permiso especial de la autoridad administrativa*» la de «*con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental*». I en el último párrafo a la frase «*La misma autoridad*» se ha cambiado por «*Las mismas autoridades*».	Tiene por objeto evitar los influjos que pueden presionar al Gobernador, autoridad única llamada, según el proyecto, a efectuar tales concesiones que pueden ser mui perjudiciales a los caminos.

Art. 8.º Se han agregado las palabras «*i cercas vivas*» a las de «*plantaciones de árboles*».

Tiene por objeto remediar el enorme daño que a los caminos hace hoi dia la zarzamora, que los invade i que evita su aereacion i conveniente ventilacion.

Art. 10. Se han cambiado las primeras palabras «*Las propiedades colindantes*» por «*Los predios rústicos*».

Tiene por objeto el poder emplear los materiales que existieran en un fundo cercano, aunque no colindante con el camino.

Se ha agregado despues del primer párrafo otro que dice «*Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios*».

Tiene por objeto permitir, no solamente entrar a sacar los materiales que se estraigan de un predio sino tambien los ripios de los esteros tan necesarios para la formacion del subsuelo firme en los caminos.

En el párrafo siguiente se sustituyó la frase «*en conformidad a los trámites establecidos por el título XVI, libro IV del Código de Procedimiento Civil*» por la de «*en conformidad a los trámites establecidos por la lei núm. 3313, de 29 de Setiembre de 1917.*

Esta modificacion tiene por objeto evitar los inconvenientes que presenta para el espropiante el procedimiento del C. P. C. que elimina el criterio judicial cuando hai dos peritajes conformes i fija el ⅓ de las tres operaciones. Art. 1093 C. P. C.

El párrafo siguiente se suprimió.

Para evitar reparos de inconstitucionalidad de la disposicion. No puede tomarse posesion sin avalúo. Art. 10, núm. 5 Constit. Basta con referirse a la lei de 1917. Lei 1857.

En el último párrafo se suprimieron las últimas palabras «*i sembrados*».

Para evitar que los propietarios sostengan que cualesquiera planta existente en el terreno fuera «sembrado» lo que haria ilusoria la disposicion del art. 10.

Art. 15. En el párrafo 3.º, se agregará a las palabras «*La*

Tiene por objeto darle una mayor seriedad a la cuenta i evi-

cuenta de gastos que las obras orijinen» las de *«aprobada por la Junta Departamental»*.

tar el caso improbable, pero posible, de exajeracion de los gastos por el empleado encargado de ejecutar los trabajos.

Art. 19. Se varió el núm. 1.º que dice *«Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna»* por *«Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse en la comuna»*.

Con el objeto de dejar al Presidente de la República, por intermedio de la Oficina Técnica correspondiente, la facultad de precisar la calidad de obra por ejecutarse, lo que está de acuerdo con los artículos 11 i 12 de la lei.

Núm. 2. Se cambió por el siguiente: «Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo un medio por mil de lo que consulta el inciso *a*, previa la deduccion que establece dicho inciso i la totalidad del inciso *g* del art. 24 de esta lei».

En el inciso *a* del proyecto se hablaba sólo del ½ por mil pagado por los vecinos. La Comision lo ha refundido con el *c*, 1 por mil de la Municipalidad, a fin de evitar la tacha de inconstitucionalidad i refundidos ambos se hace necesario decir aquí espresamente que de ese 1½ por mil sólo distribuirá la Junta Comunal el ½ por mil.

Se han agregado las rentas del núm. *h* ahora *g* porque es justo que estas erogaciones voluntarias de la Municipalidad i vecinos las distribuya la Junta Comunal respectiva.

En el inciso 3.º se agregó al final la frase *«i visar por medio de uno de sus miembros las planillas de pago respectivas»*.

Esto es con el objeto de hacer mas eficaz la accion de la Junta Comunal, con ventajas para la buena fiscalizacion de la inversion de las sumas consultadas para las obras.

En el inciso 5.º del art. 19 se varió la frase *«disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare»* por la siguiente *«representando a la au-*

Esto tiene por objeto evitar los conflictos de competencia que podrian producirse, ya que por el art. 12 es el Presidente de la República quien debe ad-

toridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles».

ministrar todos los recursos de la presente lei.

Art. 20. Se agregó a la frase «*en cuanto se refiere a los estranjeros i a las sociedades...*» la palabra «*mujeres*».

Por cuanto las mujeres mayores contribuyentes pueden tener el mismo interes que los estranjeros i sociedades, etc., en el mantenimiento de las vias, etc., etc., i puedan ser fuertes contribuyentes.

Se agrega un inciso:
«Los mayores contribuyentes que deberán elejir a dos de las personas que componen la Junta Comunal podrán ser representados por apoderados».

Para dar facilidades para que la Junta pueda reunirse.

Art. 21. Se agregan los siguientes incisos 2 i 3: «*Esta Junta se reunirá por citacion del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros*» i «*La Junta podrá celebrar sesion con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos*».

Tiene por objeto facilitar el funcionamiento de la Junta cuando se crea necesario, evitar que puedan frustrarse las reuniones, e interesar a los miembros en la asistencia.

En el núm. 1.º se cambió la frase «*Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos públicos*» por la de «*Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse*».

Con el objeto de dejar al Presidente de la República, por intermedio de la Oficina Técnica correspondiente, la facultad de precisar la calidad de los trabajos por ejecutar, lo que está de acuerdo con los arts. 11 i 12 de la lei.

Art. 21. Núm. 2. Se cambia por el siguiente: «Fijar el monto de las sumas que en conformidad al presupuesto que se

Refundidos los incisos *a* i *c* en el *a* hai que hacer referencia al *uno por mil* del inc. *a*; se mantiene el *b* i el *d* que pasa a ser *c*

forme debe aplicarse a cada obra distribuyendo un 1 por mil de lo que consulta el inciso *a* i la totalidad de los incisos *b, c* i *d* del art. 24 de esta lei con las limitaciones que el art. 27 establece».

i se agregan las cuentas del *c* que pasa a ser *d* i cuya distribucion en el proyecto no está precisada.

En el inc. 4: donde decia: «Tendrá ademas las atribuciones que contienen los números 3, 4, 5 i 6 del art. 19» se dijo «Tendrá ademas respecto a los caminos a que se refiere el núm. 1.º de este artículo, las atribuciones que contienen los núms. 3, 4, 5 i 6 del art. 19».

Para que se entienda que sus atribuciones se refieren a los caminos del departamento i dentro del plan jeneral formado por el Presidente de la República.

Art. 23. Se cambió totalmente, decia así: «*Las Juntas Comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.*

Esta disposicion queda sometida a las limitaciones que el art. 29 establece» i se varió por la siguiente redaccion:

«*Se mantendrán empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.*

Esta disposicion, en cuanto al pago del personal, queda sometida

Tiene por objeto esta modificacion:

1.º Evitar los conflictos de competencia que traeria el darle a la Junta facultades administrativas que, dentro del concepto de la lei, corresponden esclusivamente al Presidente de la República, segun lo establece el art. 12, i

2.º Entregar a las Juntas una suma para que pueda proceder rápidamente a la ejecucion de trabajos urjentes e indispensables, sin la pérdida de tiempo que traerian los trámites administrativos del caso si hubiera de acudirse al Gobernador i al citar a la Junta Departamental.

El pequeño desperfecto debe componerse pronto para que no se trasforme en grande.

a las limitaciones que el art. 29 establece».

«Las Juntas Comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el 5 por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la Comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.

Art. 24.—*Inciso a.* Se cambia la palabra «un» por «uno i».

Porque se han refundido el ½ de los vecinos con el 1 por mil municipal.

El inciso 2.º de esta letra *a* se redacta así: «Para los efectos de las rentas fijadas para el servicio de caminos, los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion sólo pagarán el 1 por mil de la contribucion fijada en el inciso anterior».

En el proyecto se esceptúan los predios sujetos a contribucion de pavimentacion del ½ por mil.

Como aquí, en la letra *a* se refundió ese ½ con el 1 por mil municipal, fué necesario espresar que la excension era sólo del ½ por mil.

Refundidas las letras *a* i *c* se suprime la *c* i las letras *d, e, f, g* i *h* del proyecto pasan a ser letras *c, d, e, f* i *g*, respectivamente.

Consecuencia de la fusion de las letras *a* i *c* ya esplicada.

La supresion del 1 por mil municipal obedece al propósito de respetar el art. 119 de la Constitucion que dice: corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

5. Cuidar de la construccion i reparacion de los *caminos*, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que *se costeen con fondos municipales*».

No se podia privar a las Municipalidades de estas rentas para dárselas al Gobierno para

caminos: era necesario disminuir el impuesto municipal i aumentar el de los vecinos que es lo que ha hecho i propone la comision.

Inciso *F*. Se agregó al final de este inciso: «i adquisicion de maquinarias».

Para establecer la facultad de invertir cantidades en este ramo que es de suma importancia i que no aparecia en el proyecto aprobado por la Cámara.

Art. 25. En el *inciso 1.º*: despues de la frase «tasacion que se distribuirá en la siguiente forma» se agregan las palabras «uno i» i se suprime la frase que dice: «uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad».

A consecuencia de la fusion de los impuestos de las letras *a* i *c*.

Inciso 3.º Se suprimen las frases que dicen «i la Municipalidad» i «de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion».

A consecuencia de la supresion del impuesto 1 por mil municipal.

Art. 27. Se ha reformado por completo en los términos siguientes:

«Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el art. 24, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal:

Un medio por mil de lo que consulta la letra *a*) i las cantidades a que se refiere la letra *g*) del mismo artículo en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en

1.º Ha sido necesario armonizar este artículo con la reforma ya acordada de suprimir el 1 por mil municipal, letra *c*.

2.º Se ha querido ordenar el concepto de las autoridades llamadas a distribuir estas diversas rentas.

3.º Se ha procurado que to-

que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

En las comunas capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las Juntas Comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar a la Municipalidad respectiva lo que perciban en la parte urbana para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las Juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental:

a) El medio por mil establecido en la letra *b*) i las multas impuestas a los infractores i consideradas en la letra *d*) del art. 24, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b) Un uno por mil de lo estadas las rentas creadas tengan una autoridad encargada de su inversion, lo que no ocurre en el proyecto que nada dice, por ejemplo, de qué autoridad es la llamada a distribuir las rentas de las letras *e*, *g* i *h*.

4.º Respecto del ½ por mil vecinos, se ha querido reforzar el concepto de que se devengue en la comuna que devengue el impuesto.

5.º Se ha atribuido a la Junta Comunal la facultad de distribuir las erogaciones de particulares i Municipios porque parece lójico que así sea.

6.º Se ha querido salvar la situacion de la comuna urbana *que no tiene caminos* o los tiene mui escasos i que veria cercenadas sus entradas destinadas a pavimentacion i se ordená que el impuesto urbano se entregue a la Municipalidad para pavimentos.

7.º *La Junta Comunal* va a tener para distribuir:

a) Medio por mil de los vecinos en la parte rural;

b) Las erogaciones voluntarias de particulares i Municipio.

8.º *La Junta Departamental* distribuirá:

a) Un medio por mil del Fisco;

b) Uno por mil de los vecinos;

c) Las patentes de minas, i

d) Las multas a los infractores.

9.º El uno por mil se invertirá en la comuna que lo deven-

blecido en la letra *a*) del art. 24 en los caminos dentro de las comunas en que se devengue el impuesto pudiendo invertirse en los caminos del departamento en jeneral, previo acuerdo de la Junta Comunal correspondiente.

c) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

gue pero, con acuerdo de la Junta Comunal, podrá invertirse en los caminos del departamento en jeneral.

3.º El Gobierno invertirá con arreglo al plan jeneral a que se refiere el art. 11 i en los caminos de primera clase las cantidades a que se refieren las letras *e* i *f* del art. 24.

10. El Gobierno dispondrá de los fondos de la Lei de Presupuestos.

Letras *e* i *f* (f i g), pero sólo en los caminos de primera clase.

Art. 29. Despues del art. 28 del proyecto se propone agregar un artículo que diga: «Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada comuna a que se refiere el núm. 2 del art. 19, deberá entregarse a la Junta Comunal respectiva el 5 por ciento de dicho presupuesto para cumplir con lo que establece el inc. 3.º del art. 23».

Este 5 por ciento es el destinado a los pequeños desperfectos que los camineros deben arreglar inmediatamente.

Art. 30. (29 del actual). Se agrega la palabra «ausiliar».

Porque no debe incluirse en ese cómputo el personal superior de la administracion que está dedicado ademas a otras funciones.

Art. 31. (30 actual). Se cambia la frase «cuenta de gastos por pagar» por «cuenta especial».

Mera cuestion de redaccion.

Art. ... Agregar el siguiente artículo nuevo despues del 31:

«Art. ... Modifícase en la siguiente forma el inciso 1.º del art. 29 de la lei núm. 3,091, de 13 de Abril de 1916.

«La tasa del impuesto será hasta de dos por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que preceden».

Art. 32 (31 actual). Se cambia la frase:

«La infraccion a la presente lei» por «*Toda infraccion* a la presente lei será castigada»....

Es necesario reformar la lei de contribucion de haberes de 1916 para rebajar un uno por mil del impuesto que ahora va a la Municipalidad i que se desea cobrar a los vecinos para destinarlo a caminos salvando así la dificultad ya presentada del art. 119 de la Constitucion.

23.ª Sesion en 4 de Diciembre de 1919

El señor **Feliú** [Presidente].—Continúa la sesion.

Corresponde discutir el proyecto sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

Como el informe es mui estenso, si al Senado le parece, se podria omitir su lectura.

El señor **Aldunate.** — Es lo mas acertado, ya que la sola lectura del informe ocuparia casi todo el tiempo de la sesion.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, se omitirá la lectura del informe.

Queda así acordado.

En discusion jeneral el proyecto.

El señor **Aldunate.**— Creo que este proyecto corresponde a una verdadera necesidad pública, i por mi parte le daré mi voto en jeneral, aunque debo confesar que he esperimentado un desencanto al darle lectura. Yo creia que este proyecto, que fué elaborado por una de las Comisiones de otra Cámara, i largamente discutido despues en la Cámara misma, como lo ha sido tambien por la Comision respectiva del Senado, habria debido venir en una forma mas completa. Una lei sobre caminos es sumamente delicada, i me parece que este proyecto no soluciona todas las dificultades del problema, ya sean en el órden jurídico, ya en cuanto se relaciona con el derecho civil, en el órden administrativo ni en el órden político.

Como digo, daré mi voto al proyecto en jeneral, i formularé las observaciones que tengo que hacer en la discusion particular con el detenimiento que el caso requiere. Pero para el mejor éxito de la discusion, deseo dar a conocer en esta oportunidad, las características de las observaciones que me merece el proyecto; así podrán comprenderlas mejor mis honorables colegas i meditar acerca de las objeciones que voi a hacer al dar mi voto respecto de cada una de sus disposiciones.

Desde luego, me parece que la clasificacion que hace el proyecto en su artículo 1.º respecto de los caminos es sumamente inconveniente i es la clasificacion mas antigua que existe sobre esta materia, la de los tiempos de la monarquía francesa, de la época de Luis XIV i XV, o sea la clasificación de caminos reales i caminos públicos, relacionándolos con la importancia de las poblaciones vecinas. Ademas esta clasifi-

cacion no corresponde a la idea del proyecto, que nos habla de caminos públicos i de caminos particulares, sin determinar bien cuáles caminos deben considerarse en una i otra categoría. Se hace una enumeracion taxativa de los que deben considerarse caminos públicos, i se dejan todos los demas como caminos particulares. Yo estoi cierto de que segun esta distincion no serán considerados como caminos públicos muchos que merecen la atencion del Estado.

El proyecto subdivide los caminos públicos en dos categorías, de primera i de segunda clase, i despues, dejando a un lado esta clasificacion, no habla mas que de los de primera clase, olvidándose por completo de los de segunda. Parece que esta clasificacion correspondiera al deseo de consultar disposiciones especiales para los de una i otra clase, pero la verdad es que nada se dice sobre este particular.

Creo que la clasificacion de los caminos debe hacerse desde el punto de vista de la autoridad que está llamada a construirlos o conservarlos. Otra de las bases de la lejislacion, podria ser la referente a la libertad para transitar por ellos...

Ahora, se mira la cuestion desde el punto de vista de la autoridad que debe construir i reparar los caminos, cabria entonces otra clasificacion, como ser la referente a los caminos cuya estencion corresponde principalmente a la comuna, los caminos cuya reparacion depende del gobernador del departamento, i los caminos de mas importancia, de interes mas jeneral i que están bajo la vijilancia directa del Presidente de la República o de la Direccion de Obras Públicas.

El señor **Correa.**—Talvez el honorable Senador no ha leido todo el proyecto.

El señor **Aldunate.**—Sí, señor Senador; lo he leido íntegramente.

El señor **Correa.**— Segun el proyecto, los caminos públicos de primera clase dependerán de un organismo, i los de segunda clase, de otro organismo. Las juntas departamentales estarán encargadas de la reparacion de los caminos de primera clase, i las juntas comunales de reparar los de segunda clase.

El señor **Aldunate.**—Eso lo dice Su Señoría, pero no el proyecto.

El señor **Correa.**—Si lo dice, señor Senador.

El señor **Aldunate.**—En fin, dejaremos ese punto para tratarlo durante la discusion particular.

Por mi parte tengo otras ideas sobre esta materia. Yo creo que camino público es todo aquel que no esté destinado al

servicio de una, dos o tres propiedades. Ahora cuando los caminos públicos se han formado por caminos privados o particulares...

Cuando la hacienda de la Compañía era un solo fundo, podia tener para su servicio uno o varios caminos que serían particulares; pero despues de haberse dividido en diez o mas hijuelas, todos los caminos que servian para el tránsito dentro de ella pasaron a ser públicos i hasta ahora lo son. De modo que los caminos particulares se van convirtiendo en públicos a causa de la division de la propiedad.

Por eso creo que habria sido conveniente hacer otra clasificacion respecto de los caminos. Es camino particular el que sirve a dos o tres propiedades, i los demas son caminos públicos. Pero en fin, ya habrá tiempo de ocuparse de este punto en la discusion particular.

El título 11 trata de la policía de los caminos i en él se reproducen las disposiciones de la lei sobre caminos del año 1842 con mui lijeras modificaciones i con cierta falta de órden que se podrá arreglar en la discusion particular.

Me llama la atencion que se dé al Presidente de la República la facultad de reglamentar el tránsito por los caminos públicos. Esta materia es mui delicada, i para salvar todo escrúpulo me parece que convendria establecer que esta reglamentacion deberá hacerse con acuerdo del Consejo de Estado. No es conveniente autorizar al Presidente de la República para dictar ordenanzas particulares para reglamentar el tránsito de los caminos, porque esto puede conducir a la arbitrariedad, puede ser peligroso. Aun los derechos políticos pueden correr peligro si en un momento dado el Presidente de la República dicta una reglamentacion especial respecto de un camino determinado. Conviene establecer entónces que esta reglamentacion debe ser de carácter mas jeneral i dar intervencion en ella al Consejo de Estado.

Bajo el epígrafe de «Direccion de Caminos», el título III habla propiamente de la direccion de los trabajos de caminos i de la administracion de los mismos; da injerencia en la administracion de los caminos al Presidente de la República i sucesivamente a los intendentes i gobernadores, llegando hasta las municipalidades. Ademas, se restablece en esta lei una disposicion de la lei del año 42 en virtud de la cual se crea una junta de vecinos con intervencion municipal, formada por los mayores contribuyentes.

Todo está bien: sólo falta un poco de método i de decir

con mayor claridad cuáles son los caminos que quedan sometidos a la direccion o administracion de esta junta.

Yo querria una mayor accion de esta Junta de Vecinos, porque tengo la conviccion de que los vecinos son los que verdaderamente cuidan los caminos, los que pueden construirlos con mayor economía, con mayor cariño, con mayor solicitud. La construccion de caminos por el sistema ordinario de las propuestas públicas o con trabajadores al dia, deja mucha pérdida. En las propuestas públicas el contratista gana mucho dinero i los caminos jeneralmente quedan mal hechos. Es indudable que mas ganará el contratista cuanto mayor sea la deficiencia de los materiales i la consistencia de la obra; de modo que se puede decir que son verdaderos rios de dinero los que se escurren con este sistema, sin dejar provecho alguno. En los caminos hechos con trabajadores al dia ocurre algo semejante. Aquí ganan los capataces o constructores que pasan listas de trabajadores imajinarios, cobran así sumas que no se han gastado. Sólo el vecino propietario a quien le duele la contribucion que paga, tiene interes en tener un buen servicio para llegar a su fundo. Sólo éstos pueden construir los caminos en forma económica porque ellos lo harán con la esperiencia que tienen en tales cosas i la inversion del dinero se hará en una forma útil i provechosa. Creo, pues, que debemos aumentar las atribuciones de esta junta vecinal que en el proyecto se consulta como una facultad de supervijilancia, dejándola como de ejecucion supervijilada por la Direccion de Obras Públicas.

En cuanto a las rentas de caminos, es triste que se haya hecho uso del recurso tan gastado de aumentar la contribucion territorial, tanto agrícola como urbana. ¿En qué consisten los nuevos recursos? En aumentar un tanto por mil mas la contribucion que pagan los propietarios. Hasta Santiago i Valparaiso van a contribuir con un tanto por mil a la construccion de caminos de toda la República, como si los propietarios de estas provincias no estuvieran bastante gravados. Sin embargo, se han descuidado otros recursos interesantísimos que no esplota este proyecto Me refiero al automovilismo, que va desarrollándose en la República con una rapidez creciente.

El automóvil ha traido una trasformacion verdaderamente milagrosa en los caminos públicos de Chile.

Nadie en Chile pensaba ántes en ellos, mientras que ahora se van construyendo i se van mejorando por la accion del

automóvil. Son los vecinos los que erogan fondos, los que acuden presurosos a las arcas fiscales a depositar las cantidades necesarias para la reparacion i construccion de caminos.

Si la lei hubiera podido destinar varios millones de pesos para ayudar a los vecinos que quisieran contribuir a la construccion de caminos, creo que se habria podido hacer mucho en esta materia; pero la verdad es que han faltado los recursos por parte del Estado, nó por parte de los particulares. ¿A qué se debe esto? En un cincuenta por ciento se debe al turismo, porque el automóvil no es solamente una distraccion, sino tambien un útil instrumento que acerca las distancias; i despues del automóvil viene el camion, que tiende a producir el abaratamiento de los consumos.

Pues bien, estas favorables circunstancias no han sido esplotadas, i aunque los automovilistas ofrezcan voluntariate sus dineros para mejorar los caminos, este proyecto de lei no los ha tomado en cuenta.

En este mismo año tuve ocasion de exhibir ante el Honorable Senado algunas cifras que manifiestan hasta donde puede el lejislador esplotar estos recursos. Tuve la curiosidad de pedir a la oficina de estadística los datos que tenia sobre los vehículos del departamento de Santiago, i obtuve la siguiente informacion: en Santiago hai trescientos dieciocho coches de dos ruedas, mil doscientos sesenta i tres coches de cuatro ruedas, mil ciento noventa i siete carretas, ciento nueve carretas pequeñas, dos mil veintiun carretones de dos ruedas, seis mil seiscientos cincuenta i tres carretelas, doscientos carretones de cuatro ruedas, doscientas golondrinas, doscientos veintiocho carretones de empuje, sesenta i cinco automóviles de carga, tres mil setenta i siete automóviles de pasajeros; i algunos otros vehículos pequeños, todo lo cual da un total de quince mil ciento treinta i tres vehículos. Esto sin contar los que corresponden a Colina, Tiltil i Yungai; de manera que puede hablarse de un total en números redondos de dieciseis mil vehículos en el departamento de Santiago.

Suponga ahora el Honorable Senado una contribucion solamente de veinte pesos por cada vehículo: tendriamos trescientos i tantos mil pesos al año, cantidad suficiente para servir un empréstito de cuatro millones de pesos. ¿Cuánto se haria en Santiago con cuatro millones de pesos? ¿I no pagarian gustosos esta contribucion los dueños de vehículos, cuando les significaria una economia en la conservacion de los mismos vehículos con economia de los animales que los

conducen i del aceite que consumen los automóviles? Seria ésta la contribucion que se pagaria con mayor gusto en Chile. Pero de todo esto se ha hecho caso omiso en la discusion de este proyecto en la Cámara de Diputados.

Podria todavia hacer otras observaciones respecto del proyecto en debate, pero prefiero que la media hora de sesion que nos queda se destine a la discusion particular del proyecto.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra en la discusion jeneral?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

En discusion el artículo 1.º

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a) El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí i éstas con cabeceras de departamento;

b) Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

c) Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d) Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes;

e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

f) Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil.

Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

El señor **Aldunate.**—Creo que el Senado debe rechazar este artículo i sustituirlo por otro; porque, como lo observé en la discusion jeneral, se habla en él de caminos públicos i particulares, sin especificar cuales pertenecen a una i otra categoria.

Los enumera pero no los define, de manera que, haciendo una enumeracion taxativa, es claro que todos los caminos

que no están comprendidos en esta enumeracion no son clasificados como tales.

Ademas, viene una sub-division de los caminos públicos en caminos públicos de primera i de segunda clase. El artículo en debate enumera taxativamente cuales son los caminos de primera clase; pero ¿i los de segunda?

El señor **Barros Errázuriz.**—Se entiende que son los demas.

El señor **Aldunate.**—El Código Civil no hace distincion de caminos públicos. Esta viene de las leyes administrativas i no del Código Civil.

El señor **Quezada.**—Aquellos caminos que son construidos a espensas de particulares en tierras que les pertenecen, están clasificados en el Código Civil como caminos particulares. Todos los demas son públicos i se clasifican en primera i segunda clase.

El señor **Aldunate.**—Hai este inconveniente. Los caminos, como decia denantes, han comenzado como servidumbres; de manera que hai muchos de ellos que, aun cuando han sido construidos por particulares i conservados por particulares, han pasado a ser públicos en virtud de la subdivision de la propiedad.

Es claro que las servidumbres de tránsito han sido el oríjen de los caminos; pero el natural desarrollo de la poblacion i la consiguiente sub-division de la propiedad, han ido trasformando esas servidumbres en caminos públicos.

Una lei de 1823 dice que caminos públicos son los que se dirijen a pueblo o parroquia.

Despues vino la lei de 1842 que definió los caminos públicos diciendo: «Caminos públicos son los que sirven de comunicacion de una ciudad, villa o lugar, con otra ciudad, villa o lugar».

Como ve la Honorable Cámara, esta definicion de la lei de 1842 es mucho amplia de lo que se quiere dar en el proyecto.

Yo creo que si las cosas quedan tal como están en este proyecto de lei, vamos a tener muchas dificultades; muchos particulares van a querer adueñarse de los caminos públicos, poniéndoles cierros o puertas. Fíjese la Honorable Cámara en la economia enorme que significaria para un fundo el cierre de un camino por medio de una puerta. Hai fundos de una gran estension, fundos de costa, en que el terreno es barato; cerrarlos costaria mucho dinero; colocarles una puerta en los caminos públicos que dan acceso a ellos, seria

mucho mas cómodo. I si los caminos públicos no tienen su oríjen en el Código Civil, pueden estar seguros mis honorables colegas de que muchos caminos públicos pasarán a ser de propiedad particular.

Por este motivo i como sólo ayer me he impuesto de este proyecto, me atreveria a formular indicacion para que se sustituyera esta clasificacion. Si alguno de mis honorables colega no hace una indicacion que sea aceptable a este respecto, yo me atreveria a pedir que el artículo quedara para segunda discusion.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Deseo simplemente espresar al Honorable Senado el concepto que sin duda ha tenido la Honorable Cámara de Diputados para consignar en este artículo 1.º la clasificacion que se ha dado.

Con la lei del año 1842, como lo ha dicho el honorable Senador por O'Higgins, los caminos estaban divididos en públicos i vecinales i esta clasificacion no tenia ninguna relacion con el derecho real de dominio que sobre ellos pudiera existir, sino que esta clasificacion estaba fundada sólo en el punto de oríjen de los caminos. En cuanto a la subclasificacion que contiene el artículo 1.º del proyecto de caminos de primera i segunda clase, me parece que esto proviene de lo siguiente:

En la Cámara de Diputados hubo una discusion detenida i mui concienzuda a cerca de este artículo 1.º, porque en el proyecto primitivo se habia establecido en este artículo una presuncion, precisamente para obviar o salvar la dificultad a que se referia el honorable Senador por O'Higgins. Esa presuncion consistia en considerar como camino público todo aquel que hubiera estado abierto durante cierto número de años al tráfico público i en que se hubieran invertido fondos del Erario nacional en su conservacion o reparacion.

Esta disposicion del proyecto primitivo dió oríjen en la Honorable Cámara de Diputados a un largo e interesante debate, durante el cual ella fué atacada por diversos señores Diputados.

Se dijo allí que la presuncion legal que establecia aquella disposicion iba, en el hecho, a constituir una espropiacion *sui generis* e inaceptable de terrenos de dominio privado, i esta razon tuvo tanta fuerza en la opinion de la Honorable Cámara, que se impuso el rechazo de este inciso del artículo, conviniéndose en redactarlo en la forma en que hoi lo ve el Honorable Senado. El artículo se refiere en primer lugar, para la clasificacion de los caminos, al dominio que so-

bre ellos se tenga, estableciendo que los habrá públicos i particulares; siendo particulares aquellos que, con arreglo al Código Civil, han sido construidos por las personas en terrenos que les pertenecen i a espensas suyas, i siendo públicos todos los demas.

El artículo entra en seguida a subdividir los caminos públicos en atencion a su punto de oríjen i a su punto de término.

Otra clasificacion, como la que insinuaba el honorable Senador podria tener gravísimos inconvenientes, que se hicieron notar en la discusion habida en la Honorable Cámara de Diputados. En realidad, los caminos públicos en Chile, salvo escepciones rarísimas, no tienen título de dominio constituido; se han formado, fuera de los caminos reales establecidos por el Gobierno español, en posesiones de los particulares, i se han ido consagrando por su uso i por el tráfico público a que han sido destinados.

No existe tampoco respecto de èllos, salvo casos escepcionales, la inscripcion correspondiente en los conservadores de bienes raices. Esta es la situacion de hecho.

El proyecto en debate ha aceptado la situacion tal como existe, como lo define la lei del año 42, consagrando al mismo tiempo los principios establecidos en los artículos 589 i 592 del Código Civil, a saber, de que los caminos públicos son bienes nacionales de uso público, i que los caminos construidos por los particulares dentro de sus propiedades no son bienes nacionales, aun cuando sus dueños permitan a todos su uso.

He querido dar esta esplicacion para aclarar el concepto que indujo a la Honorable Cámara de Diputados a redactar en esta forma el artículo 1.º del proyecto.

Finalmente, deseo formular indicacion para que al final del artículo se agregue la siguiente frase:

«Son caminos de segunda clase todos aquellos que no se incluyen en la clasificacion que precede».

Sin duda alguna falta en el proyecto este concepto.

El señor **Aldunate.**—¿No seria mas práctico, señor Ministro, disponer la clasificacion para que se consideren como caminos públicos todos los caminos que conviene que sean construidos, o que se conserven por la autoridad con los fondos de esta lei, sean o no sean de particulares? Naturalmente se reservarian al cuidado de los particulares ciertos caminos especiales.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Veo, señor Senador, un gravísimo inconveniente a la modificacion propuesta por Su Señoria, porque pudiera constituirse, tal como se dijo en la Cámara de Diputados, una espropiacion forzada, fuera de la constituida i del derecho comun.

El señor **Aldunate.**—Esto no importaria una abrogacion del dominio.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Como acabo de decirlo, tiene la modificacion propuesta por Su Señoria ese gravísimo peligro, señalado en la discusion del proyecto en la Cámara de Diputados. Allá se llegó a esta conclusion: suprimir aquella presuncion legal de dominio del Estado sobre los caminos abiertos i entregados al tráfico público durante cinco años; i suprimir tambien la idea de que podrian considerarse como caminos públicos aquellos en que se se hubieran invertido dineros fiscales.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pero eso puede hacerse para el futuro, señor Ministro.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—A ese respecto se observó en el seno de la Cámara de Diputados, que era mui difícil calcular el monto de la erogacion, pues, por una suma insignificante que gastara el Erario Nacional en la compostura de uno de estos caminos i aun sin conocimiento del propietario, podria por este solo hecho privársele de su dominio, declarándolo camino público.

Yo hago presente al Honorable Senado lo que ocurrió en la discusion de este asunto en la Cámara de Diputados, para que se anoten estas observaciones.

El señor **Aldunate.**—Pero la lei de caminos del año 1842 en su artículo 20 definió los caminos públicos diciendo que son «los que sirven de comunicacion de una ciudad, villa o lugar con otra ciudad, villa o lugar». Por lo tanto un camino de esta naturaleza es público aunque sea construido por particulares.

Por lo demas, insisto en pedir segunda discusion para este artículo:

El señor **Claro Solar.**—Quiero observar que en esta enumeracion o clasificacion puede estar afectado de una manera grave el derecho de propiedad. Así, por ejemplo, en el artículo 1.º, encuentro un punto que es de gravedad.

Nada tengo que decir respecto al camino lonjitudinal del centro del pais, el que se ha llamado siempre el camino real,

o camino del sur, el que se llama en Aconcagua camino real o calle real i que es un camino público.

Nada puede decirse tampoco respecto de los caminos que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado, porque precisamente el objeto de la habilitacion del puerto ha sido ayudar al movimiento de la ciudad, i el camino tiende al mismo objeto.

Los caminos que unen ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes, se estima que son mas que los caminos vecinales o clasificados por la lei del 42.

Sigue en la enumeracion de caminos públicos los que conduzcan a puertos de cordillera habilitados. Aquí se me ocurre, por ejemplo, Los Andes, puerto de cordillera habilitado. Con Los Andes se comunican todos los fundos del departamento de este nombre i del departamento de San Felipe por medio de caminos, algunos de los cuales han sido caminos particulares construidos en propiedades particulares. Si esa declaracion jenérica los coloca en la categoria de caminos públicos, sucederá que una propiedad que sólo tenga para comunicarse con Los Andes, por ejemplo, un camino particular construido para el uso esclusivo de ella, puede encontrarse con que ese camino se ha convertido en público, i, naturalmente, si este camino muere en la misma propiedad, puede venir la exijencia de darle salida sobre la cordillera, hacia el oriente.

Yo, señor Presidente, no he tenido tiempo de leer el informe de la Comision acerca de este proyecto. Acepto, por lo tanto, la idea de que el artículo en debate quede para segunda discusion. No podria por el momento, formular indicacion ni esponer las dudas que se ocurren al leer la enumeracion de los caminos públicos.

El señor **Aldunate.**—Hai otro camino; el camino de la costa, que se abrió desde Coquimbo en tiempos de los reyes de España, que se llamó camino de los polleros. ¿Este no va a ser camino público?

El señor **Claro Solar.**—Parece que seria camino de segunda clase por no estar comprendido en la clasificacion.

Pero en fin, yo no me puedo formar concepto respecto del alcance de esta clasificacion. He oido las observaciones formuladas por el honorable Senador por O'Higgins i veo que ellas están relacionadas con disposiciones ulteriores. Los caminos se clasifican en públicos i particulares; desde el mo-

mento en que se subdividen en dos clases, primera i segunda, lo natural es que a esta clasificacion, correspondan disposiciones especiales en órden a la conservacion, reparacion, etc., de esos caminos i sobre lo que podremos llamar la administracion de las respectivas vias.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Efectivamente. Sobre todo en el informe de la Comision, de clasificacion de primera i segunda clase tiene por objeto distribuir los fondos asignados a las distintas clases de caminos.

Así, por ejemplo, i esto es lo mas importante, los fondos consignados por el Estado en su lei de presupuestos, sólo podrán invertirse en los caminos de primera clase i asimismo en cuanto a la facultad de la Junta Comunal o Departamental.

El señor **Claro Solar.**—Agradezco al señor Ministro la esplicacion que me da. Pero el asunto tiene importancia, e importancia considerable porque evidentemente un camino público aunque sea de segunda clase, ha de merecer que se atienda a su conservacion i buen estado, i los fondos que consulta el presupuesto jeneral de la Nacion deben ser invertidos en parte en él. La viabilidad, sea que se ejerza en caminos de primera clase o en caminos de segunda clase, es la predominante, de modo que yo veo, que sin estudio detenido del informe de la Comision, no se pueden hacer observaciones que sirvan para mejorar la redaccion de la lei. Yo no quiero molestar la atencion del Honorable Senado i espero la segunda discusion de este artículo.

El señor **Feliú** [Presidente].—Quedará el artículo para segunda discusion. En la sesion del jueves próximo, que está destinada a este asunto, se continuará el debate.

Queda así acordado.

Se levanta la sesion.

24.ª Sesion en 9 de Diciembre de 1919

Acta

A segunda hora, entrando a la órden del dia se pone en discusion jeneral el proyecto de lei, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre construccion i conservacion de caminos públicos.

Usa de la palabra el señor Aldunate Solar.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado en jeneral.

Se pone en seguida en discusion particular conjuntamente con las modificaciones propuestas por la Comision de Obras Públicas i Colonizacion en su informe respectivo.

Considerado el artículo 1.º, usan de la palabra los señores Aldunate, Quezada, Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles i Claro Solar.

El señor Ministro formula indicacion para que al final del artículo en debate se agregue el siguiente inciso:

«Son caminos de segunda clase todos aquellos que no se incluyan en la clasificacion que precede».

El señor Aldunate pide segunda discusion para este artículo.

Con el asentimiento de la Sala así se acuerda.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusion del proyecto.

Se levanta la sesion.

26.ª Sesion en 11 de Diciembre de 1919

El señor **Lazcano** [Presidente].—Continua la sesion.

Corresponde proseguir la discusion del proyecto sobre construccion i reparacion de caminos.

Está en discusion el artículo 1.°

El señor **Claro Solar.**—El estudio de este proyecto me deja la impresion de que la clasificacion que aqui se hace no tiene, en realidad, mas interes que el relativo a la inversion de los fondos fiscales consultados con este objeto en los presupuestos de gastos públicos de cada año; en lo demas, puede decirse que no habrá diferencia práctica alguna.

Por los datos que el honorable Ministro tuvo la jentileza de manifestarme, comprendo que esta lei modificará sustancialmente la lejislacion sobre caminos; i en este concepto estimo que el estudio de las disposiciones del proyecto es de capital importancia.

Hasta ahora, se han invertido anualmente en construccion i reparacion de caminos, sumas que no han excedido de un millon a un millon ochocientos mil pesos, salvo en años escepcionales, como el próximo pasado, en que leyes especiales autorizaron un gasto de dos millones de pesos mas, o sea tres millones ochocientos mil a tres millones novecientos mil pesos en total. Pues bien, con los fondos que consulta el proyecto en debate se podrán invertir anualmente en el ramo de caminos, trece a catorce millones de pesos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Sólo nueve a diez millones.

El señor **Claro Solar.**—Yo me referia a toda la renta de caminos, sin escepcion alguna.

Noto que el camino lonjitudinal del centro del pais escluirá el camino lonjitudinal de la costa, a que se ha referido el honorable Senador por O'Higgins, a pesar de que en muchas partes, sobre todc en el norte, es preferible al primero, porque no tiene el inconveniente de las cuestas.

El señor **Aldunate.**—Permítame una interrupcion, señor Senador.

Parece que su Señoria tiene la idea de pedir que se suprima la clasificacion que hace el artículo 1.°, ya que no tiene sino la importancia accidental a que se ha referido Su Señoria, para el caso de que haya fondos en los presupuestos para reparacion de caminos. Con el mismo propósito, yo pediria desde luego que se suprimiera la clasificacion que hace el artículo 1.°, i que en el artículo en que se trate de la inversion de los fondos del presupuesto de caminos públicos, se esprese cuáles serán preferidos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Deseo hacer conocer a la Honorable Cámara cuál es el criterio del Supremo Gobierno sobre este particular.

El Gobierno estima que hai interes en que la viabilidad pública sea atendida por el Estado en sus aspectos mas jenerales, esto es, que con los fondos públicos sólo se conserven o reparen aquellos caminos que tengan carácter de vias nacionales, no las vias de órden secundario de interes particular.

En este sentido, es útil la clasificacion que hace el artículo 1.° porque tiende a poner en manos del Gobierno los fondos que para caminos consulten los presupuestos, destinándolos esclusivamente a esas grandes vias. Quedan las rentas del fondo de caminos, que ascenderán a nueve o diez millones de pesos anualmente, a disposicion de las juntas comunales, para atender con ellas los caminos locales de las respectivas comunas o departamentos.

Pero, hai a juicio del Gobierno, ventaja positiva en que la red principal de caminos, la viabilidad mas fundamental, por decirlo asi, la estructura de la red de caminos, tenga sus fondos en el presupuesto de la nacion, i que esos fondos no puedan invertirse sino en esos caminos que la lei clasifica como de primera clase. Aceptaria, por lo demas, que se incluyera en la letra a] el camino de la costa que, aunque inte-

rrumpido i seccionado, es una via de comunicacion de importancia manifiesta.

El señor **Aldunate.**—En realidad, estamos en perfecto acuerdo con el señor Ministro. Sólo es cuestion de colocacion. Yo creo que no tenemos para qué hacer una clasificacion en la portada de la lei, clasificacion que se anuncia, desde luego, con grandes proyecciones i que no tiene eficacia, sino para determinado objeto. Por eso me parece mas conveniente que, cuando se trate de los fondos del presupuesto, se diga que tales fondos se destinarán especialmente a tales caminos, los cuales, si se quiere, se pueden enumerar en el artículo respectivo, salvo que se agreguen otros cuando se discuta el presupuesto.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Reducida la cuestion a una simple cuestion de órden, es de importancia secundaria el que esto se coloque aquí o allá; pero a mi juicio, está mejor aquí. Sin embargo, no hago cuestion.

El señor **Besa.**—Me llama la atencion que estén escluidos del artículo 1.º, letra b], los caminos de acceso a las estaciones de ferrocarril, que son los caminos principales, los de mas importancia. El tráfico mas intenso en el pais se hace por estos caminos de acceso a las estaciones del ferrocarril; ellos son los que prestan mas servicios i contribuyen al desarrollo de la agricultura.

Dice el artículo 1.º:

«b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes».

Los caminos no conducen a las ciudades, sino a una masa enorme de poblacion agrícola diseminada en los fundos. En el sur del pais no se desarrolla la agricultura i la colonizacion porque no hai caminos de acceso a las estaciones de ferrocarril.

Este proyecto tan vasto i tan estudiado no consulta sino en forma condicional esta necesidad; de manera que no tendrá aplicacion en la mayor parte de los casos.

Los caminos de acceso a las estaciones no conducen jeneralmente a aldeas o ciudades; ellos van a unir a los fundos o centros agrícolas que producen ganados i cereales i que necesitan trasportarlos a las estaciones del ferrocarril, caminos que quedan destruidos e intransitables con las primeras lluvias del invierno.

En consecuencia, yo me permito hacer indicacion para modificar la letra b] en el sentido de que se establezca que

los caminos de acceso a las estaciones de los ferrocarriles del Estado estén incluidos hasta una estension de veinte kilómetros.

Porque, al fin, con estos veinte kilómetros quedaria asignado el acceso a las estaciones durante el invierno, en una estension de mas o ménos cuatro leguas i estos caminos servirán a centenares de agricultores que hasta ahora han estado aislados durante una buena época del año, a pesar de las urjentes sumas que los vecinos han tenido que gastar, tanto para construirlos, cuanto para mantenerlos en mediano servicio.

Yo querria que el señor Ministro tuviera a bien acojer esta idea.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Quiero hacer una sola observacion a lo manifestado por el honorable Senador por Maule.

No se debe creer que esos caminos de acceso a las estaciones vayan a quedar escluidos de los beneficios de la lei; sólo se ha querido hacer una clasificacion de ellos para los efectos del reparto de los fondos aleatorios que puedan consignar las leyes de presupuestos.

Este ha sido, pues, el objeto único que se ha tenido en vista para dividir los caminos en dos clases: los de primera clase a que se destinarán los fondos que se consulten en las leyes anuales de presupuestos; i los de segunda en que están incluidos los a que se ha referido el honorable señor Besa, que serán atendidos con las rentas que forman el fondo para caminos conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del proyecto.

El señor **Claro Solar.**—Yo voi a proponer otras lijeras modificaciones al artículo 1.º

La clasificacion de caminos que aquí se hace, en realidad, no es científica, pues ella mantiene otro objeto, determinar los fondos con que han de contar para su servicio.

Pero es importante que se establezca en la lei el principio que distingue el camino público del camino de propiedad particular, i esto puede hacerse en el artículo 1.º, diciendo: «Los caminos son públicos o particulares. Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil; los demas son caminos públicos».

Esto tiene por objeto resolver o deslindar la cuestion de dominio en los caminos, pues el artículo 592 del Código Civil dice que los vecinos no pierden la propiedad de la faja de terreno que entregan al tránsito por el hecho de permi-

tir su uso al público. El uso de un camino no es título de prescripcion de la propiedad particular.

Yo me permitiria formular una lijera modificacion i seria refundir la letra c] con la letra d] del proyecto, que quedaria en la siguiente forma: «Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento, o una poblacion, con puertos marítimos o fluviales o con un puerto de cordillera habilitado», i salvar la dificultad insinuada en la sesion anterior, en cuanto se refiere al dominio. De esta manera el artículo primero del proyecto podria quedar reducido a clasificar los caminos públicos i particulares, i como artículo segundo, se podria dejar el inciso final del artículo primero del proyecto de la Comision que dice: «Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos»; i tambien se podria decir algo sobre la inversion de los fondos con tal objeto.

Dejo formulada esta indicacion.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—El Gobierno acepta la indicacion que acaba de formular el honorable Senador por Aconcagua, porque ella sólo importa, en realidad, redactar estos incisos en forma mas concisa i clara.

El señor **Besa.**—Yo no he comprendido bien la esplicacion que el señor Ministro ha tenido a bien darme acerca de las observaciones que he formulado anteriormente.

Yo no veo porqué motivo en la letra b] se consideran caminos de primera clase los que unen una estacion con una poblacion de mas de mil habitantes. ¿Qué objeto tiene el establecer esta limitacion? ¿No sería mas lójico que se dijera solamente que son de primera clase los caminos que dan acceso a las estaciones?

Como digo, no veo la razon de esta limitacion i la encuentro perturbadora del criterio que se puede tener mas tarde en la aplicacion de la lei.

Si el dueño de un predio concurre el dia de mañana con una gruesa suma de dinero para tener facilidades de acceso a las estaciones en el acarreo de sus productos, por la letra b] le vamos a decir que no hai lugar para lo que desea, porque los caminos estan limitados a una poblacion de mas de mil habitantes. Considero esto grave i absurdo, pues jeneralmente en los pueblos del sur sucede que los caminos clasificados en el proyecto como de primera clase, corren paralelos a la línea férrea, i los predios agrícolas están repartidos en todas direcciones, hacia la cordillera i hacia la costa.

No sé, pues, qué objeto tiene esta condicion de que sólo puedan servir a poblaciones de mil habitantes.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Los caminos de segunda clase no están privados de la renta que para su servicio crea la lei de caminos, i que a lo único que no tienen derecho es a los demas fondos que para caminos se consignen en la lei de presupuestos.

El señor **Besa.**—Eso es lo que yo encuentro estraño respecto de los caminos a que he hecho referencia.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas]. —El Gobierno cree que por mui importantes que sean esos caminos no constituyen las arterias principales, los caminos nacionales, como se les denomina en otros paises. El concepto del Gobierno es que los caminos principales puedan contar con mayores fondos, no solo los indicados en esta lei, sino tambien los que se consultan en la de Presupuestos.

El señor **Búlnes.**—El camino de primera clase es el ferrocarril.

El señor **Besa.**—Justamente, iba a decir que con motivo de tener ferrocarril a lo largo del pais, los caminos principales de norte a sur no se emplean. Yo he visto, por ejemplo, el camino que une a Curicó con Talca intransitable, porque no se trafica por él porque no pasa por allí ni una carreta. De manera que el camino principal sirve de comunicacion a fundos vecinos para el tráfico secundario i sin importancia de sus ganados o de sus carretas; pero para el pais no sirve de nada. Por eso, apoyado en la esperiencia de mis años i porque conozco los caminos del pais, insisto en mi idea. Es el mal estado de los caminos de acceso a las estaciones lo que encarece la alimentacion i entorpece o detiene los progresos de la agricultura.

Creo que no hai perjuicio para la lei en que se modifique la letra b] en el sentido de que se incluyan en ella los caminos de acceso a las estaciones de ferrocarril hasta una distancia de veinte kilómetros a fin de que no se comprendan en éstos aquellos que alcanzan hasta la cordillera o mas allá.

El señor **Búlnes.**—Seria bueno poner treinta kilómetros, porque veinte es poco.

Yo participo enteramente de las ideas de Su Señoría. Creo que la arteria principal de los caminos de la República es el ferrocarril; i, en consecuencia, lo que debe atenderse son los caminos de acceso a las estaciones, puesto que esos son los que fomentan el trabajo, las arterias por donde circula la vida comercial de todo el pais.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—He oido con mucha atencion las observaciones que se han formulado, i creo que ellas se sintetizan en la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, que comprende perfectamente las ideas del honorable Senador por Maule, señor Besa.

Yo estoi en perfecto acuerdo con Su Señoría; pero creo que no habrá necesidad de poner estension ninguna, porque la lei indica en seguida la forma en que esto debe hacerse. De suerte que seria la junta que establece el proyecto la que vendria a fijar las distancias i los caminos.

Así, pues, estimo que aceptando la indicacion del honorable señor Claro se salvarian todas las dudas i quedaríamos de acuerdo los que pensamos como los honorables Senadores por Maule i por Malleco.

El señor **Búlnes.**—¿Cuál es la indicacion?

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—La está redactando el señor Senador. Tiende a suprimir estas divisiones que no tienen objeto.

Yo no veo razon para establecer estas diferencias. Hoi el criterio del Gobierno puede ser mui bien inspirado; pero mañana puede ser enteramente opuesto a las conveniencias nacionales. En consecuencia, creo que esto no debe ser materia de esta lei, sino de la de Presupuestos, que deberá indicar la cantidad a invertir cada año en tal o cual camino.

Por estos motivos yo daré mi voto a la indicacion de mi honorable colega el señor Senador de Aconcagua.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el artículo 1.º

El señor **Claro Solar.**—Mi indicacion, señor Presidente, es en sustitucion de ese artículo:

El señor **Lazcano** [Presidente].—Se va a dar lectura a la indicacion.

El señor **Secretario.**—El señor Senador por Aconcagua propone que el artículo 1.º se apruebe en esta forma:

Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declarase tales el artículo 592 del Código Civil. Los demas son caminos públicos».

Ademas propone como artículo 2.º el inciso final del artículo 1.º del proyecto de la Comision.

El señor **Aldunate.**—Yo retiro la indicacion que habia hecho para suprimir el artículo 1.º, porque acepto la indicacion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Desapareceria en el artículo 1.º la division de los caminos de primera i segunda clase.

El señor **Claro Solar.**—Esa materia quedaria para ser considerada a continuacion del número 3.º del artículo 27.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo 1.º en la forma propuesta por el señor Senador por Aconcagua.

Aprobado.

Del mismo modo, si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo 2.º propuesto por el señor Senador por Aconcagua, cuyo testo es igual al inciso final del artículo 1.º del proyecto aconsejado por la Comision.

Aprobado.

En discusion el artículo 2.º del proyecto de la Comision, que pasaria a ser 3.º

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Art. 2.º Se consideran, tambien, caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas».

El señor **Claro Solar.**—Este artículo se suprimiria por estar implícitamente comprendido en la última parte del artículo 1.º que se ha dado por aprobado.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Desearia que el Honorable Senado aprobara este artículo. En la otra Cámara se hicieron estensas consideraciones para que fuera incluido en la lei. Personas que conocen perfectamente como está constituida la propiedad en el sur del pais, manifestaron que es mui frecuente que los particulares usurpen los caminos públicos, de manera que en pocos años los caminos desaparecén.

El señor **Claro Solar.**—Entonces debe aprobarse este artículo como inciso agregado al artículo 1.º

El señor **Búlnes.**—Desearia saber si la idea del Gobierno es declarar caminos públicos los indicados con este carácter en los planos oficiales de los terrenos fiscales que ha rematado. Si la subasta se ha hecho con esa condicion, se podria hacer así; de lo contrario, no veo como podria ahora el Gobierno alterar la propiedad particular.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—La lei no puede tener efecto retroactivo, de manera que sólo dispone para lo futuro.

El señor **Claro Solar.**—Como he dicho, yo acepto que esta idea se consigne como inciso del artículo 1.º, ya aprobado.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, quedará aprobado el artículo 2.º de la Comision como un inciso que se agregará al artículo 1.º

Aprobado en esta forma.

En discusion el artículo 3.º del proyecto de la Comision.

El señor **Secretario.**—Dice así: «Título II.—Policia de caminos.

«Art. 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos».

El señor **Aldunate.**—El Título II de este proyecto confiere al Presidente de la República, en materia de caminos públicos, la reglamentacion del tránsito, de las plantaciones i de los permisos para ocuparlos con vias férreas; todo esto se contempla en varios artículos. Creo que para mayor claridad convendria resumir todo eso en una sola disposicion, en la cual se refundieran todas las facultades del Presidente de la República, en órden a la policia en los caminos públicos.

Es menester considerar que no sólo el Presidente de la República tiene atribuciones de policia en los caminos públicos; corresponde tambien esa atribucion a las Municipalidades, i así se establece en la lei orgánica de estas corporaciones. Estas atribuciones las ejercitan las Municipalidades por medio de ordenanzas, de reglamentos o de acuerdos, i como se sabe, las ordenanzas requieren ser aprobadas por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado.

Yo daré mi voto a estas disposiciones a que me vengo refiriendo, en el concepto de que la accion del Presidente de República se limitará a puntos de policia jeneral; quedando en pié las facultades de las Municipalidades para hacer la reglamentacion mas menuda, por decirlo así, en lo relativo a las acciones comunales de cada camino.

Por las razones espuestas, propongo que se redacte el articulo 3.º del proyecto en la siguiente forma:

«Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos; la plantacion de árboles en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros i la concesion de permisos para ocuparlos con vias férreas».

En este artículo quedan comprendidas todas las atribuciones que se dan al Presidente de la República en el Título II del proyecto en discusion.

El señor **Claro Solar.**—La indicacion de Su Señoría importa la refundicion en uno solo de los artículos 3.º, 8.º i 9.º del proyecto.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Acepto la indicacion que ha formulado el honorable Senador por O'Higgins, pero agregando despues de la frase: «la plantacion de árboles, esta otra: «o cercas vivas».

El objeto de esta indicacion es ver modo de concluir con el grave daño de la obstruccion de los caminos por la zarzamora. Es necesario armar al Ejecutivo de las facultades necesarias para estirpar o contribuir a la estirpacion de esas i otras malezas que invaden los caminos.

El señor **Aldunate.**—Acepto la modificacion que propone el señor Ministro de Industria.

El señor **Barros Errázuriz.**—Este artículo establece que corresponderá al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos.

Entiendo que, como ha dicho el honorable Senador por O'Higgins, con esto lo que se quiere es entregar al Presidente de la República la facultad de dictar reglas jenerales sobre el particular, pero sin perjuicio de que la aplicacion de tales reglas quede a cargo de las Municipalidades. No seria posible creer que la reglamentacion del tránsito por los caminos comunales pudiera ser vijilada por el Presidente de la República o por sus ajentes.

Yo no aceptaria que la intervencion del Presidente de la República i sus ajentes llegara hasta aplicar los reglamentos de tránsito en caminos de ínfima cuantia en las comunas. Está bien que la reglamentacion sea una facultad del Presidente de la República, pero no la aplicacion, porque esto quitaria a las Municipalidades una de las principales atribuciones que tienen i que están interesadas en aplicar en pro del bien común.

El señor **Concha** [don Juan E.]—I seria base para la creacion de un sinnúmero de empleados fiscales.

El señor **Barros Errázuriz.**—Seria el centralismo mas absoluto. ¿Cómo es posible que sean los gobernadores, como ajentes del Presidente de la República, los que apliquen los reglamentos? Eso seria intolerable. Yo no me opongo a que los reglamentos jenerales se dicten por el Presidente de la República, pero bien entendido que su aplica-

cion corresponderá a las Municipalidades, conforme con las disposiciones de la Constitucion Política i de la Lei Orgánica, por la cual se rijen esas corporaciones.

El señor **Claro Solar.**—La Constitucion se refiere a los caminos costeados con fondos municipales.

El señor **Barros Errázuriz.**—Comprende todos los caminos públicos. De otro modo vamos a quedar entregados completamente en manos de los intendentes i gobernadores, i a concluir con las Municipalidades.

El señor **Lazcano** [Presidente]—El señor Senador por Linares ¿ha formulado alguna indicacion?

El señor **Barros Errázuriz.**—Sí, señor Presidente; para que se diga que corresponde al Presidente de la República la facultad de establecer la reglamentacion jeneral i para que se agregue un inciso que diga que esa facultad debe entenderse sin perjuicio de las atribuciones que a las Municipalidades confiere su lei orgánica. Esta es la idea; la redaccion formal podria arreglarse despues.

El señor **Lazcano** [Presidente].—El señor Secretario va a dar lectura a la indicacion formulada por el honorable Senador por O'Higgins, en la forma en que la envia por escrito a la Mesa.

El señor **Secretario.**—Es para que el artículo 3.º se redacte en la forma siguiente:

«El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes, hasta una distancia de quince metros, i la concesion de permisos para ocuparlos con vias férreas.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pero corresponderia a las Municipalidades la aplicacion de los reglamentos.

El señor **Aldunate.**—Podria agregarse la idea si es de aceptacion del Senado.

El señor **Claro Solar.**—Yo encuentro que no es tan sencillo esto de encomendar a las Municipalidades la aplicacion de los reglamentos en todos los caminos en jeneral.

La Constitucion, como acabo de recordarlo, se refiere a los caminos construidos i costeados con fondos municipales i sólo en estos caminos tienen las Municipalidades las atribuciones de que se trata.

No podríamos entregar la vijilancia de los caminos señalados como de primera clase a las Municipalidades, por que eso seria dar intervencion en ellos a un número ilimitado de autoridades; como ejemplo podria citar el camino lonji-

tudinal, en el cual habrian de intervenir casi todos los Municipios de la República. Esto no es posible.

La lei de Municipalidades, dentro del precepto constitucional, ha limitado las atribuciones de los Municipios i ha sido mui cautelosa en esta materia.

El artículo 25 de la lei dice:

«Como encargadas de cuidar de la policia de salubridad, corresponde a las Municipalidades: 1.º Proveer al barrido, riego i aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos i demas lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulacion de basuras i derrames de agua».

No habla nada del tránsito.

I en seguida, en otra de sus disposiciones, agrega:

«Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato i recreo, de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales, etc.

¿Cómo podríamos entónces mezclar a las municipalidades en asuntos que no son de su incumbencia?

No estendamos el concepto de comuna autónoma a un estremo tal que venga a ser perjudicial.

El señor **Barros Errázuriz.**—La comuna autónoma entrega a las municipalidades la policia de los caminos.

En las comunas rurales no hai otra policía segun la lei de municipalidades.

El señor **Claro Solar.**—Sí, pero limitándola a los preceptos de la misma lei, que es debido a los esfuerzos de un distinguido hombre público del partido conservador.

La lei dice claramente:

«Como encargadas de cuidar de la policia... de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales».

No hai ninguna disposicion que dé a las municipalidades la facultad de reglamentar el tránsito en los caminos.

El señor **Barros Errázuriz.**—Yo acepto que la reglamentacion de los caminos la haga el Presidente de la República, pero no su aplicacion.

El señor **Claro Solar.**—En todo caso este punto de la aplicacion no es materia del artículo que se discute; eso viene despues.

Yo creo que de una vez por todas, es necesario que los ajentes del Poder Ejecutivo que han estado destituidos de sus atribuciones constitucionales, las recuperen. El Gobernador debe tener intervencion en la observancia de la lei de caminos, porque de otra manera resultará que no habrá una autoridad inmediata que pueda poner remedio a los da-

ños que puedan existir en la via pública. Pero en fin, no es esta la oportunidad de resolver sobre la aplicacion de los reglamentos.

Por lo demas, acepto la indicacion que ha formulado el honorable Senador por O'Higgins, para refundir los artículos 3.º, 8.º i 9.º en uno solo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pido segunda discusion para el artículo 3.º a fin de que podamos estudiarlo con mas calma, porque lo encuentro de suma gravedad i tengo necesidad de retirarme de la Sala.

El señor **Aldunate.**—Me parece que talvez la idea manifestada por el honorable Senador por Linares podria consultarse al final de este artículo, o mas bien en otro posterior, porque en realidad esa materia no está incluida en los artículos 3.º, 8.º i 9.º, que son los que se refundirian en uno solo conforme a la indicacion que he formulado.

En el artículo 3.º que he propuesto se trata de establecer las facultades de reglamentacion que se acuerdan al Presidente de la República.

Ahora, ¿quién aplica esta reglamentacion? Esta es una cuestion distinta, que tal vez no tiene perfecta cabida en este artículo.

De modo que no necesitamos dejar para segunda discusion el artículo 3.º, que trata de un punto de suma importancia, sin duda, pero ajeno a la idea del señor Senador por Linares.

Yo no estoi de acuerdo en todo con las observaciones hechas por el honorable Senador por Aconcagua. Creo que la accion de las municipalidades sobre los caminos no se limita esclusivamente a los que sean costeados con fondos municipales. Si así fuera, las municipalidades no tendrian que hacer casi nada con los caminos, porque casi todos los caminos son construidos con fondos del Estado o de los particulares, siendo mui pocos, por no decir ninguno, los que se establecen a espensas de las municipalidades.

Puede decirse que ántes que se dictara la lei de comuna autónoma no existian las Municipalidades, i despues de aquella lei esas mismas corporaciones han andado a tres dobles i un repique en materias de fondos; de manera que no han tenido con qué emprender la construccion de un camino.

Si aceptáramos en absoluto la doctrina que ha espuesto el honorable Senador por Aconcagua, dejaria de existir la accion de las municipalidades sobre los caminos. Yo tengo

otras ideas sobre el particular: creo que la accion de las municipalidades no debe limitarse solamente a los caminos que ellas costean, sino que debe estenderse a todos los caminos de su distrito.

El señor **Barros Errázuriz.**—Así está establecido en el artículo 26 de la Lei Orgánica de Municipalidades.

El señor **Aldunate.**—La reglamentacion de los caminos puede comprender circunstancias mui diversas, como ser el tráfico, el impedir que sean ocupados, la construccion i conservacion de puentes, etc. Todas estas atribuciones las han ejercitado siempre las municipalidades. Digo mas, las municipalidades son el rodaje administrativo mas apropiado para resolver lo que debe hacerse en esta materia. Tanto es así, que en este mismo proyecto se propone entregar a juntas comunales la inversion de los fondos aplicados a la conservacion de los caminos, i creo que ésta no es una infraccion a la Constitucion.

Es por esto que me parece mui digna de ser tomada en consideracion la idea que ha propuesto el honorable Senador por Liná res, en órden a que se confien a las municipalidades las facultades para hacer cumplir la reglamentacion que dicte el Presidente de la República sobre caminos.

Comprendo que tratándose de caminos reales es preciso que haya unidad de accion, de manera que lo relacionado con ellos se entregaria a la accion del respectivo Gobernador o sus ajentes inmediatos; pero no seria posible confiar al Presidente de la República la tuicion de todos los caminos públicos.

Como creo que esta cuestion se puede resolver mas adelante, en el curso de la discusion del proyecto, ruego al honorable Senador por Liná res que retire la peticion de segunda discusion que ha formulado para este artículo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Dice el número 6.º del artículo 26 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades:

«Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vias públicas, reglamentando la locomocion o trasporte en ella a pié, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, coches i vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, i pudiendo prohibir el tráfico de trenes, carretas i animales que puedan obstruir i hacer incómoda la libre circulacion.

El señor **Claro Solar.**—Pero lea Su Señoría el epígrafe del artículo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Dice:

«Como encargadas de cuidar de la policia de comodidad, ornato i recreo; de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales; i de la moralidad, seguridad i órden públicos, corresponde especialmente a las municipalidades».

Pero en este proyecto se habla de todos los caminos públicos.

Saben mis honorables colegas que en las comunas rurales las policias están en manos de las municipalidades, ¿cómo ejercerán entónces la vijilancia los ajentes del Presidente de la República si no tienen medios con qué hacerlo? ¿O se quiere volver la policia a manos de los gobernantes i establecer de nuevo el despotismo central mas absoluto?

Por eso yo ruego a Su Señoría que este artículo quede para segunda discusion. Quiero que se medite, que no se haga una enormidad tan a la lijera.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]—Yo acompaño a Su Señoría en esta peticion.

El señor **Barros Errázuriz.**—Apoyado por el honorable Senador por Aconcagua, yo pido que este asunto quede para otra sesion.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Como en realidad los honorables Senadores que han usado de la palabra están en perfecto acuerdo en el testo de los artículos propuestos por el honorable Senador por O'Higgins, creo que seria inoficioso que la discusion se estendiera mas a este respecto. Ademas, esta materia se refiere al artículo 13 del proyecto i cuando lleguemos a él me parece que podríamos discutir este asunto.

El señor **Barros Errázuriz.**—Por eso mismo sigamos adelante i dejemos esto pendiente.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Talvez seria preferible aprobar este artículo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Nó, señor Ministro.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Pero Su Señoría acepta que sea el Presidente de la República.....

El señor **Barros Errázuriz.**—Yo no acepto, señor Ministro, la aplicacion de los reglamentos por el Presidente de la República, yo no acepto la manera de interpretar la lei, porque si Su Señoría procede con mui buen espíritu hoi, mañana se puede pensar de otra manera, i yo no quiero que los tribunales contrarien la palabra del señor Minis-

tro. Yo quiero aclarar las facultades de las municipalidades para que no se confundan con las facultades del Gobierno.

El señor **Claro Solar.**—Eso es materia del artículo 13.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pero ¿por qué no dejamos esto para segunda discusion?

El señor **Lazcano** [Presidente].—Quedará el artículo para segunda discusion, conjuntamente con los artículos 8.º i 9.º

En discusion el artículo 4.º

El señor Secretario le da lectura.

El señor **Aldunate.**—Así como se han refundido esos artículos en uno solo, yo voi a proponer que el artículo 4.º se redacte en otra forma para salvar las dificultades que surjen con las aguas que van por los caminos; sería el siguiente:

«Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de dominio privado por los caminos, sus cunetas o fosos de desagüe».

Sin embargo, los caminos estarán sujetos a la servidumbre de ser atravesados por acueductos, siempre que éstos se construyan en las condiciones que ocasionen ménos perjuicios i que sus dueños construyan a sus espensas los puentes i calzadas exijidos por las disposiciones gubernativas o municipales vijentes.

I a continuacion de este artículo, que propondria como artículo 5.º, dejando para otro artículo lo relativo a los canales existentes, vendria el siguiente:

«Art.... No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, los canales de particulares que actualmente tienen su curso al lado de los caminos públicos, subsistirán miéntras no se convenga o decrete judicialmente su traslacion i quedarán sometidos a las obligaciones siguientes:

1.ª No se podrá ejecutar en ellos sin permiso especial otras obras que las de mera conservacion. Sólo con permiso especial de la autoridad (resto del inciso 2.º del artículo 6.º).

2.ª Ejecutar todas las obras de seguridad ordenadas por la Municipalidad de acuerdo con el gobernador.

3.ª Los propietarios responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

Este artículo no impone otras obligaciones que las establecidas por el artículo que está en discusion.

Por el momento, yo me permito proponer que el artículo 4.º sea sustituido en la forma que he indicado.

El señor **Lazcano** [Presidente].—En discusion los artículos con las modificaciones propuestas por el honorable Senador por O'Higgins.

El señor **Claro Solar.**—La lei del año 35 estableció la prohibicion de construir caminos con canales para recibir en ellos las aguas de los fundos colindantes; i las zanjas que se deben abrir a los lados están destinadas a recibir las aguas lluvias que resbalan debido a la forma convexa del terreno.

No puede haber, en consecuencia, un reconocimiento de derechos que se digan adquiridos por prescripcion. Yo creo que ha habido abusos ocupando las vias públicas con esos canales construidos a toda lonjitud de los caminos i no creo estar equivocado al decir que ha sido una infraccion lejislativa la que a venido a arruinar los caminos públicos.

El señor **Ovalle.**—Hai que contemplar tambien los canales construidos por la lei del año 42.

El señor **Claro Solar.**—Tambien la lei del año 35 consagra la misma prohibicion.

En el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, hai una modificacion en esta parte que dice: «que los canales existentes, o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion».

La Comision ha propuesto modificar el artículo 4.º suprimiendo la frase que dice: «o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei».

Yo digo que los canales existentes que no hayan sido autorizados espresamente para ocupar el costado de un camino público, deberán, dentro del plazo de un año, tomar por la propiedad de los vecinos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Al discutirse este artículo en la Comision, se suscitó la duda de si se podrian ejercitar los medios tan convenientes que propone Su Señoria; pero investigando el Ministerio de mi cargo cuál era la situacion de hecho a este respecto, me dijeron que habia muchos canales que valian millones de pesos que están en esa situacion i construidos desde tiempos inmemoriales, que sirven para el riego de las propiedades i otros que se aprovechan a la vez para proporcionar enerjia eléctrica. Esta fué la razon por la cual la Comision desistió de la idea que tuvo en un principio de evitar

que se mantuvieran canales a lo largo de los caminos públicos.

El señor **Claro Solar.**—En tal caso, jamas tendremos caminos.

Conozco bastante este punto, especialmente en la provincia de Aconcagua.

En aquella provincia, hai infinidad de canales que corren a lo largo de los caminos, i, jeneralmeute, bastan las mas lijeras creces para que todo el camino quede convertido en un verdadero rio.

Si no se obliga a los propietarios de los canales que corren a lo largo de los caminos, a entrarlos a las propiedades colindantes, constituyendo la respectiva servidumbre, jamas podremos contar con caminos viables.

¿Se quiere fijar un plazo de cinco, de diez años para hacer eso? Dése el tiempo que se crea necesario; pero es preciso hacer eso para tener caminos.

Con este objeto yo propongo que se fije un plazo para que se retiren de los caminos públicos todos los canales que actualmente los ocupan, debiendo internarse en las propiedades vecinas.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Entiendo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del proyecto que está en discusion, el Presidente de la República deberá reglamentar el uso de los caminos para que éstos sean utilizables en todo momento; me imajino que los inconvenientes que ha apuntado el honorable Senador por Aconcagua se podrán subsanar con un buen sistema de compuertas, por ejemplo.

En cambio, la disposicion que propone el honorable Senador tendria gravísimas consecuencias, en caso que fuera aprobada, por cuanto impondria a los dueños de canales la obligacion de constituir servidumbres de acueductos que serian onerosísimas. Por el momento no tendriamos datos aproximados siquiera para apreciar a que monto podrian llegar los gastos que se orijinarian con una medida de esta naturaleza.

El señor **Concha** [don Juan E.]—Sobre este punto valdria la pena tener presente que muchas veces ocurre que a orillas de los canales que corren a lo largo de los caminos hai habitaciones de inquilinos, galpones i otras construcciones, todo lo cual tendria que pagar el dueño del canal que hubiera de ser retirado hácia el interior de una propiedad particular.

Es verdad que en la forma que están construidos algunos canales harán imposible tener buenos caminos, pero eso puede remediarse con una buena reglamentacion.

El señor **Besa.**—Estimo que son mui fundadas las observaciones que ha hecho el honorable Senador por Aconcagua, pero, como lo han manifestado el señor Ministro i el señor Senador por Santiago, seria absolutamente impracticable la idea de desviar los canales hácia el interior de las propiedades colindantes.

Jeneralmente ocurre que junto a los canales que ocupan los caminos públicos, no sólo hai habitaciones de inquilinos, galpones, bodegas i otras construcciones de escaso valor, sino que tambien hai casas i parques de los propietarios de las propiedades colindantes, viñas de importancia, arboledas, etc. ¿Cómo se obligaria a los dueños de canales a pagar fuertes sumas de indemnizacion para hacer retirar lo que estorbara para trasladar el canal?

El señor **Claro Solar.**—Todo eso está esceptuado de las servidumbres.

El señor **Besa.**—Entónces seria necesario llevar los canales hasta el interior de los potreros, i siempre resultaria un gasto exajerado. Agréguese a eso el semillero de pleitos que se orijinaria con este motivo, con las molestias consiguientes; yo tuve un pleito sobre asuntos de agua i, créanme mis honorables colegas, quedé dispuesto a no tener jamas cuestiones sobre el particular.

Repito que veo que tiene mucha razon el honorable Senador por Aconcagua, en cuanto dice que jamas tendremos buenos caminos si se mantienen los canales en ellos como se han mantenido hasta ahora; pero eso puede remediarse. Podria establecerse, por ejemplo, un fuerte castigo para un propietario de un canal que por descuido destruyera el camino que ocupe

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Ese punto está contemplado en el proyecto.

El señor **Besa.**—Ocurre jeneralmente que los dueños de grandes predios, que son a la vez los dueños de los canales, se hacen nombrar alcaldes de la localidad, i son ellos los que descuidan los canales i echan a perder los caminos.

El señor **Claro Solar.**—Su Señoria está hablando en contra de la comuna autónoma.

El señor **Gatica.**—El inciso 4.º del artículo 4.º del proyecto, dice: «Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

Mas adelante viene en el proyecto una serie de disposiciones que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad emanada de esta obligacion. De manera que, una vez que se apruebe este proyecto, no ocurrirá lo que ocurre hoi dia, o sea, que el dueño de un canal destruye impunemente un camino, haciendo que se pierda todo lo que se ha gastado en la conservacion del mismo.

Si se desea, estas sanciones todavia se pueden hacer mas severas; pero una de las principales razones que habria para evitar en lo sucesivo esta clase de desperfectos, seria la adopcion de una disposicion que obligue a todos los propietarios de los canales, como decia el señor Ministro de Industria, a poner compuertas en las boca-toma de los canales. Porque teniendo compuertas de fierro, se podria señalar perfectamente bien la cantidad de agua que podria llevar el canal, i en ningun caso estaria espuesto a un desborde, como sucede con los canales cuyas tomas no tienen compuertas.

Pensar que se puede cambiar el curso de los canales actuales, es casi imposible. El valor de esas obras seria tan considerable, que costaria diez veces mas que el valor de las propiedades mismas que sirven éstos canales i su ejecucion daria lugar a un sinnúmero de pleitos.

Por eso yo me opondria a la indicacion del honorable Senador por Aconcagua en el caso de que la formalizase.

El señor **Claro Solar.**—En vista de las observaciones que acaba de oir el Senado, i como mi indicacion está condenada a ser rechazada, yo no insisto en ella; pero creo que estoi en la razon.

Este cambio del curso de los canales podria ser mui costoso, es verdad; pero jamas vamos a tener caminos, miéntras los canales vayan al lado de ellos.

La disposicion del artículo 4.º, inciso final de este artículo existia en la lei del año 42, existia en la lei del año 35, i ha existido en toda lejislacion de caminos desde que existe la lejislacion sobre los mismos, i sin embargo, se han construido canales siguiendo los caminos, por que es mas sencillo, aunque se hagan canales de leguas cuando pudiera disminuirse su lonjitud, constituyendo la servidumbre. Se prefiere echar las aguas a los caminos, contando para ello con la aceptacion del gobernador o del alcalde.

Yo creo que seria conveniente que el señor Ministro, que ha dedicado tanta atencion, que conoce tan bien esta lei i que ha demostrado el mejor espíritu para hacer una buena

lei, consultara una idea que podria ser la situacion intermediaria: la de que el Presidente de la República quede facultado para permitir o no que un canal siga ocupando un camino público, medida que se adoptaria previos los informes que se estimen convenientes. El Presidente de la República, que va a tener la reglamentacion jeneral de los caminos, podrá dictar los reglamentos a que deben someterse los dueños de canales existentes, para asegurar que los caminos no sufran perjuicios.

El honorable Senador por Coquimbo dice que la disposicion contemplada en el artículo 4.º es salvadora, i que con su dictacion se evitarán los daños anotados, pues los dueños de los canales tendrán que pagar los daños i perjuicios ocasionados por éstos; pero yo no espero ningun resultado práctico de esta disposicion, porque no es nueva. Seguirá ocurriendo lo de ahora, que viene la lluvia i las aguas buscan el canal, el canal busca el camino i lo cubre completamente.

En una provincia agrícola como la de Aconcagua, que yo conozco casi en su totalidad, en los dias de lluvia no hai tránsito posible por los caminos, porque los canales se desbordan.

Por eso, en los caminos que son bajos, los cuales hacen mayores perjuicios, pues apénas tienen bordes que impiden la inundacion. Para salvar estos inconvenientes, hai necesidad de que en el reglamento que debe dictar el Presidente de la República se establezca con claridad la forma como deben protejerse los caminos.

El señor **Aldunate.**—Yo voi a proponer una idea que creo consulta las del honorable Senador i que son las que a mi juicio dominan en la sala.

Yo resumiria las disposiciones de los artículos 4.º i 5.º del proyecto en la modificacion que he leido hace poco. De esta manera, como he dicho, quedarian consultados los deseos de Su Señoria.

Hai algunos canales como los que tienen su oríjen del rio Maipo, por ejemplo, que son anteriores a los caminos, i para hacerlos se ha aprovechado talvez la direccion de esos canales.

En otros casos se han aprovechado las zanjas de los caminos para construir canales particulares; i otras veces los desagües de los propietarios se han convertido en canales a causa de la abundancia de los derrames de agua.

De modo que yo creo que esto podríamos dejarlo a la resolucion de la justicia o a convenio de los particulares, porque si hai un canal calificado de inconveniente, de seguro que la justicia lo hará retirar.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Me voi a permitir agregar dos palabras sobre esta materia.

Considero mui interesante las observaciones que se han formulado i pienso como el honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri, de que si se permite que los canales corran paralelos a los caminos, no tendremos caminos, pues la esperiencia propia i la que tienen todos los señores Senadores que han trabajado en el campo durante muchos años, nos manifiestan que los remedios que se han indicado i mui especialmente el que ha indicado el señor Ministro, no darán ningun resultado.

El señor Ministro nos dice que tomará las medidas del caso para evitar estos desbordes de los canales vecinos a los caminos públicos.

Si no se toman medidas rigurosas con penas efectivas para evitar los desbordes de todos aquellos canales o cauces paralelos a un camino, éstos serán destruidos completamente.

El honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri, que me escucha, sabe que en la provincia de Curicó hai un canal que atraviesa una estension de mas de dos leguas por la orilla de un camino, i como mui bien lo ha manifestado el honorable señor Claro Solar, ese camino se convierte en un lecho de rio, i todos los gastos que los particulares hacen para tenerlo en buen pié desaparecen, porque con las crecidas del invierno se convierte en un pedregal imposible de traficar.

El honorable señor Alessandri, cuando tuvo un fundo en aquella localidad, muchas veces se vió precisado a atravesar por un pedregal inmenso que tenia el nombre de camino.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—I que en invierno lo tenia que atravesar casi a nado.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Exacto, habia que vadear el camino, porque medio rio se introducia en él.

No daré mayor estension a mis observaciones, a fin de no demorar la aprobacion de este artículo, pues veo que hai intencion de aprobarlo en la forma que ha indicado el honorable Senador por O'Higgins.

Repetiré, sí, que el mal que se ha indicado es verdadero i nos impedirá tener buenos caminos.

El señor **Claro Solar**.—Como va a llegar la hora de levantar la sesion i no alcanzaremos a votar este artículo, creo que valdria la pena meditar un poco mas sobre este punto. Me parece que el honorable Ministro podria traernos para otra sesion una solucion sobre el particular.

A mí me ha asaltado la duda que he espuesto respecto de los canales que ocupan los caminos públicos. Reconozco tambien que si se tratara de retirar de los caminos todos los canales que actualmente los ocupan, podrian presentarse dificultades mui graves; por lo cual creo que podria adoptarse un temperamento conciliador, una solucion de equidad o intermediaria; como ser, que se obligue a efectuar la traslacion de aquellos canales que, previo informe de la junta de caminos, se viera que podria hacerse sin dificultades estraordinarias.

El señor **Barrios**.—Antes que se levante la sesion, deseo esponer un caso práctico que he conocido, en que se trasladó un canal para mejorar un camino.

Con tal objeto, todos los vecinos beneficiados con la traslacion del canal, acordaron contribuir con cierta suma cada cual para costear la operacion.

Me parece que si en otras partes hai canales que perjudican la conservacion de los caminos que ocupan, no seria justo obligar al dueño del canal a costear por sí solo los gastos de traslacion del canal. Talvez seria posible que el Estado tomara a su cargo la obra en determinadas condiciones; a la vez que nadie mejor que él podria espropiar los terrenos necesarios para hacer el traslado.

En esa forma tendríamos buenos caminos.

Someto esta idea a la consideracion del señor Ministro; idea que como he dicho, se ha realizado ya en otra parte con lijeras variantes.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

27.ª Sesion en 15 de Diciembre de 1919

Acta

A segunda hora, entrando a la órden del dia, continúa la discusion particular del proyecto de lei de caminos aprobado por la Cámara de Diputados, que quedó pendiente en sesion de fecha 4 del actual, en su artículo 1.º; conjuntamente con las modificaciones de la Comision i la indicacion del señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

Usan de la palabra los señores Claro Solar, Aldunate, Ministro de Industria i Obras Públicas, Besa, Bulnes i Alessandri don José Pedro.

El señor Besa formula indicacion para redactar la letra *b* de este artículo diciendo:

«Los caminos de acceso a una estacion de los Ferrocarriles del Estado hasta una distancia de veinte kilómetros».

El señor Claro Solar formula indicacion para redactar este artículo diciendo:

«Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares».

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil.

Los demas caminos son públicos».

Propone en seguida el señor Senador que el resto de este artículo del proyecto se coloque a continuacion del número 3.º del artículo 27 en la forma en que se acuerde al discutirlo.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo 1.º en la forma propuesta por el señor Claro Solar, con el voto en contra del señor Gatica.

En discusion el artículo 2.º del proyecto, el señor Claro Solar cree que podria suprimirse por estar implícitamente comprendido en la última parte del artículo 1.º propuesto por Su Señoria que ya ha sido aprobado.

En sustitucion de este artículo formula indicacion para que se consulte el siguiente:

Art. 2.º Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas ruega al Honorable Senado tenga a bien aprobar el artículo 2.º del proyecto. Hace presente que en la otra Cámara se hicieron estensas consideraciones para que esta disposicion se incluyera en la lei en atencion a que, dada la forma como está constituida la propiedad en el sur del pais es mui frecuente que los particulares usurpen los caminos públicos, de manera que en pocos años desaparecen.

El señor Claro Solar propone entonces que este artículo se agregue como inciso al artículo 1.º ya aprobado.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo 2.º propuesto por el señor Claro Solar en sustitucion del de igual número del proyecto.

Con el asentimiento de la Sala se da tambien por aprobado el artículo 2.º del proyecto acordándose consignarlo como inciso del artículo 1.º ya aprobado.

TITULO II

Policia de caminos

En discusion el artículo 3.º del proyecto el señor Aldunate Solar formula indicacion para que se redacte en los términos siguientes:

«Artículo 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantacion de árboles en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros i la concesion de permisos para ocuparlos con vias férreas».

Hace presente el honorable Senador por O'Higgins que en la redaccion que ha propuesto quedan comprendidas todas las atribuciones que se dan al Presidente de la República en el Título II del proyecto en discusion, e importa por consiguiente la refundicion en uno solo de los artículos 3.º, 8.º i 9.º del proyecto.

El señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles acepta la indicacion formulada modificándola en el sentido de agregar despues de la frase «plantacion de arbóles» esta otra «o cercas vivas».

El señor Aldunate acepta la modificacion propuesta por el señor Ministro.

El señor Barros pide segunda discusion para este artículo.

El señor Alessandri don José Pedro apoya esta peticion.

En discusion el artículo 4.º, el señor Aldunate Solar formula indicacion para que se redacte como sigue:

«Artículo 4.º Se prohibe conducir aguas de dominio privado por los caminos, sus cunetas o fosos de desagüe.

Sin embargo, los caminos estarán sujetos a la servidumbre de ser atravesados por acueductos, siempre que éstos se

construyan en las condiciones que acasionen ménos perjuicios i que sus dueños construyan a sus espensas los puentes i calzadas exijidos por las disposiciones gubernativas o municipales vijentes».

El mismo señor Senador formula indicacion para que a continuacion del artículo anterior se consulte el siguiente:

«Artículo ... No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo arterior, los canales de particulares que actualmente tienen su curso al lado de los caminos públicos subsistirán miéntras no se convenga o decrete judicialmente su traslacion i quedarán sometidos a las obligaciones siguientes:

1.ª No se podrán ejecutar en ellos, sin permiso especial, otras obras que las de mera conservacion.

Sólo con permiso especial de la autoridad administrativa podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse sólo en caso que las obras no se realicen hácia el centro del camino;

2.ª Ejecutar todas las obras de seguridad ordenanda por la Municipalidad, de acuerdo con el gobernador; i

3.ª Los propietarios responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

Usan en seguida de la palabra en la discusion de este artículo i de las indicaciones formuladas los señores Claro Solar, Ministro de Industria i Obras Públicas i Ferrocarriles, Concha don Juan Enrique, Besa, Gatica, Barrios i el señor Presidente.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusion.

Se levanta la sesion.

30.ª Sesion en 18 de Diciembre de 1919

El señor **Dávila** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Deseo decir al Senado que noto con mucho agrado el ambiente favorable que tiene en esta Honorable Cámara el proyecto de caminos.

Creo que todos los honorables Senadores están interesados en su despacho. Tengo esta impresion no sólo porque el proyecto fué aprobado en jeneral casi sin discusion, sino tambien porque la Cámara acordó sesiones especiales para discutirlo.

Pero, en el hecho el proyecto tiene 37 artículos, i hasta el presente hemos tenido dos sesiones, en las cuales se han despachado sólo los dos primeros, de modo que a este paso,

como todos los demas artículos son de gran interes i darán márjen a debates que quitarán al Senado tanto tiempo como el que ha ocupado el despacho de los dos primeros artículos, necesitaremos ocho o nueve meses en despachar todo el proyecto.

En vista de esta circunstancia, me permito rogar al Honorable Senado que, con el espíritu de trabajo que lo caracteriza, se sirva destinar otra sesion mas a este negocio, el dia i hora que le sea mas oportuno, que para el Ministro que habla le es indiferente cualquier momento.

El señor **Claro Solar.**—Voi a decir una sola palabra para contestar al señor Ministro.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Iba a suspender la sesion, porque la hora ha pasado con exceso.

El señor **Claro Solar.**—Permítaseme un minuto mas, porque en vista de las observaciones del señor Ministro, debo espresar el motivo que tengo para no aceptar la indicacion para que haya sesion mañana.

Como yo no podria venir a esa sesion, i tengo interes en tomar parte en el debate de este proyecto, a cuyo estudio he consagrado algun tiempo, deseo que el asunto se trate otro dia.

En cuanto a la indicacion del honorable Senador por Santiago, señor Torrealba, debo recordar que cuando se empezó a discutir el proyecto a que Su Señoria se ha referido, solicité que se les oficiara a los honorables Ministros de Instruccion Pública i de Hacienda rogándoles que concurrieran al Senado, porque tratándose de un proyecto en que el Gobierno debe tomar la responsabilidad de los gastos,—i no se trata aquí de sumas insignificantes,—es natural que Sus Señorias nos digan qué fuentes de recursos hai.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Se va a votar la indicacion del honorable Senador por Concepcion.

Votada esta indicacion, resultó desechada por quince votos contra diez.

Durante la votacion:

El señor **Feliú.**—El Honorable Senado empieza jeneralmente sus sesiones faltando un cuarto para las cuatro, en vez de hacerlo a las tres; de modo que si concurriésemos puntualmente, no tendríamos necesidad de una nueva sesion.

El señor **Zañartu** (don Hector),—Siento mucho no poder retirar la indicacion que habia formulado para una nueva sesion; porque si no destinamos otra nueva sesion para

discutir este proyecto, no alcanzará a salir en el resto del año.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Queda rechazada la indicacion.

Se suspende la sesion.

SEGUNDA HORA

Conservacion de caminos—

El señor **Lazcano** (Presidente).—Continúa la sesion.

Corresponde proseguir la discusion del proyecto sobre mejoramiento de caminos.

Está en discusion el artículo 4.º

El señor **Claró Solar.**—En la sesion anterior manifesté una idea que tenia por objeto asegurar la conservacion de los caminos públicos. Se hicieron observaciones respecto de la dificultad que podia tener, en la práctica, la realizacion de esa idea. Me refiero a los canales que siguen los trazados de los caminos o que se han construido en parte dentro de las carreteras.

Yo he procurado solucionar esta cuestion, proponiendo la siguiente modificacion al artículo 4.º :

«Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las agua-lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografia o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos. Estas obras serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el gobernador de acuerdo con la junta departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al artículo 15».

Esta disposicion es, mas o menos, la misma de la lei vijente del año 1842.

Vendria en seguida un artículo especial, que seria el 5.º que diria:

«Art 5.º Los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion, deberán ser trasladados al interior de algunos de los predios laterales, dentro del plazo de los cinco años siguientes a la promulgacion de esta lei, siempre que la topografia del terreno i el uso a que las aguas estén destinadas lo permitan, sin un costo excesivo.

El Presidente de la República, a solicitud de la Junta Departamental i oyendo previamente a la Direccion de Obras Públicas, resolverá en cada caso si debe hacerse la traslacion i fijará el término en que deba efectuarse. Los predios vecinos al camino quedan sujetos a la servidumbre de acueducto que sea necesaria para realizar la traslacion con arreglo a los planos aprobados por el Presidente de la República i se procederá a la constitucion de dicha servidumbre en conformidad a la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Los gastos de traslacion del canal, comprendido el valor de la espropiacion para la nueva servidumbre, serán de cargo de los dueños de las aguas».

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Encuentro que son mui interesantes las indicaciones que ha formulado el honorable Senador por Aconcagua; pero yo creo que por el momento seria mui conveniente que nos limitáramos únicamente a la discusion del artículo 4.º

El señor **Claro Solar.**—Quiero dar lectura a todas las indicaciones que propongo, señor Senador, a fin de presentar el problema completo para que se puedan apreciar las indicaciones, ya que en ellas he consultado todas las ideas insinuadas en la sesion anterior.

Finalmente, en el artículo 6.º he reemplazado parte de lo suprimido por el honorable Senador por O'Higgins. Quedaria así:

«Art. 6.º En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, cuya traslacion no pueda efectuarse con arrreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público».

Esta indicacion tiene por objeto consultar en el proyecto una idea insinuada en la sesion anterior, a fin de asegurar la conservacion de los caminos que están ocupados por algun canal; para lo cual se trasladarán los canales cuya traslacion sea posible sin gran costo. A fin de asegurar la seriedad de este procedimiento se encomienda al Presidente de la República la resolucion de obligar al traslado de un canal, oyendo a la Direccion de Obras Públicas, i con pleno conocimiento de todos los antecedentes que justifiquen el cambio de trazado.

El señor **Búlnes.**—No conozco bien el estado de la discusion del proyecto en debate, casi podria decir lo mismo respecto de la materia misma del debate. Pero lo que acaba de manifestar el honorable Senador por Aconcagua me sujiere una duda que someto a la resolucion de mis honorables colegas, que son profesionales en esta materia, a los injenieros.

Creo que no habrá ningun caso en que sea posible cambiar el rasgo de un canal, porque en esta materia se toma mui en cuenta el nivel del mismo.

El señor **Claro Solar.**—Mi indicacion contempla el caso a que se refiere el honorable Senador por Malleco, pues dice que la traslacion del canal se exijirá sólo cuando la topografia del terreno lo permita i cuando no sea excesivo el costo de los trabajos.

El señor **Búlnes.**—Creo que en todo caso habrá posibilidad de hacer el traslado de cualquier canal, pero siempre será mui discutible la conveniencia de hacerlo.

Se dice que para decretar la traslacion deberá así determinarlo la autoridad tal o cual. ¿Qué conocimiento puede tener el Presidente de la República sobre los hechos concretos que autoricen para decretar el traslado de un canal? Tendrá que atenerse a las informaciones que le proporcionen las autoridades subalternas. Siendo así yo me pregunto: ¿es posible que vayamos a poner en duda el derecho de propiedad de los dueños de los canales, dejando en manos de cualquier autoridad, por elevada que sea, que pueda perturbar los derechos adquiridos por los dueños de los canales? Yo creo que eso no es posible.

Conozco innumerables casos,— i no dudo de que mis honorables colegas tendrán conocimiento personal de muchos

casos análogos, de canales que han costado muchos miles de pesos, que riegan enormes estensiones de tierras, que son la vida de rejiones agrícolas de inmenso valor, cuyo trazado será imposible variar porque el desnivel de los terrenos atravesados no lo permite; i si se variaran quedarian sin riego grandes proporciones de suelo que hoi son fértiles gracias a las aguas de esos canales.

Por otra parte, creo que es absolutamente imposible poner en duda el derecho inamovible que tiene a mantener lo existente toda persona que haya comprado una propiedad, en tales o cuales condiciones de regadío, con tales o cuales derechos de aguas reconocidos, i que de ninguna manera se le podria privar de una parte siquiera de sus aguas de riego. Insinuar esto tan solo, conmueve los cimientos de la propiedad agrícola.

Es por esto que considero sumamente grave la indicacion que ha formulado el honorable Senador por Aconcagua, i de ahí tambien que haya muchos agricultores que están verdaderamente alarmados con las modificaciones que se han propuesto a este respecto, con estas indicaciones que ellos llaman de escritorio, i que no se le habria podido ocurrir a ninguna persona que tuviera la práctica de estas cuestiones. La aprobacion de estas ideas provocaria una verdadera desvalorizacion de la propiedad agrícola.

Las indicaciones del honorable señor Claro tienden a rodear a la propiedad de suficientes garantías, segun él cree; pero yo digo que esas garantías jamas serán suficientes. Yo no acepto que ninguna autoridad de la República pueda ir a decirle al hacendado: «Usted debe modificar el curso de su canal». I no lo acepto porque la base fundamental de la propiedad agrícola, es el derecho del agua, del riego, en la forma que está establecido...

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Quiero espresar brevemente que el proyecto de la Cámara de Diputados, en la forma que lo ha informado la Comision, no establece la disposicion a que se refiere el honorable Senador.

El señor **Búlnes.**—Yo me he referido a unas indicaciones a que se ha dado lectura.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—El honorable señor Claro ha formulado algunas indicaciones i el Gobierno las acepta porque las cree suficientemente discretas para resguardar el derecho de los particulares. Ellas subordinan la modificacion del curso de los canales a las

condiciones topográficas del terreno i a la circunstancia de que lo permita el uso i aprovechamiento de las aguas.

El señor **Claro Solar.**—I todavia se podria agregar: «Sin alterar su nivel».

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Por lo demas en cuanto a la cuestion de derecho, no se puede sostener como derecho adquirido, el que se cree tener sobre los caminos públicos, porque éstos son bienes nacionales de uso público.

El señor **Bulnes.**—Si yo no he hablado de caminos, señor Ministro. Yo me he referido al réjimen de las aguas; que los caminos estén afectados con este réjimen no me importa. Yo votaré en contra de la indicacion que el Gobierno acepta porque ella no tiene razon de ser.

El señor **Claro Solar.**—Esta indicacion la redacté despues de la sesion última en que oimos las observaciones tan justas del señor Presidente. Yo no habia insistido al principio en las ideas que tuve el honor de manifestar, porque creí que no tuvieran acojida en el Honorable Senado i porque no me gusta molestar a mis honorables colegas. Pero, en vista de las observaciones tan fundadas del señor Presidente, me dediqué a buscar la solucion de este asunto, aun dentro del proyecto primitivo de la Cámara de Diputados, que contenia mas o menos esta idea. Despues de redactar mi indicacion se la llevé al señor Ministro al dia siguiente; de manera que el señor Ministro ha tenido tiempo para conocerla i meditarla. El señor Ministro acaba de manifestar cual es la opinion que le merece.

Mui léjos de mi ánimo está el atentar en lo mas mínimo a eso que el señor Senador por Malleco llama el derecho de propiedad. Eso sí, que yo no reconozco que sobre los caminos a que se refiere esta lei, rejidos por la lei del año 1842, haya derecho de propiedad. No hai ese derecho contra la viabilidad pública, i si sagrado es el derecho de las aguas de un fundo, tambien lo es el derecho de los fundos para tener buenos caminos. La agricultura necesita caminos i no los tendrá jamas mientras los canales corran por ellos, a la mas lijera lluvia.

I yo no puedo aceptar que se aleguen derechos para ocupar los caminos públicos, pues la lei del 42 es bastante esplícita. No estoi, sin embargo, distante de aceptar las modificaciones que pueda hacerle a mi indicacion el señor Ministro. Su Señoria ha estudiado bastante este asunto, lo conoce mu-

cho mas que yo, i podrá darle a mi proposicion una forma que esté mas en armonia con el proyecto mismo.

En cuanto a los canales existentes, si pudiéramos realizar las mejoras propuestas, sólo en unos diez o doce de ellos; habríamos ganado mucho.

Yo no he intentado ir contra los derechos de riego ni entrabarlos en forma alguna.

Pero tampoco es posible permitir que los dueños de canales hagan tabla rasa de las disposiciones legales i procedan a su antojo, sin respetar siquiera el derecho de todos a usar en buena forma los caminos públicos.

Repito que mi proposicion tiene por principal objeto contribuir a que mejore la viabilidad en el pais.

El señor **Besa.**—Las medidas que consulta el artículo 4.º del proyecto, son las que a mi juicio deben establecerse para evitar los perjuicios que traen los desbordamientos de los canales sobre los caminos públicos; pero las medidas propuestas en la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, que autorizan la traslacion de dichos canales desde el sitio en que corren hacia el interior de los fundos, las encuentro absolutamente inaceptables.

Hai centenares de canales que estarian afectados con estas medidas, i cuyo traslado demandaria a los actuales canalistas, gastos que ascenderian a muchos millones de pesos.

Ademas la reconstruccion de éstos demandará un tiempo largo que irrogará graves perjuicios, porque los fundos se verán privados del agua para su riego i por otra parte, ¿quien va a apreciar los gastos que se van a hacer en estos canales? Se dice que los hará el Presidente de la República, o mas bien dicho, éste pedirá informe a la Direccion de Obras Públicas. En todo caso, resultará una suma crecida. Ademas, en estos canales hai que tener presente la existencia de marcos i boca-tomas, que habria necesidad de hacerlos de nuevo, lo que seria motivo de pleitos entre los propietarios que se sirven de sus aguas.

En la actualidad no se sabe lo que es un regador; no hai una lei que lo determine, i a este respecto es curioso lo que ha pasado en los Tribunales de Justicia que, cada vez que han tenido que fallar sobre esta materia, lo han hecho en formas diferentes.

Como digo, ademas del gasto que significaria el nuevo cambio de trazado de los canales, hai que tomar en consideracion que estos canales tendrian que ser llevados por

donde hai construcciones, viñas i plantaciones de todas clases. Me parece, pues, mas aceptable la idea espresada por el honorable Senador por Aconcagua, de que aquellos canales que causen perjuicio en los caminos, dejando que se derramen las aguas sobre él, se obligue a sus dueños a hacer construcciones que impidan los desbordes i las filtraciones.

El señor **Búlnes.**—Voi a insistir, señor Presidente, en la idea que manifesté hace un momento.

Yo no hablo de los caminos, sino de los canales de regadío. Conozco muchas partes del pais en las cuales los canales corren paralelos a los caminos...

El señor **Claro Solar.**—Una cosa es el canal que corre paralelo al camino, pero fuera de él, i otra aquel que ocupa parte del trazado del camino mismo.

Mi indicacion no se refiere a los canales que se encuentran en el primero de esos casos. Por eso mismo se dice en el inciso final del artículo 6.º de mi indicacion:

«La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos, aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público».

El señor **Búlnes.**—Estas son ideolojías. Nadie ha podido construir un canal en un camino público. No conozco un solo caso en que haya habido un propietario de canal bastante torpe para haber trazado su canal sobre el camino público. La Cámara sabe que un canal cuesta muchos miles de pesos i no habria hombre alguno tan desprovisto de sentido comun que fuera a esponerse a que con simples ordenes administrativas lo hicieran perder todo su trabajo i su dinero.

Lo que he visto con mucha frecuencia, es que los canales corren por la orilla de un camino a un nivel mas alto que éste i, por consiguiente, las aguas de las filtraciones o las que se escurren del canal por rupturas o descuidos, inundan el camino. Yo creia que la indicacion del honorable Senador por Aconcagua se referia a estos casos, porque esto ocurre frecuentemente; i de ahí que yo dijera que no era posible obligar a los propietarios de los canales a variar su curso, porque los niveles del terreno no lo permiten.

Si un canal se saca por una zona determinada, ello se debe a que no ha sido posible llevarlo por otra en mejores condiciones.

Yo estimaria mui natural, que la lei obligara a los dueños de canales a hacer pretiles u otras obras que asegurasen la

conservacion de los caminos que están amenazados con las aguas de su propiedad; pero no encuentro natural que se conceda a ninguna autoridad, ménos a autoridades secundarias, el derecho de imponerse a los propietarios, diciéndoles que el canal tal o cual no cuesta mucho trasladarlo o modificarlo. Esto es atentatorio al dominio de la tierra, puesto que la produccion depende de su riego.

Ahora, si se establece que el propietario de un canal que corre perpendicularmente a un camino estará obligado a hacer ciertas obras que eviten los desbordes de agua, ello seria conveniente i necesario. Ello tambien seria conveniente i necesario en el caso de correr el canal paralelamente al camino; pero no me parece aceptable que se autorice a ninguna autoridad para poner en discusion, o en duda, el derecho adquirido de las personas sobre las aguas de sus canales.

El señor **Varas.**—Es mas fácil variar el trazado de un camino que el de un canal...

El señor **Búlnes.**—De manera que esta lei va a imponer a los propietarios de canales la obligacion de tomar un abogado a firme para que los esté defendiendo. I yo digo, ¿altera o nó esta indicacion el dominio respecto de las aguas?

Yo creo que sí, porque si a mí se me obliga a estar defendiendo ante los Tribunales un derecho que he tenido establecido a firme i que de la noche a la mañana me lo hacen movedizo, ese derecho se altera, se modifica, i si no caduca por lo ménos corre peligro.

No veo razon ninguna para establecer esto en una lei; al contrario, considero que esta indicacion se presta a mui grandes abusos. Las oficinas encargadas de este servicio pueden abusar mucho de los fundos, porque, como decia el honorable Senador por Maule, la modificacion en el curso de un canal puede importar una suma mui considerable i probablemente la paralizacion del riego durante el tiempo en que se construyen los nuevos marcos. Todo el mundo sabe que construir marcos en los canales es trabajo de años, porque cuesta muchísimo poner de acuerdo a todas las personas interesadas en las aguas; es casi una batalla campal la que se libra en tales casos. Yo conozco uno en que la construccion de marcos demoró cerca de diez años porque ninguno de los propietarios de las aguas aceptaba la medida, ni el punto de colocacion del marco a causa del nivel diferente de sus tierras.

De manera, señor Presidente, que vamos a dejar *sub-litæ* todas estas cosas, entregadas a la resolucion de empleados subalternos?

Nó, señor. Yo insisto en mis ideas i en caso que el debate termine en la sesion de hoi, pido segunda discusion para este artículo.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Yo acompaño al honorable Senador por Malleco en su peticion de segunda discusion, en la esperanza de que en los veintidos dias que va a pasar el Honorable Senado sin ocuparse de este proyecto pueda conocer mejor las indicaciones que se han formulado por el honorable señor Claro Solar, i pronunciarse despues sobre ellas, en un debate ménos estenso que el que podria haber hoi si se sigue insistiendo sobre ellas. Creo que veintidos dias bastan para estudiarlas i pronunciarse con conocimiento pleno de la cuestion.

El señor **Aldunate.**—Adhiero a la insinuacion que acaba de hacer el honorable Senador por Maule, porque, en realidad, me parece que este artículo tan estenso puede demorar demasiado la discusion del proyecto.

Desde luego, anticipo mi opinion contraria a la indicacion por las razones que se han dado i ademas, porque no se sabe cuáles son los canales que se habrán de trasladar i tambien porque no se puede dejar al criterio del Presidente de la República la tarea de estudiar i resolver si conviene o no trasladar los canales.

Es necesario, al mismo tiempo, fijarse en que no es posible establecer estas servidumbres, sin indemnizacion. ¿A costa de quien se harian todos estos trabajos, una vez que fuera determinada la traslacion del canal?

I por último, señor Presidente, yo no me refiero a casos mui calificados, en que aun cabria entablar recurso ante la justicia ordinaria.

El señor **Claro Solar.**—Yo necesito dejar constancia en forma perfectamente clara de las ideas que comprende la indicacion que he formulado; porque he visto que todo el discurso pronunciado por el honorable Senador por Malleco, está fuera de mi indicacion i Su Señoria ha estado defendiendo algo que nadie ha atacado.

El proyecto de la Cámara de Diputados, señor Presidente, habla de canales de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, es decir, que ocupan una parte de éstos.

Estos canales que ocupan parte del camino público, son evidentemente distintos de los canales que están en las vecindades de los caminos, o en sus orillas, como decia el señor Senador por Malleco: a éstos últimos no se refiere mi indicacion.

Yo he dado forma en dos artículos a mi proposicion: el primero comprende la primera parte del artículo 4.º del proyecto; i el artículo 5.º, que lo he redactado en otra forma.

En cuanto a los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, i que están obstruyéndolos, si se puede hacer un arreglo, como decia el honorable señor Varas, que se haga; pero si en alguna parte eso no es practicable, i si se ha ocupado el camino público dificultando la viabilidad, es natural que se estudie la manera de retirar el canal en los trechos donde se orijina el perjuicio. Yo no veo que el derecho de propiedad esté amagado en parte alguna, porque nadie lo tiene para ocupar un camino público.

Si hai algun camino abierto con posterioridad a la construccion del canal, es evidente que el caso no es el mismo. Pero es mui sencillo, señor Presidente, determinar cuando se ha construido un camino, sobre todo cuando se trata de los caminos públicos a que esta lei se refiere. En cuanto a los caminos vecinales o interiores, necesarios para dar salida a las grandes propiedades que despues han sido divididas en hijuelas, a ellos no se refiere mi indicacion. Nadie es mas respetuoso que yo del derecho de propiedad, sobre todo en materias que se relacionan con las aguas de riego, que son un elemento de tanta importancia para el desarrollo de la agricultura. Pero al mismo tiempo existe la necesidad primordial de ver que los caminos no sean obstruidos por canales, i de estudiar si hai posibilidad de hacer un pequeño cambio en el trazado de esos canales, a fin de dejar libre i espedita la via pública. Yo no digo, como el señor Senador por Malleco, que se haga un cambio total, un verdadero canal nuevo.

El señor **Búlnes.**—No se pueden hacer canales por pequeñas secciones, por pedacitos.

El señor **Claro Solar.**—Todo depende del nivel del terreno, señor Senador. En todo caso mi indicacion se concreta al caso de que lo permitan el terreno i el uso a que las aguas están destinadas. Yo me he referido a la autoridad que ha de resolver en estas cosas, i he propuesto que sea el Presidente de la República.

El señor **Búlnes.**—Esto va a dar oríjen a pleitos i mas pleitos, señor Senador.

El señor **Claro Solar.**—Me refiero a la autoridad del Presidente de la República i no al gobernador, para evitar en lo posible, ya que el señor Senador por Malleco defiende a los particulares contra los abusos de las autoridades inferiores, que se susciten dificultades i molestias entre los interesados. He recurrido precisamente a la autoridad mas alta, al Presidente de la República, que tiene que dar sus órdenes con la refrendacion de un Ministro de Estado, i que nunca irá a atropellar el derecho de propiedad, ni derecho alguno.

Por esto quiero dejar constancia del alcance de mi indicacion. No pretendo absolutamente atacar el derecho de propiedad de nadie, ni ménos respecto de los canales que existian ántes de construirse los caminos; pero los canales construidos con posterioridad no pueden tener derecho alguno ni acojerse a los beneficios de la prescripcion.

El señor **Búlnes.**—Voi a hacer algunas observaciones que me han sujerido las propias palabras que acaba de pronunciar el honorable Senador por Aconcagua.

La Lei de Réjimen Interior confiere a la autoridad administrativa, la facultad de evitar que se hagan obras particulares en los caminos i demas terrenos o lugares de propiedad nacional, i esto lo saben los señores Senadores tanto como yo, i, sin duda mejor que yo; sin embargo, voi a permitirme recordar un caso en que me cupo tener conocimiento inmediato.

Hace cerca de dos meses, un vecino de un departamento vino a verme para pedirme que intercediera a su favor en el Ministerio del Interior, para obtener que se revocara cierta órden dada por el gobernador del lugar de su residencia. Me impuse de la peticion que formulaba aquel caballero, pero habiéndome formado el concepto de que no era justa, no hice jestion alguna sobre el particular. La cuestion de que se trataba consistia en que aquel caballero habia hecho una construccion en un camino público, i la autoridad administrativa, haciendo uso de la fuerza pública, habia mandado deshacerla. Consulté la Lei de Réjimen Interior, i ví en ella que los gobernadores están autorizados para proceder en en esa forma, luego habia tenido razon la autoridad administrativa, al adoptar la medida que habia decretado. Creo que casos análogos son todos aquellos a que se refiere el honorable Senador por Aconcagua en su indicacion.

Si en leyes vijentes hai disposiciones que facultan a las autoridades administrativas para proceder por sí i ante sí, ¿no debilitaremos esas disposiciones, contemplando casos determinados en una lei especial, como es esta que vamos a dictar? ¿No se menoscabará el principio de supervijilancia jeneral que la Lei de Réjimen Interior encomienda a las autoridades administrativas sobre los caminos i demas propiedades de uso público? Creo que sí.

El señor **Claro Solar.**—Nó, señor Senador, porque hai una disposicion ulterior a la que ha citado Su Señoria.

El señor **Búlnes.**—Vamos a estatuir ahora la lei de caminos sobre algo que ya está previsto en otra lei de carácter jeneral. ¿Se podría considerar por ese hecho debilitado aquel principio jeneral?

La indicacion que ha formulado el honorable Senador por Aconcagua tiene una elasticidad tan grande, que puede decirse que todos los canales del pais quedan sometidos a la buena o mala voluntad de las autoridades subalternas llamadas a intervenir en los casos en que se trate de variar el trazado de un canal. Porque todo aquello de si se perjudica o nó el regadio de los suelos, si el traslado es costoso o no, etc., etc., ¿qué son? Nada mas que pleitos. Seguramente en todo caso que la autoridad subalterna diga que un canal se puede variar de trazado, el propietario negará el hecho i el asunto irá subiendo de una autoridad a otra, hasta llegar al Ministro i al Presidente de la República, quien resolverá con los informes de los subalternos, puesto que no tiene otros medios legales para formar su criterio. I la consecuencia de todo esto será que los propietarios de los canales tendrán que estar pagando abogados que los defiendan.

Este réjimen es contrario a la inamovilidad de la propiedad.

Yo insisto, pues en mis observaciones i en mi peticion de segunda discusion.

El señor **Beza.**—Esto de que una autoridad, aunque sea mui alta, pueda imponer la obligacion de cambiar un canal que corra por la orilla de un camino, es bastante grave. El cambio de un canal, ademas del gasto que entraña la obra misma, impone el pago de la espropiacion de los terrenos que ocupe el nuevo trazado, i por lo menos, un metro mas de ancho a cada lado. Segun entiendo, cuando los canales son grandes, de modo que se necesita mucho espacio para los desmontes, el juez puede fijar para la espropiacion una faja mas ancha, de dos o mas metros a cada lado

del canal. Todo esto puede ocasionar un pleito respecto de cada una de las propiedades porque va a atravesar el canal, con motivo del establecimiento de la servidumbre. Este derecho de servidumbre tiene ciertas limitaciones, no puede ejercerse cuando se trata de atravesar terrenos donde haya plantaciones, edificios o cualquiera clase de obras que puedan sufrir perjuicios, i muchas veces es imposible que las partes interesadas lleguen a ponerse de acuerdo.

Por otra parte, estos canales a veces tienen una lonjitud de una legua o mas a lo largo de los caminos i para trasladarlos hai que buscar un nivel que lo permita. No hai imposibilidad de pasar el canal por cualquier parte, para eso estan las obras de arte; pero hai que contemplar, por una parte, los gastos, i por otra, las servidumbres, las propiedades que hai que atravesar; cada dueño de fundo se defenderá, como se dice vulgarmente, como gato de espaldas, para no cargar con la servidumbre.

Ahora en cuanto a la parte de la indicacion que dice que no se hará el traslado de aquellos canales cuyo costo sea excesivo, me parece que esto es mui vago. ¿Cuánto será mucho? ¿Cuánto será poco? ¿Será mucho un costo de cien mil pesos? ¿Será poco un costo de quinientos mil pesos?

El señor **Bulnes.**—I millones de pesos pueden ser poco tambien, señor Senador.

El señor **Besa.**—Yo creo que se haria buena obra si se tomaran todas las medidas necesarias para que los caminos no sean perjudicados por los canales que pasan por las orillas de los caminos. Se puede decir que se pagarán los perjuicios, que se repararán los caminos, etc. Por eso creo que vale la pena aprobar el artículo 4.º, tal como viene de la Cámara de Diputados. Allí se dice:

«Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

¿Para qué mas? A mí me parece suficiente con eso.

Yo puedo citar el Canal de San Cárlos que está a la vista de todo el mundo. Este canal viene por el camino público desde mui arriba...

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Ese canal se construyó antes que el camino.

El señor **Besa.**—Yo no soi competente en cuestiones legales; pero tengo entendido que queda establecida a firme la servidumbre cuando se ha ejercitado sin oposicion del

dueño del terreno durante diez años. No sé si con los bienes de uso público ocurre la misma cosa.

El señor **Claro Solar.**—Los bienes nacionales de uso público son imprescriptibles.

El señor **Besa.**—Eso será en cuanto a la propiedad, pero el uso es talvez cosa diferente.

Yo pregunto ¿seria equitativo i justo que respecto de un canal permitido por la autoridad i ejecutado a gran costo, cuando está ya terminada la obra i establecida la division de las aguas con sus marcos correspondiente, se viniera a decir a sus dueños que no tienen derecho a usar del canal porque al permitirse su construccion en época pasada se cometió un abuso? ¿Sería posible aceptar que sus actuales propietarios vinieran a pagar un abuso que se dice cometido treinta o cuarenta años atras, i que deben proceder ahora a construir una obra nueva?

Esto me parece sumamente grave, señor Presidente.

Yo conozco casos en que por dificultades para constituir la servidumbre, los interesados han tenido que renunciar a construir un canal, ¿i no podria suceder esto mismo en cada uno de los casos que se produjeran con la aplicacion de las disposiciones que se han propuesto?

Yo aceptaria que se obligara a hacer defensas, puentes i otras obras semejantes; pero no acepto que se obligue a cambiar el curso de los canales.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Creo, señor Presidente, que habria conveniencia en que todo el título segundo del proyecto quedara para segunda discusion, teniendo en cuenta las dificultades que ha suscitado el despacho de sus primeros artículos.

Ahora que no vamos a tener sesion para este proyecto hasta dentro de veintidos dias, se puede aprovechar este tiempo para que los señores Senadores se pongan de acuerdo, i a fin de aprovechar lo que queda de la presente sesion, podríamos entrar al título siguiente.

El señor **Claro Solar.**—Me parece mui bien que se deje el título segundo para segunda discusion, i entre tanto pido que se publiquen todas las indicaciones que he redactado sobre el resto de su contenido.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—He seguido con el mayor interes la discusion que se ha promovido con motivo de la indicacion de mi honorable colega señor Claro Solar; i debo manifestar que el estudio atento de su propo-

sicion no me ha producido la alarma que ha afectado a los honorables Senadores que la impugnan.

Yo creo que el honorable Senador por Aconcagua ha colocado la cuestion dentro de un terreno que asegura el dominio i los demas derechos de cada cual.

Me parece que se armonizan todas las opiniones si se agrega una simple frase, tomando por base las opiniones emitidas por el honorable Senador por Malleco. Bastaria para ello dejar opcion, o que se traslade el canal o bien que se ejecuten las obras indicadas como necesarias para la conservacion del camino.

En consecuencia, acepto la idea de segunda discusion, pues estoi cierto de que con una pequeña modificacion a la indicacion del honorable Senador por Maule, quedaria completa i nosotros tranquilos, pues habríamos dictado una lei que asegura los derechos del propietario, a la vez que la existencia en Chile de caminos públicos.

El señor **Varas.**—Quiero hacer una sola observacion.

Esta lei tiene por objeto mejorar los caminos. Ahora bien, ¿qué será mas malo, un canal que inunda un camino o un camino que está mal ubicado i que resulta inundado en cada crece del canal vecino?

Las creces de los rios i canales casi son insalvables en nuestro pais durante los dias de invierno, aun tratándose de los canales mejor construidos. Tengo conocimiento personal de lo que digo, porque durante los primeros meses de este año pasé unos cuantos dias en una localidad del departamento de Lontué, en donde tuve ocasion de recorrer varias veces un precioso camino de tres a cuatro leguas de lonjitud. Vino el invierno i con el desborde de las aguas ese camino quedó convertido en un verdadero cauce de rio. ¿Cuál es la causa de ese perjuicio, el rio o la ubicacion del camino? Imajino que el camino mal ubicado, puesto que si las creces no se pueden evitar, es necesario construir el camino donde no le alcancen las aguas.

No debemos olvidar que el camino debe seguir un curso determinado por el desnivel de las propiedades que atraviesa i por aquellas a las cuales debe servir; en cambio, un camino puede desviarse indistintamente en cualquier sentido, tener tal o cual desnivel, subir o bajar por cualquier pendiente.

Por último, creo que mas intereses se lesionan cambiando un canal mal ubicado que variando un camino que esté espuesto a perjuicios por un canal colindante.

Si se quiere obligar a los propietarios de los canales a evitar la destruccion de los caminos con la construccion de verdaderas obras de arte, creo que seria mas sencillo cambiar la ubicacion de los caminos, llevándolos por sitios que tengan un nivel superior a las aguas que los amenazan.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Me permitirá la Honorable Cámara decir algunas palabras en este debate.

Pienso como el honorable Senador por Aconcagua para que los caminos no sean destruidos por las aguas, respetando, naturalmente, en absoluto los derechos que tienen los propietarios para impedir que los fundos que hoi tienen un riego suficiente queden con estas medidas, en mala situacion.

Estoi de acuerdo con el honorable Senador por Valparaiso, en que hai caminos mal ubicados; pero no lo acompaño al señor Senador en la idea de cambiar la ubicacion de los caminos, en vez de la direccion de los canales.

Los caminos se destruyen principalmente porque las autoridades llamadas a resguardarlos no cumplen con su deber; i ya que lejislamos sobre la materia, seria del caso llamar la atencion de esas autoridades a la necesidad de tomar medidas severas en la época de las creces de los rios, para evitar que las aguas se vengan por los canales i se desborden sobre los caminos.

Con este propósito he redactado la siguiente indicacion:

«El gobernador del departamento obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales i mui fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca-toma, que den seguridad completa a los caminos i predios sirvientes».

Así se evitarán los daños a que me he referido.

Ya en la sesion anterior he referido el caso de un camino, que conoce el honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri; por haber transitado en otro tiempo muchas veces por él; como se lo recordé en sesión pasada, en el cual se invertian en verano injentes sumas que lo dejaban en espléndidas condiciones, pero llegado el invierno un gran canal se desbordaba sobre él i lo dejaba como lecho de rio.

¿Es posible que al dictar una lei sobre construccion de caminos no preveamos el peligro de que estos caminos sean destruidos por los aluviones de invierno? Yo creo que toda clase de medidas que se adopten en el sentido de evitar el desborde de los canales vecinos a los caminos serán oportu-

nas; i si no las tomamos, habremos hecho una obra completamente inutil.

El señor **Besa.**—La indicacion formulada por el honorable Presidente me parece que no encontrará oposicion en esta Sala, pues todos la aceptamos.

El señor **Lazcano** [Presidente]. — Quedará, en consecuencia, todo el título para segunda discusion.

Se levanta la sesion.

31.ª Sesion en 22 de Diciembre de 1919

Acta

A segunda hora, entrando a la órden del dia, continua la discusion particular del proyecto de lei sobre caminos que quedó pendiente en sesion de fecha 11 del actual.

Prosigue la discusion del artículo 4.º conjuntamente con las indicaciones formuladas.

Usan de la palabra los señores Claro Solar, Bulnes, Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles, Besa, Aldunate, Zañartu don Héctor, Alessandri don José Pedro, Varas i el señor Presidente.

El señor Claro Solar formula indicacion para que se redacte el artículo 4.º como sigue:

Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos. siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o la configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos. Estas obras serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, dentro del plazo que se fije que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al artículo 15.

Propone agregar a continuacion un artículo especial que seria el 5.º i que diria:

Art. 5.º Los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion, deberán ser trasladados al interior de alguno de los predios laterales, dentro del plazo de los cinco años siguientes a la promulgacion de esta lei, siempre que la topografía del terreno i el uso a que las aguas estén destinadas lo permitan sin un costo excesivo.

El Presidente de la República, a solicitud de la Junta Departamental i oyendo previamente a la Direccion de Obras Públicas, resolverá en cada caso si debe hacerse la traslacion i fijará el término en que deba efectuarse. Los predios vecinos al camino quedan sujetos a la servidumbre de acueducto que sea necesaria para realizar la traslacion con arreglo a los planos aprobados por el Presidente de la República i se procederá a la constitucion de dicha servidumbre en conformidad a la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Los gastos de traslacion del canal, comprendido el valor de la espropiacion para la nueva servidumbre, serán de cargo de los dueños de las aguas.

A fin de presentar el problema completo para que se puedan apreciar las indicaciones, ya que en ellas se ha consultado todas las ideas insinuadas en la sesion anterior, propone redactar el artículo en la forma siguiente:

Art. 6.º En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, cuya traslacion no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hácia el centro del camino.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público.

El señor Presidente formula indicacion para que se consulte en el artículo en debate la siguiente disposicion:

«El Gobernador del departamento obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

«Los que por razones especiales i mui fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas

de fierro en su boca-toma, que den seguridad completa a los caminos i predios sirvientes.

Para completar sus indicaciones, el señor Claro Solar propone que los artículos 7.º i 8.º i 9.º del proyecto se redacten como sigue:

«Art. 7.º Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen a los caminos.

El Gobernador, de acuerdo con la junta departamental, determinará las obras que deban ejecutarse en los canales a que se refieren los tres artículos anteriores para la seguridad de los caminos, los cuales serán de cargo del dueño de las aguas.

Art. 8.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Art. 9.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se acumulen en los fosos de los caminos, tendrán salida a los predios vecinos.

Para dar salida a estas aguas, se oirá al propietario del predio a que hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografía del terreno».

I en el artículo 10 propone agregar las palabras: «injenio i sus dependencias» despues de la palabra: «casas» en el inciso final, que quedaria así:

«Quedan esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por casas o injenios i sus dependencias, por jardines, parques, huertos o viñedos».

El señor Zañartu don Héctor, pide segunda discusion para todo el título 2.º, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

El señor Claro Solar apoya esta peticion, pidiendo se publiquen las indicaciones.

Con el asentimiento de la Sala, queda así acordado.

Por haber llegado la hora, se levantó la sesion.

39.ª Sesion en 8 de Enero de 1920

El señor **Feliú** [Presidente].—Entrando a la órden del dia, corresponde seguir tratando el proyecto de lei sobre caminos.

El señor **Secretario.**—La discusion de este proyecto quedó pendiente en la sesion celebrada el 18 de Diciembre

último i en segunda discusion todo el título II, conjuntamente con las indicaciones formuladas por el honorable Senador por Aconcagua, señor Claro Solar, i por el honorable Senador por O'Higgins.

El señor **Secretario.**—«Artículo 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos».

El honorable Senador por O'Higgins formuló la indicacion para redactar este artículo en la forma siguiente:

«Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, las plantaciones de árboles en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros i la concesion de permisos para ocuparlos con líneas férreas».

El señor **Claro Solar.**—Esta indicacion la formuló el honorable Senador por O'Higgins en sustitucion de los artículos tercero, octavo i noveno.

Yo me permitiria modificarla para agregar las palabras «cercas vivas», que no aparecen en esa indicacion.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Ya habia hecho yo indicacion en este sentido.

Ademas, me permito proponer que a este artículo 3.º se agregue un segundo inciso en esta forma: «Las municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos públicos».

El señor **Barros Errázuriz.**—Yo acepto la indicacion que ha formulado el señor Ministro, i por mi parte renuevo la que me permití hacer en sesion anterior, relativa a consultar como inciso de este artículo el inciso 2.º del artículo 1.º del proyecto presentado por el honorable Senador por Aconcagua, señor Claro Solar, sobre circulacion de automóviles i que dice como sigue:

«En los reglamentos especiales que sobre la materia pueden tambien dictar las municipalidades, se observarán las normas fijadas en dicho reglamento jeneral».

Es decir, el Presidente de la República deberá dictar un reglamento jeneral sobre tránsito por los caminos, sin perjuicio de los que puedan dictar los municipios de acuerdo con el reglamento jeneral.

Pero yo pregunto: ¿cómo va a poder el Presidente de la República establecer por medio de ese reglamento jeneral el establecimiento de carretelas en la plaza de Renca, por ejemplo? Hai ciertos detalles que por su naturaleza deben

quedar entregados a las municipalidades, siempre naturalmente que no violen las disposiciones del reglamento jeneral.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Encuentro acertada la indicacion del honorable Senador por Linares, i no tengo inconveniente para que sea aceptada.

El señor **Barros Errázuriz.**— Conviene acentuar mas todavia el pensamiento de que el Presidente de la República deberá dictar una ordenanza jeneral sobre tránsito por los caminos públicos.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Me parece que convendria dar al Presidente de la República una facultad mas amplia para hacer esta reglamentacion, porque puede caber dudas acerca de sí la tendria para dictar mas tarde un segundo reglamento, i mas vale evitar desde luego este tropiezo.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Parece que el señor Ministro cree que el Presidente de la República tendria derecho para dictar despues otro reglamento sobre la misma materia despues de dictado el primero?

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—No propiamente para dictar otro reglamento sino para modificar el anterior.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Me parece que esta afirmacion de Su Señoría tiene cierta gravedad, pues segun ella el Presidente de la República estaria facultado para estar constantemente modificando la reglamentacion de las leyes. El señor Ministro tiene ideas propias i mui acentuadas, pero si cada uno de los sucesores de Su Señoría dictara un nuevo reglamento i modificara los anteriores, la lei quedaria enteramente a merced del Poder Ejecutivo.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Realmente es posible que ocurra lo que indica el honorable Senador; pero no es probable que eso suceda. En todo caso, si quedara establecido que el Presidente de la República no puede modificar los reglamentos ya dictados, tendríamos un mal mayor que el que apuntaba Su Señoría.

En la práctica ocurre que poco despues que se dictan los reglamentos i se ponen en vijencia, hai necesidad casi absolutamente de modificarlos. Pero los inconvenientes que ha señalado el honorable Senador no se han notado en la práctica. El hecho es que la enorme mayoría de los reglamentos dictados por el Presidente de la República han sufrido di-

versas modificaciones, como por ejemplo, la ordenanza jeneral de correos.

El señor **Claro Solar.**—Pero eso se debe a que aquella ordenanza fué dictada en virtud del mandato espreso de una lei, de modo que no se la puede modificar sin el acuerdo del Congreso.

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En fin, el peligro que se señalaba es mui remoto, i por prevenirlo resultaría un mal mucho mayor.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—El honorable señor Echenique pidió en dias pasados al honorable Ministro del Interior tuviera a bien estudiar el decreto número 749, relativo a la instalacion de líneas eléctricas. En esta materia existe un verdadero caos, pues no se entienden ni las disposiciones de la lei ni las del reglamento, circunstancia que ha permitido el establecimiento de un monopolio efectivo de las empresas de electricidad sobre el público de todo el pais. Existe por lo tanto el peligro real de que mañana se modifiquen las disposiciones reglamentarias relativas al proyecto que ahora estamos discutiendo, i que a pesar de la buena fé con que se proceda en esto, se perjudique a los habitantes i propietarios de los campos.

El señor **Claro Solar.**—Pero el Presidente de la República tiene la facultad de reglamentar la lei.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Si puede cambiar los reglamentos todos los dias, si puede establecer las disposiciones que se le ocurran, ¿para qué estamos entónces dictando leyes?

El señor **Claro Solar.**—Pero las puede reglamentar solamente de acuerdo con las leyes mismas.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero aquí el Presidente de la República viene a quedar como dueño de una faja de terreno de quince metros de ancho, de modo que si a la autoridad que él designe en el decreto se le ocurre mandar cortar los árboles de esa faja, que es propiedad privada, la órden se ejecuta. Lo que en realidad sucede en este pais es que todo se centraliza desde la Moneda.

El señor **Claro Solar.**—Al reves: todo está tan descentralizado que no hai Gobierno.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—La atribucion que señalaba Su Señoría de cortar los árboles la tienen ya las municipalidades.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Me parece que las facultades de los municipios deben conservarse, dejándolos siempre autónomos: desgraciadamente, van desapareciendo casi en absoluto las facultades que la lei les concedió de modo que dentro de poco van a quedar reducidas a nada.

De esta manera, todo el mecanismo de esta lei va a quedar en manos de una oficina. Yo considero que esto es grave. Por lo demas me atrevo a formular indicacion para que se reduzca a diez metros el espacio de quince metros que señala el proyecto.

El señor **Rivera.**—Quiero recordar al honorable Senador por Aconcagua que la lei de construccion de ferrocarriles habla de veinte metros de distancia para la plantacion de árboles a cada lado de la línea férrea. Yo no veo por qué razon debe ser menor aquel espacio en este caso.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Insiste en su indicacion el honorable Senador por Aconcagua?

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — No insisto, señor Presidente, pero deseo que se deje constancia de que, a mi juicio, no se puede modificar despues la reglamentacion que dicte el Presidente de la República.

El señor **Rivera.**— Esa es una facultad constitucional del Presidente de la República, señor Senador.

El señor **Feliú** [Presidente].—Se dejará constancia del deseo manifestado por el honorable Senador por Aconcagua.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador por O'Higgins con la agregacion indicada por el honorable Senador por Linares, i la indicacion del señor Ministro.

Aprobado.

El señor **Claro Solar.**—Entiendo, señor Presidente, que han sido eliminados los artículos 3, 8 i 9 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor **Feliú** [Presidente].—Sí, señor Senador.

El señor **Secretario.**—Art. 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

En los canales existentes no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino.

El honorable señor Claro Solar ha hecho indicacion para que este artículo se redacte como sigue:

«Art. 4.º Se prohibe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas-lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, solo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos. Estas obras serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el gobernador de acuerdo con la junta departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al artículo 15».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo con la indicacion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo me voi a permitir hacer dos observaciones sobre el artículo en debate.

El inciso tercero dice que las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas. Sería conveniente decir: «Las obras necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion», etc.

Por otra parte, convendria establecer espresamente que los puentes, que segun este artículo deberán los dueños de las aguas construir sobre los acueductos, deben cubrirlos en todo el ancho del camino, porque la lei del año 42 establece que esos puentes deben tener solo cinco o seis varas, i la verdad es que esto es poco para los medios modernos de locomocion. ¿No cree el señor Ministro que convendría consultar una disposicion en este sentido?

El señor **Davila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Me parece que el punto a que se refiere el honorable

Senador es materia de reglamentacion, segun se desprende del artículo 12, que dice:

«El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 5.º.

Corresponderá tambien al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas, la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿De manera que a juicio del señor Ministro no vale la pena consultar la idea a que acabo de aludir?

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Me parece que nó, porque al decirse que el Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion de las obras a que se refiere el artículo en debate, se entiende que puede determinar la forma de ejecucion, la calidad de los materiales que deben emplearse i todos los demas detalles técnicos, entre los cuales está comprendido, naturalmente, el punto referente al largo que deben tener los puentes que se construyan sobre los acueductos.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero no veo qué inconveniente puede haber para determinar que los puentes deben cubrir los acueductos en todo el ancho del camino. Asi los dueños de las aguas no podrán escusarse de cumplir este deber alegando que no están obligados a construir sino un pequeño puente.

El señor **Rivera.**—Parece indudable que quedan obligados a construir puentes que cubran los acueductos en todo el ancho del camino.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero la lei del año 42 establece que los puentes deben tener cinco o seis varas solamente.

El señor **Varas.**—No estaria de mas establecer espresamente que los puentes deben cubrir los acueductos a traves de todo el camino.

El señor **González Errázuriz.**—Seria mejor decir «de la calzada».

El señor **Barros Errázuriz.**—Ruego al señor Secretario se sirva dar lectura al inciso tercero del artículo propuesto por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecuta-

rán las que determine el gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al artículo 15».

El señor **Barros Errázuriz.**—No me parece bien la disposicion relativa a que sólo con permiso del gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, podrán ejecutarse los acueductos i puentes necesarios para que los canales puedan atravesar los caminos, porque esto equivale a crear dos entidades, el gobernador i la Junta Departamental, de manera que si ese funcionario se niega a dar permiso para que se ejecute alguna de estas obras, no se podrá ejecutar jamas, aunque lo desee la Junta entera.

Para evitar esto, convendria modificar el inciso tercero, diciendo: «En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine la Junta Departamental, que será presidida por el gobernador, dentro del plazo, etc».

Por otra parte, parece natural que la concesion de estos permisos dependa de la respectiva junta comunal, i no de la departamental, que en la mayor parte de los casos funcionará léjos del lugar donde deben ejecutarse las obras. En todo caso, me parece que este punto debe quedar subordinado a la resolucion de la cuestion relativa a cuál de las dos Juntas debe obrar en estos casos.

El señor **Claro Solar.**—La idea de mi honorable colega de Senaturía podria tener cabida en el inciso segundo, que podria modificarse diciendo: «... i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidas de materiales sólidos i que ocuparán todo el ancho de la calzada».

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Yo votaré en el sentido de que sean las juntas departamentales las encargadas de dar los permisos a que se refiere este artículo, por las razones que daré mas adelante.

El señor **Concha** [don Juan E].—Respecto a la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, para que los puentes que cruzan los caminos los cubran en todo el ancho de éstos, debo decir que hai casos en que el ancho de los caminos es enorme en razon de las bifurcaciones que de ellos parten. Esto sucede, por ejemplo, en el camino de Pirque, que el señor Ministro conoce bien, porque entiendo que Su Señoría pasa por allí mui amenudo; ese camino tiene en cierta parte un ancho de setenta metros. Se compren-

de que en estos casos no hai para qué obligar a los dueños de las aguas que atraviesen el camino, a construir puentes tan largos. Creo que lo mejor seria dejar la resolucion de este punto al criterio que respecto de cada caso se forme la junta comunal o departamental.

El señor **Claro Solar.**—Para contemplar la idea que acaba de insinuar el honorable Senador por Santiago, se podria modificar el inciso tercero: diciendo: «... se ejecutarán en un anchó adecuado de la calzada las que determine», etc.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En caso de que se aceptara la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, yo pediria que se suprimieran las palabras: «construidas de materiales sólidos», i se las reemplazara por las siguientes: «con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República, en conformidad al artículo 12».

Es preferible que la lei no entre en tantos detalles, i que quede esto entregado al reglamento. Como lo acaba de espresar el honorable Senador por Santiago, hai partes en que los caminos son mui anchos, i en tal caso, si los puentes tuvieran que cubrir los acueductos en todo el ancho del camino, se harian en malas condiciones o no se harian.

El señor **Claro Solar.**—Las espresiones «obras de arte de materiales sólidos», es la misma que aparece en la la lei vijente del año 1842; pero no tengo inconveniente para que se modifique el inciso en la forma que propone el señor Ministro.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador por Aconcagua, i con las modificaciones indicadas por el honorable señor Ministro i por el señor Alessandri, quedando pendiente la resolución del Senado en órden a la autoridad que deberá otorgar los permisos.

Queda así acordado.

El señor **Claro Solar.**—Cabe advertir que el artículo que se acaba de aprobar comprende la idea del artículo 5.º del proyecto de la Comision, que, en consecuencia, ha quedado eliminado.

Pero ántes de seguir adelante; convendria tomar en consideracion los dos artículos que por mi parte he propuesto para que figuren a continuacion del que se acaba de aprobar.

El señor **Secretario.**—El honorable Senador por Aconcagua propone agregar a continuacion un artículo que pasaria a ser 5.º del proyecto, i que dice así:

«Los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion, deberán ser trasladados al interior de algunos de los predios laterales, dentro del plazo de los cinco años siguientes a la promulgacion de esta lei, siempre que la topografia del terreno i el uso a que las aguas estén destinadas lo permitan, sin un costo excesivo.

El Presidente de la República, a solicitud de la junta departamental i oyendo previamente a la Direccion de Obras Públicas, resolverá en cada caso si debe hacerse la traslacion i fijará el término en que deba efectuarse. Los predios vecinos al camino quedan sujetos a la servidumbre de acueducto que sea necesaria para realizar la traslacion con arreglo a los planos aprobados por el Presidente de la República, i se procederá a la constitucion de dicha servidumbre en conformidad a la lei número 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.

Los gastos de traslacion del canal, comprendido el valor de la espropiacion para la nueva servidumbre, serán de cargos de los dueños de las aguas».

El señor **Claro Solar.**—Ruego al señor Secretario se sirva dar lectura tambien al artículo siguiente que he propuesto, que figuraría como artículo 6.º i que completa la idea del que acaba de leer.

El señor **Secretario.**—El otro artículo que ha propuesto el señor Senador dice así:

«En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, cuya traslacion no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales solo podrán ejecutarse con permiso especial del gobernador, de acuerdo con la junta departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos, aunque no ocupen su trazado, i a los que crucen un camino público».

El señor **Claro Solar.**—Este artículo se refiere a los canales existentes dentro de los caminos.

En el artículo que acaba de leer, que figuraria como 6.º, se incluye el inciso 2.º del artículo 6.º, propuesto por la Comision, segun el cual, solo con permiso especial del gobernador, de acuerdo con la junta departamental, podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse solo en caso que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pido que se voten separadamente los diversos incisos de los artículos propuestos por el honorable Senador por Aconcagua, porque algunos de ellos contienen ideas que yo no acepto.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Yo deseo llamar la atencion a que en la Junta Comunal no hai ningun técnico, pues está compuesta solamente de representantes de la Municipalidad i de vecinos de la localidad. En cuanto se refiere a la concesion de permisos para la ejecucion de estas obras, da mas garantías la Junta Departamental en la que figura el injeniero de la respectiva provincia.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

En votacion el inciso 1.º del artículo 5.º propuesto por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Barros Errázuriz.**—Conviene que la votacion se haga por incisos, por cuanto yo no acepto el que dispone que los canales que hoi existan en los caminos, deben ser trasladados al interior de alguno de los predios laterales, pues esto haria bambolear toda la agricultura en Chile.

El señor **Feliú** [Presidente].—Se procederá en la forma que indica Su Señoría.

Se va a votar el inciso 1.º

Puesto en votacion, fue desechado por ocho votos contra cinco.

El señor **Claro Solar.**—En vista del resultado de la votacion, es inútil votar los demas incisos.

A fin de que no quede trunca la lei en esta parte, convendria aprobar como artículo 5.º el inciso 2.º del articulo 4.º i para que no quede oscura su redaccion, convendria redactarlo asi:

«En los canales que actualmente existen dentro del trazado de un camino, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion».

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hai inconveniente, se dará por aprobado como artículo 5.º, el inciso 2.º del artículo 4.º, en la forma en que lo ha modificado el honorable Senador por Aconcagua.

Queda asi acordado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—I el inciso 3.º de la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, ¿ha quedado aprobado?

El señor **Feliú** [Presidente].—Si, señor Ministro.

El señor **Claro Solar.**—Convendria reemplazar los incisos segundo i tercero del artículo 6.º, del proyecto de la Cámara de Diputados, por el siguiente:

«Las obras de profundizacion i de ensanche de dichos canales solo podrán hacerse con permiso especial de la autoridad administrativa. Dicho permiso», etc. De otra manera, como antes se habla de que los particulares podrán hacer solo obras de mero servicio, quedarian descartadas éstas de profundizacion i de ensanche.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Aprobemos la idea, i facultemos a la Mesa para que redacte el artículo.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—De todas maneras, aquí surje otra vez la cuestion a que se ha hecho referencia anteriormente, de que un canal no salga del territorio de una comuna; en tal caso, no seria conveniente entregar a la Junta Departamental la facultad de conceder los permisos para la ejecucion de las obras de que se trata, por cuanto esa Junta no tendria interes especial en el asunto. Se podria redactar el artículo diciendo: «... la Junta Departamental o la Junta Comunal, segun el caso, estarán encargadas de conceder estos permisos».

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Es mejor que dejemos para mas tarde la resolucion de este punto.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo con la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, dejando para resolver despues el punto relativo a si debe ser la Junta Departamental o la Comunal la que debe conceder estos permisos.

Queda aprobado el artículo en esta forma.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Me permito recordar al Honorable Senado la indicacion que formuló en dias pasados el honorable Presidente señor Lazcano, que tendria cabida en esta parte.

El señor **Secretario.**—La indicacion del señor Presidente dice así:

«El Gobernador del Departamento obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales, i mui fundadas, pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca-toma, que dén seguridad completa a los caminos i predios sirvientes».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion la indicacion que figuraria como artículo separado.

El **Barros Errázuriz.**—Habria que decir «la Junta Departamental», en vez de «el Gobernador».

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo propuesto por el honorable señor Lazcano, quedando pendiente la cuestion relativa a la autoridad que debe resolver.

Queda así acordado.

En discusion el artículo 6.º del proyecto de la Comision.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Art. 6.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes, i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Solo con permiso especial de la Junta Departamental, podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorran los caminos. Dicho permiso podrá concederse solo en caso que las obras no se realicen hácia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no ponga en peligro la seguridad de los caminos».

El señor **Claro Solar.**—En este artículo deben eliminarse los incisos segundo i tercero, porque contienen ideas que han sido aprobadas en otra forma en artículos anteriores; pero debe mantenerse el inciso primero que establece una prohibicion mui útil i necesaria.

Pero, antes de esto, creo que debe consultarse como artículo 7.º, la disposicion del inciso cuarto del artículo 4.º, respecto del cual no se ha pronunciado el Senado. A fin de que esta disposicion tenga el carácter de un precepto imperativo, conviene consultarla como artículo especial.

Dice así:

«Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino».

En seguida, figuraria como artículo 8.º el inciso primero del 6.º, i se eliminarian los otros dos incisos de este articulo.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobado como artículo 7.º el inciso 4.º del artículo 4.º del proyecto de la Comision, como lo ha propuesto el honorable Senador por Aconcagua.

Queda así acordado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Tengo la impresion de que en los artículos aprobados no está contenida la idea del inciso 3.º del artículo 4.º, que dice que las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

El señor **Barros Errázuriz.**—Podria figurar como inciso 2.º del artículo que se acaba de aprobar.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, se procederá en la forma que indica el honorable Senador por Linares.

Acordado.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—El Senado debe pronunciarse sobre el inciso 1.º del artículo 6.º i

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hai nconveniente, se dará tambien por aprobado, quedando entendido que formará un solo artículo.

Queda así acordado.

En discusion el artículo 7.º del proyecto de la Comision.

El señor **Secretario.**—Dice:

«Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea lo más adecuada a la topografía del terreno».

El honorable señor Claro Solar ha hecho indicacion para que la palabra «carga» se cambie por la palabra «servidumbre».

El señor **Barros Errázuriz.**—El artículo dice..... «lo mas adecuada», donde debería decir: «la mas adecuada».

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hubiera inconveniente, se daria por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores por Aconcagua i por Linares.

Queda así acordado.

En discusion el artículo 8.º

El señor **Barros Errázuriz.**—La idea que contiene este artículo, como tambien la del 9.º, fueron aprobadas en el artículo 3.º

El señor **Feliú** [Presidente].—Corresponde entonces discutir el artículo 10.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Los predios rústicos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueran necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deben estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios.

Para valorar estos materiales i la cuantia de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos i viñedos».

El señor **Claro Solar.**—Como en realidad la numeracion se ha alterado i a fin de evitar todo error en las referencias que puedan hacerse mas adelante, convendria consultar en un artículo separado la escepcion de que habla el inciso final de este artículo, a fin de que se comprenda con toda claridad que quedan esceptuadas las dependencias de las casas. Segun la intelijencia que da el Código Civil a la espresion «dependencias», éstas no son la casa misma, de manera que para evitar toda ambigüedad convendria redactar el inciso diciendo: «Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por los edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos i viñedos».

El señor **Secretario.**—El señor Senador por Aconcagua habia formulado indicacion para que despues de la palabra «casas» se agregara la espresion «injenio i sus dependencias».

El señor **Claro Solar.**—Cambiando la palabra «casas» por la espresion «edificios i sus dependencias» queda salvada toda dificultad.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo 1.º en la forma propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

Queda así acordado.

Como ha llegado la hora, se levanta la sesion.

40.ª Sesion en 8 de Enero de 1920

Acta

Entrando a la órden del dia, continúa la discusion particular del proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados sobre construccion i conservacion de caminos públicos que habia quedado pendiente en sesion de fecha 18 de Diciembre último.

Se toma en consideracion el Título II del proyecto conjuntamente con las indicaciones formuladas por los señores Aldunate i Claro Solar que habian quedado para segunda discusion.

Se pone en discusion el artículo 3.º en los términos propuestos por el señor Aldunate Solar en sesion de fecha 11 de Diciembre último conjuntamente con la indicacion del señor Ministro formulada en esa misma sesion.

El señor Ministro formula nuevamente indicacion para agregar al artículo en debate el siguiente inciso:

«Las Municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos públicos».

El señor Barros Errázuriz formula indicacion para agregar a continuacion del anterior el siguiente inciso:

«En los reglamentos especiales que sobre la materia pueden tambien dictar las Municipalidades se observarán las normas fijadas en el reglamento dictado por el Presidente de la República».

El señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para que se diga: «distancia de diez metros» en vez de: «de quince metros.

Usan tambien de la palabra en la discusion de este artículo los señores Claro Solar i Rivera.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Aldunate Solar, con las indicaciones del señor Ministro i la indicacion del señor Barros.

La indicacion del señor Alessandri don José Pedro se da tácitamente por desechada.

Quedan en consecuencia eliminados los artículos 8.º i 9.º

del proyecto que han sido refundidos en la indicacion del honorable Senador por O'Higgins.

En discusion el artículo 4.º del proyecto conjuntamente con las indicaciones formuladas por los señores Aldunate i Claro Solar, usan de la palabra los señores Alessandri don José Pedro, Barros, Claro, Concha don Juan E. i el Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

El señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para agregar en el inciso 2.º de la redaccion propuesta por el señor Claro Solar, despues de las palabras «Estas obras», las siguientes: «i su conservacion»; i para agregar al final de este inciso despues de la palabra «aguas», la siguiente frase: «debiendo tener el ancho de toda la calzada».

El señor Claro Solar modifica la segunda de las indicaciones del señor Alessandri don José Pedro en el sentido de agregar despues de la palabra «sólidos» las siguientes: «i que tendrán todo el ancho de la calzada».

El señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles modifica las indicaciones de los señores Alessandri don José Pedro i Claro Solar, en el sentido de agregar despues de la palabra «sólidos», la siguiente frase: «con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República, en conformidad al artículo 12»

El señor Barros pide quede pendiente la resolucion del Senado acerca del inciso 3.º del artículo 4.º propuesto por el señor Claro Solar.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Claro Solar con las indicaciones de los señores Alessandri don José Pedro i Ministro de Industra, Obras Públicas i Ferrocarriles.

Con el asentimiento de la Sala queda pendiente la discusion del inciso 3.º de este artículo.

En discusion el artículo 5.º propuesto por el señor Claro Solar, usan de la palabra los señores Barros i Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

Cerrado el debate el señor Barros pide que se vote por incisos.

Votado el inciso 1.º resulta desechado por ocho votos contra cinco.

Tácitamente se dan por desechados los demas incisos de este artículo.

En discusion el artículo 6.º propuesto por el señor Claro Solar, este mismo señor Senador modifica el inciso 1.º, proponiendo se redacte como sigue:

«Artículo ... En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, no podrá ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso 1.º de este artículo con la modificacion propuesta.

En votacion el inciso 2.º se da tácitamente por aprobado quedando pendiente la resolucion del Senado en órden a la autoridad que deberá otorgar los permisos.

El inciso 3.º se da tácitamente por aprobado.

En votacion la indicacion propuesta a este artículo por el honorable Presidente del Senado señor don Fernando Lazcano en sesion de fecha 18 de Diciembre último, se da tácimente por aprobada.

En discusion el artículo 6.º del proyecto, el señor Claro Solar observa que las disposiciones contenidas en los incisos 2.º i 3.º de este artículo, han sido ya contempladas en el artículo anterior propuesto por Su Señoría.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso 1.º de este artículo.

El señor Claro Solar formula indicacion para consultar como artículo separado las ideas de los incisos 3.º i 4.º del proyecto de la Comision, en la forma siguiente:

Artículo ... Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.

El gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, determinará las obras que deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, para la seguridad de los caminos, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas».

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado este artículo, reservándose la resolucion del Senado respecto de la autoridad que debe intervenir.

En discusion el artículo 7.º del proyecto de la Comision, el señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles formula indicacion para sustituir en el inciso 2.º la palabra «cargo» por «servidumbre».

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado con la indicacion del señor Ministro.

Los artículos 8.º i 9.º del proyecto quedan eliminados de acuerdo con la resolucion adoptada por el Honorable Senado al aprobar el artículo 3.º en la forma propuesta por el señor Aldunate.

En discusion el artículo 10, el señor Claro Solar formula indicacion para sustituir en el inciso final la palabra «casa» por estas otras: «edificios i sus dependencias».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicacion formulada.

Los artículos aprobados en esta sesion son como sigue:

«Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros i la concesion de permisos para ocuparlos con vias férreas.

En los reglamentos especiales que sobre la materia puedan tambien dictar las municipalidades, se observarán las normas fijadas en el reglamento dictado por el Presidente de la República.

Las municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos públicos.

Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagües.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República con arreglo al artículo 12.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el gobernador de acuerdo con la Junta De-

partamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años; procediéndo en lo demas en conformidad al artículo 15.

Art.... En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hacia el centro de los mismos.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público.

Art... El gobernador del departamento obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales i mui fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca-toma, que den seguridad completa a los caminos i predios sirvientes.

Art... Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.

El gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.

Art... Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografia del terreno.

Art... Los predios rústicos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deban estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios.

Para valorar estos materiales i el de la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos i viñedos».

Por haber llegado la hora, se levanta la sesion.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Continúa la sesion.

En discusion el artículo 11 del proyecto de lei sobre caminos.

El señor **Secretario.**—«Título III. Direccion de Caminos.—Art. 11 El Presidente de la República, oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas, formará un plan de caminos para todo el territorio nacional».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo creo que seria conveniente que el Presidente de la República, ademas de oir a la Direccion Jeneral de Obras Públicas para formar un plan de caminos, oyera tambien a las juntas comunales i departamentales.

El señor **Besa.**—O a los intendentes i gobernadores.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero esos funcionarios son de la dependencia del Presidente de la República, de modo que si quiere, los consultará, sin necesidad de que la lei lo diga.

El señor **Claro Solar.**—Debo observar que las juntas comunales van a ser trescientas cincuenta, de modo que seria mui largo consultarlas.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Entonces que se consulte sólo a las juntas departamentales.

Hago indicacion para que despues de la frase «oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas», se agregue esta otra: «i a las juntas departamentales».

El señor **Besa.**—Yo hago indicacion para que se intercale en el artículo la frase «i a los intendentes i gobernadores».

Por medio de estos funcionarios es indudable que se tomará mui en cuenta la opinion de los vecinos.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—No hai necesidad de consignar en la lei que el Presidente de la República oiga a los propios funcionarios de su dependencia.

El señor **Claro Solar.**—No me parece conveniente la audiencia previa como exijencia para que el Presidente de la República forme el plan de caminos, porque esto va a ser base de dificultades para reglamentar inmediatamente una materia en que el Presidente de la República i el Ministerio del ramo deben tener ya sus normas i haber determinado lo que van a hacer. El Presidente de la República segun la Constitucion Política, administra el Estado i es el jefe supremo de la nacion, i tiene en los intendentes i gobernadores sus representantes inmediatos en las provincias i departamentos, los medios de informarse para la formacion de un plan jeneral.

Yo propondria lisa i llanamente que se dijera: «El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional». ¿Cómo formará el Presidente de la República este plan? El lo sabrá; se informará primero ocurriendo a los funcionarios, oficinas i juntas que crea conveniente. Por eso creo del caso que se suprima la frase «oyendo previamente a la Direccion de Obras Públicas». Esta es una oficina que depende del Ministro, i ¿cómo se va a imponer al Ministro que para resolver oiga a los funcionarios de su dependencia? Esto no está bien.

Lo que la lei ha querido al establecer esta disposicion es que antes de iniciarse los trabajos haya un plan definitivamente adoptado i para formar este plan se pedirán seguramente todos los informes necesarios. El Presidente de la República no va a proceder sin conocimiento de los antecedentes, a lo ménos debemos suponerlo así. De modo que yo haria indicacion para que se suprima la frase: «oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Encuentro mui atendibles las observaciones de mi honorable colega de Senaturia, pero creo que, desde que las juntas departamentales van a ser formadas por la jente mas respetable i preparada, por los mayores contribuyentes, que son los que tienen mas interes en el progreso de las comunas i departamentos, no habrá mal en establecer una disposicion de la lei para que se las oiga. Yo tengo la seguridad de que si no se establece esta condicion de la lei, no se oirá a ningun vecino i los funcionarios públicos no están capacitados suficientemente, ni al corriente de todas las necesidades de cada

localidad. ¿Por qué no se oye a estas juntas, a las cuales la lei les da grandes atribuciones? Estas van a ejecutar i sin embargo no se las oye para los efectos de la formacion del plan de caminos. Esto no me parece bien.

Estoi seguro de que muchos errores i dificultades se evitarian oyendo a estas juntas. Por lo demas el Presidente de la República verá si sigue o no sus indicaciones; pero en todo caso es conveniente que las oiga; con eso no se perjudica a nadie.

Yo no pretendo ni es mi ánimo hacer cargo a la Direccion de Obras Públicas, pero no encuentro que esta oficina esté capacitada para formar el plan de caminos de la República, porque no tiene los datos que para ello se requieren, ni el personal suficiente para reunirlos.

Por esto, yo insisto en mi indicacion, para que en la formacion del plan de caminos, se oiga previamente a las juntas departamentales.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Me asalta una duda respecto de la indicacion que ha hecho el honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri.

Si se establece en la lei que antes de formarse el plan de caminos es indispensable consultar a las juntas departamentales, podria esto traer inconvenientes para el cumplimiento de la lei; porque bastaria que una junta departamental no pudiera o no quisiera ser oida para que el plan de caminos no pudiera ser decretado. Este es el inconveniente que le encuentro a la indicacion.

Yo creo que antes de formarse el plan de caminos, el Presidente de la República tratará de informarse en las oficinas que estime conveniente, a fin de resolver en la mejor forma i que, por lo tanto, no hai necesidad de establecer la condicion de consultar a las juntas departamentales.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—El Presidente de la República podria fijar un plazo para que las juntas informaran.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Si se impone en la lei esta obligacion, habria que esperar forzosamente que las juntas dieran su dictámen.

Yo votaré en contra de la indicacion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro] —Si se quisiera agregar una frase esplicatoria, que aleje el temor que manifiesta el señor Senador por Maule, no tendria inconveniente para aceptarla. Esta es una lei nueva que necesita mucha claridad; hai muchos caminos que no conocen los in-

tendentes ni los gobernadores i por lo tanto considero indispensable que se consulte a las juntas departamentales.

El señor **Besa.**—Yo no sé en qué situacion quedarian los contribuyentes que han pagado sus cuotas.

Yo retiro mi indicacion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—De eso se trata mas adelante.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar la indicacion del honorable señor Alessandri.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Podria encargarse a la Mesa la redaccion del artículo en caso de resultar aprobada la modificacion propuesta.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Estimo que está mui bien redactada la indicacion de Su Señoria como igualmente la del honorable señor Claro; de modo que si el Senado opta por cualquiera de ellas, no habria nada que arreglar.

Por supuesto que el objeto que persiguen las dos indicaciones es mui diverso: el honorable señor Claro Solar no desea que sea tan reglamentaria la lei que puede ser motivo de dificultades, i el señor Alessandri cree, por el contrario, que hai una garantia en que este reglamentacion se haga.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Yo entendia que este proyecto habia sido confeccionado sobre la base de los caminos existentes, sin perjuicio de que los vecinos, con inmediato conocimiento de causa, solicitaran del Presidente de la República la construccion de nuevos caminos. El Presidente de la República para resolver sobre estas peticiones, seguramente daria oido a las lejítimas aspiraciones de los departamentos o pueblos; pero la idea de ajustarse a un plan previo en materia de caminos, sobre cosas que son mudables, pues si hoi no hai conveniencia en hacer un camino, mañana puede ser de necesidad, por el desarrollo progresivo de las distintas localidades. Yo, francamente, habria suprimido este artículo.

El señor **Besa.**—La base del proyecto son los caminos existentes.

El señor **Claro Solar.**—La idea no es esa, señor Senador, sino la de tener una política permanente en materia de caminos.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Se va a votar la indicacion formulada por el señor Alessandri.

Puesta en votacion esta indicacion, resultó desechada por nueve votos contra tres.

Al votar:

El señor **Claro Solar.**—Creo que establecer la audiencia de las juntas, equivale a no tener un plan de caminos i por esto voto que no.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo voto que sí porque de otro modo vamos a tener un mal plan de caminos.

El señor **Lazcano** [Presidente].—En votacion la indicacion formulada por el honorable Senador señor Claro Solar.

El señor **Secretario.**—El señor Claro Solar propone que el artículo se redacte en esta forma: «El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional».

Practicada la votacion, resultó aprobada esta indicacion por diez votos contra dos.

El señor **Lazcano** [Presidente].—En discusion el artículo 12.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 5.º

Corresponderá tambien al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas, la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.»

El señor **Claro Solar.**—Es preciso cambiar la referencia que se hace al artículo 5.º, en vista de las alteraciones que se han hecho con anterioridad.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En jeneral, i en conformidad a lo dispuesto por el Reglamento, se darán por aprobados todos los artículos que no merezcan observacion.

En discusion el artículo 13.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Art. 13. Corresponde especialmente a los gobernadores de departamento velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa».

El señor **Claro Solar.**— Formulo indicacion para cambiar la palabra «especialmente» por «inmediatamente».

Atribuciones especiales son mas propiamente las de la Junta de Caminos o de las municipalidades.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el señor Senador por Aconcagua.

Aprobado en esta forma.

El señor **Secretario.**—Art. 14. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador, se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el Ministerio Público».

El señor **Lazcano** [Presidente].—En discusion el artículo.

El señor **Rivera.**—Me parece un poco grave esta disposicion. Por lo jeneral, los gobernadores se abanderizan con cierto círculo de personas en el departamento; si por esta lei les vamos a dar, una facultad tan estraordinaria como la establecida en el artículo en discusion, pueden abusar, no solo en momentos de elecciones o de ajitaciones políticas, sino en cualquier instante que el gobernador desee ejecutar actos de persecucion por antipatías políticas. Es sabido que los gobernadores, desde que reciben su nombramiento, quedan en una situacion política mui definida.

En consecuencia, a mi me parece que seria mui conveniente buscar una manera de que haya alguna otra autoridad administrativa que pueda suspender las medidas tomadas por el gobernador i a que se refiere este artículo.

En cuanto a que las reclamaciones ante el Juzgado de Letras se tramitarán breve i sumariamente, los abogados sabemos que en la práctica no faltan medios para demorar los asuntos: se cita, por ejemplo, para un comparendo i luego éste se suspende por cualquier pretesto o inconveniente de las partes o del juez. Asuntos que segun el Código de Procedimiento Civil, tienen una tramitacion que, completa, duraria sesenta dias, demoran a menudo seis meses o mas. De manera que en nuestro modo de ser judicial, podria la parte

afectada con la medida que se adopte por el gobernador, ver retardado inmediatamente el pronunciamiento de la justicia que pudiera reparar el daño. Esta es la verdad, i me parece que si vamos a dejar en la lei una facultad tan ámplia como ésta, vamos a tener un mundo de reclamos.

A mi no se me ocurre en este momento qué se podria consignar en la lei, porque no la he estudiado i me toma un poco de nuevo; pero creo que hai que dejar alguna válvula de seguridad para esta jente que pudiera ser injustamente hostilizada por alguna medida del gobernador.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Yo quiero llamar la atencion del honorable Senador hacia el artículo 15 que establece que esta disposicion del gobernador se tomará de acuerdo con la junta departamental, lo que atenúa mucho el inconveniente que señalaba Su Señoría.

El señor **Concha** [don Juan E.].—Habia pedido la palabra para hacer la misma observacion que acaba de hacer el honorable Senador por Maule; pero con la salvedad de que la situacion que contempla el artículo a que el señor Senador por Valparaiso se ha referido, no es la misma que contempla el artículo 15.

Creo que la solucion estaria en introducir en el artículo observado, la parte del artículo 15, que dice: «Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la junta departamental».

El señor **Rivera.**—La situacion es mui diversa como lo dice el honorable Senador por Santiago. El artículo 15 habla del plazo en que deben ejecutarse los trabajos, mientras que el artículo 14 habla de las medidas que para el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei adopte el gobernador.

El señor **Claro Solar.**—En el mismo artículo 14 podria decirse:

«Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador de acuerdo con la junta despartamental, se cumplirán no obstante, etc.»

La junta departamental está formada del gobernador, del injeniero de la provincia o departamento i de un representante o delegado de la junta comunal; de manera que tienen audiencia todos los interesados.

El señor **Rivera.**—Entónces yo propondria esta redaccion para el primer inciso de acuerdo con las ideas manifestadas:

«Las medidas que, en conformidad al artículo precedente, decretare el gobernador, deberán tomarse de acuerdo con la

junta departamental i se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere».

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion que acaba de proponer el honorable señor Rivera.

Queda aprobado en esa forma.

El señor **Secretario.**—«Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la Junta Departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la Junta, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantia».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Formulo indicacion para que al inciso 2.º de este artículo se le agregue la frase «previo aviso que se dará al interesado».

Me parece natural que el interesado tenga conocimiento de la medida que se ha tomado.

El señor **Rivera.**—Ya se habla de eso en el inciso 1.º

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo me he referido especialmente al presupuesto de la obra, aprobado por la Junta.

No creo que haya inconveniente alguno para agregar esa frase.

El señor **Secretario.**—El señor Ministro de Obras Públicas ha enviado a la Mesa una indicacion para que en el inciso 3.º de este artículo se ponga: «Junta Departamental».

El señor **Barros Errázuriz.**—En este artículo se dice que el decreto del Gobernador que contenga las medidas i la fijacion del plazo en que deben ejecutarse los trabajos, deberá dictarse «de acuerdo con la Junta Departamental».

Yo entiendo que el gobernador debe cumplir sencillamente los acuerdos de la Junta, i que su decreto ha de ser dictado precisamente segun esos acuerdos. Esta es la mente de la lei.

Eso de crear una doble autoridad no me parece conveniente. Por eso, desearia que se estableciera espresamente que el decreto debe ejecutarse por acuerdo de la Junta Departamental.

El señor **Rivera.**—Confirmando las observaciones del honorable Senador por Linares, propongo que el artículo se redacte así:

«Las medidas que ordene el gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, se harán notificar, etc.».

El señor **Claro Solar.**—Como ya se ha dicho en el artículo anterior, lo relativo al procedimiento de acuerdo con la Junta Departamental, creo que en este artículo bastaria decir que «el gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas por la Junta Departamental».

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

En votacion.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la redaccion propuesta por el honorable señor Claro Solar i con la adicion propuesta por el honorable Senador señor Alessandri.

El señor **Claro Solar.**—¿I en qué ha quedado la indicacion que ha formulado el señor Ministro para que los gastos que se hayan hecho sean revisados por la Junta Departamental como una garantia para el que va a pagar las cuentas?

El señor **Lazcano** [Presidente].—Se le agregaria tambien la indicacion del señor Ministro.

Acordado.

En discusion el artículo 16.

El señor **Secretario.**—Dice así.

«Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa se interrumpiera el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se esceptuan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a lo dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

El señor **Claro Solar.**—Propongo que la frase final de este artículo quede de acuerdo con el inciso último del artículo 10 que se aprobó en la sesicn de esta mañana porque envuelve la misma idea, i que se diga únicamente: «Se esceptuan de esta prescripcion los edificios i sus dependencias».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo haria indicacion para que en el inciso 2.º se diga: «Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el estado del camino, a juicio de la junta comunal, etc.».

El señor **Claro Solar.**—La mente de este artículo es que la autoridad local o la junta comunal no puedan ocupar por mas de treinta dias las propiedades de un particular. Eso sólo podrá hacerlo el Presidente de la República; esta es una garantia que se busca a favor de los propietarios.

El señor **Rivera.**—Creo que debiera decirse: «Pero si el mal estado del camino, etc.».

El señor **Barrios.**—Este artículo dispone que el Presidente de la República podrá autorizar el uso de los terrenos colindantes a un camino cuando el mal estado de éste continue por mas de treinta dias, pero no se fija un plazo máximo para ocupar los terrenos particulares en ese caso; i creo que esto es indispensable. Me parece que no debiera exceder ese plazo de seis meses.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Creo que seria conveniente introducir la idea de que se harán las reparaciones del caso para habilitar el camino, que de otra manera puede dejarse el camino sin componer para tener pretesto de ocupar las propiedades colindantes.

El señor **Barrios.**—Hai caminos en los cuales no se pueden hacer reparaciones en cierta época del año porque serian perdidas caso que se realizaran. El camino que une la isla de Maipo con Talagante, por ejemplo, se hace intransitable en el invierno, porque es completamente invadido por las aguas del rio, i durante toda la estacion es imposible arreglarlo. Creo que igual cosa ocurrirá en otras partes.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Esa es una situacion escepcional, pero la lei debe sólo contemplar los casos normales.

La observacion que hace el señor Senador por Arauco debe ser motivo para que se cambie el camino definitivamente, porque allí no debe gastarse un solo centavo en reparaciones en ninguna época. Ese es el caso de las obras de defensa de algunas poblaciones que todos los años se ven amenazadas por la crece de algun rio vecino, i a las cuales seria mas económico trasladar a otro sitio que gastar todos los años en obras de defensa.

El señor **Rivera.**—Propongo que este inciso se redacte en la forma que sigue: «Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino i su reparacion impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la junta departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de treinta dias».

El señor **Besa.**—Creo que el caso a que se ha referido el honorable Senador por Arauco está contemplado en el artículo siguiente, que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la construccion i ensanche de los caminos.

El señor **Claro Solar.**—Hai caminos que no se pueden trasladar, porque corren mas de una legua a lo largo de los cauces de los rios.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

El señor **Secretario.**—«Artículo 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipales necesarios para la construccion i ensanche de los caminos, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3,313, de 29 de Septiembre de 1917».

El señor **Barros Errázuriz.**—Este artículo renueva una vieja cuestion que conviene salvar. Es conveniente que se establezca en forma clara los terrenos que se van a espropiar. Por eso yo haria indicacion para que se dijera: «Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos, en confomidad a los planos que aprobará el Presidente de la República, previo informe de la Direccion de Obras Públicas.»... etc.

El señor **Claro Solar.**—Previo informe de la respectiva Junta Departamental...

El señor **Secretario.**—El señor Ministro ha formulado indicacion para agregar despues de las palabras «ensanche de los caminos», estas otras: «en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República».

El señor **Barros Errázuriz.**—Hemos coincidido; pero yo quiero que se agregue «previo informe de la respectiva Junta Departamental.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por el señor Ministro de Industrias i Obras Públicas i por el señor Senador por Linares.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«Art. 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinda con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlos con el del nuevo trazado en su caso».

El señor **Claro Solar.**—Desearia hacer una pequeña indicacion en este artículo. Agregar despues de «a justa tasacion de peritos», la frase: «o en el máximo de precio que haya alcanzado en la subasta»... Ya se ha dicho que se venderán estos terrenos en subasta pública.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Sujerí esta misma idea al señor Ministro i la acojió; no sé si le habrá dado forma en alguna de las indicaciones que ha enviado a la Mesa.

El señor **Secretario.**—No hai ninguna indicacion respecto al artículo 18, señor Senador.

El señor **Barrios.**—No me satisface la redaccion que se le ha dado al artículo.

Esta disposicion dice que el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinda con su propiedad por todos sus costados, en buenas cuentas, al camino que cruce su propiedad.

Yo propondria que se dijera sencillamente: el dueño tendrá derecho a la seccion del camino que cruce la propiedad, a justa tasacion de peritos, etc.

El señor **Lazcano** [Presidente].—No hai número en la Sala.

El señor **Besa.**—Aunque no hai número, yo quiero llamar la atencion del Senado a que en las condiciones en que se va a hacer la subasta de esos terrenos no van a tener interesados.

El señor **Claro Solar.**—Se trataria de una seccion de camino que ha quedado completamente libre con el nuevo trazado.

El señor **Besa.**—Nadie concurrirá a la subasta pública en esas condiciones.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Yo propondria que se dijera: «se sacará a remate entre los dueños de los predios colindantes».

El señor **Claro Solar.**—Los dueños de los predios colindantes con el camino pueden adquirir el terreno a justa tasacion de peritos o por el precio de la subasta; para esto último se les acuerda preferencia.

El señor **Besa.**—A mí me parece que la subasta de una angosta faja de terreno no va a ser de utilidad para nadie i que se prestaria a que se presentaran individuos elevando los precios del remate, o que concurrieran postores interesados en poner negocio de espendio de licores... Creo que la subasta no conduce a ningun fin práctico.

El señor **Claro Solar.**—Conduce a fijar el precio, señor Senador.

El señor **Besa.**—No conduce a nada útil, señor Senador, por que el que se interesa por un terreno que va a salir en remate i sabe de antemano que la lei da preferencia al propietario colindante, no se presenta a la subasta...

El señor **Barrios.**—Este punto encuentro que tiene cierta gravedad.

En caso de que haya un camino que colinde con un terreno sin utilizar, por cambio de trazado, es natural que se saque a remate, porque seguramente habrá interesados...

El señor **Lazcano** [Presidente].—Advierto al señor Senador que la Sala ha quedado sin número i como faltan pocos minutos, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

41.ª Sesion en 12 de Enero de 1920

Acta

A segunda hora, entrando a la órden del dia, continúa la discusion particular del proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados sobre construccion i conservacion de caminos públicos que quedó pendiente en la sesion anterior.

TITULO III

Direccion de caminos

Considerado el artículo 11 usan de la palabra los señores Alessandri don José Pedro, Besa, Claro, Zañartu don Héctor i Concha don Malaquías; i se formulan las siguientes indicaciones:

El señor Alessandri don José Pedro, para agregar despues de la palabra «Públicas» la frase: «i a las Juntas Departamentales».

El señor Besa, para agregar despues de la palabra «Públicas la frase: «i a los intendentes i gobernadores de la provincia».

El señor Claro, para suprimir la frase que dice: «oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas».

Cerrado el debate se procede a votar las indicaciones formuladas.

La del señor Alessandri don José Pedro resulta desechada por nueve votos contra tres.

La del señor Claro se da por aprobada por diez votos contra dos.

La del señor Besa se da tácitamente por desechada.

En discusion el artículo 12, el señor Claro cree conveniente dejar en blanco la cita del artículo que se hace al final del inciso 1.º hasta no saber si definitivamente corresponderá este mismo número.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo.

En discusion el artículo 13, el señor Claro formula indicacion para sustituir en el inciso 1.º la palabra «especialmente» por «inmediatamente».

Cerrado el debate se dá tácitamente por aprobado el artículo con la indicacion formulada.

En discusion el artículo 14, usan de la palabra los señores Rivera, Concha don Juan E. i Claro.

El señor Claro formula indicacion para agregar en el inciso 1.º despues de la palabra «gobernador» la frase: «de acuerdo con la Junta Departamental».

El señor Rivera modifica la indicacion anterior i propone, a su vez, agregar despues de la palabra «gobernador» la frase: «deberán tomarse de acuerdo con la Junta Departamental i...»

El señor Claro acepta esta modificacion.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicacion del señor Rivera.

En disusion el artículo 15, usan de la palabra los señores Alessandri don José Pedro; Barros, Claro i Rivera; i se formulan las siguientes indicaciones:

El señor Alessandri don José Pedro, para agregar en el inciso 2.º despues de la palabra «deudor» la frase: «previo aviso que se dará al interesado».

El señor Claro, para que se redacte el inciso 1.º diciendo:

«El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental».

El señor Rivera, para redactar el inciso 1.º diciendo:

«Las medidas que ordene el gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, etc.»

El señor Claro hace algunas observaciones a esta indicacion i el señor Rivera no insiste en ella.

Se da cuenta en seguida de una indicacion del señor Ministro para agregar en el inciso 2.º, despues de la palabra «Junta» la palabra «Departamental».

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo con las indicaciones de los señores Claro, Alessandri don José Pedro i Ministro.

En discusion el artículo 16, usan de la palabra los señores Claro Solar, Rivera, Alessandri don José Pedro, Barrios, Concha don Malaquías i Besa; i se formulan las siguientes indicaciones:

El señor Claro formula indicacion para sustituir al final del inciso 1.º, las palabras: «en que existan casas» por estas otras: «ocupados por edificios i sus dependencias».

El señor Barrios, para agregar al final del inciso 2.º la siguiente frase: «no pudiendo excederse de seis meses».

El señor Rivera, para redactar el inciso 2.º como sigue:

«Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino i su reparacion impusiera un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses».

El señor Barrios no insiste en su indicacion.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo con las indicaciones de los señores Claro i Rivera.

En discusion el artículo 17, se da cuenta de una indicacion del señor Ministro para agregar despues de la palabra «caminos» la siguiente frase: «en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República».

El señor Barros acepta la indicacion del señor Ministro i propone completarla agregándole la frase: «previo informe de la Junta Departamental».

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicacion del señor Ministro i del señor Barros.

En discusion el artículo 18, usan de la palabra los señores Claro Solar, Alessandri don José Pedro, Barrios i Besa.

El señor Claro formula indicacion para agregar despues de la palabra «perito» la siguiente frase: «o en el máximo de precio que haya alcanzado en la subasta».

El señor Barrios formula indicacion para que se diga: «... pero el dueño de un predio tendrá derecho a la seccion del camino que cruce su propiedad, a justa tasacion de peritos...»

Por haber quedado la Sala sin número, se levanta la sesion.

Los artículos aprobados son como sigue:

TITULO III

Direccion de Caminos

«Art. 11. El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo...

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.

Art. 13. Corresponde inmediatamente a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiere a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que en conformidad al artículo precedente decretare el gobernador, deberán tomarse de acuerdo con la Junta Departamental i se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el ministerio público.

Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, previo aviso que se dará al interesado, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta Departamental.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el mal estado del camino i su reparacion impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los

trámites prescritos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, previo informe de la Junta Departamental, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

44.ª Sesion en 15 de Enero de 1920

El señor **Feliú** [Presidente].—Corresponde continuar la discusion del proyecto sobre caminos.

El señor **Secretario.** — Está pendiente la discusion del artículo 18 que dice como sigue:

«Art. 18 El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta, pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinda con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlo con el del nuevo trazado en su caso».

El honorable Senador por Aconcagua, señor Claro Solar, formuló indicacion para agregar despues de la palabra «peritos», la siguiente frase: «o en el máximun de un precio que haya alcanzado en la subasta».

El honorable Senador por Arauco ha formulado tambien indicacion para que se diga: «pero el dueño de un predio tendrá derecho a la seccion que cruce su propiedad a justa tasacion de peritos».

El señor **Concha** [don Juan E.]—Habia pedido la palabra porque no recordaba la indicacion del honorable Senador por Arauco que acaba de leer el señor Secretario, que contempla la misma idea que iba a proponer. Hai caminos nuevos que no colindan con una propiedad en todos sus costados.

Con la indicacion del honorable Senador por Arauco, queda, segun creo, contemplado este caso, pero de todas maneras deseo conocer la opinion del señor Ministro.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria Obras Públicas] —Encuentro incompleta la indicacion.

El señor **Barrios.**—En realidad la indicacion no está bien completa i para que lo esté propongo que se esprese

que el derecho preferente se refiere a la seccion que esté dentro de los límites de su propiedad.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Me parece que no entra en el concepto de la indicacion del señor Senador que se obsequie al dueño de la propiedad el trazado que queda sin utilizar, sino solo conferirle un derecho de preferencia para su adquisicion. En la indicacion del señor Senador no se espresa esta idea.

El señor **Barrios**.—El testo completo de mi indicacion que mandé a la Mesa contiene ese concepto.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Respecto de la primera parte de este artículo se formuló, me parece que por el honorable señor Correa, la observacion de que si se iba a hacer el remate por licitacion pública, bien podia suceder que se presentara una persona estraña a comprar una parte del trazado sobrante con el fin de perjudicar al propietario colindante, o para establecer un despacho de venta de licores, o con cualquier otro propósito, con lo que se introduciria un clavo dentro de la propiedad.

Yo propondria que se dijera que el terreno sin utilizacion se venderá en subasta «entre los propietarios colindantes», escluyendo así a los estraños.

El señor **Gatica**.—Pero entre los propietarios colindantes uno solo podria adquirir toda la faja de terreno sobrante.

El señor **Rivera**.—A mi me gusta mucho ser especialmente deferente para con mi distinguido amigo el honorable Senador por Arauco. Sin embargo, en este caso me permito llamar la atencion del Honorable Senado hácia la circunstancia de que la redaccion del artículo 18 del proyecto es la mas precisa i no compromete ningun derecho.

Allí se resguarda en absoluto el derecho de los propietarios respecto de la parte de las prcpiedades que no se ha ocupado con el trazado del nuevo camino, i escluye a los demas interesados.

Este sistema ha dado ya mui buenos resultados en la práctica.

El 6 de Diciembre de 1906 se dictó una lei de espropiación respecto del barrio del Almendral en Valparaiso, para reconstruir la ciudad.

Como sabe la Honorable Cámara, la parte plana de la ciudad de Valparaiso cambió de tal manera que un antiguo residente a quien se colocara hoi dia en un punto determina-

do del barrio del Almendral tendria que hacer un esfuerzo considerable para recordar lo que allí habia ántes.

En algunas partes fué necesario cortar predios, por ejemplo, frente a la plaza O'Higgins. La lei aseguró al propietario el derecho preferente para tomar o adquirir el lote que quedaba frente a su propiedad, disposicion que no dió lugar a dificultad alguna.

A fin de no perturbar en lo mas mínimo el derecho de los propietarios, en una ciudad que llegó a ser mui valiosa en virtud de la misma transformacion, la lei le aseguró a aquellos la alternativa de conservar los terrenos sobrantes o entregarlos para ser vendidos en pública subasta. Muchos se acojieron a la pública subasta, porque somos así los chilenos, nunca miramos el porvenir i sólo atendemos la situacion actual. I se presentaron casos curiosísimos, de personas que abandonaron sus terrenos i despues tuvieron que recomprarlos por precios tres i cuatro veces superiores.

El artículo 18 del proyecto consulta el mismo sistema: «el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlo con el nuevo trazado en su caso».

Por este motivo creo que seria preferible dejar el artículo tal como está: salvo que se indicara algun peligro o que se demostrara que el artículo es diferente: Yo no veo peligro alguno.

El tercero a que se refiere el honorable senador por Concepcion no puede llegar ántes que el propietario, porque el derecho de aquel comienza cuando el segundo ha abandonado su derecho.

El señor **Barrios.**—El honorable Senador por Valparaiso ha discurrido sobre una base que no es verdadera.

Yo he criticado la redaccion del artículo i he propuesto otra, que me parece mas exacta i que aleja todo peligro para el propietario espropiado.

El señor **Rivera.**—Yo quisiera ver el peligro que presenta el artículo del proyecto.

El señor **Barrios.**—Puede haber casos en que un camino colinde sólo por dos rumbos con una propiedad.

El señor **Barros Errázuriz.**—Dejemos este artículo para segunda discusion, ya que no es fácil ponernos de acuerdo en la redaccion, i así podremos avanzar algo mas en el proyecto.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Me parece mui bien, señor Senador.

El señor **Feliú** [Presidente]·—Queda para segunda discusion el artículo.

En discusion el artículo 19.

El señor **Secretario.**—«Art. 19. En cada comuna una junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elejirán por voto acumulativo, los diez mayeres contribuyentes de la nómina formada por el cobro de la contribucion de haberes, tendrá en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna;

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta el inciso a] del artículo 24 de esta lei;

3.ª Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos;

4.ª Dar cuenta al gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.ª Velar por la permanente conservacion de los caminos, disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare.

6.ª Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.ª Representar al Presidente de la República los abusos que, en ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que, en cumplimiento de sus deberes, incurriere; i

8.ª Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 18».

El señor **Feliú** [Presidente].—Si al honorable Senado le parece, podríamos ir discutiendo inciso por inciso.

Acordado.

En discusion el preámbulo o primer inciso.

El señor **Barros Errázuriz.**—Voi a proponer que se cambie la frase que dice: «En cada comuna una junta compuesta de un representante de la Municipalidad», etc., por esta otra: «Una junta compuesta por el primer alcalde de la Municipalidad».

Voi a dar la razon de esta indicacion.

Este representante debe ser de la confianza de la Municipalidad, i nadie puede tenerla en mayor grado que el alcalde, elejido por ella, i que es ejecutor de todos los acuerdos municipales e interviene en todo órden de cosas. De otro modo, aunque se elijiese una persona del mismo orden de ideas que el alcalde, podrian sobrevenir cuestiones de competencia i aun choques de alguna gravedad. En todo caso, me parece mas conveniente que figure en esta junta el primer alcalde, que tiene el manejo de la policia i el ejercicio de la autoridad local.

El señor **Feliú** [Presidente]—En discusion la indicacion que ha formulado el honorable Senador por Linares.

El señor **Gatica.**—Deseo manifestar, respecto de la indicacion que ha formulado el honorable Senador por Linares, que cambiando el alcalde tendria que cambiar el personal de la junta.

Por mi parte, creo preferible que en ella figuren las personas que indica el proyecto, esto es, un representante de la Municipalidad i dos miembros más elejidos por los mayores contribuyentes. Yo creo que no será conveniente el cambio de uno de los miembros de la Comision, i por eso no aceptaré la indicacion formulada por el honorable Senador por Linares

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Estimo que son mui fundadas las observaciones que ha formulado el señor Senador por Linares; pero, por mi parte, voi a hacer indicacion para que esta junta se componga de cinco miembros: de dos representantes de la Municipalidad i tres elejidos por los diez primeros mayores contribuyentes.

Para hacer esta indicacion, me fundo en que haciéndose la eleccion de estas personas por voto acumulativo, en la forma que indico será fácil que en la junta estén representadas las dos tendencias en que esté dividida la Municipalidad; de esta manera se subsana en parte tambien el inconveniente que se ha apuntado respecto del nombramiento del primer alcalde en esta junta.

En cuanto a que sean tres las personas elejidas por los mayores contribuyentes, lo creo mas conveniente, porque

así será mas fácil que se reunan tres de las cinco personas que componen la junta para celebrar sus acuerdos; como estos miembros tambien serán elejidos por voto acumulativo, estarán representadas las corrientes principales de opinion de la comuna.

De esta manera no habrá lucha ni discusiones, porque se harán oir todas las opiniones.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Deseo llamar la atencion del honorable Senado a que tratándose de caminos, creo que no tienen cabida diversas tendencias ni opiniones, ni mayoria ni minoria. Es por eso que, con referencia a las indicaciones que se han formulado, les noto el inconveniente de introducir la política en el manejo de los caminos.

En cuanto al aumento de los miembros de la Junta, creo que eso dificultará su funcionamiento; todos sabemos cuán difícil es que celebren reuniones los cuerpos colejiados numerosos. Es de advertir que todo el mecanismo de la lei está basado en el correcto funcionamiento de las juntas comunales.

Respecto de la introduccion del alcalde en estas juntas, no creo que sea conveniente.

El señor **Barros Errázuriz.**—El alcalde es el que tiene la autoridad local, de manera que es él el que está mas habilitado para hacer cumplir las disposiciones que se acuerden.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Para eso está el gobernador.

El señor **Barros Errázuriz.**—Los gobernadores tienen poca intervencion en las comunas rurales, i no disponen de la policia, que está a las órdenes del alcalde.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—La designacion de los alcaldes tiene el inconveniente que apuntaba el señor Senador por Coquimbo, de que pueden estar cambiándose con mucha facilidad.

En todo caso, quiero llamar especialmente la atencion del Honorable Senado a que la indicacion que ha formulado el honorable señor Alessandri obedece a la idea de dar representacion en estas juntas a las mayorías i minorías. Creo que con esto vamos por mal camino i que es mucho mejor dejar un solo representante de parte de la Municipalidad.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Así deberia ser, pero otra cosa es la práctica i si he propuesto mi indicacion es porque conozco de cerca lo que son las cosas.

Creo que con un solo representante municipal se producirán dificultades, que probablemente no han de ocurrir si se nombran dos por voto acumulativo. Yo querria que no viniera la política a mezclarse en esto, pero esto seguramente no se conseguirá; esta es la realidad de las cosas. Si el primer alcalde es radical, los conservadores se sentirian lesionados, i vice-versa; esa situacion enojosa se evita procurando que las dos tendencias tengan representacion en estas juntas. Será el modo de que lleguen a obrar de acuerdo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Yo creo que las divisiones no se producirán sino rara vez. Son mas bien las subdelegaciones las que van a luchar unas con otras. Se trata de intereses locales mas que de política.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Respecto de la composicion de la junta de contribuyentes, convendria aludir a lo que dispone la lei de elecciones.

El señor **Barros Errázuriz.**—Eso está mas adelante en el proyecto. Puede ver Su Señoría el artículo 20.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Yo no votaré la indicacion del honorable Senador por Linares para que se disponga que el primer alcalde sea miembro nato de la junta comunal. No veo en eso conveniencia alguna.

En las juntas de beneficencia, las municipalidades tienen un solo delegado i las cosas marchan bien. Ademas, podria suceder que una persona mui apta i buena para manejar la vara de alcalde no sea aparente para entender en materia de caminos, i podria tambien ocurrir que no obrara de acuerdo con los mayores contribuyentes, i es preciso que en esta materia se deje a un lado la política para que todos los intereses, de los grandes o de los pequeños, sean bien atendidos.

Noten los honorables Senadores que en las comunas hai muchos intereses. ¿Cuál camino debe repararse? ¿Cuál obra debe hacerse? Todo esto tiene tanta importancia como la tiene el proyecto monetario para el señor Ministro de Hacienda, i para todo el pais.

Por consiguiente, me parece que una junta compuesta de cinco miembros no es cosa que dificulte su funcionamiento. Yo por mi parte formularia indicacion para que, en vez de ser diez los mayores contribuyentes que han de tomar parte en la votacion, sean veinte.

Me parece conveniente que entre los que van a hacer esta eleccion, figuren personas de todas categorías i no solamente los dueños de los grandes fundos, quienes no tendrán en cuenta el interes de los pequeños propietarios.

El señor **Rivera.**—Permítame una palabra el señor Senador. Su Señoria dice que los dueños de los grandes fundos no tendrán intereses comunes con los pequeños propietarios. Yo puedo asegurar a Su Señoria que, en la práctica, allí donde los grandes propietarios componen las Municipalidades es donde los caminos comunales están mejor mantenidos.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Estoi de acuerdo con Su Señoria.

El señor **Rivera.**—De modo que en esas comunas no ocurre el inconveniente que señala Su Señoria; sino que por el contrario, la forma como se administra hace perdonar esta lei de municipalidades i aceptarla por mucha jente que se interesa por el progreso local.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Yo me refiero a los intereses económicos que pueden ponerse en contraposicion.

El señor **Rivera.**—Hai que fijarse en que el propietario de un gran fundo nada gana con tener el camino en mui buenas condiciones frente a su propiedad si al lado norte o sur los caminos están malos; de manera que para él será conveniente arreglar la continuacion, pues, de otro modo, el camino no le sirve.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Su Señoria no vive en el mundo práctico. Si de una estacion de ferrocarril a mi fundo, yo estoi en primeras aguas, claro está que yo trataré de arreglar esa parte del camino que es lo que me beneficia, sin que me afecte la parte que queda atras.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Pero los grandes fundos jeneralmente no están en primeras aguas; por lo mismo que son grandes están mas léjos de las estaciones.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Por eso es que yo digo que entre mayor sea el número de mayores contribuyentes que van a formar esta Junta, mejor servido estará el camino. No hai razon ninguna para escluir de este electorado a la mayor parte de los mayores contribuyentes.

El señor **Gatica.**—Yo negaré mi voto a la indicacion que ha formulado el honorable Senador por Aconcagua, porque creo que mientras mas numerosa sea esta Comision mayor dificultad habrá para ponerse de acuerdo sobre lo que se debe hacer. Ademas habrá para la Junta mayores dificultades para reunir quorum en aquellas comunas de gran estension. Yo creo que es mas fácil reunir quorum de dos que uno de tres...

El señor **Concha** [don Malaquias].—I cuando los dos miembros de la Junta que forman este quorum estén en desacuerdo, ¿quién va a dar votacion?

El señor **Gatica.**—Se producirá una nueva reunion. Yo tambien he vivido en el campo i he palpado los inconvenientes de estas comisiones numerosas. Por lo demas, creo que en este punto debe alejarse toda cuestion política i la Municipalidad misma estará interesada en eliminar la política, en beneficio de la lei.

Creo asimismo que el número de veinte mayores contribuyentes que indica el señor Senador por Concepcion para que hagan la eleccion de los miembros que deben componer la Junta, es mui crecido. Me parece que con el número de diez que se indica en el proyecto están consultados todos los intereses.

El señor **Barros Errázuriz.**—Yo retiro mi indicacion, señor Presidente.

El señor **Correa.**—Creo que la indicacion del honorable señor Alessandri cuenta con la unanimidad.

El señor **Gatica.**—Yo votaré en contra, señor Presidente.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Yo tampoco la acepto.

El señor **Feliú** [Presidente].—Habiendo retirado su indicacion el honorable Senador por Linares, se va a votar la indicacion del honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri.

El señor **Secretario.**—La indicacion del honorable Senador por Aconcagua es para que se diga:

«Compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, en ámbos casos por voto acumulativo, tendrá...» etc.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion la indicacion del honorable Senador por Aconcagua señor Alessandri.

Practicada la votacion, resultaron diez votos por la afirmativa i dos por la negativa

El señor **Feliú** [Presidente].—Aprobada.

En discusion el inciso 1.º

El señor **Secretario.**—Inciso primero:

«Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo propongo que despues de la palabra «caminos», se agreguen las palabras «i calles»; porque hai muchos caminos en las comunas rurales a los que se llama calle o avenida.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo quiero hacer presente a Su Señoria que el proyecto se refiere únicamente a caminos. Introducir la palabra «calles» seria dar márjen a una confusion, porque en realidad, el proyecto actual se refiere esclusivamente a los caminos. Las calles están bajo la vijilancia de otras autoridades i sometidas a distinta reglamentacion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—En ese caso, i como jeneralmente a los caminos se les llama calle tal o avenida cual, no habrá ningun camino que arreglar en ciertas comunas...

El señor **Barros Errázuriz.**—En su parte rural, son caminos i en la parte urbana son calles.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Esta es la dificultad; tenemos el caso del camino de Ñuñoa que se denomina Avenida Irarrázaval i segun el proyecto quedaria escluido.

El señor **Gatica.**—En el proyecto se hace referencia especial a esta circunstancia.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Hai mucha diferencia, señor Senador.

En la comuna de Providencia, por ejemplo, que Su Señoria conoce perfectamente ¿en qué situacion quedaria la Avenida de Pedro de Valdivia que no es un camino, sino una calle? En esta forma no se podria arreglar esa avenida.

El señor **Barros Errázuriz.**—Entiendo que en la comuna de Providencia no hai parte urbana.

El señor **Alessandri** don José Pedro].—Si hai, señor Senador, para los efectos de la clasificacion de las patentes.

De modo que yo ruego al señor Ministro que estudie este punto, porque puede en la práctica traer dificultades.

El señor **Barros Errázuriz.**—Entonces convendria cambiar la redaccion del inciso primero diciendo: «Determinar los caminos que deben repararse o construirse».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿I si se dijera: «Vias de comunicacion»?

El señor **Barros Errázuriz.**—Nó, señor Senador, porque el objeto del proyecto es construir caminos.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero, enton-

ces, ¿cómo van a quedar los caminos de la comuna de Providencia i de San Miguel?

Agradeceré al señor Ministro dé su opinion sobre este particular.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Deseo llamar la atencion del Honorable Senado hácia la gravedad que envuelve la indicacion que ha formulado el honorable Senador, señor Alessandri.

Si se abre la puerta a la idea de que se puedan, por medio de este proyecto, pavimentar calles, como éstos son trabajos que demandan gastos crecidos, esta ampliacion de la lei, aunque sea en forma indirecta, introduciendo en ella el concepto de calle, echaria por tierra todo su funcionamiento económico, pues la pavimentacion de las calles absorberia todos los fondos que naturalmente, se dedicarian a este objeto, pues la influencia de las poblaciones urbanas, caeria, sin contrapeso, sobre la autoridad pública encargada de hacer estas obras. De modo que destruiríamos todo el mecanismo de la lei.

En cuanto a la diferencia que deba haber entre un camino o calle, el Código Civil hace distincion. Por eso creo que introducir en el proyecto el concepto de calle, es inconveniente.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿I cómo subsana el señor Ministro el inconveniente a que me he referido?

El señor **Barros Errázuriz.**—Quedará a las municipalidades la obligacion de atender con sus rentas a la pavimentacion de las calles, señor Senador.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — De manera entónces que las calles de la comuna de Providencia no se arreglarán?

El señor **Barros Errázuriz.**—Nó, tendrá que hacerlo la Municipalidad con sus rentas propias.

El señor **Concha** [don Juan Enrique].—No porque una municipalidad comunal haya puesto nombre a las avenidas que cruzan su territorio, dejan de ser caminos tales avenidas; por ejemplo, la Avenida Irarrázabal, sigue i seguirá siendo el camino de Ñuñoa.

El señor **Barros Errázuriz.**—Es de advertir que en último término es la junta comunal la que determina qué caminos se reparan o cierran.

El señor **Rivera**.—Creo que la observacion que ha formulado el señor Senador por Linares al número 1.º es mui

feliz, pero talvez quedaria mejor redactada diciendo: determinar los caminos que deben hacerse o repararse.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el número 1.º, con la redaccion indicada por el señor Senador por Valparaiso.

Aprobado.

En discusion el número 2.º

El señor **Secretario.**—«2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forma, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta el inciso a] del artículo 24 de esta lei».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Esta lei se inspira en la idea de que las juntas comunales determinarán qué caminos se construirán i cuáles se repararán en las diferentes comunas distribuyendo entre esos caminos los fondos de que dispongan en conformidad a la lei. Hecho esto, la autoridad ejecutiva manda un injeniero para que haga los presupuestos del caso, i finalmente, hechos los presupuestos, se ordena hacer los trabajos i se pagan por el Ejecutivo. Los fondos de que dispondrán las juntas comunales se compondrán del medio por mil que se cobrará a los vecinos i de las cuotas voluntarias que eroguen los mismos i las municipalidades. Repito, que son las juntas comunales las que deben indicar cuales caminos deben repararse o abrirse.

El señor **Barros Errázuriz.**—El inciso en su parte final no es claro. Yo desearia que se espresara taxativamente los fondos de que dispondrán las juntas.

El señor **Concha** [don Malaquías]. —Seria conveniente aprobar el inciso solo hasta la palabra «obra» inclusive; dejando el resto para redactarlo con mas claridad en un inciso por separado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Me atrevo a esperar que la redaccion en la siguiente forma merecerá la aprobacion del Honorable Senado:

2.ª Fijar el monto de la suma que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la junta comunal serán: un medio por mil de la contribucion que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 24 letra *a*, i las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i particulares

para el servicio de caminos, con arreglo al artículo 24, letra *g*.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el inciso en la forma propuesta por el señor Ministro.

Aprobado.

En discusion el número 3.º

El señor **Secretario.**—«3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos; i visar, por medio de uno de sus miembros, las planillas de pago respectivas».

El señor **Barros Errázuriz.** — La Municipalidad de Villa Alegre me dice en una nota que seria conveniente establecer en este inciso algo que ocurre en la práctica con mui buenos resultados.

En algunas comunas existe una situacion mui parecida a la que contempla este inciso. Se nombran comisiones de vecinos para que intervengan en la direccion de los trabajos de un camino o seccion de camino, i esto, da mui buenos resultados. De modo que yo formularia indicacion para que en este inciso se consultara la facultad de nombrar comisiones de dos o tres personas para que vijilen los trabajos.

Supongo que no habrá inconveniente para este sistema, ya que esta junta no va a poder estar en todas partes donde se van a ejecutar reparaciones.

El señor **Gatica.**—Pero ¿hai necesidad de decir en la lei?

El señor **Barros Errázuriz.**—¿I qué inconveniente habria en establecer la facultad de nombrar estas comisiones para que vijilen los trabajos de los caminos «o secciones de caminos?»

Seria conveniente agregar tambien, despues de las palabras «en los trabajos de construccion», las siguientes:

«I en la forma como se ejecutan los trabajos de construccion i reparacion, etc.»

El señor **Barrios.**—Mejor seria que se nombraran comisiones especiales de vecinos para los efectos de este inciso 3.º

El señor **Barros Errázuriz.**—Lo que propongo es la solucion de la cuestion en materia de caminos.

La comuna de Villa Alegre, que es la mejor administrada

de toda la República en materia de caminos, ha puesto en práctica esta idea.

El señor **Gatica**.—Yo no estimo que sea necesario establecer en la lei esta disposicion, aunque acepto la idea.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿I qué inconveniente habria en establecer, si lo piden los que conocen la cuestion?

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Pero esta comision no podria mezclarse en las atribuciones a que se refiere la última parte de este artículo.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—A veces se han presentado dificultades entre las juntas de vecinos i la Direccion de Obras Públicas, pues esta oficina ha creido que esas juntas son solamente para mirar. Yo creo, al contrario, que el papel de éstas debe ser mas activo, i que despues de las palabras «vijilar la inversion de los recursos, etc.», debiera agregarse que las planillas de pago no deberán ser pagadas sin el visto bueno de la junta.

Porque puede ocurrir que algun miembro de la junta sea bondadoso i que no tenga conocimientos técnicos, sea sorprendido por el empleado que ejecuta los trabajos i le ponga el visto-bueno a las planillas que éste le presente, confiado en la respetabilidad del contratista de la obra.

En la práctica se ha notado que esto es inconveniente.

De modo que formulo indicacion para que una persona nombrada por la junta revise las planillas de pago.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observaciones, se dará por aprobado el inciso en la forma indicada por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras i Públicas].—Agradecería al señor Senador que se sirviera pasar a la Mesa redactada su indicacion, porque yo acepto que las planillas de pagos sean revisadas por una persona nombrada por la junta; pero el concepto del que ejecuta el trabajo puede dar lugar a dificultades. La forma en que se construyan los caminos será cuestion de la reglamentacion que el Presidente de la República dicte.

Yo quiero que el Honorable Senado se pronuncie sobre este particular, porque ella no es una cuestion de redaccion, sino de fondo.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].— Siendo Ministro de Industria i Obras Públicas el honorable señor Concha, se presentó esta dificultad en los caminos de Ñuñoa. El señor Senador oyó a la junta i declaró que tenia

perfecto derecho para intervenir como ejecutora de la obra. Ahora si la junta pretende que no debe intervenir, es el Gobierno quien debe resolver por intermedio del Ministro. Esto va encaminado a que los camineros de la Direccion de Obras Públicas no puedan estar en todos los caminos para fiscalizar que las obras que se ejecutan sean hechas correctamente i no se pierda el dinero.

Por esto creo que deberia darse injerencia a las juntas en la manera cómo se construyen los caminos. Yo no digo que ésta vaya a decir que los trabajos deben hacerse con materiales de la clase *a*, *b*, o *c*, sino que seria conveniente dar injerencia a las juntas a fin de cautelar los intereses que están encomendados a la vijilancia de ellas. De manera que yo insistiria en la indicacion en ese sentido.

El señor **Concha** [don Malaquías]. — Yo pienso de la misma manera que el honorable señor Alessandri. Creo que la forma en que se ejecuten los trabajos no escluirá a los injenieros de la Direccion de Obras Públicas.

Yo doi mucha importancia a estas juntas, pues como Ministro de Industria he tenido oportunidad de ver que, a pesar de que los camineros oficiales dan una buena inversion a los fondos destinados a la reparacion de caminos, siempre son ménos minuciosos que los vecinos interesados por el camino. Mas de una vez ha habido defectos en esta materia; en cierta ocasion, por ejemplo, se gastaron ocho mil pesos en un camino en Nueva Imperial, i, sin embargo, el camino quedó malo todo por culpa de que no se pusieron de acuerdo los camineros con la junta de vijilancia de trabajos nombrada por la Municipalidad.

¿Qué mal habria en que estas juntas vijilaran la forma cómo se invierten los fondos? Así se descentralizaria un poco la administracion i se daria trabajo a estas juntas.

El señor **Concha** [don Juan E.]—Creo que las observaciones formuladas por los honorables Senadores por Aconcagua i por Concepcion están contempladas en el número 4.º, que dice:

«Dar cuenta al gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiera en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que estos impusieren».

En virtud de esta disposicion, las juntas comunales vijilarán los trabajos.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Retengo mi

indicacion en lo que se refiere a dar injerencia a las juntas en la forma en que deben construirse los caminos.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, daré por aprobado el número 3.º en la forma que ha indicado el señor Senador por Aconcagua.

En discusion el número 4.º

El señor **Rivera.**—Dejemos este número para la sesion de la tarde, porque hai que relacionarlo con algunas disposiciones aprobadas en los artículos 14 i 15.

El señor **Feliú** [Presidente].—Se levanta la sesion.

45.ª Sesion en 19 de Enero de 1920

Acta

Entrando a la órden del dia continúa la discusion del proyecto de lei de la Cámara de Diputados sobre construccion i conservacion de caminos, que quedó pendiente en sesion de fecha 8 del actual.

Considerado el artículo 18, conjuntamente con las indicaciones que habian formulado los señores Claro Solar i Barrios, usan de la palabra los señores Concha don Juan Enrique, Concha don Malaquías, Rivera i Barrios.

El señor Concha don Malaquías formula indicacion para agregar despues de la palabra «subasta» la siguiente frase: «entre los propietarios colindantes».

A propuesta del señor Presidente con el asentimiento de la Sala queda este artículo para segunda discusion.

Considerado el artículo 19, se acuerda tácitamente discutirlo por incisos.

En discusion el inciso 1.º, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para sustituir la frase que dice: «de un representante de la Municipalidad» por esta otra: «del primer alcalde de la Municipalidad».

El señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para redactar el inciso diciendo:

«Compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá..... etc.»

El señor Concha don Malaquías formula indicacion para que se diga: «de los veinte mayores contribuyentes».

Usan en seguida de la palabra los señores Gatica, Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles i Rivera.

Los señores Barros Errázuriz i Concha don Malaquías retiran las indicaciones que habian formulado.

Cerrado el debate se procede a votar la indicacion del señor Alessandri don José Pedro i resulta aprobada por diez votos contra dos.

En discusion el inciso 1.º, el señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para agregar despues de la palabra «caminos» las siguientes: «i calles».

El señor Barros Errázuriz formula indicacion para sustituir la palabra «ejecutarse» por «construirse».

Usan, en seguida, de la palabra los señores Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles, Gatica i Concha don Juan Enrique.

El señor Alessandri don José Pedro no insiste en su indicacion.

El señor Rivera formula indicacion para redactar este inciso diciendo: «determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la comuna».

El señor Barros Errázuriz acepta esta modificacion.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso con la redaccion propuesta por el señor Rivera.

En discusion el inciso 3.º, el señor Concha don Malaquías formula indicacion para aprobar este inciso hasta la palabra «obra» inclusive.

El señor Barros Errázuriz hace algunas observaciones acerca de la necesidad de aclarar el resto de este inciso.

El señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles propone redactarlo en la forma siguiente:

«2.º Fijar el monto de la suma que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la junta comunal serán: un medio por mil de la contribucion que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 24 letra *a*, i las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i particulares para el servicio de caminos, con arreglo al artículo 24 letra *g*».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso en la forma propuesta por el señor Ministro.

En discusion el inciso 4.º, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para que se consulte la idea de facultar a las juntas comunales para nombrar comisiones especiales de dos o tres vecinos que vijilen los trabajos.

El señor Alessandri don José Pedro formula las siguientes indicaciones:

Agregar despues de la palabra «empleen» las siguientes: «i ejecuten»;

Despues de la palabra «miembros» la siguiente frase: «elejido por la Junta» i;

Al final del inciso, despues de la palabra «respectivas», agregar las siguientes: «que no serán pagadas sin su visto-bueno».

Usan en seguida de la palabra los señores Gatica, Zañartu don Héctor, Concha don Malaquías, Concha don Juan Enrique i Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

El señor Alessandri don José Pedro retira la primera de las indicaciones formuladas.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso con la indicacion del señor Barros Errázuriz i las dos últimas indicaciones del señor Alessandri don José Pedro, acordándose que el señor Ministro proponga la redaccion de este inciso de acuerdo con las ideas aprobadas.

En discusion el inciso 5.º, usan de la palabra los señores Barros Errázuriz i Rivera.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusion.

Antes de levantarse la sesion, el señor Ministro pasa a la Mesa la siguiente redaccion para el inciso 4.º [número 3.º del artículo]:

«Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparaciones i conservacion de los caminos, i visar por medio de uno de sus miembros designado al efecto, las planillas de pago respectivas, las que no podrán ser cubiertas sin su respectivo visto-bueno.

La Junta podrá delegar la facultad de vijilancia, a que se refiere el inciso anterior, en comisiones de vecinos».

Los artículos aprobados quedan como sigue:

«Art. 19. En cada comuna una junta compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.ª Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en las comunas;

2.ª Fijar el monto de la suma que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra. Los fondos que distribuirá la junta comunal serán: un medio por mil de la contribucion que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 24 letra *a*, i las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades o particulares para el servicio de caminos, con arreglo al artículo 24 letra *g*;

3.ª Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparaciones i conservacion de los caminos i visar por medio de uno de sus miembros, designado al efecto, las planillas de pago respectivas, las que no podrán ser cubiertas sin el respectivo visto bueno.

La junta podrá delegar la facultad de vijilancia a que se refiere el inciso anterior, en comisiones de vecinos.

Se levanta la sesion.

46.ª Sesion en 20 de Enero de 1920

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra ántes de la órden del dia?

Terminados los incidentes.

Corresponde continuar la discusion del proyecto sobre caminos.

El señor **Secretario.**—En la última sesion en que se trató este asunto quedó pendiente el inciso 4.º del artículo 19, que establece las atribuciones de la junta comunal i que dice así:

«4.º Dar cuenta al gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren».

El señor **Feliú** [Presidente].—Continúa la discusion del inciso que se acaba de leer.

El señor **Barros Errázuriz.**—Entiendo que yo alcancé a formular indicacion para modificar este inciso diciendo: «Dar cuenta a la Junta Departamental», en lugar de «dar cuenta al gobernador», porque me parece que es la Junta la que debe tomar conocimiento de las deficiencias o irregularidades a que se hace referencia.

Dejo, pues, formulada la indicacion a que he aludido.

El señor **Dávila** (Ministro de Industria i Obras Públicas].—Me permito llamar la atencion del Senado respecto de este inciso a fin de fijar bien las ideas.

A juicio del Gobierno, la autorizacion ejecutiva en lo que se refiere a sancionar las infracciones de esta lei, debe ser el gobernador, i sólo respecto de casos mui calificados i graves conviene que éste oiga a la Junta Departamental. Si se observa la redaccion de los artículos que forman el título V relativo a las penas, se verá que es indispensable que la autoridad del gobernador se ejercite, en cuanto a la represion de las infracciones, sin necesidad de citar a la Junta Departamental. I no puede ser de otra manera, ya que la citacion a la Junta constituiria un trámite sumamente engorroso para la aplicacion de las multas i que daria márjen a que se burlara el propósito de sancionar efectivamente las infracciones de la lei. Si hubiese de citarse a la Junta Departamental para que se pronunciara sobre el hecho de que un vecino hubiera derramado aguas sobre el camino, la aplicacion de la lei en esta parte seria tan engorrosa que constituiria en realidad un fracaso.

El Gobierno atribuye cierta gravedad a este punto i desea que la autoridad ejecutiva encargada de sancionar las infracciones de la lei sea el gobernador respectivo, i que no haya necesidad de oir en cada caso a la Junta Departamental.

El señor **Barros Errázuriz.**—Por mi parte quiero precisamente lo contrario de lo que pretende el señor Ministro. Mi deseo es que sean los vecinos los encargados del cuidado i buen mantenimiento de los caminos, i que el gobernador no pueda proceder con prescindencia de ellos. Si dejamos este inciso tal como está, querrá decir que el gobernador podrá dar cuenta o no a la Junta de las irregularidades o deficiencias a que en él se alude, i proceder libremente en cada caso. Es claro que la autoridad ejecutiva será siempre el gobernador, pero es indispensable que en cada caso intervenga la Junta, pues de otro modo aquel funcionario quedaria constituido en un dictador para todo lo referente a los caminos, lo que seria sumamente peligroso. A fin de facili-

tar las reuniones de la Junta, podríamos reducir el quorum de ella, pero me parece que es indispensable que sea ella la que resuelva todos i cada uno de los asuntos relativos a la buena conservacion de los caminos. Para mí esta cuestion de fondo es de la mayor importancia.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Por mi parte votaré el inciso en la forma en que aparece en el proyecto. Comprendo que haya quienes, sin conocer mucho lo que ocurre en los departamentos del sur, crean que debe ser la Junta Departamental la que debe resolver todo lo que se refiere a los caminos, pero lo cierto es que en muchas partes esta Junta ni siquiera se va a poder formar, i, en todo caso, las que se constituyan funcionarán mui difícilmente, pues algunos de sus miembros tendrán que recorrer veinte o treinta leguas, lo que en invierno es punto ménos que imposible, para asistir a sus reuniones. I si hubiera en cada caso de esperarse que se reuniera la Junta para impedir que los vecinos hicieran pasar sus aguas por los caminos o para sancionar cualquiera otra infraccion de la lei, en buenas cuentas, quedaria ésta en el papel. Hai casos en que los que transitan por los caminos tienen que cruzar con el agua casi hasta el cuello los canales que los atraviesan, i es evidente que los perjudicados con esto no habrian de procurar que se reuniera la Junta a fin de que sancionara la infraccion de la lei.

En los departamentos del centro del pais, donde las comunicaciones son fáciles, los miembros de la Junta podrán llegar cómodamente al lugar donde ésta se reuna; pero en el sur, la cosa es mui diversa. Por estas razones prefiero que se mantenga el inciso en la forma en que está.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Por mi parte estoi completamente de acuerdo con el honorable Senador por Liná́res en cuanto a que debe ser la Junta la encargada de tomar conocimiento de las deficiencias e irregularidades a que se refiere el inciso en discusion. Pero me parece que toda dificultad quedaria subsanada si se modificara el inciso diciendo: «Dar cuenta al presidente de la Junta Departamental...» Como el gobernador respectivo será el presidente de la Junta, tendrá, en este carácter, que tomar conocimiento de las deficiencias e irregularidades que notare en la ejecucion de los trabajos sometidos a su vijilancia.

El señor **Barros Errázuriz.**—Me parece que es indispensable que sea la Junta la que resuelva en cada caso, porque de otro modo el gobernador, que puede tener escasa o no tener ninguna competencia en la materia, o tener mui

mal criterio, podrá tomar medidas arbitrarias o desacertadas con perjuicio para los vecinos.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Los miembros de la Junta pueden tambien tener mui mal criterio.

El señor **Barros Errázuriz.**—En todo caso, la Junta tomaria conocimiento de las resoluciones de su presidente, i podria enmendar los errores que hubiera cometido.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—A mí me inspira ménos confianza el criterio de cuatro o cinco vecinos, que el del gobernador.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Quiero llamar la atencion del Senado hácia la confusion que se está produciendo en el debate, pues hai que considerar dos cuestiones que son completamente distintas.

En primer lugar, una cosa es la determinacion de los caminos que deben repararse, la inspeccion de los trabajos i la forma de inversion de los dineros que se inviertan en ellos, facultades que nadie pretende les sean quitadas a las Juntas comunales; i otra cosa mui diversa es establecer cuál es la autoridad llamada a sancionar las infracciones a la lei. A juicio del Gobierno, esta facultad no debe ser ejercitada sino por una sola persona, que no puede ser otra que el gobernador respectivo. I se comprende que así debe ser, ya que no seria fácil lograr que se reuniera oportunamente una Junta cuyos miembros vivirán seguramente en distintas poblaciones o a largas distancias del lugar de la reunion. Si se estableciera que seria la Junta la encargada de sancionar las infracciones, la lei fracasaria completamente.

Al castigo de las infracciones le atribuyo por mi parte importancia substancial, pues una lei sin sancion queda sólo en el papel. De manera que el único medio de que tengamos efectivamente una lei sobre caminos es el de establecer sancion para las infracciones, i para que ésta exista es menester que haya una autoridad encargada de aplicarla, i ésta no puede ser otra que el gobernador. Una autoridad colejiada, que no pudiera hacer sentir su accion rápida i eficazmente i que estuviera sujeta a influencias de diverso órden, haria fracasar la lei sin duda alguna.

Por eso insisto en que se apruebe este inciso en la forma en que está redactado.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Un particular que falte a la lei, no tiene sancion alguna. ¿Quién tiene dominio sobre él? El presidente de la junta, así como puede ser un respetable vecino, puede tambien ser un cualquiera, i en tal

caso estará imposibilitado para hacer pesar su autoridad sobre los infractores de la lei.

El señor **Barros Errázuriz.**—Es que el presidente de la junta será siempre el gobernador i en todo caso deberá dar cuenta a la junta de las resoluciones que adopte.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Le dará cuenta despues de tomadas las medidas que haya creido conveniente adoptar, es decir, cuando las cosas no tengan ya remedio.

El señor **Barros Errázuriz.**—Desgraciadamente, hai gobernadores que son una amenaza para las poblaciones respectivas, i por eso yo no quiero que quede en manos de ellos la aplicacion de esta lei.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Yo creo que uno de los grandes males de nuestro pais es el de haber anulado la responsabilidad de los funcionarios públicos, de haber quitado a las autoridades una gran parte de las atribuciones que les corresponden.

Continuamente estamos viendo cómo los Ministros de Estados son objeto de observaciones que se formulan en una u otra Cámara por medidas o determinaciones tomadas por funcionarios públicos de su dependencia, o por la conducta en jeneral que observa un gobernador, un prefecto de policía, etc.

Todavía, hai que tener... puede decirse que nuestros funcionarios administrativos, sobre todo en los pueblos pequeños, no pueden dar un paso sin estar sujetos a la vijilancia de todos.

Lo cierto es que en nuestro pais mandan todos, ménos los que en razon de sus funciones deben mandar. Se teme que los gobernadores abusen en cuanto al ejercicio de las funciones que les encomienda esta lei, i por mi parte prefiero que exista ese peligro con tal de que haya álguien que las ejercite efectivamente.

El señor **Concha** [don Juan Enrique].—Creo que se está haciendo una confusion de los términos del inciso 4.º, que dice:

«Dar cuenta al gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que estos impusieren».

¿Quién deberá dar cuenta al gobernador de estas deficiencias o irregularidades? La junta comunal, sin duda alguna.

El señor **Barros Errázuriz.**—La junta comunal debe dar cuenta de ello a la Junta Departamental respectiva.

El señor **Concha** [don Juan Enrique].—Eso es mui largo i engorroso.

El señor **Barrios.**—Segun el inciso 7.º de este artículo, la junta comunal representará al Presidente de la República los abusos que cometa o las omisiones en que incurra la autoridad administrativa, de manera que no podrá entenderse directamente con el gobernador.

El señor **Rivera.**—Mi opinion es análoga a la que acaba de manifestar el honorable Senador por Concepcion señor Zañartu.

Como parece que todos tenemos ya nuestro criterio formado sobre esta cuestion, lo mejor seria que votáramos el inciso, lisa i llanamente.

El señor **Alessandri** (don José Pedro].— Propongo que al final del inciso se agregue la siguiente frase: «... pudiendo ordenar la paralizacion de las obras».

Si no se establece esta prescripcion, los trabajos podrán ser ejecutados en malas condiciones, i, no obstante, no podrian ser paralizados, pues la Direccion de Obras Públicas puede considerar que esta atribucion es propia de ella.

Espero que el señor Ministro no tendrá inconveniente para aceptar esta indicacion.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Creo que la indicacion que formula el señor Senador por Aconcagua tiene un peligro.

Los responsables de estos trabajos serán las personas encargadas de ejecutarlos i si se da injerencia en ellos a otras personas, se va a diluir un poco la responsabilidad. Si se suspenden los trabajos, la Direccion de Obras Públicas podria pretender hacer recaer sobre el gobernador respectivo los perjuicios consiguientes. Me parece que conviene evitar que se diluya la responsabilidad, a fin de que en todo momento pueda hacerse efectiva.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Deseo hacer presente, respecto de la indicacion formulada por el honorable Senador por Aconcagua, que gran parte de las dificultades que en esta materia ocurren entre la Direccion de Obras Públicas i las juntas de vecinos provienen de que no se dan los contratos a las personas recomendadas por los vecinos.

Por esta causa suele producirse desde el municipio un choque entre estas dos autoridades.

Por lo demas, me parece que darle a la junta comunal el derecho de paralizar los trabajos, seria concederle faculta-

des omnímodas, de tal manera que podria decidir si un trabajo debe ejecutarse o no i en qué momento, si debe reemplazarse a un contratista por otro si a su juicio, con buenas o malas razones, la obra no se ejecuta en buenas condiciones.

Por esto, considero que es peligroso conceder esta facultad a la junta comunal, i prefiero que se mantenga el inciso en la forma en que está.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo considero que desde la capital no podrá atenderse debidamente a todas las comunas de la República, de modo que si no les damos esa facultad a las juntas, esto va a marchar mal.

Por otra parte, la paralizacion de los trabajos que la junta pudiera ordenar, no seria indefinida, i, en cambio, evitaria muchas veces una pérdida de dinero que puede ser cuantiosa.

El señor **Barros Errázuriz.**—Para que se vea que la indicacion que he hecho es perfectamente atinada, voi a leer una de las atribuciones que se confiere a la junta departamental segun el inciso último del artículo 21, dice:

«Tendrá ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número primero de este artículo, las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 19».

Por consiguiente, es mucho mejor que en el inciso en discusion se diga: «Dar cuenta al presidente de la junta departamental», i no «dar cuenta al gobernador».

El señor **Rivera.**—No hai que olvidar que ya hemos adoptado cierta pauta en los artículos 13, 14 i 15, que fija perfectamente bien cuáles son las atribuciones del gobernador. Quitarle más casi equivaldria a suprimir su intervencion.

Pero en realidad seria como decia mui bien el honarable Senador por Concepcion, crear en esta lei una serie de funcionarios actuantes i no responsables. No ocurre lo mismo con el gobernador que es responsable de sus actos ante su jefe inmediato, el Ministro del Interior, ante el Presidente de la República, i luego ante el Congreso que los fiscaliza a todos.

El señor **Feliú** [Presidente].—Se va a votar el inciso tal como está en el proyecto. Si resulta aprobado, quedará desechada la indicacion formulada por el honorable Senador por Linares i vice versa, si resulta desechado, quedará aprobado el inciso con la indicacion.

Practicada la votacion, resultaron diez votos por la afirmativa, dos por la negativa i una abstencion.

El señor **Feliú** [Presidente].—Queda aprobado el inciso tal como viene redactado en el proyecto de la Comision.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Retiro la indicacion que habia formulado, señor Presidente.

Tácitamente se dieron por aprobados los números 5.º i 6.º que dicen:

«5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

«6.º Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan».

El señor **Secretario.**—«7.º Representar al Presidente de la República los abusos que en el ejercicio de sus funciones cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que en el cumplimiento de sus deberes incurriere».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo pediria que a continuacion de la frase «autoridad administrativa» se agregase esta otra: «o los funcionarios técnicos».

El señor **Rivera.**—En realidad la autoridad administrativa es todo el conjunto de funcionarios.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Las cosas parecen mui claras desde léjos; pero los que hemos recorrido el pais hemos visto las dificultades i sabemos que se presentan a menudo. Estos funcionarios se convierten a veces en verdaderos sátrapas.

El señor **Barros Errázuriz.**—El inciso segundo del artículo 13 dice que corresponderá tambien al gobernador entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Los técnicos están incluidos en la espresion «autoridad administrativa».

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Ademas, con la discusion habida quedará establecido que los técnicos están comprendidos en este inciso.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—No insisto,

pero quede en claro que no es posible dejar que los técnicos hagan lo que quieran.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion se dará por aprobado el número 7.º

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«8.º Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 16».

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«Artículo 20. Para la determinacion de las listas de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de elecciones, número 2,983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inciso 2.º de dicho artículo, ni las de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto,

Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a dos de las personas que componen la junta comunal, podrán ser representadas por apoderados».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]—Deseaba preguntar al señor Ministro en qué forma se harán representar estas personas, porque pueden suscitarse dificultades cuando se reunan los mayores contribuyentes.

El señor **Rivera.**—La lei provee a eso, pues dice que las representaciones sólo se confieren en los casos determinados por la lei, en la forma señalada por ella, esto es, por poder otorgado en escritura pública, ante el actuario o de otro modo, segun sea el caso.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿De manera que esta disposicion no se presta a ninguna dificultad?

El señor **Rivera.**—A ninguna, señor Senador.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—I en caso que una persona de estas quiera dar poder a otra ¿tiene que hacerlo por escritura pública?

El señor **Rivera.**—Sí, señor Senador.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿No convendria fijar la fecha en que deberán reunirse estos mayores

contribuyentes? Entiendo que el señor Ministro anunció una indicacion en sesiones pasadas para salvar esta dificultad.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Oportunamente haré indicacion para que a continuacion del artículo 20 se consulte una disposicion fijando el plazo dentro del cual los mayores contribuyentes deben llenar su cometido.

Lo demas será materia de reglamento.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—En el inciso segundo de este artículo hai que decir «elejir a tres de las personas», en lugar de «elejir a dos de las personas», porque así se ha acordado anteriormente.

El señor **Rivera.**—A propósito de la indicacion del señor Ministro, me permito recordar a Su Señoría que el artículo 22 dice lo siguiente, en su inciso final:

«El reglamento que para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las juntas comunales i departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—A eso me referia yo cuando manifestaba al honorable señor Alessandri que esto es materia de reglamentacion.

Contemplando estas ideas voi a proponer un artículo nuevo, que se podrá poner a continuacion del número 2.º

El señor **Barros Errázuriz.**—Insinúo al señor Ministro la conveniencia de referirse en este artículo a la lei de elecciones en jeneral, i no solamente al artículo 2.º, porque son varios artículos de dicha lei los que se refieren a la constitucion de las juntas de mayores contribuyentes.

El señor **Feliú** [Presidente].—Creo que seria preferible poner taxativamente todos los artículos de la lei de elecciones que serán aplicables en esta materia, pero no hacer referencia a la lei en jeneral.

El señor **Rivera.**—Talvez el temor del honorable Senador por Linares desapareceria si Su Señoría recordara que dicho artículo 2.º establece únicamente el mecanismo de la constitucion de las juntas de mayores contribuyentes.

El señor **Barros Errázuriz.**—Podria hacerse referencia a la lei de elecciones en lo que sea aplicable.

El señor **Rivera.**—Una referencia jeneral a la lei de elecciones en esta otra lei, talvez daria orijen a un cúmulo

de dificultades insalvables; no seria raro que se quisieran trasplantar a esta materia todas las dificultades i trabas que vemos en la aplicacion de la lei de elecciones.

Por lo demas, creo que todas las dificultades anotadas por el señor Senador quedarán salvadas en el artículo 22 de este mismo proyecto.

Seria conveniente no salir del artículo 2.º de la lei de elecciones, como lo único que se quiere dejar establecido; si vamos a referirnos en jeneral a toda la lei de elecciones, tendremos que dar algunas esplicaciones, que resultarian mas complicadas que la referencia lisa i llana al artículo 2.º

La lei quiere que para hacer las listas de mayores contribuyentes se aplique unicamente el artículo 2.º de la lei de elecciones, sin tomar en cuenta la fecha que se fija en dicho artículo, puesto que sólo se trata del procedimiento para formar dichas listas.

El señor **Barros Errázuriz.**—Como no atribuyo capital importancia a la observacion que he formulado, no insisto en mi indicacion.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Si no exije votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Formulo indicacion para que a continuacion del artículo 20 que se acaba de aprobar se consigne el que voi a leer.

«Art.... Las juntas comunales i departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21, antes del 1.º de Mayo de cada año, las primeras, i antes del 1.º de Julio, las segundas, i comunicar sus acuerdos por escrito antes de esas fechas al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Las juntas comunales, deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la Junta Departamental respectiva antes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no se ejercieren estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar».

Voi a esplicar brevemente el alcance de este artículo:

Segun el mecanismo establecido por esta lei, las juntas comunales tendrán atribuciones para distribuir ciertos fondos entre los caminos comunales: las juntas departamentales tendrán facultad para distribuir otros fondos dentro de los respectivos departamentos. Por consiguiente, para que

las juntas departamentales puedan hacer trabajos es preciso que las juntas comunales hayan hecho previamente la distribucion de fondos que les corresponde. Las juntas departamentales deben comunicar al Ejecutivo la distribucion de fondos que han hecho para que éste ordene hacer los trabajos.

Creo que es necesario fijar un plazo en la lei para que se haga esa distribucion de fondos, puesto que no se podria válidamente fijar ese plazo en el reglamento.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Así como Su Señoria desea compeler a las juntas comunales i departamentales ¿por qué no compele tambien a la Direccion de Obras Públicas?

El señor **Barrios.**—Basta un decreto o una simple órden del señor Ministro. I si no la cumplen se les destituye.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas]—A este respecto hai que observar que el funcionamiento de esta lei va a dar oríjen en el primer tiempo a deficiencias del personal. Va a haber que pedir un aumento de la planta del personal encargado de los caminos, aumento que no es posible prever desde luego. Por esto no me parece prudente que la lei fije un plazo.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo me temo mucho que estos trabajos queden frustrados por falta de presupuestos oportunos; pero, en fin, parece que mis honorables colegas quieren depositar su confianza en el Gobierno i yo no insisto.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observacion se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 21.

El señor **Secretario.**—Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada junta comunal.

Esta junta se reunirá por citacion del gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La junta podrá celebrar sesion con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoria absoluta de votos.

La espresada junta tendrá, en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.ª Determinarse qué caminos deben repararse o ejecutarse, con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República.

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo un uno por mil de lo que consulta el inciso a] i la totalidad de los incisos b), c], i d] del artículo 24 de esa lei; con las limitaciones que el artículo 27 establece.

3.ª Ejercer las facultades que le acuerda el inciso 1.º del artículo 15.

Tendrá ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número 1.º de este artículo, las atribuciones que contienen los números 3.º 4.º 5.º i 6.º del artículo 19».

El señor **Alessandri.**—[don José Pedro].—Yo me atreveria a indicar que se agregara despues de donde se dice: «despues de un injeniero», las palabras «o agrónomo». Yo considero capacitados a uno u otro para ocupar estos puestos, de manera que creo que seria conveniente darles opcion a los agrónomos, con lo cual se vendria a facilitar el cumplimiento de la lei, porque los injenieros van a ser escasos por el momento.

No sé si el señor Ministro tendrá algun inconveniente para aceptar esta idea

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Estas funciones me parece que deben ser confiadas a los injenieros de la provincia, para evitar crecidos gastos en que se incurriria nombrando otros injenieros en las partes donde los hai de cuenta del Gobierno.

El señor **Barros Errázuriz.**—Conviene disponer en la lei que los injenieros de provincia formarán parte de las juntas, a fin de que no venga un Ministro a hacer nombramientos inútiles i dispendiosos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles] —Es propósito del Gobierno nombrar a los injenieros de provincia miembros de estas juntas, para no costear un personal doble.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿No cree el señor Ministro que podria nombrarse a un injeniero agrónomo?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles].—No podria contestar inmediatamente al respecto, porque no conozco la preparacion que tengan.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—En cuanto a que donde hai injeniero de provincia, se nombre a este miembro de la junta, creo qne no puede haber inconveniente; pero no habiéndolo, creo que bien podrian nombrarse injenieros agrónomos.

El señor **Barros Errázuriz.**—¿En todas las provincias hai injenieros rentados?

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Solamente en algunas, creo que en unas doce de ellas.

El señor **Barros Errázuriz.**—Entónces en vez de la frase «de un injeniero nombrado por el Presidente de la República», puede ponerse esta otra: «del injeniero de la provincia, i donde no lo hubiere, de uno nombrado por el Presidente de la República».

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Como hai provincias que tienen cuatro i cinco departamentos i no seria posible que un sólo injeniero sirviera el cargo de miembro de todas las juntas departamentales, podria dejarse cierta latitud al Presidente de la República para nombrar en estos casos algun otro injeniero.

El señor **Barros Errázuriz.**—La cuestion es evitar que se nombre un injeniero para cada junta departamental, porque de otra manera el dinero de los caminos se va en pagar sueldos.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—La pecha va a ser grande por colocar a los desocupados.

El señor **Barros Errázuriz.**—Yo mantengo mi indicacion; pero me parece que seria mejor que este artículo quedara para segunda discusion, a fin de redactarlo en la mejor forma.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo creo que habria conveniencia en que las juntas tuvieran intervencion en esos nombramientos.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pero los injenieros de provincia deben formar parte de las juntas, para evitar mayores gastos.

El señor **Barrios.**—Formarán parte de las juntas donde los haya; pero donde no existen, deberia nombrar el Presidente de la República un injeniero con ese objeto.

El señor **Alessandri.**—[don José Pedro].—Insisto en creer que es conveniente que intervengan en las juntas.

De otra manera, cuando se trate del nombramiento de un injeniero para la provincia de Linares, se proveeria seguramente por empeños. Digo esto sin aludir a nadie.

Creo que hai conveniencia en que las juntas tengan intervencion en esos nombramientos, pues de otra manera la empleomanía recrudecerá en forma espantosa. Estas juntas podrian proveer estos puestos con personas competentes i bajo su responsabilidad, que es inmediata: mientras que si el nombramiento se deja al Gobierno, lo hará casi siempre bajo la presion de influencias, porque todos sabemos cómo se hacen estas cosas.

¿Cuántas veces nosotros mismos no vamos a molestar a los señores Ministros con empeños de esta clase?

El señor **Zañartu** [don Enrique].—En todo caso el Ministro es el responsable, en último término, de estos nombramientos.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—El inconveniente que le encuentro a la indicacion del señor Senador por Aconcagua, es que los miembros de la Junta irian a designar a un funcionario que va a formar parte de la misma Junta...

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—No veo el inconveniente.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Está bien claro, una parte de la Junta va a proponer el nombramiento de otra parte de ella.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Respecto de esta facultad especial de la Junta Departamental que propone el honorable señor Alessandri, deseo llamar la atencion del Senado a una circunstancia: La junta departamental se compone, segun el artículo 21, del gobernador, de un injeniero i de un delegado designado por cada junta comunal.

Piense el Senado en la calidad i responsabilidad de la persona que se nombraria como delegado de la comuna. No es posible saber las condiciones de ese delegado.

Mejor seria dejar esa eleccion al Gobierno, que da mas garantia de seriedad que los representantes de las comunas, que pueden tener escasa ilustracion i competencia. Tambien en estas juntas podrian hacerse valer intereses políticos.

Por esta razon, rogaria al Honorable Senado que no insistiera en su indicacion, porque creo que mas garantia da el Gobierno que la Junta Departamental.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—En vista de las razones aducidas por el señor Ministro, no insisto en mi indicacion: pero voi a formular otra en el sentido de que se nombre para la Junta un vice-presidente.

El señor **Aldunate.**—Eso será cuestion del Reglamento que se dicte.

El señor **Rivera.**—Las juntas de beneficencia, están presididas por el gobernador o el intendente i se nombra un vice-presidente de acuerdo con sus reglamentos.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Creo que para facilitar las reuniones de la Junta, valdria la pena nombrar un vice-presidente.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Creo que no hai inconveniente para agregar un inciso que diga que la Junta Departamental podrá elejir un vice-presidente.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, daré por aprobado el artículo con la agregacion propuesta por el señor Ministro i la indicacion del señor Senador por Aconcagua.

El señor **Barros Errázuriz.**—¿I la modificacion relativa a que el injeniero de la provincia forme parte de la junta?

El señor **Feliú** [Presidente].—Sí, señor Senador.

Queda aprobado el artículo con las modificaciones indicadas.

En discusion el artículo 22.

El señor **Secretario.**—Artículo 22. Tanto los miembros de las juntas comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las juntas comunales designados por las municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El reglamento que, para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las juntas comunales i departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo.

Si no mereciera observacion, lo daria por aprobado.

Aprobado.

En discusion el artículo 23.

El señor **Secretario.**—Artículo 23.—Se mantendrán empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionan en la seccion que respectivamente les corresponde.

Esta disposicion, en cuanto al pago del personal, queda sometida a las limitaciones que el artículo 30 establece.

Las juntas comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

El señor **Rivera** —En la frase «los desperfectos que diariamente se ocasionan» parece que se establecen como una cosa necesaria el que diariamente debe haber desperfectos. Hai que decir: «que se ocasionen», suprimiendo la palabra «diariamente».

El señor **Barros Errázuriz.**—En jeneral, hai que correjir la redaccion del proyecto.

El señor **Rivera.**—Sí, porque es bastante mala.

En la parte que dice: «Se mantendrán empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos», deberia decirse: «Se mantendrán empleados permanentes que residan en la vecindad de los caminos»...

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Lo mejor es suprimir todo el artículo, porque estos empleados permanentes van a consumir en sueldos el cinco por ciento.

Yo haria indicacion en ese sentido.

El señor **Barros Errázuriz.**—Los empleados permanentes son la base de los buenos caminos.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero es que en su mantencion se va a invertir íntegro este cinco por ciento.

El señor **Barrios.**—Para mí la parte mas importante de esta lei es precisamente el artículo donde se establece el servicio de camineros. I para tener este servicio hai que construir casas próximas a los caminos. Para esto es necesario tener terrenos i para tener terrenos es necesario consultar una disposicion en la lei que conceda facultad para espropiarlos. De otro modo esta lei será palabra vana.

Yo no he tenido oportunidad de leer bien la lei i, en consecuencia, no se lo que ella establezca a este respecto. He leido el artículo 17 i me parece que es el mas pertinente para consultar en él esta idea. ¿No seria conveniente ampliar esta disposicion del artículo 17 diciendo: «i terrenos para edificar casas para camineros»?

El señor **Barros Errázuriz**.—Casas hai en todas partes...

El señor **Barrios**.—Parece que Su Señoria no hubiera recorrido los caminos de Chile. Hai kilómetros de kilómetros donde no hai una sola vivienda, i si las hai son de particulares

El señor **Barros Errâzuriz**.—Los dueños de fundos pelearán por tener cerca a los camineros.

El señor **Barrios**.—Eso pasará en algunos casos; pero en otros no.

Si no encontrara aceptacion esta insinuacion, yo rogaria al señor Ministro que tuviera a bien indicar una solucion a esta dificultad.

El señor **Rivera**.—Voi a proponer la siguiente redaccion para el inciso 1.º:

«Se mantendrán empleados permanentes en las inmediaciones de los caminos i a distancias que les permitan vijilar su conservacion i reparar, a la brevedad posible, los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corresponda».

Me parece que así queda en castellano este inciso.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Voi a dar una respuesta al honorable Senador por Arauco.

Encuentro atendible la insinuacion de Su Señoria i me atreveria a proponer que en el artículo 17 se agregara una frase que contemplara las ideas del honorable Senador.

El artículo 17 dice: «Se declaran de utilidad pública los terrenos, etc.»

Despues de las palabras «ensanche de los caminos», podria agregársele las siguientes: «i construccion de casas para camineros».

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Se podria agregar esa frase sin necesidad de reabrir el debate.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En la forma que al honorable senador le parezca.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion la indicacion del honorable Senador por Valparaiso, señor Rivera.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observacion se dará por aprobado el artículo con la redaccion propuesta por el honorable senador por Valparaiso.

Aprobado.

El señor **Rivera.**—Creo que valdria la pena enmendar la redaccion del inciso 2 º del artículo 23, pues contiene tambien errores gramaticales. Podria quedar redactado así: «La inversion de los fondos en el pago del personal queda sometida a las limitaciones que establece el artículo 30».

El señor **Barros Errázuriz.**—Me parece que habria conveniencia en que el Honorable Senado tomara un acuerdo de carácter jeneral en el sentido de hacer una revision en la redaccion de todos los artículos de este proyecto.

El señor **Feliú** [Presidente],—Ofrezco la palabra.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador por Valparaiso.

Aprobado.

En discusion el artículo 24.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Art. 24, Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de uno i medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Para los efectos de las rentas fijadas para el servicio de caminos, los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion, solo pagarán el uno por mil de la contribucion fijada en el inciso anterior.

El producido del medio por mil de la contribucion fijada en la letra *a*, sufrirá la rebaja que establece el artículo 29, para el objeto que se indica en dicho artículo i en el inciso 3.º del artículo 23;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de la tasacion de los predios urbanos i rurales, de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904;

d] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

e] Con las cantidades especiales que la Lei de Presupuestos de la nacion consigne para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales i adquisicion de maquinarias;

f] Con las cantidades estraordinarias que la misma Lei de Presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos, i

g] Con las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i particulares para el servicio de caminos.

El Fisco deberá contribuir con el doble de la erogacion a que se refiere el inciso anterior».

El señor **Barros Errázuriz.**—Como no entiendo bien este artículo, agradeceria al señor Ministro se sirviera esplicarme su mecanismo en la parte relativa a la renta. Es decir, deseo saber si se aumenta con este proyecto la contribucion que actualmente grava a las propiedades raices.

Deseo saber, ademas, si los predios urbanos van a pagar tambien la contribucion sobre caminos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Respecto del primer punto de si importa o no un aumento de la contribucion, el proyecto establece un medio por mil de mayor impuesto...

El señor **Charme.**—La letra *a* del artículo en discusion dice que la contribucion será de uno i medio por mil.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En el artículo 32 de este proyecto se modifica la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, disponiendo que la tasa del impuesto será hasta de dos por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones de esta lei.

El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados establecia que el fondo de caminos se formaria con un impuesto especial, de medio por mil, que pagarán los propietarios con un medio por mil que entregará el Fisco del impuesto adicional i con un uno por mil de la contribucion de haberes que perciben las municipalidades.

Como se ha notado una pequeña dificultad constitucional respecto de la parte que se debe tomar de la contribucion de haberes que perciben las municipalidades, por cuanto la Constitucion establece que los fondos municipales se podran invertir en construccion i reparacion de caminos que

se costeen con fondos municipales, la comision del Honorable Senado modificó la letra *a* de este artículo diciendo que los particulares contribuirán con uno i medio por mil, pero de eso solo un medio por mil es extra i el resto se les rebaja de la contribucion municipal. En resúmen, el fondo de caminos toma el dos por mil de la contribucion de haberes; dos por mil que se forma con el uno por mil de las rentas municipales, medio por mil del adicional fiscal i medio por mil extra que pagan los particulares.

El señor **Barros Errázuriz.**—¿Cómo se aplicará esta disposicion en el presente año?

He recibido una comunicacion de una municipalidad en que me consultan este punto i me dicen que, estando aprobado ya el presupuesto de gastos para 1920, no saben cómo aplicarán esta lei de caminos en caso que sea despachada.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En realidad puede presentarse una dificultad en este punto. Creo que será fácil subsanarlo en una disposicion que se consulte en un artículo transitorio de esta misma lei.

Es este un inconveniente que ha resultado de la discusion misma del proyecto, pues si se hubiera aprobado antes habria sido tomado en cuenta por las municipalidades.

Yo rogaria al señor Senador que tuviera la bondad de estudiar este asunto i proponer un artículo transitorio para remediar la dificultad, sin perjuicio de que el que habla se preocupe tambien de esto.

El señor **Rivera.**—Creo preciso variar la redaccion de la letra *a* de este artículo i de las demas, para que guarden entera congruencia con el resto de la lei.

Por otra parte, la esplicacion que ha dado el señor Ministro respecto de la forma cómo se creará este fondo de caminos es mui clara, puede ser comprendida por todo el mundo; no pasa lo mismo con el artículo en debate. Seria conveniente redactar este artículo en la forma que ha esplicado el señor Ministro este punto.

El señor **Barros Errázuriz.**—El señor Ministro no me ha contestado si las propiedades urbanas tienen que pagar contribucion para incrementar el fondo de caminos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—El inciso 2.º de la letra *a* da una regla especial respecto de los predios urbanos.

El señor **Barrios.**—Parece que están esceptuados los predios urbanos.

El señor **Rivera.**—Estan comprendidos en el medio por mil.

El señor **Barrios.**—Seria justo esceptuar a las propiedades urbanas, puesto que pagan contribuciones para reparar las calles de la ciudad.

El señor **Rivera.**—Creo que seria conveniente dejar este artículo 24 para segunda discusion, a fin de que el señor Ministro, que ve tan claramente esta cuestion, lo redacte en debida forma.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Sin perjuicio de que se siga un poco mas adelante en su análisis, porque voi a hacer una observacion.

No es posible que se de a esta letra *a* la redaccion detallada a que hice referencia hace un momento, esplicando la formacion de este uno por mil, porque precisamente hemos tenido que poner este uno por mil en esta forma, para salvar la dificultad constitucional que ordena que los fondos de las municipalidades se inviertan en las comunas a cuya construccion ellas dedican fondos. Asaltó a la Comision del honorable Senado el escrúpulo de que pudiera quitarse a las municipalidades una parte de sus rentas para invertirlas en caminos que no estén costeados esclusivamente con sus fondos i entonces hubo que refundir lo que en el proyecto estaba separado: el medio por mil de los vecinos con el uno por mil municipal a fin de que esto no apareciera como una contribucion que se quita a las municipalidades para dedicarla a los caminos.

El señor **Ovalle.**—Pero ¿no seria conveniente mantener en la parte urbana de pueblos como Santiago i Valparaiso la misma contribucion municipal de tres por mil?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Entonces tendriamos que elevar la contribucion a cuatro por mil,

El señor **Ovalle.**—Los caminos se costearian con fondos especiales para caminos, pero las municipalidades tendrán que tener sus rentas...

El señor **Rivera.**—Para eso habria que hacer una destinacion especial de los fondos.

El señor **Ovalle.**—La tasa del impuesto municipal sería de dos por mil; pero para las propiedades urbanas seria el tres por mil que hoi rije.

El señor **Rivera.**—Pero con la disposicion del artículo 24 que cercena un uno por mil, a las municipalidades habria que elevarla a cuatro por mil.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo queria dar una última esplicacion sobre los predios urbanos.

El concepto del proyecto en cuanto a los predios urbanos, es eliminar a los vecinos del pago del medio por mil; pero conservar el medio por mil fiscal i el uno por mil municipal.

El señor **Barros Errázuriz.**—No veo como se elimina.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Por eso dice el inciso 2.º de la letra *a*:

«Para los efectos de las rentas fijadas para el servicio de caminos, los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion, solo pagarán el uno por mil de la contribucion fijada en el inciso anterior.».

Es decir, en vez de pagár uno i médio por mil, pagarán solamente uno por mil, que es lo que pagan actualmente.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Publicas].—El artículo 27 contiene la disposicion siguiente:

«En las comunas capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rinda en el plazo de un año despues de entregados los fondos».

A fin de salvar la situacion de las comunas urbanas que no tienen caminos, sino calles, se ha consultado esta disposicion. En este caso se encuentran las comunas de Santiago, que tendrán apénas dos o tres cuadras de caminos.

En virtud de esta disposicion, se entregarán a las Municipalidades respectivas los fondos que les correspondan para que los inviertan como lo manda la lei.

El señor **Barrios.**—¿I por qué solo en las capitales de provincia i no tambien los departamentos?

El señor **Barros Errázuriz.**—Esa es materia que se tratará despues.

El señor **Rivera.**—Yo pediria que se dejara para segunda discusion este artículo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Yo me permito recomendar al señor Ministro que proponga el uno por mil, en lugar del medio por mil.

El señor **Barrios.**—Hai que tomar en cuenta que el Fisco va a contribuir con mas de dos millones de pesos para los caminos.

El señor **Barros Errázuriz.**—Todo es poco para esto, señor Senador. Es lo ménos que puede dar el Fisco.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Segun el inciso final de este artículo, el Fisco va a contribuir con mucho mas de dos millones, todo esto aparte de las erogaciones que voluntariamente quieran dar los vecinos.

El señor **Feliú** [Presidente]—Si no se hace observacion, quedará el artículo para segunda discusion.

Acordado.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Art. 25. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las tesorerias fiscales del departamento respectivo i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma, uno i medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra a] del artículo 24 i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, deberá consignarse en la lei anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último, i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerias fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las tesorerias fiscales respectivas.

Las tesorerias abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se dará en la época fijada por la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1919.

El cobro judicial, en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo 25.

El señor **Barros Errázuriz.**—Creo que tambien este artículo como el anterior, debe quedar para segunda discusion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Publicas].—Yo creo que no hai ningun inconveniente en que el Senado se pronuncie sobre este artículo. Lo que podria quedar pendiente seria únicamente el monto del impuesto; pero el mecanismo respecto del pago de la contribucion no ofrece dificultad alguna.

El señor **Barros Errázuriz.**—Aprobado este artículo, creo que va a haber dificultades para aprobar el artículo 24 que es oscuro. Creo que mas franco seria establecer que la contribucion sobre caminos sea de uno por mil que deberá saldar la Municipalidad con su presupuesto.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Publicas].—Pero habria dificultades constitucionales al respecto, señor Senador.

El señor **Barros Errázuriz.**—Creo que lo mas franco seria abordar de lleno esta cuestion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Pero siendo inconstitucional, señor Senador, no se puede abordar francamente, porque eso seria ir contra la Constitucion.

El señor **Barros Errázuriz.**—Entonces pido que este artículo quede para segunda discusion.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hai oposicion, quedará para segunda discusion el artículo 25.

Acordado.

En discusion el artículo 26.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Art. 26. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 24, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior».

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 27.

El señor **Secretario.**—Dice así:

Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 24, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la junta comunal:

Un medio por mil de lo que consulta la letra a] i las cantidades a que se refiere la letra g] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

En las comunas capitales de provincias en que haya parte urbana i parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipaiidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la junta departamental:

a] El medio por mil establecido en la letra b] i las multas impuestas a los infractores i consideradas en la letra d] del artículo 24, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b] Un medio por mil de lo establecido en la letra a] del artículo 24, en los caminos dentro de las comunas en que se devengue el impuesto, pudiendo invertirse en los caminos del departamento en jeneral, previo acuerdo de la junta comunal correspondiente;

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras e] i f] del artículo 24.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo.

El señor **Barrios.**—Aquí tendria cabida la insinuacion que hice hace un momento.

Desearia saber por qué se escluye en este artículo a las comunas que no son capitales de provincias. Creo que seria conveniente incluir, por lo ménos, a las comunas de capita-

les de departamentos; sin considerar ciertas comunas, como la de Viña del Mar, que tambien necesitan que se les dé participacion de los beneficios de esta lei.

El señor **Feliú** [Presidente]—Advierto al señor Senador que la Sala ha quedado sin número.

Se levanta la sesion.

47.ª Sesion en 20 de Enero de 1920

Acta

Se entra inmediatamente a la órden del dia i continúa la discusion del proyecto de lei de caminos que quedó pendiente en sesion de fecha 15 del actual.

Considerando el inciso 5.º [número 4.º] del artículo 19, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para reemplazar las palabras «al gobernador» por estas otras: «a la Junta Departamental».

El señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para agregar al final del inciso la frase: «pudiendo ordenar la paralizacion de las obras».

Usan en seguida de la palabra los señores Ministro de Industria i Obras Públicas, Zañartu don Enrique, Barrios, Zañartu don Héctor i Concha don Enrique.

Cerrado el debate se procede a votar el inciso en los términos en que aparece el proyecto, i resulta aprobado por diez votos contra dos, absteniéndose de votar un señor Senador.

El señor Alessandri don José Pedro retira la indicacion que habia formulado.

En discusion el inciso 6.º [número 5.º], usan de la palabra los señores Alessandri don José Pedro i Rivera.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

El inciso 7.º [número 6.º], se da tácitamente por aprobado.

En discusion el inciso 8.º [número 7.º], el señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para agregar despues de la palabra «administrativa» las siguientes: «o funcionarios técnicos».

Usan en seguida de la palabra los señores Rivera, Zañartu don Enrique i Presidente.

El señor Alessandri don José Pedro no insiste en su indicacion.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El inciso 9.º [número 8.º] se da tácitamente por aprobado.

En discusion el artículo 20, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para suprimir en el inciso 1.º las palabras «lo dispuesto en el artículo 2.º de».

Usan en seguida de la palabra los señores Alessandri don José Pedro, Rivera i Ministro de Industria i Obras Públicas.

El señor Barros Errázuriz no insiste en su indicacion.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas formula indicacion para agregar a continuacion del artículo anterior el siguiente:

«Art. ... Las juntas comunales i departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 ántes del 1.º de Mayo de cado año las primeras i ántes del 1.º de Julio las segundas i comunicar sus acuerdos por escrito, ántes de esas fechas, al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Las juntas comunales deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la junta departamental respectiva ántes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no ejercieren estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar».

Usa tambien de la palabra el señor Alessandri don José Pedro.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo propuesto.

En discusion el artículo 21, que pasaria a ser el 22, el señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para agregar en el inciso 1.º, despues de la palabra «injeniero», las siguientes «o agrónomo».

El señor Ministro hace algunas observaciones a esta indicacion.

El señor Alessandri don José Pedro no insiste en ella.

El señor Barros Errázuriz formula indicacion para que se consulte en este artículo la idea de que el injeniero de provincia forme parte de la junta.

El señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para agregar al final de este artículo el siguiente inciso:

«La junta podrá elejir un vice-presidente».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicacion del señor Alessandri don José Pedro.

La indicacion del señor Barros Errázuriz se da tambien por aprobada, acordándose facultar a la Mesa para que dé al inciso la redaccion correspondiente.

El artículo 22 [que pasaria a ser 23], se da tácitamente por aprobado.

En discusion el artículo 23 [que pasaria a ser el 24], el señor Rivera formula indicacion para que se redacte el inciso 1.º en la siguiente forma:

«Se mantendrán empleados permanentes, que deberán residir en las inmediaciones de los caminos i a distancias que les permitan vijilar su conservacion i reparar, a la brevedad posible, los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corresponda».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el señor Rivera.

Con el asentimiento tácito de la Sala se acuerda redactar el inciso 2.º de este artículo en la siguiente forma:

«La inversion de fondos en el pago del personal queda sometida a las limitaciones que establece el artículo 30».

El señor Ministro solicita el asentimiento de la Sala para reabrir el debate sobre el artículo 17, ya aprobado.

No habiéndose producido oposicion, formula indicacion para agregar despues de la palabra «caminos» la siguiente frase: «i construccion de casas de camineros».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada esta indicacion.

En discusion el artículo 24 [que pasa a ser 25], usan de la palabra los señores Rivera, Ovalle i Ministro de Industria i Obras Públicas.

El señor Rivera pide que quede este artículo para segunda discusion, a fin de que el señor Ministro proponga una redaccion de acuerdo con las observaciones formuladas.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

En discusion el artículo 25, el señor Barros Errázuriz pide que quede tambien para segunda discusion.

Tácitamente así se acuerda.

En discusion el artículo 26, se da tácitamente por aprobado.

En discusion el artículo 27, usa de la palabra el señor Barros Errázuriz.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusion.

Los artículos aprobados son como sigue:

Art. 19. .....

.....

4.ª Dar cuenta al gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.ª Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo esta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

6.ª Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.ª Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que en el cumplimiento de sus deberes incurriere; i

8.ª Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Art. 20. Para la determinacion de las listas de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de elecciones número 2 983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inciso segundo de dicho artículo, ni las de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas nombradas al efecto.

Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a dos de las personas que componen la junta comunal, podrán ser representados por apoderados.

Art. ... Las juntas comunales i departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números primero i segundo de los artículos 19 i 21, ántes del 1.º de Mayo de cada año, las primeras, i ántes del 1.º de Julio las segundas. i comunicar sus acuerdos por escrito ántes de esas fechas al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Las juntas comunales deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la junta departamental respectiva, ántes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no se ejercieren estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar.

Art. 22. Tanto los miembros de las juntas comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las juntas comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El reglamento que para la ejecucion i aplicacion de esta lei dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que procederá a la designacion de los miembros de las juntas comunales i departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

Art. 23 [que pasa a ser 24]. Se mantendrán empleados permanentes, que deberán residir en las inmediaciones de los caminos i a distancias que le permitan vijilar su conservacion i reparar, a la brevedad posible, los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corresponde.

La inversion de fondos en el pago del personal, queda sometida a las limitaciones que establece el artículo 30.

Las juntas comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos de la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 26. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 24, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas de camineros en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, previo informe de la junta departamental, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3 313, de 29 de Setiembre de 1917».

Se levanta la sesion.

El señor **Barros Errázuriz.**—Ruego al señor Secretario se sirva leer la parte del acta que se refiere al articulo relativo a los injenieros de provincias en la Junta Departamental.

El señor **Secretario.**—Dice así:

«El señor Barros formula indicacion para que se consulte en este artículo la idea de que el injeniero de provincia forme parte de la Junta.

«El señor Alessandri don José Pedro, formula indicacion para agregar al final de este artículo el siguiente inciso:

«La Junta podrá elejir un vice-Presidente».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicacion del señor Alessandri don José Pedro.

La indicacion del señor Barros se da tambien por aprobada, acordándose facultar a la Mesa para que se le dé al inciso la redaccion correspondiente».

El señor Ministro no pasó la redaccion de este artículo a la Mesa.

El señor **Barros Errázuriz.**—¿Es decir, que ha quedado pendiente?

El señor **Secretario.**—Sí, señor Senador.

48.ª Sesion en 21 de Enero de 1920

El señor **Fellú** [Presidente].—Corresponde continuar la discusion del proyecto sobre caminos.

El señor **Barrios.**—De la version oficial de la sesion matinal de ayer, parece desprenderse que la Mesa incurrió en un pequeña omision al aprobarse cierto artículo del proyecto. Al discutirse el artículo 17, yo insinué la convenien-

cia de aplicarlo en el sentido de declarar la espropiacion de los terrenos necesarios para edificar casas para camineros, i recuerdo que esta idea tuvo la acojida del señor Ministro i del Senado. El honorable Senador por Concepcion, señor Zañartu, manifestó que, sin necesidad de reabrir el debate acerca de ese artículo, se le podia agregar una frase que consultara esa idea. El señor Presidente declaró cerrado el debate i dió por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador por Valparaiso, sin decir nada acerca de mi indicacion, i en tal caso no habria quedado consignada la idea a que acabo de aludir.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Entiendo que lo que se aprobó, accediendo a la peticion del honorable Senador por Arauco, fué modificar el artículo 17 en el sentido de agregar despues de las palabras «..... construccion i ensanche de los caminos», la frase «i construccion de casas para camineros».

El señor **Feliú** [Presidente].—Del acta consta que la indicacion a que se refiere el señor Ministro fué aprobada.

El señor **Barrios.**—Como no es esto lo que se desprende de la version oficial, queria esclarecer el punto.

El señor **Feliú** [Presidente].—Continúa la discusion del artículo 27.

El señor **Barros Errázuriz.**—Como este artículo se refiere a la inversion de los fondos de que trata el artículo 24, convendria discutir primero este último.

El señor **Feliú** [Presidente].—Pero como hai otros artículos anteriores que han quedado tambien para segunda discusion, parece que lo mas natural seria continuar la discusion del proyecto hasta terminar, para entrar despues a la segunda discusion de los artículos que han quedado para ese trámite.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Me parece que seria preferible discutir primero el artículo 24.

El señor **Feliú** [Presidente].—Pongo entonces en segunda discusion el artículo 24.

El señor **Barros Errazúriz.**—Creo que seria mejor tomar como base de discusion el artículo del proyecto de la Cámara de Diputados, que establece con perfecta claridad cómo se formarán las rentas para el servicio de caminos.

En la parte que se refiere a las sumas que con este objeto deben contribuir las municipalidades, este artículo dice así:

«Con las sumas con que contribuirán cada año las munici-

palidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia».

Me parece que la idea está mas claramente espresada en el proyecto de la Cámara de Diputados. Sólo quedaria el escrúpulo constitucional a que aludía el señor Ministro en la sesion de ayer, pero estudiando el punto he encontado que la disposicion constitucional pertinente establece que corresponde a las municipalidades «cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornamento que se costeen con fondos municipales». Pero como las obras a que se refiere esta lei se van a costear, no sólo con fondos municipales, sino con dineros que erogarán el Fisco, los municipios i los particulares, no me parece que sea estrictamente aplicable el caso de la disposicion constitucional en referencia, de tal modo que no veo inconviente para establecer que las municipalidades deberán contribuir con el uno por mil que hoi reciben por contribucion de haberes.

Ademas, hoi dia las municipalidades erogan dinero para reparacion de caminos, i a nadie se le ha ocurrido que incurran por ello en una inconstitucionalidad. En la misma condicion quedarán una vez que el proyecto en debate sea lei, por cuanto tendrán que contribuir a la formacion de los fondos para caminos con una parte de sus rentas.

Creo, pues, que seria preferible tomar como base en discusion el artículo del proyecto de la Cámara de Diputados, discutiéndolo por incisos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Como tuve ocasion de manifestarlo en la sesion de ayer, la Comision del Senado creyó que, dados los términos del artículo 119, de la Constitucion, podria ofrecer dudas el derecho que habria para privar a las municipalidades de una parte de sus rentas a fin de dedicarlas a incrementar los fondos para caminos, i obedeciendo a ese escrúpulo i para salvar la dificultad propuso refundir las ideas comprendidas en las letras a] i c] del artículo 24 del proyecto de la Cámara de Diputados, es decir, la relativa a formar los fondos para caminos con el producto de la contribucion de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales i con el del uno por mil sobre los bienes inmuebles que hoi perciben los municipios.

Si el honorable Senado estima que este escrúpulo constitucional es exajerado o que no tiene fundamento, acepto por mi parte la indicacion del honorable Senador por Linares para que en esta parte se tome como base de discusion el artículo del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, se tomará como base de discusion el artículo del proyecto de la Cámara de Diputados.

Queda así acordado.

El señor **Secretario.**—El artículo del proyecto de la Cámara de Diputados dice asi:

«Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se esceptúan de esta disposicion los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Se dice en esta letra que las rentas para el servicio de caminos se formarán con el producto de una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Desearia saber si la nueva contribucion que este inciso establece, se cobrará sobre la base de las tasaciones vijentes en el dia de hoi, i si se hará respecto de ella la salvedad que hace la lei sobre contribucion de haberes en cuanto a las hipotecas de las propiedades.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—El concepto de este proyecto es aplicar las mismas reglas que rijen en virtud de la lei sobre contribucion de haberes. Se ha creido que no seria oportuno reformar la lei que acabo de citar por medio de ésta.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿De manera que no se modifica absolutamente la lei sobre impuesto de haberes?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Nó, señor Senador.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—En el inciso final de esta misma letra se establece una escepcion en fa-

vor de los predios urbanos que estuviesen gravados con una contribucion especial de pavimentacion.

Cabe observar que hai predios rurales gravados tambien con la contribucion de pavimentacion, i desearia saber si quedarán esceptuados o nó del pago de esta contribucion.

El señor **Barros Errázuriz.**—¿Hai predios rurales gravados con impuesto de pavimentacion?

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Sí, señor Senador. los ubicados en las comunas de Providencia i Ñuñoa, por ejemplo.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pero por el hecho de estar ubicados en calles pavimentadas pasan a ser predios urbanos.

En todo caso, bastaria suprimir la palabra «urbanos» para dar carácter jeneral a la disposicion.

El señor **Alessandri** (don José Pedro].—Entonces formulo indicacion en ese sentido.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada la letra a] con la modificacion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

Acordado.

En discusion la letra b].

El señor **Secretario.**—Dice así:

«Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco.

El señor **Barros Errázuriz.**—Desearía saber cuál será el producto total de las rentas a que se refieren las letras a], b] i c] del artículo en debate.

El señor **Barrios.**—Deberá ser igual al producto del impuesto adicional fiscal de dos por mil, que asciende a trece millones de pesos aproximadamente.

El señor **Búlnes.**—Las municipalidades han tenido en el año último una renta de treinta i siete millones de pesos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Voi a dar respuesta a la pregunta del honorable Senador por Linares.

Tengo aquí un cuadro del rendimiento anual del impuesto adicional fiscal de dos por mil sobre los bienes inmuebles. Segun él, las propiedades urbanas pagan anualmente por es-

te capítulo cinco millones seiscientos diecinueve mil pesos i las rurales siete millones ciento setenta i cinco mil pesos, o sea en total doce millones setecientos noventa i cuatro mil pesos. De esta cantidad hai que rebajar la suma que corresponde a la escepcion que establece la letra a] de este artículo respecto de las propiedades urbanas que están gravadas hoi con la contribucion especial de pavimentacion, como tambien lo que produzca el nuevo impuesto que crea esta lei en las comunas capitales de provincias. Por el momento es difícil determinar el monto de estas cuotas, porque respecto de cada comuna hai que dividir la parte urbana de la parte rural, cosa que aun no se ha hecho acerca de la mayor parte de ellas, i que habrá que hacer para dar cumplimiento a esta lei

A pesar de todo puede calcularse que el producto de las rentas a que se refieren las letras a], b] i c] del artículo en debate fluctuará alrededor de once o doce millones de pesos.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, daré por aprobada la letra b].

Aprobado.

El señor **Secretario.**—La letra c] dice así:

«Con las sumas con que contribuirán cada año las municipalidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia».

El señor **Barros Errázuriz.**—Como lo manifesté en la última sesion en que se discutió este proyecto, los presupuestos municipales para el año en curso están formados ya, i a fin de no alterarlos sustancialmente se me ocurre que habrá necesidad de consultar en el proyecto un artículo que establezca que las obligaciones que establece esta lei respecto de las municipalidades, comenzarán a rejir desde el 1.º de Enero de 1921. Es esta la única solucion posible, ya que los presupuestos municipales están, no sólo aprobados ya, sino que invertidos en parte.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Encuentro mui aceptable la idea propuesta por el honorable Senador por Linares, pues no seria discreto ni justo que desequilibráramos los presupuestos de las municipalidades, produciendo respecto de estas corporaciones situa-

ciones de insolvencia o de déficit que no les seria fácil salvar.

El señor **Alessandri** [don José Pedro] —Seria ilegal, ademas, esa disposicion si hubiera de rejir desde el año en curso.

El señor **Secretario.**—El artículo transitorio propuesto por el honorable Senador por Linares, diria así:

«La obligacion impuesta a las Municipalidades en la letra *c* del artículo 24 empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1921».

El señor **Rivera.**—Por mi parte desearia oir la opinion del honorable Ministro, para saber si acaso esta disposicion modifica la tasa del tres por mil, independientemente de la de uno por mil a que se refiere la letra *c*.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Con el acuerdo tomado en la sesion de hoi por el Senado, relativo a tomar como base de discusion el artículo del proyecto de la Cámara de Diputados, carece ya de objeto el artículo 32 del proyecto de la Comision, que reduce del tres al dos por mil la tasa del impuesto municipal de haberes.

El señor **Rivera.**—¿No cree el señor Ministro que seria conveniente decir que de la contribucion del tres por mil deberán las municipalidades contribuir con una cuota igual al uno por mil a fin de incrementar los fondos para caminos?

El señor **Barros Errázuriz.**—De esta manera, no podrian las municipalidades considerarse facultaltadas para aumentar la tasa de la contribucion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo creo que convendria autorizar a las municipalidades para aumentar la tasa de impuesto. En fin, esto dependerá de la respectiva asamblea de electores.

El señor **Rivera.**—A mí me parece que esto sólo depende de la lei.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo estoi cierto de que muchas municipalidades no podrán hacer sus servicios con la contribucion de dos por mil.

El señor **Concha** [don Malaquias].—Si la Cámara de Diputados inició esta lei de contribucion para caminos, el Senado puede modificarla, i al proceder así no falta al precepto constitucional.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Este mismo punto se suscitó en la Comision. Se estudió allí si en el Senado podia proponerse un alza en la tasa

del impuesto para permitir a las municipalidades tener mayor renta con aprobacion de la asamblea de contribuyentes; pero se estimó que alzar el impuesto era lo mismo que crear una contribucion para los efectos constitucionales.

El señor **Barros Errázuriz.**—No hai conveniencia de gravar la propiedad inmueble.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En la Comision se dijo que todo impuesto debe tener oríjen en la Cámara de Diputados.

El señor **Rivera.**—¿De manera que el señor Ministro aceptaria la conveniencia de dejar alguna constancia de lo que entiende el Senado respecto de la deduccion del uno por mil?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—¿En qué sentido, señor Senador?

El señor **Rivera.**—En el sentido de que este uno por mil está comprendido dentro del tres por mil autorizado a favor de las municipalidades. Convendria decir que este uno por mil no es independiente del tres por mil. Como este uno por mil de la Cámara de Diputados, viene en el proyecto podria entenderse, si no se aclara el concepto, que se autoriza el cuatro por mil.

El señor **Barrios.**—Aquí se trata sólo de una obligacion que se impone a las Municipalidades.

El señor **Concha** [don Malaquias].—¿I qué sacamos con imponer esta obligacion a las municipalidades si del mismo cuero han de salir las correas? Los municipios no tienen propiedades o fundos de donde sacar dinero. Puede decirse que la única fuente de recursos de que disponen son los impuestos.

El señor **Barros Errázuriz.**—Dejemos aprobada la idea i despues veremos la mejor redaccion.

El señor **Búlnes.**—¿Se va a imponer un nuevo gravámen? ¿No están obligadas las municipalidades a velar por la conservacion de los caminos segun la Constitucion?

El señor **Barros Errázuriz.**—Creo que dejando consultada la idea de que este uno por mil sale del tres por mil, despues se puede redactar bien el artículo.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero no todos estamos de acuerdo con esta idea: de modo que a los que pensamos de una manera distinta, que por lo ménos se nos permita manifestar nuestra opinion, en orden a que este uno por mil no salga del tres por mil que autoriza la Lei de Contribucion de Haberes, porque estoi cierto de que mu-

chas municipalidades no van a poder hacer sus servicios con el dos por mil. Por ejemplo, las municipalidades de Ñuñoa i Providencia se encontrarian imposibilitadas para atender los servicios locales si se les quita un uno por mil, porque sólo en alumbrado gastan el uno por mil, pues las comodidades de la vida moderna exijen buenos caminos, mercados hijiénicos, buen alumbrado, etc.

Por estas razones, voi a pedir que se someta esto a votacion, porque quiero que se deje en libertad a las municipalidades para que puedan cobrar, en conformidad a la lei, hasta el tres por mil, independientemente de este uno por mil para caminos.

Yo considero que no hai peligro en esta libertad que quiero para las municipalidades, porque hai muchas de estas corporaciones que no cobran sino el uno por mil; por consiguiente este temor de algunos de mis honorables colegas no tiene razon de ser, porque si una municipalidad no necesita mas que el uno por mil para hacer los servicios, seguramente no ha de cobrar el dos o el tres por mil. Mi deseo es que no se amordace a las municipalidades.

El señor **Búlnes.**—No diga Su Señoría «amordazar a las Municipalidades». Lo que puede decir es que hai que garantir a los propietarios contra los abusos de las municipalidades.

El señor **Charme.**—Habria que ver cuántas son las municipalidades que cobran el uno o el dos por mil. A mi me parece que casi todas cobran el tres por mil.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Con respecto a esto, existe la dificultad de que muchas veces los avaluos no corresponden al valor real de las propiedades; i por eso es que las municipalidades no pueden cobrar uno o dos por mil.

El señor **Barros Errázuriz.**—Siempre son exajerados los avalúos.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo creo que nó, señor Senador; puede ser que en Santiago ocurra eso.

Yo haria indicacion para que se dejara en libertad a las municipalidades para cobrar o no en este caso.

El señor **Búlnes.**—El honorable Senador por Aconcagua considera que con este artículo se hace una imposicion a las municipalidades para que no excedan de la suma indicada aquí. Yo creo que hai otra manera de juzgar esto, cual es la de procurar que no haya abusos, que no se imponga a la agricultura gravámenes considerables.

El honorable Senador habla de las necesidades de alumbrado i otros servicios; creo que todo eso no pasa de ser buenas ideas, puesto que todos conocemos nuestros caminos, i hemos tenido ocasion de ver que, salvo honrosas escepciones, no hai tales servicios en ellos. Ni aun fuera de Chile se ven tales adelantos.

He tenido ocasion de ver una revista italiana en que se publica un artículo de un embajador de Italia ante el gobierno de Estados Unidos, funcionario que, en razon de su cargo, se ha preocupado de ver las condiciones de vida del pais para apreciar la situacion de sus conciudadanos. Pues bien, detallando algunos de sus viajes, dice que los caminos del pais son horrendos, con escepcion de los del distrito de Columbia, donde se encuentra la capital de la República, Washington.

Lo mismo pasa entre nosotros, señor Senador, i no es posible jeneralizar a todos los caminos los servicios que solo podemos encontrar en las grandes ciudades.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿I cómo se subsanaria la dificultad tratándose de municipios que ya tienen esos servicios? ¿Se quitaria el alumbrado?

El señor **Búlnes.**—Estoi de acuerdo con su Señoría en estimar que es un gran beneficio; pero convendrá Su Señoría conmigo en que esos municipios constituyen la escepcion, i en un caso o dos no se puede fundar una regla jeneral.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—I si estamos lejislando sobre esta materia, ¿por qué no se establece un artículo que evite que estas municipalidades queden en condiciones tan inconvenientes?

El señor **Búlnes.**—Yo no seré un obstáculo para nada de eso. Lo que me parece que no se puede aceptar es que, porque hai una municipalidad a los alrededores de la capital en tales o cuales condiciones, se quiera establecer para ella i para todas las demas el mismo principio. Esto seria dar facultad a las municipalidades para gravar mas a los propietarios i vecinos, sin que seguramente mejoraran los servicios actuales. Yo soi contrario a esta clase de gravámenes cuando no son absolutamente justificados, i es por esto que me he permitido hacer estas observaciones a Su Señoría.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo le agradezco a Su Señoría la leccion que me ha dado.

El señor **Búlnes.**—¿Leccion dice Su Señoría? ¡Si no se trata de eso!

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Pero Su Señoría parece haberme significado que soi un inocente al crer todo lo que se me cuenta sobre los municipios.

El señor **Búlnes.**—No tengo ni he tenido tal intencion, pues soi el ménos *magister* de la Cámara. Talvez Su Señoría lo es un poco mas que yo.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Entónces, las palabras han traicionado a Su Señoría.

El señor **Búlnes.**—Lo que he espresado lo he dicho formalmente.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¡Si yo no me siento molesto por las palabras de Su Señoría!

El señor **Búlnes.**—Ni hai tampoco por que sentirse, porque no tengo intencion de molestar a nadie, mucho ménos a Su Señoría.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — A pesar de que yo soi uno de los mayores contribuyentes creo, sin embargo, que estoi en la verdad al decir que hai conveniencia en que no disminuyamos sus rentas a las municipalidades. Si merced a su buena administracion, i a las rentas de que disponen, algunas comunas van adelantando, es menester que no las detengamos en el camino del progreso.

Por esto, i sin estenderme mas, para no hacer perder su tiempo a la Honorable Cámara, me limito a mantener la indicacion que formulé hace un momento.

El señor **Barrios.**—Creo que el temor que abriga el honorable Senador por Aconcagua no es tan efectivo como Su Señoría piensa, i que las municipalidades, despues de que se dicte esta lei, seguirán tan bien como ántes cumpliendo sus obligaciones. En síntesis, los municipios tienen tres obligaciones principales, tres servicios a que atender: el de policías, el de caminos i el de alumbrados. En el servicio de caminos las municipalidades invierten, en el hecho, sumas que se diferencias mui poco de las que este proyecto significa para el erario municipal.

No creo que la lei venga a dificultar el funcionamiento de las municipalidades. Creo, al contrario, que esta situacion será mui holgada tratándose especialmente de la Municipalidad de Nuñoa, a la cual se ha referido el honorable Senador por Aconcagua; porque siendo la policía, los caminos i el alumbrado las tres funciones mas importantes de un municipio, ésta se encontraría en mui buena situacion con la crea-

cion de una comisaría costeada sin gastos para esa Municipalidad,

En consecuencia, los recursos que le quedarán disponibles a la Municipalidad de Ñuñoa, sólo en parte deberá emplearlos en el arreglo de caminos, i no gastando en policía de seguridad podria destinar casi la totalidad de sus entradas al pago del alumbrado.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—No creo, como el honorable Senador por Arauco, que eso ocurrirá, pues los excelentes caminos i el alumbrado de esa comuna le importan a la Municipalidad la inversion de casi el total de sus entradas. Si no se le relevara a aquel Municipio de la obligacion de mantener los servicios policiales, no podria materialmente subvenir a las necesidades de la comuna, que hace actualmente con el tres por mil como tasa de contribucion.

Esta Municipalidad, señor Presidente, recibe mas o ménos doscientos mil pesos por contribuciones i tiene que invertir en alumbrado público, sesenta i cinco mil, en policía de aseo i salubridad, cincuenta i cinco mil; en arreglo, conservacion de caminos i espropiaciones, cincuenta mil; en gastos de oficina, empleados, útiles, publicaciones, gastos judiciales, etc., veinticinco mil pesos; i en subvencion a escuelas i para combatir el alcoholismo, cinco mil; lo que da un total de gastos ascendente a los doscientos mil pesos de entradas calculadas, que en parte son nominales, porque se toma en cuenta el monto íntegro de la contribucion de haberes, i sabido de todos es que no se cubre por entero, quedando en mora una gran parte.

Yo pido que se escojite algun medio para que a esta comuna no se la coloque en situacion de tener que limitar su buena administracion. Yo no jeneralizo, pero ruego a mis honorables colegas i al señor Ministro que contemplen esta situacion en que tambien ha de encontrarse la comuna de Providencia, la que soportaria un nuevo impuesto de uno o dos por mil a pesar de estar ya gravada con el impuesto de pavimentacion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Reconozco la insuficiencia de las contribuciones con que cuentan las municipalidades para hacer sus servicios. Talvez seria conveniente presentar algun proyecto en virtud del cual se aumentara al cuatro por mil el impuesto de haberes establecido a favor de los municipios; pero creo, al mismo tiempo, que en el Senado no debe aumentarse el tan-

to por mil, porque este aumento equivale a un nuevo impuesto, i por consiguiente, debe tener oríjen en la Cámara de Diputados.

Los términos del proyecto no autorizan la interpretacion de que debe estimarse este uno por mil como un aumento sobre la actual contribucion de haberes, porque así lo revela el mismo testo de la letra a]. Si se hubiera querido gravar con otro uno por mil, se habria establecido el uno i medio por mil. De manera que la mente de la Cámara de Diputados no ha sido gravar a los contribuyentes con el uno i medio por mil.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Ha formulado indicacion el honorable Senador por Aconcagua?

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Parece que despues de las palabras del señor Ministro, ya no tiene objeto. Así es que no insisto, si nos encontramos con un obstáculo constitucional, lo que lamento mui de veras.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se exije votacion, se dará por aprobada la letra c].

Se daria tambien por aprobado el artículo transitorio propuesto por el honorable Senador por Linares.

Queda aprobado.

El señor **Secretario.**—«d] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904».

Tácitamente se dió por aprobada esta letra.

El señor **Secretario.**—«e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei».

Tácitamente se dió por aprobada esta letra.

El señor **Secretario.** — «f] Con las cantidades especiales que la lei de presupuestos de la nacion consigne, para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales».

El señor Ministro ha pasado a la Mesa la siguiente indicacion:

«Agregar al final de esta letra la frase «i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para los trabajos de caminos».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Se hacia sentir la necesidad de que esta lei, que crea recursos para la construccion de caminos, permitiera tam-

bien invertir una parte de estos fondos en las herramientas, materiales i maquinarias modernas con que se construyen los caminos. Sin esta autorizacion del Gobierno, se encontraria sin tener cómo hacer estos gastos, produciéndose una situacion sin salida.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion la indicacion del señor Ministro, conjuntamente con la letra f].

Si no se pide votacion, se dará por aprobada la letra, con la indicacion que ha formulado el señor Ministro.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—g] «Con las cantidades estraordinarias que la misma lei de presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos».

El señor **Concha** [don Malaquías]. — Aquí se habla de puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos. I los puentes situados sobre rios que no dividen departamentos, ¿van a quedar sujetos sólo al cuidado de las municipalidades?

Me parece que lo mejor seria suprimir esta frase: «situados sobre rios que dividen departamentos», i dejar a la resolucion del Congreso, al tiempo de aprobar la lei de presupuestos, que establezca cuáles son los puentes que deben ser construidos o reparados.

Yo insinúo esta idea al señor Ministro.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En el proyecto de la Cámara de Diputados, el concepto es, sin duda, que los puentes forman parte de los caminos. El camino constituye la calzada i en llegando a un rio, la constituye el puente.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — La lei de presupuestos considera los puentes construidos en rios, que dividen departamentos.

Se podria refundir este inciso con la letra f], i asi quedaria la materia completa. Hai dos partidas para puentes.

El señor **Barros Errázuriz.**— Todo quedaria bien suprimiendo las palabras «sobre rios que dividen departamentos» como ha manifestado el honorable Senador por Concepcion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Creo que no hai inconveniente para suprimir esas palabras.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará aprobada esta letra, suprimiendo la frase que se ha indicado.

Aprobada en esta forma.

El señor **Secretario.**—Letra h]. «Con las cantidades estraordinarias con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i los particulares, para el servicio de caminos.

El Fisco deberá contribuir con una cantidad igual a la erogacion a que se refiere el inciso anterior.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].— En la lei de presupuestos se establece que el Fisco debe contribuir con las dos terceras partes del costo de las obras; i aquí la Cámara de Diputados ha limitado esta contribucion del Fisco a la mitad, o sea a una cantidad igual a la que den los vecinos.

En el proyecto del Senado tambien se establecia que la contribucion del Fisco debia ser del doble i hasta ahora mismo la cantidad que erogaban los vecinos era la tercera parte del costo de la obra i las otras dos terceras partes le correspondian al Fisco.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—El concepto de la Comision del Honorable Senado fué mantener esta disposision de la Cámara de Diputados. Se ha querido modificar en que el Fisco contribuya con dos terceras partes, estableciendo que sólo dé la mitad, i que los vecinos i municipios contribuyan con la otra mitad.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo creo que lo mejor seria dejar esta disposicion tal como está en el proyecto del Senado.

El señor **Barros Errázuriz.**—Lo que conviene es que sigamos con el réjimen actual, ya que en la práctica ha dado tan buenos resultados.

El señor **Rivera.**—Deseo someter a la consideracion del honorable Senado un cambio de redaccion en la letra *h)*, que dice: «con las cantidades con que contribuyan voluntariamente, etc.»; por esta otra: «Con las cantidades que proporcionen voluntariamente, etc.»

El señor **Barros Errázuriz.**—Pero se agregaria como inciso 2.º lo que propone la Comision del Senado.

El señor **Concha** [don Juan E.].—Desearia saber del señor Ministro si se fija un plazo dentro del cual los particulares deben hacer sus erogaciones para los caminos, a fin

de evitar que el Fisco esté ignorante de la suma erogada por los particulares cuando se haga el presupuesto. A este respecto ocurre, jeneralmente, que los particulares hacen sus erogaciones i la partida de fondos para caminos está agotada. Por lo que creo que seria conveniente poner una disposicion que determine el plazo de la erogacion de los particulares, de manera que al confeccionar el presupuesto se sepa a cuánto asciende la suma erogada por los particulares, por la parte proporcional que les corresponde.

El señor **Dávila** [Ministro de Obras Públicas].—Las observaciones que ha formulado el honorable Senador por Santiago sobre que se ignora, al confeccionar el presupuesto, cuál es la cantidad que los particulares i la Municipalidad han erogado, me parece justa.

Por otra parte, el proyecto en discusion no establece fecha para hacer la erogacion; pero me permito llamar la atencion del Senado a que talvez no hai conveniencia en fijar ese plazo, porque en la práctica se ve que las municipalidades i los particulares están durante todo el año, haciendo esas erogaciones a medida que las necesidades de los caminos lo requieren, como ser por desperfectos ocasionados por las lluvias del invierno: de manera que fijar un plazo lo considero perjudicial. Lo que se hace en la práctica, a este respecto, es que se toma el presupuesto confeccionado del año anterior i se le agrega la suma que se estima prudente, en vista de la esperiencia.

El señor **Concha** [don Juan Enrique].—¿I esas cantidades erogadas en el curso de un año i que no han podido ser pagadas por el Fisco, porque no ha tenido recursos, pasan a los presupuestos siguientes? ¿Cuál es entonces, la situacion del presupuesto para el año siguiente?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Para esplicar con claridad voi a esponer la situacion actual.

Con cargo al año 1919, se adeudan a los particulares i municipalidades, mas de novecientos mil pesos para corresponder a lo que han erogado. El presupuesto confeccionado por el Gobierno para 1920, consultaba novecientos sesenta i un mil pesos para atender ese gasto; de manera que el ítem iba a ser absorbido completamente por la deuda de 1919. En esa situacion, la Comision Mista aumentó el ítem en un millon ochocientos mil pesos; de los cuales se concederán de preferencia los novecientos mil pesos que se adeudan, i

quedarán otros novecientos mil para atender las cuotas que se eroguen en 1920.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Ocurre en esta materia que algunos municipios contribuyen con cantidades mui crecidas, de manera que, hasta cierto punto, desequilibran el presupuesto fiscal en esta parte; la provincia de Llanquihue, por ejemplo, ha erogado cientos de miles de pesos con este objeto, i la sola Municipalidad de Rio Bueno dió mas de setenta mil pesos. De aquí resulta que unos cuantos municipios absorben todos los fondos fiscales destinados a este objeto, i viene entonces una puja constante para que los Ministros favorezcan a municipios determinados, resultando que aquellos se encuentran en una situacion molesta para hacer la distribucion de los fondos. Durante el tiempo que fuí Ministro, constantemente dispuse que se atendieran a los municipios por distinto órden cronolójico de los depósitos de fondos; así pagué lo correspondiente a las sumas depositadas en 1918. Pero resultó la injusticia que algunos municipios no recibieron nada, a pesar de haber invertido ya lo erogado por los particulares.

Por estas consideraciones, creo que seria conveniente establecer en la lei alguna regla para distribuir esos fondos fiscales.

Es verdad que la lei vijente establece que se esperará que trascurra el primer semestre del año para hacer la distribucion entre los municipios que hayan erogado dentro de los primeros seis meses.

Esto ya seria un arreglo; los otros seis meses podrian quedar para el año próximo.

En todo caso, es necesaria, como dice el señor Senador por Santiago, una reglamentacion especial, a fin de que no se necesite de empeños de Senadores o Diputados para que los Ministros señalen las cuotas con que debe concurrir el Fisco en favor de las comunas.

El señor **Rivera.**—Propondria que los incisos de la letra h] se redactaran así:

«Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades i los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipal o particular.

El señor **Barros Errázuriz.**— Así queda mui bien.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, se dará por aprobada la letra h] en la forma propuesta por el honorable señor Rivera.

Queda aprobada en esa forma.

El señor **Barros Errázuriz.**— Habria que seguir con el artículo 25 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Feliú** [Presidente].—Tiene razon el señor Senador.

El señor **Secretario.**—El artículo 25 del proyecto de la Cámara de Diputados, dice así:

«Art. 25. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las tesorerias fiscales del departamento respectivo, i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra a] del artículo 24; uno por mil por la contribucion que debe pagar la municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares, i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, deberá consignarse en la lei anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerias fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las tesorerias fiscales respectivas.

Las tesorerias abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial, en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898».

El señor **Concha** [don Malaquías].—Dice este artículo que el pago que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei 3,091. Esto pareceria indicar que se trata de nuevos impuestos, de impuestos diversos de los establecidos por la lei de contribucion de haberes, lo que es contrario a lo que se ha dicho aquí.

El señor **Rivera.**—Hai, en realidad, un nuevo impuesto, señor Senador...

El señor **Barros Errázuriz.**—De medio por mil.

El señor **Concha** [don Malaquías].—¿De manera que es a ese medio por mil que se refiere esta disposicion? Pero el artículo no da idea de lo que quiere decir.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Propongo que en el inciso primero de este artículo se cambie la espresion «tasacion que se distribuirá», por la de «cantidad que se distribuirá».

El señor **Rivera.**—Sí, porque la tasacion no puede distribuirse.

El señor **Barrios.**—Podria decirse: «suma que se distribuirá», para no repetir la palabra «cantidad», que está ya empleada en la misma frase.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿Por qué hemos de andar buscando palabras análogas sin necesidad, i no decimos «cantidad», que es la espresion que debe usarse? ¿Qué inconveniente hai en repetir esta palabra?

El señor **Rivera.**—Los ingleses, señor Presidente, repiten cien veces una misma palabra en homenaje a la claridad del concepto i de la oracion.

El señor **Barrios.**—Pero los latinos, mui pocas veces.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿No habria algun medio, señor Ministro, de facilitar el pago de esta contribucion adicional fiscal?

En nuestro pais se hace mui difícil el pago de estas contribuciones. No hai mas que ver lo que ocurre en la Tesorería Municipal de Santiago, donde hai que permanecer horas de horas, sombrero en mano, esperando que le toque el turno para poder efectuar el pago.

No sé si esta lei importe autorizar a los municipios para cobrar esas contribuciones.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—El propósito de la lei es dar estas facilidades.

Este dos por mil, establecido en esta forma, permite a los propietarios pagar inmediatamente, i de una vez la contribucion municipal i adicional fiscal, dejando a las oficinas la tarea de abonar las partes que corresponden al Fisco i a las municipalidades.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo encontraria que esto quedaba bien, si al artículo se le agregara alguna frase facultando al Gobierno para que autorizara a las municipalidades para efectuar este cobro.

De la manera que indico, el Gobierno quedaria autorizado para delegar sus facultades en las tesorerías municipales cuando lo creyera conveniente.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Esto se remediaria con mandar dos o mas empleados fiscales a percibir la contribucion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Mi indicacion es para establecer, en algun inciso que se autoriza al Gobierno para que delegue el cobro de la contribucion en las municipalidades que crea conveniente.

Yo rogaria a mi estimado colega, señor Rivera, que tuviera a bien redactar el inciso de acuerdo con la Mesa.

El señor **Barrios.**—Hai una disposicion en la Lei de Contribucion de Haberes que faculta al Gobierno para autorizar a determinados municipios, cuya conducta no merece observaciones, para que puedan cobrar las contribuciones del Fisco, conjuntamente con las del municipio. Esto tenia por objeto dar facilidades a los contribuyentes.

Sobre la necesidad de mantener esta autorizacion entiendo que es la indicacion del honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Yo creo que talvez resultaria interpretada la idea del honorable Senador por Aconcagua cambiando la redaccion del inciso 7.º del artículo 25 que dice: «El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916», por esta otra: «El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época i forma fijadas por la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916».

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo creo que

la Mesa podria quedar encargada de la redaccion de este inciso de acuerdo con las ideas manifestadas.

El señor **Feliú** [Presidente].—¿La indicacion es para que el municipio pueda cobrar la contribucion?

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—La indicacion seria, señor Presidente, en el sentido de dejar facultado al Gobierno para que cobre la contribucion sobre caminos o bien pueda delegar su cobro en la municipalidad comunal como lo autoriza otra lei.

El señor **Feliú** [Presidente].—Yo entiendo que la lei a que se ha referido el honorable Senador por Aconcagua es de carácter accidental.

El señor **Barrios.**—Nó, señor Presidente, es de efectos permanentes.

El señor **Rivera.**—En los incisos 3.º i 4.º del artículo 25 se habla de deduccion e imputacion, i ademas, se señala el camino i la forma de pago para el caso de que no se hubiere decretado el cobro de la contribucion adicional fiscal.

Las leyes vijentes mandan deducir de la cantidad en que se haya avaluado la propiedad, el monto de la hipoteca, para los efectos de la contribucion que haya de asignársele. Esto da oríjen a dificultades; de tal manera que no se sabe, por lo jeneral, cómo se hace esta deduccion, i esto trae, como consecuencia, discusiones entre el tesorero fiscal i el contribuyente.

Convendria conformar el inciso 6.º a los anteriores, diciendo:

«Las tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos».

De esta manera el contribuyente sabrá perfectamente bien cómo debe hacer su pago.

Asimismo, habrá constancia escrita de las imputaciones anteriores i de las deducciones que hubiera que hacer, como tambien de las cantidades devengadas por el Fisco, en caso de que no hubiera autorizado el cobro del adicional fiscal.

Creo que con un pequeño recargo de trabajo se podrá demostrar a los contribuyentes en forma clara i precisa cuánto le corresponde pagar.

No sé si el señor Ministro aceptará que se agregue la palabra que he indicado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—No tengo ningun inconveniente.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hai inconveniente por parte del Honorable Senado, daré por aprobado el inciso con la agregacion propuesta por el Honorable Senador por Valparaiso.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—El inciso 7.º, con la modificacion propuesta por los honorables Senadores señores Alessandri don José Pedro i Concha don Malaquías, quedará así:

«El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en las fechas fijadas por la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la lei número 3,294, de 25 de Setiembre de 1917».

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hiciere observacion, daria por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—El artículo 26, que es igual en uno i otro proyecto, fué aprobado en la sesion anterior.

El artículo 27 del proyecto de la Cámara de Diputados dice así:

«Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 24 se invertirán en la siguiente forma:

a] El uno i medio por mil correspondiente a las cuotas establecidas en las letras *b*] i *c*] del artículo 24 i las entradas que se obtengan en conformidad al inciso *h*] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos de primera i segunda clase, dentro de las comunas respectivas;

b] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas;

c] La cuota correspondiente al medio por mil i todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinarán esclusivamente a los caminos de primera clase dentro del departamento respectivo.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles].—Creo que para este artículo seria mejor tomar como base de discusion el que aparece en el informe de la Comision del Senado, porque aquí se contemplan varias situaciones, que no están previstas en el proyecto de la Cámara de Diputados, como la de hacer ménos gravoso

el sacrificio para las comunas urbanas que no tienen caminos. No es justo que estas comunas cercenen de sus entradas jenerales el uno por mil para caminos que no existen.

El señor **Barros Errázuriz.**—Tomemos, entónces, como base para la discusion el artículo del proyecto de la Comision.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Conviene ver las diferencias que hai entre uno i otro artículo.

El señor **Secretario.**—Dice el artículo 27 del proyecto de la Comision del Senado:

Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 24, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal:

Un medio por mil de lo que consulta la letra *a*] i las cantidades a que se refiere la letra *g*] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles].—Aquí conviene cambiar la redaccion, diciendo: «El medio por mil que consulta la letra *a*], i las cantidades a que se refiere la letra *h*].

El señor **Secretario.**—«En las comunas capitales de provincias en que haya parte urbana i parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rinda en el plazo de un año despues de entregados los fondos».

El señor **Concha** [don Malaquías].—Aquí tendria cabida la indicacion del honorable Senador por Aconcagua señor Alessandri, con respecto a la comuna de Providencia. Suprimiendo las palabras «capitales de provincia», quedarian comprendidas todas las comunas que están en esta situacion.

El señor **Barros Errázuriz.** — Seria mejor decir «en las comunas en que haya parte urbana i parte rural», para comprender a comunas como la de Viña del Mar, por ejemplo...

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo rogaria al Honorable Senado que meditara un poco mas la redaccion de este inciso. Yo no tendria inconveniente en que se ampliara la disposicion a las comunas de

capitales de departamento. Pero no me parece discreto que digamos, en términos jenerales, «las comunas en que haya parte urbana i parte rural», porque esto abarcaria hasta las últimas comunas de los pueblos mas apartados i se cercenarian entónces en forma considerable los fondos para caminos.

El señor **Barrios.**—Podria decirse «en las comunas de capitales de provincia o departamentos».

El señor **Barros Errázuriz.**—Dejemos esto solamente para las grandes ciudades.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Hai ademas otra observacion. En las ciudades chicas hai siempre caminos dentro de la comuna por la misma razon de que la ciudad es chica. En las ciudades grandes, como Santiago, por ejemplo, hai tres o diez cuadras de caminos a lo sumo. De manera que es de justicia que la contribucion se perciba.

El señor **Rivera.**—Se podria agregar en esta frase la preposicion «de», diciendo: «en las comunas de capitales, etc.»

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Entónces ¿cómo se pavimentarán las calles?

El señor **Barros Errázuriz.**—En las comunas de Providencia, Nuñoa, Viña del Mar i otras, la junta hará la distribucion que quiera o crea conveniente.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion se dará por aprobabo el número uno del artículo con la agregacion de la preposicion «de» que se ha indicado, i con el cambio de las palabras «un medio por mil» por «el medio por mil» como lo ha indicado el señor Ministro, ademas del cambio de la referencia a la let a g] que debe ser la letra h].

Aprobado el número uno del artículo en esa forma.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—A continuacion del número uno del artículo, propongo el siguiente inciso: «Corresponde al Presidente de la República fijar el límite urbano i el rural para los efectos del inciso anterior».

El señor **Concha**.—[don Malaquías].—El caso no es tan sencillo como parece.

Esta facultad que se va a dar al Presidente de la República para fijar el radio urbano de las ciudades, tiene sus in-

convenientes, puesto que éstas son atribuciones de las municipalidades.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Esta atribucion es sólo para los efectos de la disposicion del inciso anterior.

El objeto de este inciso es evitar que por medio de acuerdos municipales se ensanche el radio urbano únicamente para obtener mayores cuotas,

El señor **Concha** [don Malaquías].—No podemos cercenar sus facultades a los municipios, por consideraciones hipotéticas, i con el corazon lijero. El inconveniente anotado por el señor Ministro se podria salvar estableciendo que: «En las ciudades en que la municipalidad no haya cumplido con la obligacion de fijar los límites urbanos dentro del plazo de tres o seis meses, procederá a fijarlos el Presidente de la República».

El señor **Zañartu** [don Héctor]. — Yo encuentro que es peligroso dejar a las municipalidades la fijacion de los límites de la parte urbana i rural; puede prestarse a muchos abusos, como seria el que se devuelva el dinero erogado por las personas que están dentro de los límites urbanos. Ademas, puede prestarse al abuso de que la municipalidad fije un límite urbano demasiado estenso i asignarse una cantidad bastante crecida para su comuna.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo creo que aquí va a ver una lucha de intereses encontrados, porque la comuna urbana va a tener necesidad de tomar una mayor suma de fondos para pavimentacion i otros arreglos. Lo conveniente seria que no hubiera otra autoridad que intervenga que el Gobierno a fin de que éste resuelva en forma justa lo que debe entenderse por parte urbana en esta lucha de intereses encontrados entre la parte urbana i la parte rural.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, daré por aprobada la indicacion del señor Ministro.

Aprobada.

En discusion el número 2.º

El señor **Secretario.**—«2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental:

a] El medio por mil establecido en la letra *c* i las multas impuestas a los infractores consideradas en la letra d] del artículo 24, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo.

b] Un medio por mil de lo establecido en la letra a] del artículo 24, en los caminos dentro de las comunas en que se devengue el impuesto, pudiendo invertirse en los caminos del departamento en jeneral, previo acuerdo de la junta comunal correspondiente;

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

El señor **Dávila** [Ministro ds Industria i Obras Públicas].—En la letra b] del informe de la Comision del Honorable Senado hai un error: donde dice medio por mil, debe decir uno por mil.

Tambien es preciso cambiar la referencia que se hace a la letra a] por c].

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — ¿I qué se piensa hacer con los fondos consultados en las letras e] i f] del artículo 24?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Como está pendiente todavia de la resolucion del Senado si se dividen o no los caminos en dos categorias, para aplicar los fondos a que se refiere el señor Senador, debe quedar pendiente tambien toda resolucion sobre el particular.

El señor **Zañartu** [don Héctor]. — En caso que no se acepte la division de los caminos en categorías, se distribuirán los fondos consultados en las letras e] i f] del artículo 24.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Voi a proponer una modificacion en la letra b].

Pido que se supriman las palabras «pudiendo invertirse en los caminos del departamento en jeneral, previo acuerdo de la junta correspondiente».

Estas palabras fueron agregadas en la Comision a insinuacion mia, pero despues he visto que en la práctica darán lugar a muchas dificultades, porque será difícil consultar a las juntas comunales, sobre todo cuando se trate de departamentos que tengan ocho, nueve, diez, catorce o mas comunas.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se pide votacion, se dará por aprobada la supresion indicada por el señor Ministro.

Aprobada.

Como ha llegado la hora, se levanta la sesion.

49.ª Sesion en 21 de Enero de 1920

Acta

No habiéndose producido incidentes, se pasa inmediatamente a la orden del dia i continúa la discusion del proyecto de la Cámara de Diputados sobre construccion i conservacion de caminos que quedó pendiente en sesion de fecha 20 del actual.

El señor Barros Errázuriz cree conveniente ántes de avanzar en la discusion, pronunciarse sobre los artículos 24 i 25 que habian quedado pendientes i propone que se tome como base de discusion los artículos de igual número del proyecto de la Cámara de Diputados, discutiéndolos por incisos.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

En discusion el artículo 24, usan de la palabra los señores Barros, Ministro de Industria i Obras Públicas i Alessandri don José Pedro.

Este último señor Senador formula indicacion para suprimir en el inciso 2.º de la letra a] la palabra «urbana».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este inciso con la indicacion formulada.

En discusion la letra b], usan de la palabra los señores Barros i Ministro de Industria i Obras Públicas.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada.

En discusion la letra c], usan de la palabra los señores Barros, Concha don Malaquías, Rivera, Ministro de Industria i Obras Públicas, Alessandri don José Pedro, Búlnes i Barrios.

El señor Barros formula indicacion para consultar al final del proyecto como artículo transitorio el siguiente:

«Artículo ... La obligacion impuesta a las municipalidades por la letra c] en el artículo 24, empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1921».

El señor Rivera pide quede constancia en el acta que el uno por mil a que se refiere este inciso saldrá del tres por mil jeneral del valor de tasacion de los predios:

Cerrado el debate, se da tácitamente por abrobado este inciso.

El artículo propuesto por el señor Barros se da tambien tácitamente por aprobado.

Los incisos d] i e] se dan tácitamente por aprobrados.

En discusion el inciso f] el señor Ministro de Industria i Obras Públicas formula indicacion para agregar al final la siguiente frase: «..... i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para los trabajos de caminos».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con la indicacion formulada.

En discusion el inciso g] usan de la palabra los señores Concha don Malaquías, Ministro de Industria i Obras Públicas i Alessandri don José Pedro.

El señor Concha formula indicacion para suprimir la parte final de este inciso que dice: «..... situados sobre rios que dividen departamentos».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con la indicacion formulada.

En discusion el inciso h], usan de la palabra los señores Alessandri don José Pedro, Rivera, Barros, Concha don Enrique i Ministro de Industria i Obras Públicas.

El señor Barros pide que el inciso 2.º de esta letra se apruebe en los términos en que aparece en el proyecto de la Comision del Senado:

El señor Rivera propone redactar el inciso como sigue:

h] Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipal o particular».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso en la forma propuesta por el señor Rivera.

En discusion el artículo 25 usan de la palabra los señores Concha don Malaquías, Ministro de Industria i Obras Públicas, Alessandri don José Pedro, Rivera i el señor vice-Presidente.

El señor Ministro formula indicacion para sustituir en la frase que dice «tasacion que se distribuirá» la palabra «tasacion» por «cantidad».

El señor Alessandri don José Pedro formula indicacion para que se consulte la idea de que el Gobierno pueda delegar en las municipalidades la facultad para el cobro de las contribuciones fiscales afectas a esta lei.

El señor Rivera formula indicacion para agregar en el inciso 6.º despues de la palabra «movimiento» las siguientes: «e imputacion».

El señor vice-Presidente, consultando la idea que ha indicado el señor Alessandri don José Pedro, formula indicacion para redactar el inciso 7.º de este artículo en la siguiente forma:

«El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en las fechas fijadas por la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la lei número 3,294, de 25 de Setiembre de 1917».

Se da tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

En discusion el artículo 27, el señor Ministro propone que se tome como base de discusion el artículo de igual número del proyecto de la Comision del Senado i que se discuta por incisos.

Tácitamente así se acuerda.

El inciso 1.º de este artículo se da tácitamente por aprobado.

En discusion el número 1.º, el señor Ministro formula indicacion para que en el inciso 2.º de este número se diga «El medio» en vez de «un medio», i para cambiar en la referencia la letra g] por la letra h].

El señor Rivera pide que en el inciso 3.º antes de la palabra «capitales» se coloque la preposicion «de»

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este número con las modificaciones propuestas.

El señor Ministro de Industria i Obras Públicas formula, en seguida, indicacion para agregar a continuacion del inciso 3.º de este número el siguiente:

«Corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos del inciso anterior».

Usan de la palabra en la discusion de este inciso los señores Concha don Malaquías, Barros, Zañartu don Héctor i Barrios.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobada la indicacion.

En discusion el número 2.º, usan de la palabra los señores Ministros de Industria i Obras Públicas i Alessandri don José Pedro.

El señor Ministro formula indicacion para sustituir en el inciso b] las palabras «un medio» por «el uno»; cambiar en la referencia la letra a] por c] i suprimir la parte final de este inciso que dice: «pudiendo invertirse en los caminos del departamento en jeneral previo acuerdo de la junta comunal correspondiente».

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado este número con las indicaciones formuladas.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesion.

50.ª Sesion en 22 de Enero de 1920

El señor **Feliú** [Presidente].—Corresponde continuar la discusion del proyecto sobre caminos.

El señor **Secretario.**—En la sesion de ayer quedó pendiente la discusion del núm. 3.º del artículo 27, que dice así:

«El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras e] i f] del artículo 24».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Hai que cambiar las referencias que hace este artícu-

lo respecto de dos de los incisos del artículo 24, poniendo en lugar de e] i f], las letras f] i g], que son las que corresponden del artículo 24 del proyecto de la Cámara de Diputados que se tomó como base de discusion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo entendia que la discusion de este artículo iba a quedar para el final, ya que ha quedado pendiente la indicacion del honorable Senador por O'Higgins respecto del artículo 1.º

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Este es precisamente el momento oportuno para que el Senado se pronuncie respecto de él.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]—El artículo 1.º se refiere a la clasificacion de los caminos, i como el artículo en debate trata de los caminos de primera clase, conviene que el Senado se pronuncie previamente sobre dicha clasificacion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Por eso es que solicito el asentimiento del Senado para que se pronuncie sobre el artículo 1.º

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Entonces, entraríamos a discutir dicho artículo.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Creo, señor Presidente, que seria preferible que entráramos desde luego a discutir la clasificacion de los caminos establecida en el artículo 1.º Esta es una cuestion previa que es necesario resolver ántes de ocuparnos del número 3.º del artículo 27 que está en discusion.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Voi a permitirme hacer una observacion que olvidé formular en la sesion anterior.

Como el Senado acordó aumentar de tres a cinco el número de miembros de la junta comunal, a que se refiere el artículo 19, me atrevo a invocar el asentimiento unánime de la Cámara para reabrir el debate sobre el artículo 21, a fin de aumentar de uno a dos el número de delegados de cada junta comunal que deben concurrir a formar la junta departamental; porque de otra manera, en las provincias que tienen tres departamentos, por ejemplo, la junta tendria sólo tres delegados comunales, i seria mui reducido entonces el número de sus miembros.

No habria inconveniente, me parece, para que se designaran dos delegados por cada comuna, en lugar de uno.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo me limito a hacer presente que hai muchos de-

partamentos que tienen catorce, doce, diez i nueve comunas; de manera que puede ya imajinarse el Senado cuán numerosas serán las juntas departamentales, que, en estos casos, si se aceptara la idea propuesta por el honorable Senador constarian de treinta, veintiocho, veintiseis o veinticuatro miembros, circunstancia que dificultaria considerablemente su funcionamiento.

El señor **Alessandri** [don José Pedro]. — Tiene razon Su Señoria. Yo estaba paralojizado, porque habia tomado el número de departamentos i no el de comunas.

El señor **Rivera.**—Veo que el artículo 1.º —i llamo sobre esto la atencion del señor Ministro—dice:

«Son caminos de primera clase», etc., i no se dice cuáles son de segunda clase.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Esto está correjido por una indicacion del que habla, ya aprobada, señor Senador.

El señor **Secretario.**—En sesion de 4 de Diciembre, discutiéndose el artículo 1.º del proyecto de caminos, el señor Ministro formuló indicacion para que despues de la letra f] de este artículo se agregue el siguiente inciso: «Son caminos de segunda clase todos aquellos que no están incluidos en la enumeracion que precede».

En sesion de 11 de Diciembre, discutiéndose este mismo artículo, el honorable señor Claro Solar propuso dar a este artículo la siguiente redaccion:

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil; los demas son caminos públicos».

Aquí termina el artículo 1.º; los demas incisos se colocarian, segun la indicacion, a continuacion del número 3.º del artículo 27, en la forma que se acordara al discutir ese artículo. La indicacion del señor Claro Solar fué aprobada.

El señor **Búlnes.**—Es sensible que el señor Claro Solar no haya venido: debo suponer que está enfermo, puesto que aceptó estas sesiones matinales.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el inciso propuesto por el señor Ministro.

El señor **Rivera.**—Entiendo que la indicacion formulada por el honorable Senador por Aconcagua no escluye el resto del artículo 1.º ni la indicacion formulada por el honorable Ministro, sino que se limita, simplemente, a determinar cuáles son caminos particulares i cuáles son publicos, porque me parece que es conveniente mantener la division

de detalle establecida en el artículo 1.º de la Comision. He creido entender al señor Secretario que el artículo quedó aprobado en la forma propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Secretario.**—Así es, honorable Senador.

El señor **Rivera.**—Pero esa forma es menos comprensiva que la del artículo de la Comision, porque el artículo del honorable Senador se limita a establecer la division de los caminos en públicos i particulares. Eso está bien i no me sujiere observaciones; pero conviene tambien mantener la clasificacion de primera i segunda clase para los caminos públicos que consulta el proyecto de la Comision, adicionada con la indicacion del señor Ministro.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Me parece que se dejó tambien pendiente una parte del artículo 1.º

El señor **Secretario.**—En la misma sesion en que el honorable Senador por Aconcagua propuso su indicacion, pidió Su Señoria que el resto del artículo 1.º se colocara a continuacion del número 3.º del artículo 27, en la forma, dijo el señor Senador, que se acuerde darle al discutir dicho artículo 27.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En realidad; se trata aquí de cosas de distinta naturaleza. La indicacion del honorable Senador por Aconcagua respecto de la clasificacion de los caminos en públicos i particulares, no me merece observacion alguna, i está perfectamente bien redactada; pero, queda por determinar si se conserva o no la clasificacion de los caminos públicos, i la colocacion que debe tener esta disposicion entre los artículos del proyecto.

Voi a empezar por ocuparme de este segundo punto.

A mi juicio, la clasificacion de los caminos debe quedar establecida en el artículo 1.º, es lójico que esté allí, i no que la coloquemos en el artículo 27 o despues. Sin embargo, lo sustancial es saber si se va a mantener o no esa clasificacion. A este respecto, yo rogaria al honorable Senado que pensara un poco antes de tomar su resolucion. Los caminos modernos, los que tienen derecho a este nombre, son obras sumamente costosas, dos o tres veces mas caras que un ferrocarril, i es conveniente, por lo tanto, acumular mas bien el esfuerzo del Estado en ciertas vías o arterias de comunicacion que se consideran las mas importantes para el tráfico. El concepto del proyecto en esta materia no es ideal, pero establece la clasificacion con el esclusivo objeto que

los fondos provenientes de la contribucion de dos por mil, que desgraciadamente no son abundantes, hayan de invertirse nada mas que en caminos de primera clase. Ahora si los señores Senadores leen la clasificacion de los caminos de primera clase, verán que están comprendidos todos los de alguna importancia.

Mui pocos serian los caminos que de la clasificacion del artículo 1.º se escapan i esos serian únicamente los de importancia mui secundaria.

A mi juicio, es natural que en esta última clase de caminos no se gasten los fondos del presupuesto de la nacion, pues ellos sólo deben invertirse en las principales arterias del tráfico, para que algun dia tengamos caminos modernos.

Desechada la idea de la clasificacion, no tendríamos jamas fondos para hacer los grandes caminos que se proyectan. Es preciso que siquiera los fóndos de los presupuestos de la nacion se destinen a la construccion de los principales caminos del pais.

Vuelvo a repetir que en esta clasificacion de caminos de primera clase se comprenden casi todos los caminos, i si el Honorable Senado se quisiera imponer de los datos que he traido, veria que estan comprendidos los caminos que van a todas las estaciones, pues comunican con ellas pueblos de mas de mil habitantes, a escepcion de unos pocos. Me refiero a la red central norte.

Entre las estaciones de esa red figuran unas pocas que no tienen tráfico apreciable, i en este caso se encuentran muchas de la red central norte.

El señor **Búlnes.**—¿I cuáles serian los caminos mas importantes en la seccion del lonjitudinal norte?

El señor **Dávila.**—[Ministro de Industria i Obras Públicas].—La estadística que tengo a la mano se refiere sólo a la red central sur.

El señor **Búlnes.**—¿I cuál es la red central sur?

El señor **Dávila.**—[Ministro de Industria i Obras Públicas].—La red central sur comprende desde Valparaiso a Puerto Montt.

El señor **Búlnes.**—Pero Su Señoria se ha referido al Lonjitudinal.

El señor **Dávila.**—[Ministro de Industria i Obras Públicas].—Hice referencia tambien a la red del Lonjitudinal norte para manifestar que en ella habia varias estaciones

que no tenian carga, i que, por consiguiente, no eran importantes los caminos que a ellas conducen.

El señor **Barrios.**—Me parece que esta division es demasiado rigorista. Hecha la clasificacion en conformidad al artículo 1.º, sólo quedará escluido uno u otro camino de escasa importancia.

Por lo demas, ¿quién va a invertir los fondos destinados a caminos? Una junta en que estan representados los intereses locales, i es natural que dicha junta invierta mayor cantidad en los caminos de primera clase, i que sólo cuando las circunstancias lo exijan dedicará sumas de alguna consideracion para los de ménos importancia.

Yo creo que podríamos ahorrar esta clasificacion, pues ella es puramente teórica. Hai pocos caminos que no sean de primera clase. Es la junta respectiva la que debe distribuir los fondos, i, naturalmente destinará mayor suma a los caminos de mayor importancia.

El señor **Echenique.**—¿Cuáles son las indicaciones pendientes sobre éste artículo?

El señor **Secretario.**—Está pendiente toda la clasificacion contenida en este artículo, ademas de eso, quedó pendiente una indicacion del señor Ministro, para agregar despues de la letra f] del artículo, el siguiente inciso:

«Son caminos de segunda clase todos aquellos que no estan incluidos en la enumeracion que precede».

El señor **Búlnes.**—Creo recordar que hai dos indicaciones sobre este punto, una del señor Senador por O'Higgins i otra del honorable Senador por Maule, señor Besa.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Del señor Senador por O'Higgins no recuerdo; pero sí recuerdo que el señor Senador por Maule hizo una indicacion al respecto, a la que me referí cuando hablé ántes, indicacion que tiende a modificar la letra b] en el sentido de que sean caminos de primera clase todos los que se dirijan a una estacion; i por eso, previniendo que se iba a poner en discusion esta indicacion, habia querido referirme a ella diciendo que hai muchas estaciones que no tienen caminos de importancia, que no tienen carga.

El señor **Búlnes.**—¿I cómo es posible que exista una estacion de ferrocarril que no tenga un camino de acceso?

El señor **Echenique.**—En el ferrocarril de Santiago a Valparaiso hai muchas estaciones de esa clase.

El señor **Búlnes.**—Celebro haber hecho esta interrup-

cion, porque asi se leerá siquiera la indicacion del señor Senador por Maule i se tendrá presente al votar.

El señor **Secretario.**—La indicacion del honorable señor Besa dice asi:

«Redactar la letra b] en esta forma: «Los caminos de acceso a una estacion de los ferrocarriles del Estado, hasta una distancia de 20 kilómetros».

El señor **Correa.**—Yo creo que lo mas conveniente es aceptar la idea del señor Ministro, es decir, conservar el artículo tal como está, agregando al final que son caminos de segunda clase los que no estan incluidos en esta clasificacion que hace el artículo.

El señor **Rivera.**—Simplemente deseo preguntar al señor Ministro si no cree un poco fuera de camino esto de colocar las vias fluviales entre los caminos

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En realidad, llama la atencion este punto; pero en el concepto técnico de lo que son las vias de comunicacion, existe la misma razon para que se inviertan estos fondos de caminos en una via fluvial que en una calzada. Estudiando el punto con los funcionarios superiores de la Direccion de Obras Públicas, me hicieron tal cúmulo de argumentos en este sentido, que me convencieron.

Los rios son, en el sur de Chile, verdaderos caminos, mas económicos i mas convenientes que los caminos terrestres.

El señor **Búlnes.**—Pascal llamaba a los rios caminos que andan.

El señor **Rivera.**—No se por qué hai cierto apego entre nosotros a usar ciertos i determinados términos o locuciones en las leyes, i siento en mí los efectos de ese hábito.

Yo transformaria esta letra f] en un inciso separado que dijera:

«Se considerarán como caminos de primera clase para los efectos de esta lei, las vias fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas». Hago indicacion en este sentido.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo, con las indicaciones formuladas por el señor Ministro i por el honorable Senador por Valparaiso, sin perjuicio de votar la indicacion formulada por el honorable señor Besa respecto de la letra b].

Acordado.

Se va a votar la indicacion formulada por el honorable Senador por Maule, señor Besa.

Votada esta indicacion, resultó desechada por once votos contra dos, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el número 3.º del artículo 27, conjuntamente con la indicacion propuesta por el señor Ministro respecto al cambio de letras de los incisos que se citan.

Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion, lo daré por aprobado con la modificacion propuesta.

Aprobado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Voi a formular indicacion para que se agregue a continuacion del artículo 27, el siguiente: «A contar desde la promulgacion de esta lei, i miéntras el Presidente de la República lo estime necesario, se reservará hasta un diez por ciento de las rentas enumeradas en el artículo 24, letras a], b], c], d], e], i], g], para destinarlo esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i material para la ejecucion i conservacion de caminos».

El señor **Concha** [don Malaquías].—Me parece que este diez por ciento que se va a reservar para la compra de maquinarias, herramientas i material, no tiene limitacion. Ademas, me parece que es excesivo.

El señor **Feliú** [Presidente].—Este diez por ciento que se reserva, es miéntras se pone en ejecucion la lei, señor Senador.

El señor **Zañartu** [don Enrique].—Ademas las maquinarias se rompen, porque no son eternas.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Yo supongo que el honorable Senador por Concepcion me hará el favor de pensar que no creo que las maquinarias sean de duracion eterna.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observacion, se dará por aprobada la indicacion formulada por el señor Ministro.

Aprobada.

En discusion el artículo 28.

El señor **Secretario.**—Dice asi:

Art. 28.—Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17 no podran exceder anualmente de diez por ciento del to-

tal de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 24».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 29.

El señor **Secretario.**—«Art. 29. Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada comuna, a que se refiere el número 2 del artículo 19, deberá entregarse a la junta comunal respectiva el cinco por ciento de dicho presupuesto para cumplir con lo que establece el inciso 3.º del artículo 23».

El señor **Concha** [don Malaquías].—¿No seria posible redactar este artículo i el anterior de manera que no hubiera esta serie de referencias a otras disposiciones? Creo que seria mas conveniente espresar en el artículo mismo la materia de que trata, en vez de proceder por referencias.

Yo haria insinuacion para que se encargara a la Mesa la redaccion, poniendo en cada caso la materia de que se trata i suprimiendo las referencias.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Es verdad que será mui odiosa la intelijencia de esta lei en esta forma, sobre todo para el común de los particulares, no es posible que cada uno tenga tomos i tomos de leyes para consultarlas.

Creo que es preferible dejar encargada a la Mesa de redactar este artículo, haciendo un síntesis de las leyes citadas, sin hacer referencia a ellas.

El señor **Rivera.**—La observacion formulada por el honorable Senador por Concepcion es mui atinada i, aun cuando el artículo 28 ya está aprobado, valdria la pena tomar en cuenta esta observacion para darle una redaccion definitiva.

La redaccion del artículo 28, en vez de decir «Las espropiaciones a que se refiere esta lei», debe decir: «El valor de las espropiaciones a que se refiere esta lei».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Para el artículo 29 voi a proponer una redaccion que talvez será satisfactoria para los señores Senadores.

Diria así:

«Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada junta comunal, deberá entregarse a cada una de éstas el cinco por

ciento de dicho presupuesto, para atender a los pequeños desperfectos a que se refiere el artículo 23».

El señor **Concha** [don Malaquías].—Entiendo que el inciso 3.º del artículo 23 hace dos o mas referencias. La redaccion podríamos dejarla para despues.

El señor **Correa.**—Lo que es la idea de entregar inmediatamente a las juntas comunales el cinco por ciento del presupuesto, entiendo que todos la aceptamos; porque se trata de dar los medios para reparar los pequeños desperfectos que constantemente se producen en los caminos.

El señor **Rivera.**—Sí, señor Senador; eso es.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hai inconveniente, daré por aprobado el artículo en la forma indicada por el señor Ministro.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«Art. 30. En el pago del personal ausiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al ocho por ciento de las rentas».

El señor **Rivera.**—He pedido la palabra para hacer una simple trasposicion en este artículo. «En el pago del personal ausiliar de empleados, dice el artículo, que exija la ejecucion, etc., no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al ocho por ciento de las rentas».

Seria mas correcto trasponer los términos, diciendo: «No podrá invertirse anualmente una suma superior al ocho por ciento de las rentas en el pago del personal ausiliar de empleados», etc.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿A qué se refiere este personal ausiliar de empleados?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Existe en la planta de empleados de la Direccion de Obras Públicas un personal afecto al servicio de caminos, personal que se mantiene en el proyecto; pero habrá que contratar un personal ausiliar para atender al mayor trabajo que este servicio va a demandar, el cual quedará en este carácter mientras no venga una lei a establecerlo como personal de planta, si es que las necesidades del servicio lo aconsejen.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—¿De manera que se va a cercenar un ocho por ciento de las rentas para este objeto?

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—La limitacion al ocho por ciento me parece que es una garantia.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—Yo pensaba limitarla al cinco por ciento. Me parece que aquí hai ochocientos mil pesos que le va a costar mucho defender a Su Señoria. Haria indicacion para cambiar las palabras «ocho por ciento» por «cinco por ciento».

Si despues falta dinero, se pide la autorizacion correspondiente.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion la indicacion del señor Senador por Aconcagua:

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion. Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo, con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores por Aconcagua i Valparaiso.

Aprobado.

En discusion el artículo 31.

El señor **Secretario.**—«Art. 31. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta especial en las tesorerias fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente».

El señor **Concha** [don Malaquías].—Seria mejor decir: «Los fondos que dejaren de invertirse en el año...» etc.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion. Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador por Concepcion.

Aprobado.

En discusion el artículo 32.

El señor **Secretario.**—«Art. 32. Modifícase en la siguiente forma el inciso 1.º del artículo 29 de la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916.

La tasa del impuesto será hasta de dos por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que preceden».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Este quedaria suprimido.

El señor **Feliú** [Presidente].—Queda suprimido este artículo.

En discusion el artículo 33.

El señor **Secretario.**—«Art. 33. Toda infraccion a la presente lei sera castigada con multa de veinte a quinientos pesos, a ménos que tenga señalada para el responsable una sancion mayor por el Código Penal. Todo esto sin perjuicio de la indemnizacion a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva sin mas trámite.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

El infractor, una vez que haya satisfecho la multa, podrá, dentro del plazo de diez dias, reclamar ante el juez letrado en lo civil que corresponda.

El asunto se sustanciará conforme a las reglas del título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil».

El señor **Echenique.**—El inciso que dice: «La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva sin mas trámites», establece algo que considero mui grave. Por lo ménos debia agregársele la frase «de acuerdo con la junta departamental».

Esta disposicion pone en manos de los gobernadores un arma poderosa que pueden manejar con fines electorales, para molestar a sus adversarios políticos, porque con sólo hacer efectivas las multas en época de elecciones, ejercen presion sobre los ciudadanos.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En ocasion anterior, creo que en la sesion de ayer, tuvo oportunidad el Honorable Senado de pronunciarse a este respecto, cuando se trató de otra artículo en que se consideró necesario que hubiera una autoridad ejecutiva que aplicara la sancion a las infracciones de esta lei. Hai que tener presente, ademas, que algunas juntas departamentales, se compondrán de cerca de treinta personas, que concurrirán de las distintas comunas; i me parece sumamente difícil que puedan reunirse para tomar acuerdos con la rapidez debida.

El señor **Echenique.**—No puedo aceptar, por las razones que he espuesto, que se dé a los gobernadores una autoridad tan grande como peligrosa.

Si no se modifica este artículo, yo me retiro de la Sala, pues no puedo convenir en esto.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Yo no acepto, a mi vez, que un honorable Senador quiera imponer su voluntad

en esta forma. Es la mayoria del Senado, la única que puede i debe imponer su voluntad.

El señor **Echenique.**—No trato de imponer mi voluntad; pero si no se modifica este artículo...

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—El temor que asalta al honorable Senador por Santiago, si lo piensa un poco Su Señoria, no es tan grave.

La facultad que se da a los gobernadores, i que tanto alarma al honorable Senador, es la misma que tienen hoi otros funcionarios de menor situacion i categoría i de carácter político; como son los alcaldes municipales.

El señor **Búlnes.**—Pero no tienen fuero, señor Ministro.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Los alcaldes tienen hoi, con arreglo a la lei de municipalidades del año 1914, la misma facultad que tanto alarma al señor Senador por Santiago, i no se puede decir que éstos hayan cometido abusos.

Los alcaldes tienen autonomía e independencia de los demas poderes públicos. ¿Qué temor puede haber de que los gobernadores abusen de las atribuciones que se les concede por esta lei, si están sujetos a la fiscalizacion del Presidente de la República, del Ministro del Interior i del Congreso?

Yo creo que el temor que manifiesta el honorable Senador por Santiago, es infundado. I sentiria mucho que se introdujeran reformas en la redaccion de este artículo.

El señor **Echenique.**—Se conoce que el señor Ministro ha vivido siempre alejado de la política, que no sabe que muchas veces se busca cualquier pretesto para crear dificultades, dictar prisiones, imponer multas a su antojo. Bastará el derramamiento de una pequeña cantidad de agua en el camino, para que al propietario, enemigo político del gobernador, se le aplique una multa de quinientos pesos o se le aprisione.

Yo creo que esta es una arma que no debemos dejar en manos del gobernador.

Por mi parte, al ménos, no estoi dispuesto a contribuir con mi voto a la aprobacion de este artículo.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Yo creo que es indispensable consultar esta disposicion en la lei, i si este artículo no es aprobado por el Senado, seria como si no hubiéramos dictado la lei de caminos.

Si no se concede al gobernador la facultad de adoptar procedimientos rápidos para correjir los abusos que se cometan

en los caminos, es inútil que dictemos esta lei, porque se seguirán presentando los mismo inconvenientes de hoi.

He visto en el invierno que los propietarios de los fundos se sirven de los desagües de los caminos para vaciar sus aguas, cosa que en la actualidad no hai manera de remediar.

Si el correctivo de este mal lo vamos a dejar a una tramitacion larga, no obtendremos ningun fin útil con dictar esta lei, porque basta con que un propietario deje correr el agua por el camino durante quince o veinte dias para que éste quede completamente destruido.

Ahora, respecto de la manera de correjir los abusos que puede cometer el gobernador, hai tantas maneras de fiscalizarlo. En el Senado estamos constantemente fiscalizando al gobernador tal o cual, por lo que hace i por lo que no hace, por consiguiente, me parece mui difícil que éste pueda cometer los abusos á que se ha referido el honorable Senador por Santiago, sin que el señor Ministro del Interior tome en el acto las medidas del caso. Ademas, esto tendria un remedio: nombrar gobernadores a las personas que cuenten con la confianza de todos.

El señor **Búlnes.**—Yo pienso sobre éste particular como el honorable Senador por Santiago, señor Echenique.

El señor Ministro me va a permitir que repita lo que ha manifestado hace un momento el honorable Senador por Santiago: que Su Señoría no conoce en las provincias lo que es la vida local.

Probablemente no la conoce por haber vivido siempre en Santiago; si Su Señoría hubiera residido en provincias, comprenderia la gravedad que tiene esta disposicion, que pone en manos de los gobernadores a todos los propietarios, sobre todos a los pequeños.

Se dice que los gobernadores son fiscalizados de muchas maneras; esto tiene su mas i su ménos. En realidad la fiscalizacion es poco eficaz, porque es mui difícil llegar a establecer hechos concretos que permitan acusar a un gobernador en forma que hagan desentenderse de sus intereses políticos a la mayoria que lo ampare.

Yo creo que si se aprueba este artículo tal como está redactado, vamos a crear un organismo con demasiada autoridad; i dada la manera cómo se ha formado el personal de gobernadores, i se seguirá formando, esto es mui peligroso.

Ya que estoi con la palabra, voi a decir unas pocas con

relacion al artículo que sigue, que considero tambien mui grave.

Yo me he opuesto siempre a que se conceda accion popular para perseguir la infraccion de las leyes. Considero que ella es fuente de venganza, de *chantage*, de abusos de todo jénero; desarrolla el espíritu de tinterillaje, porque facilita que se arrastre a los tribunales a cualquier particular.

Es por eso que, en nombre de la moralidad i de las buenas custumbres, me he opuesto siempre a la accion popular; i me opondré a que se acepte el artículo 34, que la propone.

El señor **Feliu** [Presidente].—Me permitirá la Honorable Cámara que insinúe la conveniencia de reducir la cuantía de la multa. Considero que es un exceso fijar un máximum de quinientos pesos.

El Código Penal exije un máximum de cien pesos para castigar las faltas; de manera que se propone en este proyecto una pena mui superior, agravado eso con la circunstancia de que será una autoridad administrativa la que aplicará esta pena.

Yo insinuaria la conveniencia de que las multas fueran de veinte a cien pesos; esto es bastante para simples faltas, tanto mas cuanto que puede repetirse la imposicion de multas, i muchas veces se aplicarán, no a grandes, sino a pequeños propietarios.

Yo insinúo esto, para que, si algun señor Senador piensa lo mismo, formule indicacion.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Creo conveniente no exajerar las multas, tanto mas cuanto que las decretan los gobernadores i se hacen efectivas sin mas trámites.

Pero lo mas grave que hai en la disposicion del inciso 3.º, es que si el infractor no paga la multa dentro de seis dias, sufrirá la pena de arresto de dos a cinco dias. Creo que esto debe suprimirse.

El señor **Echenique.**—En tiempo de elecciones, esto puede dar lugar a horrorosas tiranías ejercidas por los gobernadores.

El señor **Concha** [don Malaquías].—I aunque se dé derecho para reclamar ante el juez letrado, la prision sufrida no tiene remedio.

Por faltas de las de que aquí se trata, que no importa culpa lata o dolo, no debe aplicarse prision. Si se produce una avalancha de agua que inunda parte de un camino, ¿ha de llevarse preso a un vecino? ¿Qué dolo hai para justificar un castigo de esta clase?

Pagará la multa o la indemnizacion del caso; pero no se justifica la prision.

El señor **Echenique.**—En tiempo de elecciones no quedará ningun pequeño propietario que no vaya a parar a la cárcel.

El señor **Concha** [don Malaquías].—I hasta puede haber un gobernador capaz de mandar romper los canales en la noche i en seguida carga con los propietarios.

Yo encuentro razon al honorable Senador por Santiago; i formulo indicacion para suprimir el inciso 3.º i modificar el inciso 1.º, suprimiendo las palabras «para el responsable» i «Todo esto», palabras que están demas.

El señor **Alessandri** [don José Pedro].—En el inciso segundo se podria decir: «La multa será decretada por el gobernador, de acuerdo con la junta comunal...»; i en el inciso tercero: «Si el infractor no la pagare» o depositare «dentro de los seis dias», etc. Así la persona condenada a pagar una multa tendria la facultad de pagar o depositar el dinero equivalente a la multa i quedar en situacion de poder defenderse para el caso de que la multa sea justificada. Los señores jurisconsultos podrán ver la manera de subsanar esta dificultad i el peligro que esta disposicion entraña contra la tranquilidad de las personas.

El señor **Echenique.**—¿Por qué no dejamos esto para la sesion de la tarde? En cinco minutos podriamos ponernos de acuerdo i redactar esta disposicion en forma conveniente.

Yo no quiero impedir la aprobacion de la lei; pero no quiero tampoco que ella se apruebe en una forma tan peligrosa.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo tengo dificultad para comprender la intensa alarma que esta disposicion ha producido en los honorables Senadores, porque, si no me equivoco, esta disposicion está calcada en la lei de 1914. Segun esta lei, los alcaldes tienen exactamente las mismas facultades que hoi alarman a los señores Senadores.

El señor **Echenique.**—Los alcaldes no pueden dictar orden de prision.

El señor **Rivera.**—Como no, señor Senador.

El señor **Echenique.**—Es necesario que haya primero un juicio.

El señor **Rivera.**—Yo recuerdo el caso de un alcalde

que llegó hasta librar una órden de prision contra un miembro del Congreso.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Lo que se persigue con esta disposicion es que haya jurisdiccion administrativa, porque si ha de haber un juicio por cada una de estas infracciones, la lei resulta un fracaso. Por eso se ha querido que haya una autoridad que tenga poder i fuerza para hacer cumplir sus disposiciones.

En cuanto al peligro de las prisiones abusivas a que se referia el honorable Senador por Concepcion, yo iba a observarle que esta disposicion es la misma que rije para las infracciones municipales.

El vecino acusado de infraccion tiene que consignar la multa i reclama a su tiempo; pero si no consigna la multa, es decir, si no paga; irá preso.

Esta facultad la tienen hoi todos los alcaldes de la República, i está establecida tambien en otras leyes especiales, para los juzgados.

¿Por qué no se podria dar estas atribuciones a los gobernadores que son empleados de responsabilidad i que pueden inspirar mayor confianza?

El señor **Búlnes.**—O mucho ménos.

El señor **Echenique.**—Es demasiada facultad para un gobernador.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Termino, señor Presidente, manifestando que encuentro mui aceptable la indicacion que ha formulado Su Señoría para disminuir el monto de las multas i estimo que en esta forma se salvan en forma conveniente los temores que asaltan a los honorables senadores.

Se debe tomar en cuenta, al mismo tiempo, que no se pueden barrenar los fundamentos de esta lei entregando su sancion a funcionarios que no podrian inspirar la confianza de que sus disposiciones fueran cumplidas.

El señor **Echenique.**—El señor Ministro no tiene noticias de lo que son los gobernadores politiqueros.

Un alcalde jeneralmente no se atreve a cometer atropellos porque reside en la comuna i no le conviene establecer un sistema de tiranía que puede volverse contra él; entretanto un gobernador, despues de meter a la cárcel a sus adversarios se manda cambiar i no le importa lo que venga despues.

Desde luego, yo pido segunda discusion para este artículo, por si no se llega a un arreglo en esta materia. Yo no pretendo perturbar el despacho de esta lei; sólo deseo que se busque algun temperamento para que los gobernadores no queden con esta facultad que considero perjudicial.

El señor **Búlnes.**—Yo apoyo la peticion de Su Señoria.

El señor **Correa.**—Ruego al señor Secretario que dé lectura a los artículos 13, 14 i 15, que se refieren a las atribuciones de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de esta lei.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Estos artículos están sin aprobar todavia, i hai pendiente una indicacion formulada por el honorable señor Barros Errázuriz.

El señor **Correa.**—Entónces pido que este artículo se resuelva junto con los que he indicado.

El señor **Feliú** [Presidente].—Quedará este artículo para segunda discusion.

En discusion el artículo 34.

El señor **Secretario.**—Art. 34. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

El señor **Búlnes.**—Desearia saber si el Gobierno acepta que se suprima la accion popular; en caso que no acepte, pido segunda discusion para este artículo.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo entrego esta cuestion a la resolucion de la Honorable Cámara.

Creo que la accion popular puede ocasionar perjuicios en algunos casos, pero en otros ventajas. No tengo un juicio personal sobre el particular.

Para el caso que la Honorable Cámara acepte la accion popular, formulo indicacion para que el artículo se redacte en esta forma. Se concede accion popular para denunciar las infracciones de la presente lei...

El señor **Rivera.**—Perdóneme el señor Presidente si vuelvo al artículo 33.

El honorable Senador por Santiago, señor Echenique, desea que no se den a los gobernadores facultades absolutas para dictar órdenes de arresto por infracciones de esta lei. Creo que se podria salvar esta dificultad estableciendo que las órdenes de arresto las dictara el gobernador previo in-

forme del injeniero de la provincia o del nombrado por el Presidente de la República, en su caso.

Ademas, no se dictarán órdenes de arresto treinta dias ántes de cualquiera eleccion, a fin de evitar que se ejerza presion sobre el electorado.

Creo tambien que el máximum de la multa debe rebajarse a cien pesos.

Respecto del reclamo ante la justicia ordinaria, podria establecerse, como lo ha indicado el honorable Senador por Aconcagua, que podrá consignarse el monto de la multa i reclamar en seguida.

Es indispensable poner una sancion efectiva para que se cumpla esta lei; no habria valido la pena que nos hubiéramos molestado tanto en la discusion del resto de la lei si se suprime esta disposicion.

Creo que la idea que insinuo será tranquilizadora para los honorables Senadores por Santiago, Malleco i Talca.

El señor **Echenique.**—Como han quedado para segunda discusion dos o tres artículos que están íntimamente relacionados con este artículo 33, es mejor resolverlos conjuntamente. Manifiesto, sí, que la idea del señor Senador por Valparaiso facilita mucho un acuerdo sobre el particular.

El señor **Feliú** [Presidente].—Advierto al señor Senador que los artículos a que ha hecho referencia el señor Senador por Talca son de distinta naturaleza a este artículo 33.

El punto que considero mas grave en este artículo 33, es el de dar atribuciones judiciales a los gobernadores, al facultarlos para dictar órdenes de arresto. A mi juicio, esto no tiene cabida dentro de nuestro réjimen legal; esto importa retroceder mas de cincuenta años.

El señor **Rivera.**—Tome nota el señor Presidente de que la prision no tiene lugar si se ha consignado el monto de la multa; de manera que se trata de una medida simplemente compulsiva.

Actualmente pueden dictar órdenes de prision los alcaldes, que tampoco son autoridades judiciales, por mas que se llamen jueces de policia local.

El señor **Feliú** [Presidente].—Quedará pendiente el artículo.

El señor **Correa.**—Iba a decir, respecto de las observaciones de Su Señoria, que el artículo 15 dice:

«Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo

prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la junta departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la junta, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de letras, cualquiera que sea su cuantía».

Lo que está probando que la lei habia previsto el caso. De manera que, a mi juicio, la junta debe tener participacion en estas medidas.

El señor **Feliú** [Presidente].—Habiendo llegado la hora se levanta la sesion.

Sesion 51.ª en 22 de Enero de 1920

Acta

El señor **Rivera.**—Al referirme al artículo que consulta la forma en que el gobernador aplicará las multas de que habla el artículo de la lei de caminos que quedó pendiente en la sesion matinal, dice que yo formulé indicacion para que en esos casos los gobernadores procedan con acuerdo del injeniero de la provincia. En realidad, mi indicacion decia que los gobernadores deberán proceder con previo informe del injeniero de la provincia.

Hago esta rectificacion solamente para los efectos de la exactitud ábsoluta del acta, por que al término de la sesion se ha llegado a una especie de acuerdo sobre el particular, que se ha traducido en una nueva redacion para el artículo 33, que cuenta con la aprobacion del señor Ministro, i espero que tendrá tambien la de los Senadores que intervinieron en la discusion de este artículo.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Se tomará nota de la aclaracion que hace Su Señoría.

Queda aprobada el acta.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—En la sesion matinal de hoi quedó casi terminada la discusion del proyecto sobre caminos, faltando sólo dos o tres artículos que no fueron aprobados, por ciertas dificultades que surjieron en el debate.

Como, segun parece, los señores Senadores se han puesto de acuerdo respecto de la redaccion del artículo que produ-

jo la diverjencia de pareceres, creo que el proyecto se podria despachar en pocos minutos.

En consecuencia, me atrevo a rogar al señor Presidente que tenga a bien solicitar el asentimiento unánime del Senado para tratar desde luego este proyecto que, como ya lo he manifestado, puede ser despachado en pocos minutos.

El señor **Lazcano** [Presidente].—La Cámara ha oido la indicacion que formula el honorable Senador por Maule.

El discusion.

El señor **Urrejola.**—Quiero manifestar al Honorable Senado que en la sesion matinal de hoi, los señores Senadores Echenique, Correa i Búlnes, hicieron algunas observaciones a los artículos 33 i 34 del proyecto de caminos, i pidieron para ellos segunda discusion, con el objeto de darse tiempo para llegar a un acuerdo con el señor Ministro i con el honorable señor Rivera sobre la manera de salvar la diferencia de apreciacion sobre las disposiciones de esos artículos.

Como los señores Búlnes, Correa i Echenique no se encuentran en la sala, me parece de elemental cortesía esperar que esos honorables colegas se encuentren presentes, para que puedan manifestar su conformidad respecto del acuerdo a que se llegó.

Yo aplaudo el celo i la dilijencia que manifiesta el honorable Senador por Maule por el despacho de este proyecto. Yo no me opongo a lo que pide el honorable Senador; me limito a hacer presente la conveniencia de que seamos deferentes con tres de nuestros colegas.

Como ya lo dije, el señor Echenique no se opone al despacho del proyecto, pero deseaba que se produjera un acuerdo.

Por lo tanto, ruego al señor Senador por Maule, que se sirva aguardar un momento, a fin de dar tiempo a que lleguen los señores Senadores que intervinieron en la discusion, i se encuentran presentes.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Si me he resuelto a hacer esta insinuacion, es porque creía que había acuerdo de parte de los señores Echenique i Correa, porque despues de la sesion el señor Echenique habló con el señor Rivera, i yo entendí que el señor Senador por Santiago aceptaba la redaccion propuesta por el señor Senador por Valparaiso, pues con ella desaparecia el peligro que se creía ver en estos artículos, pero no estando en la sala, i como basta la

oposicion de un Senador para que mi indicacion no tenga efecto, no insisto en ella. por el momento.

El señor **Urrejola.**—Yo no me opongo a que se trate este asunto, sino que deseo que se aplace la insinuacion del señor Senador por Maule hasta que se encuentren presentes los Senadores a que me he referido.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—En este momento están presente en la Sala los tres honorables Senadores que en la sesion de la mañana hicieron observaciones al artículo del proyecto de caminos que está pendiente; de manera que si se contara con el asentimiento unánime, se podria discutir sobre tabla en unos diez minutos.

El señor **Feliú.** — En la sesion de la mañana, i al discutirse uno de los últimos artículos del proyecto de caminos, se suscitó una cuestion sumamente interesante, una cuestion que dice relacion con la independencia i atribuciones de los poderes públicos.

Sabe el honorable Presidente que durante muchos años estuvieron un poco confundidas en Chile las facultades administrativas con las facultades judiciales; que no habia tribunales encargados de resolver las cuestiones que interesaban a todos los ciudadanos i que existian algunos gremios que eran juzgados por tribunales especiales, lo que dió oríjen a los fueros.

Durante muchos años, todos los publicistas chilenos trabajaron con mucho empeño para llegar a obtener la division de los poderes públicos i para hacer que no intervinieran las autoridades administrativas sino en las cuestiones administrativas i las autoridades judiciales en lo que correspondia a los tribunales en conformidad a la Constitucion i a las leyes.

Con arreglo a estas ideas se dictó la lei de 15 de Octubre del 75, que se llamó de organizacion i atribuciones de los tribunales.

Desde aquella fecha todos los chilenos tuvieron amparo ante esos mismos tribunales i no hubo mas escepciones que las indispensables, como los juicios militares i otros por el estilo.

En aquella época habia disposiciones como la de aplicar multas al vecino que no hubiera hecho barrer la parte de calle que le tocaba frente a su casa i si se negaba a pagar, el gobernador se creia con derecho a cobrar i hacerla ejecutiva.

Recuerdo casos de este estilo como el ocurrido en Valparaiso contra un almirante, a quien se le fué a cobrar una mul-

ta por estas infracciones municipales i como se negara a pagarla, el empleado de policía se creyó con derecho para tomar una bandeja de plaqué de su pertenencia para venderla i pagarse en seguida de la multa con el producto de la venta.

Por fin se dictó la lei del año 75 i todo esto concluyó.

La lei en discusion propone que los infractores de ella serán castigados con una multa de veinte a quinientos pesos i deja la aplicacion de estas multas en manos de los gobernadores, i, en caso de resistencia para el pago, les confiere poder para reducir a prision a los infractores de la lei.

Algunos honorables Senadores observaron que era ya demasiado poner en manos de un gobernador la aplicacion de multas i que darle todavia la facultad de decretar prisiones, sobre todo en épocas electorales, era un asunto grave i contrario a los principios establecidos en las leyes.

Yo era de esta opinion. Me ha parecido, en primer lugar, que era excesivo aplicar multas de quinientos pesos por simples faltas, cuando el Código Penal ha establecido que las faltas no se deben castigar con una suma superior a cien pesos, como el mismo Código lo hace.

En cuanto a la prision, creo que no se debe dejar en ningun caso en manos de un gobernador, sino en manos de un juez que puede inspirar confianza a todos, porque es sabido que, por bueno que sea un gobernador, tiene a la mitad del pueblo en su contra i en época electoral se dirá que la multa impuesta por él tuvo carácter político, aunque sea de lo mas justa.

Creo que se trata de una cuestion séria i que vale la pena meditarla ántes de aprobar la lei en debate. No comprendo cómo un espíritu tan serio i distinguido como el que anima al honorable Senador por Valparaiso, se peturbe hasta no ver que no hai ventaja alguna en defender este artículo.

Su Señoría lo ha redactado en una forma mas conveniente i ha rebajado la multa a doscientos pesos, pero deja subsistente la prision aplicada por el gobernador.

Por mi parte, me parece que una multa de cien pesos que se puede repetir muchas veces, no es insignificante i esto solo es suficiente, a mi juicio, para que todos los vecinos traten de no contravenir las disposiciones de la lei.

Yo querria que el honorable Senador, tomando en cuenta la doctrina establecida en el año 75, rebajara la pena i suprimiera la prision, i si se quiere dejar estas penas, que se encomiende su imposicion a los tribunales de justicia.

El gobernador podria dirijir oficio al juez correspondiente llamándole la atencion hácia la infraccion de la lei, i este funcionario seria el encargado de aplicar la pena; pero que en ningun caso sea el gobernador el que aplique la sancion.

He querido hacer estas observaciones en vista de que mi distinguido amigo el honorable Senador por Maule ha dicho que el proyecto se puede despachar en dos minutos i yo estimo que esa cuestion no se puede resolver en ese pequeño espacio de tiempo.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Entendia, señor Presidente, que se habia producido acuerdo entre los honorables Senadores respecto de este artículo, i en ese caso, el resto del proyecto, que es sumamente sencillo, habria podido ser despachado rápidamente.

No habiéndose producido el acuerdo, mi peticion no tiene objeto.

El señor **Feliú.**—No ha habido tal acuerdo, pues en la sesion de la mañana no se ha discutido siquiera la cuestion de principios.

Yo he querido llamar la atencion del Senado hacia la gravedad que tiene esto de introducir disposiciones que nos llevarán al estudio en que estábamos medio siglo atras.

El señor **Rivera.**—Debo una lijera respuesta al respetable Senador por Concepcion señor Feliú i desde luego agradezco a Su Señoria los benévolos conceptos que ha vertido en favor del Senador que habla.

En realidad, los que hemos intervenido, como ha dicho su Señoria, en el pronto despacho del proyecto de caminos, hemos querido dar a la República una lei que produzca todos los efectos i que tenga toda la eficacia que son necesarios para que esta aspiracion jeneral se vea realizada i no se vea perturbada en su cumplimiento.

En realidad, al rededor de este artículo se han suscitado las dudas que indica el señor Senador por Concepcion, i en esta sala se acentuaron opiniones en el mismo sentido que ha espresado Su Señoria.

No soi yo tampoco partidario de entregar facultades judiciales a las autoridades meramente administrativas; pero con la nueva redaccion que, despues de una conversacion privada, he dado al artículo, me parece que el peligro de invasion de las facultades constitucionales de los Poderes Públicos está evitado. En realidad, en las condiciones en que ha quedado el artículo, el arresto no viene a ser mas que una ame-

naza, una compulsion para que los infractores de la lei cumplan con los preceptos que ella establece.

Hemos estimado que la multa de veinte a doscientos pesos es una escala prudente. Todavia, se tomó en consideracion que habia muchos propietarios que vaciaban sus aguas en los caminos, i que este acto de echar las aguas en los caminos, producia, sin duda, una utilidad o conveniencia superior en muchas veces al monto máximo de la multa.

El señor Senador por Concepcion dice que entreguemos esto a la justicia ordinaria. ¿Quién sabe, señor Presidente, si acaso estableciendo un procedimiento rápido se obtuviera el resultado que se persigue, o sea, hacer enteramente eficaz la lei en lo que toca a la reparacion de los daños causados por la malicia de los propietarios! Lo que se ha tenido en vista es que los propietarios no infrinjan la lei; se les ha señalado la multa, pero al mismo tiempo que la multa se les ha dado el derecho de reclamar ante la justicia ordinaria. En la nueva redaccion se ha consignado un plazo de seis dias para pagar la multa de doscientos pesos, o para consignar su valor en la Tesoreria Fiscal, i al mismo tiempo se les ha dado diez dias para reclamar ante la justicia ordinaria de las resoluciones de los intendentes o gobernadores. Si no se paga una multa de esta especie en un plazo de seis dias, vendrá el arresto como simple medida compulsiva i no creo yo que haya en esto el menor peligro de invasion de las atribuciones del Poder Judicial.

Respecto al punto que se señala en órden a los abusos que los gobernadores podrian cometer en épocas electorales, se ha producido un acuerdo. El honorable Senador por Santiago, señor Echenique, i el honorable Senador por Malleco, señor Búlnes, creen que con la cláusula que se ha establecido en la nueva redaccion dada al artículo 33 del proyecto, el peligro queda completamente anulado.

En este artículo se establece que la pena de arresto no podrá ser aplicada en ningun caso treinta dias ántes de cualquiera eleccion, ni en los diez dias siguientes de esa eleccion. Se ha puesto lo primero, para evitar una amenaza de parte del gobernador; i lo segundo, para que la amenaza no pueda hacerse efectiva inmediatamente despues de la eleccion; de manera que transcurrieran cuarenta dias alrededor del proceso electoral, dentro de los cuales el gobernador no podrá tomar ninguna medida. De modo que la amenaza no puede influir en el criterio de los electores.

No quedaria en pie sino la facultad que se da al gobernador para arrestar; pero ésta no es propiamente una de aquellas facultades privativas de la autoridad judicial para detener a una persona, como creo, en virtud de un proceso, sino simplemente como una medida compulsiva para que la multa se entere en el plazo, bastante cómodo, fijado por la lei.

Yo no veo ninguno de los peligros que divisa el honorable Senador por Concepcion a esto; pero en fin, en esta invasion de atribuciones de los Poderes Públicos, debemos ser mui cautelosos i delicados, i si se llegara a aceptar el procedimiento insinuado por los honorables Senadores, vencido el plazo de seis dias que hai para pagar las multas, pasará a juicio al que corresponda, quien decretará el arresto. Así habremos salvado la dificultad.

Me parece que el escrúpulo constitucional queda salvado con decretar el arresto de la autoridad competente.

La cuestion seria que no se alargaran los trámites. Lo que se quiere es que todos los ciudadanos cumplan con sus obligaciones, o si nó el arresto, a fin de no hacer ineficaz el propósito del lejislador.

De manera que creo que vamos armonizando nuestras opiniones en el sentido de no ver un peligro electoral en la facultad de arresto que se da al gobernador. No quedaria en pie mas que una cuestion de detalle, relativa al escrúpulo constitucional de que se ha hablado. Yo tambien soi hombre de derecho, i por consiguiente, creo que en esta materia debemos andar con mucha cautela; pero no le veo ningun peligro a la disposicion.

Si la fórmula fuera solamente el arresto que se decreta por la autoridad que tenga la facultad de arrestar, siempre que no se retarde el castigo de las infracciones, yo acepto la indicacion formulada por el honorable Senador por Concepcion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Voi a hacer algunas observaciones mui breves, dirijidas a desvanecer lo que considero un escrúpulo del honorable señor Feliú, quien considera que una de las atribuciones que se dan en el proyecto de caminos a los gobernadores puede importar una infraccion al principio consagrado de la separacion de los Poderes Públicos.

Debo confesar que cuando me impuse por primera vez de este proyecto me asaltó la misma duda que acaba de espresar con tanta elocuencia el honorable Senador.

Pero despues de analizar detenidamente la cuestion, he llegado a formarme el concepto de que no puede sostenerse que esta facultad pueda importar una invasion de las atribuciones del poder judicial. Creo que hai que establecer una separacion entre lo que es materia judicial i de policia local.

Asi como la infraccion que comete un cantinero al mantener su cantina abierta en las horas que lo prohibe la lei de alcoholes no constituye materia de juicio sino de policia local, creo que la infraccion que cometen los propietarios al derramar sus aguas por el camino, que es de lo que se trata en este artículo, no puede dar orijen a un juicio en el sentido de contienda.

En estos casos se trata simplemente de una infraccion de carácter de policia local que debe ser reprimido por la via administrativa, sin que ello importe el derecho de contienda judicial.

Ahora quedaria una sola duda: la facultad de arrestar a los infractores para el caso de que se resistan a pagar la multa.

Me permito llamar la atencion de la Honorable Cámara a que estos arrestos están establecidos en nuestras leyes fundamentales. Son arrestos que se hacen sin necesidad de órden judicial, en el sentido de preventivos i transitorios, mientras se pronuncia la justicia.

Esto es lo que ocurre en los casos en que se da facultad de arresto a los intendentes, gobernadores i aun a los simples particulares, en caso de delito infraganti.

El señor **Búlnes.**—Pero un fundo no puede huir como un delincuente, señor Ministro.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En el artículo 33 se establece la facultad de arresto en esa misma forma, es decir, sujeta siempre a la justicia. Por lo demas, como lo he dicho, nuestras leyes fundamentales establecen este principio, puesto que se ha dado esta misma facultad a los alcaldes.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Terminados los incidentes.

El señor **Búlnes.**—Pido la palabra.

El señor **Lazcano** [Presidente].—Acababa de dar por terminados los incidentes, señor Senador, i debo ademas hacer notar a los señores Senadores que se está tratando dentro de los incidentes una cuestion que corresponde a la órden del dia.

El señor **Búlnes.**—Aunque sólo deseaba decir cuatro palabras, me someto al criterio del honorable Presidente.

El señor **Rivera.**—Por mi parte, no habria inconveniente para oir las observaciones del señor Senador, i me parece que todos las oiremos con mucho agrado.

El señor **Lazcano** [Presidente].—No habiendo inconveniente de parte de los señores Senadores, puede usar de la palabra el honorable Senador por Malleco.

El señor **Búlnes.**—Me opuse, señor Presidente, a la aprobacion del artículo 33 del proyecto de caminos, en la forma en que venia redactado, porque con ello se concedia a la autoridad administrativa la facultad de aprehender a las personas que no pagasen las multas impuestas por la misma autoridad que las aprisiona.

Me opuse, fundándome en los principios jenerales del derecho i porque creo que concederle a la autoridad política la facultad de aprehender a los individuos, es darle una facultad de que puede abusar en forma grave.

Los gobernadores, por lo jeneral, son funcionarios que responden a las influencias de los círculos políticos que representan i están siempre dispuestos a satisfacer los compromisos de este jénero que contraen; de manera pues, que concederles la facultad de imponer multas i tomar presos a los ciudadanos, es; a mi juicio, autorizar un retroceso considerable en el progreso de los principios que rijen el derecho público chileno.

Yo conozco la elevacion de criterio de mi honorable amigo el señor Senador por Valparaiso, quien ha procurado encontrar una solucion que esté de acuerdo con las ideas manifestadas por el honorable Senador por Concepcion, i si he usado de la palabra en estos momentos, ha sido porque he sido aludido por Su Señoria.

Yo me reservo mi derecho para hacer nuevas observaciones al respecto, cuando se trate nuevamente de este asunto, a fin de procurar una solucion que tienda a amparar los derechos de todos sin necesidad de recurrir a la idea de entregar a los gobernadores una facultad tan amplia que puede dar márjen a grandes abusos.

Repito que no veo la razon para esto, tratándose de propietarios de suelo o de arrendatarios que no pueden ponerse en el caso de eludir el pago de las multas, pues tienen los medios para hacerlo i en ningun caso se encuentran en la situacion de las personas a que se ha referido el señor Ministro de Industria.

Su Señoria aludió a la facultad que tienen las autoridades administrativas, i aun los simples ciudadanos, de tomar preso a un individuo cuando se le sorprende en delito infraganti. Esta es una medida de seguridad que las leyes establecen para el efecto de evitar que el delincuente se fugue; pero este no es el caso de las tierras, porque los propietarios i arrendatarios del suelo no pueden arrancarse para sustraerse al pago de una multa.

De manera que, en resúmen, este principio de conceder a las autoridades administrativas, que obedecen a impulsos políticos, que están apoyadas por partidos políticos, la facultad de decretar prisiones, me parece que es sumamente peligrosa. Yo, anhelando como el señor Senador por Valparaiso que la lei de caminos tenga una sancion eficaz, estudiaré el punto con toda atencion que me merece el juicio mui respetable de Su Señoria; pero declaro de antemano que el principio que se sustenta me parece un retroceso en nuestras costumbres, en nuestros derechos i en las garantias que deben tener todos los ciudadanos.

Se suspendió la sesion.

52.ª Sesion en 26 de Enero de 1920

Acta

El señor Feliú, refiriéndose a la indicacion del señor Zañartu don Héctor, hace diversas consideraciones sobre la conveniencia de estudiar i meditar antes de proceder a la aprobacion del artículo 33 del proyecto de lei de caminos que quedó para segunda discusion en la sesion matinal de hoi.

Usan en seguida de la palabra en este incidente los señores Rivera, Ministro de Industria i Obras Públicas i Bulnes.

53.ª Sesion en 27 de Enero de 1920

El señor **Feliú** [Presidente].—Entrando a la órden del dia, corresponde seguir discutiendo el artículo 33 del proyecto de caminos.

El señor **Rivera.**—Envío a la Mesa la redaccion que he dado a los artículos 33 i 34, a fin de que la Honorable Cámara las tome en cuenta.

El señor **Secretario.**—Dice así el artículo 33 que propone el honorable Senador por Valparaiso.

«Artículo 33. Toda infraccion de la presente lei será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el intendente o gobernador, cada uno en su caso, i se hará efectiva desde luego, i sin sujecion a trámites de ningun jénero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento, o consignar el monto de ella dentro del sesto dia, despues de la notificacion. Su consignacion se hará en la Tesoreria Fiscal o municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por el término de quince dias.

Si no se efectuare el pago o la consignacion en los plazos señalados en el inciso tercero, sufrirá el infractor la pena de arresto, por dos a cinco dias, que aplicará la autoridad que hubiese decretado la multa. Esta pena no se llevará a efecto en ningun caso, dentro de los treinta dias anteriores, ni en los diez dias siguientes a cualquiera eleccion popular, que hubiere de verificarse en la comuna a que pertenezca o en que resida el infractor.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignacion, el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el juez letrado en lo civil correspondiente de la resolucion del intendente o gobernador.

La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del título XII del libro tercero del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion.

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo propuesto por el honorable Senador por Valparaiso.

El señor **Búlnes.**—Insisto en las ideas que espresé en la sesion anterior i me propongo reproducirlas ahora en poquísimas palabras a fin de no quitar mucho tiempo al Honorable Senado.

No deseo que se conceda a la autoridad administrativa, que es a la vez autoridad política, el derecho de imponer una multa i de aplicar una pena, es decir, la facultad de aplicar multa i prision. Creo que esto equivale a entregar en manos de los intendentes i de los gobernadores a todos los que tienen poca fortuna, porque es sabido que estos fun-

cionarios no se atreven con el hacendado rico, pero pueden perseguir a los pobres, ya sea con propósitos electorales o de otro órden.

Querria que la multa no fuera tan alta como la que consulta el artículo que ha propuesto el honorable Senador por Valparaiso, sino que se limitara de veinte a cien pesos. Desearia ademas que estas multas fueran aplicadas por la junta comunal, porque ya es una garantia el hecho de que sean cinco personas las que tienen que apreciar i resolver el caso. I teniendo presente que puede suceder que los individuos que causan estos perjuicios sean chacareros, o arrendatarios de una parte del fundo i no tienen con qué pagar, aunque todos tienen lo suficiente desde que un buei cualquiera con que trabajan vale trescientos pesos o mas, yo llegaria hasta aceptar que fuera el fundo el que respondiera de la multa.

Yo no deseo que la autoridad política tenga esta facultad, que se presta a grandes abusos. Este es el resúmen de mis observaciones.

El señor **Rivera.**—En una sesion anterior ya manifesté cuál era mi manera de pensar a este respecto; sin embargo, he seguido meditando este asunto, i francamente, no diviso los inconvenientes que ve el honorable Senador por Malleco.

En primer lugar, ya no existen en la administracion esos intendentes i gobernadores que eran verdaderos sátrapas en sus localidades; hoi dia los actos de esos funcionarios están sujetos a una severa fiscalizacion, primeramente del Gobierno i en seguida del Congreso.

Habrá notado la Cámara que hace ya mucho tiempo que no se habla en el seno del Congreso de la conducta de los gobernadores i sobre todo de actos que pueden ser censurables cometidos por ellos i no se han oido protestas de ningun jénero a este respecto. De manera que este peligro de los abusos que pueden venir, no existe; i repito que en estos últimos tiempos no recuerdo que haya habido dos casos en que estos funcionarios hayan abusado de sus facultades en forma dolosa o maliciosa.

Ademas, los partidos políticos vijilan hoi dia con mucha atencion todos los actos de estos funcionarios.

De tal manera que un gobernador ya ha llegado a ser solamente un jestor administrativo de los asuntos que interesan a su gobernacion. Yo veo siempre a los gobernadores preocupados de conseguir fondos para reparar los daños

causados en los caminos, para combatir las epidemias reinantes, en una palabra, los veo constituidos en verdaderos jestores administrativos para el progreso de sus respectivas localidades. Me refiero especialmente a la provincia de Valparaiso, pues allí el intendente i los gobernadores no son sino verdaderos representantes de las aspiraciones populares, o de las necesidades públicas de sus respectivas jurisdicciones.

El señor Senador por Malleco me decia que en algunas provincias del sur se presentan estos casos de gobernadores; pero se ha visto que cada vez que hai un núcleo de opinion que ataca o acusa a un gobernador, en el acto el Gobierno lo suspende i se sigue un verdadero proceso administrativo, que termina, cuando la falta es leve, con una permuta o un traslado, i si es grave, con una suspension o separacion. De manera que el control que gravita hoi sobre los funcionarios administrativo-políticos, es bastante acucioso, i no ofrece dificultades de ninguna especie.

Ahora, en cuanto al otro punto, es indiscutible que esta lei de caminos, dentro de nuestras costumbres, debe tener sancion para su cumplimiento verdaderamente eficaz. En este pais no respetamos nada, cada uno hace lo que le da la gana; de tal manera que los caminos, que van a costar al presupuesto de la nacion, a los particulares i a las comunas bastantes sacrificios—mui compensados, por cierto—necesitan mantenerse en un estado de conservacion absoluta para que llenen sus fines i los desagües de los fundos que van a vaciarse hoi a los caminos, se van a producir a cada paso. De menera que si no existe contra el futuro infractor el temor de que pueda ser condenado a pagar una multa de relativa importancia, o la amenaza de la prision, vamos a tener una serie de inconvenientes i el fracaso de la lei.

Entregar a la junta comunal la determinacion de estas medidas esencialmente ejecutivas, en que tiene que obrar una sola mano esclusivamente, me parece a mi bastante grave.

Por lo demas, yo creo que la misma situacion que señalaba el honorable Senador por Malleco no es tan grave, ya que dado el precio que alcanzan los animales i productos agrícolas, es fácil pagar una multa como ésta. Tambien me parece que la válvula de seguridad que consiste en permitir al infractor, o al tildado de infractor, acudir a la justicia ordinaria con el objeto de suspender el pago de la multa, en forma breve i sumaria, da suficientes garantías. Es ver-

dad que en esta medida hai cierta violencia, que es un poco estraña al libre ejercicio de las facultades constitucionales; pero no es ménos cierto tambien que, tratándose de una necesidad como ésta, se pueda aplicar la frase que dice: *vox populi suprema lex est*; de manera que si nosotros queremos que en los ferrocarriles haya mas movimiento, sobre todo, en los ramales del sur que no llenan todas las exijencias de la produccion i del progreso del pais, necesitamos tener caminos para la salvacion de nuestra riqueza particular i pública.

Si vamos a dejar esto entregado a los trámites de un proceso, o a la garantía con la propiedad misma, las multas no se aplicarán, las infracciones se repetirán, i la misma accion de la autoridad se relajará en vista de la ineficacia de las medidas que ella pudo adoptar. Se toma por ejemplo, una medida i se pone en práctica cuando la autoridad sabe que se va a cumplir; pero el incumplimiento de esa medida, i la demora en la tramitacion judicial que en Chile es enorme, que la hemos heredado un poco de la Madre Patria, no dejan posibilidad de obtener una resolucion rápida; aun cuando se dicten todas las medidas imajinarias que la acorten algo, siempre quedan los recursos.

Yo creo que no siendo estraña esta medida de compulsion que es solamente subsidiaria, para el caso de rebeldía del infractor al pago de la multa, i no siendo tampoco estraña a nuestra lejislacion, puesto que existe esa facultad en diversos cuerpos de leyes de la República, debemos sacrificar un poco la estrema doctrina de libertad, en bien de esta lei que habrá de traer, así lo espero i confío, grandes beneficios para el progreso del pais.

Por eso creo que bien podriamos abandonar un poco nuestros escrúpulos constitucionales, i, naturalmente si en el curso de la aplicacion de esta lei, vemos que hemos sufrido una equivocacion, no tengo duda de que el Congreso se apresurara a remediar sus defectos, porque el Congreso es rápido en reparar todos aquellos defectos que se noten en las leyes referentes a actos de las autoridades que van a herir inmediatamente los intereses particulares.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Me llama mucho la atencion que se castigue con prision el quebrantamiento de cualquiera de las disposiciones de esta lei. Es cierto que en algunas de las leyes dictadas últimamente en nuestro pais, donde se respeta mui poco la libertad individual, se recurra a la prision por cualquier motivo; se debe un peso de

multa, preso; anda un auto con mucha velocidad, preso; hoi andaban buscando al dueño de un auto para tomarlo preso por una infraccion de su chauffeur.

Creo que esa no es la índole moderna de la lejislacion, pues ésta tiende a respetar ampliamente la libertad individual; de ahí que sean escarcelables hasta los delitos mas graves.

De manera que no se comprende un proyecto que propone reducir a prision a los ciudadanos porque no pagan una multa insignificante.

¿Que se remedia con enviar a la cárcel a un infractor de estas disposiciones? Nada, absolutamente nada; por el contrario, privando de su libertad al infractor, se le impide trabajar i, por consiguiente, ganar lo necesario para cubrir las multas.

Por otra parte, es preciso tener presente que éstas órdenes de prision no se dictarán jamas contra las personas acomodadas, porque ellas siempre tendrán dinero para pagar las multas; pero otra cosa ocurrirá tratándose del pequeño propietario, del chacarero, del inquilino, de aquel que no dispone de la noche a la mañana de veinte, cincuenta o mas pesos.

Considero que este proyecto pretende hacer revivir el sistema de la prision por deudas, que fué abolido hace muchos años, i al cual nadie quiere volver. Aquel sietema cayó en desuso debido a que el acreedor tenia que dar medio real al deudor que estaba preso, para que se costeara la comida, i ningun acreedor quiso hacer ese gasto.

Yo no tendria inconveniente para aceptar cualquier medida de apremio contra los infractores, ménos la prision. Hágase efectivo el cobro de la multa *manu militari* si se quiere; pero no veo por qué se ha de enviar a la cárcel a un individuo por este motivo.

El señor **Rivera.**—No debe olvidar el honorable Senador que aquí se trata de una falta; i las faltas están castigadas con prision por el lejislador. ¿Acaso un borracho no va preso?

El señor **Concha** [don Malaquías].—Creo que el caso es mui distinto.

El señor **Rivera.**—Nó, señor Senador, el borracho va preso mientras no paga la multa; que es lo que se persigue con la disposicion en debate.

El señor **Búlnes.**—Aquí se trata de un perjuicio civil unicamente.

Si se ocasionan perjuicios a los vecinos, se debe una indemnizacion en dinero, pero no en prision; i si el infractor no tiene dinero, debe responder por él su propiedad. Esta última idea me la ha sujerido algo que ví en la República Arjentina.

En la vecina República se ha visto que la semilla de trigo dejenera con mucha facilidad. Para evitar este inconveniente, el Gobierno compra semillas en el estranjero i las reparte entre los hacendados, que allá se llaman chacareros, tanto a los propietarios cuanto a los inquilinos o medieros, pero en todo caso responde por la devolucion de la semilla el dueño del predio en que se hace la siembra.

De manera que en todo caso los propietarios de los fundos aseguran en primer lugar la parte que se adeuda al Fisco.

Gracias a este sistema, jamas el Gobierno ha perdido un sólo centavo en una operacion que parece mui difícil,

De la misma manera, creo que en Chile podriamos establecer que en todo caso respondiera por los perjuicios que se ocasionen en los caminos el propietario de un fundo, sus arrendatarios, inquilinos, medieros, etc. En esa forma el propietario pondria especial cuidado para que no se ocasionasen esos perjuicios; empezando por tener en mui buen estado los desagües de su propiedad.

Pero estoi enteramente de acuerdo con el honorable Senador por Concepcion, en que no es posible privar de su libertad a un individuo por infracciones cometidas a esta lei; mucho ménos que se dé plena autoridad para dictar los decretos de prision correspondientes a una autoridad que tiene grandes intereses políticos que cuidar, que tiene pasiones, amistad o enemistad. Ademas, esa autoridad se va a ejercer sobre personas que carecen en absoluto de influencias; de manera que vamos a entregar a esos pequeños propietarios a manos de los gobernadores.

El señor **Concha** [don Malaquías].—En toda lejislacion se determina la gravedad del mal que el delincuente hace a la sociedad i en este caso, como lo decia mui bien el honorable Senador por Malleco, no se trata de un delito, ni siquiera de una falta, sino simplemente de un perjuicio civil.

Ocurre que se rompe una acequia regadora i el agua se viene al camino ¿qué falta hai en esto? ¿Qué parte del Código Penal ha resultado afectada por ese hecho? Ninguna.

Me habria gustado, en cambio, que se hubiera fijado alguna multa para los que estrechan los caminos; conozco ca-

sos de propietarios que dejan reducidos a diez i a ocho metros los caminos que, segun la lei deben tener veinte. Esto mereceria un castigo porque constituye un verdadero delito, pero como no veo en el inciso respectivo una disposicion como la que he indicado, entiendo que estos delitos quedan reducidos a las penas establecidas en el Código Penal. Pero no me parece natural que se pueda reducir a prision a un individuo por un perjuicio civil, o sea por el que es causado por un accidente.

Respecto de lo que decia el honorable Senador por Valparaiso acerca de la embriaguez, debo recordar a Su Señoria que los griegos hacian un culto de este vicio i lo practicaban en grandes orjías o bacanales, pero los tiempos han cambiado i lo que ántes se consideraba un culto se mira hoi como una delincuencia.

Esto se debe a que el concepto de la moral es hoi diverso, porque se estima que el hombre que se embriaga, se hace un grave daño a sí mismo, a la familia i a la sociedad i la lei tiene interes en esa forma, no ofrece espectativas de imparcialidad.

.....compulse a pagar una multa o a sufrir una prision de cuatro o cinco dias, que mas que un castigo es una prision moral que se hace sobre el delincuente.

Pero esto de quitarle a la autoridad judicial el derecho de juzgar i entregar esta facultad a los intendentes i gobernadores, que son autoridades políticas, me parece un sistema de mucha gravedad e inaceptable.

Un gobernador, junto con llegar a un departamento, principia por dividir a la jente en diversos grupos sociales; entónces los partidos en minoría no tienen seguridad alguna con este sistema de satrapía que se ha ido creando en la República, segun el cual los Senadores i los Diputados se creen con el derecho de intervenir en el nombramiento de los empleados de la administracion, i así resulta que los gobernadores, los jueces, los prefectos de policia obedecen solamente a sus patrocinantes.

Ademas, no pueden dar mayores garantías esos funcionarios que si se reclutan de cierto fondo social que en esa forma no ofrece espectativas de imparcialidad.

¿I es a estos funcionarios a los que vamos a entregar la vara de la justicia?

El señor **Rivera.**—No es eso, señor Senador...

El señor **Concha** [don Malaquías].—La circunstancia que ha contemplado el honorable Senador por Valparaiso, de impedir la prision unos cuantos dias ántes de las elecciones, no allega mayor fuerza a favor de su proposicion, porque las elecciones se empiezan a preparar seis meses o un año ántes, i en ese tiempo se puede presionar a los ciudadanos.

El señor **Búlnes.**—I despues de la eleccion, si no se han portado a satisfaccion del gobernador, se les puede decir «ahora me las pagarás».

El señor **Concha** [don Malaquías].—¿Qué interés público está comprometido para que se puedan autorizar estas órdenes de prision? Porque el dueño de un canal no ha hecho las obras necesarias para evitar los desbordes ¿se va a poner en prisiones a un ciudadano?

Nó, señor; que se ordene ejecutar esas obras por cuenta del culpable, pero no se atente contra la libertad de las personas. Así vamos a retroceder al réjimen de la Edad Media.

En el caso que contemplamos se impone la pena de prision solamente a los que no tienen dinero para pagar una multa, i entónces resultará que la lei es desigual i que sólo es gravosa para el pobre.

Yo insinuaria que se suprimiera este inciso que habla de prision; creo que con consignar el dinero seria suficiente; pero condenar a prision a las personas, ademas de la multa, me parece excesivo.

El señor **Rivera.**—O paga la multa o va preso: una de dos, pero no ambas cosas a un tiempo.

El señor **Concha** [don Malaquías].—De manera que el que no tiene disponible el dinero para consignarlo, tendrá que ir arrestado...

El señor **Barros Errázuriz.**—I todavia, en caso que el juez declare que no hai mérito para la sancion ¿quién va a reparar el daño que un individuo haya sufrido con la prision? El dinero en este caso es lo de ménos, lo mas grave es esto de la prision. Porque una persona puede consignar el dinero para responder a la multa i reclamar en cierto plazo ante el juez letrado. Si el juez no encuentra causa suficiente para castigar, se le devuelve el dinero al infractor; pero si se le ha puesto en prision, ¿cómo se le devuelven los dias de prision?

El señor **Concha** [don Malaquías].—Precisamente eso es lo mas grave de esta disposicion, que no tiene reparacion posible i, sobre todo que la naturaleza de la falta no es de

tal magnitud que haga necesaria la detencion individual para evitar que se vuelva a incurrir en ella.

Por mi parte yo habré de votar en contra de esta disposicion que sustituye la multa por el apremio personal, porque creo que la lei deberia limitarse sencillamente a obligar a los que interrumpen el curso de los caminos a reparar los daños inmediatamente, poniendo el juicio por falta o delito a cargo de la autoridad judicial. Por ejemplo, hai una persona que pone una puerta de trancas en un camino i lo cierra al público; pues va el gobernador con su policia i abre el camino. Siguen despues las actuaciones judiciales; pero, miéntras tanto, donde haya habido un camino, dice la autoridad, ningun individuo tiene derecho a cerrarlo.

El señor **Rivera.**—Esa es la lei de réjimen interior...

El señor **Concha** [don Malaquías].—Sin embargo ha ocurrido un caso que Su Señoria conoce, en Casablanca, donde un señor cerró un camino so pretesto de que habia hecho un camino nuevo e impidió a los dueños de fundos utilizar el camino antiguo.

El señor **Rivera.**—Con esta lei habriamos tenido el medio de evitar este acto.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Pero en este asunto se entró en conciliábulos con el propio gobernador.

El señor **Rivera.**—Fué el alcalde el interesado, señor Senador.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Ya ve, pues, Su Señoria, los inconvenientes de estas medidas.

El señor **Rivera.**—Pero eso es lo que tratamos de remediar.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Yo deseo, señor Presidente, ántes de que se votara este artículo, hacer algunas observaciones respecto a este punto de capital importancia para el éxito o el fracaso de esta lei.

Creo que las cuestiones sobre que se acaba de discutir son tres. En primer lugar, cuál ha de ser la autoridad; en segundo, qué multa o medida de apremio, i por último, el apremio. En cuanto a la autoridad, es absolutamente cierto de que todos los honorables Senadores estaran de acuerdo en que es indispensable que exista una autoridad, porque si no creamos una autoridad eficaz, todo el trabajo que nos hemos dado en la discusion de esta lei seria inútil.

Las leyes sin sancion son absolutamente ineficaces.

Queda entónces por estudiar cuál ha de ser la autoridad encargada de hacer cumplir esta lei, i al efecto se han indicado aquí tres opiniones: que la autoridad sea el gobernador, que sea la junta comunal i que sea la junta departamental.

Se ha hablado tambien, aunque incidentalmente, del alcalde.

El señor **Barrios.**—I del juez.

El señor **Rivera.**—Se ha hablado del juez como un simple delegado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Nadie se ha atrevido a proponer que la autoridad sea la justicia ordinaria.

Voi a permitirme recordar a este respecto la discusion habida en la Honorable Cámara de Diputados, que fué mui detenida.

Allí se empezó por desechar la idea de toda autoridad colejiada, es decir, compuesta de varias personas, como lo seria, por ejemplo, la junta departamental o la junta comunal.

Creo que el honorable Senado se ha formado ya la opinion de que la junta departamental o la junta comunal no es conveniente porque es mui numerosa i, por consiguiente, mui difícil de citarla o reunirla.

El señor **Barros Errázuriz.**—Permítame el honorable Ministro: no es difícil citarla ni reunirla a esa junta, porque el gobernador la cita cuando quiere, celebra sesion con los que asistan, porque no se exije *quorum* alguno.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Pero, en el hecho, hai dificultad grande para citar a personas que viven en los cuatro rincones del departamento; muchas veces esto es impracticable.

El señor **Búlnes.**—Aquí veo una contradiccion: Su Señoria nos presenta ahora al gobernador como una persona mui tímida; i por otro lado nos dice que es un funcionario terrible.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Sus Señorias son los que creen que es un sátrapa; pero el Gobierno no tiene ese temor.

Me permito recordar que la junta comunal ha quedado compuesta, en virtud de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, de cinco personas: los dos representantes de la Municipalidad i los tres mayores contribuyentes. Los honorables Senadores saben por esperiencia cuanto cuesta juntar a los mayores contribuyentes. Pongámonos

frente a la realidad de las cosas; ¿creen posible Sus Señorias que por el derrame de aguas de un camino o por la cortadura del mismo, o por cualquier incidente trival de esta naturaleza se pueda provocar la reunion de los mayores contribuyentes, se pueda obtener que estas personas deliberen i apliquen la multa o castigo correspondiente? Pensar en esto es pensar en algo ilusorio. De aqui se deduce que la autoridad encargada de estos asuntos no debe ser una autoridad colejiada.

Hai necesidad de elejir entre el gobernador i el alcalde.

En el debate que se produjo en el seno de la Comision Informante de este proyecto en la Cámara de Diputados, en el que hubo en el seno mismo de la otra Cámara al discutirlo, se procedió por eliminacion. Se dijo la junta comunal, nó; la junta departamental, tampoco. Quedaron divididas las opiniones en dos corrientes: una por el alcalde i la otra en favor del gobernador.

Se hacia valer en favor de la designacion del alcalde para desempeñar esta mision, el hecho de que hoi dia tiene esta facultad. I estamos discutiendo ahora si se la concedemos mas bien al gobernador.

El último alcalde de Chile tiene en el dia de hoi derecho para imponer multas por el derrame de agua en los caminos, i si ésta no se paga, puede decretar el arresto.

El artículo de este proyecto que estamos discutiendo, es igual al de la lei municipal reformada, que concede esa facultad a los alcaldes, que son funcionarios políticos en el hecho en toda la estension de la República.

Se teme poner esta misma facultad en poder de los gobernadores. I aunque me falta esperiencia política, creo poder decir que el gobernador de un departamento cualquiera da mayores garantias bajo todo punto de vista que el alcalde, sobre todo el alcalde de comuna rural.

Ademas, señor Presidente, los gobernadores responden de sus actos ante el intendente respectivo i ante el Ministro del Interior; i tambien sus actos pueden ser censurados en las Cámaras. ¿Qué otro funcionario puede entónces dar mayores garantias de respeto a las propiedades i a las personas?

Por estas consideraciones, al discutirse este proyecto en la Cámara de Diputados, se estudió si se mantenia esta autorizacion tal como existe en el dia de hoi en manos de los alcaldes o si habria de conferirse al gobernador. Se optó por esto último.

En cuanto a las multas quiero insistir en el concepto de que se ha desvirtuado la cuestion al afirmar que las infracciones van a conducir a los infractores a la cárcel. No es eso lo que dice el proyecto. Dice la lei que el que no paga la multa va preso. Es eso, i nada mas lo que dice el artículo que está en debate.

Ahora bien, por lo que se refiere a dar mayor garantia al infractor, eliminando el apercibimiento de prision, i haciendo pesar la multa sobre la propiedad, como lo insinuaba el honorable Senador por Malleco, no cabria en realidad, una disposicion de esta índole, porque segun el precepto jeneral de la lei responde el deudor con todos sus bienes; i no cabria crear un gravámen real sobre los fundos entorpeciendo el crédito hipotecario.

Queda el punto relativo al arresto. Sobre este particular, quiero llamar la atencion del Senado a que aqui no hai sino la consagracion de lo que existe en las leyes sustantivas. La prision existe como castigo para las faltas en el Código Penal, i aun por faltas que son mucho mas insignificantes que esta infraccion que vamos a penar en el proyecto en debate.

Segun el artículo 496 del Código Penal, se castiga con prision en su grado mínimo al que corriere carruajes o caballerias dentro de una poblacion; al que con su embriaguez molestare a tercero en público; al que arrojare animales muertos en sitios velados o quebrantando las reglas de policia; al que infrinjiera los reglamentos en materia de juegos o diversiones dentro de las poblaciones; al que entrare con carruajes, caballerias o animales dañinos en heredades plantadas o sembradas, etc., etc.

No quiero continuar la enumeracion a fin de no abusar de la paciencia del Senado. Todas estas infracciones son castigadas por el Código Penal con la pena de prision, de manera que éste es el réjimen normal de nuestras leyes sustantivas.

Se hace la objecion de que se restrinje o limita la libertad individual. En realidad se restrinje; pero, al hacerlo, se procede en nombre de un interes superior, del interes de la colectividad, i aunque no se haya asesinado, ni envenenado a nadie, estas son faltas que, en el concepto moderno de la lejislacion, la sociedad tiene derecho de castigar con prision, por cuanto mas respetable que el interes individual es el interes de la sociedad en el sentido de que estas infracciones no se cometan. En materia de caminos por ejemplo, hai el interes colectivo de que se mantenga el trafico en buenas

condiciones a fin de que pueda hacerse el acarreo fácil de los productos, lo que se traduce en el abaratamiento de los consumos.

De manera que yo creo que aqui hai una serie de escrúpulos i una serie de dudas que son justificadas dentro de nuestra actual lejislacion. Tenemos a los alcaldes premunidos de estas mismas facultades que hoi no se quiere dar a los gobernadores. Tenemos el arresto para casos de mucho ménos importancia que estas infracciones; de modo que casi no puedo comprender el temor de los señores Senadores.

Yo no quiero abusar de la paciencia del Honorable Senado estendiéndome en otras consideraciones para demostrar que estas medidas no pueden estar sujetas a los Tribunales de Justicia. Pero debo manifestar que esto seria seguir en el sistema antiguo de juicios que pueden durar cuatro o mas años; de procesos criminales por cada multa de veinte pesos para que el juez venga a dictar sentencia sobre si há lugar o nó a una condena. Este sistema produjo un movimiento de opinion que tuvo eco en ambas Cámaras hace cinco años i produjo la reforma de la Lei de Municipalidades. Estas cuestiones no son materias de jurisdiccion contenciosa, sino que debe resolverlas una sola autoridad, que imponga la multa i la haga cumplir.

En otros países podria bastar la multa; pero desgraciadamente i esto hai que decirlo con franqueza, en Chile la jente no paga las multas, sino cuando ve la puerta de la cárcel abierta al frente i es por eso que el Congreso al dictar la reforma de la Lei de Municipalidades, consideró de imprescindible necesidad dar al alcalde estas facultades para el caso de que el infractor no consignara o pagara la multa que se le hubiera impuesto.

Por estas consideraciones, yo rogaria al Honorable Senado que pensara bien ántes de tomar una resolucion i, en todo caso, que estableciera una autoridad única. De otra manera todo este trabajo en que ha estado empeñado el Congreso resultaria estéril, completamente ineficaz.

El señor **Concha** [don Malaquías].—El señor Ministro, en buenas cuentas, nos propone una verdadera dictadura: esto es lo que entraña el establecer que una misma persona juzgue la infraccion i haga ejecutar la pena. Siquiera podia dejarse el juzgamiento de esta infraccion a la junta, o aun al mismo gobernador, pero de acuerdo con la junta. La pena es consecuencia del delito i el hecho materia del delito debe ser apreciado por alguna persona que de garantia de impar-

cialidad. Porque aqui es donde van a estribar todas las dificultades: si ha habido o no infraccion a la lei. I si no la ha habido, como sucederá en la jeneralidad de los casos que habrá disputa entre la persona inculpada i los que hayan de pesquisar o perseguir la falta, ¿cómo se va a resolver esta cuestion de hecho?

Como lo hacen los jueces turcos que abren el Corán i en seguida declaran si hai o no hai culpa? Me parece que hai conveniencia en dar a la jente garantia para sus derechos, sean éstos grandes o chicos, de mucha o de poca cuantía. ¿Cómo se va a sentenciar sin haber pruebas, cómo se va a juzgar por una autoridad única, sin que se otorgue recurso de ningun jénero? Ademas, se crea aqui esta otra dificultad: la de que el gobernador diga: fulano de tal es responsable, i la de que el juez por su parte declare que ese fulano no es responsable. ¿Qué hace entónces el gobernador? Quedaria como una persona que aplica multas a destajo, sin haber razon para ello. Si se quiere que sea el gobernador quien aplique las multas, que sea otra autoridad la que declare si ha habido o no infraccion. Pero calificar el delito i aplicar la pena, me parece que es mas de lo que puede pedirse en un pais republicano que desea conservar sus instituciones tan intactas como cualquier pais civilizado de la tierra.

El señor **Búlnes.**—Yo asiento a las ideas que acaba de manifestar el honorable Senador por Concepcion. Considero contrario a todos los principios de garantia social el que un individuo tenga la facultad de calificar los delitos i aplicar la pena por sí i ante sí, sin que el ciudadano a quien se la aplica disponga de ninguna de las garantias con que en todo pais civilizado deben estar resguardadas la vida i la libertad de las personas.

Cuando oia hablar al honorable Ministro sobre este punto, mas me corroboraba en mi opinion de què la Honorable Cámara debe insistir en su idea.

Este es el pais de los precedentes: si ayer se cometió un error en una lei, hoi se trata ya de edificar sobre ese error. Asi, por ejemplo, hace pocos años se aprobó una lei de reforma municipal, i sobre ella se quiere seguir edificando, perpetuando una disposicion desacertada; eso si que poniendo una persona en vez de otra i el gobernador en lugar del alcalde.

Con esto se hace retroceder el concepto de la lejislacion.

La verdadera lejislacion no puede llegar hasta los límites

que desea llevarla el señor Ministro, de que el interes particular ceda en todo ante el interes jeneral.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Pero, señor Senador, todo lo que segun se dispone en materia de penalidad i de restricciones, ya está en el Código Penal.

La redaccion del artículo en debate dice que los particulares pueden recurrir a los Tribunales de Justicia. No se diga entonces lo contrario ni se haga el argumento de que se entrega a todos los vecinos a la arbitrariedad de los procedimientos de un gobernador. ¿Qué mas garantia puede desearse?

El señor **Búlnes.**—Considero que esta disposicion viene a crear una dictadura, i esto significa un retroceso en la marcha benéfica de nuestra lejislacion. Parece que se quisiera volver atras, a una época que dista mas de cincuenta años. Estimo que si este principio llegara a jeneralizarse, podria llevarnos a estremos deplorables.

Por lo demas, no acepto la idea de que el interes colectivo debe prevalecer en todo caso sobre el interes individual. Comprendo que si se trata de la salud i de la vida podemos atropellar el interes individual en bien del interes social; pero esto no puede aceptarse en los actos de la vida civil. Aquel concepto es contrario a las ideas liberales que profeso.

Por estas razones, me limito a formular indicacion para que se suprima el inciso tercero del artículo 33, i para que la cuantía de la multa sea de veinte a cien pesos.

El señor **Barros Errázuriz.**—Voi a votar en favor de la supresion de la facultad de arrestar que se quiere conceder a los gobernadores.

No me atrevo a contribuir con mi voto a que se otorgue al gobernador la facultad de poner en prision a cualquier vecino; porque esto se haria con frecuencia i los gobernadores por lo jeneral no merecen en esto mucha confianza.

En cuanto a lo que se refiere a la facultad de aplicar las multas, creo que mas valdria disponer que las juntas comunales, que tienen, segun el artículo 6.º, la obligacion de denunciar al gobernador las infracciones de la lei, sea la autoridad que deba imponerlas.

La junta departamental tiene análoga mision, segun lo que dispone el artículo 3.º

Pero no me parece aceptable que el gobernador pueda en esta materia proceder por sí solo, sin control alguno, nada

mas que porque una persona cualquiera le dice: don fulano de tal ha derramado sus aguas en el camino. Lo natural es que lo haga siempre que le comunique el hecho la respectiva junta departamental o comunal, porque así queda sometido a cierto control que da mayores garantias.

Por mi parte creo que se puede entregar al gobernador el ejercicio de esta facultad, siempre que se establezca que debe ejercitarla a pedido de la junta departamental o comunal respectiva.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—De modo que para sancionar una infraccion a la lei, la junta departamental o comunal tendria que reunirse de oficio a fin de comunicar el hecho al gobernador.

El señor **Barros Errâzuriz.**—En alguno de los artículos ya aprobado se establece que la junta departamental o comunal es la encargada de comunicar al gobernador las infracciones a la lei, de modo que este funcionario no tendrá mas datos que los denuncios que reciba de la junta respectiva.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Pero para hacerlo la junta tendrá que reunirse.

El señor **Barros Errázuriz.**—Por cierto, pues.

El número 6.º del artículo 19 establece que es atribucion de la junta comunal la de denunciar las infracciones a esta lei i la interrupciones que sufra el tránsito en los caminos. De manera que el gobernador tendrá siempre noticia oficial i verídica de las infracciones a la lei por conducto de la junta respectiva. Es natural que sea el gobernador el que tome estas medidas, pero creo que debe hacerlo sobre la base de los denuncios que le haga la respectiva junta.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—De manera que si en el dia de hoi, por ejemplo, un vecino derrama en el camino sus aguas de regadío, hai que esperar que la junta comunal se reuna para que acuerde poner el hecho en conocimiento del gobernador, i si no se reune sino despues de un mes, el camino quedará durante todo este tiempo casi intransitable.

El señor **Barros Errázuriz.**—Pero cuando el gobernador tenga conocimiento de un hecho de esa especie, podrá citar a la junta.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Para que la junta le denuncie el hecho.

El señor **Concha** [don Juan Enrique].—Confieso que en un principio me hizo impresion la disposicion referente

a que las infracciones serán sancionadas con prision, pues me pareció que esto podria dar lugar a graves abusos. Pero como el señor Ministro manifestó que la lei municipal contiene disposiciones análogas a ésta, la he consultado i he podido convencerme de que en realidad es así. En efecto, el artículo 112 de la lei municipal dice:

«Todo infractor que no pagare la multa en que hubiere incurrido, sufrirá un arresto de un dia por cada cinco pesos de multa. Sin embargo, la duracion total de este arresto no podrá exceder de cinco dias, cualquiera que sea el monto de la multa.

La prision no podrá hacerse efectiva sino despues de trascurrido el plazo fijado en el artículo subsiguiente, i siempre que la autoridad judicial no ordene su suspension provisoria».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—I cabe advertir que esa disposicion de la lei municipal están en práctica desde hace cinco años.

El señor **Búlnes.**—De modo que porque la lei municipal incurre en un disparate, debemos seguir lejislando sobre la base de ese disparate?

El señor **Concha** [don Juan Enrique].—Las observaciones del señor Ministro me han convencido, i creo que en realidad conviene dar facultad al gobernador para que pueda aplicar inmediatamente la sancion que corresponda respecto de toda infraccion, pues de otra manera los caminos quedarian obstruidos durante largo tiempo cada vez que se rompiera un canal. La junta comunal o departamental funcionará con dificultad, ya que los miembros que la componen vivirán jeneralmente léjos del lugar donde deba reunirse, i hai ventaja en que haya siempre una autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la lei i de evitar la destruccion de los caminos.

Por estas razones votaré el artículo tal como está concebido en el proyecto.

El señor **Barros Errázuriz.**—Si todas las atribuciones a que se refiere la lei se las encomendamos a los gobernadores, quiere decir que las juntas no se reunirán nunca.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Como sabe Su Señoria, las juntas tendrán que desempeñar un papel mui importante, como es el relativo a determinar qué obras deben ejecutarse i cómo deben distribuirse los fondos.

El señor **Concha** [don Juan Enrique].—Me permito proponer que se dé al inciso 3.º de este artículo la misma redaccion que tienen los artículos 112 i 114 de la lei de municipalidades.

Este último establece que el infractor que haya pagado la multa tendrá derecho para reclamar de su aplicacion dentro del plazo fatal de diez dias ante la justicia ordinaria.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Esa misma idea está consultada en el inciso cuarto del artículo en debate.

El señor **Varas.**—Por mi parte hago indicacion para que el inciso que establece pena de arresto para el infractor que no pagare la multa se sustituya por el siguiente:

«Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del gobernador dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna».

En esta forma, cuando el infractor no pagare la multa se remitirá el decreto respectivo a la justicia ordinaria, la cual tiene los medios de hacerlo cumplir sin poner en prision al infractor.

El señor **Búlnes.**—Acepto la redaccion que propone el honorable Senador por Valparaiso, siempre que no sea el gobernador el que aplique la multa.

El señor **Varas.**—Las autoridades colectivas no son autoridad en el hecho.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Por este camino vamos a caer en una inconsecuencia inesplicable. El que eleva un globo en una poblacion tiene pena de prision.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Sí, porque puede caer en un edificio e incendiarlo.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—I entre tanto, el que obstruye un camino público quedaria en el hecho sin sancion alguna.

El señor **Búlnes.**—Se comprende que el Código Penal establezca pena para el que atenta la salud o la vida de los habitantes, como, por ejemplo, para el que arroja animales muertos a la via pública; pero es algo completamente distinto esto de establecer pena de arresto para el que por cualquier causa, que puede ser independiente de su voluntad, haya causado un desperfecto en un camino público.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Un desperfecto en un camino público puede producir la caida del coche en que viaje el señor Senador i producirle la muerte.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—De manera que hai en eso mas peligro que en elevar un globo en una poblacion.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Ultimamente ha ocurrido en Valparaiso, en el camino de Playa Ancha, un accidente al automóvil en que viajaba el señor don Manuel Rivas Vicuña, en el que quedaron varias personas heridas. Ese accidente fué ocasionado por un desperfecto del camino.

El señor **Feliú** [Presidente].—Como parece que el asunto está ya suficientemente debatido, si le parece al Senado podríamos poner en votacion el inciso primero en la forma propuesta por el honorable Senador por Valparaiso señor Rivera, i en seguida el segundo en la forma propuesta por el honorable Senador señor Varas.

El señor **Búlnes.**—Propongo que se modifique el inciso propuesto por el señor Rivera de manera que el máximum de la multa sea de cien pesos.

El señor **Feliú** [Presidente].—Entonces si no hai inconveniente, se procederá a votar la indicacion propuesta por el honorable señor Rivera con la modificacion que acaba de formular el honorable Senador por Malleco.

El señor **Zañartu** [don Héctor].—Es preferible que se vote el inciso tal como ha sido propuesto por el honorable Senador por Valparaiso, por cuanto yo prefiero que se mantenga en doscientos pesos el máximum de la multa.

El señor **Feliú** [Presidente].—En consecuencia, si no hai inconveniente, se dará por aprobado el inciso propuesto por el honorable señor Rivera, i se procederá a votar la indicacion del honorable Senador por Malleco, quedando entendido que si ésta es rechazada se considerará aprobada la cuantía fijada en la indicacion del honorable Senador por Valparaiso.

Queda así acordado.

El señor **Secretario.**—La indicacion del honorable Senador por Malleco es para establecer que las multas no podrán bajar de veinte pesos ni exceder de quinientos.

Puesta en votacion esta indicacion, fué rechazada por nueve votos contra cuatro.

El señor **Feliú** [Presidente].—Por consiguiente, queda

aprobada la cuantía de la multa fijada en la indicacion del honorable Senador por Valparaiso.

En votacion el inciso segundo, propuesto por el honorable señor Rivera.

El señor **Secretario.**—Dice como sigue:

«La multa será decretada por el intendente o gobernador, cada uno en su caso, i se hará efectiva desde luego, i sin sujecion a trámites de ningun jénero».

Puesto en votacion, fué aprobado por diez votos contra tres.

El señor **Secretario.**—El inciso tercero propuesto por el señor Senador por Valparaiso dice así:

«El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella dentro de sesto dia, des pues de la notificacion. Su consignacion se hará en la Tesoreria Fiscal o Municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del Tesorero».

El señor **Bulnes.**—Es preferible que se vote el inciso respectivo del proyecto, que consulta en forma mucho mas clara la idea que se ha estado discutiendo.

El señor **Rivera.**—Este inciso fué redactado por el que habla en la forma que se acaba de leer, en vista de una insinuacion que hizo el honorable Senador por Aconcagua, señor Alessandri, relativa a la conveniencia de conceder al infractor la facultad de hacer consignacion de la multa, a fin de evitar el cobro compulsivo de ella.

El señor **Bulnes.**—Entonces no tengo nada que decir,

El señor **Feliú** [Presidente]—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el inciso 3.º en la forma en que se acaba de leer.

Queda así acordado.

El señor **Secretario.**—El inciso 4.º propuesto por el señor Rivera dice así:

«Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por el término de quince dias».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion.

Sin debate se dió tácitamente por aprobado.

El señor **Secretario.**—El inciso 5.º propuesto por el honorable Senador por Valparaiso dice como sigue:

«Si no se efectuare el pago o la consignacion en los plazos señalados en el inciso 3.º, sufrirá el infractor la pena de

arresto, por dos a cinco dias que aplicará la autoridad que hubiese decretado la multa. Esta pena no se llevará a efecto en ningun caso, dentro de los treinta dias anteriores, ni en los diez dias siguientes a cualquiera eleccion popular, que hubiere de verificarse en la comuna a que pertenezca o en que resida el infractor».

El señor **Secretario.**—El señor Varas ha propuesto que se sustituya este inciso por el siguiente:

«Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del gobernador dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna».

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Me permito llamar la atencion del Senado hácia la inconsecuencia en que incurriria si este inciso fuera aprobado, por cuanto, mientras por un lado le damos título ejecutivo al decreto que impone la multa i establecemos que respecto de él no puede hacerse valer escepcion alguna, por otro concedemos al infractor derecho para reclamar ante la justicia de la multa que se le ha impuesto. De manera que, por un lado, el decreto que impone la multa tiene título ejecutivo i produce cosa juzgada, i por otro, el infractor tiene derecho para reclamar de la multa ante la justicia ordinaria.

El señor **Varas.**—Se trata de dos situaciones perfectamente diferentes. Si el infractor paga la multa o consigna su valor, tiene amplio derecho para reclamar ante la justicia ordinaria, pero si no la paga ni la consigna pierde su derecho a reclamar.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Pero pierde la multa aunque su reclamo sea justo, mientras que segun la redaccion del proyecto no pierde el valor de ella si la justicia declara que le ha sido indebidamente aplicada.

El señor **Varas.**—Pero si tiene razon, si la multa le ha sido aplicada indebidamente, ¿por qué no reclama ante la justicia ordinaria? Igual cosa pasa respecto de una sentencia judicial: si el que se cree perjudicado no apela dentro del plazo que la lei le concede, pierde todos su derechos.

El señor **Feliú** [Presidente]—Si no se hace otra observacion, se pondrá en votacion el inciso en la forma propuesta por el honorable Senador señor Varas.

Puesto en votacion, fué aprobado por nueve contra cinco,

El señor **Secretario.**—El inciso 6.º propuesto por el señor Senador por Valparaiso dice así:

«Una vez pagada la multa o efectuada la consignacion, el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el juez letrado en lo civil correspondiente de la resolucion del intendente o gobernador».

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el inciso con la modificacion propuesta por el señor Ministro.

Queda sí acordado.

El señor **Secretario.**—El inciso 7.º propuesto por el señor Senador por Valparaiso dice como sigue:

«La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion.

Sin debate se dió tácitamente por aprobado.

El señor **Secretario.**—«Art. 34. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores».

El honorable Senador por Valparaiso ha hecho indicacion para que este artículo se reemplace por el siguiente:

«Art. 34. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores i en jeneral denunciarán las infracciones a la presente lei».

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no se hace observacion en contrario, se dará por aprobada la indicacion.

Aprobada.

El señor **Secretario.**—«Art. 35.—La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes, número 1,515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Yo pido que se suprima este artículo. No tenemos establecido el trabajo forzado para los criminales i vamos a establecerlo para los que cometen simples faltas.

El señor **Barros Errázuriz.**—Empecemos por algo.

El señor **Concha** [don Malaquías].—Pero no principiemos por condenar a trabajos forzados a los individuos que cometen infracciones insignificantes. Esto pugna contra el principio de la rehabilitacion de las jentes. Establézcase el trabajo forzado para todos los criminales si se quiere, pero no es posible comenzar por establecerlo respecto de los infractores que cometen faltas chicas. Nada tiene que ver la construccion de caminos con el trabajo de los penados, de manera que no hai para qué injertar esta idea en el proyecto.

El señor **Concha** [don Juan E]—Los penados estarian mejor trabajando en los propios caminos que recluidos en las horribles cárceles.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—En la lei de alcoholes existe una disposicion análoga.

El señor **Concha** [don Malaquías].— Hagamos trabajar forzadamente a los reos de las penitenciarías i presidios, pero no a los reos de simples faltas.

El señor **Feliú** [Presidente].— En realidad deberia procederse como indica el honorable Senador por Concepcion.

El señor **Bulnes.**—La vida carcelaria es mui corrompida. Los reos están mejor trabajando al aire libre.

El señor **Feliú** [Presidente].—En votacion.

Puesto en votacion el artículo, resultó aprobado por diez votos contra tres.

El señor **Barros Errazúriz.** — Podríamos, señor Presidente, prorrogar la hora por unos cinco o diez minutos para terminar la discusion del proyecto.

El señor **Feliú** [Presidente].— Creo que seria preferible, señor Senador, levantar la sesion, pues hai varios artículos para segunda discusion i creo difícil pudiéramos ponernos de acuerdo.

Se levanta la sesion.

54.ª Sesion en 27 de Enero de 1920

Acta

Entrando a la orden del dia continúa la discusion del proyecto de lei sobre construccion i conservacion de caminos públicos que quedó pendiente en sesion de 22 del presente en el artículo 33.

El señor Rivera pasa a la Mesa la siguiente redaccion para este artículo:

«Art. 33. Toda infraccion de la presente lei, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el intendente o gobernador, cada uno en su caso, i se hará efectiva desde luego, i sin sujecion a trámites de ningun jénero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento, o consignar el monto de ella, dentro del sesto dia, despues de la notificacion. La consignacion se hará en la Tesoreria Fiscal o Municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo, por el término de quince dias

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del gobernador, dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso, tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignacion, el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el juez letrado en lo civil correspondiente de la resolucion del gobernador.

La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del título 12, del libro 3.º del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de cásacion.

Con el asentimiento de la Sala se toma como base de discusion el artículo en la forma redactada por el honorable Senador por Valparaiso.

Usan de la palabra los señores Búlnes, Rivera, Concha don Malaquías, Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles, Barros, Concha don Juan Enrique i Varas, i se formulan las siguientes indicaciones:

El señor Búlnes, para que la cuantía de la multa sea de veinte a cien pesos;

I se suprima el inciso 5.º del artículo en debate; i

El señor Varas, para suprimir tambien el inciso 5.º del artículo en discusion, proponiendo que se redacte en los siguientes términos:

«Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del gobernador, dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso, tendrá la calidad de título

ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.»

Cerrado el debate, se procede a votar acordándose hacerlo por incisos.

El inciso 1.º se dá tácitamente por aprobado.

En votacion la indicacion del señor Búlnes para reducir la cuantía de la multa, resulta desechada por nueve votos contra cuatro.

En votacion el inciso 2.º, el señor vice-Presidente propone que se supriman las palabras «intendente o» i la frase: «cada uno en su caso».

Tomada la votacion resulta aprobado el inciso con la modificacion propuesta por diez votos contra tres.

Los incisos 3.º i 4.º se dan tácitamente por aprobados.

En votacion el inciso 5.º en los términos propuestos por el señor Varas, usan de la palabra el señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles i el señor Varas.

Tomada la votacion, resulta aprobado en la forma propuesta por el honorable señor Senador por Valparaiso por nueve votos contra cinco.

Los incisos 6.º i 7.º se dan tácitamente por aprobados.

En discusion el articulo 34, el señor Rivera formula indicacion para que se redacte en los siguientes términos:

Artículo 34. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores, i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la presente lei».

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado con la modificacion propuesta.

En discusion el artículo 35, usa de la palabra el señor Concha don Malaquías i pide que se deseche.

Cerrado el debate, se procede a votar i resulta aprobado por diez votos contra cinco.

Se levanta la sesion.

El señor **Feliú** [Presidente]. — Si no se hace observacion, se dará por aprobada la indicacion que acaba de formular el honorable Senador por Maule para discutir sobre tabla los artículos que quedan pendientes del proyecto sobre caminos.

Queda así acordado.

El señor **Secretario.** — En la sesion de la mañana quedó pendiente el artículo 1.º de los transitorios, que dice así:

«Art. 1.º Para los efectos de esta lei, el territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se erogaen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo.

El señor **Rivera**.—Seria necesario cambiar la palabra «cada» por «la».

El señor **Barros Errázuriz.**—Es una simple cuestion de redaccion.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el artículo.

El señor **Mac Iver**.—Yo no voto porque no conozco el proyecto.

El proyecto es de la mañana i yo soi de la tarde.

El señor **Feliú** [Presidente].— Queda aprobado con la abstencion del honorable Senador por Atacama.

El señor **Secretario.** — «Art. 2.º Tanto el territorio de Magallanes como en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata las funciones encomendadas a las juntas comunales i departamentales serán desempeñadas por una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la junta de alcaldes respectiva».

El señor **Feliú** [Presidente].—En discusion el artículo.

El señor **Barros Errázuriz**. — Aquí tambien habria un error de redaccion que correjir. En vez de decir «tanto como», es mejor poner «en el territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarapacá», etc.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion, daré por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Senador por Linares.

El señor **Secretario.**—«Art. 3.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842 i las demas que sean contrarias a la presente».

El señor **Mac Iver.**—Me parece que es este un asunto de la lejislacion jeneral.

El señor **Barros Errázuriz.**—La última parte del artículo es absolutamente innecesaria, pues se entiende que toda lei deroga a las anteriores en lo que no sean contrario a ella; basta entónces con decir que se derogan las disposiciones de la lei de 1842.

El señor **Feliú** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se exije votacion, daré por aprobado el artículo con la supresion propuesta por el honorable Senador por Linares.

Aprobado.

El señor **Secretario.**—«Artículo 4.º Esta lei comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1920.

El señor **Barros Errázuriz.**—Mejor es no poner fecha fija, porque el despacho del proyecto puede demorar en la Cámara de Diputados.

El señor **Claro Solar.**—Yo creo que no es inútil este artículo, porque la lei impone a las municipalidades ciertas obligaciones, i si no se fija una fecha única, resultará que las municipalidades irán esperando que la lei entre en vigor para cumplirla.

El señor **Barros Errázuriz.**—Hai un artículo transitorio que contempla las obligaciones de las municipalidades i que establece que empezarán a ser efectivas desde el 1.º de Enero de 1921. No se estableció una fecha anterior a ésta porque los presupuestos municipales ya están aprobados para el presente año.

El señor **Claro Solar.**—Entónces no he dicho nada.

El señor **Concha** [don Juan E.] — Siempre quedaria subsistente la observacion del honorable Senador por Aconcagua respecto de las erogaciones que deben hacer los particulares. Segun los artículos aprobados, ellos deben erogar una suma equivalente al medio por mil para la construccion de caminos.

El señor **Rivera.**—Si nada se dice, rijen las disposiciones jenerales.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Creo que hai manifiesta ventaja en que se fije la fecha para evitar la promulgacion sucesiva de la lei.

El señor **Mac Iver.**—No puede ocurrir una promulgacion sucesiva, señor Ministro, pues se trata de una lei administrativa que rije a un tiempo en todo el interior de la República. Desde que se han promulgado las leyes en Chile, ésta ha sido la norma i fué resuelto así tambien en una situacion un poco solemne, cuyo recuerdo me lo ha traido a la memoria un hecho de la sesion de hoi.

Se trataba de la lei de amnistía promulgada en 1894. La lei no traia la fecha en que debia entrar a rejir i se dijo en el Senado entónces que rejiria un dia en Santiago, otro en Copiapó i otro en Llanquihue. Planteada la cuestion, declaró el Senado lo que tenia que declarar: que esta clase de leyes administrativas no son civiles i deben entrar a rejir desde el momento de su promulgacion en todo el territorio de la República. Ahora, en este caso, si quiere el Senado ser mas esplícito, no diga nada; la doctrina es esa.

El señor **Claro Solar.**—Estoi de acuerdo con la doctrina sustentada por el honorable Senador por Atacama, pues estimo que todas estas leyes administrativas, fiscales, propiamente tales, rijen desde el momento de su promulgacion para todo el territorio de la República. Establecido un impuesto, es lo natural i lójico que deba rejir, desde una misma fecha para todo el territorio.

Pero la opinion del Congreso a este respecto no es inalterable.

Ya se ha traido un recuerdo a esta Sala, yo tambien me permitiré recordar la lei de herencias, que al ser establecida por primera vez, como no llevaba fecha, entró a rejir escalonadamente en las distintas provincias.

El señor **Mac Iver.**—Por eso no se le puso fecha, señor Senador.

El señor **Claro Solar.**—Se moria alguien en Santiago, pagaba contribucion; moria otro en Valparaiso, no pagaba ni un centavo.

El señor **Barros Errázuriz.**—¡Era entónces un buen negocio irse a morir a Valparaiso!

El señor **Claro Solar.**—Los Tribunales de Justicia sancionaron esta interpretacion de la lei.

Creo pues conveniente que en esta lei se fije una fecha para que empiece a rejir desde ese dia en toda la República.

El señor **Barros Errázuriz.**—Lo mejor seria decir que rejirá desde el 1.º de Julio; porque las contribuciones se pagan por semestres.

El señor **Claro Solar.**—Me parece conveniente fijar la fecha que indica el honorable Senador por Liná́res.

El señor **Feliú** [Presidente].—Si no hubiera inconveniente, se podria fijar como fecha el dia 1.º de Julio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hiciera objecion, se entenderia que la lei comenzaria a rejir desde el 1.º de Julio proximo.

Acordado.

El señor **Secretario.**—Quedan aun para segunda discusion los incisos 3.º i 2.º de los artículos 4.º i 6.º, respectivamente, propuestos por el señor Claro Solar, para resolver sobre ellos si la autoridad que debe intervenir es la «Junta Comunal» o la «Junta Departamental».

En seguida está para segunda discusion el artículo 18.

El señor **Feliú** [Presidente]—En votacion si se pone la Junta «Departamental» o «Comunal».

Si no hai inconveniente quedará el artículo tal como está.

Queda así acordado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—De acuerdo con lo quedó aprobado en la mañana de hoi, seria necesario modificar el artículo 14 a fin de que guarde armonía con el articulo 33 en la forma en que ha quedado aprobado.

Es necesario escluir la Junta en ambos artículos.

El señor **Barros Errázuriz.**—En ese punto no estoi de acuerdo con el señor Ministro.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Entónces dos artículos de la lei van a quedar en contradiccion.

El señor **Bulnes.**—Son muchas las leyes en què hai contradicciones.

El señor **Dâvila** [Ministro de Industria i Obras Publicas].—Pero no se han despachado en esa forma a sabiendas como en el caso presente.

¡Qué se pensará de esta Alta Cámara si a sabiendas no evita contradicciones claras en las leyes que dicta!

El señor **MacIver.**—Mas vale dejar la contradiccion i despachar la lei.

Tenemos a montones leyes que se contradicen.

El señor **Feliu** [Presidente].—Habiendo oposicion para que se reabra el debate, quedará el artículo en la forma en que fué aprobado.

El señor **Claro Solar.**—En realidad, la contradiccion no existe.

El señor **Secretario.**—El artículo 18 dice así:

«Artículo 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en subasta pública; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinda con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlo con el nuevo trazado, en su caso.

Al discutirse este artículo en sesion del 8 del actual, el honorable Senador por Aconcagua formuló indicacion para que se agregara despues de la palabra «perito», la frase siguiente: «o en el máximo de precio que haya alcanzado en la subasta».

Por su parte el honorable Senador por Arauco formuló indicacion para que se diga: «pero el dueño de un predio tendrá derecho a la seccion del camino que cruce su propiedad, a justa tasacion de peritos».

El señor **Rivera.**—Sostuve, señor Presidente, con toda amplitud en aquella sesion la necesidad de mantener la redaccion del artículo del proyecto informado por la Comision, pues me parece que aquella redaccion es la mas comprensiva.

Demostré en aquella ocasion las ventajas de mantener la redaccion de este artículo i me parece que aceptaron mi manera de pensar mis honorables colegas, pues pedí a los señores Senadores que objetaban el artículo 18, que manifestaran cuáles eran las bases de sus objeciones, i no las precisaron.

El señor **Claro Solar.**—El agregado que me habia permitido proponer tiene este antecedente: Segun la disposicion del artículo 18, el terreno que queda sin utilizacion por cambio de rumbo del camino se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinda con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlo con el del nuevo trazado, en su caso. Dados los términos jenerales de la primera parte de esta disposicion, de que debe sacarse siempre a pública subasta lo que quede sobrante, no escluye la subasta el hecho de que el ca-

mino abandonado quede dentro de una propiedad, o la cruce, como dice el honorable Senador por Arauco.

Lo que se propone en el artículo es que no haya subasta a fin de evitar que un tercero venga a introducirse en el predio.

Para no variar mucho la redaccion, yo habia querido reconocer el derecho de retracto, de tomar el camino por el precio que otro ofrezca en caso de subasta.

El señor **Bulnes.**—¿Por qué no acordamos que la Mesa redacte este artículo dentro de las ideas aprobadas i de acuerdo con el señor Ministro?

El señor **Feliu** [Presidente].—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observacion en contrario, se dará por aprobada la idea que ha insinuado el señor Senador por Malleco, de encargar a la Mesa que redacte el artículo conforme a las indicaciones formuladas i de acuerdo con el señor Ministro.

Acordado.

El señor **Dávila** [Ministro de Industria i Obras Públicas].—Se hace necesario salvar una dificultad respecto de las comunas de capitales de provincias, i al efecto, hago indicacion para que se agregue, con el asentimiento del Senado, al artículo 27 el siguiente inciso:

«Sin embargo, en las comunas de capitales de provincias en que haya parte urbana, parte rural, la Junta Departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital en la forma i proporcion que estime conveniente».

Puede ocurrir que en las comunas de capitales de provincias no haya en qué invertir el uno por mil que va a corresponder inventir a la Junta Departamental, porque no hai caminos. Es lójico, entónces, que estos fondos puedan distribuirse en los caminos del departamento o en la pavimentacion urbana. De este modo se salva un poco la situacion angustiosa de las municipalidades».

El señor **Feliu** [Presidente].—En discusion la indicacion propuesta.

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

Se suspende la sesion.

55.ª Sesion en 28 de Enero de 1920

Acta

El señor Zañartu don Héctor formula indicacion para que se tomen en consideracion sobre tabla, inmediatamente despues de terminados los incidentes, los pocos artículos que quedan pendientes en el proyecto de lei sobre construccion i conservacion de caminos.

La indicacion del señor Zañartu don Héctor se da tácitamente por aprobada.

Continúa, en consecuencia, la discusion del proyecto de lei remitido por la Cámara de Diputados sobre construccion i conservacion de caminos que quedó pendiente en la sesion matinal de hoi en los artículos transitorios.

Artículo 1.º Considerando este artículo, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para sustituir en el inciso primero la palabra «cada» por el artículo «la».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con la modificacion propuesta.

En discusion el artículo 2.º, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para sustituir las palabras «tanto» i «como», por estas otras: «En» e «i en».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

En discusion el artículo 3.º, el señor Barros Errázuriz formula indicacion para suprimir la frase final que dice: «... i las demas que sean contrarias a la presente».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado con la modificacion propuesta por el señor Barros Errázuriz.

En discusion el artículo 4.º, usan de la palabra los señores Claro Solar, Barros Errázuriz, Concha don Juan Enrique, Rivera, Ministro de Industria i Obras Públicas, Mac-Iver i Ochagavía.

El señor Barros Errázuriz formula indicacion para sustituir la frase «1.º de Enero de 1920», por esta otra: «1.º de Julio de 1920».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.

Se toman en seguida en consideracion los incisos tercero i segundo de los artículos 4.º i 6.º, respectivamente, propuestos por el señor Claro Solar en sesion de fecha 18 de Diciembre último, i que habian quedado pendientes en segunda discusion para resolver en cuanto a la autoridad que debe intervenir.

Con el asentimiento de la Sala se da tácitamente por aprobado que sea la junta departamental, tal como se propone en dichos artículos.

El señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles solicita el asentimiento de la Sala para que se reabra el debate sobre el artículo 14 del proyecto a fin de proponer que se agregue un inciso que ponga de acuerdo la disposicion de este artículo con la del artículo 33, ya aprobado.

El señor Barros Errázuriz se opone a que se reabra el debate.

Se toma en seguida en consideracion el artículo 18 del proyecto, que habia quedado en segunda discusion en sesion de fecha 8 del actual, conjuntamente con las indicaciones de los señores Claro Solar i Barrios.

Usan de la palabra los señores Rivera, Claro Solar i el señor Ministro.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, acordándose que la Mesa, de acuerdo con el señor Ministro, le dé la redaccion correspondiente conforme con las ideas manifestadas.

El señor Ministro de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles solicita el asentimiento de la Sala para reabrir el debate sobre el artículo 27.

No habiéndose producido oposicion, formula indicacion para que se agregue el referido artículo el siguiente inciso:

«Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, la junta departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas

rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la mucipalidad de la capital para pavimentacion de calles en la forma i proporcion que estime conveniente».

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la indicacion del señor Ministro.

Queda con esto terminada la discusion del proyecto de lei de caminos, i con el asentimienso de la Sala se acuerda facultar a la Mesa para revisar i armonizar la redaccion del proyecto, de acuerdo con el señor Ministro.

ESTUDIO COMPARATIVO

DE LOS

PROYECTOS DESPACHADOS POR AMBAS CAMARAS

DIPUTADOS

TITULO I

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí i éstas con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

SENADORES

TITULO I

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil; los demas son caminos públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i segunda clase.

Son de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí i éstas con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estación de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una ciudad

d] Los que unen las ciudades cabeceras de departamentos con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordilleras habilitados;

f] Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Caminos particulares son los establecidos i reglamentados como tales en el Código Civil.

Art. 2.º Se consideran tambien caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares incluyendo los concedidos a indíjenas.

[Véase artículo 1.º del Senado].

TITULO II

POLICIA DE CAMINOS

Art. 3.º Corresponde al Presidente de la República la re-

cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d] Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes,

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

f] Se considerarán tambien como caminos de primera clase para los efectos de esta lei las vias fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase todos aquellos que no están incluidos en la enumeracion que precede

Se consideran tambien caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares; incluyendo los concedidos a indíjenas.

Art. 2.º Nuevo.

Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

TITULO II

POLICIA DE CAMINOS

Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el trán-

glamentancion del tránsito por los caminos públicos.

sito por los caminos públicos, la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros, i la concesion de permisos para ocuparlos con vias férreas.

En los Reglamentos especiales que sobre la materia pueden tambien dictar las Municipalidades se observarán las normas fijadas en el Reglamento dictado por el Presidente de la República.

Las Municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos públicos.

[Quedan refundidos en este artículo los artículos 3.º, 8.º, i 9.º, del proyecto de la Cámara].

Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas con ellas sus cunetas o fosos de desagües.

En los canales existententes o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino.

Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estencion indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos, con arreglo a las normas que fije el Presidente de la

[Respecto del inciso 2.º, ver artículo 5.º del Senado];

[Respecto del inciso 4.º ver artículo 7.º del Senado].

República en conformidad al artículo 12.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que de termine el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al artículo 15.

[Respecto al inciso 2.º ver artículo 5.º de la Cámara.—Inciso 4.º de este artículo es nuevo].

Art. 5.º Los dueños de las aguas que atraviesen los caminos deberán construir los acueductos u obras de arte apropiadas para conducirlas i los puentes i calzadas necesarios para facilitar el tránsito.

[Ver inciso 2.º del artículo 4.º del Senado].

Art. 5.º En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hácia el centro de los mismos.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos, aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público.

[Ver inciso 2.º del artículo 4.º de la Cámara].

[Respecto al inciso 2.º de este artículo, ver incisos 2.º i 3.º del artículo 6.º del proyecto de la Cámara].

Art. 6.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como así mismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Sólo con permiso especial de la autoridad administrativa podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorren los caminos. Dicho permiso podrá concederse sólo en el caso que las obras no se realicen hácia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundizacion que no pongan en peligro la seguridad de los caminos.

[Inciso 1.º, ver artículo 8.º del Senado].

[Incisos 2.º i 3.º ver incisos 2.º i 3.º del artículo 5.º del Senado].

Art. 6.º [Nuevo]: El Gobernador del departamento obligará a cerrar la bocatoma de todos los canales durante el invierno. Los que por razones especiales i mui fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en sus boca-toma, que den seguridad completa a los caminos i predios sirvientes.

Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas ade-

Art. 7.º Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anterio-

cuada a la topografía del terreno.

[Ver inciso 2.º del artículo 4.º i el artículo 9.º del Senado].

res, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.

[Ver inciso 4.º del artículo 4.º del proyecto de la Cámara.]

Art. 8.º La plantacion de árboles en los caminos públicos o en los terrenos adyacentes, hasta una distancia de quince metros, queda sometida a la reglamentacion del Presidente de la República.

[Ver artículo 3.º del Senado].

Art. 8.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asi mismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

[Ver el inciso 1.º del artículo 6.º de la Cámara].

Art. 9.º La autorizacion para construir líneas férreas que recorran un camino, sólo podrá ser concedida por Presidente de la República.

[Ver el artículo 3.º del Senado].

Art. 9.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietarios del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografía del terreno.

[Ver el artículo 7.º de la Cámara].

Art. 10. Las propiedades colindantes con los caminos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion del camino i que existieren dentro de ellas. Para determinar el punto de donde deban estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Para valorar estos materiales i el de la cuantía de los daños

Art. 10. Los predios rústicos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deben estraerse estos materiales se oirá al propietario respectivo.

Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos

que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el título XVI, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Los materiales mencionados podrán aplicarse a las obras sin esperar su avaluacion i pago.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos, viñedos i sembrados.

TITULO III

Direccion de caminos

Art. 11. El Presidente de la República, oyendo previamente a la Direccion de Obras Públicas, formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 5.º

Corresponderá tambien al Presidente de la República la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.

Art. 13. Corresponde especialmente a los Gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptan-

materiales i de los que pueden existir en el lecho de los rios.

Para valorar estos materiales i la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei N.º 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

TITULO III

Direccion de caminos

Art. 11. El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 4.º

Corresponderá tambien al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Industria i Obras Públicas, la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.

Art. 13. Corresponde inmediatamente a los Gobernadores de departamento velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adop-

do en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualesquiera infraccion.

Les corresponderá tambien, entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que en conformidad al artículo precedente decretare el Gobernador, se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ella se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente, entre el reclamante i el ministerio público.

Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la Junta Departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

tando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que en conformidad al artículo precedente decretare el Gobernador, deberán tomarse de acuerdo con la Junta Departamental i se complirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el Ministerio Público.

Art. 15. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos,

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el

Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se esceptúan de esta disposicion los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3313. de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador previo acuerdo de la Junta Departamental respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se esceptúan de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino i su reparacion impusiere un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos, debiendo llevarse a cabo las es-

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para ca-

propiaciones en conformidad a la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 18 El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion de un camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compensarlo con el nuevo trazado en su caso.

Art. 19. En cada comuna una Junta compuesta de un representante de la Municipalidad i de dos personas que elijirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna;

2.º Fijar el monto de las sumas que en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta

mineros, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas i de la respectiva Junta Departamental debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir, sin subasta, a justa tasacion de peritos, la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el nuevo trazado en su caso.

Art. 19. En cada comuna una Junta compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la direccion de los caminos de su territorio las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los caminos que deben hacerse o repararse en la comuna;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la

el inciso a] del artículo 24 de esta lei;

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos;

4.º Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare;

6.º Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que le corresponden;

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes incurriere;

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Junta Comunal serán: el medio por mil que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 25, letra a], i las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i particulares para el servicio de caminos con arreglo al artículo 25, letra h].

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de caminos, i visar por medio de uno de sus miembros designado al efecto, las planillas de pago respectivas, las que no podrán ser cubiertas sin su respectivo visto bueno;

4.º Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que estos impusieren;

La Junta podrá delegar la facultad de vijilancia a que se refiere el inciso anterior en comisiones de vecinos.

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

6.º Denunciar al Gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito,

para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere a la autoridad administrativa o las omisiones que en el cumplimiento de sus deberes incurriere; i

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Art. 20. Para la determinacion de la lista de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Lei de Elecciones número 2983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inciso 2.º de dicho artículo [ni las de la letra b] en cuanto se refiere a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Art. 20. Para la determinacion de las listas de los mayores contribuyentes que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de elecciones número 2,983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inciso segundo de dicho artículo ni las de la letra b] en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a tres de las personas que componen la Junta Comunal podrán ser representados por apoderados.

Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero nombrado por el Presidente de la Repúbli-

Art. 21. En cada departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del injeniero de la provincia i donde no lo hubiere,

ca i de un delegado designado por cada Junta Comunal.

Dicha Junta tendrá en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos públicos con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c], d] i h] del artículo 24 de esta lei; con las limitaciones que el artículo 27 establece.

Tendrá ademas las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 19.

de un injeniero nombrado por el Presidente de la República, i de un delegado designado por cada Junta Comunal. El injeniero de la provincia i donde no lo hubiere el que nombre el Presidente de la República, podrán formar parte de todas las Juntas Departamentales de la provincia.

La Junta Departamental podrá elejir un Vice-Presidente.

Esta Junta se reunirá por citacion del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La Junta podrá celebrar sesion con los que asistan i tomará acuerdos por mayoria absoluta de votos.

La espresada junta tendrá en el territorio de su jurisdiccion las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse, con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c], d] i e], del artículo 25 de esta lei; con las limitaciones que el artículo 28 establece;

3 º Ejercer las facultades que le acuerda el inciso 1.º del artículo 14.

Tendrá ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número 1 de este artículo, las atribuciones que contienen los nú-

meros 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 19.

Art. 22. [Nuevo]. Las juntas comunales i departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 antes del 1.º de Mayo de cada año las primeras i ántes del 1.º de Julio las segundas, i comunicar sus acuerdos por escrito ántes de esas fechas al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Las juntas comunales deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la Junta Departamental respectiva, ántes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no ejercieren estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar.

Art. 22. Tanto los miembros de las Juntas Comunales como los de las Departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo periodo de tiempo que éstas.

El Reglamento que, para la ejecucion i aplicacion de esta

Art. 23 Tanto los miembros de las Juntas Comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo periodo de tiempo que éstas.

El Reglamento que, para la aplicacion i ejecucion de esta

lei, dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las Juntas Comunales i Departamentales i a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

Art. 23. Las Juntas Comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos i a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion i reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.

Esta disposicion queda sometida a las limitaciones que el artículo 29 establece.

TITULO IV

RENTA DE CAMINOS I SU INVERSION

Art. 24. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual

lei, dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las Juntas Comunales i Departamentales i a la eleccion de los reemplazantes por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

Art. 24. Se mantendrán empleados permanentes que deberán residir en las inmediaciones de los caminos i a distancia que les permitan vijilar su conservacion i reparar a la brevedad posible los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corresponde.

La inversion de fondos en el pago del personal queda sometida a la limitacion que establece el artículo 32.

Las Juntas Comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el 5% de lo destinado a gastos para caminos en la Comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos; todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

TITULO IV

RENTA DE CAMINOS Y SU INVERSION

Art. 25. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual

de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se esceptúan de esta disposicion los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con las sumas que contribuirán cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia;

d] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1708, de 10 de Noviembre de 1904;

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

f] Con las cantidades especiales que la Lei de Presupuestos de la Nacion consigne, para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales;

de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei N.º 3091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se esceptúan de esta disposicion los predios que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia:

d] Con el impuesto de patentes de Minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei N.º 1708, de 10 de Noviembre de 1904;

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei,

f] Con las cantidades especiales que la lei de Presupuestos de la Nacion consigne para la apertura i conservacion de los caminos i vias fluviales i adquisicion de herramientas, maqui-

g] Con las cantidades estraordinarias que la misma Ley de Presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos;

h] Con las cantidades con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades i los particulares para el servicio de caminos.

El Fisco deberá contribuir con una cantidad igual a la erogacion a que se refiere el inciso anterior.

Art. 25. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las tesorerias fiscales del departamento respectivo, i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra a] del artículo 24; uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco i la Municipalidad, ser-

narias i materiales para los trabajos de caminos;

g] Con las cantidades extraordinarias que la misma lei de Presupuestos consulte para la construccion i reparacion de los puentes carreteros;

h] Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las Municipalidades i particulares para el servicio de caminos;

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones Municipales o particulares.

Art. 26. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerías fiscales del departamento respectivo i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben pagar los vecinos en conformidad a la letra a] del artículo 25; uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad; i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que deben efectuar el Fisco i la Municipalidad, ser-

virán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal deberá consignarse en la lei anual de presupuestos, una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerías fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei, i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las tesorerías fiscales respectivas.

Las tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion i movimiento de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei número 3091, de 13 de Abril de 1916.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de

virán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional, fiscal, deberá consignarse en la lei anual de Presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerías fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas en su parte correspondente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei i las cantidades con que voluntariamente contribuyen los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las tesorerías fiscales respectivas.

Las tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en las fechas fijadas por la lei número 3091, de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la lei nú-

Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 26. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 24, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 24 se invertirán en la siguiente forma:

a] El uno i medio por mil correspondiente a las cuotas establecidas en las letras *b*] i *c*] del artículo 24 i las entradas que se obtengan en conformidad al inciso *h*] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos de primera i segunda clase, dentro de las comunas respectivas;

b] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas;

c] La cuota correspondiente al medio por mil i todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinarán esclusivamente a los caminos de primero 3294, de 25 de Set embre de 1917.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 27. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 25, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 28. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 25, se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal:

El medio por mil que consulta la letra *a*] i las cantidades a que se refiere la letra *h*] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rindan en el

mera clase, dentro del departamento respectivo.

plazo de un año despues de entregados los fondos.

Corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos del inciso anterior.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental:

a] El medio por mil establecido por la letra *b*] i las multas impuestas a los infractores i consideradas en la letra *e*] del artículo 25, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b] El uno por mil establecido por la letra *c* del mismo artículo 25, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, la Junta Departamental tendrá la facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentacion de calles en la forma i proporcion que estime conveniente.

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá con arreglo al plan jeneral a que se refiere el

artículo 11 en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras *f*] i *g*] del artículo 25.

Art. 29. [Nuevo]. A contar desde la promulgacion de esta lei i mientras el Presidente de la República lo estime necesario, se reservará hasta un 10 por ciento de las rentas enumeradas en el artículo 25, letras *a*], *b*,] *c*], *d*] i *g*], para destinarlos esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos.

Art. 28. Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17, no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 24.

Art. 30. Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17 no podrán exceder anualmente del 10% del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 25.

Art. 31. [Nuevo]. Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada junta comunal, deberá entregársele el 5% del valor de dicho presupuesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.

Art. 29. En el pago del personal de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al 8% de las rentas.

Art. 32. No podrá invertirse anualmente una cantidad superior al 5% de las rentas en el pago del personal ausiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos.

Art. 30. Los fondos que no alcanzaren a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta de gastos por pagar, en las tesorerias fiscales respectivas, para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

TITULO V

PENAS

Art. 31. La infraccion a la presente lei será castigada con multa de veinte a quinientos pesos, a ménos que tenga señalada, para el responsable, una sancion mayor por el Código Penal. Todo esto sin perjuicio de la indemnizacion a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el Gobernador i se hará efectiva sin mas trámites.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

El infractor, una vez que haya satisfecho la multa podrá, dentro del plazo de diez dias reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil que corresponda.

El asunto se sustanciará conforme a las reglas del Título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 33. Los fondos recaudados en un año i que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las Tesorerias Fiscales respectivas para incrementar los fondos de camino del año siguiente.

TITULO V

PENAS

Art. 34. Toda infraccion de la presente lei será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el Gobernador, i se hará efectiva desde luego i sin su sujecion a trámites de ningun jénero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requirimiento o consignar el monto de ella dentro de sesto dia despues de la notificacion. La consignacion se hará en la Tesoreria Fiscal o Municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del Tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por el término de quince dias.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su mon-

to a la órden del Gobernador dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.

Una vez pagada la multa o ofectuada la consignacion el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente de la resolucion del Gobernador.

La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion.

Art. 32. Se concede accion popular para exijir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos i para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 33. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes número 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferen-

Art. 35. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la presente lei.

Art. 36. La pena de prision por faltas aplicadas con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de Alcoholes número 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirán preferentemente haciendo trabajar a los penados en las

temente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Para los efectos de esta lei el Territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 2.º Tanto en el Territorio de Magallanes como en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata las funciones encomendadas a las Juntas Comunales i Departamentales serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la Junta de Alcaldes respectiva.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842 i las demas que sean contrarias a la presente.

Art. 4.º Esta lei empezará a rejir el 1.º de Enero de 1920.

obras que se ejecuten en los caminos públicos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º [Nuevo]. La obligacion impuesta a las Municipalidades por la letra c] del artículo 25, empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1921.

Art. 2.º Para los efectos de esta lei, el Territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 3.º En el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas Comunales i Departamentales serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la Junta de Alcaldes respectiva.

Art. 4.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842.

Art. 5.º Esta lei comenzará a rejir desde el 1.º de Julio de 1920.

CAMARA DE DIPUTADOS

Oficio del Senado sobre mejoramiento de caminos

Santiago, 5 de Febrero de 1920 —El proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre construccion i conservacion de caminos, ha sido tambien aprobado por el Senado, con las siguientes modificaciones:

TITULO I

Clasificacion de los caminos

Artículo 1.º La frase inicial de este artículo, que dice: «Los caminos son públicos o particulares» ha sido aprobada como inciso separado, agregándole ademas los siguientes:

«Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil» i «Los demas caminos son públicos».

En la letra *f*] de este artículo se ha agregado la siguiente frase inicial:

«Se considerarán tambien como caminos de primera clase para los efectos de esta lei»...

El último inciso de este artículo ha sido suprimido i en su reemplazo se ha aprobado el siguiente:

«Son caminos de segunda clase todos aquellos que no están incluidos en la enumeracion que precede».

Se ha consultado como inciso final, el artículo 2.º del proyecto de esa Honorable Cámara.

Artículo 2.º Ha sido trasladado al artículo 1.º como inciso final i se ha consultado en su lugar el siguiente:

«Art. 2.º Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos».

TITULO II

Policia de caminos

Artículo 3.º Este artículo ha sido redactado en la siguiente forma, comprendiendo en él las disposiciones contenidas en los artículos 8.º i 9.º del proyecto de esa Honorable Cámara:

«Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros i la concesion de permisos para ocuparlos con vias férreas.

En los reglamentos especiales que sobre la materia puedan tambien dictar las municipalidades, se obervarán las normas fijadas en el reglamento dictado por el Presidente de la República.

Las municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos públicos».

Artículo 4.º Este artículo ha sido refundido con el artículo 5.º, redactándolo en la forma siguiente:

«Art. 4.º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagües.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República en conformidad al artículo 12.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá exceder de dos años, procediéndose en lo demas en conformidad al artículo 15».

Artículo 5.º Ha sido suprimido.

Artículos ... [Nuevos]. Se han agregado a continuacion los siguientes:

«Artículo ... En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hácia el centro de los mismos.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos, aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público».

«Artículo ... El Gobernador del departamento obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales i mui fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca-toma, que den seguridad completa a los caminos i predios sirvientes»; i

«Artículo ... Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas acasionen en el camino.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas».

Artículo 6.º [Que pasa a ser el 8.º]

Se han suprimido los incisos 2.º i 3.º.

Artículo 7.º [Que pasa a ser el 9.º]

Ha sido aprobado, reemplazando la palabra «carga» que figura en el inciso 2.º por esta otra: «servidumbre».

Artículos 8.º i 9.º Han sido suprimidos.

Artículo 10. En el inciso 1.º se ha reemplazado la frase inicial que dice: «Las propiedades colindantes con los cami-

nos deberán permitir» por esta otra: «Los predios rústicos deberán permitir»; i las palabras: «i conservacion del camino i que existieren dentro de ellas» por estas otras: «i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propiedades».

Se ha agregado a continuacion el siguiente inciso:

«Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios».

En el inciso 2.º se ha reemplazado la cita del título por la siguiente: «la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917».

El inciso 3.º ha sido suprimido.

En el inciso 4.º se ha reemplazado la palabra «casas» por estas otras: «edificios i sus dependencias» i se han suprimido las finales: «i sembrados».

TITULO III

Direccion de caminos

Artículo 11. Se ha suprimido la frase que dice: «oyendo previamente a la Direccion Jeneral de Obras Públicas».

Artículo 12. En el inciso 2.º despues de la palabra «República» se ha agregado la siguiente frase: «por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas».

Artículo 13. En el inciso 1.º se ha reemplazado la palabra: «especialmente» por «inmediatamente».

Artículo 14. En el inciso 1.º, despues de la palabra «Gobernador» se ha agregado la siguiente frase: «deberán tomarse de acuerdo con la Junta Departamental».

Artículo 15. El inciso 1.º ha sido redactado en la siguiente forma:

«El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos».

En el inciso 2.º se ha agregado al final la siguiente frase: «previo aviso que se dará al interesado».

En el inciso 3.º despues de la palabra «orijinen» se han agregado las siguientes: «aprobada por la Junta Departamental».

Artículo 16. En el inciso 1.º se han reemplazado las palabras: «Junta Comunal» por «Junta Departamental» i «en que existan casas» por estas otras: «ocupados por edificios i sus dependencias».

El inciso 2.º ha sido redactado en la siguiente forma:

«Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino i su reparacion impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses».

Artículo 17. Despues de la palabra «caminos» se ha agregado la siguiente frase: «i construccion de casas para camineros, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República. previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas i de la respectiva Junta Departamental».

Artículo 18. Ha sido redactado así:

«El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasacion de peritos, la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el nuevo trazado en su caso».

Artículo 19. El inciso 1.º i los números 1.º 2.º i 3.º de este artículo han sido redactados en la siguiente forma:

«En cada comuna una junta compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes; en ambos casos por voto acumulativo tendrá en la direccion de los caminos de su territorio las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la comuna;

2.º Fijar el monto de la suma que en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la Junta Comunal serán el medio por mil que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 25 letra a]; i las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i particulares para el servicio de caminos con arreglo al artículo 25 letra h];

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparaciones i conservacion de los caminos i visar por medio de uno de sus miembros designado al efecto, las planillas de pago respectivas, las que no podrán ser cubiertas sin su respectivo visto bueno.

La junta podrá delegar la facultad de vijilancia, a que se refiere el inciso anterior, en comisiones de vecinos».

El número 4.º ha sido aprobado sin variacion.

El número 5.º ha sido redactado así:

«5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender al pedido siempre que hubiere fondos disponibles».

Los números 6.º, 7.º i 8.º han sido aprobados sin variacion.

Artículo 20. Antes de las palabras «a los estranjeros» se han intercalado las siguientes: «a las mujeres».

Se ha agregado el siguiente inciso:

«Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a tres de las personas que componen la Junta Comunal, podrán ser representados por apoderados».

Artículo 21. Ha sido redactado en la siguiente forma:

«Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador que la presidirá, del injeniero de la

provincia i, donde no lo hubiere, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada Junta Comunal.

El injeniero de la provincia i donde no lo hubiere el que nombre el Presidente de la República podrá formar parte de todas las juntas departamentales de la provincia.

La junta Departamental podrá elejir un vice-presidente.

Esta junta se reunirá por citacion del gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La Junta podrá celebrar sesion con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoria absoluta de votos.

La espresada Junta tendrá, en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones.

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.ª Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c], d] i e] del artículo 25 de esta lei, con las limitaciones que el artículo 28 establece;

3.ª Ejercer las facultades que le acuerda el inciso 1.º del artículo 14.

Tendrá ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número primero de este artículo, las atribuciones que contienen los números 3.º 4.º 5.º i 6.º del artículo 19».

Artículo... [Nuevo]. Se ha agregado a continuacion el siguente:

«Artículo... Las juntas comunales i departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º i 2.º de los artículos 19 i 21 ántes del 1.º de Mayo de cada año las primeras i antes del 1.º de Julio las segundas i comunicar sus acuerdos por escrito, ántes de esas fechas al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Las juntas comunales deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la Junta Departamental respectiva ántes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no ejercieran estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno, quedará facultado para ejercerlas en su lugar».

Art. 22. [Que pasa a ser el 23].

Ha sido aprobado sin variacion.

Artículo 23 [Que pasa a ser el 24].

Ha sido aprobado en la siguiente forma:

«Se mantendrán empleados permanentes, que deberán residir en las inmediaciones de los caminos i a distancias que les permitan vijilar su conservacion i reparar, a la brevedad posible, los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corresponda.

La inversion de fondos en el pago del personal, queda sometida a la limitacion que establece el artículo 32.

Las juntas csmunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31»,

TÍTULO IV

Renta de caminos i su inversion

Artículo 24 [Que pasa a ser 25].

En el inciso 2.º de la letra a] se ha suprimido la palabra «urbanos».

Al final de la letra f], se ha agregado la siguiente frase: «i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para los trabajos de caminos».

En la letra g] se ha suprimido la frase final que dice: «situados sobre rios que dividen departamentos».

La letra h] ha sido redactada así:

«h.—Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual doble de las erogaciones municipales o particulares».

Artículo 25 [Que pasa a ser el 26].

En el inciso 1.º se han sustituidos las palabras «tasacion que se distribuirá» por estas otras: «cantidad que se distribuirá» i se ha intercalado la palabra «vecinos» ántes de la frase: «pagar en conformidad a la letra a]».

En el inciso sesto se han agregado las palabras «e imputacion» despues de la palabra «movimiento».

El inciso 7.º se ha redactado así:

«El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en las fechas fijadas por la lei número 3,091 de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la lei número 3,294, de 25 de Setiembre de 1917».

Artículo 26 [Que pasa a ser el 27].

Ha sido aprobado sin modificacion.

Artículo 27 [Que pasa a ser el 28].

Ha sido redactado en la siguiente forma:

«Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 25 se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal:

El medio por mil que consulta la letra a] i las cantidades a que se refiere la letra b] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciben en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rindan, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

Corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos del inciso anterior.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental:

a] El medio por mil establecido en la letra b] i las multas impuestas a los infractores i consideradas en la letra e] del artículo 25, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b] El uno por mil establecido en la letra c] del artículo 25 en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, la Junta Departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimenta-

cion de calles en la forma i proporcion que estime conveniente.

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras f] i g] del artículo 25.

Artículo... [Nuevo]. Se ha agregado el siguiente:

Artículo... A contar desde la promulgacion de esta lei i miéntras el Presidente de la República lo estime necesario se reservará hasta un diez por ciento de las rentas enumeradas en el artículo 25 letras a], b], c], d] i g] para destinarlo esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos».

Artículo 28. [Que pasa a ser el 30].

Ha sido aprobado sin modificacion.

Artículo... [Nuevo]. Se ha agregado el siguiente:

«Artículo... Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada junta comunal, deberá entregársele el cinco por ciento del valor de dicho presupuesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna».

Artículo 29. [Que pasa a ser el 32].

Se ha redactado así:

«No podrá invertirse anualmente una cantidad superior al cinco por ciento de las rentas en el pago del personal ausiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos».

Artículo 30. [Que pasa a ser el 33].

Ha sido redactado así:

«Los fondos recaudados en un año i que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las tesorerias fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente».

TITULO V

Penas

Artículo 31. [Que pasa a ser el 34].

Ha sido aprobado en la siguiente forma:

«Toda infraccion de la presente lei, será castigada con una

multa de veinte a doscientos pesos, a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el gobernador i se hará efectiva desde luego i sin sujecion a trámites de ningun jénero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento, o consignar el monto de ella, dentro del sesto dia, despues de la notificacion. La consignacion se hará en la Tesoreria Fiscal o municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por el término de quince dias.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del gobernador dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignacion, el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el juez letrado en lo civil correspondiente de la resolucion del gobernador.

La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion».

Artículo 32. [Que pasa a ser el 35].

Ha sido reemplazado por el siguiente:

«Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores, i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la presente lei».

Artículo 33. [Que pasa a ser el 36].

Ha sido aprobado sin modificacion.

Articulos transitorios

Artículo... [Nuevo]. Se ha consultado el siguiente:

«Artículo... La obligacion impuesta a las municipalidades por la letra c] del artículo 25, empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1921».

Artículo 1.º [Que pasa a ser el 2.º].

En el inciso 1.º se han sustituido las palabras «cada subdelegacion», por estas otras: «la subdelegacion».

Artículo 2.º [Que pasa a ser el 3.º].

La parte inicial se ha redactado asi:

«En el Territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones, etc.».

Artículo 3.º [Que pasa a ser el 4.º].

Se ha suprimido la frase final que dice: «i las demas que sean contrarias a la presente».

Artículo 4.º [Que pasa a ser el 5.º].

Se ha sustituido la palabra «Enero» por «Julio».

El proyecto de lei aprobado, con las modificaciones queda como sigue:

Proyecto de lei:

TITULO I

Clasificacion de los caminos

«Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil.

Los demas caminos son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí i éstas con cabeceras de departamentos;

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

c] Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d] Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes;

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados; i

f] Se considerarán tambien como caminos de primera clase, para los efectos de esta lei, las vias fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase todos aquellos que no están incluidos en la enumeracion que precede.

Se considerarán, también, caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indíjenas.

Art. 2.º Esta lei se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

TITULO II

Policia de caminos

Art. 3.º El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros i la concesion de permisos para ocuparlos con vias férreas.

En los reglamentos especiales que sobre la materia puedan tambien dictar las municipalidades, se observarán las normas fijadas en el reglamento dictado por el Presidente de la República.

Las municipalidades respectivas quedan encargadas de velar por la aplicacion i cumplimiento de la reglamentacion del tránsito en los caminos públicos.

Art. 4:º Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada lo topografia o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos con arreglo a las normas que fije el Presidente de la República en conformidad al artículo 12.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion serán costeadas por los dueños de las mismas aguas.

En los canales actualmente existentes que carezcan de las obras indicadas para atravesar los caminos, se ejecutarán las que determine el gobernador de acuerdo con la junta departamental, dentro del plazo que se fije, que no podrá

exceder de dos años, procediéndose en los demas en conformidad al artículo 15.

Art. 5.º En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos no podrán ejecutarse en adelante otras obras que la de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del gobernador, de acuerdo con la junta departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hacia el centro de los mismos.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público.

Art. 6.º El gobernador del departamento obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

Los que por razones especiales i mui fundadas pretendan mantenerse abiertos todo el año, tendrán compuertas de fierro en su boca-toma, que den seguridad completa a los caminos i predios sirvientes.

Art. 7.º Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino.

El gobernador, de acuerdo con la junta departamental, determinará las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán de cargo de los dueños de las aguas.

Art. 8.º Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Art. 9.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografia del terreno.

Art. 10. Los predios rústicos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propiedades. Para determinar el punto de donde deben estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios.

Para valorar estos materiales i la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Quedarán esceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, huertos, parques i viñedos.

TITULO III

Direccion de caminos

Art. 11. El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 4.º

Corresponderá tambien al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Industria i Obras Públicas, la administracion de todos los recursos que consulta la presente lei.

Art. 13. Corresponde, inmediatamente, a los gobernadores de departamento, velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente lei, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o correjir cualquiera infraccion.

Les corresponderá tambien, entender en los demas asuntos en que la presente lei se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que en conformidad al artículo precedente decretare el gobernador, deberán tomarse de acuerdo con la junta departamental i se cumpliran no obstante cualquiera reclamacion que contra ella se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro del término de diez dias i se tramitarán breve i sumariamente, entre el reclamante i el Ministerio Público.

Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la junta departamental i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la junta departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 16. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la junta departamental respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se esceptúan de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino i su reparacion impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la junta departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República previo informe de la Direccion Jeneral de Obras Públicas i de la respectiva junta departamental, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917.

Art. 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasacion de peritos, la seccion del camino que colinde con su propiedad por to-

dos sus costados o para compensarla con el del nuevo trazado en su caso.

Art. 19. En cada comuna, una junta compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la comuna;

2.º Fijar el monto de la suma que, en conformidad al presupuesto que se forme, deba aplicarse a cada obra.

Los fondos que distribuirá la junta comunal serán: el medio por mil que pagarán los vecinos con arreglo al artículo 25 letra a]; i las cantidades con que contribuyan voluntariamente las municipalidades i particulares para el servicio de caminos con arreglo al artículo 25 letra h];

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparaciones i conservacion de los caminos i visar por medio de uno de sus miembros designado al efecto, las planillas de pago respectivas, las que no podrán ser cubiertas sin su respectivo visto bueno.

La junta podrá delegar la facultad de vijilancia a que se refiere el inciso anterior, en comisiones de vecinos;

4.º Dar cuenta al gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles;

6.º Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.º Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa, o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere; i

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Art. 20. Para la determinacion de las listas de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de elecciones, número 2,983, de 11 de Febrero de 1915, sin hacer las esclusiones a que se refiere la letra a] del inciso 2.º de dicho artículo, ni las de la letra b], en cuanto se refiere a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades i personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Los diez mayores contribuyentes que deberán elejir a tres de las personas que componen la junta comunal, podrán ser representados por apoderados.

Art. 21. En cada departamento habrá una junta compuesta del gobernador que la presidirá, del injeniero de la provincia i, donde no lo hubiere, de un injeniero nombrado por el Presidente de la República i de un delegado designado por cada junta comunal.

El injeniero de la provincia i donde no lo hubiere el que nombre el Presidente de la República, podrá formar parte de todas las juntas departamentales de la provincia.

La junta departamental podrá elejir un vice presidente.

Esta junta se reunirá por citacion del gobernador o a pedido de tres de sus miembros.

La junta podrá celebrar sesion con los que asistan i tomará sus acuerdos por mayoria absoluta de votos.

La espresada junta tendrá, en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b], c], d] i e] del artículo 25 de esta lei, con las limitaciones que el artículo 28 establece;

3.º Ejercer las facultades que le acuerda el inciso 1.º del artículo 14.

Tendrá, ademas, respecto a los caminos a que se refiere el número 1.º de este artículo, las atribuciones que contienen los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 19.

Art. 22. Las juntas comunales i departamentales deberán ejercer las atribuciones que les confieren los números 1.º i

2.º de los artículos 19 i 21, ántes del 1.º de Mayo de cada año las primeras i ántes del 1.º de Julio las segundas i comunicar sus acuerdos por escrito, ántes de esas fechas al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Las juntas comunales deberán, ademas, comunicar sus acuerdos a la junta departamental respectiva ántes del 1.º de Mayo de cada año.

Si no ejercieren estas atribuciones dentro de los plazos indicados, el Gobierno quedará facultado para ejercerlas en su lugar.

Art. 23. Tanto los miembros de las juntas comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las juntas comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El reglamento que, para la ejecucion i aplicacion de esta lei, dictare el Presidente de la República, determinará la forma i condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las juntas comunales i departamentales i a la eleccion de los reemplazantes por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

Art. 24. Se mantendrán empleados permanentes, que deberán residir en las inmediaciones de los caminos i a distancias que les permitan vijilar su conservacion i reparar a la brevedad posible, los desperfectos que se ocasionen en la seccion que les corrresponda.

La inversion de fondos en el pago del personal, queda sometida a la limitacion que establece el artículo 32.

Las juntas comunales podrán invertir anualmente en las reparaciones a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, hasta el cinco por ciento de lo destinado a gastos para caminos en la comuna, debiendo rendir cuenta de la inversion de estos fondos, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

TITULO IV

Renta de caminos i su inversion

Art. 25. Las rentas para el servicio de caminos se formarán.

a] Con una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de la tasacion de los predios urbanos i rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se esceptuan de esta disposicion los predios que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion;

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con las sumas con que contribuiran cada año las Municipalidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia;

d] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904;

e] Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

f] Con las cantidades especiales que la lei de presupuestos de la Nacion consigue para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para los trabajos de caminos;

g] Con las cantidades estraordinarias que la misma lei de presupuestos consulte para la construccion i conservacion de los puentes carreteros;

h] Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las Municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual al doble de las erogaciones municipales o particulares.

Art. 26. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las tesorerias fiscales del departamento respectivo i en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad corres-

pondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben los vecinos pagar en conformidad a la letra a] del artículo 25; uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán sólo de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que deben efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los prediospara el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, deberá consignarse en la lei anual de presupuestos, una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerias fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei, i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las tesorerías fiscales respectivas.

Las tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion, movimiento o imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en las fechas fijadas por la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la lei número 3 294, de 25 de Setiembre de 1917.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 27. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 25 comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas, en el mes de Marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 28. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 25 se distribuirán en la forma siguiente:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la junta comunal:

El medio por mil que consulta la letra a] i las cantidades a que se refiere la letra h] del mismo artículo, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o se haga la erogacion.

En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las juntas comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la Municipalidad respectiva para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a disposicion de las juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

Corresponde al Presidente de la República fijar los límites urbanos de las ciudades para los efectos del inciso anterior.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la junta departamental:

a] El medio por mil establecido en la letra b] i las multas impuestas a los infractorss i considerada en la letra e] del artículo 25, en la construccion i conservacion de los caminos del departamento respectivo;

b] El uno por mil establecido en la letra c] del artículo 25 en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, la junta departamental tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la Municipalidad de la capital para pavimentacion de calles en la forma i proporcion que estime conveniente;

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que esten ubicadas las minas.

3.º El Presidente de la República invertirá, con arreglo al plan jeneral a que se refiere el artículo 11, en los caminos de primera clase, las cantidades que consultan las letras f] i g] del artículo 25.

Art. 29. A contar desde la promulgacion de esta lei i miéntras el Presidente de la República lo estime necesario, se reservará hasta un diez por ciento de las rentas enumeradas en el artículo 25, letras a], b], c], d] i g] para destinar-

lo esclusivamente a la adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos.

Art. 30. Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17, no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 25.

Art. 31. Una vez aprobado el presupuesto de gastos de cada junta comunal, deberá entregársele el cinco por ciento del valor de dicho presupuesto para atender a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.

Art. 32. No podrá invertirse anualmente una cantidad superior al cinco por ciento de las rentas en el pago del personal ausiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos.

Art. 33. Los fondos recaudados en un año i que no alcanzaren a invertirse, pasarán a una cuenta especial en las tesorerías fiscales respectivas para incrementar los fondos de caminos del año siguiente:

TITULO V

Penas

Art. 34. Toda infraccion a la presente lei, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a menos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el gobernador, i se hará efectiva desde luego, i sin sujecion a trámite de ningun jénero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento, o consignar el monto de ella, dentro del sesto dia, despues de la notificacion. La consignacion se hará en la Tesorería Fiscal o Municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por el término de quince dias.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del gobernador dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignacion, el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar ante el

juez letrado en lo civil correspondiente de la resolucion del gobernador.

La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del título XII, del libro III, del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion.

Art. 35. Los funcionarios de cualquiera clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores, i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la presente lei.

Art. 36. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes, número 1 515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirán preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º La obligacion impuesta a las Municipalidades por la letra c] del artículo 25, empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1921.

Art. 2.º Para los efectos de esta lei el territorio de Magallanes se considerará como departamento i los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 3.º En el territorio de Magallanes i en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las juntas comunales i departamentales serán desempeñadas por una junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la junta de alcaldes respectiva.

Art. 4.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de Diciembre de 1842.

Art. 5.º Esta lei comenzará a rejir desde el 1.º de Julio de 1920».

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 222, de fecha 8 de Setiembre último.

Dios guarde a V. E.—*Daniel Feliú.—Enrique Zañartu E.*, Secretario.

CÁMARA DE DIPUTADOS

68.ª Sesion en 18 de Febrero de 1920

El señor **Errázuriz** [don Ladislao, presidente accidental].—Pasaremos a ocuparnos del proyecto sobre caminos, que ha sido devuelto por el Senado con modificaciones.

El señor **Sierra.**—Voi a hacer indicacion con el objeto de no modificar lo aprobado por el Honorable Senado, en lo que atañe a la lei de caminos, porque de otro modo nos vamos a esponer a que un proyecto de necesidad tan sentida como éste no entre luego en vijencia. Cualquiera dificultad que se presente en el futuro no habrá inconveniente para salvarla mediante una lei aclaratoria o reformatoria.

El señor **Briones Luco** [don Carlos].—Creo que no hai inconveniente para aceptar lo que propone el honorable Diputado señor Sierra, porque el proyecto aprobado por el Honorable Senado difiere mui poco del aprobado por esta Cámara; sólo hai pequeñas diferencias, siendo la principal la que se refiere a las atribuciones del Gobernador.

El señor **Sierra.**—Formulo indicacion para que se apruebe el proyecto en globo, tal como la ha devuelto el Senado.

El señor **Errázuriz** [don Ladislao, presidente accidental].—Si le parece a la Honorable Cámara se darían por aprobadas en globo todas las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre caminos.

Quedan aprobadas.

Correlacion existente entre los artículos de la Lei de Caminos i los de los proyectos elaborados por las Comisiones de Obras Públicas de ámbas Cámaras, que sirvieron para su discusion, como tambien de los proyectos aprobados por dichas Cámaras: (1)

Artículos de la Lei de Caminos	Artículos del proyecto de la Comision de Obras Públicas de la Cámara de Diputados	Artículos del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados	Artículos del proyecto de la Comision de Obras Públicas de la Cámara de Senadores
1	1	1	1
1 inc. final	2	2	2
2	...	...	1 inc. final
3	8-9	3-8-9	3-8-9
4	4	4	4
4 inc. 2	5	5	5
4 inc. 3	...	...	4 inc. 3
5	...	...	4
5 inc. 2	...	6 inc. 2 i 3	6 inc. 2
6	...	...	...
7	...	...	4 inc. 4
8	6	6	6
9	7	7	7
10	10	10	10
11	...	11	11
12	3	12	12
13	11	13	13
14	12	14	14
15	13	15	15

(1) No se ponen los artículos del proyecto aprobado por el Senado, porque corresponden exactamente a los de la Lei.

Artículos de la Lei de Caminos	Artículos del proyecto de la Comision de Obras Públicas de la Cámara de Diputados	Artículos del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados	Artículos del proyecto de la Comision de Obras Públicas de la Cámara de Senadores
16	14	16	16
17	16	17	17
18	15	18	18
19	20	19	19
20	20 inc. 2	20	20
21	21	21	21
22	...	...	...
23	22	22	22
23 inc. 3	...	...	22 inc. 3
24	...	23	23
25	23	24	24
26	24	25	25
27	25	26	26
28	26	27	27
29	...	...	...
30	...	28	28
31	..	...	29
32	28	29	30
33	29	30	31
34	17	31	33
35	...	33	...
36	19	...	35
1 transit.	...	...	...
2 »	1 transit.	1 transit.	1 transit.
3 »	...	2 »	2 »
4 »	2 transit.	3 »	3 »
5 »	...	4 »	4 »

NOTA.—Los artículos 18 i 27 del proyecto de la Comision de la Cámara de Diputados no fueron aprobados, como tampoco los artículos 32 i 34 de la Comisión del Senado.

Plan jeneral de Caminos

Santiago, 16 de Diciembre de 1919.

Núm. 2201.

Nómbrase una Comision compuesta del Director de Obras Públicas, de los Inspectores Jenerales de Puentes i Caminos, i de Jeografia de la misma Oficina, de los Directores Jenerales de los Ferrocarriles del Estado, de Correos i Telégrafos, o un representante de éstos, del jefe del Estado Mayor Jeneral i de los Presidentes de las sociedades Nacional de Agricultura i Nacional de Mineria, para que, a la brevedad posible, estudie el plan jeneral de caminos a que se refiere el proyecto de lei ya aprobado por la H. Cámara de Diputados.

La espresada Comision se reunirá en el Ministerio de Industria i Obras Públicas i será citada a sesiones por el Director de Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese,

SANFUENTES.—O. DÁVILA I.

El plan fué aprobado por Decreto 2530, de 17 de Diciembre de 1920.

SE REMITE A LOS INTENDENTES I GOBERNADORES UN EJEMPLAR DE LA LEI DE CAMINOS NÚM. 3611, DE 5 DE MARZO

Santiago, 13 de Marzo de 1920.

Circular Núm. 192.

Me es grato remitir a US. con el presente oficio un ejemplar impreso de la Lei de Caminos, dictada últimamente.

Esta lei consulta la organizacion, los recursos i la policia necesarios para la construccion i conservacion de los caminos públicos en debidas condiciones.

Ella importa un positivo progreso en este ramo i puede anticiparse desde luego que permitirá mejorar considerablemente las condiciones de transporte de los productos agrícolas i mineros, facilitando las transacciones comerciales i el abaratamiento de la vida.

La policia de los caminos está encargada a la autoridad administrativa del departamento, de manera que el éxito de la lei va a depender en gran parte del celo con que US. vele

por su correcto cumplimiento i del rigor con que sancione sus infracciones.

Segun el artículo 5.º de los transitorios, la nueva lei debe rejir desde el 1.º de Julio del presente año.

La estension de esta lei; los cambios fundamentales que establece; el mecanismo que crea para la inversion de los fondos i su fiscalizacion, i la necesidad que existe de que desde un principio ella se aplique en debida forma, inducen al infrascrito a dirijirse desde luego a US. encomendándole mui especialmente el estudio atento de la referida lei, en su conjunto i en sus detalles, para que puedan obtenerse de su correcta i eficaz aplicacion los resultados que esperan de ella el Congreso i el Gobierno.

Dios gue. a US.

O. DÁVILA I.

Espropiaciones para caminos

Santiago, 16 de Marzo de 1920.

Núm. 511 (*).

Vista la lei de caminos número 3,611, de 5 del actual, i la lei número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917,

DECRETO:

Nómbrase a los injenieros señores Luis Risopatron, Enrique Brieba i Alfredo Lea Plaza, para que formen la Comision de Hombres Buenos encargada de tasar los terrenos i materiales que sea necesario espropiar para los trabajos de caminos, a que se refiere la lei número 3,611, de 5 del actual.

Los daños que se causen a los dueños con la ocupacion temporal de terrenos colindantes o caminos particulares para restablecer el tráfico de los caminos en los casos contemplados en el artículo 16 de la misma lei, serán avalua-

(*) Este decreto ha sido modificado por el artículo 36 del Decreto número 1,218, de 9 de Junio del mismo año, que aprobó el Reglamento de la Lei de Caminos, en el sentido de dejar a la Comision designada en el inciso 1.º, únicamente la tasacion de terrenos a que se refiere el artículo 17 de dicha lei; i la de los materiales i daños que se causen a los propietarios con la estraccion, a la Comision designada en el inciso 2.º del decreto. Véase a continuacion el decreto número 1,417, de 5 de Julio.

dos por una Comision de Hombres Buenos compuesta por el Gobernador del departamento, el injeniero de la provincia i el Tesorero Municipal de la Comuna en que esté ubicada la seccion obstruida del camino.

Tómese razon i comuníquese.—SANFUENTES.—*O. Dávila I.*

Núm. 1,417 (*).

Santiago, 5 de Julio de 1920.

Vista la nota que precede,

DECRETO:

Modifícase el decreto del Ministerio de Industria i Obras Públicas número 511, de 16 de Marzo último, en la siguiente forma:

«Nómbrase a los injenieros señores Luis Risopatron, Enrique Brieba i Alfredo Lea Plaza para que formen la comision de Hombres Buenos encargada de tasar los terrenos que sea necesario espropiar para los trabajos de caminos a que se refiere la lei número 3,611, de 5 de Marzo último.

Los materiales que sea necesario espropiar conforme a la misma lei i los daños que se causen a los dueños con la ocupacion temporal de terrenos colindantes o caminos particulares para restablecer el tráfico de los caminos en los casos contemplados en el artículo 16 de dicha lei, serán avaluados por una Comision de Hombres Buenos compuesta por el Gobernador del Departamento, del injeniero de la provincia i del Tesorero Municipal de la Comuna en que esté ubicada la seccion obstruida del camino o los materiales por espropiar».

Tómese razon i comuníquese.—SAÑFUENTES.—*Armando Jaramillo V.*

(*) En realidad, la modificacion del decreto número 511, de 16 de Marzo, ya se habia efectuado por el artículo 35 del decreto número 1,218, de 9 de Junio, que contiene el Reglamento de la Lei de Caminos. La nota a que se refiere este decreto es la que va a continuacion.

Tasaciones

NOTA DE LA DIRECCION OBRAS PÚBLICAS AL MINISTERIO (*)

N.º 1011.—Santiago, 11 de Mayo de 1920.—En vista de lo dispuesto en la lei de caminos, se dictó el decreto N.º 511, de 16 de Marzo último, que dispone el modo de proceder

para la espropiacion de terrenos i materiales para los trabajos de caminos i nombra la Comision de Hombres-Buenos correspondiente.

El valor de los materiales que se necesitan para las reparaciones de caminos son, en la jeneralidad de los casos, de poca importancia i no hai conveniencia en recargar su costo con el honorario que aquella Comision cobraria por su trabajo i por los gasto de viaje que tendría que hacer.

En cambio, si se deja ese avalúo a la Comision formada por el Gobernador, por el Injeniero de la Provincia i por el Tesorero Municipal, como lo dispone la segunda parte del decreto citado, se daría la garantía correspondiente a los dueños de los terrenos de donde se estraiga el material, consiguiéndose asimismo evitar un recargo en el precio.

Si US. lo estimara conveniente se podría modificar el decreto N.º 511 en la forma indicada.—Dios gue. a US.—*Guillermo Illanes B.*

(*) A esta nota se refiere el decreto N.º 1417, de 5 de Julio del mismo año.

Comision encargada de la redaccion del Proyecto de Reglamento de la Lei de Caminos

N.º 902.—Santiago, 28 de Abril de 1920.

Teniendo presente:

Que la Lei de Caminos N.º 3611, de 5 de Marzo del presente año, comenzará a rejir desde el 1.º de Julio próximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5,º de los transitorios de dicha lei, i

Que para su conveniente aplicacion es menester que el reglamento respectivo se dicte antes del 1.º de Junio próximo, a fin de que pueda ser impreso i distribuido oportunamente a los servicios i funcionarios encargados de su estudio i aplicacion, DECRETO:

Nómbrase una comision compuesta del ex Ministro de Industria i Obras Públicas, don Oscar Dávila I.; del Director de Obras Públicas, don Guillermo Illanes B.; del Sub-secretario de Industria i Obras Públicas, don Luis Schmidt Q.; del Inspector Jeneral de Puentes i Caminos, don Ernesto Rios T.; del Injeniero Jefe, don Alejandro Torres Pinto; i del Abogado Sub-Ajente de Espropiaciones, don Aníbal Vicuña V., para que lleve a cabo la redaccion del proyecto de

Reglamento de la Lei de Caminos N.º 3611, de 5 de Marzo último.

Hará de Secretario de la Comision el Oficial 1.º del Ministerio de Industria i Obras Públicas, don Agustin Marchant S.

La espresada Comision deberá terminar su cometido antes del 1.º de Junio próximo, quedando facultados los empleados que forman parte de ella para ausentarse de su oficina el tiempo que sea indispensable mientras dure el desempeño de su cometido, dando cuenta al Jefe respectivo.—Tómese razon i comuníquese.—SANFUENTES.—*M. Concha.*

INFORME

CON QUE LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEI DE CAMINOS LO ELEVA A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 28 de Mayo de 1920.—En cumplimiento del decreto número 902, de 28 de Abril próximo pasado, tenemos el honor de elevar a US. el (*) proyecto de Reglamento de la nueva Lei de Caminos dictada con fecha 5 de Marzo del presente año.

La Comision designada por ese Ministerio para el estudio de dicho Reglamento, se ha preocupado en primer término de fijar las normas jenerales para la construccion i conservacion de los caminos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Lei; de reglamentar el tránsito por los caminos públicos; la plantacion de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes; la concesion de permisos para ocupar los caminos con vías férreas; i las obras necesarias para la seguridad de los caminos i su conservacion, a fin de protejerlos de las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos. Todo en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 3.º, 4.º i 12 de la lei.

En lo que se refiere al tránsito, la Comision ha fijado el peso máximo de los vehículos que podrán transitar por los caminos i la relacion que debe guardar el peso con el ancho de la llanta, aparte de otras medidas encaminadas a favorecer la conservacion de los caminos. En cuanto a la reglamentacion de las plantaciones, la Comision procedió de acuerdo con el Inspector Jeneral de Bosques de la Direccion de los Servicios Agricolas.

(*) Salvo pequeñas modificaciones, el proyecto fué aprobado i se contiene en el Decreto número 1218, de 9 de Junio de 1920.

Todos los puntos enumerados anteriormente han sido reglamentados con la mayor prolijidad, aun a riesgo de alargar demasiado el Reglamento, pero la Comision ha creido conveniente proceder en esta forma porque considera de primordial importancia que los caminos no sólo sean bien ejecutados i conservados, sino que los trabajos hechos se mantengan por largo tiempo, aprovechándose bien los fondos invertidos.

Materia de un detenido estudio ha sido lo relativo a la administracion i a las rentas de los caminos.

Respecto a la administracion de caminos, la Comision ha consultado en el Reglamento las disposiciones necesarias para la mas espedita accion, tanto del Gobernador como de las Juntas Comunales i Departamentales, de cuya acertada actuacion dependerá en gran parte el éxito de la lei.

Ha consultado, asimismo, un párrafo relacionado con las obligaciones i atribuciones de los injenieros de provincia, que tendrán inmediatamente a su cargo los trabajos de caminos, i otro sobre las condiciones i antecedentes de competencia que deberá reunir el personal auxiliar que se contrate para este servicio, de acuerdo con el artículo 32 de la Lei.

Un título especial del Reglamento se ha dedicado a la materia relacionada con las rentas de caminos i su inversion. Entre otras disposiciones, se ha consultado en este título, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Lei, que habrá un presupuesto especial de caminos, elaborado sobre la base del monto percibido en el año anterior de cada una de las rentas indicadas en el artículo 25 de la misma.

Todas las inversiones que corresponda hacer con cargo a este presupuesto, se decretarán por el Presidente de la República con imputacion al ítem respectivo; i los fondos se pondrán a disposicion de la Direccion de Obras Públicas para su inversion en la forma establecida por la Lei.

Segun estas disposiciones, el presupuesto de caminos para el año próximo se formará únicamente sobre la base de lo que se perciba en el resto del presente año por la contribucion de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos o rurales, que deberán pagar los propietarios en conformidad a la letra a] del artículo 25 de la lei, i cuyo monto deberán comunicar las Tesorerias Fiscales al Ministerio de Industria i Obras Públicas en el mes de Marzo del año próximo.

El presupuesto completo de caminos con todas las rentas que consulta la lei, no podrá formarse, pues, sino sobre la base de las rentas que se perciban en 1921 i que las Tesorerias comuniquen al Gobierno en el mes de Marzo de 1922. Sólo en ese año entrará, en consecuencia, a funcionar en toda su amplitud el nuevo réjimen creado por la Lei de Caminos.

Entre tanto, es absolutamente indispensable que la Direccion de Contabilidad imparta desde luego las instrucciones necesarias a las Tesorerias Fiscales para que abran la cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos, i las demas necesarias para la mas eficaz i completa percepcion de los fondos consultados por la nueva lei con este objeto, a fin de que ésta comience a aplicarse en debida forma desde un comienzo en lo relativo a la percepcion de las rentas, sin lo cual la lei no podrá dar los frutos que de ella se esperan.

Urje, por consiguiente, que el Ministerio de US. solicite del Departamento de Hacienda ordene impartir estas instrucciones a la mayor brevedad posible, ya que la lei comenzará a rejir desde el 1.º de Julio próximo.

Debemos anticipar a US. que la Comision, por su parte, llamó a una de sus reuniones con este objeto al Director de Contabilidad i al Director de Impuestos Internos, funcionarios que ofrecieron toda su cooperacion para el éxito de la lei.

Se hace indispensable igualmente, que US. se dirija por circular a los Gobernadores, a fin de que soliciten de las Municipalidades del respectivo departamento el nombramiento de las dos personas que deben formar parte de la Junta Comunal, i citen al mismo tiempo a los mayores contribuyentes hábiles para que designen los otros tres miembros de la Junta, ya que, segun el proyecto de Reglamento adjunto, ámbas designaciones deben ser hechas en el mes de Julio del presente año.

Al poner término a nuestra comision dentro del término señalado por US. en el decreto número 902, de 28 de Abril último, cúmplenos agradecer a US. la honrosa designacion de que nos ha hecho objeto.

Dios guarde a US.—(Firmados): Oscar Dávila I.—Luis Schmidt Q.—Guillermo Illanes B.—Ernesto Rios Talavera.—Alejandro Torres Pinto.—Aníbal Vicuña V.—Agustín Marchant S., secretario.

REGLAMENTO DE CAMINOS

Santiago, 9 de Junio de 1920.

Núm. 1218.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Aprúebase el siguiente Reglamento de la lei N.º 3611, de 5 de Marzo último:

TITULO I

Disposiciones jenerales

Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares.

Caminos particulares son los que declara tales el artículo 592 del Código Civil, o sea, los construidos a espensas de particulares en tierras que les pertenecen aunque los dueños permitan su uso i goce a todos.

Los demas caminos son públicos.

Los caminos públicos se dividen en caminos de primera i de segunda clase.

Son de primera clase:

a] El camino lonjitudinal del centro del pais i los caminos que unen capitales de provincias entre sí i éstas con cabeceras de departamentos.

b] Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes.

c] Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado.

d] Los que unen ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes; i

e] Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados.

Se considerarán tambien como caminos de primera clase, para los efectos de esta lei, las vías fluviales navegables por embarcaciones de mas de cincuenta toneladas.

Son caminos de segunda clase, todos aquellos que no están incluidos en la enumeracion que precede.

Se considerarán tambien como caminos públicos las vías señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos fiscales o transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indijenas.

Art 2.º El presente reglamento se refiere esclusivamente a los caminos públicos.

Art. 3.º Los trabajos de caminos se ejecutarán conforme a un plan elaborado por la Direccion de Obras Públicas i aprobado por el Gobierno.

TITULO II

Construccion i conservacion de caminos

I. Construccion de caminos

* Art. 4.º El Presidente de la República formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 5.º Las normas jenerales para la construccion i conservacion de caminos públicos i de las obras a que se refiere el artículo 4.º de la lei, serán las que se indican en los artículos siguientes.

Art. 6 º Ordenada por el Gobierno la construccion de un camino, la Direccion de Obras Públicas procederá a hacer los estudios necesarios i a confeccionar los planos i presupuestos.

Los planos, especificaciones i presupuestos serán sometidos a la aprobacion del Gobierno. Cumplido este requisito, la Direccion de Obras Públicas solicitará del Ministerio del ramo se decreten los fondos necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 7.º Los estudios de caminos nuevos deberán ser de carácter definitivo. La faja para estos caminos tendrá un ancho mínimo de veinte metros, sea que se desarrollen por cerros, faldeos o terrenos planos.

(*) Decreto N.º 2530, de 17 de Diciembre de 1920, que aprobó el Plan de Caminos

Para la transformacion o reparacion de los caminos existentes se observará esta misma norma, en cuanto sea posible.

Art. 8.º Antes de iniciar los trabajos de apertura o ensanche de un camino, el Fisco deberá estar en posesion legal i material de los terrenos destinados al efecto.

Art. 9.º La Direccion de Obras Públicas fijará, en cada caso particular, el ancho i composicion de la calzada segun las condiciones del tránsito, la naturaleza del subsuelo, el clima de la rejion i los recursos disponibles, e impartirá para estos efectos las instrucciones necesarias fijando la calidad i condiciones del material que deba emplearse en cada caso.

En ámbos costados del camino se ejecutarán las obras necesarias para su desagüe i saneamiento.

Art. 10. La pendiente lonjitudinal en los caminos de primera clase, no excederá de cuatro por ciento. En casos especiales, que puedan presentarse en terrenos accidentados, podrá alcanzar hasta seis por ciento.

En los caminos de segunda clase, la pendiente máxima podrá llegar hasta el diez por ciento.

Art. 11. El radio de las curvas, en los caminos de primera clase, será de treinta metros, como mínimo, i en los de segunda clase, de veinte metros.

En casos escepcionales, podrán reducirse estos radios por acuerdo del Consejo de Obras Públicas al aprobar el proyecto.

Si se adopta el radio mínimo o uno menor que el señalado como tal, deberá preverse un ensanche de la via.

Art. 12. La pendiente transversal definitiva del camino, desde el eje hacia la cuneta, podrá ser de dos a cinco por ciento, segun sea la naturaleza de la calzada i las condiciones climatéricas de la zona donde esté ubicado el camino.

Art. 13. Los cruces de los caminos con las líneas férreas se harán en un ángulo de cuarenta i cinco a noventa grados.

Art. 14. Las diferencias de nivel entre una via férrea que cruce un camino i la rasante de éste, se salvarán por rampas con pendiente máxima de cuatro por ciento, debiendo quedar en el camino i a ámbos lados de la via férrea, un espacio horizontal no inferior a diez metros.

En la misma forma se harán los accesos a los puentes i otras obras de arte con pendientes no superiores a cuatro por ciento.

Art. 15. En los caminos que se desarrollen por faldeos, podrá emplearse una pendiente transversal uniforme hacia el cuerpo del cerro, no superior a cuatro por ciento.

Art. 16. Los taludes que se adopten para los caminos serán:

a] Para terreno blando, un metro cincuenta de base por un metro de altura;

b] Para terreno duro, un metro de base por un metro de altura;

c] Para los de tosca o maicillo, un metro de base por dos metros de altura;

d] Para los de roca blanda, un metro de base por tres de altura; i

e] Para los de roca dura, un metro de base por diez de altura.

Art. 17. Cada dos kilómetros i a un mismo lado del camino, se colocarán señales permanentes que indiquen la distancia a los puntos de oríjen i de término i a los centros de poblacion mas inmediatos.

En los cruces de los caminos se colocará una señal que indique la destinacion de cada cual.

Art. 18. No se podrán alterar los cierros de un camino ni hacer edificios u otras obras al costado de las vias públicas, sin que la autoridad haya fijado la línea correspondiente.

Art. 19. La disposicion, cálculo i construccion de las obras de arte en los caminos, se ceñirán a las normas establecidas por la Direccion de Obras Públicas para esta clase de trabajo, i a lo dispuesto en el artículo 73 de este reglamento.

Art. 20. Las obras de construccion, reparacion i mejoramiento de los caminos cuyo presupuesto sea superior a cinco mil pesos, se llevarán a efecto por administracion o por contrato en licitacion pública.

Art. 21. Las propuestas serán autorizadas i resueltas por el Ministerio de Industria i Obras Públicas. Sin embargo, cuando el presupuesto de las obras sea menor de (*) diez mil pesos, el mismo Ministerio podrá autorizar al Director de Obras Públicas para que pida propuestas i resuelva sobre ellas.

Cuando el presupuesto de las obras sea inferior a cinco mil pesos, la Direccion de Obras Públicas podrá autorizar al injeniero de la provincia para que pida propuestas i re-

(*) En el proyecto de la Comision era de veinte mil pesos.

suelva sobre ellas de acuerdo con la Junta Comunal o Departamental, segun los casos. Una vez aceptada la propuesta, se pedirán los fondos necesarios para el pago de los trabajos.

Art. 22. En los trabajos por administracion, el injeniero de la provincia podrá hacer por contratos directos con aprobacion de la Direccion de Obras Públicas i sin licitacion pública, secciones de obras o de trabajos cuyo valor no exceda de tres mil pesos en cada contrato (*).

Art. 23. El dinero que sea necesario anticipar para ejecutar los trabajos que el Gobernador ordene hacer a costa de los particulares, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la lei, se deducirá de los fondos de conservacion de caminos, miéntras se hace efectivo su reembolso en la forma establecida en dicho artículo.

Art. 24. En los presupuestos de construccion, reparacion o mejoramiento de caminos, que deba presentar la Direccion de Obras Públicas, se indicará el gasto anual de conservacion de las obras.

2. *Conservacion i mejoramiento de caminos*

Art. 25. Cuando las Juntas Comunales o Departamentales, en uso de la facultad que les confiere el número 5.º del artículo 19 de la lei, hiciesen presente al Gobierno la necesidad de ejecutar trabajos de reparacion en algun camino público, el Gobernador lo comunicará al Ministerio de Industria i Obras Públicas a fin de que ordene su ejecucion por la Direccion de Obras Públicas.

En los casos a que se refiere el artículo 31 de la lei, los trabajos de reparacion de los desperfectos accidentales se harán bajo la direccion del injeniero de la provincia, de acuerdo con la Junta Comunal o con la Comision o delegado que ésta designe.

Art. 26. El Ministerio de Industria i Obras Públicas ordenará ejecutar las obras de reparacion i mejoramiento no comprendidas en el artículo precedente, prévio informe i presupuesto que presentará la Direccion de Obras Públicas.

Art. 27. La conservacion de los caminos perseguirá los siguientes fines:

a] Mantenerlos habilitades al tráfico en condiciones normales;

(*) En el proyecto de la Comision era de cinco mil pesos.

b] Conservar su perfil transversal i lonjitudinal;

c] Asegurar el libre escurrimiento de las aguas por las cunetas;

d] Uniformar la superficie de la calzada para borrar las huellas;

e] Desaguar las depresiones del camino; i

f] Rellenar las depresiones con el material mas apropiado posible.

Art. 28. Para asegurar la conservacion de los taludes en los cortes, se harán fosos de coronacion o de guarda, siempre que sea necesario.

Art. 29. En los faldeos de inclinacion mayor de treinta por ciento i en la párte esterior de las curvas con radios menores de treinta metros, se construirán muros de proteccion o barandas de material adecuado i de altura no inferior a sesenta centímetros.

Art. 30. La construccion i conservacion de las obras que deben ejecutar los particulares en los caminos, deberán someterse a las normas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 31. Cuando un particular o una empresa industrial necesite hacer en los caminos públicos obras que exijan su ocupacion o rotura, deberá solicitar permiso del Gobernador respectivo, quien sólo podrá otorgarlo prévio informe del injeniero de la provincia i siempre que el solicitante haya depositado a la órden de este funcionario en la Tesoreria Fiscal del departamento, la cantidad que se estime necesaria para reponer el camino a su estado primitivo. En todo caso, esta clase de obras o de trabajos se ejecutarán sin que haya interrupcion o peligro para el tránsito.

3. *De las espropiaciones i de las servidumbres de caminos* (*)

Art. 32. La apertura de nuevos caminos i el ensanche o variante de los existentes, como asimismo la construccion de casas para camineros, serán decretados por el Presidente de la República, prévio informe de la Direccion de Obras Públicas i oida la Junta Departamental respectiva.

Los planos i demas antecedentes sobre apertura de nuevos caminos se depositarán en la sala municipal para conocimiento de los interesados por el término de quince dias,

(*) Véanse decretos números 511, de 16 de Marzo de 1920 i 1417, de 5 de Julio del mismo año, i modificatorio del anterior.

debiendo ademas colocarse un aviso en un lugar visible del edificio municipal.

Trascurridos quince dias desde la colocacion del aviso a que se refiere el inciso anterior, el injeniero de la provincia elevará los antecedentes a la Direccion de Obras Públicas para su tramitacion.

Art. 33. Los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros, serán espropiados en conformidad a la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917, de acuerdo con los planos i cuadros de espropiaciones que apruebe el Presidente de la República.

Art. 34. En las espropiaciones correspondientes a los nuevos caminos que se ordene abrir, se tomará en cuenta entre las indemnizaciones de perjuicios el valor de los cierros del camino, si la Direccion de Obras Públicas los estima necesarios, los que serán hechos por los vecinos colindantes conforme a los tipos que indique esa misma oficina.

Art. 35. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta, por órden del Gobernador, ante el Notario de Hacienda respectivo. Sin embargo, el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir sin subasta, a justa tasacion de peritos, la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados o para compensarla con el del nuevo trazado en su caso.

El Gobernador del departamento, de acuerdo con la Junta Comunal i oyendo a la Direccion de Obras Publicas, venderá en pública subasta los terrenos que hayan quedado sin utilizacion por cambio del trazado de un camino.

Antes de fijar los avisos o carteles que anuncien al público el dia i condiciones de la subasta, el Gobernador citará al o a los propietarios colindantes por todos los costados de la seccion del camino, a fin de que espresen su determinacion de acojerse o nó al derecho de preferencia para adquirir el terreno, que establece el inciso 1.º de este artículo.

El avalúo del terreno, en este caso, se hará por peritos designados por el Gobernador del departamento.

Art. 36. (*) Los predios rústicos deberán permitir la estraccion de tierra, arena, piedras i demas materiales análogos que fueren necesarios para la construccion i conservacion de los caminos i que existieren dentro de sus propie-

(*) Véase anotacion § 3. Espropiaciones para caminos.

dades. Para determinar el punto de donde deben estraerse estos materiales, se oirá al propietario respectivo.

Quedarán tambien sometidos a la servidumbre de tránsito para el efecto del acarreo de dichos materiales i de los que puedan existir en el lecho de los rios.

Para valorar todos estos materiales i la cuantía de los daños que pudiera causar su estraccion i acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en la lei número 3 313, de 29 de Setiembre de 1917.

Quedarán exceptuados de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, huertos, parques i viñedos.

El Gobernador hará notificar al propietario con ocho dias de anticipacion, el punto dentro de su propiedad de donde se va a estraer tierra, arena, piedra u otros materiales, i lo citará para que esponga las razones que pudiera aducir. A esta citacion podrá concurrir por apoderado o espresar su opinion simplemente por escrito.

Oido el interesado o su representante, el Gobernador resolverá en definitiva.

Si se resistiere a permitir la estraccion de los materiales necesarios, se hará uso de la fuerza pública.

El avalúo de los materiales estraidos i la cuantía de los daños que pudieran ocasionar su estraccion i acarreo, se practicará por una comision de Hombres-Buenos compuesta del Gobernador, del Injeniero de la provincia i del Tesorero Municipal respectivo.

TITULO III

Policia de caminos

1. Del tránsito

Art. 37. No se permitirá en los caminos públicos el tránsito de vehículos de carga o de pasajeros cuyo peso bruto exceda de doce toneladas métricas.

Siempre que por circunstancias estraordinarias haya que hacer transitar por un camino público vehículos de mayor peso que el indicado, deberá solicitarse en cada caso el permiso necesario del Gobernador, quien lo concederá previo informe favorable del Injeniero de la provincia i siempre que se adopten las medidas que éste indique para la seguridad

de la vía i que se consigne una boleta de fianza para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

No será necesario este trámite para las maquinarias destinadas al servicio de caminos.

Art. 38. A partir desde el 1.º de Enero de 1923 no podrán transitar por los caminos vehículos con llanta de acero, de fierro o de madera, con un peso bruto que exceda de ciento cincuenta kilos por cada centímetro de ancho de llanta.

En la zona comprendida desde la provincia de Aconcagua inclusive i el límite sur de la República, el peso bruto máximo de carga será sólo el setenta por ciento del autorizado en el inciso anterior, durante los meses comprendidos entre el 1.º de Mayo i el 1.º de Octubre.

Para los efectos de este artículo, la Direccion de Obras Públicas elaborará una cartilla que indique las características principales de los tipos de vehículos cuya circulacion se permitirá despues del 1.º de Enero de 1923. Estos vehículos deberán llevar indicados en una plancha metálica, la tara i el peso máximo de carga que pueden trasportar.

Art. 39. (*) Los vehículos de dos ruedas con traccion animal, no podrán transitar por los caminos públicos desde el 1.º de Enero de 1921, arrastrados por mas de seis animales; por mas de cuatro, desde el 1.º de Enero de 1923; i por mas de dos, desde el 1.º de Enero de 1926.

Art. 40. Se prohibe el tránsito por los caminos públicos de vehículos particulares provistos de llantas con clavos o salientes que puedan deteriorar las calzadas. Exceptúanse de esta disposicion las cadenas antideslizantes de los automóviles

Art. 41. Ningun vehículo podrá quedar estacionado en los caminos públicos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, por mas tiempo que el necesario para cambiar o dar descanso a los animales de tiro o proveerse de los elementos necesarios para la continuacion del viaje.

Los empleados del servicio de caminos velarán por el estricto cumplimiento de esta disposicion, especialmente en la proximidad de las cantinas i almacenes en que se espendan bebidas alcohólicas.

Art. 42. El estacionamiento del vehículo se hará siempre en el costado derecho del camino, segun la direccion de la

---

(*) Decreto número 2488, de 15 de Diciembre de 1920, que amplía en un año los plazos establecidos en este artículo.

marcha, i el conductor tomará las medidas necesarias para su inmovilizacion i para evitar peligros de accidentes.

Art. 43. El vehículo que se detenga, lo hará situándose únicamente en las partes rectas del camino i a cien metros por lo ménos del cruce mas inmediato. En todo caso, deberán observarse las prescripciones del artículo anterior.

Si la detencion ocurre despues de la puesta del sol, se observará lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 44. Ningun vehículo podrá transitar por los caminos públicos a una velocidad mayor de cuarenta kilómetros por hora. En los cruces de caminos i en las secciones en que atraviesen poblaciones, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

Art. 45. Despues de la puesta del sol, todo vehículo llevará a lo menos dos luces encendidas, una delantera de color blanco, i otra de color rojo en la parte posterior. Ambas luces irán al costado izquierdo del vehículo.

Art. 46. Todo vehículo que pueda desarrollar una velocidad mayor de quince kilómetros por hora, irá provisto de una bocina o aparato sonoro que anuncie a distancia su aproximacion.

Art. 47. En las inmediaciones de las ciudades cabeceras de provincia o de departamento i hasta una distancia de cinco kilómetros, no se permitirá el tránsito de animales vacunos en piños mayores de (*) doscientas cabezas, debiendo ser conducidos, a lo menos, por (*) cuatro arrieros de a caballo.

La distancia entre un piño i otro no podrá ser menor de doscientos metros.

(**) Para los efectos de este reglamento, en la ciudad de Santiago se contarán los cinco kilómetros a partir desde el camino de Cintura o de circunvalacion, que se indica en los planos levantados para esta ciudad

El tránsito de ganado vacuno por los caminos indicados, podrá hacerse a cualquier hora del dia o de la noche.

Art. 48. Las puertas de los cierros de los potreros colindantes con los caminos, deberán mantenerse cerradas i abrirse únicamente para las necesidádes del servicio.

Dichas puertas deberán abrirse hácia el interior de las propiedades colindantes.

(*) En el proyecto de la comision se decia «cincuenta cabezas» i «dos arrieros.

(**) Este inciso no estaba en el proyecto de la Comision.

2. De las plantaciones de árboles o cercas vivas en los caminos o en los terrenos adyacentes

Art. 49. Las plantaciones de árboles forestales de hoja persistente queda prohibida en la faja colindante con los caminos i hasta una distancia de quince metros. Las especies forestales de hoja cáduca, podrán plantarse a distancia de un metro del camino i de cuatro metros entre planta i planta.

Podrán plantarse árboles frutales de hoja persistente a distancia de un metro del deslinde con los caminos i de diez metros entre uno i otro.

La plantacion de árboles de cualquier especie a menos de un metro de los caminos, queda prohibida.

Art. 50. Prohíbense las plantaciones de zarzamora, tanto en los deslindes de las propiedades con el camino, como así mismo en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.

Art. 51. Se fija un plazo de tres años, a contar desde la fecha del presente reglamento, para que los particulares procedan a la estirpacion completa de la zarzamora en los deslindes con el camino i en los terrenos adyacentes hasta una distancia de quince metros.

Art. 52. En los costados de los caminos i dentro de la faja comprendida entre cierro i cierro, podrán plantarse árboles de hojas persistentes, marcescentes o caducas, en la parte del territorio de la República comprendida desde el límite norte hasta el rio Choapa. Desde el rio Choapa al sur, no podrán plantarse árboles de hoja persistente.

Art. 53. Las Juntas Departamentales se ceñirán para los efectos de la plantacion, riego, defensa, tutores, podas, amarras, etc., a las indicaciones de una cartilla que redactará la Inspeccion de Bosques de los servicios Agrícolas, destinada al personal del servicio de caminos.

Sin perjuicio de las que se recomienden en dicha cartilla, se plantarán de preferencia en los caminos públicos las siguientes especies:

Rejion Norte (Tacna al rio Choapa):

En caminos rurales: Pimiento, Algarrobo, Sauce de Castilla i Chañar.

En las partes de caminos que atraviesen poblaciones: Braquiquiton, Aromo de Australia, Magnolio, Jacarandá, Acacia, Acuminata.

Rejion Central (Rio Choapa al rio Bio-Bio):

En caminos rurales: Álamos Gris, Carolina i Suizo, Castaño de la India, Encina Europea, Nogal Negro, Plátano Oriental, Morera, Acacia Blanca.

En las partes de caminos que atraviesen poblaciones: Ginggo, Sofora, Tulipero, Acacia Bola, Melia.

Rejion Sur (Rio Bio-Bio al estremo sur):

En los caminos rurales: Arces, Fresnos, Olmos, Alamos Carolina i Plateado, Morera.

En las partes de caminos que atraviesen poblaciones: Soforas, Tilos, Alamo plateado, Haya.

Art. 54. Las plantaciones lineales de árboles de hoja caduca dentro de los caminos, deberán ser de una sola especie. Sin embargo, la Direccion de Obras Públicas podrá autorizar las plantaciones de dos especies, siempre que se mezclen en forma regular i ornamental.

Estas plantaciones deberán hacerse con árboles de una misma edad i los reemplazos con árboles de la misma especie i variedad.

En las plantaciones lineales públicas, se harán las alineaciones en forma tal que el tronco de los árboles, a nivel del suelo, quede a una distancia mínima de (*) un metro del borde esterno del foso i no menor de seis metros entre uno i otro.

Art. 55. Los árboles que se planten en la parte de los caminos que atraviesen poblaciones, se colocarán a una distancia mínima de dos metros de los edificios.

Art. 56. Siempre que se trate de renovar las plantaciones existentes en los caminos i terrenos colindantes hasta una distancia de quince metros, se observarán las prescripciones del presente reglamento.

Art. 57. En los caminos a que se refiere la letra a] del artículo 1.º de este reglamento, se emplearán en las plantaciones lineales árboles que marquen el kilometraje, debiendo preferirse para ello especies nacionales.

Art. 58. Tanto el personal de servicio de caminos como el de los Servicios Agrícolas, tendrá la obligacion de velar por el cuidado i conservacion de las plantaciones.

Art. 59. Se prohibe apoyar sobre los árboles de los caminos públicos, líneas telefónicas, telegráficas o de alumbrado eléctrico, construcciones o empalizadas de cualquier especie, i amarrar animales en ellos.

(*) En el proyecto de la Comision se decia «sesenta centímetros».

Art. 60. Los que destruyan los árboles, ya sea dañando su corteza o quebrando sus ganchos o ramaje, serán penados con una multa de veinte a cincuenta pesos, que se hará efectiva en conformidad al artículo 34 de la lei.

Art. 61. Los particulares podrán emplear para cercas vivas plantas de follaje persistente, siempre que no sean de una altura mayor de dos metros, debiendo mantenerlas podadas al esterior en forma de conservar perfectamente marcada la línea de deslinde con el camino.

Art. 62. Los Viveros dependientes de la Direccion de los Servicios Agrícolas, deberán suministrar los árboles destinados a las plantaciones en los caminos.

3. De los permisos para ocupar los caminos con vías férreas

Art. 63. La concesion de permisos para ocupar los caminos con vias férreas, se sujetará a las condiciones que indican los artículos siguientes.

Art. 64. No se concederán permisos para la instalacion de vias férreas en caminos que tengan menos de (*) doce metros de ancho de cierro a cierro, o en aquellos en que el ancho destinado al tránsito se reduzca a ménos de (*) ocho metros.

Art. 65. En todas las concesiones o permisos que se otorguen para instalar una vía férrea en un camino público, el concesionario deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

a] Adoptar las medidas necesarias para que la via férrea no estorbe las comunicaciones públicas ni el acceso a las poblaciones vecinas;

b] Establecer en los puntos en que sea necesario, obras adecuadas para asegurar la comunicacion entre el camino i las propiedades vecinas. La Direccion de Obras Públicas fijará las medidas i normas del caso;

c] Establecer en los puntos peligrosos, cierros, señales u otros medios de seguridad que la autoridad juzgue adecuados como garantia para el tránsito;

d] Construir los fosos, alcantarillas i demas obras necesarias para no entorpecer el curso de las aguas de regadio i facilitar el escurrimiento de las aguas provenientes de las lluvias o de filtraciones; i

---

(*) En el proyecto de la comision se decia «quince» i «diez» metros, respectivamente.

e] Adoptar durante la construccion, medidas adecuadas para mantener la continuidad i seguridad del tráfico público, evitar que las zanjas queden abiertas despues de la puesta del sol, i hacer alumbrar i cuidar durante la noche los puntos peligrosos como ser zanjas, depósitos de materiales, etc.

Art. 66. En los casos de cruces de vias férreas con un camino público, el concesionario de aquellas deberá pavimentar i conservar a su costa la entre-via i tres metros a cada lado, con adoquin de piedra u otro material equivalente, en todo el largo del cruce.

Art. 67. Las vias férreas llevarán la misma pendiente lonjitudinal del camino, sin alterar su perfil trasversal. Si, en caso determinado i por razones de construccion, fuere necesario alterar las pendientes del camino, deberá el concesionario hacer a su costa los trabajos necesarios para dejarlo al mismo nivel de la via férrea.

Art. 68. El concesionario restablecerá el pavimento que fuere necesario para la instalacion del ferrocarril, en las condiciones estipuladas en el decreto de concesion. A falta de estipulacion espresa sobre el particular, se entenderá que no podrá quedar en condiciones inferiores al pavimento existente al tiempo de efectuarse el trabajo.

Art. 69. Durante el plazo de la concesion, el concesionario estará obligado a mantener en buen estado la faja de la via pública ocupada por el ferrocarril. Esta faja comprenderá los entre rieles i entre vias, mas dos fajas a lo largo de los rieles, de cincuenta centímetros de ancho cada una, salvo en las partes en que la distancia entre el riel i el borde de la vereda vecina no alcance a un metro, en cuyo caso el mantenimiento de toda esta faja correrá de cuenta del concesionario.

Art. 70. Las empresas que construyan ferrocarriles ocupando un camino público, quedarán obligadas, cuando el Gobernador lo ordene, a efectuar gratuitamente el trasporte del ripio i de los demas materiales que se requieran para las reparaciones del camino en toda la estension de la línea.

Art. 71. En los reglamentos especiales que dicten las Municipalidades en uso de sus atribuciones, se observarán las normas fijadas en el presente reglamento, debiendo ponerse dichos reglamentos en conocimiento del Gobierno.

4. De las aguas

Art. 72. Se prohibe conducir aguas de particulares dentro del trazado de los caminos públicos, siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos i sus fosos en la estension indispensable para poderlos atravesar, dada la topografía o configuracion del terreno, i deberán cruzarlos en acueductos i bajo de puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlas, construidos de materiales sólidos con arreglo a las normas fijadas en los artículos 19 i 73 de este Reglamento.

Las obras que sean necesarias para le seguridad de los caminos i su conservacion serán costeadas i ejecutadas por los dueños de las mismas aguas, en conformidad a las exijencias que formule la Direccion de Obras Públicas, prévio informe del injeniero de la provincia o de quien haga sus veces.

Art. 73. Las obras de arte se harán de material permanente, las de ménos de cinco metros de luz tendrán una lonjitud igual al ancho de la calzada.

Art. 74. Para ejecutar alguna de las obras de que tratan los artículos anteriores, deberá solicitarse del Gobernador el permiso necesario, acompañándose para este efecto un plano o cróquis de la obra proyectada.

Art. 75. Antes de entregarse al servicio público toda obra de arte construida por particulares, deberá ser recibida por el injeniero de la provincia o quien haga sus veces.

Art. 76. Los dueños de canales existentes que atraviesen caminos, deberán ejecutar las obras de arte que determine el Gobernador de acuerdo con la Junta Departamental.

Las mismas autoridades determinarán tambien las obras que los dueños de canales existentes que atraviesen los caminos o corran dentro de su faja o cerca de ellos, deberán ejecutar para la seguridad i conservacion de los caminos.

El Gobernador hará saber a los propietarios qué obras deben ejecutar en sus respectivos canales, notificándoles al efecto de que tendrán un plazo de dos años, contados desde la fecha de la notificacion, para proceder a terminar los trabajos.

Si algun propietario dejara trascurrir este plazo sin terminar la obra, el Gobernador ordenará hacerla en conformidad

a un presupuesto aprobado por la Junta Departamental, prévio aviso que se dará al interesado con cinco dias de anticipacion.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 77. En los canales existentes dentro del trazado de los caminos públicos, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras de profundizacion o ensanche de dichos canales sólo podrán ejecutarse con permiso especial del Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental, siempre que no pongan en peligro la seguridad de los caminos i que las obras no se realicen hácia el centro de los mismos.

La disposicion del inciso anterior se aplicará tambien a los canales próximos a los caminos aunque no ocupen su trazado i a los que crucen un camino público.

Para considerar la proximidad de un canal a un camino, se tomará en cuenta principalmente el nivel a que corre con relacion al camino o a la posibilidad de que sus aguas o derrumbes puedan causar perjuicios en él.

El propietario de un canal que quiera efectuar alguno de los trabajos que indican los incisos primero i segundo del presente artículo, deberá solicitar el permiso correspondiente del Gobernador, quien, oido al injeniero de la provincia i de acuerdo con la Junta Departamental, lo acordará o denegará.

Art. 78. El Gobernador obligará a cerrar la boca-toma de todos los canales durante el invierno.

El mismo funcionario, prévio informe del injeniero de la provincia i dentro de la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, fijará las fechas dentro de las cuales deberán los dueños de canales dar cumplimiento a la disposicion del inciso anterior.

Art. 79. Los propietarios de los canales que por razones especiales i mui fundadas o por estar afectos a un servicio permanente, pretendan mantenerlos abiertos todo el año, deberán solicitar permiso de la autoridad i dotarlos de compuertas de fierro en su boca-toma, para los efectos de dar seguridad completa a los caminos i predios sirvientes.

Art. 80. Autorizado el propietario en la forma antedicha,

deberá mantener a su costa, durante la época de las creces, un empleado encargado de cerrar las compuertas.

Si el propietario no diere cumplimiento a la obligacion de cerrar la boca-tomas durante el invierno, podrá hacerlo el Gobernador del departamento en que esté ubicada la boca-toma, empleando para ello, si fuere necesario, el ausilio de la fuerza pública, i sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar al propietario neglijente por los perjuicios que cause el canal desbordado.

El cobro de la indemnizacion de estos perjuicios i el de los gastos que haya ocasionado el cerramiento de las tomas, se hará efectivo en la forma dispuesta en el artículo 15 de la lei.

Art. 81. Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen en el camino, sin perjuicio de la multa que les corresponda por el hecho de inundarlo, aplicada de acuerdo con el artículo 34 de la lei.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental i previo informe del Injeniero de Provincia, fijará el monto de los perjuicios que las aguas hayan ocasionado en un camino, i el propietario responsable deberá abonarlo depositando para este efecto en la Tesoreria Fiscal del departamento i a la órden del Gobernador, la suma correspondiente.

El Gobernador ordenará hacer las reparaciones necesarias con cargo a estos fondos.

Cuando sea necesario acudir al cobro judicial i mientras dura la tramitacion, el Gobernador podrá solicitar los fondos necesarios de los destinados a conservacion de caminos del departamento.

Art. 82. Se prohibe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo estraer tierras derramar aguas, depositar materiales o desmontes i, en jeneral, hacer obra alguna en ellos.

Art. 83. Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos, tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre de recibirlas, cuidando de que dicha salida sea la mas adecuada a la topografia del terreno.

Previo informe del Injeniero de la provincia, el Gobernador pondrá en conocimiento del propietario del predio sirviente el punto preciso donde deben recibirse las aguas, i lo

citará a fin de que esponga las razones que adujere sobre el particular. El propietario podrá hacerse representar por apoderado o contestar por escrito a esta citacion.

Oido el interesado o su representante o en vista de lo que aquel hubiere espuesto por escrito, el Gobernador resolverá en definitiva.

TITULO IV

Administracion

1. Del Gobernador

Art. 84. Corresponde al Gobernador sancionar todas las infracciones a la lei i al presente reglamento.

Art. 85. Cuando el Gobernador ordene la ejecucion de alguna obra por cuenta de los particulares, en los casos autorizados por la lei, deberá proceder con el acuerdo de la Junta Departamental.

Las medidas así acordadas, se cumplirán no obstante cualquiera reclamacion que contra ellas se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras dentro del término de diez dias, i se tramitarán breve i sumariamente entre el reclamante i el Ministerio Público.

Art. 86. El Gobernador hará notificar por oficio el decreto que dicte ordenando cumplir las medidas acordadas por la Junta Departamental, i fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el Gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma Junta, previo aviso que se dará al interesado.

La cuenta de los gastos que las obras orijinen, aprobada por la Junta Departamental, servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 87. Si por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el Gobernador, previo acuerdo de la Junta Departamental, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos.

Se esceptúan de esta disposicion los terrenos ocupados por edificios i sus dependencias, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias, pero si el mal estado del camino i su reparacion impusieren un mayor plazo para su arreglo, podrá el Presidente de la República autorizar a la Junta Departamental para que prorrogue el término señalado por un plazo que no exceda de tres meses.

(*) Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3313, de 29 de Setiembre de 1917.

El Gobernador, de acuerdo con la Junta Departamental i previo informe del Injeniero de la provincia, hará notificar al dueño u ocupante del predio afectado con esta medida a fin de que permita el uso de los terrenos colindantes.

(*) En cuanto a la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños del terreno, se hará en la forma indicada por la lei.

2. De las Juntas Comunales

Art. 88. En cada comuna, una Junta compuesta de cinco personas, dos elejidas por la Municipalidad i tres por los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes, en ambos casos por voto acumulativo, tendrá en la direccion de los caminos de su territorio las atribuciones que le confieren la lei i el presente Reglamento.

Los dos miembros de designacion municipal serán elejidos, por voto acumulativo, en los dos meses siguientes a la fecha de la renovacion de la municipalidad, debiendo comunicarse el nombramiento a las personas designadas i al Gobernador.

Art. 89. Si despues de elejidos los miembros de la Junta llegare alguno a faltar por muerte, renuncia u otra causa cualquiera, se procederá a elejirle reemplazante en la misma forma en que fué elejido i por el tiempo que reste al que faltare.

Art. 90. Los miembros de la Junta cuyo período haya terminado, continuarán desempeñando sus funciones hasta que se designen los reemplazantes.

(*) Véase Dto. 1417, de 5 de Julio de 1920.

Art. 91. Los diez mayores contribuyentes que figuren en el rol de avalúos, elejirán los tres miembros restantes de la Junta Comunal.

Para los efectos del inciso anterior, se considerarán escluidos de la lista de mayores contribuyentes:

1] Los menores de veintiun años;

2] Los que pagan patente por el espendio de bebidas alcohólicas, por cafées i fondas, carnicerías, casas de prenda o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroques, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversion;

3] Los que no hayan pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se formó la lista i los que no hayan pagado patente industrial durante los tres años anteriores o patente de minas durante los cinco años anteriores.

El Gobernador del departamento requerirá del tesorero municipal la lista de los mayores contribuyentes de la comuna, con indicacion de las esclusiones que este artículo establece.

Art. 92. (*) El Gobernador citará a los diez mayores contribuyentes hábiles de la comuna respectiva a fin de que procedan a designar los tres miembros de la Junta Comunal.

Art. 93. Los mayores contribuyentes podrán concurrir personalmente o por representante con poder estendido ante notario u Oficial del Rejistro Civil.

Art. 94. El quorum para funcionar será de seis contribuyentes a lo ménos. El nombramiento se hará por voto acumulativo. Se levantará acta de lo obrado, la que se remitirá por carta certificada, conjuntamente con los poderes presentados, al Gobernador del departamento.

(*) Por decreto número 2432, de 6 de Diciembre de 1920 se agregó a este artículo el siguiente inciso:

«Si pasados treinta dias a partir de la fecha fijada por el Gobernador del Departamento en conformidad al artículo 92, para que los mayores contribuyentes procedan a elejir los miembros que les corresponde de la Junta Comunal, ésta no se hubiere constituido o no hubiere comunicado al Gobernador la designacion del Delegado respectivo ante la Junta Departamental, en conformidad a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento, la Junta Departamental podrá constituirse sin la concurrencia del o de los Delegados de las Juntas Comunales remisas, i únicamente con los miembros que asistan. Los Delegados que se designen posteriormente entrarán a formar parte de la Junta en cuanto se haya comunicado al Gobernador su designacion».

Art. 95. Designados los miembros de la Junta Comunal, procederá ésta a contituirse, para cuyo efecto el Gobernador los citará a una reunion que tendrá lugar en la Alcaldia de cada comuna.

Art. 96. Los miembros de las Juntas Comunales elejidos por los mayores contribuyentes, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3091 de 13 de Abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

Art. 97. Constituida la Junta Comunal, procederá a nombrar por voto acumulativo un presidente i un secretario, correspondiendo el cargo de presidente al que hubiere obtenido la mas alta mayoria i el de secretario al que hubiere obtenido la segunda.

Art. 98. Toca al presidente de la Junta comunicar por escrito su constitucion al Gobernador, al primer Alcalde i al Injeniero de la provincia o quien haga sus veces, i citar a sus miembros a las reuniones que se acuerde celebrar.

Art. 99. La Junta llevará un libro de actas en que se consignen sus acuerdos i fijará los dias i horas en que celebrará sus sesiones, debiendo comunicar esto último al primer Alcalde i al Injeniero de la provincia.

Art. 100. Las reuniones tendrán lugar con los que asistan i los acuerdos que se odopten se tomarán por mayoria absoluta de votos; en caso de empate se resolverán por sorteo.

Art. (*) 101. La Junta Comunal hará el nombramiento de su respectivo delegado ante la Junta Departamental, nombramiento que deberá comunicarse por escrito al Gobernador del departamento.

Art. 102. Si por muerte, renuncia u otra causa, cesare en sus funciones el delegado de una Junta Comunal, se procederá a la designacion del reemplazante en la forma establecida.

Art. 103. La Junta Comunal podrá poner término a las funciones del delegado ante la Junta Departamental por acuerdo de cuatro de sus miembros a lo ménos, tomado en sesion especial, previa citacion hecha con ocho dias de anticipacion.

(*) Véase anotacion al artículo 92.

Art. 104. La Junta Comunal tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Determinar los caminos que deban hacerse o repararse en la comuna, indicando el órden de precedencia en que deban efectuarse los trabajos;

2.º Distribuir el monto de la suma que deba aplicarse a cada obra, indicando si los trabajos por ejecutar deben ser de carácter definitivo, de conservacion o de habilitacion.

La Junta Comunal distribuirá:

a] El medio por mil del valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, que pagarán anualmente los propietarios de dichos predios, hechas las deducciones del diez por ciento para adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos, i el cinco por ciento para atender al pago del personal auxiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos; i

b] (*) Las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos, junto con una suma igual al doble de las erogaciones, con que contribuirá el Fisco.

3.º Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion de los caminos, i visar por medio de uno de sus miembros las planillas de pago, las que no podrán ser cubiertas sin su visto-bueno.

Para fiscalizar la inversion de los recursos i la forma en que éstos se empleen, la Junta designará uno o mas de sus miembros, o delegará estas funciones en uno o mas vecinos, comunicando la designacion al Injeniero de la provincia o quien haga sus veces.

En los dias de pago que fije el Injeniero de la provincia, los miembros de la Junta o sus delegados se constituirán en el lugar de la obra. Si no concurriere ningun miembro de la Junta o delegado, el empleado encargado de efectuar los pagos procederá a hacerlos, comunicando este hecho, por escrito, a la Junta Comunal.

4.º Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

(*) Véase Dto. N.º 2047, de 30 de Setiembre de 1920, que indica el procedimiento respecto de la inversion de estas sumas.

5.º Velar por la permanente conservacion de los caminos, representando a la autoridad correspondiente la inmediata necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare, debiendo ésta atender el pedido siempre que hubiere fondos disponibles.

Para este efecto, la Junta Comunal debera dirijirse al Gobernador en demanda de la ejecucion de las obras a que se refiere este número.

6 º Denunciar al Gobernador las infracciones a la lei i al presente reglamento i las interrupciones que sufriere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.º Representar al Gobierno los abusos que, en el ejercicion de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere;

8.º Adoptar las resoluciones que recabare el Gobernador en los casos señalados en el artículo 16 de la lei.

9.º Nombrar un delegado ante la Junta Departamental.

Art. 105 En las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, las Juntas Comunales que correspondan a la parte urbana deberán entregar lo que perciban en la parte urbana a la municipalidad respectiva, para que ésta lo invierta en pavimentacion de calles, debiendo poner a la disposicion de las Juntas un duplicado de las cuentas que rinda, en el plazo de un año despues de entregados los fondos.

Art. 106. La Junta Comunal deberá poner en conocimiento del Ministerio de Industria i Obras Públicas, por intermedio de la Direccion de Obras Públicas [Inspeccion Jeneral de Caminos], i del Gobernador, antes del primero de Mayo de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos.

Si, trascurrido este plazo, la Junta Comunal no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobernador dará cuenta a la Direccion de Obras Públicas a fin de que haga la distribucion en conformidad al reglamento, debiendo remitirla al Ministerio i a la Junta Departamental antes del primero de Junio.

Art. 107. La Junta Comunal, al determinar los caminos que hayan de repararse i distribuir las sumas destinadas a cada obra, dará preferencia a los caminos cuyo tráfico sea mas intenso i que presten mayores servicios a los habitantes de la comuna.

Art. 108. Es deber primordial de las Juntas Comunales, velar por la permanente conservacion de los caminos.

Para este efecto, la Direccion de Obras Públicas, una vez aprobado el presupuesto de cada Junta Comunal, pondrá a su disposicion el cinco por ciento de dicho presupuesto para que atienda a los desperfectos accidentales que ocurran en los caminos de la comuna.

La Junta Comunal rendirá cuenta documentada de la inversion de estos fondos, en la forma exijida por el Tribunal de Cuentas.

3. *De las Juntas Departamentales*

Art. 109. En cada departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del Injeniero de la provincia, i de un delegado designado por cada Junta Comunal. Donde no hubiere Injeniero de la provincia, formará parte de la Junta un injeniero nombrado por el Presidente de la República.

El Injeniero de la provincia, o el que haga sus veces, formará parte de todas las Juntas Departamentales de la provincia.

El Injeniero podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta por el Caminero Mayor u otro empleado del servicio de caminos. En estos casos, el representante no tendrá derecho a voto.

Art. 110. (*) Designados por las Juntas Comunales los respectivos delegados, el Gobernador, dentro de los quince dias siguientes, citará a los miembros de la Junta con el objeto de constituirse.

Las reuniones de la Junta tendrán lugar en el edificio de la Gobernacion por citacion del Gobernador o a pedido de tres de sus miembros; celebrará sesion con lo que asistan, i los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de votos. En caso de empate decedirá el del presidente.

Los acuerdos de la Junta se consignarán en un libro de actas que deberán llevar estas corporaciones.

Art. 111. Los delegados de las Juntas Comunales durarán tres años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelejidos.

(*) Véase anotacion al art. 92.

Cada delegado sólo podrá representar a una Junta Comunal. Si la designacion se hubiere hecho por mas de una Junta, deberá optar por alguna de ellas.

Art. 112. Serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1.º Determinar qué caminos deben repararse o ejecutarse con sujecion al plan jeneral que apruebe el Presidente de la República, indicando el órden de precedencia en que deban efectuarse los trabajos.

2.º Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, deba aplicarse a cada obra, distribuyendo los siguientes recursos:

a] El medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, con que contribuirá anualmente el Fisco.

b] El uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las municipalidades.

c] El impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904; i

d] Las multas impuestas a los infractores de la lei i del presente reglamento.

3.º Consultar anualmente las cantidades que la Direccion de Obras Públicas estime necesarias para la conservacion de los caminos definitivos que ejecute.

4.º Consultar un diez por ciento de su presupuesto para gastos imprevistos, que se invertirá por la Direccion de Obras Públicas de acuerdo con la Junta.

5.º Tendrá, ademas, respecto de los caminos que deban repararse o ejecutarse con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República, las siguientes atribuciones:

a] Vijilar la inversion de los recursos a que se refieren las letras *a*], *b*], *c*] i *d*] del número 2.º de este artículo, i la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion i conservacion.

b] Dar cuenta al Gobernador de las deficiencias e irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren.

c] Velar por su permanente conservacion, representando al Gobierno la necesidad de la ejecucion de los trabajos que su estado reclamare; i

d] Denunciar al Gobernador las infracciones a la lei i al presente reglamento i las interrupciones que sufriere el tránsito por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decrete las medidas de represion o correccion que correspondan.

6.º En jeneral, prestar su acuerdo a las medidas decretadas por el Gobernador, en cuanto se refieran:

a] A las obras que deben ejecutarse en los canales actualmente existentes i que carezcan de las indicadas en el inciso 2.º del artículo 4.º de la lei, para atravesar los caminos;

b] A las obras de profundizacion o ensanche que deseen hacer los propietarios de los canales actualmente existentes dentro del trazado de los caminos, de los próximos a ellos i de los que lo crucen;

c] A las obras que para la seguridad de los caminos deban ejecutarse en los canales a que se refieren las letras a] i b] de este número;

d] Autorizar el uso de los terrenos colindantes que fueren necesarios i el de los caminos particulares vecinos, para restablecer el tránsito que se interrumpiere por destruccion u obstruccion motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa; i

e] A la declaracion de utilidad pública de los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion i ensanche de los caminos i construccion de casas para camineros.

Art. 113. Los fondos disponibles, deducidas las cantidades de que trata el artículo anterior, los distribuirá la Junta determinando el monto de lo que se invertirá en cada camino, con indicacion de si los trabajos por ejecutar deben ser de carácter definitivo, de conservacion o de habilitacion.

Esta distribucion de fondos deberá hacerla con sujecion a las siguientes disposiciones:

a] El medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales con que contribuirá anualmente el Fisco; i las multas impuestas a los infractores a la lei i al presente reglamento, para la construccion i reparacion de los caminos del departamento respectivo;

b] El uno por mil sobre el valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las municipalidades, para invertirlo en los caminos de la comuna en que se devengue el impuesto.

Sin embargo, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, la Junta Departamental

tendrá facultad para emplear el uno por mil producido por las comunas urbanas en los caminos de las comunas rurales del departamento o para entregar alguna parte de este impuesto a la municipalidad de la capital para pavimentacion de calles en la forma i proporcion que estime conveniente; i

c] Las rentas que correspondan al impuesto de patentes mineras percibidas por las municipalidades en conformidad a la lei número 1,708, de 10 de Noviembre de 1904, se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas.

Art. 114. La Junta Departamental pondrá en conocimiento del Ministerio de Industria i Obras Públicas, por intermedio de la Direccion de Obras Públicas, [Inspeccion Jeneral de Caminos] antes del primero de Julio de cada año, el presupuesto de distribucion de fondos que haya confeccionado para el año siguiente.

Si, trascurrido este plazo, la Junta no diere cumplimienfo a la disposicion del inciso anterior, el Injeniero de la provincia o quien haga sus veces, comunicará el hecho a la Direccion de Obras Públicas, a fin de que haga la distribucion en conformidad al reglamento i recabe su aprobacion del Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Art. 115. La Junta Departamental, al determinar qué caminos deben repararse i al fijar las sumas que han de invertirse en cada obra, tomará mui en cuenta los acuerdos de las Juntas Comunales del departamento i deberá dar preferencia a los caminos cuyo tráfico sea mas intenso i que presten mayores servicios a los habitantes del departamento.

Art. 116. La Junta Departamental procurará coordinar i armonizar los trabajos i esfuerzos de las Juntas Comunales del departamento, a fin de que los recursos se inviertan de preferencia en la conservacion i reparacion de los principales caminos del departamento, persiguiendo el propósito de que haya unidad de accion entre ellas.

Con este objeto la Junta Departamental formará, sobre la base de un estudio del Injeniero de la provincia, un plan de trabajos para cada año, atendiendo a las conveniencias jenerales de la vialidad del departamento, i recomendará su adopcion a las respectivas Juntas Comunales.

4. Del Injeniero de la provincia

Art. 117. Ademas de las atribuciones i obligaciones que la lei i el presente reglamento señalan al Injeniero de la provincia, corresponde a este empleado:

a) Nombrar i remover a los guarda-caminos, mayordomos o cabos de cuadrillas ocupados en los trabajos de reparacion i conservacion de caminos; i

b) Contratar los empleados i operarios a jornal cuya remuneracion no exceda de doscientos pesos en el mes, i organizar las cuadrillas de camineros, ciñéndose a las instrucciones que le imparta en cada caso la Direccion de Obras Públicas.

Art. 118. Los trabajos de reparacion i conservacion de caminos estarán a cargo inmediato del Injeniero de la provincia, sin perjuicio de las atribuciones que los artículos 19 i 21 de la lei confieren a las Juntas Comunales i Departamentales.

5. *Del personal ausiliar*

Art. 119. El personal ausiliar que se contrate para el servicio de caminos de acuerdo con el artículo 32 de la lei, será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Direccion de Obras Públicas.

Art. 120. Para desempeñar cargos de injeniero en el personal ausiliar, el interesado deberá estar en posesion del título profesional correspondiente.

Para los puestos de conductores de puentes, camineros mayores e inspectores de Obras, se exijirá el título de «Conductor de Obras». En caso de no presentarse interesados que posean este título, se requerirá una prueba de competencia rendida en la forma indicada en el Reglamento de la Direccion de Obras Públicas.

Art. 121. No podrá designarse a ninguna persona para ocupar cargos en el personal ausiliar de caminos, sin que acredite previamente haber dado cumplimiento a la Lei de Reclutas i Reemplazos.

Art. 122. Todo empleado que, por razon de sus funciones, maneje fondos del servicio de caminos, deberá rendir fianza en conformidad a lo dispuesto en el decreto de 11 de Junio de 1910.

TITULO V

De las rentas i su inversion

Art. 123. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a] Con una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos o rurales, efec-

tuada en conformidad a la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se esceptúan de esta disposicion los predios que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion.

b] Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c] Con las sumas con que contribuirán cada año las municipales i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia.

d] Con el impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904;

e] Con las multas impuestas a los infractores de la lei i del presente Reglamento;

f] Con las cantidades especiales que la lei de presupuestos de la Nacion consigne para apertura i conservacion de caminos i vias fluviales, i adquisicion de herramientas, maquinarias i materiales para los trabajos de caminos;

g] Con las cantidades estraordinarias que la misma lei de presupuestos consulte para la construccion i conservacion de puentes carreteros; i

h] (*) Con las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades o los particulares para el servicio de caminos.

En los casos del inciso anterior, el Fisco contribuirá con una suma igual doble de las erogaciones municipales o particulares.

Art. 124. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente en las Tesorerias Fiscales del departamento respectivo, i en las fechas indicadas en la lei número 3091, de 13 de Abril de 1916, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, cantidad que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que los vecinos deben pagar en conformidad a la letra a] del artículo 123; uno por mil por la contribucion que debe pagar

---

(*) Véase decreto 2047, de 30 de Setiembre de 1920, que modificó este Reglamento en lo que se refiere a las erogaciones voluntarias.

la municipalidad i medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior, serán sólo de uno i medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares i que correspondan al pago que deben efectuar el Fisco i la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad i de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, deberá consignarse en la lei anual de presupuestos una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último i que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las Tesorerias Fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores a la lei i al presente reglamento i las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares i las municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las Tesorerias Fiscales respectivas.

Las Tesorerias abrirán una cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece la lei se hará por trimestres anticipados i en las siguientes fechas: 1.º al 30 de Enero; 1.º al 30 de Abril; 1.º al 31 de Julio i 1.º al 31 de Octubre. El Presidente de la República podrá autorizar su cobro en la forma establecida por la lei número 3294, de 25 de Setiembre de 1917.

El cobro judicial, en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes de 20 de Enero de 1883 i de 5 de Setiembre de 1898.

Art. 125. (*) Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 123, comunicarán al Ministerio de industria i Obras Públicas en el mes de Marzo de cada año, por conducto de la Direccion de Obras Públicas (Inspecion Jeneral de Caminos), el monto de lo percibido en el año anterior, con indicacion de las sumas que correspon-

---

(*) Véase el decreto 2047, de 30 de Setiembre de 1920, que modificó este Reglamento en cuanto se refiere al ramo de erogaciones voluntarias.

dan a cada una de las rentas de que tratan las letras *a*], *b*], *c*], *d*] i *e*].

Art. 126. Del total de las rentas indicadas en los artículos anteriores, se deducirá hasta un diez por ciento para adquisicion de maquinarias, herramientas i materiales para la ejecucion i conservacion de caminos; i un cinco por ciento para atender al pago del personal ausiliar de empleados que exija la ejecucion i vijilancia de los trabajos de caminos.

Las sumas deducidas figurarán en un ítem especial en el presupuesto.

Art. 127. (*) Sobre la base de las sumas recaudadas en el año anterior i hechas las deducciones a que se refiere el artículo precedente, el Ministerio de Industria i Obras Públicas formará un presupuesto especial de caminos, que será aprobado por decreto supremo.

En este presupuesto se distribuirán los fondos de caminos por provincias, departamentos i comunas, debiendo consignarse separadamente en cada departamento las sumas que corresponda distribuir a la Junta Departamental i a cada una de las Juntas Comunales.

Art. 128. Todas las inversiones que corresponda hacer con cargo al presupuesto especial de caminos, se decretarán por el Presidente de la República con imputacion a los ítems respectivos del mismo presupuesto.

Los fondos se pondrán a disposicion de la Direccion de Obras Públicas i la Inspeccion Jeneral de Puentes i Caminos deberá contribuir a la fiscalizacion e inversion de esos fondos.

Art. 129. Los fondos consultados en el presupuesto especial de caminos, se invertirán en la siguiente forma:

1.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal.

El medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, que pagarán anualmente los propietarios de dichos predios, en la construccion i conservacion de caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental.

a] El medio por mil del valor de tasacion de los predios urbanos i rurales, con que contribuirá anualmente el Fisco, i las multas impuestas a los infractores a la lei i al presente

---

(*) Véase decreto 2047, de 30 de Setiembre de 1920, que modificó este Reglamento en lo que se refiere al ramo de erogaciones voluntarias.

reglamento, en la construccion i conservacion de caminos del departamento respectivo;

b] El uno por mil del valor de los predios ubicados en sus respectivas comunas, con que contribuirán cada año las Municipalidades, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto; i

c] Los fondos que produzcan las patentes de minas, se invertirán en los caminos de interes jeneral de la rejion en que esten ubicadas las minas.

Art. 130. (*) El Presidente de la República decretará la inversion de las cantidades que proporcionen voluntariamente las municipalidades i los particulares para el servicio de caminos, conjuntamente con las sumas con que corresponde contribuir al Fisco, en los caminos de la comuna para los cuales se haga la erogacion, atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal, la cual procederá con audiencia del interesado, cuando se trate de erogaciones particulares.

TITULO VI

De las penas

Art. 131. Toda infraccion de la lei i del presente reglamento, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, a ménos que tenga señalada una sancion mayor por el Código Penal, i sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el Gobernador, i se hará efectiva desde luego i sin sujecion a trámite de ningun jénero.

El infractor deberá pagar la multa en el acto del requerimiento o consignar el monto de ella dentro del sesto dia despues de la notificacion. La consignacion se hará en la Tesoreria Fiscal o municipal respectiva i bastará para acreditarla el correspondiente recibo o certificado del tesorero.

Este funcionario deberá otorgar el certificado a que se refiere el inciso anterior, incurriendo, en caso de negativa injustificada, en la pena de suspension de su empleo por el término de quince dias.

Si el infractor no pagare la multa o no consignare su monto a la órden del Gobernador dentro del plazo de seis dias, el decreto que la impuso tendrá la calidad de título ejecutivo contra el cual no podrá hacerse valer escepcion alguna.

(*) Véase anotacion a los artículos 125 i 127.

Una vez pagada la multa o efectuada la consignacion, el infractor tendrá el plazo de diez dias para reclamar, ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente, de la resolucion del Gobernador.

La reclamacion se sustanciará en conformidad con las reglas del Título XII, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil. Las sentencias que se dicten en estos juicios no serán susceptibles del recurso de casacion.

Art. 132. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal, i la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de Alcoholes, número 1515, de 18 de Enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

TITULO VII

Disposiciones varias i transitorias

Art. 133. Las Municipalidades se reunirán en el mes de Julio del presente año i elejirán, por voto acumulativo, las dos personas que deben formar parte de la Junta Comunal.

Estas personas durarán en sus cargos hasta la eleccion de sus reemplazantes, que se practicará i seguirá haciéndose en lo sucesivo con arreglo al artículo 88, en los dos meses siguientes al de la renovacion de la Municipalidad.

El Gobernador citará en el mismo mes a los mayores contribuyentes hábiles para que designen los otros tres miembros de la Junta Comunal.

Art. 134. Los funcionarios de cualquier clase que tengan por la lei intervencion en el servicio de caminos, deberán reclamar de la autoridad la órden de ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos, el cobro de las multas en que hubieren incurrido los infractores i, en jeneral, denunciarán las infracciones a la lei i al presente reglamento.

Art. 135. De acuerdo con la lei, el Territorio de Magallanes se considerará como departamento, i los recursos se invertirán dentro del territorio de la subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica i Tarata.

Art. 136. En el Territorio de Magallanes i en los departa-

mentos de Tacna, Arica i Tarata, las funciones encomendadas a las Juntas Comunales i Departamentales serán desempeñadas por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, de un injeniero designado por el Presidente de la República i de la Junta de Alcaldes respectiva.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletin de las leyes i decretos del Gobierno».

SANFUENTES.—*M. Concha.*

Division Administrativa

Provincias	Departamentos	Comunas
1. Tacna	1. Tarata	Tarata [1]
	2. Tacna	Tacna
	3. Arica	Arica [1]
2. Tarapacá (Iquique)	4. Pisagua	Pisagua
	5. Tarapaca (Iquique)	Iquique
3. Antofagasta	6. Antofagasta	Antofagasta
		Calama
	7. Tocopilla	Tocopilla
		Gatico
	8. Taltal	Taltal
		Santa Luisa
		Aguada
4. Atacáma (Copiapó)	9. Chañaral	Chañaral
	10. Copiapó	Copiapó
		Caldera
		Tierra Amarilla
		San Antonio
		Chañarcillo
		Puquios
	11. Freirina	Freirina
		Huasco
		Carrizal Alto
	12. Vallenar	Vallenar
		San Félix
		El Tránsito

[1] No existe Comuna, sólo hai Municipio rejido por Junta de Alcaldes.

Provincias	Departamentos	Comunas
5. Coquimbo..... (La Serena)	13. La Serena.....	La Serena La Pampa El Algorrobito La Higuera La Compañía
	14. Elqui..... (Vicuña)	Vicuña Paihuano
	15. Coquimbo.....	Coquimbo Andacollo
	16. Ovalle....	Ovalle Sotaquí Monte Patria Rapel Samo Alto Tongoi Punitaqui
	17. Combarbalá.....	Combarbalá Chañaral Alto
	18. Illapel	Illapel Cuz-Cuz Salamanca Canela
6. Aconcagua..... (San Felipe)	19. Petorca.....	Chincolco Petorca Quilimarí Los Vilos Tunga El Tambo
	20. La Ligua	La Ligua Zapallar Cabildo

Provincias	Departamentos	Comunas
6. Aconcagua..... (San Felipe)	21. Putaendo.....	Putaendo Quebr. de Herrera Catemu
	22. San Felipe.....	San Felipe Santa Maria Las Juntas
	23. Los Andes..... (Santa Rosa de Los Andes)	Los Andes Curimon Panquehue Rinconad. de Silva Calle Larga
7. Valparaiso.....	24. Quillota.....	Quillota La Cruz La Calera Llai-Llai Ocoa Las Hijuelas Nogales El Melon Quintero
	25. Limache.....	Limache San Francisco Olmué Concon Quilpué Villa Alemana
	26. Valparaiso.....	Las Zorras [1] Cordillera [1] San Agustin [1] Las Delicias [1] Baron [1] Viña del Mar

[1] Son urbanas.

Provincias	Departamentos	Comunas
7. Valparaiso.....	27. Casablanca.....	Casablanca Lagunillas Marga-Marga
8. Santiago.....	28. Santiago.....	Santa Lucia [1] Santa Ana [1] Portales [1] Estacion [1] Cañadilla [1] Recoleta [1] Maestranza [1] Universidad [1] San Lázaro [1] Parque Cousiño [1] Las Condes Providencia Ñuñoa San Miguel Maipú Quinta Normal Barrancas Yungai Renca Quilicura Lampa Colina Tiltil
	29. La Victoria ..... (San Bernardo)	San Bernardo Santa Cruz (de la (Victoria) Peñaflor Talagante Isla de Maipo Calera de Tango

[1] Son comunas urbanas de la Municipalidad de Santiago. Las demas son rurales i cada una está rejida por una Municipalidad.

Provincias	Departamentos	Comunas
8. Santiago.....	29. La Victoria..... (San Bernardo)	Puente Alto San José de Maipo La Florida La Granja
	30. Melipilla.....	Melipilla San Fco. del Monte Maria Pinto Curacaví Chocalan Alhué
	31. San Antonio.....	Cartajena San Antonio Loica
9. O'Higgins ..... (Rancagua)	32. Maipo..... (Buin)	Buin Linderos Maipo Valdivia de Paine Estacion de Hospital Paine Pirque Santa Rita
	33. Rancagua.....	Rancagua Machalí Graneros San Francisco Doñihue
	34. Cachapoal..... (Peumo)	Peumo La Rosa Llallauquen Coltauco

Provincias	Departamentos	Comunas
10. Colchagua..... (San Fernando)	35. San Fernando...	San Fernando Roma Chimbarongo Nancagua Cunaco Palmilla Peña Blanca Pichilemu Motanzas El Rosario Estrella Calleuque Placilla
	36. Caupolican. ..... (Rengo)	Rengo Chanqueahue Pichiguao Requínoa Olivar Coinco La Quinta Zúñiga Pichidegua San Vicente Malloa Huique
11. Curicó.....	37. Santa Cruz.. ...	Santa Cruz Quinahue Chépica Auquinco Lolol Ránguil Pumanque
	38. Vichuquen.....	Vichuquen Licanten Llico

Provincias	Departamentos	Comunas
11. Curicó.....	38. Vichuquen.....	Paredones La Huerta
	39. Curicó	Curicó Villa Alegre Upeo Teno Rauco Tutuquen
12. Talca.....	40. Lontué..... (Molina)	Molina Valdiv. de Lontué Villa Prat
	41. Curepto..	Curepto Gualleco Putú
	42. Talca.....	Talca Duao San Clemente Pelarco Rio Claro Pencahue
13. Maule..... (Cauquenes)	43. Constitucion.....	Constitucion Empedrado Nirivilo
	44. Chanco.....	Chanco Curanipe
	45. Cauquenes.....	Cauquenes Coronel de Maule Sauzal
	46. Itata..... (Quirihue)	Quirihue Portezuelo

Provincias	Departamentos	Comunas
13. Maule (Cauquenes)	46. Itata (Quirihue)	Ninhue Pocillas Cobquecura
14. Linares	47. Loncomilla (San Javier)	San Javier Villa Alegre Huerta de Maule
	48. Linares	Linares Yerbas Buenas Panimávida
	49. Parral	Parral Rinconada de Parral
15. Ñuble (Chillan)	50. San Carlos	San Carlos San Fabian San Gregorio San Nicolas
	51. Chillan	Chillan Chillan Viejo Pinto Coihueco Niblinto Cato
	52. Búlnes	Búlnes San Ignacio
	53. Yungai	Yungai Pemuco El Cármen
16. Concepcion	54. Coelemu (Tomé)	Tomé Coelemu Ránquil Rafael

Provincias	Departamentos	Comunas
16. Concepcion	55. Talcahuano.....	Talcahuano
	56. Concepcion	Concepcion Hualqui Penco
	57. Puchacay.... .... (La Florida)	Florida Quillon
	58. Lautaro..... (Coronel)	Coronel Lota Santa Juana
	59. Rere..... (Yumbel)	Yumbel San Luis Gonzaga Talcamávida Las Perlas Tucapel
17. Arauco ..... (Lebu)	60. Arauco	Arauco Villa Carampang.
	61. Lebu.....	Lebu Los Alamos Curanilahue
	62. Cañete	Cañete Contulmo Quidico
18. Bio-Bio..... (Los Anjeles)	63. La Laja..... (Los Anjeles)	Los Anjeles Santa Bárbara Santa Fé Rinconada Quileco Antuco
	64. Nacimiento... ...	Nacimiento Negrete

Provincias	Departamentos	Comunas
18. Bio-Bio..... (Los Anjeles)	65. Mulchen.....	Mulchen Quilaco
19. Malleco..... (Angol)	66. Angol.....	Angol Los Sauces
	67. Collipulli.....	Collipulli Ercilla
	68. Traiguen.....	Traiguen Perquenco Lumaco Puren
	99. Mariluan. ..... (Victoria)	Victoria Curacautin
20. Cautin..... (Temuco)	70. Imperial..... (Nueva Imperial)	Nueva Imperial Carahue Bajo Imperial Imperial o Nehuentué
	71. Llaima ..... (Lautaro)	Lautaro Galvarino
	72. Temuco..	Temuco Freire Cunco
21. Valdivia.....	73. Villarrica..... (Pitrufquen)	Lisperguer Villarrica Gorbea Tolten Loncoche

Provincias	Departamentos	Comunas
21. Valdivia.....	74. Valdivia.....	Valdivia Corral Lanco San José de la Mariquina Calle-Calle
	75. La Union	La Union
	76. Rio Bueno.....	Rio Bueno
22. Llanquihue..... (Puerto Montt)	77. Osorno	Osorno Riachuelo San Pablo Rio Negro
	78. Llanquihue..... (Puerto Montt)	Puerto Montt Puerto Varas Octay
	79. Carelmapu..... (Calbuco)	Calbuco Abtao Maullin
23. Chiloé..... (Ancud)	80. Ancud.	Ancud Quemchi Dalcahue
	81. Quinchao.....	Achao Curaco Quenac

Provincias	Departamentos	Comunas
23. Chiloé..... (Ancud)	82. Castro.....	Castro Chonchi Queilen Quellon Puqueldon Chelin
Terr. de Magallanes (Punta Arenas)	.....	No existe Comuna, sólo hai Municipio rejido por Junta de Alcaldes.

Numero de órden de las Provincias i Departamentos

N.º de orden	Provincias
1	Tacna
2	Tarapacá
3	Antofagasta
4	Atacama
5	Coquimbo
6	Aconcagua
7	Valparaiso
8	Santiago
9	O'Higgins
10	Colchagua
11	Curicó
12	Talca
13	Maule
14	Linares
15	Ñuble
16	Concepcion
17	Arauco
18	Bio-Bio
19	Malleco
20	Cautin
21	Valdivia
22	Llanquihue
23	Chiloé

	Departamentos
1	Tarata
2	Tacna
3	Arica
4	Pisagua
5	Tarapacá
6	Antofagasta
7	Tocopilla
8	Taltal

N.º de órden	Departamentos
9	Chañaral
10	Copiapó
11	Freirina
12	Vallenar
13	La Serena
14	Elqui
15	Coquimbo
16	Ovalle
17	Combarbalá
18	Illapel
19	Petorca
20	La Ligua
21	Putaendo
22	San Felipe
23	Los Andes
24	Quillota
25	Limache
26	Valparaiso
27	Casablanca
28	Santiago
29	La Victoria
30	Melipilla
31	San Antonio
32	Maipo
33	Rancagua
34	Cachapoal
35	San Fernando
36	Caupolican
37	Santa Cruz
38	Vichuquen
39	Curicó
40	Lontué
41	Curepto
42	Talca
43	Constitucion
44	Chanco
45	Cauquenes

N.º de orden	Departamentos
46	Itata
47	Loncomilla
48	Linares
49	Parral
50	San Cárlos
51	Chillan
52	Búlnes
53	Yungai
54	Coelemu
55	Talcahuano
56	Concepcion
57	Puchacay
58	Lautaro
59	Rere
60	Arauco
61	Lebu
62	Cañete
63	La Laja
64	Nacimiento
65	Mulchen
66	Angol
67	Collipulli
68	Traiguen
69	Mariluan
70	Imperial
71	Llaima
72	Temuco
73	Villa Rica
74	Valdivia
75	La Union
76	Rio Bueno
77	Osorno
78	Llanquihue
79	Carelmapu
80	Ancud
81	Quinchao
82	Castro

Nómina por órden alfabético de las Provincias, Departamentos i Comunas

Núm. de órden	Provincias
6	Aconcagua
3	Antofagasta
17	Arauco
4	Atacama
18	Bio-Bio
20	Cautin
10	Colchagua
16	Concepcion
5	Coquimbo
11	Curicó
23	Chiloé
14	Linares
22	Llanquihue
...	Magallanes
19	Malleco
13	Maule
15	Ñuble
9	O'Higgins
8	Santiago
1	Tacna
12	Talca

Núm. de órden	Provincias
2	Tarapacá
21	Valdivia
7	Valparaiso

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Departamentos
23	80	Ancud
6	23	Andes [Los]
19	66	Angol
3	6	Antofagasta
17	60	Arauco
1	3	Arica
15	52	Bulnes
9	34	Cachapoal
17	62	Cañete
22	79	Carelmapu
7	27	Casablanca
23	82	Castro
10	36	Caupolican
13	45	Cauquenes
16	54	Coelemu
19	67	Collipulli

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Departamentos	N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Departamentos
5	17	Combarbalá	18	64	Nacimiento
16	56	Concepcion			
13	43	Constitucion	22	77	Osorno
4	10	Copiapó	5	16	Ovalle
5	15	Coquimbo			
12	41	Curepto	14	49	Parral
11	39	Curicó	6	19	Petorca
3	44	Chanco	2	4	Pisagua
4	9	Chañaral	16	57	Puchacay
15	51	Chillan	6	21	Putaendo
5	14	Elqui	7	24	Quillota
			23	81	Quinchao
4	11	Freirina			
			9	33	Rancagua
5	18	Illapel	16	59	Rere
20	70	Imperial	21	76	Rio Bueno
13	46	Itata			
			8	31	San Antonio
18	63	Laja [La]	15	50	San Cárlos
16	58	Lautaro	6	22	San Felipe
17	61	Lebu	10	35	San Fernando
6	20	Ligua [La]	11	37	Santa Cruz
7	25	Limache	8	28	Santiago
14	48	Linares	5	13	Serena [La]
14	47	Loncomilla			
12	40	Lontué			
			1	2	Tacna
20	71	Llaima	12	42	Talca
22	78	Llanquihue	16	55	Talcahuano
			3	8	Taltal
...	...	Magallanes	2	5	Tarapacá
9	32	Maipo	1	1	Tarata
19	69	Mariluan	20	72	Temuco
8	30	Melipilla	3	7	Tocopilla
18	65	Mulchen	19	68	Traiguen

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Departamentos
21	75	Union [La]
21	74	Valdivia
7	26	Valparaiso
4	12	Vallenar
8	29	Victoria [La]
11	38	Vichuquen
21	73	Villa Rica
15	53	Yungay

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas
22	79	Abtao
23	81	Achao
3	8	Aguada
17	61	Alamos [Los]
5	13	Algarrobito
8	30	Alhué
23	80	Ancud
5	15	Andacollo
6	23	Andes [Los]
18	63	Anjeles [Los]
19	66	Angol
3	6	Antofagasta
18	63	Antuco
17	60	Arauco
1	3	Arica
11	37	Auquinco
20	70	Bajo Imperial
7	26	Baron
8	28	Barrancas
9	32	Buin
15	52	Búlnes
6	20	Cabildo
3	6	Calama
22	79	Calbuco
4	10	Caldera
7	24	Calera [La]
8	29	Calera de Tango
21	74	Calle-Calle
6	23	Calle Larga
10	35	Calleuque
5	18	Canela
8	28	Cañadilla
17	62	Cañete
20	70	Carahue
17	60	Carampangue
15	53	Carmen [El]
8	31	Cartajena
4	11	Carrizal Alto
7	27	Casa Blanca
23	82	Castro
6	21	Catemu
15	51	Cato
13	45	Cauquenes
13	46	Cobquecura
16	54	Coelemu
15	51	Coihueco
10	36	Coinco
8	28	Colina
9	34	Coltauco
19	67	Collipulli
5	17	Combarbalá
5	13	Compañía [La]
7	25	Concon
15	56	Concepcion

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas	N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas
8	28	Condes [Las]	23	80	Dalcahue
13	43	Constitucion	7	26	Delicias [Las]
17	62	Contulmo	9	33	Doñihue
4	10	Copiapó	12	42	Duao
5	15	Coquimbo			
7	26	Cordillera	13	43	Empedrado
16	58	Coronel	19	67	Ercilla
13	45	Coronel de Maule	8	28	Estacion
21	74	Corral	10	35	Estrella [La]
7	24	Cruz [La]			
10	35	Cunaco	16	57	Florida
20	72	Cunco	8	29	Florida [La]
19	69	Curacautin	20	72	Freire
8	30	Curacaví	4	11	Freirina
23	81	Curaco de Vélez			
17	61	Curanilahue	20	71	Galvarino
13	44	Curanipe	3	7	Gatico
12	41	Curepto	9	33	Graneros
11	39	Curicó	8	29	Granja [La]
6	23	Curimon	21	73	Gorbea
5	18	Cuz-Cuz	12	41	Gualleco
13	44	Chanco	5	13	Higuera [La]
10	36	Chanqueahue	7	24	Hijuelas [Las]
4	9	Chañaral	9	32	Hospital
5	17	Chañaral Alto	16	56	Hualqui
4	10	Chañarcillo	4	11	Huasco
23	82	Chelin	14	47	Huerta de Maule
11	37	Chépica	11	38	Huerta [La]
15	51	Chillan	10	36	Huique
15	51	Chillan Viejo			
6	19	Chincolco	5	18	Illapel
10	35	Chimbarongo	20	70	Imperial o Nehuentué
8	30	Chocalan			
23	82	Chonchi	2	5	Iquique

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas	N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas
8	29	Isla de Maipo	12	40	Molina
			5	16	Monte Patria
6	22	Juntas [Las]	18	65	Mulchen
7	27	Lagunillas	18	64	Nacimiento
8	28	Lampa	10	35	Nancaguà
21	74	Lanco	18	64	Negrete
20	71	Lautaro	15	51	Niblinto
17	61	Lebu	13	46	Ninhue
11	38	Licanten	13	43	Nirivilo
6	20	Ligua [La]	7	24	Nogales
7	25	Limache	20	70	Nueva Imperial
14	48	Linares			
9	32	Linderos	8	28	Ñuñoa
21	73	Lisperguer			
8	31	Loica	7	24	Ocoa
11	37	Lolol	22	78	Otay
21	73	Loncoche	10	36	Olivar [El]
16	58	Lota	7	25	Olmué
19	68	Lumaco	22	77	Osorno
			5	16	Ovalle
9	34	Llallauquen			
7	24	Llay-Llay	5	14	Paihuano
11	38	Llico	9	32	Paine
			10	35	Palmilla
9	33	Machalí	5	13	Pampa [La]
8	28	Maestranza	14	48	Panimávida
9	32	Maipo	6	23	Panquehue
8	28	Maipú	11	38	Paredones
10	36	Malloa	8	28	Parque Cousiño
7	27	Marga-Marga	14	49	Parral
8	30	Maria Pinto	12	42	Pelarco
10	35	Matanzas	15	53	Pemuco
22	70	Maullin	12	42	Pencahue
8	30	Melipilla	16	56	Penco
7	24	Melon [El]	10	35	Peña Blanca

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas	N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas
8	29	Peñaflor	6	19	Quilimarí
16	59	Perlas [Las]	7	25	Quilpué
19	68	Perquenco	18	63	Quilleco
6	19	Petorca	16	57	Quillon
9	34	Peumo	7	24	Quillota
10	36	Pichidegua	11	37	Quimahue
10	36	Pichiguao	10	36	Quinta [La]
10	35	Pichilemu	8	28	Quinta Normal
15	51	Pinto	7	24	Quintero
9	32	Pirque	13	46	Quirihue
2	4	Pisagua			
10	35	Placilla	16	54	Rafael
13	46	Pocillas	9	33	Rancagua
8	28	Portales	11	37	Ránguil
13	46	Portezuelo	16	54	Ránquil
8	28	Providencia	5	16	Rapel
8	29	Puente Alto	11	39	Rauco
22	78	Puerto Montt	8	28	Recoleta
22	78	Puerto Varas	8	28	Renca
11	37	Pumanque	10	36	Rengo
5	16	Punitaqui	10	36	Requínoa
...	...	Punta Arenas	22	77	Riachuelo
23	82	Puqueldon	6	23	Rinconada
4	10	Puquios	18	63	Rinconada del Laja
19	68	Puren	14	49	Rinconada de Parral
6	21	Putaendo			
12	41	Putú	21	76	Rio Bueno
			12	42	Rio Claro
6	21	Quebr. de Herrera	22	77	Rio Negro
23	82	Queilen	10	35	Roma
23	82	Quellon	9	34	Rosa [La]
23	80	Quemchi	10	35	Rosario [El]
23	81	Quenac			
17	62	Quidico	5	18	Salamanca
18	65	Quilaco	5	16	Samo Alto
8	28	Quilicura	7	26	San Agustin

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas	N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas
4	10	San Antonio [Copiapó]	3	8	Santa Luisa
			6	22	Santa Maria
8	31	San Antonio [Santiago]	9	32	Santa Rita
			8	28	Santiago
8	29	San Bernardo	10	36	San Vicente de Tagua-Tagua
15	50	San Carlos			
12	42	San Clemente	19	66	Sauces [Los]
15	50	San Fabian	13	45	Sauzal
6	22	San Felipe	5	18	Serena [La]
4	12	San Félix	5	16	Sotaquí
10	35	San Fernando			
7	25	San Francisco de Limache	1	2	Tacna
			8	29	Talagante
8	30	San Francisco del Monte	12	42	Talca
			16	55	Talcahuano
9	33	San Francisco de Mostazal	16	59	Talcamávida
			3	8	Taltal
15	50	San Gregorio	6	19	Tambo [El]
15	52	San Ignacio	1	1	Tarata
14	47	San Javier	20	72	Temuco
8	29	San José Maipo	11	39	Teno
21	74	San José de la Mariquina	4	10	Tierra Amarilla
			8	28	Tiltil
8	28	San Lázaro	3	7	Tocopilla
16	59	San Luis Gonzaga	21	73	Tolten
8	28	San Miguel	16	54	Tomé
15	50	San Nicolas	5	16	Tongoy
22	77	San Pablo	19	68	Traiguen
8	28	Santa Ana	4	12	Tránsito [El]
18	63	Santa Bárbara	16	59	Tucapel
11	37	Santa Cruz	6	19	Tunga
8	29	Santa Cruz [La Victoria]	11	39	Tutuquen
18	63	Santa Fé	21	75	Union [La]
16	58	Santa Juana	8	28	Universidad
8	28	Santa Lucía	11	39	Upeo

N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas	N.º de órden de la Prov.	N.º de órden del Depart.	Comunas
21	74	Valdivia	7	25	Villa Alemana
12	40	Valdivia de Lontué	12	40	Villa Prat
9	32	Valdivia de Paine	21	73	Villa Rica
4	12	Vallenar	7	26	Viña del Mar
7	26	Valparaiso			
19	69	Victoria	14	48	Yerbas Buenas
5	14	Vicuña	16	59	Yumbel
11	38	Vichuquen	15	53	Yungay
6	19	Vilos [Los]	8	28	Yungay [Santiago]
11	39	Villa Alegre [Curicó]	6	20	Zapallar
14	47	Villa Alegre [Loncomilla]	7	26	Zorras [Las]
			10	36	Zúñiga

Instrucciones a las Tesorerías Fiscales sobre percepcion de las rentas de caminos.

OFICIO AL MINISTRO DE HACIENDA

Núm. 823.—Santiago, 22 de Junio de 1920.—En conformidad al artículo 26 de la Lei de Caminos número 3 611, de 5 de Marzo último, las Tesorerías Fiscales deberán abrir una cuenta especial para la recepcion, movimiento e imputacion de los fondos destinados a la construccion i conservacion de caminos.

Segun el artículo 127 del Reglamento dictado para la aplicacion de la referida lei, aprobado por decreto número 1218, de 9 del actual, este Departamento deberá formar un presupuesto especial de caminos sobre la base de la suma recaudada en el año anterior por las Tesorerías Fiscales.

Para los efectos de la formacion del referido presupuesto especial, las Tesorerías Fiscales deberán comunicar al Ministerio de Industria i Obras Públicas en el mes de Marzo de cada año i en conformidad al artículo 125 del citado Reglamento, el monto de lo percibido en el año anterior, con indicacion de las sumas que corresponden:

1] A la contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos o rurales efectuada en conformidad a la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios;

2] A las sumas con que contribuirán cada año las municipalidades i cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios urbanos en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia;

3] Al impuesto de patentes de minas que perciben las municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1 708, de 10 de Noviembre de 1904; i

4] A las multas impuestas a los infractores de la lei i del Reglamento de Caminos ya citado.

Debiendo la Lei de Caminos entrar en vijencia desde el 1.º de Julio próximo, el Departamento de mi cargo agradecerá a US. se sirva ordenar a la Direccion de Contabilidad i

a la Direccion del Tesoro que, a la mayor brevedad, impartan las instrucciones necesarias a las Tesorerías Fiscales para los fines indicados en la Lei i Reglamento de Caminos.

Dios guarde a US.—J. GANDARILLAS.

Circular a los Intendentes i Gobernadores, relacionada con el cumplimiento de la lei de caminos.

Núm. 841.—Santiago, 7 de Julio de 1920.—Adjunto remito a US. un fólleto que contiene la Lei de Caminos número 3 611, de 5 de Marzo del presente año i el Reglamento de dicha lei, aprobado por decreto número 1 218, de 9 de Junio próximo pasado.

Como la referida lei ha entrado en vijencia desde el 1.º del actual, sírvase US., en conformidad al artículo 133 del Reglamento, solicitar de las Municipalidades de ese departamento el nombramiento de las dos personas que deben formar parte de las Juntas Comunales encargadas de determinar los caminos que deben hacerse o repararse en la comuna; de hacer la distribucion de las sumas que deben destinarse a los trabajos de caminos; i citar, al mismo tiempo, a los mayores contribuyentes hábiles [artículo 91 del Reglamento] para que designen los otros tres miembros de aquellas Juntas, ya que, de acuerdo con la primera de las disposiciones citadas, ámbas designaciones deben ser hechas en el presente mes.

El infrascrito encarece a US. el cumplimiento de las disposiciones aludidas, por ser las Juntas Comunales un organismo indispensable para el correcto funcionamiento de la Lei de Caminos.

Dios guarde a US.—ARMANDO JARAMILLO V.

Erogaciones condicionales

Núm. 1053.—Santiago, 6 de Setiembre de 1920.—Ha sido frecuente hasta la fecha que vecinos o Municipios interesados en la reparacion de caminos hagan erogaciones particulares indicando el camino i la seccion de éste en que ellas deben invertirse.

Segun el artículo 28 de la Lei de Caminos, de 5 de Marzo último, i el artículo 130 del Reglamento de dicha lei, la inversion de estas erogaciones debe hacerse por el Presidente de la República «en los caminos de las comunas para los

cuales se haga la erogacion, *atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Comunal respectiva*, la cual procederá con audiencia del interesado», que, en este caso, es el erogante.

Como puede ocurrir que las nuevas erogaciones, a las cuales debe corresponder una erogacion doble por parte del Fisco, se efectuen en forma que entraven el ejercicio de las atribuciones que la Lei i el Reglamento confieren al Presidente de la República i a las Juntas Comunales, sírvase usted comunicar por circular a los tesoreros que en el caso de hacerse erogaciones para puntos o secciones de caminos determinados, adviertan a los interesados que, en el caso de que la distribucion que haga la Junta Comunal no se conforme con las condiciones impuestas, el Gobierno procederá a devolver las erogaciones respectivas.

Ademas, formando las erogaciones particulares parte de las rentas de caminos [art. 25, h] L], los tesoreros fiscales deberán advertir a los interesados que su inversion queda sometida a las disposiciones del artículo 127 del Reglamento i, por tanto, no podrá hacerse sino en el año siguiente a aquel en que se haga la erogacion i una vez formado i aprobado el presupuesto especial de caminos, en el cual se consultará la distribucion total de las rentas del servicio. (*)

Dios gue. a Ud.—ARMANDO JARAMILLO V.

(*) Oficio del Ministerio de Industria i Obras Públicas al Director del Tesoro i trascrito a la Direccion de Obras Públicas, a los Intendentes i Gobernadores.

—Véase Decreto 2047 de 30 de Setiembre de 1920, que modificó los artículos 125 i 127 del Reglamento de Caminos, en lo que se refiere a las erogaciones de las Municipalidades i los particulares para el servicio de caminos.

Erogaciones voluntarias de los particulares i municipalidades

Decreto núm. 2047. Santiago, 30 de Setiembre de 1920.

Vistos estos antecedentes i teniendo presente:

Que el artículo 130 del reglamento dictado para la aplicacion de la lei de caminos, establece que el Presidente de la República decretará la inversion de las cantidades que proporcionen las Municipalidades i los particulares para el servicio de caminos, atendiendo a la distribucion que hagan las Juntas Comunales respectivas;

Que, en conformidad al artículo 127 del mismo reglamento, dichas erogaciones deberian figurar en el presupuesto especial de caminos formado anualmente sobre la base de las sumas que se recauden en el año anterior, de acuerdo con el artículo 25 de la lei;

Que si hubiere de aplicarse a las erogaciones particulares la disposicion del artículo 127 del reglamento, seria necesario para efectuar su inversion, esperar la aprobacion del presupuesto anual i especial de caminos del año siguiente;

Que el procedimiento señalado en el considerando anterior, aparte de no ser el observado hasta ahora con resultados satisfactorios, léjos de estimular esta importante fuente de recursos, acarrearia su completa anulacion, ya que las erogaciones particulares envuelven, en su carácter de voluntarias, el interés de los erogantes de que su inversion sea inmediata;

Que, por otra parte, el mismo reglamento de caminos, en su artículo 125, dispone que: «las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 123, comunicarán al Ministerio de Industria i Obras Públicas en el mes de Marzo de cada año, por conducto de la Direccion de Obras Públicas [Inspeccion Jeneral de Caminos], el monto de lo percibido en el año anterior, con indicacion de las sumas que correspondan a cada una de las rentas de que tratan las letras *a*], *b*], *c*], *d*], i *e*]», i esta disposicion indica claramente, al no enumerar las erogaciones particulares a que se refiere la letra *h*] del artículo 123, el propósito manifiesto de eliminar dichas erogaciones del procedimiento jeneral que indica el artículo 127; i

Que en la práctica se ha notado un vacío del reglamento, relacionado con la inversion tanto de las erogaciones como de la cuota igual al doble de ellas con que corresponde contribuir al Fisco,

DECRETO.

Se declara que las disposiciones de los artículos 125 i 127 del Reglamento de la Lei de Caminos, aprobado por decreto número 1218, de 9 de Junio último, no son aplicables a las erogaciones particulares que hagan las Municipalidades o vecinos, las cuales se invertirán una vez acordada su distribucion por la Junta Comunal respectiva, de acuerdo con el artículo 130 del mismo Reglamento, i decretándose la cuota fiscal con cargo al Presupuesto Jeneral de la Nacion o a las leyes especiales que autoricen fondos con este objeto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—SANFUENTES.—*Armando Jaramillo V.*

Constitucion de las Juntas Departamentales

Núm. 2432.—Santiago, 6 de Diciembre de 1920.—Vistos estos antecedentes, DECRETO: Agrégase al artículo 110 del Reglamento de la Lei de Caminos, de 5 de Marzo último, el siguiente inciso a continuacion del inciso 1.º:

«Si pasados treinta dias a partir de la fecha fijada por el Gobernador del departamento, en conformidad al art. 92, para que los mayores contribuyentes procedan a elejir los miembros que les corresponde de la Junta Comunal, ésta no se hubiere constituido o no hubiere comunicado al Gobernador la designacion del delegado respectivo ante la Junta Departamental en conformidad a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento, la Junta Departamental podrá constituirse sin la concurrencia del o de los delegados de las Juntas Comunales remisas i únicamente con los miembros que asistan. Los delegados que se designen posteriormente entraran a formar parte de la Junta en cuanto se haya comunicado al Gobernador su designacion».

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—SANFUENTES.—*Armando Jaramillo V.*

Ampliacion de plazos del artículo 39 del Reglamento

Núm. 2488.—Santiago, 15 de Diciembre de 1920.—He acordado i, DECRETO: Amplíanse en un año todos los plazos a que se refiere el art. 39 del Reglamento de la Lei de Caminos Núm. 3611, de 5 de Marzo último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—SANFUENTES.—*Armando Jaramillo V.*

Informe presentado por la Comision designada para el estudio i confeccion del Plan Jeneral de Caminos.

Santiago, 4 de Diciembre de 1920.—Señor Ministro: Por decreto del Ministerio de Industria i Obras Públicas número 2 201, de fecha 16 de Diciembre, se nombró una comision compuesta por los señores: Director Jeneral de Obras Públicas, Director Jeneral de los Ferrocarriles del Estado, Director Jeneral de Correos, Director Jeneral de Telégrafos, Jefe del Estado Mayor Jeneral del Ejército, Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, Inspector Jeneral de Puentes i Caminos e Inspector Jeneral de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas, para que practicase el estudio del plan de caminos a que se refiere el artículo 11 de la Lei de Caminos, que en aquella fecha pendia de la resolucion del Soberano Congreso i que fué promulgada con el número 3 611, el dia 5 de Marzo del presente año.

La citada Comision, que firma la presente, formó el plan que adjunto se acompaña, tomando en cuenta la necesidad que existe en mejorar i conservar los principales caminos de la República bajo los puntos de vista comercial, industrial, agrícola i estratéjico, considerando en primer lugar el camino lonjitudinal desde Tarata a Puerto Montt.

Para la formacion de este plan se estudió cada provincia en particular, indicando en cada una de ellas los caminos de mayor importancia, de acuerdo con los datos que al respecto existian en la Inspeccion Jeneral de Puentes i Caminos de la Direccion de Obras Públicas, en los diferentes servicios de la Administracion Pública i en las Corporaciones particulares que se hallaban representadas en la citada Comision.

El resultado de dichos estudios se ha consignado en las listas por departamentos de los caminos principales considerados en el plano, listas que concuerdan con los planos que se acompañan, en los que se ha indicado con tinta negra el camino lonjitudinal i con tinta roja los demas caminos principales.

Ademas, como dato ilustrativo, la Comision estimó conveniente acompañar en cuaderno separado la lista de los mismos caminos, clasificados por comunas, para cumplir así lo dispuesto por el artículo 28 de la citada lei, referente a la

forma de inversion de los fondos que produzcan las entradas fijas que consulta i que dice en la parte pertinente: 2.º Atendiendo a la distribucion hecha por la Junta Departamental; b] El uno por mil establecido en la letra c] del artículo 25, en los caminos dentro de la comuna en que se devengue el impuesto.

La Comision ha creido tambien conveniente hacer presente a US. que, en vista de la escasez de fondos para dar principio al cumplimiento del objetivo que se propuso la nuevale i de caminos, seria indispensable, para precisar datos financieros, calcular previamente el costo aproximado de los caminos elejidos, i para ello seria necesario consultar en el presupuesto de la Nacion para el año próximo, la suma de doscientos mil pesos.

Con estos datos reunidos, se podrá proponer un proyecto de reforma de la lei, en lo que se relaciona con el costo del primer establecimiento de los caminos, que permita ejecutar de una vez i en corto plazo, una red principal de caminos, asegurándose el ahorro de mucho dinero i el buen éxito de las obras por la contratacion de grandes estensiones con contratistas especialistas en el ramo.

Dios guarde a US.—Guillermo Illanes B.—J. Gandarillas.—Ernesto Rios Talavera.—Luis E. Cifuentes.—Ernesto Greve.—M. Anabalon.

Plan Jeneral de Caminos

Núm. 2 530.—Santiago, 17 de Diciembre de 1920.—Vistos estos antecedentes i lo informado por la Comision designada por decreto número 2 201, de 16 de Diciembre de 1919, para estudiar el Plan Jeneral de Caminos a que se refiere la lei respectiva,

DECRETO:

Apruébase el adjunto Plan Jeneral de Caminos confeccionado por la Comision designada al efecto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Lei número 3 611, de 5 de Marzo último, i 4.º del Reglamento aprobado por decreto número 1 218, de 9 de Junio del mismo año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—*Armando Jaramillo V.*

SEGUNDA PARTE

Lei de Réjimen Interior

Santiago, 22 de Diciembre de 1885.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei de Réjimen Interior:

TITULO I

De los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamentos

Artículo 1.º Para ser Intendente o Gobernador se requiere estar en posesion de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector. [Constitucion, arts. 7 i 8,—Lei 2 883, títulos II i III reformada por la lei N.º 2 983 de 11 de Febrero de 1915].

Art. 3.º Los cargos de Intendente i Gobernador son incompatibles con cualquiera otro empleo público. [Lei de Municipalidades. Art. 107 [103].

Esta incompatibilidad no comprende a los militares, quienes podrán desempeñar estos empleos conservando su grado i antigüedad.

Art. 4.º Los Intendentes i Gobernadores, antes de ejercer sus cargos, rendirán una fianza equivalente al monto de su sueldo anual, para responder por las indemnizaciones a que sean condenados por actos u omisiones relativos al ejercicio de sus empleos.

La fianza será calificada por el contador mayor. [El Tribunal de Cuentas].

Art. 5.º El juramento que prescribe el artículo 163 de la Constitucion será prestado por los Intendentes ante el Ministro del Interior o la autoridad que designe el Presidente de la República, i por los Gobernadores ante el Intendente de la provincia o el funcionario que éste nombrare.

Art. 6.º En los casos de ausencia o imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Intendente será reemplazado por la persona que hubiere designado el Presidente de la República.

Miéntras la persona nombrada asuma el puesto, i en los casos urjentes, el Intendente designará su subrogante, dando cuenta al Presidente de la República.

Si el Intendente estuviere imposibilitado para hacer la designacion, lo reemplazará provisoriamente el secretario.

Art. 7.º El Intendente nombrará la persona que haya de reemplazar al Gobernador en los casos de ausencia o imposibilidad.

El Gobernador podrá hacerlo en los casos indicados en el inciso 2.º del artículo anterior, dando cuenta al Intendente de la provincia.

TITULO II

De los deberes y atribuciones de los Intendentes de provincia

Art. 8.º El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion, residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. [Constitucion, Arts. 107 i 110].

Art. 9.º El Intendente es Gobernador del departamento en que está la capital de la provincia. [Constitucion, Arts. 107 i 110].

Como tal tendrá los deberes i atribuciones señalados en el título III de esta lei.

Art. 10. El Intendente es Comandante Jeneral de Armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombrare a otra persona.

Art. 11. El Intendente es responsable de los abusos que, con su tolerancia, cometan los Gobernadores.

Deberá amonestarlos o llamarlos al cumplimiento de su deber; i podrá removerlos de su empleo en caso grave, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para obtener su aprobacion i para que se les someta a juicio, si hubiere causa bastante.

El Intendente ejercerá estas atribuciones, procediendo de oficio o a peticion de parte.

Art. 13. El Intendente es el órgano ordinario de comunicacion entre el Presidente de la República i los Gobernadores.

Estos podrán dirijirse al Presidente de la República en casos urjentes i cuando tengan que interponer queja contra el Intendente.

El Intendente impartirá sus órdenes o circulará las superiores por conducto de los respectivos Gobernadores.

Art. 14. Los deberes que impone esta lei a los Gobernadores con respecto al Intendente, afectarán a éste con Relacion al Presidente de la República.

Art. 15. Las relaciones que los números 1.º, 4.º i 13 del artículo 21, establecen entre los Gobernadores i el Intendendente, afectarán a éste con respecto al Presidente de la República.

La memoria que prescribe el número 19 del artículo 21, deberá pasarla el Intendente en la primera quincena del mes de Abril, haciendo estensivos sus datos i observaciones a toda la provincia.

La visita que ordena el número 15 del artículo 21 deberá practicarla el Intendente en toda la provincia al hacerse cargo de su empleo.

TITULO III

De los deberes i atribuciones de los Gobernadores de departamento

§ 1. *Disposiciones jenerales*

Art. 16. El Gobernador es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento i encargado de hacer cumplir la Constitucion, las leyes i los decretos del Presidente de la República [Constitucion, arts. 108 i 109].

Es Comandante de Armas del departamento, salvo que se nombre a otra persona.

Art. 17.—El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales ni resolver asuntos contenciosos, i en resguardo de sus atribuciones podrá promover contiendas de competencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10 i 11 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales i en el artículo 222 del Código Penal.

Art. 18. Cuando surja contienda de competencia entre un tribunal de justicia i el Gobernador, éste suspenderá la ejecucion del decreto materia de la contienda, y remitirá o pedirá que se remitan los antecedentes al Consejo de Estado. (Constitucion, art. 95, núm. 5).

Art. 19. El Gobernador no podrá requerir ningun servicio personal.

No podrá exijir erogaciones de ningun jénero ni por causa alguna.

Todos los negocios gubernativos se despacharán gratuitamente.

Art 20. Las personas que falten al respeto debido al Gobernador, en la sala de su despacho o fuera de ella, serán castigadas por la autoridad judicial con las penas que señalan los números 3.º i 4.º del artículo 495 del Código Penal.

§ 2. *Deberes i atribuciones del Gobernador*

Art. 21. Son deberes i atribuciones del Gobernador:

1.º Residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho los dias no feriados, a horas determinadas, i dar audiencia diaria.

Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia;

2.º Evitar toda invasion o violacion del territorio i procurar el mantenimiento de la paz i del órden público;

3.º Comunicar a las personas a quienes concierna, por medio de avisos, publicaciones o notificaciones, segun su naturaleza, los actos que emanen del Poder Lejislativo o Ejecutivo;

4.º Dar al Presidente de la República i al Intendente de la provincia los informes que se le pidan;

5.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijan los establecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.º Hacer tomar razon, en secretaría, de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento e impartir las órdenes necesarias para su instalacion, si el empleo es administrativo;

7.º Vijilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.º Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales del departamento. [Constitucion, art. 73, núm. 3].

De las faltas que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República, para los efectos del artículo 73, inciso 3.º de la Constitucion.

Dará cuenta tambien a los jueces de letras de las faltas u omisiones en que incurran los jueces de subdelegacion o distrito, para los efectos prescritos en los artículos 45 i 46 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales;

9.º Amonestar, apercibir i someter a juicio, segun los casos, a los subdelegados e inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, i por medio de éstos respecto de los inspectores.

Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios i resolverá, oyéndolos previamente; pero cuando los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá a los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos o informes a los empleados públicos del departamento, por medio de decreto, si el empleado le estuviere subordinado; por oficio, en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las Oficinas del Rejistro Civil, de correos, de telegrafos i de Hacienda, las escuelas, cárceles i demas establecimientos públicos fiscales del departamento i comprobar la existencia de fondos.

Si notare irregularidades o faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, i si estuviere comprobada la sustraccion de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable i lo someterá a la justicia ordinaria, dando cuenta a la Direccion del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República, siempre que disminuya o desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la provincia, en las épocas que indique la Oficina de Estadística i con arreglo a los programas de ésta, los datos estadísticos pedidos.

Para el efecto, podrá solicitarlos, a su vez, de los funcionarios i habitantes del departamento;

14. Jirar contra las tesorerias nacionales hasta por la suma de dos mil pesos, en casos estraordinarios, graves i urjentes, como ataque esterior, conmocion interior, inundacion, incendio u otros en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para la aprobacion del gasto.

Si el Presidente de la República no presta su aprobacion, el Gobernador deberá restituir dentro de segundo dia, la suma percibida o invertida.

15. Visitar el territorio del departamento para llenar las obligaciones que le impone la lei, i atender a su adelantamiento.

16. Procurar que se respeten i conserven en el uso a que estén destinados los bienes fiscales i nacionales de uso público.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos; i que se hagan obras que impidan el uso comun, teniendo presente lo dispuesto en el título III del libro II del Código Civil;

17. Exijir la restitucion de los bienes nacionales poseídos u ocupados sin derecho durante mas de un año, requiriendo, en caso denegado, al promotor fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer uso especial u ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con escepcion de las plazas i vías públicas, i para todo acto que la lei lo exija de autoridad competente, sin determinar cual sea ésta. [Lei de Municipalidades, art. 33 [32].

19. Pasar anualmente en el mes de Febrero al Intendente de la provincia una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, i sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar, en la órbita de sus atribuciones, a la ejecucion de las órdenes i decretos de las autoridades públicas.

Con respecto a las judiciales, cumplirá con lo prescrito en el artículo 10 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales;

21. Expedir órdenes de arresto en los casos en que la Lei de Garantías Individuales le conceda esta facultad.

En el ejercicio de esta atribucion se ajustará a lo dispuesto en la citada lei;

22. Decretar allanamientos, en los casos i en la forma indicados en el título V de esta ley;

23. Disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de la fuerza armada del Ejército, guardia nacional i policia existentes en el departamento.

Los servicios de la guardia nacional i de policia sólo podrá requerirse con sujecion a las leyes que las rijan.

Si el Gobernador no es comandante de armas, se dirijirá al que lo sea, pidiéndole que ponga a sus órdenes la fuerza armada, o que la mueva con el objeto que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere a sus órdenes a los Gobernadores vecinos que la soliciten con motivos urjentes, salvo el caso en que tengan necesidad actual de ella; i

25. Ordenar que, en los casos en que se haga uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal.

Art. 22. En época de escasez de agua en los rios, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes i ordenanzas vijentes.

Si surjieren cuestiones entre particulares sobre el derecho de agua, o sobre su facultad para ejecutar obras dentro de

la caja del rio, el Gobernador se limitará a impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un tribunal de justicia.

Si el derecho a las aguas diere marjen a cuestion entre la autoridad i los particulares, el Gobernador sólo podrá tomar medidas provisionales con el fin de conservar los derechos de aguas de las poblaciones [L. O. M. art. 27 [26] núm. 2].

Las medidas gubernativas cesarán desde que los Tribunales de Justicia dicten resolucion sobre ellas.

TÍTULO IV

De los subdelegados e inspectores

Art. 24. Estos cargos durarán dos años. Sus nombramientos i remociones se harán en conformidad a los artículos 111 i 112 de la Constitucion.

Art. 25. Los cargos de subdelegado e inspector son concejiles, i se servirán gratuitamente, so pena de incurrir en una multa de cien pesos a beneficio municipal.

El nombrado que pague la multa quedará exento de servir en un período legal.

Ninguna persona calificada en el departamento estará obligada a aceptar estos cargos en los tres meses que precedan al dia que deba hacerse la designacion de vocales de las mesas calificadoras i receptoras.

Art. 27. El subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegacion.

Debe ausiliar al Gobernador en el cumplimiento de los deberes i ejercicio de las atribuciones que le asigna esta lei.

Debe cumplir las órdenes i comisiones que, dentro de sus facultades, le dé el Gobernador, i ejecutar los actos que éste le encargue especialmente.

Dará al Gobernador todos los avisos que éste necesite para cumplir sus deberes.

Art. 28. El subdelegado que desempeña sus funciones fuera de los límites urbanos de la capital del departamento deberá ejercer las atribuciones que confieren al Gobernador los números 2.º, 16, 23 i 25 del artículo 21, pero sólo procederá por sí mismo en casos urjentes.

En lo demas, deberá pedir instrucciones al Gobernador i obrar con arreglo a ellas.

Art. 30. Los inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al subdelegado, i cumplir las órdenes que éste les tramita o imparta.

TITULO VI

De la responsabilidad

Art. 38. Los Intendentes, Gobernadores, subdelegados e inspectores son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Su responsabilidad civil o criminal se hará efectiva ante los tribunales establecidos por la lei.

Esta accion prescribirá en seis meses contados desde el dia en que tuviere lugar el acto u omision que se les imputare.

Art. 39. Para instaurar accion civil contra un Intendente o Gobernador será necesaria la declaracion previa de la Corte de Apelaciones de ser admisible la demanda.

Para proceder criminalmente, deberá preceder la declaracion del Consejo de Estado de haber lugar a formacion de causa. La respectiva Corte de Apelaciones recibirá las informaciones que se le ofrecieren para acreditar los hechos en que la peticion de desafuero pueda fundarse.

El Consejo de Estado deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de sesenta dias, i no se entenderá denegada sin el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone el Consejo. [Constitucion, art. 29, núm. 2, i 95, núm. 8 Lei de Organizacion de los Tribunales, art. 67 i C. de P. Civil art. 4]

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona ofendida o perjudicada por actos u omisiones de estos funcionarios podrá reclamar por escrito ante ellos mismos.

Si estos persisten en sus resoluciones, el querellante tendrá derecho para ocurrir a la autoridad inmediatamente superior.

Si ésta aprueba lo obrado, podrá el reclamante acudir de grado en grado hasta llegar al Presidente de la República.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 22 de Diciembre de 1885.—Domingo Santa Maria.—*José Ignacio Vergara.*

Visitas de los gobernadores a los establecimientos i oficinas

Núm. 5,405

Santiago, 17 de Octubre de 1906.

Teniendo presente:

1.º Que conforme lo establece la Constitucion del Estado i la Lei de Réjimen Interior, los Intendentes tienen a su cargo el gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion, debiendo ejercerlo con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien son los ajentes naturales e inmediatos; i los gobernadores son los representantes del Poder Ejecutivo encargados de hacer cumplir la Constitucion i las Leyes i los decretos del Presidente de la República, siendo el Intendente Gobernador del departamento en que está la capital de la provincia. [L. C. Art. 13].

2.º Que en consecuencia dichos funcionarios deben ejercer una activa i estricta vijilancia sobre todos los servicios, establecimientos i bienes públicos, por lo cual la Lei de Réjimen Interior de 22 de Diciembre de 1885, entre otros deberes, les impone dentro de sus respectivos territorios, los de velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijen los establecimientos fiscales, vijilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos, velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales, visitar con frecuencia las oficinas i establecimientos públicos i velar por los bienes fiscales i nacionales de uso público;

3.º Que es de buena i correcta administracion que dichos funcionarios cumplan esos deberes con todo celo i regularidad, ejerciendo de este modo la inspeccion i fiscalizacion que se les tiene encomendadas para la debida marcha de los servicios i buen desempeño de los empleados públicos, en sus respectivas provincias i departamentos;

Visto ademas lo dispuesto en el artículo 73, número 2.º de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.º El Gobernador del departamento practicará visitas a lo menos una vez al mes en las oficinas del Rejistro Civil, de correos, de telégrafos i de hacienda, en las es-

cuelas, cárceles i en jeneral en cada una de las oficinas i establecimientos públicos o instituciones en que tenga injerencia el Estado o que sean subvencionados con dineros fiscales i que funcionen o estén situados en las ciudades cabeceras del departamento respectivo.

Dichas visitas se practicarán cada tres meses respecto de las oficinas, establecimientos o instituciones que tengan su asiento fuera de la ciudad.

Art. 2.º Dicho funcionario levantará actas de las visitas que practique en un libro especial que se llevará en cada oficina o establecimiento i en ella se anotarán los siguientes datos:

1.º Estado del edificio, reparaciones que necesite, si se han ejecutado i en qué forma las que se hubieren ordenado, causa de los deterioros i personas responsables de ellos si las hubiere;

2.º Iguales anotaciones respecto de las exijencias, menajes i útiles;

3.º Conformidad de los inventarios, especies u objetos que deben agregárseles o suprimírseles;

4.º Regularidad de las cuentas i documentación i conformidad de los saldos;

5.º Necesidades que se observen;

6.º Irregularidades, faltas, omisiones e infracciones de las disposiciones que rijen los servicios, oficinas, establecimientos u obras que se visiten, medidas que se dicten o se hayan dictado por las autoridades superiores para subsanarlas i si han sido o no cumplidas las anotadas en la visita anterior o si están cumpliéndose.

Dichas actas serán suscritas por el Gobernador i el jefe respectivo y se enviarán al Intendente de la provincia en duplicado igualmente firmado.

Este funcionario formará con ellas legajos por departamento.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 21, número 8, de la Lei de Réjimen Interior, como encargados de velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales, el Gobernador se impondrá de ella por todos los medios que su prudencia le sujiere e informará al respecto al Ministerio de Justicia por intermedio del Intendente.

Se impondrá personalmente de la conducta funcionaria de los jueces de subdelegacion i de distrito.

Esta inspeccion se hará cada seis meses en los juzgados de la ciudad cabecera i cada año en los rurales.

Para las actas de estas visitas, que se estenderán en lo pertinente conforme al artículo 2.º, se llevará un libro especial que se guardará en la Gobernacion.

Art. 4.º Como encargado de la conservacion i vijilancia de los bienes fiscales, deberá el gobernador en las visitas que practique en las Tesorerías Fiscales, cuidar que estas oficinas tengan copias de los inventarios de todas las dependencias i establecimientos públicos i que se anoten en ellos las agregaciones o supresiones que se ordenen.

Cuidará tambien que se lleve en dichas oficinas un libro, que se llamará «Libro de Bienes Raices Fiscales», en el cual se anoten todos los bienes raices fiscales, con espresion de sus deslindes, fecha i número de los títulos i de su inscripcion, ocupacion o uso actual i de medidas que se adopten para la conservacion o restitucion de su posesion i propiedad por el Fisco i la Nacion.

Para este efecto procederá en union del tesorero i promotor fiscal a formar o completar el inventario de dichos bienes, recabando a este fin los antecedentes e instrucciones del caso del Ministerio de Hacienda, a quien darán cuenta cada dos meses de la labor que realicen.

Si dichos bienes estuviesen ocupados por particulares, se espresará el título en virtud del cual lo ocupen, indicando su fecha, autoridad que lo haya otorgado, plazo de la ocupacion i el número que le corresponde en el rejistro del notario ante quien se haya estendido, si fuere escritura pública.

Art. 5.º Para la debida vijilancia de las obras fiscales que se construyen o reparen en el departamento, practicará el mismo funcionario visitas en ellas con la frecuencia posible i a lo ménos una vez en cada quincena si estuviere en la ciudad cabecera i asistirá a la recepcion de dichas obras.

Levantará actas de cada una de las visitas quincenales en un libro que se llevará en la Gobernacion i en que se consignarán todas las irregularidades o infracciones en que incurran los contratistas i empleados fiscales i darán cuenta en el acto al Ministerio de Obras Públicas por intermedio del Intendente respectivo.

Las visitas a las obras públicas que se ejecutaren fuera de la cabecera del departamento, la practicará una vez al mes a lo ménos.

Los trabajos que se ejecuten en los caminos, sin perjuicio de la inspeccion periódica ordenada respecto de las obras

públicas en jeneral, serán conocidos especialmente a su terminacion i entrega.

Asociarán a estas visitas a los injenieros de la Direccion de Obras Públicas que se encuentren en la cabecera del departamento.

Art. 6.º El Intendente en vista de las actas que reciba de los gobernadores, adoptará las medidas que estén dentro de sus facultades i recabará del Gobierno, por el órgano del Ministerio respectivo, las que correspondan a la aprobacion de las que dicten, cuando ello se requiera, acompañando en tal caso copia de las actas de visitas i documentos que sea menester.

Art. 7.º El Intendente cuidará que los gobernadores practiquen las visitas ordenadas, requiriéndoles i amonestándoles en caso necesario i darán cuenta al Ministerio del Interior de las infracciones de este decreto.

Art. 8.º Será responsable el Intendente o Gobernador de los vicios o defectos que no corrijieren dentro de sus facultades o de que no dieren cuenta al Gobierno con la oportunidad i tiempo debidos.

Tómese razón, rejístrese, comuníquese e insértese en el «Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno».—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Código de Minería

Santiago, 20 de Diciembre de 1888.

TITULO XII

(*) DE LA PATENTE I DE LA CADUCIDAD DEL DOMINIO DE LAS MINAS

Artículo 130. Las minas comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2 del presente Código pagarán una patente de diez

(*) La patente minera, fiscal en su orijen, en conformidad al artículo 133 del Código de Minería, de 20 de Diciembre de 1888, pasó a ser Municipal por disposicion de la Excma. Junta de Gobierno, de 29 de Setiembre de 1891 [L. C. art 25, d].

Posteriormente, la lei jeneral de contribuciones, de 22 de Julio de 1902, volvió a dar el carecter de fiscal a dicha contribucion.

Desde el año 1902, las diversas leyes que autorizan el cobro de las contribuciones, han dividido la patente minera en fiscal i municipal. La fiscal, con arreglo a las leyes números 1524, de 23 de Enero de 1902, i 1728, de 28 de Enero de 1905; i la municipal, con arreglo al Título XII del Código de Minería i a la lei núm. 1708, de 10 de Noviembre de 1904, vijente hoi dia.

pesos anuales por hectárea. Las pertenencias mineras comprendidas en el inciso 3.º del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea. [L. C. art. 25, d].

Art. 131. Las minas cuya esplotacion cede al dueño del suelo no pagarán patente mientras no sean transferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea. [L. C. art. 25, d].

Art. 133. La patente anual se pagará anticipada en las Tesorerías Fiscales, desde el 1.º hasta el 31 de Marzo inclusive de cada año. [L. C. art. 25, d].

El importe de la patente que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el rejistro o practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el primero de Marzo inclusive de cada año.

Podrá pagarse la patente en cualquiera Tesorería departamental. Si el pago se hiciere en otro departamento que el de la ubicacion de la mina, el jefe de la oficina recibidora remitirá, dentro de tercero dia, al tesorero de ese departamento una copia autorizada de la partida de ingreso.

Art. 134. La concesion minera o mina sólo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei, caso en el cual la mina se sacará a remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condicion de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se remitirá para el Fisco la cantidad adeudada, i el resto, con deduccion de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá a hacer posturas u ofertas en el dia del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, mas las costas de la licitacion.

.....

Art. 135. En los quince primeros dias de Abril las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez hará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en su defecto por carteles, en los que fijará el dia del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta i cincuenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas a que se refiere el inciso 1,º de este artículo, podrán ser subsanadas a solicitud de cualquiera persona.

Art. 136. Los encargados de llevar los rejistros conservadores de minas remitiran cada trimestre a la Contaduría Mayor una nómina de las concesiones mensuradas o que han ratificado su rejistro inscritas en igual período.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 164. El Presidente de la República queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para facilitar el pago de la patente, remate de las minas i organizar su empadronamiento i el cuerpo de injenieros del ramo. [Dto. N.º 2335 de 7 de Agosto de 1911].

Patentes de Minas

Lei N.º 1708.—Santiago, 10 de Noviembre de 1904

Artículo único.—El producto de las patentes de minas establecidas por el Título XII del Código de Minería, de 22 de Diciembre de 1888, continuará percibiéndose desde el presente año por las respectivas municipalidades i se aplicará anualmente en cada comuna al mantenimiento i conservacion de caminos, íntegramente si su monto fuere inferior al 50 por ciento de las entradas del municipio i hasta concurrencia de ese cincuenta por ciento si fuere superior. [L. C. art. 25, *d*].—Dto. 3627, de 15 Set. 1905].

Su recaudacion se hará en la forma que prescribe el decreto de 29 de Setiembre de 1891.

Reglamento para el pago de patentes mineras, remate i empadronamiento de pertenencias

Núm. 2335.—Santiago, 7 de Agosto de 1911.—Vista la nota que precede de la Sociedad Nacional de Minería i la autorizacion que me confiere el artículo 166 del Código de Minería,

DECRETO

El pago de las patentes mineras, el remate de las pertenencias i la organizacion de su empadronamiento en el territorio de la República, se ajustará el siguiente Reglamento:

TITULO I

Del pago de la patente minera

Artículo 1.º Los tesoreros que recauden patentes mineras, anotarán su percepcion en un libro o rejistro especial, en el que se asentarán tambien las indicaciones que se enumeran en el artículo 3.º de este Reglamento. Estas mismas indicaciones figurarán en las nóminas que dichos funcionarios deben pasar a los juzgados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 del Codigo de Minería.

Art. 2.º El pago de la patente minera debe corresponder exactamente al número de héctareas que se haya solicitado en la manifestacion, salvo que en la ratificacion se hubiere alterado dicho número, en cuyo caso el valor de la patente se ajustará al total de hectáreas indicado en la ratificacion.

Los tesoreros exijirán para este efecto en el primer pago de la patente de cada pertenencia la exhibicion de la manifestacion, o de la ratificacion en su caso.

Se prohibe a los tesoreros aceptar pagos que correspondan a fracciones de hectáreas.

Art. 3.º Las manifestaciones de pertenencias mineras deberán contener las designaciones indicadas en el artículo 29 del Código de Minería, i en especial las siguientes:

a] El nombre del solicitante i el de sus compañeros, si los tuviere.

b] El nombre de cada una de las tres pertenencias a que tiene derecho el peticionario;

c] La designacion de la comuna i de la subdelegacion o mineral en que esté ubicada la pertenencia;

d] La especie del mineral; y

e] La extension expresada en hectáreas completas, que desea comprenda cada pertenencia sin incluir fracciones de hectáreas.

El juzgado no preverá las manifestaciones en que se omitiere algunas de las indicaciones precedentes.

TITULO II

Del remate de las pertenencias

Art. 4.º En los remates de pertenencias que se efectuaren con arreglo a lo dispuesto en el Título XII del Código de Minería, se procederá en la forma prescrita en los artículos

516 a 519 del Código de Procedimiento Civil, debiendo la caucion exijida en el artículo 515 de este último Código comprender el valor del remate i las costas.

Las posturas para el remate deberán principiar tomando como mínimun el valor de lo adeudado por las patentes insolutas i las costas del proceso, estimadas éstas prudencialmente por el juzgado.

Art. 5.º El precio del remate será pagado dentro del plazo de tercero dia, debiendo suscribirse la escritura i practicarse la inscripcion correspondiente dentro del término de tres dias, contados desde la fecha en que se efectuare el pago. El tesorero fiscal respectivo practicará las jestiones necesarias para el cumplimiento de estos trámites solicitando del juzgado las medidas o apercibimientos a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el juzgado podrá de oficio o a peticion de parte, requerir a los interesados que no hayan cumplido con lo ordenado en la primera parte del inciso anterior.

Para los fines indicados en este artículo el juzgado ordenará poner en conocimiento del tesorero respectivo la fecha del remate i demas delijencias relacionadas con este acto.

Art. 6.º Verificado el acto del remate el juzgado declarará franco el terreno de las pertenencias que no hubieren sido subastadas, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del Código de Minería, i transcribirá esta resolucion al Conservador de Minas correspondiente, a fin de que este funcionario proceda a efectuar la anotacion del caso al marjen de la inscripcion de la ratificacion o de las actas de mensura de la pertenencia. En dicha anotacion deberá indicarse el juzgado que decretó la vacante i la fecha de esta resolucion.

Junto con la resolucion a que se refiere el inciso precedente, el juzgado remitirá al Conservador copia de la nómina de las pertenencias que no han pagado la patente i del acta del remate celebrado en conformidad a lo dispuesto en el mismo inciso.

La anotacion e inscripcion ordenadas en este artículo, deberán efectuarse por el Conservador en el término de diez dias, contados desde la transcripcion de la resolucion judicial, so pena de incurrir en la sancion establecida en el artículo 96 del Reglamento del Rejistro Conservatorio de Bienes Raíces.

La transcripcion de la resolucion judicial se protocolizará al final del Rejistro correspondiente.

Art. 7.º El gasto que orijine la inscripcion i protocolizacion indicadas en el artículo anterior, será de cuenta de la Municipalidad respectiva; pero la falta de pago no suspenderá la ejecucion de estas dilijencias ni excusará al Conservador de la responsabilidad establecida en dicho artículo.

El Conservador tendrá accion ejecutiva para perseguir de la Municipalidad el pago de los derechos que se causaren por este motivo.

Art. 8.º El gasto relativo a la inscripcion del título de las pertenencias rematadas, se á de cargo del subastador; pero si éste no compareciere a efectuar el pago en el plazo indicado en el artículo 5.º de este reglamento, el Conservador hará la inscripcion repitiendo contra el subastador de la pertenencia.

Las acciones que en este caso competan al Conservador i a la Municipalidad serán ejecutivas.

Art. 9.º En las comunas en que por cualquier motivo no hubiere Municipalidad constituída, el pago de la patente minera se hará consignando el valor correspondiente en la Tesorería Fiscal del departamento respectivo.

TITULO III

Empadronamiento de las pertenencias

Art. 10. La formacion del empadronamiento o rol jeneral de las pertenencias mineras de toda la República, que tengan existencia legal por haber constituido título provisional o definitivo de propiedad, corresponderá a la Sociedad Nacional de Minería.

Para este efecto los Conservadores de Minas remitirán a dicha Sociedad, dentro de los primeros quince dias de cada trimestre, un duplicado de la nómina de las concesiones mensuradas o que hayan ratificado su rejistro conforme al artículo 136 del Código de Minería i que hubieren sido inscritas en el trimestre anterior. Se acompañarán a esta nómina las indicaciones que detalla el artículo 3.º de este Reglamento.

Los trimestres comenzarán a contarse en los meses de Enero, Abril, Julio i Octubre de cada año.

Art. 11. Los Conservadores de Minas remitirán tambien a la Sociedad Nacional de Mineria copias de las actas de los remates i demas antecedentes que hubieren recibido del juzgado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.º de

este Reglamento. Esta remision se hará dentro del término de diez dias, contados desde que se hubiere verificado la inscripcion ordenada en el mismo artículo.

Art. 12. En las visitas judiciales prescritas por el artículo 49 de la Lei de Organizacion i Atribucion de los Tribunales se dejará testimonio detallado por los funcionarios que la practiquen, de haberse o nó observado por los secretarios de juzgados i los Conservadores de Minas las disposiciones de este Reglamento, i de las medidas que dictaren para hacerles dar cumplimiento en caso de inobservancia.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—BARROS LUCO.—*J. Gandarillas.*

Lei de organizacion i atribuciones de los Tribunales

Santiago, 15 de Octubre de 1875.

TITULO XIII

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 262. Las funciones del Ministerio Público conciernen a los negocios administrativos del Estado o a los judiciales.

Art. 263 [*]. Debe ser oido el ministerio público:

.....

4.° En los juicios sobre responsabilidad civil de los jueces o de cualesquiera empleados públicos, por sus actos ministeriales. [L. C. art. 14, inc. 2].

7.° En jeneral, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban espresamente la audiencia o intervencion del ministerio público.

Art 267. El ministerio público es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de los Tribunales de Justicia cerca de los cuales es llamado a ejercerlas.

Puede en consecuencia defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convicciones se lo dic-

[*] Por lei número 2269, de 15 de Febrero de 1910, en su artículo 3.°, se dispone que en segunda instancia se oirá al ministerio público: «2.° En los juicios de hacienda en que el ministerio público no figure como parte principal, entendiéndose que en ellos el Fisco será representado por el Director del Tesoro».

ten, estableciendo las condiciones que crea arregladas a la lei.

Art. 268. Pueden los oficiales del ministerio público hacerse dar conocimiento de cualesquiera asuntos en que crean se hallan comprometidos los intereses cuya defensa les ha confiado la lei.

Requeridos los jueces por los oficiales del ministerio público, deberán hacerles pasar inmediatamente el respectivo proceso, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar, si lo estimaren conveniente, contra la intervencion de aquellos.

Podrán, sin embargo, denegar esta remision, cuando creyeren comprometer con ello el sijilo de negocios que deben ser secretos.

Art. 270. El ministerio público será ejercido.... en los juzgados de letras, por oficiales que se denominarán promotores fiscales.

Art. 288 [*].—La responsabilidad criminal i civil de los oficiales del ministerio público se rejirá por las reglas establecidas en el título IX de esta lei, en cuanto, atendida la naturaleza de las funciones de estos empleados, dichas reglas sean aplicables a ellos [artículo 159 i siguientes de esta lei].

De las acusaciones o demandas que se entablaren contra los oficiales del ministerio público para hacer efectiva su responsabilidad, conocerán los mismos tribunales designados por la lei para conocer de las que se entablaren contra los jueces.

Para determinar la competencia de los tribunales de que aquí se trata se atenderá a la clasificacion establecida por el artículo 281.

Art. 294 Los oficiales del ministerio público provocarán la accion de la justicia siempre que en negocio de su incumbencia fueren requeridos por el Gobierno; pero deberán hacerlo en la forma establecida en el inciso 2.º del art. 267. [Véase art. 4, Lei 1852, de 13 de Febrero de 1906].

---

[*] Este artículo se encuentra modificado, en cuanto a la competencia de los tribunales encargados del juzgamiento, por el artículo 987 del C P C.).

Lei Núm. 1852

Santiago, 13 de Febrero de 1906.

Art. 3.º (*) Los promotores fiscales a que esta lei se refiere no podrán ejercer la profesion de abogado.

Art. 4.º Todos los promotores fiscales tendrán, ademas de las funciones propias de su cargo, la obligacion de defender como abogados los intereses del Fisco i deberán dar cuenta mensualmente al Consejo de Defensa Fiscal de los juicios que tuvieren a su cargo i proceder en conformidad a las instrucciones que el Consejo quiera impartirles

I por cuanto, etc.....

JERMAN RIESCO.—*Guillermo Pinto Agüero.*

Código Civil

Santiago, 14 de Diciembre de 1855.

LIBRO II

TITULO III

DE LOS BIENES NACIONALES

Art. 589. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda. [L. C. 1]

Si ademas su uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público* o *bienes públicos.*

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece jeneralmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado* o *bienes fiscales.*

Art. 590. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 591. El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño piedras preciosas, i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones

(*) Estos promotores fiscales son los de Tacna, Antofagasta, Arica, Pisagua, Lautaro, Laja, Lebu, Nacimiento, Mulchen, Arauco, Mariluan, Imperial, Union, Osorno, Castro, Quinchao i Magallanes.

o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catear i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

Art. 592. Los puentes i caminos construidos a espensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso i goce a todos. [L. C. 1]

Lo mismo se entiende a cualquiera otras construcciones hechas a espensas de particulares i en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 593. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, (*) medida desde la línea de mas baja marea, es mar territorial i de dominio nacional; pero el derecho de policia, para objetos concernientes a la seguridad del pais i a la observancia de las leyes fiscales, se estiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 594. Se entiende por *playa del mar* la estension de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

Art. 595. Los rios i todas las aguas que corren por causes naturales, son bienes nacionales de uso público [836]

Esceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen a los dueños de las riberas, i pasan con éstas a los herederos i demas sucesores de los dueños.

Art. 596. Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público. [836]

La propiedad, uso i goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberanos.

Art. 597. Las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en rios i lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 598. El uso i goce que para el tránsito, riego, navegacion, i cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en rios i lagos, i jeneralmente

(*) Son 5 kilómetros 559 metros.

en todos los bienes naciones de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, i a las ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen. [649—L. C.1—8]

Art. 599. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional [L. C. 1—4-7].

Art. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional [L. C. 7].

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 602. Sobre las obras que con permiso de la antoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo [L. C. 1].

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana [L. C. 4-7].

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida espresamente por el Estado.

TÍTULO XI

De las servidumbres

Art. 820. *Servidumbre predial*, o simplemente *servidumbre*, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño [698].

Art. 821. Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravamen, predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, i con respecto al predio sirviente, *pasiva*.

Art. 822. Servidumbre *contínua* es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por

un canal artificial que pertenece al predio dominante; i servidumbre *discontínua* la que se ejerse a intervalos mas o menos largos de tiempo, i supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Art. 823. Servidumbre *positiva* es, en jeneral, la que sólo impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; i *negativa*, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le seria lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del artículo 842.

Art. 824. Servidumbre *aparente* es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él; e *inaparente*, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas circunstancias i de otras análogas.

Art. 828. El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido espresamente en el título [866—930].

Art. 829. El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; i aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligacion abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras [866-858].

Art. 830. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare a serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; i si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas [867].

Art. 831. Las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situacion de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la lei, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

Art. 832. Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales sobre las servidumbres.

§ 1. *De las servidumbres naturales*

Art. 833. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello. [L-C. 9-879-861].

No se puede por consiguiente dirijir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

Art. 836. El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, i será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1.º. [595-596].

Art. 837. Las aguas que corren por un cauce artificial construido a espensa ajena, pertenecen esclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

Art. 838. El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, i torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

§ 2. *De las servidumbres legales*

Art. 839. Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. [L. C. 4-10].

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegacion o flote;

I las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

Art. 841. Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policia rural. Aquí se trata especialmente de las de *demarcacion, cerramiento, tránsito, medianeria, acueducto, luz* i *vista.*

Art. 847. Si un predio se halla destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso i beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre i resarciendo todo otro perjuicio. [L-C. 10].

Art 848. Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 849. Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisicion de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 861. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas. [833-870]

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a espensas del interesado; i está sujeta a las reglas que van a espresarse. [L C. 4]

Art. 862. Las casas, i los corrales, patios, huertas i jardines que de ellos dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 863. Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; i que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion i cultivo de las heredades sirvientes. [L. C. 4].

Art. 864. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, i que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. [L. C. 4].

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que ménos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el ménos perjudicial a la heredad sirviente, i el ménos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, i en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 865. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la estension de su curso, i podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposiciones del juez, cuando las circunstancias lo exijieren; i un diez por ciento mas sobre la suma total.

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto i por sus filtraciones i derrames que puedan imputarse a defectos de construccion.

Art. 869. Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. I si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 865. [L. C. 4].

Art. 870. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se estienden a los que se construyan para dar salida i direccion a las aguas sobrantes, i para desecar pantanos i filtraciones naturales por medio de zanjas i canales de desagüe. [861].

Art. 872. Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicacion con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales i otras obras necesarias para evitar este inconveniente. [L. C. 4].

Art. 879. No hai servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, i no sobre otro predio sino con la voluntad de su dueño. [833—L. C. 4-9].

TITULO XIII

De las acciones posesorias

Art. 916. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesion de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. [C. P. C. 700]

TITULO XIV

De algunas acciones posesorias especiales

Art. 930. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesion. [C. P. C. 950-721]

Pero no tendrá el derecho de renunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, i que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras. [861-828 829]

Tampoco, tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc. [L. C. 4]

Art. 938. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, i sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Art. 939. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea i deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlos, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior. [C. P. C. 735].

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Art. 940. Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por neglijencia del dueño en darle salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufri-

do, i para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Art. 948. La Municipalidad i cualquiera persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, i para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados. [L. C. 3-7]

I siempre que a consecuencia de una accion popular haya de demolerse o enmendarse una construccion, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima. ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolicion o enmienda, o el resarcimiento del daño, sin perjuicio de que si se castiga el delito o neglijencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad. [C. P. C. 739]

Art. 949. Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados. [L. C. 3]

Art. 950. Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo. [L. C. 3]

Las dirijidas a precaver un daño no prescriben miemtras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirijidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, i el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la via ordinaria.

Pero ni aun esta accion tendrá lugar, cuando, segun las reglas dadas para las servidumbres, haya prescripto el derecho.

TITULO XXXV

De los delitos i cuasidelitos

Art. 2314. El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. [L. O. T. 160].

Art. 2329. Por regla jeneral todo daño que pueda imputarse a malicia o neglijencia de otra persona, debe ser reparado por ésta [L. O. T. 159-160].

Son especialmente obligados a esta reparacion.

2.º El que remueve las lozas de una acequia o cañerias

en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia o de noche;

3.º El que, obligado a la construccion o reparacion de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

Art. 2333. Por regla jeneral, se concede accion popular en todos los casos de daño continjente que por imprudencia o neglijencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenezare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la accion. [L. C. 3].

Art. 2334, Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la accion, y se le pagará lo que valgan el tiempo i dilijencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneracion específica que concede la lei en casos determinados. [L. C. 3].

(*) Código de Procedimiento Civil

LIBRO II

Del juicio ordinario

TITULO X

De los medios de prueba en particular

§ 7. Del informe de peritos

411. Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la lei así lo disponga, ya sea que se valga de estas espresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.

412. Cuando la lei ordene que se resuelva un asunto en juicio práctico o previo informe de peritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones agregando el reconocimiento i dictámen pericial en conformidad a las reglas de este párrafo, al procedimiento que corresponda usar, segun la naturaleza de la accion deducida.

(*) Lei número 1552, de 18 de Agosto de 1902 i reformas posteriores: Lei 2269, de 15 de Febrero de 1910 i 3390, de 15 de Julio de 1918.

413. Podrá tambien oirse el informe de peritos:

1.º Sobre puntos de hecho para cuya apreciacion se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte; i

2.º Sobre puntos de derecho referentes a alguna lejislacion estranjera.

Los gastos que en estos casos se orijinen por la dilijencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo al que la hubiere solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestion, i sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas.

414. El reconocimiento de peritos podrá decretarse en cualquier estado del juicio, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

415. Salvo acuerdo espreso de las partes, no podrán ser peritos:

1.º Los que fueren inhábiles para declarar como testigos en el juicio; i

2.º Los que no tuvieren título profesional espedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la lei i hai en el departamento dos o mas personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.

416. Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar con sólo las que asistan i en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o título que deban tener i el punto o puntos materias del informe.

Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la designacion de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hubieren sido propuestas por cada parte.

La apelacion que se deduzca en los casos del inciso primero de este artículo no impedirá que se proceda a la designacion de los peritos en conformidad al inciso segundo. Sólo despues de hecha esta designacion, se llevará adelante el recurso.

417. Se presume que no están de acuerdo las partes cuando no concurren todas a la audiencia de que trata el artículo anterior; i en tal caso habrá lugar a lo dispuesto en el segundo inciso del mismo artículo.

418. Cuando el nombramiento se hiciere por el tribunal, se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero dia deduzca su oposicion, si tuvieren alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposicion, se entenderá aceptado el nombramiento.

419. El perito que acepta el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.

De esta declaracion, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificacion o dentro de los tres dias inmediatos, se dejará testimonio en los autos.

El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quisieren.

420. Cuando fueren varios los peritos procederán unidos a practicar el reconocimiento, salvo que el tribunal los autorice para obrar de otra manera.

421. Las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que estimen oportunas. Podrán tambien pedir que se hagan constar los hechos i circunstancias que juzguen pertinentes; pero no tomarán parte en las deliberaciones de los peritos, ni estarán en ellas presentes.

De todo lo obrado se levantará acta, en la cual se consignarán los acuerdos celebrados por los peritos.

422. Los tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo; i podrán, en caso de desobediencia, apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, segun los casos.

423. Cuando los peritos discordaren en sus dictámenes, podrá el tribunal disponer que se nombre un nuevo perito, si lo estima necesario para la mejor ilustracion de las cuestiones que debe resolver.

El nuevo perito será nombrado i desempeñará su cargo en conformidad a las reglas precedentes.

424. Si no resultare acuerdo del nuevo perito con los anteriores, el tribunal apreciará libremente las opiniones de todos ellos, tomando en cuenta los demas antecedentes del juicio.

425. Los peritos podrán emitir sus informes conjunta o separadamente.

426. Los incidentes a que diere lugar el nombramiento de los peritos i el desempeño de sus funciones se tramitarán en ramo separado.

427. Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictámen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.

TITULO XII

Del procedimiento sumario

Artículo 837. El procedimiento de que trata este título se aplicará en defecto de otra tramitacion especial: [L. C. art. 34 inc. 7—14 inc. 2]

1.º A los casos en que la lei ordene proceder sumariamente, o breve i sumariamente, o en otra forma análoga; [art. 987]

2.º A las cuestiones que se susciten sobre el ejercicio de servidumbre naturales o legales, o sobre las prestaciones a que ellas dieren lugar; i

3.º En jeneral, a los casos en que la accion deducida requiera, por su naturaleza, tramitacion rápida para que sea eficaz, siempre no esten sometidos por la lei a otra clase de procedimiento.

Art. 838. Iniciado el procedimiento sumario, podrá decretarse su continuacion conforme a las reglas del juicio ordinario, si existieren motivos fundados para ello.

Por la inversa, iniciado un juicio como ordinario, podrá continuar con arreglo al procedimiento sumario, si apareciere la necesidad de aplicarlo.

La solicitud en que se pida la sustitucion de un procedimiento a otro se tramitará como incidente.

Art. 839. El procedimiento sumario será verbal; pero las partes podrán, si quisieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados i las peticiones que se formulen.

Art. 840. Deducida la demanda, citará el Tribunal a la audiencia del quinto dia hábil despues de la última notificacion, ampliándose este plazo, si el demandado no estuviere en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 256.

A esta audiencia concurrirá el respectivo oficial del ministerio público o defensor público, cuando deban intervenir conforme a la lei, o cuando el Tribunal lo juzgue necesario, Con el mérito de lo que en ella se esponga se resolverá la contienda o se recibirá a aprueba la causa.

Art. 841. En rebeldía del demandado, se recibirá a prueba la causa o, si el actor lo solicitare con fundamento plausible, se accederá provisionalmente a lo pedido en la demanda.

En este segundo caso, podrá el demandado formar oposicion dentro del término de cinco dias, contados desde su notificacion; i una vez formulada, se citará a nueva audiencia, procediéndose como se dispone en el artículo anterior, pero sin que se suspenda el cumplimiento provisional de lo decretado con esta calidad, ni se altere la condicion jurídica de las partes.

Art. 842. No deduciéndose oposicion, el Tribunal recibirá la causa a prueba, o pronunciará sentencia definitiva, segun lo estime de derecho.

Art. 843. La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo i en la forma establecidos para los incidentes.

Art. 844. Vencido el término probatorio, fallará el Tribunal sin nueva audiencia de las partes.

Art. 845. Toda resolucion en el procedimiento sumario deberá dictarse tan pronto como se encuentre en estado el proceso, o, a mas tardar, dentro de segundo dia.

Art. 846. Cuando hubiere de oirse a los parientes, se citará en términos jenerales a los que designa el artículo 42 del Código Civil, para que asistan a la primera audiencia o a otra posterior, notificándose personalmente a los que pudieren ser habidos. Los demas podrán concurrir aun cuando sólo tuvieren conocimiento privado del acto.

Compareciendo los parientes el tribunal les pedirá informe verbal sobre los hechos que considere conducentes.

Si el tribunal notare que no han concurrido algunos parientes cuyo dictámen estime de infiuencia i que residan en el lugar del juicio, podrá suspender la audiencia i ordenar que se les cite determinadamente.

Art. 847. Los incidentes deberán promoverse i tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestion principal, sin paralizar el curso de éste. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la accion deducida i sobre los incidentes, o sólo sobre estos, cuando sean previos o incompatibles con aquella.

Art. 848. La sentencia definitiva i la resolución que dé lugar al procedimiento sumario en el caso del inciso 2.º del artículo 838, serán apelables en ambos efectos, salvo que, concedida la apelacion en esta forma, hubieran de eludirse sus resultados.

Las demas resoluciones, inclusa la que acceda provisionalmente a la demanda, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

La tramitacion del recurso se ajustará en todo caso a las reglas establecidas para los incidentes. [Art. 439].

Art. 849. En segunda instancia, podrá el tribunal de alzada, a solicitud de parte, pronunciarse por via de apelacion sobre todas las cuestiones que se hubieren debatido en primera para ser falladas en definitiva, aun cuando no hubieren sido resueltas en el fallo apelado.

TITULO XVIII

De los juicios de hacienda

Art. 921. Los juicios en que tenga interes el Fisco i cuyo conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios, se sustanciarán siempre por escrito, con arreglo a los trámites establecidos para los juicios ordinarios de mayor cuantía, salvo las modificaciones que en los siguientes artículos se espresan. [L. O. T., art. 37, núm. 1, inc. 4].

Art. 922. Se omitirán en el juicio ordinario los escritos de réplica i dúplica, siempre que la cuantía del negocio no pase de quinientos pesos.

Art. 923. En los negocios en que el ministerio público no figure como parte principal, debe ser oido antes de la prueba i antes de la sentencia definitiva en una i otra instancia. El tribunal le pasará al efecto en vista del proceso. [L. C., art. 14, inc. 2].

Art. 924. Toda sentencia definitiva pronunciada por los jueces de letras en juicios de hacienda i de que no se apelare, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificacion de las partes.

Recibidos los autos, el tribunal mandará traerlos en relacion.

Si, a juicio del tribunal, la sentencia no perjudica los derechos fiscales, la aprobará.

En caso de duda retendrá el conocimiento del negocio, i procederá como si efectivamente se hubiera interpuesto en tiempo apelacion por parte del Fisco.

Art. 925. Ejecutoriada que sea la sentencia, el tribunal remitirá en copia autorizada al Ministerio que corresponda las sentencias de primera i segunda instancia. [Const. art. 146].

Se dejará testimonio en el proceso del hecho de haberse remitido dichas copias i se agregará al mismo el oficio en que el Ministerio acuse recibo de ellas.

La ejecucion de toda sentencia que condene al Fisco a cualquiera prestacion se llevará a efecto espidiendo el Presidente de la República el respectivo decreto.

TITULO XXIII

Supresion del fuero personal en algunos juicios

Art. 987. En los juicios de minas, posesorios, sobre distribucion de aguas, particiones, i en aquellos que se tramitan breve i sumariamente, no se tomará en consideracion el fuero de que gocen las partes para fijar la competencia del tribunal que debe conocer de ellos. [L. O. T., arts. 37, 288 i 67].

LIBRO IV

De los actos judiciales no contenciosos

TITULO XII

De la venta en pública subasta

Art. 1067. La venta voluntaria en pública subasta, en los casos en que la lei ordene esta forma de enajenacion, se someterá a las reglas establecidas en el Título X del Libro III para la venta de bienes comunes, procediéndose ante el tribunal ordinario que corresponda. [L. C., art. 18.—Arts. 813, 814 i 816].

Art. 1068. Si no se hicieren posturas admisibles, podrán los interesados pedir que se señale otro dia para la subasta, manteniendo el valor asignado a los bienes, o reduciéndolo, o modificando como se estime conveniente la forma o condiciones de pago.

Si para autorizar la venta hubiere debido oirse a alguno de los defensores públicos, se le oirá tambien para apobrar la reduccion o modificacion indicadas.

Art. 1069. Se observarán tambien en la venta voluntaria en pública subasta las disposiciones de los artículos 515, 516, 517 i 518; pero la escritura definitiva de compraventa será suscrita por el rematante i por el propietario de los bienes, o su representante legal si fuere incapaz.

TITULO XIII

De las tasaciones

Art. 1070. Las tasaciones que ocurrieren en los negocios no contenciosos i las que se decretaren en los contenciosos, se harán por el tribunal que corresponda, oyendo a peritos nombrados en la forma establecida por el artículo 416.

Art. 1071. Practicada la tasacion, se depositará en la oficina a disposicion de los interesados, los cuales serán notificados de ella por el secretario o por otro ministro de fé, sin necesidad de previo decreto del tribunal.

Art. 1072. Los interesados tendrán el término de tres dias para impugnar la tasacion.

Art. 1073. De la impugnacion de una de las partes se dará traslado a la otra, por el término de tres dias.

Art. 1074. Oida la contestacion, el tribunal resolverá sobre la impugnacion, sea aprobando la operacion, sea mandando rectificarla por el mismo u otro perito, sea fijando por sí mismo el justiprecio de los bienes.

Si el tribunal mandare rectificar la operacion, espresará los puntos sobre los cuales debe recaer la rectificacion.

Presentada la operacion por el perito, hará el tribunal el justiprecio sin mas trámite.

Art. 1075. En el caso del numero 16 del artículo 466 de este Código, podrá el tribunal, aunque el interesado no reclame, negar su aprobacion a la tasacion i nombrar otro perito que la rectifique.

Se observará tambien en este caso lo dispuesto en el artículo precedente.

Código Penal

Santiago, 12 de Noviembre de 1874.

LIBRO II

TITULO IX

Crímenes i simples delitos contra la propiedad

§ 10.—De los daños

Art. 484. Son reos de daños i estan sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior. [L.C. art. 35]

Art. 485. Serán castigados con la pena de reclusion menor en sus grados medio a máximo los que causaren daño cuyo importe exceda de quinientos pesos;

.....

6.º En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público. [L. C. art. 34-35]

.....

LIBRO III

TITULO I

De las faltas

Art. 495. Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio conmutable en multa de uno a sesenta pesos: [L. C. art. 36]

.....

13. Al que infrinjiere las leyes o reglamentos sobre apertura, conservacion i reparacion de vías públicas. [L. C. art. 4 incs. 1-8—L. C. art. 12]

14 El que en caminos públicos, calles, plazas, férias u otros sitios semejantes de reunion estableciere rifas u otros juegos de envite o azar. [L. C. art. 8]

.....

20. El que infrinjiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o escavaciones i al depósito de

materiales o escombros, o a la colocacion de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte esterior de los edificios que embaracen el tráfico o pue dan causar daño a los transeuntes.

21. El que intencionalmente o con neglijencia culpable causare daño, que no exceda de diez pesos, en bienes públicos o de propiedad particular.

Art. 496. Sufrirán la penas de prision en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos;

.....

21. El que arrojare escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos, contraviniendo a las reglas de policía.

.....

26. El que tirare piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, o lo hiciere a las casas o edificios, con perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

Lei sobre prision por deudas

Santiago, 23 de Junio de 1868.

Artículo único.—La prision por deudas sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

.....

2.º En los de penas que consisten en multas pecuniarias que esten sustituidas por prision, segun las leyes, [L. C. art. 36]

3.º Contra los administradores de rentas fiscales, municipales o de establecimientos de educacion o beneficencia creados o sostenidos por el Estado, o sujetos a la inmediata inspeccion del Gobierno;

.....

Jose Joaquin Perez.—*Joaquin Blest Gana.*

Lei de organizacion de los servicios de Tesorerías i Contabilidad

Santiago, 20 de Enero de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei que organiza las oficinas de Tesorería i de Contabilidad: [L. C. art. 26 inc. 7]

TITULO I

De la Direccion del Tesoro i sus dependencias

Artículo 1.º El servicio de Tesorería del Estado, la comprobacion i verificacion de los actos de administradores de fondos que causen ingresos o egresos en el Erario, i la Contabilidad Jeneral de la Hacienda Pública correrán a cargo:

1.º De la Direccion del Tesoro i sus dependencias;

2.º De la Direccion de Contabilidad.

Art. 2.º Corresponde a la Direccion del Tesoro:

1.º Dirijir i vijilar la recaudacion, por las oficinas de su dependencia, de las contribuciones i demas entradas nacionales, la conservacion i custodia de los fondos recaudados, su distribucion en las diversas oficinas, segun las necesidades del servicio i su aplicacion a satisfacer las obligaciones del Estado, con arreglo al presupuesto jeneral de gastos públicos, i a la lei o leyes que se dictaren despues de promulgado aquél i a las que no hubieren podido ser incluidas en el mismo;

2.º Pasar a cada Tesorería, en las épocas que corresponda, un estado de las contribuciones fijas, créditos o entradas que deba recaudar, i los recibos i documentos que deben servir para la recaudacion, formándole el cargo respectivo;

3.º Distribuir entre las Tesorerías, para su espendio, el papel sellado, estampillas i las demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, i comunicar a la Direccion de Contabilidad la distribucion que hiciere;

4.º Remitirles, con anticipacion necesaria, el presupuesto de los pagos que les corresponda hacer i darles, con la misma anticipacion, aviso de las inversiones decretadas que no hubieren podido tenerse presentes al formar el presupuesto;

5.º Llevar a cada Tesororía una cuenta de la Administracion de que está encargada i una cuenta jeneral del movimiento del tesoro, en la cual deberá anotar los documentos o especies que recibiere para cobrarlos o realizarlos por las oficinas de su dependencia;

6.º Abrir una cuenta a la deuda nacional, tanto interna como externa, procedente de empréstitos, emision de bonos u obligaciones del tesoro, redencion de censos i contratos, i anotar en ella, en las épocas que corresponda, con la debida

especificacion, los pagos que hicieren las oficinas de su dependencia. Cuando las cantidades asignadas para estos pagos hubieren de remitirse al exterior, deberá hacer las compras o adquisiciones de letras o especies en que hubiere de hacerse la remesa, en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda; i abrirá una cuenta especial al funcionario, establecimiento o persona a quien la remesa se hiciere i anotarán en ella los valores remitidos.

La misma cuenta abrirá por las remesas hechas al extranjero para otros fines que pago de deudas;

7.º Llevar inventario de los bienes nacionales, con especificacion de su clase i destino; i hacer anualmente en dichos inventarios las agregaciones i supresiones que corresponda. Una copia de estos inventarios i de las rectificaciones anuales se pasará a la Direccion de Contabilidad;

8.º Pasar cada seis meses al Ministerio de Hacienda un estado de las existencias en papel sellado i estampillas i demas especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, i proponerle con la debida anticipacion el aumento de la provision de estas especies, calculándolo segun las exijencias del servicio;

9.º Hacer depositar, con previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, en el Banco o Bancos designados al efecto, los fondos que existan en las oficinas de su dependencia i que no tengan una aplicacion prevista e inmediata.

.....

Art. 5.º Corresponde a las tesorerias:

1.º Recaudar las rentas, impuestos i créditos fiscales i expender el papel sellado, especies i estampillas, en conformidad a los reglamentos dictados por el Gobierno i a las instrucciones de la Direccion del Tesoro;

2.º Formar inventario de los bienes de propiedad nacional que existieren en el departamento, de los contratos referentes a dichos bienes i de los créditos a favor del Estado, i pasar una copia de ellos a la Direccion del Tesoro;

3.º Pagar los sueldos, pensiones i demas obligaciones del Estado que corresponda satisfacer en el departamento en que funciona, en conformidad al presupuesto e instrucciones que le trasmitiere la Direccion del Tesoro;

4.º Pasar revista de comisario a las fuerzas del ejército que existieren en el departamento, siempre que no hubieren comisarías especiales nombradas por el Gobierno con este objeto. En cumplimiento de este deber, los tesoreros inter-

vendrán en el pago que debe verificarse inmediatamente de pasada la revista, quedando suprimidas las cajas de cuerpo, i harán enterar en tesorerías las cantidades sobrantes que quedaren despues de cada pago;

5.º Llevar la cuenta de la administracion de que estén encargados, cerrarla cada mes i remitirla en los primeros dias del mes siguiente al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor, por conducto de la Direccion del Tesoro;

6.º Pasar en los primeros dias de cada mes a la Direccion de Contabilidad un resumen o estracto ordenado de su cuenta mensual, en la forma i con las especificaciones que dicha Direccion prescribiere;

7.º Desempeñar las funciones de administradores de Correos en aquellos departamentos en que no hubiere oficinas especialmente encargadas de este servicio. La cuenta de su jestion en este carácter se rendirá mensualmente a la Direccion Jeneral de Correos.

Art. 6.º Por todo pago o entrega de fondos hechos en una Tesorería, dará el jefe de ésta un recibo que llevará el sello de la Direccion del Tesoro, en el cual se espresarán el numero del recibo, la causa del pago, la cantidad, la persona que lo hace i su fecha.

En los dos talones del recibo se harán iguales anotaciones, i uno de ellos será firmado por la persona que hiciese el pago o entrega.

Las Tesorerías pasarán semanalmente a la Direccion de Contabilidad los talones firmados a que se refiere el inciso precedente.

Los recibos que se estendieren sin sujecion a las condiciones prescritas en el inciso 1.º no tendrán valor legal.

Art. 7.º Las oficinas, establecimientos o empresas que recauden contribuciones o entradas fiscales que no sean dependientes de la Direccion del Tesoro, deberán entregar en la Tesorería del lugar en que funcionan las entradas recaudadas dia a dia o en los cortos períodos de tiempo que la Direccion del Tesoro fijare.

El Gobierno podrá designar una o mas Tesorerías en las cuales las oficinas o empresas hagan la entrega de las cantidades recaudadas.

Los sueldos de los empleados en dichas oficinas, establecimientos o empresas, serán pagados por la Tesorería del lugar en que ejerzan sus funciones, i por las mismas Tesorerías se harán las entregas de las cantidades que se decre-

taren para el servicio i esplotacion del establecimiento o empresa.

Cuando lo estime conveniente al buen servicio, el Gobierno podrá disponer que la respectiva Tesoreria pague el presupuesto de los sueldos al cajero o empleado responsable del establecimiento o empresa a quien el jefe superior comisione al efecto, el cual procederá bajo su responsabilidad i la del jefe a hacer el pago a cada empleado en particular.

En los períodos de tiempo que los reglamentos fijaren, la Direccion del Tesoro pasará a la Oficina de Contabilidad un estado de las entregas de fondos que las respectivas oficinas, establecimientos o empresas hubieren hecho en Tesorería i de las cantidades que por las Tesorerías se les hubieren entregado para pagos de sueldos o para gastos de servicios o esplotacion.

Los jefes de las oficinas, establecimientos o empresas a que se refieren los incisos precedentes, pasarán cada mes a la Direccion de Contabilidad un estado de las cantidades recaudadas en el mes precedente, i de las que hubieren invertido en pagos de sueldos de empleados i en gastos del servicio.

.....

TITULO II

De la direccion de contabilidad

Art. 13. La Direccion de la Contabilidad está encargada de llevar la contabilidad de la Habienda Pública, de ejercer las funciones de interventor de las operaciones de tesorería i demas oficinas encargadas de administrar fondos nacionales, i de preparar la recaudacion de los impuestos públicos.

Art. 14. Corresponde a esta Direccion:

3.º Formar anualmente el presupuesto o estado de las cantidades que, por contribuciones, rentas u otras entradas pertenecientes al Estado, corresponda recaudar en vista de los rejistros a que se refiere el número 1.º, computando las entradas que proceden de actos o hechos que la lei grava o de otras causas, por los que se hubiere percibido en los años precedentes, i pasarlos con la debida anticipacion a la Direccion del Tesoro;

Art. 17. La Direccion de Contabilidad abrirá tambien cuenta a todo funcionario, establecimiento o persona a quien se hubiere mandado entregar fondos para que los invierta

en un objeto del servicio público. El que este cargo acepta, contrae la responsabilidad propia de los administradores de fondos fiscales i queda sujeto a las mismas obligaciones; i deberá, en consecuencia, pasar mes a mes a la Direccion de Contabilidad una cuenta en extracto de lo invertido, sujetándose esa cuenta, segun los casos, a lo dispuesto en este artículo.

Art 18. El Director de Contabilidad ejercerá tambien el papel de interventor que la lei le atribuye, por medio de visitas de inspeccion de las diversas tesorerías. Esta inspeccion se extiende a todas las oficinas, establecimientos o empresas que recauden entradas o administren intereses fiscales.

La accion del visitador se extiende no sólo al examen de las cuentas o libros que se llevaren en la oficina visitada, sino a todos los actos de administracion. El visitador comprobará tambien el inventario de las especies, libros i bienes que en la respectiva oficina se lleve.

Cuando las visitas de inspeccion debieren recaer sobre oficinas que existan fuera de Santiago, el director no podrá hacerlas practícar sin un decreto que las autorice.

Cada oficina deberá ser visitada a lo menos dos veces en el año.

.....

TITULO III

Disposiciones diversas

.....

Art. 22. Los empleados de la Direccion de Contabilidad serán solidariamente responsables con los tesoreros por las faltas de recaudacion i por las inversiones ilegales. que al comprobar las cuentas de las tesorerías o al visitar esas oficinas, no hubieren reparado i puesto en conocimiento del director jeneral.

La responsabilidad sólo afectará a los empleados que intervengan directamente en los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Art. 23. De todos los decretos de pago se tomará razon en la Direccion de Contabilidad i en la Direccion del Tesoro.

.....

Art. 26. Los tesoreros anunciarán con un mes de anticipacion el dia en que deben comenzar a pagarse las contribuciones sujetas al rol i matrícula, publicando avisos en un periódico del departamento i haciendo fijar carteles en las subdelegaciones rurales. Si no hubiere periódicos en el departamento, se fijarán carteles en las subdelegaciones urbanas. [L. C. art. 26 inc. 7].

Art. 27. Los recibos que sirvan para el cobro de las contribuciones llevarán aparejada ejecucion. [L. C. art. 26 inciso 7].

Art. 28. Los tesoreros procederán a hacer efectivo el pago de las contribuciones en caso de mora, empleando el procedimiento ejecutivo, con las siguientes modificaciones. [L. C. art. 26 inc. 7]:

1.ª Los tesoreros deberán presentarse al juez de letras del departamento, cualquiera que sea la cuantía de la contribucion i a la vez contra todos los contribuyentes morosos;

2.ª Los mismos tesoreros propondrán, bájo su responsabilidad, uno o mas recaudadores, que, en el mandamiento de ejecucion, serán autorizados para percibir i para proceder como receptores;

3.ª Si los deudores pagan en el acto del requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribucion, agregando en él las sumas percibidas por intereses penales i por costas. Al efecto se desmembrará de autos el recibo, dejándose en ellos el certificado correspondiente;

4.ª En caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

5.ª Los bienes embargados se venderán en remate público sin previa tasacion. El remate de bienes muebles tendrá lugar ante el juez de la subdelegacion, cinco dias despues que sea anunciado por carteles; el de los bienes raices se verificará siempre ante el juez de la causa, quince dias despues de anunciado. Si en el departamento hubiere periódico, se anunciará, cuando menos en uno de ellos, el remate de bienes raices;

6.ª Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedulon, señalandose en éste el dia en que deberá hacer el pago. Si el dia designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldia sin mas trámite.

.....

Art. 31. Los tesoreros tienen en el departamento en que funcionan la representacion judicial i estrajudicial del fisco, en todos los actos en que esta lei les da intervencion.

El director del tesoro tiene esa misma representacion con relacion a los actos que no correspondan a una Tesorería determinada.

En los asuntos judiciales en que sean parte los tesoreros o el director del tesoro, intervendrá el Ministerio Público, como ausiliar de aquellos funcionarios, i deberá ser oído, una vez por lo menos, en cada instancia del juicio. (*)

El director del tesoro i los tesoreros podrán requerir la intervencion del Ministerio Público en los juicios que sigan como representantes del fisco.

Las funciones que en el orden actual i el interés del fisco desempeña la Tesorería Jeneral, corresponderán en adelante a la Direccion del Tesoro.

.....

Art. 35 Las consignaciones o depósitos en dinero o en efectos públicos que hayan de hacerse en oficinas fiscales, deberán verificarse en las Tesorerías departamentales respectivas.

Art. 36 Los decretos en que se ordene o apruebe un gasto o se disponga traslacion de fondos i en que se nombre algun funcionario público, deberán publicarse integramente o en estracto en el «Diario Oficial», dentro de los diez dias siguientes a la fecha del decreto, salvo que en este último se mande suspender su publicacion. [Lei núm. 80, Agosto 17 de 1893 i decreto del Ministerio del Interior núm. 3,071, Julio 28 de 1910].

En las cuentas de inversion se enumerarán en una lista especial los decretos cuya publicacion hubiere sido suspendida.

.....

I por cuanto, etc.—Domingo Santa Maria.—*Pedro Lucio cuadra.*

Decreto del Ministerio de Hacienda que reglamenta la admision de cesiones entre particulares, de créditos fiscales, contratos o trabajos, con responsabilidad del Estado

Núm. 1,296.—Santiago, 17 de Mayo de 1919.—Teniendo presente: [L. C. art. 12 inc. 2]

(*) Este inciso ha sido modificado por el artículo 3 de la lei núm. 2269, de 15 de Febrero de 1910.

Véase tambien la lei núm. 1852, de 13 de Febrero de 1906.

Que es costumbre que los contratistas o proveedores fiscales hagan cesion de los valores a que ascienden sus planillas o liquidaciones i los cedentes o cesionarios notifican dichas cesiones a los tesoreros fiscales;

Que los tesoreros fiscales no tienen por la lei la representacion del Fisco para el efecto de admitir dichas cesiones de derechos i comprometer la responsabilidad del Estado:

Que la indicada práctica se presta a dificultades e inconvenientes graves si por cualquier motivo, se cambia la oficina que debe efectuar el pago, i

Que los mismos inconvenientes ofrece la notificacion de las retenciones judiciales de valores que deben ser pagados por las Tesorerías, hechas a solicitud de acreedores de los contratistas o proveedores fiscales.

DECRETO:

Artículo 1.º Toda cesion de crédito en contra del Fisco debe ser notificada al director del Tesoro, quien hará dejar constancia de ella, en un libro que se llevará en la Secretaría de la Direccion i en el cual el Ministro de fe encargado de notificar la cesion dejará copia íntegra de la escritura en que se contiene i del título cedido.

La Direccion del Tesoro, con la debida oportunidad enviará al respectivo Ministerio copia de la dilijencia estampada en dicho libro; i dará a la oficina pagadora las instrucciones del caso.

Los tesoreros fiscales no aceptarán notificacion alguna de cesion de derechos i las que a pesar de su negativa a recibirlas se les hicieran no comprometerán la responsabilidad fiscal.

Art. 2.º Toda retencion judicial de dineros que deban pagar las Tesorerias fiscales, deberá notificarse tambien al director del Tesoro i dejarse constancia de ella en el libro a que se refiere el artículo anterior.

Los tesoreros fiscales al ser notificados de una retencion harán dejar copia de los puntos pertinentes de la solicitud i copia íntegra del decreto judicial que la conceda en el libro que deben llevar al efecto i dentro de las veinticuatro horas siguientes enviarán a la Direccion del Tesoro copia de dicha anotacion.

Tómese razon, comuníquese i públiquese e insértese en el «Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

Lei orgánica del Tribunal de Cuentas

Santiago, 20 de Enero de 1888.

TITULO I

(*) Artículo 1.º Establécese un Tribunal de Cuentas encargado del exámen i juzgamiento de todas las cuentas que deben rendir los empleados i los establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, i, en general, las de los que, por leyes especiales, deben rendir sus cuentas al Tribunal.

.....

TITULO II

Atribuciones jenerales

.....

Art. 5.º Corresponde a la Corte de Cuentas:

1.º El conocimiento de todos los juicios de cuentas, tanto en primera i segunda instancia como en los casos de consulta.

Los juicios se fallarán en primera instancia por un vocal, i en segunda por el Presidente i los vocales no implicados. La Corte funcionará con sólo tres jueces.

Un mismo vocal no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una misma oficina por dos años consecutivos.

2.º Ejercer la supervijilancia sobre las oficinas fiscales de la República para exijir el cumplimiento de las leyes i decretos relativos a las materias espresadas en el artículo 1.º

3.º Aplicar las multas dispuestas por las leyes o decretos en que incurrieren las personas obligadas a rendir cuentas.

4.º Imponer discrecionalmente multas hasta de cincuenta pesos a los empleados e individuos particulares que no presentaren sus cuentas despues de requeridos para hacerlo; que no remitan oportunamente los datos pedidos o que descuiden el cumplimiento de deberes respecto del cual se les hubiere apercibido, sin perjuicio de la responsabilidad que se contraiga por esta falta.

5.º Exijir, calificar, aceptar, revisar i cancelar las fianzas que deben rendir los empleados en los casos en que la lei

(*) L C. art. 108 inc. 3.

no haya confiado esta atribucion a otros funcionarios, de-

biendo estos últimos pasar al Tribunal una copia de las que ellos califiquen. [Decretos de Setiembre 3 de 1878, Noviembre 8 de 1887, Marzo 15 de 1887 i Junio 11 de 1910]. (*)

6.º Requerir a los respectivos funcionarios para que activen las cobranzas contra deudores fiscales en vista de los datos determinados en el artículo 43.

7.º Presentar al Congreso, por conducto del Ministerio de Hacienda, una nómina de los créditos incobrables del Estado.

8.º Hacer efectiva, en la forma prescrita en el artículo 16, la responsabilidad de los empleados o personas particulares que no presenten sus cuentas, a pesar de los requerimientos o multas.

9.º Informar anualmente al Congreso, si la cuenta de inversion que, segun el artículo 80 de la Constitucion, debe presentarse por el Ejecutivo, está o no conforme con los gastos autorizados por los presupuestos i leyes especiales.

(**) 10. Representar al Presidente de la República todo decreto que no esté conforme con la Constitucion o las leyes i que afecte o que pueda afectar los intereses fiscales. Si, no obstante esta representacion, el Presidente insistiere en su cumplimiento, por medio de otro decreto, firmado por todos los Ministros del despacho, se tomará razon del decreto objetado, i se dará cuenta de él al Congreso, o en su receso a la Comision Conservadora, dentro de los treinta dias siguientes a la fecha del decreto de insistencia.

11. Representar al Ministerio respectivo la incorreccion de todo gasto decretado por las autoridades administrativas de su dependencia, contrariando el artículo 146 de la Constitucion, sin perjuicio de la responsabilidad de los empleados que hayan hecho el pago.

12. Pasar dentro de los seis primeros dias de cada mes una visita para comprobar el movimiento de los juicios en primera instancia, i acordar las providencias necesarias para que no sufran retardo. Del acta de esta visita se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda para su publicacion en el *Diario Oficial.*

13. Espedir los informes que pidiere el Presidente de la República.

14. Acordar la destruccion de los comprobantes de las

(*) R. de la L C. art. 122.

(**) Así reemplazado por el artículo 11 de la lei número 3,620, de 24 de Marzo de 1920, que reformó el Tribunal de Cuentas.

cuentas si los autos de fenecimiento tuvieren mas de cinco años, conservando los libros i espedientes de cada juicio.

15. Presentar al Presidente de la República en Diciembre de cada año una lista de nueve personas que reunan los requisitos exijidos por el artículo 28 para ser miembros propietarios o suplentes de la Corte de Cuentas.

TITULO III

Atribuciones especiales del Presidente, Ministros i Fiscal

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

.....

3.º Tomar razon de las leyes, decretos i demas disposiciones gubernativas i de las sentencias de los Tribunales que por cualquier motivo tengan relacion con el Fisco. (*)

4.º Representar al Presidente de la República, con acuerdo previo de la Corte de Cuentas, los nombramientos hechos a favor de las personas inhabilitadas legalmente para ejercer empleos públicos, i de los que se hubiera tomado razon, segun lo prevenido en el artículo 42 de esta lei.

5.º Requerir para que las cuentas se presenten en los plazos determinados por las leyes i decretos.

6.º Someter anualmente al acuerdo de la Corte la nómina de los deudores morosos, que segun el artículo 43 de esta lei, debe remitirle el Director de la Contabilidad Jeneral.

.....

8.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo dispuesto en el número 10 del artículo 5.º

Art. 7.º Corresponde a cada Ministro, ademas de sus atribuciones i deberes como jueces de primera instancia:

1.º Concurrir a la vista i decision de los juicios en que conozca la Corte de Cuentas, con escepcion de aquellos en los cuales hubiera conocido en primera instancia.

2.º Tomar parte en todos los acuerdos que la Corte celebre, con la escepcion especificada en el número anterior.

3.º Practicar las dilijencias que la Corte estimare necesarias en cualquiera oficina de la República.

(*) Por decreto número 1,483, de 12 de Junio de 1893, se dispone que el Presidente del Tribunal de Cuentas debe tomar razon de todas las leyes que se promulguen i por decreto de Julio de 1907, que se archiven en el Tribunal las sentencias que se ordenen cumplir por decreto supremo i cualquiera otra que se espida en juicios de Hacienda.

Si esta visita durare mas de quince dias, se dará cuenta al Presidente de la República para que nombre un Ministro suplente.

4.º Espedir las providencias de mera tramitacion.

5.º Inspeccionar los trabajos de las secciones examinadoras cuando la Corte lo estimare conveniente.

Art. 8.º Corresponde al Fiscal:

1.º Representar al Fisco en todos los juicios de que conozca la Corte.

2.º Entablar los recursos de apelacion i nulidad que convenga a los intereses fiscales.

3.º Exijir el pronto despacho de toda causa que permanezca retardada en primera o segunda instancia.

4.º Dar su dictámen siempre que fuere pedido por la Corte.

TITULO IV

Examen i juzgamiento de las cuentas

Art. 9.º El exámen de las cuentas se dividirá en dos partes: sobre la legalidad, veracidad i fidelidad de las cuentas i sobre la exactitud de las operaciones aritméticas i de contabilidad.

Art. 10. Los juicios de cuentas se juzgarán en primera instancia, sin mas trámite que la notificacion de los reparos al interesado, la contestacion de éste i la prueba a que hubiere lugar dentro de los plazos fijados en el reglamento. [Lei núm. 2,451, de Febrero 1.º de 1911, art. 4.º].

Art. 11. Las sentencias de primera instancia se notificarán al interesado i al fiscal, i de ellas habrá apelacion en el término ordinario siempre que la cuantía de la totalidad de los reparos exceda de veinticinco pesos.

Art. 12. Las sentencias absolutorias de primera instancia por reparos que excedan de trescientos pesos, se elevarán en consulta a la Corte de Cuentas.

Art. 13.—En la segunda instancia se juzgará sin mas trámite que la notificacion del decreto que concede la apelacion o del auto de consulta, en su caso, i la audiencia de las partes, para que hagan su defensa i acompañen los documentos que convenga a su derecho. [Lei núm. 2,451, art. 4.º]

Art 14. Los procedimientos i plazos para la presentacion, exámen i juzgamiento de las cuentas, se determinarán por reglamentos dictados por el Presidente de la República a propuesta de la Corte. [Reglamento de Julio 11 de 1888].

Art. 15. En los casos en que no se haya determinado el plazo en que debe rendirse alguna cuenta, se entenderá que debe presentarse el 31 de Diciembre de cada año, i para su cumplimiento la Corte de Cuentas compelerá a los individuos responsables con los apremios establecidos en las disposiciones legales.

Art. 16. Si un año despues de haberse recibido valores fiscales o de beneficencia pública no se rindiere la cuenta de inversion, la Corte señalará un término prudencial para que se rinda, bajo la pena de enterarse en arcas fiscales la cantidad de que no se hubiere dado cuenta, sin perjuicio de que en los seis meses siguientes se pueda justificar la inversion i recobrar las cantidades que se declaren de abono.

Art. 17. En las cuentas que presenten las oficinas fiscales, las operaciones serán suscritas por los empleados a quienes corresponde ejecutarlas, i éstos se constituyen responsables de los reparos a que dieren lugar.

Art. 18. Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen el carácter de cosa juzgada; i para hacerlas ejecutar, así como para practicar los actos de instruccion, el Tribunal podrá exijir el ausilio que necesite, i se le prestará conforme al artículo 10 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales (*).

El Promotor Fiscal o el que haga sus veces, exijirá el cumplimiento de estas disposiciones fuera de Santiago.

Art. 19. Si tres dias despues de la notificacion de la sentencia definitiva no se hiciere el pago de la cantidad juzgada a favor del Fisco, la persona o empleado responsable pagará un interes penal de uno por ciento mensual.

La persona o empleado responsable se subrogará al Fisco para repetir contra quien hubiere dado causa al reparo, siempre que oportunamente hubiere sido llamado a contestarlo.

Si un mes despues de la notificacion de la sentencia definitiva a la persona o empleado responsable no se hubiere

---

(*) Artículo 10 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.—«Para hacer ejecutar sus sentencias i para practicar o hacer practicar los actos de instruccion que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demas autoridades el ausilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de accion conducentes de que dispusieren. La autoridad legalmente requerida debe prestar el ausilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto de que se trate de ejecutar».

hecho el entero correspondiente, se hará efectiva su responsabilidad (*).

Art. 20. El empleado que por sí o su fiador no haya satisfecho los cargos que resultaren contra él en el término de un mes, contado desde la fecha en que fuere notificada la sentencia de término, será suspendido por la Corte de Cuentas, poniéndolo en conocimiento del Ministerio respectivo para que sea separado definitivamente de su empleo si el entero no se hace dos meses despues de decretada la suspension.

Art. 21. Toda cuenta deberá ser examinada i finiquitada en un plazo que no exceda de tres años, contados desde la fecha en que ha sido recibida por el Presidente del Tribunal.

Si vencido este plazo no hubiere sido fallada, cesará la responsabilidad de la persona que rindió la cuenta i la que pueda afectar a terceros.

Son justiciables en este caso, por abandono de deberes, los empleados que hubieren dado causa al atraso.

Art. 22. En los juicios de cuentas es admisible el recurso de nulidad, sólo por los vicios siguientes:

1.º Por no haberse dado traslado de reparos en primera instancia;

2.º Por no haberse oido la defensa en la segunda instancia;

3.º Por haber concurrido al acuerdo de la sentencia algun juez que no asistió a la vista de la causa;

4.º Por no haber estado presente en el acuerdo todos los jueces que asistieron a la vista;

5.º Por haberse contrariado la lei especial a que debe sujetarse el empleado o corporacion que rindió la cuenta;

6.º Por haberse falsificado documentos o cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influido en la resolucion del juicio.

Art. 23. De los recursos de nulidad de las sentencias de primera instancia conocerá la Corte de Cuentas, i de los de segunda instancia la Corte Suprema, debiendo estos recursos entablarse en el plazo fijado por la lei ordinaria. [Código de

---

(*) Lei sobre prision por deudas, Junio 23 de 1868.—Artículo único. La prision por deudas sólo tendrá lugar en los casos siguientes: ....3.º Contra los Administradores de rentas fiscales, municipales o de beneficencia, creados o sostenidos por el Estado o sujetos a la inmediata inspeccion del Gobierno.

Procedimiento Civil, L. III. Título XXI, Arts. 943, 944 i 945].

Art. 24. Las solicitudes i actuaciones en los juicios de cuentas se harán en papel comun, i no se cobrará por ellas derechos a las partes, salvo el caso en que su ejecucion demandare el empleo de receptores judiciales.

Art. 25. Los acuerdos de la Corte de Cuentas se celebrarán con arreglo a las disposiciones que rigen para los de las Cortes de Apelaciones. [Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, Arts. 87 a 96].

TITULO VI

Disposiciones jenerales

.....

Art. 43. Para los efectos del número VI del artículo 6.º la Direccion de Contabilidad Jeneral, pasará anualmente a la Corte de Cuentas un estado nominal de todos los deudores morosos, con espresion de sus residencias, las cantidades que adeuden, la naturaleza de la deuda, la fecha en que se constituyeron en mora i una noticia de las gestiones practicadas para su cobranza.

.....

Reglamento del Tribunal de Cuentas

Santiago, 11 de Julio de 1888.

.....

TITULO II

De la tramitacion de los juicios de cuentas

§ 1. *De la presentacion de las cuentas*

Art. 26. Las cuentas, cuyo exámen i juzgamiento corresponde al Tribunal, se presentarán o remitirán a él dentro de treinta dias, despues de terminado el período por que deben rendirse.

Art. 27. Los que no residan en la capital remitirán las cuentas por el correo bajo de certificacion.

Art. 28. Las cuentas que se rindan al Tribunal se denomirán jenerales i particulares.

Son jenerales la que correspondan a una oficina pública de carácter permanente. Las demas son particulares.

Art. 29. Las cuentas se presentarán o remitirán orijinales i acompañadas de un inventario por triplicado.

Art. 30. En el inventario de las cuentas jenerales se espresará la oficina que la rinde, el período de tiempo a que corresponde, los libros i legajos de que se compone, el número de fojas útiles de cada libro i el de documentos de cada legajo.

En el inventario de las cuentas particulares se espresará el decreto supremo o ítem i partida del presupuesto que acuerde los fondos que forman el cargo de la cuenta, el monto de éste, el número de documentos que justifican su inversion i las planillas o libros que la especifiquen.

Art. 31. Toda cuenta jeneral corresponderá precisamente al período de tiempo por que debe rendirse.

Las cuentas particulares comprenderán la suma total mandada entregar por un decreto supremo o consultada en el presupuesto, acompañándose certificado de entero en arcas fiscales de la parte que no se hubiere alcanzado a gastar dentro del año, o a invertir en el objeto a que fué destinada.

Art. 32. Llegada una cuenta al Tribunal, el Presidente proveerá en el inventario orijinal, que se reciba por el archivero 2.º i pase al jefe de la seccion que deba practicar el exámen.

El archivero 2.º, al recibir la cuenta, confrontará los inventarios con los libros, planillas i documentos de que se componga, i anotará en ellos el resultado de esta dilijencia.

Art. 33. Si los inventarios estuvieren conformes, se pondrá en todos los ejemplares constancia de haberse recibido la cuenta, se entregará al jefe de la respectiva seccion el orijinal, se devolverá un ejemplar por la Secretaría a la oficina o persona que rindiese la cuenta, i el tercero se archivará.

Si los inventarios no resultaren conformes, el archivero 2.º anotará en ellos las irregularidades que contenga, i se recibirá en seguida de la cuenta en la forma determinada en el inciso anterior.

Art. 34. Si la cuenta se presentare sin inventarios o no se acompañaren los ejemplares correspondientes, se formarán

o completarán por la Secretaría para que la cuenta sea recibida en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

La omision se pondrá en conocimiento de la Corte para que ésta aperciba al que presente la cuenta, o le imponga una multa discrecional con arreglo a lo prevenido en el número IV del artículo 5.º de la lei que establece el Tribunal de Cuentas.

§ 2.—Del exámen de las cuentas

Art. 35. Cada seccion examinará las cuentas que le correspondan, observando, en cuanto sea posible, el órden en que hayan sido recibidas i en un plazo que no exceda del período de tiempo por que se rinde la cuenta.

Las cuentas particulares se examinarán dentro del plazo de treinta dias.

El Presidente del Tribunal podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo para el exámen.

Art. 36 Las cuentas se entregarán por el archivero bajo recibo, en virtud de las órdenes que se espidieren por los jefes de seccion.

Art. 37. El Presidente podrá disponer que se dé preferencia al exámen de una cuenta cuando circunstancias especiales lo exijan.

Art. 38. El jefe de seccion a la cual corresponda el exámen de una cuenta, designará por escrito en el respectivo inventario, el empleado o empleados que deben practicarlo.

Art. 39. Terminado el exámen de la cuenta, el jefe de seccion deducirá por escrito los reparos a que haya dado lugar, o bien espresará que no hai materia para deducirlos, i se pasará el espediente al Ministro de la Corte a quien corresponda el conocimiento del juicio en primera instancia.

Art. 40. Es materia de reparo todo error aritmético o de contabilidad, o que se refiera a la legalidad, veracidad, fidelidad i comprobacion de las cuentas.

Podrán escluirse los errores que no excedan de un peso.

Art. 41. En todo reparo se espresará precisamente la parte de la cuenta en que se encuentre, especificándose en qué consiste, i las disposiciones no observadas o a que se hubiere contravenido.

Art. 42. Cuando fuere necesario en el exámen de una cuenta consultar algun documento que no se hubiere acompañado, el jefe de seccion lo manifestará al Presidente para que se pida a la oficina o funcionario correspondiente.

Art. 43. Si en el curso del exámen se advirtieren reparos que por su naturaleza deban ponerse inmediatamente en conocimiento de la persona o empleado cuya responsabilidad afecten, serán deducidos por el jefe de seccion ántes de terminarse el exámen; i pasados al juez correspondiente, manifestándose las razones que obran para anticiparlos.

Art. 44. Si en el exámen de una cuenta se notaren irregularidades graves pero que no importen cargos pecuniarios, se observarán por el jefe de seccion al tiempo de deducir los reparos, a fin de que el juez de primera instancia resuelva lo conveniente para evitar su repeticion.

Art. 45. Si en el exámen de una cuenta resultaren cargos de que no deba conocer el Tribunal, se pasará copia de sus antecedentes al funcionario competente.

Art. 46. Si durante el exámen de una cuenta se notaren falsedades, el jefe de la seccion respectiva informará de ello por escrito al Presidente del Tribunal, quien pondrá este hecho en conocimiento del juez ordinario a quien corresponda proceder a las averiguaciones que fuesen necesarias.

Art. 47. El Presidente del Tribunal resolverá toda duda o cuestion que se suscite respecto a cuál de las secciones corresponda el exámen de una cuenta.

§ 3.—*Del juzgamiento de las cuentas*

Art. 48. De los juicios de cuentas conocerán en primera instancia los Ministros de la Corte, según el turno que se establezca por un acuerdo de la misma Corte.

Art. 49. El Ministro a quien corresponda el conocimiento de un juicio, deberá conocer en él hasta su conclusion.

Art. 50. Cada juicio corresponderá a una sola cuenta, i se entenderá iniciado cuando se provea por el juez de primera instancia el informe del jefe de seccion en que se manifieste el resultado del exámen, i concluido cuando se estienda auto de fenecimiento.

Art. 51. El juez de primera instancia dará traslado de los reparos que haya producido el exámen al empleado o persona principalmente responsable, i ordenará se le entregue o remita una copia de ellos.

La entrega se hará por el oficial de fé pública i la remision por el correo, bajo de certificacion (*).

Art. 52. Los reparos se contestarán por los empleados o personas responsables en el término de quince dias, contados desde que recibieren la copia.

El oficial de fé pública pondrá constancia en el espediente de la fecha en que entregó la copia, o de la en que hubiere sido recibida, segun resulte de la dilijencia de entrega que deberá remitirse al Tribunal por la oficina de correos.

Art. 53. Con la contestacion a los reparos podrán los interesados acompañar los documentos que juzguen necesarios para su defensa.

Art. 54. Cuando los reparos afecten la responsabilidad de otros empleados, segun lo dispuesto en el artículo 17 de la lei que establece este Tribunal, el que rinde la cuenta pondrá esos reparos en conocimiento de ellos, para que espongan dentro del mismo término lo que convenga a sus derechos i puedan hacerse parte en el juicio, si así les conviniere.

Si esos empleados no contestaren los reparos o no se hicieren parte, el juicio se continuará únicamente con el que hubiere rendido la cuenta, afectando a aquéllos la resolucion que se espidiere.

Art. 55. El empleado o persona que rinde la cuenta deberá acompañar con su contestacion la que, por su intermedio, diere la persona o empleado responsable.

Art. 56. Puestos los reparos en conocimiento de las personas o empleados responsables, podrá pedirse dentro del término fijado para contestarlos, que sean citados a juicio los terceros que los hubieren motivado.

Decretada esta citacion, el interesado que residiere fuera de la capital, podrá ocurrir a la justicia ordinaria para practicar las notificaciones necesarias.

Art. 57. La persona que desempeñe el empleo o funciones de aquel a quien principalmente afecten los reparos, estará obligada a dar a los responsables todos los datos de que hubiere constancia en su respectiva oficina para la contestacion de aquellos reparos.

Art. 58. El juez que conoce el juicio de cuenta podrá ampliar, por un término prudencial, el plazo fijado para la con-

(*) Por lei núm. 131, de 18 de Diciembre de 1893, cada juzgado tiene un oficial de fé pública que actúa como secretario i la lei núm. 2,451, establece el procedimiento de notificacion.

testacion de los reparos, si así lo creyere necesario para la defensa del empleado o persona responsable.

Art. 59. Recibida la contestacion a los reparos, el juez dictará resolucion sin mas trámite, a no ser que se hubiere ofrecido prueba, en cuyo caso abrirá un término para que se rinda.

Este término no podrá exceder de treinta dias, i vencido que sea, el juez pronunciará sentencia.

Art. 60. Los jefes de oficinas i funcionarios públicos que hubieren tenido alguna participacion en las cuentas que motiven reparos, están obligados a informar al juez siempre que se les pida informe respecto de algun punto relativo al juicio.

Art. 61. La prueba testimonial se rendirá ante los tribunales ordinarios en la forma establecida para las causas de hacienda, en virtud de requerimiento hecho por el juez que conoce del juicio de cuentas. [Código de Procedimiento Civil, L. II, título X, § III].

Art. 62. Terminado el plazo para la contestacion o su prórroga, si los reparos no hubieren sido contestados, el juez, en rebeldia del que debió contestarlos, dictará resolucion.

Art. 63. La sentencia espresará la fecha en que se dicta, los fundamentos de la resolucion i el monto del alcance, especificándose a favor i en contra de quien se declara.

Art. 64. Las sentencias se notificarán al fiscal de la Corte, al jefe de seccion que hubiere deducido los reparos i al que rindió la cuenta, quien, a su vez, las pondrá en conocimiento de los que resultaren responsables.

Art. 65. El juez, antes de resolver, podrá disponer que se traigan a la vista las cuentas, i si notare errores que no hayan sido reparados, deberá acordar que sean nuevamente examinadas por la misma seccion o por otra, sin perjuicio de que la Corte tome las medidas disciplinarias que estimare convenientes respecto de los empleados culpables de la omision.

Art. 66. Apelada una sentencia en la forma establecida por el artículo 11 de la lei del Tribunal de Cuentas, se concederá el recurso por el juez que la hubiere dictado, i el decreto que lo concede lo notificará al fiscal de la Corte i a los interesados.

Art. 67. En segunda instancia se resolverá sin mas trámite que la notificacion del decreto que concede la apelacion, o que mande elevar la causa en consulta, i la audiencia de las partes, fijándose con este objeto un dia próximo para la

vista de la causa, vencido el término de emplazamiento que señalaren las leyes del enjuiciamiento ordinario. [Código de Procedimiento Civil, artículos 439 i 440].

Art. 68. El presidente del Tribunal formará semanalmente la tabla de las causas que deben verse por la Corte. Esta tabla se colocará en la secretaria en un lugar visible, i se publicará en el «Diario Oficial» para que llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 69. Los interesados podrán presentar para el dia de la vista de la causa los documentos i alegaciones escritas que creyeren conducentes a su defensa.

Podrán tambien alegar en los estrados del Tribunal personalmente o por medio de abogado.

Art. 70. El fiscal de la Corte podrá hacer en segunda instancia alegaciones verbales o por escrito, cuando así lo creyere necesario para la defensa de los intereses fiscales.

En todo caso la Corte podrá pedirle dictamen ántes de la vista de la causa, o despues de hecha relacion i ántes de dictar su resolucion.

Art. 71. Las providencias de trámite podrán dictarse por el Presidente o alguno de los Ministros.

Art. 72. Las sentencias ejecutoriadas se mandarán cumplir por el Ministro que hubiere conocido del juicio en primera instancia.

Art. 73. Cumplida la sentencia, o resuelto, despues de practicadas las dilijencias necesarias para que se verifique el entero de los alcances declarados a favor del Fisco, que la persona o empleado a quien afectaban debe incluirse entre los deudores del Estado, i agregada al juicio, constancia de dicho cumplimiento o inclusion, se dictará por el juez el auto de fenecimiento.

Art. 74. Si el exámen no ha producido reparos, se finiquitará la cuenta, pudiendo el juez, ántes de dictar el auto de fenecimiento, ordenar se traiga a la vista la cuenta i proceder en tal caso como en el artículo 65.

Art. 75. Las sentencias ejecutoriadas de primera o segunda instancia, en que se imponga al Fisco devolucion o pago de alguna cantidad, serán trascritas al Supremo Gobierno.

Art. 76. El recurso de nulidad de las sentencia de primera instancia se interpondrá conjuntamente con el de apelacion. [Código de Procedimiento Civil, artículos 943, 944 i 945].

La Corte resolverá primeramente acerca de la nulidad, oyendo el dictamen del Fiscal, i si se declarare que no la hai,

podrá conocer inmediatamente de la apelacion pendiente, o fijar nuevo dia para la vista de esa causa.

Si se declarare la nulidad de la sentencia, se repondrá la causa al estado en que ésta se cometió, i mandará pasarla al que debe subrogar al Ministro que hubiere dictado la sentencia nula.

Art. 77. El recurso de nulidad que se interponga de una sentencia de la Corte de Cuentas se sujetará a los trámites establecidos por la lei ordinaria de nulidades.

Art. 78. Los miembros de la Corte no pueden escusarse de intervenir en los negocios sometidos a su conocimiento, sino en los casos de implicancia o recusacion legalmente declarada o admitida.

Art. 79. Las implicancias i recusaciones de los miembros de la Corte de Cuentas, de los jefes de seccion, examinadores i del secretario, se tramitarán i resolverán en conformidad a las leyes ordinarias.

Art. 80. Si el empleado o persona que rindiere la cuenta i con el cual deba seguir el juicio, hubiere muerto, desaparecido, se ignorase su paradero o estuviere fuera del territorio de la República, se seguirá la causa con su fiador.

Art. 81. El espediente de cada juicio de cuentas se formará del inventario pasado al jefe de sección; de los reparos, contestaciones, pruebas i escritos que se presenten, i de las providencias, decretos i sentencias que se dicten.

Art. 82. La Corte i los Ministros, como jueces de primera instancia, podrán hacer notificar fuera del lugar del juicio los decretos i resoluciones que espidieren, por intermedio de los jueces ordinarios, dirigiéndoles el correspondiente oficio.

Las gestiones que en interes fiscal crea necesario hacer ante la justicia ordinaria para practicar las notificaciones, estarán a cargo de los respectivos promotores fiscales.

Art. 83. En los casos no previstos en este Reglamento respecto a los procedimientos en los juicios de cuentas, se aplicarán las disposiciones legales relativas a los tribunales ordinarios en cuanto sean compatibles con la naturaleza de esos juicios. (Código de Procedimiento Civil, libro III, título XIII).

Art. 84. Será libre de porte todo paquete o comunicacion que se remita del Tribunal o que éste dirija a cualquiera persona o empleado con motivo de la presentación, exámen i juzgamiento de las cuentas.

Instrucciones acerca de la forma en que deben rendirse las cuentas

Santiago, 22 de Noviembre de 1888.

La Corte de Cuentas ha celebrado el siguiente acuerdo:

En Santiago, a doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta i ocho; reunidos en la sala del Tribunal el señor Presidente don J. Mateo Fabres, i los Ministros don F. S. Astaburuaga, don Francisco Ballesteros i don Tristán Matta i considerando que los juicios sometidos al conocimiento de los Ministros en primera instancia, sufren graves retardos a consecuencia de la falta de correccion con que algunos funcionarios remiten las cuentas i demás piezas necesarias para la sustanciacion de dichos juicios, acordaron circular a todos los funcionarios que deben rendir cuentas al Tribunal las siguientes prevenciones.

1.ª Deben ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Tribunal;

2.ª Deben firmar ellos mismos los sobres certificados bajo los cuales se les envia los reparos u otros documentos expresando en letras claras la fecha en que las reciben;

3.ª Las contestaciones a los reparos se formularán separadamente para cada juicio. Cuando la contestacion de los reparos de un juicio dado exijiere documentos que se hubieren acompañado orijinales a otras cuentas, se suplirán dichos documentos por copia autorizada, citándose la cuenta o expediente a que se hubieren agregado aquellos;

4.ª La copia autorizada de los reparos que dirije el Tribunal de Cuentas debe quedar archivada en la oficina que la recibe o en poder de las personas a quien se envia junto con el oficio remisorio.—*J. Mateo Fabres.—F. S. Astaburuaga.—F. Ballesteros.—Tristán Matta.—F. Reyes Echaurren*, secretario.

Rendicion de cuentas

Penas en que se incurre si no se efectua en los plazos legales

Lei número 1644.—Santiago, 20 de Enero de 1904.— Por cuanto etc.

Artículo 1.º Los tesoreros fiscales i los administradores de Aduana que retarden el envio de sus cuentas mas de veinte

dias despues de terminado el mes o período por el cual deben presentarlas, incurrirán en una multa de cien pesos por cada atraso.

Art. 2.º Quince dias despues de terminado el plazo en que las cuentas de los tesoreros i administradores de aduana deben remitirse al Director de Contabilidad, este funcionario impondrá la multa i la comunicará al Director del Tesoro para que ordene la retencion en la tesorería respectiva hasta que pronuncie sentencia el Tribunal de Cuentas.

Art. 3.º Dentro de los sesenta dias siguientes a la notificacion, los tesoreros i administradores de aduana multados podrán reclamar ante el Tribunal de Cuentas.

El Tribunal decretará la devolucion si, a su juicio, el empleado multado probare satisfactoriamente haber estado impedido para remitir oportunamente sus cuentas. Vencidos estos sesenta dias no hai lugar a reclamo de ninguna especie contra la aplicacion de la multa.

Art. 4.º El presidente del Tribunal de Cuentas pondrá mensualmente en conocimiento del Ministro de Hacienda los nombres de los funcionarios que hayan sido multados por tres períodos.

En vista de estos antecedentes, el Presidente de la República suspenderá, sin goce de sueldo, al empleado multado, i procederá a destituirlo en forma legal.

El aviso que dará el presidente del Tribunal de Cuentas, en conformidad al inciso anterior, se publicará en el «Diario Oficial».

Art. 5.º La Intendencia Jeneral del Ejército i las Comisarias del Ejército i la Marina, quedan sujetas a las mismas multas i penas que esta lei establece para los tesoreros i administradores de aduana.

Art. 6.º Quedan igualmente sujetos a las mismas multas i penas los funcionarios que, segun lo dispuesto en el número 6.º del artículo 18 de la lei de 16 de Setiembre de 1884, están obligados a presentar un cuadro anual de las entradas i gastos de las empresas, industrias, monopolios i servicios administrativos por cuenta del Estado.

Un decreto del Presidente de la República determinará cuales son estas empresas, industrias, monopolios i servicios, i quienes los funcionarios que deben presentar las cuentas.

Art. 7.º En los casos a que se refiere el precedente artículo, se contarán dobles todos los plazos establecidos para los tesoreros i administradores de aduana.

Art. 8.º Todos los demas funcionarios fiscales o municipales que por leyes o reglamentos estén obligados a rendir sus cuentas periódicamente, quedan sujetos a las disposiciones de la presente lei.

Un decreto del Presidente de la República los determinará taxativamente i designará el funcionario que deba aplicarles la multa en los casos de atraso.

I por cuanto, etc.—JERMÁN RIESCO.—*Ramon E. Santelices.*

Espropiaciones por causa de utilidad pública i requisitos para llevarlas a cabo

Santiago, 14 de Agosto de 1838.—He acordado i

DECRETO:

Artículo 1.º La espropiacion por causa de utilidad pública, a que hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en el número 5.º, artículo 10 de la Constitucion, sólo podrá llevarse a efecto por decreto de la autoridad judicial.

Art. 2.º Calificada la utilidad del Estado, por una resolucion en que deben intervenir los mismos requisitos i solemnidades que para la formacion de las leyes, i no aviniéndose los interesados entre sí sobre el valor de la especie, la parte a quien conviniere, ocurrirá al juez ordinario competente para causas de mayor cuantía del lugar donde aquella estuviere situada, pidiéndole se proceda a su tasacion judicial.

Art. 3.º El juez dispondrá que se proceda en efecto a la tasacion, nombrándose para ella por cada una de las partes un tasador, i un tercero para el caso de discordia.

Art. 4.º No aviniéndose el propietario ni el comprador en el nombramiento del tercero, lo hará el juez, de oficio, nombrando un perito de notoria buena reputacion.

No podrá recaer el nombramiento del juez en ningun empleado público o persona que reciba sueldo o emolumento del Gobierno, o de algun establecimiento nacional o municipal, salvo que las partes se convinieren en él.

Art. 5.º Declarado por el juez el lejítimo valor de la especie, con arreglo a la tasacion, decretará que éste se cubra por el comprador, i sin su previo i entero cubierto, no mandará dar posesión a éste de la especie sobre que ha recaido la espropiacion, a menos que intervenga consentimiento espreso del propietario.

Comuníquese i publíquese.—PRIETO.—*Mariano Egaña.*

Espropiaciones de terrenos para obras de ferrocarriles

Santiago, 18 de Junio de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Todo terreno que se necesita para el uso, tránsito i construcciones de un ferrocarril, i cuya ocupacion haya sido declarada de utilidad pública por una lei, se denunciará i pedirá con este objeto ante el Intendente de la respectiva provincia. [Constitucion, art. 10, núm. 5. Lei 3313, de 29 de Setiembre de 1917].

Art. 2.º El Intendente nombrará en el acto una comision de tres hombres buenos a su juicio i vecinos de la propiedad denunciada, quienes reuniéndose sin escusa el dia i hora que se les designe, bajo la multa de doscientos pesos en el caso de inasistencia, harán la estimacion del terreno de que se trata, i de los daños i perjuicios que se causaren al propietario, por mayoria de opiniones, i sin considerar la ventaja que le dé o haya dado el camino. En caso de no resultar mayoría, se sumará la cuantía de las tres apreciaciones, i la tercera parte de su total resultado, será el valor que se fije.

Art. 3.º Dicha estimacion será entregada inmediatamente al propietario, o consignada en una Tesorería fiscal por su ausencia o resistencia en recibirla; i acto contínuo será puesta la Empresa del ferrocarril o su representante en posesion del terreno.

Por ningun recurso se suspenderán los procedimientos de la Intendencia.

Si dentro de veinte dias, contados desde que se dió posesión, no se reclamare del avalúo de la comision, se tendrá irrevocablemente por bueno.

Art. 4.º El interesado que quisiere reclamar del justiprecio hecho por la comisión, ocurrirá dentro de veinte dias al Juez ordinario respectivo, solicitando que su contendor nombre un perito, para que junto con el que debe proponer desde luego el recurrente, hagan una tasacion circunstanciada i minuciosa. [L. C. arts. 10 inc. 3, 16 inc. 4-17]

Un tercero en discordia nombrará siempre el juez para los casos de haberla.

El juicio se seguirá desde aquí con arreglo a la lei de 14 de Agosto de 1838.

Art. 5.º Si los tasadores se hubieren nombrado ante el juez ordinario, i ya tuvieren presentado el justiprecio, se dará posesion a la Empresa en el acto que pague al propietario su valor, o previa constancia de haberse consignado por ausencia o negativa en recibirlo, i continuarán ventilándose los reclamos pendientes. De los procedimientos prescritos en este artículo sólo se admitirá cualquier recurso legal en el efecto devolutivo.

Art. 6.º Los juicios pendientes no impedirán el procedimiento sumario establecido por la presente lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República. —Manuel Montt.—*Waldo Silva.*

Instrucciones jenerales a que deben ajustarse las espropiaciones a cargo de la Direccion de Obras Públicas, aprobadas por el Consejo de Obras Públicas en 26 de Octubre de 1895.

1.ª Los injenieros en jefe de las obras formarán cuadros por triplicado de los terrenos que haya de espropiarse, en los que se anotará con precision la superficie, construccion i demas trabajos o planteles que hayan de destruirse o perjudicarse con la espropiacion.

Tendrán especial cuidado de acompañar por escrito las ofertas de cesion de terrenos que tuvieren a bien hacer los interesados, a los cuales se dará previamente aviso.

Un ejemplar quedará en la obra i los otros dos e remitirán a la Direccion de Obras Públicas, para la Ajencia de Espropiaciones, la que conservará uno de ellos para el archivo i pondrá en conocimiento de cada uno de los interesados los datos que le correspondan;

2.ª El otro ejemplar con el visto-bueno de la Seccion respectiva de la Direccion de Obras Públicas i el del Ajente de Espropiaciones, será remitido por este funcionario al Intendente respectivo acompañado de una peticion para que se nombre la comision de hombres buenos que preceptúa el artículo 2.º de la lei de 18 de Junio de 1857;

3.ª La Intendencia al proceder al nombramiento de la referida comision, cuidará de elejir vecinos del departamento, como lo exije la lei de Junio de 1857, procurando en lo posible que sean de profesion injenieros o agrimensores. Recomendará especialmente que se consiguen i avalúen todos los perjuicios que pueda ocasionar al propietario la espropiacion teniendo, ademas, presente lo establecido en el inciso 2.º del artículo 1960 del Código Civil.

Procurará ántes de estender los nombramientos hacer aceptar por los hombres buenos las bases de remuneracion que les fueren propuestas por la Direccion de Obras Públicas;

4.ª La Intendencia hará sacar inmediatamente tres copias autorizadas del cuadro de avalúo de la comision de hombres buenos, una para el archivo de su oficina, otra que remitirá a la Tesoreria Fiscal respectiva i la tercera que enviará a la Direccion de Obras Públicas;

5.ª La Direccion de Obras Públicas inmediatamente que reciba la copia del cuadro orijinal del avalúo de la comision de hombres buenos, lo trasmitirá a la Ajencia para que proceda a objetar las tasaciones que se consideren excesivas i para los demas fines a que haya lugar.

La misma Direccion pondrá a la órden de la respectiva Intendencia los valores que comprenda dicho cuadro para que proceda en conformidad al artículo 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857.

El cuadro de avalúo en que aparecen notificados los espropiados se pasará a la Ajencia para el efecto de objetar las reclamaciones de los interesados que se interpongan fuera del término a que se refiere el inciso 3.º del citado artículo 3.º de la lei de 18 de Junio de 1857;

6.ª La Intendencia procederá sin demora, a hacer notificar por un empleado de policia, el contenido del cuadro de avalúo, dejando constancia escrita del hecho i de que la empresa constructora queda desde ese momento en posesion del terreno espropiado.

Evacuadas estas notificaciones, previo aviso al Injeniero jefe de la obra, se remitirá este ejemplar a la Direccion de Obras Públicas.

Antes de ser despachado el cuadro orijinal con las notificaciones, se oficiará por la Intendencia a los juzgados de los departamentos en que estuvieren situadas las propiedades espropiadas, notificándoles el hecho de haberse realizado las notificaciones i pidiendo que den aviso a la Oficina de los

reclamos que interpusieren los interesados, por secretaria, tan luego como espiren los veinte dias que tienen los interesados para reclamar.

Tan pronto como la Intendencia recibiere el aviso a que se refiere el inciso anterior, lo remitirá a la Direccion de Obras Públicas i prevendrá al tesorero fiscal o en su defecto al promotor fiscal, del hecho, para que espere la indicacion que se le hará por la espresada oficina de la persona del perito que debe proponer, sin perjuicio de que si no recibiese esta designacion dentro del término respectivo proceda a nombrarlo en conformidad al artículo 3.º de estas instrucciones.

7.ª Los interesados que se conformen con el avalúo de la comision de hombres buenos i que no hubieren entablado reclamaciones de él, deberán ocurrir por escrito a la Intendencia espresando ámbas cosas.

La Intendencia, dando aviso a la Direccion de Obras Públicas, ordenará que se acompañen a la presentacion los títulos de propiedad del terreno espropiado i un certificado del Conservador de Bienes Raíces de que no afecta gravamen o prohibicion de enajenar, lo que debe comprender un tiempo que tampoco sea inferior a veinte años.

Por regla jeneral el Ajente de Espropiaciones acompañará al título de propiedad los de transferencia o transmisiones del dominio durante veinte años.

Si se tratare de una sucesion será necesario que se presente certificado de haberse concedido posesion efectiva de la herencia i de estar inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Si se espresare por el espropiado que no tiene título de propiedad, la Intendencia exijirá que se presente una relacion escrita de los motivos por los cuales se considera dueño el poseedor del terreno, indicando el tiempo que se posee, si son comuneros, la causa de la posesion, los deslindes, etc., etc., esposicion que se convertirá por la Ajencia de Espropiaciones en una informacion judicial.

8.ª Formado asi el espediente, la Intendencia lo remitirá a la Direccion de Obras Públicas para que la Ajencia de Espropiaciones lo devuelva informado i acompañado, en su caso, del borrador de la escritura que haya de estenderse, o con las observaciones del caso;

9.ª La Intendencia hará que se estienda la escritura respectiva i no jirará libramiento ínter no se le presente copia

autorizada de ella, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Si el espediente fuere devuelto con observaciones del Ajente de Espropiaciones, la Intendencia ordenará que ellas se salven notificando a quien corresponda i devolviendo el espediente para que sea informado nuevamente por el agente, i para que se le remita el borrador de la escritura, procediendo en seguida como se indica en el inciso anterior;

10. Las escrituras deberán ser firmadas, a nombre del Fisco, por el Tesorero Fiscal del departamento en que estuviere ubicado el inmueble.

En la escritura se insertará, por cuenta del Fisco, sin necesidad de especial mencion, un certificado del Conservador de Bienes Raíces por el cual conste que no se ha inscrito gravamen o prohibicion de enajenar en el lapso de tiempo comprendido entre la presentacion a la Intendencia que ordena el artículo 7.º i la fecha de la escritura;

11. La Intendencia remitirá a la Direccion de Obras Públicas la copia de la escritura de espropiacion acompañada del espediente respectivo, dejando constancia del pago en el cuadro de avaluo de la oficina;

12. Los representantes judiciales del Fisco en las reclamaciones que los espropiados formulen ante los tribunales, cuidarán especialmente de objetar las que se interpongan fuera del término de veinte dias que concede el inciso 3.º del artículo 3 de la lei de 18 de Junio de 1857, a cuyo efecto se informarán de la Intendencia respectiva.

Cumpliendo lo dispuesto respecto al título profesional, en el número 1 del artículo 50 de la lei de 9 de Enero de 1879 al proponer peritos retasadores, pedirá a la Ajencia de Espropiaciones los antecedentes que hayan menester para la mejor defensa de los intereses que le están encomendados.

13. En el caso de reclamaciones judiciales, sea que los espropiados pidan se les entregue desde luego el avaluo de la comision de hombres buenos o que hayan obtenido una resolucion ejecutoria en el curso la Intendencia exijirá presentacion por escrito i procederá en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 7 i artículos 8, 9 i 11;

En la misma forma se procederá en los casos de ventas condicionales o cesiones, en cuyo último caso los gastos de tramitacion serán de cuenta del Fisco;

14. La Ajencia de Espropiaciones tramitará directamente i en conformidad a lo establecido en estas instrucciones, los

ofrecimientos de cesion a que se hace referencia en el inciso 2.º del artículo 1.º;

15. Los gastos de derechos notariales, de Conservador i demás que orijine el perfeccionamiento del contrato, serán de cuenta del vendedor, conforme a los artículos 1806 i 1825 del Código Civil, salvo la escepcion posible que contempla el artículo 16 i el de cesion prevista en el artículo 13.

Instrucciones especiales al Ajente de Espropiaciones

Santiago, 1.º de Noviembre de 1895.

Para el correcto desempeño de sus obligaciones i regularizar en forma conveniente el servicio de espropiaciones, esta Direccion pide a Ud. se sirva proceder en el futuro, de conformidad a las instrucciones jenerales aprobadas en 26 de Octubre del presente año i a las siguientes instrucciones especiales para la oficina de su cargo:

1.ª En los casos en que haya necesidad de denunciar ante las Intendencias nuevos terrenos útiles para vía, estaciones, pozos de lastre, etc., para un ferrocarril, o terrenos i edificios para estas obras, usted se presentará a los Intendentes pidiendo su ocupacion, con arreglo al cuadro o antecedentes que le serán remitidos por esta Direccion i solicitará, a la vez el nombramiento de la comision de hombres buenos que, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 18 de Junio de 1857, debe hacer la estimacion de los terrenos.

Para correr los trámites a que den marjen esas solicitudes, como ser: nombramientos de hombres buenos, toma de posesion i demas que se esplican en las articulaciones 3, 4 i 5 de las instrucciones jenerales que adjunto a usted, se trasladará usted o su ayudante a la provincia en que haya de hacerse el denuncio, cuidando de que aquellos peritos se ajusten, con toda estrictez, a las disposiciones contenidas en dichas instrucciones;

2.ª Hechos los avaluos de los que, en su oportunidad, se le remitirá a usted una copia, con los reparos a que hubiere lugar, redactará usted la solicitud del caso a fin de que el tesorero fiscal del departamento donde estén ubicados los terrenos i edificios, se presente a la justicia ordinaria, reclamando de aquellos que esa Ajencia estime excesivos i solicitará de esta Direccion, a la vez que la consignacion o de-

pósito de los valores de la espropiacion, las instrucciones necesarias sobre los peritos a quienes se debe proponer para que efectuen la retasa por parte del Fisco.

Usted suministrará al perito todos los antecedentes que éste estime convenientes para el mejor i mas acertado cumplimiento de su cometido, i se pondrá usted en comunicacion con los representantes i defensores fiscales para proseguir en la secuela del juicio hasta obtener sentencia de término;

3.ª Tan luego como hayan trascurrido los veinte dias que la lei acuerda a los espropiados para reclamar de la tasacion, usted hará certificar el hecho i tomará razon detallada de las impugnaciones que se hubieren deducido;

4.ª Concluidos los trámites del denuncio, usted dará curso a toda solicitud por escrito que le presenten tanto los espropiados que no hubiesen reclamado de la tasacion, como los que la hubieren objetado, a los cuales les exijirá previamente que llenen los requisitos prevenidos en la articulacion 7.ª de las Instrucciones Jenerales.

Como puede ocurrir el caso de que el espropiado que ha reclamado judicialmente de la tasacion, solicite del juzgado la entrega del avaluo de los hombres buenos, usted prevendrá al tesorero i al defensor fiscal, que se opongan a ello miéntras no se presenten en autos los títulos i certificados de gravámenes i prohibiciones, segun lo disponen las instrucciones jenerales, sobre los cuales se solicitará vista al promotor fiscal;

5.ª Cuando los espropiados ofrezcan ceder al Fisco los terrenos denunciados, usted reducirá a escritura pública la cesion, informándose primeramente si el cedente puede o tiene facultad para ceder i exijirá ademas se le exhiban los documentos de que habla la articulacion 7.ª de las instrucciones jenerales.

En las ventas condicionales que se propongan aparte de esos documentos, usted pedirá informe al injeniero de la línea sobre el precio que pueda abonarse;

6.ª En los espedientes de reclamos que se inicien ante los Intendentes i que se le envíen en informe, usted indicará todas las omisiones que advierta i si los encontrare en orden i sin observacion que aducir, los devolverá con el correspondiente borrador de la escritura pública que debe otorgarse;

7.ª Cuando se presente el caso contemplado en el artículo 16 de las Instrucciones, usted pasará una minuta del pro-

cedimiento que debe seguirse para ordenar i perfeccionar los títulos, redactando a los interesados las solicitudes necesarias i dándoles las instrucciones convenientes;

8.ª La Ajencia a cargo de usted llevará un archivo de los cuadros i de todos los antecedentes sobre espropiacion, como ser: nóminas de reclamos de tasacion, de espropiados pagados i por pagar, de escrituras de depósitos o consignaciones i un estado de los juicios;

9.ª Trimestralmente usted dispondrá que un empleado de esa oficina se traslade a los puntos donde se haya denunciado una espropiacion para que tome razon circunstanciada de su estado, de las escrituras que se hayan otorgado, de los reclamos vijentes i se ponga al habla con los defensores fiscales para la tramitacion de los juicios cuya vijilancia esta Direccion recomienda mui especialmente a usted;

10. Con respecto a las espropiaciones ya denunciadas i obtenidas i que se encuentran estacionarias, procederá usted a su mas pronta liquidacion, dando preferencia a las líneas dadas recientemente a la esplotacion.

Para este efecto usted dispondrá que el ayudante se traslade a las ciudades que cruce el ferrocarril para que reciba las solicitudes o reclamos de los espropiados i recoja los documentos necesarios, cuidando de hacer en los juzgados una revision de los juicios a fin de evitar dificultades posteriores.

Para que llegue a conocimiento de los interesados, usted hará avisar, con la debida anticipacion, por los diarios o periódicos de la localidad, la fecha i dias que permanecerá el ayudante en cada ciudad.

Usted, ademas, queda autorizado para dirijirse por carta a los interesados, invitándolos a la terminacion de la espropiacion.

Si en el desempeño de su cometido, usted encontrare dificultades para precisar el precio que corresponda al terreno i perjuicios, por no existir tasacion u otros motivos, podrá usted llegar a un arreglo con los propietarios tomando como base el precio que los hombres buenos hubiesen fijado a terrenos de iguales condiciones o el que designe el Injeniero de la línea o esta Direccion a quien someterá usted para su aprobacion, el convenio que celebre i que sólo tendrá carácter de *ad-referendum.*

Finalmente usted saneará los títulos de los pequeños propietarios, tramitando las jestiones correspondiendientes ante los jueces letrados i cargará los gastos que se orijinen, como ser derechos de secretarios i notarios, a esta Direccion.

Santiago, 1.º de Noviembre de 1895.—*Alejandro Bertrand.*

Reglamento para pago de espropiaciones de menos de trescientos pesos

Núm. 2 189.—Santiago, 28 de Agosto de 1912.—Teniendo presente:—L. C. art. 17.

Que la complicada tramitacion establecida para el pago de espropiaciones ocasiona con frecuencia serias dificultades a los propietarios para obtener el valor de sus propiedades;

Que esas dificultades se hacen sentir con mas fuerza cuando se trata de espropiaciones de escaso valor;

Que el importe de los derechos notariales, de conservador i demas que exije la trasmision de las propiedades espropiadas a favor del Fisco ocasiona gastos que, cuando se trata de pequeños lotes, alcanza hasta un veinte o treinta por ciento del valor de espropiacion;

Que de este modo el propietario no obtiene la indemnizacion que le fija la comision de hombres buenos i a que tiene derecho en conformidad a la lei de 18 de Junio de 1857;

Que es urjente dictar disposiciones que sujeten a trámites sencillos el pago de las espropiaciones de poco valor, he acordado i

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para el pago de espropiaciones cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Artículo 1.º El interesado que solicite el pago de alguna espropiacion cuyo valor no exceda de trescientos pesos ($ 300), deberá recurrir al Intendente de la provincia en la cual está ubicado el predio.

En su solicitud espresará que acepta el avalúo practicado por la comision de hombres buenos i que no ha interpuesto acerca de él, reclamacion alguna.

Deberá acompañar tambien, los títulos de propiedad desde veinte años atrás.

Art. 2.º El Intendente pedirá informe al injeniero jefe de la obra, i el espediente así formado, pasará en vista al promotor fiscal del departamento, quien dictaminará sobre el valor i suficiencia de los títulos presentados.

Art. 3.º El Intendente resolverá, sin mas trámites, si há lugar o nó al pago solicitado.

En el primer caso, ordenará que se estienda la escritura de venta a favor del Fisco del predio o edificio espropiado.

Esta escritura deberá inscribirse en el Rejistro del Con-

servador de Bienes Raíces; hecho lo cual, el Intendente jirará libramiento a favor del interesado por la cantidad que le corresponda segun el avalúo.

Art. 4.º Antes de verificar el pago, el Tesorero Fiscal exijirá, en todo caso, que el interesado le presente un certificado del Conservador de Bienes Raíces, por el cual conste que la propiedad no reconoce gravámen alguno ni le afecta prohibicion de enajenar. Este certificado debe comprender un tiempo que no baje de veinte años.

Art. 5.º En el caso de que el interesado hubiere interpuesto reclamacion del avalúo practicado por la comision de hombres buenos, se procederá como lo ordena la lei de 18 de Junio de 1857.

Art. 6.º Terminado el juicio, el interesado podrá solicitar el pago que le acuerde la sentencia definitiva, debiendo observarse en lo demas las reglas preinsertas.

Art. 7.º Verificado el pago, el Intendente remitirá a la Direccion de Obras Públicas la copia autorizada de la escritura de espropiacion i el espediente formado para que tome conocimiento de ellos la Ajencia Jeneral de Espropiaciones.

Art. 8.º En el caso de que por insuficiencia de los títulos u otros motivos el Intendente no diere lugar a la solicitud de pago, remitirá el espediente a la Direccion de Obras Públicas, para que sea tramitado conforme a las reglas jenerales por la Ajencia de Espropiaciones.

Art. 9.º Si el predio espropiado o los perjuicios que se deben corresponden a un departamento distante mas de quince kilómetros de la cabecera de la provincia, la solicitud de pago con todos sus antecedentes podrá presentarse al Gobernador respectivo, quien la remitirá al Intendente de la provincia para que sea tramitada en conformidad a los artículos anteriores.

En este caso, el pago se hará por la Tesoreria Fiscal del departamento, con cargo a la Tesoreria del departamento cabecera de la provincia.

Art. 10. Si el solicitante no tuviere títulos de propiedad debidamente inscritos deberá proceder a su inicripcion en conformidad a lo prescrito para el caso en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

Art. 11. Las comisiones de hombres buenos consignarán, por separado, las tasaciones de los terrenos cuyo valor sea inferior a trescientos pesos [$ 300], a fin de que su importe total sea consignado a la orden del Intendente respectivo.

Art. 12. Cuando se trate de pequeños propietarios de escasos recursos, el Intendente podrá exonerarlos de los gastos de derechos notariales, de conservador i demas que orijine la trasmision de la propiedad a favor del Fisco, los cuales serán cubiertos por la Intendencia con los fondos que a este efecto se le entreguen.

Art. 13. Las indemnizaciones de valor de menos de cien pesos [$ 100], podrán pagarse sin sujecion a los trámites establecidos i con sólo una informacion en que se acredite la propiedad del terreno espropiado.

En caso necesario, el Intendente pedirá informe al injeniero de la obra o al promotor fiscal respectivo.

Art. 14. La tramitacion de todas las solicitudes de pago, comprendidas en este Reglamento, se hará de oficio por los funcionarios señalados en los artículos anteriores.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i decretos del Gobierno.—Riesco.—*Joaquin Villarino.*

Se designa al Director de Obras Publicas como representante del Fisco en las jestiones de espropiacion.

Núm. 1,547.—Santiago, 27 de Julio de 1904.—Vista la nota que precede, lo dispuesto en el artículo 1,090, del Código de Procedimiento Civil, i teniendo presente:

Que conviene determinar la autoridad a quien corresponda jestionar la espropiacion de los terrenos que se necesiten para la construccion de los ferrocarriles i demas obras públicas que se construyan por cuenta del Estado,

DECRETO:

Desígnase con este objeto como representante del Fisco al Director Jeneral de Obras Públicas.

El espresado funcionario ejercerá por sí mismo o por intermedio de los empleados de su dependencia, las funciones que por el presente decreto le correspondan, pudiendo solicitar cuando lo estime conveniente, el ausilio de los promotores fiscales respectivos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Anfion Muñoz.*

Informe sobre entrega de terrenos a los contratistas

Núm. 54.—Santiago, 27 de Agosto de 1907.—Señor Director Jeneral: Siempre que en un contrato de obras públicas no se haya fijado la fecha inicial del plazo que debe rejir para el contratista en la ejecucion de los trabajos, deben seguirse las reglas jenerales establecidas para este caso en el Reglamento.

A virtud de lo dispuesto en el artículo 24, en los contratos de líneas férreas i de cualquiera otra obra cuya terminacion exija un plazo mayor de un año, el plazo corre para el contratista desde el dia en que haya recibido el trazado o bien los puntos de ubicacion i nivel de una de las secciones en que esté dividida la obra.

Conjuntamente con la entrega del trazado la Direccion debe poner al contratista en posesion de los terrenos necesarios para construir la respectiva seccion de la obra contratada.

Algunos contratistas han pretendido dar a esta obligacion un alcance que en realidad no tiene, suponiendo que los plazos no corren para ellos mientras el Fisco no adquiera legalmente la propiedad de los terrenos.

Para que el contratista pueda ejecutar las obras que le están encomendadas sólo necesita la posesion material i tranquila del terreno para los efectos del trabajo. En los terrenos de propiedad fiscal, la entrega de ellos al contratista no presenta dificultades en la práctica.

Sin embargo, suele suceder que los trabajos de ejecucion de una obra se inician prematuramente antes de que el Fisco haya adquirido jurídicamente el dominio de los terrenos cuya espropiacion ha sido autorizada por la lei.

La lentitud del actual procedimiento de espropiacion hace que este caso ocurra con demasia la frecuencia.

Para evitar conflictos en la práctica, los señores injenieros encargados de inspeccionar la ejecucion de las obras deben proceder en conformidad a las reglas siguientes:

1.º La entrega que el Fisco debe hacer al contratista de los terrenos correspondiente a una seccion, no exije la propiedad jurídica sino una simple posesion de hecho que permita al contratista la ejecucion tranquila de sus trabajos;

2.º Si la espropiacion de un terreno por parte del Fisco no está aun legalmente consumada, debe obtenerse por es-

critura pública el consentimiento amplio i espreso del propietario para hacer en su fundo todos los trabajos que la naturaleza de la obra exija;

3.º Si despues de iniciados los trabajos de ejecucion un contratista es perturbado por la oposicion de un propietario, la fecha inicial del plazo no se modifica por este solo hecho. Si por causa de esta oposicion el contratista se ve paralizado en sus trabajos, tendrá derecho a un aumento de plazo por un tiempo equivalente al que haya durado la paralizacion;

4.º Cuando un contratista se vea perturbado para trabajar en cierta estencion de terreno, no está autorizado por este solo motivo para suspender los trabajos en el resto de la obra, a ménos que el obstáculo sea de tal naturaleza que no pueda continuarlos, en conformidad a las reglas del arte.

Observacion final.—En todo caso i como regla jeneral de administracion, el infrascrito considera preferible que ántes de contratar la ejecucion de una obra se lleve a efecto la espropiacion de los terrenos i se pague oportunamente a los propietarios.—Saluda a Ud.—JUAN A. BARRIGA.

Forma en que deben hacerse las tasaciones

Santiago, 15 de Diciembre de 1909.—Núm. 2 293.—Teniendo presente:

1.º Que la lei de 18 de Junio de 1857, dispone en su artículo 2.º que los hombres buenos harán la estimacion de los terrenos que se trate de espropiar para la construccion de ferrocarriles i demas obras públicas, sin considerar las ventajas que a dichos terrenos les dé o haya dado la obra i no por su valor actual; i

2.º Que hai conveniencia en que estas comisiones avalúen las propiedades rurales por hectáreas i no por metros como ha sucedido en varios casos,

DECRETO:

Los Intendentes impartirán las siguientes instrucciones a las comisiones de hombres buenos que nombren para tasar los terrenos destinados a la construccion de líneas férreas i otras obras públicas:

1.ª La tasacion de los terrenos se hará sin considerar las ventajas que les dé o haya dado la obra, conforme lo dispo-

ne la lei de 18 de Junio de 1857. Los hombres buenos indicarán por separado en su informe, el precio de los terrenos tasados de acuerdo con las disposiciones de la lei, i el mayor valor adquirido por éstos, en vista de las ventajas que les da o hayan dado a la obra que se trata de construir mediante la espropiacion;

2.ª Los hombres buenos informarán separadamente si la espropiacion causa o nó perjuicios;

3.ª En caso de que la espropiacion cause perjuicios, espresarán detalladamente su naturaleza i valor; i

4.ª Las propiedades rurales se tasarán por hectáreas, i por metros únicamente las que se encuentren situadas dentro de los límites de las poblaciones.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.— MONTT.— *Eduardo Délano.*

Fijacion del honorario de los tasadores

Santiago, 19 de Julio de 1911.—Núm. 3 292.—Señor Intendente:

La fijacion del honorario que debe pagarse a los peritos que formen la Comision de Hombres Buenos, ha dado lugar en la práctica a serias dificultades que esta Direccion ha tratado de prevenir en diversas ocasiones.

En la mayor parte de los casos estos honorarios han resultado excesivos en relacion al trabajo verdaderamente ejecutado por los peritos.

El avalúo de los terrenos i de la propiedad urbana, es una operacion relativamente fácil, cuando no se trata de propiedades situadas a enorme distancia i siempre que no imponga viajes difíciles i costosos.

Hai, pues, evidente conveniencia en que los honorarios sean fijados de antemano entre el señor Intendente i los peritos, oyendo a la Direccion de Obras Públicas, como lo disponen las instrucciones jenerales de 26 de Octubre de 1895.

Los peritos suelen alegar en su favor que a veces se ven obligados a remensurar los terrenos; pero esta observacion carece de fundamento, porque ellos deben limitarse a hacer el avalúo en conformidad a la mensura practicada por nuestros injenieros. Si en alguna ocasion fuera nacesario rectificar las mensuras, esta operacion se haria por los injenieros que tienen a su cargo las obras que deben construirse en los terrenos espropiados.

No hai, pues, motivo justificado para que los peritos se resistan a fijar previamente la remuneracion que les corresponda sobre un trabajo cuya importancia puede apreciarse exactamente antes de realizarlo.

Esperando que US. se digne apreciar debidamente las razones que dejo espuestas, esta Direccion confia en que pueda procederse en adelante en la forma indicada, que tiende a resguardar los intereses fiscales con la eficaz cooperacion de US.

Dios guarde a US.—Enrique Döll R.

El honorario de peritos en la tramitacion judicial de espropiaciones, debe fijarse por el juez de la causa.

El señor Juez Letrado de Valdivia, remite a US. copia autorizada de los escritos i providencias recaidas en las presentaciones hechas por los señores Luis Court L. i René Sanz F., peritos nombrados para avaluar diversos lotes de terrenos ordenados espropiar.

Los interesados se han limitado a pedir que el honorario fijado por ellos sea puesto en conocimiento de los interesados i se tenga por aprobado, si no se objeta dentro de tercero dia.

Este procedimiento no es aceptable por lo que al Fisco se refiere. El honorario de los peritos debe ser fijado por el juez de la causa, tomando en consideracion los antecedentes que estime necesarios, en un auto que si no es apelado debe ser consultado a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Es esta la práctica ya uniformemente aceptada, única que se ajusta a las disposiciones legales.

Dados estos antecedentes, no creemos que US. deba dar cumplimiento a las resoluciones enviadas al Ministerio en el oficio que motiva este dictámen.

Consejo de Defensa Fiscal, 4 de Octubre de 1913.—*Aliro Parga.—Cárlos Estévez G.—Marco A. de la Cuadra.—Arturo Ureta.—Julio Reyes Lavalle.—Juan E. Montero.—I. Vásquez G.—Aurelio Valenzuela Carvallo.—E. Auger.—B. Solar Avaria.*

Espropiaciones para ejecucion de obras de agua potable

(*) Lei 3313.—Santiago, 29 de Setiembre de 1917.

Artículo único.—.....

.....

Para llevar a efecto la espropiacion, el Presidente de la República designará una comision de tres hombres buenos para que haga el avalúo de la indemnizacion que deba pagarse al propietario, si no se ajustare con él.—[L. C. art. 16, inc. 4.—Art. 17.—Art. 10, inc. 3].

Practicado el avalúo por los hombres buenos será entregado a la Direccion de Obras Públicas i esta oficina tomará inmediatamente posesion material del terreno i podrá proceder a iniciar las obras para las cuales se ha ordenado la espropiacion, no obstante cualquiera reclamacion del propietario i aun cuando este no se hubiere conformado con la tasacion.

El propietario i el Fisco podrán reclamar del avalúo de los hombres buenos. En esta reclamacion se procederá en la forma que determinaba la lei de 18 de Junio de 1857; el juez fijará el valor de la indemnizacion, sirviéndole los informes de los peritos que se nombren de dato ilustrativo.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Ismael Tocornal.*

Lei de policía de ferrocarriles

Santiago, 6 de Agosto de 1862.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei: [L. C. art 3].

Artículo 1.º Los ferrocarriles construidos por el Estado o a virtud de concesion o autorizacion de éste, están sujetos a las prescripciones legales relativas a los caminos públicos en todo lo que no contrarien directamente los derechos que al empresario o empresarios que los hubieren construido correspondan, en conformidad a la lei que autorizó la construccion.

Art. 2.º Los ferrocarriles, como vias públicas, gozan de las servidumbres establecidas por la lei sobre los fundos co-

(*) Véase la lei de 18 de Junio de 1857 i las instrucciones anexas a ella.

lindantes, sea para las obras o trabajos de construccion, reparacion o conservacion de la via i sus dependencias, sea para mantener espedito i libre el tránsito por ella.

TITULO II

DE LA ESPLOTACION DE LOS FERROCARRILES

Art. 21. Es obligacion de toda empresa de ferrocarril:

1.º Mantener en buen estado de servicio la via del camino i sus dependencias, de manera que la circulacion sea siempre fácil i segura;

.....

3.º Mantener guarda-vias en los cambios o cruzamientos de vias i en los puntos en que hubiere barreras.

(*) Lei de organizacion i atribuciones de las Municipalidades

Núm. 281.—Santiago, 28 de Enero de 1915.

En conformidad a la atribucion que me confiere el artículo 30 de la lei número 2 960, de 18 de Diciembre de 1914.

DECRETO:

Se declara que el testo definitivo de la Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades, de 22 de Diciembre de 1891, i reformada por la citada lei número 2 960, es el siguiente:

TITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 1.º Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tuviese por conveniente establecerla. [L. C. art. 3].

El Presidente de la República, al establecer una Munici-

(*) Lei de 22 de Diciembre de 1891, modificada por la lei número 2960. de 18 de Diciembre de 1914, la que se contiene en el decreto del Ministerio del Interior número, 281 de 28 de Enero de 1915.

palidad fijará las subdelegaciones o secciones del departamento que deben formar el nuevo territorio Municipal.

Las Municipalidades que el Presidente de la República establezca sólo podrán ser suprimidas por una lei.

TITULO IV

De las atribuciones de las Municipalidades

Art. 24 [23]. La administracion de los intereses locales corresponde a las Municipalidades dentro de sus respectivos territorios. [L. C. art. 3].

Art. 26 [25]. Como encargadas de cuidar de la policia de comodidad, ornato i recreo; de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales; i de la moralidad, seguridad i órden público, corresponde especialmente a las Municipalidades: [L. C. art. 3, inc. 3].

.....

5.º Proveer al alumbrado público de las poblaciones; i a la construccion, pavimentacion, reparacion, ensanche i rectificacion de los caminos, puentes i calzadas, de las demas obras públicas que se costeen con fondos municipales, i de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines i paseos públicos; exijir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender a la conservacion i aumento de las plantaciones municipales i cuidar i asear los monumentos públicos. Ningun nuevo camino i ninguna nueva calle, ni la prolongacion de los existentes, podrán tener ménos de veinte metros de anchura, en la parte plana; en los cerros i terrenos accidentados, tendrán a lo ménos diez metros de ancho.

6.º Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vías públicas, reglamentando la locomocion o trasporte en ellas a pié, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, coches i vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, i pudiendo prohibir el tráfico de trenes, carretas i animales que puedan obstruir i hacer incómoda la libre circulacion;

Art. 28 [27]. Como encargadas de administrar los servicios locales, jeneral i especialmente indicados, i de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:

1.º Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos; i desde cuarenta i uno hasta

sesenta pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el artículo 499 del Código Penal.

Art. 29 [N° 8]. Como encargadas de promover el bien jeneral del Estado i el particular del departamento o territorio municipal, corresponde a las Municipalidades:

2.° Formar las ordenanzas municipales i presentarlas por conducto del Intendente, al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

A este efecto, se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de jeneral aplicacion que impongan la pena de cuarenta i uno a sesenta pesos de multa.

.....

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—BARROS LUCO.—*Pedro N. Montenegro.*

Forma de hacer efectivos el cobro de las contribuciones municipales

Lei núm. 1 061.—Santiago, 5 de Setiembre de 1898.

Artículo 1.° Los tesoreros municipales, para hacer efectivo el pago de las contribuciones municipales, se sujetarán a las prescripciones que para los tesoreros fiscales estableció en sus artículos 26 a 30 inclusive, la lei de 20 de Enero de 1883, que organizó el servicio de las tesorerías en la República. [L. C. art. 26, inc. 7].

Art. 2.° En el cobro del impuestos de patentes, los procedimientos judiciales no obstan a las medidas administrativas de apremio establecidas por la lei.

.....

FEDERICO ERRÁZURIZ.—*C. Walker Martinez.*

Lei de Elecciones

Núm. 560.

Santiago, 12 de Febrero de 1915

En conformidad a la atribucion que me confiere el artículo 2.° de la lei número 2,983, de 11 del mes en curso,

DECRETO:

El testo definitivo de la Lei de Elecciones de la República, de 21 de Febrero de 1914, reformada por la citada lei número 2,983, es el siguiente:

Art. 2.º El 15 de Agosto se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, a las dos de la tarde, los tesoreros municipales de todas las comunas del departamento, el tesorero fiscal i el Notario Conservador de Bienes Raices. Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario. [L. C. arts. 19, inc. 1-20, inc. 1].

La Junta, constituida con los que asistan, procederá:

1.º A fijar el órden de los contribuyentes, tomando en conjunto todas las contribuciones pagadas en una comuna i espresando separadamente al lado de cada nombre, el monto de las contribuciones pagadas en cada categoría.

2.º A escluir:

a] A los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado, subdelegados e inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito i en jeneral a todos los empleados públicos o municipales remunerados.

b] A los menores de veintiun años, *a las mujeres, a los estranjeros i a las sociedades, comunidades o personas jurídicas i*, en jeneral, a todo nombre que no pertenezca a una persona natural determinada i cierta.

c] A los que paguen patentes por el espendio de bebidas alcohólicas, por cafées i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juego de palitroque, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversion; i

d] A los que no hayan pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se forme la lista i a los que no hayan pagado patente industrial durante los tres años anteriores o patente de minas durante los cinco años anteriores.

3.º A formar separadamente, en vista de los roles respectivos, una lista hasta de los treinta mayores contribuyentes hábiles, si los hubiere de cada comuna, por órden de cuota, con especificacion de la cantidad pagada por cada contribucion i de la suma total que pague cada uno por todas ellas.

Si un contribuyente pagare contribuciones en varias co-

munas del departamento, se le hará figurar en la lista correspondiente a la comuna en que pague mayor cantidad.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—BARROS LUCO. *Pedro N. Montenegro.*

Lei de Alcoholes

(*) Lei núm. 3087.—Santiago, 13 de Abril de 1916.—(L. C. art. 36).

Artículo único.—Modifícase la lei núm. 1515 de 18 de Enero de 1902, en los términos que a continuacion se indican:

Art. 29. Todo fabricante que venda como puro un alcohol sin rectificar, será castigado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 313 i siguientes del Código Penal, pudiendo conmutarse la prision a razon de cinco pesos por dia.....

Art. 30. Incurre en las penas del artículo precedente la persona que venda como potable un alcohol que sabe que es impuro o no pudiere menos de saberlo con mediana dilijencia.

Art. 49. El viñero que no habiendo hecho la inscripcion i declaracion prescrita en los artículos 5.º i 6.º destilare sus productos o los proporcionare a otros con el propósito de burlar el impuesto, pagará una multa de mil a cinco mil pesos: los alambiques, materias primas i alcoholes producidos caerán en comiso.

En igual pena incurrirá el que hubiera aceptado los productos para efectuar la destilacion.

El viñero destilador que infrinjiere las disposiciones de la presente lei, ya sea vendiendo el alcohol sin rectificar u ocultando parte o todo del producido con el propósito de burlar el impuesto, incurrirá en pena de prision de doscientos a quinientos dias, conmutable en multa de mil a tres mil pesos, i la materia prima, el alcohol que tuviere en su poder i los aparatos de destilacion caerán en comiso.

Art. 69. Incurren en la pena de prision de diez a sesenta dias, conmutable en multa de cincuenta a trescientos pesos,

(*) «Lei de alcoholes núm. 1515, de 18 de Enero de 1902, modificada por la lei núm. 3087, de 13 Abril de 1916».

los que infrinjieren las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente lei, salvo en los casos en que en las mismas disposiciones se asigne una pena especial.

Art. 70. Cuando el infractor sea empleado público, la prision será de veinte a sesenta dias, conmutable en multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias i la responsabilidad que corresponda en conformidad a las disposiciones del Código Penal.

Art. 71. Si los empleados a que se refiere el artículo que precede, fueren los ajentes o inspectores de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos o cualquiera otra persona encargada de fiscalizar la produccion, rectificacion, desnaturalizacion o espendio del alcohol o bebidas alcohólicas, la pena se aplicará precisamente en su grado máximo.

Art. 74. La persona que falsifique o altere el contador mecánico o las cerraduras o sellos oficiales, u oculte todo o parte de los productos gravados por esta lei sin que se haya pagado el impuesto o viole lo dispuesto en el artículo 165, sufrirá la pena de sesenta dias a un año de prision i multa de cincuenta a quinientos pesos.

Cuando del precedente delito sea responsable el fabricante sólo por neglijencia para cuidar los objetos indicados, será castigado con prision de diez dias a tres meses, conmutables a razon de cinco pesos por dia, sin perjuicio de la pena correspondiente a la persona que hizo el daño.

Art. 75. La pena de prision no puede conmutarse con multa sino en los casos espresamente esceptuados.

Al que no pueda pagar la multa, se le aplicará un dia de prision por cada cinco pesos.

Art. 95.....

.....

En caso de dolo en la licitacion, será penado, ademas, con una prision de diez dias a un mes, conmutable en multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 137. Toda persona que fuere encontrada en manifiesto estado de ebriedad en las calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, cafées, tabernas, despachos u otros lugares públicos o abiertos al público, será castigada con prision de tres a cinco dias, conmutable en multa que no baje de cinco pesos ni pase de veinte.

Art. 138. Los que hubieren sido condenados por la falta indicada en el artículo anterior, dos veces en el término de

seis meses o menos, serán castigados, si reincidieren dentro de un año contado desde la última condenacion, con prision de ocho a treinta dias conmutable en multa que no baje de veinte ni pase de sesenta pesos.

Despues de la tercera condenacion será castigada la falta indicada con prision de diez a treinta dias conmutable en multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 139. Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta se aplicarán en su máximo de estension las penas indicadas en los dos artículos anteriores, i podrá rehusarse la conmutacion siempre que hubiere de imponerse en los casos siguientes:

1.º A individuos que en lugares públicos o abiertos al público molestaren de palabras o de hecho a terceros;

2.º A todo funcionario público que se presentare en estado de ebriedad a desempeñar su cargo;

3.º A individuos del Ejército o Armada, o de la policía de seguridad que, vestidos de uniforme, se presentaren ebrios en público, aun cuando no estuvieren de servicio;

4.º A los individuos que en estado de ebriedad cabalgaren o dirijieren vehículos, cualquiera que sea la clase de estos i sea que trasportaren o no pasajeros o mercaderías;

5.º A los que en el mismo estado llevaren en lugares públicos armas de fuego cargadas o amenazaren con armas blancas;

6.º A los que en estado de ebriedad tomaren parte en trabajos peligrosos, sea para los mismos trabajadores, sea para las personas que se hallaren en las inmediaciones;

7.º A los que se presentaren ebrios a declarar como testigos, o a tomar parte en un acto público, desempeñando una funcion en él.

Art. 140. Si los funcionarios a que se refiere el número 2.º del artículo que precede, fueren jefes de oficinas públicas o empleados de instruccion en los establecimientos del Estado, se impondrá ademas del máximo de la pena indicada en el artículo que precede, la de suspension de su empleo sin goce de sueldo.....

.....

Art. 149. Los dueños, empresarios o administradores de establecimientos de espendio de bebidas destiladas o fermentadas que permitan ebrios en el lugar de la venta o sus dependencias, o que suministren, aunque sea gratuitamente, esas bebidas a personas manifiestamente ebrias o insanas o a menores de 21 años, o que permitan a sus consumi-

dores beber hasta embriagarse, serán castigados con prision de cinco a quince dias, conmutable en multa de veinte a sesenta pesos.

En igual pena incurrirán los dueños, empresarios o administradores indicados que toleren que se cometan escándalos, se formen tumultos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Si las personas espresadas u otra cualquiera hubieran proporcionado bebidas a menores de 21 años, hasta llegar éstos a embriagarse, la pena será de prision inconmutable de seis dias a un mes, i ademas una multa de treinta a sesenta pesos.

Art. 150. En los hoteles, cafées, tabernas, despachos i demas establecimientos en donde se hubiere incurrido mas de dos veces en un año en alguna de las faltas de que trata el artículo precedente, se prohibirá, al dictarse la tercera condenacion, el espendio de bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas en dichos establecimientos.

La duracion de esta prohibicion será fijada por el juez i no podrá exceder de dos meses.

Despues de dos prohibiciones dictadas en conformidad al precedente inciso, la pena de la falta de que trata el artículo anterior contendrá tambien la prohibicion de espender bebidas destiladas o fermentadas en la forma indicada, por un término que no bajará de seis meses ni excederá de un año.

Despues de la tercera prohibicion, se clausurará el local i se suspenderá en absoluto el permiso para espender bebidas alcohólicas.

Cada infraccion de las citadas prohibiciones será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos i prision de quince dias a dos meses si no se pagase la multa.

.....

Art. 168. Los establecimientos que fueren sorprendidos vendiendo o fabricando bebidas fermentadas o destiladas adulteradas o con sustancias nocivas a la salud, serán clausurados por la Direccion de Impuestos Internos inmediatamente que se haya comprobado la infraccion, para cuyo efecto se le concederá, sin mas trámite, el ausilio de la fuerza pública en el acto que la solicite.

La Direccion de Impuestos Internos denunciará estos hechos, en cada caso, al juez competente, a fin de que se apliquen al infractor las penas señaladas por esta lei i por el Código Penal.

Los dueños de establecimientos a que se refiere este artículo que fueren sorprendidos cometiendo los delitos indicados, serán penados con quinientos pesos la primera vez, i si reincidieren, a mas de la multa, con sesenta dias de prision.

Art. 169. La disposicion del artículo 42 se aplicará a todas las materias gravadas por la presente lei.

Los alcoholes i licores no podrán movilizarse sin estar provistos de guias de libre tránsito. La infracción de esta disposicion será penada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 i 73.

Lei que establece la Contribucion de Haberes

Lei núm. 3 091.—Santiago, 13 de Abril de 1916.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º La propiedad territorial, edificada o nó, los bienes muebles i los valores mobiliarios estarán afectos al pago de una contribucion en conformidad a las disposiciones de esta lei.

TITULO I

Del impuesto territorial

§ I. Disposiciones jenerales

Art. 2.º El impuesto territorial gravará los predios rústicos i urbanos i las cosas que adhieran permanentemente a ellos i que por lei se consideran inmuebles.

Estarán tambien sujetas a este impuesto las propiedades salitreras i carboníferas desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera, o desde que se pongan en esplotacion.

Art. 3.º Cuando el inmueble gravado pertenezca a dos o mas propietarios, todos ellos estarán solidariamente obligados al pago del impuesto, sin perjuicio de la division de la deuda en conformidad al derecho de cada uno sobre la cosa común.

Si la propiedad gravada pertenece a una sociedad o persona jurídica estarán solidariamente obligados al pago los

administradores, jerentes o directores, sin perjuicio de su accion contra la Sociedad.

Art. 4.º Quedan exentas del impuesto las propiedades pertenecientes al Estado i las de las municipalidades que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta.

Están asimismo exentos de contribucion.

1.º Las iglesias o templos consagrados a algun culto religioso i las casas de los párrocos en la parte destinada a la habitacion;

2.º Los cementerios;

3.º Los hospitales, hospicios, orfelinatos i en jeneral, los establecimientos destinados a proporcionar ausilio o habitacion gratuita a los indijentes o desvalidos, en la parte que estén afectos a estos servicios i siempre que no produzcan renta; i

4.º Las escuelas primarias, colejios, seminarios, universidades i demas establecimientos destinados a la instruccion en la parte que estén afectos a estos servicios i siempre que no produzcan renta.

En el Reglamento respectivo se enumerará la clase de bienes comprendidos en esta exencion i en el rol de contribuyentes deberán ser especificados en la misma forma que los inmuebles gravados, con la anotacion de que no pagan impuesto.

Los parques i jardines fiscales o municipales se considerarán destinados al servicio público para todos los efectos legales.

Art. 5.º El concesionario u ocupante, por cualquier título de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada.

Esta disposicion no se aplicará a las concesiones mineras, ni a las servidumbres, ni a las concesiones para fines de beneficencia o de policía.

§ II. De la tasacion de las propiedades

Art. 6.º La estimacion de las propiedades para los efectos del impuesto, se hará cada cinco años sobre la base de la declaracion del contribuyente.

En el mes de Enero del año en que deba procederse al avalúo de las propiedades, deberán los contribuyentes presentar a la oficina departamental del impuesto que el regla-

mento designe, una declaracion con las indicaciones necesarias para proceder a la estimacion de dichas propiedades.

Las oficinas del Impuesto i de Estadística deberán tener formularios impresos, que serán repartidos a los contribuyentes que lo soliciten para este efecto, i el Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará la forma en que esas declaraciones sean recibidas.

Art. 7.º En esta manifestacion el contribuyente deberá indicar:

1.º Para las propiedades urbanas:

a] La ubicacion i los deslindes, la superficie i configuracion aproximada del terreno, con la estension calculada de frente i de fondo;

b] La clase i material de los edificios existentes, su destinacion i la superficie ocupada por ellos;

c] Los seguros contratados para el edificio i para los muebles.

2.º Para las propiedades rurales:

a] La ubicacion, los deslindes i el área aproximada del terreno, su calidad i la esplotacion a que está destinado;

b] Los derechos de agua que corresponden a la propiedad i la superficie regada;

c] Las industrias e instalaciones existentes;

d] El número de casas de habitacion destinadas a los empleados, trabajadores e inquilinos, con especificacion de las que fueren construidas con material sólido, con techos de teja o zinc i de los llamados ranchos de techo pajizo; i

e] La estension calculada de árboles i plantaciones.

3.º Deberá, ademas, indicar los datos siguientes para las propiedades urbanas i rústicas:

a] La estimacion del valor actual de la propiedad;

b] Monto de la última tasacion practicada por la Caja de Crédito Hipotecario u otra institucion de crédito si hubiere;

c] La rentabilidad calculada del inmueble;

d] Precio de arrendamiento, en caso que exista;

e] Monto de lo pagado en los últimos diez años como precio de alguna parte de la misma propiedad que haya sido espropiada por causa de utilidad pública;

f] Valor de todas las transacciones sobre la propiedad en los últimos cinco años hechas a título oneroso;

g] Deudas hipotecarias que la graven i monto a que esté reducido su valor; i

h] Los planos i mensuras que existan de la propiedad.

Art. 8.º La manifestacion del contribuyente será revisada i comprobada por una comision departamental compuesta de un perito tasador nombrado por el Presidente de la República i de otro nombrado por las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades reunidas en la capital del Departamento.

Si las necesidades del servicio lo exijieren, el Presidente de la República podrá aumentar el número de comisiones tasadoras para cada Departamento, debiendo designarse sus miembros en la forma indicada en el inciso que precede.

Serán preferidos para estos nombramientos los injenieros, los agrónomos i los que hubieren desempeñado el cargo de perito o tasador por designacion de la Caja de Crédito Hipotecario o instituciones análogas.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará el procedimiento a que deben ajustarse las Juntas de Alcaldes i las comisiones tasadoras.

Art. 9.º La comision tasadora deberá comprobar con arreglo a las instrucciones de la Direccion de Impuestos Internos la veracidad de los datos indicados en el artículo 7.º i con su mérito practicará el avalúo i remitirá los antecedentes a la Direccion Jeneral de Impuestos, dando aviso al contribuyente por carta certificada del valor asignado al inmueble.

Art. 10. Los Notarios i Conservadores de Bienes Raices i los directores o jerentes de los establecimientos hipotecarios rejidos por la lei de 29 de Agosto de 1855, tendrán obligacion de suministrar en los plazos i forma que establezca el Reglamento los datos que la Direccion de Impuestos Internos o las comisiones tasadoras solicitaren.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán ademas, enviar mensualmente a la Direccion de Impuestos Internos i a las Tesorerías Municipales del Departamento una nómina de las transferencias de dominio inscritas en el rejistro con las indicaciones que establezcan su valor.

Las obligaciones a que se refieren los incisos que preceden no darán derecho a remuneracion.

Art. 11. Los tasadores deberán terminar su trabajo i presentarlo a la Direccion de Impuestos Internos, antes del 1.º de Agosto, formando el rol por subdelegaciones.

Una copia de este rol será remitida por los tasadores a la Alcaldia Municipal donde podrá ser examinada por los interesados.

Art. 12. El Presidente de la República fijará la remuneracion de los tasadores fiscales, nombrados por las comisiones departamentales, no pudiendo invertir por este capítulo en cada tasacion jeneral mas de trescientos mil pesos.

La remuneracion de los tasadores nombrados por las Municipalidades será fijada por estas mismas al efectuarse su designacion.

Art. 13. Los tasadores que, sin causa justificada, dejaren de cumplir las obligaciones que esta lei i el Reglamento les imponen, sufrirán una multa de doscientos a mil pesos, que aplicará i hará efectiva administrativamente la Direccion de Impuestos Internos, sin perjuicio del derecho del interesado para reclamar ante la justicia ordinaria.

Art 14. La Direccion de Impuestos Internos examinará las listas de avalúos, hara en ellas las modificaciones que de acuerdo con el informe de los tasadores considere necesarias para asegurar la uniformidad i la mas equitativa igualdad de las avaluaciones i remitira los antecedentes a la Municipalidad, la que ordenará en seguida la publicacion de la lista con las modificaciones en ella introducidas.

Esta publicacion deberá hacerse antes del 10 de Setiembre por folletos que se repartirán gratuitamente a los contribuyentes en la forma que el Reglamento determine o por carteles que el primer Alcalde cuidará que permanezcan fijados por cinco dias en la puerta de la Casa Municipal.

Art. 15. Los que se consideren perjudicados por estos avalúos i las respectivas Municipalidades, podrán reclamar hasta el 30 de Setiembre ante el Juez de Letras en lo Civil del Departamento.

En los lugares de asiento de Corte en que hubiere mas de un Juez de Letras en lo Civil, los solicitantes se presentarán a la Corte de Apelaciones, a fin de que designe el Juzgado que debe conocer de todas ellas.

Art. 16. El Juez de Letras mandará citar por carta certificada i por medio de avisos en los diarios a la Direccion de Impuestos Internos, a la Municipalidad respectiva i al reclamante, i en vista de lo que espusieren i de los antecedentes que presentaren, resolverá todas las reclamaciones antes del 31 de Octubre.

La representacion del Fisco en estos juicios corresponderá al tesorero fiscal. No obstante, el Director de Impuestos Internos podrá asumir esta representacion por medio de mandatario constituido en empleado público, sin derecho a

remuneracion especial por estos servicios. En este caso cesará la representacion del tesorero.

La notificacion de la sentencia se hará en la forma establecida en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 17. Las apelaciones de la resolucion del juez que dedujeren el Fisco, la Municipalidad o el reclamante serán resueltas por el Tribunal de Alzada respectivo antes del 30 de Noviembre, sin esperar la comparecencia de las partes i con sólo el mérito de los antecedentes i de los que acompañaren en segunda instancia.

No se concederá recurso de casacion de los fallos que espidieren en estas causas sobre reclamacion de avalúos las Cortes de Apelaciones.

Los autos se enviarán al juez de primera instancia dentro de los tres dias siguientes, dándose previamente copia del fallo a la Direccion de Impuestos Internos.

Art. 18. Las listas de avalúos formadas en conformidad a estas resoluciones, deberán ser por segunda vez íntegramente publicadas por la Municipalidad en la forma establecida en el artículo 14. [L. C. art. 19 inc. 1].

Art. 19. Con el objeto de preparar el próximo avalúo, la Direccion de Impuestos Internos hará revisar permanente i metódicamente las tasaciones de las propiedades sujetas a gravámen, de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República en el Reglamento respectivo.

§ III. Reglas especiales relativas a la propiedad urbana o edificada

Art. 20. La estimacion de la propiedad urbana edificada comprenderá la superficie del terreno i los edificios construidos en él.

Los parques, jardines o terrenos anexos a una propiedad urbana edificada i que no formen parte de ella, serán estimados separadamente de los edificios, según los precios que se asignan a los terrenos contiguos de la propiedad edificada.

No estarán comprendidos en esta disposicion los jardines del esterior de los edificios, cuyo terreno no se tomará en cuenta en el avalúo de la propiedad, siempre que cumplieren las condiciones establecidas en el Reglamento.

Art. 21. Los sitios no edificados serán estimados en la forma indicada en el inciso 2.º del artículo que precede.

Se considerarán como sitios no edificados los que no tengan edificios sobre cimientos de albañilería u otras construcciones que el Reglamento determine.

Art. 22. El sitio que fuere edificado despues de efectuada la tasacion quinquenal no pagará contribucion sobre el edificio sino desde el año siguiente a la terminacion de éste.

Art. 23. Las propiedades destinadas a habitaciones de obreros cuyo valor locativo mensual no exceda de ochenta pesos, pagarán la mitad de la contribucion que, segun su avalúo, les corresponda, siempre que reunan las condiciones establecidas en la lei de 20 de Febrero de 1906.

Art 24. Tendrán derecho a una rebaja del 20 por ciento del monto de la contribucion sobre el valor de los edificios las construcciones de mas de dos pisos, hechas en condiciones de seguridad para sus habitantes en caso de incendio i temblores, con sujecion a las normas que establezcan un reglamento especial sobre la materia.

§ IV. Reglas especiales relativas a la propiedad rural

Art. 25. Quedan exentas de todo impuesto, por el término de treinta años, las plantaciones de bosques existentes o que se hicieren en las nacientes de los rios o esteros, en los cerros áridos, en las dunas i en los terrenos de secano inapropiados para cultivos agrícolas.

Las plantaciones de bosques existentes o que se hicieren en terrenos regados o aptos para la agricultura tendrán derecho, por el término de veinte años, a las rebajas siguientes sobre el monto del avalúo de la propiedad rural:

Un cinco por ciento en las provincias de Concepcion inclusive al sur;

Un diez por ciento, en las provincias situadas al norte de la de Concepcion hasta la de Aconcagua inclusive; i

Un veinte por ciento, en las provincias situadas al norte de la de Aconcagua.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la forma en que debe ejercitarse este derecho i la clase de plantaciones que autorizan la exencion.

§ V. Disposiciones comunes a los párrafos que preceden

Art. 26. Si dentro del período de un avalúo disminuyere considerablemente el valor de una propiedad por causas que no sean imputables al propietario u ocupante i que no fue-

ran derivadas de condiciones jenerales del pais o especiales del mercado, podrá el propietario solicitar de la Direccion de Impuestos Internos una revision del avalúo, la cual deberá practicarse previa inspeccion de la propiedad dentro de los tres meses siguientes a la solicitud, debiendo rejir la nueva tasacion por el tiempo que falte hasta el próximo avalúo jeneral.

Junto con la solicitud a que se refiere el inciso primero, deberá el solicitante consignar el diez por ciento de la contribucion semestral a que la propiedad esté afecta, para satisfacer los gastos de tasacion.

Art. 27. Si se ejecutaren obras públicas que por su naturaleza aumenten el valor de las propiedades, podrá el Presidente de la República ordenar una retasa de los inmuebles beneficiados, i el valor que se obtuviere en el impuesto ingresará en arcas fiscales hasta el próximo avalúo jeneral. [L. C. art. 25].

Art. 28. [*] Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren afectadas por hipotecas establecidas en conformidad a la lei de 29 de Agosto de 1855, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto equivalente al saldo adeudado; para obtener esta rebaja, exhibirán un certificado del Director, jerente o administrador de la institucion de crédito, en el cual se establecerá, bajo la responsabilidad de estos funcionarios, la cantidad que debe deducirse.

Se deducirá igualmente el gravamen constituido a favor de la Caja Nacional de Ahorros para la adquisicion de la propiedad.

§ VI. *De la tasa i pago del impuesto*

Art. 29. La tasa del impuesto será hasta de tres por mil sobre el monto del valor que resultare en conformidad a las disposiciones que preceden.

(*) Decreto aclaratorio.—Santiago, 15 de Marzo de 1917.—Para los efectos de determinar la Contribucion de Haberes establecida por lei número 3 091, de 13 de Abril último, respecto a las propiedades que estén gravadas con hipotecas constituidas en oro o en moneda estranjera, de acuerdo con la lei de 29 de Agosto de 1855, se declara que las referidas deudas hipotecarias deben de reducirse a moneda corriente, tomando como base el tipo medio del cambio fijado por el Gobierno para el cobro de los derechos aduaneros durante los seis últimos meses de cada año.

La Direccion del Tesoro determinará anualmente dicho tipo medio i lo comunicará a las instituciones de crédito hipotecario en la primera quincena de Diciembre de cada año.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.—Sanfuentes.—*Arturo Prat.*

El producido de este impuesto se aplicará a la atencion de los servicios municipales de la comuna en que se devengue, i su monto efectivo será fijado anualmente en la forma establecida en la Lei Orgánica de Municipalidades.

Podrá exijirse el pago de un impuesto adicional fiscal que no excederá del dos por mil, siempre que fuese necesario para la atencion de los servicios públicos i así lo autorice el Congreso, a proposicion del Presidente de la República al aprobarse, en jeneral, la lei anual de presupuestos. [L. C. art. 25—art. 26 inc. 1].

Art. 30. El impuesto territorial será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendátarios i en jeneral los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importen tra-ferencias de dominio, no estarán obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

Art. 31. El impuesto debe pagarse por trimestres anticipados, desde el 1.º hasta el 31 de Enero; desde el 1.º hasta el 30 de Abril; desde el 1.º hasta el 31 de Julio, i desde el 1.º hasta el 31 de Octubre de cada año. [L. C. art. 26 inc. 6].

El contribuyente podrá hacer el pago por semestres o anualidades anticipadas en la forma i con el descuento que el Reglamento determine.

Art. 32. El contribuyente moroso pagará un interes penal de un uno por ciento mensual i a solicitud del representante Fiscal o Municipal, segun el caso, se despachará mandamiento de embargo en su contra, sirviendo de título ejecutivo el certificado del Secretario Municipal del valor de la tasacion definitiva de la propiedad i el certificado de la Tesoreria respectiva de no haberse enterado en caja el valor de dicho impuesto.

La citacion del deudor i el requerimiento de pago se hará en la forma establecida en los artículos 47 i 49 del Código de Procedimiento Civil.

El embargo deberá trabarse preferentemente sobre el inmueble, debiendo citarse al propietario en caso que la ejecucion se siga en contra del tenedor u ocupante del predio gravado.

Art. 33. En los juicios a que se refiere esta lei se usará papel sellado de veinte centavos i los funcionarios judiciales

que en ellos intervengan cobrarán la mitad de los derechos fijados en el arancel.

Art. 34. El propietario de un inmueble que lo diere en arrendamiento por escritura pública contrayendo el arrendatario la obligacion de pagar el impuesto, podrá hacer anotar la escritura en la Tesorería que corresponda, para el efecto de que el cobro se haga preferentemente al arrendatario, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en el pago del impuesto.

En este caso el embargo se trabará preferentemente sobre los bienes muebles.

Esta misma disposicion es aplicable en el caso de usufructo i en jeneral, en los casos en que se ocupe la propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio.

Art. 35. Las Municipalidades de las cabereras de Departamento podrán acordar, con aprobacion del Presidente de la República, el cobro de un medio décimo adicional sobre el monto de la contribucion de haberes para destinarlo a la asistencia médica i a dar la primera alimentacion a los alumnos desvalidos asistentes a las escuelas públicas gratuitas.

El Presidente de la República establecerá en un Reglamento la forma en que debe procederse para la inversion de las cantidades que se obtengan en conformidad a esta disposicion.

§ VII. Del impuesto adicional

Art. 36. El impuesto adicional establecido en el inciso final del artículo 29 se pagará en la Tesorería Fiscal respectiva en los plazos i en la forma indicados en las disposiciones jenerales relativas al pago del impuesto. [L. C. art. 25]

Art. 37. Ademas de las exenciones establecidas en los artículos que preceden se esceptúa del impuesto adicional la propiedad indíjena eximida de contribucion por la lei número 3,015, de 26 de Agosto de 1915, i las hijuelas menores de 50 hectáreas pertenecientes a colonos que no hayan obtenido título definitivo.

Art. 38. Estarán igualmente exentas de esta contribucion las propiedades cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, siempre que su propietario justificare ante la Direccion de Impuestos Internos carecer de otros bienes raíces.

TITULO II

De los bienes muebles

Art. 39. (*) Estarán sujetos a la contribucion que por esta lei se establece, todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas i objetos de arte, i los animales, enseres i maquinarias que se encuentren en las propiedades urbanas i rurales.

Art. 40. Los bienes muebles, para los efectos del impuesto, se estimarán conjuntamente en el diez por ciento del avalúo de la propiedad en que se encuentren, i sobre este valor se pagará la contribucion municipal i la contribucion fiscal adicional, en su caso, establecidas en el artículo 29, en la forma i plazos indicados en el título que precede.

.....

.....

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 5 de Abril de 1916.—Juan Luis Sanfuentes.—*Maximiliano Ibañez.*

Reglamento de la lei número 3,091 sobre Contribucion de Haberes

N.º 2,210.—Santiago, 31 de Octubre de 1916.

En uso de las atribuciones que me confieren los números 2.º i 12 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado i de la facultad que me otorga la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, sobre Contribucion de Haberes, he acordado el siguiente Reglamento para la aplicacion de la citada lei:

TITULO I

Del Impuesto Territorial

Artículo primero. La aplicacion del Impuesto de Haberes a que se refiere la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916, se hará por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

(*) Decreto N.º 1470, de 18 de Mayo de 1920: Se declara que las contribucion sobre muebles e inmuebles por destinacion que, en conformidad a los artículos 39 i 40 de la lei núm 3091, debe cobrarse conjuntamente con la contribucion territorial, no afecta a los predios urbanos i rurales no cerrados que carezcan de edificacion, de cualquiera naturaleza que ésta sea.

Art. 2.º El Impuesto de Haberes será municipal i fiscal. en los términos fijados por la lei, i gravará:

a] Los predios rústicos i urbanos i las cosas adheridas a ellos que por lei se consideran inmuebles;

b] Las salitreras i minas de carbon con título definitivo de propiedad o en esplotacion;

c] Los bienes muebles; y

d] Los valores mobiliarios.

Art. 3.º Quedan exentos del impuesto:

a] Las propiedades pertenecientes al Estado.

Los intendentes de provincias, asesorados por los injenieros correspondientes, formarán un rol de las propiedades del Estado, ubicadas en su respectivo territorio, el que será remitido en el curso del primer trimestre del año próximo, a la Direccion de Impuestos Internos, oficina que lo enviará para su revision a la Direccion del Tesoro.

En el mes de Julio del año en que deba procederse a efectuar las futuras tasaciones, los intendentes de provincias pondrán en conocimiento de la Direccion de Impuestos Internos las modificaciones que deban introducirse en el mencionado rol:

b] Las propiedades municipales que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta.

Los Alcaldes de las Municipalidades correspondientes procederán, respecto a esta clase de propiedades, en la forma determinada en los dos incisos anteriores;

c] Las iglesias o templos consagrados a algun culto relijioso i la parte de la casa destinada a la habitacion de los párrocos, siempre que pertenezca a la respectiva parroquia;

d] Los oratorios públicos o capillas, entendiéndose por tales, los templos construidos con autorizacion eclesiástica competente, que estén dedicados a perpetuidad al culto divino, tengan puerta i libre entrada i salida al camino comun o público;

e] Los cementerios, comprendiéndose dentro de estas propiedades, ademas del terreno, las oficinas i habitaciones de los empleados, siempre que se encuentren dentro del recinto del cementerio;

f) Los hospitales, hospicios, orfelinatos; asistencias públicas, asilos, patronatos, casas-cunas, propiedades de las Juntas de Beneficencias no comprendidas en la enumeracion anterior, i en jeneral, todos los establecimientos destinados a proporcionar auxilio a los indijentes o desvalidos, siempre que sean del dominio de aquellas instituciones i

sólo en la parte de la propiedad que esté afecta a estos servicios i no produzca renta;

g) Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo i contempladas en el artículo 173 de la lei número 3 087, de 13 de Abril de 1916;

h) Los terrenos ocupados por líneas telegráficas por cable, ya sean subterráneas, aéreas o submarinas, en la parte destinada esclusivamente a la línea;

i) Los establecimientos destinados a la instruccion pública, escuelas primarias, colejios, seminarios, universidades, internados, escuelas industriales, de bellas artes, institutos mercantiles i demas establecimientos destinados a la instruccion, siempre que funcionen en edificios de su dominio i sólo en la parte que esté afecta a estos servicios i no produzca renta;

j) Los parques i jardines fiscales i municipales;

k) Los parques i jardines esteriores pertenecientes a particulares, siempre que ocupen una superficie de terreno cuyo frente no exceda al que tenga el edificio i cuyo fondo no sea de mas de cinco metros El exceso de superficie de estos jardines o parques pagará la respectiva contribucion.

Si los jardines del esterior tienen un zócalo o pared de mas de un metro veinte centímetros de altura, se considerarán gravados con el impuesto correspondiente a su avalúo.

Cuando el edificio tenga jardines en su contorno, o en mas de un costado, se dejará exento del impuesto solamente el que corresponda a la fachada o entrada principal de la propiedad;

l) Quedarán totalmente exentos de impuestos, por el término de treinta años, los terrenos actualmente plantados con bosques, o los que en igual forma se plantaren, siempre que dichos terrenos sean nacientes de ríos, de esteros, cerros áridos, dunas, o sean de secano, inapropiado para cultivos agrícolas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior comenzará a contarse desde la fecha de la lei, o sea, desde el 13 de Abril de 1916, para las plantaciones que existen en la actualidad, i respecto de las que se hagan en lo futuro, para fijar la fecha inicial del mencionado plazo, el propietario del terreno deberá declarar ante la Direccion de Impuestos internos la estension que desea plantar con bosques, i comprobado el hecho de haberse terminado este trabajo, la misma oficina indicará la fecha aludida.

Art. 4.º No pagarán la contribucion fiscal adicional:

a) Los bienes raíces a que se refieren los artículos 37 i 38 de la lei, i

b) Las propiedades cuyo valor total no exceda de cinco mil pesos, que pertenezcan a una misma persona, siempre que ésta justifique ante la Direccion de Impuestos Internos carecer de otros bienes raíces.

Art. 5.º Las personas interesadas en obtener las exenciones contempladas en el artículo anterior, presentarán a la Direccion de Impuestos Internos una solicitud acompañando los títulos o documentos que justifiquen la exencion a que pretenden acojerse.

Art. 6.º Habrá una exencion parcial del impuesto en los siguientes casos i en la forma que a continuacion se indica:

a] Pagarán el 50 por ciento de la contribucion que les corresponda segun su avalúo, las propiedades destinadas a habitaciones para obreros cuyo valor locativo mensual no exceda de $ 80, siempre que reunan las condiciones establecidas en la lei de 20 de Febrero de 1906.

Para acojerse a esta exencion el propietario deberá presentar a la Direccion de Impuestos Internos una solicitud acompañada de los antecedentes en que ella se funde;

b] Tendrán derecho a una rebaja de 20 por ciento del monto de la contribucion sobre el valor de los edificios, las construcciones de mas de dos pisos, hechas en condiciones de seguridad para sus habitantes en caso de incendio o temblor, i en conformidad al Reglamento especial sobre edificacion que dictará para ese efecto el Presidente de la República;

c] Los terrenos regados o aptos para la agricultura que actualmente estén plantados con bosques, o que en lo sucesivo se plantaren en igual forma, tendrán derecho, por el término de veinte años, a las rebajas siguientes sobre el monto de sn avalúo:

Cinco por ciento en las provincias de Concepcion inclusive al sur;

Diez por ciento en las provincias situadas al norte de Concepcion hasta Aconcagua inclusive; i

Veinte por ciento en las provincias situadas al norte de Aconcagua.

Para la determinacion de la fecha inicial del plazo en referencia, se procederá en conformidad a lo establecido en el párrafo 2.º de la letra *k* del artículo 3.º

Art. 7.º (*) Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren gravadas por hipotecas establecidas en conformidad a la lei de 29 de Agosto de 1855, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto correspondiente al saldo adeudado. Para que las Tesorerías respectivas efectúen este descuento, los directores, jerentes i administradores de las instituciones de crédito que hayan hecho el préstamo, enviarán antes del 15 de Octubre de cada año, a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, a fin de que esta Oficina lo remita a las respectivas Tesorerías Fiscales i Municipal antes del 1.º de Enero siguiente, un estado con los descuentos que por hipotecas deberán hacerse a cada contribuyente que se encuentre en el referido caso, con indicacion de la comuna o comunas en que esté ubicado el respectivo inmueble i del nombre del actual propietario.

Si las deudas hipotecarias están garantidas por dos o mas propiedades, situadas en la misma o diferentes comunas, la Direccion Jeneral de Impuestos Internos tomará en cuenta este hecho para comunicarlo a las Tesorerías en donde deba efectuarse el pago, indicándole la parte de la contribucion que deba rebajarse del impuesto total que corresponda a cada una de las propiedades.

Las disposiciones anteriores deben entenderse dictadas sin perjuicio de que las instituciones hipotecarias den a los contribuyentes que lo soliciten, los certificados a que se refiere el artículo 28 de la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916.

Déjase sin efecto el decreto número 1,313, de 14 de Junio de 1917, espedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º En la forma indicada en el artículo 7.º se deducirá el gravámen constituido a favor de la Caja Nacional de Ahorros para la adquisicion de la propiedad.

Art. 9.º La Comision tasadora departamental a que se ha hecho referencia, se compondrá de dos peritos: uno nombrado por el Presidente de la República, i otro, por las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades del departamento.

Art. 10. Para aquellos departamentos de gran estension o cuya edificacion hubiere alcanzado un desarrollo considerable, el Presidente de la República podrá designar, a solicitud de la Direccion de Impuestos Internos, el número de Comisiones Tasadoras que estime necesario.

(*) Así modificado por Dto. 1,487, de 19 de Mayo de 1920

Art. 11. Los peritos tasadores no podrán ser designados sino para un departamento i solamente por una de las partes, ya sea fiscal o municipal. En caso de que sobre una misma persona recayere mas de un nombramiento de tasador, debe aquella optar por uno de ellos, dentro del plazo de diez dias.

Art. 12. Los Tasadores Fiscales serán nombrados ántes del 15 de Diciembre del año anterior a aquel en que debe procederse a la tasacion de las propiedades.

Art. 13. El último domingo de Diciembre del año a que se alude en el artículo precedente, las Juntas de Alcaldes de las diversas Municipalidades i las Juntas de Vecinos de las localidades en que no hubiere Municipio, se reunirán en la sala de sesiones de la Municipalidad de la ciudad cabecera de cada departamento, bajo la presidencia del primer alcalde de dicha Municipalidad o del que haga sus veces, i procederán a nombrar tantos peritos tasadores cuantos haya nombrado el Presidente de la República.

La reunion se llevará a efecto con los que concurran, i la designacion se hará por mayoria de votos absoluta; cuando haya que designar mas de un perito, se hará por voto acumulativo. En caso de empate, la designacion se hará por sorteo.

Art. 14. Si las Juntas de Alcaldes a que se refiere el artículo 8.º de la lei no hicieren en el dia fijado por el Reglamento, el nombramiento de los tasadores que les corresponde designar, el Gobernador respectivo dará aviso inmediato al Ministerio de Hacienda i al Director de Impuestos Internos, i 15 dias despues de la fecha indicada en el inciso 1.º del artículo 13, las referidas Juntas procederán a efectuar la eleccion del caso en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 13.

Art. 15. Si en el ejercicio de sus funciones renunciare o falleciere algun tasador fiscal o municipal, el Gobernador del departamento avisará el hecho inmediatamente a la Direccion de Impuestos Internos, debiendo proveerse la vacante de tasador municipal, en la forma señalada en el inciso 2.º del artículo 13, quince dias despues de la fecha en que hubiere ocurrido el hecho.

Art. 16. Si a juicio de la Direccion de Impuestos Internos, no llenare un tasador municipal debidamente sus funciones, dicha oficina pondrá el hecho en conocimiento del primer alcalde de la municipalidad cabecera del respectivo departamento, a fin de que dicha autoridad, quince dias des-

pues de haber recibido el aviso respectivo, convoque a reunion a las Juntas correspondientes, con el objeto de que éstas se pronuncien sobre si se procede o no a la remocion, i en caso afirmativo hagan en la misma sesion la eleccion del reemplazante.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoria de votos.

Art. 17. Las reuniones a que se refieren los artículos anteriores no serán válidas si el primer alcalde ya indicado no citare por escrito i por lo ménos con diez dias de anticipacion a las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades del respectivo departamento, i a las Juntas de Vecinos, en su caso.

Art. 18. La Comision Departamental se reunirá el 10 de Enero del año en que deba efectuarse el avalúo jeneral de las propiedades en la sala municipal de la cabecera del departamento, i levantará, por duplicado, acta de la iniciacion de su cometido. Un ejemplar del acta será remitido a la Direccion de Impuestos Internos i el otro quedará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del departamento.

El tasador fiscal o municipal que, sin causa justificada no concurriere a esta sesion inaugural, se le aplicará la multa establecida en el artículo 13 de la lei, sin perjuicio de cualquiera otra resolucion que se adopte al respecto.

Art. 19. Las comisiones tasadoras departamentales tendrán como oficina de asiento de sus funciones, las que le señale la Alcaldia de la Municipalidad cabecera del departamento en el edificio en que esta última funcione.

Art. 20. La declaracion del contribuyente a que se refiere el artículo 6.º de la lei se hará de acuerdo con las indicaciones insertas en el formulario que la Direccion de Impuestos Internos i la Oficina de Estadística repartirán a los contribuyentes en conformidad a las exijencias determinadas en el artículo 7.º de la lei.

Art. 21. Los contribuyentes devolverán a la Comision tasadora respectiva, durante el mes de Enero del año en que debe procederse al avalúo, los formularios en que hayan consignado las declaraciones a que se ha hecho referencia.

Art. 22. Cuando una propiedad está situada en dos o mas departamentos, las respectivas comisiones tasadoras darán aviso inmediato a la Direccion de Impuestos Internos para que ésta determine la comision que deba tasarla.

En el caso de que una propiedad se encuentre situada, en todo o parte, en mas de una comuna de un mismo departamento, la Comision tasadora hará el avalúo total de la propiedad, dejando establecido el valor parcial que correspon-

de a cada parte, i para los efectos del pago de la contribucion municipal, las Juntas de Alcaldes de los municipios respectivos, de comun acuerdo, fijarán la cuota de contribucion que a cada Municipalidad corresponda, tomando como base los referidos avalúos párciales.

Art. 23. Si al tiempo de recibir el formulario, la Comision notare que el contribuyente no ha consignado todos los datos pedidos, solicitará de él que los complete dentro del plazo de diez dias, i si vencido dicho término no cumpliere el contribuyente su obligacion, procederá la Comision a fijar el avalúo de acuerdo con los antecedentes de que ella disponga o pueda adquirir.

En el caso de que los contribuyentes no hubieren hecho la declaracion legal, la respectiva Comision tasadora procederá a efectuar el avalúo, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder o que obtenga para este efecto.

Art. 24. La Comision tasadora revisará i comprobará los datos consignados por el contribuyente en el formulario, de la manera siguiente:

a] Confrontará dichos datos con los avalúos municipales e hipotecarios que obren en su poder;

b] En igual forma verificará los datos que se den respecto a la superficie, a las construcciones, e instalaciones, a los precios unitarios asignados, etc., debiendo en todo caso, obtener informaciones, examinar planos, archivos i demas antecedentes relacionados con el rol de propiedades del departamento;

c] Verificará los datos de detalle de los formularios en relacion con los totales en cuanto a superficie i valorizacion;

d] Las comisiones tasadoras departamentales practicarán visitas a las propiedades. En este caso la Direccion de Impuestos Internos les proporcionará los medios de transporte;

e] Con el fin de hacer las comprobaciones de los datos suministrados por los contribuyentes, la Comision tasadora podrá solicitar, si lo estimare necesario, por intermedio de la Direccion de Impuestos Internos, la cooperacion de los injenieros de provincia, administradores de agua potable, delegados del alcantarillado i demas empleados fiscales conocedores del departamento;

f] En caso de notarse disconformidad considerable entre los datos suministrados por el contribuyente i los recojidos por la Comision i cuando ésta, con los medios de que dispone, no se considere en situacion de pronunciarse en defini-

tiva, corresponderá a la Direccion de Impuestos Internos resolver la cuestion;

g] En los departamentos en que hubiere mas de una Comision tasadora, éstas procederán a hacer el avalúo, dividiendo el departamento en tantas zonas como comisiones tasadoras se hayan nombrado, de acuerdo con las instrucciones que les impartirá la Direccion de Impuestos Internos;

h] Con el mérito de los antecedentes recojidos la Comision tasadora practicará el avalúo, i por carta certificada dará aviso al contribuyente del valor asignado al inmueble;

i] La Comision Tasadora formará el rol de avalúos por subdelegaciones, indicando separadamente si las propiedades son urbanas o rurales. Dicho rol será remitido para su revision a la Direccion de Impuestos Internos con todos los antecendentes e informes que hayan servido de base para efectuar las tasaciones; entendiéndose por tales, los planos, croquis, formularios de los contribuyentes, datos de instituciones hipotecarias o de notarías, i demas informaciones escritas referentes a las propiedades.

Revisado dicho rol por la citada Oficina, enviará esta una copia de él a las respectivas Alcaldías en la parte que a cada una de ellas le corresponda.

Esta remisión deberá hacerse por correo, en paquetes certificados, libres de porte, antes del 1.º de Agosto del año en que deba practicarse el avalúo;

j] Las maquinarias, prensas, calderas i cualesquiera artefactos adheridos permanentemente al suelo serán considerados como inmuebles, i los que no lo estuvieren como muebles.

Art. 25. La Direccion de Impuestos Internos procederá al exámen de los roles de avalúos enviados por las Comisiones Tasadoras Departamentales, i si por cualquier motivo hubiere dudas o divergencias en la estimacion de los valores, hará las modificaciones del caso de acuerdo con los antecedentes e informes que obren en su poder.

Art. 26. Fijado por la Direccion de Impuestos Internos el avalúo de las propiedades, será este remitido para los efectos legales a las Municipalidades cabeceras de cada uno de los departamentos, antes del 1.º de Setiembre.

Art. 27. Los propietarios que se consideren perjudicados con estos avalúos, i las respectivas Municipalidades, podrán reclamar antes del 30 de Setiembre, i se seguirá para ello el procedimiento indicado en los artículos 15, 16 i 17 de la lei.

En los lugares asientos de Corte en que hubiere mas de un juez de letras las solicitudes se presentarán a la Corte de Apelaciones de su jurisdiccion a fin de que se designe el juzgado que ha de conocer de todas ellas.

En los casos en que no se hubiere deducido apelacion, los jueces de letras respectivos serán encargados de enviar las copias a que se refiere el inciso 3.º del artículo 17 de la lei.

En los lugares en que hubiere mas de un juez de letras i no fueren asientos de Cortes las reclamaciones se harán ante el juzgado de turno.

Art. 28. La Direccion de Impuestos Internos comunicará a las respectivas Municipalidades las modificaciones introducidas en los avalúos, i con el mérito de estos nuevos antecedentes, publicarán éstas por segunda vez, íntegramente, la lista definitiva de tasaciones.

Art. 29. Los avalúos incluídos en la mencionada lista definitiva rejirán desde el 1.º de Enero del año siguiente a aquel en que se haya practicado la tasacion.

Art. 30. Con el objeto de proporcionar a la Comision Tasadora Departamental los datos que puedan servirle para hacer la futura tasacion a que se ha hecho referencia i a fin de preparar los avalúos, los notarios, conservadores de bienes raices i directores o jerentes de instituciones hipotecarias rejidas por la lei de 29 de Agosto de 1855, enviarán trimestralmente a la Direccion de Impuestos Internos, en conformidad a los formularios que con tal objeto se les reparta, una nómina de las transferencias de dominio inscritas en los rejistros correspondientes i de las hipotecas otorgadas con las indicaciones que establezcan sus valores.

Los conservadores de bienes raíces enviarán, además, mensualmente iguales datos a las respectivas Tesorerías Municipales del departamento.

Art. 31. Para la aplicacion del inciso 2.º del artículo 21 de la lei, se considerará como edificio toda construccion basada en cimientos de albañilería o, en su defecto, sustentada por pilares o pilotes de madera, de fierro o de albañilería, o basada en simples soleras, siempre que en este último caso se haya construido el edificio sobre el terreno en cuestion con el carácter de permanente.

Art. 32. Cuando se hubieren ejecutado obras públicas que por su naturaleza hayan aumentado el valor de las propiedades, podrá el Presidente de la República ordenar una retasacion de los inmuebles beneficiados, i la diferencia de

valor que se obtuviere en el cobro del impuesto ingresará a arcas fiscales hasta el próximo avalúo jeneral.

Art. 33 [*] Cuando se trate de un sitio que hubiere sido edificado despues de efectuada la tasacion quinquenal, su propietario dará cuenta del hecho a la Direccion de Impuestos Internos i a la respectiva Municipalidad, indicando en ambas declaraciones la clase i material del edificio en referencia, su destinacion i la superficie que ocupa.

Ademas comunicará la fecha en que se haya terminado la construccion.

Art. 34. Los Intendentes i Gobernadores comunicarán en cada caso a la citada Direccion las autorizaciones que se hayan concedido por las respectivas autoridades para la construccion de algun edificio.

Art. 35. En caso de que se presente cualquiera duda o diverjencia respecto de la fecha de conclusion de la obra, corresponderá determinarla a la Direccion de Impuestos Internos.

Art. 36. Si dentro del período de avalúo disminuyere considerablemente el valor de una propiedad por causas que no fueren imputables al propietario u ocupante, ni derivadas de condiciones jenerales del pais o especiales del mercado, podrá el propietario solicitar de la Direccion de Impuestos Internos una revision del avalúo, la que deberá practicarse, previa inspeccion de la propiedad, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentacion de la solicitud, debiendo rejir la nueva tasacion por el tiempo que falte hasta el próximo avalúo jeneral.

Junto con la solicitud a que se refiere el inciso 1.º deberá el solicitante consignar el 10 por ciento de la contribucion

---

[*] Núm. 182.--Valparaiso, 4 de Febrero de 1919»

En uso de la atribucion que me confiere el núm. 2 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado,

HE ACORDADO I DECRETO:

Agrégase a continuacion del artículo 33 del Decreto Reglamentario de la lei número 3,091, de 5 de Abril de 1916, número 2,210, de 31 de Octubre del mismo año, el siguiente artículo:

Artículo 33 bis.—En el caso de que el avalúo de alguna propiedad aparezca publicado en el rol definitivo, a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento con algun error de imprenta, de transcripcion o copia, podra el propietario solicitar de la Direccion de Impuestos Internos la correspondiente rectificacion; la que deberá ser comunicada por esta Oficina a la respectiva Municipalidad.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

semestral a que la propiedad esté afecta, para satisfacer los gastos de tasacion.

Art. 37. Para los efectos de contribuciones especiales por servicio de pavimentacion, alcantarillado, desagües i otros que se han cobrado sobre un avalúo existente en la época de su establecimiento i son percibidos por sociedades o empresas particulares a virtud de contratos celebrados con algunas Municipalidades, se considerará subsistente el mismo avalúo, en conformidad al inciso 2.º del artículo 7.º transitorio de la lei número 3,091, de 13 de Abril de 1916; i con relacion a estas mismas contribuciones, que se cobran por el Fisco o las Municipalidades, de acuerdo con las respectivas leyes especiales, tomando como base los avalúos que rijen para la contribucion municipal de haberes, se cobrarán de acuerdo con los avalúos que se establezcan en conformidad a la citada lei número 3,091.

Art. 38. Los rematantes o concesionarios de terrenos fiscales que no estén todavia en posesion de ellos quedarán exentos del impuesto hasta la fecha en que se haya inscrito el título respectivo, hecho que se hará constar por la Inspeccion de Colonizacion a la Direccion Impuestos Internos.

Art. 39. Cuando una Municipalidad cabecera de departamento, haya acordado, con la aprobacion del Presidente de la República, el cobro del impuesto adicional a que se refiere el artículo 35 de la lei, procederá a la inversion de dicha cantidad de la manera siguiente:

a] Al solicitar del Gobierno la aprobacion necesaria para el cobro del impuesto, indicará la forma de distribucion de la suma correspondiente;

b] La Municipalidad llevará de esta distribucion contabilidad i documentacion especiales que deberán ser examinadas por el Tribunal de Cuentas.

Art. 40. Si el contribuyente pagare por semestre o año anticipado se le descontará, en el momento de satisfacer la contribucion, el 10% anual en el primer caso i el 12% en el segundo.

Art. 41. Vencidos los plazos en que deben verificarse los pagos, el representante fiscal o municipal, segun proceda, iniciará inmediatamente, la accion judicial correspondiente a fin de que se despache mandamiento de embargo contra el deudor moroso, sirviendo de título ejecutivo los certificados a que se refiere el artículo 32 de la lei.

La citacion del deudor i el requerimiento de pago se hará en la forma establecida en los artículos 47 i 49 del Código

de Procedimiento Civil. El embargo deberá trabarse preferentemente sobre el inmueble, debiendo citarse al propietario en caso de que la ejecucion se siga en contra del tenedor u ocupante del predio gravado.

En los juicios a que se refiere la lei se usará papel sellado de veinte centavos i los funcionarios judiciales que en ellos intervengan cobrarán la mitad de los derechos fijados por el Arancel.

Art. 42. Para los efectos contemplados en el artículo 19 de la lei, o sea para preparar los nuevos avalúos, la Direccion de Impuestos Internos tomará nota de las siguientes circunstancias:

1.º De las transacciones o cambios de dominio que tenga la propiedad, para lo cual aprovechará las listas mensuales que en conformidad al artículo 10 de la lei, deben enviar los conservadores de bienes raices.

2.º De las alteraciones, de cualquiera naturaleza, que esperimenten los bienes inmuebles, los que anotará en el rejistro jeneral de propiedades, que denominará «Rejistro Territorial».

3.º De los planos de las propiedades urbanas i rurales que se obtengan de las diversas oficinas públicas o de los mismos particulares. Dichos planos serán catalogados i arreglados convenientemente, a escala, para la formacion de un catastro jeneral.

4.º De las retasaciones de las propiedades consultadas en los artículos 26 i 27 de la lei, que se llevará en un libro especial.

Art. 43. El impuesto que establece la lei sobre los bienes muebles e inmuebles i sobre las propiedades salitreras i carboníferas será pagado en las Tesorerias Municipales respectivas. El impuesto adicional fiscal, cuando sea establecido, será pagado en las Tesorerias Fiscales correspondientes.

El impuesto territorial será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios i en jeneral, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no están obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

El propietario está obligado a remitir a la Tesoreria respectiva, quince dias antes de la fecha inicial del cobro del

impuesto, el nombre del arrendatario, usufructuario mero tenedor que debe pagar el impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el inciso anterior.

Art. 44. Los Promotores Fiscales deberán hacer efectiva la responsabilidad de los propietarios, jerentes, administradores o representantes de las sociedades i demas personas que hubieren omitido hacer las declaraciones a que les obliga la lei.

Art. 45. La declaracion del contribuyente, respecto de la propiedad salitrera, debe contener los siguientes datos:

a) Ubicacion i deslindes;

b) Casas de administracion, casas para obreros, casas para el servicio de esplotacion, indicando la clase, material i superficie de ellas;

c) Avalúo según el último balance, de los edificios i del terreno que ocupen;

d) Avalúo, según el último balance, de maquinarias, ferrocarriles, animales i enseres de esplotacion.

El contribuyente podrá justificar por medio de certificados de adquisicion, que servirán de dato informativo a la Comision Tasadora. Esta hará las deducciones correspondientes a los años de servicios;

e) Superficie de la oficina salitrera;

f) Estension del campo en esplotacion;

g) Produccion de salitre durante los últimos cinco años, en conformidad con los libros de la oficina;

h) Número de cachuchos en trabajo constante;

i) Capacidad de los cachuchos;

j) Valor del flete desde las canchas hasta el puerto de embarque;

k) Los contribuyentes acompañarán los planos i mensuras que existan de la propiedad. Dichos planos deberán ser confrontados por la respectiva Comision Tasadora con los que haya levantado la Delegacion Fiscal de Salitreras;

l) Declararán, ademas, el avalúo anotado en el último balance, el municipal i el hipotecario, si lo hubiere.

Art. 46. Los antecedentes indicados servirán a la Comision Tasadora para comprobar la produccion, confrontándolos con los datos de la Aduana respectiva, despues de lo cual procederá a hacer el avalúo de la propiedad salitrera; i por carta certificada, libre de porte, dará aviso al contribuyente del valor asignado a su propiedad, ciñéndose en lo demas al procedimiento indicado por los otros bienes raices.

Art. 47. La declaracion del contribuyente, respecto a la propiedad carbonífera, deberá contener los siguientes datos:

A) Parte agrícola

1.º Indicar quién es el dueño i cual es la ubicacion de los terrenos o fundo en que se encuentra la mina o minas, espresando el departamento i comuna correspondientes;

2.º Estension i deslindes;

3.º Estension de los terrenos de cultivo i de los plantados, debiendo espresarse la superficie destinada a cada clase de esplotacion i cuales de éstas tienen por objeto proveer a las necesidades de la mina;

4.º Fecha de la última tasacion, nombre del injeniero que la practicó i valor atribuido al fundo;

5.º Estimacion que hace el propietario del fundo superficial; i

6.º Gravámenes que afectan a la propiedad.

B) Propiedad minera

1.º Deslindes i estension de las pertenencias constituidas o de la porcion explotada;

2.º Número de los mantos i espesor de cada uno. Los datos se referiran a la estension reconocida;

3.º Número de boca-minas i forma de éstas [si son piques o chiflones];

4.º Si paga regalías i cuánto por tonelada;

5.º Fecha de la última tasacion, quién la practicó i valor atribuido por ella a las minas;

6.º Estimacion que el propietario hace de los yacimientos mineros; i

7.º Produccion de carbon en los últimos cinco años.

C) Edificios

1.º Estension que ocupan i en cuantos cuerpos están divididos;

2.º Cuántos metros cuadrados son de un piso, cuántos de dos, i cuántos de tres o mas;

3.º Materiales de que están construidos con indicacion del número de metros de cada material;

4.º Tasacion que se haya hecho de los edificios, con nombre del tasador i fecha;

5.º Estimacion que el propietario haga de los edificios; i
6.º Seguros que tenga sobre los edificios, espresando en qué Compañías están hechos.

D) Maquinarias

1.º Enumeracion de las maquinarias de extraccion,
2.º Si hai ferrocarriles, indicar su estension, trocha i equipo;
3.º Indicar si hai muelles i elementos de embarque; i
4.º Estimacion que haga el propietario de los elementos a que se refieren los números anteriores.

E) Balance i memoria

Deberán acompañarse las publicaciones correspondientes al último año.

Art. 48. Con los antecedentes indicados, que deberá comprobar la Comision Tasadora, ésta procederá a hacer el avalúo de la propiedad carbonífera, i por carta certificada, libre de porte, dará aviso al contribuyente del valor asignado a su propiedad, ciñéndose, en lo demas, al procedimiento indicado para los otros bienes raices.

TITULO II

Del impuesto sobre los bienes muebles

Art. 49. Conjuntamente con el impuesto territorial, a que se refiere el Título I de la lei, deberá tambien cobrarse un impuesto sobre todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas, objetos de arte, animales, maquinarias i cualesquiera artefactos no adheridos permanentemente al suelo, que se encuentren en las propiedades urbanas o rurales de la República.

Art. 50. Los bienes muebles, para los efectos del impuesto, se estimarán en diez por ciento del avalúo de la propiedad en que se encuentren, i sobre este valor se pagará la contribucion municipal i la contribucion fiscal adicional, en su caso, establecidas en el artículo 29 de la lei, en la forma i plazos indicados en el título que precede.

.....

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno. — Sanfuentes.— *Luis Devoto A.*

Cobro del impuesto fiscal adicional sobre bienes muebles e inmuebles

Lei núm. 3 294.—Santiago, 25 de Setiembre de 1917.

Articulo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para delegar en las Municipalidades el cobro del impuesto fiscal adicional sobre los bienes muebles e inmuebles establecido por la lei número 3 091, de 13 de Abril de 1916..... Será obligatorio para estas Corporaciones efectuarlo en conformidad a las instrucciones que reciban de las respectivas tesorerías fiscales. [L. C. art. 26, inc. 6].—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Armando Quezada A.*

Lei sobre reorganizacion de Ministerios

Santiago, 21 de Junio de 1887.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

I

De los Departamentos de Estado

Artículo 1.º Habrá siete Departamentos de Estado, a cargo de seis Ministros del Despacho, a saber:

1.º Del Interior;

2.º De Relaciones Esteriores i Culto. [Lei de Noviembre 22 de 1888, agrega a este Ministerio lo relativo a la Colonizacion];

3.º De Justicia e Instruccion Pública. [Lei 1 296, Diciembre 15 de 1899, divide en dos Departamentos el Ministerio de Justicia e Instruccion Pública a cargo de un solo Ministro].

4.º De Hacienda;

5.º De Guerra;

6.º De Marina; i

7.º De Industria i Obras Públicas. [Lei 2 613, Enero 17 de 1912, crea el Departamento de Ferrocarriles a cargo del Ministerio de Industria i Obras Públicas]; [L. C. art. 3-12].

Los Departamentos de Guerra i Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 8.º Corresponde al despacho del Departamento de Industria i Obras Públicas.

.....

4.º La reglamentacion de los bosques, plantíos i la distribucion de las aguas; [L. C. art. 3].

5.º La construccion i direccion de los ferrocarriles del Estado; la vijilancia, conforme a las leyes o decretos del Gobierno, en la construccion o esplotacion de los ferrocarriles. Las atribuciones de este número forman el despacho del Departamento de ferrocarriles particulares, con escepcion de lo relativo a la construccion. [Lei 2 613].

6.º La apertura, conservacion i reparacion de los caminos, puentes, calzadas i vías fluviales; [L. C. art. 12].

.....

Art. 9.º Incumbe a cada departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyecto de lei i mensajes del Presidente de la República, i la promulgacion o devolucion de las leyes relativas a las materias que respectivamente les conciernen. [Decreto de Febrero 26 de 1877]. L. C. art. 12—23, inc. 3].

.....

Corresponde, asimismo, a cada Departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias i jubilaciones o retiro de los funcionarios i empleados pertenecientes a diversos ramos de su dependencia, i el de las pensiones i montepíos de los deudos de éstos. [L. C. art. 24].—José Manuel Balmaceda.—*Cárlos Antúnez.*

Lei que crea la Direccion de Obras Públicas

Santiago, 26 de Enero de 1888.

Artículo 1.º Créase con el nombre de «Direccion de Obras Públicas» una oficina encargada de estudiar, ejecutar i vijilar todos los trabajos públicos que se emprendan en el pais por el Gobierno o por particulares por cuenta del Estado.

Art. 2.º Corresponde a esta oficina el conocimiento de todo lo relativo:

1.º A las comunicaciones terrestres, fluviales i marítimas;

.....

Art. 3.º Esta oficina se dividirá en cinco inspecciones jenerales: [Lei 1860, art. 2].

Inspeccion Jeneral de Ferrocarriles en construccion i estudio.

Inpeccion Jeneral de Hidráulica.

Inspeccion Jeneral de Puentes i Caminos.

Inspeccion Jeneral de Arquitectura.
Inspeccion Jeneral de Minas i Jeografía [*].
Art. 4.º La Direccion de Obras Públicas tendrá el siguiente personal. [Lei 2 767, art. 1.º].

.....

.....

En cada provincia habrá un injeniero de primera o de segunda clase, que estará tambien bajo la vijilancia del respectivo Intendente.

Reglamento de la Direccion Jeneral de Obras Públicas (**)

Santiago, 26 de Junio de 1890.

§ I.-*Disposiciones jenerales*

Artículo 1.º Corresponde a la Direccion de Obras Públicas:
1.º El estudio, ejecucion i vijilancia de todos los trabajos públicos que se emprendan en el pais por el Gobiernó o por particulares por cuenta del Estado. [Lei Orgánica, art. 1.º].
2.º El examen e informe a que se refiere el artículo 2.º de la lei de 9 de Setiembre de 1840 sobre privilejios esclusivos, pudiendo el Director Jeneral nombrar peritos especiales cada vez que la naturaleza del privilejio esclusivo así lo exija. [Lei Orgánica, art. 9.º].
3.º Tomar copia de los planos topográficos de los particulares i devolverlos sellados. [Lei Orgánica, arts. 10 11];
4.º El conocimiento de todo lo relativo. [Lei Orgánica, art. 2.º]:
a] A las comunicaciones terrestres, fluviales i marítimas;
b] Al aprovechamiento i distribucion de las aguas;
c] A los edificios i construcciones nacionales;
d] A las minas;
e] A los privilejios esclusivos; i
f] A la jeografia i jeodesia.
Art. 2.º La Direccion de Obras Públicas obrará bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Industria i Obras Públicas. [Lei Orgánica, art. 8.º].

(*) Hoi dia es Inspeccion de Jeografia, únicamente; pues la Seccion de Minas ha pasado a depender de Ministerio del Industria i Obras Públicas bajo la denominacion de «Seccion de Minas i Jeolojia»
(**) En el testo del Reglamento se han puesto las modificaciones que se le han hecho, citándose el decreto correspondiente.

Art. 3.º El Director Jeneral podrá entenderse directamente con las autoridades administrativas de la República en lo concerniente a las obras públicas i demas asuntos que están encomendados a la Direccion.

Art. 4.º Todos los pagos correspondientes a las obras públicas se harán por la Direccion de Obras Públicas o con su intervencion.

Art. 5.º Se prohibe a los empleados de la Direccion ser contratistas de obras públicas, socios o co-partícipes de los espresados contratistas.

Prohíbeseles igualmente tomar participacion de cualquiera clase en los contratos que se celebren para ejecutar las referidas obras o para la prevision de los materiales que en ellas se empleen.

Siempre que se contratare la ejecucion de una obra pública por personas ligadas por parentesco a los empleados de la Direccion en cualquiera de los grados de la línea recta i hasta el segundo inclusive de la colateral de consanguinidad o afinidad, el empleado a quien afecte esta causal de implicancia para intervenir en los contratos o para fiscalizar la correcta ejecucion de dichas obras, deberá representarla por escrito al Ministerio respectivo para los efectos a que hubiere lugar.

La inobservancia de cualquiera de las disposiciones de los tres incisos precedentes, causará la destitucion inmediata empleado, sin perjuicio de las demas penas i responsabilidades que le corresponden segun la lei. [Lei Orgánica, art. 8.º].

Art. 6.º Las solicitudes de licencia por enfermedad, renuncia, etc., de los empleados de la Direccion, deberán elevarse al Supremo Gobierno por conducto de la Direccion i con el informe de ésta.

§ II. *De las obras públicas*

Art. 7.º Las obras públicas deberán ejecutarse con estricta sujecion a los planos formados por la Direccion i aprobados por el Gobierno. [Lei orgánica, art. 6.º]

Toda modificacion que sea nécesaria o conveniente introducir tanto en los planos como en los contratos aprobados por supremos decretos, deberá ser materia de resolucion gubernativa i jestionada por la Direccion o por su conducto.

Art. 8.º Toda orden de trabajos de oficina o de ejecucion de obras, para ser cumplida por la Direccion deberá ser

trasmitida por nota del Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Art. 9.º No se pondrá a ningun contratista de obras públicas en posesion de su trabajo antes de haber firmado los planos i especificaciones respectivas, ni se le hará pago alguno sin que presente constancia a la Direccion Jeneral de haber firmado la escritura correspondiente.

Art. 10. Toda obra pública en vía de ejecucion estará a cargo de la Direccion i bajo su responsabilidad en cuanto a buena ejecucion i conservacion mientras dure el trabajo i hasta que sea entregada a la persona o corporacion que designe el Ministerio.

La responsabilidad directa afecta a los inspectores i directores de dichas obras.

Art. 11. Los planos orijinales de las obras públicas con las firmas i sellos correspondientes se conservarán en los archivos de la Direccion i solo podrán salir de la oficina cuando haya orden escrita del Ministerio.

Art. 12. Las obras que se hagan por administracion i por la Direccion deberán someterse a las reglas siguientes:

1.ª Se conformarán a los planos i presupuestos formados por la Direccion i aprobados por el Gobierno;

2.ª La Direccion pedirá propuestas cerradas i en licitacion pública, siempre que sea posible para la ejecucion de obras parciales o adquisicion de materiales;

3.ª Se solicitará del Gobierno las modificaciones que la mejor ejecucion de los trabajos exija en los planos i presupuestos.

Art. 13. Terminada una obra pública, la direccion dará cuenta del hecho al Ministerio acompañando una memoria descriptiva de ella, de su costo, tiempo empleado en su ejecucion, contratista, director de la obra i demas noticias de interés.

Art. 14. Antes de ejecutar los planos definitivos de las obras encomendadas a la Direccion, debe recabarse del Consejo de la Direccion la aprobacion de los ante proyectos que deben servir de base a aquellos.

§ III. *Del Consejo de Obras Públicas* (*)

Art. 15. Corresponde al Consejo:

1.º Tomar en consideracion i elevar con su informe al Ministerio de Industria i Obras Públicas para los efectos de la resolucion suprema:

a] Los programas que deben seguirse en el estudio i proyecto de las obras públicas;

b] Los planos i presupuestos de estas obras;

c] Las reformas que en el desarrollo de los trabajos se estime conveniente introducir en los planos i presupuestos aprobados;

d] Los pliegos especiales de condiciones administrativas, a que segun lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 31 de Marzo último, deben someterse los contratos para la ejecucion de obras públicas; y

e) Los pliegos de especificaciones técnicas de los mismos contratos.

2.º Informar igualmente sobre todas las materias que le sean especialmente sometidas por el Ministerio de Industria i Obras Públicas;

3.º Prestar su acuerdo para que el Gobierno contrate los empleados supernumerarios que se requieran para llevar a cabo los estudios i proyectos de obras públicas, i para inspeccionar su ejecucion.

Estos empleados prestarán sus servicios durante el tiempo que se mantengan los trabajos en actividad o en que el Gobierno estime útiles sus servicios.

No podrá contratarse en este carácter ningun empleado permanente o que no corresponda a una obra determinada.

El sueldo o la remuneracion alzada que se asigne a los empleados a contrata se incluirá en el presupuesto de cada obra i no podrá exceder del sueldo que corresponda a los empleados de la planta de igual categoria. [Lei Orgánica, art. 4.º Lei 2,767, art. 2.º].

Art. 16. El Consejo deberá reunirse, a lo menos, una vez por semana.

Para celebrar sesion será suficiente la concurrencia de cuatro de sus miembros. [Decreto 274, de Febrero 26 de 1913].

(*) Decreto de 25 de Mayo de 1898.

Las sesiones serán presididas por el Ministro de Industria i Obras Públicas, i en su defecto, por el Director Jeneral.

Las actas de las sesiones deberán ser comunicadas al Gobierno despues de aprobadas.

Art. 17. Para ser presentados al Consejo los proyectos de obras públicas, deberán llenar los siguientes requisitos:

1.º Llevar la firma de los injenieros o arquitectos que los hayan ejecutado i ademas V.º B.º del jefe de la subseccion correspondiente i el del jefe de la seccion en señal de haber sido revisados i comprobados a su satisfaccion;

2.º Obtener el pase del Director Jeneral;

3.º Los presupuestos deberán ser materia de un estudio prolijo en las secciones correspondientes.

Habrá al efecto en cada una de ellas un empleado revisor especial que tendrá un archivo con precios corrientes bien justificados i al dia de los materiales i mano de obra en las diversas localidades de la República.

Art. 18. Una vez aprobados los proyectos por el Consejo se estampará esta circunstancia en los orijinales bajo la firma del Director i se les sellará.

Las copias que se envien al Ministerio o a los directores de obras para su ejecucion, llevarán el sello de la Direccion i el V.º B.º del Director, bajo la constancia que pondrá el jefe de la seccion de ser copia fiel de los orijinales.

§ IV Del Director Jeneral

Art. 19. Corresponde al Director Jeneral:

1.º Dirijir i vijilar las obras públicas en via de ejecucion i los trabajos i estudios confiados a la oficina;

2.º Conceder licencia por feriado a los empleados de la Direccion i otorgar provisoriamente las licencias a que se refiere el artículo 1.º de la lei del 24 de Junio de 1898, dando cuenta al Gobierno para la respectiva aprobacion; [Dto. 1,320, Junio 18 de 1904].

3.º Autorizar los pagos que deben hacerse con los fondos puestos a su disposicion para obras públicas. [Arts. 4, 22 i 24].

4.º Espedir o visar todo certificado o comprobante que emita la Direccion. [Circular, Abril 14 de 1908].

5.º Recibir i tramitar las órdenes ministeriales sobre todos los asuntos correspondientes a la Direccion;

6.º Espedir todas las órdenes que considere necesarias para la buena ejecucion de los trabajos, para la debida fisca-

lizacion de la inversion de los fondos, para el buen órden i arreglo de las oficinas, debiendo reservar para la resolucion del Ministerio de Industria i Obras Públicas todas las que impongan gravámen o responsabilidad al Estado;

7.º Presidir el Consejo en ausencia del Ministro de Industria i Obras Públicas. [Lei Orgánica, art. 6];

8.º Fiscalizar el desempeño funcionario de todos los empleados de la Direccion, pudiendo, en caso de negiijencia en el cumplimiento de sus deberes o faltas a la disciplina, imponerles la pena de suspension de su empleo hasta por un mes [Dto. 1,320, Junio 18 de 1904].

9.º Velar por el estricto cumplimiento de las órdenes i disposiciones gubernativas i por la fiel ejecucion de los contratos;

10. Proponer al Gobierno todos los empleados de la Direccion que deben nombrarse. [Lei Orgánica, art. 5];

11. Evacuar todos los informes que pida el Gobierno a la Direccion;

12. Enviar el Gobierno cada mes una reseña de los trabajos de la oficina i de obras públicas en via de ejecucion, i en la primera quincena del mes de Abril, una memoria general de todas las operaciones del año anterior;

13. Trasladar de una seccion a otra a los empleados, cuando lo requiera el buen servicio, procediendo de acuerdo con los jefes respectivos i dando cuenta al Gobierno. [Dto. de 8 de Noviembre de 1904 i Dto. Junio 21 de 1913];

14. Nombrar i separar, a propuesta de los jefes respectivos, a los mayordomos de camineros i demas empleados que se paguen por planillas, dentro de las autorizaciones conferidas por el Gobierno. Dto. 1,320, Junio 18 de 1904].

15. Disponer en la forma que estimare conveniente, todo lo relativo a la correspondencia i archivo de la Direccion i sus respectivas secciones. [Dto. 1,320, Junio 18 de 1904].

Art. 20. En caso de ausencia o enfermedad del Director Jeneral, será reemplazado por el injeniero de la Oficina que designe el Ministerio de Industria i Obras Públicas a propuesta de dicho funcionario. [Dto. 328, Febrero 11 de 1905. Of. 190, Febrero 24 de 1905.

§ V. *Del Secretario*

Art. 21. Corresponde al secretario:

1.º Redactar i autorizar las actas del Consejo. Lei Orgánica, art. 6;

2.º Redactar las notas, informes, órdenes, etc., de la Direccion Jeneral en conformidad a las instrucciones del Director;

3. º Despachar i recibir la correspondencia oficial de la Direccion.

4.º Guardar el sello de la Direccion;

5.º Adquirir los útiles de dibujo i escritorio, empleando en lo posible la licitacion pública por medio de las propuestas cerradas; i distribuirlos bajo recibo a las secciones a medida que los necesiten.

6.º Cuidar del archivo de la Direccion, de que se lleve al dia el libro de partes i de que los oficiales de la secretaría asistan puntualmente i cumplan sus deberes;

7.º Citar a Consejo cuando lo disponga el Ministro o el Director Jeneral;

§ VI. De la Contaduría (*)

Art. 22. La contaduría de la direccion deberá:

1.º Llevar al dia la contabilidad jeneral i la especial de las obras públicas;

2.º Hacer los pagos correspondientes a la oficina de Santiago;

3.º Llevar la cuenta corriente de las autorizaciones conferidas para pagar trabajos públicos i para gastos de la oficina;

4.º Revisar los estados de pagos de todos los trabajos públicos i enviar los que deben pagarse en provincia a los Intendentes respectivos;

5.º Rendir cuenta al tribunal correspondiente de todas las inversiones en que se haya intervenido;

6.º Llevar al dia el libro de empleados de la Direccion i los correspondientes al depósito fiscal de materiales de construccion que corre a su cargo.

Art. 23. Corresponde al jefe de la Contaduría:

1.º Mantener el órden en su oficina i distribuir el trabajo entre los empleados de su dependencia;

2.º Cuidar de que se lleven al dia todos los libros que corren a cargo de la Contaduría;

3.º Recibir i despachar despues de revisados i anotados los estados de pagos de las obras públicas;

(*) Véase el Reglamento de la Contabilidad i Almacenes.

4.º Avisar oportunamente a la Direccion cuando sea necesario pedir dinero al Ministerio para la prosecucion de las mismas obras;

5.º Pasar mensualmente a la Direccion, en dos ejemplares, el balance jeneral de la contabilidad de las obras públicas, en dos ejemplares el balance especial i movimiento de caja de las obras que se hacen por administracion, i en un ejemplar el estado-resúmen de los pagos hechos a los contratistas en el mes anterior, un balance de saldos de autorizaciones para pagar obras públicas, balance de caja de la Direccion i del almacen de depósito.

6.º Pasar anualmente en Diciembre a la Direccion una nómina del personal de empleados de la Direccion, por secciones, con sus sueldos respectivos i fecha de su nombramiento;

7.º Suministrar los demas datos e informes que le pida la Direccion;

8.º Practicar el arqueo de la caja, a lo ménos una vez por semana,

Este arqueo será presenciado a lo ménos una vez al mes por el Director de Obras Públicas, quien deberá remitir al Ministerio del ramo el acta en que se deje constancia de la operacion;

9.º Firmar con el Director los cheques que se jiren contra las tesorerías fiscales i las órdenes contra el almacen fiscal i todos los documentos que emanen de la Contaduría.

10. Rendir con oportunidad al Tribunal de Cuentas las de todas las inversiones en que la Direccion de Obras Públicas haya tenido intervencion.

Art. 24. Ningun pago se hará por la caja de la Direccion sin el visto-bueno del Director.

Art. 25. En ausencia del jefe de la Contaduría hará sus veces el Contador que designe el Director Jeneral.

§ VII. *De los jefes de seccion*

[Actualmente Inspectores Jenerales segun lo dispuesto en la lei núm. 1860]

Art. 26. Corresponde a los jefes de seccion:

1.º Vijilar el estudio i la ejecucion de las obras públicas correspondientes a sus secciones, en conformidad a las resoluciones gubernativas i a las órdenes e instrucciones del Director Jeneral;

2.º Velar por el cumplimiento de los deberes de los empleados de su dependencia, dando parte al Director de las irregularidades que ocurran;

3.º Visitar cada vez que lo ordenen el Ministerio o la Direccion Jeneral, las obras en actividad, a fin de asegurar la buena marcha de los trabajos;

4.º Preparar i redactar con arreglo a las instrucciones del Director Jeneral todos los informes que se pidan a este funcionario, i todas las notas, i órdenes comunicaciones que el Director Jeneral tenga necesidad de espedir acerca de los negocios correspondientes a la Seccion;

5.º Presentar al Director todos los estudios o proyectos que deben ser sometidos al Consejo, llevando los proyectos definitivos las firmas i visto buenos prescritos. [Art. 17];

6.º Preparar i redactar en los primeros dias de cada mes una reseña de todos los trabajos en estudio i en vía de ejecucion i en la primera quincena de Marzo, una memoria de los trabajos del año anterior;

7.º Cuidar que se lleve en buen orden el archivo de la seccion comprendiendo los planos, presupuestos i especificaciones de obras, las notas que reciba la Direccion i los libros copiadores de las notas, informes, órdenes etc., que ésta emita;

8.º Hacer formar los estados de pagos de los trabajos de la seccion de su cargo i visarlos, previa revision, para asegurarse de que están conforme con los contratos, serie de precios i decretos supremos que los reglamentan;

9.º Hacer que se lleven al dia el libro de partes i un libro en que se anote el personal de empleados de su dependencia, con la fecha de su nombramiento, sueldo i licencia; i otro en que se anoten para cada obra de las que corren a su cargo:

a] Todos los decretos supremos correspondientes;

b] Nombre i apellido del director de ella, del inspector i demas empleados que la dirijan o vijilen;

c] El o los contratos que la tienen a su cargo;

d] Una anotacion mensual que indique brevemente su estado de adelanto;

e] Las resoluciones del Ministerio en los reclamos de los contratos;

f] La fecha de la terminacion, cuando tenga lugar, i el gasto total o definitivo de la obra.

10. Terminada una obra, redactar una memoria descrip-

tiva de ella, de su costo, del tiempo empleado en su ejecucion i demas noticias de interes.

Art. 27. Los jefes de seccion serán reemplazados en el despacho diario i urjente, siempre que éstos no concurrieren a la oficina, por el empleado de la seccion que designe el Director Jeneral.

§ VIII. De los directores de obras i jefes de comision [*]

Art. 28. Corresponde a los directores de obras i de comision encargados de la inspeccion técnica de los trabajos:

1.º Distribuir el trabajo entre sus subalternos con acuerdo de la Direccion;

2.º Velar por la conducta funcionaria de los mismos dando parte a la Direccion de las faltas que ocurran;

3.º Hacer que se ejecuten los trabajos con sujecion estricta a los planos, especificaciones, contratos aprobados por el Gobierno i las órdenes de la Direccion.

4.º Dar con oportunidad las líneas i todos los planos de detalles necesarios para la prosecucion de las obras.

5.º Llevar o hacer llevar los libros necesarios para las anotaciones siguientes:

a] Ordenes de servicio, cantidad de operarios que trabajan diariamente, interrupciones de trabajo i su causa, planos entregados i líneas dadas, etc;

b] Decretos supremos correspondientes a las obras, devoluciones i órdenes jenerales de la Direccion que les sean trasmitidas;

c] Cubicacion detallada de las obras, pagos hechos i materiales al pie de la obra pagados;

d] Todos los que sean necesarios para llevar una correcta contabilidad de la inversion de los fondos que le sean entregados.

6.º Dar aviso de todas las dificultades que ocurran en la marcha de los trabajos;

7.º Formar los estados de pago, planillas de trabajos, etc., en conformidad a los contratos respectivos i a las instrucciones que reciban de la Direccion Jeneral;

8.º Pasar a la Direccion en los primeros dias de cada mes, un informe de la marcha de los trabajos, en el mes anterior, i cada año, en el mes de Febrero, una memoria jeneral de los mismos trabajos en todo el año anterior.

---

[*] Decreto de 8 de Octubre de 1890.

Art. 29. Es prohibido a los jefes de comision o directores de obras alejarse de ellas sin autorizacion de la Direccion.

§ IX De los inspectores jenerales

[Corresponden a los actuales Inspectores-Visitadores]

Art. 30. Los inspectores jenerales dependerán directamente del jefe de la seccion correspondiente i obrarán segun las órdenes e instrucciones que de ellos reciban. [*]

Art. 31. Deberán visitar, a lo menos, tres veces al año las obras cuya inspeccion les corresponde, i practicar todas las visitas especiales que su jefe les indique.

Art. 32. Deberán pasar por escrito sus informes anotando el resultado de sus visitas.

Art. 33. Sus visitas jenerales comprenderán:

a] El examen detenido de las obras hechas, para cerciorarse de que han sido ejecutadas en conformidad al contrato i a los planos i especificaciones correspondientes;

b] El examen de los materiales empleados i de los existentes al pie de la obra;

c] El examen de los libros, para asegurarse de que se llevan al dia todos los prescriptos en este reglamento i los demas que ordene la Direccion;

d] Si se cumplen las ordenes de ésta;

e] Si todos los empleados asisten puntualmente a su trabajo i lo desempeñan correctamente;

f] Si se dan a los contratistas las líneas, planos de detalle i demas indicaciones necesarias para la buena i activa marcha de los trabajos;

g] Todas las demas observaciones conducentes a mantener a los jefes de la seccion bien al corriente de la marcha de los trabajos i del desempeño de los directores de la obra, jefes de comisiones i personal subordinado a éstos.

Art. 34. Siempre que se termine una obra, deberá el inspector jeneral correspondiente practicar una visita detenida de ella, certificar en el libro correspondiente la fecha de la terminacion i pasar al jefe de la seccion una memoria descriptiva de ella, de su costo, del tiempo empleado i demas datos de interés para dar a conocer su importancia.

(*) Por decreto núm. 1,512, Julio 19 de 1899, se dispuso que concurrieran, sin voto a las sesiones del Consejo. En virtud de esta disposicion se cita a las sesiones a los actuales Inspectores-Visitadores

§ X *De los inspectores especiales*

Art. 35. Para ser propuestos por la Direccion Jeneral deberán poseer los requisitos siguientes:

1.º Tener conocimiento de los materiales de construccion i de los morteros;

2.º Poder interpretar los planos i las obras para su ejecucion práctica;

3.º Poder efectuar cubicaciones en el plano i en la obra misma;

4.º Tener práctica en construcciones.

La Direccion, por medio de los jefes o sub-jefes respectivos, los someterá a un examen, i siendo éste satisfactorio, el jefe de la seccion les dará un certificado de competencia que será visado por el Director.

En toda propuesta que se eleve al Gobierno deberá indicarse que el propuesto ha cumplido con estos requisitos.

Los inspectores actuales que se desempeñaren satisfactoriamente podrán ser propuestos para obras análogas a las que han tenido o tuvieren a su cargo.

Art. 36. Los inspectores especiales dependerán de los directores de obras o jefes de comisiones respectivas i procederán en conformidad a sus instrucciones i órdenes. Cuidarán de que las obras se hagan con arreglo a los planos i especificaciones respectivas. Llevarán los libros de las obras i cuidarán de la conservacion de los planos. Anotarán en el libro de órdenes de servicio el número de operarios en trabajo cada dia, las interrupciones, i por qué causa i las observaciones que hicieren a los contratistas sobre mezclas i calidad de materiales, como tambien sobre la ejecucion del trabajo.

Art. 37. Los inspectores de edificios i de obras de arte deberán vijilar incesantemente las obras, permaneciendo en el trabajo el mismo número de horas que los trabajadores, i observar ademas las disposiciones prescritas en el decreto de 25 de Noviembre de 1887 del Ministerio de Industria i Obras Públicas.

§ XI. *Horas de oficina*

Art. 38. Los empleados de la Direccion que trabajen en el terreno deberán dedicar, a los ménos, siete horas diarias a la obra que les está encomendada.

Los que trabajen en oficina, asistirán puntualmente todos los dias no festivos de 9 a 11 A. M., i de 1 a 5 P. M.

Art. 39. En las oficinas solamente se dará audiencia al público de 1 a 4 P. M.; el resto del tiempo se destinará esclusivamente al servicio interno de la Direccion.

Art. 40. Los jefes de seccion cuidarán especialmente de la asistencia de todos los empleados a sus respectivos departamentos i no permitirán que ninguno falte a ellos sin justificado motivo i con permiso competente.

El Director cuidará de que los jefes de seccion asistan con toda puntualidad. [Decreto, Octubre 8 de 1870].

Art. 41. Cinco faltas no justificadas a las horas de oficina, en un trimestre, o bien ocho en seis meses, o doce en un año, como tambien las faltas repetidas a la puntualidad en las horas de llegada será motivo suficiente para separar al empleado que en ellas incurra.

Art. 42. Los jefes de seccion darán parte diario al Director de las faltas de asistencia de los empleados de su seccion, i el Director comunicará al Ministerio cuando algun empleado se encuentre en el caso del artículo anterior para los efectos de su separacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA. —*J. M. Valdes Carrera.*

Contabilidad i almacenes

REGLAMENTO JENERAL

Contaduria Central

Artículo 1.º La Contaduria Central deberá:

1.º Llevar al dia la Contabilidad Jeneral.

2.º Revisar toda cuenta i en especial las rendidas por las Inspecciones Jenerales i por los jefes de Comisiones de ferrocariles i hacer los reparos que su estudio le sujiera;

3.º Llevar los siguientes libros:

Diario, Mayor i los Ausiliares que sean necesarios, en conformidad a los formularios que se agregan al final de este Reglamento.

Art. 2.º Corresponde al Inspector Jeneral de Contabilidad:

1.º Hacer la distribucion del trabajo al personal de su dependencia, cuidando de que los libros sean rigurosamente llevados al dia;

2.º Proponer al Director Jeneral los empleados de la oficina cuyos nombramientos sea necesario recabar del Supremo Gobierno;

3.º Pedir al Director Jeneral la separacion de los empleados de planta o a contrata, de su departamento, siempre que esta medida se imponga para el buen servicio, espresando en todo caso por escrito, los motivos o causas que hayan aconsejado esta medida;

4.º Informar las solicitudes de licencia de los empleados de su departamento, en conformidad a las circulares i demas disposiciones que rijen la materia;

5.º Aplicar las medidas disciplinarias, como ser multas o suspension temporal a los empleados de su dependencia, con arreglo a las instrucciones que sobre la materia imparta la Direccion Jeneral;

6.º Hacer efectivas las multas o descuentos a los empleados de cualquiera rama del servicio que haya merecido una medida disciplinaria en tal sentido;

7.º Recibir i despachar, despues de revisado i anotado, todo documento de pago de las obras, ferrocarriles, obras hidráulicas, puentes, caminos, etc., que remitan las Inspecciones Jenerales;

8.º Pasar trimestralmente a la Direccion Jeneral, por duplicado, un balance que comprenda el movimiento que haya tenido la contabilidad en sus relaciones con las tesorerías fiscales, contratistas e injenieros, por todas las obras públicas que se ejecuten a contrata o por Administracion;

9.º Firmar con el Director Jeneral, jiros contra las tesorerías fiscales, por los fondos puestos a disposicion de este funcionario i las órdenes contra el almacen jeneral;

10. Vijilar las operaciones de los empleados de las oficinas de su dependencia, mantener la disciplina i estricta observancia de este Reglamento;

11. Disponer visitas de inspeccion a cada uno de los injenieros de provincias i a los que reciban fondos fiscales o cada vez que lo crea necesario, e informar a la Direccion Jeneral sobre el resultado de dichas visitas.

Art. 4.º En caso de ausencia o enfermedad del Inspector Jeneral, será reemplazado por el contador jefe, i en ausencia de éste, por el contador que designe el Director Jeneral.

Contadores-visitadores

Art. 5.º Corresponde a los contadores-visitadores:

a) Instalar los servicios de contabilidad que deben llevar los injenieros de provincia;

b) Visitar las oficinas trimestralmente i ademas cada vez que la Direccion Jeneral lo determine, de acuerdo con el Inspector Jeneral de Contabilidad, informando sobre el resultado de su visita;

c) Ceñirse en el desempeño de su cometido a las atribuciones que este Reglamento les señala o a las instrucciones especiales que por escrito reciban del Director Jeneral o del Inspector Jeneral de Contabilidad;

d) Deberán hacer sus informes por escrito dejando copia de ellos en un libro especial que mantendrán reservado;

e) En visita, su primera obligacion será imponerse del estado de la contabilidad, firmando i timbrando, con un sello especial, la última foja escrita en cada libro de la contabilidad que inspeccione, practicarán un arqueo de caja que deberá firmar el contador-visitador con el injeniero-jefe respectivo, i en caso de implicancia de éste, con el que le siga en jerarquía, no implicado;

f) En caso de irregularidades, se comunicarán por telégrafo con el Inspector Jeneral de Contabilidad en la forma que se haya convenido de antemano;

g) Revisar minuciosamente la contabilidad de los almacenes, procediendo en un todo respecto de éstos en la forma que indica el inciso *e*. Se impondrán además, de que las existencias de almacen correspondan con los saldos que los libros arrojen;

h) Los contadores visitadores se impondrán de la solvencia de los fiadores que ofrezcan los empleados e informarán sobre el particular al Inspector Jeneral de Contabilidad;

i) En sus visitas, los contadores visitadores deberán cerciorarse de que todos los pagos o gastos efectuados se ciñan estrictamente a las autorizaciones hechas por decreto supremo, circulares o notas de la Direccion Jeneral de Obras Públicas o de las Inspecciones Jenerales;

k) Deberán vijilar, dentro de las zonas que se les asigne, el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento e imponerse detalladamente de las necesidades del servicio de almacenes, contabilidad, etc., i proponer las innovaciones que crean convenientes al buen servicio,

dejando copia de todo en el libro de informes respectivos;

l) Se impondrán ademas, de la exactitud de los datos que suministren los injenieros de provincia i a que se refiere el artículo 13 del Reglamento que fija las obligacionee de dichos funcionarios, segun decreto numero 1 544 de 1909.

.....

Almacenes

Art. 11. La entrega de materiales o de herramientas de almacen se hará en vista de una nota o solicitud hecha por escrito a los injenieros o contratistas, segun los casos, que llevará el Visto Bueno de la Inspeccion Jeneral respectiva i el «entréguese» del Director Jeneral.

Los pedidos a los almacenes se harán separadamente para cada obra.

Art. 12. Los almacenes permanecerán abiertos durante las horas hábiles de trabajo, debiendo funcionar aun en dias festivos, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 13. Corresponde al guarda-almacen:

1.º Confrontar las guias, boletos i facturas, que le remita la contaduría, con las especies recibidas, i estando conformes, dejará copia en sus libros, devolviendo a la contaduría los documentos mencionados, con su recibo u observaciones a fin de que forme el cargo correspondiente;

2.º Dar entrada a la vez que salida en los libros del almacen a los artículos que al recibirse pasen directamente a consumo inmediato o a destino especial, formando el cargo a la cuenta o cuentas que corresponda;

3.º Hacer entrega de especies sólo en vista de órden escrita firmada por el Director Jeneral i el Inspector de Contabilidad, llevando ademas la imputacion a la cuenta a la cual deberá cargarse la mercadería salida del almacen;

4.º Exijir *recibo* por las especies que entregue;

5.º Hacer las remesas a las obras, acompañadas de guias i facturas;

6.º Pasar a la contaduría, quincenalmente la cuenta jeneral que comprenda las salidas del almacen, reuniendo bajo el título de cada cuenta todas las partidas con el valor que les corresponda;

7.º La cuenta de gasto de almacen i trasporte;

8.º Rendir cuenta mensualmente a la contaduría de las existencias en especies, segun los libros de contabilidad, en

cantidad i valor, debiendo el monto total corresponder con el saldo de la cuenta «almacenes» llevada en los libros de la contaduría i con la existencia de dichos almacenes.

Art. 14. El guarda almacen llevará los siguientes libros:

1.º Libro de inventario, que consignará su primer cargo con lo recibido al abrirse el almacen i despues los inventarios consiguientes a los balances que se efectúen;

2.º Copiador de boletos de carga, guias i facturas, i observaciones con que se hubieren devuelto a la Contaduría Central;

3.º Libro de guias de lo que remita el almacen, dejando copia en el talon respectivo;

4.º Libro de «Cuentas Corrientes» en que se lleve cuenta a cada artículo, por «Debe» i «Haber» en cantidad i valor, de modo que, saldada en cualquier dia la cuenta de un artículo, el saldo represente con exactitud la existencia efectiva del mismo, en cantidad i valor;

5.º Un «Mayor de Cuentas» que recopile los cargos por materiales destinados a cada obra de ejecucion por separado, tomados del libro de cuentas corrientes de materiales;

6.º Un libro de cuentas por fletes i trasportes pendientes, despues de visados para su pago.

(*) Reglamento para contratos de obras públicas

I. Disposiciones jenerales

Artículo 1.º Los contratos de obras públicas serán a precio alzado i serán adjudicados en licitacion pública, en conformidad al presente Reglamento que formará parte integrante de todos los contratos, salvo de aquellos para los cuales se haya dictado reglamentos especiales.

Art. 2.º Para contratar cualquiera obra se requerirá que tenga planos i presupuestos definitivos aprobados por el Consejo de Obras Públicas i por el Gobierno.

II. De las propuestas

Art. 3.º Las propuestas serán pedidas por el Ministerio de Industria i Obras Públicas. Sin embargo, cuando el pre-

(*) Aprobado por decreto núm. 1725, de 11 de Agosto de 1920, en sustitucion del Reglamento aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1898. Este Reglamento está en vijencia desde el 1.º de Noviembre de 1920, en conformidad al decreto núm. 2187, de 21 de Octubre del mismo año.

supuesto de las obras sea menor de diez mil pesos, el Ministerio autorizará al Director Jeneral del ramo o al Intendente de la provincia respectiva para que pida las propuestas i resuelva sobre ellas.

Cuando llegue a esta suma, las propuestas deberán precisamente pedirse por medio de decreto supremo.

Art. 4.º En cada caso se fijará el plazo para la presentacion de las propuestas, el que no podrá ser menor de diez dias contados desde la fecha de la insercion del aviso en el *Diario Oficial*.

Art. 5.º Las propuestas deberán presentarse en los formularios que se impriman con este objeto i que estarán a disposicion de los interesados en las oficinas que indique el aviso respectivo.

Se proporcionará a los interesados copia a su costa de los planos, especificaciones i condiciones del contrato.

Se proporcionará tambien a los interesados, si lo solicitaren, copia del presupuesto oficial detallado, cubicaciones i memoria descriptiva de las obras; pero estos ducumentos se darán como meramente ilustrativos i no tendrán relacion alguna con el contrato. Los interesados deberán comprobar los datos que contengan al estudiar sus propuestas.

Art. 6.º Ademas de la enumeracion de las obras, los formularios deberán contener:

a) El texto del decreto por el cual se pidan las propuestas;

b) El pliego de especificaciones técnicas formado por la Direccion de Obras Públicas;

c) El pliego especial de condiciones administrativas a que deberá someterse el contrato i que debe ser, en cada caso, aprobado por la autoridad que pida las propuestas; i

d) El monto del presupuesto oficial.

La enumeracion de los trabajos se hará claramente i con el número de divisiones i subdivisiones que hagan necesarias la naturaleza del terreno i el carácter de las obras.

En los formularios no será permitido dejar blancos sin llenar ni introducir modificacion alguna. Deberán contener el nombre i domicilio del proponente i ser firmados por éste.

Art. 7.º Las propuestas se harán a precio alzado i tendrán por base la ejecucion de todas las obras indicadas en los planos i especificaciones del proyecto. En caso de desacuerdo entre los planos i especificaciones, el contratista deberá atenerse a los planos.

Los cubos i cantidades de obras que consulte el presupuesto oficial, la clasificacion de los cortes i terraplenes, la

naturaleza de las escavaciones i, en jeneral, los datos indicados en los demas documentos del proyecto, a que se refiere el artículo 5, inciso 3.º, no podrán invocarse por ninguno de los contratantes para exonerarse de cualquiera de las obligaciones que le impongan el contrato, ni para pedir aumento o disminucion de precio, de plazo o indemnizaciones de cualquier jénero. La base de las propuestas será la ejecucion de todas las obras indicadas en los planos i especificaciones respectivas i el interesado deberá consultar entre los imprevistos de su propuesta, las diferencias que puedan resultar con relacion a los datos ilustrativos del proyecto.

Art. 8.º Las fundaciones para edificios, obras de arte mayores i menores, en cuanto fuere necesario exceder las cotas fijadas en los planos, serán motivo de un contrato adicional a precios unitarios que se deducirán en conformidad al artículo 11.

Si no fuere necesario bajar las fundaciones hasta las cotas fijadas en los planos, el Injeniero o arquitecto Jefe de la Inspeccion Fiscal podrá aplicar el valor del menor cubo ejecutado a otras obras que estime convenientes.

Art. 9.º A falta de planos definitivos de ejecucion se harán las obras consultadas en las especificaciones del contrato, a cuyo efecto el Inspector Fiscal, de acuerdo con dichas especificaciones, confeccionará los planos correspondientes, si fuere necesario. La misma regla se observará para las obras o trabajos de detalle que no figuren en los planos.

Art. 10. El plazo para la ejecucion de las obras será uniforme en todas las propuestas i se señalará en los formularios, con arreglo al plazo del presupuesto oficial.

Por cada dia de atraso en la conclusion de las obras, a contar desde las doce del dia fijado para la entrega de ellas, pagará el contratista la multa que se señale en el decreto en que se pidan las propuestas i, a falta de una estipulacion espresa, una cantidad que equivalga al medio por mil del valor total del contrato.

En casos especiales i cuando así se determine en el decreto respectivo, el Gobierno podrá pagar una prima que no exceda de la multa anterior, por cada dia en que se anticipe la entrega de las obras.

Art. 11. Para el solo efecto de los abonos a cuenta o pagos parciales a que se refieren los artículos 54 i 57 se considerarán como precios unitarios de las diversas obras, los que se obtengan reduciendo o aumentando los precios unitarios del

presupuesto oficial en un tanto por ciento igual al de la diferencia entre la propuesta aceptada i dicho presupuesto.

En los casos de liquidacion o resolucion de los contratos estos precios se tomarán por base para la liquidacion i se aplicarán a los cubos de obras realmente ejecutados en conformidad con los planos i especificaciones del contrato.

Art. 12. Cada propuesta deberá cumplir con lo dispuesto en la lei de papel sellado i estampillas. En el sobre respectivo indicará el nombre i apellido, domicilio i firma del proponente, i, en sobre separado, bajo el título: «Documentos anexos a la propuesta», e indicacion del nombre del proponente, vendrá acompañada:

a] De un certificado espedido por el Secretario de la Direccion de Obras Públicas, por el cual conste que el proponente está inscrito en el Rejistro de Contratistas.

b] De una boleta de depósito en un Banco que tenga oficina en Santiago o en una Tesoreria Fiscal, a la órden del funcionario autorizado para abrir las propuestas, por una cantidad equivalente al dos por ciento del presupuesto oficial. Esta boleta servirá para garantir la seriedad de la propuesta.

c] De una copia legalizada de las escrituras sociales correspondientes, en el caso de que la propuesta sea formulada por una sociedad o empresa constructora.

La propuesta i documentos anexos deberán presentarse en idioma castellano i las cantidades se espresarán en la moneda que indiquen las bases. El funcionario autorizado para abrir la propuesta abrirá previamente los sobres que contengan los documentos anexos i no tomará en cuenta las propuestas que carezcan de los requisitos exijidos en este artículo, devolviendo sin abrir los sobres que contengan las propuestas correspondientes.

Art. 13. En la licitacion para la construccion de obras públicas, sólo podrán presentar propuestas las persona o sociedades que se encuentren inscritas en el respectivo Rejistro de Contratistas por lo menos quince dias antes de la fecha de la licitacion.

Art. 14. No se admitirá como proponente o contratista para la ejecucion de ninguna obra pública a las personas naturales o jurídicas que, habiendo tenido contrato con el Fisco en cualquier reparticion de la Administracion Pública, se les haya declarado resuelto su contrato por falta de cumplimiento de parte de éstas.

Tampoco se admitirá como proponentes a las personas que, habiendo interpuesto demanda contra el Fisco, ésta haya sido rechazada totalmente por sentencia judicial ejecutoriada.

No obstante, en caso calificado, podrá rehabilitarse al inhibido, previo decreto supremo.

Art. 15. En la Direccion Jeneral de Obras Públicas se llevará un Rejistro de Contratistas que constará de las siguientes secciones:

Rejistro	de	Contratistas	de	obras de ferrocarriles;
»	»	»	»	hidráulica,
»	»	»	»	puentes i caminos;
»	»	»	»	obras de arquitectura;
»	»	»	»	obras de regadío; i
»	»	»	»	obras de concreto armado.

Cada uno de estos Rejistros tendrá las sub-divisiones que la Direccion estime conveniente fijar para la inscripcion de contratistas especialistas en trabajos determinados de los que comprende la ejecucion total de una obra.

2.º Sólo podrán inscribirse en las diversas secciones del Rejistro de Contratistas:

a] Los injenieros o arquitectos que comprueben tener títulos de Universidades acreditadas i que hayan tenido a su cargo obras de la importancia de las comprendidas en el Rejistro correspondiente por lo menos un año, o que hayan trabajado en esas obras igual tiempo;

b] Los empresarios no titulados que acrediten haber dirijido construcciones, personal i satisfactoriamente, i que tengan a lo menos tres años de práctica en los trabajos comprendidos en el Rejistro en que deseen inscribirse;

c] Los capitalistas asociados legalmente a los injenieros o empresarios a que se refieren los incisos anteriores; i

d] Las compañías o empresas constructoras legalmente constituidas, que acrediten su competencia i responsabilidad en los trabajos correspondientes.

En las sub divisiones de los Rejistros sólo podrán inscribirse aquellas personas que acrediten su competencia o especialidad en obras determinadas por medio de certificados en que conste haber ejecutado directa i satisfactoriamente trabajos de su especialidad.

No se aceptarán certificados de capacidad sino de Injenieros o Arquitectos titulados que hubieren dirijido las obras en que hayan tomado parte los proponentes.

Los certificados no podrán ser anteriores en mas de tres años a la inscripcion i deberán detallar las diferentes situaciones que los interesados han ocupado en trabajos de la naturaleza de los que se trata de ejecutar, enumerar las obras en las cuales han colaborado i comprender una apreciacion sobre su aptitud para emprender por su cuenta estos trabajos.

3.º La inscripcion será pedida al Director Jeneral de Obras Públicas por medio de una solicitud en papel sellado, conforme a la lei, acompañada de los comprobantes exijidos.

Si la inscripcion fuere solicitada por una Sociedad o Compañía, deberá acompañarse la escritura pública de Sociedad.

Con el informe del Inspector Jeneral respectivo, el Director ordenará la inscripcion, o denegará la solicitud si los antecedentes dieren mérito para ello.

4.º Previa informacion documentada i de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, el Director Jeneral podrá ordenar sean borrados del Rejistro los contratistas de aquellas obras en que se notasen fraudes o vicios en la construccion, provenientes del empleo de materiales de mala calidad o de mala ejecucion de los trabajos i los contratistas que no dieren cumplimiento a las órdenes de la administracion que se les impartan con sujecion estricta a las bases del contrato.

De la resolucion que ordene borrar a algun contratista del Rejistro respectivo se dará cuenta al Ministerio del ramo, el cual dispondrá la publicacion correspondiente en el «Diario Oficial».

5.º El Rejistro de Contratistas, ademas del nombre, apellido i domicilio del solicitante, contendrá:

a] Copia de las actas de recepcion de las obras que estos hayan ejecutado;

b] Relacion suscinta, con referencia a documentos, de la forma en que el contratista haya dado cumplimiento a las órdenes de servicio de la Inspeccion Fiscal, a las obligaciones contraídas en el comercio por la adquisicion de útiles i materiales i a las obligaciones sobre pagos a sub contratistas i operarios.

Art. 16. Las propuestas se abrirán ante el Sub-Secretario de Estado, ante el Director Jeneral de Obras Públicas o el Intendente de la provincia, segun el caso, el dia i hora indicados en el aviso correspondiente i en presencia de los interesados que concurran.

Los indicados funcionarios no tomarán en cuenta las pro-

puestas que, a su juicio, carezcan esencialmente de los requisitos espresados en los artículos anteriores.

El acta de apertura deberá contener solamente los datos que basten para individualizar las propuestas sin que se puedan agregar las observaciones o reclamos que quieran hacer los interesados, quienes podrán, sin embargo, hacer valer sus derechos ante el Ministerio de Obras Públicas por medio de solicitud separada.

El acta será firmada por el funcionario que presida i por los interesados que concurran.

Art. 17. El Estado podrá desechar todas las propuestas o aceptar cualquiera de ellas, aunque no sea la mas baja en precio, sin que los proponentes puedan pretender indemnizacion alguna.

Cuando así se determine en el decreto correspondiente, el Estado se reservará el derecho de fraccionar las propuestas i aceptar parcialmente las que tenga á bien; pero en tal caso, deberán espresarse en los formularios los plazos parciales que se designen para la conclusion de cada una de las obras.

Art. 18. Tan pronto como haya resolucion sobre las propuestas presentadas, se devolverá a los interesados cuyas propuestas no fueren aceptadas la boleta de dos por ciento.

Si dentro de los treinta dias siguientes a la fecha de la apertura de las propuestas no hubiere recaido resolucion, los interesados podrán desistirse de ellas i retirar las boletas de dos por ciento, sin derecho a indemnizacion alguna.

La devolucion de los depósitos se hará en la forma prescrita por el artículo 19.

Art. 19. El proponente cuya propuesta se acepte deberá consignar en depósito a la orden del Director Jeneral de Obras Públicas una cantidad que equivalga al diez por ciento del valor total de la propuesta.

Si el monto de la propuesta aceptada fuere inferior en mas de diez por ciento al presupuesto oficial, la garantía se elevará en una suma igual a la diferencia que exista entre el valor de la propuesta i el presupuesto reducido en un diez por ciento.

Una vez constituido el depósito de garantía correspondiente, se devolverá al proponente favorecido la boleta de dos por ciento acompañada a la propuesta.

La devolucion de depósitos se hará por medio del endoso, firmada por el Sub Secretario del Ministerio de Industria i Obras Públicas o por el funcionario a cuya órden se haya

puesto el depósito, a favor de los proponentes o contratistas.

Art. 20. La boleta de depósito de diez por ciento correspondiente a la propuesta aceptada, será remitida a la Direccion del Tesoro i quedará en poder del Gobierno i a su órden hasta la recepcion definitiva de los trabajos.

Se podrá, sin embargo, permitir al contratista el canje del depósito por bonos, o efectos comerciales que sean aceptados por el Gobierno, i que serán siempre estimados en un 10% menos de su cotizacion en plaza.

En este caso, si durante la vijencia de la garantía el valor comercial de los bonos o efectos en depósitos disminuye en mas de un 10%, la Direccion del Tesoro exijirá que se aumente el depósito, en una cantidad que baste para establecer el equilibrio de la garantía, pudiendo, si fuere preciso, aplicar a este objeto los fondos que se adeuden al contratista por los estados de trabajo.

La garantía adicional, a que se refiere el inciso 2.º del artículo 19 de este Reglamento será devuelta una vez hecha la recepcion provisional de las obras.

III. De la Escritura pública

Art. 21. Aceptada una propuesta, deberá estenderse ante el Notario de Hacienda del departamento, la escritura pública del contrato, dentro del plazo de diez dias contados desde que el proponente tenga noticia oficial del hecho i, si no pudiere acreditarse esta circunstancia, desde la publicacion del decreto correspondiente en el *Diario Oficial*.

Si la escritura pública ha de estenderse fuera de Santiago, el plazo podrá ser aumentado, proporcionalmente a la distancia, en el decreto que acepte la propuesta.

Si la escritura pública no se estiende dentro del plazo que señala este artículo, por culpa u omision del proponente, el decreto que acepte la propuesta se dejará sin efecto i el depósito que se haya hecho para garantir su seriedad quedará a beneficio fiscal.

Art. 22. La escritura pública será firmada, previa designacion del Gobierno, por el Director del Tesoro, el Director de Obras Públicas o el Tesorero Fiscal del Departamento, en representacion del Fisco, i por el contratista.

La escritura contendrá el testo íntegro del decreto de aceptacion de la propuesta i la declaracion del contratista de que se compromete a ejecutar las obras que son materia

del contrato con arreglo a los planos i especificaciones, a las disposiciones jenerales de este Reglamento i a los pliegos de condiciones técnicas i administrativas que se hayan formado en cada caso.

Con la escritura se protocolizarán tanto los pliegos a que se ha hecho referencia, como los planos jenerales i piezas del proyecto, documentos que el contratista declarará haber estudiado en su conjunto i en sus detalles.

Art. 23. Los contratos de obras públicas llevan envuelta la condicion de que el contratista se somete a este Reglamento, cuyas disposiciones prevalecerán en todo caso sobre las disposiciones jenerales de la lei.

Art. 24. Si los contratistas no fueran ciudadanos chilenos, se considerarán como tales para los efectos del contrato i, en consecuencia, no podrán invocar la proteccion de sus respectivos Gobiernos, ni entablar, bajo ningun pretesto, reclamaciones por la via diplomática.

La contravencion a este artículo será motivo para que se borre al contratista del Rejistro correspondiente.

Art. 25. Aun cuando no se esprese en la escritura de contrato, el contratista constituye domicilio civil en Santiago, para los efectos de cualquier cuestion judicial que pueda tener con el Fisco.

IV. Del contratista

Art. 26. El contratista o el jefe técnico designado en la propuesta debe dirijir personalmente los trabajos i no podrá ausentarse del lugar en que se ejecuten sin dejar un representante debidamente autorizado i aceptado de antemano por el injeniero o inspector de la obra.

Si la ausencia hubiere de durar mas de quince dias, la designacion de reemplazante deberá ser aceptada por la Direccion de Obras Públicas.

Tanto el Ministerio como la Direccion de Obras Públicas pueden, en cualquier momento i por causas justificadas, suspender i derogar su acuerdo, i en tal caso, el contratista estará obligado a poner término, sin demora, a las funciones del reemplazante.

Art. 27. El contratista, el jefe técnico a cargo de los trabajos o la persona que lo represente, con arreglo a las disposiciones del artículo anterior, estarán obligados a acompañar a los funcionarios dependientes del Ministerio de In-

dustria i Obras Públicas que tengan encargo de visitar o inspeccionar las obras.

Art. 28. El contratista queda obligado a proporcionar a la Oficina del Trabajo los datos que se soliciten en conformidad a los formularios correspondientes, bajo las multas establecidas en la lei «Sobre dacion obligatoria de datos estadísticos», número 2,085, de 12 de Febrero de 1908. La aplicacion de la multa, si fuere necesario, se hará con cargo a las garantías del respectivo contrato.

Art. 29. El contratista no podrá traspasar su contrato sin autorizacion del Gobierno ni sub-contratar en parcialidades, sin el consentimiento escrito del Intendente de la provincia, del Director de Obras Públicas o del Ministerio del ramo, segun corresponda.

En uno i otro caso subsistirán las garantías del contrato i la responsabilidad personal del contratista para con el Estado i los obreros ocupados en las obras.

V. Ejecucion de los trabajos

Art. 30. Una vez firmada la escritura de contrato, la Direccion de Obras públicas entregará al contratista una copia de los planos i piezas del proyecto i le comunicará por escrito el dia en que deba tener lugar la entrega de la obra.

La fecha que se indique deberá estar dentro de los quince dias siguientes a la fecha de la escritura.

Si el contratista o su representante no concurriere el dia fijado para la entrega, la Direccion de Obras Públicas le señalará para que concurra, un plazo que no exceda de ocho dias. Espirado éste, se podrá declarar administrativamente resuelto el contrato i aplicar a beneficio fiscal el depósito constituido como garantía del contrato.

De la entrega se dejará constancia en un acta que será firmada por el contratista i el inspector fiscal i publicada en el *Diario Oficial.*

Art. 31. En los contratos de construccion de cualquiera obra de alguna estension i que deba realizarse en un plazo mayor de un año, bastará entregar al contratista, para que éste inicie los trabajos, el trazado, o los puntos de ubicacion i de nivel, de una de las secciones en que esté dividida la obra.

El contratista deberá pedir por escrito i con una anticipacion no menor de diez dias la entrega de las secciones sucesivas.

Art. 32. El contratista debe iniciar los trabajos inmediatamente despues de la entrega i proseguirlos con la mayor actividad que sea posible.

La demora de mas de diez dias en la iniciacion de los trabajos o cualquiera interrupcion en el curso de ellos que dure otro tanto i que no haya sido causada por fuerza mayor o justificada plenamente ante el Inspector Fiscal, dará derecho al Gobierno para declarar administrativamente la resolucion del contrato, si a su juicio el retardo hace imposible la conclusion de los trabajos dentro del plazo que se haya estipulado.

Resuelto en tal caso el contrato, quedará vijente el depósito que le servia de garantia, i las retenciones del contrato, para responder tanto del mayor precio que puedan costar las obras hechas por administracion o por un nuevo contrato, como de las multas por exceso de plazo que correspondan al tiempo que sea forzoso perder antes de que se reanuden los trabajos.

Art. 33. El contratista debe ejecutar los trabajos con arreglo a los planos, perfiles i pliegos de condiciones correspondientes al proyecto.

Dichos planos, perfiles i pliegos de condiciones, se interpretarán siempre en el sentido de la mejor i mas perfecta ejecucion de los trabajos, conforme a las reglas del arte.

Art. 34. El contratista deberá tambien someterse a las órdenes de servicio del injeniero o Inspector Fiscal, órdenes que se impartirán siempre por escrito i conforme a los términos i condiciones del contrato.

No será de abono al contratista ningun aumento de trabajo ni alteracion en la calidad de las obras que no esté comprendido o autorizado en el contrato, aun cuando haya sido ordenado por el Inspector Fiscal.

Art. 35. Todas las modificaciones que no consistan en un aumento de las cantidades de obras i que importen una alza en el valor del contrato i todas las obras nuevas que no estén previstas en éste, deberán ser materia de un nuevo contrato, aprobado por la autoridad que haya intervenido en el contrato primitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

El contratista deberá consignar una boleta de depósito a la órden de la autoridad que haya celebrado el contrato, equivalente al 10 por ciento del valor de las nuevas obras, en garantía de su buena ejecucion.

Art. 36. El número de trabajadores ocupados en las obras debe ser proporcionado a la cantidad de trabajo por hacer en cada una de ellas.

El contratista entregará semanalmente al Inspector Fiscal o a la fecha de cada pago a sus obreros, una nómina de la jente que haya en actividad en las diversas faenas.

Cuando el número de trabajadores no alcance al 90 por ciento a lo ménos, del que señale el contrato respectivo o cuando el Inspector Fiscal lo estime indispensable para que el trabajo pueda concluirse dentro del plazo estipulado, podrá señalar por medio de una órden de servicio el número de trabajadores que deberá mantener en actividad el contratista al pié de la obra i éste tendrá la obligacion de cumplirla dentro de los siete dias siguientes, bajo pena de resolucion del contrato en la forma i condiciones determinadas en el artículo 32.

Art. 37. El Inspector Fiscal podrá exijir la separacion de cualquier sub-contratista, empleado u operario del contratista, por insubordinacion, desórdenes, incapacidad u otro motivo grave, quedando siempre responsable el contratista de los fraudes, vicios de construccion o abusos que haya podido cometer la persona separada.

Art. 38. Los materiales que se empleen en las obras deberán de ser de la calidad i provenir de las canteras o de las fábricas que se indiquen en el contrato i, a falta de estipulacion espresa, deberán ser de la mejor calidad i procedencia en su especie.

Antes de ser empleados en las obras, deberá darse aviso al Inspector Fiscal, a fin de que resuelva, en vista del análisis i de las pruebas del caso, sobre su admision o rechazo.

Si, no obstante, durante el período de la construccion o durante el plazo de garantía, se comprobara que el material admitido como bueno por el Inspector Fiscal ha resultado malo en el hecho, el contratista tendrá la obligacion de reemplazarlo i de reconstruir de su cuenta i a su costo la obra en que fué empleado.

Art. 39. El contratista deberá retirar los materiales desechados del sitio en que se prosiguen los trabajos, en el plazo mas breve que señale el Inspector Fiscal segun las circunstancias, i que en ningun caso podrá exeder de tres dias.

Si por cualquier motivo el contratista no retirare del sitio de la obra los materiales rechazados, el Inspector Fiscal po-

drá paralizar los trabajos i deberá suspender su autoriza cion para el pago de los dividendos parciales.

La paralizacion prolongada por mas de diez dias da derecho al Gobierno para declarar resuelto el contrato, en la forma i condiciones determinadas en el artículo 32.

Art. 40. La Administracion se reserva el derecho de ordenar el empleo, cuando lo estime conveniente, de materiales pertenecientes al Fisco.

En este caso se descontará al contratista el valor que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 i 41 de este Reglamento.

Art. 41. El Gobierno se reserva el derecho de ordenar, con acuerdo del Consejo de Obras Públicas, modificaciones en las obras contratadas o la ejecucion de obras nuevas que alteren hasta en un 20 por ciento en mas o en ménos el valor total del contrato, i el contratista tendrá la obligacion de ejecutar dichas modificaciones u obras.

Si éstas, conforme a los precios a que se refiere el artículo 11 importan una reduccion del precio alzado total convenido, el contratista tendrá derecho a percibir el 15 por ciento del valor de dichas reducciones. Si, a la inversa, significan un aumento de costo, tendrá derecho al pago del exceso i a un aumento proporcional en el plazo del contrato.

En todo caso, estas modificaciones u obras nuevas serán motivo de un contrato especial en que se dejará constancia de la alteracion en el precio alzado i en el plazo del contrato.

Cuando se disponga por la Administracion la ejecucion de obras o el empleo de materiales de clases no previstas en el contrato, los precios serán convenidos anticipadamente entre la Direccion Jeneral de Obras Públicas i el contratista.

En caso de desacuerdo con el contratista, la Administracion podrá hacer de su cuenta la ejecucion de las nuevas obras o la adquisicion de los nuevos materiales.

Toda modificacion en la ejecucion de la obra será estudiada por el Inspector Fiscal, tramitada por la Direccion de Obras Públicas i aprobada por Decreto Supremo.

Art. 42. El contratista no puede hacer por sí mismo cambio alguno en el trazado, en los planos o especificaciones que sirvan de base al contrato i deberá reconstruir las obras o reemplazar los materiales que, a juicio del Inspector Fiscal, se aparten de las condiciones del contrato.

Sin embargo, cuando los cambios no perjudiquen a la solidez de la obra ni sean contrarios a las reglas del arte, podrán ser mantenidos; pero, si lo son, el contratista no tendrá derecho a aumento de precio en razon de las mayores dimensiones que puedan tener las obras o del valor más considerable que puedan tener los materiales.

Si las dimensiones de las obras son mas pequeñas o el valor de los materiales es menor, se descontará al contratista las cantidades correspondientes.

Art. 43. Todo reclamo o solicitud de los contratistas que se relacione con los trabajos deberá presentarse al injeniero o arquitecto encargado de su inmediata vijilancia, quien, si fuere necesario, lo enviará con el informe correspondiente a la Direccion de Obras Públicas para su resolucion o para que se someta a la consideracion del Ministerio del ramo.

VI. Relaciones entre el contratista i los obreros

Art. 44. Es obligacion del contratista efectuar el denuncio de los accidentes del trabajo en conformidadad al artículo 60 del Reglamento Jeneral de la Lei sobre Accidentes del Trabajo, i su no cumplimiento será sancionado con una multa de $ 100 a $ 500, con cargo a las rentenciones del contrato o, en su defecto, al depósito de garantía.

Art. 45. Queda especialmente sujeto el contratista a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57 i 58 de la Ley Accidentes del Trabajo.

Art. 46. El contratista deberá asegurar en una Compañia de Seguros todas las obligaciones que le imponga la Lei sobre Accidentes del Trabajo i a presentar a la Direccion de Obras Públicas dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato i en todo caso junto con el primer estado de pago, la escritura del contrato de seguro respectivo.

Art. 47. El período para el pago del salario será como máximum cada quince dias, i si el trabajo es a trato, deberán concederse los anticipos correspondientes.

Los salarios i sueldos deberán pagarse en dinero efectivo.

Art. 48. Si el contratista no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno queda facultado para pagar ante un Ministro de fé los jornales o tratos adeudados a los empleados i operarios, como tambien los gastos orijinados por estas dilijencias, con cargo a las retenciones i garantías. Este acto se ejecutará administrativamente en

vista de los libros del contratista i de las listas de operarios pasados por éste al Inspector fiscal, de acuerdo con el artículo 36.

La suma pagada en esa forma se descontará de la mas próxima situacion de pago, para integrar la garantia i retenciones.

Igual medida se podrá adoptar, en defecto del contratista, en los casos de liquidacion o resolucion del contrato.

Art. 49. Si el contratista instalare pulperias para vender a los obreros víveres i artículos de primera necesidad, los precios se fijarán de acuerdo con la Administracion, sobre la base de un 15% de ganancia, i quedará estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Art. 50. Siempre que fuere necesario habilitar construcciones para el alojamiento de los obreros i empleados, el contratista queda obligado a consultar en ellas las reglas de la hijiene.

Art. 51. El contratista queda comprometido a no emplear obreros estranjeros sino en una proporcion que fijará el Gobierno, i que variará segun la naturaleza de los trabajos i la rejion donde ellos se ejecuten.

Art. 52. Formarán parte integrante de este Reglamento las disposiciones del Reglamento Jeneral de la Lei sobre Accidentes del Trabajo i las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 53. El Gobierno podrá escluír en lo futuro de las licitaciones a aquellos empresarios a quienes se pueda imputar infracciones reiteradas, a lo ordenado en los artículos que preceden.

VII. Pagos i retenciones

Art. 54. La base de las cuentas entre el contratista i el Fisco, serán las cantidades proporcionales de obra que haya ejecutado en conformidad a los planos i con relacion al total por ejecutar, debiendo aplicarse a dichas cuentas los precios formados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

No se abonará suma alguna al contratista por la colocacion de materiales al pie de obra ni por otra circunstancia semejante, sino en los casos en que se haya así espresamente estipulado en el contrato.

Art. 55. Todos los contratos para la ejecucion de obras públicas se entenderán hechos en moneda corriente, salvo que espresamente se haya estipulado en el contrato.

Cuando en el contrato se estipulare pagos en oro de 18 d., éstos se harán por su equivalente en libras esterlinas o en moneda corriente, al cambio que rija a tres dias vista, a opcion del Gobierno.

Art. 56. Si pasados tres meses desde la recepcion de una planilla de trabajo en la Direccion de Obras Públicas, no se hubiere cancelado su valor, el contratista tendrá derecho, a contar desde el vencimiento de este plazo, a percibir intereses del 6% sobre la suma líquida por pagar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las planillas de liquidacion despues de tres meses de la fecha de su aprobacion por el Gobierno.

Art. 57. En los contratos para la ejecucion de obras que importen mas de veinte mil pesos, se harán estados o situaciones de pago, mensualmente por el Inspector Fiscal en presencia del contratista o de su representante.

En las obras que importen menos de veinte mil pesos los estados o situaciones de pagos se harán quincenalmente o en los períodos de tiempo que señalen los contratos respectivos.

Los estados deberán llevar la firma de los inspectores o injenieros fiscales i serán visados por el Inspector Jeneral correspondiente de la Direccion de Obras Públicas.

Los estados serán, ademas, firmados por el contratista, i, si éste no los acepta, o los acepta bajo reserva, deberá formular sus observaciones por escrito ante el Director de Obras Públicas i en un plazo que no exceda de quince dias. Despues de este término los estados se considerarán definitivos i las observaciones que haga el contratista no serán tomadas en consideracion.

Los abonos parciales efectuados por el Fisco durante el curso de los trabajos, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, tendrán sólo el carácter de un anticipo concedido al contratista a cuenta del valor de la obra.

En ningun caso se estimará este anticipo como la aceptacion por parte del Fisco de la cantidad de obra ejecutada por el contratista i a la cual corresponda dicho abono.

Art. 58. Los estados parciales correspondientes a cada contrato serán pagados por medio de decreto supremo cuando se trate de contratos que lleguen a cincuenta mil pesos o suban de esta suma, o por medio de un jiro de la Direccion

Jeneral del ramo o de la Intendencia respectiva cuando se trate de contratos que no alcancen a ese valor.

Para este último efecto el Ministerio de Industria i Obras Públicas pondrá oportunamente a disposicion de las oficinas indicadas la suma total que represente el contrato.

Art. 59. De cada pago parcial se descontará siempre un diez por ciento, que se depositará en la Tesoreria Fiscal, a la órden de la autoridad correspondiente, como garantía especial de la buena ejecucion de los trabajos.

Esta garantía especial no escluye las que sirvan de caucion al contrato ni autoriza para disminuirlas.

Art. 60. Cuando las cantidades retenidas en depósito con arreglo al artículo precedente, excedan de cinco mil pesos, el contratista podrá efectuar su canje por bonos o efectos comerciales, en la misma forma determinada en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 61. De las retenciones del diez por ciento, el Gobierno podrá invertir hasta una décima parte en proporcionar a los operarios enfermos a consecuencia de los trabajos, los ausilios necesarios para su curacion i alimentacion siempre que esta circunstancia sea debidamente comprobada ante el Injeniero, Arquitecto o Inspector de las obras o de quien haga sus veces.

VIII. Recepcion de las obras

Art. 62. Terminados los trabajos, la autoridad que haya aceptado la propuesta, designará una comision en la que figurará el Intendente o Gobernador respectivo, quien la presidirá, con el objeto de que proceda a su recepcion provisional, despues de las pruebas de resistencia que se hayan establecido en el pliego de condiciones del contrato i con asistencia del contratista o de su representante. El Inspector Fiscal servirá de asesor de la comision.

La comision levantará un acta por triplicado que será firmada por todos sus miembros i por el contratista. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de éste, otro en poder del Inspector Fiscal i el tercero será enviado al Ministerio de Industria i Obras Públicas para que ordene su publicacion en el *Diario oficial.*

Art. 63. Si del reconocimiento que haga la comision anterior, resulta que los trabajos no estan ejecutados en conformidad con los planos, especificaciones i reglas del arte o resulta que hai defectos en los materiales, la comision deberá

elevar un informe detallado a la autoridad correspondiente i el contratista deberá ejecutar a su costo i conformándose a las resoluciones que ella adopte, las reparaciones o cambios que sean necesarios.

En ningun caso podrá el contratista escusar su responsabilidad por los trabajos que se encuentren defectuosos, o negarse a reconstruirlos, bajo pretesto de haber sido aceptados por el Inspector Fiscal.

Art. 64. Cuando los defectos a que se refiere el artículo anterior no afectan a la solidez de la obra i puedan ser remediados fácilmente despues de su recepcion provisional, la comision procederá a recibirla con las reservas a que haya lugar.

En este caso el plazo de garantía podrá ser aumentado por el Gobierno en un tiempo igual al que el contratista emplee en reparar los defectos.

Art. 65. La recepcion definitiva se hará en la misma forma i con las mismas solemnidades que la provisional despues que haya trascurrido el plazo de garantía.

Art. 66. El plazo de garantía será de un año en los contratos para la construccion de todas las obras que importen mas de veinte mil pesos. En los demas contratos el plazo de garantía será de seis meses o el que espresamente se estipule.

Este plazo se entenderá sin perjuicio del plazo de garantía legal de diez años, a que se réfiere el artículo 2 003, inciso 3.º, del Código Civil, el que se contará desde la recepcion definitiva de las obras.

Art. 67. Durante el plazo de garantía, que corresponda segun contrato, el Fisco usará o esplotará la obra como estime conveniente; pero el contratista será siempre responsable de todos los defectos de la construccion o de la calidad de los materiales, que se noten, i deberá repararlos a su costo con arreglo a los dispuesto en el artículo 63.

Art. 68. Si en los casos que contemplan los artículos 63 i 67 de este Reglamento, el contratista se niega a hacer las reparaciones i cambios que se ordenaren, el Gobierno podrá llevar a cabo la ejecucion de estos trabajos por cuenta del contratista i con cargo a las retenciones del diez por ciento i al depósito hecho para garantir la propuesta.

Art. 69. Si despues de hecha la recepcion provisional resultare que los trabajos están ejecutados sin defecto alguno i en conformidad a los planos, especificaciones i reglas del

arte, se devolverán al contratista las tres cuartas partes del valor total de las retenciones.

La cuarta parte restante quedará en depósito hasta la recepcion definitiva.

Art. 70. Hecha sin observacion alguna la recepcion definitiva, la autoridad correspondiente ordenará que se haga el estado final de liquidacion de la obra, que se estienda en la forma dispuesta en el artículo 22 una escritura pública de cancelacion del contrato i que, cumplidas estas formalidades, se devuelva al contratista el depósito que le servia de garantia i el saldo de las retenciones.

Cualquier interesado podrá pedir, en defecto del contratista, se haga la recepcion definitiva i la cancelacion del contrato, una vez trascurrido el plazo reglamentario.

IX. Disposiciones diversas

Art. 71. El plazo que se estipula en los contratos para la ejecucion de obras públicas, se entenderá contínuo, sin deduccion de dias de lluvia, ni de dias festivos, etc., i se contará desde el dia de la entrega de la obra, de acuerdo con el Art. 30.

La fecha del acta de recepcion provisional se considerará como fecha de terminacion de los trabajos.

El plazo no podrá ser prorrogado sino en casos fortuitos o de fuerza mayor i por medio de un decreto espedido por el Gobierno o por el funcionario que aceptó la propuesta.

La prórroga del plazo no podrá en ningun caso acordarse retrospectivamente para el solo efecto de la conmutacion de las multas en que haya incurrido el contratista.

Art. 72. El Gobierno tiene derecho a ordenar la paralizacion de las obras cuando no haya fondos disponibles para llevarlas adelante o cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio público.

Cuando la paralizacion no exceda de un mes, el contratista no tendrá derecho a indemnizacion alguna.

Cuando exceda de este término i no pase de un año, el contratista podrá pedir la resolucion del contrato.

Si la paralizacion excede de un año, el contrato quedará de hecho resuelto.

En estos dos últimos casos, el contratista tendrá derecho a la indemnizacion a que se refiere el Art. 1999 del Código Civil, debiendo estimarse en un diez por ciento del valor, a

los precios del contrato, de las obras por hacer, lo que hubiera podido ganar en ellas.

En estos dos últimos casos, el contratista tendrá asimismo derecho para pedir que se proceda inmediatamente a la recepcion provisional de las obras, i a su recepcion definitiva despues de haber trascurrido el plazo de garantía.

Art. 73. La paralizacion que puedan esperimentar las obras a consecuencia del rechazo por el Inspector Fiscal de los materiales que no llenen las condiciones del contrato, no autoriza al contratista para pedir prórroga del plazo.

Tampoco es razon para pedir el aumento del plazo, la necesidad de reconstruir los trabajos defectuosos que no hayan sido aceptados por el Inspector Fiscal.

Art. 74. La aplicacion de la multa por extralimitacion del plazo a que se refiere el Art. 10 de este Reglamento, se hará administrativamente, sin forma de juicio i con cargo a las retenciones del diez por ciento hechas al contratista o al depósito qpe sirva de garantía al contrato.

Art. 75. El precio convenido por las obras contratadas, previa licitacion pública, no podrá modificarse posteriormente, salvo en los casos contemplados en este Reglamento.

Las alzas o bajas que puedan ocurrir en el precio de los materiales i de los jornales, las alteraciones en la situacion económica del pais o cualquiera otra circunstancia de esta naturaleza, que no esté expresamente prevista en el contrato, no darán derecho ni al contratista ni al Fisco, para reclamar aumento o disminucion en este precio.

Sin embargo, si antes de terminarse los dos tercios del valor del contrato, se comprobare debidamente, a juicio de la Administracion, que estas alzas alteran en mas de un 30 por ciento o mas el importe de las obras que quedan por hacer, con relacion a los precios, a que se refiere el artículo 11, el Gobierno podrá autorizar la liquidacion sin cargo para las partes.

En este caso la liquidacion del contrato se hará sobre las bases jenerales indicadas en el artículo 82.

Art. 76. Los accidentes fortuitos que deterioren, incendien o derriben las obras o que ocasionen pérdidas de materiales, serán soportados exclusivamente por el contratista, a ménos que la obra haya sido recibida provisoria o definitivamente.

Pero aun en este caso, si el perjuicio tiene su orijen en algun defecto de construccion de la obra o de los materiales

empleados en ella, será siempre soportado por el contratista por el término de diez años, aun cuando los materiales hayan sido suministrados por el Fisco.

El contratista podrá asegurar de su cuenta las obras que no hubieren sido entregadas provisoria o definitivamente.

Art. 77. Será obligacion del contratista asegurar de su cuenta i riesgo el tránsito por los caminos públicos que haya necesidad de desviar o modificar a causa de los trabajos en ejecucion.

Será tambien de su obligacion asegurar el paso de las aguas de regadío i responder por las indemnizaciones que se orijinen de la ocupacion temporal de terrenos, corta de árboles i, en jeneral, de todos los perjuicios que se irroguen a terceros, salvo naturalmente las expropiaciones i los daños de carácter definitivo que, segun la lei i el contrato, sean de cuenta del Fisco.

Art. 78. A ménos que se estipule otra cosa, será de cuenta del contratista la provision de la maquinaria i de las herramientas necesarias para los trabajos; la instalacion de las faenas, almacenes i depósitos de materiales; la construccion de andamios, de puentes i caminos de servicios; la conservacion de los estacados i, en jeneral, todos los gastos que orijinen las obras.

El Fisco no tendrá obligacion de proporcionar sino el material que se detalle en el contrato i en la forma i época que en éste se determine.

Art. 79. El contratista tiene obligacion, como está dispuesto en los artículos 34 i siguientes de este Reglamento, de acatar las órdenes de servicio que imparta el Inspector Fiscal i de reconstruir las obras o reemplazar los materiales que no sean aceptados por este funcionario.

De las resoluciones que durante el curso de los trabajos adopte el Inspector Fiscal, sea sobre estos puntos, sea sobre cualquiera otro que se relacione con el contrato, el contratista podrá apelar a la Direccion Jeneral del ramo, la cual resolverá breve i sumariamente, despues de oir la opininion de uno o mas injenieros que sean i hayan permanecido ajenos al trabajo en cuestion.

Si el reclamo del contratista representa un valor superior a cinco mil pesos, la resolucion corresponderá al Ministerio de Industria i Obras Públicas.

Art. 80. Si despues de resuelto el punto, segun lo dispuesto en el artículo precedente, el contratista se resiste a acatar las órdenes impartidas, el Gobierno podrá previa notifi-

cacion, suspender la tramitacion de los estados de pago i aplicar los fondos retenidos al contratista i el depósito de garantía, si fuere necesario, a dar cumplimiento a esas órdenes.

Podrá, asimismo, segun la gravedad del caso, i previa notificacion hecha con ocho dias de plazo, declarar resuelto el contrato.

En tal caso, se aplicará tambien al cumplimiento de las órdenes los fondos provenientes de las retenciones i quedará totalmente a beneficio fiscal el depósito que sirva de garantía al contrato.

Art. 81. La liquidacion final del contrato se hará conforme a las resoluciones adoptadas por la Direccion del ramo i el Ministerio de Industria i Obras Públicas, con sujecion estricta a este Reglamento, i su aprobacion por el Gobierno se decretará sin perjuicio de que el contratista haga valer por su parte los recursos que le acuerdan las leyes, ante la justicia ordinaria.

Si estos recursos no se formularen dentro de un año, contado desde la fecha de la recepcion definitiva, se entenderá aceptada la liquidacion sin cargo alguno.

Cuando la liquidacion del contrato se realice de común acuerdo i en condiciones especiales, el contratista no podrá hacer valer ningun recurso posterior.

Art. 82. En caso de muerte del contratista el contrato quedará de hecho resuelto i se procederá a la liquidacion de los trabajos hechos conforme a los precios a que se refiere el artículo 11, pagándose los materiales acumulados i que se necesiten para las obras, a los precios que se convengan i, en caso de desacuerdo, a los precios corrientes de plaza o a los que hayan costado, segun cuentas i facturas anteriores a la fecha de la liquidacion, a opcion del Gobierno.

Las máquinas, herramientas i demas elementos de trabajo no serán adquiridos, sin perjuicio de los convenios a que pueda llegarse entre la sucesion del contratista i el Fisco.

Las mismas normas se observarán en todos los casos de liquidacion anteriores a la liquidacion final del contrato.

Art. 83. La resolucion del contrato en todos los casos que autoriza este Reglamento se hará administrativamente, sin forma de juicio, i será declarada por decreto espedido por la autoridad que haya aceptado la propuesta.

V.º B.º
LUIS SCHMIDT Q.,
Sub-secretario.

Contratos de Obras Públicas

VIJENCIA DEL NUEVO REGLAMENTO

Decreto núm. 2187, de 21 de Octubre de 1920.

Visto el decreto núm. 1725, de 11 de Agosto último.

DECRETO:

Téngase como testo auténtico del Reglamento para los Contratos de Obras Públicas, aprobado por decreto núm. 1725, de 11 de Agosto próximo pasado, el que impreso se acompaña en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en el Archivo del Ministerio i el otro será remitido a la Direccion de Obras Públicas.

Las ediciones que en lo sucesivo se hagan del espresado Reglamento deberán confrontarse con el orijinal por el Ministerio o por la Direccion de Obras Públicas i llevar el Visto Bueno del Sub-secretario o del Secretario de la Direccion, segun los casos.

Este Reglamento comenzará a rejir desde el 1.º de Noviembre próximo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—SANFUENTES. —*Armando Jaramillo V.*

Fianzas de empleados públicos

DATOS QUE DEBEN TENERSE EN LAS INTENDENCIAS

Santiago, 3 de Noviembre de 1869.

Con lo espuesto en la nota que precede, he acordado i

DECRETO:

1.º Todos los empleados públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, i en jeneral, los administradores de rentas fiscales a quienes la lei impone la obligacion de rendir fianza para el desempeño de las funciones que le estan encomendadas, darán aviso en el mes de Noviembre de cada año a la Intendencia de la provincia en que prestaren sus servicios, del nombre, apellido i domicilio del fiador i mérito de la fianza.

2.º Se abrirá en las Intendencias un libro en que se anoten los datos que deben contener los avisos a que se refiere el número anterior, i se dará conocimiento a la Intendencia de la provincia en que reside el fiador de las inscripciones que se hicieren.

3.º Anualmente en el mes de Diciembre se harán por el Intendente de la provincia en que residen los fiadores las indagaciones necesarias para averiguar la solvencia de ellos; el resultado de las investigaciones se pondrá en conocimiento del Contador Mayor i del Intendente de la provincia en que reside el empleado, dándose al espresado Intendente todos los informes necesarios.

4.º Si la fianza, a juicio del Intendente de la provincia en que resida el empleado, no ofrece bastante garantía para el desempeño del destino, dará cuenta inmediatamente al Contador Mayor para que este funcionario disponga la renovacion de la fianza.

Tómese razon i comuníquese.—PEREZ.—*Melchor Concha i Toro.*

Responsabilidad de los fiadores

Santiago, 15 de Mayo de 1877.

En las escrituras de fianza que otorguen los empleados públicos, se hará mencion espresa de la responsabilidad que afecta al fiador por los cargos que resulten contra el afianzado; no sólo en el desempeño de las funciones propias de su empleo, sino tambien en el de aquellas comisiones que en razon de este se le confieran. (Por decreto de Agosto 1.º de 1825, se dispone que las fianzas son estensivas a todos los ramos que fueren encargados a los empleados).

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*Rafael Sotomayor.*

Cancelacion de fianzas

Santiago, 3 de Setiembre de 1878.

Vista la nota que precede del Contador Mayor i con lo espuesto por el Fiscal de Hacienda,

DECRETO:

Las fianzas que rindan los empleados públicos en garantía de los intereses fiscales, deberán ser canceladas por el mismo funcionario a quien la lei confiere el cargo de califi-

carlas i aceptarlas, previo informe del Contador Mayor de que no hai responsabilidad alguna que afecte al afianzado. [El núm. V del art. 5.º de la Lei Orgánica del Tribunal de Cuentas confiere a la Corte la atribucion de exijir, calificar, aceptar i cancelar las fianzas de empleados en los casos en que la lei no haya confiado esta atribucion a otros funcionarios].

Cuando por motivos de residir en otro lugar el funcionario encargado de cancelar la fianza, no pudiere suscribir la escritura respectiva, podrá delegar por escrito en otro empleado el deber de otorgar esa cancelacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PINTO.—*Julio Zegers.*

Las fianzas deben estenderse ante el Notario de Hacienda

Santiago, 15 de Marzo de 1887.

Vistos estos antecedentes,

SE DECLARA:

Que con arreglo al decreto supremo de 29 de Mayo de 1863, deben estenderse ante los notarios de Hacienda, no sólo las escrituras públicas en que el Fisco aparezca como parte principal, sino tambien aquellas en que tenga algun interes directo o indirecto, *como igualmente las escrituras de fianzas* u otras que segun la lei, mandato judicial o administrativo deban otorgar los empleados públicos. El decreto que se cita dispone que el Notario de Hacienda lleve el rejistro de todos los instrumentos públicos que se otorguen en que sea parte o tenga interés el Fisco, e intervenga en todas aquellas dilijencias en que sea necesaria su presencia a juicio de los jefes de oficinas fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA. —*Agustin Edwards.*

Cancelacion de fianzas

Santiago, 8 de Noviembre de 1887.

Visto el oficio del Contador Mayor en que manifiesta las dificultades que se presentan para la cancelacion de fianzas rendidas por administradores de estancos i otros empleados

que fueron calificadas por jefes de oficinas suprimidas i que no funcionan al presente,

DECRETO:

Las fianzas rendidas por empleados públicos en garantía de los intereses fiscales que no puedan ser canceladas por el mismo funcionario que las haya calificado i aceptado, como lo dispone el decreto de 3 de Setiembre de 1878, a causa de la supresion de oficinas u otros motivos semejantes, lo serán por el Contador Mayor, pudiendo éste designar un empleado de su dependencia para el otorgamiento de las escrituras de cancelacion que se estiendan en el departamento de Santiago i un empleado del ramo de Hacienda en los demas de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA. —*Agustin Edwards.*

Fianza que deben rendir los empleados de Obras Públicas

Santiago, 11 de Junio de 1910.

Vista la nota que precede,

DECRETO:

Los injenieros, arquitectos i otros empleados de la Direccion de Obras Públicas a quienes se deba entregar fondos para atender trabajos o para la adquisicion de materiales, quedan obligados a rendir una fianza equivalente al sueldo de dos años asignado al respectivo empleo.

Dicha fianza tendrá por objeto responder al conveniente uso de los fondos entregados i será calificada en cada caso por el Tribunal de Cuentas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*— MONTT.— *Eduardo Délano*

Títulos profesionales

DE LA LEI DE 9 DE ENERO DE 1879

Art. 50. Los títulos profesionales de que trata la lei sólo se exijirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título

supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.

.....

Contratos suscritos a nombre i en representacion del Fisco

Santiago, 14 de Marzo de 1895 —He acordado i

DECRETO:

1.º Los jefes de oficina i demas funcionarios públicos que por disposicion jeneral de la lei, o por comision especial, suscriben a nombre i en representacion del Fisco contratos de cualquier naturaleza, deberán conservar en el archivo correspondiente i bajo su responsabilidad, los instrumentos públicos o privados que se hayan estendido para formalizar dichos contratos.

Al efecto, exijirán oportunamente de los notarios respectivos copia autorizada de toda escritura de compraventa o arrendamiento de propiedades fiscales, i de toda escritura de fianza, prenda, hipoteca u otras obligaciones a favor del Estado.

Los mismos jefes i funcionarios, antes de mandar archivar dichos documentos, cuidarán de que se practiquen con puntualidad las inscripciones, notificaciones i demas trámites exigidos por la lei para la perfeccion de los contratos.

2.º Los funcionarios encargados por la lei o por disposiciones especiales del Gobierno de practicar visitas de inspeccion en oficinas públicas pertenecientes a cualquier ramo de la administracion, deberán examinar con escrupulosidad el archivo de los respectivos documentos i harán constar en sus informes las omisiones o irregularidades que notaren, sin perjuicio de adoptar sin demora las medidas que estimen conducentes a la mayor seguridad de los intereses fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.— MONTT.—*M. S. Fernandez.*

Compromisos de fondos fiscales. — Responsabilidad de los que no tengan autorizacion para contraerlos

N.º 1326.—Santiago, 23 de Julio de 1909.—He acordado i

DECRETO:

Los jefes de oficinas i establecimientos fiscales o empleados de su dependencia, no podrán efectuar contratos o contraer compromisos que deban satisfacerse con los fondos que se consignan en las partidas variables del presupuesto, sin que hayan sido autorizados por escrito por los respectivos Departamentos de Estado, quedando en caso contrario obligados personalmente dichos funcionarios i sin que le afecte al Fisco responsabilidad alguna por los contratos que puedan celebrar o por los compromisos que contraigan.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—MONTT.—*Joaquin Figueroa*

Sancion a los funcionarios que se exceden en la autorizacion de inversion de fondos

N.º 1646.—Santiago, 3 de Setiembre de 1914.

CONSIDERANDO:

Que, a pesar de las diversas medidas administrativas adoptadas por el Ministerio de Industria i Obras Públicas para impedir los excesos en el presupuesto, no se ha conseguido hasta ahora normalizar esta situacion, siendo frecuente el hecho de que los jefes de servicios que dependen de dicho Ministerio comprometan los fondos del presupuesto mas allá de las sumas autorizadas;

Que estos excesos son causa constante de perturbaciones en la administracion i dan orijen todos los años a suplementos o a gravámenes inconsiderados en el presupuesto del año siguiente; y

Que solamente con una sancion eficaz para los empleados responsables podrá evitarse la repeticion de los hechos apuntados,

DECRETO:

1.º Los jefes de los diversos servicios dependientes del Ministerio de Industria i Obras Públicas, que al finalizar el año, aparecieren excediéndose de las sumas autorizadas por decreto supremo para el mantenimiento de los servicios, o que gravaren el presupuesto del año siguiente con compromisos contraidos el año anterior, serán separados de sus puestos sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte por las sumas jiradas en exceso.

En la misma sancion incurrirán los contadores de los espresados servicios que pusieren visto-bueno a los pagos efectuados en esta forma;

2.º El Gobierno no será en ningun caso responsable ante terceros de los compromisos contraidos por los jefes de dichos servicios, fuera de las sumas autorizadas por decreto supremo; i

3.º El Inspector de Contabilidad i del Réjimen Económico del Ministerio de Industria i Obras Públicas, informará anualmente sobre la Contabilidad de los servicios que de él dependan, para los fines indicados en el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno».—BARROS LUCO.—*Enrique Zañartu P.*

El servicio militar i los empleados

Lei núm. 1 362.—Santiago, 5 de Setiembre de 1900.

.....

Art. 7.º Todo empleado público, que fuere llamado al servicio militar, retendrá la propiedad de su empleo, mientras permanezcan en el servicio, pero no tendrá otra remuneracion que la señalada en esta lei.

.....

Art. 36. Los que no se inscribieren en los Rejistros Militares, debiendo hacerlo, o no se presentaren a cumplir sus servicios en los plazos i forma que determinará el Presidente de la República, o no dieren el aviso de cambiar de domicilio en conformidad al artículo 16, quedarán inhabilitados para cargos i oficios públicos mientras no hagan su servicio i sufrirán la pena de prision en su grado medio a máximo o multa de veinte a cien pesos.

Los cómplices o encubridores de las faltas anteriores serán castigados con la misma pena.

.....

Cumplimiento de la disposicion que precede

Núm. 2 974.—Santiago, 15 de Octubre de 1901.—Vista la nota que precede i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 36 de la Lei de Reclutas i Reemplazos del Ejército i Armada,

DECRETO:

Las propuestas de empleados que en lo sucesivo se eleven al Ministerio de Industria i Obras Públicas por la Direccion de los Ferrocarriles del Estado, la Direccion de Obras Públicas, las Escuelas Técnicas i demas oficinas dependientes del espresado Departamento, deberán venir acompañadas de un certificado que acredite que el interesado ha cumplido con las obligaciones que le impone la referida Lei de Reclutas i Reemplazos. [Reglamento L. C. art. 121].

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Ismael Tocornal.*

Relaciones de los empleados con los Intendentes i Gobernadores

Santiago, 6 de Febrero de 1895.—Este Ministerio considera oportuno llamar la atencion de usted hacia un procedimiento irregular, que debe correjirse, observado por algunos injenieros, arquitectos e inspectores encargados de estudiar, dirijir la ejecucion o vijilar las obras públicas.

Sucede que estos funcionarios se creen autorizados para desconocer la facultad que tienen los Intendentes i Gobernadores como ajentes de S. E. el Presidente de la República de ejercer dentro del territorio de su jurisdiccion la supervijilancia que estimen necesaria sobre aquellos trabajos i, apoyados en esta errónea interpretacion de sus deberes, proceden con absoluta independencia en el desempeño de su mision sin cuidar siquiera de dar aviso a la autoridad administrativa de su arribo a la respectiva localidad.

Se comprende fácilmente que aparte del desmedro que a causa de un procedimiento semejante sufre el prestijio de los Intendentes i Gobernadores se derivan de él otros perjuicios graves, a los cuales es menester poner término.

A este efecto usted se servirá adoptar la siguiente providencia: cada vez que un injeniero, arquitecto o inspector

salga fuera de Santiago con el objeto de verificar los estudios, dirijir la construccion o ejercer la vijilancia sobre una obra pública, usted lo comunicará al respectivo Intendente o Gobernador dándole a conocer las instrucciones que lleva dicho injeniero, arquitecto o inspector i ordenando a éstos que den aviso inmediato de su llegada al mismo Intendente o Gobernador.

Siempre que los Intendentes o Gobernadores creyeran oportuno hacer alguna indicacion que redunde en bien de la obra que se estudia, ejecuta o vijila, deberá ser aceptada por el injeniero, arquitecto o inspector si de su implantacion no se siguiere perjuicio ni se ocasionare mayor gasto ni se violare un contrato vijente ni fuere contrario a las disposiciones de esa Direccion.

Si se presentan algunas de estas dificultades, el injeniero, arquitecto o inspector dará aviso a esa Direccion para que, de acuerdo con este Ministerio, resuelva lo conveniente.

Por lo demás, usted se servirá disponer que por regla jeneral todos los empleados dependientes de esa Direccion procedan constantemente de acuerdo con los Intendentes i Gobernadores.

Dios guarde a Ud.—Elias Fernández A.—Al Director de Obras Públicas.

Reiterado en Oficio número 548, de 25 de Abril de 1905. —La Direccion Jeneral en Circular de 31 de Agosto de 1905 manifiesta que da especial importancia a estas disposiciones i, en consecuencia, dispone que los injenieros deben proceder de acuerdo con los Intendentes i Gobernadores en todo lo concerniente al estudio de nuevas obras, a su ejecucion, inspeccion i vijilancia i a la conservacion de puentes i caminos.

Atribuciones i deberes de los injenieros de provincia

N.º 1544.—Santiago, 24 de Agosto de 1909.—Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento que fija las atribuciones i deberes de los Injenieros residentes de provincias.

1.º Proceder en conformidad a las órdenes e instruccio-

nes que impartan la Direccion Jeneral i las Inspecciones Jenerales.

2.º Evacuar todos los informes que pidan el Director, los Inspectores Jenerales, los Jefes de Zona, los Intendentes i Gobernadores.

3.º Dirijir i vijilar la ejecucion de obras que dentro de su provincia les sean encomendadas. i atender a la conservacion de todas las obras existentes, formando los planos i presupuestos que para este objeto sean necesarios. Desempeñar los cargos que las leyes i decretos supremos confieren a los injenieros de provincia.

4.º Dirijir toda comunicacion de carácter administrativo a la Inspeccion Jeneral de Puentes i Caminos. Las demas comunicaciones se dirijirán a las Inspecciones Jenerales respectivas.

5.º Velar por el cumplimiento de los deberes de los empleados subalternos de la Direccion de Obras Públicas que se encuentren en la provincia, dando parte a la Inspeccion respectiva de las irregularidades que ocurran.

Otorgar los certificados de servicios para el cobro de los sueldos de los empleados referidos.

6.º Elevar a la Inspeccion Jeneral respectiva en la primera decena de cada mes, una reseña de todos los trabajos a su cargo, con indicaciones completas relativas al estado de las obras, gastos efectuados, trabajos en estudio; i cada trimestre un resúmen de lo anterior.

Acompañar mensualmente hojas que espresen su labor i la del personal de su dependencia.

7.º Dar cuenta inmediata de la iniciacion de una obra i de su terminacion, indicando su costo i detalles jenerales de ejecucion.

8.º Visitar por lo menos una vez al año los caminos i puentes de su provincia i remitir de acuerdo con el Intendente a la Inspeccion Jeneral respectiva, en el mes de Enero de cada año, los presupuestos de reparacion de estas obras. colocados en orden de importancia.

9.º Remitir a la Direccion Jeneral por conducto del Jefe de la Zona, en la primera decena del mes, las cuentas de inversion de fondos correspondientes al mes anterior.

10. Enviar mensualmente al Intendente de la provincia una minuta del estado de los trabajos que corren a su cargo.

11. Llevar al dia el libro de contabilidad de los fondos fiscales puestos a su disposicion, i el inventario de los mate-

riales, herramientas i otros elementos destinados a los trabajos de su provincia.

12. Llevar en buen orden el archivo de su oficina, y una estadística de las obras públicas existentes en la provincia con anotacion de los gastos de su conservacion.

Tener tambien un mapa de la provincia indicando la ubicacion de las defensas, puentes i caminos, i planos sobre servicios de agua potable i alcantarillado de las ciudades i de las obras marítimas de los puertos de la provincia.

13. Cumplir estrictamente las disposiciones vijentes, en especial las que se refieren:

a) Permanencia en el lugar de la residencia designada;

b) Relaciones con los Intendentes, Gobernadores i Junta de Vijilancia;

c) Prohibicion de depositar fondos fiscales, en cuenta personal;

d) Jiros de fondos;

e) Inversion de fondos sin autorizacion;

f) Ejecucion e inspeccion de obras;

g) Envío de datos;

h) Pagos;

i) Rendicion de cuentas.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el «Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—MONTT —*Pedro Garcia de la Huerta.*

Formulario para el exámen de Camineros Mayores

1. Cualidades de un buen ladrillo; dimensiones del ladrillo corriente i del ladrillo fiscal; operacion a que debe someterse el ladrillo antes de colocarlo en la obra.

2. Qué es cal; diferencia entre cal viva i cal apagada; como se efectúa el apagamiento de las cales.

3. Diferentes clases de cales i su destinacion.

4. Qué es cemento; aspecto de un buen cemento; en cuantas clases se dividen los cementos con indicacion de sus cualidades; que se entiende por fraguados de un cemento i duracion de la fragua, para las diversas clases de cementos.

5. Qué es mezcla, cómo se fabrica; proporciones corrientes de las mezclas de cal i arena, cal i cemento, segun su destino.

6. Qué precauciones deben tomarse con la arena antes de ejecutar la mezcla; tiempo máximo que puede transcurrir antes de emplear una mezcla.

7; Qué es un concreto; qué se entiende por esqueleto en un concreto; materiales que pueden usarse como esqueleto de un concreto con indicacion de su tamaño máximo i mínimo.

8. Dósis de los concretos segun su destinacion; cómo se fabrica el concreto, tiempo máximo que puede transcurrir antes de emplear un concreto.

9. Qué se entiende por concreto pobre i concreto rico.

10. Cualidades i aspecto de una buena madera para construcciones.

11. Peso de 1 m^3 de: albañilería de ladrillos; albañilería de piedras; concretos; fierro i madera.

12. Diferentes partes que componen un camino; qué es calzada; cómo se forma una buena calzada i materiales que pueden emplearse.

13. Qué objeto tienen las cunetas.

14. Qué operacion debe hacerse con el terreno antes de colocar una calzada.

15. Qué se entiende por bombeo i cual es su objeto.

16. Cómo se establece una calzada en terreno plano i cómo en faldeo de cerro.

17. Cuál es la inclinacion de los cortes en un camino i a que obedecen.

18. Cuál es la inclinacion de los taludes de un terraplen.

19. Qué significa talud de: 1/1,5; 1/1; 1/10 etc.

20. A qué obedece el ancho de una calzada.

21. Superficie de un triángulo, trapecio, rectángulo i círculo.

22. Determinar el peso de una pieza de madera de 10 metros de largo $\times$ 0,30 de alto $\times$ 0,25 de ancho.

23. Qué cubo de tierra necesita un terraplen, suponiendo el suelo horizontal, i que en su comienzo tiene una altura de 0 metros i a los 50 metros una altura de 5 mts; siendo la plataforma superior de 6 mts, i los taludes del terraplen de 1/1,5.

24. Suponiendo el suelo horizontal, qué cubo habrá que estender en 25 mts, si las secciones a los estremos de los 25 mts, son las que quedan indicadas.

25. La seccion trasversal de una calzada, son las indicadas en el dibujo; se pide el N.º de mts. ^{3} de ripio que se necesitarán para formar la calzada en una estension de 2,5 klms.

Los puntos A. i B. estan a la misma altura.

26. Qué se entiende por escalas: 1:1000; 1:1500; 1:2000 1/5, etc.

27. Qué lonjitud tiene un camino que en un plano a escala de 1:25000, tiene un largo de 1,25 mts.

Reglamento de las obligaciones i atribuciones de los camineros mayores

1.º Los camineros mayores en el ejercicio de sus funciones dependerán del injeniero de la provincia, cumpliendo sus órdenes, desempeñando con la debida oportunidad las comisiones que les fueren conferidas i evacuando todos los informes que les fueren pedidos.

2.º Dentro de sus respectivas circunscripciones, tendrán bajo su inmediata vijilancia todos los caminos públicos i vecinales de uso público; cuidará de que los propietarios que con ellos colindan, cumplan las disposiciones legales sobre cierros, apertura de causes o fosos, conservacion de puentes, derrames de aguas, etc., i en jeneral que en el interior de los caminos no se labre obra alguna sin la autorizacion correspondiente.

3.º En conformidad a las órdenes del injeniero, organizar e instalar el personal de las cuadrillas del servicio de camineros; proveerlas de las herramientas, útiles i enseres que éstas necesitan; inspeccionarlas periódicamente para imponerse de su funcionamiento i número de operarios; medir i anotar en la libreta del mayordomo la cantidad de la obra hecha desde la última inspeccion, firmando en seguida el certificado respectivo.

4.º Tener a su cargo la inspeccion de las obras de caminos que se ejecuten, correspondiéndole velar porque ellas se hagan en conformidad a los planos, especificaciones aprobadas i órdenes de trabajos impartidas por el injeniero.

5.º Dar cuenta al injeniero, dejando constancia por escrito en el libro que para el objeto se abrirá:

a) De las infracciones cometidas por los propietarios colindantes de las vías públicas, de la Lei de Caminos i reglamentos sobre el particular;

b) De las irregularidades que notase en el funcionamiento de las cuadrillas del servicio de camineros i de las demas obras que están a su cargo;

c) De los desperfectos de los puentes, alcantarillas i demas obras de arte que impidan el libre tránsito en las vías públicas o que comprometan la estabilidad de la obra.

6.º Intervenir en los gastos, firmando con el injeniero las cuentas, planillas i demas documentos justificativos de la inversion de los fondos efectuados en la construccion o reparacion de caminos; en la adquisicion de útiles, enseres i forrajes; en la compostura de herramientas i enseres.

7.º Presenciar los ajustes del personal del servicio de camineros i el de cualesquiera otra obra que se haga por administracion, dejando anotado en la libreta que llevará al efecto el monto del pago efectuado, el número de trabajadores i las observaciones a que diese lugar.

8.º Asistir a la oficina del injeniero los dias que no esté en comision, dejando constancia por escrito en el libro correspondiente de los trabajos inspeccionados i comisiones que hubiere cumplido.

9.º Cumplir i hacer cumplir a sus subordinados:

a) Los reglamentos i disposiciones sobre el servicio de camineros,

b) Las disposiciones relativas a la ocupacion i conservacion de las casas de camineros i pontoneros; i

c) Las instrucciones sobre el kilometraje de los caminos i conservacion de los postes kilométricos.

Instrucciones sobre la forma en que los mayordomos deben llevar la libreta de camineros.

1.º Anotarán tres hojas semanales, una fija i dos perforadas, una de éstas enviarán al Director de Obras Públicas i la otra al Injeniero de la provincia.

El mayordomo quedará con la libreta i hojas fijas hasta que se complete la libreta, la cual debe pasar al archivo del Injeniero. El envío al Director i al Injeniero se hará en la estafeta de correos mas cerca de la faena i a mas tardar el dia domingo de cada semana.

La hoja dirijida al Director la pondrá en el correo personalmente el mayordomo i la enviará directamente a su destino.

2.º En cada hoja, las fijas i las perforadas, se anotará el nombre del camino, indicando los lugares principales que él une, el departamento i la provincia en que opera la cuadrilla.

Si el camino está kilometrado debe indicarse entre qué kilómetros se ha verificado el trabajo semanal.

3.º El mayordomo diariamente, al comenzar los trabajos, pasará lista i anotará en la columna correspondiente de su libreta la asistencia de los operarios que tomen parte en los trabajos de ese dia. Igualmente anotará en la libreta la presencia de yuntas de bueyes i carretas, especificando si son fiscales, arrendadas o proporcionadas gratuitamente por las municipalidades i vecinos.

4.º Si algun operario se retira de la faena antes de terminar el dia, la raya vertical que ha servido para anotar su presencia, a la hora de la lista, servirá como signo de division (½), por ejemplo, para marcar la parte de dia que ha trabajado el caminero.

5.º Cuando un caminero no se ha presentado a la faena, se anotará con un cero el espacio correspondiente al dia de que se trata. En una palabra, frente al nombre de cada operario no debe aparecer ningun espacio en blanco que pueda llenarse con posterioridad.

6.º Al fin de cada semana el mayordomo hará un resúmen del número de operarios ocupados en la faena i número total de dias trabajados por los camineros, albañiles, carpinteros, yuntas de bueyes i carretas, inutilizando por medio de rayas gruesas los renglones que aun queden en blanco.

7.º Llenará con letras los claros de la inscripcion de «Semana que principia el .... i termina el .....»

Colocará despues su firma orijinal en el lugar correspondiente de la hoja.

8.º Queda absolutamente prohibido a los mayordomos i a los camineros mayores de firmar hojas en blanco.

9.º En el respaldo de la hoja deberán llenar cuidadosamente las casillas del cuadro que lleva cada hoja para anotar el trabajo hecho.

Si tiene alguna dificultad en las casillas correspondiente a metros cúbicos de enripiadura, metros cúbicos de desmontes, i metros cúbicos de terraplenes, harán las explicaciones del caso en los renglones que se han dejado para observaciones, en los cuales tambien anotarán los demas trabajos que no se indican el cuadro.

10. Colocarán en el cuadro la fecha correspondiente inmediatamente debajo del nombre de los dias de la semana.

11. Las hojas serán semanales i no serán divididas para las quincenas.

12. Las tres hojas que deben anotarse por semana serán exactamente iguales i queda estrictamente prohibido a los mayordomos el rayar una sola hoja dejando las otras para despues, sino que anotarán las tres una a continuacion de la otra.

Guarda-Caminos.—Organizacion de este servicio

Santiago, 17 de Diciembre de 1908.—Visto estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase el proyecto de organizacion del servicio de guarda-caminos formado por la Direccion de Obras Públicas.

En consecuencia, cada seis kilómetros se establecerá una plaza de superficie de 2,500 metros cuadrados en la que se construirá una casita con un patio para el alojamiento de un guarda camino i la custodia de los elementos i materiales que se ocupen en el servicio.

Serán obligaciones del guarda-camino abrir i limpiar los fosos i cunetas, impedir el escurrimiento de aguas a lo largo de la via, componer los cierros, i, en jeneral, llevar a cabo los trabajos necesarios para la conservacion en buen estado del camino en el espacio de seis kilómetros que le corresponde.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Guillermo Echavarría.*

Ocupacion de caminos por particulares. —Autoridad que debe impedirla

Por oficio número 1,586, el señor Intendente de Coquimbo comunica a US. que el injeniero de la provincia ha denunciado a la autoridad administrativa la ocupacion, por un particular, de un terreno o camino público interrumpiendo el tráfico.

US. necesita el dictámen del Consejo sobre la forma en que es necesario proceder para hacer cesar este abuso.

A juicio del Consejo, los números 16 i 17 del artículo 21 de la Lei de Réjimen Interior, resuelven el caso. En efecto, el artículo 21 estatuye:

«Son deberes del Gobernador:

Núm. 16. Procurar que se respeten i se conserven al uso a que estén destinados los bienes fiscales i nacionales de uso público. Impedirá, especialmente, que se ocupe parte alguna de ellos i que se hagan obras que impidan el uso común, teniendo presente lo dispuesto en el Título III del Libro II del Código Civil».

Núm. 17. Exijir la restitucion de los bienes nacionales poseidos u ocupados sin derecho, durante mas de un año, requiriendo, en caso denegado, al Promotor Fiscal para que la solicite de los Tribunales de Justicia».

De las disposiciones legales que quedan transcritas, se desprende:

1.º Que el Gobernador debe impedir (haciendo uso de los medios que la lei ha puesto a su disposicion) la ocupacion de bienes fiscales o nacionales de uso público; i

2.º Que cuando esta ocupacion arbitraria haya durado mas de un año i el ocupante se negare a restituir los bienes poseidos, el Gobernador requerirá al Promotor Fiscal para que solicite de los Tribunales de Justicia la restitucion de los bienes de que se trata.

En consecuencia, si la ocupacion que el injeniero de la provincia denuncia al señor Intendente, es de fecha reciente, el representante del Ejecutivo está en la obligacion de hacerla cesar, valiéndose de la fuerza pública, si fuere necesario; por el contrario, si los terrenos de que se trata estuvieren indebidamente poseidos por mas de un año, procederá el señor Intendente en la forma prescrita por el número 17 del artículo 21 de la Lei de Réjimen Interior, disposicion que queda transcrita.

Consejo de Defensa Fiscal.—Santiago, 29 de Marzo de 1912. —*D. Zañartu.—Juan E. Montero.—Arturo Ureta.—Julio Reyes Lavalle.—Cárlos Estévez G.—B. Solar Avaria.—Francisco Bulnes.*—Al señor Ministro de Industria i Obras Públicas.

Procedimiento para aceptar cesion de terrenos, elementos de trabajo, etc., que se ofrezcan por particulares para obras públicas.

Núm. 3 091.—Santiago, 30 de Noviembre de 1904.—Ha sucedido algunas veces en la práctica que cuando se hacen por los injenieros de la Direccion los estudios necesarios para proyectar una obra, los vecinos interesados o las Mu-

nicipalides ofrecen ceder gratuitamente el terreno para la obra, o bien ofrecen ayudar con brazos, elementos de trasporte o materiales. En conformidad a estos datos se ejecuta el presupuesto i al llevarlo posteriormente a la práctica las promesas suelen no cumplirse por parte de los interesados.

Esto tiene el doble inconveniente de una pérdida de tiempo para la ejecucion del trabajo i de las graves molestias que se ocasionan a los proponentes, en caso de trabajos por propuestas públicas, pues en esas circunstancias puede hacerse necesario rechazar todas las propuestas.

A fin de evitar en lo sucesivo la repeticion de los hechos, sírvase impartir a los injenieros de su dependencia las instrucciones necesarias para que todo proyecto de obra que consulte la ocupacion de bienes particulares o municipales, o la utilizacion de elementos que no sean de propiedad fiscal, sea acompañado de la escritura de cesion del terreno, compromiso para ayudar con brazos o materiales o escritura de obligacion de venta, i en caso de contribucion de dinero, boleta de depósito en Banco o en Tesoreria, por la erogacion correspondiente.

Saluda a usted.—*C. Köning.*

Normas que deben observarse en la redaccion de los informes relativos a la inspeccion o ejecucion de obras.

Circular núm. 408.—Santiago, 20 de Febrero de 1905.—Ha podido observar esta Direccion que los Injenieros que tienen a su cargo la ejecucion o inspeccion de las obras públicas, al elevar sus informes a esta oficina, consignan apreciaciones personales que, en mas de una ocasion, han servido de base para que los tribunales de justicia obligaran al Estado a efectuar pagos que no han tenido mas fundamento que estas declaraciones.

Para evitar la repeticion de estos hechos, en lo sucesivo i de una manera jeneral, sírvase Ud. ajustarse estrictamente en sus informes a las siguientes instrucciones:

El contenido de cada informe se clasificará en dos partes distintas: *la primera de carácter puramente técnico,* que vendrá, como de costumbre, dirijida en forma oficial al Jefe de la Seccion respectiva o al Director Jeneral, segun el caso; *la segunda de carácter ilustrativo* i referente al mismo asunto, que contendrá las observaciones i apreciaciones de carácter particular o de carácter legal que los injenieros estimen ne-

cesario hacer para prevenir perjuicios ulteriores o calificar responsabilidades del Fisco.

Esta última parte se escribirá en papel de distinto formato i se dirijirá *como documento privado* a uno u otro de los funcionarios nombrados.

Saluda a Ud.—*C. Köning.*

Atribuciones de las comisiones de supervijilancia

Núm. 1 296.—Santiago, 25 de Setiembre de 1905.—Con alguna frecuencia se ha hecho saber a este Ministerio que las comisiones de vecinos nombradas para vijilar la construccion de obras públicas, se creen con la autorizacion necesaria para disponer variaciones en los proyectos que sirven de base a la ejecucion de los trabajos, llegando hasta darse el caso de que cuando la autoridad a cuya disposicion se han puesto los fondos, delega en la comision sus facultades directivas por tratarse de obras que se ejecutan a largas distancias, la comision ha invertido los dineros a su antojo i consultando solamente el interes particular de sus miembros.

Entretanto, el fundamento que se tuvo en vista al establecerse el nombramiento de una comision de vecinos para vijilar la ejecucion de las obras públicas, no fué otro que la conveniencia para los intereses fiscales que las construcciones que se hacen por cuenta del Estado sean vijiladas con el mayor esmero posible i la conveniencia de que la mayor parte de los fondos públicos, por pequeña que se considere, sea debidamente comprobada.

Tales son los principios de buena administracion que sirvieron de base al recordado decreto, i en este sentido, el Ministerio estima que el papel de las comisiones no puede ser otro que el de vijilar la buena ejecucion de los trabajos i comprobar, para los efectos del pago, el haberse hecho el gasto o entrega de las especies o ejecutado la cantidad de obra correspondiente a la suma que deba abonarse segun la respectiva planilla de gastos, factura, cuentas o contrato que ocasione el pago.

En ningun caso la comision podrá variar el proyecto en ejecucion, en virtud del cual el Gobierno haya concedido los fondos necesarios. Con todo, si durante los trabajos, la comision o algunos de sus miembros estimare que la forma en que se llevan a cabo no corresponde a la necesidad que se

trata de satisfacer o no garantizan su estabilidad i duracion podrá hacer presente sus observaciones a la autoridad encargada de llevar a cabo las obras i a fin de que si se trata de consultar mejoras en el proyecto, se hagan los estudios del caso por el injeniero o inspector fiscal.

He creido necesario precisar en este oficio el alcance de las atribuciones que corresponden a las comisiones de vijilancia de obras públicas, a fin de prevenir en lo sucesivo los conflictos que entre la autoridad i dichas comisiones han solido suscitarse.

Dios guarde a Ud.—*Enrique Villegas.*—Al Director de Obras Públicas.

Visitas de los injenieros a las obras en ejecucion

Núm. 4,105.—Santiago, 6 de Diciembre de 1912.—Con el objeto de facilitar la fiscalizacion i buena ejecucion de las obras públicas, sírvase Ud. disponer que en lo sucesivo cuando los injenieros comisionados por esa Inspeccion tengan ocasion de visitar los trabajos que ejecuta el Gobierno, dependientes de algunas de las Inspecciones Jenerales de esta Direccion, comuniquen a esta Direccion cualquier defecto que noten en su ejecucion o cualquiera reparacion que sea necesaria en las obras existentes.

Asimismo cada vez que llegue a la Inspeccion de su cargo alguna nota en la cual se dé cuenta de trabajos dependientes de otra de las Inspecciones, sírvase ordenar se envíe una copia de la parte pertinente al Inspector Jeneral respectivo, a fin de que pueda ordenar lo que convenga.

Saluda a Ud.—*Guillermo Illanes B.*

Reglamento para el servicio de balseaderos

Núm. 2,190.—Santiago, 11 de Octubre de 1912.—Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la concesion de permisos para instalar balseaderos:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los servicios de balsas destinadas al trasporte en los rios del territorio de cada provin-

cia de la República, se harán por particulares en virtud de los permisos que se concedan, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Los solicitantes se presentarán a la Intendencia respectiva acompañando a la solicitud los siguientes datos:

a] Un plano de situacion del balseadero que se proyecta i de sus accesos; i

b] El detalle de los materiales que se propone emplear, indicando las dimensiones.

La solicitud deberá contener las condiciones especiales que se considere conveniente espresar como plazo i garantías, i detallará la tarifa que se cobrará por las diversas clases de tráfico que se espresan:

Pasajeros a pié, en coche o en carreta, cada uno;
Pasajeros a caballo, incluso éste, cada uno;
Coches de dos ruedas;
Coches de cuatro ruedas;
Carretas de dos ruedas;
Carretas de cuatro ruedas.

La tarifa del trasporte de estos vehículos no comprenderá el conductor, pasajeros ni animales de tiro de los mismos.

Carga jeneral, cada quintal métrico;
Animales empleados en el arrastre de vehículos, cada uno;
Ganado bovino, equino, asnal, mular i porcino, cada uno; i
Ganado ovino, cada uno.

Art. 3.º Las solicitudes que cumplan con los requisitos enumerados, se enviarán informadas por el Intendente a la Direccion de Obras Públicas, oficina que a su vez informará al Ministerio de Industria i Obras Públicas para su resolucion.

El Ministerio resolverá a qué Intendencia corresponderán los servicios de balseaderos en los rios limítrofes de provincias.

Art. 4.º Los concesionarios quedarán obligados a hacer gratuitamente los pasajes de los empleados i ajentes de policía, empleados de correos i telégrafos, soldados del Ejército i los trasportes que se hagan por cuenta de estas reparticiones.

Los demas servicios públicos tendrán un 50 por ciento de descuento sobre la tarifa establecida.

Art. 5.º La tarifa se fijará en un sitio visible en el lugar de atraque de las balsas en ambas riberas del rio; i queda

absolutamente prohibido cobrar una tarifa superior a la fijada en el decreto de concesion.

La contravencion a lo dispuesto en la última parte de este artículo será causal suficiente para decretar la caducidad de la concesion.

Art. 6.º Igualmente, so pena de caducidad de la concesion, el concesionario no puede eximirse en los avisos que publique o en los boletos de pasajes de la responsabilidad que conforme a la lei le corresponda por deterioro de las cosas i daños de las personas i animales que trasporte.

Art. 7.º La balsa se entregará al servicio sólo en vista de un certificado espedido por el Injeniero de la provincia en que se deje constancia que la instalacion reune las condiciones de seguridad necesarias para su buen funcionamiento, sin perjuicio de la responsabilidad del concesionario, que contempla el artículo 5.º

Art. 8.º Los Intendentes i Gobernadores vijilarán el estricto cumplimiento de este Reglamento por parte de los concesionarios, debiendo poner en conocimiento del Ministerio de Industria i Obras Públicas toda falta a este respecto.

Art. 9.º Serán causales suficientes para declarar la caducidad de la concesion antes de vencerse el plazo:

1.º Mal estado de la balsa i de la instalacion, certificado por el Injeniero de la provincia;

2.º Servicio irregular del balseadero;

3.º Negativa del concesionario a la peticion del Intendente para reemplazar por otro a un empleado de mala conducta;

4.º No cumplimiento de las condiciones estipuladas; i

5.º Aceptacion, previos los trámites establecidos, de una nueva solicitud de otro interesado que ofrezca hacer el trasporte con tarifas mas bajas que las fijadas en la concesion existente.

Art. 10. En los casos en que los Intendentes consideren necesaria la instalacion de un balseadero en puntos en donde no haya concesion, podrán pedir propuestas para hacer este servicio en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

Las propuestas se enviarán informadas al Ministerio para su resolucion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.—BARROS LUCO.—*Oscar Viel.*

Por decreto número 22, de 9 de Enero de 1913, se dispone que la Direccion de Obras Públicas mantenga el servicio de balseaderos en todos aquellos puntos donde no se presenten interesados para tomarlos en arrendamiento.

Alcance de las disposiciones del Reglamento anterior

Núm. 878.—Santiago, 27 de Julio de 1914.—El decreto número 2,190, de 11 de Octubre de 1912, aprueba el Reglamento para la concesion de permisos para instalar balseaderos en los rios de la República, de acuerdo con las disposiciones del mismo Reglamento.

Los concesionarios de algunos balseaderos han reclamado del hecho de haber instalado otros balseaderos en puntos cercanos a los que ellos ocupan en virtud de las concesiones obtenidas con arreglo a las citadas disposiciones.

Con el mérito de los informes dados al Ministerio por la Direccion de Obras Públicas i por el Consejo de Defensa Fiscal, i visto lo dispuesto en el artículo 598 del Código Civil i en el artículo 219 del Código de Comercio, este Departamento estima sobre el particular.

1.º Que los permisos otorgados con arreglo a las disposiciones del citado decreto, no importan la concesion de un privilejio o monopolio que sólo puede otorgar la lei, sino una autorizacion para ejercer el tráfico en las determinadas condiciones que debe fijar la autoridad cuando se trata del uso i goce de bienes nacionales en su empleo para el servicio público; i

2.º Que dictada la reglamentacion en conformidad a las disposiciones que se han citado de los Códigos Civil i de Comercio, quedan sujetos a ella quienes quieran ejercer la industria del transporte en los ríos.

En consecuencia; no debe permitirse la instalacion de balseaderos en los ríos frente a los caminos públicos sino a los que hayan obtenido la concesion del Gobierno con arreglo al decreto número 2,190, de 11 de Octubre de 1912.

Las personas que deseen ejercer el transporte para el público por medio de balsas, en los ríos en puntos donde ya haya concesiones, pueden pedir la autorizacion correspondiente, la cual deberá aceptarse si cumpliéndose las condiciones que establece el Reglamento se ofrece aplicar una tarifa igual o menor, causal de caducidad de las concesiones

actuales establecidas en beneficio del público en el número 5 del artículo 9.º del Reglamento.

Lo digo a US. para que US. i los Gobernadores de su dependencia adopten las medidas que sean del caso en vista de lo manifestado en esta Circular.

Dios guarde a US.—*Enrique Zañartu P.*

APENDICE

Límites urbanos de ciudades cabeceras de provincia [*]

Núm. 87.—Santiago, 14 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en oficio número 64, de 13 de Enero próximo pasado i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO: Fíjanse como límites urbanos de la ciudad de Linares, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, los siguientes:

Norte.—Calle de Nacimiento, desde la calle Yungai hasta la calle Arturo Prat.

Oriente.—La calle Arturo Prat, desde la calle de Nacimiento [camino a Panimávida] hasta la Chimba i desde aquí, por la calle Baquedano hasta la calle Yungai.

Sur.—Calle Rengo, desde la calle Baquedano hasta la calle Yungai.

Poniente.—Calle Yungai, desde la calle Rengo hasta la calle Nacimiento.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Alessandri.—*Zenon Torrealba.*

Núm. 88.—Santiago, 14 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 64, de 13 de Enero próximo pasa-

---

[*] Faltan los límites de Tacna, Iquique, La Serena Curicó, Arauco, Los Anjeles, Temuco, Puerto Montt i Ancud, que, a la fecha de terminacion de la impresion de esta obra. aun no habian sido enviados al Ministerio por la Direccion de Obras Públicas.

do, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO: Fíjanse como límites urbanos de la ciudad de San Felipe, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural, los siguientes:

Norte.—Calle A. Cifuentes. Esta línea parte de la calle Sarjento Aldea, que es continuacion de la Alameda Maipú, i termina en la Plazuela Blas Mardones.

Oriente.—La Alameda Yungai, desde la Plazuela Mardones hasta la calle Bueras, al sur de la línea del ferrocarril a Los Andes.

Sur.—La calle Bueras, desde su interseccion con la Alameda de Yungai hasta el puente carretero denominado Puente Chico.

Poniente.—La línea quebrada que principia en el Puente Chico i que, pasando por la calle del puente, sigue por la Alameda Maipú, atraviesa la Alameda Chacabuco i entra a la calle Sarjento Aldea hasta la calle A. Cifuentes, punto que sirvió de partida para el límite norte.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Alessandri.—*Zenon Torrealba.*

Núm. 121.—Santiago, 17 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 64, de 13 de Enero próximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO: Fíjanse para la ciudad de Santiago los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincias en que haya parte urbana i parte rural.:

Oriente.—Línea que, partiendo de La Contadora, atraviesa el rio Mapocho, sigue por Providencia hasta Avenida Condell, por donde continúa hasta la Avenida Irarrázaval, para seguir por un costado de la línea del ferrocarril de circunvalacion hasta la estacion Santa Elena.

Poniente.—Línea que, partiendo de la calle Santa Ana, sigue por Esposicion hasta la Avenida Blanco Encalada para

continuar por Arica hasta la Avenida Jeneral Velásquez, llegar a la Avenida Ecuador para atravesar en seguida terrenos de la Quinta Normal hasta llegar a la calle San Pablo, continuar por Villasana i Mapocho hasta la estacion Yungai.

NORTE.—Línea que parte de la estacion Yungai, sigue por la Avenida Parque Centenario hasta Manuel Rodríguez, atraviesa el rio Mapocho para seguir por Fermin Vivaceta hasta Carrion, por donde continúa hasta la Avenida Independencia hasta llegar a la calle del Panteon hasta Monserrate i Rosario hasta Marcoleta; por esta calle va a Domínica, por donde sigue hasta Pio Nono de donde parte la línea hasta el Observatorio Astronómico i La Contadora.

SUR.—Línea que parte de la estacion Santa Elena, sigue por el costado del ferrocarril de circunvalacion hasta Santa Rosa, tomando en seguida la orilla del Zanjon de la Aguada hasta la Maestranza de los Ferrocarriles del Estado por la Avenida San Alfonso, tomando por Santa Ana hasta Esposicion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Zenon Torrealba.*

Núm. 136.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 64, de 13 de Enero próximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3 611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO:—Fíjanse para la ciudad de Talca los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural:

Dichos límites urbanos están formados por el Camino de Cintura, cuyo recorrido es:

Desde Puente Walton sobre el estero Piduco en la calle 1 Oriente i recorre la calle 7 Sur hasta la línea de Ferrocarriles del Estado. Dobla al Sur siguiendo a lo largo el canal de la ciudad i despues del foso que divide la ciudad con la propiedad de don Jorje Yenkins hasta la calle 10 Sur, cuya calle toma para volver al Norte por el camino llamado de San Miguel,

que hoi constituye el límite Oriente de la comuna, i vuelve hasta el camino de San Clemente. En este punto vuelve al Poniente siguiendo el foso que separa la ciudad del fundo Monte Baeza i siguiendo el mismo foso va por el Norte a encontrar la línea del Ferrocarril a San Clemente.

Sigue paralelo a esta línea para desembocar a la calle 2 Norte al pié del viaducto del Ferrocarril, pasado el viaducto continúa al Norte paralelo a la línea del Ferrocarril Central, hasta pasar la Alameda i aquí dobla para juntarse al camino que llaman de Cintura i que separa la ciudad del fundo Prosperidad. En esta forma cruza el camino que va a Lircai [camino Real del Norte] i aquí dobla para ir en línea recta a la calle 12 Norte en el punto donde se junta con la 5 Oriente. Sigue por dicha calle 12 Norte [Avenida del Cementerio] hasta la calle 1 Oriente i vuelve por ella al Sur hasta encontrar la calle diagonal que corre entre las 7 i 8 Norte. De aquí va en línea recta al punto en que se unen las calles 5 Norte i 3 Poniente. I por esta [la 3 Poniente] toma al Sur hasta la Avenida Sur de la Alameda. Por la Alameda va a encontrar a la calle 6 Poniente para seguir por esta misma hácia el Sur i pasando por detras del Seminario llega al cruzamiento que frente a la Chacra Los Maquis forma la prolongacion de la calle 1 Sur al Poniente del Estero Piduco con el camino que va a El Culenar i a Colin. De aquí sigue por este camino para volver al Oriente por delante del Buen Pastor hasta encontrar el camino llamado del Arenal que pasa al costado de la Fábrica de Cerveza de Schleyer i C.ia, i por cuyo camino vuelve al punto de partida o sea al puente Walton en el estero Piduco, frente a la calle 1 Oriente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI. —*Zenon Torrealba.*

Núm. 137.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 118, de 24 de Enero próximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3 611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO:—Fíjanse para la ciudad de San Fernando los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural:

NORTE.—Avenida Junin, desde la calle Juan Jiménez hasta la interseccion de esta Avenida con la prolongacion de la Avenida Centenario.

ORIENTE.—Avenida del Centenario i línea férrea hasta la interseccion de las prolongaciones de la Avenida Centenario i Callejon de Los Palacios.

SUR.—Callejon de Los Palacios hasta la calle Guadalupe i siguiendo por la Cancha Rayada, desde Guadalupe hasta calle Quilo.

PONIENTE.—Calle Quilo i Juan Jiménez hasta la Avenida Junin.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI. —*Zenon Torrealba.*

Núm. 138.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 118, de 24 de Enero proximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO: Fíjanse para la ciudad de Valparaiso los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural:

PONIENTE.—Punto I. Principio de la quebrada de los Lúcumos, siguiendo hasta el punto 2, encuentro con el camino llamado La Pólvora. Sigue la misma ruta del camino carretero a Casablanca, Polvorines Alto del Puerto. Desde el punto 3, con rumbo hacia el Norte, siguiendo el camino carretero hacia Valparaiso hasta el punto 4, Mirador de O'Higgins. Continúa según una línea recta hasta el punto 5, confluencia de quebradas, entrada al fundo de Las Cenizas i a la propiedad del señor Roberto Smith. Sigue por una quebrada hasta el punto 6, ubicado en la cumbre de un morro de 327 metros de altura. En seguida baja por otra quebrada afluente de la quebrada Cabriteria hasta el punto 7, inicial de esta quebrada. Continúa en línea recta hasta el punto 8, cerro Poblacion Esperanza, curva doscientos metros sobre el nivel del mar. Baja por este mismo cerro hasta el punto 9, principio de la quebrada del Sauce, sigue esta misma quebrada hasta el punto 10, desembocadura al mar.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en e *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Zenon Torrealba.*

Núm. 139.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 118, de 24 de Enero próximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO: Fíjanse para la ciudad de Rancagua los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural:

NORTE.—Una línea que, partiendo de la calle Freire por la Avenida O'Higgins i tomando ambas aceras, llegue hasta la calle San Martin i continua por el Cementerio hasta la línea de los Ferrocarriles del Estado.

ORIENTE.—Avenida Freire.

SUR.—Avenida Millan hasta la línea de los ferrocarriles del Estado.

PONIENTE.—La línea de los ferrocarriles del Estado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Zenon Torrealba.*

Núm. 140.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Dirección de Obras Públicas en nota número 118, de 24 de Enero próximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920.—DECRETO: Fíjanse para la ciudad de Copiapó los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer en las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana y parte rural:

NORTE.—La línea del ferrocarril hasta la Alameda continuando por la calle de Portales i Callejon de Los Toros hasta el Estremo Oriente del Matadero.

ORIENTE.—Una línea que, partiendo de Norte a Sur desde Matadero, llegue al rio Copiapó.

Sur.—El rio Copiapó desde el punto anterior hasta la puntilla que queda frente a la calle Ayacucho.

Poniente.—Calle de Ayacucho, desde el rio Copiapó hasta la línea del ferrocarril.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*—Alessandri.—*Zenon Torrealba.*

Núm. 141.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas, en nota número 193, de 7 del presente, i lo dispuesto en la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920.—DECRETO: Fíjanse para la ciudad de Antofagasta los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural:

Norte.—Una línea imajinaria que, partiendo del estremo norte del fuerte Antofagasta, pase por la esquina Oriente del Lazareto de Coléricos.

Oriente.—Una línea recta paralela a la Direccion Jeneral de Correos i que pase por el costado Oriente del Cementerio.

Poniente.—El mar.

Sur.—Una recta perpendicular a la que determinaría el límite Oriente i que pasa por el lado sur de la garita del cable.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—Alessandri.—*Zenon Torrealba.*

Núm. 142.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, i lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 118, de 24 de Enero próximo pasado i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, número 3611, de 5 de Marzo de 1920, DECRETO:—Fíjanse para la ciudad de Chillan los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincias en que haya parte urbana i parte rural:

Norte.—Una paralela a la Avenida Norte que pasa a cien metros al Norte del deslinde de esta Avenida hasta cortar el límite Oriente.

Oriente.—Una paralela a la Avenida Oriente que pasa cien metros al Oriente del deslinde de esta Avenida hasta cortar el límite Sur.

Sur.—Una paralela a la Avenida Sur que pasa a cien metros al Sur del deslinde de esta Avenida hasta cortar el límite Poniente.

Poniente.—Una paralela a la Avenida Poniente que pasa a cien metros al Poniente del deslinde Poniente de esta Avenida, hasta cortar el Límite Norte.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos de Gobierno.* — Alessandri. —*Zenón Torrealba.*

Núm. 143.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 118 de 24 de Enero próximo pasado i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, número 3,611 de 5 de Marzo de 1920, DECRETO:—Fíjanse para la ciudad de Concepcion los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincias en que haya parte urbana i parte rural:

Norte: El curso del rio Andalien hasta el puente del ferrocarril a Penco.

Poniente.—Una línea recta que, partiendo del puente del ferrocarril a Penco, pase por el punto del Cerro Verde en que está el límite con el departamento de Talcahuano i llega a la ribera derecha del rio Bio-Bio, siguiendo desde este punto el curso de este rio hasta trescientos metros mas al Sur de la confluencia con el estero «Agua de las Niñas».

Sur.—Una línea que, partiendo del punto anterior llegue hasta el antiguo camino de Hualqui, en un punto situado á mil trescientos metros al Sur del antiguo castillo del cerro Caracol; el curso de este camino hasta llegar al castillo nombrado i desde aquí una nueva recta al estero de Puchacai o Nonguen, en el punto que lo atraviesa un camino vecinal que sale al camino público a Palomares.

ORIENTE.—El mismo camino vecinal desde el estero Nonguen hasta el camino público a Palomares i desde ahí una línea recta con direccion Norte-magnético hasta el río Andalien.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Zenón Torrealba.*

Núm. 144.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 118, de 24 de Enero próximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611 de 5 de Marzo de 1620. DECRETO:—Fíjanse para la ciudad de Angol los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las Comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural:

NORTE.—Calle Valparaiso hasta rio Vergara i continuacion de la calle Rengo al Oriente del rio Vergara hasta la línea del ferrocarril.

ORIENTE.—Línea del ferrocarril hasta la Avenida Huequien i desde Avenida Huequien camino público de Angol a Trintre.

PONIENTE.—Calle sin nombre marcada con la línea lacre en el plano adjunto, estero Pichico, rio Picoquen i rio Reihue.

SUR.—Avenida sin nombre al sur de la poblacion Guacolda desde el rio Reihue hasta el camino público de Angol a Trintre.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI.—*Zenón Torrealba.*

Núm. 145.—Santiago, 19 de Febrero de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas, en nota número 118 de 24 de Enero próximo pasado, i lo dispuesto en el artículo 28 de la Lei de Caminos número 3,611, de 5 de Marzo de 1920. DECRETO:—Fíjanse para la ciudad de Valdivia los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispues-

to en el artículo 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i parte rural:

Norte.—Rio Calle-Calle hasta el límite Oriente de la Estacion de los Ferrocarriles.

Oriente.—Límite Oriente de la Estacion de los Ferrocarriles hasta el Cementerio Nuevo i crucero de los caminos Angachillo i Llancahue.

Sur.—Desde el crucero siguiente por la Avenida Errázuriz, calle Sarjento Aldea, Jeneral Lagos, hasta la calle Miraflores.

Poniente.—Rio Valdivia i Rio Cruces, comprendiendo la Isla i el Islote.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Alessandri.—*Zenón Torrealba.*

Núm. 149.—Santiago, Febrero 24 de 1921.—Vistos estos antecedentes, lo informado por la Direccion de Obras Públicas en nota número 118, de 24 de Enero ppdo., i lo dispuesto en el art. 28 de la Lei de Caminos, núm. 3,611 de 5 Marzo de 1920. DECRETO:—Fíjanse para la ciudad de Cauquenes los siguientes límites urbanos, para los efectos de la distribucion de los fondos que corresponde hacer a las Juntas Comunales conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la Lei de Caminos, en las comunas de capitales de provincia en que haya parte urbana i rural:

Norte.—Una línea que, partiendo de la interseccion de las calles Pinto i Avenida del Cementerio, sigue por esta Avenida hasta llegar a la calle Bulnes esquina con Chacabuco, continúa por esta última hasta llegar a la calle Montt; desde este punto i siguiendo la calle Montt hasta llegar a la puerta de entrada al Hospital; desde este punto hasta esquina de las calles Perez i O'Higgins; la calle O'Higgins desde la esquina citada hasta la esquina con la calle San Ignacio; la calle de San Ignacio desde las esquinas de O'Higgins i Carrera; la calle Carreras desde la de San Ignacio a Catedral; la de Catedral desde Carreras hasta la calle paralela que sigue inmediatamente despues; por esta última calle sin nombre desde Catedral a Maipú por la de Carreras; la calle Carreras entre Maipú i Villalobos.

Oriente.—Una línea que parte de la esquina de Carreras con Villalobos i sigue por esta última hasta llegar a la calle

Chacabuco; la calle Chacabuco entre Villalobos i Sanjon del Arenal i por último el Sanjon del Arenal desde la calle Chacabuco hasta la union con el río Cauquenes.

SUR.—Una línea que, partiendo del punto de union del Sanjon del Arenal con el rio Cauquenes, sigue por la orilla Norte de este rio hasta el punto de interseccion de este borde con la prolongacion de la calle Pinto.

PONIENTE.—Toda la lonjitud de la calle Pinto, desde el rio Cauquenes hasta la Avenida del Cementerio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI. —*Zenon Torrealba.*

Tránsito de animales por los caminos.—Aclaracion del art. 47 del Reglamento de la Lei de Caminos

Núm. 169.—Santiago, 3 de Marzo de 1921.—Vistos estos antecedentes i CONSIDERANDO:—Que el art. 47 del decreto reglamentario de la Lei de Caminos sólo se refiere a esta clase de vías públicas i no a las calles de las poblaciones o comunas. sobre las cuales aquella lei nada dispone, manteniéndose vijentes las atribuciones que las leyes acuerdan a las respectivas municipalidades;

Que, por lo que se refiere al tránsito de animales en los caminos públicos, el citado art. 47 se limita a establecer normas jenerales en órden a que no puedan permitirse piños de mas de doscientos animales vacunos, al resguardo que deben llevar i a la distancia entre un piño i otro; dejando en lo demas intacta la facultad de las respectivas municipalidades para dictar conforme al art. 3.º de la Lei de Caminos, reglamentos especiales que prescriban reglas propias dentro de cada comuna, con tal que no vulneren aquellas normas jenerales del Ejecutivo; i en este concepto las municipalidades podrian fijar, como máximo, un número menor de animales o una mayor distancia entre los piños, que los señalados por dicho art. 47;

Que, no obstante ser claro el tenor de este artículo, se han sujerido interpretaciones contrarias a su testo, a la lei de donde arranca i a los intereses jenerales de las poblaciones o comunas, por lo cual existe conveniencia en aclarar su jenuino significado;

Que tambien se ha presentado la duda acerca del número de arrieros que deben resguardar los piños de animales va-

cunos de menos de doscientas cabezas, i hai conveniencia igualmente en hacer el esclarecimiento que sobre el particular ha espedido la sociedad El Tattersal. DECRETO:

1.º Se declara que el artículo 47 del Reglamento de la Lei de Caminos de 9 de Junio de 1920, se refiere esclusivamente a los caminos públicos i no a las calles de las poblaciones o comunas, sobre las cuales se mantienen vijentes las atribuciones que las leyes confieren a las respectivas municipalidades.

2.º Se declara, asimismo, que dicha disposicion debe entenderse sin perjuicio de la facultad de las municipalidades para mantener o dictar reglamentos especiales en que puedan fijar las condiciones del tránsito de animales por sus respectivos territorios, siempre que se respeten las normas del mencionado precepto, en cuanto a no establecer un máximum mayor de 200 animales para cada piño de vacunos, a la distancia mínima entre un piño i otro i al mínimum de arrieros que deben guardar los piños que consten de aquel número.

3.º Se declara, igualmente, que el número de arrieros que deben resguardar los piños de animales vacunos menores de doscientas cabezas i mayores de cincuenta, i los de cincuenta o menos, será de tres i dos, respectivamente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ALESSANDRI. —*Zenon Torrealba.*

THE LIBRARY OF THE
APR 14 19
UNIVERSITY OF ILLINOIS

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 070520934